

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación:

11001 22 52 000 2020 000127 00

Postulados:

GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y otros exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

Delitos:

Homicidio en Persona Protegida y otros

Procedencia:

Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional

Decisión:

Sentencia Condenatoria

Aprobación:

Acta No: 008 / 25

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Tabla de contenido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

4

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

7

2.2 Identidad de los postulados a los que se les decretará ruptura de la unidad procesal

68

III. ANTECEDENTES PROCESALES

80

3.1 Antecedentes de la desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

80

3.2 Incidente de Reparación Integral a las Víctimas	82
3.3 Intervención de los sujetos procesales	97
3.3.1 Fiscalía General de la Nación	97
3.3.2 Representante del Ministerio Público	99
3.3.3 Representantes de Víctimas	100
3.3.4 Defensores de Postulados	101
3.3.5 Postulados	102
3.4 Otros Intervinientes	102
3.5 Trámite de conciliación.....	103
 IV. CONSIDERACIONES	 104
4.1 Competencia	104
4.2 De los requisitos de elegibilidad.....	105
4.2.1 Que el grupo armado organizado de que se trata, se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento al acuerdo con el Gobierno Nacional	106
4.2.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal	108
4.2.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de menores de edad reclutados	121
4.2.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita	122
4.2.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito	123
4.2.6 Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder	124
4.2.7 Ruptura de la Unidad Procesal por Decisiones Previas de Exclusión.....	125
4.3 Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)	134
4.3.1 Homicidio.....	135
4.3.2 Desaparición forzada	140
4.3.3 Reclutamiento Ilícito.....	148
4.3.4 Violencia basada en género (VBG).....	152
4.3.5 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	157
4.3.6 Exacción o contribuciones arbitrarias.....	163
4.3.7 Destrucción y apropiación de bienes protegidos	165
4.3.8 Concierto para delinquir	167
4.3.9 Tortura en persona protegida	170
4.4 Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.....	172
4.4.1 Antecedentes históricos de la violencia en Colombia (1930-1994)	176

4.4.2 Antecedentes de las Autodefensas Campesinas en el Magdalena Medio (1977-1994)	185
4.4.2.1 El Magdalena Medio	185
4.4.2.2 Reseña histórica del municipio de Puerto Boyacá, cuna de las ACPB	189
4.4.2.3 Estructuras delictivas anteriores a los grupos de autodefensas en la Región del Magdalena Medio	193
4.4.3 Surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)	239
4.4.3.1 Frente Ramón Danilo	248
4.4.3.2 Otros sectores asumidos temporalmente por las ACPB en este periodo	252
4.4.3.3 Bloque Conjunto Simón Bolívar	254
4.4.3.4 La Reestructuración y Consolidación por Frentes en las ACPB	255
4.4.3.5 El componente geográfico y la afectación delictiva de las ACPB	257
4.4.3.6 Principales Comandantes dentro de las Estructuras por Frentes de las ACPB	261
4.4.3.7 Política de Lucha Antisubversiva	261
4.5 Patrones de Macrocriminalidad	275
4.5.1 Homicidio	278
4.5.2 Desaparición forzada	306
4.5.3 Desplazamiento forzado	327
4.5.4 La Violencia Basada en Género (VBG)	359
4.5.5 Reclutamiento ilícito	387
4.5.6 Fuentes de financiación	403
4.6 Presentación de casos y su forma de legalización	461
4.6.1 Concierto para delinquir	461
4.6.2 Tabla ilustrativa de las conductas de concierto para delinquir cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá	462
4.6.3 Imposibilidad de emitir sentencia condenatoria sin previamente existir condena por delito base	469
4.6.4 Hechos y su forma de legalización	472
4.7 Autoría y participación	873
4.8 Dosificación punitiva	882
4.8.1 Tipos penales	884
4.8.2 Individualización de pena por postulado	904
4.9 De la pena alternativa	953
4.10 Acumulación jurídica de procesos y penas	956
4.11 Extinción del derecho de dominio	959
4.12 Incidente de Reparación Integral	968
4.12.1 Generalidades del derecho a la reparación	968
4.12.2 Fundamentos probatorios del daño	970
4.12.3 Criterios para la determinación del daño	972

4.12.4	Parámetros para estimar el perjuicio moral	987
4.12.5	Pretensiones y medidas indemnizatorias	1014
4.13	Medidas de Rehabilitación	1178
4.13.1	Generales	1178
4.13.2	Particulares	1179
4.14	Medidas de Satisfacción	1195
4.14.1	Generales	1195
4.14.2	Particulares	1197
4.15	Medidas de no repetición	1197
4.15.1	Generales	1198
4.15.2	Particulares	1200
4.16	Daño al sujeto colectivo	1202
4.16.1	Ruta de atención: Proceso de reparación colectiva	1204
4.16.2	Intervención y solicitudes de la Procuraduría General de la Nación	1205
4.16.3	Decisión frente a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación	1208
4.17	Solicitudes especiales	1213
RESUELVE		1214

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluida la audiencia de formulación y aceptación de cargos presentada por la Fiscalía 34 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, verificada la aceptación por parte de los comparecientes y tramitado el Incidente de Reparación Integral, la Sala procede a dictar sentencia parcial, con fundamento en los artículos 19¹, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de los postulados: Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, José Jesús Arenas Pineda, Jesús María Galindo Carreño, Ennio Enrique Berrío Mosquera, Ambrosio Sánchez Amado, Orlando de Jesús Arboleda Ospina, José Anselmo Martínez Bernal, Jarven Arcesio Torres Rincón, Didier Mogollón Aguirre, Adriano Aragón Torres, Juan Evangelista Cadena, Eulises Lozano Cortés, Ignacio León Camargo, Jesús Medrano, Antonio de Jesús Serna Durango, Jorge Enrique Andrade Sajonero, José Raúl Guzmán Navarro, Heriberto Solano Rubio, Luis Ortega Espinoza, Leonidas Silva Acevedo,

¹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

Fernando Vargas Hernández, Darío Martínez Calderón, José Osvaldo Cortez Cruz, Ángel María Hernández Carrillo, Waldo de Jesús Diosa García, Jhon Fredy Gallo Bedoya, Wilson Poveda Carreño, Gustavo Londoño Misas, Danilo Bedoya, Saúl Arnoldo Ceballos Morales y José Andrés Sánchez, todos exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En cuanto a los señores Arnubio Triana Mahecha, alias *“Botalón”*, *“Víctor Alfonso”*, *“Lucho”* o *“El Patrón”*; John Jairo Palomeque Mosquera, alias *“Morcilla”* o *“Yeison”*; y Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *“Carlos Arenas”*, la Sala decretará la ruptura de la unidad procesal y dispondrá la compulsas de copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, conforme al inciso noveno del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, para que adelante las actuaciones que correspondan, conforme a las normas vigentes al momento de los hechos imputados. Esta decisión se adopta en atención a que, mediante autos interlocutorios, esta Corporación ordenó su exclusión del proceso de Justicia y Paz por incurrir presuntamente en conductas dolosas posteriores a la desmovilización. Dichas decisiones se encuentran actualmente pendientes de ejecutoria, salvo en el caso de Palomeque Mosquera, y por tanto, resulta improcedente cualquier pronunciamiento de fondo dentro del presente trámite transicional.

Por su parte, en relación con los señores Númer Alberto Álvarez Muñoz y Octavio Clavijo Álvarez, esta Sala se abstendrá de emitir decisión alguna, en tanto no se ha identificado un delito base que justifique su inclusión dentro de esta sentencia, lo cual impide efectuar una valoración de responsabilidad conforme a los estándares del sistema de justicia y paz.

En consecuencia, el pronunciamiento condenatorio contenido en la presente sentencia se limita exclusivamente a los comparecientes que conservan su condición de postulados en el marco del proceso transicional, sin que se extienda a quienes han sido separados por exclusión procesal o carecen de objeto de juzgamiento, y en todo caso, no serán acreedores de la pena alternativa.

Finalmente, en aplicación del principio de esclarecimiento de la verdad, esta Sala mantendrá las referencias necesarias a los mencionados exintegrantes,

particularmente a Arnubio Triana Mahecha, en aquellos apartados en los que su mención resulte indispensable para la reconstrucción del contexto macrocriminal, el análisis de patrones de actuación, la caracterización de estructuras armadas ilegales o la lógica del conflicto armado abordado en esta providencia. Tales menciones no implican pronunciamiento sobre su responsabilidad penal ni reconocimiento de beneficios del sistema transicional, toda vez que su situación jurídica será resuelta por fuera de esta actuación.

Es necesario reseñar, como recuento procesal, que el 5 de agosto de 2020 fue repartido por la Secretaría de la Sala este asunto con el radicado 11001 22 52 000 2020 000127 00. Asimismo, la audiencia concentrada inició de manera interrumpida el 21 de enero de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022, e inmediatamente se desarrolló la audiencia de Incidente de Reparación Integral, desde el 2 de marzo de 2022, culminando esta y todas las fases procesales, el 25 de mayo de 2023.

Inicialmente la Fiscalía 34 Delegada acusó a 38 postulados exintegrantes de las ACPB; no obstante, en el curso de la audiencia concentrada, durante la emisión de la segunda sesión desarrollada el 25 de enero de 2021, se retiró del presente proceso parcial al postulado William Javier Iglesias Abril, alias “Raúl” o “Jirafa”, bajo el argumento de comisión de delito posterior. Así las cosas, en radicado diferente, mediante decisión del 23 de noviembre de 2021², esta Sala de Conocimiento resolvió excluir al postulado de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, tras comprobarse la ocurrencia de la causal objetiva prevista en el numeral 5º del artículo 11A de dicha normativa. Tal disposición fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 15 de febrero de 2023³.

En este orden de ideas, procede la Sala a dictar sentencia con fundamento en los parámetros presentados por el ente acusador, respecto de los treinta y dos (32) postulados restantes, abordando la legalización de doscientos cuarenta y nueve (249) hechos criminales que afectaron a las comunidades bajo injerencia del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), y resolviendo las pretensiones de

² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16044828/William+Javier+Iglesias+%2823-11-21%29.pdf/bc1e790a-c982-4382-bdd5-077a25aba3c8>

³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16044828/Rad.+AP335-2023+60878+%2815-02-2023%29%20Confirma.pdf/af75e112-77b1-4629-82ee-e1682103d526>

reparación integral formuladas por aproximadamente seiscientas (600) víctimas reconocidas en el proceso.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

1. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias “Rubén” o “Ponzoña”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.566.934 de Samaná (Caldas), hijo de Jesús Antonio y María Rosa, nació el 1º de octubre de 1953 en Samaná (Caldas).

En 1984 se vinculó como “Escopetero” al grupo de Autodefensas liderado por Gonzalo Pérez; su tarea era, junto con otros campesinos, y sin remuneración, cuidar las fincas del sector. En agosto de 1986, fue enviado a los Llanos del Yarí como patrullero de la estructura de los narcotraficantes Gonzalo y Henry Pérez dirigido por Luis Eduardo Ramírez, alias “El Zarco”.

En diciembre de 1987, regresó a Puerto Boyacá (Boyacá) bajo el mando del comandante alias “El Zarco”. En enero de 1988, lo enviaron a la finca La Granja, vereda El Ariza del municipio de Cimitarra (Santander), para realizar un curso de entrenamiento militar con israelitas. En marzo de 1988, tras ser trasladado al departamento del Putumayo, resultó herido, lo que le impidió continuar como patrullero, aunque siguió vinculado con la organización liderada por Henry Pérez recibiendo remuneración. En diciembre de 1991, participó en la desmovilización liderada por Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero”; pero en mayo de 1995, ingresó como segundo comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Permaneció en este cargo hasta el 28 de enero de 2006, cuando se desmovilizó con el grupo armado ilegal.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz, conforme al Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su postulación con un memorial fechado 30 de marzo de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006, fue postulado según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, un Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 29 de junio de 2017, le sustituyó una medida de aseguramiento calendada 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁴, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁵ por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁶.

En la justicia ordinaria, presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (único para la época), mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, condenó al postulado Zuluaga Clavijo y otros, a 9 años y 2 meses de prisión y multa por 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2⁷ del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesorio, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

Actualmente, no se registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

⁷ Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989 “La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad”.

2. ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “Cesar” o “Pato”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.183.589 de Puerto Berrio, nació el 12 de diciembre de 1961 en Puerto Berrio (Antioquia), hijo de Ignacio Sepúlveda Guzmán y Felicidad Quintero.

En 1984, se vinculó con Henry y Gonzalo Pérez como “Escopetero” en la zona de San Fernando y Campo Seco, departamento de Santander. En 1985, quedó encargado del sector de San Fernando con el alias de “El Policía”, prestando guardia en una torre de comunicaciones. Para ello, les entregaron radios, revólveres y fusiles.

Durante los años 1986 y 1987, recibió entrenamiento político-militar de Gonzalo Pérez y el sargento retirado del Ejército Nacional Jorge Amariles, en la “Escuela 01”, ubicada en la finca “La Alemana” cerca de Puerto Zambito. En mayo de 1987, recibió órdenes de Henry Pérez para trasladarse hasta Sincé (Sucre) y asesinar al sacerdote Bernardo López Arroyabe, señalado de ser integrante del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Por este hecho, fue capturado y condenado a 20 años de prisión, recobrando su libertad en mayo de 1997.

A finales de 1997 y por petición de Arnubio Triana Mahecha, ingresó nuevamente a las Autodefensas de Puerto Boyacá. Entre octubre y noviembre de 1997, se desplazó a una base de entrenamiento conocida como “Base 8”, ubicada en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander), con el objetivo de montar una “escuela” para impartir instrucción militar y realizar charlas políticas, de la cual fue nombrado comandante en 1998. En ese año, dictó dos cursos (el primero para 25 y el segundo para 30 personas) dirigidos a capacitar patrulleros, con una duración de cuatro meses cada uno.

En enero de 1999, Arnubio Triana Mahecha lo nombró “jefe de personal” de las Autodefensas, cargo que ocupó hasta abril de 2002, fecha en la cual se realizó la reestructuración del grupo armado al margen de la ley y fue designado comandante militar, encargado de coordinar las operaciones militares en las diferentes áreas de los frentes.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz, de parte del miembro representante del GAOML, conforme al Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con un memorial fechado en junio de 2008, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 10 de julio de 2008, fue postulado según el oficio OFI08-19854-GJP-0301, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 17 de abril de 2017, sustituyó la medida de aseguramiento de 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado por esta colegiatura, dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁸, sentencia confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte de Suprema de Justicia, con proveído de 16 de diciembre de 2015⁹, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022¹⁰.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El 21 de agosto de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), profirió sentencia en contra del postulado Sepúlveda Quintero, en la que lo condenó a la pena de 3 años de prisión y multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de reclutamiento ilícito, hechos ocurridos durante los años 2001 a 2003 en el municipio de Cimitarra, siendo víctimas Luis Alberto Arévalo Agudelo y José Luis Agudelo Muñoz. Asimismo, se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Fue

⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

¹⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058, de 16 de diciembre de 2014.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

3. JOSÉ JESÚS ARENAS PINEDA, alias “Otto” o “El Anciano”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.171.267 de la Dorada (Caldas), municipio en el cual nació el 24 de junio de 1965; es hijo de José de Jesús Arenas Guerrero y Lilia Pineda García.

Estuvo en su tierra natal hasta los 11 años, cursó hasta tercero de primaria, luego fue enviado por su familia hacia el municipio de Cimitarra (Santander), a trabajar en labores agrícolas en una finca de nombre El Vergel, en el corregimiento de San Fernando.

Posteriormente, debido a la presión por parte de la guerrilla, es reclutado por Carlos Uribe, alias “Platino”, el 24 de enero de 1987 a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Henry y Gonzalo Pérez, en Puerto Boyacá (Boyacá). Realizó un curso de entrenamiento de tres meses en la escuela llamada “Cero Uno”; posteriormente, fue enviado al área de Puerto Zambito.

Durante su permanencia en el GAOML, le asignaron cuidar diferentes predios, como una finca de propiedad de Víctor Carranza en el departamento de Casanare y una pista de aviación de la organización de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”, en Putumayo. Posteriormente, regresó a Cimitarra para retomar actividades fuera de la organización; sin embargo, para mayo de 1994, ingresó nuevamente al grupo armado, donde figuró como escolta y patrullero de Arnubio Triana Mahecha.

Finalmente, fue enviado con Ferney Tulio Castrillón Mira, alias “Ronaldo”, hacia el corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), al mando de Alfredo Santamaría Benavides, donde permaneció hasta su captura el 18 de julio de 2004. Su desmovilización se produjo estando privado de la libertad.

Fue incluido en el listado de desmovilizados del 27 de enero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 24 de diciembre de 2012, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 9 de junio de 2014 fue postulado formalmente según oficio OFI14-0012949-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, le fueron impuestas medidas de aseguramiento intramural el 6 de abril de 2017 y el 2 de junio de 2020, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

En la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), mediante sentencia anticipada de 11 de noviembre de 2005, lo condena a 63 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de sedición, por su permanencia en las AUC. Asimismo, le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

4. JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias “Saúl” o “Estrella”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 13.640.653 de San Vicente de Chucurí (Santander), municipio en el cual nació el 5 de diciembre de 1958, es hijo de Rogelio Galindo y Carmen Carreño.

Creció en San Vicente de Chucurí (Santander), y estudió hasta cuarto de primaria en las escuelas San Juan Bosco y Buenos Aires. A los 18 años de edad, se trasladó

al corregimiento de Yarima, donde trabajó como jornalero en diferentes veredas de la región. En varias ocasiones, tuvo que prestar servicio de guardia para las Autodefensas, como parte de los requerimientos hechos por este grupo a la población civil.

En 1993, decidió unirse a las Autodefensas y se presentó al comandante Ciro Antonio Díaz Amado, alias “Nicolás”. Allí comenzó a realizar patrullajes utilizando uniforme verde y fusil AK-47, por diferentes veredas cercanas al corregimiento de San Vicente y El Carmen de Chucurí. Para 1997, ejerció como guía con personal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo el mando de Ennio Berrio Mosquera, alias “Familia”, en el sector de Las Montoyas de Puerto Parra (Santander).

Hacia el año 2000, fue enviado al Frente Ramón Danilo, comandado por José Anselmo Martínez Bernal, alias “Ramón”, donde permaneció durante aproximadamente un año antes de regresar al sector de Las Montoyas. Además, operó en el Frente Pinzón, en “Base Ocho”, de la vereda Santa Rosa de Cimitarra, San Fernando y San Rafael de Chucurí, hasta el 13 de enero de 2005, fecha en que fue capturado por orden judicial. Recobró la libertad el 9 de diciembre de 2005 y fue convocado a la desmovilización colectiva del grupo en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá, el 28 de enero de 2006.

Con un memorial fechado el 16 de julio de 2012, enviado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de ser postulado y solicitó ser incluido en los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005. Finalmente, el 2 de enero de 2013 fue postulado formalmente según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, le fueron impuestas medidas de aseguramiento intramural el 26 de octubre de 2017 y el 2 de junio de 2020, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

En la justicia ordinaria, presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga lo condenó en el radicado 2010-00140, mediante sentencia anticipada de 20 de septiembre de 2010, lo condena a 60 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir, por su permanencia en las AUC. Además, le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

5. ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias “Familia”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.992 de Cimitarra (Santander), nació en Quibdó (Chocó) el 9 de abril de 1964, es hijo de José Alfredo Berrio Bejarano y Bertha María Mosquera Murillo

Vivió en Quibdó hasta los 13 años de edad, momento en el que, junto con su primo Ángel Palacios, se trasladó a la zona rural de Cimitarra (Santander), específicamente a la vereda Santa Rosa, para trabajar en labores agrícolas. A los 24 años, decidió irse a trabajar a la zona bananera de Urabá (Antioquia), pero luego regresó a Cimitarra en 1985 para dedicarse al cultivo de maíz, plátano, yuca y cacao.

En 1986, la presencia de grupos subversivos en la zona provocó constantes enfrentamientos con las FF.MM, exponiendo a la población a situaciones de riesgo. Ante esta situación, decidió trabajar como jornalero en el corregimiento de San Fernando y posteriormente, por recomendación de un amigo, en una finca en Puerto Boyacá (Boyacá), que resultó ser propiedad de Gonzalo Pérez.

Dos meses después de su llegada, Gonzalo Pérez convocó a otras personas de la zona para organizar un grupo de Autodefensas y combatir a la Guerrilla. Tras recibir instrucción militar, fue enviado a la "Base 50" para unirse al grupo.

Permaneció junto a Henry y Gonzalo Pérez hasta la muerte de estos, desmovilizándose el 11 de diciembre de 1991 y retirándose temporalmente del grupo armado ilegal. Posteriormente, se encontró con Ubaldo Patiño, alias “Taladro”, quien le informó sobre la organización de un nuevo grupo liderado por Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Para finales de 1995, se reunió con Iver Antonio Palacios Mosquera, alias “Kankil”, quien lo convenció de regresar al GAOML, siendo asignado al sector de Guanegro bajo las órdenes de alias “Cajucho”.

En el año 2001, fue capturado por porte ilegal de armas y condenado a pagar 4 años de prisión, aunque luego fue puesto en libertad y regresó a Guanegro. Sin embargo, fue capturado nuevamente el 29 de septiembre de 2003 y salió en libertad en 2008.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 27 de enero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 16 de julio de 2012. Finalmente, el 18 de marzo de 2013 fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0006066-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 3 de julio de 2024, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas 17 de julio de 2017, 2 de junio de 2020, 11 de noviembre de 2021 y 12 de febrero de 2018, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito, por una no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta compromisorio, conforme al artículo 39 Decreto 3011 de 2013.

En la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (único para la época), mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, condenó al postulado Berrio Mosquera y otros, a 9 años y 2 meses de prisión y multa por 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2¹¹ del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo. La pena se encuentra cumplida conforme la información proporcionada por la FGN en audiencia concentrada. Por lo anterior, se trae a colación esta pena por principio de contribución a la verdad.

- El Juzgado Penal Especializado de San Gil (Santander), mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2001 en el radicado 005-2001, lo condenó a 4 años de prisión por fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2000, en Agua Linda, Puerto Parra (Santander).

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en el radicado 2005-00029-00, lo condenó el 29 de julio de 2005 a 6 años de prisión por porte ilegal de armas de uso privativo de las FF.MM., utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, y receptación, en hechos en los cuales fue capturado en flagrancia el 29 de septiembre de 2003 en la vereda Guanegro de Puerto Boyacá

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

6. AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias “Samuel” o “Abejorro”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.491.371 de Bucaramanga (Santander), nació en Aguada (Santander) el 20 de agosto de 1971, es hijo de Edelmira Amado de Sánchez y José Ariel Sánchez Tirado.

¹¹ Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989 “La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad”.

Ingresó a las Autodefensas el 21 de enero de 1989, en la vereda La Pitala de El Carmen de Chucurí (Santander), con el grupo de Helio Pacheco Monsalve, a los 17 años de edad, motivado por los constantes hostigamientos por parte del comandante del Frente 12 de las FARC. Patrulló por los sectores de las veredas Filo de Oro, Nueva Granada, Centenario y Villa de Leiva, como parte del grupo de “Los Escopeteros”.

En noviembre de 1990, hizo parte de una tropa especial donde relevó a alias “Chavo” como comandante de escuadra en la zona del Centenario. Tras la muerte del comandante Luis Alberto Parra en enero de 1992, Luis Carreño (hijo de Isidro Carreño) decide asumir la comandancia de toda la organización. Ambrosio Sánchez Amado estuvo en ese grupo como comandante militar y dependía de Isidro Carreño, esto hasta agosto de 1993, y luego como patrullero urbano hasta diciembre del mismo año.

Posteriormente, en marzo de 1994, fungió como comandante de una cuadrilla que se hizo llamar “La Sombra Negra”, cuyo comandante era alias Pedro el del 20. Esto hasta el 25 de noviembre de 1995, cuando decide regresar al Carmen de Chucurí a trabajar en labores del campo.

Para marzo de 1999, es designado como comandante militar del grupo dirigido por Camilo Morantes en San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres y Puerto Wilches. Luego, se desempeñó como comandante de una contraguerrilla en el Bloque Central Bolívar –B.C.B.–, hasta septiembre de 2000.

Para febrero de 2002, se encuentra con alias “Niño Escobar”, quien era comandante del Frente Lanceros de Vélez. Ingresa a este grupo, en compañía de su hermano Reinaldo, para conformar la comandancia militar. Allí estuvo hasta principios de abril de 2003. Luego, en julio y hasta agosto del mismo año, se trasladó al municipio de Barbacoas (Nariño). Finalmente, asume la comandancia del Frente Lorenzo Aldana, y el 31 de enero de 2006, regresó a la finca en El Carmen de Chucurí, momento en el que se llevó a cabo la desmovilización con las ACPB en el corregimiento de El Marfil de Puerto Boyacá.

Con oficio OFI10-00076863 / JMSC 12300 de 23 de agosto de 2010, la oficina del Alto Comisionado para la Paz remite al Ministerio del Interior y de Justicia un listado con 32 personas desmovilizadas colectivamente de las AUC, dentro de las que se encuentra Ambrosio Sánchez Amado. Finalmente, el 3 de noviembre de 2010 fue postulado formalmente según oficio OFI10-36607 – DJT 0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 10 de junio de 2020, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas 13 de noviembre de 2018, 2 de febrero de 2018, 8 de junio de 2017, 3 de diciembre de 2019, 22 de junio de 2017, 10 de septiembre de 2019, 22 de mayo de 2018, 27 de junio de 2018, 14 de septiembre de 2016, 16 de noviembre de 2016, 2 de junio de 2020, 7 de marzo de 2012, 27 de marzo de 2017 y 20 de mayo de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción el 19 de diciembre de 2018, dentro del radicado 110012252000201400059¹², adelantado en contra de 274 postulados de la estructura B.C.B., sentencia confirmada con proveído de 3 de marzo de 2021¹³ por la H. Corte Suprema de Justicia.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

7. ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias “Lucho”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.945 de Puerto Berrio, municipio del cual es oriundo, nació el 13 de abril de 1968, es hijo de Celino Arboleda y Teresa Ospina.

¹² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29>

¹³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/9377200/SP659-2021+54860+%2803-03-21%29%20SEGUNDA+DR.+CHAVERRA+Segunda+instancia+BCB.pdf/2f2c337f-5707-40d5-8bab-e19d2edd8406>

Se incorporó a las Autodefensas lideradas por Gonzalo y Henry Pérez en la vereda Matarredonda de Cimitarra (Santander) a finales de 1987, por convocatoria del Comandante “Raulín” o “Perica”. A su ingreso, recibió un curso de instrucción militar y política por dos meses en la “Base 81”, ubicada en la vereda Calderón de Puerto Boyacá (Boyacá). Al término de la instrucción y en calidad de patrullero, realizó recorridos por diferentes veredas de Cundinamarca, Antioquia y Boyacá. Debido a sus condiciones, fue enviado a la base de “Casa Loma” para recibir un curso político y social de tres meses dictado por alias “R11”, quien había sido comandante del Frente 11 de las FARC y se había entregado a las Autodefensas de Puerto Boyacá. Luego, fue destinado a formar líderes políticos y sociales.

Una vez muerto Henry Pérez en julio de 1991, se apartó del grupo hasta mediados de 1992, cuando José Domingo Bohórquez Areiza, alias “El Policía”, lo invitó a reincorporarse a las Autodefensas bajo su mando y le asignó el cargo de conductor. Actividad que desempeñó hasta 1993, cuando fue enviado al Vichada, a un lugar llamado Carimagua, donde permaneció hasta la muerte de alias “El Policía”, entre febrero y marzo de 1994. Se retiró de la organización para irse a vivir a Puerto López (Meta) y en 1995 regresó a Puerto Boyacá (Boyacá), reintegrándose a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá bajo el mando de Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, de quien pasó a ser escolta.

Con la identidad de “Luis Eduardo Pimentel”, fue capturado por el DAS como responsable del delito de receptación y permaneció detenido hasta enero de 1996, cuando salió en libertad condicional. Regresó como escolta de alias “Botalón”. En febrero de 1996 fue designado comandante de Patrulla al mando de 15 hombres en el sector de Las Montoyas y Puerto Parra. Desempeñó ese cargo hasta abril de 1997, cuando fue relevado del mando por su adicción a las drogas. Después de un breve descanso, se reintegró como escolta de “Botalón”, pero debido a sus problemas de drogadicción, fue sancionado y remitido a la Escuela Base Ocho por espacio de tres meses. Sin embargo, al no recuperarse, entre marzo de 1998 y enero de 1999, se sometió a internamiento en una institución llamada “Hogares Crea” en Manizales, con el fin de rehabilitarse. Regresó a Puerto Boyacá y, después de unos meses de descanso, en septiembre de 1999, se reincorporó a la organización de Autodefensas y de nuevo fue asignado al grupo de seguridad de Arnubio Triana Mahecha. Entre mediados de 2000 y principios de 2002, coordinó

una comisión política y social, convirtiéndose a partir de entonces y hasta su desmovilización en comandante del Frente Velandia.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, conforme al Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con un memorial fechado el 18 de abril de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento impuesta el 13 de diciembre de 2016 en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00¹⁴, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015¹⁵ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con una sentencia adicional de 2 de junio de 2022¹⁶.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

8. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias “Ramón” o “Fabián”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja (Santander), nació en La Dorada (Caldas) el 16 de octubre de 1956, es hijo de José Anselmo y Mercedes Bernal.

¹⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

¹⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

¹⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

En su infancia, vivió con su progenitora en Barrancabermeja (Santander) junto a sus ocho hermanos. Debido a la pobreza de su familia, nunca pudo estudiar. A la edad de 12 o 13 años, cuando su madre falleció, comenzó a deambular por diferentes lugares hasta que con el tiempo se reunió con su hermano mayor y se fue con él a trabajar a una panadería en Bogotá, donde permaneció un año antes de trasladarse a Aguachica (Cesar), donde trabajó como maletero.

En 1973 regresó a Barrancabermeja y vivió un tiempo con una de sus hermanas, antes de viajar a trabajar en una finca en el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander). En 1976 prestó servicio militar en el Batallón Galán del Socorro (Santander), durante dos años, regresando en 1978 a El Carmen de Chucurí para trabajar nuevamente en labores agrícolas en la finca donde estuvo anteriormente.

El 15 de julio de 1988 ingresó al grupo de "Los Sanjuaneros" o "Escopeteros" bajo el mando de Isnardo Carreño. A partir del 20 de abril de 2000, formó parte del frente "Ramón Danilo" de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá hasta marzo de 2004. Posteriormente, se unió a las ACPB bajo las órdenes de Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón", hasta la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, conforme al Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 7 de abril de 2010, enviado a la oficina del Alto Comisionado. Finalmente, el 7 de octubre de 2010 fue postulado según oficio OFI10-36607-DJT0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas 13 de diciembre de 2016 y 7 de febrero de 2018, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00¹⁷, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015¹⁸ por la H. Corte Suprema de Justicia. Además, dicho radicado cuenta con una sentencia adicional del 2 de junio de 2022¹⁹.

En la justicia ordinaria, presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 2012-00101, mediante sentencia anticipada de 29 de noviembre de 2012, lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 108 meses de prisión y multa de 7800 SMLMV, sentencia que quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012.
- El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), dentro del radicado 2011-00023, lo condenó a la pena de prisión de 20 años 5 meses y 10 días, al hallarlo responsable de la conducta punible de homicidio en persona protegida, donde la víctima directa fue Etilvia María Navarro de Uribe, en hechos ocurridos el 1 de diciembre de 1997 en el sector rural de San Vicente de Chucurí.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

9. JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias “Javier” o “Candado”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.253.948 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el cual nació el 22 de febrero de 1977, es hijo de Salvador Arcángel Torres Gallego y María Gabriela Rincón Yepes.

¹⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

¹⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

¹⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

Estudió la educación básica primaria y bachillerato en el Colegio San Pedro Claver de Puerto Boyacá. Posteriormente, cumplió con el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Número 16 “Patriotas de Honda – Tolima”, el cual finalizó a mediados de 1998.

Luego, en ese mismo año, a los 21 años de edad, ingresó a las Autodefensas en el corregimiento de San Fernando de Cimitarra (Santander), por medio de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, a quien conocía previamente. Inicialmente, fue asignado como su escolta, y en el año 2000, pasó a desempeñarse en la seguridad de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “Cesar”, con quien permaneció hasta la desmovilización colectiva del grupo el 28 de enero de 2006. Durante su participación, tuvo injerencia en los corregimientos de San Fernando, El 25, Dos Hermanos, Pinzón, El Arizá, Puerto Araujo en Cimitarra, Las Montoyas en Puerto Parra y Puerto Boyacá.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, conforme al Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 19 de septiembre de 2012, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 5 de junio de 2013 fue postulado según el oficio OFI13-0013459-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, le fueron impuestas Medidas de Aseguramiento Intramural el 6 de abril de 2017 y el 2 de junio de 2020, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

En la justicia ordinaria, presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga, dentro del radicado 2016-00045 N.I. 3190, mediante sentencia anticipada de 14 de junio de 2016, lo condenó por el delito de concierto para delinquir a la pena de 38 meses de prisión y multa de 1550 SMLMV. La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2016.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

10. DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias “MacGyver”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.253.251 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el que nació el 16 de junio de 1974, es hijo de Samuel María y María Edilia

En enero de 1998, a través de Luis Danilo Guerra, alias “El Pibe” (F), ingresó como conductor al grupo ilegal con sede en Puerto Pinzón. Inmediatamente, y durante mes y medio, apoyó a Ramón María Isaza Arango en Antioquia. Posteriormente, fue enviado a la vereda San Fernando por órdenes de Iver Antonio Palacio, alias “Kankil”, con el propósito de organizar una base paramilitar en Campo Seco (Santander), labor que al finalizar lo llevó a Cimitarra como conductor, donde permaneció un año.

A mediados de 2001, permaneció durante seis meses en el sector de “Las Montoyas” como conductor; al final de este año, patrulló en el Bloque Magdalena Medio, bajo el mando de alias “Guerrillo”. En septiembre de 2002, fue asignado como escolta de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “Cesar”, y luego, segundo al mando de ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias “Trampas”, en Puerto Boyacá. Para finales de 2004, asumió como segundo al mando en Puerto Olaya (Santander), hasta el momento de la desmovilización colectiva.

Fue incluido en el listado de desmovilizados del 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 1 de abril de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006, fue postulado según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2020, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 13 de diciembre de 2016 y 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00²⁰, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015²¹ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022²².

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

11. ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias “Trampas”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.863.143 de Puerto Boyacá, nació el 17 de mayo de 1952 en Tadó (Chocó), hijo de Moisés Aragón Orejuela y María Orfilia Torres.

Trabajó en guaquería de oro en el municipio de Tadó desde 1967 hasta 1972. Luego, en la frontera con Panamá, zona de Turbo, comercializó vajillas. En 1976, en la vereda “Patevaca”, municipio de Yacopí, se desempeñó como jornalero. En el año 1984, Gonzalo Pérez lo vinculó junto con su hermano a una patrulla civil armada conformada por 50 hombres quienes tenían como punto de operación el sitio conocido como Agualinda en Puerto Boyacá (Boyacá). En 1985 fue llevado a la “Escuela de Entrenamiento Ocho Uno (8-1)”, ubicada en inmediaciones del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá. Allí recibió instrucción militar y manejo de armas durante un mes. Al culminar el curso, lo designaron como patrullero móvil en las zonas

²⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

²¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

²² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

rurales de los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra y Bolívar en el departamento de Santander; Teherán, Patevaca, El Morro y Cáceres de Cundinamarca. En Antioquia, patrulló en Puerto Perales, Doradal, Puerto Opita, La Danta y el Prodigio.

En 1986, Henry Pérez lo encargó de la creación de una cadena de tiendas a las cuales se les llamó “Cooperativas”, encargadas de comercializar productos de la canasta familiar. Entre marzo y agosto de 1994, fue designado por alias “Botalón” como líder comunitario del sector de Guanegro del municipio de Puerto Boyacá. El 6 de agosto de ese mismo año, fue trasladado a la zona del Marfil para que se desempeñara allí como líder comunitario, rol que ejerció hasta mediados de 1998, fecha en la que lo designaron nuevamente como líder comunitario del sector de Guanegro, donde permaneció hasta mediados de 2002. Luego, fue enviado a Puerto Boyacá para que controlara lo relacionado con el hurto de combustible, labor que desempeñó hasta septiembre de 2003, fecha a partir de la cual fue designado como comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, allí permaneció hasta el 28 de enero de 2006, cuando el grupo armado ilegal se desmovilizó.

Fue incluido en el listado de desmovilizados del 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 30 de marzo de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada el 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00²³, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015²⁴ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022²⁵.

En la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Único Penal del Circuito de Puerto Boyacá, mediante sentencia número 022 de 25 de noviembre de 1994, lo condenó a un (1) año de prisión por el delito de porte ilegal de armas de defensa personal. El mismo juzgado declaró la extinción de la condena mediante providencia de 18 diciembre de 1996. (No se aportaron datos adicionales).

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

12. JUAN EVANGELISTA CADENA, alias “Germán”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.253.731 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el cual nació el 4 de octubre de 1976, es hijo de María Elena Cadena y Juan Medina.

Ingresó a la organización ilegal en agosto de 1998, en el corregimiento de San Fernando de Cimitarra (Santander). Bajo órdenes de Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo”, recibió instrucción militar por espacio de dos meses. Una vez terminado el curso, fue enviado al sector de la Corcovada del corregimiento de San Fernando, bajo orden de Albert Ovidio Isaza, alias “Alacrán”. De allí, fue enviado a apoyar una operación conjunta con las Autodefensas Campesinas de Ramón María Isaza Arango, en el sector de Aquitania (Antioquia). A finales de 1998,

²³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

²⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

²⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

fue enviado nuevamente a la escuela Base Ocho, donde por intermedio de Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “Cesar”, fue nombrado segundo comandante de una patrulla.

Durante su pertenencia y permanencia, fue segundo comandante del “Frente Rescate” y posteriormente llegó a ser comandante general, desde 2005 hasta la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados del 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 1 de abril de 2006 enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, le sustituyó las medidas de aseguramiento, calendadas el 10 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00²⁶, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015²⁷ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022²⁸.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

²⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

²⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

²⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

13. EULISES LOZANO CORTÉS, alias “Taylor”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.433.614 de Barrancabermeja (Santander), municipio en el cual nació el 27 de septiembre de 1969, es hijo de Reyes Lozano y María del Carmen Cortés.

En 1988, prestó servicio militar y posteriormente se vinculó como soldado profesional en Barrancabermeja (Santander), donde se mantuvo hasta mediados de 1990. Al salir, regresó al corregimiento de San Rafael de Chucurí del municipio de Barrancabermeja, donde se dedicó a diferentes actividades laborales. En 1999, ante los constantes acosos de los grupos guerrilleros que estaban en la zona y que pretendían vincularlo a sus filas debido a su experiencia como militar, decidió ingresar a las Autodefensas por intermedio de Ennio Enrique Berrío Mosquera, alias “Familia”, y lo aceptaron por su pasado militar. Posteriormente, lo enviaron a un curso en Puerto Boyacá (Boyacá), siendo recibido allí por Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “Cesar”, quien lo envió a la escuela ubicada en el sitio conocido como Base 8, donde realizó un entrenamiento físico y militar por espacio de tres meses.

Para el año 2002, fue trasladado a Cimitarra (Santander), bajo órdenes de Orlando Mosquera Sajonero, alias “Chicharrón”, quien lo designó como su escolta, actividad que mantuvo por espacio de seis meses. Posteriormente, retornó nuevamente a la Base y de allí fue remitido a Puerto Boyacá, después de algunos chequeos médicos que se practicó en Bogotá debido a una dolencia en la columna. En el año 2004, fue trasladado nuevamente a Cimitarra (Santander), al Frente Gonzalo Pérez, en calidad de patrullero urbano, bajo órdenes de alias “Carlos Arenas”, hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados del 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 30 de marzo de 2006 enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 13 de diciembre de 2016, 7 de febrero de 2018 y 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00²⁹, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015³⁰ por la H. Corte Suprema de Justicia, proceso que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022³¹.

En la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, mediante sentencia dictada en el proceso número 2044, lo condenó a 8 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas, y le concedió la libertad condicional. La condena fue extinta el 30 de abril de 2004, conforme a la información proporcionada por la FGN en audiencia concentrada. (No se aportaron datos adicionales).

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

14. IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias “León”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.044.687 de San Vicente de Chucurí (Santander), nació en la misma población el 1º de febrero de 1975, es hijo de Ángel María León Pinzón y Ana Camargo.

²⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

³⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

³¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

Fue criado en la vereda Tambo Redondo del Carmen de Chucurí (Santander), y trabajaba en el campo en varias fincas desde los 15 años de edad. Prestó servicio militar en el Batallón Luciano D'ElHuyar, donde permaneció 19 meses y medio como soldado profesional asignado a la Contraguerrilla No. 5 de los Guanes, donde estuvo por 9 meses. Luego, se retiró debido a diferencias con un sargento y regresó de nuevo a la vereda Tambo Redondo.

Ingresó a la organización ilegal el 15 de septiembre de 1995, donde fue encargado de un grupo en la vereda Canta Rana (San Vicente de Chucurí) hasta junio de 1997. A mediados de 2001, fue enviado a trabajar como guía de un camión para transportar gasolina hurtada. A finales del mismo año, fue reenviado a San Vicente de Chucurí, donde permaneció hasta el 29 de junio de 2004, cuando decidió entregarse a la Fiscalía debido a una orden de captura. Se desmovilizó de forma colectiva en enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 27 de enero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 16 de enero de 2007, radicado en la Unidad Nacional de Fiscalías para las Salas de Justicia y Paz. Finalmente, el 22 de agosto de 2007 fue postulado formalmente según el oficio OFI07-21984-OAJ-0410, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, le fue sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, mediante decisión del 14 de octubre de 2015. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en radicado 2016-00023, le fijó el término de libertad a prueba³² por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

³² Contabilizado dicho término a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00³³, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015³⁴ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022³⁵.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga profirió sentencia anticipada el 24 de agosto de 2004, en contra del postulado León Camargo, dentro del proceso radicado bajo el número 2003-00135. Se le condenó a la pena de 18 años, 4 meses y 15 días, además de una multa equivalente a 5.775 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta condena fue por el delito de homicidio en concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por hechos sucedidos el 22 de febrero de 2001, en la Vereda el Tambo Redondo, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, donde perdió la vida el señor Palmenio Aparicio Fonseca. Fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

- El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia el 31 de enero de 2005, en contra del postulado León Camargo, dentro del proceso radicado bajo el número 2004-00443. Se le condenó a la pena de 24 meses de prisión por el delito de fuga de presos, ocurrido el 26 de diciembre de 2003, en la Cárcel de San Vicente de Chucurí. Asimismo, se le impuso como pena accesorio la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

- El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia dictada en el radicado 2005-00208 el 19 de agosto de 2005, lo condenó a 28 meses

³³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

³⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

³⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

de prisión por el delito de receptación, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2004. Dicho proveído cobró ejecutoria el 1 de septiembre de 2005. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con auto de fecha 16 de septiembre de 2006, en el radicado NI. 787, redosificó la pena, quedando en 21 meses y 15 días de prisión.

Actualmente, no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

15. JESÚS MEDRANO, alias “Aníbal”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.187.883 de Puerto Berrio (Antioquia), nació en Turbo (Antioquia) el 21 de septiembre de 1971, es hijo de Yolanda Medrano.

Se unió a las autodefensas dirigidas por Henry Pérez en julio de 1987, a la edad de 16 años. Fue trasladado a San Tropel (Cimitarra, Santander), donde recibió armamento, equipos de campaña e instrucción básica en el manejo de armas. Comenzó a formar parte de la patrulla “Móvil Flecha”, operativa en los alrededores de San Tropel y La Corcovada. Posteriormente, hasta 1989, fue asignado como patrullero móvil en tareas de vigilancia e inteligencia en la zona urbana de Puerto Boyacá. Durante este periodo, resultó herido en dos ocasiones: la primera, recibió dos disparos en la pierna por parte de la Policía durante un combate, y tras recuperarse, fue herido en el rostro en un enfrentamiento cuando se encontraba en La Danta, Antioquia. Tras este suceso, la recuperación la realizó en Puerto Boyacá, apoyando a la organización en labores de patrulla urbana.

Después del fallecimiento de Henry y Gonzalo Pérez en julio de 1991, y mientras aún se encontraba en recuperación, fue informado de que Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero”, había asumido el liderazgo del grupo. Pocos meses después, en diciembre de 1991, “Ariel Otero” llevó a cabo una desmovilización colectiva del grupo, en la cual Jesús Medrano participó.

Sin embargo, meses después alias “Santomano” lo convocó para que hiciera parte nuevamente del grupo ilícito. En 1992 fue capturado por el Ejército por haber

hurtado material de construcción y le adelantaron un proceso penal por los delitos de porte ilegal de armas y hurto. Fue condenado a 100 meses de prisión, por lo que permaneció cinco años privado de la libertad. Empero, se fugó en 1997. A los pocos días buscó a alias “Botalón”. Para esa época, ya era el comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá, quien lo reclutó de nuevo.

Ante la decisión de alias “Botalón” de conformar una “Escuela de Entrenamiento Militar”, Jesús Medrano en asocio con Jorge Enrique Andrade Sajonero fueron los encargados de su creación, la cual operó en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander). A principios del año 2002, cuando el bloque fue reestructurado, quedó al mando del Frente Fundadores, allí permaneció hasta el 28 de enero de 2006, día de su desmovilización.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 7 de julio de 2008, enviado a la oficina del Alto Comisionado. Finalmente, el 9 de octubre de 2008, fue postulado según el oficio OFI08-30684-GJP-0301 dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00³⁶, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015³⁷ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022³⁸.

³⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

³⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

³⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (único para la época), mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, condenó al postulado Jesús Medrano y otros, a 9 años y 2 meses de prisión y multa de 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2³⁹ del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

16. ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias “Pablo” o “Periquillo”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.251.286 de Puerto Boyacá (Boyacá), nació en Frontino (Antioquia) el 15 de abril de 1967, es hijo de Antonio de Jesús Serna Puerta y Franca Durango.

A principios de 1987, se vinculó al grupo de Autodefensas de Gonzalo Pérez y fue enviado a la “Escuela Cero Uno” por tres meses. Una vez culminó su entrenamiento, durante un espacio de tres meses, patrulló en sectores aledaños a la misma escuela, bajo el mando de alias “Montecristo”. Luego, fue trasladado a los Llanos Orientales. En mayo de 1988, por orden de Gonzalo Pérez, asistió durante treinta días a un adiestramiento en la “Escuela Base 50”, ubicada en la finca La Granja, Vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), el cual fue dictado por el israelí Yair Klein. Posteriormente, fue nuevamente enviado a los Llanos por dos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

³⁹ Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989 “La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad”.

meses y luego al Putumayo por ocho meses. En mayo de 1990, se retiró de la organización después de padecer paludismo.

A principios de 1995, alias “Botalón” lo reincorporó al grupo como su escolta hasta junio de 1998, cuando fue asignado a un grupo de finanzas con Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias “Pájaro”, cuya labor consistía en prestar vigilancia a quienes participaban en el hurto de hidrocarburos entre Puerto Serviez y Puerto Libre, actividad que cumplió hasta junio de 1999. Hacia mediados de 2005, fue designado segundo al mando del frente urbano de Puerto Boyacá con el comandante Adriano Aragón, alias “Trampas”, hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado 6 de mayo de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006, fue postulado según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento, calendada 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁴⁰, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁴¹ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁴².

⁴⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁴¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁴² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

17. JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias “William” o “Coñongo”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.758 de Puerto Boyacá, nació en Puerto Berrio (Antioquia) el 10 de septiembre de 1967, es hijo de Ángel José Andrade y María Sajonero.

Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá a finales de 1990, después de prestar servicio militar en el Batallón Bárbula. A su ingreso, fue enviado a Puerto Boyacá, donde recibió de Henry Pérez un adoctrinamiento sobre el origen y finalidad de las autodefensas, para luego ser remitido a un entrenamiento por tres meses en una “escuela” ubicada en San Tropel, con el Comandante alias “Pombo”.

Al término del curso, lo asignaron a una patrulla para realizar labores de reconocimiento y control de área en sectores aledaños; pasados unos meses, fue designado instructor auxiliar de la “escuela”. Poco tiempo después, fue asesinado Henry Pérez y el nuevo Comandante de la organización, Luis Antonio Meneses Báez, ordenó la desmovilización de las tropas irregulares. Andrade se presentó ante la justicia en diciembre de 1991, lo que derivó en una condena en su contra, con suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba, misma que fue posteriormente extinguida.

A comienzos de 1992, aceptó la convocatoria de Humberto García Caraballo, alias “Santomano”, para rearmarse bajo sus órdenes en el municipio de Puerto Boyacá. A finales de 1992, fue capturado y juzgado por los delitos de porte ilegal de armas y hurto, siendo condenado a la pena de 9 años. Después de cinco años de detención, se fugó en mayo de 1997 y se contactó con el nuevo Comandante Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, quien lo reincorporó a la organización hasta su desmovilización en enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando

su solicitud de postulación con memorial fechado el 7 de julio de 2008, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 9 de octubre de 2008, fue postulado según oficio OFI08-30684-GJP-0301 dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento, calendada el 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁴³, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁴⁴ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁴⁵.

Asimismo, en la justicia ordinaria, presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (único para la época), mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, condenó al postulado Andrade Sajonero y otros, a 9 años y 2 meses de prisión y multa por 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2⁴⁶ del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

⁴³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁴⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁴⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

⁴⁶ Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989 “La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad”.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

18. JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias “Zorba”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.250.342 expedida en Puerto Boyacá, natural del municipio mencionado, nació el 31 de agosto de 1965, es hijo de Inocencio Guzmán y María Navarro.

Ingresó a las Autodefensas comandadas por Henry Pérez a inicios de octubre de 1987, a través de un señor llamado Hans Ortiz. Inició entrenamiento en la “Base 1”, ubicada en Zambito del municipio de Bolívar (Santander), con el comandante Óscar Cataño, alias “Montecristo”. Allí recibió instrucción sobre manejo de armas, patrullajes y toma de objetivos. Luego lo trasladaron a la “Base 50”, en la vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), donde fungía como comandante Waldo Patiño, alias “Taladro”.

En noviembre de 1987 fue asignado como patrullero bajo el mando de alias “Carraspanda”, al sector de Yacopí, Cundinamarca, con injerencia en las zonas de Patevaca, Teherán, El Castillo, Tórtolas y Llano Mateo. En marzo de 1988 estuvo en tratamiento y recuperación de paludismo, pero seguía vinculado al grupo armado al margen de la ley. En abril de 1988 fue remitido al departamento del Putumayo bajo el mando de alias “Uldarico” o “William”. A mediados de agosto de 1988 solicitó un permiso de 15 días y regresó en septiembre de este mismo año al Putumayo, donde permaneció hasta enero de 1989. Iniciando el año 1989, fue remitido a San Tropel del municipio de Cimitarra (Santander), donde se desempeñó como patrullero hasta finales de este mismo año bajo el mando de alias “R11” o “Ramón”.

Posteriormente se desplazaron hacia la Corcovada, área del municipio de Cimitarra (Santander), donde ejerció el cargo de patrullero hasta finales del año 1990. En diciembre de 1990 fue designado como patrullero en el municipio de Puerto Boyacá, siendo nombrado como integrante del grupo de seguridad de alias “Chorolo” (hermano de Henry Pérez) en julio de 1991, cargo que desempeñó hasta finales de agosto de ese mismo año. En septiembre de 1991 estuvo hospitalizado y en octubre residió en Casa Loma en Puerto Boyacá. En noviembre de ese año inició el proceso

de desmovilización del grupo armado al margen de la ley y en diciembre se materializó. A mediados del año 1992, Luis Eduardo Ramírez, alias “El Zarco”, lo invitó a reincorporarse a las Autodefensas. Guzmán Navarro aceptó y fue designado líder de zona. En esta época patrullaban por Las Mercedes, Puerto Pineda y Puerto Romero.

Al inicio de 1993 se produjo un cambio de comandante quedando a cargo alias “El Policía”. Guzmán Navarro fue designado como comandante de patrulla. Para esta época patrullaban Puerto Romero, La Cristalina, El Oasis, Las Quinchas y La Fiebre. En noviembre de 1993 fue remitido a Puerto López siendo designado como comandante de patrulla y estando bajo el mando de alias “Mortis”. A mediados de febrero de 1994 fue remitido a San Tropel en el municipio de Cimitarra (Santander) como segundo comandante de patrulla, siendo su superior alias “Mojao”. Para esta época patrullaban los sectores de La Corcovada, La Ahuyamera, San Tropel, Salsipuedes, Guineales, La Punta, La Arenosa, La Locación y Campo Padilla. En marzo de 1994 fue designado como patrullero móvil de Puerto Boyacá bajo el mando de Celestino Mantilla, alias “Colorado”. Este rol lo desempeñó hasta principios del año 1996, porque en esa fecha fue designado por Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, como comandante en Puerto Serviez, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), lugar donde permaneció hasta finales de 1997, porque fue hospitalizado. En enero de 1999 sufrió un accidente del cual permaneció en recuperación hasta mediados del año 2004. Desde inicios del 2004 hasta mediados de noviembre de ese año fue designado como escolta de alias “Ponzoña”. En el año 2005, no estuvo vinculado con el grupo ilegal, pero finalmente se desmovilizó el 28 de enero de 2006 con el grupo armado al margen de la ley.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 28 de enero de 2009, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 14 de julio de 2009 fue postulado según el oficio OFI09-23365-DJT-0330 dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2017, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁴⁷, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁴⁸ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁴⁹.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (único para la época), mediante sentencia de 28 de febrero de 2001, condenó al postulado Guzmán Navarro y otros, a 9 años y 2 meses de prisión y multa por 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2⁵⁰ del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

19. HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias “La Mosca”.

⁴⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁴⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁴⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

⁵⁰ Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989 “La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 13.886.507 de Puerto Boyacá, nació el 4 de octubre de 1956 en Armero (Tolima), es hijo de Jesús María Solano y Paulina Rubio.

Junto con su familia, a la edad de 8 años, se trasladaron a Barrancabermeja (Santander), donde realizó sus estudios de primaria en el Colegio Galán y sus primeros años de bachillerato en el Instituto Técnico Industrial de Barrancabermeja; solo alcanzó hasta el 2° grado debido a la difícil situación económica de su familia. Debido a amenazas, tuvo que trasladarse a Puerto Boyacá (Boyacá) en 1987, donde se dedicó a varias labores, especialmente al comercio informal.

Para el año 1989, mientras trabajaba como cantinero en el Bar Colonial en esa localidad, se presentó un altercado con algunos clientes que intentaron agredirlo con un machete por el cobro de una cuenta. Ante esta situación, Gonzalo de Jesús Pérez, quien se encontraba afuera del establecimiento, lo auxilió haciendo unos disparos al aire, y después del hecho decidió invitar a Solano Rubio a formar parte del grupo de Autodefensas.

Se inició en el grupo de Gonzalo Pérez, donde fungió como escolta de la casa de Henry Pérez. En el año 1990 se retiró de esa organización y se dedicó a trabajar en una empresa de sismografía. En diciembre de 1994, Celestino Mantilla, alias “El Colorado”, lo buscó para que realizara exigencias a los comerciantes de Puerto Boyacá. Permaneció en la organización ilegal hasta el 26 de enero de 2006, momento de la desmovilización colectiva, bajo el mando de Arnubio Triana Mahecha.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 25 de marzo de 2010, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 25 de mayo de 2010, fue postulado según el oficio OFI10-16668-DJT-0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 13 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta compromisorio, conforme al artículo 39 del Decreto 3011 de 2013.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁵¹, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁵² por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁵³.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

20. LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias “Perolito”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.223 de El Playón (Santander), municipio en el cual nació el 12 de mayo de 1971, es hijo de Pascual Ortega y Clemencia Espinosa.

A la edad de 13 años dejó sus estudios para dedicarse a labores agrícolas junto a su abuela Alcira Páez Espinosa, en el sector de El Carmen de Chucurí (Santander). En esa época, la subversión tenía una fuerte presencia en la zona y perpetró varios delitos contra la población civil, incluida la muerte de su hermano Bernardo Ortega Espinoza, cuyo cuerpo desmembrado fue enviado en bolsas plásticas por el grupo guerrillero, de acuerdo con lo documentado por la Fiscalía.

⁵¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁵² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁵³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

A finales de 1988, acosado por la presencia guerrillera y ante el requerimiento de José Alberto Parra, alias “El Canoso Parra”, integrante de las Autodefensas, que tenían influencia en la región, para que alguien de su familia se vinculara al grupo, fue reclutado a los 16 años de edad.

Comenzó como guardia en San Juan Bosco de La Verde, recibiendo entrenamiento de orden cerrado e instrucción militar durante tres meses en la “Base de Islaña”, del grupo conocido en ese momento como “Masetos” o “Sanjuaneros”. Se retiró del grupo en febrero de 1992 para realizar labores agrícolas, pero regresó después de un año y fue asignado al grupo de Alfredo Santamaria Benavides, comandante de la zona a cargo del Frente Ramón Danilo. Permaneció en este frente hasta el 12 de noviembre de 2005.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008 y postulación con memoriales fechados el 16 de julio de 2009 y el 28 de octubre de 2009, enviados a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 9 de octubre de 2010 fue postulado formalmente según el oficio OFI10-36929-DJT-0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada el 13 de diciembre de 2016, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta compromisorio, conforme al artículo 39 del Decreto 3011 de 2013.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁵⁴, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁵⁵ por

⁵⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁵⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁵⁶.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Promiscuo del San Vicente de Chucurí (Santander) profirió sentencia el 29 de marzo de 2006, en la cual se condenó al postulado Ortega Espinosa a la pena de 60 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *“como autor responsable de los delitos de sedición [sic] y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Así mismo se le impuso como pena accesoriala inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal”*⁵⁷. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia el 19 de agosto de 2008 en contra del postulado Ortega Espinosa, en la que se le condenó a la pena de 411 meses y 18 días de prisión, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, se le impuso la pena de multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de concierto para delinquir; y como pena accesoriala inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años; por hechos sucedidos el 19 de abril de 2005, en el municipio de San Vicente de Chucurí, en los que resultó víctima la señora Leonor Vásquez Quiroga. Esta decisión fue confirmada parcialmente el 18 de agosto de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. El Tribunal modificó la pena tasada por el Juez de instancia y en su lugar le impuso una pena de 399 meses y 18 días de prisión, misma que fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

⁵⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

⁵⁷ Folio 791 de la sentencia de este Tribunal, radicado 2014-00058.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

21. LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, alias “Jhon”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.042.588 de San Vicente de Chucurí (Santander), municipio en el cual nació el 4 de noviembre de 1970, es hijo de Leonidas Silva y Luz Mila Acevedo.

Estudió hasta noveno grado y prestó servicio militar en el Batallón de Caldas, en la ciudad de Bucaramanga en el año 1989. Antes de ingresar a la estructura paramilitar, se desempeñó como agricultor.

Ingresó a las Autodefensas en la región de San Vicente de Chucurí (Santander) a mediados del año 1993, donde ejerció como patrullero. Fue reclutado por José Vicente Cárdenas, alias “Robinson”, en la vereda Tambo Redondo, donde había un pequeño grupo de autodefensas compuesto por entre 9 y 12 hombres. Portaban armamento tipo machetes, escopetas y un fusil G-3 como arma de apoyo. Entre 1993 y 1994, su labor con las autodefensas era ocasional, ya que estaba por lapsos de un mes y regresaba a su casa para colaborar con las actividades de la parcela.

En enero o febrero de 1994, se contactó con José Anselmo Martínez Bernal, alias “Ramón”, y José Vicente Cárdenas Cala, alias “Robinson”, quienes le manifestaron que necesitaban su apoyo en otro sector. Se desplazó entonces a la base llamada La Unión, donde reemplazó a Wilson Poveda Carreño, alias “Roque”, a quien enviarían a otro lugar. También quedó encargado de un grupo de aproximadamente 4 a 5 hombres, entre los que destacan los alias “Jesucristo”, “Pony” y “El Flaco”. Estuvo con este grupo hasta el año 1995, cuando decidió retirarse para dedicarse a las labores del campo.

Fue capturado el 18 de octubre de 2002, se desmovilizó privado de la libertad el 28 de enero de 2006 con las ACPB, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 22 de agosto de 2007.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2016, le sustituyó la medida de aseguramiento y suspensión de condenas a cargo del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta promisorio, conforme al artículo 39 del Decreto 3011 de 2013.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena verificada por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁵⁸, radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁵⁹.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el radicado 090-99, adelantado por Homicidio Agravado, víctima Libardo Ferreira Salazar (Hecho 7), profirió sentencia condenatoria el 7 de junio de 2001, consistente en 48 años de prisión. El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de mayo de 2005, modifica la condena a 30 años, un mes y 9 días. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 28 de febrero de 2006 declara prescrito el delito de conformación o pertenencia a grupos armados al margen de la ley (art. 6 del Decreto 2266 de 1991), modificando la pena impuesta a 25 años, 7 meses y 15 días, adquiriendo ejecutoria el 28 de febrero de 2006. Fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2015-00337 de 24 de marzo de 2020.
- El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en proveído de fecha 28 de julio de 2011, resuelve acumular las penas impuestas a SILVA ACEVEDO, esto es, Juzgado 1° Especializado de Bucaramanga, pena de 25 años, 7 meses y 15 días, por Homicidio Agravado en hechos ocurridos el 17 de junio

⁵⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁵⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

de 1994 (Hecho 7) y sentencia proferida por el Juzgado Regional de Cúcuta, de fecha 5 de junio de 1997, a la pena redosificada de 8 años de prisión, por Concierto para Delinquir, hechos ocurridos el 2 de mayo de 1995; impone como pena principal acumulada la de 30 años, 11 meses y 15 días de prisión. Fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2015-00337 de 24 de marzo de 2020.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

22. FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias “Leonel”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.135.143 Cimitarra (Santander), municipio en el cual nació el 5 de marzo de 1980, es hijo de José Rafael Vargas y Lilia Hernández.

Estudió hasta 3° de primaria en el corregimiento de Santa Rosa, pero no pudo continuar debido a la falta de recursos de sus padres. Comenzó a trabajar en el río, consiguiendo balastro hasta finales de 1998. No prestó servicio militar.

Ingresó al GAOML, Bloque Puerto Boyacá, a finales del año 1998. Hizo contacto con Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “Carlos Arenas”, a quien conocía. Fue llevado en una camioneta a una base ubicada en el municipio de Cimitarra, Santander, en el corregimiento de San Fernando, donde se encontraban aproximadamente 45 hombres. Allí lo recibieron Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo”, y Jesús Medrano, alias “Aníbal”, para realizar el curso de entrenamiento militar. Le enseñaron el comportamiento con la población y el manejo de armas, siendo instruido por Ferney Tulio Castrillón Mira, alias “Ronaldo”, que era el segundo comandante al mando de la base.

En junio de 1999, salió de la escuadra para el sector de Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, donde lo recibió Nelson Enrique Bejarano Serna, alias “Agudelo”, quien era el encargado de la patrulla. Le asignó un fusil R-15, equipo de campaña, morral, riata, chaleco con proveedores para fusil, munición calibre 5.56, botas de caucho y uniformes. Portaba radios de comunicaciones cuando prestaba guardia. Estuvo en la zona por espacio de dos años.

A mediados del año 2001, pasó al grupo de Iver Antonio Palacio Mosquera, alias “Kankil”, en Cimitarra, Santander, patrullando por la zona de Santa Rosa y la India Alta. Sin embargo, debido a que alias “Kankil” asesinó a su hermano, Segundo Abraham Hernández, fue ubicado de regreso a la base de San Fernando.

Hacia el año 2002, permaneció en un puesto ubicado en la entrada a Puerto Boyacá, siendo encargado de velar por la seguridad del pueblo. Esta actividad la ejerció hasta la desmovilización del grupo el 28 de enero de 2006.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008 y postulación con memorial fechado el 24 de diciembre de 2012, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 18 de marzo de 2013 fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0006057-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2023, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 21 de agosto de 2015 y el 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena verificada por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁶⁰, radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁶¹.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

⁶⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁶¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

- El Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá (Boyacá), lo condenó mediante sentencia de 2 de julio de 2004 proferida en el radicado 2004-0056, a 16 meses de prisión por el delito de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores. El 21 de marzo de 2007 le otorga el subrogado penal.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

23. DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias “Gabriel”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.438.215 de La Dorada (Caldas), nació el 16 de octubre de 1983 en Puerto Parra (Santander), es hijo de Darío Martínez y Teresa Calderón Valdés.

Estudió la primaria en el corregimiento de San Fernando de Cimitarra. A los once años, trabajó como jornalero en diferentes fincas. En el mes de enero de 2000, siendo menor de edad, fue reclutado por la estructura armada ilegal ACPB y enviado a un curso de entrenamiento en la base Tres Cero Dos. Luego, fue asignado a grupos paramilitares de contraguerrilla móviles en la vereda Las Montoyas de Puerto Parra, Santander, donde estuvo por año y medio.

Posteriormente, fue trasladado al kilómetro 25, vereda Campo Padilla de Cimitarra, Santander, con funciones de radio operador. Desde allí, fue enviado a Puerto Boyacá para cumplir la misma labor hasta mediados del año 2002, cuando fue trasladado al Frente Rescate y finalmente enviado al Frente Paramilitar Conquistadores del Minero. Se desmovilizó colectivamente el 28 de enero de 2006.

Realizó una solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008 y postulación con memorial fechado el 27 de diciembre de 2012, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 18 de marzo de 2013 fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0006057-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena verificada por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁶², radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁶³.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, le sustituyó las medidas de aseguramiento, calendadas el 13 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2020, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad. Esta medida consiste en la suscripción de un acta compromisorio y la prohibición de residir o domiciliarse en Puerto Boyacá (Boyacá), conforme al artículo 39 del Decreto 3011 de 2013.

Actualmente, no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

24. JOSÉ OSVALDO CORTEZ CRUZ, alias “Gabino”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.255.401 de Puerto Boyacá (Boyacá), nació el 19 de noviembre de 1982 en Otanche (Boyacá), es hijo de Rafael de Jesús Cortez y Karen Cecilia Cruz Reina.

A mediados del año 1998, siendo menor de edad, por intermedio de un primo suyo, Ezequiel Velandia Torres, alias “Colmillo”, fue reclutado ilícitamente por la estructura paramilitar y asignado a la seguridad personal de Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Allí le fue asignada un arma de dotación de corto y largo alcance, realizó curso de autodefensas y recibió instrucción en manejo de armas, orden cerrado, entre otras actividades que desarrolló hasta el año 2000.

⁶² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁶³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

Posteriormente, fue enviado al grupo de contraguerrilla que operaba en Puerto Parra, Santander, y luego trasladado como patrullero urbano a Puerto Boyacá. Para el año 2004, fue asignado al Frente Velandia. Se desmovilizó colectivamente con las ACPB el 28 de enero de 2006.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad al Decreto 4719 de 2008 y postulación con memorial fechado el 23 de julio de 2012, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 18 de marzo de 2013, fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0006057-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2023, le sustituyó la medida de aseguramiento, calendada el 2 de junio de 2020, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena verificada por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁶⁴, radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁶⁵.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

25. ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias “Chuzo” o “Jhon Jairo”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.251.353 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el cual nació el 14 de marzo de 1968, es hijo de Froilán Hernández y Julia Carrillo.

⁶⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁶⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

Realizó sus estudios en Puerto Boyacá (Boyacá), en la escuela Monserrate, cursando hasta 5º de primaria. En el año 1985, a la edad de 15 años, se dedicó a trabajar en la agricultura mientras vivía con sus padres en la vereda Betania. Luego, laboró como ayudante de un camión lechero en la zona hasta los 18 años de edad.

Posteriormente, se incorporó a las filas del Ejército Nacional, en el batallón de Infantería Nro. 18 en la ciudad de Ibagué, Tolima, terminando su servicio militar a la edad de 20 años. Inmediatamente después, decidió radicarse en el municipio de Puerto Boyacá, dedicándose a trabajar en la construcción en diferentes empresas, además de realizar actividades en el gremio del transporte.

Ingresó al grupo armado ilegal a mediados de 1997, por intermedio de José Raúl Guzmán Navarro, alias “Zorba”, debido a las escasas oportunidades laborales existentes en la región. Por su formación militar, no recibió instrucción alguna. Fue asignado al sector de Puerto Serviez en el casco urbano de Puerto Boyacá, donde su función era vigilar, para la estructura paramilitar, la zona de Vasconia, La Sierra, La Pesca, entre otras. Permaneció en la parte urbana y se mantuvo allí hasta la fecha de la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008, y postulación con memorial fechado el 24 de diciembre de 2012, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 5 de junio de 2013, fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0013459-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 2 de junio de 2020 y el 25 de agosto de 2015, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga y Medellín, respectivamente, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso;

condena verificada por la Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁶⁶.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Boyacá, profirió sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2003, por el delito de lesiones personales dolosas, imponiéndole una pena de 10 meses de prisión, multa de 2.5 SMLMV y concediéndole la condena de ejecución condicional; posteriormente, con providencia del 7 de diciembre de 2005, decretó la extinción de la pena.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

26. WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias “Gómez”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.254.035 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el cual nació el 28 de noviembre de 1977, es hijo de Gildardo Antonio Dios y María Aurora García Ballesteros.

Estudió hasta tercero de primaria en la escuela Las Pavas, ubicada en la localidad donde nació. A la edad de 10 o 12 años se fue a ayudar en labores agrícolas a la finca que su padre administraba en la zona rural de Puerto Boyacá. Posteriormente, ambos se trasladaron al sector de Puerto Pinzón para administrar una finca, lugar donde estuvo trabajando hasta los 17 o 18 años. Luego, se enlistó para prestar servicio militar.

Ingresó a la estructura armada ilegal a finales del año 1996, incorporándose por intermedio de Octavio Clavijo Álvarez, alias “Ricaurte”. Estuvo en la escuela Base Ocho, ubicada en Campo Seco, Cimitarra, Santander. Luego lo trasladaron a la base Las Montoyas en Puerto Parra, Santander. En el año 2000 fue enviado a un grupo móvil, donde desempeñó el rol de radio operador. Posteriormente, lo

⁶⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

destinaron a Puerto Serviez por ocho meses y luego a la base paramilitar ubicada en Dos Hermanos, en Cimitarra, Santander.

Finalmente, para el año 2002, lo asignaron al grupo de escoltas de Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “Cesar”, segundo comandante de las ACPB, siendo jefe de escoltas en el año 2004. Se desmovilizó colectivamente el 28 de enero de 2006.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008 y postulación con memorial fechado el 24 de diciembre de 2012, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 5 de junio de 2013, fue postulado formalmente según el oficio OFI13-0013459-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada el 2 de junio de 2020, impuesta en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena realizada por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, con proveído de 7 de julio de 2021⁶⁷, radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁶⁸.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

27. JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias “Pájaro” o “Hernán”.

⁶⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁶⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.351.912 de San Luis (Antioquia), nació el 6 de diciembre de 1968 en Nariño (Antioquia), es hijo de Mario Gallo y Aura Inés Bedoya.

Hacia 1986, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al mando de Henry de Jesús Pérez. Inicialmente, incursionó en Antioquia como patrullero en Doradal y Puerto Triunfo, bajo el mando de alias “Pedrito”. Recibió instrucción militar (manejo de armas y estatutos) en la Base Ochenta y Uno, ubicada en Puerto Boyacá (Boyacá), durante un espacio de 3 meses, entrenamiento ofrecido por alias “Guerrillo” y el segundo comandante de la base, alias “Gallinazo”.

Posteriormente, fue enviado como patrullero al corregimiento de Las Mercedes (Antioquia), al haber sido solicitado por el comandante “Pedrito”, quien lo asignó como conductor personal y de la familia. Continuó desempeñando esta labor para el comandante “Braulio”, y posteriormente cumplió actividades de patrullero en el sector de La Danta y Piedras Blancas.

Tuvo un receso durante los años 1991 (diciembre) hasta mediados de 1995⁶⁹, tiempo en el que estuvo en Puerto Boyacá (Boyacá), dedicado a trabajar como taxista, mecánico, latonero y pintor. Luego, se contactó con Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, integrando de esta manera las Autodefensas de Puerto Boyacá en los años 1995 a 2002, inicialmente fue recibido por su amigo Celestino Mantilla, alias “Colorado”. En dicho lapso, para 1996, pasó a conformar la escolta personal de “Botalón”, manteniéndose en esa labor durante 5 a 6 meses. Luego, entre 1998 y 1999, fue comandante, segundo al mando, de las veredas de Dos y Medio, El Marfil en Puerto Boyacá (Boyacá), entre otras.

Entre 2000 y 2001, fue conformado el Frente Velandia, que incursionó en el departamento de Santander, un grupo compuesto por 18 a 20 hombres, con alias “Rolando” a la cabeza y Gallo Bedoya, alias “Pájaro”, como segundo al mando.

⁶⁹ Aclaración solicitada por la FGN en audiencia de 12 de marzo de 2021 (record: 10:05), respecto que el receso que hizo el postulado de la organización fue hasta mediados de 1995, y no hasta 1996 (como fue mencionado en la sentencia de esta Sala radicado 2007-82855), soporte documental versión libre de Jhon Fredy Gallo Bedoya de fecha 4 de mayo de 2012.

Para el año 2002, en la zona de Guaduas, Gallo Bedoya conforma el Frente Celestino Mantilla, en honor al fallecimiento del paramilitar con ese nombre, esto con el aval y en el territorio del comandante Ramón María Isaza Arango.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006. Mediante Resolución 019 del 26 de enero del año 2006, el Gobierno Nacional reconoció a Gallo Bedoya el carácter de miembro representante del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Unidas de Colombia, y el 15 de agosto de 2006 se postuló formalmente según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Se presentó voluntariamente ante las autoridades el 11 de septiembre de 2006 en La Ceja, Antioquia.

En esta jurisdicción, le fueron impuestas medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en las siguientes fechas: 22 de marzo de 2011⁷⁰, 29 de agosto de 2012⁷¹, 14 de febrero de 2013⁷² y 23 de abril de 2013⁷³.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2015, la magistratura de control de garantías de Bogotá, le concedió sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Dicha providencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2015. El Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, le fijó el termino de libertad a prueba el 8 de junio de 2016.

⁷⁰ Por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas de defensa personal y uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas, entre otros.

⁷¹ Por los delitos de actos de terrorismo, desaparición forzada agravada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y privación del debido proceso, homicidio en persona protegida (consumado y tentado), represalias, secuestro simple, secuestro extorsivo, reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida agravada.

⁷² Por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida (consumado y tentado), lesiones personales en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes protegidos, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, desaparición forzada y secuestro simple.

⁷³ Por los delitos de actos de terrorismo, desaparición forzada agravada, detención ilegal y privación del debido proceso, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida.

El 27 de mayo de 2024, a petición de la FGN la magistratura de control de garantías de Bogotá, celebró audiencia en la que dispuso la revocatoria de la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas al postulado (artículo 18A, Ley 975 de 2005), esta decisión, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Gerson Chaverra Castro, el 21 de agosto de 2024.

En la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad “El Barne”, ubicada en Cóbbita (Boyacá), de acuerdo con información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro de los radicados (i) 11-001-60-00253-2007-82855⁷⁴, (ii) 11-001-60-00253-2013-00146⁷⁵ y (iii) 11-001-22-52000-2016-00552⁷⁶, el 29 de mayo de 2014, 29 de febrero de 2016 y 8 de abril de 2021, respectivamente. Estas sentencias fueron confirmadas por la H. Corte Suprema de Justicia, con proveídos de 27 de enero de 2016⁷⁷, 3 de octubre de 2018⁷⁸ y 8 de noviembre de 2023⁷⁹.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá) profirió sentencia condenatoria el 28 de abril de 2010, contra Jhon Fredy Gallo Bedoya por el delito de reclutamiento ilícito. La decisión estableció una pena principal de prisión de 50 meses, 12 días y 14 horas. Esta condena fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2013-00146 de 29 de febrero de 2016.

⁷⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/RAMON+ISAZA+Y+OTROS+%2829+05+2014%29.pdf/73a67967-6f4b-420a-b9a5-d5c7df212d7e>

⁷⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Araujo+%2829+02+2016%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a>

⁷⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/30828903/acmm_compressed.pdf/7c28b995-aa4e-47aa-bfe4-0ded4f89be0b

⁷⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SP744-2016%2844462%29.pdf/d6afe4f3-8194-465b-adfd-15fb30f8324d>

⁷⁸ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/21644128/SEGUNDA+INSTANCIA+48579+%281%29%20Ram%C3%B3n+Isaza.pdf/6a29791f-c298-4b35-b7dc-b54c8386a2a7>

⁷⁹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/SP464-2023%2859810%29.pdf/37c00524-1772-447a-a5f7-ae7b0025f94>

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

28. WILSON POVEDA CARREÑO, alias “Roque”, “Rafa” o “José Rodolfo Baena Ruidíaz”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.434.297 de Barrancabermeja (Santander), nació el 22 de agosto de 1969 en San Vicente de Chucurí (Santander), es hijo de Telésforo Poveda y Celia Carreño.

Sus primeros años los vivió en la finca Buenos Aires, del corregimiento de Yarima, del municipio de San Vicente de Chucurí. Estudió en las escuelas La Plazuela y Caño Indio del Bajo Simacota. A los 17 años fue amenazado por la Guerrilla de las FARC, Frente 12, porque se oponía a que su padre le diera ganado a este grupo, además de obligarlo a hacerles mercado, y por unos comentarios realizados por él que llegaron a oídos de unos milicianos de ese grupo, por tanto, junto a su familia tuvo que desplazarse.

Hacia 1990, a la edad de 20 años, ingresa al Ejército Nacional a prestar servicio militar, siendo destacado al Batallón Luciano D´ElHuyar de San Vicente de Chucurí; en ese tiempo, patrulló en la zona rural de ese municipio; allí conoce a los comandantes de las AUC, Isidro Carreño Estévez, alias “Isnardo Carreño” y José Alberto Parra, alias “El Canoso Parra”.

Luego de finalizar el servicio militar, se dedica a diferentes labores en el sector del Guamal de San Vicente de Chucurí. Posteriormente, asiste a una reunión programada por las Autodefensas con la población general. Allí se entrevista con Faber de Jesús Atehortúa Gómez, alias “Palizada”, quien lo insta a colaborar con el grupo, habida cuenta de que conocía de su experiencia militar.

Días después, aproximadamente entre el 23 o 24 de marzo de 1993, ingresa al grupo paramilitar, conoce a Helio Pacheco Monsalve, alias “Rayo”, y se desplaza al sector del corregimiento El Centenario, donde es asignado a un grupo especial, mismo al que con posterioridad, asumiría su comandancia. Para la época, existía

frecuente colaboración entre el Ejército Nacional y el GAOML, lo que favoreció su elección, y ascenso en la organización.

Fue comandante de las zonas de Tambo Redondo, La Bodega, Guamal, Pamplonita, Pradera Alta y Pradera Baja, Canta Gallo, El Boquerón, La Quebrada del Medio, Cerro Redondo, La Cuchilla del Ramo, Zapatoca, Sol de Oriente, El Ruby, La Plazuela, La Canana, Tablazo, Barro Amarillo, Mata de Cacao, entre otras.

Es de anotar que se hizo llamar José Rodolfo Baena Ruidíaz, nombre con el que fue postulado, pero después de aclaraciones en versión libre y prueba de plena identidad se determinó que su nombre es Wilson Poveda Carreño.

Realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008, y postulación con memorial fechado el 30 de octubre de 2006, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 30 de marzo de 2007 fue postulado formalmente según el oficio OFI07-6974-GJP-0301, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en audiencias celebradas el 1 y 12 de agosto de 2022, le sustituyó la medida de aseguramiento calendada el 26 de febrero de 2021, por una no privativa de la libertad.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas⁸⁰:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Banco Magdalena, el 11 de julio de 2008, en el radicado 2005-00062, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2008, lo condena a 66 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de sedición (*sic*), por su permanencia en las AUC. Decisión ejecutoriada el 30 de julio de 2008.

⁸⁰ Según verificación realizada en el aplicativo de la Rama Judicial, Consulta de Procesos Nacional Unificada de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, visible en la página web: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/JuezClaseProceso> y la información aportada por la FGN en la audiencia concentrada.

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Banco Magdalena, el 13 de noviembre de 2014, en el radicado 2014-00083, lo condenó a 16 años de prisión por el delito de homicidio agravado, en hechos ocurridos el 24 de junio de 2004. Decisión ejecutoriada el 7 de agosto de 2015. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, el 24 de junio de 2011, en el radicado 2010-00171, lo condenó a 16 años y 8 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado, en hechos ocurridos el 27 de mayo de 1995. Decisión ejecutoriada el 19 de septiembre de 2011. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, el 14 de febrero de 2008, en el radicado 2006-00043, lo condenó a 32 años y 5 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado, en hechos ocurridos el 9 de enero de 2003. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta y ejecutoriada el 6 de julio de 2009. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Santa Marta, el 21 de noviembre de 2011, en el radicado 2011-00036, lo condenó a 17 años y 6 meses de prisión por las conductas punibles de extorsión, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, en hechos ocurridos el 14 de junio de 2004. Decisión ejecutoriada el 19 de enero de 2012. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado Penal del Circuito de El Banco Magdalena, el 2 de noviembre de 2016, en el radicado 2016-00078, lo condenó a 21 años de prisión por el delito de homicidio agravado, en hechos ocurridos el 1 de enero de 2002. Decisión ejecutoriada el 30 de noviembre de 2016. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado de Descongestión de Valledupar, el 21 de marzo de 2012, en el radicado 2012-00005, lo condenó por el homicidio de que fue víctima Numis Esther Camacho. (No se aportaron datos adicionales).
- El Juzgado 56 Especializado DH-OIT de Bogotá, el 31 de mayo de 2011, en el radicado 2011-3000030, lo condenó por el homicidio de Leonidas Moreno Torres. (No se aportaron datos adicionales).

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

29. GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias “Andrés”, “Colinegro” o “Culinegro”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.189.174 de La Dorada (Caldas), nació el 1 de junio de 1980 en Samaná (Caldas), es hijo de Luz Elena Misas Ceballos y Gustavo Londoño Pérez.

A la edad de 9 años, fue desplazado junto con su familia de Norcasia (Caldas) por la Guerrilla de las FARC, asentándose en Puerto Boyacá (Boyacá), lugar donde también era fuerte la presencia del grupo guerrillero. Buscando sustento económico para él y su familia, para el año 2000, participó en un curso de instrucción paramilitar liderado por alias “Ronaldo” y “Zetamil”. Allí, fue instruido en manejo de armas, entrenamiento físico, militar y político, entre otras aptitudes.

Posteriormente, integra las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, a cargo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”. Es designado para patrullar antenas de comunicación, viaductos de combustible, caseríos y otros lugares. Participó en enfrentamientos con la FARC y el ELN, estando en compañía de Alexander Ruiz del Frente Celestino Mantilla.

Para abril de 2002, se adhiere a este último Frente, que hace parte de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio. A continuación, recibió instrucción en comunicaciones y luego, fue encargado del manejo de las comunicaciones a órdenes de alias “Tripa”. También ayudó al reclutamiento de personas, y permaneció allí hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006, en el Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, estando privado de la libertad. El 15 de agosto de 2006 fue postulado formalmente según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, le sustituyó las medidas de

aseguramiento calendadas 4 de abril de 2017 y 18 de diciembre de 2019, por una no privativa de la libertad.

Fue condenado por esta Sala dentro del radicado 11001-22-52000-2016-00552⁸¹, adelantado en contra de exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, condena confirmada con proveído de 8 de noviembre de 2023⁸² por la H. Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca - adjunto de descongestión -, en el radicado 2011-00048 lo condenó el 19 de noviembre de 2012 por las conductas punibles de concierto para delinquir, homicidio agravado, hurto calificado y agravado. En audiencia de 1 de septiembre de 2020 la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá de esta especialidad, ordenó la suspensión de la ejecución de la pena decretada, que se encontraba a cargo del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

30. DANILO BEDOYA, alias “Camilo”, “Don Camilo” o “Steven”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.246.236 de Puerto Boyacá (Boyacá), nació el 26 de diciembre de 1957 en Samaná (Caldas), es hijo de María Otilia Bedoya y Gustavo Valencia.

A raíz de amenazas por parte de la Guerrilla de las FARC, se ve obligado a desplazarse del corregimiento de Barbacoas, cerca de Barrancabermeja (Santander), hacia Puerto Boyacá (Boyacá). Allí, se desempeñó como agricultor en varias fincas aledañas.

⁸¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/30828903/acmm_compressed.pdf/7c28b995-aa4e-47aa-bfe4-0ded4f89be0b

⁸² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/SP464-2023%2859810%29.pdf/37c00524-1772-447a-a5f7-ae7b0025f94>

En 1998, le solicitó trabajo al Comandante de las Autodefensas Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias “Pájaro”, quien lo nombró como conductor para la organización ilegal en el Frente de Puerto Boyacá, bajo el mando de Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, tarea que realizó hasta marzo de 2002, cuando se vinculó con el Frente Celestino Mantilla. Fue enviado al Municipio de Guaduas, Cundinamarca, en el cargo de Comandante Urbano. Luego se desempeñó como conductor y formó parte de la escolta personal de Jhon Fredy Gallo Bedoya, hasta la captura el 12 de octubre de 2005.

El 7 de febrero de 2006, se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, estando privado de la libertad. El 21 de diciembre de 2009 fue postulado formalmente según oficio OFI09-43790-DJT-0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y Justicia.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 1 de junio de 2020, le sustituyó las medidas de aseguramiento impuestas el 4 de febrero de 2013, 22 de abril de 2013, 13 de febrero de 2017, 4 de diciembre de 2017, 18 de febrero de 2019 y 18 de diciembre de 2019 por una no privativa de la libertad.

Fue condenado por esta Sala dentro del radicado 11001-22-52000-2016-00552⁸³, adelantado en contra de exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, condena confirmada con proveído de 8 de noviembre de 2023⁸⁴ por la H. Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el radicado 2006-00126, lo condenó el 13 de diciembre de 2007 a 9 años, 2 meses y

⁸³ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/30828903/acmm_compressed.pdf/7c28b995-aa4e-47aa-bfe4-0ded4f89be0b

⁸⁴ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/SP464-2023%2859810%29.pdf/37c00524-1772-447a-a5f7-ae7b0025f94>

20 días de prisión, por las conductas punibles de concierto para delinquir, homicidio agravado y extorsión, en hechos que datan del 12 de octubre de 2005. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 6 de mayo de 2008, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2008.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

31. SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias “Alfredo”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.255.052 de Puerto Boyacá (Boyacá), nació el 4 de septiembre de 1979 en San Luis (Antioquia), es hijo de Arnoldo Ceballos y María del Socorro Morales.

Estudió hasta tercer grado de primaria y antes de ingresar a la estructura armada ilegal se desempeñó como agricultor. El 4 de agosto de 1997, debido a dificultades económicas y siendo menor de edad, fue reclutado por las ACPB, siendo enviado al curso de entrenamiento en la Base Ocho, ubicada en Cimitarra (Santander), con los instructores Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo”, Ferney Tulio Castrillón, alias “Ronaldo”, y Albert Ovidio Isaza, alias “Alacrán”; luego fue asignado a patrullar la zona rural de Cimitarra, donde estuvo hasta diciembre de 1998, cuando fue trasladado al Frente Urbano de Puerto Boyacá.

Se desmovilizó colectivamente con las ACPB el 28 de enero de 2006, luego realizó solicitud individual de acogimiento a la Ley 975 de 2005, de conformidad con el Decreto 4719 de 2008 y postulado con memorial fechado el 5 de agosto de 2011, enviado a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, el 28 de septiembre de 2012 fue postulado formalmente, según oficio OFI12-0017290-DJT-3100 dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2023, le sustituyó las medidas de aseguramiento calendadas el 13 de diciembre de 2016, 2 de junio de 2020 y 3 de diciembre de 2021, impuestas en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una

no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta compromisoria, conforme al artículo 39 del Decreto 3011 de 2013.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-60-00253-2015-00337-00, bajo el marco procesal de la Terminación Anticipada del Proceso; condena verificada por la H. Corte Suprema de Justicia con proveído de 7 de julio de 2021⁸⁵, radicado que adicionalmente cuenta con sentencia complementaria, respecto de los hechos números 17 y 19, de fecha 12 de diciembre de 2023⁸⁶.

Actualmente no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

32. JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias “Naucho”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.045.994 de San Vicente de Chucurí (Santander), hijo de José Resurrección y Gabriela Sánchez, nació el 14 de noviembre de 1979.

Creció en la región de San Vicente de Chucurí (Santander), donde se dedicaba a actividades agrícolas, albañilería y oficios varios. En 1997, a la edad de 17 años, se incorporó al GAOML, siendo reclutado por William Javier Iglesias Abril, alias “Raúl” o “Jirafa”. Allí, se le dotó de arma de fuego (escopeta), uniforme y material de guerra, recibió instrucción militar y comenzó a patrullar con el grupo ilegal en la zona rural de San Vicente de Chucurí (La Plazuela, El Rubí, El Tablazo, La Ramera, Montebello, Sol de Oriente, entre otras). Perteneció a la patrulla comandada por alias “Raúl” o “Jirafa”, junto con otros integrantes como alias “El Zorro”, alias “Coroncoro” y alias “Camilo”.

Al alcanzar la mayoría de edad en noviembre de 1997, continuó delinquirando en esa zona hasta principios de 1999, cuando decidió prestar servicio militar, siendo adscrito al Batallón Luciano D´ElHuyar, hasta el 2002.

⁸⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8133025/jyp+SP2792-2021+58251+%2807-07-21%29%20SEGUNDA+DR.+HERNANDEZ.pdf/cb570274-5942-4c01-a4ce-94268fd2140f>

⁸⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16636428/Decisi%C3%B3n+Sentencia+Complementaria+Incidentes+Hechos+17+y+.pdf/f09e6c01-8bb8-4bca-b174-24293cdb0fd3>

A finales de 2002 se unió al grupo ilegal Bloque Central Bolívar (BCB), frente Lanceros de Vélez y Boyacá, siendo asignado por alias “Mauricio” a una patrulla en La Aquitaz (La Belleza, Santander), donde, a raíz de un homicidio cometido el 1 de mayo de 2004, comenzó una persecución contra el grupo, lo que lo llevó a esconderse y salir de la zona hasta la desmovilización colectiva del BCB.

Se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006, en el corregimiento Buena Vista de Santa Rosa (Sur de Bolívar). El 18 de marzo de 2013, fue postulado mediante oficio OFI13-0006057-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021, suspendió una sentencia ordinaria por hechos relacionados con el conflicto armado y sustituyó la medida de aseguramiento, impuesta el 2 de junio de 2020, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, por una no privativa de la libertad⁸⁷.

En la justicia ordinaria, presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga lo condenó a 202 meses de prisión, dentro de la sentencia con radicado 680013107503-2012-104 N.I. 522, fechada el 23 de octubre de 2012. Fue hallado culpable de los delitos de homicidio en persona protegida (coautor), siendo la víctima Henry Rogerio Téllez Romero, hecho ocurrido el 1º de mayo de 2004 en el corregimiento La Quitaz (La Belleza, Santander). Además, fue condenado por concierto para delinquir agravado, debido a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente al Frente Lanceros de Vélez del Bloque Central Bolívar.

Actualmente, no registra radicación de solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁸⁷ Decisión con radicado 11001225200020210007600, otorgada por la Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2.2 Identidad de los postulados a los que se les decretará ruptura de la unidad procesal

2.2.1 ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”; “Víctor Alfonso”; “Lucho” o “El Patrón”

Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá (Boyacá). Nació el 10 de septiembre de 1967 en Yacopí (Cundinamarca), es hijo de Esteban Triana y Antonia Mahecha.

Terminó sus estudios primarios mientras estaba recluso en la Penitenciaría de la “Picota”. Su estado civil es unión libre con Margoth Cardona Henao. Antes de vincularse al GAOML, se dedicaba a la ganadería. Durante el período comprendido entre 1972 y 1974, vivió con sus padres y sus cuatro hermanos en el corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra (Santander). Ellos se dedicaban a las labores del campo. Sin embargo, debido a la presencia guerrillera, se trasladó a la vereda El Tablazo, municipio del Líbano (Tolima), hasta el año 1985, cuando regresó a San Fernando.

A principios de 1986 ingresó al grupo “Los Escopeteros” de Puerto Boyacá, liderado por Gonzalo y Henry Pérez. Inicialmente, bajo las órdenes del ganadero Manuel Basabe, alias “Muela e Gallo”, quien le puso el alias de “Botalón”; permaneció allí hasta principios de 1988 cuando fue trasladado a la “Escuela de Entrenamiento 01”, ubicada en la vereda “Los Ranchos” del municipio de Bolívar (Santander), donde permaneció durante tres meses. Luego de esto, fue nombrado patrullero. Durante ese tiempo, Henry Pérez le entregó una cédula a nombre de Víctor Alfonso Galvis. Posteriormente fue enviado a la vereda Puerto Romero (Puerto Boyacá), bajo el mando de alias “Pájaro”. Allí, sus funciones incluían acompañar al “líder” y recibir información de la población civil sobre la presencia de la guerrilla en la zona; permaneció en este lugar hasta los primeros meses de 1990.

Tras la muerte de Gonzalo y Henry Pérez en 1991, inició la comandancia de Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero”, quien tenía contactos con el Gobierno Nacional para la desmovilización de este grupo armado, la cual se produjo el 11 de diciembre de 1991. Algunos de los integrantes de la organización ilegal no se desmovilizaron, y se iniciaron una serie de pugnas al interior de la misma por la

comandancia del grupo. Por ella pasaron José Domingo Bohórquez Areiza, alias “El Policía”, Luis Eduardo Ramírez, alias “el Zarco”, y Humberto García Caraballo, alias “Santomano”. Posteriormente, con el ánimo de solucionar estos inconvenientes y reunificar el grupo, en el mes de marzo de 1994, Arnubio Triana Mahecha fue nombrado comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, desempeñándose así hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización del bloque.

Durante su estancia, designó a Gerardo Zuluaga Clavijo como segundo comandante, a Álvaro Sepúlveda Quintero como comandante militar, y en abril de 2002 a Orlando de Jesús Arboleda como comandante político.

Se desmovilizó colectivamente el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá (Boyacá). Mediante Resolución 003 de 2006, el Gobierno Nacional reconoció a Arnubio Triana Mahecha como miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. El 15 de agosto de 2006, se postuló formalmente según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En una audiencia celebrada el 24 de junio de 2015, bajo el radicado 2015-00110, un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, negó la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin embargo, en decisión de segunda instancia⁸⁸, fechada el 11 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia revocó la anterior disposición y le otorgó la medida sustitutiva solicitada.

El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en radicado 2016-00023, le fijó el término de libertad a prueba⁸⁹ por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, AP4562-2015 Radicado N° 46282.

⁸⁹ Contabilizado dicho término a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁹⁰. La sentencia fue confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁹¹ por la H. Corte Suprema de Justicia. Este radicado cuenta con una sentencia adicional del 2 de junio de 2022⁹².

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Primero Especializado del Circuito de Bucaramanga emitió sentencia condenatoria el 24 de febrero de 2009, dentro del proceso radicado bajo el número 009-2008, así: *“(...) condenó de manera anticipada a TRIANA MAHECHA, a la pena principal de 6 años de prisión, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 6 años, como coautor [sic] responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos cometidos el 4 de agosto de 1993 [sic], en los que resultó víctima el señor Edgar Facio Sarria Vásquez (sic)”*⁹³. La providencia quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2009 y fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

- El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2010-338, profirió sentencia anticipada el 4 de diciembre de 2012, condenando a Triana Mahecha a la pena principal de 28 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, a título de coautor, siendo las víctimas el señor Carlos Adelmo Tirado Moncada y otros. También se le condenó al pago de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia fechada el 7 de mayo de 2013 y fue acumulada en la sentencia de esta Corporación, radicado 2014-00058 de 16 de diciembre de 2014.

⁹⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTROS+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁹¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁹² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

⁹³ Folio 790 de la sentencia de este Tribunal, radicado 2014-00058.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, emitió sentencia anticipada el 10 de noviembre de 2011, en el radicado 2011-00032, por homicidio en persona protegida de la víctima Jesús María Marulanda Pérez. Los hechos ocurrieron en la vereda Brisas del Minero del Corregimiento de La India, municipio de Cimitarra (Santander). La sentencia cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2012.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del radicado No. 2017-00004, profirió sentencia condenatoria en primera instancia contra el postulado, por los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión, tráfico de estupefacientes, financiación del terrorismo, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. La pena impuesta fue de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa equivalente a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante auto del 14 de febrero de 2024, el juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente, tanto en formato físico como digital, al Tribunal Superior de Bucaramanga para su resolución en segunda instancia.

El 15 de marzo de 2024, la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia y Paz radicó ante esta Sala solicitud de audiencia para la terminación del procedimiento y la exclusión de lista, con fundamento en la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, invocando como sustento la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en el citado radicado No. 2017-00004.

La solicitud fue asignada al Despacho 4 de esta Sala de Conocimiento, cuyo magistrado titular actúa como ponente en esta providencia, bajo el radicado No. 11001225200020240003700. El 25 de septiembre de 2024 fue radicado el proyecto de decisión correspondiente al trámite de exclusión de lista del postulado. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2024, esta Sala de Conocimiento profirió auto

interlocutorio mediante el cual ordenó la exclusión⁹⁴ de Arnubio Triana Mahecha, conocido con los alias *de “Botalón”, “Victor Alfonso”, “Lucho” o “El Patrón”,* del proceso de Justicia y Paz, por la comisión de un delito doloso posterior a su desmovilización (causal quinta), así como la pérdida de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, conforme a lo establecido en el artículo 11A *ibidem*.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la defensa del postulado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Actualmente, el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para la resolución de la alzada.

2.2.2 JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Morcilla” o “Yeison”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.344 de Puerto Berrío (Antioquia), nació en la misma población el 20 de octubre de 1966, es hijo de José Eliecer y Rosmelia.

Se vinculó a las autodefensas en el año 1986, bajo el mando de Gonzalo y Henry Pérez. No se desmovilizó con el grupo de alias “Ariel Otero”, sino que continuó en el grupo que comandaba alias “Policía” hasta enero de 1994. Posteriormente, reingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá, bajo el mando de alias “Botalón”, desde el año 1995 hasta su desmovilización en enero de 2006. Durante su pertenencia a las ACPB, fue comandante del Frente Conquistadores y también ejerció como instructor, entrenando grupos armados ilegales.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 30 de marzo de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006, fue postulado según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁹⁴ Dicha decisión puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

En esta jurisdicción, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga le fue impuesta Medida de Aseguramiento Intramural el 2 de junio de 2020. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00⁹⁵, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015⁹⁶ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022⁹⁷.

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta las siguientes condenas:

- El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, mediante sentencia de 5 de diciembre de 1994, lo condenó a la pena principal de un (1) año de prisión como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia de 11 de marzo de 2020, dictada en el radicado 110016000000201200091, lo condenó por el delito de concierto para delinquir. La decisión fue apelada y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020. Además, en este radicado, fue interpuesto recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, actualmente, según consulta del aplicativo de la Rama judicial, Justicia XXI, el mismo se encuentra al despacho del magistrado ponente doctor Gerson Chaverra Castro.

La Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, el 24 de abril de 2023, radicó solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista por comisión de un delito posterior, conforme a la causal fijada en el artículo 11A de la

⁹⁵ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTRO+S+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

⁹⁶ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

⁹⁷ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Le correspondió por reparto la ponencia al despacho 5 de esta Sala de Conocimiento, Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina, bajo el radicado número 11001225200020230006500.

El 22 de marzo de 2024, esta Sala de Conocimiento profirió auto interlocutorio mediante el cual ordenó la exclusión⁹⁸ de JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, conocido con el alias de “*Morcilla*” o “*Yeison*”, del proceso de Justicia y Paz, por la comisión de un delito doloso posterior a su desmovilización (causal quinta), así como la pérdida de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, conforme a lo establecido en el artículo 11A *ibidem*. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AP1604-2025 (Rad. 68006) del 19 de marzo de 2025⁹⁹, adquiriendo ejecutoria formal y material.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la defensa del postulado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Actualmente, el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para la resolución de la alzada.

2.2.3 OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias “Carlos Arenas”

Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.173.504 de Cisneros (Antioquia), nació en el mismo municipio el 3 de junio de 1972, es hijo de Jesús Carmona y Guillermina Tamayo.

Se vinculó a finales de 1994 a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, al mando de Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Sus comandantes fueron alias “Zarco”, “Policía” y “Santomano”. Fue enviado a la vereda “Camposeco” de Cimitarra, a la “Escuela” de entrenamiento ubicada allí, donde permaneció de 2 a 3 meses. A finales de 1996, fue asignado como comandante de una patrulla en “Camposeco”. Posteriormente, en el mismo año, lo mandaron para Antioquia al

⁹⁸ Dicha decisión puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

⁹⁹ Puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/AP1604-2025%2868006%29.pdf/eb8b63-32cd-15a7-150f-7cc4ce46989a?t=1748280166653>

mando de “Torombolo” a la zona de Ramón Isaza. En 1997, lo asignaron al municipio de Cimitarra, al casco urbano por orden de alias “Botalón” y, como no tenía antecedentes penales, fue nombrado Vicepresidente de la Convivir “Corporación Carare Opón”. Allí, su función radicó en ser un infiltrado y observar los movimientos de la Fuerza Pública; en esta labor permaneció desde mayo de 1997 hasta mediados de 1998. En 1999, fue asignado a la parte urbana de Puerto Boyacá como líder, permaneciendo hasta 2003. Debía liderar las actividades con las juntas de acción comunal, investigar e informar a los comandantes superiores. Para esta labor, le entregaron una moto, cinco radios móviles, un grupo de hombres a su cargo y los puestos de control de transmisores.

Fue capturado en septiembre de 2001 por una patrulla del Batallón Reyes por portar armas de fuego, granadas y munición. Salió en libertad y regresó a Puerto Boyacá, donde permaneció y fue nombrado comandante del “Frente Urbano de Puerto Boyacá” hasta octubre de 2003. Luego, fue enviado a la “Escuela La Sonrisa” en Cimitarra (Santander), donde le comunicaron que se estaba adelantando un proceso de conversaciones con el Gobierno para la desmovilización. En 2004, alias “Botalón” lo nombró comandante del Frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente, en 2005, le fue asignada una patrulla pequeña y se desmovilizó el 28 de enero de 2006.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 30 de marzo de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado formalmente según un oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Fue capturado el 3 de diciembre de 2011 por cuenta de la Fiscalía 7ª Especializada de la Unidad Nacional de Bandas Criminales Emergentes.

En esta jurisdicción, se le impuso una Medida de Aseguramiento Intramural el 2 de junio de 2020, en la sede de Justicia y Paz de Bucaramanga. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Fue condenado en esta jurisdicción dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00¹⁰⁰, sentencia confirmada con proveído de 16 de diciembre de 2015¹⁰¹ por la H. Corte Suprema de Justicia, radicado que cuenta con sentencia adicional de 2 de junio de 2022¹⁰².

Asimismo, en la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, dictada en el radicado 110016000000201200091, lo condenó por el delito de concierto para delinquir. La decisión fue apelada y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020. Adicionalmente, en este radicado, se interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Según consulta del aplicativo de la Rama Judicial, Justicia XXI, el mismo se encuentra en el despacho del Magistrado Ponente, doctor Gerson Chaverra Castro.

La Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, el 24 de abril de 2023, radicó solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista por comisión de un delito posterior, conforme a la causal fijada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Le correspondió por reparto la ponencia al Despacho 5 de esta Sala de Conocimiento, Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina, bajo el radicado número 11001225200020230006600.

El 22 de marzo de 2024, esta Sala de Conocimiento profirió auto interlocutorio mediante el cual ordenó la exclusión¹⁰³ de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO,

¹⁰⁰ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ARNUBIO+TRIANA+MAHECHA+Y+OTROS+%2816+12+2014%29.pdf/9391b57f-6367-4220-bf85-f1dc4db4e158>

¹⁰¹ Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/45547.doc/d3b833e5-6d9b-4c5e-8439-85b44540eba9>

¹⁰² Providencia que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Rad.+2014-00058+Arnubio+Triana+Mahecha+%2802-06-2022%29.pdf/3fb13c45-91d0-4c16-a239-409c83da2d0e>

¹⁰³ Dicha decisión puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023->

conocido con el alias de “Carlos Arenas”, del proceso de Justicia y Paz, por la comisión de un delito doloso posterior a su desmovilización (causal quinta), así como la pérdida de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, conforme a lo establecido en el artículo 11A *ibidem*.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la defensa del postulado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Actualmente, el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para la resolución de la alzada.

2.2.4 NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias “Oswaldo” o “Pate Cloche”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 91.134.750 de Cimitarra (Santander), municipio en el cual nació el 7 de noviembre de 1974, es hijo de Alpidio Álvarez y Rosmira Muñoz.

Estudió en la escuela El Rodeo del corregimiento de Puerto Olaya de Cimitarra (Santander) hasta los 12 años, cuando abandonó los estudios para dedicarse a labores agrícolas.

Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá a mediados del año 1998, por una convocatoria para pertenecer al grupo ilegal. Se instruyó en la escuela llamada “Base Ocho”, a cargo de Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo”, realizó el curso por tres meses y posteriormente fue asignado a una patrulla al mando de Iver Antonio Mosquera Machado, alias “Kankil”, y de Ennio Enrique Berrío Mosquera, alias “Familia”, por el sector de Las Montoyas del municipio de Puerto Parra (Santander), luego por zona rural de Cimitarra (Santander), donde estuvo bajo el mando de “Kankil”, hasta el año 2001.

Posteriormente, Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “Cesar”, lo designó como comandante de una patrulla en la zona rural de Cimitarra, en los corregimientos de San Fernando, La India, La Ahuyamera y Campo Capote. Para el año 2002, fue enviado como líder de zona al corregimiento de Puerto Olaya en Cimitarra,

dedicándose al hurto de hidrocarburos hasta el 28 de enero de 2006, cuando se desmovilizó el grupo ilegal.

Desde su ingreso al grupo, utilizó armas de uso privativo de las Fuerzas Militares como fusil AK-47, munición, proveedores, granadas de fragmentación, fusil G3 A-4, subametralladora PK 47, entre otras. Asimismo, utilizó uniformes de uso exclusivo de las FFMM (camuflados, botas, gorra, riata, equipo de campaña y radios de comunicación).

Fue incluido en el listado de desmovilizados de 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con memorial fechado el 24 de diciembre de 2012, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 9 de junio de 2014 fue postulado formalmente según oficio OFI14-0012951-DJT-3100, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En esta jurisdicción, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, le fueron impuestas sendas medidas de aseguramiento, calendadas el 6 de abril de 2017 y 3 de junio de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de equipos transmisores o receptores, homicidio en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo, desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada. Estas fueron sustituidas por una no privativa de la libertad, consistente en la suscripción de un acta de compromiso, conforme al artículo 39 Decreto 3011 de 2013, en decisión de 23 de mayo de 2025 por el Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá.

En la justicia ordinaria presenta la siguiente condena:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga lo condenó a la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 600 SMLMV, por la conducta punible de hurto de hidrocarburos, dentro de la radicación 2008-00108. Asimismo, le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Actualmente no registra radicación de solicitud vigente de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Sin embargo, como antecedente procesal, el 4 de agosto de 2016, el Fiscal 34 de Justicia y Paz de Bucaramanga radicó solicitud de exclusión de lista, que posteriormente retiró en audiencia de 6 de julio de 2018, desistimiento aceptado por esta Sala de Conocimiento.

2.2.5 OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias “Ricaurte”.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.252.285 de Puerto Boyacá (Boyacá), municipio en el cual nació el 7 de noviembre de 1970, es hijo de Octavio Clavijo Marroquín y María Hilda Álvarez Zárate.

Creció en la vereda Aguas Frías de Puerto Boyacá. Ingresó a las Autodefensas a mediados de 1996, a la edad de 26 años, debido al constante acoso que la guerrilla ejercía sobre su familia. Danilo Guerra Silva, alias “El Pibe”, comandante del sector de Puerto Pinzón, lo vinculó al grupo ilegal y lo asignó al sector del corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra (Santander), donde fue recibido por Jhon Jairo Palomeque Mosquera, alias “Morcilla”, quien le proporcionó instrucción militar por un período de tres meses. Luego, fue enviado a una patrulla comandada por José Jesús Arenas Pineda, alias “Otto” o “El Anciano”. Posteriormente, estuvo como patrullero en el casco urbano de Puerto Boyacá, en los sectores de Campo Seco y Puerto Pinzón.

Posteriormente, fue asignado al frente Velandia, comandado por Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias “Pájaro”, destacado al sector de la vereda Vuelta Acuña del corregimiento de Puerto Araujo de Cimitarra (Santander). Para el año 2004, fue designado comandante del Frente Juan Bosco La Verde, cuya área de operaciones comprendía los municipios de Guacamayo, Contratación y Santa Helena del Opón. Sin embargo, dos meses después de su llegada allí, fue capturado, esto es, en julio de 2004, recuperando su libertad en noviembre del mismo año.

Finalmente, fue asignado como comandante del Frente Ramón Danilo, manteniéndose en Puerto Araujo, corregimiento de Cimitarra. Desde allí impartía

instrucciones a través de Rubén Avellaneda, y conservó este cargo hasta la fecha de la desmovilización colectiva, vale decir, el 28 de enero de 2006, ocurrida en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá.

Fue incluido en el listado de desmovilizados el 6 de febrero de 2006, recibido por el Alto Comisionado para la Paz de parte del miembro representante del GAOML, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 y la Resolución 003 de 2006, ratificando su solicitud de postulación con un memorial fechado el 20 de abril de 2006, enviado a la oficina de dicho Alto Comisionado. Finalmente, el 15 de agosto de 2006 fue postulado formalmente según oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y Justicia.

En esta jurisdicción, en sede de Justicia y Paz de Bucaramanga, le fueron impuestas Medidas de Aseguramiento Intramural el 17 de julio de 2017 y el 2 de junio de 2020. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Paz (Itagüí), según información consultada en el Registro de Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Actualmente no registra radicación de solicitud vigente de terminación del proceso y exclusión de lista, conforme a las causales fijadas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Sin embargo, como antecedente procesal, el 12 de agosto de 2011, el Fiscal 28 de Justicia y Paz radicó solicitud de exclusión de lista, que posteriormente retiró el 13 de octubre de 2011, desistimiento aceptado por la Sala homóloga de Medellín.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 Antecedentes de la desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

Como ha sido estudiado en decisiones anteriores por parte del Tribunal¹⁰⁴, en el

¹⁰⁴ Verbi gracia, Sentencias parciales, con radicado 2014 – 00058 emitida el 16 de diciembre de 2014 en contra de Arnubio Triana Mahecha y otros, con radicado 2015 – 00337 emitida el 24 de marzo de 2021 terminación anticipada del proceso de algunos postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

marco del proceso de paz iniciado el 15 de julio de 2003 con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se logró la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, como consta en la Resolución 091 de 2004¹⁰⁵. Esto conllevó a la apertura del proceso de negociación y diálogo entre dicha organización y el Gobierno Nacional de la época, amparado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002.

Tras este trámite, se iniciaron diversos actos de desmovilización colectiva en el país con diferentes grupos paramilitares. Con el objetivo de concentrar y desmovilizar a quienes integraron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que hacían parte de las AUC, el Gobierno Nacional emitió las Resoluciones número 001 del 13 de enero de 2006, que estableció la zona de ubicación para esta estructura paramilitar, y número 003 de la misma fecha, mediante la cual se reconoció a Arnubio Triana Mahecha como miembro representante para los fines de concentración y desmovilización del grupo.

La desmovilización colectiva tuvo lugar el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá, Boyacá. Paralelamente, Triana Mahecha, mediante un documento reconoció a 742 personas como miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, listado que fue aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, conforme al Decreto 3360 de 2003.

Una vez la Sala asumió el conocimiento de las presentes diligencias, el fiscal delegado formuló los cargos a 37 postulados y demostró el accionar de este grupo armado ilegal, con el fin de obtener sentencia parcial en contra del comandante general de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y de otros ex integrantes, con el fin de avanzar en el conocimiento de la génesis, el desarrollo y la consumación de conductas delictivas, con el propósito de obtener decisiones que permitieran a las víctimas alcanzar resultados de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

Ahora bien, una vez finalizados los trámites procesales, la Sala de Justicia y Paz

¹⁰⁵ Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188

procederá a realizar el análisis jurídico correspondiente, de las conductas y cargos presentados por la Fiscalía 34 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, contra los 37 postulados de las ACPB de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

3.2 Incidente de Reparación Integral a las Víctimas

La Corporación mencionará algunos testimonios de las víctimas que participaron en el incidente de reparación integral, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 975 de 2005¹⁰⁶. Esto con el propósito de contribuir al esclarecimiento de la verdad¹⁰⁷ y a la identificación de los patrones de macrocriminalidad abordados a lo largo de este fallo. Estos testimonios se basan en el actuar criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con el fin de evidenciar los repertorios de violencia, la focalización de los actos de violencia, las técnicas utilizadas y la frecuencia con que se cometieron cada uno de los delitos; así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban en las zonas de incursión de esta organización ilegal¹⁰⁸.

Conforme a lo anterior, la Sala publicará algunos testimonios recogidos durante las sesiones virtuales del Incidente de Reparación Integral, llevadas a cabo en la sede de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023.

¹⁰⁶ Lo que se encuentra a tono con el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.2.2.15, Decreto 1069 de 2015.

¹⁰⁷ En lo que es de utilidad, en consonancia con los principios 1, 2 y 4, del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Resolución 2005/81. ONU.

¹⁰⁸ Valga decir, además, que los relatos de las víctimas, contribuyen con la memoria histórica, puesto que la reconstrucción de los hechos y la verdad frente al fenómeno paramilitar, se determina con fundamento *“en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia, sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera cómo los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente”* tal y como lo plasmara. María Emma Wills, en su escrito *“Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes”* en el texto *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004¹⁰⁹, que concierne al derecho de las víctimas a *"la protección de su intimidad, la garantía de su seguridad y la de sus familiares"*¹¹⁰, la Sala omitirá los nombres de las personas por razones de seguridad. Esto debido a que, en el momento de su intervención, varias víctimas expresaron temor por las represalias que pudieran derivarse de sus declaraciones. En consecuencia, se utilizarán únicamente las iniciales de los nombres de las víctimas, tanto directas como indirectas, para asegurar una mayor garantía de sus derechos.

Visto lo anterior, el Tribunal procederá a consignar los relatos derivados de la memoria de cada una de las víctimas que padecieron el accionar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Intervención de las víctimas en el Incidente de Reparación Integral

- Víctima M.E.U.S: *"(...) Muy buenos días para todos. Dios les bendiga. Magistrado, de verdad, muchísimas gracias por hacerme esta audiencia, por escucharme. Siempre, lo que decía al doctor de la Fiscalía, siempre me han escuchado, siempre han estado muy atentos a mis solicitudes, siempre me han ayudado. Me van a disculpar, pero de verdad, últimamente he revivido mucho mi pasado. Y me ha dolido demasiado todo lo que viví y lo que aún vivo. Porque para nadie es un secreto saber que una persona LGTBI siempre vamos a ser juzgadas, siempre vamos a ser señaladas y siempre vamos a ser rechazadas por la comunidad. En mi caso, en estos días, tuve un trabajo y un señor le dijo a mi primo, ni es hombre, ni es mujer, no puede volver a venir a trabajar. Entonces, por eso, yo digo que ni pasando el tiempo podremos tener tranquilidad nosotros, porque todos los días somos señalados ante la sociedad como si fuéramos algo diferente, pero no, realmente somos personas de corazón, personas con sentimientos, personas de buena familia. Me considero mi familia muy humilde. Y me enseñaron siempre buenos principios. Ya que, pues, cuando llegó la violencia a mi pueblo, en el 94, tan solo yo tenía 14 años, yo fui reclutada, fui desplazada, no pude estudiar. Hace poquito tuve una cirugía de mama, me quitaron los senos. Tengo discapacidad mental. He pedido ayuda. ¿A dónde no he ido? Para que me escuchen. Siempre decía yo que el Estado, antes de ayudarnos, siempre nos jodía. ¿Por qué? Porque era que cada ratito nos cambiaba de psicólogo, y a cada psicólogo tocaba contarles, pues, un historial diferente. Uno se sentía como que, Dios mío, otra vez a revivir. Como quisiera yo que realmente en esta audiencia yo pudiera conseguir un psicólogo que me ayudara, porque aun últimamente me he sentido muy mal, me he sentido muy sola. He sentido tantas cosas. Desearía que ese señor*

¹⁰⁹ Norma aplicable al presente evento, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

¹¹⁰ Literal B de la norma.

no me hubiera hecho vivir tantas cosas. Entonces a mi primo, lamentablemente, le tocó decirme, no puede volver más allá porque él es mi socio. Y era entendible. Siempre he dicho que así me den la plata que me den, nadie será capaz de borrar lo que yo viví, nadie me va a devolver mi niñez, nadie me va a devolver el calor y el amor de un hogar. Porque éramos muy felices, éramos seis hermanos en ese entonces, y al menos compartimos un juego, compartimos el colegio, la escuela. Como le manifestaba yo a la doctora Guerra, hace poquito le dije, doctora, mire, aquí están los certificados, ¿cuándo yo vine a estudiar? ¿Cuándo me pude graduar? ¿Sí? ¿A dónde saqué mi cédula? Yo siendo un chucureño, mi cédula es de Madrid, Cundinamarca. ¿A dónde terminé? Donde aguanté frío, hambre. ¿Por culpa de qué? De la violencia. Por culpa de ser yo como soy. Yo no me volví de la noche a la mañana. Yo nací así. Siempre le decía a mi papá, papá, ¿pero por qué me gustan las niñas y no los niños? Y el preocupado también es su ignorancia. Cuando en ese entonces me llevaron al médico, me hicieron un examen, y me dijeron que era un problema hormonal, bueno, yo le pido todos los días perdón a Dios, porque yo sé que eso para Dios no está bien, pero no sé por qué fui yo quien tenía que llegar a este mundo así, y por qué era yo quien tenía que vivir tantas cosas. De verdad, si les pido ayuda, necesito psicólogos, últimamente he revivido muchas cosas, mi pueblo en ese momento pasa necesidades de trabajo, estoy pasando por una necesidad grande, estoy tratando de pagar mi casa, pero últimamente he quedado mal, porque no he sido capaz. En este momento me encuentro en San Gil, Santander. Vine a buscar otro rumbo de trabajo, pero ha sido muy complicado. Porque es comunidad personal, digo yo. Porque lo miran a uno de arriba abajo y como que siempre lo tratan de juzgar. Ayer que escuchaba a la señora, la víctima, de hablar de este señor Santamaría, me devolví. Pero una vez que me pegó una humillada ese señor y mi mamá le lloraba, se les arrodilló a los pies y le decía que por Dios no me matara, no me hiciera daño, Alfredo Santamaría, cómo olvidarlo. Lo tengo tan presente en mi mente que... Yo bueno, hasta mi mamá le dijo, dijo, Alfredo, cómo me vas a joder la china si... si usted más que nadie sabe que yo, con su mamá, con su mamá los ayudé a criar y que no sé quién más. Mi mamita en sus medios de ignorancia, porque ella es totalmente analfabeta, esto le suplicaba que no. Sí, efectivamente, él a mí no me hizo nada en ese entonces, pero era muy perseguida. Todos los días en mi casa me hicieron correr, me hicieron, o sea, de verdad que solo Dios y yo que lo viví realmente sé por dónde me tocó pasar. En el momento yo no tengo hijos, soy sola, mis papás aún viven, los dos. Tengo mis hermanos también vivos, todos. Y yo les decía, y hace poquito compramos un carro a control remoto, nos valió 40.000 pesos. Yo le decía a mi hermano, hermano comprémoslo en compañía, vamos a jugar. Nosotros no pudimos jugar, nosotros no pudimos hacer muchas cosas. Y nos gozamos tanto del carro que al último se nos dañó, claro. Pero yo decía, vea, si no hubiera habido violencia, no hubiera habido tantas cosas, o yo no hubiera nacido así, ¿cuántas cosas no hubiera vivido? De niños. Entonces él decía, sí hermana, pero ya pasó ya. Pero no crean, no crean que para mí en mi vida sí me ha marcado totalmente. Hay momentos que uno llora, pensando que por qué me tocó la vida así. Y lo que yo les digo, la verdad, hasta el momento todavía soy señalada, pero donde sea me paro y declaro que soy del grupo LGTBI, con mucho respeto siempre, hacia la comunidad. Y verdad, muchísimas gracias por escucharme, muchísimas gracias por estar atentos a lo que estoy contando. En este momento me siento agradable, siento que algo de mí se está desprendiendo



en poder contar mis cosas. Yo declaré este hecho fue por un amigo que llegó de personero a San Vicente y me dijo oye usted, ya declaró. Yo le dije no, no, todavía hay gente por ahí viva, mucha gente. No, yo no quiero. Y él me dijo, no, ya todo pasó. Tranquila, cálmate. Denuncie. Y yo decidí pues denunciar en ese entonces. Que siempre hay temor porque aún existe gente en el pueblo de la que existió en ese entonces, que aún están vivas. Y, pero ya con más tranquilidad porque pues uno ya se siente más apoyado por el Estado, la verdad es eso. Cuando eso uno defiende como pueda. Esto, yo fui reclutada, andé con el señor Ernesto, el famoso y llamado “Chiqui”. Conocí mucha gente de ahí. De ahí me desplazé para la ciudad de Bogotá. Mis 18 años los cumplí en Bogotá. Trabajé en una flora. Ya cuando ese señor Ernesto lo mataron, yo me sentí como más segura de volver a mi pueblo. Este señor Santamaría había caído preso. Ya comenzaron a caer todos, entonces yo decidí regresar a mi pueblo. Siempre con temor, pero ahorita me tocó volver a salir de mi pueblo, volver a dejar allá mis cosas, mis padres. Porque lo que yo le digo, y siempre he dicho, nosotros somos perseguidos, yo creo que llegará el fin del mundo y seguiremos siendo perseguidos por la comunidad. Porque para mucha gente nosotros no somos nada. Somos un mal ejemplo, como decían en ese entonces, que yo era un mal ejemplo, que yo tenía, o me moría o me iba. Y pues lógicamente uno decidía vivir. Yo me voy. Y no, de verdad que espero que me puedan ayudar, que yo pueda tener de pronto un psicólogo fijo, con el cual yo pueda compartir, pueda dialogar. Yo le hice llegar a la doctora Guerra mi discapacidad mental que me dieron, mis certificados de estudio, una cantidad de papeles, porque yo mi carpeta siempre he sido muy organizadita, porque me decían una vez el doctor de la fiscalía, me decía, usted tiene que ser muy organizadita, todos los papeles siempre, vea, integra, pida copias, pida esto, y yo siempre he sido como muy organizada en ese sentido. Agradecerle al Estado. A mí me indemnizaron por desplazamiento, me dieron 13 millones 500. Yo me compré un pedacito de tierra, porque me lo recalaba muchísimo el doctor Jairo Paredes, cómo olvidarlo. Me decía, usted no vaya a ser como todas las víctimas, comerse la plata, piense en su objeto que usted no tiene hijos. Y siempre como que en mi mente se me metió eso y eso y eso, y compré 2.837 metros cuadrados de tierra, y he sembrado yuca, he hecho muchas cosas, pero muy felices con mi tierra. Y eso se lo debo, a que el Estado me dio la plática. Y encontré una persona que me dio un buen consejo, y ahí tengo mi tierra. Que no produce, porque son dos mil y pico de metros. Lo que produce no lo conseguimos en la casa. No, de verdad, muchísimas gracias por escucharme. Me siento tranquila, me siento apoyada por ustedes. La fiscalía conmigo ha sido excelente. Absolutamente, desde la secretaria en adelante. Muy atenta a contestarme, muy atenta a siempre ser escuchada. Siempre los hago reír. Si voy a Bucaramanga, tengo que ir allá. O sea, siempre, o sea, me siento como en casa. De verdad, muchísimas gracias. Es como, señor magistrado, no más su cara me inspira como un alientico. Como una confianza. Muy agradecida, rotundamente les voy a agradecer por escucharme. Vuelvo y lo repito. Es como si un peso que llevara aquí dentro de mí. A la persona que me hizo daño, yo no puedo decirle que lo puedo perdonar. Absolutamente no. Porque hay un Dios que es el que perdona, el que juzga. Entonces, la verdad, no tengo rencores contra nadie. Mi vida tenía que ser así y así fue. No hay cuentos, no hay dinero, no hay absolutamente nada en la vida que pueda devolver el pasado. Lo que me decía la doctora Guerra, ¿usted qué perdió en ese entonces? ¿Qué tenía? Dijo, doctora, yo tenía una niñez, tenía mi familia, tenía un hogar. Tenía lo más lindo de la vida, la libertad. En la que



yo corría por esas calles y jugaba con una llanta, con una bicicleta. Eso, eso era lo que yo tenía. Pero muy temprana edad me tocó, o se va o se queda. Pues yo me voy. Así a las buenas, quién no se va. Humildes, muy humildes. Mi papá vendía frutas en la calle. Mi mamá planchaba. Nos sacaron adelante a doce hijos. Murieron unos, pequeñitos, pero murieron. Quedamos seis. Hace como unos nueve años murió la mayor. Y ahí estamos pues, ayudando a mis padres entre todos. No me queda más por decirles, solo decirle a Dios que los bendiga, que les dé la sabiduría y entendimiento para que las cosas se hagan correctamente, que tengan un excelente día, mil y mil gracias por escucharme, mil y mil gracias a la fiscalía, a mi doctora Victoria, porque siempre ha estado muy atenta a mis WhatsApp, no le importa la hora porque son 10, 11 de la noche y estamos hablando, ella siempre ha estado muy atenta a mis llamados. De verdad, mil gracias a los que están aquí conectados, discúlpenme si no prendo las cámaras, la verdad pues no quiero mostrar mi rostro o que me vean así. De verdad, muchísimas gracias y que tengan feliz día. Dios les bendiga. (...) No quiero absolutamente saber nada. Lo único que sé es que los que más me hicieron daño ya estarán entregándole cuentas a Dios. La verdad, pues, no, no quiero dejarlo así. Lo que yo un día le expresaba a alguien, que cada vez que me cambiaban de psicólogo me tocaba volver a contar y repetir y repetir, lo que me estaban haciendo era un daño. ¿Por qué uno vuelve otra vez al pasado y vuelve y revive el dolor? Porque yo de escuchar ayer tantas cosas en esa audiencia que hubo ayer de esa gente de San Vicente de Chucurí, me dolía el alma. El alma, el alma me dolía inmensamente de saber y escuchar y saber que de pronto hasta uno tuvo conocimiento de eso y nunca hizo nada”. [sic]

- *Víctima Z.P.P.A: “(...) Soy víctima del homicidio de mi madre, L.M.A.O. En este momento me encuentro como representante de mis hermanos. Pues, le quiero decir, señor magistrado, que, para nosotros, en este momento, tener la oportunidad de poder hablar por primera vez referente a este caso. Eso pasó en 1998. Mi madre era tramitadora de papeles de carros. Era muy frecuente en ese momento, pero era madre de familia, de cinco hijos, y en su momento diez nietecitos. Fue muy duro para nosotros, teniendo en cuenta que ella siempre vivió acá en Bogotá. En el momento que pasó las cosas, pues, no entendimos qué fue lo que pasó. Fue muy duro porque, pues, obviamente ella no tenía nada que ver, pues, en nada referente a lo que estaba sucediendo en el país. Y, pues, fue duro porque del 16 de mayo hasta el más o menos 19 de mayo, que ya la encontraron, pues, obviamente encontrar con la muerte de mi madre en una bolsa negra. No pudimos verla. Entonces, pues, fue muy duro la muerte. Además, hacía un año y medio habíamos perdido a mi papá por muerte natural. Entonces, no habíamos recuperado esa pérdida y nos llegó esta tan atroz que todavía no lo superamos. Les agradezco a todos por escucharnos. A las dos personas, al señor Triana, al señor Zuluaga, que en su momento confesaron, y que tuvimos una parte de tranquilidad porque no sabíamos qué había pasado, el porqué. Estaba en el lugar equivocado. Como les comento, ella iba para Medellín a hacer unos documentos y pues la persona que iba en ese carro le dijo que la acercaba. Entonces pues, en ese momento, ella estaba, como les comento, en el lugar equivocado. Ha sido muy duro todavía esta pérdida, madre, familia, donde muy joven, porque para nosotros yo tengo 53 y mi mamá en su momento tenía 55 años, donde todavía nos podría regalar su vida todavía, y la perdimos. Les agradezco, sé que el perdón está. No somos,*

como dijo un señor que ya participó, no somos quién para juzgarlo, solo Dios, pero no hemos podido superar esto psicológicamente, moralmente. Tengo un hermano, no lo superó, está en el alcohol, ha sido muy duro toda esta situación. De pronto el temor aún todavía, en ese momento teníamos esos 10 hijos entre los 5 hermanos, desde el mayor era 14 años, mi hija de un añito, y el temor que nos fuera a pasar algo, porque no entendíamos, no entendíamos qué fue lo que sucedió. Entonces yo les agradezco a ellos que nos digan el motivo por el cual personas tan inocentes que les pasó esto. Entonces, estamos acá presentes, estamos muy pendientes de lo que ustedes nos quieran decir, pues es válido, porque pues ya veinticuatro años ya de esto, y pues es duro porque la mamá es la mamá y no se puede recuperar. Les agradezco por todo, por esta oportunidad. Gracias, señor magistrado, y en nombre de mis hermanos, que Dios quiera que todo salga bien, por bien de todos y que esta guerra no siga, que estamos aquí para reconocer los errores y que todos estamos acá en este país queriendo la paz porque todavía estamos acá y es el miedo de nuestros hijos, de nuestra familia, y que Dios quiera que en su vida se resocialicen y que Dios los perdone, y pues nosotros pues también.” [sic]

- *Víctima A.O.H: “(...) Desafortunadamente, mi familia y yo fuimos víctimas de este conflicto que vivió Colombia durante muchos años y que aún todavía sigue latente en Colombia. Entre esos, perdimos a mi hermano, A.O.H., que solamente tenía 14 años. Donde realmente, o sea, la gran parte, digamos que la mayoría, pues, han sido los campesinos de Colombia que han estado en medio de este conflicto absurdo, digo yo, ¿no? Porque la verdad es absurdo. No tiene sentido. Y pues que, de corazón, duré mucho tiempo con este duelo, con este dolor, con esta pérdida de un ser querido como es un hermano, como es un hijo, como es, sí. He aprendido ya, durante todos estos años de reflexión, he aprendido ya a perdonar, pues, a aquellas personas que, digo yo, injustamente, inocentemente también porque se dejaron infundir muchas veces ciertas ideologías que realmente no tienen sentido, digo yo. Llámense grupos paramilitares, guerrillas, el mismo Estado, inclusive estoy involucrado en este hecho, según ya lo que ha pasado. Entonces, pues sí quisiera saber de aquellos autores intelectuales, materiales, realmente qué fue lo que sucedió con mi hermano en el momento en el que él fue muerto. Sí, realmente no tengo exactamente esa información. Yo sé, pues obviamente ya se ha adelantado muchísimas investigaciones sobre eso. Él inmediatamente lo tomaron como prisionero, creo yo, como, sí, lo cogieron. Inmediatamente la población civil nos informó. Porque él era muy conocido en la región, nos informaron, informamos a los derechos humanos, estuvieron acompañándonos, y eso fue muy rápidamente esclarecido. ¿Quiénes fueron? ¿Quiénes lo tuvieron? ¿Dónde lo llevaron? ¿Dónde lo enterraron? ¿Dónde lo dejaron? Fuimos con los derechos humanos y allá lo sacamos. Gracias a Dios no fue desaparecido y pudimos darle cristiana sepultura. Pero sí quería, sí quiero saber pues de los actores intelectuales o materiales qué fue lo que realmente pasó, el relato de los hechos, lo que realmente ocurrió, ya que él era un muchacho de 14 años, un campesino conocido, muy conocido en la región, por eso le digo que fue importante la ayuda de los mismos campesinos de la región para que nos informaran inmediatamente, nos llamaran y nos dijeran lo que estaba ocurriendo con él. Lamentablemente no se pudo hacer nada antes, pero sí pudimos dar inmediatamente con lo que le estaba pasando a él. Y pues también, saber*

cómo está el proceso, yo perdono, yo de corazón perdono a aquellas personas que estuvieron involucradas en todo esto, en verdad no soy nadie para juzgar a las personas, los perdono de verdad de corazón, y si les pido de corazón que en verdad se arrepientan, que se arrepientan de todo esto, y que no vuelvan a cometer estas atrocidades, que han cometido y que han puesto a muchas familias de Colombia en estas situaciones tan lamentables, que han perdido seres queridos, muy allegados, como en el caso mío, como en el caso de todas estas víctimas, bien sea por la guerrilla, por los paramilitares, por el mismo Estado, la verdad son situaciones bastante desafortunadas para nosotros.” [sic]

- *Víctima L.E.V.S: “(...) Primero que todo yo le doy muchísimas gracias a todos los integrantes, representantes del gobierno, señor Magistrado, señor Fiscal, a todos. Lo que yo vengo a decir es todo lo que desde niños ha dejado esta guerra, que yo sé que miles de personas pasamos por esto. Yo tenía cinco años, me encontraba en la vereda Porvenir de los Andes, desde ahí había una base del Ejército a 400 metros de la tienda de mi madre M.Y.S., y ahí bajaba mucha gente diferente y todos los días se daba plomo el Ejército y me imagino que ahorita teniendo ya mucho uso y razón era la guerrilla en ese entonces. De ahí todos los días bajaban muertos en un bus. Yo tenía mis cinco años, no sabía que era muerto y un día que vi que todo el mundo subía y miraba arriba lo que había, yo subí, vi una persona llena de sangre, empecé a saber que era muerto o la guerra. A mi madre a la 1 o 2 de la mañana bajaban personas, no sé el cuarto nosotros era un cuarto de tabla y escuchaba que hablaban con ella y que la iban a matar, que la iban a matar. Y pasó el tiempo, y un día a las 8 de la noche, llegó mi padre, mi abuelito, no tuve papá, no conocí papá mío. Mi abuelo nos sacó ahí para una finca San Vicente de Chucurí, llamada Tamborredondo, vereda Tamborredondo. De ahí llegamos a esa finca y era ahí sí todo el tiempo pura guerrilla, guerrilla, guerrilla y de ahí esa finca estaba muy llena guerrilla porque desafortunadamente la guerra, los hermanos de mi mamá se volvieron guerrilleros. Y ahí se formó otra guerra para mi madre. Después entraron las autodefensas, transcurso del tiempo entraron las autodefensas, llegaron ahí a esa vereda y se formó otra vez la guerra tan fuerte y totalmente pues la guerrilla se salió, se lo sacaron de esas veredas y la guerra fue para nuevamente para mi madre, porque haber tenido los hermanos guerrilleros, y constantemente llegaban en las noches a vigilar la casa por si llegaban los hermanos de ella, formación o algo y que la iban a matar, que la iban a matar, en ese entonces, yo creía que yo seguía, tenía ocho o nueve años, desconozco el comandante de los autodefensas. Ahí fue transcurriendo el tiempo, a mis 13 años nos obligaron a salir a patrullar, a coger un arma, me acuerdo que era una escopeta, escopeta de nosotros para matar ardillas, por ejemplo. Y nos obligaron a ir a patrullar al Cerro Díaz, hacienda Cerro Díaz, que había presencia de la guerrilla. En esas, yo tenía ya 13 años y como tocaba salir cada persona de la finca y si no los obligaban y en esas mi madre estaba yo solo con mi mamá, mis hermanos no estaban, me tocó nuevamente salir obligadamente a patrullar con ellos porque había presencia en la guerrilla. Debido a eso yo no, yo ya no soportaba más de saber que a mi madre en cualquier momento y a mi familia, los mataban. Bueno, así transcurrió muchísimo tiempo de guerra hasta que tenía 17 años me fui para el Ejército. Llegando al Ejército fue más fuerte para mí porque el día que nos llevaron a Tame, Arauca, ese día fue cilindrado el batallón Navas-Pardo,*



llevábamos un día en el Ejército. Pasó el tiempo, ocho meses sin ver a mi familia, no sé por qué, si un soldado lo sacaban a los tres meses, no pude, no pude a los tres meses fueron a los seis, ocho meses nos sacaron el primer permiso, un mes no más del batallón Navas-Pardo. Nos sacaron a una base llamada Naranjitos, ahí juré bandera en el monte, nos llevaron el juramento de bandera a nosotros. Siempre, siempre para mí fue un temor desde niño con esa guerra. Después de ahí nos llevaron nuevamente al batallón, después de haber perdido un hombre, un soldado, haber perdido un soldado, nos llevaron nuevamente al batallón, que nosotros éramos muy en esas, nombramos así, reclutas, para estar enfrentando a las guerrillas de ahí de Tame, Arauca. Nosotros como éramos el Batallón Energético Vial Número Uno, era el primer batallón conformado en ese 2001, nos llevaron nuevamente y que no pasaba nada. De ahí el comandante de la compañía dijo alcen la mano todos los que vienen de San Vicente de Chucurí, Carmen de Chucurí y de ahí conformaron un pelotón y nos sacaban muy fuertemente a patrullar a zonas que había 13 años que no, no había presencia del gobierno, que era pasando el puente del Casanare, que, porque supuestamente nosotros éramos paracos, decían ustedes son unos paracos y por eso son fuertes y van para allá siendo uno ya militar. Entonces de ahí gracias a mi Dios nos sacaron para para el alto la Virgen, pero fueron tres meses después nos sacaron para Saravena, Arauca, que fue cuando se tomaron el aeropuerto de Saravena, Arauca, ahí en el batallón que queda pegado al batallón, en ese entonces, se tomaron el aeropuerto, también estaba en esa presencia. De ahí me dio paludismo, duré seis meses en comunicarme con mi mamá. A mi madre el batallón le dijo que era que me habían herido y obviamente fue muy duro para ella y era falso, tenía era el paludismo. Conclusión, yo salí de ser militar, no fueron 12 meses ni 18, fueron 24 meses que estuve allá en lo que es todo parte de Arauca. Tenía como meses de haber salido del Ejército, me encontraba nuevamente en la finca donde tuve mi crianza, que digo que mi abuelo nos sacó. Volví a la finca y después de hacer servicio militar en ese entonces estaba yo llegué allá a la finca en la tienda Lomehuaras que era de mi madre, y, el señor, un comandante de los paracos de ahí, que se había fugado en la cárcel Ignacio León y entonces como era un punto de o sea como de ahí comunicaban si subía el Ejército o la Policía y le comunicaban al comandante de las autodefensas. Yo ya poco tiempo haber salido el Ejército tenía el cabello corto y todo y como todos esos estaban iban a capturar al señor Ignacio León. Un día a las 4:30 de la mañana, llegaron muchísima policía, muchísima policía y me ultrajaron verbal y físicamente. A las 4:30 de la mañana me sacaron ahí afuera, en chancletas, en pantaloneta, sin camisa. Desde las 4:30 o 5:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde, confundíéndome con un paramilitar que acompañaba al comandante de los paracos y hasta que bajó una camioneta 4x4 con vidrios paralizados y le corrigieron al comandante que llevaba dirigía lo de la policía y dijeron que no, que yo no era, que yo no era la persona que están buscando y ahí fue cuando ya dieron la orden de que me dejaran ir a comer, a cepillar y a comer algo, cuando se dieron cuenta que yo no era. Bueno, entonces conclusión del tema, lo que yo digo es que hace dos años yo estaba en Bogotá, me llamaron para lo de víctimas, reclutamiento forzado y desplazamiento y me dijeron que yo no hacía parte de esto porque yo era reinsertado de los paracos. Y es donde más fuerte y más me duele porque jamás en mi vida he empuñado un arma contra el gobierno, jamás en mi vida, jamás en mi vida. ¿Y yo dije bueno, qué triste que me digan eso y quisiera que me que me corroboraran, que me dijeran en

qué momento que yo les puedo decir en cada segundo de mi vida donde estoy, en donde estaba y con, cómo se llama eso? Con, con hechos reales, donde estaba, en qué empresa trabajé, en donde trabajé después del Ejército, todas esas cuestiones. Y hace año y medio otra vez me llamaron que usted no forma parte de víctimas porque es reinsertado. Yo dije, no pasa nada, no estoy buscando que me den dinero por víctima o por lo que viví, pero tampoco me digan que yo fui reinsertado de cualquier grupo paramilitar cuando jamás en mi vida gracias a la educación de una madre que tuvo siete hijos. No nos puedo llevar al colegio o universidad, porque obvio no en circunstancias de muchas cosas estudiar a distancia y lo más factible no tenía dinero mi madre. Era madre y padre de siete hijos al mismo tiempo. Yo lo único que digo es que nunca voy a recuperar, nunca tuve niñez, nunca voy a recuperar lo perdido, nunca pude interactuar como interactuó un niño en su niñez. Todo eso se perdió y nada, la plata del mundo me va a volver eso. Nunca la plata del mundo le devuelve a uno lo fuerte que ha vivido. Entonces yo en estos momentos estoy descargando un bulto grandísimo, a ninguno pensé que en mi vida iba a poder manifestarle esto a personas como en este momento están aquí en línea del gobierno. Me siento feliz de descargar esto a estas personas tan importante como ustedes y muchísimas gracias de verdad, por escucharme y ya.” [sic]

- *Víctima L.Y.M.P: “(...) Antes de comenzar con cualquier cosita, le quisiera hacer una pregunta. Si de pronto en la Fiscalía estaba registrado el desplazamiento forzado de mi madre, con nosotros, la señora M.H.P.P., cuando estábamos por ese momento nosotros estamos muy pequeños y pues ella obviamente ya no está. ¿Sobre el desplazamiento forzado de ese año? A ver si en pronto en los archivos reposa o en la carpeta de mi mamá, me gustaría saber. (...) Respecto a los hechos, obviamente cuando eso pasó yo tenía aproximadamente ocho añitos, mis hermanos, el mayor tendría 10 años y otros dos más pequeños que tendrían aproximadamente seis, cuatro, doce y quince meses, que es el menor. Si obviamente lo que mamá nos alcanzó a contar, pues obviamente le llegaron a la casa, se lo llevaron, y obviamente pues hubo para llevárselo, hablaron y todo eso, amenazaron a mi mamita pues que nos callara, porque ella no hacía sino llorar, incluso después de que la muerte, después de que se lo llevaron, vi el sufrimiento de mi madre, todo lo que ella tuvo que pasar, verla llorar días y días y días y días sin saber qué hacer, sin saber cómo hacer para criar cinco hijos. Yo que soy madre de uno y que pues obviamente tengo el acompañamiento de mi pareja, sé lo duro que es de pronto ver las necesidades y es obviamente un proceso difícil todos los años, pero cada día, como usted dice, irlo superando, ir avanzando, porque no nos podemos pues quedar en la misma situación, tenemos que superar el dolor, no es fácil perderlo porque ya hoy en día pues mi mamita no está, ella falleció de cáncer, también tuvo falla renal y ella siempre pues luchó lo último que pudo, lo que más pudo por nosotros y obviamente por allá el proceso fue muy duro, a veces no hay ni palabras, uno no sabe qué decir y pues seguir, seguir avanzando. Es difícil porque en toda la audiencia he escuchado cosas y el dolor de los demás siempre me tocó un poco y estoy un poco esto, sensible, ¿no? Espero me disculpen por eso. Y no sabría qué más agregar en el momento preguntar qué pasó, porque hay cosas que nosotros de pronto no sabemos que mamá supo y nosotros no, y si ustedes pues tienen la posibilidad de darnos más información, sería muy bueno.” [sic]*



- Víctima J.M.B.H: “(...) Hace un momento cuando hablaba con la doctora Miriam, ella me manifestaba pues que hiciera saber todas las afectaciones que tuve con respecto físicas, psicológicas que he venido padeciendo durante todo este tiempo. Yo le manifestaba a ella que he tratado de sobreponerme yo sola porque nunca tuve el acompañamiento de parte del Estado, que me hayan dicho vamos a ayudarte, vamos a protegerte, sí, siempre lo he tenido que hacer sola, he sobrevivido gracias a Dios por la fuerza que me han dado mis hijos, mi hijo menor en el cual me encontraba en un embarazo en ese momento que sucedieron estos hechos, salió con una enfermedad congénita de la cual toda la vida me he sentido culpable. No se le desarrolló el pene, no sé si es algo directo por algo psicológico, no sé hasta qué punto puede afectar eso, no soy médico, pero pues siempre me he sentido culpable por lo que ha sucedido. Hasta hace apenas dos meses he empezado a recibir ayuda psicológica porque pues a los 36 años, en ese momento tengo 39 años, desperté una hipertensión debido a los pues a todo lo que me ha ocurrido, nunca lo hablé con nadie, siempre me lo guarde para mí, tuve que solucionar mi vida y la de mis hijos prácticamente sola, entonces empecé a sufrir de esta hipertensión y debido a eso me han enviado un psicólogo, pero apenas llevo dos meses estoy iniciando el tratamiento, no ha sido fácil, siempre me he culpado por todas las cosas que me sucedieron aquella noche y porque le sucedieron a mis hijos más que a mí, siempre el dolor mío era más por los niños que el mío personal, pero sin embargo esto a pesar de la edad y del tiempo, porque esto me sucedió cuando apenas tenía 22 años, he estado como guardando y está saliendo a la luz pública ahora en este momento y después de la pandemia como que esto me afectó mucho más, entonces ya no podía dormir, sufría depresión, trastornos de ansiedad, me subí de peso una cosa impresionante, no he podido lograr con eso, a pesar de tratamiento psicológicos, muchas ayudas que recibido de mi familia, ha sido temas muy complejos. Como te decía, no he recibido ayuda de parte del gobierno jamás, he visto muchas personas acá en Villavicencio que reciben cosas económicas, casas, estudio, derecho a la salud, gracias a Dios puede superarme en este momento, soy profesional soy administrador de empresas y agente de seguros, trabajo con varios multinacionales acá en Villavicencio, pero pues nunca lo vi como necesario, cierto. Aunque sí debía el Gobierno pues tener como un poquito más de empatía con las personas y no durar tanto tiempo pues para para podernos ayudar, porque desafortunadamente mi mamá también fue desplazada en la misma zona tiempo después que fui yo, como varios años después y ella sí falleció debido a la depresión a la que entró por este motivo, porque tuvo que dejar su finca, su ganado, todo. Nosotros somos boyacenses, y ya pues dejar todo tirado, entró en una depresión y a raíz de lo de ella, pues más aún me enfermé yo. Yo más que nada, pues gracias a Dios me he podido valer por mí misma, no me he hecho falta nada, a pesar de que al principio sufrí muchas hambres, aguanté mucha hambre, muchas necesidades acá, pero poco a poco con mi esfuerzo y mi trabajo, pues logré cambiar la situación. Si hace un momento hablando con la doctora Miriam, ella me decía J., yo veo que acá estás victimizada como desplazamiento, pero no has ingresado como víctima sexual. Entonces para que el doctor, señor magistrado, me ayudará para que ingrese como víctima en la unidad de víctimas y me tengan en cuenta para esta reparación. Lo otro que quisiera es que me ayuden con ayuda terapeuta psicológica para mis dos hijos, que son los que más han sufrido. Por lo menos



mi niño, ya el menor, lleva cuatro cirugías en sus partes íntimas, de las cuales físicamente está un poco mejor, pero psicológicamente no. Es una persona miedosa, es una persona que a pesar de su edad y ya tiene 17 años, a esa edad los niños ya quieren tener novia, quieren salir con compañeritas, y él no lo hace por miedo a lo que le está sucediendo en sus partes. Entonces, no sé si esto tenga que ver directamente con lo que me sucedió a mí y que lo afectó a él en su parte física, pero sí me gustaría que, si me pueden brindar ese apoyo, lo hicieran con mi hijo mayor. Él presencié directamente esta noche lo que me sucedió, él lloraba, gritaba, era un niño de seis años. Nunca lo he hablado con él, yo me enfoqué a trabajar en tratar de sacarlos adelante. Y sé que hoy en día también él ya tiene 25 años, y sé que en este momento él también le ha afectado mucho psicológicamente esa situación. Yo lo entré al SENA a estudiar, y estando en el SENA, él pasaba al público a hablar, exponerle alguna materia, algún trabajo que dejaban del instituto del SENA, y él temblaba, no ha podido como liberarse como de muchos miedos, y creo que también es en base a eso. Nunca lo he hablado con mi hijo por pena, por miedo, por muchas cosas. Nunca he estado preparada para hablar de esa noche con mi hijo. Entonces, si alguien pudiera ayudarme, también, porque ya él es un hombre y ya es mucho más complejo yo acercarme a él a decirle toda esta situación y decirle ¿amor, sientes miedo por esto? No sé, no me atrevo a hacerlo porque la verdad, siento miedo y siento como que él vaya a decir es que fue su culpa o fue nuestra culpa. Y la verdad eran dos niños muy pequeños. Mi niño tenía seis años, mi niña tenía cuatro. En ese momento estaba en embarazo y pues ellos no tienen la culpa de nada. Simplemente yo fui a trabajar allá. Me dieron empleo en esta vereda como cocinera y como la persona que era encargada y la compra de los insumos para todas las personas que trabajaban ahí en esa vereda en el tema de erradicación y en los guardabosques. Entonces yo no estaba haciéndole daño a nadie ni buscando lo que lo que me sucedió. Simplemente esta gente llegó e hizo todo el daño que me pudieron causar y me sacaron de la zona porque ellos simplemente nos dieron unas pocas horas para que abandonáramos la zona.” [sic]

- Víctima T.P.D.M: “(...) La verdad es que a él lo legalizaron, que él pertenecía al grupo que había muerto en combate, pero ese es un falso positivo. Él era un trabajador, un agricultor, vivíamos pobremente verdaderamente, porque sí trabajábamos era en la finca, y él no tenía ningún vínculo con grupos armados. Nadie puede decir que le conoció un fusil en la mano o un revólver. Completamente un falso positivo. (...) Desde el 2013 que nos llegó la carta de la Personería de Bolívar, nos citan a unas reuniones de víctimas. Llegamos, nos desplazamos desde donde estemos, a la reunión y llegamos y nos ignoran. Verdaderamente he perdido plata, he sufrido hambre, he sufrido por el camino por llegar a las reuniones y me ignoran que no, que eso no está en verdaderamente que eso no está en la ley, que porque tal cosa, que tal cosa y así. Hasta que, gracias a Dios, hace ahorita tres años vino un Fiscal y un abogado, que era Reparación de Víctimas y de la Comisión de la Verdad. Entonces yo estaba acá, estaba recién operada de la vista y estaba en recuperación, y yo me supe por allí por la Cali, me supe de que había una reunión de víctimas y bueno, me fui, me fui a la reunión de víctimas. Entonces ya sí participé en la reunión y bueno, que acá uno nos daban una cartillita para que escribiéramos todo lo que, lo que sí, lo que significaba que era víctima, que era la verdad. Entonces yo le dije al Fiscal, doctor, en este

momento no puedo escribir, no puedo mirar papeles, él me colaboró y de ahí para acá que ya bueno, que la comisión de la verdad sí, entonces ya como que ha habido como otro sentido, porque verdaderamente nos hicieron de ir hasta Cimitarra, que hay unas pruebas de ADN y ya bueno, que ya sí, que ya nos iban a entregar el cuerpo, ya estaba todo, que cuando eso era, que el alcalde, gracias a mi Dios, la Personería nos colaboró, que bueno que para ir a recibir, cuando en esta dijeron que no, que no era, que bueno, que tal, que no era y así, así hemos. Entonces yo quisiera de que nos tengan en cuenta de verdad que a pesar de soy una persona pobre, tengo una decadencia de vista, ya voy a operar de ambas vistas, pero tengo un glaucoma severo y verdaderamente me siento muy decaída. (...) Yo lo que quisiera era de que por decir algo, el sargento segundo Fajardo, de que qué hizo el cuerpo, necesitamos que nos lo entregue, porque por decir algo, nosotros queremos saber qué lo hicieron, ¿qué lo hicieron?, porque es que eso nos preocupa. (...) Para nosotros ha sido muy duro de que le hubieran quitado la vida tan de mala clase, según, un procedimiento que llegó, que llegó como que acá a la Personería, que yo no, yo ya no tengo sentido de tantas cosas, pero acá Catalina, gracias a mi Dios, nos colabora. Ella para nosotros, mejor dicho, ha sido la mano derecha. Y entonces para nosotros ha sido duro. Bueno, que bueno que todo el gusto de mis hijos es que se dieran cuenta dónde está, que ellos quieren darles sagrada sepultura a los restos, y sí, que lo entregaran, que por qué no, por qué, por qué no, no, no nos lo entregaron, que por qué nos hicieron eso, no, porque de todas formas cometieron el delito y le quitaron la vida tan de mala clase a un humilde trabajador, a un humilde agricultor. Entonces, pues yo quiero que ellos manifiesten qué lo hicieron. Bueno, sí, ya él no, a él no le devolvemos la vida, pero por lo menos hacernos saber. [sic]

- Víctima E.S.S.V: “(...) Provengo por la desaparición forzada de mi hijo J.D.S. Él tenía 17 años cuando se desapareció, era pues mi única esperanza que tenía y pues nunca encontré el cuerpo de él, no sé ni siquiera dónde está. No hay nada que me reponga mi hijo.” [sic]
- Víctima G.V.A: “(...) Pues sí, como usted lo dice y como lo dice aquí el fiscal, fui víctima del robo de la vida de mi hijo a muy corta edad. Pues es muy difícil, o sea, como ustedes lo dicen, borrar el que el tiempo borrar la herida y de pronto traer a colación todo esto es como volver a revivir todo aquello, con todo aquel dolor. Mi pregunta sería si de pronto la persona que está a cargo del delito, que se ha hecho el delito a cargo, ¿por qué? y ¿para qué? y ¿de qué le sirvió matar una personita de estas?, una criatura de estas, sabiendo y de pronto conociendo de quién era hijo. En el momento tenía iba a cumplir 15 años (...). Para que me digan de pronto lo mismo que me que dice en la declaración que hicieron, que por drogas no lo acepto. ¿Por qué? Porque si hubiera tenido drogas, lo único que llevaba esa noche que lo encontraron eran unos paquetes de galletas Noel. No llevaba más mi hijo en el bolsillo. Porque no es la verdad. La verdad es otra y ellos la saben.” [sic]
- Víctima H.P.C: “(...) Me cobraban una mensualidad de \$300.000 por dos fincas que teníamos (...) durante 10 años (...) Ramón (...) Y cuando no teníamos nos chantajeaban, diciéndonos que teníamos que pagar, mejor dicho, así tocará ir a conseguirla prestada. (...) Que nos mataban o que nos tocaba irnos. (...) En la vereda Santa Inés y la otra en la vereda Cantarrana

(...) Pues económicamente bastante y psicológicamente bastante, porque como nosotros siempre hemos sido de aquí, de San Vicente y teníamos las propiedades aquí, para irnos, pues era como difícil. Y criando dos hijos y dándoles estudios. A lo último estaban diciendo que en vez de bajar la cuota que era subírnosla porque la finca de nosotros es de pasto, entonces, que tenía mucho ganado, entonces que nos tocaba era subir más la cuota (...) pagué 300.000 pesos mensuales durante 10 años (...) T.R. la esposa de H. Entonces le pido al señor magistrado que nos colabore, que, a raíz de eso, pues las cosas se nos vinieron abajo. Entonces, porque tocaba prestar plata para cumplirles a ellos y hubo deudas que después con el tiempo tenemos esto, tenemos afanes de volver como a lo de antes. Pues a raíz de eso se bajaron los ingresos, por eso le pedimos, señor magistrado, que nos ayude a reparar eso (...) Pues por la cuestión económica (...) y psicológica también. Por el miedo que se vivía. Sí. Porque cuando llegaban tocaba fuera como fuera, como le digo, prestar, porque la vida en el campo no es tan fácil que sea sí, que la tenga uno, ¿no? Entonces tocaba prestar y si no, si no llegaba, llegaban ese día me acuerdo que llegaba un señor Jorge, no sé cómo era el propio nombre, con otro (...) siempre mostraban el arma, para que uno más miedo le diera. Sí. Me acuerdo que un día llegaron a la casa y esto el H. no estaba (...) Y entonces yo hoy que estoy sola voy a brindarle limonada, así como a bregar ser amable. Y le dije que nos bajara la cuota, que sí, y no, antes es antes, es más, antes era que sí quiere, nos iban a cobrar más porque teníamos mucho ganado (...) y amenazas que si no tocaba irnos (...) En ese miedo vivíamos, la zozobra todo el tiempo (...) Pues muchas gracias por tenernos en sí y que nos ayuden. Estamos confiados que con algo que nos repongan, pues eso es mucha ayuda.” [sic]

- Víctima M.C.C.A: *“(...) En condición de víctimas que estamos todos acá, hoy regresamos al pasado donde el miedo y la intranquilidad nos abordaban, cuando las pérdidas materiales y económicas de familiares, de amigos y de amigos también hacían parte de nuestro vivir. Muchas anécdotas, muchas historias, muchas cosas vienen a la mente hoy, a nuestro vivir, a nuestro pensamiento. Hoy esperamos empezar a sanar estos hechos, a cerrar ciclos, a que con la ayuda de todos ustedes podamos salir adelante y pues no olvidar, pero sí tratar de tener como un como una pequeña sanación, como una reparación tanto psicológica como material o moral dentro de todo este proceso que nos ha tocado vivir aquí en San Vicente de Chucurí durante tantos años. Primero una fuerza, luego la otra y pues ya afortunadamente parece que dentro de todas las situaciones hemos tenido un poco de paz. Agradecerle a la doctora Rubi Stella Castaño, quien es nuestra abogada, y al doctor, al doctor Iván que nos ha apoyado también pues dentro de los procesos y que hoy nos da fuerza para seguir adelante y para poder sacar todas estas vivencias de la mejor manera posible. Pues somos víctimas dentro de este proceso de la vereda Santa Inés, también de la parte urbana donde yo asistía con mi esposo y mi hermana, pues es de la parte rural. Ya pues lo demás todo está incluido dentro del proceso, las informaciones, los datos, todo está dentro del proceso.” [sic]*
- Víctima J.A.O.M: *“(...) Buenas tardes para todos. Yo hablé sobre eso, del reclutamiento de mi hijo, que fue, yo vivía acá en el pueblo, pero él se estaba estudiando en el colegio del campo. Llegaron y lo reclutaron a un poco de jóvenes, entre ellos se llevaron a mi hijo y lo tuvieron, es que no recuerdo ya*



si fue 15 días o fue el mes, en todo caso esto fue para fines como del 93, y les tocó, perdieron el año, mejor dicho, les dañaron los exámenes y todo porque no pudieron presentar exámenes. Me tocó ir porque cuando ya me llegó la razón que se lo habían llevado, me fui (...) Los paramilitares, cuando eso estaba un tal Alfredo y uno que le decían Palizada, un tal Orozco, era el apellido, no recuerdo el nombre, que él fue el que se llevó, él era el que tenía mi hijo. Y me llegó la razón y a mí me tocó, o sea, claro, yo me desesperé toda y me fui hasta un día de mercado, yo dejé el hotel ahí con las empleadas y arranqué en el bus de 11 y fue un muchacho y me acompañó un chino y me tocó coger por allá, andar hasta que llegué a donde estaban, los tenían en la vereda de la Fortuna, en una parte que llaman en silencio hacia arriba. Y yo llegué allá y el tipo estaba acostado en una hamaca, en pantaloneta y dormido, cruzaba y de brazos así dormido y hasta sin chancletas. Y yo llegué y saludé y el tipo se asustó todo y se enderezó. Entonces yo le dije y hablé, y entonces me dijo, me dijo si él está por allí, por aquí. Yo cuando iba subiendo 1 pocotón de jóvenes ahí, y todos me hablaban y me decían chepito, le decían chepito a mi hijo, le decía chepito, lo tienen para la parte de allá. Bueno, yo llegué y hablé con el hombre y le pregunté y entonces me dijo sí, entonces mandó un muchacho a llamarlo y entonces yo le dije, le dije ¿por qué no me lo deja llevar para la casa? Que se vaya para la casa, vengo a eso, a pedirle ese favor, y dijo no. Entonces yo le dije, y usted qué gracia saca con traerse todos esos jóvenes para acá a que lo cuiden a usted para que usted duerma, ¿no? ¿Y usted no le da ni vergüenza?, yo le hablé así, ¿no le da ni vergüenza?, a ver, hasta sin ropa, porque está en pantaloneta, no tiene ni camisa, ni chancletas si quiera y los chinos cada uno acompañándolo, cuidándolo para que duerma, entonces me dijo ¿Usted no sabe quién soy yo? Le dije claro, yo sé quién es. Entonces dijo yo he ido muchas veces a dormir allá a su hotel. Pues claro, por eso digo que lo he visto muchas veces. Y entonces dijo no, y no se lo dejo llevar. Y lo mandó a llamar y llegó el chino con un arma que le arrastraba al piso y embarrado y de todo. Y yo le llevé, le llevaba unas frutas y unos jugos y se los entregué entonces, porque no me lo dejó que viniera (...) Tenía 13 años (...) Un niño. Estaba estudiando, haciendo primaria todavía, me parece. No, estaba siendo cierto que fue segundo bachiller. Sí, que le tocó repetirlo porque al otro año entonces me lo traje ya y lo coloqué aquí en el Camilo. (...) Los soltaron a todos ya al mes, porque todos los papás se quejaron. Claro, lo uno le hicieron perder el año de estudio y lo otro el peligro. Y como le dije, ay, yo le dije al hombre, le dije mire, yo me fui del campo por la guerrilla que también estaba molestando mucho y se iba a llevar a mis dos hijas mayores. Resulta que entonces me tocó sacar, una la saqué para Bucaramanga y la otra me la traje para acá, que mi papá se ha venido ya para acá, para San Vicente. Pero mi mamá seguía allá en la finca, iba y venía, mejor dicho. Y yo me vine de un todo, porque yo compré un lote, hicimos casa y todo, y me vine para ahí porque se me iban a llevar, eran las hijas y el hijo mayor que se llama R. Pero él si se favoreció de eso, él no iba por allá nada, ni se presentaba nada. A él no se lo llevaron cuando eso, pero al otro pequeño sí, pero ya estaba yo viviendo acá, entonces yo tenía el hotel y me tocaba pagarle cuota a esa gente. Semanal, cuando eso era semanal (...).” [sic]

- Víctima H.O.R.C: “(...) Los casos que voy a, mi caso pues, que voy a presentar acá fue de extorsión y de terrorismo por los grupos paramilitares que vivieron aquí en esta región. En el caso mío de la finca, ¿no? (...) fui

víctima de extorsión y de terrorismo y chantaje por los grupos que, en ese entonces, los paramilitares, nos tocaba estar bajo el dominio de ellos, donde eran cuotas mensuales, donde tocaban hacer cuotas extraordinarias, ayudar a llantas de los carros de ellos, armamento, ropa, comida, todo eso. Y en el momento que uno no cumplía con esas leyes que ellos tenían, pues uno no podía ir a la finca o le llegaba a la casa decirle, bueno, me paga o si no se va, o sí. Todas las cosas. Durante toda esa temporada que fue, fuimos bajo el yugo de ellos. En ese entonces era un muchacho que llegaba ya alias William, y a veces llegaba alias Walter, a veces llegaba alias Jorge, comandados por alias Alfredo y alias Chamuco, creo que ellos ya fallecieron. Decía que bloque de Bolívar o bloque del Magdalena Medio, se identificaban, ¿no? Y entonces, por todos los años fuimos extorsionados con dinero y chantaje y miedo, hemos dicho cosas que uno le daba miedo ir a la finca, a veces tocaba dejar de ir porque llegaban a la finca a preguntarle, porque de pronto se atrasaba uno en las cuotas y tocaba, ir a buscarlos para ir a pagarles (...). Eso fue alrededor por los años 90. Cuando estaban haciendo presencia de los grupos comunitarios acá. Y nosotros pagamos una, todos los meses nos tocaba pagar de a ciento y pico de mil de pesos. Entonces, y las cuotas extraordinarias pues fueron muchas cuotas de pagar, o sea, llantas, de comprar gasolina a la fuerza, que ahí le dejo estas, estas tantos galones y tienen que comprarlo. Sí. Entonces yo creo que mal contado, por ahí cuando eso tenía unos, cerca unos, yo creo que más de \$20 millones entre una cosa y otra. Y durante más de una década, más de una década. Yo creo que eso fue una época como de 10 años más o menos que vivimos en esa situación, ¿no? (...) Yo en esa época vivía con mi padre. Y yo administraba la finca en la vereda Cantarranas. Si yo no pagaba esa plata, pues me decían que me quitaban, iban a quitar un caso de finca. O sea, si usted lo paga, le quitamos una hectárea, o si o le quitamos unas reces, no tiene con qué pagar, entonces vamos a quitarle una hectárea o vamos a quitarle unas reces o cualquier cosa de esas que uno se asustara. A uno le tocaba muchas veces hasta sacar plata prestada en los bancos o a un amigo para poder pagar. Pues con mi padre, siempre era con mi padre, pero mi padre ya entonces yo era el que manejaba la finca. Entonces yo le comenté entre los dos nos tocaba maniobrar eso. (...) Siempre, o sea, trataban de tener amenazas cuando uno no pagaba. Si uno paga, entonces se va de la región o si no aténgase a las consecuencias. Se sabía que era muerte, ¿no? Entonces uno habitaba en una zozobra terrible, porque si no cumplía con eso, entonces le tocaba a uno hasta buscar para las cosas que ellos pedían. Como miedo, un terror. Cuando eso uno a encerrarse, a no salir, porque si veía que paraba un carro, llegaron a buscarlo, llegaron así. Y mi padre me decía, quédese en la casa, no salga, porque hasta que no se cumpliera lo que ellos pedían, la plata. De una cosa y otra, las cuotas extraordinarias que ellos pedían. (...) Ellos se presentaban siempre de civil, pero diciendo que venían con la orden del comandante Alfredo, el comandante Chamuco y que ellos eran subalternos de ellos. Y siempre venían armados, pero de civil, con una libretita, y anotaban, y que nosotros no fuéramos a mostrarle, que, si venían los jefes, lo desgarráramos y lo votáramos. Llegaban en moto, a veces llegaban a pie. A veces en carro, así. O los citaban a uno un negocio en el pueblo. Así dos así máximo dos personas o uno así (...) Ellos le ponían fecha. Bueno, digamos tal día me la dejen tal parte o yo voy personalmente a recogerla, y ojalá sí, si la recoge a tiempo, pues le hacemos una rebaja. Entonces lo ponían a uno en jaque, como el cuento.” [sic]

3.3 Intervención de los sujetos procesales

3.3.1 Fiscalía General de la Nación

El Fiscal 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó emitir fallo condenatorio en contra de los postulados referidos a lo largo de esta sentencia, bajo la premisa de que se le imponga la máxima pena a cada uno de ellos, en el entendido de que la gravedad de las conductas desplegadas, la modalidad delictiva, las políticas, las prácticas y el modo de operación así lo ameritan.

Refiere que por el delito base, para este fallo parcial, el único postulado que debe ser condenado es José Andrés Sánchez, conforme fue solicitado en su momento durante la formulación de los cargos, toda vez que los demás ya cuentan con sentencias emitidas (y/o formulación en otros radicados) por esta conducta punible.

Destacó que, con base en los elementos materiales probatorios, se comprobó la comisión masiva de conductas punibles en un escenario de conflicto armado interno, lo cual permitió identificar los patrones de macrocriminalidad y, por ende, garantizar el derecho a la verdad en este caso, concretamente en Puerto Boyacá y poblaciones aledañas.

Recuerda que este es un proceso que hace parte de una política de paz del Estado, conforme a la facultad del mismo de negociar con estructuras armadas organizadas al margen de la ley, para lograr su desmovilización y sometimiento a la justicia. Ello bajo la égida de la normatividad aplicable, tal y como es la Ley 975 de 2005, modificada mediante la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

Argumenta que, a lo largo de las sesiones de audiencia concentrada celebradas en este trámite, la Fiscalía logró acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad del grupo armado organizado al margen de la ley, dentro de un bloque político, respecto a cada uno de los 37 postulados que forman parte de este proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Adicionalmente, se presentó la génesis, georreferenciación y conceptualización de los crímenes cometidos por los postulados convocados a la audiencia. Se identificaron los

patrones de criminalidad esclarecidos y nominados por la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, violencia basada en género y fuentes de financiación, identificándose las políticas, móviles, prácticas y *modus operandi* de los mismos; se estableció la metodología utilizada para la elaboración de esos patrones, la cual ha sido ampliamente avalada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En igual sentido, menciona que se agotó el debido proceso respecto al trámite desarrollado durante las distintas etapas ante este estrado judicial. Esto permitió la documentación de los diferentes hechos atribuibles, la verificación y el contraste con el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), a cargo del ente investigador; e igualmente, frente a las versiones rendidas por los postulados y su posterior aceptación de cargos respecto a su respectiva participación.

En cuanto al trámite descrito en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, relativo a la audiencia de Incidente de Reparación Integral, señaló que el espacio fue idóneo para que las víctimas y sus representantes manifestaran sus pretensiones de reparación por los daños ocasionados por este conflicto en particular; además de la participación voluntaria en las sesiones de algunas víctimas que quisieron narrar sus historias como parte de su proceso de reparación individual.

Resalta la importancia y relevancia de la verdad como pilar fundamental de la reparación y reconstrucción del tejido social que busca la justicia transicional, indicando que a lo largo de este proceso se contribuyó con su esclarecimiento.

Finalmente solicita, que la categorización de los delitos documentados a lo largo de este proceso se asigne la connotación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad frente a la responsabilidad de los postulados; toda vez que se cumplen con los criterios de sistematicidad y generalidad dentro de los patrones de comportamiento del grupo armado ilegal, que se regía por políticas de control social, territorial y de recursos en contra de la población civil, en el marco del conflicto armado no internacional.

3.3.2 Representante del Ministerio Público

El Procurador delegado consideró, reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir legalidad a la formulación de los cargos realizados por la Fiscalía 34 delegada de la Dirección de Justicia Transicional, así como a su aceptación por parte de los postulados en el presente asunto.

Solicita a la Sala, de manera general, el reconocimiento indemnizatorio a las víctimas del conflicto armado presentadas en este proceso, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (verbigracia, en el caso de la masacre de La Rochela), por la gravedad de las conductas a las que fueron sometidas. Adicionalmente, la aplicación de los criterios trazados por la Corte Constitucional en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia C-916 de 2002, y por la Corte Suprema de Justicia en providencia dictada en el radicado 34547 el 27 de abril de 2011.

Respecto a los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, solicitó emitir fallo condenatorio bajo las premisas punitivas más elevadas, debido a la gravedad de las conductas cometidas por los postulados; y, con el mismo racero, se fijan las penas accesorias.

En cuanto a la pena alternativa, indica, que teniendo en cuenta que el fallo transicional es parcial, los postulados continuarán rindiendo versiones libres y contribuyendo con la consecución de la verdad, lo que habilita la imposición de dicha pena alternativa, bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005.

Comparte las apreciaciones de la Fiscalía General de la Nación, respecto a que las prácticas del GAOML son propias de conductas o políticas sistemáticas con patrones claramente definidos y deben ser categorizadas como crímenes de lesa humanidad, definidos en el Estatuto de Roma, incorporado por Bloque de Constitucionalidad en nuestro ordenamiento legal. Igualmente, las conductas propias de crímenes de guerra, formuladas al amparo del artículo 2° del Código Penal, deben ser observadas y catalogadas mediante la protección especial prevista por el Derecho Internacional Humanitario para los bienes y las víctimas.

3.3.3 Representantes de Víctimas

La Sala debe indicar que, por razones metodológicas y para mayor comprensión, las solicitudes de los abogados del Sistema Nacional de la Defensoría Pública y de los defensores de confianza en representación de las víctimas serán resueltas en el apartado titulado "Pretensiones y Medidas Indemnizatorias".

Para la presentación de los alegatos finales y/o de conclusión, asumió la vocería en representación de los abogados de la Defensoría Pública, la doctora Ruby Stella Castaño, quien mencionó la necesidad de que los bienes entregados por el grupo armado tengan vocación indemnizatoria, y que los rendimientos de los mismos sean destinados para la reparación a las víctimas.

Adicionó que debe condenarse en el fallo a los comandantes del bloque por la responsabilidad subyacente a la línea de mando que ejercían y, en todo caso, por la enorme cantidad de víctimas que dejaron a su paso, con la excusa de la lucha antsubversiva. Por tanto, exige la máxima pena permitida al momento de su dosificación para todos los postulados.

Teniendo en cuenta que muchas de las víctimas han fallecido esperando las resultas de este proceso, requiere que se admita la figura de sucesión procesal y transmisión de derechos por causa de muerte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP076-2019 de 23 de enero de 2019, radicación No. 53621, MP, doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Solicita a la Sala que, consecuente con el universo de víctimas mujeres, muchas de ellas madres cabeza de familia (sujetos de especial protección constitucional), se les reconozca un trato diferenciado con enfoque de género, en donde las medidas de reparación integral sean implementadas destacando su condición especial y trato preferencial, en los diferentes programas sociales del Gobierno, conforme lo estableció la Corte Constitucional en auto 092 de 2008.

De esta forma, se emitan los exhortos respectivos a las distintas instituciones gubernamentales del orden municipal, departamental y nacional, respectivamente,

para efectivizar las acciones de reparación acorde a las afectaciones psicosociales padecidas por estas víctimas y sus falencias plenamente identificadas, en vivienda, educación, proyectos productivos y atención médico psicológica.

3.3.4 Defensores de Postulados

La doctora Marcela Fernández, en representación del postulado José Andrés Sánchez, menciona la voluntad de cooperación de su representado en la contribución a la paz, emanada del acuerdo logrado por el Gobierno Nacional con las Autodefensas. Refiere el reconocimiento y arrepentimiento del dolor causado a las víctimas por el actuar del postulado; sin embargo, identifica que parte de su contribución es aportar con la verdad y la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal.

Seguidamente, el doctor Jaime Vergara, representante contractual de varios postulados, indica que estos han aceptado uno a uno los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación, con la intención de reparar y reconocer a todas las víctimas del conflicto armado, en los lugares donde ejercieron su actividad paramilitar.

Adiciona, que el compromiso con las víctimas y el proceso de Justicia y Paz ha sido arduo y responsable, sin temor a represalias ante sus declaraciones en contra de otros actores que intervinieron en el conflicto armado, e inclusive de antiguos compañeros de bando que no participaron en la desmovilización, pero que, con sus declaraciones, ha sido posible el llamado a la justicia.

Refiere que los postulados han contribuido, dentro de lo posible, con la identificación de fosas comunes, así como en la consecución de la verdad, relatando las memorias de lo ocurrido, y están prestos al llamado de la FGN y/o de la Judicatura en las diferentes instancias procesales.

En igual sentido, los postulados que ya han cumplido la pena alternativa intramural han continuado asistiendo a las diligencias, mientras adelantan sus procesos individuales de reintegración a la vida civil, y cumplen con los compromisos adquiridos para su permanencia.

Solicita que, en atención al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que trata sobre la pena alternativa, para sus representados que aún no cuentan con sentencia condenatoria en firme, y que sea comprobada su responsabilidad en los hechos, se les otorgue este beneficio en razón a la contribución a la resocialización hecha a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanecieron privados de la libertad.

3.3.5 Postulados

Arnubio Triana Mahecha asumió la vocería por parte de los postulados; inició su intervención ratificando el compromiso adquirido con la sociedad, especialmente con las víctimas, de contribuir al esclarecimiento de los hechos, la ubicación de cuerpos y la entrega de bienes producto de la actividad ilegal desplegada por el Bloque ACPB. Manifestó su compromiso con la no repetición y expresó su perdón a las víctimas incluidas en esta diligencia. Asimismo, ofreció disculpas por todo el daño causado durante el desarrollo del conflicto armado, en el cual tuvo responsabilidades como comandante en la fecha de los hechos.

3.4 Otros Intervinientes

Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Señaló, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) recibió un listado aportado por la Fiscalía General de la Nación de novecientos dos (902) personas, de las cuales cuatrocientas ochenta y nueve (489) son víctimas directas y cuatrocientas trece (413) son víctimas indirectas. Con esta información, realizó cruces con la Red Nacional de Información (RNI) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas para determinar la inclusión en el Registro Único de Víctimas, las ayudas recibidas y los pagos previos por reconocimiento en otros procesos.

Ciento treinta y cuatro (134) personas del listado de la FGN carecían de número de identificación, lo que impidió la verificación de pagos previos o ayudas. Adicionalmente mencionó, que se realizaron pagos a cuatro (4) víctimas presentadas en el incidente de reparación integral, conforme a una orden judicial ejecutoriada.

Anunció, que ciento treinta y tres (133) personas recibieron ayuda humanitaria de emergencia y acciones reparadoras dentro del marco de la Ley Transicional, en temas como salud, educación, medición de superación de situación de vulnerabilidad, subsidios, generación de ingresos, acceso a créditos, entre otros. Asimismo, ochenta y una (81) personas recibieron pagos por vía administrativa, y doscientas setenta (270) víctimas fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas tras el cruce con la RNI, mientras que ciento cuarenta y una (141) están en proceso de análisis para su inclusión.

3.5 Trámite de conciliación

De acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, una vez concluida la intervención de los sujetos e intervinientes en la diligencia de incidente de reparación integral, se instó a las partes, es decir, a los postulados y a las víctimas, representados por sus respectivos apoderados, a concebir fórmulas de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados. Para este proceso, fue convocado el Coordinador del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ante la ausencia de recursos monetarios ciertos que pudieran atender las necesidades de las víctimas, tal como fueron expresadas en las pretensiones presentadas por sus representantes judiciales, y más allá de los bienes ya ofrecidos por la estructura global a través de sus máximos responsables, los postulados reafirmaron su compromiso con el proceso de Justicia y Paz. Ellos reiteraron su obligación de cesar cualquier actividad ilícita y señalaron que los bienes entregados por la organización constituyen una muestra de voluntad para acceder a los beneficios de la Justicia Transicional. Estos actos demuestran una garantía de no repetición y el continuo aporte a la construcción de la verdad, elementos todos ellos que contribuyen a la reconciliación nacional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Conocimiento es competente para analizar los cargos presentados para su legalización por la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional, así como para evaluar la aceptación de los mismos por parte de los postulados del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, descritos al inicio de esta providencia. Asimismo, está facultada para dictar sentencia parcial y pronunciarse sobre el daño ocasionado a las víctimas, conforme se ha revelado durante el curso de las diligencias del Incidente de Reparación Integral.

En consecuencia, la Sala procederá al estudio detallado de cada uno de los temas debatidos en audiencia, con el fin de emitir pronunciamientos sobre:

1. La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados en este proceso.
2. El análisis de las conductas punibles cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá de las AUC.
3. La incidencia de los aspectos contextuales en los cuales se desarrollaron los hechos victimizantes, incluyendo el estudio de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la autoría, participación y la responsabilidad identificable por los hechos criminales cometidos de manera masiva, junto con la observación y conclusiones necesarias para la identificación de los patrones de criminalidad.
4. La resolución sobre aspectos relacionados con la pena principal y accesoria, la sanción alternativa, y la extinción del derecho de dominio sobre los bienes entregados por los procesados.

5. Las decisiones respecto al Incidente de Reparación Integral, incluyendo al sujeto colectivo.

Cabe destacar, con base en la modificación introducida por el Acto Legislativo 1 de 2012 y la Ley 1592 de 2012, que para la construcción de los patrones de macrocriminalidad, la Sala adoptará un esquema deductivo: Contexto-Hechos-Patrones. Esto implica que, a partir de la configuración de los elementos contextuales que contribuyan a revelar las causas y motivos de las acciones ilícitas, se podrá entender el escenario en que se desarrollaron los casos particulares perpetrados por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá de las AUC. Este enfoque facilitará la identificación de los mencionados patrones, siempre respetando el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.2 De los requisitos de elegibilidad

En relación con los requisitos de elegibilidad, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece que los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que opten por desmovilizarse colectivamente y deseen acogerse a ciertos beneficios, serán acreedores de una pena alternativa por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado.

Los ex comandantes y demás postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), sujetos a este proceso, se incorporaron al mismo de manera voluntaria, tal como lo confirmaron durante las diligencias de versión libre. En consecuencia, asumieron el compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad, reparar los daños y confesar las conductas punibles que perpetraron mientras formaban parte de dicha organización paramilitar.

Es preciso anotar que, en las sentencias parciales con radicados 11001 22 52000 2014 00058 00 y 11001 60 00253 2015 00337 00, proferidas en contra de miembros de la misma estructura¹¹¹, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz ya había

¹¹¹ Sentencias de 16 de diciembre de 2014 y 24 de marzo de 2020, con ponencia de los magistrados Eduardo Castellanos Roso y Alexandra Valencia Molina, respectivamente, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.

realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Según lo informado por la agencia de la Fiscalía, no existe variación que interfiera en el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 10 de la Ley mencionada¹¹². Por lo tanto, bastaría con remitirnos a aquellos fallos del 16 de diciembre de 2014 y 24 de marzo de 2020, al encontrarse incólumes. A saber, (i) los postulados de las ACPB han ofrecido bienes, muebles e inmuebles, destinados a contribuir con la reparación de las víctimas por los hechos causados, bienes específicamente descritos en el siguiente subtítulo; (ii) las circunstancias de desmovilización se surtieron mediante acuerdo con el Gobierno Nacional; (iii) los comandantes de las ACPB no entregaron menores de edad al momento de la desmovilización colectiva del grupo, asumiendo que no poseían, ni en las entregas realizadas por las AUC dentro del proceso de Paz, tal y como consta en certificación remitida por parte del ICBF¹¹³; (iv) a la fecha de lo argumentado por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, se tiene establecido que la estructura ilegal no se creó con fines de narcotráfico, ni con fines de enriquecimiento ilícito; y, (v) finalmente, conforme se ha documentado por el ente acusador, al momento de la desmovilización colectiva, la organización paramilitar no contaba con secuestrados para liberación.

Con esta antesala, a continuación, se enumeran y desarrollan cada uno de los requisitos que deben reunirse, para la elegibilidad de los postulados al proceso transicional, así:

4.2.1 Que el grupo armado organizado de que se trata, se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento al acuerdo con el Gobierno Nacional

Como se anotó en el apartado 3.1 denominado “Antecedentes de la desmovilización

¹¹² Estos son: i) que se haya hecho entrega de los bienes productos de las actividades ilícitas; ii) que los menores de edad reclutados por la organización criminal hayan sido puestos a disposición del ICBF; iii) que hayan cesado las actividades por parte del grupo ilegal en lo que refiere a la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita; iv) que la finalidad del grupo en su creación no haya sido para el tráfico de estupefacientes y; v) que se liberen todos los secuestrados que tuvieren bajo su poder.

¹¹³ Anexo No 6.7 del escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB

de los postulados” ¹¹⁴, en el marco del proceso de reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, y en el caso de Colombia a través de la Ley 975 de 2005, se establecieron una serie de requisitos. Estos requisitos, una vez cumplidos por las personas que decidieran desvincularse de dichas organizaciones, ya fuera de manera individual o colectiva, les permitirían ser cobijados con una pena alternativa, sujeta a consecuentes compromisos¹¹⁵.

La desmovilización de los postulados, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, José Jesús Arenas Pineda, Jesús María Galindo Carreño, Ennio Enrique Berrío Mosquera, Ambrosio Sánchez Amado, Orlando de Jesús Arboleda Ospina, José Anselmo Martínez Bernal, Jarven Arcesio Torres Rincón, Didier Mogollón Aguirre, Adriano Aragón Torres, Juan Evangelista Cadena, Eulises Lozano Cortés, Ignacio León Camargo, Jesús Medrano, Antonio de Jesús Serna Durango, Jorge Enrique Andrade Sajonero, José Raúl Guzmán Navarro, Heriberto Solano Rubio, Luis Ortega Espinoza, Leonidas Silva Acevedo, Fernando Vargas Hernández, Darío Martínez Calderón, José Osvaldo Cortez Cruz, Ángel María Hernández Carrillo, Waldo de Jesús Diosa García, Jhon Fredy Gallo Bedoya, Wilson Poveda Carreño, Gustavo Londoño Misas, Danilo Bedoya, Saúl Arnoldo Ceballos Morales y José Andrés Sánchez-, todos exintegrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y, de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se desarrolló en el marco del proceso de Justicia y Paz que el Gobierno Nacional adelantó con los grupos al margen de la ley y tuvo ocurrencia de manera colectiva en conjunto con los demás miembros de la estructura, motivo por el que se deben acreditar los requisitos previstos por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005¹¹⁶.

Dentro de dicho proceso colectivo de desmovilización, también participaron Arnubio Triana Mahecha, alias “*Botalón*”, John Jairo Palomeque Mosquera, alias “*Morcilla*” o “*Yeison*”, Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “*Carlos Arenas*”, Númar Alberto

¹¹⁴ Lo que se complementa en el apartado de los Elementos Contextuales del Desarrollo de las Actividades Ilícitas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

¹¹⁵ Inciso tercero, artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció*”.

¹¹⁶ “*Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones...*”

Álvarez Muñoz, alias “Oswaldo” o “Pate Cloche” y Octavio Clavijo Álvarez, alias “Ricaurte”; sin embargo, en razón de la ruptura de la unidad procesal a decretarse respecto de estos ex paramilitares, esta Sala se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento de fondo en torno al cumplimiento de requisitos sustanciales exigidos por la Ley 975 de 2005, en tanto su situación jurídica será objeto de definición en actuaciones separadas, conforme a lo resuelto en los respectivos trámites individuales.

Con todo, se deja constancia de que, del grupo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se desmovilizaron 801 integrantes en la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá; entre ellos, el mencionado Arnubio Triana Mahecha, quien actuó como representante de dicha estructura armada, hecho acreditado mediante la Resolución 03 del 13 de enero de 2006, expedida por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el cumplimiento del presente requisito, esto es, una vez verificada la situación individual de los postulados antes enunciados, el cotejo pleno de sus identidades, la comprobación de su desmovilización y debida postulación por parte del Gobierno Nacional, revisada la documentación frente a su permanencia en el grupo armado ilegal y finalmente, la voluntad materializada de los postulados enlistados con los actos iniciales de reinserción a la vida civil.

4.2.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal

Los postulados aquí procesados, exmiembros del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), han realizado la entrega de bienes adquiridos durante el desarrollo de actividades ilegales. Esta entrega tiene como finalidad contribuir a la reparación de las víctimas de los hechos cometidos por todos los integrantes de dicha estructura. En atención a la presentación efectuada por el Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes, corresponde a aquellos bienes relacionados en audiencia¹¹⁷, los cuales fueron referenciados con medida cautelar por parte de la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de esta

¹¹⁷ Sesión de audiencia pública de Incidente de Reparación Integral realizada el día 24 de mayo de 2023, record: 01:05:20. Igualmente informe de la misma fecha allegado en dicha sesión.

ciudad. De estos, cincuenta y siete (57) bienes cuentan con extinción del derecho de dominio en sentencias ejecutoriadas emanadas por esta Corporación, y treinta y cuatro (34) bienes con solicitudes presentadas en audiencias ante esta Sala de Conocimiento; dichos bienes se detallan en la tabla que se presenta a continuación.

Cabe mencionar, que existen adicionalmente otros predios en proceso de investigación y algunos que no se han podido legalizar o solicitar la extinción por trámites administrativos pendientes. Asimismo, se abordarán otros bienes con solicitud de extinción del derecho de dominio en el presente radicado, en un apartado distinto del cual nos ocuparemos líneas adelante.

Tabla 1

BIENES ENTREGADOS POR LAS ACPB							
No.	Postulado	Tipo de Bien	Identificación			Ubicación	Situación jurídica
			Nombre	Matrícula	ID		
1	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca La Mariela	303 – 68686	10242	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
2	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca la Estrella	303 – 68702	10249	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
3	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca Las Brisas	303 – 68926	10248	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
4	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca Las Brisas	324 – 22870	10256	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
5	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca Patio Bonito	303 – 68672	10253	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
6	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca Alto Brisas	324 – 5128	10255	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
7	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Casa Las Palmas	324 – 4588	10251	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.

8	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Casa Corregimiento Puerto Olaya	Ficha Predial No. 68190 Cédula Catastral No. 00020050077	10252	Corregimiento Puerto Olaya del Municipio de Cimitarra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
9	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Mejoras Casa Kiosco El Trapiche	Cédula Catastral No. 00020016005 8000	10238	Bolívar, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
10	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Finca La Marcela	Cédula Catastral 00020011003 3000	10222	Vereda El Arizá, Municipio de Bolívar, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
11	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Kiosco Nutrias	M.I. 324 – 14343 Cédula Catastral No. 00020013004 3000	10225	Vereda Nutrias del Municipio de Cimitarra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
12	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Kiosco El Ermitaño	M.I. 324 – 35905 Cédula Catastral No. 68101000200 130045000	10239	Vereda El Ermitaño del Municipio de Bolívar, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
13	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Rural	Residencia Puerto Pinzón	Cédula Catastral No. 04000004001 7000	10136	Corregimiento de Puerto Pinzón del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
14	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Rural	Casa Puerto Pinzón	M.I. 088 – 15572 Cédula Catastral No. 04000005002 0000	10133	Corregimiento de Puerto Pinzón del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
15	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Rural	Kiosco Club Gallístico	Cédula Catastral No. 04000010004 0001	10129	Vereda Las Quinchas del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
16	Gerardo Zuluaga Clavijo	Mueble - Documento	Entrega de dinero \$35.807.407	cheque No. 687930 del Banco Bancolombia	10243	Tes Clase B 53531	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
17	Orlando De Jesús Arboleda	Mueble - Vehículo	Camioneta Toyota Land Cruiser	Color Plata Placa ICL 554 Motor 1FZ0723873	10244		Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
18	Orlando De Jesús Arboleda	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I 088 – 3543 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0080-000	10163	Avenida Kennedy No. 3A – 90 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.

19	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3537 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0090-000	10147	Avenida Kennedy No. 4 A – 52 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
20	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3536 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0089-000	10144	Avenida Kennedy No. 4 - 44 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
21	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3535 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0088-000	10141	Avenida Kennedy No. 4 – 56 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
22	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3534 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0087-000	10169	Avenida Kennedy No. 4 - 28 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
23	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3532 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0085-000	10149	Avenida Kennedy No. 4 – 10 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
24	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3533 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0086-000	10148	Avenida Kennedy No. 4 – 20 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
25	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3531 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0084-000	10151	Avenida Kennedy No. 4 – 02 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
26	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3530 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0083-000	10150	Avenida Kennedy No. 3 A - 116 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
27	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3529 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0082-000	10152	Avenida Kennedy No. 3 A - 108 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
28	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3528 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0081-000	10153	Avenida Kennedy No. 3 A - 100 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
29	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3541 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0079-000	10161	Avenida Kennedy No. 3 A - 68 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.

30	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3540 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0078-000	10159	Avenida Kennedy No. 3 A - 60 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
31	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3539, Céd Cat No. 01-02-0017-0077-000	10158	Avenida Kennedy No. 3 A - 52 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
32	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3538 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0076-000	10154	Avenida Kennedy No. 3 A - 44 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
33	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Lote Urbano	M.I. 088 – 3542 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0041-000	10162	Avenida Kennedy No. 3 A - 76 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
34	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Urbano	Mejoras del Lote Urbano	M.I. 088 – 1443 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0042-000	10157	Carrera 5 No. 6 B -77 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
35	Gerardo Zuluaga Clavijo	Inmueble Urbano	Casa Lote	M.I. 088 – 1495 Cédula Catastral No. 01-02- 0017-0042-000	10155	Carrera 5 No. 6B – 77 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
36	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Rural	Casa	M.I. 088 – 9980	10137	Vereda El Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
37	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Rural	Casa	M.I. 324 – 59728 Cédula Catastral No. 05 00000600040 00	10241	Vereda San Fernando del Municipio de Cimitarra, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
38	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Urbano	Casa	M.I. 088 – 7403 Cédula Catastral No. 01010139001 1000	10167	Carrera 2ª No. 32 – 11 Urb Guayacanes manzana F Lote 11 Puerto Boyacá. Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
39	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Urbano	Casa con local comercial	M.I. 088 – 1470 Cédula Catastral No. 01020010001 5000	10165	Carrera 6 No. 15 – 15 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
40	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Urbano	Casa denominada La Emisora	M.I. 088 – 10833 Cédula Catastral No. 01020017003 9000	10171	Carrera 6 No. 15 – 03bis – 62 Del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.

41	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Urbano	Casa Centro Médico El Parque	M.I. 088 – 0099 Cédula Catastral No. 01020010004 000	10166	Carrera 5ª No. 14 – 40 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
42	Gerardo Zuluaga Clavijo		IPS Centro Médico El Parque	NIT. 0820004496-2 C de Co. de La Dorada Mat. Ccial. No. 00022604 marzo 7/ 2003	10142		Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
43	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Rural	Finca Bellavista	M.I. 088 – 2440 Cédula Catastral No. 00100603730 00	10168	Vereda El Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
44	Antonio Serna Durango	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$5.000.000	Dinero consignado a la Cta. Corriente No. 30070000608 7 del Banco Agrario, de la Unidad Admtiva Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No.66658421 .	10257	TES de Clase B No. 55081	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
45	Antonio Serna Durango	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$2.000.000	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 30070000608 7 del Banco Agrario, de la Unidad Admtiva Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 75760900	10294	TES de Clase B No. 55420	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
46	Adriano Aragón Torres	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$6.000.000	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 30070000608 7 del Banco Agrario, de la Unidad Admtiva Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 78468157	10392	TES de Clase B No. 55420	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.

47	Omar Egidio Carmona Tamayo	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$20.000.000	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 300700006087 del Banco Agrario, de la Unidad Adm. Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 78292559	100393	TES de Clase B No. 55420	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
48	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Urbano	Apartamento 401	001-510591	10172	Calle 4 sur No. 43B-08 Barrio El Poblado – Medellín Antioquia	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
49	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Urbano	Parqueadero No. 23 Sótano 1	001-510572	10382	Calle 4 sur No. 43B-08 Barrio El Poblado – Medellín Antioquia	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
50	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Urbano	Parqueadero No. 21 Sótano 1	001-510570	10384	Calle 4 sur No. 43B-08 Barrio El Poblado – Medellín Antioquia	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
51	Arnubio Triana Mahecha	Mueble Vehículo	Camioneta Toyota Prado Land Cruiser. Línea Sumo GX	Placas FHE 627. Serie Motor 8011509 Color negro nacarado	10301	Placas FHE 627	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
52	Rubén Avellaneda Pérez	Inmueble Rural	50% Casa de Habitación	320-15823	10401	Corregimiento Santo Domingo del Ramo del Municipio El Carmen de Chucurí, Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
53	John Jairo Palomeque Mosquera	Inmueble Urbano	Mejoras Casa de Habitación	Ficha Predial de Mejoras No. 190-050000010001001	10403	Calle 3 No. 1-17 Corregto San Fernando del Mpio de Cimitarra – Santander	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
54	Antonio De Jesús Serna Durango	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$3.000.000	Entrega de dinero por parte de Antonio de Jesús Serna Durango \$3.000.000	10397	Tes Clase B 55420	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
55	Gerardo Zuluaga Clavijo	Mueble – Documento	ENTREGA DE DINERO \$1.400.000	Entrega de dinero por parte de Gerardo Zuluaga Clavijo \$1.400.000	101444	Portafolio 391 traslado según Oficio No. 20154011965673 1	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.

56	John Jairo Palomeque Mosquera	Mueble – Documento	ENTREGA DE DINERO \$20.000.000	Entrega de dinero por parte de John Jairo Palomeque Mosquera \$20.000.000	100496	Portafolio 391 traslado según Oficio No. 20154011965673 1	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021.
57	Luis Antonio Meneses Baez	Inmueble Urbano	Inmueble de extensión de 300 m2. Casa de Ariel Otero	Código Catastral No. 15572010100 00002600190 00000000.	101315	Carrera 5 No 21-11, Puerto Boyacá.	Se decretó extinción de dominio, mediante sentencia anticipada 2015-00337 del 24 de marzo de 2020, confirmada con decisión de la Corte suprema de Justicia, del 7 de julio de 2021. Bien detectado por la FGN.
58	Orlando Arboleda Ospina	Inmueble Rural	Casa de Habitación	Cédula Catastral 572-03-00-0031-0001-012	10288	Puerto Serviez Calle 3 No. 1D-86	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de 5 de octubre de 2018, sin que a la fecha se profiera el fallo.
59	Guillermo De Jesús Acevedo Ospina	Inmueble Rural	Casa kiosco El Ermitaño	Cédula Catastral No. 19-00- 0003-0002-000 FMI 088-20843	10391	Carrera 2 No. 4-57 Vereda El Ermitaño Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de 5 de octubre de 2018, sin que a la fecha se profiera el fallo.
60	Orlando De Jesús Arboleda Ospina	Inmueble Rural	Casa Los Móviles	Ficha Predial No. 05-00-008- 0006-000	10402	Mejoras Casa de Habitación – Calle 5 No. 5-04. Vereda El Marfil de Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de 5 de octubre de 2018, sin que a la fecha se profiera el fallo.
61	Roso Santamaría Benavides	Inmueble Rural	Casa Centenario o Lote 22 Manzana C Nuevo Centenario	FMI 320-16684	10400	Lote 22 Manzana C Nuevo Centenario, Corregimiento El Centenario del Municipio El Carmen de Chucurí, Santander	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de 5 de octubre de 2018, sin que a la fecha se profiera el fallo.
62	Jorge Enrique Andrade Sajonero	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$2.000.000	Dinero consignado a la C Cte. No. 300 700006087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Admtniva Esp de Atención y Reparación a las Víctimas, Op No. 8431370	100499	Portafolio 391	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de 5 de octubre de 2018, sin que a la fecha se profiera el fallo.
63	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Urbano	Casa con Piscina	088-4683	101292	Calle 20 No. 3-36 – Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
64	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Villa Inés o Los Lagos	088-2493	101293	Vereda Palagüa del Municipio de Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.

65	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$1000000	Operación No. 10491810	103500	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
66	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$800000	Operación No. 544103745	103498	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
67	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$1268000	Operación No. 63117023	104545	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
68	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$1000000	Operación No. 1561415	105304	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
69	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$902000	Operación No. 1943183	105305	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
70	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. 6626792	105306	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.

71	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$1268000	Operación No. 7036872	105307	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
72	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. 21250598	105308	Cuenta Corriente No. 30070- 0-00-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
73	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. 564859208	105524	Cuenta Corriente No. 3007000-06087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
74	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. Ilegible	105563	Cuenta Corriente No. 3007000-06087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
75	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$768000	Operación No. 559851226	105564	Cuenta Corriente No. 300700-00-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
76	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. 38309360	105565	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.

77	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$1258250	Operación No. 46824336	106577	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
78	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$634000	Operación No. 55302285	106578	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
79	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$400000	Operación No. 00049611	106579	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
80	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$234000	Operación No. 290961102113	106580	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
81	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$450000	Operación No. 352961102741	106581	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
82	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$500000	Operación No. 352592713345	106582	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.

83	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$318000	Operación No. 35259271334 6	106583	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
84	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$500000	Operación No. 386995814	106584	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
85	José Anselmo Martínez Bernal	Mueble – Documento	Entrega de dinero \$134000	Operación No. 386996097	106585	Cuenta Corriente No. 30070000-6087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo.
86	José Anselmo Martínez Bernal	Inmueble Rural	Finca La Gloria	088-2004	104350	Vereda Guanegro de Puerto Boyacá, Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, mediante un memorial fechado el 13 de mayo de 2022 (al interior de este radicado). Sobre esta solicitud se pronunciará la Sala, más adelante en un apartado diferente al interior de esta sentencia.
87	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Rural	Villa Anyela o Parcela de Juancho	088-485	101317	Municipio de Puerto Boyacá. Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo. Bien detectado por la FGN.
88	Arnubio Triana Mahecha	Inmueble Urbano	Gran Hotel	088-543	101318	Carrera 3 No. 3-20 / 22 - 34 del Municipio de Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, en audiencia de Incidente de Reparación Integral de 13 de agosto de 2020, M.P. Alexandra Valencia, sin que a la fecha se profiera el fallo. Bien detectado por la FGN.
89	Antonio De Jesús Serna Durango	Inmueble Urbano	Casa Villa Magdala	088-5670	10176	Carrea 2 A No. 30-83 Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, mediante un memorial fechado el 13 de mayo de 2022 (al interior de este radicado). Sobre esta solicitud se pronunciará la Sala, más adelante en un apartado diferente al interior de esta sentencia.
90	Antonio De Jesús Serna Durango	Inmueble Urbano	Casa Los Guaduales	088-5704	10179	Carrera 2 No. 30-84 Puerto Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, mediante un memorial fechado el 13 de mayo de 2022 (al interior de este radicado). Sobre esta solicitud se pronunciará la Sala, más adelante en un apartado diferente al interior de esta sentencia.

91	Jhon Freddy Gallo Bedoya	Inmueble Urbano	Casa de Habitación	088-4620	101474	Calle 27 3-08 de Puerto Boyacá, Boyacá	La FGN solicitó la extinción del derecho de dominio, mediante un memorial fechado el 13 de mayo de 2022 (al interior de este radicado). Sobre esta solicitud se pronunciará la Sala, más adelante en un apartado diferente al interior de esta sentencia.

Los bienes anteriormente enlistados fueron entregados por los exmiembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con el propósito de indemnizar a las víctimas y cumplir con el requisito de elegibilidad. Este último se satisface al encontrarnos en presencia de conductas punibles imputadas y formuladas de manera parcial, razón por lo cual las sentencias que se emiten también son parciales. Durante el proceso de verificación e investigación de otros hechos atribuibles a los postulados y demás miembros de la estructura armada, la Fiscalía podrá identificar otros bienes pertenecientes a los exintegrantes de esta estructura y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que tengan una vocación reparadora, conforme lo sugerido por esta misma Sala en las sentencias parciales con radicados 2014–00058 del 16 de diciembre de 2014, y 2015–00337 del 24 de marzo de 2021. En dichas sentencias se dispuso la persecución de bienes dentro y fuera del territorio nacional y la terminación anticipada del proceso para algunos postulados.

Es importante entender que la reparación y/o indemnización busca devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del conflicto armado. Esto se logra, en parte, (i) mediante la devolución de sus bienes patrimoniales; y, (ii) el restablecimiento de sus derechos personales, familiares, laborales y sociales.

En virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, las reparaciones a las víctimas afectadas por las conductas delictivas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá estarán a cargo de los ex integrantes de la mencionada estructura paramilitar. Estos garantizarán la reparación integral a través de la entrega de bienes.

4.2.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de menores de edad reclutados

De conformidad con los antecedentes del grupo organizando al margen de la ley, se advierte que a pesar de que de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) no hicieron entrega de menores al momento de la desmovilización, sí se puede afirmar que por el delito de Reclutamiento Ilícito de menores ya se profirió sentencia parcial en contra del GAOML¹¹⁸, donde fueron condenados los aquí postulados por ciento ocho (108) reclutamientos de menores, así mismo en la sentencia anticipada proferida por este Tribunal¹¹⁹, se les condenó por cincuenta y siete (57) reclutamientos ilícitos, quedando pendiente proferir sentencia por los casos de menores de edad que fueron reclutados por el grupo ilegal, los cuales fueron relacionados en el escrito de acusación de la Fiscalía, mismos que serán objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

De lo anterior se colige que efectivamente, aunque el grupo ilegal no entregó menores al momento de su desmovilización, dicho fenómeno sí se presentó al interior de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), como se pudo verificar en las dos sentencias antes referidas, aunado a los casos acá formulados por el delegado Fiscal.

Sobre este tópico hay que aclarar que, aunque en el escrito de acusación presentado por el Delegado 34 de la Dirección de Justicia Transicional, se indicó que eran once (11) casos los que se presentaban por el delito de reclutamiento ilícito de menores¹²⁰, los cuales corresponden efectivamente a este patrón de criminalidad, lo cierto es que al verificar la totalidad de los hechos, se pudo constatar que son trece (13) los hechos formulados por la Fiscalía, correspondientes a este delito, así:

¹¹⁸ Sentencia de diciembre 16 de 2014, adicionada en junio 2 de 2022, Rad. 11001225200020140005800 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz Despacho 01 MP Dr. Eduardo Castellanos Roso.

¹¹⁹ Sentencia de agosto 22 de 2017, Rad. 110016000253201500337 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz Despacho 05 MP Dra. Alexandra Valencia Molina

¹²⁰ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0002. Audiencia Concentrada, subcarpeta Audiencia Concentrada 003 Audiencia Concentrada Citaciones 002. EscritoAcusación.pdf (Folio 285 y s.s.).

Tabla 2

No.	HECHO	POSTULADO
1	17 (207)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO
2	18 (208)	AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO
3	41 (69)	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO
4	110 (200)	WILSON POVEDA CARREÑO
5	111 (206)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL WILSON POVEDA CARREÑO
6	223 (198)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
7	224 (199)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
8	225 (201)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
9	226 (202)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
10	227 (203)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
11	228 (204)	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO
12	229 (205)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL
13	237 (219)	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conforme lo anterior, hay plena certeza y se puede constatar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, toda vez que se verificó la ausencia de menores de edad en las filas del grupo armado objeto de esta decisión, cuando decidieron acogerse al proceso de reincorporación a la vida civil, motivo por el cual se declara este requisito como satisfecho.

4.2.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita

Según lo expuesto en vista pública, la Fiscalía 34 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, no cuenta con información afín, ni con denuncias por delitos cometidos por parte de los aquí postulados del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, posterior a la fecha de desmovilización (28 de enero de 2006) en contra de los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos en las regiones donde tuvieron injerencia, en las que se señale

como posibles responsables¹²¹.

Por lo anterior, esta Sala infiere y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de la presente actuación¹²².

4.2.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

En la exposición de la Fiscalía delegada, en el apartado denominado los orígenes de la estructura y los elementos contextuales, en desarrollo de las actividades ilícitas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá de las AUC, se establece que el surgimiento de esa estructura paramilitar, atendió a una respuesta a la existencia del amedrentamiento de la subversión de algunos Frentes de las FARC, lo que permite colegir que desde el inicio de operaciones, sus causas no tuvieron como norte actividades relacionadas con el narcotráfico o con el objetivo de enriquecerse ilícitamente.

A pesar de lo anotado, como se ha documentado en las distintas versiones libres rendidas por los miembros del grupo ilegal, a inicios de este siglo se tejieron relaciones con el narcotráfico, pero como fuente de financiación de la organización ilegal, es decir, como medio más no como fin.

Ante el anterior panorama, es adecuado afirmar que no existe impedimento para que esta Sala colija satisfecho el cumplimiento del presente requisito, pues ello se encuentra a tono con la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, quien en su Sala de Casación Penal ha hecho las siguientes precisiones:

“...En tal sentido, a diferencia de otras naciones, en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente al punto que ha sido llamado “el combustible de la guerra” por los cuantiosos

¹²¹ Exceptuando de esta afirmación las solicitudes de exclusión presentadas por la FGN, que aún se encuentran en trámite o sin decisión ejecutoriada a la fecha, y que se detallan con mayor precisión en el título 'Identidad de los postulados'. Estas solicitudes corresponden a los siguientes postulados: Arnubio Triana Mahecha, John Jairo Palomeque Mosquera y Omar Egidio Carmona Tamayo.

¹²² Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

*recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha. No obstante, la obligación contenida en los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, tendiente a evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, debe ser garantizada por los operadores judiciales (fiscalía y judicatura) mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación”.*¹²³

En esta perspectiva, resulta admisible afirmar que, de los sustentos expresados y presentados por la Fiscalía General de la Nación, en lo que corresponde al origen o constitución del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, como grupo organizado al margen de la ley, no tuvo como finalidad dedicarse a actividades de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito, por lo que se puede declarar satisfecha esta exigencia.

4.2.6 Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder

En cuanto a este punto respecto de personas secuestradas y el suministro de nombres de personas desaparecidas, señala la Fiscalía Delegada, que las labores de verificación han corroborado lo dicho por miembros del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, vale decir, que aunque no entregó secuestrados, sí utilizó este medio como estrategia, para que las víctimas cancelarán las exigencias económicas; de igual forma los postulados de esta estructura ilegal, han suministrado información que ha permitido adelantar las diligencias de exhumación logrando la identificación de algunas víctimas que se encontraban desaparecidas¹²⁴.

Del material probatorio presentado por el representante de la Fiscalía Delegada, así como de lo expresado en audiencia por los desmovilizados del ACPB, de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, la Sala concluye que los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, para los casos de la desmovilización colectiva¹²⁵ se encuentran satisfechos al momento de proferir la presente decisión, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información

¹²³ Radicado 42534 de fecha abril 30 de 2014

¹²⁴ Anexo No 6.8 del escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Informe de la subunidad de exhumaciones donde se advierte la colaboración de los postulados de las ACPB en la entrega de algunas víctimas desaparecidas.

¹²⁵ Como ha sido objeto de estudio en las decisiones Rad. 2014-00058 y 2015-00337 emitidas el 16 de diciembre de 2014 y 24 de marzo de 2020, con ponencia de los magistrados Eduardo Castellanos Roso y Alexandra Valencia Molina, respectivamente, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.

que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de la investigación en donde se efectúe nueva valoración al respecto.

4.2.7 Ruptura de la Unidad Procesal por Decisiones Previas de Exclusión

Una vez finalizadas la audiencia concentrada y la audiencia del incidente de reparación integral, y antes del pronunciamiento de esta Sala en sede de sentencia, la Fiscalía General de la Nación presentó, de manera paralela ante esta Corporación, solicitudes de exclusión del trámite de Justicia y Paz respecto de los postulados **ARNUBIO TRIANA MAHECHA**, alias “*Botalón*”; “*Víctor Alfonso*”; “*Lucho*” o “*El Patrón*”; **JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “*Morcilla*” o “*Yeison*”; y **OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, alias “*Carlos Arenas*”, con fundamento en la causal de comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, circunstancia acreditada en sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria (ver *supra* 2.2).

Estas solicitudes fueron acogidas por esta Sala mediante decisiones de primera instancia, conforme se consignó en el capítulo II de esta providencia, sin que, a la fecha tales determinaciones hayan adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015. Lo anterior a excepción del postulado Jhon Jairo Palomeque Mosquera, cuya exclusión fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el proveído AP1604-2025 (radicado 68006, del 19 de marzo de 2025), decisión que por antonomasia ya se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, tal como lo prevé el párrafo 1° del artículo 35 citado, “*la exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme*”, circunstancia que aún no se configura respecto de ninguno de los tres mencionados.

En consecuencia, esta Sala procederá a analizar las condiciones que justifican la ruptura de la unidad procesal respecto de los mencionados postulados, toda vez

que, resultaría jurídicamente incoherente continuar con el trámite dentro del sistema de justicia transicional que se sigue en su contra; emitir pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad penal o, en particular, conceder los beneficios propios del sistema transicional, como la pena alternativa, no atendería razones siquiera de lógica jurídico procesal, por los motivos resaltados en líneas precedentes.

Por el contrario, lo que procede en derecho es ordenar la escisión de sus actuaciones y compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para que esta *adelante las investigaciones a que haya lugar conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos imputados, o adopte las decisiones pertinentes*, en los términos del inciso noveno del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

La situación expuesta plantea una problemática procesal que impone el análisis sobre la procedencia de decretar la ruptura de la unidad procesal respecto de los citados postulados. Esta figura, si bien no cuenta con una regulación detallada en la Ley 975 de 2005, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial a partir de una interpretación sistemática y supletoria, con fundamento en lo previsto en los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, ante la ausencia de una disposición específica en el régimen transicional, es procedente acudir de forma complementaria a las normas del procedimiento penal ordinario, en la medida en que ello resulte necesario para garantizar los derechos fundamentales de las partes y preservar los principios rectores del proceso penal.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia¹²⁶, en la sentencia AP120-2021, radicación 56355, señaló, que el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, aplicable en sede de Justicia y Paz por vía de complementariedad, consagra como regla general que por cada conducta punible se adelante un solo proceso penal, sin que el número de autores o partícipes constituya un factor determinante para la apertura de múltiples actuaciones. No obstante, la propia norma contempla excepciones a dicho principio, autorizando la ruptura de la unidad procesal en determinados supuestos,

¹²⁶ Porvidencia de fecha 20 de enero de 2021, M.P. Hugo Quinero Bernate.

con el fin de salvaguardar garantías constitucionales y evitar afectaciones a la coherencia y eficacia de la administración de justicia.

En esa misma providencia la Alta Corporación citada resaltó, que una de las finalidades esenciales de la unidad procesal es la de evitar decisiones contradictorias respecto de unos mismos hechos, promover la celeridad y eficacia del proceso penal, y garantizar tanto el debido proceso como los derechos de las víctimas. Sin embargo, advirtió, que el artículo 21 de la Ley 975 de 2005 prevé expresamente un caso de ruptura procesal, si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos, y que, en ausencia de otras previsiones dentro de la legislación transicional, es admisible aplicar supletoriamente lo establecido en los artículos 50 y 53 del estatuto procesal penal ordinario.

La Corte ha reiterado, además, que las causales allí previstas tienen carácter enunciativo, y que pueden presentarse circunstancias adicionales que justifiquen la escisión de los trámites, siempre que ello no comporte vulneración de garantías fundamentales. Así lo reiteró en la sentencia AP3982-2018, radicación 53270, en la que sostuvo:

“La jurisprudencia de esta Sala ha admitido que habrá ocasiones en que, aunque no se presente alguna de las causales previstas normativamente para romper la unidad procesal, la misma resulta aconsejable en privilegio del derecho de víctimas y procesados a tener un juicio pronto y sin dilaciones injustificadas (...), por lo que la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto”.

De igual forma, la Alta Corporación ha resaltado que el juez cuenta con amplias facultades en la dirección del proceso y la disposición de las audiencias, debiendo garantizar un trámite ágil y conforme con los principios de lealtad y economía procesal, tal como lo establece el artículo 139 numeral 1 de la Ley 906 de 2004. En esa línea, no resultaría razonable mantener sujetos al trámite transicional a postulados cuya permanencia en el sistema se encuentra comprometida por decisiones de exclusión ya adoptadas, aun cuando no se hallen ejecutoriadas, pues ello implicaría una afectación directa a los fines del proceso especial, en particular

la seguridad jurídica, la coherencia de las decisiones judiciales y la legitimidad del régimen transicional.

A lo anterior se suma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que compila el artículo 14 del Decreto 3011 de 2013, corresponde exclusivamente a esta Sala de Justicia y Paz verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 y, por tanto, decidir si procede o no la concesión de la pena alternativa. Esta competencia, atribuida de manera privativa a la jurisdicción transicional, impone un juicio de idoneidad y oportunidad que no puede realizarse de manera mecánica ni desvinculada del contexto procesal concreto.

Así, la existencia de decisiones judiciales adoptadas en sede ordinaria, que declaran la responsabilidad penal de los postulados por hechos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, pone en entredicho el cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder a los beneficios del sistema, en especial el compromiso con la no repetición, exigencia esencial para la permanencia en el trámite de justicia transicional.

Si bien las decisiones de exclusión adoptadas en primera instancia aún no se encuentran ejecutoriadas (salvo la excepción anotada), el análisis de esta Sala debe atender a criterios de razonabilidad jurídica y coherencia con los fines del proceso. No resulta admisible, ni desde el plano procesal ni desde la lógica interna del modelo de justicia transicional, que se profiera sentencia respecto de postulados cuya permanencia en el sistema se encuentra formalmente cuestionada por actuaciones judiciales que comprometen su elegibilidad. Mucho menos sería procedente conceder la pena alternativa a quienes, por razón de nuevos delitos dolosos, han quebrantado las condiciones que habilitan la aplicación del régimen especial.

En ese sentido, la eventual concesión de beneficios sin haberse resuelto de fondo la legalidad de su permanencia en el proceso representaría no solo una contradicción jurídica, sino también una afectación al principio de igualdad ante la ley, al derecho de las víctimas a obtener verdad y justicia frente a responsables realmente comprometidos con los fines del sistema, y al deber del Estado de garantizar la eficacia de los mecanismos de justicia transicional.

En lo concerniente al postulado John Jairo Palomeque Mosquera, si bien la decisión de exclusión adoptada por esta Sala fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia y, por ende, adquirió firmeza, aún se encuentra pendiente la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en su contra por hechos dolosos posteriores a la desmovilización. Tal circunstancia impide que se configure, por ahora, la exclusión definitiva contemplada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Por lo tanto, se impone aplicar el mismo tratamiento de escisión procesal dispuesto para los demás casos, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre su situación jurídica definitiva.

4.2.7.1 Efectos jurídicos derivados de la ruptura de la unidad procesal

Como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal respecto de los postulados Arnubio Triana Mahecha, John Jairo Palomeque Mosquera y Omar Egidio Carmona Tamayo, esta Sala considera pertinente precisar los efectos jurídicos relevantes que se derivan de dicha decisión, tanto en lo que concierne a la competencia, los bienes entregados por los excluidos y a los derechos de las víctimas en el proceso.

i) Escisión de las actuaciones y remisión a la jurisdicción ordinaria

Dado que la exclusión definitiva, como antes se advirtió, solo procede cuando las condenas por delitos dolosos posteriores a la desmovilización adquieren firmeza, esta Sala, en aplicación de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y coherencia funcional del proceso, ha optado por ordenar la escisión de sus actuaciones. Ello resulta aún más justificado si se tiene en cuenta que, en las decisiones de exclusión adoptadas por esta misma Corporación, se dispuso la reactivación de las investigaciones y los procesos en sede de justicia ordinaria, así como de las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento que hubieren sido suspendidas. En tal virtud, y en coherencia con lo anterior, se ordenará la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Esta determinación encuentra sustento, tanto en la legislación como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. En particular, en el proveído AP120-2021 (rad. 56355), la Sala de Casación Penal destacó la necesidad

de evitar contradicciones procesales y decisiones incoherentes en escenarios donde la continuidad del trámite transicional está comprometido por incumplimientos posteriores al sometimiento voluntario. En dicha providencia se señaló:

“Ante esa dualidad resulta comprensible y atendible la perplejidad del juez colegiado y el llamado a la claridad, porque no resultaba lógico ni coherente afirmar por el titular de la acción, en contra del principio de no contradicción, el cual enseña que una cosa no puede ser y no ser a la vez, que VILLA ZAPATA reunía las exigencias para ser destinatario de los beneficios de la ley de Justicia y Paz; y, en oposición, que la actuación cursante en su contra en la jurisdicción transicional debía cesar porque incumplió las obligaciones adquiridas con ocasión de su sometimiento voluntario a ese régimen”.

Y agregó:

“Fraccionar el proceso responde a la necesidad de salvaguardar la actuación de eventuales decisiones que debieran dejar sin efecto la sentencia alternativa, en el entendido que sería desgastante y engorroso e iría en contra de la celeridad y economía del aparato jurisdiccional emitir postreras órdenes por medio de las cuales revocar los beneficios concedidos al penado que de antemano se sabía no podía ser destinatario de ellos”.

En atención a dicho pronunciamiento de la Alta Corporación, esta Sala debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de fondo respecto de los postulados cuya exclusión (definitiva) está en curso, evitando así decisiones potencialmente ineficaces y reservando el trámite de Justicia y Paz para aquellos casos que cumplan plenamente con los requisitos de elegibilidad y permanencia establecidos por la Ley 975 de 2005.

Recordemos que la facultad de solicitar la reactivación del trámite transicional, en caso de una eventual revocatoria de la decisión de exclusión, recae de manera exclusiva en la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Solo dicho órgano está habilitado para valorar si

concurren los presupuestos que permitirían la reanudación del proceso especial ante esta jurisdicción.

En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AP2924-2025 (Rad. 60907), fue enfática en señalar que,

“la solicitud de reactivación de las diligencias solo está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por lo que serán los fiscales delegados quienes soliciten ante los magistrados de conocimiento la reactivación de los procesos de Justicia y Paz”.

De igual manera sostuvo, que *“la reactivación del trámite transicional tiene varios condicionamientos y no opera automáticamente ni de iure”*. Aunque inicialmente se refirió como uno de los supuestos a la existencia de *“una sentencia absolutoria de segundo grado en favor del postulado”*, más adelante precisó que esta no es una exigencia excluyente ni de interpretación restrictiva. Así lo reconoció expresamente la Corte al señalar que, *“esa sentencia no quedó en firme ni hizo tránsito a cosa juzgada, porque la acción penal prescribió, lo que evidentemente posibilita la reactivación de su proceso en Justicia y Paz”*. De este modo, la extinción de la acción penal por prescripción, al igual que una sentencia absolutoria, constituye un supuesto válido para que el fiscal delegado solicite la reactivación del trámite.

Consecuencia de lo anterior, queda claro que la eventual reanudación del trámite transicional, si llegare a revocarse la exclusión o a extinguirse la acción penal por causas legales, no depende de esta Sala, sino de la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponde evaluar si se cumplen los presupuestos normativos para ello y, en su caso, solicitar formalmente dicha reactivación ante el magistrado de conocimiento, siendo improcedente su activación por parte del postulado o por impulso oficioso del Tribunal.

En suma, conforme lo ha precisado esa Alta Corporación, las amplias facultades de dirección y ordenación del proceso, previstas en los artículos 138 y 139 de la Ley 906 de 2004, permiten al juez decretar la ruptura de la unidad procesal como mecanismo de protección de los fines del proceso y de los derechos de todos los

sujetos procesales, incluida la garantía de un juicio ágil y con respeto a las reglas del debido proceso.

Así, en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se compulsarán copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para que esta adelante las investigaciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos imputados o, en su defecto, adopte las determinaciones que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de contribuir al esclarecimiento integral de la verdad, pilar estructural de la justicia transicional, esta Sala conservará las referencias realizadas a los postulados excluidos, en particular a Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, “Víctor Alfonso”, “Lucho” o “El Patrón”, en todos aquellos segmentos de esta providencia que resulten necesarios para la reconstrucción del contexto, la identificación de patrones de macrocriminalidad, el análisis de estructuras armadas y el entendimiento de la lógica criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Dicha inclusión, no obstante, no implica un pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad penal ni constituye reconocimiento alguno de beneficios propios del sistema de justicia transicional, dado que su situación jurídica se encuentra aún sujeta a definición en sede independiente.

ii) Bienes entregados por los postulados excluidos

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4.5.4 del Decreto 1069 de 2015, que reproduce el artículo 76 del Decreto 3011 de 2013, los bienes entregados por los postulados que resulten excluidos del trámite transicional continuarán vinculados al proceso judicial con fines de extinción de dominio. La norma en cita establece:

“En los eventos de exclusión de la lista de postulados de un desmovilizado que haya entregado bienes, estos continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley.”

En consecuencia, los bienes entregados por los postulados excluidos no pierden su destinación dentro del marco de la justicia transicional. Por el contrario, su carácter de aportes al proceso de reparación se mantiene, atribuyéndose su entrega al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, de forma tal que pueden ser objeto de declaratoria de extinción de dominio en beneficio del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta disposición garantiza que la exclusión del postulado no afecte negativamente la función reparadora del sistema, ni prive a las víctimas de los recursos materiales que puedan surgir de los bienes entregados durante el proceso.

iii) Salvaguarda de los derechos de las víctimas que presentaron solicitud de Incidente de Reparación Integral

Precisa esta Sala, que la decisión adoptada en este capítulo no afecta los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por los postulados excluidos. En efecto, la reforma introducida mediante la Ley 1592 de 2012, al adicionar el artículo 16A a la Ley 975 de 2005, estableció criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, orientados a esclarecer los contextos macrocriminales y los patrones sistemáticos de violencia, con un enfoque centrado en los máximos responsables.

En esta línea, la eventual falta de pronunciamiento penal de fondo respecto de determinados postulados no implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas ni la exclusión de su derecho a la reparación integral. Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, y lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la H.Corte Suprema de Justicia, la condición de víctima no depende de la existencia de una condena penal específica. En palabras de esta última:

“A pesar de la anulación parcial que se ordena en este proveído, la decisión contenida en el fallo de primera instancia respecto de la indemnización de las víctimas de los citados delitos, permanecerá incólume ya que (i) las víctimas están identificadas, (ii) la materialidad de las conductas está acreditada y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar. Lo anterior porque de conformidad con los artículos 5º y 3º de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, respectivamente, «la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice,

aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible».” (CSJ SP1788-2022, rad. 58238, 25 de mayo de 2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes del grupo armado ilegal responden solidariamente con su patrimonio por los daños causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. Esta responsabilidad solidaria, prevista en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, faculta al Tribunal de Justicia y Paz para disponer la reparación sin necesidad de una condena penal previa, siempre que se acredite el daño y su nexo con las actividades del grupo armado.

Entiende esta Sala, por tanto, que tal forma de responsabilidad civil solidaria es plenamente aplicable no solo en los eventos en los que no haya pronunciamiento penal individual, sino también para evitar dilaciones indebidas en el reconocimiento de los derechos de las víctimas que acudieron al incidente de reparación integral.

4.3 Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)

Esta Sala, verificará aquellas conductas punibles que fueron cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), y las cuales fueron determinadas como patrones de criminalidad¹²⁷, entre las que encontramos:

- Homicidio
- Desaparición forzada
- Reclutamiento Ilícito
- Violencia basada en género
- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

Así mismo la Sala se pronunciará sobre otras conductas que causaron gran impacto en la población donde ejercía su control el GAOML, como son:

¹²⁷ Sentencia de diciembre 16 de 2015, Rad. 45574 proferida por el Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

- Exacción o contribuciones arbitrarias
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Concierto para delinquir agravado y
- Tortura en persona protegida

4.3.1 Homicidio

“El derecho de la vida humana y felicidad, y no su destrucción, es el primer y único objetivo del buen gobierno.” (Thomas Jefferson)¹²⁸

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, el cual garantiza el goce pleno de los demás derechos humanos, por lo tanto, cada Estado debe garantizar que este derecho esté protegido por la ley y nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente.

En materia de Derechos Humanos, el derecho a la vida se encuentra ampliamente reconocido por el orden jurídico mundial, por ello, esta Sala expondrá varios de los instrumentos internacionales y locales, con los cuales se propende a la protección y salvaguarda de la vida.

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispuso en su artículo 3:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Dando cumplimiento a este principio universal, la Organización de Naciones Unidas (ONU), ha desarrollado cuatro tratados con el propósito expreso de abolir la pena de muerte; como son:

1.-*Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual establece la abolición total de la pena de muerte, pero

¹²⁸ Thomas Jefferson. Político Estadounidense. - Tercer Presidente de los Estados Unidos de América, Periodo de 1801 a 1809, Considerado uno de los Padres Fundadores de la Nación.

permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él.¹²⁹

2.- *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*; que establece la abolición completa de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él¹³⁰

3.- *Protocolo núm. 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, establece la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Sin embargo, los Estados Partes podrán mantenerla “por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra”.¹³¹

4.- *Protocolo núm. 13 al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, incluidos los actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.¹³²

Igualmente, a través de la Asamblea General de la ONU, se han adoptado cinco resoluciones no vinculantes que exigen acciones globales como un paso hacia la abolición final. “*No hay lugar para la pena de muerte en el siglo XXI*”, dijo el ex secretario general de la ONU, Ban Ki-moon.¹³³

Cabe destacar, que el Estatuto de Roma consagró como crímenes de guerra, en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, artículo 8.2. (c) (i). En tal sentido, refule importante destacar que el artículo 3º común plantea que:

¹²⁹ Resolución adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

¹³⁰ Adoptado en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990.

¹³¹ Adoptado en Estrasburgo el 28 de abril de 1983

¹³² Aprobado el 3 de mayo de 2002 y entró en vigor el 1 de julio de 2003, tres meses después de su ratificación por los primeros diez Estados.

¹³³ Tomado de la página <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>- Naciones Unidas.- Noticias ONU Mirada global Historias humanas.

«En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

Es importante precisar, que las normas internacionales suscritas por Colombia en virtud de la adhesión a los Convenios y Protocolos, en especial, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el literal a), artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben «los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas», de las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa; disposición que protege además, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

En el ámbito nacional, nuestra Carta Magna establece como primer derecho fundamental el derecho a la vida, el cual se consagra así:

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Este mandato constitucional ha sido objeto de análisis y desarrollo en varias sentencias del máximo órgano encargado de la guarda de la integridad y

supremacía de la Constitución, determinando su alcance como el pilar y garantía para el disfrute de los demás derechos inherentes al ser humano, así:

“El derecho a la vida es un derecho constitucional fundamental, fundante respecto de los otros derechos, de carácter inviolable, de aplicación inmediata que no puede ser suspendido durante estados de excepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente...”.¹³⁴

Ahora bien, el delito de homicidio es considerado como uno de los delitos más graves, sino uno de los de mayor envergadura dentro de nuestra legislación, de allí que la pena impuesta a quien incurra en dicha conducta se encuentra entre las más altas, siendo la disposición vigente la consagrada en el artículo 103 del Código Penal que prevé:

“Art. 103.- El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

Así mismo, por medio de la Ley 1761 de 2015 se incorporó a nuestra legislación penal el artículo 104 A, por medio del cual se tipificó el delito de feminicidio, así:

Artículo 104 A “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses...”

Delito este que castiga el punible de homicidio cuando la víctima es una mujer, este se caracteriza por ser la forma más extrema de violencia hacia el género femenino y se encuentra definido como un delito motivado por el odio y la dominación extrema.

Igualmente, nuestra legislación contempla el delito de homicidio en tres casos más, los cuales son considerados cada uno como una conducta punible independiente a saber: homicidio preterintencional (Art. 105), homicidio por piedad (Art. 106) y el homicidio en persona protegida (Art. 135).

¹³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 del 17 de septiembre de 2019, Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo.

En lo que respecta al delito de ***homicidio en persona protegida***, este fue incorporado a la legislación nacional por medio del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Título II, correspondiente a «Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario». Su descripción típica es la siguiente:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

La mencionada tipificación obedece, no sólo a la positivización reclamada por el derecho internacional, sino a la necesidad material de proteger a la población civil de los graves atentados ocasionados en el marco de un conflicto armado vivido por el país. En este sentido, advirtió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 27 de enero de 2010, radicado 29.753, que:

«Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como

consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

Con fundamento en la descripción normativa expuesta, es claro que los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) vulneraron en repetidas ocasiones las disposiciones del derecho internacional humanitario, ya que los homicidios cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado tuvieron como principal objetivo a los integrantes de la población civil, en la medida que las víctimas no hacían parte de las hostilidades ni fueron «dados de baja» en combate.

A lo anterior se suma, que los homicidios en persona protegida se consumaron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento de estas circunstancias, lo que los califican como crimen de lesa humanidad.

4.3.2 Desaparición forzada

El delito de Desaparición Forzada afecta no solo los derechos fundamentales de quien lo padece, también genera incertidumbre y dolor a sus familiares y amigos, este flagelo solo desaparece cuando se tiene conocimiento de la víctima, bien sea por su regreso o bien porque su cuerpo es recuperado.

Como este crimen es considerado una de las violaciones más graves que afectan los derechos humanos a través de la historia de la humanidad, su regulación en el ámbito internacional e interno sí puede recibir el calificativo de reciente, dado que la historia de la evolución de la sociedad y de los fenómenos jurídicos no puede

medirse de la misma manera como se hace con la edad biológica de las personas. De ahí que uno de los primeros antecedentes normativos se rastreen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (arts. 3, 5, 9, 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹³⁵ (arts. 6, 7, 9 y 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969¹³⁶ (arts. 4, 5 y 7), que registraron y destacaron que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso judicial, entre otros; prohibiendo de manera tajante cualquier trato cruel, inhumano o degradante, las privaciones de la libertad arbitrarias e inhumanas, así como el destierro.

Existe un marco jurídico internacional de protección al derecho a no ser desaparecido, para ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas abordó y condenó política y originariamente en el mundo a través de la Resolución 33/173 de 1978 la situación grave y flagrante de las personas desaparecidas y la zozobra de sus familiares. Igualmente, «teniendo presente el peligro a la vida, a la libertad y la seguridad física de esas personas resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera», pidió a los gobiernos que invirtieran los recursos adecuados para la búsqueda de los desaparecidos e hicieran investigaciones rápidas e imparciales; garantizaran plenas responsabilidades ante la ley; y en un esfuerzo común, cooperaran con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, especializados, intergubernamentales o humanitarios para ubicar y dar cuenta de las víctimas de este flagelo.

Posteriormente, el Consejo Económico y Social en la Resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979, indicó que la desaparición forzada de personas era un asunto prioritario; preocupación compartida por la Resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

¹³⁵ Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

¹³⁶ Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

Según la Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se producen desapariciones forzadas siempre que:

“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”

Es de suma importancia resaltar que esta Resolución dejó claramente establecido en el artículo 1º que:

«1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro».

De otra parte, para la Corte Interamericana la comisión de comportamientos como el analizado, constituye «(...) una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención». Por tanto, prima facie, «es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial», al punto que así la conducta «inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la

debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención».¹³⁷

Señaló también, que dicha conducta se utilizó en gran parte con el objetivo de asesinar a personas detenidas de forma secreta «y sin fórmula de juicio», para después ocultar el cadáver y de esta manera «borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron». En tal sentido, aseguró que la desaparición forzada constituye «una brutal violación del derecho a la vida», reconocido en el artículo 4º de la Convención, a través del cual se propende por el respeto a la garantía fundamental por antonomasia, pues se parte del entendimiento de que desde el momento de la concepción «nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente».

La preocupación de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) por estos hechos que ofenden en grado sumo los derechos de la humanidad y considerando «(...) que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos»; y «(...) que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos», llevó a que el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará (Brasil), se suscribiera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹³⁸, en cuyo artículo 2º se describe la conducta a partir de los elementos estructurales vistos en precedencia¹³⁹.

Por la misma senda y debido a la importancia de los efectos suscitados por la comisión de la conducta, se consagró en el Estatuto de Roma como un crimen de lesa humanidad. Así quedó establecida en el literal i), numeral 2, del artículo 7, que

¹³⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de enero de 1989 Caso: Godínez Cruz Vs. Honduras.

¹³⁸ Aprobada mediante la Ley 707 de 2001

¹³⁹ (i) La privación de la libertad de una persona (incluso por un particular) y (ii) la negativa a revelar su suerte o paradero o reconocer la privación de la libertad, sustrayéndola del amparo de la ley.

a la letra dice: «la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado».

En el ámbito internacional, el Estado colombiano igualmente ha suscrito otros instrumentos internacionales que prohíben la desaparición forzada, a saber: los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, firmados en Ginebra (Suiza) en 1977. El primero relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que improbo la Comisión Especial Legislativa el 4 de septiembre de 1991¹⁴⁰; y el segundo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado mediante la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994¹⁴¹.

En adición, la Corte Constitucional adujo en la sentencia C-317 de 2002, que la desaparición forzada es un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, por medio del cual es privado de la participación de la vida en sociedad y sustraído de la protección jurídica del Estado; incluso, que este tipo penal niega la posibilidad de que la muerte sea reconocida, «situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad».

Ahora bien, en el ámbito interno, se resalta que el artículo 12 de la Carta Política consagró que «*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*», lo que demuestra conformidad del Estado con los compromisos internacionales de regulación, respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos. Esto guarda concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Sentencia C-574 de 1992.

¹⁴¹ Sentencia C-225 de 1995

En desarrollo de lo anterior, por medio de la Ley 589 de 2000 el legislador tipificó en la normativa penal sustantiva la desaparición forzada, junto con comportamientos deleznable como el genocidio, el desplazamiento forzado y la tortura; adicionando de esta forma el Decreto Ley 100 de 1980, en específico el artículo 268A.

Por último, la desaparición forzada se incorporó de manera definitiva en la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, bajo el Título III Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, artículo 165 de esta norma así:

Artículo 165 Desaparición forzada. *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005).*

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior».

También importante es poner de presente, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 36563 de 3 de agosto de 2011¹⁴² refirió que:

«(no admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso).

9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición».

10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal

¹⁴² Reiterada en el radicado 39703 de 11 septiembre de 2013 y radicado 51319 de 13 de marzo de 2019.

instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición».

El criterio jurídico sobre el carácter permanente de este tipo penal, va de la mano con la axiología y deontología imperante y propia de los derechos humanos, como se deduce de las normas de *ius cogens* y los instrumentos internacionales de protección, que en el caso en específico se remonta a las Resoluciones 33/173 de 1978 y 47/133 de 1993, ambas de la ONU, las cuales proscribieron la desaparición forzada de cualquier ser humano, permitiendo la aplicación de leyes que prohíben esta conducta, pero no estaban vigentes al momento en que se dio inicio al denotado comportamiento. Esta posibilidad se conoce como el principio de legalidad extendido o flexible y propugna por garantizar los intereses supremos de las personas naturales frente a crímenes de guerra, graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad¹⁴³.

En desarrollo de esta postura, el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Penal y mediante auto de 23 de septiembre de 2019, radicado 46382, destacó en extenso, que:

«Para resolver el tema es indispensable considerar dos premisas: la primera, que la desaparición forzada es un delito de carácter permanente y que como tal corresponde a una criminalidad de poder, y dos, que la interpretación de la ley no es un problema de subsunción, sino de principios. Por tanto, la solución de los problemas jurídicos no puede realizarse solamente a partir de la simple coherencia lingüística de los enunciados legales, sino mediante su interpretación a partir de los principios fundantes del Estado y de la democracia, en la que la dignidad humana es un concepto esencial.

Desde esta visión, el delito de desaparición forzada, como delincuencia de poder, se debe entender como una transgresión a la ley “no de sujetos individuales, sino de poderes desenfrenados y absolutos, que se caracterizan también por una pretensión de impunidad.”¹⁴⁴ (...).

(...) De lo expresado se puede concluir que la conducta de desaparición forzada se vincula directamente con el núcleo duro de los derechos humanos, y eso implica que dicho comportamiento que se atribuye al general (...) no puede ser analizado a partir del trazo lingüístico de la ley y de la interpretación formal de sus enunciados, sino desde los principios que se sustentan en los derechos humanos y en los valores de la democracia, que cuando menos desde la proclama del conjunto de naciones en 1978, le confieren sentido a la lucha contra toda forma de abusos de ese tipo por parte

¹⁴³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

¹⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, Principia Juris, Teoría del derecho y la democracia. Tomo II, Pág. 365.

de quienes están en el siempre inexcusable deber de cumplir la ley y de proteger al ciudadano.

En este margen hay que aclarar que es posible que una conducta como la que se estudia, que no cesa mientras no aparezcan los desaparecidos, o mientras no se reconozca su desaparición, no haya sido suficientemente comprendida en su ilícita magnitud debido al estado del arte de la interpretación del derecho para el momento en que esa conducta se inició. Pero eso no es posible ahora cuando la axiología de los Estados se cimentan en la dignidad humana como principio, y en el reconocimiento del hombre como ser social y como valor. De manera que solo un discurso cifrado en la omnipotencia formal de la ley explica que se defienda la inexistente transgresión del principio de legalidad de una conducta que se rige por la ley de ahora —porque el delito permanece— y no por la de antes.

Por eso no es extraño que la conducta mencionada se juzgue bajo normas posteriores al año de 1985 cuando la conducta se inició -artículos 1 de la Ley 589 de 2000, que incorporó el artículo 268 A al Decreto 100 de 1980, y 165 de la Ley 599 de 2000—en tanto estas disposiciones jurídicas son coetáneas a la ejecución permanente y actual de ese comportamiento. En ese sentido, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C 580 del 31 de julio de 2002, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en la sentencia del 26 de noviembre del 2008, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en la cual señaló lo siguiente:

“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.” (Resaltado fuera de texto)

Este criterio fue reiterado en el caso “Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos.” En fallo del 23 de noviembre de 2009, indicó:

“El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva”.

Al respecto, cabe reiterar que, por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable¹⁴⁵

De manera que, en esas condiciones, la transgresión del principio de legalidad que a manera de infracción al debido proceso se alega como causal de nulidad, es formal y materialmente inaceptable».

En síntesis, se colige que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, por cuanto con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros

¹⁴⁵ CSJ. Sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 31407.

derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Asimismo, se transgreden los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos «al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro», tal como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 3 de agosto de 2011, radicado 36.563.

De esta manera, para este tipo penal no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad, o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es «de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos». Inclusive, si muere, no basta con que aparezca su cuerpo,

«como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga»¹⁴⁶.

4.3.3 Reclutamiento Ilícito

La protección de los menores y la lucha contra el reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) ha sido objeto de estudio y análisis en el ámbito jurídico mundial, por esto, para el Derecho Penal Internacional (DPI) el reclutamiento ilícito es uno de los delitos que merece especial atención; es así como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ha pronunciado en varias oportunidades sobre esta problemática, siendo una de las primeras la Resolución 1261 de 1999¹⁴⁷, donde se insta a los Estados y actores de los diferentes conflictos armados (internos e internacionales) para que cumplan con las obligaciones frente a la protección de los menores, en especial, las consagradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977.

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 19 de marzo de 2014, radicado 40733. Este criterio fue reiterado en el auto de 12 de diciembre de 2019, radicado 49840.

¹⁴⁷ Aprobada el 30 de agosto de 1999 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Así mismo se cuenta con otros instrumentos de Derecho Internacional Humanitario que han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano, como son: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁴⁸, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II, entre otros, donde se ratifica la prohibición a las partes de un conflicto armado, para que recluten menores de 18 años.

Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio No. 182 del 17 de junio de 1999, el cual versa sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, allí se identifica el reclutamiento de niños y niñas por grupos armados como una práctica contraria a dicho tratado, con lo cual se fortalece el marco jurídico internacional sobre este aspecto.

Por su parte, la Asamblea General del Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados¹⁴⁹, el cual elevó la edad mínima para el reclutamiento voluntario, y prohibió el reclutamiento de niños y niñas menores de 18 años por parte de las fuerzas armadas estatales, y su participación en hostilidades; igualmente, les prohibió a los grupos armados distintos a las fuerzas armadas estatales, reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

Todas estas normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad al haber sido suscritas y ratificadas por el Estado Colombiano¹⁵⁰, son de obligatorio cumplimiento, por ende, la prohibición para el reclutamiento ilícito está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, con el ingrediente normativo del artículo 162 de nuestro Código Penal, donde se establece que la víctima directa de esta conducta es toda persona menor de 18 años.

¹⁴⁸ Aprobada e integrada a la legislación de Colombia por el Congreso de la República mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991.

¹⁴⁹ Firmado por Colombia el 6 de septiembre de 2000 y ratificado mediante la Ley 833 de 2003.

¹⁵⁰ Mediante la Ley 5 de 1960 fueron aprobados los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo I, adhesión que se realizó el 1 de septiembre de 1993 y con vigencia desde el 1 de marzo de 1994. Por último, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M. P. Alejandro Martínez, por medio de la cual se declaró exequible el Protocolo II y su Ley aprobatoria (Ley 171 del 16 de diciembre de 1994).

En efecto, el delito de reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 2110 de 2021, dispone:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Esta conducta que afecta directamente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, conlleva también consecuencias en aquellos que lo padecen, como son, problemas en la salud mental, física, desarrollo social y académico; es por esto que la lucha en contra de esta práctica demanda un interés superior por parte el Estado, máxime, cuando dicho amparo encuentra raigambre Constitucional en el artículo 44 de Nuestra Carta Magna, que a su tenor dice:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”¹⁵¹

Conforme lo anterior, hay que indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-240 del 1 de abril de 2009, declaró la exequibilidad del artículo 162 del Código Penal –Ley 599 de 2000- al realizar el estudio sobre el tipo penal del Reclutamiento Ilícito, e igualmente exhortó al Estado Colombiano a cumplir con su obligación para prevenir el reclutamiento de menores conforme lo dispuesto en los tratados internacionales al indicar:

¹⁵¹ Artículo 44 Constitución Política de Colombia.

“En el caso colombiano, dada la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad, una vez que el legislador decida proceder en consecuencia, debe atender con detenimiento las premisas signadas en los convenios internacionales respectivos a fin de asegurar la eficacia de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.”

Por su parte, en reciente pronunciamiento¹⁵², la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia oficiosamente se pronunció sobre la prescripción de la acción penal en un proceso adelantado por el delito de Reclutamiento Ilícito, donde se señaló:

Es innegable que el *Reclutamiento ilícito* es un crimen de guerra y una grave violación a los Derechos Humanos, de acuerdo con el Estatuto de Roma, aprobado por Colombia a través de la Ley 742 de 5 de junio de 2002, y la jurisprudencia constitucional (C-578 de 2002).

“La Corte Constitucional enfatizó, sobre este tema. en sentencia C-579 de 2013, lo siguiente:

A pesar de este carácter dinámico, esta Corporación considera que son graves violaciones a los Derechos Humanos para este contexto como mínimo las siguientes: a) las ejecuciones extrajudiciales, b) las desapariciones forzadas, c) la tortura; d) el genocidio; e) el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; f) la detención arbitraria y prolongada; g) el desplazamiento forzado; h) la violencia sexual contra las mujeres y i) el reclutamiento forzado de menores. Lo anterior no obsta para que en otro contexto se reconozcan otras graves violaciones a los derechos humanos por esta Corporación.
(...)

En todo caso, el reclutamiento forzado de menores es considerado como un crimen de guerra cuando es cometido en el conflicto armado, tal como se establece en diversos instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, por lo cual es claro que se podrá imputar en virtud de la estrategia diseñada en el Acto legislativo 01 de 2012. (Énfasis fuera de texto)

Esa categoría (crimen de guerra) asignada al delito de *Reclutamiento ilícito*, halla sustento en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994.”

¹⁵² Auto AP1804 del 28 de junio de 2023, Radicación No. 63953, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán

Y seguidamente, haciendo referencia al pluricitado artículo indicó:

“(…) Sobre este punto, destáquese que el Estado colombiano fue mucho más garantista, pues, además de consagrar el delito en la Ley 599 de 2000, amplía el espectro de protección hasta los dieciocho años.”

Corolario de lo anterior, y conforme los pronunciamientos de las Altas corporaciones, se infiere que el delito de Reclutamiento ilícito atenta de manera grave los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, los cuales deben ser amparados por el Estado Colombiano, por ende, se deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección, entre estas la de investigar y juzgar de forma clara estos hechos.

Para el caso en concretó, la Fiscalía formuló este delito en varios de los hechos objeto de esta sentencia, lográndose establecer de esta forma que el reclutamiento ilícito fue una práctica reiterada por parte de los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), patrón de macrocriminalidad que ya fue reconocido en sentencia del 16 de diciembre de 2014¹⁵³ y confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴

4.3.4 Violencia basada en género (VBG)

La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo de personas en razón de su género, constituyéndose de esta forma en un atentado grave de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas, no es una conducta que afecte únicamente al género femenino, ya que dentro del conflicto armado también afecta a los menores, a los hombres y personas de género diverso.

Se encuentra definida como aquella forma de maltrato físico, sexual, psicológico o económico basado en discriminaciones por razones de género, sin embargo, existen otras causas y aspectos sociales que pueden generar dicha violencia, para ello veamos como el ordenamiento jurídico colombiano ha expedido diferentes

¹⁵³ Sentencia de diciembre 16 de 2014, adicionada en junio 2 de 2022, Rad. 11001225200020140005800 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz Despacho 01 MP Dr. Eduardo Castellanos Roso

¹⁵⁴ Sentencia de diciembre 16 de 2015, Rad. 45574 proferida por el Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

normas para contrarrestar este fenómeno, y como los diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes han analizado este tema, así:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-878¹⁵⁵, la menciona como:

“La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación”

El artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*. (sin embargo, dentro del marco del conflicto armado se hace extensiva a géneros diversos)

La Ley 1542 de 2012 que tiene por objeto en su artículo primero:

“...garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal”

De la misma forma el órgano legislativo promulgó la Ley 1761 de julio 6 de 2015, como la *“Ley Rosa Elvira Cely”*, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo, y se dictan disposiciones tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación, así como garantizar la investigación y sanción de esta clase de hechos.

Esta Ley agregó al Código Penal Colombiano varios artículos como el 104 A donde se tipificó el feminicidio:

¹⁵⁵ Sentencia del 18 de noviembre de 2014. Radicado T 4.190.881 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Artículo 104 A “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Igualmente se modificó el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000, incorporando como agravante del delito de lesiones personales, en todas sus clases, cuando la conducta se cometa “*en mujer por el hecho de ser mujer*”.

Del mismo modo esta Ley limitó los beneficios de los preacuerdos en los feminicidios, y exhortó a las autoridades para efectuar una investigación eficiente, y proporcionando asistencia oportuna y efectiva a las víctimas de este delito.

Así las cosas, es evidente que el Estado Colombiano, por intermedio de su órgano legislativo, ha tomado decisiones tendientes a combatir esta clase de violencia,

misma que guarda relación dentro del contexto del conflicto armado, como bien se puede apreciar de los tipos penales consagrados en el Título II del Código Penal Colombiano, denominado “*Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*”, dando de esta forma cumplimiento a los diferentes requerimientos internacionales que exigen a los Estados adoptar las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos de la violencia por razón de género.

Dentro del ámbito internacional, es necesario mencionar los diferentes instrumentos que contienen cláusulas genéricas que propenden por la igualdad de derechos y la prohibición de discriminación a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), como son:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1996.¹⁵⁶
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)¹⁵⁷

Por su parte el artículo 7 del Estatuto de Roma¹⁵⁸, definió los delitos de lesa humanidad como una serie de actos que formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con pleno conocimiento de dicho ataque, incluyendo en el numeral g, los tipos penales de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Igualmente se cuenta con los diferentes pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), en los cuales se han fijado los objetivos en materia de lucha contra la Violencia Basada en Género (VBG) y protección hacia la mujer, así:

¹⁵⁶ Ratificados por Colombia con la Ley 74 de 1968.

¹⁵⁷ Ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁵⁸ Aprobado por Colombia a través de la Ley 742 de 5 de junio de 2002, y la jurisprudencia constitucional (C-578 de 2002).

-Se han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, las cuales se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), siguiendo a esta última una serie de exámenes quinquenales por cuanto marcó un punto importante para la agenda mundial de igualdad de género, como lo es la Declaración y Plataforma de Acción Beijing¹⁵⁹, resolución que en su capítulo III presenta 12 objetivos de especial preocupación, entre los cuales se destacan (d) La violencia contra la mujer, (i) Los derechos humanos de la mujer, y (l) La niña.

-La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹⁶⁰, es un tratado internacional adoptado en 1979 y descrito como una declaración internacional de derechos para las mujeres, donde se dispuso adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación de la mujer en todas sus formas y manifestaciones, y donde se puede destacar el artículo 6 que dispuso:

Artículo 6 Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

-La Declaración del Milenio, resolución aprobada el 13 de septiembre de 2000 donde se compromete a los países con una nueva alianza para respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. Entre los ocho objetivos de desarrollo que se trazaron, se resalta el tercero, consistente en “*promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer*”.

De otra parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en sesión 8514^a del 23 de abril de 2019 aprobó la Resolución 2467 (2019), relacionada con la Violencia Sexual en los Conflictos; allí se reafirmó el compromiso de seguir aplicando plenamente las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013) y 2242 (2015) relativas a las mujeres, la paz y la seguridad, y se “*exhorta a todos los Estados miembros a que garanticen que las personas que han sobrevivido a la violencia sexual y de género en los conflictos*

¹⁵⁹ Resolución adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995.

¹⁶⁰ Aprobada en Colombia por la Ley 51 de 1981.

de los respectivos países reciban la atención que requieren sus necesidades específicas sin ningún tipo de discriminación”¹⁶¹

Posteriormente con la Resolución 1325 de 2000, el mismo Consejo conminó a los Estados a adoptar las medidas necesarias para proteger de la violencia por razón de género a las mujeres y las niñas; subrayando en su numeral 11, la responsabilidad de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas¹⁶².

Del recuento de los instrumentos internacionales se puede apreciar como la Organización de las Naciones Unidas ONU, a través de su Asamblea y demás órganos que la integran, ha conminado a sus Estados miembros a tomar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos relacionados con la violencia de Género, la eliminación de la violencia contra la mujer, y todos aquellos actos que puedan tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de la comunidad en general.

Conforme lo anterior, esta Sala concluye que la violencia de género es un atentado grave contra los derechos humanos y la dignidad de las víctimas, siendo una conducta que no afecta solamente a las mujeres, pues como bien se puede apreciar de los diez (10) casos presentados por el Delegado Fiscal en esta actuación, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá también afectaron a hombres y personas de género diverso, casos que son objeto de estudio en esta sentencia.

4.3.5 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

El desplazamiento forzado es aquella situación que sufre una persona cuando se ve forzada a emigrar dentro o fuera del territorio nacional, abandonando su lugar de

¹⁶¹ Literal a) del numeral 16 de la Resolución 2467 (2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁶² En Colombia desde el 23 de marzo de 2023 se dio inicio a la implementación del PAN1325, Plan de Acción correspondiente a la hoja de ruta concertada entre el Gobierno Nacional y el Comité de Impulso para el proceso participativo, el cual se encuentra financiado por la mesa de Género de la Cooperación Internacional y Facilitado por la ONU Mujeres.

residencia o de actividad económica, porque su vida, seguridad física o libertad personal se ve seriamente afectada o está bajo amenaza directa.

Algunas de las razones que obligan a una persona a desplazarse corresponden a situaciones como el conflicto armado interno, violencia generalizada, violación masiva de los Derechos Humanos, violaciones del Derecho Internacional Humanitario, disturbios internos o cualquier otra circunstancia generada de las anteriores, que pueda atentar contra sus derechos.

Pese a que este flagelo ha tenido ocurrencia en varios conflictos de la humanidad, solo hasta épocas recientes ha sido objeto de reproche dentro de la normativa internacional, es así como en las Convenciones de Ginebra y en sus protocolos adicionales se crearon reglas o parámetros para humanizar la guerra.

En el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra se establece que las partes firmantes se comprometen y deben hacer respetar estos parámetros que buscan humanizar la guerra. Por ello los actores del conflicto deben cumplir con que todas las personas ajenas al conflicto sean tratadas humanamente, sin distinción de raza, sexo, religión o cualquier otro criterio.

El Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 prevé en su artículo 13 que la población civil goza de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y por ello no podrá ser objeto de ataque, pues están prohibidos los actos y amenazas de violencia que tengan como finalidad aterrorizar a la población civil.

El artículo 17 del mismo Protocolo incorpora dos prohibiciones en cuanto a lo que se ha dado en llamar desplazamiento deliberado¹⁶³. Por una parte, el «ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares

¹⁶³ Roberto Carlos Vidal López, Derecho global y desplazamiento interno, creación, uso y desaparición del desplazamiento forzado por la violencia en el derecho contemporáneo, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, p. 142. En, Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 604.

imperiosas (...)); y por la otra, «forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto».

Dentro del marco de competencia del Estatuto de Roma, se establece que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad¹⁶⁴ y de guerra¹⁶⁵, por lo tanto las personas que cometan este delito pueden ser juzgadas por la Corte Penal Internacional (CPI).

Igualmente se cuenta con varios instrumentos internacionales para proteger los derechos humanos, entre los que encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, documentos estos donde se ha consignado el compromiso de los Estados a la protección de los derechos humanos, y como consecuencia de ello a la prevención y erradicación del desplazamiento forzado.

A nivel nacional, Colombia cuenta con el artículo 24 de la Constitución Nacional, donde se consagra el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas.

Sin embargo, frente a este delito Colombia tuvo su primera reglamentación en la Ley 387 de 1997, *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”*, definiendo en su artículo 1 como desplazado a *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas...”*

Posteriormente, el desplazamiento forzado fue incluido en el Código Penal Colombiano mediante la Ley 589 de 2000, y a raíz del incremento de los desplazados en Colombia, se describe este delito bajo dos tipos penales; el primero

¹⁶⁴ Artículo 7 numeral d) del Estatuto de Roma

¹⁶⁵ Artículo 8 *Ibídem*.

de ellos en el capítulo de personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, a saber:

«El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de (...)».

Y el segundo como un delito contra la autonomía personal consagrado en el artículo 180 *ibídem*, que expresa:

«El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de (...)».

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional».

En este orden de ideas, cabe precisar que en la primera de las precitadas normas se evidencia la violación de varios bienes jurídicos «con ocasión y en desarrollo de conflicto armado». También, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Por un lado, que se realice para proteger a la población civil¹⁶⁶; y por el otro, que existan razones militares imperiosas¹⁶⁷. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

«“(…) ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria»¹⁶⁸.

¹⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013, pg. 597.

¹⁶⁷ *Ibídem*.

¹⁶⁸ *Ibídem*, pg. 598.

Pese a la normativa existente y la teleología preventiva y de proscripción de estas graves conductas que involucran una amplia gama de prerrogativas subjetivas, no puede pasarse por alto la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia y que esta situación, *per se*, configura una incontestable situación de desprotección para las víctimas y sus derechos fundamentales, que hace presumir una condición de vulnerabilidad manifiesta. Esta razón, entre otras, sentaron las bases para que la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declarara un estado de cosas inconstitucional¹⁶⁹ en esta materia, entendido como un problema estructural de difícil superación y frente al cual es necesario abonar esfuerzos e invertir ingentes recursos institucionales, administrativos y económicos (colaboración armónica, art. 113 Constitucional), además de requerir de voluntad política y social para avanzar, en vez de retroceder.

Si bien el conflicto armado interno no es la única causa de este crimen y del estado de cosas inconstitucionales a causa del mismo, sí es una de las más importantes, en cuanto a contribución del alto índice de desplazamiento, al mantenimiento de la situación de desprotección y desbordamiento de la capacidad institucional de respuesta. En este sentido dijo el Tribunal Constitucional en la providencia señalada:

«También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”¹⁷⁰ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario,

¹⁶⁹ «Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial». Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004.

¹⁷⁰ T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad¹⁷¹, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales¹⁷² y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”¹⁷³. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”¹⁷⁴, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional».

En este contexto, surge ineludible que el desplazamiento forzado de población civil constituye una ofensa grave a la paz desde su triple categoría, es decir, como valor, principio y derecho fundamental, conforme lo establece, respectivamente, la Carta Política de 1991 en el preámbulo y los artículos 2 y 22; cuyo núcleo esencial desde esta última perspectiva o norma de mandato, comporta la garantía de no sufrir los flagelos de la guerra¹⁷⁵, en este caso, el conflicto armado interno, manifestándose en flagrante desconocimiento del DIH, en tanto proscribe dirigir ataques contra las personas protegidas por cuanto expresamente lo reconoce el artículo 13 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra¹⁷⁶.

¹⁷¹ 171 Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.”, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

¹⁷² Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

¹⁷³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de Corvide y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero

¹⁷⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-721 de 2003 y T-025 de 2004.

¹⁷⁶ Artículo 13. Protección de la población civil

4.3.6 Exacción o contribuciones arbitrarias

Delito que se encuentra tipificado en el artículo 163 del Código Penal, así:

“Exacción o contribuciones arbitrarias. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Esta infracción a la norma penal no tiene antecedentes en el derecho internacional. Lo anterior, por cuanto el origen del mencionado delito se debe a la práctica exclusiva de los grupos armados no estatales en Colombia, consistente en exigir a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia, sumas de dinero o dádivas en especie para financiar su funcionamiento.

Es de anotar que el término “*contribuciones*”, incluido como ingrediente normativo para definir el delito de exacción, ha sido claramente definido por la legislación y la jurisprudencia en el entendido de explicar claramente que la contribución comprende todas las cargas fiscales al patrimonio, sustentadas en la potestad tributaria del Estado, a diferencia de las que son impuestas de manera arbitraria por particulares, pues estas son obligaciones sin fundamento, cobradas en periodos específicos y dirigidas a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Así lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia No. SP11830-2017, Radicado 48431 del 9 de agosto de 2017.- M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al señalar:

-
1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

“De manera general la expresión “*contribución*”, que en este asunto utilizó el legislador en la tipicidad del punible de exacción, corresponde a una obligación legal de derecho público que realiza el ciudadano de manera proporcional y equitativa para que los entes estatales, departamentales o municipales generen beneficios para el mismo contribuyente, su familia, sus bienes o su contorno y la colectividad, derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y la prestación de servicios, es decir, tiene efectos impositivos vinculados al régimen tributario que se rigen por los principios de legalidad, igualdad y generalidad.

Desde luego, la *contribución* impuesta por particulares es ilegal, pues conforme al artículo 338 de la Constitución, “*solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales*”, con mayor razón si aquellos recaudadores no han sido delegados por la administración para tal cometido y las sumas recibidas no estarán destinadas a sufragar los gastos públicos institucionales del orden nacional, departamental o municipal.

En la exacción la *contribución* debe ser impuesta arbitrariamente, es decir, se trata de crear una obligación sin fundamento, despóticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad (mensual, semestral, anual).

Ahora, si el delito de exacción sanciona a quien imponga “*contribuciones arbitrarias*”, no se trata de un proceder único que recae sobre un individuo, como puede ocurrir con la extorsión, sino plural, dirigido contra un colectivo de sujetos pasivos.”

Ahora bien, advierte esta Sala que dicha práctica, denominada por las organizaciones guerrilleras como «impuesto de guerra», fue precisamente instaurada por ese tipo de grupos armados al margen de la ley, y que con el paso del tiempo fue utilizada también por los grupos de autodefensa para obtener recursos con destino a la organización y, de esta manera, financiar las estructuras militares.

Conforme lo anterior, vale aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes, sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de

autodefensa o paramilitares, en específico, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), que no ostentan el estatus de rebeldes.

Por último, hay que indicar que este delito difiere del delito de extorsión, tipificado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, por cuanto la exacción ocurre en desarrollo del conflicto armado y en contra de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), y aquel ocurre frente al patrimonio económico.

Así lo indicó la Corte suprema de Justicia en Sentencia SP11830-2017 del 9 de agosto de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, al hacer la distinción sobre estos dos delitos:

“A diferencia de la extorsión que no precisa de un contexto específico, la exacción debe realizarse *“con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado”*, de modo que asegura a las personas protegidas por el DIH, esto es, aquellas que no intervienen en una contienda armada (interna o internacional), en aplicación del *principio de distinción* (norma imperativa de derecho internacional o *ius cogens*), que esencialmente se orienta a *“la protección de la población civil y de objetos civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca pueden hacer a los civiles objeto de ataques, y en consecuencia nunca pueden utilizar armas que sean incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares”*¹⁷⁷, en el entendido de que el propósito central del DIH no es conceder o reconocer derechos a los contendientes en el conflicto, sino proteger a la población civil que se encuentra en medio del mismo.”

4.3.7 Destrucción y apropiación de bienes protegidos

Es pertinente indicar que esta conducta, entendida como un crimen de guerra de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁷⁸ encuentra sustento legal en las disposiciones de los Convenios I, II y IV donde se indica: “La destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” son infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. 1996.

¹⁷⁸ Artículo 8 (2) (a) (iv) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁷⁹ Convenio de Ginebra I, art. 50; Convenio de Ginebra II, art. 51 y Convenio de Ginebra IV art. 47

Igualmente, la destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. En tal sentido, los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo II Adicional amparan los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; protección incorporada igualmente en el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI, en el que se regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

De igual modo, los bienes que se encuentren en medio de un conflicto y sean sujetos de protección especial también fueron objeto de análisis, estudio y pronunciamiento en dos instrumentos internacionales, como son, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado¹⁸⁰, y el Protocolo dispuesto para ello; documentos que definieron cuáles bienes eran objeto de dicho amparo y en donde se adoptaron las disposiciones generales para su protección.

Este tipo penal, igualmente, se rige bajo el principio de que las necesidades militares pueden justificar la destrucción de ciertos bienes que ofrezcan ventaja militar, como se desprende del artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, mismo que permite la destrucción de la propiedad enemiga (privada o pública) cuando sea estrictamente necesario. Precizando, que, si los fines militares pueden ser alcanzados mediante la confiscación o por medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional.

En el ámbito nacional, la protección de bienes o la prohibición de atentar contra estos, está consagrada en el orden interno en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, por medio del cual:

«El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en (...).

¹⁸⁰ Suscrita en La Haya- Países Bajos, 14 de mayo de 1954 Organización de las Naciones Unidas (ONU), La Ley 1130 de 2007 del 15 de febrero de 2007 aprobó para Colombia el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954, el cual fue hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999. Esta Ley fue declarada Exequible mediante sentencia C-812/07 del 3 de octubre de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas».*

La Corte Suprema de Justicia, al hacer referencia sobre este delito, indicó: ¹⁸¹:

“Entonces, lo reprochado y constitutivo de delito no es la obtención de ventaja militar, sino actuar a través de medios excesivos en relación con ella, lo que comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores en el conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad.

Por tanto, cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuándo un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos, pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por tanto, su protección”

Conforme lo anterior, es claro que los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter era civil: bienes pertenecientes a los miembros de la población. Luego, no les representaba ventaja militar alguna, como se colige de cada uno de los hechos aquí juzgados en los que la Fiscalía formuló el mencionado cargo.

4.3.8 Concierto para delinquir

Inicialmente esta Sala precisa señalar que el delito de concierto para delinquir se encuentra tipificado en el artículo 340 del Código Penal, el cual ha sido modificado con la Ley 733 de 2002 en su artículo 8, el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 y por último con el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, el cual señala:

¹⁸¹ Radicado 45143 del 16 de diciembre de 2015.- M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

“Artículo 340: Concierto para delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Este punible ha sido objeto de amplios estudios por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación debido a la naturaleza, conformación y estructuración de los GAOML sometidos al proceso de Justicia y Paz, y al contexto del conflicto armado interno que justamente se busca superar a través del trámite transicional.

Así lo indicó el máximo referente de nuestra Justicia ordinaria en proveído del 31 de julio de 2009, al señalar ¹⁸²:

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 31539, del 31 de julio de 2009, M.P: Augusto José Ibáñez Guzmán.

“...los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas porque, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria...”

Y más adelante agregó:

“En todo caso, debe resaltarse que el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz. Por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir. La labor de la fiscalía y de los demás funcionarios que intervienen en la actuación está orientada a indagar fenómenos propios de la criminalidad organizada.

En ese contexto, el fallo que ponga fin a la actuación debe sancionar en primera instancia por la pertenencia al grupo armado ilegal, porque, si se quiere, los delitos restantes resultan colaterales, en cuanto derivan de la existencia de ese grupo, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la Ley 975 de 2005 si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquellos dependen de éste.”

Conforme lo anterior, es posible afirmar que el concierto para delinquir es un delito de carácter autónomo por cuanto al ser de mera conducta, se consuma a partir del momento en el que el sujeto agente se asocia con el fin de cometer delitos sin que sea necesario la realización efectiva de éstos.

Igualmente, por ser un injusto de peligro, es indispensable demostrar que el acuerdo de voluntades de dos o más personas cumplió su finalidad, esto es, lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado, que no es otro que la seguridad pública; igualmente, debe comprobarse el ánimo de permanencia o proyección en el tiempo de la organización, sin que importe para su estructuración que el acuerdo tenga corta duración, lo que entre otras cosas, sustenta la antijuridicidad material del acontecer fáctico perpetrado por la empresa criminal y marca una diferencia con la

coautoría, dado que esta categoría se refiere a punibles específicos sin proyección espacial ni temporal¹⁸³.

En síntesis, como lo concretó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de septiembre de 2013 dentro del radicado 40.545:

“el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública”.

4.3.9 Tortura en persona protegida

La tortura es considerada como uno de los crímenes de más alto reproche a nivel internacional, por ello, en pasadas decisiones la Sala destacó en torno a este delito¹⁸⁴, que un grupo de pensadores humanistas en respuesta a la barbarie de la humanidad, en especial la verificada en sociedades oscurantistas, opresoras y retardatarias propias de la edad media, plantearon la necesidad de reconceptualizar la naturaleza y finalidad del ser humano

Por este motivo, este comportamiento ha sido objeto de una fuerte regulación tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, con la finalidad de extinguirlo o, al menos, reducirlo a su mínima expresión.

El primer instrumento en tal sentido es el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 que señala *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

¹⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado 40.545, M. P. María del Rosario González Muñoz. En este mismo sentido, sentencia de 24 de octubre de 2012, radicado 35.116, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁸⁴ Sentencia de 24 de febrero de 2015, radicado 2008-83612; sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado 2013-00146; 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059; y 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552.

Igualmente, y en desarrollo de dicha idea, se han promulgado varios documentos que obligan a los Estados a prevenir y sancionar la tortura, como son: i) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ii) el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, iii) el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, iv) el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado».

La consagración de estas reglas, a través de las cuales se positivizó el deber ético y moral de respetar la integridad de los seres humanos, resultó entonces el primer paso para lograr una aproximación inicial a lo que posteriormente fue la prohibición y sanción de este fenómeno, por ello el Estatuto de la Corte Penal contempló este delito como un crimen de guerra en su artículo 8.2.c). i), al señalar:

“Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura”.

Han sido diversas las definiciones que se han planteado en los instrumentos internacionales que se acaban de enlistar. Sin embargo, valga citar entre otras, la de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997, que por tratarse de la de mayor protección de los derechos de las víctimas de dicho delito es la aceptada en nuestro país, de conformidad, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, expuesto en la Sentencia C-1076 de 2002.

«Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo».

Del mismo modo, en el ámbito nacional el artículo 12 de la Carta Política señala claramente que, «nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

En cuanto interesa destacar para los actuales fines de justicia transicional, el legislador incluyó el artículo 137 del CP, que en específico regula el punible de tortura en persona protegida.

“ARTÍCULO 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión...”¹⁸⁵

Diferencia fundamental entre esta regulación y la prevista en el artículo 178, donde el delito de tortura simple se verifica en condiciones de normalidad, mientras que el delito de tortura en persona protegida sólo se configura en el contexto del conflicto armado.

4.4 Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

Esta Sala comprometida en la reconstrucción de la verdad como primer derecho inalienable pleno y efectivo de las víctimas¹⁸⁶ y de la sociedad, retomará los elementos contextuales develados por el Tribunal en las sentencias emitidas contra exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá que hicieron tránsito a cosa juzgada¹⁸⁷. Lo anterior, de acuerdo con la solicitud elevada por la

¹⁸⁵ Texto en negrilla declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148-de 2005.

¹⁸⁶ “ARTÍCULO 7o. DERECHO A LA VERDAD. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada (...)”

¹⁸⁷ Sentencia dictada por este Tribunal dentro del radicado 11001225200020140005800, con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso con fecha 16 de diciembre de 2014, siendo postulado Arnubio Triana Mahecha y otros. Esta providencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal con modificaciones el día 16 de diciembre de 2015, en el radicado 45547. También, la emitida por esta Colegiatura con ponencia de la doctora Alexandra Valencia Molina dentro del radicado 110016000253201500337, el día 24 de marzo de 2020, siendo

Fiscalía Delegada en la sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el 25 de enero de 2021¹⁸⁸, que fue aceptada por la Judicatura en la misma diligencia¹⁸⁹.

Se precisa que, como el Tribunal ha venido contextualizando el devenir histórico de este grupo armado ilegal, los motivos del conflicto armado, las causas en que se cometieron las conductas punibles por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el accionar del grupo, la identificación de su estructura criminal y sus máximos responsables, así como sus redes de apoyo y financiación, se tendrá en cuenta en esta oportunidad, que la Fiscalía formuló cargos a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón” y otros 36 exintegrantes de las ACPB.

Para abordar esta labor, se acogerá la directriz trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁹⁰, bajo el entendido que se torna innecesario reiterar en su totalidad el contexto ampliamente desarrollado para no incurrir en repeticiones. Lo anterior, dada la doble presunción de acierto y legalidad que se predica de las sentencias emitidas contra las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

A este respecto, la Alta Corporación¹⁹¹ señaló lo siguiente:

*“La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por bloques, - el “Elmer Cárdenas” en el asunto de la referencia-, **la cual ya no es necesario***

postulado Jorge Alberto García Rueda y otros. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal con modificaciones, el día 7 de julio de 2021, en el radicado 58251.

¹⁸⁸ Cuando solicitó la incorporación del Informe de investigador FP-J11 del 15 de enero de 2021.

¹⁸⁹ Sobre el particular quedó constancia al récord 1.14:31 de la audiencia del 25 de enero de 2021.

¹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2012, proceso No. 38222, Bogotá, DC., p. 77.

¹⁹¹ Ídem.

***que se repita en otros fallos o procesos**, convirtiéndose en referentes obligados de todas las demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por bloque y por frente, **para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas**, que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Y con posterioridad aludió¹⁹²:

“Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado”.

Pero como el contexto constituye uno de los actos reparadores de las víctimas de acuerdo a la jurisprudencia interamericana¹⁹³ y a voces del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, la reconstrucción de lo acontecido constituye misión primordial del trámite transicional para materializar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, e impedir que se repitan los patrones de macrocriminalidad develados, se hará un breve esbozo del mismo¹⁹⁴.

Sobre todo, porque el derecho a la verdad en cabeza de la sociedad y particularmente de las víctimas, constituye un componente de la justicia de transición que permite conocer de manera exacta la forma como tuvieron ocurrencia

¹⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, proceso No. 454632, Bogotá, DC., p. 77

¹⁹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199.

¹⁹⁴ Sobre su particular importancia se refirió la Corte IDH en la decisión del Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Se pueden consultar los detalles de la sentencia en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=334.

los hechos en general, quiénes fueron sus autores, la motivación y las prácticas usadas para el efecto, así como las fuentes de financiación utilizadas y quiénes colaboraron para su comisión. Lo anterior, a fin no solo de que se conozca por todas las personas, sino para establecer los correctivos encaminados a que no vuelvan a cometerse los mismos comportamientos, así como para establecer la ubicación de quienes están desaparecidos, entre otros.

La literatura transicional ha planteado que el contexto del conflicto armado interno colombiano es una construcción constante que puede ir refinando el esclarecimiento de las causas del mismo, así como sus responsables y víctimas. Por lo tanto, se complementará en esta oportunidad con base en lo planteado por el ente acusador en la audiencia y la documentación aportada¹⁹⁵, esto es, en relación con la génesis de la estructura paramilitar. Se hará un breve recuento del contexto de violencia en Colombia de manera reciente, haciendo especial énfasis en la creación de grupos paramilitares y su evolución.

También se tendrán en cuenta los 249 hechos criminales atribuidos parcialmente a la estructura que es objeto de pronunciamiento, la información expuesta en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, las versiones libres de los postulados ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, testimonios de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral y, en general, decisiones de esta Corporación, entre otros tales como informes del Centro de Memoria Histórica, periódicos y noticias¹⁹⁶.

Se abordará de la siguiente manera: Será estructurado atendiendo el orden como fue presentado por la Fiscalía en sesiones de audiencias llevadas a cabo los días 26 y 27 de enero de 2021. En la primera parte se hará una breve síntesis de los antecedentes históricos de la violencia en Colombia desde los años 30 y hasta 1994. Se enfatizará lo que determinó la creación de los grupos paramilitares y su evolución. En segundo lugar, los antecedentes de la creación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el valor estratégico que tuvo el territorio del Magdalena Medio para los grupos armados ilegales y la trayectoria del

¹⁹⁵ Informe de investigador FP-J11 del 15 de enero de 2021.

¹⁹⁶ Informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, periódicos, noticias de periódicos regionales para la época de los hechos e investigaciones académicas que dan cuenta del desarrollo histórico de los grupos armados en la zona donde operó el grupo armado ilegal.

paramilitarismo en la región entre los años 1977 a 1994, el ocaso de las ACMM de Henry y Gonzalo Pérez. Finalmente se referirá a la evolución comprendida entre 1994 a 2006, año de la desmovilización.

4.4.1 Antecedentes históricos de la violencia en Colombia (1930-1994)

Estableció el Ente acusador que para el desarrollo de la identificación del contexto del grupo organizado al margen de la ley, resultaba importante hacer una relación de los aspectos de la historia de violencia reciente de Colombia que conllevaron a la creación de grupos paramilitares. Para lo cual afirmó, que la violencia en Colombia es un fenómeno que ha afectado al país durante décadas.

Señaló, que la raíz de este problema se encuentra en los conflictos heredados de la "Guerra de los mil días" que inició en 1899 y terminó en 1902¹⁹⁷. Que a partir de los años 30, se empezaron a gestar confrontaciones que relacionaban a agentes del Estado como la Policía en atropellos contra los contendientes políticos civiles¹⁹⁸. La elección de candidatos liberales en un país con una tradición conservadora resultó como perfecto detonante de pequeños conflictos que fueron creciendo con el tiempo, debido a que antiguos odios y resentimientos regresaron y se encarnaron en zonas rurales y las personas menos influyentes en la política del país. Los hechos violentos iban dirigidos a los conservadores vencidos.

Durante la década de los 30, el partido Liberal retomó el poder en Colombia con la elección de Enrique Olaya Herrera como presidente. Esto dio inicio a la República Liberal, en la que se llevaron a cabo una serie de reformas dentro de la política del Estado de bienestar. En este mismo período, se fundó el Partido Comunista Colombiano a partir de la convergencia de grupos intelectuales y militantes obreros del antiguo Partido Socialista Revolucionario. Durante la presidencia de Olaya Herrera, el gobierno y las directivas liberales hicieron esfuerzos para detener la violencia entre los partidos políticos en Colombia. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, la violencia continuó y se abrió una brecha entre los dos partidos¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Según la Fiscalía, se puede corroborar en la Biografía Contexto e Historia; la Violencia en Colombia, 1946 – 1965, Leonardo Javier Gómez Zea, Universidad del Valle. Página 16

¹⁹⁸ Guzmán, Fals y Luna. La Violencia en Colombia, Tomo 1. Punto de lectura-prisa edición 2010, P. 38-39.

¹⁹⁹ Arbeláez, Roberto, El materialismo contra la dignidad del hombre (Bogotá 1960) P. 286, citado en Guzmán, Fals Y Luna Opus cit. (2010).

Posteriormente, Mariano Ospina Pérez, llegó al poder en Colombia en 1946 por el partido Conservador. Mientras duró su presidencia, el país experimentó un aumento en la violencia política. El Estado estaba dividido entre los partidos liberal y conservador, y las tensiones entre ellos se intensificaron. Las carreteras, ferrocarriles y ríos eran escenarios predilectos de los protestantes, y una extraña tendencia a la anarquía se vislumbraba en las ciudades. El pueblo percibía al gobierno como su enemigo y gracias a esto se comenzaron a gestar grandes movimientos sociales como manifestación a ese sentir.

El 9 de abril de 1948, el líder liberal Jorge Eliécer Gaitán fue asesinado en Bogotá, lo que desencadenó una serie de disturbios y protestas en todo el país, episodio conocido como “El Bogotazo”. La violencia continuó en los años siguientes, con ataques cada vez más frecuentes contra los liberales por parte de los conservadores y algunas policías departamentales. A pesar de que el ejército se mostraba neutral en el conflicto, la prensa conservadora culpaba a los liberales por los hechos violentos, mientras que la prensa liberal culpaba a los conservadores, esto es, cumplía una función importante al alentar estas situaciones.

Uno de los años más violentos durante este periodo fue 1948, año determinante para potenciar brutalmente la violencia. Los ataques contra los liberales no paraban y se intensificaban cada vez más. Los conservadores, junto con algunas policías departamentales, planeaban y ejecutaban actos de suma violencia contra poblaciones enteras. Los liberales comenzaron a cometer actos similares como venganza, pagando con "la misma moneda".

Todo esto llevó a una ola de violencia que involucró a casi todo el país, ya que las dinámicas sociales de la época estaban marcadas por la división entre liberales y conservadores. Por la intensificación de la violencia por parte de la Policía del gobierno de turno²⁰⁰ y contra los campesinos liberales, particularmente, un año después del magnicidio de Jorge Eliécer Gaitán, en noviembre de 1949, el Partido Comunista lanzó un comunicado promulgando la autodefensa de masas, momento

²⁰⁰ Que contaba con el apoyo de civiles armados conocidos como Pájaros y Chulativas. Aspecto resaltado por la Fiscalía, para lo cual trajo como fuente: Sobre la Violencia en Colombia. Documento. Camilo García. Investigador y Filósofo Colombiano. Año 2002. También en Colombia y las FARC-EP. Luis Alberto Mata Aldana. Editorial Txalaparta. Página 49.

a partir del cual se crearon estos grupos de campesinos que luchaban por la vida y las tierras.

Según el documento presentado por la Fiscalía y verbalizado en las audiencias, como la situación de violencia no cesaba, se dio la declaratoria de estado de sitio por Ospina Pérez en un contexto de aumento de la tensión popular debido a las muertes violentas y a su gobierno. En este clima de suma tensión, el Presidente ordenó el cierre inmediato del Congreso, decretó el estado de sitio en toda la Nación e impuso la censura de prensa. Además, se cerraron las Asambleas y Concejos y se dieron amplias facultades a los gobernadores y alcaldes. También se implantó en todo el país el toque de queda. Esta situación llevó a que el Partido Liberal no participara en las elecciones presidenciales de 1950 y a impulsar un paro cívico el 27 de noviembre de esa misma anualidad.

Seguidamente, fue elegido a la presidencia Laureano Gómez Castro, quien continuaría con las políticas de su antecesor²⁰¹, pero por quebrantos de salud, Rafael Urdaneta fue designado como su sucesor. Urdaneta tuvo que afrontar la situación de violencia continua en Colombia, lo que llevó a que se cambiaran las formas de organización del Partido Liberal. La resistencia liberal pasó a ser de "guerrillas", situación que nunca fue reconocida por el partido y mucho menos por el Gobierno. Eduardo Franco Isaza, uno de los líderes de estas guerrillas, señaló: "El Baluarte liberal del Cocuy norte de Boyacá, después de ser masacrados por la policía estaban en armas, en el Tolima, Huila, Valle y Antioquia poblaciones enteras, desesperadas, se habían ido al monte. Era el comienzo de las guerrillas liberales²⁰²".

En los Llanos y el departamento del Tolima surgieron guerrillas que se organizaban en jerarquías y se regían por leyes propias²⁰³. Estas guerrillas tuvieron su origen en los Llanos Orientales del país, donde hicieron presencia personas como José Guadalupe Salcedo Unda, conocido como "El Terror del Llano", y otros varios

²⁰¹ Se dice en el informe de la Fiscalía, que, ante la falta absoluta de garantías, los liberales retiran la candidatura de Darío Echandía y proclaman la abstención electoral. Laureano Gómez, candidato del conservatismo, y sin opositor, es elegido Presidente para el período 1950-1954, en medio de una violencia que ya ha cobrado más de cincuenta mil muertes, y que se recrudecerá bajo su gobierno.

²⁰² Las Guerrillas del Llano, una visión de la violencia en Colombia (1948-1953) Eduardo Franco Isaza Página 14.

²⁰³ Guzmán, Fals, Luna. 2010 Opus Cit. P.80.

dirigentes del PCC. En los Llanos Orientales se emitieron las llamadas primera y segunda Ley del Llano²⁰⁴, de septiembre 11 de 1952 y junio 13 de 1953, respectivamente, que contenían verdaderos estatutos políticos, económicos y punitivos de territorios que quisieron convertirse en repúblicas independientes²⁰⁵.

Además, para la época, en el departamento del Tolima se conformaron grupos armados de autodefensas, los cuales tenían dos vertientes específicas: una de resistencia liberal, comandada por los hermanos "Loaiza" y los "García" conocida como autodefensas del sur del Tolima, y otra de origen agrario comandada por Isauro Yosa alias "Mayor Lister". Estas vertientes se unen a comienzos de la década del 50 en lo que se conoció como el Estado Mayor Unificado del Sur, ubicándose en la zona de Río Blanco (Tolima) desde donde se dominaba parte del país. Desde este punto tenían acceso a los departamentos de Tolima, Cauca, Caldas, Huila y al Valle alto del Magdalena y Valle del Cauca²⁰⁶.

A mediados de 1953, los partidos políticos Liberal y Conservador estaban divididos en su interior, sus jefes exiliados y grandes sectores del campesinado liberal y simpatizantes del comunismo, continuaban en armas. El presidente Laureano Gómez destituyó al General Gustavo Rojas Pinilla como comandante general de las Fuerzas Armadas, quien el 13 de junio de 1953, dio un golpe de estado deponiendo al Presidente y asumiendo en su lugar el cargo.

El golpe de Rojas Pinilla llevó a una ola de violencia que involucró a casi todo el país, ya que las dinámicas sociales de la época estaban marcadas por la división entre liberales y conservadores. En este contexto, se produjo un llamado a la paz, invitando a los contendores del Gobierno, en especial a los liberales y comunistas que se encontraban armados, a dejar las armas e iniciar una tregua. Se produjo una pausa momentánea en las hostilidades después de que se comprometieran a detener los enfrentamientos y se concediera amnistía a aquellos que abandonaran la lucha armada. Se logró la entrega de algunas guerrillas de los Llanos y del Tolima, pero otras continuaron replegándose en la zona de Villa Rica y Sumapaz.

²⁰⁴ Salcedo Guadalupe, J. (1953). Ley que organiza la revolución en los Llanos Orientales de Colombia (Segunda Ley del Llano sancionada por José Guadalupe Salcedo), junio de 1953. Universidad del Valle.

²⁰⁵ El Conflicto Armado Interno en Colombia. Ernesto Moreno Gordillo. Ediciones SEM. Páginas. 112 a 116.

²⁰⁶ Alfredo Molano. Trochas y Fusiles. Editorial Punto de Lectura. Página 59.

Debido a esto, en 1955 se declararon las regiones del Sumapaz y el oriente del Tolima como "zonas de operaciones militares". Sin embargo, durante esta etapa hubo abusos por parte de las fuerzas militares contra la población civil residente en estas regiones.

El gobierno militar de Rojas Pinilla comenzó a declinar debido a situaciones como el estado de sitio y la censura constante de la prensa, lo que llevó al fin de su mandato. Su impopularidad provocó que la industria, el comercio y la banca entraran en huelga, lo que finalmente desencadenó su renuncia el 10 de mayo de 1957. El poder ejecutivo fue entregado a una junta militar compuesta por cinco Generales de la República.

La Junta Militar asumió el poder ejecutivo e incluyó miembros de ambos partidos. Se estableció el Acuerdo de Benidorm, firmado el 24 de julio de 1956 entre Alberto Lleras Camargo (liberal) y Laureano Gómez (conservador). Se acordó la alternancia en la presidencia durante los siguientes doce años y el reparto igualitario de cargos y prebendas en la administración pública. Para ratificar este pacto, se llevó a cabo un plebiscito el primero de diciembre de 1957, donde las mujeres ejercieron por primera vez su derecho al voto adquirido tres años antes bajo el régimen de Rojas Pinilla.

Así inició el Frente Nacional, periodo en Colombia entre 1958 y 1974 en el que los partidos tradicionales, liberales y conservadores, se repartieron el poder del país de manera equitativa con el objetivo de pactar la paz, generar desarrollo y favorecer una transición democrática²⁰⁷. Sin embargo, este acuerdo dejó fuera a otros grupos políticos como el partido Comunista, que tenía seguidores en algunos sectores rurales de Colombia. Esto tuvo consecuencias más adelante.

En la época de la Guerra Fría, a partir de la incursión en Cuba en 1959, el mundo socialista se convirtió en un desafío para la hegemonía estadounidense en América Latina y los problemas sociales se volvieron importantes para los gobiernos

²⁰⁷ Tomado de la revista Universitas Humanística n° 72 julio. diciembre de 2011 páginas 37-62 autor Jefferson Jaramillo Marín, La Comisión Investigadora de 1958 y la Violencia en Colombia, Artículo de investigación derivado de uno de los capítulos de la tesis doctoral en cuya realización el autor contó con apoyo de la Pontificia Universidad Javeriana.

latinoamericanos. La revolución liderada por Fidel Castro llevó a Estados Unidos a crear una alternativa al modelo de desarrollo y reforma social de la Unión Soviética. Como resultado, surgieron movimientos políticos de izquierda en Colombia, Venezuela, República Dominicana y Panamá que abogaban por una revuelta social armada²⁰⁸.

Durante la administración de John F. Kennedy (1961-1963), se creó la Alianza para el Progreso (APP) como un proyecto bandera para aplacar la corriente comunista en América Latina. La APP fue una estrategia de cooperación económica similar al Plan Marshall²⁰⁹ y tenía como objetivo evitar la entrada y consolidación del comunismo en la región. Estados Unidos inauguró con este programa una intervención sistemática, a largo plazo y a escala regional, con el fin de orientar el cambio social en América Latina²¹⁰. El país se inscribió en este marco desde principios de los años sesenta.

Las políticas de contención del comunismo no solo se limitaron al ámbito social, sino que también afectaron las concepciones de seguridad y las relaciones entre el Estado y ciertos sectores de la sociedad civil en Colombia. Como resultado, se implementó la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN), que tenía como objetivo no solo identificar y destruir al enemigo actual y disuadir a los enemigos potenciales, sino también convencer al ciudadano común de que su seguridad personal dependía inevitablemente de su lealtad incondicional al régimen.

En esta guerra antisubversiva, se dio prioridad al componente psicológico mediante la labor de inteligencia. En el país se copiaron las instituciones estadounidenses del Estado de Seguridad Nacional diseñadas para el propósito de la guerra antisubversiva, en particular las de "inteligencia". Los servicios de inteligencia se militarizaron y policivizaron y se ubicaron por encima de la jerarquía que les corresponde en la organización institucional tradicional. De este modo, los métodos

²⁰⁸ Tomado del Informe de análisis de contexto con relación a la victimización asociada a posiciones ideológicas–DAIACCO-21/03/2018 Fiscalía General de la nación, ROJAS, Diana Marcela. 2010. La alianza para el progreso en Colombia. Revista de Análisis Político, Vol. 23 Núm. 70 Págs. 91-124.

²⁰⁹ El Plan Marshall fue un plan estadounidense para ayudar a la reconstrucción de Europa Occidental bajo la orientación ideológica capitalista, después de culminada la Segunda Guerra Mundial.

²¹⁰ ROJAS, Diana Marcela. 2010. La alianza para el progreso en Colombia. Revista Análisis Político, Vol. 23, Núm. 70. Págs. 91-124

psicológicos, como la persecución, el hostigamiento, la detención arbitraria, la tortura y la desaparición, fueron prioritarios en esta guerra irregular²¹¹.

Para cumplir con esta estrategia, se tuvo que mejorar la capacitación de las fuerzas armadas y de investigación, siguiendo el modelo de los Estados Unidos y aplicando programas institucionales que fortalecieran la expansión del concepto de seguridad. Esta noción se basaba en el fortalecimiento militar y en la aplicación de esquemas de inteligencia que permitían un control más eficaz por parte del Estado. Como resultado, se impulsó la autonomía de los militares en el manejo del orden público y se realizaron cambios significativos en la forma en que se llevaban a cabo las operaciones militares e inteligencia contra los grupos liberales y comunistas que estaban alzados en armas.

En respuesta a la creación de las autodefensas, durante el segundo gobierno del Frente Nacional presidido por Guillermo León Valencia (1962-1966), se inició la militarización de áreas rurales para abarcar los territorios que estaban en manos de guerrillas liberales no desmovilizadas y comunistas²¹². Esto, junto con las declaraciones de Álvaro Gómez Hurtado en el Congreso contra las llamadas "Repúblicas independientes"²¹³, llevó a la ejecución de la operación Marquetalia el 14 de junio de 1964²¹⁴. Esta fue una operación militar importante para atacar el territorio donde se concentraban los campesinos alzados en armas y se convirtió en

²¹¹ LEAL BUITRAGO, Francisco. La doctrina de Seguridad Nacional: Materialización de la Guerra Fría en América del Sur. Revista de Estudios Sociales. Universidad de los Andes. Citado en Macro contexto UP. Pág., 18.

²¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Radicado No. 110016000253200782701. 16 de diciembre de 2011. Postulado Fredy Rendón Herrera. Pág. 128. Párrafo. 229

²¹³ Para referirse a las regiones donde habían encontrado asentamiento las familias desplazadas por los ataques efectuados en el a Villarrica y donde se encontraban las cabezas del partido comunista que comandaban la guerrilla armada: Octubre de 1961: Hay en este país una serie de repúblicas independientes que no reconocen la soberanía del Estado colombiano, donde el ejército colombiano no puede entrar, donde se le dice que su presencia es nefanda, que ahuyenta al pueblo, o a sus habitantes...hay la república independiente del Sumapaz, hay la república independiente de planadas, la de Río chiquito, la de ese bandolero que se llama Richard y ahora tenemos el nacimiento de la república independiente del Vichada". Fuente: Universidad Nacional de Colombia. UN Periódico. Marquetalia. El mito fundacional de las Farc. Bogotá, septiembre de 2006. Ver también: El Tiempo. Clave 1990. Asalto a casa verde En <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-103368>. Publicado el 28 de abril de 1992.

²¹⁴ Para un conocimiento más detallado sobre la génesis y evolución histórica de las Farc-EP remitirse al informe de la Fiscalía General De La Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscal 66 Delegada ante el Tribunal Superior. Informe de Investigador de campo N°:1176949: Órganos de Dirección y políticas de las Farc-Ep. Elaborado el 22/02/2016.

el mito fundacional de las FARC EP²¹⁵ y otros grupos subversivos como el ELN y el EPL.

El Estado los calificó de comunistas, lo que sirvió como fundamento para que el presidente Guillermo León Valencia expidiera el Decreto 3398 del 24 de diciembre de 1965. Esta normativa se inspiraba en la doctrina de la seguridad nacional y permitía, e incluso promovía, la participación de los ciudadanos en la defensa nacional²¹⁶. La norma fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968.

El Decreto autorizó al Ejecutivo a crear patrullas civiles y al Ministerio de Defensa a proporcionarles armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. El artículo 25 de dicha norma estableció que todos los ciudadanos colombianos, hombres y mujeres que no estuvieran sujetos al servicio militar obligatorio, podrían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos que contribuyeran al restablecimiento de la normalidad. Además, en su artículo 33, párrafo 3, se consagró que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los Comandos autorizados, podría proteger armas consideradas como propiedad privada cuando lo considerara conveniente.

En la década de los setenta surgió una nueva estructura subversiva. El Movimiento 19 de abril o M-19 fue creado el 17 de enero de 1974, después del fraude electoral en las elecciones presidenciales de 1970, en las que participaron Gustavo Rojas Pinilla, de la ANAPO, y Misael Pastrana Borrero, del Frente Nacional. El M-19 tomó su nombre de la fecha del fraude y su ideología era el nacionalismo²¹⁷ y el socialismo democrático con el objetivo de establecer una democracia²¹⁸. La incursión y expansión de grupos guerrilleros durante las décadas de los setenta y ochenta indujo progresivamente la organización y coalición de varios grupos de autodefensa. Estos grupos se convirtieron en líderes de la lucha contra la subversión en un contexto en el que la presencia institucional del Estado era muy limitada.

²¹⁵ Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Despacho 67 Delegado ante el Tribunal Radicado 110016000253200783109. Informe caracterización Comando Conjunto Central de las Farc-EP. Informe Policía Judicial del 23 de febrero de 2016. P. 18.

²¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Medellín Sala Justicia y Paz dic. 9 de 2014. Rad. 110016000253-2006-8261. Postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez alias “Mono Leche

²¹⁷ El nacionalismo –ideología y acción política dirigida a construir la nación y defender a la nación existente. - el socialismo democrático – es una variable del socialismo que rechaza los métodos autoritarios la base es la descentralización y la democracia económica (las empresas con comunidades y los trabajadores comparten los ingresos, todos tendrían derecho al trabajo)

²¹⁸ González, Fernán. Poder y violencia en Colombia. Bogotá, 2014. Pág. 368.

El Comando General de las Fuerzas Militares emitió reglamentaciones en materia de contrainsurgencia, como el "Reglamento de Combate de Contraguerrillas EJC-3-10" aprobado por Disposición No. 005 en 1969, el compendio de "Instrucciones Generales para Operaciones de Contraguerrillas" expedido en 1979, el Manual de "Combate contra Bandoleros o Guerrilleros EJC-3-101" aprobado por Disposición 014 en junio 25 de 1982 y el "Reglamento de Combate de Contraguerrillas EJC-3-10" en 1987. Estas reglamentaciones confirman la estrategia contrainsurgente utilizada por las Fuerzas Militares en esa época.

Los reglamentos militares de lucha contra la insurgencia enfatizaban la necesidad de involucrar a particulares en actividades ofensivas y ampliar los objetivos hacia la población civil que brindaba apoyo a los grupos subversivos. Esto se debía a que las organizaciones insurgentes tenían un componente militar y otro político-social, y respondían al propósito del anterior Ministro de Defensa, General Rafael Samudio Molina. Este era el de mejorar la educación profesional de los oficiales superiores de las Fuerzas Militares, preparándolos para el alto mando y el servicio de Estado Mayor, y difundir doctrinas de seguridad nacional entre directivos civiles de entidades oficiales y particulares. Lo anterior, se lograría mediante la elaboración de reglamentos generales para todas las Fuerzas Militares y la revisión de la doctrina contenida en los manuales de operaciones preparados o adoptados por cada uno de sus componentes institucionales²¹⁹.

A partir de 1969, el Comando del Ejército definió la "guerra de contrainsurgencia" como la que libra el gobierno con el apoyo de una gran porción de la población civil, utilizando acciones políticas, económicas, psicológicas, sociológicas, militares y paramilitares contra las fuerzas insurgentes para prevenir o eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse. El Manual de 1979 hizo hincapié en la necesidad de organizar grupos de autodefensa a nivel caserío y veredas para que los habitantes del área contribuyeran activamente en la lucha antsubversiva.

Se consideraba que las juntas de autodefensa eran un factor positivo en las operaciones de orden público y se reiteró en el Manual EJC-3-101 de 1982 que

²¹⁹ Memorias Congreso Nacional 1987-1988, Imprenta y publicaciones de las FFMM, 1988, pág. 91

organizarlas, instruir las y apoyarlas debía ser un objetivo permanente de las Fuerzas Militares en áreas donde la población era leal y se manifestaba agresiva y decidida contra el enemigo. Estas juntas proporcionaban información, negaban áreas al enemigo, suministraban guías para las operaciones militares, patrullaban sus propias zonas, suministraban apoyo logístico a las patrullas y cumplían misiones de inteligencia y contrainteligencia. También transportaban suministros a tropas distantes, realizaban evacuaciones y asesoraban en la planificación de operaciones utilizando su conocimiento del área, del enemigo y su astucia indígena. A cambio de su colaboración y esfuerzos, recibían recompensas como municiones para revólver y escopeta, dinamita, salvoconductos, patrullaje militar esporádico de protección en sus regiones, drogas, un mejor trato, entusiasmo y aceptación a sus iniciativas.

Todo lo anterior, llevó a afirmar que es evidente que la "Doctrina de la Seguridad Nacional" y su estrategia de "quitarle el agua al pez", enseñadas por los militares estadounidenses de la Escuela de las Américas durante la Guerra Fría²²⁰ y aplicadas por los militares colombianos²²¹, contribuyeron al conflicto en Colombia alcanzando niveles tan graves. La lucha antsubversiva se intensificó y se incorporó un nuevo actor al conflicto interno, los civiles, quienes fueron apoyados y organizados por sectores de las fuerzas militares²²². Sin embargo, esta estrategia también llevó a atacar a las "estructuras políticas y sociales" del enemigo, considerando como objetivos militares tanto a los combatientes guerrilleros como a quienes se tildaba de auxiliares, simpatizantes, líderes sindicales e incluso políticos opositores al gobierno²²³.

4.4.2 Antecedentes de las Autodefensas Campesinas en el Magdalena Medio (1977-1994)

4.4.2.1 El Magdalena Medio

²²⁰ DUDLEY, Steven, Armas y Urnas, Historia de un genocidio político, Ed. Planeta, 2008, pág. 69.

²²¹ Los Derechos Humanos en Boyacá, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2003, Pág. 11.

²²² Versión libre Coronel Luis Bohórquez Montoya, Vice-procuraduría General de la Nación, diciembre 5 de 1989.

²²³ Informe ONU sobre ejecuciones sumarias en Colombia, 1990, pág. 7.

Para entender la ubicación de los diversos GAOML (Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley) que surgieron en la región del Magdalena Medio y el origen de su denominación, es necesario tener nociones temporo espaciales del lugar. Para ello, se aborda primero un aspecto geográfico y luego uno histórico. Desde el punto de vista geográfico, se conoce como Región del Magdalena Medio a la planicie o valle interandino que se encuentra entre las cordilleras central y oriental, y que es atravesado por el río Magdalena²²⁴.

La Fiscalía presentó en su informe la siguiente imagen de la zona:



Fuente: Tomado del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016.

Y complementó, que no hay definición legal ni una delimitación específica de la región del Magdalena Medio. Es posible que esta denominación haya sido creada por unidades militares para combatir la violencia en la zona, después de que individuos armados tomaran la base de Palanqueros en Puerto Salgar - Cundinamarca en 1952. Además, no hay una delimitación geográfica exacta y varios municipios y departamentos participan en ella. En términos generales, se puede definir la noción ideal del Magdalena Medio como la parte del territorio nacional que abarca aproximadamente 406 kilómetros desde la ciudad de Honda en el departamento del Tolima hasta el municipio de Regidor en el sur de Bolívar. Esta región incluye los departamentos de Tolima, Caldas, Cundinamarca, Antioquia,

²²⁴ Conflictos Poderes E Identidades En El Magdalena Medio 1990-2001. Colciencias. Cinep. Enero de 2006.

Boyacá, Santander, Bolívar y Cesar y está delimitada por el río Magdalena que sirve como límite natural.

En el lugar, se pueden observar ciertas características como la homogeneidad del espacio geográfico continuo, la delimitación de departamentos, la falta de planificación histórica y la presencia de ciertos rasgos naturales como el clima y la hidrografía. Además, hay una cultura común en esta área debido a que es una zona de colonización temprana con predominio de migrantes provenientes de la región andina. Las formas de producción se centran en la explotación de recursos forestales y minerales, la ganadería y la pesca, con el río Magdalena como epicentro y vía principal carretable para llegar a la costa norte de Colombia (Troncal del Magdalena Medio). También es importante destacar que tiene una característica notable y es, que la mayoría de las poblaciones y centros urbanos que la conforman están alejados o distantes de las ciudades capitales, formando parte de los límites perimetrales del respectivo departamento.

Debido a su gran extensión, esta zona se ha subdividido en Magdalena Medio Norte y Magdalena Medio Sur. Para entender el fenómeno paramilitar de las Autodefensas Campesinas en el Magdalena Medio, es importante tener en cuenta que geográficamente están ligadas a los departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Santander, Boyacá y Tolima. Esto significa que forman parte del denominado Magdalena Medio Sur e incluyen municipios que no pertenecen específicamente a la región en los departamentos mencionados. Estos municipios se detallarán específicamente en la sección de georreferenciación y estructuras de las ACMM y ACPB.

La Fiscalía presenta en su informe la siguiente imagen en la que identifica en color azul, la zona del Magdalena Medio Norte y en color rojo, el Magdalena Medio Sur.



Fuente: Tomado del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, página 10.

A finales de los años setenta, existían agrupaciones políticas en la zona, incluyendo los partidos tradicionales. En la región, la mayoría del Concejo en Puerto Boyacá - Boyacá estaba compuesto por el partido comunista²²⁵. Además, se identificaron varios factores armados legales como el Ejército, la Policía, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a partir de 1991 el Cuerpo Técnico de Investigación. También había grupos ilegales o GAOML, entre ellos el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), incluyendo su Frente Cuarto que se expandió y fortaleció en la región del Magdalena Medio²²⁶. A su vez, surgieron grupos civiles armados conocidos como autodefensas o escopeteros²²⁷, que después de 1984 se denominaron paramilitares.

Desde principios de los ochenta hasta 1991, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), lideradas por Gonzalo Pérez y Henry Pérez, tuvieron presencia y dominio en la zona. Las ACMM no solo tuvieron influencia en toda la

²²⁵ Versión Libre Iván Roberto Duque Gaviria, 05 de marzo de 2013.

²²⁶ En LAS HUELLAS DE LAS FARC EN LA COSTA CARIBE I PARTE. Por Jesús Santrich (Seusis Pausivas Hernández) y Solís Almeida, integrantes del estado mayor de las FARC-EP. <http://www.cedema.org/ver.php?id=2854>, se referencia que el frente cuarto de las FARC o frente del Magdalena Medio, nace posiblemente de la Segunda Conferencia de las Farc a mediados de los sesentas. Igualmente, la llegada de las Farc al sur oriente Antioqueño, al municipio de La Danta, en Sonsón - Antioquia

²²⁷ Frente a la existencia de escopeteros no solo se refiere Ramón María Isaza en diversas versiones de los escopeteros de las Mercedes - Antioquia, también se han evidenciado la existencia en Santander del Grupo de Escopeteros de San Juan Bosco de La Verde, En Cundinamarca las comandadas por Alias Braulio, En Puerto Nare las de Los Castaño de Berrio (V. Ramón Isaza 2 de marzo de 2007 a las 2:45:20), y las de Puerto Boyacá de Gonzalo Pérez. En Santa Marta se gesta igualmente un grupo de escopeteros liderados por Adán Rojas (Documento No. 81), relacionados por la causa antisubversiva, pero sin nexos específicos de unión como grupo armado ilegal.

región del Magdalena Medio, sino que también se extendieron a los departamentos de Putumayo, Caquetá, Córdoba, Urabá Antioqueño y Chocoano y Meta²²⁸, entre otros.

4.4.2.2 Reseña histórica del municipio de Puerto Boyacá, cuna de las ACPB

En el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1865 se anunció la subasta de un terreno llamado "Terán Alto y Bajo Guaguaquí" en el territorio que hoy ocupa el municipio de Puerto Boyacá. El lugar estaba compuesto por aproximadamente 150,000 hectáreas de bosques incultos²²⁹ ubicados en la margen derecha del río Magdalena, entre las desembocaduras del Rionegro y el río Ermitaño, y por el oriente hasta encontrarse con la cuchilla de Las Quinchas. El 8 de noviembre de 1865 se llevó a cabo la subasta del terreno "Terán Alto y Bajo Guaguaquí" ante el agente principal de Bienes Desamortizados y fue adjudicado al General Lucrecio Salcedo, quien ofreció \$700 para el primero y \$800 para el segundo.

La Junta Suprema aprobó la subasta el 27 de noviembre del mismo año y se otorgó al general Salcedo mediante la escritura N° 147 del 20 de enero de 1866 en la Notaría Segunda de Bogotá. La escritura fue registrada en la Oficina de Registro del Círculo de la Palma el 16 de febrero de 1866²³⁰.

En la fecha en que se entregaron estos terrenos, estaba vigente la Ley de Tierras Baldías de octubre de 1821, que reconocía la propiedad privada del suelo sin separarlo del subsuelo y aplicaba el principio de accesión. Esto significaba que aquel que adquiría un terreno baldío del Estado también adquiría lo que estuviera debajo de él. Sin embargo, esta legislación cambió con la Ley 106 de 1873, que comenzó a proteger el subsuelo como bien nacional a partir de esa fecha.

El boyacense Rafael Reyes Prieto exploró los territorios originales donde se encuentra actualmente el municipio de Puerto Boyacá en busca de diferentes

²²⁸ La extensión de las ACPB de Gonzalo y Henry Pérez es evidenciada en diferentes versiones por los desmovilizados postulados que hicieron parte de esta agrupación armada ilegal y entre ellos Ramón María Isaza Arango, Arnubio Triana Mahecha, Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Manuel de Jesús Piraban y Ramiro Vanoy Murillo entre otros

²²⁹ Según el Diccionario de la RALE, su significado es: Dicho de un terreno: Que no tiene cultivo ni labor.

²³⁰ Suarez segura, Cruz Alejandro, Monografía de Puerto Boyacá, 1994.

materias primas. Debido a esto, un caserío inicial se llamó Puerto Reyes y se ubicaba en la confluencia del río Negro y el río Magdalena. Este caserío formaba parte de una amplia región llamada Territorio Vásquez, que fue creada mediante las Leyes 10 de 1882 y 68 de 1890. Estas leyes cedieron al departamento de Boyacá el derecho sobre estos terrenos baldíos.

Después de que el General Lucrecio Salcedo adquirió estos territorios en la subasta mencionada anteriormente, el nombre de Puerto Reyes fue cambiado a Puerto Boyacá en honor al departamento al que pertenecían estas laderas. En 1899, el General Salcedo cedió una parte de estos territorios a la señora Silvia Escobar de Anzola, esposa del Agente Principal de Bienes, y la otra parte la perdió y pasó a manos del Estado²³¹.

El General Salcedo solicitó al Gobierno de Boyacá que creara las Inspecciones de Policía de Palagua y Puerto Boyacá. El primer Inspector de Policía de Puerto Boyacá fue Agustín Ulloa Quiñónez, pero su mandato fue breve. El Gobierno de Boyacá tuvo dificultades para administrar estos territorios y se vio obligado a delegar su administración al departamento de Antioquia mediante un contrato entre los dos gobiernos. Cuando este acuerdo expiró, el departamento de Boyacá comenzó a tomar medidas para recuperar su presencia en esta región boyacense, especialmente cuando se rumoraba en Tunja que la empresa Norteamérica Texas Petroleum Company había adquirido estos territorios mediante escritura pública en razón a que existía petróleo en su subsuelo.

El departamento de Boyacá recuperó el control administrativo de estas regiones. El 28 de agosto de 1936, una expedición compuesta por Héctor Escobar Motta, Lelio Motta Ulloa, José Prudencio Montejo, Luis Quintero Blanco y Mario Escobar Motta salió de Tunja hacia el territorio Vásquez. Los dos primeros eran inspectores de las inspecciones de Puerto Boyacá y Palagua, los segundos eran secretarios y los últimos eran guardas de Rentas. Cuando llegaron a su destino, encontraron un campamento de la Texas Petroleum Company²³².

²³¹ Ídem.

²³² La Texas era una sociedad anónima constituida con las leyes del estado de New Jersey, Estados Unidos, legalmente incorporada en el país mediante resolución ejecutiva N° 01 de febrero 7 de 1927, publicada en el Diario Oficial N° 20,432 de febrero 21 de 1927.

Los nuevos inspectores informaron a los administradores de la empresa petrolera sobre el propósito del Gobierno de Boyacá de tomar posesión de sus terrenos y construir una casa para las Inspecciones de Policía en ese lugar. Sin embargo, la empresa petrolera no permitió la construcción ya que no se contaba con su autorización. El Gobernador de la época no le dio mucha importancia al asunto y sugirió que se ubicaran en otro lugar, lo que obligó a los inspectores a instalarse en un lugar alejado.

La tradición de los terrenos adquiridos por la empresa Petrolera Texas Petroleum Company comenzó el 15 de mayo de 1907, cuando el señor Alejandro Salcedo compró parte de estos territorios a la señora Silvia Escobar de Anzola y la otra parte en una subasta en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá. Luego, vendió estos terrenos al señor Eustorgio L. Salcedo mediante escritura pública N° 844, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá y registrada bajo la partida N° 445. Don Eustorgio L. Salcedo vendió posteriormente estos terrenos a los hermanos Jorge y Ernesto Salcedo Salgar mediante escritura pública N° 852 de fecha 6 de julio de 1928, otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.

La Texas Petroleum Company adquirió los terrenos Terán y Guaguaqui del Territorio Vásquez de manos de los hermanos Salcedo Salgar mediante la escritura N° 369 de fecha 27 de febrero de 1929, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá, por un valor total de novecientos mil pesos (\$900.000). Luego, la Texas Petroleum Company transfirió estos territorios a la Tolima Land Company mediante la escritura N° 2714 de diciembre 30 de 1943, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá y registrada bajo partida N° 154 de enero 27 de 1944²³³.

La Tolima Land Company transfirió el derecho de propiedad de los predios a la Mompox Land Timber Company, filial de la Texas, reservándose para sí la explotación del subsuelo²³⁴. Esto se registró en la escritura N° 7566 de diciembre 22 de 1949, corrida en la Notaría Segunda de Bogotá y registrada en la Oficina de

²³³ Archivo General de la Nación, Oficio 2016-00929 – 647/2016/SGC -520. Archivos Notaria 5 de Bogotá.

²³⁴ Escritura 2714 dice al respecto “Reservándose para sí o sus causahabientes el dominio del subsuelo de los referidos predios de marcados en la cláusula o remito segundo desde la profundidad de un metro cincuenta hacia abajo medida perpendicular a la capa superficial y especialmente se reserva el derecho a explorar y explotar libremente el petróleo y demás sustancias a que se refiere las leyes 37 de 1931 y 160 de 1936”

Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Chiquinquirá. Sin embargo, se exceptuó el subsuelo que le pertenecía a la Texas Petroleum Company. En 1963, la propiedad del suelo fue entregada al INCORA a través de la Mompox Land and Timber Company para escrituración de tierras.

En agosto de 1943, la Texas solicitó al Gobierno autorización para perforar un primer pozo exploratorio cerca de Calderón. El 8 de diciembre de 1945, comenzó la perforación del primer pozo en territorio colombiano, llamado Pozo Velásquez N° 1. Después de un período de prueba que duró hasta el 29 de noviembre de 1946, el Velásquez 1 se inauguró oficialmente y se puso en producción. La inauguración del Pozo Velásquez N° 1 aseguró la vinculación permanente de la Texas con la región boyacense.

Para finales de 1948, la compañía tenía varios pozos en producción satisfactoria en Campo Velásquez. El 29 de enero de 1949, se inauguró oficialmente y comenzó la explotación comercial de los hidrocarburos extraídos del subsuelo de sus predios en el Territorio Vásquez. La empresa Texas tuvo que contratar más trabajadores debido a la ampliación de sus frentes de trabajo, lo que resultó en un aumento de la inmigración de personas de todo el país. Esto llevó al departamento de Boyacá a crear un municipio en la región.

La nueva entidad administrativa se llamó Puerto Niño al principio, luego Puerto Sarmiento, seguidamente se denominó Puerto Gustavo y luego Puerto Vásquez después de la permuta entre el departamento de Boyacá y la empresa Texas Petroleum Company. El municipio de Puerto Vásquez fue erigido según el Decreto N° 615 del 14 de diciembre de 1957 emitido por la gobernación de Boyacá. Sin embargo, la asamblea de Boyacá cambió el nombre del municipio a Puerto Boyacá²³⁵ mediante la ordenanza N° 4 del 17 de noviembre de 1958, y este nombre se ha mantenido hasta la fecha.

La historia conflictiva de la formación del municipio de Puerto Boyacá siempre estuvo relacionada con la explotación petrolera y la empresa estadounidense Texas Petroleum. La compañía utilizó una gran extensión de tierra entre 1929 y 1963,

²³⁵ Inspección judicial de la fiscalía 34 en Archivo General Departamento de Boyacá del 18 de febrero de 2016.

momento en que entregó la propiedad al INCORA. La nacionalización del petróleo en Colombia se produjo en 1969 con la Ley 20, que eliminó el principio de acceso, pero respetó este derecho en los predios que habían salido del patrimonio del estado antes del 28 de octubre de 1873.

La llegada de Texas Petroleum a Puerto Boyacá fue crucial para la formación posterior de los grupos de autodefensa.

4.4.2.3 Estructuras delictivas anteriores a los grupos de autodefensas en la Región del Magdalena Medio

El grupo iniciado por Gonzalo y Henry Pérez es considerado como una de las principales formas de autodefensa y paramilitarismo en Colombia, y se convirtió en la base del "modelo de Puerto Boyacá"²³⁶. Existen múltiples y complejas referencias sobre los orígenes de los grupos en Puerto Boyacá, pero se pueden entender como paramilitares debido a que comparten el uso de armas por parte de grupos de particulares ante distintos fenómenos de violencia. Estos grupos tuvieron diferentes niveles de apoyo o aprobación, y su existencia se sustentaba en que no eran confrontados por parte del Estado.

En las décadas de los años 60 y 70 surgieron grupos armados al servicio de la seguridad privada que son importantes para entender que los grupos privados al servicio particular no han sido ajenos a la historia de Colombia. Además, estos grupos están conectados con el modelo de autodefensas que se formaría posteriormente en Puerto Boyacá. Por lo cual, se hará una breve referencia a los mismos.

4.4.2.3.1 Grupos de Esmeralderos

Se debe mencionar la explotación y venta de esmeraldas en el occidente de Boyacá, ya que, desde mediados de la década de 1960, las esmeraldas se asociaron con la mafia y la violencia en Colombia. En ese momento, los esmeralderos eran considerados como símbolos de violencia criminal. La explotación de las

²³⁶ Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 Rad interno 1520 Control de legalidad - RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OTROS. Pág. 181

esmeraldas estaba bajo el control del Estado hasta 1973, cuando pasó a manos privadas. Esto llevó a la creación de ejércitos privados que fueron tolerados por el Estado debido a su incapacidad para controlar las operaciones mineras²³⁷.

Con la aparición de los grupos armados privados, comenzaron las "Guerras Verdes"²³⁸, que fueron enfrentamientos armados entre diferentes grupos de esmeralderos. En los años sesenta, el grupo criminal más importante de esmeralderos era "La Pesada", en el que participaban varios líderes del sector²³⁹. Este grupo atacaba a ladrones y gUAQUEROS independientes y tenía una alianza con un conocido bandido llamado Efraín González²⁴⁰. Debido a esta alianza, no hubo mayores enfrentamientos, ya que González ofrecía seguridad a los jefes esmeralderos y resolvía conflictos internos entre ellos y entre esmeralderos y gUAQUEROS²⁴¹.

Además, otra razón por la que hubo una relativa calma fue que había un monopolio en manos de los traficantes de esmeraldas, principalmente las familias Ariza y Murcia. En cuanto a los esmeralderos, en general, y el grupo conocido como "La Pesada", liderado y fundado por Francisco "Pacho" Vargas, optaron por aliarse con Humberto Ariza, también conocido como "El Ganso", quien era primo del fallecido Efraín González. Sin embargo, Ariza no logró obtener el mismo poder que González tenía antes de su muerte y terminó enfrentándose a quienes lo habían contratado inicialmente debido a diversas disputas²⁴².

Durante los años setenta, hubo conflictos violentos entre esmeralderos, incluyendo la captura de "El Ganso" por parte de las autoridades. En la década del 70, se produjo una segunda fase de confrontación en esta "Guerra Verde" entre la familia Vargas y la familia Bustos Ortega. Sin embargo, para finales de los setenta, se logró una relativa paz gracias a diversos acuerdos de no agresión. Durante este tiempo, se otorgaron las minas de Muzo, Peñas Blancas y Coscuez a unos pocos

²³⁷ RIVAS, Pedro y REY, Pablo, *Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia (1964 – 2006)*, 2008, p. 46

²³⁸ CLAVER, Pedro. *La guerra verde: Treinta años de conflicto entre los esmeralderos*, Intermedio Editores, 1993.

²³⁹ GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, *óp. cit.*, 2008.

²⁴⁰ SÁNCHEZ y MEERTENS, *óp. cit.*, 1984

²⁴¹ CLAVER, Pedro. *La guerra verde: Treinta años de conflicto entre los esmeralderos*, Intermedio Editores, 1993.

²⁴² *Ibíd.*

esmeralderos y se respetó a algunos gUAQUEROS antiguos que fueron delimitados a ciertas zonas.

El gobierno había abandonado la idea de explotar directamente las minas y había permitido que empresas privadas se encargaran de la explotación, siendo Gilberto Molina y "Pacho" Vargas los principales beneficiarios. Molina tuvo un papel importante como vínculo del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha en la región de Boyacá y participó activamente en el negocio esmeraldero. Además, Molina fue uno de los participantes activos en las reuniones que dieron origen a los grupos de autodefensa liderados por Henry Pérez y Gonzalo de Jesús Pérez en Puerto Boyacá, como se verá más adelante.

4.4.2.3.2 Otros grupos de Autodefensas en el Magdalena Medio.

A finales de los años 70, se registraron diversos episodios que dieron lugar a la formación de grupos de autodefensa en algunas regiones y escuadrones de asesinos en otras. Estos grupos tienen orígenes diversos y complejos, surgiendo casi simultáneamente en diferentes regiones y con vínculos ideológicos, formación similar o cercanía geográfica.

Se anota acá por el Ente Acusador, que algunos de estos grupos surgieron como resultado de la venganza personal contra la guerrilla, mientras que otros estaban más enfocados en defender los intereses de los terratenientes y ganaderos. Otros grupos estaban orientados a luchar contra la guerrilla para controlar los laboratorios y rutas del narcotráfico, y fueron financiados directamente por este negocio ilegal²⁴³. En el informe FPJ 11 del 15 de enero de 2021, la Fiscalía presentó los principales factores que llevaron a su surgimiento y, que posteriormente evolucionaron en la estructura liderada por Gonzalo y Henry Pérez.

²⁴³ La lista de estos grupos es extensa y con focos en distintas partes del país: Muerte a Secuestradores (MAS); el Escuadrón de la Muerte; Muerte a Abigeos (MAOS); Castigo a Firmantes o Intermediarios Estafadores (CAFIES); el Embrión; Alfa 83; Pro limpieza del Valle del Magdalena, Tiznados, Movimiento Anticomunista Colombiano; los Grillos; el Escuadrón Machete; Falange; Muerte a Invasores, Colaboradores y Patrocinadores (MAICOPA); los Comandos Verdes, Terminador, Menudos, Justiciero Implacable, Mano Negra y Plan Fantasma; los Grises, Rambo, Tocol, los Criollos y Black Flag. Cfr. PIZARRO, Eduardo. "La guerrilla en Colombia. Entre la guerra y la paz. Puntos de vista sobre la crisis de los años 80". Controversia, n. 141, 1987, Bogotá, CINEP, pp. 144-147; y VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. Historia crítica del Frente Nacional, Bogotá, Foro Nacional por Colombia, 1992, p. 228

4.4.2.3.2.1 Magdalena Medio Antioqueño: “Grupo Los Escopeteros” (1977)

En septiembre de 1977²⁴⁴, se formó en la región del Magdalena Medio de Antioquia, el primer grupo armado contrainsurgente conformado por civiles en la historia reciente. Su objetivo era defenderse y enfrentarse a los grupos guerrilleros de la zona. Fue liderado por Ramón María Isaza Arango y contó con el apoyo de ganaderos, comerciantes y madereros locales como Evelio Monsalve, Ignacio Ríos, Alberto Villegas, Jhon Yépez y Carlos Salazar.

Cada uno de los miembros del grupo contribuyó con un millón de pesos (\$1.000.000) y suministros para comprar las primeras ocho escopetas. Además de Ramón María Isaza, el grupo estaba compuesto por Orlando y Eméterio Isaza Arango, Luis Flórez, Genaro Valencia, José Domingo Manrique, Alirio Morales y Celín Londoño. El primer enfrentamiento del grupo ocurrió el 22 de febrero de 1978 con el 9º Frente de las FARC, cuando intentaron tomar el corregimiento de Las Mercedes en el municipio de San Luis (actualmente parte del municipio de Puerto Triunfo) y secuestrar a Evelio Monsalve, uno de los promotores del grupo Autodefensa Campesina.

Así lo expresó Ramón María Isaza²⁴⁵:

“...ya habían matado como a 5 mayordomos de los ganaderos, después me dijeron Ramón que vamos hacer con esta situación y yo les dije a los ganaderos que nos fuéramos para la 14 Brigada y pedíamos ayuda y nos fuimos para allá y hablamos con el Coronel y entonces ya el hombre nos dijo que no tenían oficiales ni nada, entonces ya esa gente empezó a meterse al pueblo y yo pensé que me iban a matar, entonces compramos ocho (8) escopetas de un solo tiro y que los ganaderos dieran la comida y medicinas, lo que necesitáramos y ellos me dijeron que plata no, porque no tenían. Entonces se fueron para la brigada y compraban escopetas de un solo tiro, eso fue a finales de 1977 y continuamos y sacamos la región con esas escopéticas, en ese tiempo nos llamaban los escopeteros...”

En respuesta a la creciente violencia, se formaron varios grupos de autodefensa en diferentes circunstancias. Uno de ellos fue el grupo llamado "Escopeteros", liderado por Ramón María Isaza y presente en la zona antioqueña del Magdalena Medio.

²⁴⁴Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520 Sentencia - Ramón María Isaza Arango y otros, mayo 29 de 2014 (pág. 11).

²⁴⁵ Versión libre conjunta en Bogotá D.C. ante el Fiscal 36 DNFEJT, el 29 de junio de 2016.

Este grupo también tuvo relaciones con las autodefensas de Henry Pérez a partir de 1983. Es importante destacar que, aunque en los años 80 el grupo de Pérez asumió financiera y militarmente al grupo de Ramón María Isaza, este último tuvo un origen previo.

4.4.2.3.2.2 Autodefensas de San Juan Bosco de La Verde (Santander)

Se formaron autodefensas en Santander que operaban de manera autónoma a las estructuras del Magdalena Medio de Puerto Triunfo y Puerto Boyacá. Estas autodefensas se desarrollaron independientemente y se convirtieron en las "Autodefensas de San Juan Bosco de La Verde²⁴⁶". El grupo comenzó en el corregimiento de San Juan Bosco de La Verde en el municipio de Santa Helena del Opón, departamento de Santander, y luego se expandió a San Vicente de Chucurí y Carmen de Chucurí. Por esta razón, se le conoce como el modelo paramilitar de Chucurí²⁴⁷.

Los inicios del grupo de autodefensa se remontan al Inspector de Policía Isidro Carreño Lizarazo, también conocido como "Comanche". Él tuvo la idea de formar un grupo de autodefensa compuesto principalmente por campesinos después del secuestro de sus vecinos Joaquín Medina y Gonzalo Estévez por parte de la guerrilla. Después de que las víctimas fueran liberadas, informaron al Ejército Nacional sobre la ubicación de los campamentos donde estuvieron retenidos. Como resultado, se llevó a cabo una operación militar con algunos pobladores de la zona de San Juan Bosco de La Verde, un corregimiento del municipio de Santa Helena del Opón.

En 1980, el Inspector de Policía del corregimiento lideró la resistencia contra la subversión en la zona, que incluía las veredas Santo Domingo, La Verde, El Cerro del Indio, El Guamo, La Explanación y Los Olivos. Su hijo Isidro Carreño Estévez, también conocido como "Isnardo", se unió a los campesinos y juntos decidieron enfrentar y expulsar a la guerrilla de la región utilizando escopetas y revólveres. A

²⁴⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR, Monografía sobre la situación del desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en las regiones nororiente y Magdalena Medio, parte de 3er informe nacional de DDR en Colombia.

²⁴⁷ Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), "Deuda con La Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988- 2003". Códice, Bogotá, 2004. Capítulo: "El Modelo Chucureño de Paramilitarismo."

partir de ese momento, padre e hijo se convirtieron en los líderes de este grupo que inicialmente se llamó "Los Escopeteros" y luego se conocieron como "Sanjuaneros" y "Masetos".

Para entender cómo se formó este grupo, se presentó por la Fiscalía extractos de una entrevista realizada por investigadores de Policía Judicial de JYP a Idanael Carreño Estévez, hijo del fallecido Isidro Carreño Lizarazo. Quien manifestó²⁴⁸ en su oportunidad que, los habitantes de San Juan Bosco de La Verde, un corregimiento de Santa Helena del Opón en Santander, no compartían las ideas de la guerrilla y por eso eran considerados objetivos militares. Desde que fueron declarados como tales, comenzó una arremetida en su contra. Los atacantes llegaban a sus hogares para matar a hombres, mujeres y niños. Los habitantes no podían sacar sus cosechas ni utilizar vehículos, ya que estaban sitiados y en una lista negra. Incluso publicaban carteles con los nombres de las personas de la comunidad de San Juan, y si aparecía el nombre de un niño también lo mataban. La aparición constante de la guerrilla en la región y las amenazas que recibían llevaron a los habitantes a organizarse para defenderse.

De allí se extrajo también por la Fiscalía, que en ese momento, el inspector de Policía en San Juan Bosco de La Verde, Isidro Carreño Lizarazo, afirmó que no podía permitir que la guerrilla asesinara a los campesinos. Él y la gente de la región de San Juan Bosco de La Verde se organizaron para defenderse en una especie de resistencia civil contra la guerrilla. El objetivo era protegerse porque no podían salir ni trabajar. Tenían que tener sus escopetas a mano y no podían dejar sus casas solas. A veces, las mujeres y los niños tenían que concentrarse en un solo lugar mientras los hombres vivían en los rastrojos porque después de las seis de la tarde no se podía encender ni un cigarrillo para evitar ser detectados por la guerrilla.

También se aseguró, que para protegerse de la guerrilla, los habitantes de San Juan Bosco de La Verde utilizaron un cacho de res como corneta para dar aviso cuando la guerrilla estaba cerca. En ese momento, la población era de entre cien y doscientas personas, incluyendo niños, mujeres y ancianos. La gente compartió la

²⁴⁸ Informe de investigador de campo del 18 de marzo de 2011 suscrito por los servidores de policía judicial Jairo Peñaloza Camacho y Marleny Durán Salazar que contiene una entrevista recepcionada a Idanael Carreño Estévez. F. 1 al 8, Carpeta Informe Entrevista Idanael Carreño y CD Versión Libre de Benjamín Caballero, alias Pimparo.

idea de Isidro Carreño Lizarazo de auto-defenderse porque no había otra alternativa. Nadie podía salir ni entrar a San Juan Bosco de La Verde y las mujeres tuvieron que lavar la ropa con ceniza. Debido a esta situación, la gente de San Juan Bosco de La Verde pasó hambre y sufrió mucha presión por parte de la guerrilla del Sur de Bolívar y de otras partes de Colombia para reforzar y acabarlos.

El deponente, según el informe de la Fiscalía manifestó, que debido a la presión de la guerrilla, los habitantes de San Juan Bosco de La Verde sobrevivían con lo que cultivaban y ningún transportador podía llevar o traer nada allí porque serían asesinados. Dos habitantes, Joaquín Medina y Gonzalo Estévez, fueron secuestrados por 15 días por la guerrilla mientras cazaban. Isidro Carreño Lizarazo les ofreció ayuda si los llevaban al campamento donde los tenían secuestrados para que el Ejército pudiera hacer una operación. Los hombres dieron información y el Ejército intervino, pero no se sabe qué sucedió exactamente, aunque hubo movimientos de helicópteros.

Después de la colaboración con el Ejército, las Fuerzas Militares vendieron armas con salvoconductos a varios habitantes de San Juan Bosco de La Verde para que se defendieran de la guerrilla, ya que era probable que los buscaran para matarlos. La Quinta Brigada en Bucaramanga vendió revólveres y escopetas de cascarón de un solo tiro. Isidro Carreño Lizarazo compró un revólver Smith Wesson calibre 38 largo, mientras que el difunto Salomón Rueda compró otro revólver y Gabriel Tirado compró una escopeta de cascarón.

A su vez se consignó, que Idanael Carreño Estévez expresó que no sabe a cuántas personas se les vendieron armas en San Juan Bosco de La Verde para autodefenderse de la guerrilla, pero recuerda que varios habitantes contribuyeron con su padre, el Inspector de Policía. Entre ellos estaban los hermanos Gabino y Severo Casallas Gutiérrez, Don Segundo Cruz, Nicanor Leal, su hermano Isnardo Carreño Lizarazo, Ramiro Barrera (apodado Macho Flaco), Ernesto Tirado, Salomón Rueda, Gabriel Tirado y Silvio Peña. La decisión de autodefensa contra la guerrilla se tomó alrededor de 1977.

En los años 80, estos grupos de autodefensa comenzaron a fortalecerse. Con el tiempo, algunos se relacionaron con el narcotráfico y otros se dedicaron a la justicia privada, cuyo objetivo era eliminar a personas sin hogar, drogadictos o aquellos con

antecedentes penales. También buscaban controlar el territorio y las actividades económicas y comerciales, así como protegerse de organizaciones armadas insurgentes y la delincuencia común. Además, atacaban sistemáticamente a grupos de izquierda como sindicalistas, miembros de la UP, promotores de derechos humanos y líderes comunitarios. Algunas autodefensas terminaron vinculándose o integrándose en las Autodefensas Unidas de Colombia.

Tiempo después, el exalcalde militar de Puerto Boyacá, Óscar de Jesús Echandía Sánchez, informó al DAS que algunos miembros de las estructuras de San Juan Bosco de La Verde habían colaborado en la creación de las autodefensas de Puerto Boyacá, lideradas por Henry Pérez²⁴⁹.

La Fiscalía ha confirmado esta información a través de sus investigaciones sobre los orígenes de las autodefensas en la región. Según estas pesquisas, Henry Pérez habría solicitado la ayuda de hombres de San Juan Bosco de La Verde para entrenar a sus propios hombres en algún lugar de Puerto Boyacá en 1982. Algunos de los responsables del entrenamiento fueron conocidos en la región como Manuel y Clodomiro Niño, aunque otras fuentes indican que uno de los miembros del primer grupo fue Pedro Pablo Ortiz. Las autodefensas de San Juan Bosco de La Verde formaron parte de las estructuras de Cimitarra y San Vicente de Chucurí, y permanecieron activas durante la década del ochenta. En los años noventa, se convirtieron en el Frente Ramón Danilo, que pertenecía a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

4.4.2.3.2.3. Grupo muerte a secuestradores –M.A.S.²⁵⁰

El Movimiento 19 de Abril secuestró a Marta Nieves Ochoa el 12 de noviembre de 1981, meses antes de la creación del grupo liderado por Gonzalo y Henry Pérez. Los hermanos de Marta estaban involucrados en el tráfico de drogas y eran importantes miembros del Cartel de Medellín. Después del secuestro de Marta Nieves Ochoa, los principales narcotraficantes del país se reunieron y crearon el MAS (Muerte a Secuestradores). El nacimiento del grupo fue anunciado mediante

²⁴⁹ Audiencia de indagatoria ante el DAS, de Óscar de Jesús Echandía Sánchez, exalcalde militar de Puerto Boyacá, en 1990

²⁵⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Medellín Sala Justicia y Paz Dic. 9 de 2014. Rad. 110016000253-2006-8261. Postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez alias “Mono Leche”. (fol. 27)

volantes arrojados sobre el Estadio Pascual Guerrero de Cali el 21 de diciembre de 1981, en los que se daban a conocer sus objetivos. Las acciones del grupo fueron ampliamente divulgadas por la prensa nacional, ya que secuestraron a los militantes del M-19 acusados del plagio y a sus familiares, encontrándolos o entregándolos en diferentes circunstancias.

Dos de los militantes del M-19 acusados del secuestro de Marta Nieves Ochoa fueron encontrados esposados en el periódico El Colombiano en el centro de Medellín, con un cartel que los señalaba como secuestradores. Como resultado de la persecución, Marta Nieves Ochoa fue liberada el 16 de febrero de 1982. El Cartel de Medellín creó varias células del M.A.S. (Muerte a Secuestradores) en diferentes lugares como el Magdalena Medio, Cali, San Martín (Meta), Medellín, Córdoba, Magdalena y Boyacá. Estas células eran pequeños grupos de personas que tenían una posición contrainsurgente y estaban fuertemente relacionados con el narcotráfico.

El narcotráfico encontró una nueva forma de combatir a la insurgencia, que ofrecía resultados efectivos, pero utilizando métodos ilegales. A diferencia de los Escopeteros y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Henry y Gonzalo Pérez, que eran fenómenos locales, el MAS (Muerte a Secuestradores) se convirtió en un modelo a nivel nacional que hizo visible y popularizó este método. La efectividad de este sedujo a muchos enemigos de la subversión.

4.4.2.3.2.4 Creación de las Autodefensas de Gonzalo y Henry Pérez

4.4.2.3.2.4.1 Antecedentes

A principios de la década de 1980, comenzó a surgir la figura de los grupos paramilitares en Colombia. El caso de Puerto Boyacá es un ejemplo destacado de la formación de este tipo de estructuras delictivas. Inicialmente, las Autodefensas de Puerto Boyacá (APB) surgieron como una iniciativa civil con el apoyo de las Fuerzas Armadas para proteger a los campesinos locales de la violencia. Sin embargo, con el tiempo, las APB se descompusieron debido a la llegada del

narcotráfico y la influencia del Cartel de Medellín y José Gonzalo Rodríguez Gacha alias "El Mexicano".

Es paradójico que Puerto Boyacá fuera considerado un bastión de las FARC y del Partido Comunista Colombiano (PCC), ya que estos grupos guerrilleros habían prestado apoyo a los colonos locales contra abigeatos y ladrones. Además, el carisma del comandante Ricardo Franco también contribuyó a su popularidad en la región. A partir de 1970, el PCC comenzó a dominar la región de Puerto Boyacá y las FARC se unieron a ellos con la "Guardia Civil Rural". Juntos, adoctrinaron políticamente a la población campesina y controlaron el robo de ganado, lo que les granjeó el apoyo de muchos ganaderos locales.

El comandante Ricardo Franco tenía relaciones cercanas con los habitantes de la comarca debido a su carisma y liderazgo en las FARC. Sin embargo, en 1979, cuando Carlos Enrique Cardona asumió el alias "Braulio Herrera" y se convirtió en el comandante del IV Frente de las FARC en el Magdalena Medio, perdieron bastante apoyo dentro de la población civil debido a sus actividades delictivas habituales como extorsiones, secuestros y homicidios. Además, el Secretariado exigía mayores recursos para financiar su escalada militar contra el Estado. La población civil quitó bastante apoyo a las FARC en la región de Puerto Boyacá debido a los excesos cometidos por el grupo guerrillero. Las actividades delictivas como extorsiones, secuestros y homicidios eran habituales en el día a día de la región, lo que generó un rechazo generalizado hacia las FARC.

Después de la VII Conferencia de las FARC-EP en 1982, la guerrilla inició un nuevo modelo de operación que incluía un proceso de expansión territorial a través del desdoblamiento de frentes. Este proceso permitió que las FARC pasaran de tener 13 frentes en 1982 a 48 en 1993. El éxito de este proceso se debió en gran medida al esquema financiero implementado en la VII Conferencia.

El nuevo esquema financiero implementado en la VII Conferencia de las FARC-EP obligaba a los frentes a buscar sus propias fuentes de financiación y trasladar los excedentes mediante un sistema de cuotas y controles disciplinarios. La pena por apropiarse indebidamente de bienes de la guerrilla era la muerte. Este esquema tuvo consecuencias en la relación entre los frentes guerrilleros y las élites locales.

Para cumplir con las cuotas que debían pagar al Secretariado, los nuevos comandantes de los frentes IV y IX aumentaron las cuotas que imponían a los ganaderos y aseguraron su pago mediante métodos como homicidios o secuestros. En respuesta a la nueva política de las FARC-EP de combinar el aumento de contribuciones y el uso de la violencia para asegurarlas, se formó en 1982 una coalición antisubversiva en el Magdalena Medio. Esta coalición estaba compuesta por ganaderos, comerciantes, políticos y trabajadores rurales, y contó con la colaboración de miembros del Batallón Bárbula. Estos miembros ofrecieron apoyo logístico e inteligencia a la coalición, amparados en la legislación emitida en el marco de la lucha contra insurgente.

Los reglamentos militares de lucha contra la insurgencia hacían hincapié en involucrar a particulares en actividades ofensivas y ampliar los objetivos hacia la población civil que brindaba apoyo a los grupos subversivos. Esto se debía a que las organizaciones insurgentes tenían un componente militar y otro de apoyo o político-social. A partir de 1969, el Comando del Ejército definió la "guerra de contrainsurgencia" como la que libra el gobierno con el apoyo de una gran porción de la población civil de un país. Esta guerra empleaba acciones políticas, económicas, psicológicas, sociológicas, militares y paramilitares contra las fuerzas insurgentes para prevenir o eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse.

Esta definición también se conoce como contra-revolucionaria o antisubversiva. El Manual de 1969 hizo hincapié en la necesidad de organizar esta guerra así: "...grupos de auto-defensa a nivel caserío y veredas con el fin de que los habitantes del área contribuyan en forma activa en la lucha (antisubversiva)". Se consideraba que las Juntas de autodefensa eran un factor positivo en las operaciones de Orden Público. El Manual EJC-3-101 de 1982, suscrito por el Comandante y el Director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, reiteró la importancia de organizar, instruir y apoyar a estas juntas como un objetivo permanente de las FFMM en áreas donde la población era leal y se manifestaba agresiva y decidida contra el enemigo.

La información proporcionada por la Fiscalía indica que el grupo de Puerto Boyacá tuvo su origen en el Batallón Bárbula. En 1981, el Capitán Óscar Echandía Sánchez llegó al Batallón Bárbula y fue asignado para coordinar la sección de Instrucción-

Planeación y Operaciones. Posteriormente, su nombre fue propuesto para la terna de alcalde militar de Puerto Boyacá, siendo seleccionado y nombrado por decreto en enero de 1982.

Desde el inicio de su mandato como alcalde municipal, Óscar Echandía Sánchez promovió el acercamiento entre los ganaderos y agricultores con el comandante del Batallón Bárbula, Teniente Coronel Jaime Sánchez Arteaga. Como resultado de estas aproximaciones, se convocó a una reunión a mediados de 1982 con el objetivo de organizar un grupo de autodefensas por parte de la población civil para colaborar con el Ejército Nacional en la defensa del orden público, combatir la subversión y repeler el hostigamiento de la guerrilla, así como cooperar más estrechamente con las autoridades del Batallón Bárbula.

A la reunión asistieron las siguientes personas:

Tabla 3

NOMBRE	OCUPACIÓN
Óscar Echandía Sánchez	Alcalde militar de Puerto Boyacá
Coronel Jaime Sánchez Arteaga	Comandante del Batallón Bárbula
Gonzalo de Jesús Pérez Piedrahita alias “Caruso” o “El Viejo”	Ganadero y jefe de Los Escopeteros.
Henry de Jesús Pérez Morales alias “Don Darío”	NA
Camacho Roldán	NA
Pedro Ramírez	NA
Vanegas (sin más datos)	NA
“Móvil 20”, hijo de Gonzalo de Jesús Pérez Piedrahita	Ganadero
Nelson Lesmes Leguizamón alias “El Cura”	Ideólogo de la organización, relacionista público ante los militares y altos funcionarios del Gobierno. Propietario de una compañía avícola y con inversiones en bienes raíces.
Pedro Parra, alias “Pedro Pistolas”	Terrateniente de Puerto Boyacá

Jaime Parra, alias "Puñaleto"	Terrateniente de Puerto Boyacá.
Rubén Estrada	Ganadero de Puerto Boyacá, delegado de algunos terratenientes del Departamento de Caldas, quien a esa fecha suministraba armas a la FARC, y a partir de esa fecha las entregó a las Autodefensas. ²⁵¹
Luis Suárez ²⁵² delegado de Gilberto Molina.	un poderoso empresario esmeraldero que también se dedicaba a actividades criminales, propietario de varios predios rurales en la Dorada, Caldas
Carlos Loaiza y sus tres (3) hijos	Ganaderos.
Cuatro (4) Miembros de la compañía Texas Petroleum Company	NA

Cuadro elaborado por la Sala, Fuente: Información tomada del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, páginas 201 y 21.

Óscar Echandía Sánchez²⁵³ se refirió en estos términos a la reunión:

"... Allí se acordó adelantar una "gran labor de desinfección del área contra las FARC" y con base en la iniciativa de los sujetos ENRIQUE TOBÓN (a. El Mocho) y NELSON LESMES (a. El Cura), quienes asesinaron a ocho miembros de las FARC a principios de 1982, decidieron atacar a la guerrilla con sus mismos métodos. Prosiguieron con el homicidio del ganadero MAURO VALENCIA, propietario de la hacienda La Porcelana, quien ejercía funciones de tesorero de las FARC. Fue asesinado en el Restaurante Salón Boyacá, frente a la sede de la Alcaldía. Los autores del crimen fueron tres sujetos conocidos como "Los Gordos", oriundos de La Dorada, a los cuales

²⁵¹ Declaración del ex alcalde de Puerto Boyacá, Óscar Echandía Sánchez el 10 de febrero de 1990 ante el DAS. Pág.5.

²⁵² Luis Suarez, es mencionado en el informe de febrero 20 de 1983 de la Procuraduría General de la Nación, como uno de los civiles vinculados con el grupo Muerte a Secuestradores MAS. (Documento 16. Folio 2), de igual forma mencionado en documentos DAS, de febrero 13 de 1990 (Documento No.20), como un delegado de José Gilberto Molina Moreno zar de las esmeraldas, en reunión que se diera para la creación del grupo armado ilegal ACPB y propietario de varios predios rurales en La Dorada – Caldas

²⁵³ Declaración de Óscar Echandía Sánchez el 10 de febrero de 1990 ante el DAS.

les canceló LUIS SUÁREZ con dineros de una colecta entre los miembros de la autodefensa”.

Los ganaderos y agricultores aportaron dinero para la compra de armas y el funcionamiento del grupo paramilitar. Esto fue confirmado por Gilberto Echeverri Jaramillo²⁵⁴, quien dijo que se inició con escopetas hechizas artesanales mandadas desde Santa Rosa de Cabal y que se colaboró con \$100.000 para la compra de las mismas. En 1982, se las entregaron a Henry Lesmes Leguizamón.

En el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, se gestó un proceso de organización y armamento de la población civil para enfrentar el asedio a campesinos, ganaderos y agricultores de la región generado por las FARC. A los miembros fundadores se sumó el liderazgo político de Pablo Emilio Guarín Vera²⁵⁵ para darle estructura al grupo. Los ganaderos de la región entregaron el liderazgo del grupo a Gonzalo de Jesús Pérez, quien tenía conocimiento militar y era un excombatiente en la guerra de Corea.

Luis Suárez²⁵⁶, en representación de los grupos de Esmeralderos del occidente de Boyacá, también fue determinante en la conformación del grupo. Desde sus inicios, esta estructura manejó una ideología contrarrevolucionaria que fue pregonada por el primer alcalde militar de Puerto Boyacá, el Capitán Óscar Echandía Sánchez. Este tema perduró con su sucesor Luis Alfredo Rubio Rojas²⁵⁷ y fue una constante en la existencia del grupo de Puerto Boyacá, lo que le permitió pasar de ser un grupo regional a uno con carácter nacional.

²⁵⁴ Cfr. Declaración jurada Gilberto Echeverri Jaramillo septiembre de 2014 Puerto Boyacá.

²⁵⁵ Político liberal del cual se tiene noticia que en febrero de 1978, fue elegido como integrante para la Asamblea Departamental por votación popular. (Documento 26 Pgn. 118), el grupo de Guarín Vera, sería seguidor de los postulados políticos pregonados por el político JAIME CASTRO precursor de las obras como la Cárcel y el Palacio Municipal. Para 1986, Guarín Vera resultaría elegido como diputado a la Cámara de Representantes. Según versión de Iván Roberto Duque Gaviria, del 5-03-2013 a las 02:23:05(Documento 86), el homicidio de GUARIN VERA en noviembre de 1987, fue cometido por orden de Henry Pérez, mandado por Gonzalo Rodríguez Gacha, en la medida en que el líder político se encontraba en contra del ingreso de narcotraficantes como financiadores de las ACPB.

²⁵⁶ Luis Suárez, es mencionado en el informe de febrero 20 de 1983 de la Procuraduría General de la Nación, como uno de los civiles vinculados con el grupo Muerte a Secuestradores MÁS. (Documento 16. Folio 2), de igual forma mencionado en documentos DAS, de febrero 13 de 1990 (Documento No.20), como un delegado de José Gilberto Molina Moreno zar de las esmeraldas, en reunión que se diera para la creación del grupo armado ilegal ACPB y propietario de varios predios rurales en La Dorada – Caldas.

²⁵⁷ Luis Alfredo Rubio Rojas, identificado con c.c.10.158.031, ex alcalde de Puerto Boyacá posesionado para este cargo el viernes 7 de diciembre de 1984, Fue el primer alcalde popular de puerto Boyacá elegido en 1988, por el movimiento liderado por el político Pablo Emilio Guarín Vera.

Indicó la Fiscalía, que el hecho verdaderamente significativo de 1982 en Puerto Boyacá fue que, aparte de darse los primeros pasos para la estructuración del grupo paramilitar, este proceso de agregación paramilitar se desarrolló bajo la égida de Gonzalo y Henry Pérez (padre e hijo). Antes de 1982, otras familias en Puerto Boyacá se habían atrevido a enfrentarse a la guerrilla, pero finalmente fueron los Pérez quienes tomaron las riendas de la organización de autodefensas.

En 1983, el grupo de Gonzalo y Henry Pérez se fortaleció con la incorporación de Ramón María Isaza. Según Isaza²⁵⁸, la razón detrás de esta unión fue que sus autodefensas se crearon en 1978, mientras que las autodefensas de Puerto Boyacá se crearon en 1983. En ese momento, las autodefensas de Isaza tenían solo 20 hombres y los de Puerto Boyacá llegaron con dinero y apoyo de ganaderos y comerciantes. Henry Pérez propuso que unieran sus fuerzas, pero Isaza no quería mezclarlas ni estar en ambos lados mientras Pérez manejaba del Magdalena hacia allá.

Isaza²⁵⁹ también explicó que se unió a las autodefensas de Puerto Boyacá porque eran más ricos y tenían más hombres y armas que su grupo en Antioquia. Isaza y sus hombres sólo tenían escopetas y changones, mientras que los de Puerto Boyacá tenían fusiles y otros tipos de armamento. Además, Henry Pérez le ofreció pagar a sus hombres 17 mil pesos si se unían a ellos, lo que significaba que Isaza no tendría que pagarles él mismo. Por lo tanto, Isaza vio la unión como una oportunidad para obtener apoyo financiero y militar para su grupo.

Según la versión de Isaza, Gonzalo de Jesús Pérez, alias “Caruso” fue secuestrado por las FARC y su hijo Henry de Jesús Pérez buscó la ayuda del grupo armado liderado por Isaza en Puerto Triunfo para rescatarlo. Con la ayuda de Isaza, lograron rescatar a Gonzalo y esto llevó a la alianza entre los grupos. Sin embargo, hay otras versiones que sugieren que la persona secuestrada fue un ganadero llamado Sixto Arango, quien era amigo cercano de los Pérez. Estas versiones se basan en entrevistas con Mary de Jesús Pérez Morales²⁶⁰ (hija) y Yolanda de Jesús

²⁵⁸ Colombia. Fiscalía General de la Nación. Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 087. Cuaderno 23, folio 163

²⁵⁹ *Ídem*.

²⁶⁰ Entrevista del 09 de mayo de 2013 a la Fiscalía General de la Nación.

Londoño²⁶¹ (viuda de Gonzalo), quienes niegan que Gonzalo haya sido secuestrado y afirman que él estaba más interesado en combatir a la guerrilla, lo que llevó a la creación del grupo ilegal de autodefensas.

Respecto a esa situación también señaló Mary de Jesús Pérez Morales,²⁶² que estaban de vacaciones en una finca en San Fernando, Santander, cuando se enteraron de que Sixto Arango había sido liberado después de haber estado secuestrado. No sabe cuánto tiempo estuvo retenido ilegalmente ni si se pagó un rescate por su liberación. Alias “Caruso” habló con la guerrilla para que lo liberaran y actuó como mediador porque era amigo de Sixto Arango, pero afirmó que no está segura si habló con Ramón Isaza para lograr su liberación.

La esposa de Gonzalo Pérez afirmó que él nunca fue secuestrado y que en realidad fue retenido por el Ejército, quienes lo acusaron de colaborar con la guerrilla. Para poder ser liberado, Gonzalo se comprometió con el Ejército y otros ganaderos para combatir a las FARC. Después de su liberación, Gonzalo comenzó a combatir la guerrilla junto a Carlos Loaiza, Sixto Arango, Nelson Lesmes, Enrique Tobón y otros cuyos nombres no recuerda²⁶³.

Por su parte, el informe presentado por la comisión mixta de la Procuraduría e Instrucción Criminal²⁶⁴, se menciona que desde 1981, el Inspector de Policía Isidro Carreño Lizarazo lideraba un grupo de campesinos en el corregimiento San Juan Bosco de La Verde²⁶⁵, municipio de Santa Helena del Opón. Este grupo fue creado para contrarrestar los ataques de los grupos subversivos que operaban en la región y se les conocía como “Sanjuaneros”, aunque también utilizaron otros nombres como “MAS”, “Grillos”, “Tiznados”, “Guías”, “Carecuchos” o “Macetos”. Además, ciertas unidades militares adscritas al Comando Operativo No. 10 ubicado en Cimitarra²⁶⁶ auspiciaron este grupo.

²⁶¹ Declaración jurada de Yolanda de Jesús Londoño ante la fiscal seccional de Bienes 5 de septiembre de 2014.

²⁶² Ídem.

²⁶³ Declaración jurada de Yolanda de Jesús Londoño ante la fiscal seccional de Bienes 5 de septiembre de 2014.

²⁶⁴ Informe PGN, Feb. 20/83, pág. 513

²⁶⁵ Panorama actual del Magdalena Medio, Observatorio Programa Presidencial DH y DIH, 2001, pág. 10

²⁶⁶ Testimonios Luis José Arenas, Manuel y Clodomiro Niño Uribe, dic.29/82-enero 13-14/83, Juzgado 1º Instrucción criminal de San Gil.

A pesar de que el grupo de campesinos liderado por Isidro Carreño Lizarazo nació de manera independiente, recibieron apoyo militar y se aliaron con el grupo liderado por Henry Pérez. Pérez convocó a 10 miembros del grupo para recibir entrenamiento militar especializado²⁶⁷. El grupo liderado por los Pérez proporcionó financiación y apoyo logístico al grupo de Carreño, lo que les permitió tomar el control de una estructura armada consolidada que se expandió rápidamente a otros departamentos y municipios bajo el nombre de "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio".

Con el apoyo de oficiales de mando del Batallón Bárbula del Ejército Nacional, se buscó proveer armas a la población civil y se creó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM²⁶⁸). Esta asociación buscaba el apoyo gubernamental y privado para sus miembros a través de la "unión de esfuerzos y voluntades". Sin embargo, rápidamente se convirtió en una fachada para canalizar dinero, vehículos, radios, armas y municiones a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Se valieron de proyectos educativos, sanitarios e infraestructura, entre otros, para llevar a cabo estas acciones; con lo cual se fueron ganando la simpatía de ganaderos y campesinos de la región.

En un principio, ACDEGAM se creó para recaudar cuotas de ganaderos, campesinos y comerciantes de la zona para el sustento del grupo armado ilegal. También recibieron cuotas otorgadas por petroleras sobre la zona de influencia. Iván Roberto Duque Gaviria²⁶⁹, alias "Ernesto Báez", fue secretario de esta asociación en 1989. Además, Báez fue concejal en Puerto Boyacá (Boyacá) por el partido liberal y fundador del Movimiento Político MORENA. También fungió como Secretario de la Gobernación de Boyacá desde enero de 1993 hasta enero de 1994,

²⁶⁷ Informe DAS, Testimonio Óscar Echandía, febrero 13 de 1990, pág. 11

²⁶⁸ Mediante resolución 0065 de junio 22 de 1984, la Gobernación de Boyacá le reconoce Personería Jurídica a ACDEGAM; organización presidida para la época por Nelson Lesmes Leguizamón c.c.19.080.543, sujeto nacido en Macanal – Boyacá, De esta organización aparece como vicepresidente Gonzalo Pérez, alias "Caruso" quien fuera el máximo líder hasta 1989 de las ACPB, fiscal Gonzalo Martínez, Tesorero Luis Rubio Rojas (ex alcalde de Puerto Boyacá), secretario Henry Pérez, secretario Ejecutivo Gustavo Rojas Cortes. el Acta de constitución y representación de la misma con 36 firmas dentro de las cuales se pueden observar entre otras las de: Óscar de Jesús Serna, Arístides Clavijo, Gonzalo Martínez, Elías Cardozo, Alfonso Garzón, Ovidio Garzón Ortiz, Santiago Giraldo, Euclides Zamudio, José María Londoño, Luis Libardo Calle Zapata, Henry Pérez, Nelson Lesmes Leguizamón, Pablo Emilio Guarín Vera, Elías Cortez, Miguel Antonio Torres, Luis Eduardo Ramírez, Juan Darío Moreno, José Manuel Londoño, Bertulfo Granados, José Antonio Cañas, Gonzalo Pérez y Luis Rubio.

²⁶⁹ Iván Roberto Duque Gaviria manifiesta haber llegado a las ACPB en el año de 1989, vinculándose directamente a ACDEGAM.

momento en que fue capturado. ACDEGAM funcionó públicamente como se puede observar a continuación.



Fuente: Imagen No 3. del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, página 25.

El proyecto político de autodefensas tenía como objetivo consolidar el dominio territorial y lograr que los miembros de la organización alcanzaran cargos de elección popular tanto a nivel nacional como regional. Pablo Emilio Guarín Vera fue el principal exponente de este proyecto y logró una curul en la Cámara de Representantes en 1984 bajo las banderas del liberalismo. En el plano local, Luis Alfredo Rubio Rojas se convirtió en Alcalde municipal primero por decreto y luego por elección popular gracias a este proyecto político.

Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero”, e Iván Roberto Duque, también conocido como “Ernesto Báez”, se convirtieron en los líderes políticos de ACDEGAM después de la muerte del primero y la captura del segundo. Junto con Armando Valenzuela y Fernando Vargas, asumieron la vocería del movimiento político MORENA, que duró menos de tres meses. A pesar de esto, lograron promover la candidatura del médico de ACDEGAM, Augusto Ramírez Cardona²⁷⁰, a la Asamblea Constituyente de 1991²⁷¹. Ramírez Cardona fue elegido por la

²⁷⁰ Declaración Iván Roberto Duque, marzo 12 de 2008, C.S.J., Radicado 26625.

²⁷¹ Elecciones realizadas el 9 de diciembre de 1990.

Alianza Democrática M-19 en una elección que se cree fue el resultado de un pacto entre las autodefensas y este grupo político²⁷².

Por su parte, Diego Viáfara Salinas, un médico que se desmovilizó del grupo subversivo M-19, se convirtió en uno de los primeros colaboradores del naciente Grupo de Puerto Boyacá. Fue recomendado por oficiales del Batallón Bárbula debido a sus conocimientos médicos y su habilidad para acercarse a las comunidades. Su estrategia de aproximación a las comunidades se basó en brindar atención médica a los ciudadanos en áreas rurales y urbanas, lo que fue fundamental en el inicio del grupo.

Debido a la falta de servicios de salud en la región, se inició un proceso en el que se reconoció la zona y se censó a sus pobladores. Para finales de 1983, los habitantes de Puerto Boyacá y sus alrededores comenzaron a ser testigos de este proceso, el cual les pareció atractivo al principio. Los pobladores querían hacer parte de este servicio en salud gratuito. Grupos de civiles, a veces armados, comenzaron a recorrer la región llevando brigadas de salud a numerosas veredas. Esto les brindó la oportunidad de entrar en contacto con los campesinos, conocer sus inquietudes y determinar cuáles estaban asociados con las FARC y cuáles estaban cansados de las prácticas de la organización guerrillera²⁷³.

4.4.2.3.2.4.2 Llegada del narcotráfico

El rápido crecimiento político y militar de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" llevó a un aumento en las necesidades operativas. Los ingresos obtenidos a través de "ACDEGAM" por los aportes de campesinos y ganaderos, que no siempre eran voluntarios, pronto se volvieron insuficientes. Esto provocó una gran crisis económica dentro de la agrupación delictiva.

En un retén de las autodefensas instalado en el sector de Dos y Medio de Puerto Boyacá, a mediados de 1985, se interceptó un cargamento de cocaína perteneciente a las organizaciones de narcotraficantes que estaban adquiriendo grandes propiedades en el Magdalena Medio. Esto resultó en dos episodios

²⁷² <https://verdadabierta.com/paramilitares-colombia-constituyente-91-ernesto-baez-m19/>

²⁷³ 93 Informes DAS Testimonio Diego Viáfara, marzo 16 de 1989

favorables para Gonzalo y Henry Pérez, los máximos responsables de la organización, pero fatales para el país. Se llevó a cabo un proceso de negociación que culminó con la devolución de la droga a los traficantes a cambio de una camioneta Toyota fabricada en Venezuela²⁷⁴.

El siete (7) de marzo de 1984, unidades de la Policía Nacional y la DEA lideradas por el Coronel Jaime Ramírez Gómez ubicaron y destruyeron un complejo llamado Tranquilandia. Este complejo estaba conformado por 19 laboratorios para el procesamiento de cocaína, ocho (8) pistas de aterrizaje, y estaba ubicado en los Llanos del Yarí, jurisdicción de San Vicente del Caguán (Caquetá).

El exalcalde de Puerto Boyacá, Óscar de Jesús Echandía Sánchez, quien también fue gestor de las autodefensas, habló sobre los acercamientos entre el naciente grupo y los capos del narcotráfico. Según él²⁷⁵, entre 1983 y 1984 comenzó el contacto con el narcotráfico cuando los dirigentes de ACDEGAM conocieron a Francisco alias "Pacho Yuca". Se iniciaron conversaciones con Pablo Escobar, quien estaba interesado en limpiar la zona de Doradal y Puerto Triunfo, mientras que Rodríguez Gacha controlaba Pacho y Yacopí.

A partir del año 1983 aproximadamente, se evidencia una conjunción de fuerzas entre las Autodefensas y los Narcotraficantes. Esto sucedió cuando Ramiro Vanoy Murillo, también conocido como "Cuco Vanoy" y vinculado a las autodefensas lideradas por Henry Pérez, se contactó con Jhon Yepes Lada. Yepes Lada era la persona encargada de los negocios de narcotráfico de Pablo Escobar Gaviria y se concertaron temas relacionados con el impuesto de gramaje, transporte, rutas y vigilancia de cultivos y laboratorios que serían responsabilidad del grupo paramilitar. Henry Pérez establecería acuerdos con Gonzalo Rodríguez Gacha en la zona de Cundinamarca y Boyacá, en el mismo sentido. El argumento de Pérez para recurrir a dicha financiación era que el aporte de los ganaderos era limitado y no podría sostenerse por mucho tiempo ni organizarse adecuadamente con este²⁷⁶.

²⁷⁴ Informes DAS Testimonio Diego Víafara, marzo 16 de 1989, pág. 11; Testimonio Óscar Echandía, febrero 13 de 1990, pág. 5

²⁷⁵ Declaración del Mayor Óscar de Jesús Echandía Sánchez. En: Informe Confidencial del DAS de febrero de 1990.

²⁷⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de conocimiento. Sentencia Ramón María Isaza y otros, 540.

Los sucesos mencionados llevaron a una alianza estratégica entre paramilitares y narcotraficantes que se agruparon bajo el nombre de "Cartel de Medellín", inicialmente en la zona del Magdalena Medio. El grupo naciente de los Pérez comenzó a recibir importantes sumas de dinero provenientes de esa agrupación criminal, liderada por Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Escobar Gaviria, por prestar seguridad en donde estos tenían propiedades y laboratorios de procesamiento de narcóticos. En un testimonio rendido por alias el "médico" de ACDEGAM, Diego Viáfara Salinas ante el DAS²⁷⁷, manifestó que semanas después del episodio del campero con drogas, varios integrantes de la autodefensa salieron de Puerto Boyacá hacia la zona del Yarí (Caquetá).

La asociación entre las autodefensas del Magdalena Medio y el "Cartel de Medellín", que incluía a los hermanos Ochoa Vásquez, Leonidas Vargas, Jairo Correa Alzate y Ramiro "Cuco" Vanoy, entre otros, permitió que la organización paramilitar adquiriera nueva fuerza y lograra presencia en la región de los Llanos y la Amazonía. También fortaleció su presencia en Antioquia, Cundinamarca y Santander. Es importante mencionar que el grupo de Puerto Boyacá recibió apoyo de los esmeralderos, como José Gilberto Molina Moreno, quien fue reemplazado por Víctor Carranza después de su muerte²⁷⁸. También recibieron apoyo de los narcotraficantes Jairo Correa Álzate y Francisco "Pacho" Barbosa.

La unión del Grupo de Autodefensas con el narcotráfico generó contradicciones dentro de las ACMM entre la escuela anti subversiva radical y la del servicio a los narcotraficantes, que incluía cuidar las actividades, laboratorios, pistas y narcos, así como sus familias, propiedades, mercancía y transporte. Esto llevó a que algunos fundadores, como Carlos Loaiza, se retiraran de la organización.

4.4.2.3.2.4.3 Expansión del Grupo de Henry y Gonzalo Pérez

A partir de 1986, el grupo de Henry y Gonzalo Pérez comenzó a expandirse con el apoyo del narcotráfico. El grupo se desplazó a los departamentos de Casanare, Cundinamarca, Córdoba, Caquetá, Meta y Putumayo. El modelo paramilitar del Magdalena Medio se extendió más allá de la región y se replicó en varios municipios como Pacho, Yacopí y Caparrapi (Cundinamarca), Puerto Berrío, Doradal, La Danta

²⁷⁷ Informe DAS, testimonio Diego Viáfara, marzo 16 de 1989, pág. 12

²⁷⁸ Gilberto Molina fue asesinado en una masacre perpetrada el 27 de febrero de 1989, en Sasaima-Cundinamarca.

y Puerto Mercedes (Antioquia), Cimitarra, Puerto Parra y Barrancabermeja (Santander), Vistahermosa, Acacias y Puerto López (Meta), La Azulita, Puerto Asís y San Miguel (Putumayo), San Vicente del Caguán y las sabanas del Yarí (Caquetá) y Monterrey (Casanare), Montería y Puerto Escondido (Córdoba).

La siguiente imagen, citada por la Fiscalía en su informe, deja ver los lugares a los que se expandió el grupo²⁷⁹



Fuente: Imagen No 3. del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, página 29.

En el proceso de expansión del grupo paramilitar, la profesionalización de los combatientes fue un factor clave. Esto se logró a través de la capacitación impartida por mercenarios en las escuelas ubicadas en la región del Magdalena Medio. Además implicó cambios en los territorios y roles. Muchos de los antiguos patrulleros fueron reubicados en zonas distantes y se les asignó la tarea de vigilar laboratorios de acopio y procesamiento de la base de coca proveniente de Bolivia y Perú, así como pistas clandestinas construidas en lugares inhóspitos. En caso de enfrentarse a grupos guerrilleros, su tarea era defender las propiedades de los narcotraficantes ante el asedio de aquellos²⁸⁰. Esto significó un cambio en sus antiguas tareas de embóscar o perseguir subversivos.

²⁷⁹ Colombia. Fiscalía General De La Nación. Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 087.C12, folio 234. C12, folio 238.

²⁸⁰ Versiones Adriano Aragón, Nov. 17/10; José Raúl Guzmán, Feb. 24/10; y Gerardo Zuluaga Clavijo, Junio 18/08

El narcotráfico brindó apoyo militar y financió la creación de escuelas de formación para la lucha armada y el sicariato. Estas escuelas fueron financiadas con dinero del narcotráfico y de las autodefensas de Puerto Boyacá. Las primeras escuelas se ubicaron en Puerto Boyacá y se llamaron "CERO UNO", "EL CINCUENTA" y "EL TECAL". Posteriormente, surgieron otras escuelas como "CERO OCHENTA Y UNO" y "GALAXIAS". El primer curso se llevó a cabo en la escuela "EL TECAL", ubicada en la finca La Paz de Puerto Boyacá. Entre los estudiantes del primer curso se encontraban personas con alias como "El Negro Vladimir", "El Policía", "Siete Cinco" o Jaime Eduardo Rueda Rocha, Gerardo Zuluaga alias "Ponzoña" y Alias "Cochise", entre otros. Los centros de entrenamiento convocaron a militares extranjeros, incluyendo al coronel retirado del ejército israelí Yair Klein o Yair Gal, así como a otros miembros del Ejército Israelí como Melkin Ferry y Tzedata Abraham, para actuar como instructores.

Gonzalo Rodríguez Gacha contrató a los mercenarios británicos Peter Stuart Mcallese, David Brian James Tomkins, Dean Anthony Shelley, Jhon Richard Owen y Andrew Jibson, junto con otros 16 mercenarios más, para entrenar a paramilitares en el país. La presencia de estos mercenarios en el Magdalena Medio permitió la capacitación de grupos de escopeteros que buscaban mejorar sus habilidades en técnicas de combate y entrenamiento militar en diferentes partes del país.

En las escuelas paramilitares de Gonzalo y Henry Pérez en el Magdalena Medio, se impartía entrenamiento en técnicas de asesinato, asalto, defensa y manejo de armas. Según el testimonio de Rigoberto Rojas Mendoza, miembro del grupo de escopeteros "Los Rojas" en la Sierra Nevada, recibió capacitación en estas habilidades mientras duró su entrenamiento en el Magdalena Medio en 1986²⁸¹. Se destaca este apartado:

“... En la escuela de entrenamiento nos enseñaron la formación de combate normal la emboscada la contra emboscada y el manejo de armamento, lo del patrullaje, la política que éramos un grupo de combate contra la guerrilla, que los guerrilleros eran nuestros enemigos y que teníamos que darlos de baja donde estuvieran en combate o fuera del combate que teníamos que atacar a todos los guerrilleros armados y a los político también como eran los de la juco y la unión patriótica. Desde ese momento ya nos enseñaban en la escuela a los políticos de la unión patriótica. Porque eran la parte política de la guerrilla. Es más en esa

²⁸¹ Al respecto, la Fiscalía cita su versión en el folio 30 del Informe de Policía Judicial FPJ11 del 15 de enero de 2021.

época mataron a Pablo Emilio Guarín Vera. Allá a la escuela llegaron los escoltas del que era de la escuela y los castigan por haberlo dejado matar. Entre esos escoltas estaba Chilingo Grande²⁸²”

En la escuela "El Tecal" asistieron varios individuos, incluyendo a Alonso de Jesús Baquero (alias "Negro Vladimir"), José Domingo Bohórquez Areiza (alias "El Policía") y Jaime Eduardo Rueda Rocha (alias "7-5")²⁸³. Estas escuelas también fueron financiadas por Ramiro Vanoy Murillo (alias "Cuco Vanoy"), en colaboración con Henry Pérez, Pablo Escobar y Rodríguez Gacha.

La "Escuela Militar La 50" fue otro centro de entrenamiento coordinado por Marcelino Panesso (alias Beto o Móvil 9), organizada por Gonzalo Pérez y Henry Pérez, financiada por Gonzalo Rodríguez Gacha y con la participación de dos políticos (alias Don Raúl y alias Don Luis²⁸⁴) y un oficial retirado del Ejército (alias "Jorge 27"). Estos individuos dieron charlas sobre la filosofía y tácticas de la autodefensa armada.

Luis Eduardo Cifuentes, también conocido como "El Águila", perteneció originalmente a las estructuras de Henry Pérez y afirmó haber asistido personalmente a un curso avanzado de explosivos impartido por Klein en la Isla de la Fantasía. A pesar de que Klein había negado haber enseñado explosivos, Cifuentes discrepó y afirmó que aprendió a manejar este tipo de dispositivos en el curso. Alonso de Jesús Baquero ("Vladimir") confirmó la versión de Cifuentes sobre el curso de explosivos impartido por Klein²⁸⁵.

La "profesionalización" y aumento de la capacidad técnica del brazo armado de la organización paramilitar introdujo una segunda transformación en términos de la capacidad para atacar a la población civil más allá de la "autodefensa". Esto fue denunciado apenas un año después de la creación del núcleo paramilitar de Puerto Boyacá. Como resultado, estos grupos con una estructura política, económica y

²⁸² Versión libre a RIGOBERTO ROJAS MENDOZA, del 25 de octubre de 2018 Fiscalía 34 justicia transicional

²⁸³ *Ibídem* Pág. 250 –Cita: Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de grupos de autodefensas y paramilitares en Colombia, audiencia de control de legalidad postulado Ramón Isaza Arango y otros, 26 de octubre de 2011.

²⁸⁴ *Ibídem* Pág. 374. Párrafo. 606.

²⁸⁵ *Ibídem* pág.254 Párrafo 572.Intervención Alonso de Jesús Baquero, en Audiencia de legalización de cargos contra Ramón Isaza, John Freddy Gallo Bedoya y otros, ante la Sala de Justicia y Paz, 13 de noviembre de 2012

militar se convirtieron en el modelo a seguir por otras organizaciones en Colombia, conocido históricamente como "El Proyecto o Modelo de Puerto Boyacá", que fue replicado en otras regiones.

A partir de 1985²⁸⁶, los grupos paramilitares iniciaron un segundo momento en el que superaron su proceso de creación y comenzaron a expandirse a otras partes del país. Durante este período, se produjeron varios hechos significativos que permitieron la conformación de nuevas estructuras y el desarrollo de las ya existentes. Uno de estos hechos fue, la presentación del movimiento político de la Unión Patriótica como un partido político sin armas, ante la Comisión de Verificación de los acuerdos de Paz llevados a cabo en la Uribe en marzo de 1985 por parte de la directiva de las FARC en Casa Verde. El objetivo era integrar gradualmente a los alzados en armas a la vida civil política.

En 1985, Fidel Castaño, un reconocido hacendado y ganadero del municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, lideró la creación de una asociación de autodefensa para enfrentar las amenazas y agresiones de la guerrilla. La finca de su propiedad llamada "Las Tangas"²⁸⁷ fue utilizada como lugar de reunión y entrenamiento. Siguiendo los modelos del Magdalena Medio²⁸⁸, fundó el grupo "Los Tangueros" o los "Mocha cabezas"²⁸⁹, que estaba compuesto por hombres llegados de Antioquia, más exactamente de Amalfi, Segovia, Yolombó, Remedios y vecinos de cuna de los hermanos Castaño.

En 1986, Henry Pérez cumplió los acuerdos con Gonzalo Rodríguez Gacha enviando una compañía de 23 hombres a Casanare. Estos hombres partieron desde Puerto Boyacá y se ubicaron en el municipio de Monterrey, donde fueron recibidos por un ganadero llamado Héctor Buitrago en la finca La Sombra. Posteriormente, estos hombres fueron enviados a la zona rural y estuvieron bajo el mando de alias "Aguilar". Como resultado, se crearon las primeras autodefensas del Casanare

²⁸⁶ *Ibídem*, pág. 61. En palabras de la Corte IDH: "Desde "la década de los ochenta del siglo xx, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos grupos de autodefensa cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares"". caso La Rochela vs. Colombia, párr. 84

²⁸⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 11-001-60-00253-200680585. De 31 de enero de 2012. Postulado José Barney Veloza García. pág. 58. Cita- cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de pueblo bello vs. Colombia, párr. 95.24 y s.s.

²⁸⁸ *Ibídem*, pág. 58. audiencia del 29 de noviembre de 2010, sesión tercera.

²⁸⁹ *Ibídem*, pág. 58 audiencia de 9 de diciembre de 2010, sesión tercera, (01:19:46)

conocidas como “Los Masetos” o “Butragueños”. Héctor José Buitrago Rodríguez, también conocido como “El Patrón”, quedó al mando de la estructura paramilitar creada en Casanare. A partir de este grupo, se fundaron las Autodefensas Campesinas Sur del Casanare (ASUC)²⁹⁰.

En 1986, un escuadrón del Magdalena Medio llegó al departamento del Meta y se estableció en el municipio de Vistahermosa, ubicado en la región del Ariari-Guayabero. Desde allí, su principal objetivo fue vigilar los cultivos ilícitos sembrados en el municipio y atentar contra cualquier persona considerada afín a la guerrilla de las FARC-EP²⁹¹ en el lugar.

Henry Pérez, también conocido como “Móvil 20”, emitió una directriz a sus subalternos con el objetivo de fortalecer los grupos. Esta consistía en reclutar miembros de la guerrilla de las FARC en la zona para convencerlos de la filosofía de autodefensa. De esta manera, podrían copar el territorio aprovechando el conocimiento que estos miembros tenían sobre la geografía, los contactos y la operatividad de los frentes guerrilleros²⁹². Patrulleros de las Autodefensas de Puerto Boyacá reclutaron de manera coercitiva a personas que estaban vinculadas con las FARC. Entre los casos más emblemáticos se encuentran el de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, quien era secretario político de la Juventud Comunista (JUCO) del PC²⁹³, y el de Julio Alberto Sotelo, quien era comandante de las FARC en Yacopí y cuyos padres habían sido simpatizantes de las ideas socialistas²⁹⁴.

Henry Pérez también mostró interés en la zona del Urabá, según un informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR. En el informe se menciona que en 1987, Henry Pérez y su padre compraron tierras en Urabá y que en 1988 asesoraron y coordinaron con Fidel Castaño la ejecución de las primeras masacres en la zona bananera²⁹⁵.

²⁹⁰ *Ibidem*, Pág. 92, Párrafo 280.

²⁹¹ *Ibidem*, Pág. 69, Párrafo 195

²⁹² COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrado ponente Eduardo Castellanos roso. Rad.11-001-60-00253-201400019. septiembre 01 de 2014. Postulado Luis Eduardo Cifuentes Galindo. pág. 373. Párrafo 600.

²⁹³ *Ibidem*, Pág. 373. Párrafo. 601.-Cita: Audiencia concentrada de control de legalidad del 11 de febrero de 2014, sesión de la mañana, minuto: 1:05:30 – 1:06:20

²⁹⁴ *Ibidem*, Pág. 373. Párrafo. 601.-Cita: Versión de Luis Eduardo Cifuentes, 27 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez, fiscal 21 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, minuto 2:54.

²⁹⁵ *Ibidem*, pág. 211. Párrafo 519- Cita: Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia, Bogotá, Taurus, Semana, 2010, pág. 298.

4.4.2.3.2.4.3.1 Departamento de Cundinamarca

Con la directriz impartida por Henry Pérez a sus subalternos de reclutar miembros de las FARC en la región de Rionegro (Cundinamarca) para convencerlos de la filosofía de autodefensa y así poder cooptar el territorio, se facilitó la incursión territorial de los grupos paramilitares en la zona. Por su parte, los patrulleros de las Autodefensas de Puerto Boyacá cumplieron esta orden.

En 1986, Luis Enrique Rivera, alias “Zapata” reclutó a Luis Eduardo Cifuentes Galindo y le “perdonó la vida” a cambio de que cooperara con las Autodefensas de Puerto Boyacá para posicionarse en el territorio. Por un año y medio, Cifuentes trabajó como patrullero bajo las órdenes de alias “Zapata” en las inspecciones de la Torá y Terán en el municipio de Yacopí. Posteriormente, fue enviado como guía del Ejército para realizar un operativo militar en la vereda Tórtolas (inspección de Pueblo Nuevo, en este mismo municipio).

Por la cercanía geográfica de Yacopí con el occidente de Boyacá (lugar con mayor extracción de esmeraldas en el país) y con Caparrapí, el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha financió la creación de un ejército privado llamado “Los Marrocos” que operó en las inspecciones de Cabo Verde y Alto de Cañas²⁹⁶. Este grupo armado tenía autonomía con respecto a la estructura de mando militar y político de las Autodefensas de Puerto Boyacá y solo rendía cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas, jefe de seguridad del narcotraficante.

Los Marrocos se establecieron en los márgenes del río Chirche hacia el casco urbano de Yacopí y también tuvieron presencia armada en municipios esmeralderos del occidente de Boyacá, como La Victoria y Quípama. En los años 1987 a 1991, el municipio de Yacopí tuvo tres grupos de autodefensa, dos coordinados y dirigidos por Henry Pérez y uno dependiente directamente del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha.

²⁹⁶ Versión de Luis Eduardo Cifuentes, 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez, fiscal 21 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, minuto 4:10

Los tres grupos de autodefensa en Yacopí tenían una estructura organizacional jerárquica, donde los patrulleros, incluyendo a Cifuentes Galindo, reconocían líneas de mando. Había centralización en la provisión de recursos financieros y en la dotación de material de intendencia, y los operativos militares eran planeados por comandantes designados por Henry Pérez.

4.4.2.3.2.4.3.2 Departamento de Córdoba

La llegada del grupo a la región de Córdoba estuvo fuertemente relacionada con el narcotráfico, ya que los primeros hombres se desplazaron allí para cuidar pistas y sectores estratégicos para la comercialización de drogas. El grupo comenzó a formarse a principios de 1987, cuando Luis Antonio Meneses Báez, también conocido como “Ariel Otero”, mostró al comandante Henry Pérez las ventajas de tener un grupo en esa región. Como resultado, Henry Pérez destinó a Meneses Báez para realizar los preparativos necesarios.

Antes de la presencia del grupo en la región, ocurrió el asesinato del sacerdote Bernardo López Arroyave el 25 de mayo de 1987. Luis Antonio Meneses Báez consideraba que el sacerdote era un miembro del ELN que estaba realizando trabajo de masas en la región, y su presencia generaría resistencia por parte de la comunidad a la llegada de los paramilitares²⁹⁷.

Con el propósito de establecerse en la región, el grupo escogió una hacienda llamada El Martillo, ubicada en el municipio de Puerto Escondido²⁹⁸ (Córdoba), donde había una base y una pista de aterrizaje. Aproximadamente 50 hombres cuidaban la finca y se desplazaban desde allí hasta la ciudad de Montería. Después de que Meneses Báez realizara la instalación, los jefes paramilitares fueron Luis Eduardo Ramírez, alias “El Zarco” y un individuo no identificado, alias “Gabino”, quien era un Mayor retirado del Ejército y especialista en explosivos.

²⁹⁷ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dirección Nacional de Justicia Transicional. Despacho 34. Versión libre de Álvaro Sepúlveda Quintero 15 y 16 de agosto d 2018.

²⁹⁸ Municipio de Colombia perteneciente al departamento de Córdoba. Tiene una extensión de 423.2 km2 y posee 27 kilómetros de costa sobre el Mar Caribe. Puerto Escondido como parte del área de influencia del gran Urabá.

La base ubicada en Puerto Escondido (Córdoba) era el principal punto de envío de drogas hacia Centroamérica, México y Estados Unidos. Esta tenía una pista de aterrizaje y una caleta de 5x5 metros. En las playas de Puerto Escondido, pequeñas embarcaciones provenientes de Panamá se ubicaban para transportar drogas al Istmo y traer armas para la organización. Había un grupo de ocho caleteros que trabajaban para los dos cabecillas, conocidos como N.N., alias “Ministro” y N.N., alias “Álvaro Pechilanudo”, quienes llevaban un registro detallado de los vuelos, pilotos y embarques al exterior²⁹⁹.

La base en Puerto Escondido (Córdoba) era utilizada para recibir aviones cargados con drogas desde el suroriente colombiano, que aterrizaban en una pista clandestina y luego se embarcaban hacia Centro y Norteamérica. Además, el sitio también recibía dinero producto de la venta de drogas. En esta región de Córdoba, se llevó a cabo la entrega de un cargamento de aproximadamente 1500 fusiles y municiones negociado por Luis Antonio Meneses, alias “Ariel Otero” en la isla caribeña de Antigua en abril de 1989³⁰⁰.

Este suministro era necesario ya que el número de armas y municiones que tenía el grupo no era suficiente para su tamaño. El postulado John Jairo Palomeque Mosquera, quien trabajó como patrullero en la base de Puerto Escondido (Córdoba), proporcionó información sobre esta base³⁰¹. Según él, allí se recibieron los fusiles cuando el Mayor retirado Gabino estaba en el lugar. Además, menciona que había otros 35 hombres en la base, incluyendo a alias el “Zarco”, “Care Palo” (Daza), “Gualí” (quien estaba en el Meta), “Trozo de Maíz”, “Carraspanda” y alias “Arturo”. Estuvo por unos 6 a 7 meses en 1988. También señaló que había una pista de aterrizaje de avionetas de propiedad de Pablo Escobar Gaviria y Gonzalo Rodríguez Gacha en Puerto Escondido, donde se despachaba droga y se recibía dinero en tulas verdes.

4.4.2.3.2.4.3.3 Departamentos de Casanare, Meta, Caquetá y Putumayo

²⁹⁹ Informe DAS, testimonio Diego Víafara, marzo 16 de 1989, pág. 38-39

³⁰⁰ Versión Libre de Iván Roberto Duque, 14 y 15 de agosto de 2018.

³⁰¹ Versión Libre de John Jairo Palomeque Mosquera, 14 y 15 de agosto de 2018 Fiscalía 34 Delegada.

Henry Pérez y Gonzalo Rodríguez Gacha llegaron a un acuerdo que implicaba el desplazamiento de personal al suroriente de Colombia. En 1986, se inició con varias avanzadas de paramilitares a los departamentos de Casanare, Meta, Caquetá y Putumayo como parte de este acuerdo. A principios del año, se envió un destacamento de 23 hombres al Departamento de Casanare. Estos hombres partieron desde Puerto Boyacá y se ubicaron en el Municipio de Monterrey, donde fueron recibidos por un ganadero llamado Hugo Buitrago en la finca La Sombra. En este lugar, los hombres fueron enviados a la zona rural y estuvieron bajo el mando de alias "Aguilar"³⁰². Muchos de estos hombres fueron posteriormente enviados a los departamentos de Meta o Putumayo.

Se envió otro grupo de hombres al Departamento del Meta con el propósito de sacar la guerrilla del Llano y prestar seguridad a las haciendas de Rodríguez Gacha³⁰³. Este grupo se gestó en el Municipio de San Martín y estaba comandado por Juan de Dios Toro, alias "Martín" o el "Mono Martín". Contaba con los comandantes alias "Arturo" y "Aníbal", quienes tenían injerencia en la zona de Vista Hermosa y San Martín. En 1989, Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge"³⁰⁴, también haría parte como patrullero. Este grupo amplió su cobertura a los municipios de Villavicencio, Puerto López, Vista Hermosa, San Carlos de Guaroa y Puerto Gaitán.

En el departamento del Caquetá, había un grupo que se estableció en una base llamada El Recreo³⁰⁵. Esta base estaba ubicada en la desembocadura de la quebrada La Niña, sobre el río La Tunia, en la inspección del Recreo, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán. Era un centro de acopio de estupefacientes y albergaba a unos 100 hombres que habían sido formados en las

³⁰² Versión de Luis Alberto Gómez Mejía, 14 y 15 de agosto de 2018. Fiscalía delegada 34.

³⁰³ Versión de Álvaro Sepúlveda Quintero, 14 y 15 de agosto de 2018 Fiscalía 34 Delegada.

³⁰⁴ En sesiones de versión del 11 y 12 de abril de 2007, el desmovilizado postulado Manuel de Jesús Piraban, refiere que para el primer semestre de 1989 ya existía gente de Puerto Boyacá (ACPB) en el Departamento del Meta, municipio de Vista Hermosa (Meta) donde fungía como comandante alias "Arturo" y también existían integrantes en San Martín (Meta). Refiere que para 1989 fue enviado el postulado con alias "Perra Flaca" a Vista Hermosa – Meta, en donde estaba el grupo conformado por los alias "Palmicho", Alias "Ratón", Alias "Perra Flaca", Alias "Avispa", Alias "Cheo", Alias "Wilber" (era guerrillero del frente 22) y él. Para esta época tenía el nombre de Omar Martínez Pirata. El grupo crece hasta llegar a un número de 45 integrantes. En esta época la injerencia en el Municipio de Vista Hermosa, se encontraba en el Alto La Bodega, Pica Piedra, Jamuco, hacia la zona de San Juan de Arama; esto con el fin de unir el municipio de San Juan con el municipio de San Martín, en la Vereda Ecunumí, La base estaba ubicada en Pica Piedra, además el control de la región se hacía por medio de personal denominado "puntos". De igual manera que este grupo dependía directamente de Henry de Jesús Pérez.

³⁰⁵ La hacienda El Recreo tuvo como propietario original a la familia Lara. Sus herederos la vendieron al narcotraficante Hernando Murcia, quien la negoció con Rodríguez Gacha y Henry Pérez.

escuelas de Puerto Boyacá. Estos hombres proporcionaban seguridad a las caletas y pistas. Además, la base estaba compuesta por tres bases más llamadas Base Esperanza (o Base Uno), Base Buga (o Base Dos) y Base El Recreo (o Base Tres)³⁰⁶.

En los Llanos del Yarí (Meta)³⁰⁷, Ramón María Isaza asumió el liderazgo del "Frente Buga" que había sido creado por Rodríguez Gacha en esa zona. Este liderazgo duró desde el 2 de febrero de 1987 hasta el 24 de noviembre del mismo año y se ubicó en la finca "El Recreo". A finales de ese año, se inició el ingreso al Departamento del Putumayo y se estableció una base llamada "Rescate" en el sector de la Azulita. Esta base estaba bajo el mando de Jorge Almariles, un sargento retirado del Ejército conocido como alias "Uldarico". Además, había 10 sicarios operando en el Municipio de Puerto Asís bajo el mando de alias "Rendija".

Sobre la situación en las regiones del Meta, Caquetá y Putumayo durante los años 1987 y 1988, Antonio de Jesús Serna Durango proporcionó detalles en versión libre,³⁰⁸ y afirmó, entre otras cosas, que en total, se completaron entre 80 y 100 hombres en el Frente Rescate en el periodo de 1987 a 1988. En este tiempo, Juan de Dios Toro Franco, también conocido como "Martín", estaba en el Meta formando un grupo en Caquetá. En las sabanas del Yarí estaba Luis Eduardo Martínez, alias el "Zarco", quien estaba en el Frente Buga. Los miembros del frente eran rotados constantemente.

En un principio, los laboratorios y pistas de narcotráfico en el Departamento del Putumayo eran custodiados por FARC y EPL, y todo indica que pertenecían a miembros del cartel de Cali³⁰⁹. Sin embargo, con la llegada del cartel de Medellín, quienes querían tener el control absoluto de la región, se produjo un fuerte

³⁰⁶ Informe DAS del 16 de marzo de 1989 rendido por Diego Víafara Salinas. Pág. 43

³⁰⁷ En dicha región fueron comandantes Luis Eduardo Ramírez, alias "El Zarco" en 1986, Ramón María ISAZA, a. "El Viejo" y Gilberto García a. "Santomano" en 1988. Durante la época que estuvo Ramón ISAZA, llevó a Omar de Jesús Isaza Gómez, alias "Teniente" y a Hortelio ISAZA a. "El ahumado", como sus segundos al mando, en donde llegaron a comandar a unos 90 hombres en Los Llanos del Yarí.

³⁰⁸ Diligencia de versión libre conjunta 14 y 15 de agosto de 2018, Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal.

³⁰⁹ Informe del 16 de marzo de 1989 rendido por Diego Víafara Salinas.

enfrentamiento que culminó con la toma de los laboratorios y pistas por parte del cartel de Medellín a finales de 1987³¹⁰.

Esto coincide con lo que José Raúl Guzmán Navarro declaró en su versión³¹¹ sobre el contexto en el momento en que llegó a esta región. Además, en junio de 1988, se produjeron intensos combates entre las FARC y los paramilitares por el control de los laboratorios y pistas. Los paramilitares salieron victoriosos y comenzaron a perseguir a los heridos derrotados para eliminar al enemigo. Antonio de Jesús Serna, también proporcionó una descripción detallada de lo que sucedió mientras estos enfrentamientos³¹².

La lucha armada entre las FARC-EP y los paramilitares de Henry y Gonzalo Pérez por el control territorial y del narcotráfico tuvo un impacto significativo en los habitantes locales. Hubo paros armados, asesinatos y expulsiones de pobladores que no cumplían con las demandas de la guerrilla, así como masacres indiscriminadas por parte de los grupos paramilitares. Estas acciones generaron miedo, pánico y un gran desplazamiento de habitantes rurales³¹³.

En 1990, las FARC intentaron retomar el control militarmente para derrotar a los grupos paramilitares del Cartel de Medellín que se habían establecido en Puerto Asís desde 1987. Después de esto, las FARC establecieron un fuerte control territorial en todas las zonas del departamento donde se producía coca. Sin embargo, no pudieron evitar que los grupos paramilitares se infiltraran en su territorio³¹⁴.

Los paramilitares regresaron a la región a finales de 1997 ya como Autodefensas Unidas de Colombia. Una década después de su fundación, las Autodefensas del Magdalena Medio llevaron a cabo una variedad de actos violentos contra la población civil, como masacres, homicidios selectivos y desapariciones. Estos actos

³¹⁰ A finales de 1987, las FARC y el EPL intentan recuperar los laboratorios y durante el combate se producen alrededor de 60 muertos (50 de la guerrilla y 10 de la organización) y 10 heridos de la "autodefensa". Informe del 16 de marzo de 1989 Diego Víafara Salinas pág. 40.

³¹¹ Puede ser consultado el detalle en: Diligencia de versión libre conjunta 14 y 15 de agosto de 2018, Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal.

³¹² *Ídem*.

³¹³ Fundación Ideas para la Paz (FIP). Trabajo de campo en municipios de Puerto Asís y Mocoa (Putumayo). Abril 1 a 4 de 2014.

³¹⁴ Petróleo, coca, despojo territorial y organización social en Putumayo / Edinso Culma Vargas. [et al.]. -- Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015. Pág. 234.

ya no podían considerarse "defensivos". Además, los miembros vinculados al narcotráfico se unieron a la organización, un grupo que había estado en guerra contra el Estado desde mediados de los años 80. Esta combinación de violencia y criminalidad afectó la relación entre las AUC y el Estado.

Los grupos armados que trabajaban para narcotraficantes en el Ariari libraron una guerra regional contra las FARC y lograron expulsarlas de algunos municipios como San Martín, Granada y Vista Hermosa en el Meta. En Caquetá, estos grupos tenían menos presencia. A finales de los años ochenta, entre 200 y 300 hombres al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha intentaron disputarle a las FARC el control de zonas como El Recreo, Yaguará II, Las Sombras, Los Pozos y Las Delicias con el objetivo de interrumpir su corredor estratégico entre la región del Caguán, El Lozada y La Macarena³¹⁵.

4.4.2.3.2.4.3.4 Barrancabermeja (Santander)

El grupo de Henry y Gonzalo Pérez tenía interés en establecer una presencia permanente en el municipio de Barrancabermeja - Santander, especialmente en la zona urbana. Sin embargo, su presencia se centró principalmente en la zona rural, específicamente en el sector de la ciénaga de San Rafael de Chucurí³¹⁶.

A finales de la década de los ochenta, el comandante de Puerto Berrío, Alonso de Jesús Baquero alias "Vladimir"³¹⁷, declaró en una diligencia de indagatoria³¹⁸, que en 1987 tenía un grupo de hombres paramilitares de Puerto Boyacá en el área urbana de Barrancabermeja. Este grupo estaba liderado por Gonzalo Pinto Lizarazo alias "Sócrates" y contaba con varios sicarios. Estos individuos trabajaban en coordinación con la Armada Nacional y tenían órdenes expresas de "Vladimir" para atacar todo lo relacionado con la Unión Patriótica, la USO o las milicias guerrilleras, incluyendo las FARC.

³¹⁵ Caquetá: violencia y conflicto social", en Conflictos regionales, Amazonía y Orinoquía, IEPRI y FESCOL, Bogotá, 1998.

³¹⁶ Corregimiento rural de Barrancabermeja – Santander.

³¹⁷ Comandante de las AUC de Henry Pérez entre 1987 hasta el 8 de agosto de 1989, fecha de su captura.

³¹⁸ Diligencia de indagatoria a Alonso de Jesús Baquero del 25 de septiembre de 2008 dentro del sumario 111954 que investiga hechos sucedidos en área urbana de Barrancabermeja el día 22 de abril de 1987.

En 1990, la estructura de autodefensas liderada por Gonzalo y Henry Pérez buscaba fortalecer la zona urbana de Barrancabermeja. Para lograr este objetivo, reclutaron a un Infante de Marina profesional llamado Julio Ernesto Prada, quien formaba parte de la red de Inteligencia N°7 de la Armada Nacional. Prada deseaba retirarse de la Armada y un conocido lo puso en contacto con el comandante que tenían en Puerto Nare, quien a su vez lo conectó con los Pérez. Fue Prada quien contactó al grupo de Gonzalo y Henry Pérez.

Julio Ernesto Prada decidió no retirarse de la Armada, ya que los miembros de las autodefensas le dijeron que sería más útil dentro de las Fuerzas Armadas. Luego, fue enviado a contactar a un integrante del grupo de autodefensas conocido como “El Diablo” en San Rafael de Chucurí, una zona rural de Barrancabermeja. También se puso en contacto con un coordinador llamado Cesar Mejía alias “El Cortico”, quienes lo conectaron con una persona que estaba tratando de formar un grupo en la zona urbana de Barrancabermeja conocido como “El Padrino”. Él era un hombre de confianza de Henry Pérez y estaba encargado de recopilar información y realizar labores de inteligencia en la zona para identificar a aquellos que apoyaban o simpatizaban con grupos subversivos.

A principios de 1991, asesinaron al Padrino y Henry Pérez ordenó que se recogiera a todo el personal en Barrancabermeja y lo enviara a Puerto Boyacá para reestructurar el grupo de Barrancabermeja. Se dispuso que Jaime Eduardo Rueda Rocha, alias “Siete Cinco”, se desplazara a la zona urbana del municipio con un grupo de cinco hombres apoyados por Julio Ernesto Prada. Este grupo estaría bajo el mando del comandante de Puerto Berrío según lo ordenado por Henry Pérez. Posteriormente, se convocó una reunión en el Hotel Palagua en Puerto Boyacá a la que asistieron Henry Pérez, Jaime Eduardo Rueda Rocha, Carlos Suarez y Julio Ernesto Prada. En esta se estableció que el objetivo era tomar la zona rural de Barrancabermeja, comenzando desde la parte urbana.

Después de la muerte de Gonzalo Pérez el 8 de julio de 1991 y Henry Pérez el 20 de julio siguiente, se iniciaron nuevas comandancias en el grupo de autodefensas de Puerto Boyacá, incluyendo a Ariel Otero, quien tomó el mando y desmovilizó al grupo de los Pérez en diciembre de 1991. Sin embargo, esta desmovilización fue parcial ya que algunos comandantes no se desmovilizaron, como es el caso del

grupo de Puerto Berrío bajo el mando de los hermanos Castaño, conocidos como Los Pombo. Estos comandantes tenían influencia en Barrancabermeja. Para esta última ciudad, el comandante era Julio Ernesto Prada.

Durante su entrega y confesión de actividades criminales, Meneses Báez reveló que varios comandantes de la organización se oponían a la desmovilización e incluso se habían refugiado con hombres y armas en los territorios bajo su mando, lo que evidenció el inconformismo dentro de la organización delictiva. Este desconcierto se hizo evidente una vez más después del asesinato de Meneses Báez el 9 de enero de 1992, aparentemente por sus antiguos hombres, como lo indicaba el letrero que exhibía en el pecho: "Ariel Otero: Por asesino, ladrón y traidor", lo que se tratará más adelante.

4.4.2.3.2.5 Nexos con la Red de Inteligencia N° 7 de La Armada³¹⁹

Julio Ernesto Prada, quien todavía era miembro de la Fuerza Pública, adquirió el compromiso de fortalecer los nexos con los integrantes de la misma como comandante del grupo paramilitar en Barrancabermeja. Para lograr esta integración, algunos miembros de los paramilitares fueron vinculados a la nómina de la Red de Inteligencia que tenía la Armada en el municipio, según lo señalado por Prada³²⁰ en una de sus versiones libres. En esa diligencia afirmó que el Capitán Juan Carlos Álvarez se encargó de tramitar los documentos necesarios para desplazar a la gente, incluyendo carnets y cédulas militares y de inteligencia. A él como Sargento, también le consiguió una cédula para justificar sus movimientos en el medio.

Para ese momento, el esquema de la red de inteligencia consistía en que el Capitán Juan Carlos Álvarez Gutiérrez tenía el mando de la Red de Inteligencia de la Armada No. 7, que se apoyaba en el grupo de paramilitares de Puerto Boyacá. El Capitán Álvarez delegó los asuntos cotidianos de la red a Carlos David López Maquillón, un

³¹⁹ La creación de la Red de la Armada No. 7 se concretó de acuerdo con las indicaciones de la Directiva Permanente No. 021 de 1991 y de la Circular No. 05315 del mismo año, emanada de la Armada Nacional. El sustento legal de estas directrices es la directiva No. 200-05 de 1991, originada por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, quien reguló la organización y funcionamiento de las redes de inteligencia. Esta estructura de inteligencia estuvo a cargo de la Dirección de Inteligencia de la Armada (DINTE) con sede en Bogotá; su máxima autoridad fue el Segundo Comandante de la Armada, a quien le seguía el Director.

³²⁰ Diligencia de versión libre a Julio Ernesto Prada, del 02 de septiembre de 2010 Fiscal 28 Unidad de justicia y Paz

suboficial activo en la Armada, quien a su vez dirigía a tres agentes de control, incluyendo Ancizar Castaño Buitrago y Miguel Antonio Durán, un ex miembro de la Armada. Estos agentes controlaban al menos siete agentes de inteligencia como Milton Martínez Plata y supervisaban a numerosos informantes y sicarios que recibían órdenes para seguir y atacar objetivos en el sector.

Entre los paramilitares de Puerto Boyacá que formaban parte de la red de inteligencia se encontraban Julio Ernesto Prada, Jorge Ulloa Triana alias "Villa", Ancizar Castaño Buitrago alias "Cachetes", Diego Luis Cataño Hernández alias "Rosita" (hermano de los Cataño), Iván de Jesús López Quiroz alias "Rastrillo" (sobrino de los Cataño), Milton Martínez Plata y Miguel Antonio Durán, quien fue el último comandante del grupo liderado por Gonzalo y Henry Pérez hasta finales del año 1992.

4.4.2.3.2.6 La Unión Patriótica

El Movimiento político "Unión Patriótica" fue uno de los principales objetivos que surgió de los diálogos de paz del entonces presidente de Colombia, Belisario Betancur Cuartas, quien tenía como eje central en su agenda política los diálogos de paz con grupos armados organizados al margen de la ley. Bajo esta política, se logró un diálogo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), conocido como el "Acuerdo de la Uribe". Este acuerdo fue firmado el 28 de marzo de 1984 y se implementó dos meses después, el 28 de mayo del mismo año³²¹, como una estrategia para alcanzar y consolidar una salida política negociada al conflicto armado.

El Acuerdo de la Uribe dio lugar a la creación del movimiento político llamado Unión Patriótica (UP), cuyo objetivo era lograr un cese al fuego, una tregua y la paz en Colombia³²². La UP se concibió como un grupo de convergencia democrática que luchaba por reformas políticas, sociales y económicas para garantizar una paz

³²¹ Verdad Abierta. 812 de noviembre, 2012). Acuerdos del cese al fuego entre 1984 y 1986 con las FARC, el M-19, el EPL y la ADO. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/4292-acuerdos-del-cese-al-fuego-entre-1984-y-1986-con-las-farc-el-m-19-el-epl-y-la-ado>

³²² Campos, Yesid. Memoria de los silenciados. Baile Rojo. Grafiq Editores. Bogotá. 2003. Pág. 21. En: Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 22. Radicado 00032. Anexo copias N. 20. Inspección Judicial Practicada al Radicado N. 00033- Informe de policía Judicial N. 20157710018653 (Informe de contexto del Nordeste Antioqueño). Pág. 43.

democrática al pueblo colombiano. Funcionaba acorde con los derechos y deberes establecidos en la Constitución y las leyes³²³. Su propósito era ampliar el espectro político y democrático en el país después del espacio limitado que tuvo la oposición en años anteriores³²⁴.

El partido político fue integrado por dirigentes del Partido Comunista Colombiano, algunos guerrilleros amnistiados y otros líderes políticos que se sumaron. Este grupo estableció las orientaciones fundamentales del nuevo partido³²⁵. El partido incluía una amplia variedad de miembros, como obreros, campesinos, estudiantes, intelectuales, profesionales, artistas, artesanos, pequeños y medianos industriales y comerciantes, sectores democráticos de la burguesía no monopolista, personalidades democráticas de cualquier tendencia política, liberales, conservadores, socialistas, comunistas, personas de cualquier credo o religión y ex militares amigos de la democracia y la paz³²⁶.

La Unión Patriótica logró resultados exitosos a partir de 1986, obteniendo cinco senadores, nueve representantes en la cámara, catorce diputados, 23 alcaldes y 351 concejales. En ese mismo año, el candidato presidencial de la UP, Jaime Pardo Leal, recibió 328.752 votos y fue el tercer candidato más votado después de Virgilio Barco y Álvaro Gómez Hurtado. Estos resultados llevaron a que este nuevo partido político ocupara un lugar en el espectro político del país.

Los resultados políticos de la Unión Patriótica y su conexión con las FARC hicieron que los miembros o simpatizantes de la UP fueran considerados como objetivos de alto impacto por parte de las ACMM, lo que llevó a esta organización a cometer varios homicidios en los departamentos donde estaban presentes. A pesar del

³²³ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 53. Radicado 33. Estatutos de la Unión Patriótica-Artículo 1. Documento suscrito por el secretario ejecutivo de la Unión Patriótica Óvido Salinas. Cuaderno original 2. Cuaderno original 2; Folio 245. En: Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 22. Radicado 00032. Anexo copias N. 20. Inspección Judicial Practicada al Radicado N. 00033- Informe de policía Judicial N. 20157710018653 (Informe de contexto del Nordeste Antioqueño). Pág. 44.

³²⁴ Colombia Nunca Más. Crímenes de lesa humanidad. Zona. VI.14. 1966. Tomo I. Pág. 412. En: Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 22. Radicado 00032. Anexo copias N. 20. Inspección Judicial Practicada al Radicado N. 00033- Informe de policía Judicial N. 20157710018653 (Informe de contexto del Nordeste Antioqueño). Pág. 44.

³²⁵ Colombia. Fiscalía General de la Nación. Dirección de Análisis y Contextos. Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal Superior, Informe de Policía Judicial de la OT N°5077, No. de Caso 110016000253201384955; Fecha: 12-02-2016

³²⁶ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Fiscalía 22. Radicado 000032. Estatutos de la Unión Patriótica. Cuaderno original 4. Folio 131-135.

pronunciamiento de la Unión Patriótica en el que se distanciaba de las FARC y advertía que si se rompía la tregua, el movimiento político seguiría existiendo, la muerte de sus miembros o simpatizantes continuó.

Las ACMM organizaron grupos especializados en diferentes lugares donde la U.P. estaba presente, cuyo objetivo era matar a los miembros de la U.P., a los que tildaban de "Guerrilleros de Corbata" y considerados el brazo político de las FARC. En el departamento del Meta, Juan de Dios Toro, alias "Martín" o el "Mono Martín", tenía un grupo de sicarios que se dedicaba exclusivamente a exterminar a los miembros de izquierda y fue responsable de la mayoría de los homicidios cometidos contra este grupo político en esa región del país³²⁷.

El informe presentado por DAIACCO³²⁸, titulado "Informe de análisis de contexto sobre la victimización asociada a posiciones ideológicas, militantes de la U.P., organizaciones sindicales, campesinas y defensores de derechos humanos", es la mejor fuente de referencia sobre la persecución a los miembros de la UP y a los líderes sociales que simpatizaban con ideologías diferentes a las promovidas por los grupos liderados por Henry y Gonzalo Pérez.

Para la época en que se perpetraban ejecuciones sumarias y asesinatos selectivos de líderes sindicales y campesinos, también surgieron modalidades delictivas como el "sicariato", que acabó con la vida de personalidades importantes como el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Hernando Baquero, el Director de El Espectador Guillermo Cano, el Procurador General de la Nación Carlos Mauro Hoyos, el candidato presidencial Luis Carlos Galán. Por esa época también hubo "masacres" en Colombia, como las perpetradas en Cimitarra contra 19 comerciantes y en las Fincas Honduras. Además, de otras atrocidades como los "atentados terroristas" en Mejor Esquina en Córdoba, Segovia, La Rochela y Pueblo Bello; el ataque al avión de Avianca, al edificio del DAS, al Hotel Inter de Medellín y a la plaza de toros de La Macarena. También hubo "secuestros con fines políticos" como los de Andrés Pastrana, Diana Turbay, Francisco Santos y Maruja Pachón. Además, se cometieron "asesinatos políticos" contra personas que creían y apostaban por un

³²⁷ Al respecto se puede consultar la versión de Antonio de Jesús Serna Durango 14 y 15 de agosto de 2018 Fiscalía 34 Delegada.

³²⁸ Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada.

proceso de paz con el gobierno de Belisario Betancur Cuartas como los casos de Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo y Carlos Pizarro León Gómez.

4.4.2.3.2.7 Las Masacres

Durante el proceso de expansión y consolidación de las ACMM, se presentaron diversas modalidades delictivas, entre ellas las masacres. El grupo paramilitar de los Pérez fue responsable de algunas de estas, las cuales estuvieron marcadas de un alto nivel de violencia que impactó profundamente a la sociedad colombiana y describió los estándares de terror utilizados por este grupo paramilitar.

Sobre el particular, es impactante lo que relató Alonso de Jesús Baquero, conocido como “Vladimir”, quien admitió su participación en diversas masacres. Estas incluyen la masacre en la vereda Número Siete, donde hubo 12 víctimas, la masacre en Campo Capote con 5 víctimas, la masacre en Río Opón con 7 víctimas, la masacre en Segovia con 46 víctimas, la masacre de 19 comerciantes en la Finca El Diamante en Puerto Boyacá con 19 víctimas, la masacre en La Rochela con 12 víctimas, entre otras.

También se condenó a otros miembros de las ACMM por su participación en masacres. El ex alcalde de Puerto Boyacá, Luis Rubio, y Fidel Castaño fueron condenados por su participación en las masacres de las fincas Honduras (17 víctimas) y La Negra (3 víctimas) en el municipio de Turbo el 4 de marzo de 1988. Además, se condenó a otros miembros de las ACMM por su participación en masacres. Asimismo, Luis Rubio y Fidel Castaño también fueron condenados por la masacre de Punta Coquitos, el 11 de abril de 1988, en el municipio de Currulao (Antioquia), donde perdieron la vida 26 personas.

La Corte Suprema de Justicia determinó que la masacre de Segovia, ocurrida el 11 de noviembre de 1988, fue llevada a cabo por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio como una venganza por los resultados electorales de la UP en el municipio. Además, se reconoció la participación de miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio desplazados al Meta en la masacre de la vereda El Piñalito en Vistahermosa (Meta) el 21 de febrero de 1988, donde murieron 14 personas. También se encuentra la masacre de Caño Sibao, en el municipio de El Castillo,

departamento del Meta, en la región del Ariari, el 3 de julio de 1988, donde hubo 17 víctimas contra militantes de la UP.

La Fiscalía, utilizó el estudio realizado por la CNMH para obtener información sobre las masacres cometidas en el país. Los datos se depuraron utilizando dos criterios principales: la georreferenciación y el año de ingreso de ACMM de Henry y Gonzalo Pérez a cada región. Como resultado, se identificaron un total de setenta y ocho (78) masacres. De estas, veintitrés (23) ocurrieron en Antioquia, cinco (5) en Boyacá, dos (2) en el Caquetá, cuatro (4) en el Casanare, una (1) en Cundinamarca, quince (15) en el Meta y veintiocho (28) en Santander.

Las masacres más representativas cometidas por ACMM adicionales a las anteriores³²⁹, fueron las siguientes:

Tabla 4

Nombre y lugar donde ocurrió el hecho	Fecha de ocurrencia	Número de víctimas ³³⁰
Masacre de Campo Capote, Puerto Parra ³³¹ (Santander)	5 de marzo de 1986	3 Personas (militantes de la U.P.)
Masacre los 12 Bogas, vereda San Tropel de Cimitarra. (Santander)	6 de noviembre de 1986	12 personas
Masacre Vereda Siete ³³² en Cimitarra (Santander)	13 de abril de 1987	14 personas
Masacre de Porvenir ³³³ , Puerto Gaitán (Meta).	15 de septiembre de 1987	7 personas
Masacre de 19 comerciantes en la Finca El Diamante, Puerto Boyacá ³³⁴ (Boyacá)	6 y 7 de octubre 1987	19 personas

³²⁹ Según se informa por la Fiscalía en la segunda sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, por estas masacres ya hay imputaciones y procesos en curso. Al respecto se puede consultar el récord 1:24:15.

³³⁰ Datos aproximados obtenidos de diferentes documentos que reposan en internet de noticias de prensa, libros del CNMH y otros que fueron consultados el 13 de junio de 2023.

³³¹ <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/2019-El-Estado-suplantado-Autodefensas-Puerto-Boyaca.pdf>

³³² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4436076>

³³³ <file:///D:/actual/Downloads/Llegaron%20m%C3%A1s%20r%C3%A1pido%20que%20el%20rumor.pdf>

³³⁴ <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/nos-sentimos-defraudados-familiares-de-las-victimas-de-la-masacre-de-19-comerciantes-article/>

Masacre de Piñalito Vistahermosa ³³⁵ (Meta)	21 de febrero de 1986	17 personas
Masacre de El Castillo ³³⁶ (Meta)	22 de noviembre de 1986	4 Personas (militantes de la U.P.)
Masacre de la Finca Honduras y la Negra en Urabá y Turbo (Antioquia) ³³⁷	4 de marzo de 1988	20 personas
Masacre de Puerto López ³³⁸ (Meta)	11 de Septiembre de 1987	7 personas
Masacre de Ringo Rango en Villavicencio ³³⁹ (Meta)	27 de mayo de 1988	4 Personas (3 de ellas dirigentes políticos de la U.P.)
Masacre de Caño Sibao ³⁴⁰ (Meta)	3 de julio de 1988	17 personas
Masacre de Vista hermosa ³⁴¹ (Meta)	12 de agosto de 1988	4 Personas (militantes de la U.P.)
Masacre de Vista hermosa ³⁴² (Meta)	2 de octubre de 1988	4 Personas (militantes de la U.P.)
Masacre de Segovia ³⁴³ (Antioquia)	11 de noviembre de 1988	46 personas
Masacre de La Rochela ³⁴⁴ (Cimitarra) Santander	18 de enero de 1989	12 personas
Masacre ATCC-Silvia Margarita Duzán. La india, Cimitarra (Santander) ³⁴⁵	26 de febrero de 1990	4 personas

Fuente: Tabla elaborada por la Sala con información obtenida del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, rendido dentro del radicado 11001 60 00253200680016, páginas 45 a 47. Así como de datos obtenidos de documentos del CNMH y noticias de diarios de comunicación, entre otros, recuperado de internet.

4.4.2.3.2.8 Ocaso de las ACMM de Henry y Gonzalo Pérez

En el año 1989, se observó una disminución en la alianza entre el comandante del grupo ACMM y el principal miembro del narcotráfico, Pablo Escobar Gaviria. En el primer trimestre de 1990, Escobar Gaviria convocó a Henry Pérez y Ramón María Isaza a una reunión en la hacienda Nápoles, donde propuso una alianza que tenía como objetivo obtener recursos de los principales financieros de las ACMM, que

335
<https://periodicodelmeta.com/pinalito-memoria-de-un-pueblo/>

336
<https://archivo.contagioradio.com/caminar-para-revivir-las-memorias-de-el-castillo-meta.html>

337
<https://www.comisiondelaverdad.co/sangre-en-las-bananeras-el-caso-de-honduras-y-la-negra>

338
<https://rutasdelconflicto.com/masacres/el-porvenir-puerto-gaitan>

339
<http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/UP-Expedientes-contr-a-el-olvido.pdf>

340
<https://rutasdelconflicto.com/masacres/cano-sibao-1988>

341
<https://www.justiciaypazcolombia.com/por-lo-menos-sus-nombres-30/>

342
<https://www.justiciaypazcolombia.com/por-lo-menos-sus-nombres-30/>

343
<http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/UP-Expedientes-contr-a-el-olvido.pdf>

344
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contr-a-la-justicia/>

345
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/25-anos-de-impunidad/>

debían ser entregados al capo para ser extorsionados y así obtener adeptos y recursos para combatir a las autoridades. Además, se buscaba crear un ambiente de incertidumbre y temor entre los colombianos. Otra de las propuestas presentadas en la reunión estaba orientada a lograr la independencia del departamento de Antioquia.

Ramón María Isaza rechazó de manera categórica la propuesta presentada en la reunión, mientras que Henry Pérez la aceptó con ciertas reservas. Sin embargo, poco tiempo después, Pérez también rechazó la propuesta de Escobar, lo que generó un conflicto entre ellos y los convirtió en enemigos. La muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha el 15 de diciembre de 1989 llevó a una ruptura definitiva entre los socios (Escobar-ACMM), ya que las relaciones de confianza y amistad eran más fuertes con alias "El Mexicano". Esto dio lugar a una guerra sin cuartel entre las ACMM y el jefe del narcotráfico de Antioquia.

Los hechos mencionados marcan el inicio del fin de las ACMM. Además, en 1988, uno de sus integrantes llamado Diego Viáfara Salinas se convierte en informante y proporciona información a las autoridades. Asimismo, las autoridades comenzaron a perseguir a los autores de homicidios colectivos o "masacres" cometidas por las ACMM, lo que se hizo evidente a partir de 1989 con las masacres conocidas como "la de los 19 comerciantes" y "la Rochela". Estos eventos llevaron a que las autoridades pusieran su atención en la organización.

La muerte de Gonzalo Pérez el 8 de julio de 1991 y de Henry Pérez el 20 de julio del mismo año, sumado a la proclamación de Luis Antonio Meneses Báez, alias "Ariel Otero" como nuevo comandante por parte de la viuda de Henry Pérez el 7 de agosto del mismo año, marcó el inicio del declive de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Esto llevó al proceso de desmovilización en ese mismo año. Para llevar a cabo la entrega, Meneses Báez inició conversaciones con el Gobierno Nacional y se valió de algunos vínculos que había adquirido meses antes con las autoridades en los procesos de desmovilización del gobierno anterior.

El proceso de desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá se llevó a cabo siguiendo los lineamientos establecidos por la "Estrategia Nacional contra la Violencia" del gobierno de Cesar Gaviria Trujillo. La entrega voluntaria y

desmovilización del grupo se materializó mediante el Decreto Ley 2271 y el 2265/91. Es importante destacar que esta estrategia presidencial no categorizó a los paramilitares como actores singulares, sino que fueron clasificados bajo el ítem de delincuencia común.

El gobierno nunca mencionó públicamente la relación de los grupos armados con actores estatales ni consideró la lucha contra los paramilitares como una lucha dentro del mismo Estado. Esto llevó a menospreciar el desmantelamiento de las redes que apoyaban a los paramilitares dentro de las élites políticas y las fuerzas militares. Las conversaciones preliminares para la desmovilización se llevaron a cabo entre la Consejería Nacional de la Seguridad Ciudadana, de la Presidencia de la República y Luis Antonio Meneses Báez en un corto lapso.

Después de socializar la estrategia de desmovilización con los miembros del grupo armado en un corto período de tiempo, se inició la desmovilización a finales de noviembre. El comandante del grupo, Luis Antonio Meneses, también conocido como “Ariel Otero”, se presentó voluntariamente ante un Juzgado de Instrucción en Santa Fe de Bogotá el 29 de noviembre de 1991 y expresó su deseo de acogerse al Decreto 2265 de 1991. Durante la indagatoria, Meneses declaró que era miembro de un movimiento de autodefensas campesinas que recibió 760 hombres en agosto de 1991 y describió una estructura compuesta por los comandantes Eduardo Ramírez, Nelson Lesmes Leguizamón, Enrique Tobón y Humberto García. El grupo estaba compuesto por los Bloques del Magdalena Medio, Otanche, Cundinamarca, Antioquia, Caucasia y Yarí. Estos Bloques cubrían los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caquetá, Santander y Córdoba.

Durante la desmovilización, se registró la entrega de 212 hombres que manifestaron ser integrantes de las “autodefensas” y se acogieron a los decretos del estado de sitio. Estos miembros desmovilizados entregaron sus armas y firmaron diligencias de compromiso en conformidad con el Decreto 2265 de 1991. En cuanto a las personas que no se desmovilizaron, el Juez que adelantó la diligencia dispuso librar órdenes de captura. El proceso de desmovilización no fue acordado ni consultado con las bases, sino que fue impuesto por Luis Antonio Meneses, alias “Ariel Otero”, quien se había convertido en el hombre de confianza de Henry Pérez. Esto se reflejó

en el bajo número de desmovilizados (212) y en la prisa del gobierno presidido por César Gaviria Trujillo para acompañar y seguir el proceso.

En su entrega y confesión de actividades criminales, Meneses Báez señaló que varios comandantes de la organización se oponían a la desmovilización e incluso se habían refugiado con hombres y armas en los territorios bajo su mando, lo que evidenció el inconformismo dentro de la organización delictiva. Este inconformismo también quedó en evidencia después del asesinato de “Ariel Otero” el 9 de enero de 1992, aparentemente por sus antiguos hombres, según el letrero que exhibía en su pecho: “Ariel Otero: Por asesino, ladrón y traidor”. Como se precisó en apartes anteriores.

El Juzgado 1º Penal Especializado de Manizales conoció de las diligencias judiciales relacionadas con la desmovilización, que se registraron bajo el número JEO045-0086. En este proceso, se emitió una sentencia condenatoria por infracción al Decreto 1194/89, que tipificaba delitos de escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o justicia privada. Sin embargo, el proceso presentó un desorden generalizado debido a los errores cometidos por los funcionarios encargados de la investigación, como actuaciones procesales sin secuencia temporal y falta de foliatura. A pesar de estos errores, se impuso una pena de nueve años y dos meses. El auto N° 2261 del Juzgado Primero extinguió la pena impuesta a los desmovilizados.

El proceso de sometimiento a la justicia fue imperfecto, ya que solo se entregó una parte de las armas y muchos miembros de las autodefensas del Magdalena Medio no se desmovilizaron. Además, el componente de justicia se redujo a algunas sentencias suspendidas y posteriormente extinguidas. No se mencionó nada sobre los graves y múltiples crímenes cometidos por la agrupación delictiva, y nunca se habló de reparación.

4.4.2.3.2.9 Desestructuración de las ACMM de Henry Gonzalo Pérez

El proceso de desmovilización impuesto no contó con el apoyo de la totalidad de la estructura de los Pérez, lo que llevó a que muchos de sus integrantes se independizaran. Por ejemplo, Ramón Isaza Arango, alias “El Viejo” o “Moncho”, no

aceptó la orden de desmovilización impartida por “Ariel Otero” y conservó la zona que venía comandando desde antes de su alianza con los Pérez, ahora bajo la denominación de "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio". Además, el sector de Caucasia quedó en manos de Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy", quien conservó el nombre de Frente Mineros. Luis Eduardo Cifuentes, también conocido como “El Águila”, se afianzó en el sector de Yacopí (Cundinamarca), mientras que Isidro Carreño, continuó en la Región del Chucurí en Santander con el Frente Ramón Danilo, manteniendo total independencia, al igual que los otros grupos que se independizaron de los Pérez.

Después de la desmovilización y la salida de los comandantes con mayor poder inició una etapa de desestructuración y transición en la que se caracterizó por la fragmentación del grupo y la lucha interna por el control de la organización. Además del asesinato de Luis Antonio Meneses, alias “Ariel Otero”, el 9 de enero de 1992, se sumaron las muertes de otros mandos como Marcelo Pérez en septiembre de 1991, Juan de Dios Toro, alias “Martín”, en noviembre de 1991, y Gustavo Londoño Castillo, alcalde de Puerto Boyacá, en compañía de Guillermo Panesso Ocampo y Luis Enrique Tobón, alias “El Mocho”, el 1º de abril de 1992. Se decía que Londoño Mejía era la persona más indicada para comandar el Grupo de los Pérez. Sin embargo, el homicidio de Londoño y sus acompañantes fue cometido por Jaime Eduardo Rueda Rocha, ya que existían versiones de posibles acercamientos con el Cartel de Medellín.

Con ocasión de la desmovilización y la desestructuración del grupo, se inició una lucha por el poder que finalmente derivó en la reagrupación de los militantes sobrevivientes en torno a tres comandantes. Luis Eduardo Ramírez, también conocido como “El Zarco”, tomó el control inicialmente hasta su asesinato el 19 de febrero de 1993 en el sitio Pozo Dos de Puerto Boyacá. En el mes de octubre de ese mismo año, Humberto García Carabalí, alias “Santomano”, tomó el manejo del grupo, pero también fue asesinado el 19 de octubre de 1993.

Con la muerte de García Carabalí, se inició la búsqueda de un sucesor, recayendo en José Domingo Bohórquez Areiza, también conocido como “El Policía”, quien en años anteriores estuvo como segundo al mando y quien es señalado de las muertes de los anteriores comandantes, fue desaparecido en enero de 1994 por Rafael

Pérez Loaiza, alias “Chilingo Pequeño”. En ese momento, Pérez Loaiza era comandante en el municipio de Puerto López - Meta departamento, donde el Grupo de los Pérez tenía presencia. La muerte de “El Policía” estuvo motivada por el hecho de que estaba matando a toda la gente antigua del grupo, y “Chilingo Pequeño” admitió que en el sector de los Llanos Orientales había asesinado a “El Policía”. Después de esto, “Chilingo Pequeño” reclamó para sí la comandancia de la agrupación delictiva, pero no le fue reconocida. Durante esta transición, las áreas geográficas fueron mantenidas excepto la de los comandantes que se independizaron.

El pie de fuerza que había sido entrenado por Yair Klein, junto con los ganaderos que financiaban el grupo³⁴⁶, no aceptaron la jefatura de “Chilingo Pequeño” y decidieron escoger como comandante general a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, también conocido como “Botalón”. TRIANA MAHECHA retribuyó el apoyo a Luis Eduardo Cifuentes y le garantizó la independencia militar y logística en la región del Rionegro³⁴⁷.

En marzo de 1994, ARNUBIO TRIANA MAHECHA fue nombrado como comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y permaneció en ese cargo hasta el momento de su desmovilización³⁴⁸.

Según varios de los postulados del extinto Bloque Puerto Boyacá, incluido su ex comandante ARNUBIO TRIANA, alias “Botalón”, en marzo de 1994 se realizó una reunión en el sector de Campo Padilla (Cimitarra-Santander), a la que asistieron cerca de 25 integrantes de la organización. A las aspiraciones de Pérez Loaiza, apadrinadas por Nelson Lesmes se opuso las de Rafael Pérez Loaiza y el grueso de la tropa se negó a obedecer las órdenes de “Chilingo Pequeño”. En consecuencia, propusieron a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, como comandante. Él venía apoyando con logística las actividades de los integrantes que se resistieron al

³⁴⁶ *Ibídem*. Pág. 382. Párrafo 633-Cita: Véase sentencia contra el postulado Ramón María Isaza Arango, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. párrafo 558.

³⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente Eduardo Castellanos roso. Rad. 11-001-60-00253-201400019. septiembre 01 de 2014. Postulado Luis Eduardo Cifuentes Galindo. pág. 381. Párrafo 633.

³⁴⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Rad. 11-001-60-00253-201400058. Postulado Arubio Triana Mahecha. Pág. 655. Párrafo 1071

proceso de desmovilización y desmantelamiento de la organización criminal, y quedó al mando de la misma.

Desde entonces, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, asumió el control de la organización delictiva. Para ello, no sólo reagrupó a los cerca de 40 hombres que estaban dispersos, sino que también adquirió las armas que ya tenía el grupo armado ilegal, entre largas, cortas y de apoyo, con sus correspondientes municiones. Además de los radios de comunicación existentes, ubicados en sectores de Puerto Boyacá y Cimitarra. También equipos de campaña y gran parte de los bienes que la agrupación había acumulado en forma ilícita, especialmente aquellos que hacían parte de la infraestructura de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM). Entre estos bienes se encontraban una finca, una parcela, un lote en Puerto Boyacá, el edificio donde funcionaba aquella asociación, un vehículo y hasta una emisora llamada Ecos del Río. Conservó los mecanismos e instrumentos de financiación que se habían implementado desde la época de Gonzalo y Henry Pérez, especialmente aquellos que facilitaban el cobro de cuotas a ganaderos y comerciantes.

4.4.3 Surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)

Bajo el liderazgo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, se logró reagrupar y rearmar a los hombres que habían estado bajo las órdenes de los alias “El Zarco”, “Santomano” y “El Policía”. Esto permitió superar la confrontación a muerte que se venía dando entre las distintas facciones y cabezas visibles de la organización criminal. Paradójicamente, el asesinato de Rafael Pérez, también conocido como “Chilingo”, el 2 de mayo de 1994, al parecer por orden del narcotraficante Jairo Correa Álzate, contribuyó a esta situación y también la captura y muerte en prisión de Nelson Lesmes Leguizamón.

Inmediatamente después de su designación, TRIANA MAHECHA eligió las comandancias de las zonas, realizó acuerdos con distintos comandantes y participó en la muerte de otros. Sin embargo, después de la matanza entre comandantes, el principal desafío de alias “Botalón” era recuperar la confianza de las comunidades e incluso de los patrulleros.

A partir de 1994, las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" se reestructuraron por zonas. Ese mismo año, se designó a Ubaldo Patiño García, alias "Taladro", como Jefe de Personal y se nombraron comandantes de zona a Celestino Mantilla Pineda, alias "Colorado", en Puerto Boyacá; Iver Antonio Palacio Mosquera, alias "Kankil", en la vereda Guanegro; Adriano Aragón Torres, alias "Trampas", en el sector del Marfil; José Domingo Manrique, alias "Pineda" o "Pájaro Viejo", en Puerto Romero; Hermógenes Mosquera, alias "El Mojao", en Puerto Pinzón; alias "Cuneta" en el sector del Ermitaño; alias "Luisildo" en Puerto Zambito; John Freddy Paniagua Muñoz, alias "Patás", y Rubenci Molina Quintero, alias "Edwin" o "Guerrillo", en Puerto Olaya; Libardo en El Veinticinco, Campo Padilla, y ARNUBIO TRIANA MAHECHA, asumieron el control directo de San Fernando y Camposeco, respectivamente. Además, se constituyó una patrulla móvil comandada por "Otto" o "Torombolo", "Piraña", "Laureano" y "Caballo".

La reconfiguración de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá", no implicó la recuperación de todas las zonas que estaban bajo el mando de Henry Pérez. Esto se debió a la incapacidad financiera de hacerlo y a la voluntad de alias "Botalón" de mantenerse sobre Puerto Boyacá y el suroccidente de Santander, sin cruzar el río Magdalena o extenderse a Cundinamarca.

En 1995, la estructura de las ACPB se mantuvo prácticamente igual que en 1994, pero se incluyeron algunos cambios importantes. En primer lugar, se nombró a Gerardo Zuluaga Clavijo, alias "Ponzoña", como segundo comandante. Además, se creó la primera escuela de la "nueva época" llamada Palos Verdes en el sector de La Laguna, Campo Seco, cuyo primer comandante fue John Jairo Palomeque Mosquera, alias "Morcilla". También hubo algunos cambios en las comandancias de zona, como Luis Danilo Guerra Silva, alias "El Pibe", quien reemplazó a "El Mojao" en Puerto Pinzón, Taladro a Libardo en Campo Padilla, "Muñeco" o "Maicol" a alias "Patás" en Puerto Olaya y alias "Menemene" a alias "Cuneta" en El Ermitaño. Para esta época, lograron recuperar Puerto Parra (Santander) y designaron a Pedro Aristizabal, alias "Tío" o "Pedrito", como comandante en Las Montoyas, corregimiento de ese mismo municipio en Santander.

La creación de la primera escuela de entrenamiento ideológico y militar de la "nueva época" de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" en 1995 también

implicó un consecuente incremento de integrantes y armas. Para 1996, Orlando de Jesús Arboleda, alias “Lucho”, reemplazó a “Pedrito” en Las Montoyas, ya que este último se trasladó al grupo paramilitar de Ramón Isaza. Además, alias “Patás” fue nombrado comandante en Campo Seco y se produjo una extensión del grupo con Ezequiel Velandia, alias “Colmillo”, en Betania (Otanche) y José Raúl Guzmán Navarro, alias “Zorba”, en Puerto Serviez (Puerto Boyacá-Boyacá), desde donde controlaba el corregimiento La Sierra de Puerto Nare, departamento de Antioquia. En 1997, las “Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá” iniciaron la construcción de algunas obras públicas, pagaron a profesores, brindaron ayudas por el invierno y realizaron festividades. Estas actividades fueron financiadas por los cobros de seguridad a los ganaderos y otros aportes, como parte de su estrategia de búsqueda de legitimación en las comunidades donde tenían presencia.

En ese año el GAOML aumentó su número de miembros de 60 a 100 debido a la apertura de una nueva escuela de entrenamiento. Además, se produjeron varios cambios importantes para ese momento, como el reemplazo de alias “Taladro” por alias “Kankil” como jefe de personal, quien se hizo cargo del municipio de Cimitarra (Santander). También se creó la escuela Base 8 en la vereda El Cocuy, cerca del municipio de San Fernando, bajo el mando de Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo” o “William”, y el recién liberado Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “César”. Alias “Escorpión” y “Pequinés” asumieron en el Km. 25 Autopista (Puerto Boyacá) y en San Pedro de la Paz, respectivamente. Finalmente, se encargó a José Clíver “Copete”, la Casa de Enfermos.

Como un hecho significativo, se creó una unidad específica para el hurto de combustible, la cual estaba integrada por más de veinte personas y era coordinada por Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias “Pájaro”. Es importante destacar que varios de los integrantes de esta unidad eran comandantes de zona.

Hacia 1998, Danilo Guerra Silva, alias “El Pibe”, asumió el mando de la zona de Puerto Zambito (Puerto Boyacá-Boyacá), San Pedro de la Paz (Firavitoba-Boyacá) y Puerto Araujo (Santander). Además, se realizaron varios cambios en las comandancias de zona, como la asignación de Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias “Pájaro”, al mando de Puerto Romero y El Marfil (ambos en Puerto Boyacá-Boyacá); John Jairo Palomeque Mosquera, alias “Morcilla”, al mando de San Fernando

(Puerto Boyacá-Boyacá); Octavio Clavijo Monsalve, alias “Ricaurte”, al mando de Puerto Pinzón (Puerto Boyacá-Boyacá); Adriano Aragón Torres, alias “Trampas Guanegro”, al mando de Palizada en el sector de Autopista; y Ennio Enrique Mosquera Berrío, alias “Familia”, al mando de Las Montoyas (Puerto Parra-Santander). Es importante destacar que en este año también se produjo una incursión en Fresno (Tolima) a cargo de Rubenci Molina Quintero, alias “Edwin” o “Guerrillo”, y Albert Ovidio Isaza Salazar, alias “Alacrán”.

Además de la unidad específica para el hurto de combustible, se crearon tres grupos más en las ACPB. El primero estaba liderado por “Pájaro”, el segundo por Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, alias “Menemene”, y el tercero por alias “El Pibe”. En 1999, alias “César” fue nombrado Jefe de Personal y, a partir de ese momento, se convirtió de facto en el comandante militar y el tercer comandante de la organización, aunque en la práctica la subcomandancia la ejercía Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “César”. Alias “Coñongo” quedó como el único instructor principal. Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “Carlos Arenas”, reemplazó a alias “Colorado” en Puerto Boyacá (Boyacá), mientras que Rubenci Molina Quintero, alias “Edwin” o “Guerrillo”, fue asignado a Palizada en el sector de la Autopista.

Sectores 1994 A 2002

Tabla 5

DISTRIBUCIÓN ACPB POR SECTORES 1994 - 2002					
SECTOR	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PERIODO	CORREGIMIENTO-SECTOR-VEREDAS	LÍDER
PUERTO BOYACÁ	Boyacá	Puerto Boyacá	De marzo de 1994 a 31 de diciembre de 1998	Casco urbano y veredas Puerto Niño y Kilómetro Dos y Medio	Celestino Mantilla Galeano alias “Colorado”
GUANEGRO	Boyacá	Puerto Boyacá	De marzo de 1994 a 31 de diciembre de 1998	El Pescado, Patio Bonito, Las Pavitas, Puerto Pineda, Mercedes, Kilometro Catorce, Los Naranjos, Las Pavas	Iver Antonio Mosquera alias “Kankil”
LAS MONTOYAS	Santander	Puerto Parra	1999	Las Montoyas, Pitalito, La India Media, Aguas Negras, Campo Capote, Carare Viejo, La India Baja, Agua Linda, El Cruce De Campo Capote Y Ciénaga de Chucurí	Enio Enrique Berrio Mosquera alias “Familia”, capturado a finales de 1999 y reemplazado por Rubenci Molina Quintero alias “Edwin” o “Guerrillo”

		Puerto Parra	2000	Las Montoyas, Pitalito, Carare Viejo, La India Media, Campo Capote, La Sierra, La India Vieja, Aguas Negras, El Cruce de Capote, Ciénaga de Chucurí	Rubenci Molina Quintero alias "Edwin" o "Guerrillo"
		Puerto Parra	2001	Las Montoyas, Agua Linda, Pitalito, Carare Viejo, La India Media, Campo Capote, La Muerta, La Sierra, La India Baja, La Aurora, Aguas Negras, El Cruce de Capote, Ciénaga de Chucurí	Rubenci Molina Quintero alias "Edwin" o "Guerrillo" hasta abril de 2001. Luego pasa a ser liderado por Jorge Enrique Andrade Sajonero alias "Coñongo"
CIMITARRA	Santander	Cimitarra	1999	Kilometro Ocho, Kilometro Veinte, La Toroba, Kilometro 12, Patio Bonito, Guayabito Bajo y El Cruce Entrada a Santa Rosa	Iver Antonio Mosquera alias "Kankil"
		Cimitarra	2000	Casco Urbano y Veredas El Ocho, El Veinte, Patio Bonito, El Doce, La Torova, Guayabito Bajo, El Cruce Entrada a Santa Rosa	Albeiro Giraldo Gómez alias "Alonso" en la zona urbana e Iver Antonio Mosquera alias "Kankil" en la zona rural
		Cimitarra	2001	Casco Urbano y Veredas El Ocho, El Veinte, Patio Bonito, El Doce, La Torova, Guayabito Bajo, El Cruce Entrada a Santa Rosa	Pedro Antonio Uribe Giraldo alias "Emiliano"
SAN PEDRO LA PAZ Y PUERTO ARAUJO	Santander	Cimitarra	1999	La Piquiña, Caño Baúl, Mata Redonda, Puerto Zambito, San Pedro de la Paz; Se Agregaron Kilómetro 17, Puerto Olaya, Manjarrés, Los Morros, San Juan de la Carretera, El Sinaí (El Triunfo), Puerto Araujo, El Aterrao, Vuelta Acuña, Kilometro 38, Kilometro 28 San Bernardo, San Juan de la Carrilera, San Pedro de Las Vegas	Luis Danilo Guerra Silva alias "El Pibe"
		Cimitarra	2000	La Piquiña, Zambito, Puerto Araujo, Manjares, San Pedro De La Paz, San Pedro De Las Vegas, Caño Baúl, El Diecisiete, Puerto Olaya, Vuelta Cuña, El Treinta Y Ocho, Mata Redonda, Sinaí, El Aterrao, Los Morros, El Veintiocho, San Juan de la	Luis Danilo Guerra Silva alias "El Pibe"

				Carretera	
		Cimitarra	2001	La Piquiña, Zambito, Puerto Araujo, Manjares, San Pedro De La Paz, San Pedro De Las Vegas, Caño Baúl, El Diecisiete, Puerto Olaya, Vuelta Cuña, El Treinta Y Ocho, Mata Redonda, Sinaí, El Aterrao, Los Morros, El Veintiocho, San Juan de la Carrilera	Luis Danilo Guerra Silva alias "El Pibe"
CAMPOSECO	Santander	Cimitarra	1999	Campo Seco, La Traviata, La Ye de la Torre, El Canime, Casa Roja, Desde Campo Seco hasta el Kilómetro 21	Jhon Fredy Muñoz Paniagua alias "Patas"
		Cimitarra	2000	Campo Seco, La Traviata, La Ye de la Torre, El Canime, Casa Roja, El Veintiuno	Jhon Fredy Muñoz Paniagua alias "Patas"
		Cimitarra	2001	Campo Seco, La Traviata, La Ye de la Torre, El Canime, Casa Roja, El Veintiuno	Jhon Fredy Muñoz Paniagua alias "Patas"
SAN FERNANDO	Santander	Cimitarra	1999	San Fernando, El Tesoro, Cascajal, El Cocuy, La Arenosa, Puente Abarco, Caño Rendija, Muriva, Campo Tigre, La Chisposa	John Jairo Palomeque Mosquera alias "Morcilla"
		Cimitarra	2000	San Fernando, Caño Rendija, El Cocuy, La Chisposa, Puente Abarco, Cascatal, Campo Tigre, Caño Dorada, El Tesoro, Muriva, La Arenosa, Campo Tusa, Caño Tilia, El Guamal, Bocas de la Corcovada, Vereda La Corcovada	John Jairo Palomeque Mosquera alias "Morcilla"
		Cimitarra	2001	San Fernando, Caño Rendija, El Cocuy, La Chisposa, Puente Abarco, Cascatal, Campo Tigre, Caño Dorada, El Tesoro, Muriva, La Arenosa, Campo Tusa, Caño Tilia, El Guamal, Bocas de la Corcovada, Vereda la Corcovada	Arnubio Triana Mahecha alias "Botalon"

EL 25 CAMPO PADILLA	Santander	Cimitarra	1999	Dos Hermanos, Campo Padilla, El Ariza, caño Venado, La Bodega, La Pata	Waldo Patiño Garcia alias "Taladro"
		Bolívar		Matecoco y La Florida	
		Cimitarra	2000	Dos Hermanos, Caño Venado, Campo Padilla, La Bodega, El Arizá	
		Cimitarra	2001	Dos Hermanos, Caño Venado, Campo Padilla, La Bodega, El Arizá	Gerardo Zuluaga Clavijo alias "Ponzoña"
		Bolívar	2001	Matecoco y La Florida	
EL ERMITAÑO	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	Palagua, El Chaparro, El Delirio y Agua Linda	Guillermo de Jesús Acevedo Mejía alias "Mene Mene"
	Santander	Bolívar		Corcega, Nutrias, Los Ranchos, Cruce de Zambito	
		Cimitarra		Caño Baúl Alto	
	Boyacá	Puerto Boyacá	2000	Palagua, El Chaparro, El Delirio y Agua Linda	Guillermo de Jesús Acevedo Mejía alias "Mene Mene"
	Santander	Bolívar		Corcega, Nutrias, Los Ranchos, Cruce de Zambito	
		Cimitarra		Caño Baúl Alto	
	Boyacá	Puerto Boyacá	2001	Palagua, El Chaparro, El Delirio Y Agua Linda	Guillermo de Jesús Acevedo Mejía alias "Mene Mene"
	Santander	Bolívar		Corcega, Nutrias, Los Ranchos, Cruce de Zambito	
		Cimitarra		Caño Baúl Alto	
PUERTO PINZÓN	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	Pozo Dos, Dos Quebradas, Quince Letras, Puerto Pinzón, Los chorros, La Arenosa	Octavio Clavijo Álvarez alias "Ricaurte"
	Santander	Bolívar		La Locación, Guineales, La Huyamera	
		Cimitarra		San Tropel	
	Boyacá	Puerto Boyacá	2000	Pozo Dos, Dos Quebradas, Quince Letras, Puerto Pinzón, Los chorros, La Arenosa	Octavio Clavijo Álvarez alias "Ricaurte"
	Santander	Bolívar		La Locación, Guineales, La Huyamera	
		Cimitarra		San Tropel	
	Boyacá	Puerto Boyacá	2001	Pozo Dos, Dos Quebradas, Quince Letras, Puerto Pinzón, Los Chorros, La Arenosa	Albeiro Giraldo Gómez alias "Alonso"
	Santander	Bolívar		La Locación, Guineales, La	

		Cimitarra		Huyamera	
				San Tropel	
BETANIA	Boyacá	Otanche	1999	Betania, La Curubita, El Carmen, El Bajío, Las Panelas, La Cunchalita, La Cobre	Ezequiel Velandia alias "Colmillo"
		Otanche	2000	Betania, La Curubita, El Carmen, El Bajito, Las Panelas, La Conchalita, La Cobre, El Mirador, Pizarra, El Roble, Palenque, Cocos, Camilo, Nazareth	Ezequiel Velandia alias "Colmillo" hasta principios del año 2000 cuando es asesinado y reemplazado por Jhon Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro"
	Santander	La Belleza	2000	Otro Mundo, Los Valles, El Playón, Montebello, El Rubí, El Tesoro, La Candelaria, La Quitaz	
		Sucre		El Palmar, San Antonio	
PESCADO Y GUANEGRO	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	Kilómetro 14, Guanegro, El Trapiche, Pescado, Guaguaqui, Las Pavas, Los Naranjos, Puerto Pineda	Adriano Aragón Torres alias "Trampas"
		Puerto Boyacá	2000	Kilómetro 14, Guanegro, El Trapiche, Pescado, Guanegro, Guaguaqui, Las Pavas, Los Naranjos, Puerto Pineda	Adriano Aragón Torres alias "Trampas"
		Puerto Boyacá	2001	Kilómetro 14, Guanegro, El Trapiche, Pescado, Guanegro, Guaguaqui, Las Pavas, Los Naranjos, Puerto Pineda	Adriano Aragón Torres alias "Trampas"
EL MARFIL Y PUERTO ROMERO	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	La Balastreira, El Okal, Las Palomas, Puerto Romero, La Cristalina, La Ceiba, El Marfil, Aguas Frías, Las Mercedes, El Malacate, La Pizarra, Cielo Roto, Caño Rangel, La Fiebre, El Oasis	Jhon Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro"
		Puerto Boyacá	2000	La Balastreira, El Okal, Las Palomas, Caño Negro, Puerto Romero, La Cristalina, La Ceiba, El Marfil, Aguas Frías, Las Mercedes, El Malacate, La Pizarra, Cielo Roto, Caño Rangel, La Fiebre, El Oasis, Pavitas	

		Puerto Boyacá	2001	La Balastreira, El Okal, Las Palomas, Caño Negro, Puerto Romero, La Cristalina, La Ceiba, El Marfil, Aguas Frías, Las Mercedes, El Malacate, La Pizarra, Cielo Roto, Caño Rangel, La Fiebre, El Oasis, Pavitas	Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro”
		Otanche	2001	Betania, El Carmen, Las Panelas, La Cobre, Palenque, El Roble, Camilo, La Curubita, El Bajito, La Conchalita, Pizarra, El Mirador, Cocos, Nazareth	
	Santander	La Belleza	2001	Otro Mundo, Los Valles, El Playón, Montebello, El Rubí, El Tesoro, La Candelaria, La Quitaz	
		Sucre	2001	San Antonio, La Ye, La Virgen, Arales, La Tipa, Campo Alegre, Buenavista, El Palmar, Los Naranjos, Tesorito, La Punta, Loma Candela, La Granadina, la Floresta y Santa Helena	
KILOMETRO 25 LA AUTOPISTA	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	El Trique, Kilómetro 25 La Autopista, Coco Mono, Caño Alegre, Puerto Gutiérrez, Isla Palomo, Entrada a la Bodega Santa Rosa	Rubenci Molina Quintero alias “Edwin” o “Guerrillo” desde enero a marzo de 1999. En marzo se nombra a Antonio de Jesús Serna Durango alias “Pablo – Periquillo”
		Puerto Boyacá	2000	El Trique, Kilómetro 25 La Autopista, Coco Mono, Caño Alegre, Puerto Gutiérrez, Isla Palomo, Entrada a la Bodega Santa Rosa	Antonio de Jesús Serna Durango alias “Pablo – Periquillo”
		Puerto Boyacá	2001	El Trique, Kilómetro 25 La Autopista, Coco Mono, Caño Alegre, Puerto Gutiérrez, Isla Palomo, Entrada a la Bodega Santa Rosa	Antonio de Jesús Serna Durango alias “Pablo – Periquillo”
PUERTO BOYACÁ	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	Casco Urbano de Puerto Boyacá y Veredas Puerto Niño, Kilómetro Uno y Medio, Kilómetro Dos y Medio, Kilómetro 11	Omar Egidio Carmona Tamayo alias “Carlos Arenas”

		Puerto Boyacá	2000	Casco Urbano de Puerto Boyacá y Veredas Puerto Niño, Kilómetro Uno y Medio, Kilómetro Dos y Medio, Kilómetro 11	Omar Egidio Carmona Tamayo alias "Carlos Arenas"
		Puerto Boyacá	2001	Casco Urbano de Puerto Boyacá y Veredas Puerto Niño, Kilómetro Uno y Medio, Kilómetro Dos y Medio, Kilómetro 11	Omar Egidio Carmona Tamayo alias "Carlos Arenas"
PUERTO SERVIEZ	Boyacá	Puerto Boyacá	1999	Las Animas, Isla Carbonero, El Triángulo, Corregimiento de Puerto Serviez	José Raúl Guzmán Navarro alias "Zorba"
		Puerto Boyacá	2000	Las Animas, Isla Carbonero, El Triángulo, Corregimiento de Puerto Serviez	José Raúl Guzmán Navarro alias "Zorba"
		Puerto Boyacá	2001	Las Animas, Isla Carbonero, El Triángulo, Corregimiento de Puerto Serviez	José Raúl Guzmán Navarro alias "Zorba"

Fuente: Elaborado por la Sala de la información contenida en las páginas 52 a 56 del informe de policía judicial presentado en audiencia.

Durante el periodo de restructuración y consolidación de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá", se presentaron situaciones que favorecieron la integración de la estructura, como la unión del frente Ramón Danilo, que tenía presencia en la región del Chucurí del departamento de Santander.

4.4.3.1 Frente Ramón Danilo

El Frente se creó como resultado de la directriz de Carlos Castaño de no permitir estructuras independientes, por lo que se anexaron a las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá". Este frente estaba dividido en dos facciones: la de Alfredo Santamaría, “Danilo” o “El Gordo” en El Carmen, y la de José Anselmo Martínez, “Ramón Yarima” o “Fabián” en San Vicente (Santander)³⁴⁹.

El 20 de abril del año 2000, después de varias reuniones entre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, comandante de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá", Alfredo Santamaría y José Anselmo Martínez Bernal, comandantes del frente Ramón Danilo, se acordó incluir a este frente, que operaba como grupo independiente, como un sector en la región de los municipios de San Vicente de

³⁴⁹ Colombia. Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Justicia Transicional. Despacho 34. Dossier ACPB.

Chucurí, El Carmen de Chucurí y otros sectores aledaños. Se acordó que el frente Ramón Danilo seguiría teniendo autonomía en cuanto a lo militar, lo político, lo social y lo financiero.

Este grupo, que pasó a formar parte de la zona de georreferenciación de las ACPB, tenía un área de control territorial que incluía las siguientes veredas en el municipio del Carmen de Chucurí (Santander): La Salina, El Vergel, El Cuarenta, El Toboso, San Carlos, El Silencio, El Quinal, El Hojarasco, Los Algibes, Sabanales, El 27, Dos Bocas, La Cristalina, Tambo Redondo, La Bodega, Las Delicias, Girales, Puerto Mechás, Puerto Amor, y los corregimientos de Centenario y Santo Domingo. En el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), las veredas incluidas eran: Germanías, Cantagallo, Cantarranas, Mata Cacao, Tienda Nueva, La Pradera, La Esmeralda, Puente Murcia, La Colorada, Guamales, Pamplona, Maracaibo, Palmira y La Concentración, Alto Viento, Campo Hermoso, Llana Fría, Alto Grande, Mirabel, El León y Brisas. También tenía control sobre los corregimientos de Albania y Yarima. Además, el grupo tenía influencia en la zona rural de los municipios de Zapatoca y Betulia en Santander.

En esta sentencia se legalizan los hechos que la FGN identificó con los números **24, 25, 26, 28, 39, 83, 104** atribuibles a integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB. El primero de estos sucedió el 22 de diciembre de 2004 momento en que fueron asesinados los señores Orlando Arguello y Lucila Gómez de Martínez por miembros de este Frente, quienes llegaron a la tienda de propiedad de los compañeros permanentes ubicada en el sector la Llana en San Vicente de Chucurí. Durante el incidente, se preguntó por Orlando Arguello, con el pretexto de solicitarle reparar un vehículo. Sin embargo, en el momento en que salió de su residencia, le quitaron la vida utilizando un arma de fuego. Posteriormente, ingresaron a la vivienda y exigieron a la señora Lucila Gómez de Martínez la entrega de una suma de dinero que tenía en su casa. Después de que ella accediera y entregara el dinero, cumplieron su objetivo y le dispararon con un arma de fuego, causándole la muerte.

Hecho 25: El 21 de marzo de 2005, Ernesto Guerrero Ramírez, quien trabajaba como distribuidor de productos de las empresas Postobón y Bavaria, fue víctima de un asalto que terminó en homicidio. Después de terminar su jornada laboral, mientras regresaba a su hogar, se vio obligado a detener su vehículo debido a un

obstáculo en la vía al cruzar un puente en la vereda Los Colorados, corregimiento de Yarima, en San Vicente de Chucurí, Santander. Al descender del vehículo, tanto él como sus ayudantes fueron sorprendidos por miembros del Frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Los agresores exigieron a Ernesto que les entregara el dinero recaudado durante el día. Al negarse, le dispararon, dejándolo herido de gravedad, y se apoderaron de once millones de pesos. Debido a la imposibilidad de recibir ayuda inmediata y a la gravedad de sus heridas, Ernesto falleció poco después.

Hecho 26: Según la investigación y documentación realizada por la Fiscalía General de la Nación (FGN), el 12 de octubre de 2005, en la vereda Santo Domingo del Ramo del Carmen de Chucurí, Santander, la señora Graciela Rodríguez de Osorio fue atacada mientras dormía en su habitación. Alias "Ramiro" (Manuel Caballero Lizarazo), miembro del Frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que en ese momento estaba bajo el comando de alias "Ricaurte" (Octavio Clavijo Álvarez), la agredió con un arma cortopunzante, causándole múltiples heridas. Graciela fue trasladada inicialmente al Hospital de Barrancabermeja, donde recibió atención médica, pero debido a la gravedad de sus heridas, fue transferida a la ciudad de Bucaramanga, donde lamentablemente falleció. Se presume que la agresión se debió a la relación sentimental que mantenía la nieta de la víctima con el agresor.

Hecho 28: El 15 de octubre de 2005, en Santo Domingo del Ramo, jurisdicción de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, Manuel Caballero Lizarazo, alias "Ramiro", miembro del Frente Ramón Danilo de las ACPB, fue asesinado por sus propios compañeros de grupo, José Manuel Pérez Tavera, alias "Julio", alias "Barragán" y alias "Reserva". La orden fue impartida por alias "Ricaurte" (Octavio Clavijo Álvarez) a través de Rubén Avellaneda Pérez, alias "Alfredo" o "Vladimir". El asesinato se debió a que días antes, Manuel Caballero había causado la muerte de la señora Graciela Rodríguez de Osorio con un arma blanca, violando así los estatutos de la organización.

Hecho 39: El 4 de noviembre del año 2000, Ricardo Carrillo Beltrán fue asesinado mientras se encontraba en la puerta de su casa, ubicada en la carretera que conduce a Campo 50, jurisdicción del corregimiento de Yarima, en el municipio de

San Vicente de Chucurí, Santander. En ese momento, fue abordado por miembros armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, bajo el mando de alias "Walter" (Ignacio Zorrilla, fallecido). Sin mediar palabra, le dispararon con armas de fuego, causándole la muerte instantáneamente. José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón", comandante del Frente Ramón Danilo, confesó y aceptó su responsabilidad en este homicidio.

Hecho 104: Hernando Monsalve, un agricultor residente en San Vicente de Chucurí, Santander, fue víctima del Frente Ramón Danilo, liderado por Alfredo Santamaría, alias "Danilo". El 19 de noviembre del año 2000, los miembros armados del frente llegaron a su vivienda, ubicada en el casco urbano de San Vicente, junto al colegio Camilo Torres, en busca de su hijo, Julio César Luna. Como Julio César había logrado escapar en varias ocasiones, los hombres decidieron secuestrar a Hernando Monsalve. Lo subieron a una camioneta y desde entonces no se volvió a saber de su paradero.

Hecho 105: Marco Tulio Rincón Bernal, quien trabajaba como jornalero en la finca de Gabriel NN recolectando cacao en la vereda Puente Murcia de San Vicente de Chucurí, Santander, desapareció el 5 de octubre de 2001. Salió a trabajar a las cinco y media de la mañana y después no se supo nada más de él. Los familiares investigaron con los habitantes de la región y se rumoraba que actores armados pertenecientes al Frente Ramón Danilo de las ACPB lo habían subido a una camioneta en Puente Murcia y lo habían hecho desaparecer. José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón", comandante del frente, confesó y aceptó su responsabilidad en este hecho.

Hecho 119: El 14 de agosto de 2004, Jairo Ceballos Muñetón y Ricardo Garnica Peña fueron víctimas de homicidio y desaparición forzada mientras se encontraban en una tienda en el sitio conocido como El 32, vereda Albania, zona rural de San Vicente de Chucurí, Santander. Participaban en un campeonato de tejo cuando individuos armados, pertenecientes al Frente Ramón Danilo de las ACPB, bajo el mando de alias "Volunto" (Hernando Rodríguez Zarate), irrumpieron en el lugar. Los hombres retuvieron a las víctimas por la fuerza y las llevaron a otro sector rural conocido como La Pradera, donde les dieron muerte y enterraron sus cuerpos en fosas comunes.

4.4.3.2 Otros sectores asumidos temporalmente por las ACPB en este periodo

4.4.3.2.1 Puerto Nare-Antioquia (1996 a 2000):

El corregimiento de La Sierra, que se encuentra en el municipio antioqueño de Puerto Nare y está mediado por el río Magdalena, se encontraba dentro de la delimitación de Ramón Isaza. Sin embargo, en la práctica y debido a su cercanía, las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" se encargaron de las operaciones paramilitares en esa zona durante varios años.

Según la versión colectiva rendida por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", ante la Fiscalía de Justicia y Paz, en 1996 hizo presencia en el corregimiento de La Sierra del municipio de Puerto Nare, Antioquia, con un grupo de hombres de la organización ilegal comandado por José Raúl Guzmán Navarro, alias "Zorba". Este grupo se encargó de la zona de La Pesca, que se encuentra a un kilómetro de La Sierra y parte del casco urbano de Puerto Nare. "Botalón" entregó esta área a Ramón Isaza a finales de 2000. Aunque esta área había sido de las autodefensas de Ramón Isaza, este no tenía hombres allí cuando "Botalón" la ocupó en 1996 para contrarrestar a la banda de los Culela³⁵⁰.

En esta sentencia se legalizan tres hechos, en los que se percibe la presencia temporal del grupo en la zona. Se trata de los hechos números 31, 54 y 82 de la Fiscalía General de la Nación. En el primero de ellos resultó víctima de homicidio en persona protegida el exconcejal del municipio de Puerto Nare, Gonzálo Alberto Isaza Uribe. Siendo aproximadamente las siete de la noche del 30 de noviembre de 2000, salió de su residencia ubicada en ese municipio con rumbo a la cancha del Ferrocarril a presenciar un partido de microfútbol. En este lugar fue ultimado con arma de fuego por dos integrantes de las ACPB, previa orden impartida por alias "Zorba".

El hecho identificado con el número 54 de la FGN, está relacionado con la víctima Luis Obdulio Camacho Cantor, quien por su condición de sindicalista en Cementos

³⁵⁰ Colombia. Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Justicia Transicional. Versión libre colectiva del 8 de agosto de 2013 Despacho 34.

Nare desde el año 1992, fue tildado injustamente de ser guerrillero y amenazado en varias oportunidades al punto de verse en la obligación de abandonar su lugar de residencia para desplazarse al caserío en la vereda Canteras. El día 28 de octubre de 1998 salió del lugar para la Sierra para atender unas diligencias personales. Cuando intentó regresar, en el muelle del embarcadero, a orillas del río Magdalena lo esperaban integrantes de las ACPB, quienes indiscriminadamente le dispararon hasta ocasionarle la muerte por orden de José Raúl Guzmán Navarro.

El hecho restante, esto es el número 82 de la FGN, aconteció el 20 de noviembre de 2000, instantes en que la víctima Jairo Duarte, salió de su residencia a ejercer labores de pesca siendo aproximadamente las 5 de la mañana, fecha desde la que se desconoce su paradero. Por investigaciones de la Fiscalía, se conoció que integrantes de las ACPB, entre ellos, Ángel María Hernández, alias “Chuzo” y alias “Yeison” lo esperaban cerca a la isla Carbonero de Puerto Nare, le dieron muerte con arma de fuego y arrojaron su cuerpo al río. La supuesta motivación para llevar a cabo el homicidio fue la mal llamada “limpieza social”, injustamente se consideró que la víctima cometía hurtos en el sector, circunstancia desacreditada por el Ente acusador, tras confirmarse que carecía de antecedentes judiciales. A la fecha se desconoce la ubicación de su cuerpo.

4.4.3.2.2 Fresno – Tolima: (julio a diciembre de 1998):

En 1998, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, envió un grupo de patrulleros al municipio de Fresno (Tolima), donde había estado desplazado durante los años previos a su ingreso al paramilitarismo. Para esta misión, envió como comandante a Rubenci Molina Quintero, alias “Edwin” o “Guerrillo”, y alias “Alacrán”. La decisión de expandirse a un territorio que ni siquiera colindaba con su área de control fue el resultado de una visita y una petición presuntamente hecha por un Concejal de ese municipio. La incursión de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" en ese lugar, no duró ni siquiera seis meses y “Botalón” decidió que su patrulla regresara.

Después de su partida, los paramilitares de Ramón María Isaza entraron en la zona al norte del Tolima.

4.4.3.3 Bloque Conjunto Simón Bolívar

En abril de 2001 se creó una estructura conjunta entre las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" (ACPB) y el Bloque Central Bolívar (BCB), que cubría el sector del río Minero en el departamento de Santander. Esta estructura estaba comandada por Rubenci Molina Quintero, alias "Edwin" o "Guerrillo", por parte de las ACPB, y por Omar Rivero Medina, alias "Niño Escobar", por parte del BCB. El grupo estaba compuesto por aproximadamente 80 a 100 hombres que conformaban cuatro contraguerrillas. Este grupo delinquiró de manera conjunta en los municipios del Peñón, Sucre, Bolívar y parte de Landázuri, todos en el departamento de Santander.

La génesis y el final de la estructura conjunta entre las ACPB y el BCB estuvieron marcados por las diferencias entre los integrantes de las ACPB. El 27 de febrero de 2001, ocurrió la masacre de Otro Mundo en el municipio de Florián, Santander, en la que cuatro personas fueron asesinadas. Se presume que estas víctimas tenían vínculos con el BCB, lo que llevó a que sus comandantes exigieran a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", la entrega de los asesinos de estos hombres. "Botalón" se negó a cumplir con esta petición, lo que contribuyó al final de la estructura conjunta.

Con el fin de evitar nuevos problemas entre las ACPB y el BCB en una zona en la que ninguno de los grupos quería salir, se creó el Bloque Conjunto Simón Bolívar, también conocido como El Bloque, que operó aproximadamente entre abril y diciembre de 2001. Cuando ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón, y Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", se reunieron para evaluar la continuidad del Bloque Conjunto, decidieron terminarlo, dividir la zona y crear sus propios Frentes en el área. Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias "Pájaro", quien fue responsable de los problemas entre las estructuras paramilitares, fue trasladado a un grupo que incursionó en el corregimiento de La Quitaz en la zona rural del municipio de La Belleza, Santander.

Como se mencionó anteriormente, esta estructura operó en una zona que abarcaba los municipios de Landázuri, El Peñón, Bolívar, Sucre, La Belleza y Florián en Santander. En el año 2002, se dio por terminada la unión y se dividió la zona. Las

ACPB se quedaron con El Peñón, Bolívar y Landázuri, lo que a la postre se convirtió en el Frente Héroes del Peñón y el Conquistadores del Minero. Por otro lado, el BCB se quedó con parte de Sucre, La Belleza y Florián, creando el Frente Lanceros de Vélez y Boyacá³⁵¹.

4.4.3.4 La Reestructuración y Consolidación por Frentes en las ACPB

En el año 2000, las ACPB tenían una estructura paramilitar sólida que les permitió cooptar el Frente Ramón Danilo, que tenía presencia en la Región del Chucurí en el departamento de Santander. A finales de ese año, iniciaron una reestructuración que les permitió conformar diferentes frentes para organizarse como un bloque. Estas nuevas estructuras se denominaron Frente Velandia. En 2001, las ACPB conformaron el Bloque Conjunto Simón Bolívar junto con el Bloque Central Bolívar. A partir de 2002, se crearon varios frentes, incluyendo el Frente Urbano, Fundadores, Velandia, Gonzalo Pérez, Rescate, Conquistadores del Minero y Héroes del Peñón. En 2004, se creó el Frente Héroes de San Juan Bosco de La Verde. En general, la mayoría de los grupos en las zonas o frentes presentaban características comunes, como la financiación a partir del hurto de hidrocarburos, el involucramiento con alguna cadena de producción de cocaína, un rígido sistema de control y regulación, y diferentes tipos de violencia contra civiles.

4.4.3.4.1 División de Estructuras por Frentes (2002-2006)

- **Frente Fundadores:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Jesús Medrano alias "Aníbal" (Comandante) y alias "Aguja" (Segundo al mando) durante 2002-2003.

Zona de Injerencia: Santander (municipios como Cimitarra y sus veredas), Bolívar (Matecoco, Puerto Zambito, entre otros), y Boyacá (Puerto Boyacá, Palagua, El Chaparro, entre otros).

Municipios y Veredas: La influencia se extiende por diversas veredas como La Piquiña, Zambito, Puerto Araujo, y otras en Santander, además de zonas en Bolívar y Boyacá.

³⁵¹ Colombia. Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Justicia Transicional. Dossier ACPB Despacho 34.

- **Frente Gonzalo Pérez:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Miguel Ángel Martínez alias "Altamira" y Wilmer de Jesús Zapata alias "Jairo o Jota Dos" (2002). Posteriormente, William Leal alias "Leal" y Númar Alberto Álvarez Muñoz alias "Oswaldo o Pata de Clutch" (2003).

Zona de Injerencia: Santander (principalmente en Cimitarra y sus veredas, como El Ocho, El Veinte, Pela Bobos, entre otros).

- **Frente Pinzón:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Albeiro Giraldo Gómez alias "Alonso" y José Augusto Montoya alias "Aldemar" (2002-2003).

Zona de Injerencia: Santander (Cimitarra), Bolívar, y Boyacá (Puerto Boyacá). Las veredas incluidas son Pozo Dos, Quince Letras, Puerto Pinzón, entre otras.

- **Frente Rescate:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Nelson Enrique Bejarano Serna alias "Agudelo", Jesús María Galindo alias "Saúl" (2002-2003), Jorge Enrique Andrade Sajonero y Juan Evangelista Cadena.

Zona de Injerencia: Santander (Cimitarra y sus veredas como Puerto Olaya, Los Morros, El Treinta y Ocho, entre otras) y Puerto Parra.

- **Frente Urbano de Puerto Boyacá:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Omar Egidio Carmona Tamayo alias "Carlos Arenas", Adriano Aragón Torres alias "Trampas" (finales de 2004-2006), y Didier Mogollón Aguirre alias "Mac Guiver" (2004-2006).

Zona de Injerencia: Santander (Cimitarra) y sus veredas como Puerto Olaya, Manjares, y otras.

- **Frente Velandia:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Orlando de Jesús Arboleda Ospina alias "Lucho", Iver Antonio Mosquera alias "Kankil" (2002-2003), y alias "Eusebio" a finales de 2003.

Zona de Injerencia: Boyacá (Puerto Boyacá) y sus veredas como La Balastera, El Marfil, Puerto Romero, entre otras.

- **Frente Ramón Danilo:**

Periodo: 2000-2004

Comandantes: José Anselmo Martínez Bernal alias "Ramón Yarima", Alfredo Santamaría Benavides alias "Danilo" (fallecido), Ferney Tulio Castrillón Mira alias "Ronaldo" (2004), y Octavio Clavijo Álvarez alias "Ricaurte" (2005).

Zona de Injerencia: Santander (El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí).

- **Frente Conquistadores del Minero:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: John Jairo Palomeque Mosquera alias "Morcilla", Rubenci Molina Quintero alias "Edwin o Guerrillo", y Arcelio Machado Mosquera alias "Diego".

Zona de Injerencia: Santander (Landázuri y veredas como Chorolo Alto, Kilómetro Veintiuno, entre otras), Bolívar (Girón y otras veredas), Sucre, y La Belleza.

- **Frente Héroes del Peñón:**

Periodo: 2002-2006

Comandantes: Rubenci Molina Quintero alias "Edwin o Guerrillo" y José Gregorio Forero Sarmiento alias "Juan Carlos o Pechiblanco" (2003).

Zona de Injerencia: Santander y Bolívar (veredas como La Tebaida, Campo Hermoso, entre otras).

- **Frente San Juan Bosco de La Verde:**

Periodo: 2004-2006

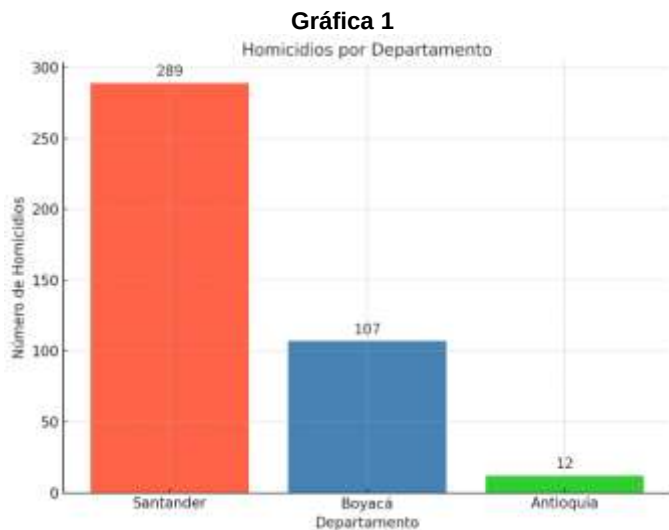
Comandantes: Inicialmente Octavio Clavijo alias "Ricaurte" (designado en julio por un mes), posteriormente Albeiro de Jesús Serna Cadavid alias "Palizada".

Zona de Injerencia: Santander (Santa Elena del Opón, Landázuri, Vélez, La Paz, entre otras veredas).

4.4.3.5 El componente geográfico y la afectación delictiva de las ACPB

Bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", las ACPB centraron su presencia principalmente en los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander desde el año 1994, cuando asumió el mando. Ocasionalmente, también estuvieron presentes en otros departamentos, pero por períodos muy cortos, como en los casos de Fresno (Tolima) y el corregimiento de La Sierra de Puerto Nare en Antioquia.

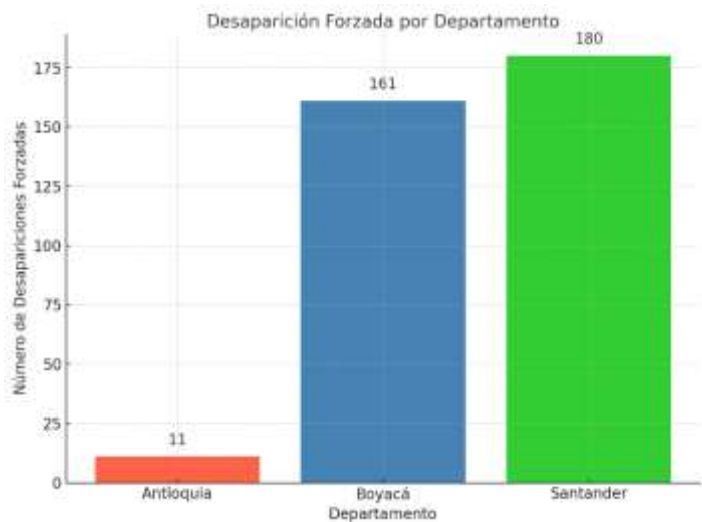
La Fiscalía consultó la información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander, específicamente por los hechos cometidos dentro de la georreferenciación y por integrantes de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá" (ACPB) en los tiempos específicos en que hicieron presencia actores armados en esta región. Se pudo evidenciar que los patrones más representativos de comportamiento fueron el homicidio, la desaparición y el desplazamiento forzados en tres de los departamentos. Sin embargo, no se especifica cuál departamento tuvo una mayor afectación por parte de las ACPB³⁵².



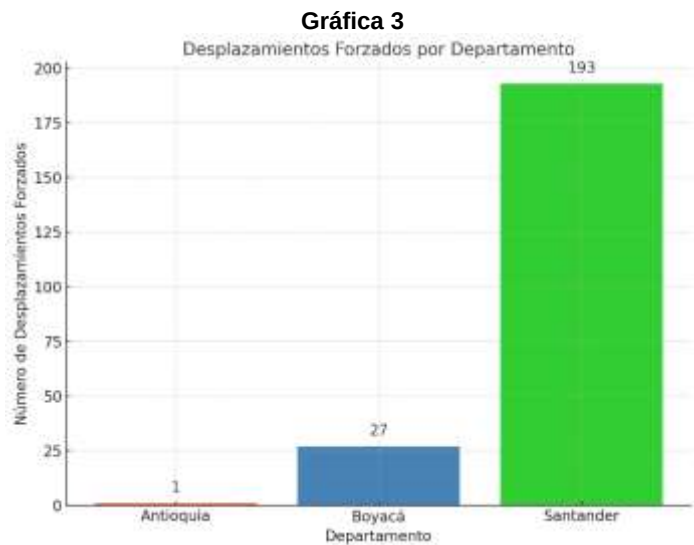
Gráfica elaborada por la Sala con la información contenida en el informe de contexto presentado en audiencia. Folio 65 del informe.

Gráfica 2

³⁵²Fuentes de información: informes estadísticos presentados ante el Tribunal de Justicia y Paz informes de patrones y hechos imputados el 2 de julio de 2020.



Gráfica elaborada por la Sala con la información contenida en el informe de contexto presentado en audiencia. Folio 65 del informe.



Gráfica elaborada por la Sala con la información contenida en el informe de contexto presentado en audiencia. Folio 65 del informe.

De los datos recogidos, se concluyó que las ACPB tuvieron una mayor afectación en el departamento de Santander que en el mismo departamento de Boyacá, cuna de esta estructura paramilitar. Esto se puede explicar por el fortalecimiento que tuvo la estructura de Puerto de Boyacá en el extenso municipio de Cimitarra y Puerto Parra en Santander, aproximadamente desde el año 1999. Además, la llegada del Frente Ramón Danilo, que tenía una fuerte presencia en municipios como San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí y la región del Bajo Simacota Santandereano, también contribuyó a la mayor afectación en Santander.

La anterior situación se ve reflejada en esta sentencia, a modo de ejemplo, en los hechos que la Fiscalía ha identificado, tanto en el escrito de acusación, como verbalizado en la audiencia, con los números: 1, 24 a 28, 33 a 41, 47 a 49, 51, 57 y

58, 60, 61, 67, 81, 84, 88, 103 a 105, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 127, 131, 135 a 140, 142 a 147, 150 a 159, 161 a 173, 176 a 179, 186 a 189, 191 a 197, 198 a 203, 205 a 208, 2011, 2012, 214, 217 a 233, 238 y 249. Todos ellos acontecidos en los municipios de El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí (Santander). Por su parte, se pueden consultar los hechos números: 2, 3, 4, 8, 12, a 15, 18, 19, 22, 30, 53, 59, 65, 68, 74, 75, 78, 94, 99, 100, 122, 130, 175, 196, 235 a 237, 245 y 247 que sucedieron en Cimitarra y, finalmente los números: 50, 52, 56, 62, 63, 108, 109, 171, 181 y 184 en Simacota (Santander).

De manera similar, se puede observar una fuerte presencia de las ACPB en la región sur occidental de Santander, específicamente en los municipios de Bolívar (1999), La Belleza (2001), Sucre (2000), El Peñón (2002), Landázuri (2004) y Santa Helena del Opón (2004). Del primero de los municipios, resultan un claro ejemplo los hechos que la Fiscalía identificó con los números: 43, 246, 248, 193 y 195. De La Belleza, los números: 1, 85, 90 y 94. En El Peñón los números: 64, 124 y 126. Landázuri: 10, 20, 45, 46, 59, 87, 91 y 244.

En el departamento de Santander, la estructura de Puerto Boyacá operó a través de varios frentes, entre los cuales se encontraban: el Frente Ramón Danilo, bajo el mando de José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón"; el Frente Fundadores, comandado por Jesús Medrano; el Frente Gonzalo Pérez, liderado por Miguel Ángel Martínez, alias "Altamira", y William Leal; el Frente Pinzón, dirigido por Albeiro Giraldo Gómez, alias "Alonso"; el Frente Rescate, comandado por Nelson Enrique Bejarano; el Frente Urbano de Puerto Boyacá, a cargo de Omar Egidio Carmona y Adriano Aragón Torres; el Frente Conquistadores del Río Minero, bajo el mando de John Jairo Palomeque Mosquera; el Frente Héroes del Peñón, liderado por Rubenci Molina Quintero; y el Frente San Juan Bosco de La Verde, comandado por Albeiro de Jesús Cadavid Serna.

Ramón Danilo

A pesar de que las ACPB perdieron a sus principales comandantes y aliados políticos a principios de los años noventa, lograron la victoria militar a mediano plazo, lo que les permitió minimizar la presencia guerrillera en las áreas geográficas donde tenían presencia, especialmente a partir de 1994 en departamentos como

Santander, en los municipios mencionados anteriormente. Esta victoria les permitió afianzarse políticamente y construir una identidad en torno al paramilitarismo en el departamento de Santander.

4.4.3.6 Principales Comandantes dentro de las Estructuras por Frentes de las ACPB



Fuente: Cuadro obtenido del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, páginas 67.

4.4.3.7 Política de Lucha Antisubversiva

4.4.3.7.1 Ideología

Los estudios realizados sobre los grupos paramilitares en Colombia los describen como organizaciones irregulares cuyo objetivo principal no es tomar el control del Estado, sino reemplazar sus funciones en aquellos lugares donde este es ineficaz. En cuanto a la estructura organizativa de estos grupos armados, se les ha clasificado como "Burocracias Armadas". Los grupos paramilitares colombianos se autodefinen como una "organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente amenazados por la violencia guerrillera³⁵³".

³⁵³ Segunda Conferencia Nacional de las autodefensas Unidas de Colombia. Mayo 1998

Esta definición, consignada en los estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), refleja la postura de varios comandantes paramilitares que se reunieron con el fin de unificar en una sola confederación a las organizaciones involucradas en la lucha antsubversiva en Colombia. Muchas de estas organizaciones surgieron como grupos de autodefensa, cuya doctrina se basa en los siguientes principios:

1. La legítima defensa, tanto personal como colectiva, es una institución del derecho natural, imprescriptible y anterior al derecho positivo.
2. La defensa del régimen democrático es un deber constitucional frente a cualquier agresión, interna o externa, dirigida a su destrucción. Este deber es general, imperativo y patriótico.
3. La defensa de la libertad física, como bien jurídico superior, es un derecho cuya protección corresponde al Estado, y su cumplimiento es obligatorio para los ciudadanos cuando este derecho es vulnerado.
4. La propiedad privada, como fundamento del sistema económico, entraña deberes y derechos tanto para el Estado como para los ciudadanos en su defensa y protección.
5. Si el Estado no garantiza la seguridad ciudadana, se deslegitima el monopolio de las armas delegado por el pueblo, y la sociedad reasume esta facultad.
6. La defensa de la Unidad Nacional es un deber general, patriótico e indelegable, en el contexto de una República independiente, soberana y unitaria.
7. Las reformas a las estructuras políticas, económicas y sociales deben proceder por vías democráticas e institucionales. El uso de la vía armada como herramienta de transformación social es anacrónico, criminal y autoritario.
8. En un régimen de libertades públicas, la promoción y defensa de un credo político es un derecho que no puede ser vulnerado por la imposición violenta de otras expresiones políticas. En tales casos, la reacción armada política es proporcional a la agresión.

9. Aunque la reacción armada política busca deslegitimar el monopolio de las armas por parte del Estado, no se expresará en atentados contra la infraestructura productiva del país ni contra el régimen democrático.
10. La paz es un derecho universal cuyo carácter supraestatal compromete a toda la sociedad en su defensa. La reacción política armada es una opción que la sociedad adopta ante la incapacidad del Estado para garantizar este derecho.
11. La defensa y representación de los intereses sociales deben enmarcarse en principios políticos e ideológicos claros. Intereses ajenos a estos principios deslegitiman la naturaleza del derecho de defensa.

En el caso de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), su surgimiento responde a la necesidad de protegerse ante la ausencia y la ineficacia del Estado en la protección del orden y la seguridad. Este carácter se fundamenta en el principio de supervivencia, que reconoce el derecho de cualquier individuo a defenderse de agresiones externas.

Con el tiempo, estas ideas de autodefensa evolucionaron más allá de la simple protección personal, transformándose en una agresión activa contra el enemigo y sus bases sociales. Las ACPB llevaron a cabo acciones de persecución y hostigamiento contra todo aquello que consideraban subversivo, definiendo ellos mismos, a través de su discurso, qué debía entenderse como subversivo.

Para contextualizar lo anterior, la Fiscalía citó al fallecido Iván Roberto Duque Gaviria, conocido como "Ernesto Báez", quien sintetizó la realidad vivida en el Magdalena Medio colombiano, considerado la cuna de los grupos de autodefensa, desde donde se promovió y difundió la lucha contrainsurgente en amplias zonas del país³⁵⁴.

El objetivo de la agrupación armada fue tan evidente que, desde mediados de la década de 1980, Puerto Boyacá comenzó a ser conocida como la "Capital Antisubversiva de Colombia". Esta orientación quedó formalizada en los estatutos de la organización, donde, en el artículo 1º, se autodefinieron como "una organización antisubversiva en armas y en el campo político, un movimiento de

³⁵⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección de Justicia Transicional, Fiscalía 34 informe de génesis ACPB de Henry y Gonzalo Pérez.

resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados por la violencia guerrillera"³⁵⁵.

En relación con esto, se puede observar la siguiente imagen proporcionada por la Fiscalía:



Fuente: Imagen obtenida del informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, páginas 70. Identificada como No. 9. Valla publicitaria a la entrada del municipio de Puerto Boyacá, que permaneció así durante la época del conflicto y tiempo después de la desmovilización de las ACPB.

Al unirse a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en abril de 1997, el grupo consolidó su carácter de organización armada ilegal, cuyo objetivo principal era combatir a los guerrilleros que operaban en su zona de influencia, así como enfrentar otras formas de criminalidad o comportamientos que consideraban "antisociales". Este propósito había sido la motivación desde su creación bajo el liderazgo de Gonzalo de Jesús Pérez.

Además de dirigir sus ataques contra los grupos guerrilleros y quienes consideraban colaboradores de estos, así como contra enemigos de la organización, como delatores o informantes, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá mantenían una política general de protección de la vida, el honor y los bienes de la comunidad. En este contexto, consideraban objetivos militares a aquellos que causaban la muerte de algún miembro de la comunidad, a quienes atentaban contra

³⁵⁵ *Ibídem*.

su patrimonio, como los ladrones de ganado, y a los abusadores sexuales, especialmente violadores de menores. Se atribuían la autoridad para "castigarlos" con penas tan severas que, en la mayoría de los casos, equivalían a la pena de muerte.

4.4.3.7.2 Estatutos

Los estatutos internos de este grupo ilegal estaban compuestos por un texto dividido en tres títulos, comenzando con las "Disposiciones Preliminares", donde se subrayaba su ideología antsubversiva. En esta sección, se exponían sus principios fundamentales, orientados a justificar su lucha ideológica como una defensa legítima de la vida, el honor y la propiedad privada, en respuesta a la ineficiencia y la incompetencia del Estado. Asimismo, se incluían los "Objetivos Sociales", cuyo fin era mejorar la calidad de vida de los habitantes en las áreas bajo su influencia, a través del desarrollo de programas y proyectos dirigidos a tal fin.

El segundo título, "Misión, Composición y Régimen Interno", abordaba los pilares de la organización en los ámbitos militar, político y social. En el aspecto militar, se destacaba la capacidad armada, el entrenamiento y la instrucción en operaciones militares, así como el cumplimiento de normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Respecto a la "Composición", se establecía un régimen interno que limitaba el ingreso, de manera voluntaria, a personas mayores de edad pertenecientes a la región y sin antecedentes de conductas antisociales o indeseables.

Asimismo, se especificaba que los miembros del grupo tenían deberes que debían cumplir, entre los cuales sobresalía la obediencia a las órdenes de sus superiores. Como derechos, se le garantizaba capacitación, un trato digno, instrucciones claras, derecho a la defensa en procesos disciplinarios, asistencia médica y remuneración económica, entre otros. También se mencionaban los estímulos y distinciones, así como las sanciones, siendo las más graves la degradación y la expulsión.

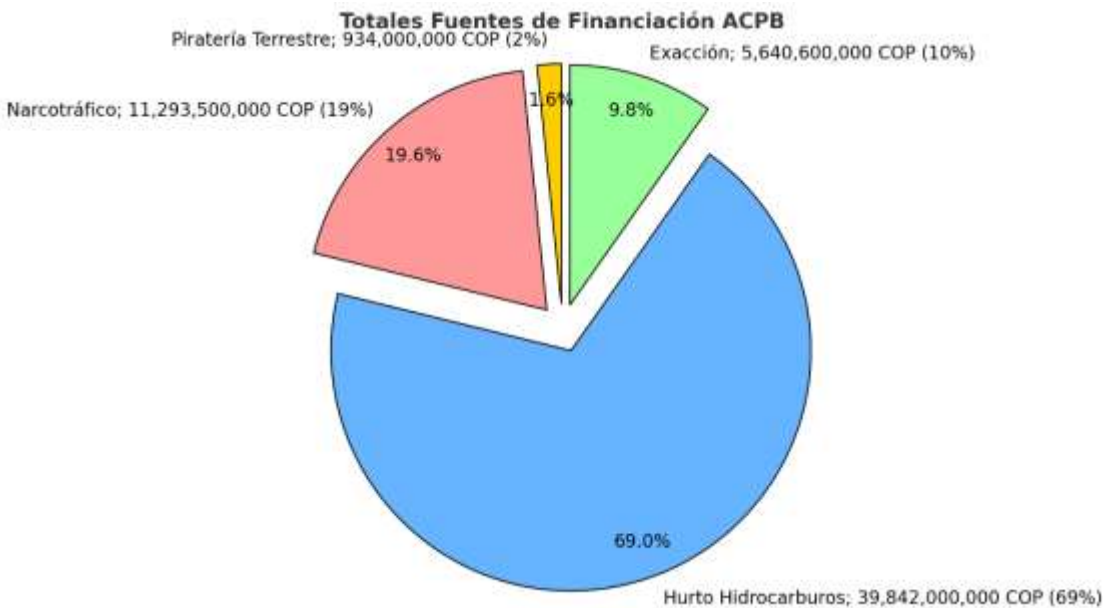
El tercer título, "Estructura, Mando y Conducción", detallaba aspectos como la jerarquía de mando, los canales de comunicación regulares, la importancia de la

disciplina y las responsabilidades vinculadas al liderazgo y la obediencia dentro de la organización.

4.4.3.7.3 Fuentes de Financiación

Las principales fuentes de financiamiento de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) se basaron en diversas actividades ilícitas. Entre las más significativas se encontraban el robo de hidrocarburos de Ecopetrol, los ingresos generados por el narcotráfico en la región, y las contribuciones forzadas o exacciones impuestas a la población civil. Estas prácticas se remontan a la época de las autodefensas dirigidas por Henry y Gonzalo Pérez en Puerto Boyacá, así como por Isidro Carreño en la región de Chucurí, Santander. Adicionalmente, en menor medida, los ingresos también se derivaban de la piratería terrestre. Sobre la base del informe financiero proporcionado por los miembros desmovilizados de la estructura ACPB, la Fiscalía elaboró la siguiente gráfica:

Gráfica 4



Fuente: Imagen elaborada con la información contenida en el informe de la Fiscalía General de la Nación, FPJ11 de Investigador de Campo de fecha 15 de enero de 2021, dentro del radicado 11001 60 00253200680016, página 71.

4.4.3.7.3.1 Hurto de Hidrocarburos

El hurto de hidrocarburos, específicamente gasolina y ACPM, se llevaba a cabo mediante la perforación de los tubos que transportaban el combustible desde las estaciones de Ecopetrol hasta diversos puntos de almacenamiento y distribución en áreas rurales del país. A finales de los años noventa, esta actividad ilegal se convirtió en una fuente de ingresos altamente lucrativa para los grupos armados, ya que requería una inversión mínima y permitía la venta de los productos a precios significativamente inferiores a los del mercado. En consecuencia, las autodefensas vieron en esta actividad una oportunidad de financiamiento a nivel nacional.

El Bloque de Puerto Boyacá fue la primera estructura paramilitar en beneficiarse de esta práctica a partir de finales de 1996. ARNUBIO TRIANA MAHECHA encargó a Antonio Serna Durango, alias “Periquillo”, y a alias “El Mono” la ejecución de este ilícito. Se afirma que alias “El Mono” propuso esta actividad al grupo, y posteriormente se designó a alias “El Paisa” como responsable de perforar los tubos, acordando pagarle un millón seiscientos mil pesos por cada tractomula llena. Alias “El Paisa” utilizaba un dispositivo especial para perforar el tubo e instalar una válvula, que permitía duplicar la salida del combustible y acelerar el proceso de llenado.

En una noche, podían llenar entre dos y cinco tractomulas utilizando las válvulas instaladas en la línea del poliducto de Ecopetrol. Desde 1996, comenzaron a instalar estas válvulas a lo largo de la vía Boyacá-Santander, que conduce hacia la costa Atlántica. La primera válvula se ubicó en la hacienda El Castillo, cerca del río Ermitaño, en dirección al municipio de Bolívar. Otra válvula se encontraba cerca de San Pedro de La Paz, en un lugar llamado Piedra Linda en Cimitarra, Santander, donde ocurrió una explosión en 1997 que causó daños ecológicos y económicos considerables cerca de la laguna Chimbero y el caño Negro, en la desembocadura del río Magdalena. También se mencionan otras válvulas como Bariloche y Caño Cachimbero, ubicadas cerca de dos estaciones de gasolina en la zona.

Serna Durango afirma que alias “El Mono”, originario de Bogotá, supervisaba la extracción de cuatro a cinco tractomulas de combustible, logrando un total de un millón ochenta mil galones de gasolina y ACPM en seis meses. Los compradores pagaban un millón seiscientos mil pesos por cada vehículo lleno, mientras que los miembros del grupo de finanzas recibían cien mil pesos por su participación. Esta actividad se consolidó como una fuente de financiamiento para las ACPB, continuando hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

4.4.3.7.3.2 Narcotráfico

En la región del Magdalena Medio, específicamente en Puerto Boyacá, se estableció una colaboración peligrosa entre las autodefensas y los narcotraficantes más poderosos del país a mediados de la década de 1980. Desde 1988, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, bajo el liderazgo de Henry Pérez y Gonzalo Pérez, establecieron una relación con Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”, quien instaló laboratorios para el procesamiento de coca con la aprobación del grupo armado. Esto incrementó los ingresos y expandió la influencia de las autodefensas, tal como se ha explicado en la génesis de las ACPB.

En marzo de 1994, cuando ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, asumió el liderazgo, ya existían laboratorios en la región para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, abastecidos con materia prima e insumos provenientes de otras partes del país. Uno de estos laboratorios se encontraba en la vereda El Cocuy

de Cimitarra, Santander, y contaba con una pista clandestina en la finca La Florida en Puerto Parra, también en Santander, propiedad del narcotraficante Jairo Correa Alzate. Estos lugares eran utilizados para el transporte de materia prima y el procesamiento de cocaína.

La organización de Correa Alzate y Jairo Galvis, alias "Media Vida", estaba a cargo de la actividad de procesamiento de cocaína en la zona. Sin embargo, el grupo liderado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA tuvo conflictos con ellos debido a disputas territoriales, al coexistir dos grupos armados con objetivos distintos, pero igualmente peligrosos para la sociedad civil.

En 1998, alias "Jimmy" solicitó permiso a ARNUBIO TRIANA MAHECHA para instalar un laboratorio de cocaína, ofreciendo una retribución económica significativa, siguiendo el patrón de otros grupos ilegales en el país. Este acuerdo implicaba el pago de un "gramaje", una suma de dinero entregada al grupo ilegal a cambio de permitir el procesamiento de cocaína en su territorio. Alias "Jimmy" estableció el laboratorio en la vereda Mata de Coco del municipio de Bolívar, Santander, acordando un pago mensual de 20 millones de pesos que se utilizó para financiar al grupo armado, manteniéndose este acuerdo hasta 2005.

Los terrenos rurales utilizados para estas actividades estaban alejados de los centros urbanos, lo que dificultaba la intervención de las autoridades. Estas actividades se desarrollaron en veredas como La Arenosa y Los Chorros del corregimiento de Puerto Pinzón, en Puerto Boyacá, así como en la vereda La Locación y otras cercanas en Bolívar, Santander. También se observó en la vereda San Tropel de Cimitarra y, en 2003, en la zona rural del Carmen de Chucurí, Santander. Estas áreas estaban bajo la influencia de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, lo que les permitió obtener importantes ingresos a través del impuesto de gramaje sobre las plantaciones de coca.

Albeiro Giraldo Gómez, alias "Alonso", era responsable de recolectar los pagos en las zonas rurales de Puerto Boyacá, Cimitarra y Bolívar, entregando el dinero a Gerardo Zuluaga Clavijo, alias "Ponzoña", segundo comandante y encargado de finanzas del grupo. Estas formas de financiamiento provenientes del narcotráfico fueron detalladas en el informe financiero presentado ante Justicia y Paz por los

líderes de las ACPB: ARNUBIO TRIANA MAHECHA, Gerardo Zuluaga Clavijo y Álvaro Sepúlveda Quintero. Estas fuentes de financiamiento se denominaban impuestos a cocinas e impuestos a cultivos ilícitos.

4.4.3.7.3.3 Exacciones o Contribuciones Arbitrarias

En el contexto del conflicto armado en Colombia, los grupos de autodefensas se financiaron a través de diversas fuentes, siendo una de las primeras las exacciones o contribuciones arbitrarias. Estas consistían en exigir a la población civil propietaria de establecimientos comerciales, predios rurales o ganaderos, entre otros, que realizaran pagos regulares en dinero para sostener a los grupos armados, bajo el pretexto de brindar seguridad en la región.

Las ACPB y los integrantes del Frente Ramón Danilo en la región de Chucurí, Santander, comparten orígenes paralelos en los años ochenta. Las primeras surgieron de las autodefensas del Magdalena Medio lideradas por Henry y Gonzalo Pérez, mientras que las segundas se originaron en el grupo de San Juan Bosco de La Verde bajo la dirección de Isidro Carreño. Ambos grupos "heredaron" esta actividad ilegal como una forma de asegurar su sostenibilidad.

Según el informe financiero presentado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", excomandante de las ACPB, estas exacciones se llevaron a cabo desde la creación del grupo en marzo de 1994 hasta su desmovilización en enero de 2006. Estos cobros también se realizaban en la región de Chucurí, Santander, en el Frente Ramón Danilo, incluso antes de su incorporación como frente de las ACPB el 20 de abril de 2000. Durante los años noventa, el comandante de este frente era José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón".

A continuación, se presenta un análisis del *modus operandi* utilizado por los miembros del Frente Ramón Danilo durante ese período.

4.4.3.7.3.3.1 Exacciones Frente Ramón Danilo en la región de Chucurí en Santander – Época anterior a su Incorporación al Bloque De Las ACPB (Abril de 2000)

El origen de este grupo ilegal se remonta a las autodefensas lideradas por Isidro Carreño en el corregimiento de San Juan Bosco de La Verde-Santa Elena del Opón, en el departamento de Santander durante la década de 1980. Con el paso del tiempo, algunos de sus antiguos miembros expandieron su influencia hacia las regiones de El Carmen de Chucurí y Bajo Simacota, también en Santander.

En 1991, bajo el liderazgo de alias "El Canoso Parra", comenzaron a ejecutarse cobros ilegales a propietarios de fincas y pequeñas parcelas en el corregimiento de Santo Domingo El Ramo-El Carmen de Chucurí, a cargo de Ciro Amado Castillo, y en la zona de Bajo Simacota, liderados por alias "Walter". Estos pagos obligatorios eran conocidos como "bonos" y constituían una fuente principal de financiamiento para la organización.

Integrantes del grupo, como Rubén Avellaneda Pérez, se encargaban de recaudar estas contribuciones forzosas. Aproximadamente cincuenta fincas en la región estaban sujetas a estos cobros, lo que permitía sostener económicamente al grupo ilegal.

En marzo de 1992, José Anselmo Martínez Bernal, conocido como alias "Ramón", asumió el mando como tercer comandante del grupo, sucediendo a Faber de Jesús Atehortua Gómez (alias "Palizada") y Helio Pacheco Monsalve (alias "Pacheco"). Bajo su liderazgo, la organización extendió sus actividades a zonas rurales de San Vicente de Chucurí y Zapatoca, manteniendo la práctica de recaudar cuotas o "bonos" por cada parcela o finca en estas áreas rurales.

En 1993, se llevó a cabo una reunión entre los miembros de las autodefensas y comerciantes de la región, incluyendo la participación de Wilson Poveda Carreño, conocido como alias "Roque". A partir de este encuentro, los cobros se ampliaron a expendedores de cerveza y establecimientos comerciales en el área urbana de El Carmen de Chucurí. Durante este período, se exigía el pago de un bono por finca o por producción, con montos que oscilaron entre 2.000 y 3.000 pesos colombianos.

Ese mismo año, tras una división territorial en la región de Chucurí, la comandancia del grupo ilegal se estructuró en un triunvirato conformado por alias "Ramón", Alfredo Santamaría Benavides, alias "Danilo" y José Vicente Cárdenas Cala, alias

"Robinson". Bajo esta nueva estructura de liderazgo, se continuó implementando la práctica de cobro de bonos de manera sistemática.

Hacia 1993, las operaciones del grupo en la región de Chucurí mostraban un mayor grado de organización. Alias "Roque" convocó a una nueva reunión con los comerciantes locales, ampliando las exacciones a todas las actividades comerciales de San Vicente de Chucurí, incluyendo mercados, ventas de cerveza y gaseosas, estaciones de gasolina y demás establecimientos. Las cuotas se establecían según el volumen de ventas de cada comerciante, con tarifas que alcanzaban hasta 10.000 pesos mensuales.

Posteriormente, se efectuó otra reunión en el lugar conocido como El Cerro, ubicado en la carretera que conecta San Vicente con Zapatoca, donde se citó a los propietarios de vehículos de servicio público. Desde entonces, a estos conductores se les impuso una cuota mensual que variaba entre 5.000 y 8.000 pesos.

En el mismo período, se desarrolló una reunión en el sector de Maravilla, un establecimiento situado en la salida de San Vicente hacia Cantagallo (Bolívar). En este encuentro, se abordó la inclusión de comerciantes de barrio, como propietarios de tiendas locales, quienes también fueron obligados a realizar contribuciones mensuales que fluctuaban entre 2.000 y 5.000 pesos. Además de los pagos monetarios, se instó a la comunidad a proporcionar información sobre actividades ilícitas, como venta de drogas y robos, con el fin de consolidar el control social y territorial de la organización.

La recaudación de estos fondos se efectuaba a través de comandantes de patrullas. Algunos miembros destacados que participaron directamente en estas actividades fueron: (i) William Javier Iglesias Abril, quien asumió responsabilidades de cobro a partir de 1995 tras alcanzar la mayoría de edad. (ii) Jorge Alberto García Rueda, quien colaboraba en la recolección de pagos junto a su tío, alias "Kinga", en el casco urbano de San Vicente de Chucurí. (iii) Leónidas Silva Acevedo, encargado de los cobros en el sector de Trianon del Carmen de Chucurí. Ignacio León Camargo, responsable de la recaudación en diversas veredas, entre ellas Granada, La Colorada, Tambo Redondo, La Bodega, Pamplonita, Pamplona, Guamales y La Primavera.

A partir de 1997, Ignacio León Camargo amplió su ámbito de operaciones a otras veredas como Esmeraldas, Pradera Tienda Nueva, Mérida, Mata de Cacao de El Carmen de Chucurí-Cantarranas, Palestina, Barro Amarillo y Belmonte, ubicadas en las zonas rurales de El Carmen y San Vicente de Chucurí, así como en Zapatoca. Estas exacciones eran impuestas obligatoriamente a los campesinos, quienes debían registrar sus pagos en cuadernos o valeras ubicados en las tiendas principales de las veredas o en las escuelas locales. Las cuotas mensuales por finca variaban entre 3.000 y 10.000 pesos.

Adicionalmente, se establecieron cobros sobre la venta de bebidas en las tiendas locales, imponiendo un pago de 1.500 pesos por cada canasta de gaseosa o cerveza, llegando en algunos casos hasta 2.500 pesos mensuales.

La recaudación mensual por vereda fluctuaba entre 100.000 y 800.000 pesos, siendo La Plazuela una de las principales áreas de ingreso bajo el mando de José Anselmo Martínez entre marzo de 1997 y diciembre de 2000. Estas veredas pertenecían a las zonas de Bajo Zapatoca y Bajo Betulia, en Santander, y estaban firmemente bajo la influencia del frente comandado por la organización.

Este sistema de financiamiento permitió al grupo ilegal consolidar su presencia y mantener sus operaciones en la región durante varios años, ejerciendo control y presión sobre la población civil y los sectores económicos locales mediante prácticas coercitivas y violentas.

4.4.3.7.3.3.2 Exacciones Bloque de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB (Marzo De 1994 A 2005)

Desde marzo de 1994, el bloque de Puerto Boyacá, bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, comenzó a realizar exacciones a los ganaderos, cobrándoles 3.000 pesos por hectárea de tierra. Esta práctica continuó en 1995, y también se empezó a extorsionar a los establecimientos de comercio del casco urbano de Puerto Boyacá. El encargado de realizar estos cobros en los establecimientos de comercio era Celestino Mantilla, alias “Colorado”. Desde mayo

de ese año, el encargado de las finanzas hasta finales de 2005 fue Gerardo Zuluaga Clavijo.

Según lo manifestado por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, cada vez que se aumentaba la cuota a los ganaderos, se percibía rechazo y se evitaba maltratar a la población civil, por lo que se buscaron otras fuentes de financiación. La persona encargada de cobrar el impuesto a los ganaderos en beneficio de la organización fue Hilda Delgado Díaz, desde marzo de 1994 hasta el año 2001. Sin embargo, ella dejó las autodefensas debido a desacuerdos con los patrulleros, y actualmente no se encuentra desmovilizada ni postulada, desconociéndose su paradero actual. A partir del año 2002, el cobro ilegal fue continuado por alguien conocido como alias “Escalante”. Luego, a mediados del año 2004, esta tarea fue asumida por alias “El Brujo” hasta junio de 2005.

En el año 2002, el bloque de autodefensas de Puerto Boyacá experimentó cambios en la recolección de las finanzas. El comandante máximo, ARNUBIO TRIANA, comenzó a otorgar autonomía a los comandantes de Frente para que recaudaran las finanzas de acuerdo con la influencia que tuvieran en su zona. Esto se reflejó en el cobro o exacción a los ganaderos.

El informe de finanzas presentado por los postulados de las extintas autodefensas campesinas de Puerto Boyacá ilustra los montos de dinero recaudados por este concepto.

Desde el año 2001 hasta 2005, se comenzó a cobrar exacciones a contratistas de Ecopetrol. El encargado de esta tarea fue el postulado Gerardo Zuluaga Clavijo, quien recibió la orden de ARNUBIO TRIANA MAHECHA de cobrar a aquellas empresas comerciales que tuvieran contratos con Ecopetrol en el área de influencia de la organización. Para llevar a cabo esta labor, contactó al señor Ramiro Sánchez, alias “El Costeño”, quien era contratista de Ecopetrol. Lo persuadió para que le consiguiera un listado de todos los contratistas que tuvieran vínculos con Ecopetrol y que aún estuvieran en proceso de ejecución. Alias “El Costeño” recibió instrucciones de entregar dicho listado a alias “Rodolfo”, quien sería el encargado de contactar a los contratistas y comunicarles que debían pagar una cuota porcentual según el valor del contrato o de forma voluntaria. A cambio, se les ofrecía

seguridad en la región para evitar que fueran víctimas de la guerrilla en forma de secuestros, extorsiones o atentados contra sus vidas.

Se afirmó por la Fiscalía, que el total del dinero recaudado de manera ilegal por las extintas autodefensas durante todo su tiempo de existencia alcanzó un valor de \$3.420.000.000.

4.5 Patrones de Macrocriminalidad

El Legislador colombiano, con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley 1592 de 2015, reformó el artículo 15 de la Ley 975 de 2005 e introdujo al sistema jurídico nacional la categoría de patrones de violencia cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado. Por ello, los servidores públicos deben disponer lo necesario para asegurar el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley y así poder develar los contextos, las causas y los motivos de los mismos, tal y como se establece en la norma citada.

La finalidad de identificar los patrones de violencia a gran escala está establecida en la justicia transicional, como una garantía para las víctimas. La verdad, debe conocerse en grado suficiente en cuanto a los hechos sucedidos que afectaron a las víctimas, así como el contexto en que se presentó cada situación. Esto permite entender la modalidad de comisión de las conductas punibles en un contexto de criminalidad masiva, y también como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia cometida contra la población civil en un marco criminal macro.

El patrón de macrocriminalidad está definido en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013³⁵⁶ y el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2.3³⁵⁷. A partir de la definición normativa, se pueden identificar varios elementos que ayudan a la comprensión del término patrón de macrocriminalidad. Son ellos los siguientes:

1. Un conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal.
2. Su comisión debe ser de manera reiterada en un espacio geográfico y durante un periodo de tiempo determinado.
3. Las conductas y la forma en que se cometen deben responder a unas políticas y planes señalados por el grupo armado organizado al margen de la ley.

Así las cosas, para constatar la ocurrencia o no del patrón se debe contar con la verificación de los elementos descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 a saber:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley;

³⁵⁶ **Artículo 16. Definición de patrón de macrocriminalidad.** “Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores”

³⁵⁷ **Artículo 2.2.5.1.2.2.3. Definición de patrón de macrocriminalidad.** Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores”

3. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley;
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley;
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley;
7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro- criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.
8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

De acuerdo a lo anterior, la Sala procederá a abordar los patrones de macrocriminalidad de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, conforme con lo sustentado por el Delgado de la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada y debidamente documentado. Previo a ello, se hace la salvedad que cinco (5) patrones ya fueron reconocidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de segunda instancia identificada así: SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015.

Entonces, dado que la Fiscalía presentó una gran cantidad de hechos en la audiencia concentrada, se vincularán o concatenarán con los comportamientos macrocriminales de las ACPB para determinar si están relacionados con los patrones a gran escala ya identificados por la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente, en lo que respecta al patrón de fuentes de financiación, basándose en la información proporcionada por el Acusador, la documentación aportada, y la metodología utilizada, se hará el respectivo análisis.

En ese orden de ideas, la Sala iniciará este acápite con esas formas de violencia cometidas en desarrollo de las actividades de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que giraron en torno a conductas que se llevaron a cabo en contra la población civil prohibidas en instrumentos de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Entre los más representativos se encuentran: (i) homicidios en personas protegidas, (ii) desapariciones forzadas, (iii) reclutamientos ilícitos, (iv) *violencia basada en género* y (v) desplazamientos forzados de población civil; respecto de los cuales se harán algunas reflexiones de acuerdo con lo que ya ha sido analizado y actualizado por la Fiscalía en audiencia, como se precisó:

4.5.1 Homicidio

Según fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia³⁵⁸, la Fiscalía demostró la existencia de políticas relacionadas con el control territorial y de recursos, la lucha antsubversiva y el desacato a las reglas, las prácticas (homicidio individual y múltiple), el *modus operandi* (engaño y fuerza: ingreso violento a la vivienda, retén ilegal, retención ilegal y sicariato), los delitos conexos (apropiación de bienes, desplazamiento forzado, exacciones o cobros de vacuna, secuestro, tentativa de homicidio y tortura), los medios de transporte y los tipos de armas utilizados, y la caracterización de las víctimas.

Bajo los parámetros señalados por la alta Corporación, se realiza el análisis por la Sala conforme lo solicitó el Ente Acusador en las audiencias adelantadas por el Tribunal³⁵⁹. En este proceso se presentaron varios hechos que están relacionados con este patrón. La Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Justicia Transicional presentó nuevos casos que involucran un total de 66 homicidios atribuibles a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, ocurridos entre mayo de 1991 y diciembre de 2005. Estos 66 hechos se compararon por la Fiscalía con el patrón de macrocriminalidad de homicidio, que fue aprobado por la Corte Suprema de Justicia y actualizado en 2018. Se estableció que 20 casos ya habían sido analizados en relación con el patrón, por lo que se retiraron de la lista de comportamientos a estudiar.

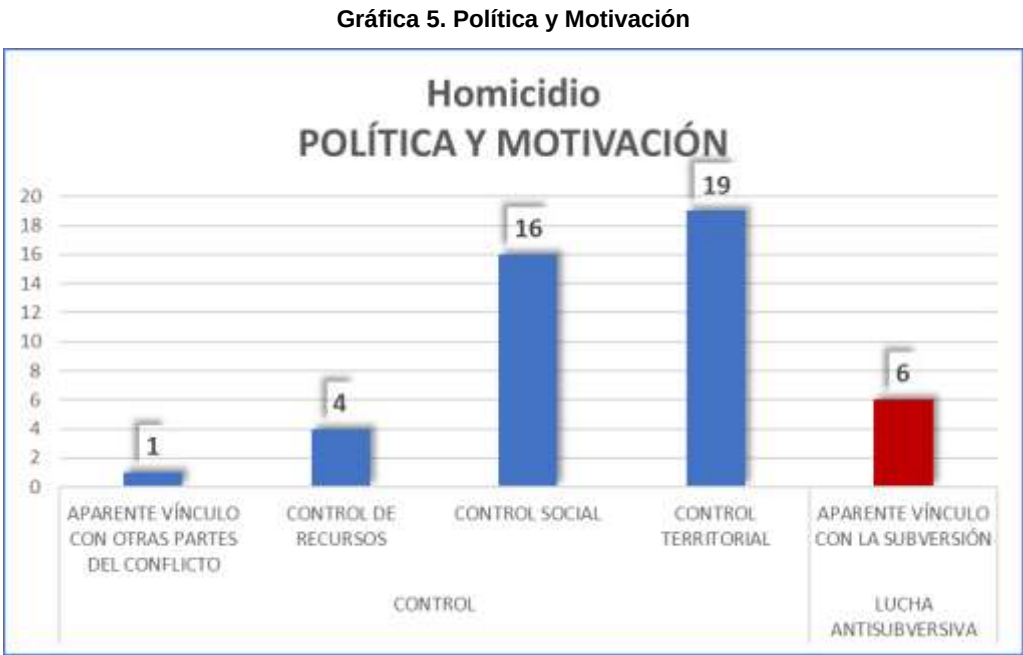
³⁵⁸ En la sentencia: SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015.

³⁵⁹ Récord: 2.28.01, segunda sesión de audiencia del 29 de enero de 2021.

Debido a lo anterior, el análisis se basó en una muestra de 46 casos que cuentan con información verificada y que han sido correlacionados por la Fiscalía General de la Nación en la documentación de los hechos previamente confesados por los postulados pertenecientes a las ACPB. A partir de esta muestra, se identificaron las políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi* y se encontró lo siguiente:

4.5.1.1 Políticas

Las razones detrás de las acciones del GAOML se pueden dividir en dos grupos principales: i) el control social, territorial y de recursos, y ii) la lucha contra la subversión.



Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020 (hechos que no fueron tenidos en cuenta en los análisis anteriores).

La gráfica anterior evidencia que, de los 46 casos registrados en la muestra, 40 fueron cometidos en cumplimiento de la política de control, lo que representa el 87%, mientras que seis (6) corresponden al de lucha antisubversiva, lo que constituye el 13%. Las motivaciones de la estructura de las ACPB estaban orientadas a tener una intervención permanente en la región para alcanzar sus objetivos, a pesar de la oposición de otros, lo que les daba un estatus de poder y les permitía tomar decisiones en asuntos de territorio, económicos y sociales.

Las motivaciones para obtener este estatus de poder estuvieron inspiradas principalmente en el control territorial, con un 41%, que es igual a 19 casos, seguido del control social, con un 35% equivalente a 16 casos, y el aparente vínculo con la subversión, con un 13%, esto es, 6 casos. El control de recursos representó el 9% lo que es igual a 4 casos y, con una diferencia significativa, la motivación de aparente vínculo con otras partes del conflicto representó solo el 2%, un caso.

4.5.1.2 Prácticas

En lo que respecta a la práctica, entendida como la conducta general que puede ser percibida por observadores internos o externos y con características de uniformidad llevada a cabo por el grupo; para el análisis de la matriz de homicidio, la Dirección Especializada de Justicia Transicional estableció prácticas específicas que son objeto de revisión en cada uno de los casos perpetrados por las ACPB. Son las siguientes:

- 1.2.1. Homicidio múltiple de connotación
- 1.2.2. Homicidio antecedido de retención ilegal
- 1.2.3. Homicidio tipo sicariato³⁶⁰
- 1.2.4. Muerte en combates
- 1.2.5. Ajusticiamiento (por desacato a los estatutos)

En relación a la práctica denominada "sicariato", la Fiscalía aclaró en la segunda sesión de la audiencia del 29 de enero de 2021³⁶¹, que esta modalidad no se refiere a cometer homicidios por encargo con una contraprestación en dinero u otra forma de pago y así se advierte de los EMP con los que se acreditan los hechos traídos para legalización en esta sentencia. En cambio, la Fiscalía utiliza este término para distinguirlo del homicidio que se produjo después de una retención ilegal. La Sala considera que es importante dejar esta claridad en la sentencia, ya que no se puede entender la terminología utilizada por la Fiscalía de la manera en que lo haría una persona común, esto es, homicidio bajo promesa remuneratoria.

³⁶⁰ Para todos los efectos, se entenderá como el homicidio en persona protegida, que no fue antecedido de retención ilegal, es decir, que fue inmediatamente cometido cuando se tuvo contacto con la víctima. No corresponde esta denominación con la prevista en el artículo 103 y 104 num.4 del CP. Así lo aclaró la Fiscalía en audiencia.

³⁶¹ Al respecto se pudo consultar la segunda sesión de audiencia, récord 1:02:02

Hecha esta salvedad, la práctica que el Ente Acusador denominó sicariato, o lo que es mejor, la que no estuvo antecedida de retención, alcanzó su punto máximo con un 72,1% con 33 casos, seguida de la práctica de antecedido por retención ilegal, con un 24% que corresponde a 11 casos. El restante 2% se dividió entre las prácticas de muerte en combate (1%) y homicidio múltiple de connotación (1%), cada uno con un solo caso.

Este análisis se puede percibir gráficamente así:

Gráfica 6. Prácticas



Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020 (hechos que no fueron tenidos en cuenta en los análisis anteriores para otros procesos por la Fiscalía).

La Sala al analizar los resultados allegados por la Fiscalía en el Informe de policía judicial debidamente incorporado, verificó que en efecto corresponde y se identifican con las prácticas de los casos traídos para su legalización en esta actuación. La Colegiatura, en procura del derecho a la verdad, destaca los siguientes hechos, con los que se evidencia cada una de las prácticas en mención.

Homicidio múltiple de connotación

- Hecho 52/(65)** Masacre de motociclistas. Víctimas: MARTÍN OVIDIO BEDOYA GÓMEZ, FERNANDO ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ, GENEREDY VILLARUEL RIVERA Y ALEXANDER SUÁREZ. El 4 de octubre de 1998, Martin Ovidio Bedoya Gómez, Fernando Antonio Díaz Álvarez, Generedy Villaruel Rivera y Alexander Suárez participaron en una carrera de motos en Puerto Boyacá, Boyacá. A su regreso a Barrancabermeja, alrededor de las 4:00 p.m., el vehículo en el que se desplazaban por la vía Panamericana fue interceptado por miembros armados de las ACPB, liderados por Celestino Mantilla, alias

"Colorado". Mantilla tenía información de que las víctimas eran milicianos de la guerrilla y las trasladaron a la Base Ocho donde duraron retenidas varios días.

Luego, fueron entregados a John Jairo Palomeque, quien recibió la orden de ARNUBIO TRIANA MAHECHA de acabar con sus vidas. Con la ayuda de otros hombres, como el postulado José Jesús Arenas Pineda, alias "Pupila" y alias "Pibe", el 9 de octubre de 1998 les quitaron la vida con disparos de arma de fuego. Los cadáveres fueron dejados en un maizal, aproximadamente a tres kilómetros del cruce conocido como El Treinta y Dos, en la vía Panamericana.

Homicidio antecedido de retención ilegal

- **Hecho 70 / (45) Víctima:** JHON JAIRO ARIZA RÍOS. El día 22 de diciembre de 2004, Jhon Jairo Ariza Ríos se desplazaba en una buseta de línea que conducía de Vélez a Cimitarra en Santander. En el kilómetro 21, en el sector de Landázuri, Santander, se encontraba un retén ilegal de las ACPB, entre quienes se hallaban Númer Alberto Álvarez Muñoz y alias "Gallo Tapado". Estos procedieron a bajar del automotor al joven Jhon Jairo Ariza Ríos, reteniéndolo en contra de su voluntad. Fue llevado al área rural del sector del cruce de Plan de Armas, corregimiento Miralindo, donde posteriormente, el 24 de diciembre de 2004, fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego sobre su humanidad. Fue dejado a su lado un cartel con el texto: "por sapo".

Las ACPB acusaron a la víctima de ser informante del Ejército, ya que tres de sus miembros habían muerto en combate con la Fuerza Pública días antes. Al parecer, el día de su retención, Jhon Jairo Ariza Ríos se dirigía al Batallón Rafael Reyes en Cimitarra, Santander, con la intención de cobrar una recompensa ofrecida por el operativo militar realizado. Como resultado de lo sucedido, los familiares de la víctima, Carlos Alberto Ariza Ríos, Maribel Ríos Hernández y Juan Gabriel Ariza Ríos, fueron amenazados por las ACPB. Debido a esto, se vieron obligados a desplazarse a Vélez, mientras que Juan Gabriel Ariza Ríos tuvo que irse a Bogotá.

Este hecho llama la atención de la Sala, no sólo porque se evidencia la práctica, sino particularmente por la connivencia de la Fuerza Pública con los integrantes de la ACPB. Según los relatos de la madre del fallecido, Maribel Ríos Hernández³⁶², algunos integrantes del Ejército Nacional –"un Sargento"- ofrecieron a su hijo dos millones de pesos por cada paramilitar que entregara. La víctima directa aceptó y proporcionó información precisa sobre la ubicación de tres de ellos que fueron dados de baja por las autoridades. Después de eso, lo citaron para recibir la recompensa prometida, pero fue asesinado antes. Los miembros del Ejército lo entregaron a los perpetradores, lo cual se confirma con el mensaje dejado en su

³⁶² Al respecto se puede consultar la denuncia formulada por la víctima el 13 de enero de 2005 rendida dentro del proceso radicado 50738 en la Fiscalía Única Especializada, en la Inspección de Policía de Landázuri (Santander).

cuerpo: "por sapo". En la legalización de estos hechos se hizo mención a las compulsas de copias que corresponden.

Homicidio tipo sicariato³⁶³

- **Hecho 62/ (31). Víctima:** GONZALO ALBERTO ISAZA URIBE. El 30 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 7:00 p.m., Gonzalo Alberto Isaza Uribe, quien en ese momento era concejal del municipio de Puerto Nare en el departamento de Antioquia, salió de su casa en Puerto Nare para ir a ver un partido de fútbol en la cancha del ferrocarril. Fue abordado por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, entre los que se encontraban alias "Chuzo" y Ángel María Hernández Carillo, alias "Yeison", quienes le quitaron la vida con disparos de arma de fuego. La orden para el asesinato fue dada por José Raúl Guzmán Navarro, alias "Zorba".

Muerte en combate

- **Hecho 71/(53). Víctima:** LUIS GUILLERMO SERNA ISAZA. En una incursión armada liderada por alias "Alacrán" (fallecido) y realizada por miembros armados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá en zonas rurales de Puerto Parra, Santander y Cimitarra, Luis Guillermo Serna Isaza, residente de la vereda La Aurora cerca de la zona del Opón, fue asesinado con disparos de arma de fuego en la cabeza el 30 de octubre de 1999. Uno de los postulados, Númer Alberto Álvarez Muñoz, participó directamente en una de las patrullas durante la incursión.

La Junta de Acción Comunal de la vereda La Jovina llevó a cabo una inspección del cadáver y, según los familiares, fue enterrado en el cementerio de esa misma vereda. Se ha documentado esta inspección en un acta realizada por la Junta de Acción Comunal de La Jovina, la cual describe la diligencia de la siguiente manera: "La Junta de Acción Comunal de La Jovina ha realizado un acta de levantamiento de un cadáver encontrado en un camino que conduce de La Jovina a la vereda San Isidro. El cadáver presentaba botas de caucho, pantalón gris y camisa verde".

Ajusticiamiento

- **Hecho 78/(28). Víctima:** MANUEL CABALLERO LIZARAZO. El 15 de octubre de 2005, en Santo Domingo del Ramo, jurisdicción El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, Manuel Caballero Lizarazo, alias "Ramiro", quien era miembro del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese momento por Octavio Clavijo Álvarez, alias "Ricaurte", fue asesinado por sus compañeros de grupo ilegal, José Manuel Pérez Tavera, alias "Julio", alias

³⁶³ Para todos los efectos, se entenderá como el homicidio en persona protegida, que no fue antecedido de retención ilegal, es decir, que fue inmediatamente cometido cuando se tuvo contacto con la víctima. No corresponde esta denominación con la prevista en el artículo 103 y 104 num.4 del CP. Así lo aclaró la Fiscalía en audiencia.

“Barragán” y alias “Reserva”, cumpliendo la orden impartida por alias “Ricaurte Octavio Clavijo”, a través de Rubén Avellaneda Pérez, alias “Alfredo” o “Vladimir”. Esto se debió a que días antes había causado la muerte de la señora Graciela Rodríguez de Osorio con un arma blanca violando los estatutos de la GAOML.

Ahora bien, el Ente Acusador al analizar desde la perspectiva de las prácticas del grupo, pudo observar que en la política de Control, la práctica del sicariato, o mejor, sin retención previa de la víctima, alcanzó un porcentaje superior al 80,1% con 32 casos, mientras que la práctica de antecedido por retención ilegal ocupó el segundo lugar con un 20% que corresponde a 8 casos. En cambio, en la política de Lucha Antisubversiva, el 50% de los casos correspondió a la práctica de antecedida por retención ilegal, mientras que el restante 50% se dividió entre las prácticas de sicariato³⁶⁴ (16%), muerte en combate (17%) y homicidio múltiple de connotación (17%).

Gráfica 7. Prácticas por Política



Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020 (hechos que no fueron tenidos en cuenta en los análisis anteriores para otros procesos por la Fiscalía).

Acorde con todo lo anterior, después de analizar los hechos presentados por el Ente Acusador, identificados con los números 2 a 42 y del 53 al 58³⁶⁵, la Sala concluye que forman parte de la política de control social, territorial y de recursos. La práctica más común de los miembros de las ACPB fue el que la Fiscalía denominó

³⁶⁴ Terminología que se utiliza con el alcance que otorgó la Fiscalía.
³⁶⁵ La Sala hace referencia a la enumeración dada por la Fiscalía a los hechos traídos a consideración para su legalización.

sicariato³⁶⁶, es decir, el que no está antecedido por retención de la víctima y se caracterizó principalmente por llevarse a cabo en lugares públicos y sorprendiendo a las víctimas. Las personas fallecidas fueron dejadas en el lugar donde se cometieron los crímenes para infundir temor y lograr el control territorial que buscaban. Como se verá.

4.5.1.3 *Modus operandi*

Se refiere a la forma en que se lleva a cabo una práctica, y si esta forma es sistemática, generalizada o reiterada, se considera que constituye un patrón. Las prácticas desplegadas en el Homicidio tienen un *modus operandi* específico para cada una de ellas, el que se describe a continuación:

Gráfica 8. *Modus operandi*



Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020 (hechos que no fueron tenidos en cuenta en los análisis anteriores para otros procesos por la Fiscalía).

El *modus operandi* que presenta el porcentaje más alto es el de ejecuciones en la vía pública, con un 81% equivalente a 37 casos. Le sigue con una diferencia significativa la ejecución en residencia o domicilio, con un 9% que corresponde a cuatro (4) de los casos analizados. En porcentajes menores se encuentran la incursión armada con un 4% con dos (2) casos, la ejecución en establecimiento

³⁶⁶ Para todos los efectos, se entenderá como el homicidio en persona protegida, que no fue antecedido de retención ilegal, es decir, que fue inmediatamente cometido cuando se tuvo contacto con la víctima. No corresponde esta denominación con la prevista en el artículo 103 y 104 num.4 del CP. Así lo aclaró la Fiscalía en audiencia.

público con un 2% y un (1) solo caso, los combates con un 2%, e igual número de casos y, retén ilegal con un 2%, en idéntica cantidad.

Algunos de los hechos que se mencionan a continuación, permiten evidenciar el *modus operandi* que la Fiscalía mencionó en su informe, así:

Ejecución en vía pública:

- **Hecho 144/(46). Víctima:** RUBÉN OSMA GUIZA Y EDUARDO LEÓN OSMA. El día 16 de diciembre de 2001, Rubén Osma Guiza y Eduardo León Osma (menor de edad) fueron retenidos de manera ilegal por parte de actores armados de las ACPB en la vereda El Triunfo del municipio de Landázuri, donde se encontraban trabajando en labores del campo. Posteriormente, fueron asesinados por medio de arma de fuego.

Rita Emma Aguilar Mogollón, esposa de Rubén Osma, quien fue víctima indirecta, declaró en su registro que las víctimas directas del hecho fueron torturadas antes de ser asesinadas por el grupo paramilitar, lo cual se constata en el acta de levantamiento de cadáver del menor de edad. Debido a este hecho, tuvo que desplazarse con su núcleo familiar.

- **Hecho 145/(48). Víctima:** JOSÉ LUIS MANRIQUE LÓPEZ. El 8 de agosto de 1999, miembros del grupo paramilitar retienen ilegalmente al señor José Luis Manrique López en el parque principal del municipio de San Vicente de Chucurí. Al día siguiente, su cuerpo sin vida es encontrado en la carretera que conduce de San Vicente de Chucurí a la vereda Canta Gallo, con impactos de arma de fuego que recibió.

En una versión al postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias Ramón, quien era el comandante del grupo ilegal, se preguntó sobre la temporalidad, georreferenciación y control territorial que ejercía el grupo ilegal. Él acepta el hecho por línea de mando, toda vez que era zona de dominio absoluto comandada por Alfredo Santamaría, alias Danilo o El Gordo, y el relato coincide con el *modus operandi* del grupo en la zona como parte de la política de control territorial.

Ejecución en residencia o domicilio:

- **Hecho 131/(24). Víctimas:** ORLANDO ARGUELLO y LUCILA GÓMEZ DE MARTÍNEZ. El 22 de diciembre de 2004, los señores Orlando Arguello y Lucila Gómez de Martínez, quienes eran compañeros permanentes, fueron asesinados por miembros del grupo paramilitar Frente Ramón Danilo de las ACPB, bajo el mando de alias “Volunto”. Los perpetradores llegaron a la casa de las víctimas ubicada en el sector Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander. En una tienda de propiedad de las víctimas llamada Los Mangos, preguntaron por Orlando Arguello para solicitarle que reparara un vehículo. En el momento en que salió de su residencia, le quitaron la vida utilizando un arma de fuego.

Después de eso, los perpetradores ingresaron a la propiedad y exigieron a la señora Lucila Gómez de Martínez que entregara el dinero que suponían que tenía en su casa. Después de que ella accedió y entregó el dinero, cumplieron su cometido propinándole un disparo con un arma de fuego que le causó la muerte. Las víctimas indirectas afirman que el dinero que su madre conservaba en su residencia fue sustraído.

Incursión Armada:

- **Hecho 71 I(53). Víctima:** LUIS GUILLERMO SERNA ISAZA. En una incursión armada realizada en la zona rural de Puerto Parra, Santander y Cimitarra, por parte de los actores armados pertenecientes a las ACPB, liderados por alias “Alacrán” (fallecido), y en la que participaba de manera directa en una de las patrullas el postulado Númer Alberto Álvarez Muñoz, la víctima Luis Guillermo Serna Isaza, quien residía en la zona rural del Cimitarra, Santander, en la vereda La Aurora cerca de la zona del Opón, fue ultimado con un impacto de arma de fuego en su cabeza el 30 de octubre de 1999.

Después del asesinato, la Junta de Acción Comunal de la vereda La Jovina realizó la inspección del cadáver y, según sus familiares, fue enterrado en el cementerio de esa vereda.

Ejecución en establecimiento público:

- **Hecho 67 I(13) Víctima:** ARSECIO AGUIRRE BUSTOS. Debido a las amenazas de los actores armados que pertenecían a las ACPB y que delinquían en Cimitarra, Santander, la señora María de las Nieves Serrano Zárate y sus dos hijos menores de edad tuvieron que desplazarse de esa localidad a otra ciudad el 18 de noviembre de 2002, quedando su esposo Arsecio Aguirre Bustos, quien se desempeñaba como electricista rural en la zona, porque tenía unos trabajos pendientes.

El 6 de enero de 2003, cuando Arsecio Aguirre se encontraba departiendo en el sitio Dragón Rojo en la zona de tolerancia de Cimitarra, Santander, es ultimado por integrantes de las ACPB con arma de fuego.

Combates:

- **Hecho 150/(64). Víctima:** LEOPOLDO MONCADA GONZÁLEZ. El 4 de mayo de 2003, en la mañana, llegaron a la vereda La Esperanza del municipio de El Peñón, departamento de Santander, actores armados pertenecientes a las ACPB. Ordenaron a los residentes que no salieran de sus casas. Sin embargo, alrededor de las 3:30 de la tarde, el señor Leopoldo Moncada González decidió salir de su casa para llevarle un escrito a su compañera, ya que estaba teniendo problemas con su pareja sentimental, Ana Elvia Duarte Ariza. Según relata Emilce Moncada, poco después se escucharon disparos de arma de fuego.

Al día siguiente, se descubrieron rastros de sangre, fragmentos de hueso, un peine, un espejo y una carta de naipes cerca de la finca Los Mangos. Emilce Moncada reconoció que estos objetos pertenecían a su padre. También se enteraron de que el Ejército Nacional transportó un cuerpo en una mula hacia la vereda Chorolo Alto en Landázuri. La hija de la víctima menciona que los paramilitares pertenecían al grupo de alias “Botalón y escuchó que se mencionaban a alias “Calvo”, alias “Jimmy” y alias “Palomino”.

En la documentación del caso, la Fiscalía determinó que el Ejército Nacional informó que durante la operación Minerva, llevada a cabo por tropas del Batallón Rafael Reyes de Cimitarra, Santander, a las 17:30 horas del 4 de mayo de 2003, se produjo la baja de un supuesto subversivo identificado como Leopoldo Moncada González, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el CTI de Vélez, Santander, en El Peñón, Santander.

El Juzgado 43 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Batallón Rafael Reyes, llevó a cabo la inspección del cadáver inicialmente como NN en la vereda Buena Esperanza Alta, en el hospital de Landázuri, Santander.

Retén ilegal:

- **Hecho 128/(21). Víctimas:** PEDRO CAMACHO Y JHON FREDY BURITICA AMAYA. El día 10 de abril de 1994, Pedro Camacho y Jhon Fredy Buritica Amaya se desplazaban por zona rural de Puerto Boyacá con destino a Puerto Pinzón en un vehículo de su propiedad. En el trayecto, fueron interceptados por un retén ilegal del grupo paramilitar, donde les dispararon, causando la muerte de Pedro Camacho e impactando en la cabeza a Jhon Fredy Buritica, quien a raíz de esta lesión perdió el sentido de la vista.

En una entrevista, Jhon Fredy Buritica menciona que se encontraba trabajando en la finca del señor Pedro Camacho, quien le habría manifestado que el grupo paramilitar le cobraba una vacuna de 50 mil pesos mensuales, que se había negado a seguir cancelando. Cree que esta situación motivó el hecho.

Gráficamente el *modus operandi* por política se representa así:

Gráfica 9. Modus operandi por Política



Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020 (hechos que no fueron tenidos en cuenta en los análisis anteriores para otros procesos por la Fiscalía).

4.5.1.4 Comparación de los casos

Como se anunció al inicio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 45547 reconoció el patrón de macrocriminalidad de homicidio en los parámetros mencionados. En esa oportunidad se analizó un total de noventa y un (91) casos, lo que permitió la identificación del patrón que ahora se compara. Con posterioridad se estudiaron 400 homicidios cometidos por la estructura delictiva en la audiencia de terminación anticipada de procesos³⁶⁷. Igualmente, se incluyeron cuarenta y seis (46) hechos que se llevaron a imputación desde el 26 de mayo del año 2021 y se estudiaron en el informe presentado por la Fiscalía.

Fue así como, se estableció por la Fiscalía que se analizó un total de quinientos treinta y siete (537) hechos que sucedieron entre los años 1985 a 2005. Durante ese periodo, la agrupación delincuencia se expandió territorialmente y cooptó otras estructuras criminales que funcionaban en diferentes zonas de influencia del grupo. También se evidenció que tan solo existen diferencias numéricas en el incremento de casos y no se modificó cualitativamente el patrón de homicidios. A su vez, varió la estructura al mando de las ACPB, pero su comportamiento generalizado y sistemático se mantuvo en el tiempo. Lo cual se puede verificar a través de una

³⁶⁷ Al respecto la sentencia emitida dentro del radicado: 110016000253201500337

serie de eventos que demuestran la existencia de una planificación, dirección y organización de los ataques cometidos.

La siguiente tabla permite tener mejor claridad de todos los casos que hasta la fecha se han analizado para este patrón de macrocriminalidad.

Tabla 6. Comparación de casos

CUADRO COMPARATIVO PATRÓN: HOMICIDIO					
COMPONENTE	PRÁCTICAS	EVOLUCIÓN	SENTENCIA	ACTUALIZACIÓN 2018	ACTUALIZACIÓN 2020
MUESTRA (HECHOS)			91	400	46
POLÍTICAS	CONTROL		50%	71%	87%
	LUCHA ANTISUBVERSIVA		49%	29%	13%
MOTIVACIÓN	APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN		49%	10%	13%
	APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO		0%	27%	2%
	CONTROL DE RECURSOS		0%	6%	9%
	CONTROL SOCIAL		42%	53%	35%
	CONTROL TERRITORIAL		8%	1%	41%
PRÁCTICAS	AJUSTICIAMIENTO (Por desacato a los estatutos)		0%	0%	1%
	HOMICIDIO ANTECEDIDO DE RETENCIÓN ILEGAL		36%	28%	24%
	HOMICIDIO MÚLTIPLE DE CONNOTACIÓN (Masacre)		0%	4%	1%
	HOMICIDIO TIPO SICARIATO		44%	64%	72%
	MUERTE EN COMBATE		0%	0%	0%
MODUS OPERANDI	EJECUCIONES EN RESIDENCIA O DOMICILIO		8%	0%	9%
	EJECUCIONES EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO		0%	2%	2%
	EJECUCIONES EN VÍA PÚBLICA		44%	99%	81%
	INCURSIÓN ARMADA		0%	0%	6%
	RETÉN ILEGAL		7%	0%	2%

Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020. Corresponde a la totalidad de hechos por patrón.

En resumen y según la tabla anterior, referida a los 537 hechos asociados al patrón de homicidio de las ACPB, el control fue la política prevaleciente tanto en los hechos analizados en la primera sentencia de 2014 como en el año 2018 y en la actualización del 2020. En cuanto a las motivaciones, el control social fue la predominante. El homicidio tipo sicariato, es decir, el que no es antecedido por retención ilegal, fue la práctica más utilizada en cuanto a este patrón de criminalidad. El *modus operandi* más usado en el patrón de homicidio fueron las ejecuciones en vía pública.

Ahora bien, los siguientes hechos que se legalizan en esta sentencia, lo resalta la Sala porque ponen en evidencia la política de exterminio y así lo confirma la víctima indirecta y uno de los postulados en diligencia de versión libre, en el primero de estos:

- Hecho 143/(43). Víctima:** HUBER ORLANDO BARRERA MORENO. El día 28 de abril de 2004, actores armados pertenecientes a las ACPB, retuvieron al joven de 15 años de edad Huber Orlando Barrera Moreno,

en la vereda Loma Alta, sitio El Cartucho municipio de Bolívar, departamento de Santander, y fue llevado por la carretera que conduce de Bolívar a Vélez y en el sitio Alto Minas, fue ultimado con impactos de arma de fuego en su humanidad dejando su cuerpo en la vía donde las autoridades de la época practican la inspección del cadáver. Según familiares de la víctima, esta fue señalada días antes de haber participado en el hurto de una motocicleta y por ello sería la causa de su muerte.

ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO hoy postulado, quien era el comandante militar de las ACPB, para la época confiesa y acepta el hecho por línea de mando en la versión libre colectiva de fecha mayo 9 de 2018, así:

“Para aceptar este hecho señor Fiscal, de la víctima Huber Orlando Barrera Moreno, ocurrido en el municipio de Bolívar en la vereda Cartucho, lo acepto porque yo era comandante militar y los hombres que se encontraban en este frente Héroes del Peñón al mando de Rubency Molina Quintero alias “Guerrillo”, estaban bajo mi mando, y además porque en el relato de la víctima se trata de un hurto de una moto, y era una de las prácticas y políticas de la organización que al que se hurtara vehículos o motos en la región se le daba muerte, son estas las razones ...”

- **Hecho 61 / (30). Víctima:** WILFREDO AGUILAR JARAMILLO. El 2 de noviembre de 1998, en el kilómetro 10 cerca de la finca Portugal, en la vía que conduce de Puerto Berrío, Antioquia, a Cimitarra, Santander, el señor Wilfredo Aguilar Jaramillo fue asesinado por miembros armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Entre los responsables se encontraba Ángel María Hernández Carrillo, alias "Chuzo", por orden de José Raúl Guzmán Navarro, alias "Zorba", comandante de esa zona. La víctima fue ultimada con un disparo de arma de fuego en la cabeza. ARNUBIO TRIANA MAHECHA y Gerardo Zuluaga Clavijo admiten el hecho como parte de sus políticas de exterminio. La víctima fue señalada de hurtar fincas, en su contra había una sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado.

Como se anunció, las principales motivaciones detrás de las acciones de las ACPB fueron el control territorial, el control social y la supuesta conexión con la subversión de los ciudadanos en las áreas donde operaban, así como el control de recursos y la aparente relación con otras partes del conflicto. Estas políticas se llevaron a cabo principalmente a través de prácticas como el homicidio que la Fiscalía denominó tipo sicariato -con la aclaración mencionada-, seguido por el homicidio precedido de retención ilegal y los homicidios múltiples con connotaciones de masacres.

El método de operación utilizado muestra que las ejecuciones en la vía pública fueron las más frecuentes, seguidas por las ejecuciones en residencias o domicilios, con unas diferencias significativas. En menor medida, se encuentran la incursión

armada, las ejecuciones en establecimientos públicos, los combates y los retenes ilegales.

4.5.1.5 Víctimas

La Sala quiere destacar las víctimas más frecuentes del patrón de homicidio, según la matriz de hechos aportada por la Fiscalía y los elementos materiales probatorios citados en cada uno de los hechos para su legalización.

Empero, previo a cualquier clasificación, se dará cumplimiento a la obligación estatal de proteger los derechos a la honra y al buen nombre de las víctimas (directas e indirectas) que está contemplada en varios instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Por ejemplo, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 establece que nadie puede ser objeto de ataques contra su honra o reputación. De manera similar, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 que consagra la protección del derecho a la honra y la reputación. Finalmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también establece la protección de estos derechos. Por otro lado, a nivel nacional, la Constitución Política establece en los artículos 15, 21 y 85 la aplicación inmediata de los derechos al buen nombre y a la honra, lo que implica que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Es importante destacar que la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos sobre los derechos que persisten en los fallecidos debido a su vínculo estrecho con la dignidad humana³⁶⁸. Esto se debe a que la dignidad humana no solo está relacionada con la integridad física de las personas, sino también con el patrimonio moral que puede resultar lesionado por intromisiones ilegítimas³⁶⁹. En este sentido, la Alta corporación ha señalado que los derechos a la honra y reputación de las personas fallecidas no desaparecen con su muerte y pueden afectar a sus familiares.

³⁶⁸ Al respecto se pueden consultar: Corte Constitucional, 2003, Sentencia T-749, Corte Constitucional, 2000, Sentencia T-701, Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-259 de 1994, entre otras.

³⁶⁹ Cfr. Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-921 y al respecto. Corte Constitucional, 2003, Sentencia T-749)

A lo anterior se añade, que la Sala retoma la posición asumida en otros pronunciamientos en el sentido de señalar, que las personas que sufrieron las consecuencias del actuar violento y desproporcionado de las ACPB en los hechos que se legalizan no participaron en las hostilidades. A pesar de que las víctimas fueron estigmatizadas y señaladas como auxiliadoras o colaboradoras de la guerrilla, entre otras denominaciones despectivas o peyorativas, está establecido que se trató de una de las políticas del GAOML para justificar su actuar arbitrario y excesivo en las zonas de los departamentos en las que tuvieron influencia.

Como se nota a lo largo de la providencia, los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) para cumplir el objetivo de ampliar el número de víctimas y ejercer un control social, denominaron "limpieza social" al asesinato de personas inocentes que fueron injustamente señaladas como guerrilleros, auxiliadores de la guerrilla, ladrones, violadores, cuatros, consumidores y/o expendedores de estupefacientes, trabajadoras sexuales, habitantes de la calle, entre otros. Por ende, en procura de hacer uso de un lenguaje apropiado y digno para hacer referencia a las víctimas de las ACPB en el conflicto armado interno, se retoma la terminología utilizada por la Colegiatura de esta especialidad en diferentes decisiones³⁷⁰, para referir que la práctica asumida por las ACPB se trató de un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno por parte de la estructura armada ilegal. Lo anterior resulta transversal a todos los patrones ya reconocidos en anteriores sentencias, así como en la que es objeto de proferimiento.

Es así como, los miembros de la población civil que fueron involucrados de manera indiscriminada por las ACPB en el conflicto armado interno del país y afectados en sus derechos, han debido ser tratados con humanidad, sin etiquetamientos y con respeto por sus garantías fundamentales. Para la Sala no resulta jurídicamente justificable que el GAOML realizara una distinción relacionada con su pensamiento o inclinaciones políticas, sexuales, de raza, por su accionar contrario a los intereses

³⁷⁰ Se pueden consultar las sentencias proferidas por este Tribunal el 21 de mayo de 2020 (Postulado: Juan Francisco Prada Márquez y otros, exintegrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra) dentro del radicado 2015-00072, MP Alexandra Valencia Molina, que fuera reiterada en el radicado 2013-00144 (Postulado Jair Eduardo Ruiz Sánchez y otros) y la del 30 de mayo de 2023 (Atanael Matajufíos Buitrago y otros) en el radicado 2019-00230.

de la estructura paramilitar o cualquier criterio análogo, tal y como lo dispone el artículo 3º, común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Esto nos lleva a reafirmar que todas las personas deben recibir un trato acorde con su naturaleza humana, como lo ha precisado la Corte Constitucional desde 1992 en relación con los artículos mencionados. La dignidad de la persona como valor superior implica que tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de proteger no solo la integridad física de las personas, sino también su patrimonio moral que pueda resultar lesionado por intromisiones ilegítimas.

En consecuencia, para todos los efectos en que se utilizan etiquetas infundadas como las referidas por los miembros de las ACPB para justificar su actuar criminal, debe entenderse que se trata de involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno³⁷¹, terminología que se adoptó por esta Sala de tiempo atrás.

Hecha esta precisión, la Sala ha clasificado las víctimas según las características mencionadas, como sigue:

a) Presuntos subversivos, colaboradores de la guerrilla y otros opositores

Ser calificado de colaborador de la guerrilla equivalió prácticamente a una sentencia de muerte. La poca excepción a esta regla general incluyó a personas que pudieron escapar antes de ser asesinadas, así como de auténticos guerrilleros (incluidos algunos capturados) que fueron adoptados por los paramilitares para proveer información o mejorar las destrezas de la estructura paramilitar, por ejemplo:

- **Hecho 150/(64). Víctima:** LEOPOLDO MONCADA GONZÁLEZ. El día 4 de mayo del año 2003, en horas de la mañana, llegaron actores armados pertenecientes a las ACPB a la vereda La Esperanza del municipio de El Peñón, departamento de Santander. Los actores armados dijeron que nadie saliera de sus casas y que esa era la orden. Aproximadamente a las 3:30 de la tarde, el señor Leopoldo Moncada González, quien residía con su hija Emilce Moncada Pardo debido a problemas con su actual pareja sentimental Ana Elvia Duarte Ariza, manifestó que salía para llevarle un escrito a su compañera.

³⁷¹ *Ibídem*

Después de salir, se escucharon detonaciones de arma de fuego. Al día siguiente, se encontraron rastros de sangre, pedazos de hueso, una peinilla, un espejo y una carta de naipes en la finca Los Mangos, que la hija reconoció como pertenecientes a su padre. También se supo que posteriormente el Ejército Nacional llevó en una mula un cuerpo hacia Landázuri, vereda Chorolo Alto. La hija de la víctima menciona que los paramilitares eran del grupo de alias “Botalón” y escuchó que nombraban a alias “Calvo”, alias “Jimmy” y alias “Palomino”. Según la documentación del hecho, la Fiscalía determinó que el Ejército Nacional reportó la baja de un supuesto subversivo identificado como Leopoldo Moncada González, siendo las 17:30 horas del día 4 de mayo de 2003, en desarrollo de la operación Minerva, por tropas del Batallón Rafael Reyes de Cimitarra, Santander, según las averiguaciones realizadas por el CTI de Vélez, Santander, en El Peñón, Santander.

- **Hecho 97/(5). Víctima.** JESÚS ORAQUIO MACHADO LLOREDA. El 17 de agosto de 1997, Jesús Oraquio Machado Lloreda se encontraba en la discoteca Disco Centro de Puerto Boyacá departiendo con unos amigos, cuando fue abordado por alias “Cascarillo”, quien pertenecía a las ACPB al mando de alias “Colorado”. Alias “Cascarillo” le manifestó que Jesús bailaba muy bien y que servía para un concurso que había en otro lugar, para sacarlo de la discoteca. Jesús salió para su casa aludiendo que se iba a cambiar la camisa, y en la calle alias “Cascarillo” le disparó con un arma de fuego, pero Jesús logró esquivar el disparo y huyó. Sin embargo, alias “Cascarillo” volvió a dispararle, hiriéndolo en el cuerpo.

Después de que alias “Cascarillo” hiriera a Jesús Oraquio Machado Lloreda en la humanidad a nivel de pulmón derecho, Jesús logró escapar y fue auxiliado por su padre, quien lo llevó al Hospital San Cayetano de Puerto Boyacá, donde recibió atención médica. Sin embargo, cuando alias “Colorado” llegó preguntando por la víctima, Jesús se vio obligado a desplazarse. Llegó a la ciudad de Pereira, donde continuó recibiendo cuidados médicos y logró salvar su vida.

En el año 2000, después de que alias “Colorado” ya no estaba en la región, alias “Cascarillo” regresó a la zona y posteriormente se fue por voluntad propia a Villavicencio, donde ingresó a un grupo paramilitar.

Finalmente, se entregó al Ejército como desmovilizado individual en el año 2002. La víctima alude que el móvil del hecho obedeció a que alias “Cascarillo”, paramilitar al mando de Celestino Mantilla alias “Colorado”, estaba enamorado de su novia Idalí y, ejerciendo el control social que tenían en la zona, intentó eliminarlo para quedarse con ella.

La Sala encontró que los integrantes del GAOML no corroboraban la información antes de tomar decisiones homicidas. En la mayoría de los casos, se basaban en una o como máximo dos fuentes. Esto significaba que cualquier acusación, incluso si era temeraria, podía resultar en la muerte de la víctima. La exposición de ciertos grupos específicos como “peligrosos” puso en riesgo a toda la población, pero especialmente a estos grupos. La acusación de “subversivo” también tuvo implicaciones letales para los familiares de los presuntos subversivos.

Los integrantes de las ACPB no solo se enfocaron en atacar a presuntos guerrilleros en su lucha contra la subversión, sino que también llevaron a cabo asesinatos de políticos que consideraban incómodos. Incluso declararon a concejales como objetivos militares, a modo de ilustración:

- **Hecho 106 / (58). Víctima.** ETILVIA MARÍA NAVARRO DE URIBE. “El 9 de febrero de 1995, en horas de la mañana, Etilvia Navarro de Uribe se movilizaba en un vehículo de la ciudad de Barrancabermeja hacia el municipio San Vicente de Chucurí. Al llegar al sitio llamado Puente Murcia, ubicado en la vereda Primavera Baja del municipio de San Vicente, encontraron en la carretera unas piedras grandes que obstaculizaban el paso. El conductor detuvo el vehículo y en ese momento unos paramilitares del grupo Los Maseteros o San Juaneros dispararon contra Etilvia Navarro de Uribe, quien era concejal del municipio de San Vicente de Chucurí por el Partido Liberal Colombiano.

Durante una diligencia de versión libre, el postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias “Ramón”, confesó que ordenó el asesinato de Etilvia Navarro de Uribe y que en la ejecución del crimen participaron integrantes del grupo de alias “Robinson”; según el postulado, al parecer la señora era colaboradora o auxiliadora de la guerrilla”.

La motivación de este homicidio, según los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, fue la supuesta vinculación previa de la víctima con el partido político Unión Patriótica. Si bien la señora Etilvia María Navarro de Uribe pertenecía para el momento de su asesinato al partido Liberal Colombiano, según el relato de los postulados que versionaron señalaron que se debió a que la víctima perteneció a la UP³⁷², lo que permitió que la vincularan sin fundamento a la subversión.

b) Transgresores del orden paramilitar, presuntos pequeños delincuentes, y otras personas objeto de la mal denominada “limpieza social”. Típicamente, incluyó a presuntos victimarios de delitos contra menores de edad, expendedores o consumidores consuetudinarios de estupefacientes, entre otros.

Los siguientes hechos *subexamine*, ilustran de manera explícita el orden paramilitar establecido y las víctimas más representativas sobre las que recayó esta clase de violencia:

- **Hecho 100/(8). Víctima:** WILMAR CRUZ DÍAZ. El día 29 de diciembre de 2001, en el municipio de Cimitarra, Santander, el señor Wilmar Cruz Díaz fue asesinado en el sector del Coliseo de Ferias. En ese momento, la víctima se desplazaba a pie en compañía de su primo Edilson Cruz Velandia. Fueron interceptados por tres sujetos miembros del grupo ACPB. Después de hacer algunas preguntas a Wilmar Cruz Díaz, procedieron a asesinarlo con un arma de fuego. Su primo reaccionó huyendo del lugar.

Este hecho se debió a que el grupo paramilitar creía que la víctima había secuestrado a una menor de edad en la región. Los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y Gerardo Zuluaga Clavijo aceptan el hecho por línea de mando, manifestando tener conocimiento sobre lo sucedido con la menor secuestrada y la implicación que le hacían a la víctima sobre el hecho.

Presuntos expendedores y consumidores de estupefacientes:

- **Hecho 31/(29). Víctima:** LUIS JAVIER QUINTERO RINCÓN. El día 15 de noviembre de 2000, en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto

³⁷² Al respecto se puede consultar la versión libre rendida por Wilson Poveda Carreño el 16 de septiembre de 2019.

Nare, Antioquia, el señor Luis Javier Quintero Rincón fue asesinado por miembros del grupo paramilitar de las ACPB. Después de dejar a su compañera en el trabajo, fue ultimado con arma de fuego a manos del postulado Ángel María Hernández Carrillo. El asesinato fue motivado por la información que tenían sobre la víctima, que lo daba como expendedora de droga en el corregimiento La Sierra.

Los postulados José Raúl Guzmán Navarro y ARNUBIO TRIANA MAHECHA también aceptan el hecho como coautores, ya que dieron la orden de causar la muerte de la víctima y tenían información sobre el hecho. La supuesta intención de la víctima de crear una banda de microtráfico también fue un factor motivador en el asesinato.

Personas señaladas de pertenecer a grupos de delincuencia común:

- **Hecho 63/(32). Víctima:** GERMÁN CAMACHO VEGA. El día 5 de mayo de 2002, en un establecimiento público del caserío Mata de Plátano del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, el señor Germán Camacho Vega fue asesinado por miembros del grupo paramilitar de las ACPB. El asesinato fue llevado a cabo con arma de fuego a manos del postulado Ángel María Hernández Carrillo, y fue motivado por la información que tenían sobre la víctima, que lo daba como miembro de una banda de atracadores llamada “Sauchanos”.

Supuestos abigeos:

- **Hecho 10/(42). Víctima:** MONEVAR CASALLAS BETANCURT. El día 27 de septiembre de 1998, Monevar Casallas Betancurt se desplazaba en un vehículo con su esposa Olga Ramírez por el sector de la vereda Las Pavitas de Puerto Boyacá, Boyacá. Aproximadamente a las 11:30 de la noche, fueron abordados por actores armados pertenecientes a las ACPB. Entre los miembros del grupo se encontraban Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro”, Danilo Bedoya alias “Camilo”, Albeiro Sánchez alias “Cascarillo”, alias “Arturo” (William Mosquera) y Libardo Velandia alias “Borgoya”. Estos individuos procedieron a asesinar a la víctima con arma de fuego, dejando su cuerpo en la carretera.

La motivación aludida por los postulados para el asesinato de Monevar Casallas Betancurt era tener información de que la víctima se dedicaba al hurto de ganado, lo cual no estaba permitido dentro del control social que ejercían las ACPB en la zona de injerencia.

Los integrantes de las ACPB no solo atacaron a presuntos guerrilleros en su lucha contra la subversión, sino que también llevaron a cabo asesinatos de personas que simplemente pasaban por el territorio, bajo la suposición de que eran colaboradores de la guerrilla que estaban recopilando información. El siguiente hecho es una muestra de esta particularidad:

- **Hecho 98/(6). Víctimas:** LUCILA ALARCÓN OCHOA, JOSÉ DE JESÚS VALERO Y FABIO BARRAGÁN. El día 16 de mayo de 1998, en horas de la madrugada, Lucila Alarcón Ochoa, José de Jesús Valero y Fabio Barragán partieron en un vehículo propiedad de José de Jesús, cargado de panela con el fin de venderla en el municipio de Villeta. La señora Lucila, quien se dedicaba a realizar trámites de tránsito, al parecer aprovechaba el trayecto de sus vecinos para cumplir con una de sus labores en el municipio de Puerto Boyacá.

Al no tener información sobre las víctimas, la familia de Lucila indaga sobre su paradero, enterándose por dicho de la esposa del señor Barragán, que este último estaba en el hospital y que no tenía conocimiento sobre las otras dos personas. Las heridas que sufrió Fabio Barragán fueron producidas luego de saltar del vehículo en que se desplazaba, pero nunca mencionó los motivos ni aportó información a las víctimas indirectas. En la actualidad, se encuentra fallecido.

Los familiares de Lucila logran ubicar su cuerpo sin vida junto al de José de Jesús en el municipio de Puerto Boyacá, a quienes habrían asesinado cerca al casco urbano de este municipio.

Personas que supuestamente se dedicaban al hurto.

- **Hecho 2/(44) Víctima:** YAMIT DANILO VELÁSQUEZ BUSTOS. El día 3 de febrero de 2004, en el peaje del municipio de Puerto Boyacá, el señor Yamit Danilo Velásquez Bustos fue ilegalmente retenido por miembros del grupo paramilitar ACPB. Posteriormente, le quitaron la vida utilizando un arma de fuego. La víctima se desempeñaba como enfermero y, según información de una fuente indirecta, este hecho se debió a la información que el grupo tenía sobre la víctima, como su consumo de drogas y su implicación en supuestos hurtos.

c) Líderes sociales y sindicalistas

Es común que los asesinatos de líderes sociales y sindicalistas se justifiquen con argumentos anti-subversivos, particularmente porque constituyen figuras de expresión para la presentación de demandas de los intereses (laborales-sociales) de las comunidades que representan. La amenaza y afectación de su vida o integridad personal constituye un efecto amedrentador en los demás integrantes de los movimientos sociales y laborales, lo que significa una disminución en el ejercicio del derecho de asociación³⁷³. Las personas que reunían estas características, con asentamiento en el territorio controlado por las ACPB, estaban en alto riesgo. El siguiente hecho es una muestra de esta situación:

- **Hecho 64/(54). Víctima:** LUIS OBDULIO CAMACHO. El señor Luis Obdulio Camacho, empleado, miembro del sindicato y pensionado de Cementos Nare desde la época del grupo de Henry Pérez, estaba siendo amenazado hasta el punto de tener que salir desplazado del corregimiento de La Sierra y trasladarse al caserío en la vereda Canteras, saliendo de allí ocasionalmente.

El día 28 de octubre de 1998, la víctima se desplazó al corregimiento de La Sierra con el propósito de atender unas diligencias. Al regresar en el muelle del embarcadero del ferry a orillas del río Magdalena, alrededor del mediodía, fue interceptado por integrantes de las ACPB que pretendían retenerlo. La víctima intentó escapar y uno de los actores armados sacó su arma y le disparó causándole la muerte, como lo había ordenado José Raúl Guzmán Navarro, líder de las ACPB, quien consideraba a la víctima como miembro activo de las FARC y siempre fue un objetivo militar. Como consecuencia de lo sucedido, la compañera permanente de la víctima, Sixta Tulia Rojas Cárdenas, y su círculo familiar se vieron obligados a abandonar la región sin posibilidad de retorno.

En relación con estos crímenes y en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁷⁴, las consecuencias de las agresiones cometidas contra los sindicalistas y líderes sociales, son de particular relevancia en virtud del impacto colectivo que generan. Los líderes son los principales actores en la participación de la ciudadanía y de sus comunidades, por ello su representatividad. Históricamente, los sindicalistas han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado³⁷⁵. Esta situación se debe principalmente a que son un punto de encuentro para denunciar tanto las violaciones cometidas por entidades

³⁷³ Álvarez Hidalgo, Juan Diego, La amenaza. El caso de las organizaciones sindicales antioqueñas: 1986 – 2010. <https://hdl.handle.net/10495/15755>.

³⁷⁴ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.LV/II, 31 diciembre 2013, párr. 1157

³⁷⁵ URRUTIA MONTOYA, Miguel. Historia del Sindicalismo en Colombia. Bogotá: Ediciones Universidad de Los Andes.1976, p. 79

estatales como por entidades privadas. Por lo tanto, se puede afirmar que la labor que realizan es uno de los factores que contribuyen a su vulnerabilidad.

d) Objetos de venganzas personales por parte de integrantes del GAOML o sus familiares

- **Hecho 99 / (7). Víctima:** DYBS El día 21 de abril de 2001, en la vereda Campo Capote del municipio de Puerto Parra, un miembro del grupo paramilitar ACPB asesinó al menor de edad DYBS El victimario le reclamó a la víctima por hablar con una joven que aparentemente era su novia a la que ofreció un paquete de papas que había comprado. El agresor procedió a quitarle la vida utilizando un arma de fuego. La señora María Elsy Sánchez, madre de la víctima, declaró en una entrevista que su hijo fue asesinado debido a este incidente y por ser una persona desconocida en esa vereda, donde él había estado trabajando como jornalero por poco tiempo.

La Corporación encuentra este hecho particularmente destacable, ya que demuestra de manera clara la política de exterminio y el control territorial ejercido por los miembros del grupo. Además, la crueldad del agresor hacia el menor de edad y una de las múltiples formas de victimización de la mujer en el conflicto armado. La Colegiatura, después de examinar la entrevista de la víctima indirecta, María Elsy Sánchez Rodríguez, advierte el ejercicio de la superioridad institucionalizada masculina de los integrantes de las ACPB sobre la mujer. Por lo cual resulta evidente la negación de la identidad propia como sujeto femenino, actitud histórica como resultado de factores sociológicos y culturales³⁷⁶.

De esa declaración puede establecerse que las mujeres fueron tratadas como un objeto de conquista y dominación durante el conflicto armado, en un contexto en el que se le consideraba como de propiedad de los combatientes. Por lo tanto, se puede considerar que esta forma de violencia fue empleada con el propósito de amedrentar y sembrar terror en la comunidad que residía en la zona de influencia. Otros hechos que se legalizan y se mencionarán en el patrón de VBG, confirman lo dicho.

e) Víctima de extorsión, hurto u otra clase de despojos

³⁷⁶ BEAUVOIR, S. El segundo sexo. Ediciones Siglo Veinte, vol. 2. 1987. p. 32, 70.

La población civil indefensa, que procuraba el sustento de su familia a través de actividades lícitas, se vio amenazada en su seguridad, vida e integridad por las demandas económicas inalcanzables impuestas por los miembros del GAOML para su mantenimiento. En ocasiones, cuando no se podía o no se quería cumplir con estas exigencias económicas, el pago se realizaba con la vida, como se describe a continuación.

- **Hecho 141/(40). Víctima:** SERAFÍN SOLANO ARDILA. El 15 de julio de 1995, Serafín Solano Ardila, un sastre de 46 años de edad que vivía en el barrio San Bernardo del casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, fue abordado por actores armados pertenecientes a los paramilitares que delinquían en la región. Sin mediar palabra, le dieron muerte con disparos de arma de fuego.

Luz Mila Verdugo Rivero, reportante del hecho, argumenta que su esposo tenía una sastrería en el pueblo y se había negado a realizar las contribuciones arbitrarias solicitadas por el grupo ilegal.

f) Víctimas de mal llamados “falsos positivos”, es decir, ejecuciones extrajudiciales coordinadas con la fuerza pública

- **Hecho 147/(52). Víctima:** A.O.H. El 26 de noviembre de 1994, en la vereda Danto Alto del bajo Simacota en el departamento de Santander, Aleixer Orozco Hernández, un menor de 14 años, un hombre no identificado y Alberto Castillo López fueron secuestrados por miembros armados del grupo paramilitar que operaba en la región de Chucurí, Santander, e integrantes del Ejército Nacional en el sitio Caño Limón. Según el sobreviviente del hecho, Alberto Castillo, fueron atados, golpeados y sometidos a castigos. Los mantuvieron durante toda la noche y parte del día siguiente, el 27 de noviembre de 1994, mientras preguntaban por ellos en la región.

Posteriormente, el joven Aleixer Orozco y otra persona desconocida fueron llevados y asesinados en el corregimiento de Yarima, en San Vicente de Chucurí. A Alberto Castillo lo llevaron hasta donde Albeiro Marín, quien conocía a la víctima, y finalmente fue liberado. El joven Aleixer, luego de ser asesinado simulando un combate, fue vestido con prendas militares y exhibido su cuerpo en una cancha de fútbol en tierra y decían a los transeúntes que así morían los guerrilleros.

La Sala resalta este hecho, ya que, según el testimonio de la víctima sobreviviente, Alberto Castillo López, algunos miembros del Ejército Nacional³⁷⁷ se aprovecharon de su buena fe y la de la otra víctima debido a su situación de vulnerabilidad

³⁷⁷ Miembros del Batallón Contra guerrillero N° 5 Los Guanes.

socioeconómica y poca formación. Los engañaron, los retuvieron ilegalmente, los obligaron a desnudarse para golpearlos y torturarlos. En el caso de Alexeir Orozco Hernández, lo mantuvieron atado toda la noche y luego lo obligaron a caminar hacia el lugar donde sería ejecutado con múltiples disparos de fusil. Además, lo vistieron con prendas militares para simular que era un guerrillero del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y exhibieron su cuerpo en una cancha de fútbol como un trofeo de guerra. Posteriormente, lo presentaron como muerto en combate.

Esta situación refleja la normalización de la crueldad con la que actuaban los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y la forma como trataban a los campesinos de la región, así como la complicidad de algunos miembros de la Fuerza Pública para cometer todo tipo de acciones que están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Lo cual es confirmado por algunos de los postulados en sus versiones libres y las propias víctimas como Alberto Castillo López, quien manifestó que entre el Ejército y los paramilitares no había violencia, no se perseguían, sino únicamente a los guerrilleros.

A su vez, el Tribunal resalta el siguiente hecho que encuadra dentro de esta categoría de víctimas:

- **Hecho 14 (67). Víctima:** HUMBERTO HIGUERA ÁVILA. El 6 de mayo de 1991, en la zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, se produjo un enfrentamiento entre el grupo paramilitar liderado por alias “Arnoldo”, incluyendo a alias “Juan Sin Miedo” y el postulado Ambrosio Sánchez Amado, alias “Samuel” o “Abejorro”, y una célula del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN). Durante el combate, un guerrillero se desvió de la montaña y se dirigió a un potrero, siendo perseguido por el grupo paramilitar. Nelson Amado, alias “Juan Sin Miedo”, lo alcanzó y le causó la muerte con un disparo de arma de fuego.

La víctima fue entregada a los efectivos del Batallón Luciano D’ElHuyar, quienes extrajeron su cuerpo en helicóptero y lo llevaron hasta El Carmen de Chucurí, reportándolo como una baja en combate del Ejército Nacional. En la zona, el Capitán Gilberto Ibarra Mendoza estaba a cargo del Ejército. El postulado recuerda que el guerrillero de apellido Higuera era de la región y llevaba puesto un uniforme de policía, así como un fusil Mini 14. El ejército se quedó con el fusil. Del grupo de autodefensas, que constaba de aproximadamente 14 personas, no hubo heridos ni muertes.

Según los dos casos mencionados, se evidencia la realización de prácticas en las que se presentaba a civiles como si hubieran fallecido en enfrentamientos con las

Fuerzas Militares, cuando en realidad los crímenes fueron perpetrados por grupos paramilitares o por el Ejército Nacional en circunstancias distintas. En el último caso también se estableció que los paramilitares entregaron el cuerpo de un combatiente que se había rendido a miembros del Batallón de Infantería No. 40, coronel Luciano D'ElHuyar, con la intención de presentarlo como un éxito en operaciones militares. La veracidad de esta información fue confirmada a través de una versión conjunta realizada por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO el 19 de septiembre de 2019.

Se hace hincapié en lo anterior para efectos de verdad y destacar que no solo los miembros de las Fuerzas Armadas se beneficiaban al presentar o legalizar "falsos positivos", sino que los paramilitares también lograban ocultar los crímenes que cometían al aliarse con ellos para evitar ser perseguidos. En la legalización de estos hechos se hizo mención a las compulsas de copias que corresponden.

g) Asesinados en el curso de masacres e incursiones armadas

Por ejemplo, recorridos punitivos, como en el **Hecho 152/(66)**, conocido como la Incursión armada a Cuatro Bocas-Yondó, Antioquia, en apoyo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias "Botalón" al Bloque Central Bolívar. De los elementos materiales de prueba allegados en la audiencia, se evidenció esta forma de violencia colectiva que se dirigió contra personas que no tenían defensa y que no podían huir ni resistir. Resultó evidente la acción excesiva en la que la violencia tuvo libertad absoluta, sin encontrar ninguna oposición que vencer. Las víctimas fueron múltiples, así como las conductas cometidas, las que se citan en el respectivo apartado del hecho.

h) Infractores de la disciplina dentro de la propia organización

El siguiente hecho ejemplifica la forma en que los miembros de las ACPB aplicaban medidas disciplinarias a sus integrantes por violar las normas del grupo ilegal:

- **Hecho 78/(28). Víctima:** MANUEL CABALLERO LIZARAZO. El 15 de octubre de 2005, en Santo Domingo del Ramo, jurisdicción El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, Manuel Caballero Lizarazo, alias "Ramiro", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB que para la época

era comandado por Octavio Clavijo Álvarez alias “Ricaurte”, fue ultimado por sus compañeros de grupo ilegal. Entre ellos, José Manuel Pérez Tavera alias “Julio”, alias “Barragán” y alias “Reserva”, quienes cumplieron la orden que impartió alias “Ricaurte”, por intermedio de Rubén Avellaneda Pérez alias “Alfredo” o “Vladimir”.

La señora Graciela Rodríguez de Osorio fue asesinada con arma blanca días antes de los hechos que se describen. La víctima habría violado los estatutos del GAOML, lo que motivó su muerte. Los participantes en el asesinato fueron José Manuel Pérez Tavera alias “Julio”, alias “Reserva”, Rubén Avellaneda alias “Alfredo” o “Vladimir”, alias “Barragán” y Octavio Clavijo alias “Ricaurte”, quien ordenó la muerte. El hecho fue confesado y aceptado por Octavio Clavijo Álvarez, quien dio la orden del asesinato.

i) Presuntos informantes de la Fuerza Pública

Aquella persona que fuera acusada, ya sea con o sin fundamentos, de proporcionar información a la Fuerza Pública era un objetivo común de la organización. El siguiente ejemplo ilustra esta característica.

- **Hecho 25/(18) Víctima:** LUZ DARY RIAÑO VALDERRAMA. El día 10 de mayo de 1998, la señora Luz Dary Riaño Valderrama fue asesinada por miembros del grupo paramilitar en la finca El Edén, ubicada en el municipio de Cimitarra, donde se encontraba realizando prácticas o ejerciendo funciones de administradora. Este homicidio tuvo lugar durante el operativo en el que el grupo paramilitar dio muerte al señor Euclides Escamilla Ariza, hecho que ya fue sentenciado por el Tribunal de Justicia y Paz. La víctima Luz Dary se encontraba en la finca el día de estos hechos y se interpuso entre los criminales y el señor Euclides Escamilla, por lo cual le causaron la muerte por medio de arma de fuego. En este hecho se hizo referencia a una mujer que habría sido asesinada por los paramilitares y se estableció su identidad.

Los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y Jesús Medrano aceptan el hecho como coautores, motivado por la información que estaría brindando el señor Escamilla a las autoridades sobre el grupo paramilitar.

4.5.1.6. Conclusiones

Los hechos traídos para legalizar en esta sentencia por el patrón de homicidio, tal y como como se establece en la muestra representativa que se referenció párrafos atrás, obedecen a las mismas políticas, motivaciones, prácticas, y *modus operandi* de las Autodefensa Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) que fue declarado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la sentencia identificada así: SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015. Por ende, se comprobó que únicamente aumentó el número de hechos cometidos por la organización criminal.

4.5.2 Desaparición forzada

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, también declaró la existencia de este patrón en la sentencia SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015. Sobre el particular consideró que la Fiscalía cumplió con la carga de acreditar las exigencias previstas en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 y alcanzó los objetivos destacados en el artículo 16 *ibídem*.

En relación con la desaparición forzada, precisó la alta Corporación que la Fiscalía documentó las políticas y/o móviles del grupo, siendo estas: control social, territorial y de recursos, vínculos con el grupo enemigo y sin información. Además, manifestó lo siguiente: a) Dentro del control social, territorial y de recursos, se llevó a cabo la “limpieza social” asociada a drogadictos, expendedores de droga, violadores y delincuentes, así como la confusión con el verdadero enemigo y por solicitud de la comunidad; b) Dentro de los vínculos con el grupo enemigo, se incluyó la colaboración con el grupo enemigo y la información proporcionada al mismo.

Las prácticas identificadas por la Corte acorde con lo demostrado por el Acusador y el informe que presentó incluyen la inmersión en ríos, la inhumación en fosas clandestinas, la desmembración seguida de inmersión en ríos y la desmembración y posterior inhumación en fosas clandestinas. También se reconoció que la Fiscalía proporcionó información sobre las víctimas, como su género, edades y ubicación geográfica por departamento. Además, se adujo que se analizó la cantidad de hechos por año, el comportamiento anual del patrón, la ocupación u oficio de las

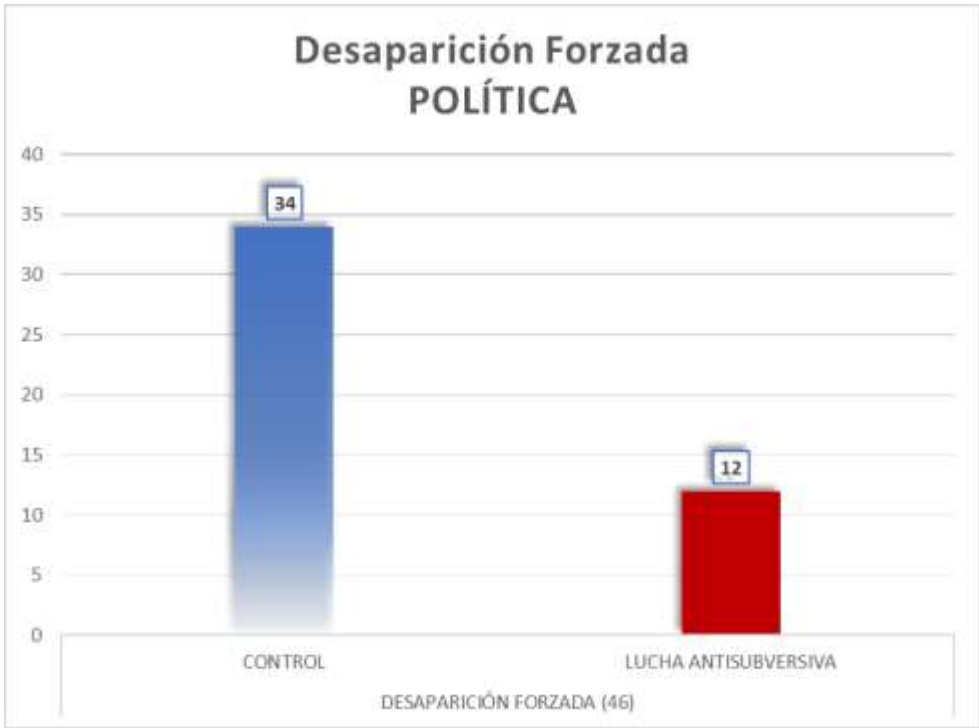
víctimas, su condición, los *modus operandi* utilizados, los medios de transporte involucrados, la conducta criminal, la posible participación de autoridades, el lugar de ocurrencia de los hechos, los delitos conexos y las conclusiones obtenidas. Lo que hizo posible el reconocimiento del patrón de macrocriminalidad.

En esta oportunidad, el señor Fiscal presentó el informe en audiencia de formulación de cargos que comenzó el 21 de enero de 2021. En el mismo se depuraron los 56 casos que se imputaron en 2020, por lo que se eliminaron aquellos ya analizados en estudios anteriores para quedar en definitiva 46 hechos cometidos entre el mes de junio de 1994 y octubre de 2005. Luego se llevó a cabo un estudio, teniendo en cuenta aspectos como políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi*, tanto en términos de calidad (cualitativamente) como de cantidad (cuantitativamente) de los casos. Bajo estas precisiones, la Sala procede a realizar el análisis tal y como lo propone la Fiscalía, conforme a lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia.

4.5.2.1 Políticas

Las acciones de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) se pueden clasificar en dos grupos principales de políticas o motivaciones: el control social, territorial y de recursos, y la lucha contra la subversión. Los casos traídos para su legalización en esta sentencia, pueden Gráficarse de acuerdo con las políticas, como se ve en el siguiente diagrama:

Gráfica 10. Política



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 21 de mayo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Gráfica 11. Política y motivación



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 21 de mayo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Según se muestra en la Gráfica N°10, de los 46 casos registrados, se observa que 34 de ellos que corresponden al 74%, fueron realizados en cumplimiento de la

política de control (entre social, territorial, de recursos y desacato a las normas establecidas al interior del GAOML), mientras que los 12 restantes, esto es, el 26% corresponden a la política de lucha antsubversiva.

Unos claros ejemplos de la política de control que están siendo legalizados en esta sentencia, lo constituyen los siguientes hechos:

Control social:

- **Hecho: 38/(71): Víctima:** JOSÉ ANTONIO ORTIZ ALARCÓN. El 11 de mayo de 2003, José Antonio Ortiz Alarcón salió de su casa en Puerto Boyacá para ir a trabajar en la finca del señor Miguel. En el camino, fue interceptado por Juan Evangelista Cadena integrante de las ACPB. Esto ocurrió porque Eulises Lozano le había informado que el joven estaba involucrado en la venta de drogas y se le había llamado la atención en varias ocasiones por este hecho. Debido a que era reincidente, fue retenido y llevado a Transmisores, donde fue interrogado. El comandante Omar Egidio ordenó la muerte del joven, la cual fue ejecutada por Eulises, alias "Patoco", y Alfredo Saúl Ceballos. Utilizaron un arma de fuego para quitarle la vida y luego arrojaron su cuerpo al río Magdalena.

Control territorial:

- **Hecho: 167/(107): Víctima:** CARLOS ANCÍZAR GUZMÁN ROMERO. Carlos Ancízar Guzmán Romero trabajaba como agricultor en la zona rural de Yarima, en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, desde el año 2002. Solía visitar a su familia que vivía en la ciudad de Barrancabermeja, pero en enero de 2004 no regresó. Su padre comenzó a buscarlo por la zona, pero nadie pudo dar razón de su hijo. La víctima afirma que los paramilitares fueron los responsables de la desaparición de su hijo, ya que ese era el grupo que estaba presente en esa zona. Además, ellos ya habían desplazado a su núcleo familiar, junto con su esposa Eva Monsalve, de la vereda El Limoncito de San Vicente de Chucurí en febrero de 1997. Este hecho ya ha sido legalizado en esta jurisdicción. Los acusaron de ser auxiliares de la guerrilla.

Control de recursos:

- **Hecho: 157/(85). Víctima:** LUIS ÁLVARO ROJAS MARÍN. El lunes 4 de febrero de 2002, durante la noche, Luis Álvaro Rojas Marín, de 22 años, fue interceptado en la zona rural del municipio de La Belleza, Santander, en el lugar conocido como La Alemania, por un vehículo en el que se encontraban individuos armados pertenecientes a las ACPB, comandados por alias "Neptuno" o alias "Mauricio". Estos individuos obligaron al señor Rojas Marín

a subir al vehículo y lo llevaron a la vereda Cachipayal, a la finca del señor Leonel Páez Ariza, donde le causaron la muerte con un arma de fuego. Su cuerpo fue enterrado en una fosa en esa propiedad rural, bajo amenaza al propietario de la misma.

La Alcaldesa de la Belleza de Santander acudió con una comisión al lugar para realizar la inspección del cadáver el 6 de febrero de 2002. Sin embargo, la comunidad impidió que se llevara a cabo la diligencia hasta que llegara una comisión de la Cruz Roja debido al peligro que corrían sus vidas. No se realizó la diligencia de sacar el cuerpo del lugar donde lo habían dejado los paramilitares. Esa misma noche, los actores armados desenterraron el cadáver y lo trasladaron a una base de las AUC ubicada en un sitio llamado La Cuchilla. Allí, hombres del frente Lanceros de Vélez y Boyacá del BCB recibieron el cuerpo y autorizaron su entierro en el lugar, incluyendo al segundo comandante de contraguerrilla, conocido como alias “Mauricio” o alias “Franco”, junto con el postulado Campo Aníbal Triana Cadena, alias “Óscar” o “Zarco”, y otros integrantes del frente Lanceros de Vélez y Boyacá, incluyendo alias “Paragüitas” y alias “Sicario”, cavaron una fosa en la cual procedieron a enterrar nuevamente el cuerpo de Luis Álvaro Rojas Marín. El padre de la víctima afirma que posteriormente fueron con la Cruz Roja al lugar, pero el cuerpo ya no estaba y no se proporcionó ninguna información sobre su paradero. Además, señala que su hijo tenía un cultivo de coca y parece que se negó a vender la base de coca a una persona no identificada.

Desacato a las normas:

- **Hecho: 171/(103). Víctima:** ALBERTO GRANADOS AFANADOR. Alberto Granados Afanador, también conocido como “Gato” o “Picura”, era miembro de las Autodefensas del grupo que operaba en la región de Chucurí, Santander. El 1 de febrero de 2000, en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, por razones internas del grupo ilegal, Alfredo Santamaría Benavides, alias “Danilo” o “El Gordo” (fallecido), quien era el segundo comandante del grupo ilegal, ordenó su muerte y desaparición. Sin embargo, se desconocen los detalles exactos del hecho. Se señala que pudo haber sido asesinado y arrojado en un abismo en el sector de Hoyo Malo.

Lucha Antisubversiva:

- **Hecho: 54/(112). Víctima:** A principios del año 2003, según relata el postulado Juan Evangelista Cadena, alias “Germán”, recibió órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, para estar pendiente en Puerto Boyacá y prestar apoyo a Mauricio Mahecha Bonilla, alias “Melchor” (fallecido), y Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias “Palizada” (fallecido), porque había información de que una tractomula que venía de la costa hacia Bogotá por la carretera Panamericana llevaba unos fusiles para la guerrilla de las FARC.

Juan Evangelista recuerda que efectivamente recibió el llamado de alias “Melchor” y acudió inmediatamente, pero cuando llegó, ellos ya tenían la tractomula en un lugar llamado Corcega en la vereda Puerto Gutiérrez de

Puerto Boyacá. Allí se pudo dar cuenta de que habían secuestrado tres personas: el señor que manejaba la tractomula, al que le decían “Salinas”, un escolta que había sido capitán de la fuerza pública y otro señor delgado escolta que se desplazaban en un vehículo Sprint gris.

El postulado señala que alias “Palizada” interrogó a los secuestrados y el señor Salinas, conductor de la mula, supuestamente manifestó que sí llevaba armas, droga y dinero a la guerrilla de las FARC, pero que en la empresa donde trabajaba no lo sabían. La tractomula fue inspeccionada en busca de escondites, pero no encontraron nada, ya que estaba vacía. Las víctimas fueron asesinadas por alias “Melchor” y arrojadas al río Magdalena junto con el vehículo Sprint de color gris. La tractomula, que era de furgón, de modelo nuevo y color azul rey, con placa terminada en 274, fue vendida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA y el remolque fue utilizado en un puente veredal. Las armas y pertenencias de las víctimas quedaron en posesión de alias “Melchor”.

Las motivaciones detrás de los actos del GAOML, como se muestra en la Gráfica N°11, fueron principalmente el control territorial con un 41%, que corresponde a los hechos: 27 (73), 154 (78), 155 (80), 156 (84), 73 (90), 158 (92), 124 (93), 125 (94), 160 (96), 4 (97), 162 (99), 164 (101), 165 (102), 166 (104), 172 (105), 167 (107), 127 (108), 174 (109) y 175 (110), seguido por un aparente vínculo con la subversión con un 26% que se ve representado en los hechos: 22 (89), 54 (112), 51 (113), 121 (115), 92 (117), 122 (118), 134 (119) y 93 (120), el control social con un 20% evidenciado en los hechos: 41 (69), 58 (70), 38 (71), 72 (74), 28 (75), 11 (76), 12 (77), 32 (81), 65 (82), 90 (83), 29 (87), 91 (88) y 48 (91), el control de recursos con un 11% evidenciado en los hechos: 153 (68), 42 (72), 157 (85), 33 (86) y 173 (106), y en menor medida, la motivación de desacato a las normas establecidas en el GAOML con un 2% que corresponde al hecho 171 (103).

4.5.2.2 Prácticas

La Fiscalía Delegada estableció algunas de las prácticas para analizar la matriz de desaparición forzada, las cuales se identificaron en algunos de los casos perpetrados por el Bloque de Puerto Boyacá. Estas prácticas incluyen:

2.2.1 Inhumado completo

2.2.2 Inhumado desmembrado

2.2.3 Inmersión en río completo

2.2.4 Inmersión en río desmembrado

2.2.5 Incinerado

2.2.6 Arrojado de relieve geográfico.

En los hechos presentados en esta sentencia para su legalización, que no han sido previamente analizados para la elaboración del patrón, las cifras revelan el siguiente comportamiento de las prácticas:



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

La Sala al verificar los resultados allegados por la Fiscalía en el Informe de policía judicial debidamente incorporado, verificó que en efecto corresponde y se identifican con las prácticas de los casos que se analizan en esta actuación. Por ende, en procura del derecho a la memoria y verdad en cabeza de las víctimas, se destacan los siguientes hechos, con los que se evidencian algunas de las prácticas en mención.

Inhumado completo

- **Hecho 156 / (84). Víctima:** GILBERTO SÁNCHEZ ORTIZ. Gilberto Sánchez Ortiz, salió en bicicleta de su casa en el corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, para ejercer su labor como vendedor de chance el 22 de junio de 1999. Al no regresar a su hogar, su esposa Yolanda Cuervo denunció su desaparición en la Inspección de Policía

al día siguiente. La Policía inició la búsqueda de la víctima y encontró su bicicleta en unos potreros, junto con huellas y señales de tierra removida a unos 800 metros de distancia. Allí encontraron el cuerpo sin vida de la víctima, quien habría sido enterrado en el lugar.

Según la señora Yolanda Cuervo, esposa de la víctima, atribuye el hecho al grupo paramilitar. Además, en una declaración de la época, el Inspector de Policía Alejandro Rosales Barrera mencionó que el hecho pudo haber sido perpetrado por los sujetos conocidos como alias “Hermanos Simpson” Raúl y Alejandro Porras, quienes eran miembros del grupo paramilitar bajo el mando de alias “Nicolás”.

Inhumado desmembrado

- **Hecho: 123/(121). Víctima:** JOSÉ DEL CARMEN HERRERA ALFONSO. La desaparición forzada de José del Carmen Herrera Alfonso, conocido como “Pache”, “El Che”, “Pacheco” o “Boca de Raya”, tuvo lugar el 1 de agosto de 2003 en el corregimiento de Las Montoyas, municipio de Puerto Parra, departamento de Santander. Durante este incidente, individuos armados pertenecientes al frente Rescate de las ACPB, bajo el mando de Nelson Bejarano Serna, alias “Agudelo”, llegaron a la residencia donde vivía con su familia. Allí, lo retuvieron y lo subieron a una camioneta, siendo posteriormente entregado a Jesús María Galindo, alias “Saúl” o “Estrella”, quien se encontraba ubicado en la vereda La Militosa. Cruzaron el río y en el otro lado le quitaron la vida utilizando un arma blanca, causándole un corte en el cuello hasta que la víctima se desangró. Posteriormente, el cuerpo fue desmembrado y enterrado en una fosa común.

Inmersión en río completo

- **Hecho: 155/(80). Víctima:** JOSÉ HUGO GARCÍA RÍOS. José Hugo García Ríos tenía su hogar en la ciudad de Manizales, pero viajaba a su finca llamada El Castillo en Puerto Pinzón, corregimiento de Puerto Boyacá, Boyacá, cada veinte días desde 1989, cuando adquirió el terreno por adjudicación del INCORA. El 14 de octubre de 1994, salió hacia Puerto Boyacá para su finca y su familia no volvió a tener noticias de él. Las investigaciones realizadas por la familia en ese momento indicaron que José Hugo García tenía problemas porque no quería vender la finca y, como resultado, un grupo ilegal lo había asesinado y arrojado su cuerpo al río.

Inmersión en río desmembrado

- **Hecho: 58/(70) Víctima:** WILLIAM ALAPE ROMERO. El 9 de octubre de 2001, William Alape Romero regresaba a casa alrededor de las 4:00 de la mañana después de trabajar cuidando carros en Puerto Boyacá, Boyacá, cuando fue abordado por miembros armados de las ACPB. Entre ellos se encontraban Saúl Arnoldo Ceballos, Eulises Lozano Cortés y alias “Candado” (Jarven Arcesio Torres Rincón), por orden de Juan Evangelista Cadena, alias “Germán”. Lo embarcaron en un vehículo y lo llevaron al sitio Los

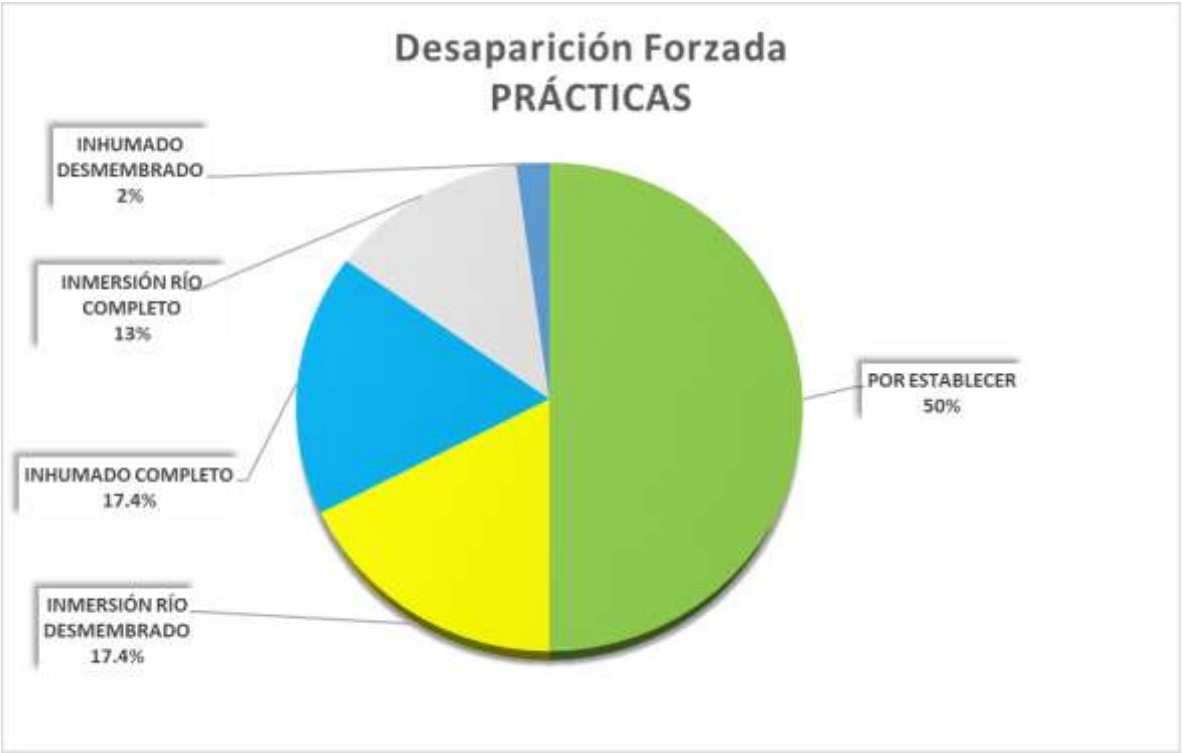
Transmisores de esa municipalidad, donde alias “Germán”, quien lo había reprendido días antes por robar en las calles, ordenó su muerte. La muerte de William Alape Romero fue cometida con arma de fuego. Posteriormente, su cuerpo fue desmembrado y arrojado al río.

Es necesario recalcar que conforme a la **gráfica número 12**, las prácticas más comunes, con el mayor porcentaje de las identificadas, fueron 23 casos de inhumación completa que representan el 17.4%, la que se logra evidenciar en los hechos: 156 (84), 157 (85), 33 (86), 29 (87), 91 (88), 156 (84), 134 (119) y 93 (120). La inmersión en río del cuerpo desmembrado tiene igual número de casos, que equivale al 17.4% y se confirma en los hechos: 153 (68), 41 (69), 42 (72) 27 (73), 28 (75), 54 (112), 92 (112) y 165 (104). Sigue la inmersión en río completo con seis (6) casos para un 13% como en los hechos: 154 (78), 21 (79), 155 (80), 32 (81), 74 (116) y 122 (118). Por último se encuentra la práctica de inhumación desmembrada con un 2% que se identifica con el hecho 123 (121). Estas prácticas representan en conjunto el 50% de registradas de las analizadas en esta oportunidad.

La Fiscalía no dispone de información sobre el 50% restante de las prácticas utilizadas por los perpetradores, ya que las confesiones de los involucrados y la documentación de la Fiscalía no establecieron el destino final del cuerpo.

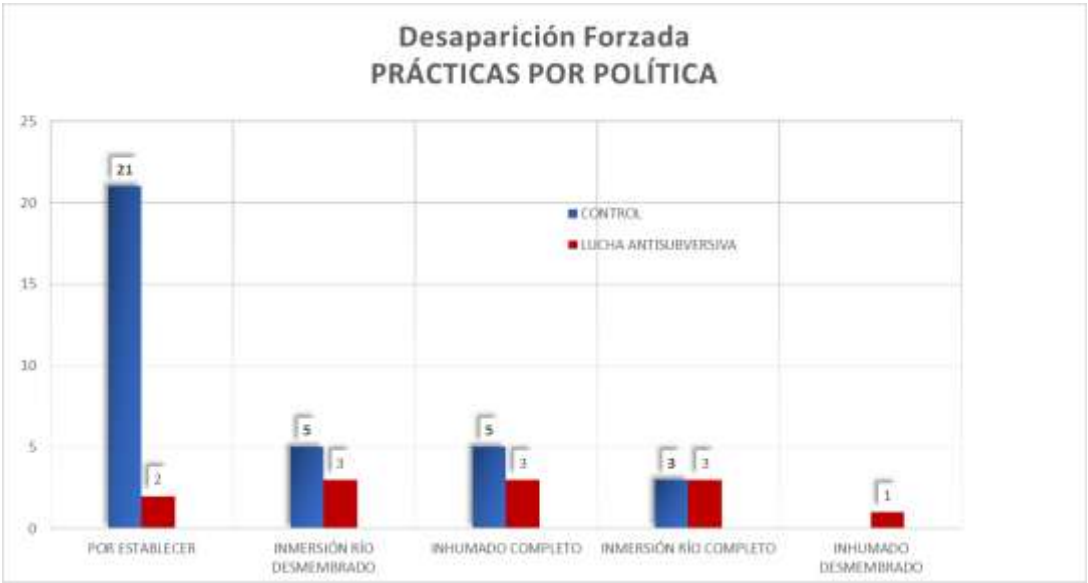
Lo anterior se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica 13. Prácticas en porcentajes



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Gráfico 14. Prácticas por políticas



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020.

Como resultado del análisis de las cifras de las gráficas anteriores (Gráficas 13 y 14), en la mitad de los casos analizados (23 de los 46) no se pudo establecer la política (control o lucha antsubversiva) asociada a la práctica. En su orden, las prácticas de inmersión en río desmembrado e inhumado completo representan el 34,8% de los casos analizados y la política predominante en estas fue la de control.

La política de control (34 casos) fue la más sobresaliente frente a la de lucha antisubversiva. El control se desarrolló a través de las prácticas de inmersión en río desmembrado (5 casos), inhumado completo (5 casos) e inmersión en río completo (3 casos).

4.5.2.3 Modus operandi

Dentro de su metodología la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional estableció los siguientes *modus operandi*: fuerza, engaño, amenaza e intimidación. En este caso, el único *modus operandi* identificado fue la "fuerza"; es decir, el 100% de los casos analizados. A su vez, este *modus operandi* se asocia con las siguientes prácticas: la inmersión en río desmembrado con un 17.4%, la inhumación completa con un 17.4%, la inmersión en río completa con un 13.0% y, por último, la inhumación desmembrada con un 2.2% del total de los casos, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 7. Prácticas y *modus operandi*

PRÁCTICA	# CASOS	MODUS OPERANDI: FUERZA
POR ESTABLECER	23	50,0%
INMERSIÓN RÍO DESMEMBRADO	8	17,4%
INHUMADO COMPLETO	8	17,4%
INMERSIÓN RÍO COMPLETO	6	13,0%
INHUMADO DESMEMBRADO	1	2,2%
TOTAL MODUS OPERANDI: FUERZA	46	100,0%

Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 21 de mayo de 2021 y la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020.

El hecho que se menciona a continuación, permite evidenciar el *modus operandi* que se presentó en los hechos objeto de estudio, así:

- Hecho: 90/(83). Víctima:** LUIS FRANCISCO ALMEIDA LIZARAZO. El 17 de febrero de 1999, varios miembros de las autodefensas del frente Ramón Danilo que delinquían en la región de Chucurí, Santander, llegaron a la finca Mirabel del municipio de Betulia, Santander. Entre ellos se encontraban José Andrés Sánchez, William Javier Iglesias Abril, alias “Camilo”, alias “Machado”, alias “Ruco”, alias “Cholo” y alias “Gomelo”. Como estaban en el lado opuesto del río Sogamoso, pidieron al señor Luis Francisco Almeida Lizarazo que los llevara en una canoa, a lo cual él accedió. Una vez que

todos cruzaron el río, le pidieron al señor Almeida Lizarazo que los acompañara, argumentando que el comandante lo había requerido.

Después de que la víctima corriera y se encerrara en su casa, los agresores le dispararon para persuadirlo a salir. Ante su negativa, amenazaron a los demás residentes y familiares del lugar. El señor Luis Francisco se vio obligado a salir y fue llevado por los agresores. Momentos después, la víctima aprovechó un descuido y se lanzó al río Sogamoso. Los miembros de las ACPB reaccionaron disparando múltiples veces contra él, y su cuerpo se perdió en el río. Desde entonces, se desconoce su paradero. Como resultado de lo sucedido, los miembros del círculo familiar de la víctima, compuesto por Lisbelia María Carreño, Edinson Almeida Carreño y María del Tránsito Zambrano, se vieron obligados a desplazarse.

Lo anterior se debió a una persecución sistemática contra las víctimas, a quienes se acusaba de hacerse pasar por miembros del ELN y supuestamente robaban cacao, ganado y animales de los finqueros de la región.

4.5.2.4 Comparación de casos

Como se dijo al inicio la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional presentó nuevos casos que registran un total de cincuenta y seis (56) desapariciones forzadas atribuibles al Bloque de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá durante un período que abarca desde junio de 1994 hasta octubre de 2005. Diez de estos casos fueron retirados del análisis actual por haber hecho parte del universo de hechos que se revisó para la construcción del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal.

En su momento, la Fiscalía presentó ante la Judicatura ciento treinta y cuatro (134) hechos para la declaración de la existencia del patrón de macrocriminalidad³⁷⁸, pero la Sala no aceptó los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía. Con posterioridad, la alta Corporación reconoció el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada con un informe estadístico actualizado por la Fiscalía para el año 2018 con un total de trescientos veinticuatro (324) casos que permitieron establecer las políticas, motivaciones y prácticas sistemáticas y generalizadas que se relacionan con un *modus operandi* y que, junto con otras variables, ayudaron a explicar el patrón³⁷⁹.

³⁷⁸ Ver folio 470 de la sentencia emitida dentro del radicado 11001 22 52000 2014 00058 00 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

³⁷⁹ Al respecto la sentencia emitida dentro del radicado: 110016000253201500337

En la actualidad se ha revisado un total de quinientos cuatro (504) casos, sumando los cuarenta y seis (46) adicionales que no han sido estudiados y se presentaron en la Imputación que inició el 26 de mayo de 2021. Lo que permite concluir que hay un aumento en la cantidad de casos, pero no se modificó cualitativamente el patrón de desaparición forzada. Por tanto, los casos que se legalizan en esta sentencia hacen parte de este patrón.

Tabla 8. Comparación de casos

CUADRO COMPARATIVO PATRÓN: DESAPARICIÓN FORZADA					
COMPONENTE	PRÁCTICAS	EVOLUCIÓN	SENTENCIA	FORMULACIÓN DE CARGOS 2018	FORMULACIÓN DE CARGOS 2021
MUESTRA (HECHOS)			134	324	46
POLÍTICAS	CONTROL		57%	83%	74%
	LUCHA ANTISUBVERSIVA (4% no presentó información)		39%	17%	26%
MOTIVACIONES	APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN		45%	11%	26%
	APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO		0%	11%	0%
	CONTROL DE RECURSOS		0%	1%	11%
	CONTROL SOCIAL		44%	68%	20%
	CONTROL TERRITORIAL		11%	1%	41%
	DESACATO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS GAOML		0%	4%	2%
PRÁCTICAS (Memorando 033)	ARROJADO DE RELIEVE GEOGRÁFICO		0%	1%	0%
	INHUMADO COMPLETO		34%	15%	18%
	INHUMADO DESMEMBRADO		13%	9%	8%
	INMERSIÓN EN RÍO COMPLETO		37%	9%	13%
	INMERSIÓN EN RÍO DESMEMBRADO		16%	18%	17%
	POR ESTABLECER		0%	48%	50%
MODUS OPERANDI	AMENAZA E INTIMIDACIÓN		0%	0%	0%
	ENGAÑO		7%	4%	0%
	FUERZA		80%	75%	100%
	SIN INFORMACIÓN		13%	21%	0%

Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020. Corresponde a la totalidad de hechos por patrón.

En resumen y según la tabla anterior, relacionada con los 504 hechos que conforman el patrón de desaparición forzada de las ACPB, el control fue la política prevaleciente tanto en los hechos analizados en la sentencia del año 2014, como en los del año 2018 y en la actualización en el 2020. En cuanto a las motivaciones, el control social fue la predominante. Entre las prácticas más usadas están inhumado completo, inmersión en río desmembrado e inmersión en río completo; sin embargo, la mayor cantidad de casos fue “por establecer”. La utilización de la fuerza fue el *modus operandi* más utilizado en cuanto a este patrón de criminalidad.

La tabla anterior refleja la evolución del patrón reconocido y la comparación con los casos que se legalizan en esta sentencia.

4.5.2.5 Víctimas

Para comenzar el análisis, al igual que en el patrón anterior de macrocriminalidad, se remite la Sala a las afirmaciones sobre la estigmatización sufrida por las víctimas directas e indirectas de los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Con el objetivo de proteger sus derechos al buen nombre y a la honra, dada su estrecha relación con la dignidad humana, se reitera que se trató de situaciones en las que la población civil se vio involucrada en el conflicto armado interno.

Ahora bien, hecha la precisión, luego de analizar los hechos presentados para legalización en esta sentencia se puede afirmar que este tipo de violencia se enfocó principalmente en sectores rurales, trabajadores informales y personas involucradas en actividades comerciales.

Para continuar con el análisis, es pertinente señalar que se ha podido determinar que el grupo de víctimas de desaparición forzada relacionadas con las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), según los hechos de esta sentencia, puede ser clasificado de la siguiente manera:

a) Supuestos subversivos y/o auxiliares de la guerrilla

En este grupo de víctimas, el más representativo, se encuentran las que por su pensamiento o actividad podrían ser consideradas enemigas del orden paramilitar existente por parte de integrantes de las ACPB. Desde la perspectiva ideológica del grupo estas desapariciones forzadas fueron mayormente perpetradas para mantener el control estable en los sectores de influencia.

En esta sentencia, los siguientes hechos son claras demostraciones de esta situación:

- **Hecho 74/(116). Víctima:** JULIO CÉSAR CHINCHILLA y GERARDO CHINCHILLA CAMACHO. Julio César Chinchilla y Gerardo Chinchilla Camacho, primos jornaleros de la región, fueron abordados por actores armados pertenecientes al Frente San Juan Bosco de La Verde de las ACPB, al mando de Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias “Palizada”, en un sector llamado La Cruz en el camino hacia la zona rural del municipio de Contratación, departamento de Santander. Entre los actores armados se encontraba Númer Alberto Álvarez Muñoz, quien alude que alias “Palizada” vio a los jóvenes por la carretera porque venían de una reunión en Contratación y les dijo que los embarcaran en la camioneta porque

eran guerrilleros. Así lo hicieron y cuando llegaron al puente sobre el río Suárez, los bajó de la camioneta, les disparó con su arma de fuego, causándoles la muerte de manera inmediata, y ordenó arrojar sus cuerpos al río Suárez.

Los cuerpos fueron recuperados por las autoridades. La documentación del hecho permitió establecer que Julio César Chinchilla fue encontrado el día sábado 5 de marzo de 2005 en la ribera del río Suárez en la vereda de La Aguadita, finca Campo Hermoso, zona rural del municipio de Contratación. Las autoridades realizaron la inspección del cadáver y fue identificado plenamente por cotejo de huellas. El cuerpo de Gerardo Chinchilla fue encontrado en el río Suárez en el sitio Guaimaral, vereda Alto Suárez del municipio de Guadalupe, Santander. El día lunes 14 de marzo de 2005 se realizó la inspección de cadáver como NN por el estado de descomposición y se identifica plenamente por cotejo de huellas.

b) Amenazas o ataques letales contra familiares que averiguaban por el paradero de sus seres queridos

- **Hecho 172 I(105). Víctima:** MARCO TULIO RINCÓN BERNAL. Marco Tulio Rincón Bernal era un agricultor y trabajaba como jornalero en la vereda Puente Murcia de San Vicente de Chucurí, Santander, recolectando cacao en la finca de un señor llamado Gabriel. El 5 de octubre de 2001, salió a trabajar a las 5:30 de la mañana y no se supo nada más de él, desapareció. Los familiares comenzaron a investigar con los habitantes de la región y se rumoreaba que miembros armados de las ACPB, Frente Ramón Danilo, lo subieron a una camioneta en Puente Murcia y lo desaparecieron. Estos miembros estaban preguntando por él cuando alias “Chamuco” se acercó y les dijo que no siguieran buscando o les pasaría lo mismo.

c) Transgresores del orden paramilitar, pequeños delincuentes, y otras personas objeto de la mal denominada “limpieza social”

En los hechos traídos para legalización en esta sentencia, son más representativos los que injustamente fueron señalados de cometer hurtos y vender estupefacientes, como se puede ver en esta pequeña muestra:

- **Hecho 153/(68). Víctima:** KEVIN ANDRÉS GARCÍA VARELA y otro. El día 23 de junio de 2004, actores armados de las ACPB, desaparecieron forzosamente a Kevin Andrés García Varela y un NN masculino conocido como “Morochó” quienes salieron, en la mañana a cumplir su trabajo como pescadores en el río Magdalena en un sector entre Cimitarra-Santander y Puerto Berrío Antioquia, en el Magdalena Medio colombiano. Según el postulado Juan Evangelista Cadena, se enteró de que el comandante del frente rescate de las ACPB para la época, Alber Ovidio Isaza, alias Alacrán, estaba persiguiendo dos pescadores porque se les señalaba de estar hurtando gasolina del puerto.
- **Hecho 38/ (71). Víctima:** JOSÉ ANTONIO ORTIZ ALARCÓN. El 11 de mayo de 2003, José Antonio Ortiz Alarcón salió de su casa en Puerto Boyacá para ir a trabajar a la finca de propiedad del señor Miguel. Fue interceptado por Juan Evangelista Cadena de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, porque Eulises Lozano le había informado que el joven vendía droga y varias veces le habían llamado la atención por este hecho. Como era reincidente, lo retuvieron y llevaron a Transmisores donde fue interrogado. El comandante Omar Egidio ordenó la muerte del joven, que fue ejecutada por Eulises, alias “Patoco”, y Alfredo Saul Ceballos. Le dieron muerte con arma de fuego y arrojaron su cuerpo al río Magdalena.

Las personas que, debido a su estado de salud y ocupación, eran consideradas como una amenaza para el orden social impuesto por el grupo paramilitar que operaba en la región, pueden ser englobadas en esta clasificación. Estas circunstancias adversas afectaron a las víctimas que se detallarán a continuación, las cuales sufrieron desaparición y muerte como castigo.

Trastorno del desarrollo intelectual:

- **Hecho 161 /(98). Víctima:** MANUEL ANTONIO SUÁREZ AMAYA. En septiembre de 2001, Manuel Antonio Suárez Amaya, conocido como Nelito, regresó del trabajo en las veredas Nacumales y Chorolo y se estaba tomando unas cervezas en el parque de Landázuri, Santander, cuando llegaron actores armados pertenecientes a las ACPB, liderados por Rubenci Molina alias “Guerrillo”, y abordaron a la víctima. Contra su voluntad, Nelito fue llevado a un sitio llamado La Carbonera y después no se supo nada más de él. La víctima reportante del hecho alude que su hermano tenía un retraso mental, a veces se tornaba agresivo y se la pasaba mucho con ladrones de gallinas y de cosas pequeñas.

La víctima Nelito, en una ocasión, guardó cosas robadas a unos muchachos, incluyendo un hijo del señor Carlos Martínez, a quien también desaparecieron los paramilitares. En varias oportunidades, el

padre de la víctima acudió al comandante del grupo paramilitar para que le devolviera a su hijo Nelito, pero este siempre le decía que lo habían mandado a otros lugares y nunca le dio razón de su familiar.

Prostitución:

- **Hecho 158 / (92). Víctima:** ROSARIO BARRAGÁN BUSTAMANTE. Rosario Barragán Bustamante vivió con su esposo y sus hijos menores en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra, Santander, desde 1999 hasta 2002. Su pareja era profesor y también tenían una discoteca que abría los fines de semana. La zona estaba bajo el dominio absoluto de los actores armados del Frente Rescate de las ACPB. En una ocasión, mientras estaban en la discoteca, un paramilitar le dijo al reportante del hecho que su esposa se parecía mucho a una guerrillera, pero él le indicó que era imposible porque la conocía desde niña.

En 2003, según el esposo de Rosario Barragán, ella comenzó a tener malas influencias de amistades, salía de noche y descuidaba a sus hijos. Se fue de la casa y al parecer se dedicó a la prostitución y frecuentaba mucho la región donde estaban los grupos paramilitares de Puerto Boyacá. Poco iba a la casa y cuando lo hacía, se iba muy rápido. El 22 de septiembre de 2003, recibió una llamada telefónica informándole que a Rosalba la habían matado y desaparecido. Desde ese momento no se volvió a saber más de ella.

d) Objetos de venganzas personales por parte de integrantes del GAOML o sus familiares

- **Hecho 162/ (99). Víctima:** WILSON DE JESÚS VERA ARANGO. Wilson de Jesús Vera Arango, un aserrador de 55 años de edad, trabajaba en la zona rural conocida como Vereda La Corcovada del municipio de Cimitarra, Santander. Trabajaba con Omar Domínguez, conocido como “El Tigre”, quien fue quien llamó a la familia y les informó que el día 14 de octubre de 2005 los paramilitares habían matado y desaparecido a Wilson Vera por supuestamente mantener una relación con la compañera de uno de ellos.

La familia que residía en Bolívar, Antioquia, empezó a indagar por su hermano desaparecido, pero se tejieron varias versiones sobre la muerte y desaparición. Algunos decían que era por la platina que tenía en una de

sus piernas, mientras que otros también dijeron que era porque “El Tigre” le debía mucha plata de madera a su hermano. Según decían, a la víctima lo habían matado en La Corcovada y el mismo Omar Domínguez les dijo que no se acercaran porque la situación era complicada. Los paramilitares habían dejado el cuerpo de su hermano botado junto a un árbol cerca del río y no dejaban que nadie lo recogiera, por lo que los animales de carroña se lo comieron.

e) Las personas que criticaban al grupo paramilitar en sus políticas de orden social y prácticas criminales, incluso de manera informal en la vida cotidiana, también fueron sujetos de desaparición forzada

Se evidencia en este hecho:

Hecho 11/(76). Víctima: JOSÉ DE DIOS FLÓREZ AGUIRRE. El 4 de abril de 1999, en Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, José de Dios Flórez Aguirre, quien trabajaba como celador en un campamento y había realizado el primer turno, desapareció. Desde esa fecha, no se tiene información sobre su paradero. Fue abordado por miembros armados del Bloque de Autodefensas de Puerto Boyacá, incluyendo a Jhon Fredy Gallo Bedoya, Danilo Bedoya alias “Camilo”, entre otros, quienes lo secuestraron y lo llevaron en una camioneta hasta el Caño de la Mueluda, donde le quitaron la vida con un arma de fuego y luego desmembraron su cuerpo, arrojándolo al río Guaguaquí. Conocido como “Cindy”, José de Dios Flórez Aguirre era el celador de los campamentos de La Techín y presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Fiebre. Fue señalado de enfrentarse a la organización ilegal durante sus reuniones con la comunidad, lo que motivó su asesinato. Hasta la fecha, no se tiene información sobre esta víctima desaparecida.

f) Ataques contra varios sectores que se consideraban un riesgo para la seguridad de la información. Estos sectores incluían vendedores ambulantes y cualquier persona desconocida en la región.

Vendedores ambulantes:

- **Hecho 4/(97). Víctima:** JORGE ELIECER GÓMEZ AGUIRRE. Jorge Eliecer Gómez Aguirre se dedicaba a comprar ropa y cacharrería en La Dorada, Caldas, y la llevaba a vender a diferentes veredas y pueblos de Puerto Boyacá. Él residía con su familia en la Vereda Kilómetro 25 de ese municipio. El día 20 de febrero de 2005 salió como de costumbre en bus a las siete de la mañana a vender sus artículos. El mismo día, a las siete de la noche, llamó al teléfono del caserío diciendo que se demoraba porque el carro que lo bajó del Marfil se había varado y estaba en el sitio conocido como El Dos y Medio por la carretera Panamericana, pero nunca regresó a su casa y nunca se volvió a saber de él.
- **Hecho 156 /(84). Víctima:** GILBERTO SÁNCHEZ ORTIZ. El día 22 de junio de 1999, en horas de la mañana, Gilberto Sánchez Ortiz salió en bicicleta de su casa en el corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, a ejercer su labor como vendedor de chance. Al no volver a su hogar, su esposa Yolanda Cuervo acudió a la Inspección de Policía al día siguiente para denunciar la desaparición de su esposo. La policía procedió con la búsqueda de la víctima y encontró la bicicleta en la que habría salido de casa en unos potreros, pudiendo observar huellas y a unos 800 metros señales de tierra removida. Allí encontraron inhumado el cuerpo sin vida de la víctima, quien habría sido asesinado.

Foráneos:

- **Hecho 159 /(95). Víctimas:** MARCO FIDEL GUTIÉRREZ ARANGO y RENSON ALBERTO RAMÍREZ OROZCO. El día 08 de octubre de 1995, Marco Fidel Gutiérrez Arango, electricista de 27 años de edad, y su sobrino Renson Alberto Ramírez Orozco de 18 años de edad, salieron de Barrancabermeja, Santander, en una motocicleta amarilla propiedad de Alonso Antonio Panesso, con destino a Puerto Parra, Santander, a realizar una cotización para un trabajo. Después de pasar por la casa de Ana Cecilia Gutiérrez Arango, hermana de Marco Fidel, los dos hombres salieron aproximadamente a la una y media de la tarde para regresar a su ciudad de origen. Algunas personas los observaron en una estación de servicio ubicada en el cruce de Campo Capote sobre la carretera Panamericana, y desde ese momento no se supo más de ellos, desaparecieron con todo y motocicleta.

g) Miembros del grupo paramilitar, presuntos infractores de sus normas

La desaparición de personas también se utilizó como una herramienta para disciplinar a los miembros del grupo paramilitar, lo cual se puede evidenciar en algunos de los hechos traídos a legalización en esta sentencia. En el informe presentado por la Fiscalía se menciona que los incumplimientos graves se

castigaban con la muerte y, en muchos casos, se desaparecían los cuerpos para enviar un mensaje a los demás miembros del grupo.

Este supuesto fáctico permite acreditar esa situación:

- **Hecho 41/(69). Víctima:** JUAN DAVID SALAZAR. Juan David Salazar, nació el 25 de agosto de 1984 y en agosto de 1999, cuando tenía 15 años de edad, fue reclutado por alias “Colorado”, comandante paramilitar del casco urbano de las ACPB. Según lo que dijo, lo llevó a la escuela de entrenamiento para “aconductarlo”, pero debido a que fue herido en una pierna durante los entrenamientos, fue llevado a la Casa de los Enfermos en Puerto Boyacá mientras se recuperaba. Allí fue entregado a su señora madre por alias “Copete”, quien le dijo que le pusiera cuidado a ese joven.

En enero de 2001, cuando Juan David Salazar tenía 16 años y 6 meses de edad, decidió abandonar la casa de su madre en la vereda Las Pavas e irse al casco urbano de Puerto Boyacá. En junio de 2001, fue desaparecido por el grupo de autodefensas que delinquía en Puerto Boyacá. Juan Evangelista Cadena, alias “Germán”, quien era el segundo al mando de ese frente, señala al observar la fotografía de la víctima, confiesa y acepta el hecho. Toda vez que, por la morfología de la víctima, recuerda que este, junto a otro muchacho al que le decían “Cotorro”, fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena, toda vez que ya tenían varios señalamientos de estar realizando actividades delictivas. Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “Carlos Arenas”, confiesa el hecho como comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, al igual que Arnubio Triana y Gerardo Zuluaga como comandantes generales del bloque, toda vez que era política del grupo ilegal impartida a los hombres bajo su mando el control social y territorial de su zona de influencia.

Además de los grupos de víctimas categorizadas, también hubo casos de desaparición forzada de personas dedicadas a la labor del campo o la pesca que no pertenecían a ninguna de las categorías. Fueron hechos en los que simplemente se cometió la conducta de desaparición forzada sin motivación alguna, hechos que fueron justificados con el mantenimiento del control territorial en el lugar de influencia. Esta situación particular se observa en esta muestra:

- **Hecho 48/(91). Víctima:** ARNOBIS PALACIOS. En el año 2003, miembros del grupo paramilitar de las ACPB estaban presentes en la región de La India, corregimiento de Landázuri, Santander, que tenía una amplia población de afrodescendientes provenientes del departamento del Chocó. La víctima de este caso, el señor Arnobis Palacios, era un agricultor que tenía un cultivo de maíz en una zona rural del Carare, a media hora aproximadamente del casco urbano de La India, donde tenía una casa cerca del cultivo.

El señor Arnobis Palacios recibió información de que un grupo de paramilitares estaba acampando en su vivienda en la zona rural del Carare, cerca de su cultivo de maíz. A pesar de las advertencias de sus familiares, incluyendo a su sobrino Jesús Pinilla y su hermana Florencia Palacios Palomeque, de que no se acercara allí, Arnobis expresó su inconformidad y se fue a hacer sus reclamaciones. El grupo que estaba en la región lo retuvo y le dio muerte, desapareciendo su cuerpo en la región montañosa del Carare sin que a la fecha se tenga razón alguna de su cuerpo.

h) Presuntos informantes de la Fuerza Pública

- **Hecho 21/(79). Víctima:** YOLBIS EXTRIT ORTEGA PEDROZO. El 5 de agosto de 2001, actores armados pertenecientes a las ACPB abordaron a la víctima Yobis Extrit Ortega Pedrozo, que se encontraba pescando cerca del río Carare en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra, Santander. Le causaron la muerte y arrojaron su cuerpo al río. Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias “Coñongo”, quien era el comandante en este sector, señala que recuerda que esta víctima se señaló de estar brindando información a la Fuerza Pública sobre la ubicación del grupo paramilitar y, por lo tanto, dio la orden de asesinarlo y arrojar su cuerpo al río.

i) Quienes no pagaron la mal llamada “vacuna”

- **Hecho 173 /(106) Víctima:** JOSÉ MARÍA MATEUS QUIROGA. El señor José María Mateus Quiroga, quien era agricultor, residía y trabajaba con su esposa Patricia Márquez en la vereda San Javier, zona rural de Zapatoca, Santander, en la finca del señor Jaime Gómez. El día 26 de noviembre de 1988, tuvo que salir a la ciudad de Bogotá a realizar diligencias personales y tomó el bus desde la vereda hacia el casco urbano de Zapatoca, y desde esa fecha no se volvió a saber nada de él. Su esposa estuvo averiguando días después al hecho porque no llegó a Bogotá y nunca recibió razón de nadie. Señala a los grupos paramilitares de esa desaparición, toda vez que fueron quienes le pidieron una vacuna y ellos no pudieron darla, y en esa época desaparecieron muchas personas en la zona.

José Anselmo Martínez Bernal, alias “Ramón”, confiesa y acepta el hecho, toda vez que en esa zona estaba de comandante alias “Robinson” (José Vicente Cárdenas Cala) y dentro del control social y de recursos se presentaban estas situaciones que obedecían a las políticas del grupo para las personas que se negaran a pagar las contribuciones forzadas

que ellos pedían para el sostenimiento del grupo. No recuerda si la desaparición de la persona en cuestión le fue reportada, por lo tanto desconoce el destino final del cuerpo, pero afirma que en esa zona no había ríos cercanos, por lo tanto, por lo general, enterraban los cuerpos en fosas comunes.

4.5.2.6 Conclusiones

Los casos traídos para legalizar en esta sentencia por el patrón de desaparición forzada, tal y como como se establece en la muestra representativa que se referenció párrafos atrás, obedecen a las mismas políticas, motivaciones, prácticas, y *modus operandi* de las Autodefensa Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) que fue declarado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la sentencia identificada así: SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015. Por ende, se comprobó que únicamente aumentó el número de hechos cometidos por la organización criminal sin que se evidencie variación en los demás aspectos que constituyen el patrón.

4.5.3 Desplazamiento forzado

Según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la decisión SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015, la Fiscalía en esa oportunidad logró demostrar la presencia de políticas (como el control social, territorial y de recursos, y la lucha antisubversiva), prácticas (tanto individuales como colectivas) y el *modus operandi* (que incluye amenazas, combates, control territorial, desaparición forzada, exacciones, expulsión de tierras). Por consiguiente, declaró la existencia de este patrón de macrocriminalidad en el desarrollo de las actividades criminales de los miembros del Bloque de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

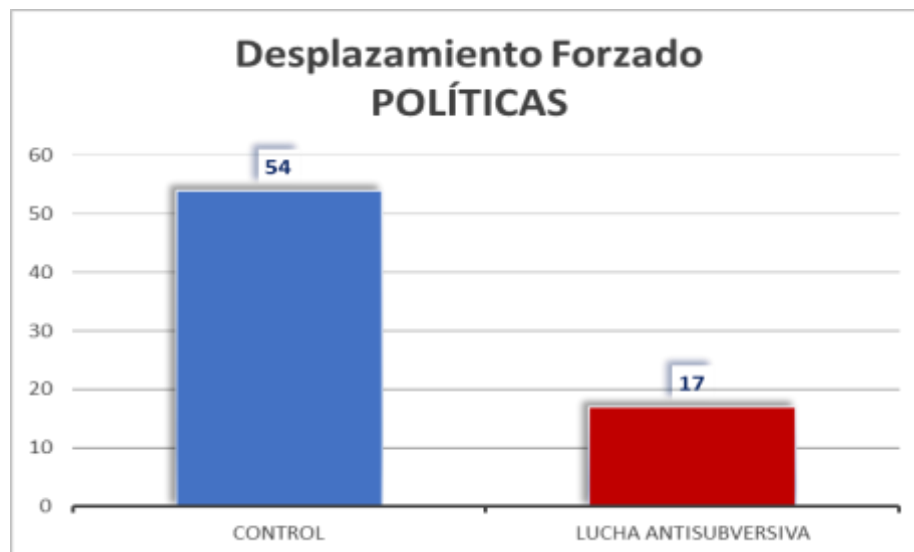
En esta ocasión, la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional presentó un total de setenta y cuatro (74) casos de desplazamiento forzado atribuidos a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se abarcó el período desde

septiembre de 1993 hasta noviembre de 2005³⁸⁰. Al contrastarlos con el patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado, develado por la Corte Suprema de Justicia y el informe de actualización de hechos realizado en 2018 por la Fiscalía, se determinó que tres (3) casos ya habían sido analizados en relación con el patrón, por lo que se excluyeron del estudio en esta sentencia. Por lo tanto, la muestra utilizada se compone de setenta y un (71) casos, los cuales cuentan con información verificada y están vinculados por la Fiscalía General de la Nación en la documentación de los hechos previamente confesados por los postulados pertenecientes a las ACPB. A partir de esta muestra, se identificaron las políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi* que se detallan a continuación.

4.5.3.1 Políticas

Según lo acreditado por la Fiscalía, las políticas o motivaciones que guiaron las acciones del GAOML se pueden dividir en dos grupos principales: en primer lugar, el control social, territorial y de recursos, y en segundo, la lucha contra la subversión.

Gráfico 15. Política



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Las siguientes son algunas muestras representativas de las políticas de control y lucha antisubversiva que se legalizan en esta sentencia, casos que no fueron

³⁸⁰ Informe presentado en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, primera sesión. Récord 15 minutos en adelante.

analizados con anterioridad para construir el patrón develado por la Corte Suprema de Justicia:

Control

- **Hecho 209/(175). Víctimas: Gilma Santamaría Marulanda y su núcleo familiar.** A finales del año 1997 o principios de 1998, la señora Gilma Santamaría Marulanda residía en Puerto Araujo, corregimiento de Cimitarra, departamento de Santander, con su núcleo familiar, en una zona de dominio territorial de las ACPB. En ese sector, operaba un grupo comandado por alias "El Pibe" (Danilo Guerra Silva, fallecido), quien dirigía la estructura militar de ese grupo ilegal y también la comandancia financiera que se abastecía principalmente del hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol que pasaba por esa región del país, desde la planta de Barrancabermeja hasta la estación Vasconia.

Según las diligencias, la señora Gilma Santamaría tuvo problemas con el comandante paramilitar alias "El Pibe", y ante las amenazas de este, quien ejercía control social y territorial, se vio obligada a desplazarse de la población junto a su núcleo familiar, sin poder regresar a la misma.

La política de control para cometer desplazamientos forzados por parte de las ACPB implicó el uso de la violencia y la coerción para imponer su voluntad. Según los elementos materiales de prueba que demuestran los hechos legalizados en esta sentencia³⁸¹, los miembros de las ACPB ejercían presión con armas y utilizaban la fuerza bruta para intimidar a la población y obligarla a cumplir con sus órdenes, llegando incluso al extremo de asesinar a personas por cualquier motivo³⁸². La implementación de esta política de control violento y autoritario infundía temor y sumisión en la población, lo que facilitaba la comisión de desplazamientos forzados y otras actividades ilícitas, permitiéndoles así ejercer dominio sobre aspectos sociales, territoriales y de recursos.

Esto es, se impuso la autoridad a través de la intimidación, el reclutamiento forzado de población civil y la imposición de normas y lineamientos establecidos por ellos mismos. Esta política incluía amenazas directas a la población civil, obligándolos a patrullar con el grupo ilegal en zonas de conflicto, y en algunos casos, exigiendo contribuciones económicas arbitrarias a las personas³⁸³. Además, se demostró que

³⁸¹ Se citan en cada uno de los hechos y su legalización.

³⁸² Al respecto se puede consultar lo manifestado en el hecho 180 / (142).

³⁸³ Sobre este particular la Sala dedicará un aparte especial de la sentencia, dada la frecuencia con la que se presentó este accionar.

el control territorial se ejerció con personas que se opusieran a los lineamientos establecidos por los comandantes de los grupos paramilitares.

Lucha antisubversiva

- **Hecho 212 / (180). Víctimas: Marco Tulio Carreño y su núcleo familiar.** En el año 2002, la víctima Marco Tulio Carreño residía con su núcleo familiar en la vereda Puerto Argilio del Bajo Simacota en Santander. Tenía un negocio de tienda donde vendía a la población civil y a diferentes actores armados presentes en la zona, como el Frente 23 de las FARC, miembros del ELN y paramilitares. Esta situación se mantenía desde el año 2000, pero en 2002, debido a señalamientos de los paramilitares de que colaboraba con la guerrilla, fue etiquetado como auxiliador de esos grupos. Por esta razón, decidió abandonarlo todo y desplazarse con su núcleo familiar, compuesto por su esposa Ángela Moreno y su hija Angélica Carreño, sin informar a nadie, y nunca regresó a la zona. La madre de la víctima, la señora Clementina Carreño, lo reportó como desaparecido, pero las investigaciones determinaron que fue desplazado con su núcleo familiar.

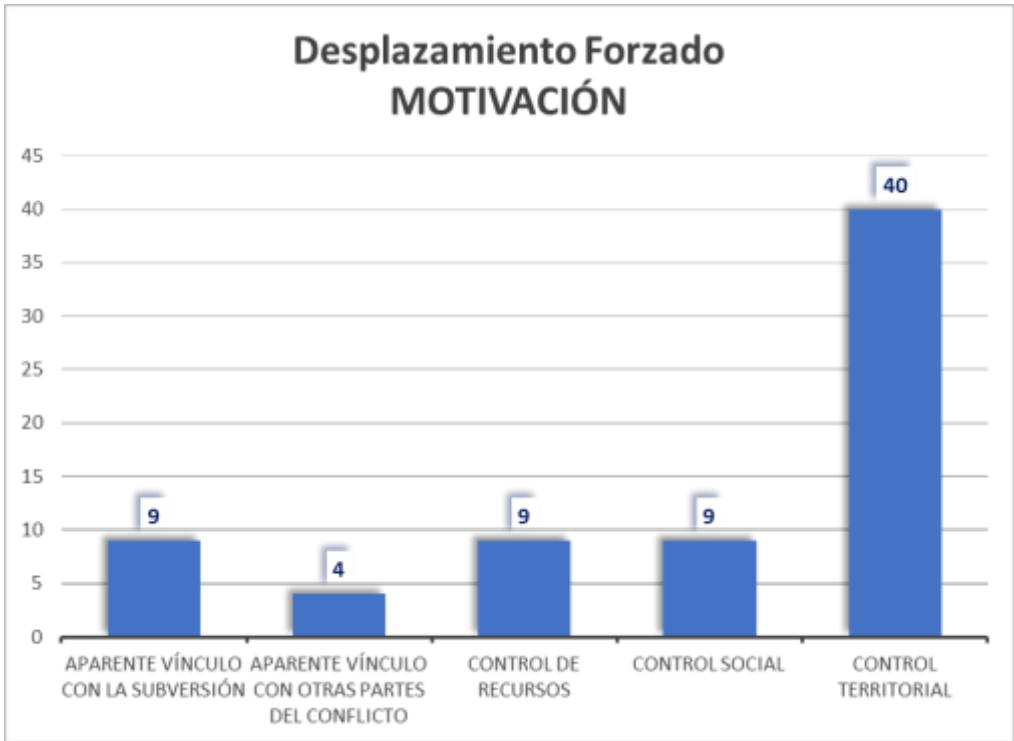
Con respecto a esta política, en primer lugar, es importante reiterar la postura de la Sala con respecto a la estigmatización de la población civil, que no tuvo ninguna relación con el conflicto armado interno y que fue injustamente arrastrada a la violencia perpetrada por el grupo. En segundo lugar, es relevante mencionar que la política antisubversiva implicó una serie de medidas llevadas a cabo por los integrantes del grupo paramilitar con el supuesto propósito de combatir a la guerrilla y cualquier forma de oposición armada.

Aclarado lo anterior, la política de lucha antisubversiva también se caracterizó por el uso de violencia extrema, intimidación y control social como herramientas para eliminar a supuestos colaboradores de la guerrilla y para imponer su autoridad en las comunidades. Los integrantes de las ACPB justificaban estas acciones como una forma de proteger a la población de la influencia de la guerrilla y de garantizar la seguridad en las zonas bajo su control. Sin embargo, en la práctica, esta política antisubversiva se tradujo en violaciones a los derechos humanos, desplazamientos forzados, asesinatos selectivos y otras formas de violencia contra la población civil.

Según se puede observar en la gráfica N°15, de los setenta y un (71) casos analizados en la muestra que trajo la Fiscalía, se puede ver que cincuenta y cuatro (54) de ellos fueron realizados en cumplimiento de la política de Control, lo que representa el 76% de los casos, mientras que los diecisiete restantes corresponden

al Patrón de Lucha Antisubversiva, lo que representa el 24%. Lo que significa que la política de control fue la más predominante.

Gráfica 16. Motivación



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

A continuación se presentan ejemplos de situaciones en las que se evidenció el desplazamiento forzado de la población civil, en línea con las motivaciones que tuvo el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML):

Aparente vínculo con la subversión

- Hecho 57 / (182). Víctimas: Justiniano Nieto y su núcleo familiar.**
 Para el segundo semestre del año 2004, se inició una serie de operaciones conjuntas entre integrantes de las ACPB bajo el mando de Juan Evangelista Cadena y del BCB bajo el mando de alias “Ronald” y “El Zorro”, en varias veredas del corregimiento Ciénaga del Opon de Barrancabermeja, Santander. En esta zona convergían varios actores armados, como las ACPB, el BCB y la guerrilla de las FARC y del ELN. La idea inicial de la unión entre ACPB y BCB era tomar el control territorial de la zona que estaba dominada por la guerrilla. Durante varios meses, llevaron a cabo diversas incursiones, incluyendo aquellas en las que fue víctima el señor Justiniano Nieto López y su familia, quienes fueron señalados por un informante de los paramilitares de tener vínculos con grupos guerrilleros. Ante esta situación, con la ayuda de la ONG Equipos Cristianos de Acción por la Paz, lograron desplazarse de la zona junto a su familia, sin regresar nunca más.

Aparente vínculo con otras partes del conflicto

- **Hecho 169 / (127). Víctimas: Ramiro Sabata Hernández y su núcleo familiar.** Ramiro Sabata Hernández (fallecido) residía con su núcleo familiar, Elsa Patricia Morales Delgado, y sus dos hijas, Jessica Yurley Sabata Rivera y Ximena Rocío Sabata Morales, en la vereda La Putana de San Vicente de Chucurí, Santander. El 24 de diciembre del año 2004, tuvieron que salir de la región sin poder retornar. Según lo manifestado por Ramiro Sabata a su esposa, los actores armados lo señalaron de suministrar información a la fuerza pública sobre los grupos ilegales, razón por la cual fueron amenazados directamente y tuvieron que abandonar su lugar de residencia y trabajo. El señor Ramiro Sabata Hernández falleció el 20 de julio de 2010 en Girón, Santander.

En los hechos antes referidos las víctimas directas y sus núcleos familiares fueron tildados de colaborar con la guerrilla y otros grupos por parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) debido a la percepción infundada que tenían de ellos como informantes o colaboradores de las fuerzas o grupos contrarios a su organización. El caso de Justiniano Nieto López fue motivado por amenazas de muerte por parte del grupo armado ilegal y en los EMP se menciona por la víctima que una persona lo señaló como colaborador de la guerrilla, lo que generó problemas con este individuo. Posteriormente, paramilitares llegaron a buscarlo a su finca con la intención de matarlo, lo que llevó a Justiniano y su familia a tomar la decisión de salir desplazados de su hogar.

Por su parte, Ramiro Sabata fue acusado de ser informante del Ejército, lo cual generó amenazas. Esta situación llevó a la familia a abandonar su hogar y pertenencias, él se negó a reunirse con el comandante del GAOML, lo que tuvo como consecuencia la percepción de inconvenientes con la organización armada y el Batallón Luciano D'ElHuyar, siendo encuadrado en el control territorial ejercido por estos grupos. Además, se menciona en los EMP que la zona donde ocurrieron los hechos estuvo en disputa entre diferentes grupos armados ilegales, lo que también contribuyó a la inseguridad y al desplazamiento de la población.

Control de recursos

- **Hecho 3 / (132). Víctima: Juan Carlos Guzmán.** Juan Carlos Guzmán fue víctima de las ACPB, quienes le cobraron contribuciones arbitrarias desde el año 1997, ya que tenía un establecimiento de comercio en el sitio El Dos y Medio de Puerto Boyacá, Boyacá, conocido como Parador El Volante frente al Parador Vasconia. Esta cuota mensual era inicialmente pagada a alias “La Mosca” (Heriberto Solano Rubio) o a quien el grupo ilegal designara para recoger dicha cuota. En el año 2005, debido a la ubicación de su negocio, la víctima tenía estrecha relación con los encargados del hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol pertenecientes al grupo ilegal. Ante una situación en la que uno de los integrantes le encomendó recoger dinero en su negocio producto de esa actividad ilegal y la negativa de la víctima, alias “Valderrama” le advirtió que lo tenían en una lista negra, por lo que decidió desplazarse de la región ante la amenaza de riesgo para su vida, sin regresar a ese lugar.

Supuestos fácticos como el precedente permiten evidenciar a la Sala que el control de recursos en el caso de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), implicó la imposición de contribuciones arbitrarias a la población civil, en este caso a la víctima Juan Carlos Guzmán. Estas contribuciones mensuales eran exigidas bajo amenazas y coerción con el fin de financiar las actividades del grupo armado, mantener armas, vehículos, comprar combustible y uniformes. Además, se imponían multas a aquellos que no cumplían con las exigencias del grupo armado, lo que generaba un control económico sobre la población civil.

Lo que permite evidenciar que, este control de recursos se basaba en la exigencia económica y la violencia con el objetivo de obtener fondos para financiar las operaciones de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y mantener su poder en la región. La imposición de contribuciones arbitrarias y el control de pagos eran llevados de manera sistemática por la organización armada, generando un ambiente de temor y coerción en la población civil afectada.

Control social

- **Hecho 168 / (124). Víctima: Fernando Aguilar Pardo.** El núcleo familiar compuesto por Fernando Aguilar Pardo, su esposa Doris Murcia Flautero, su hermano José Alexander Murcia y la menor Y.Y. A., residían y trabajaban en una finca de la vereda Alto Ceiba del municipio de El Peñón, Santander, desde el año 2002, cuando llegaron procedentes de Bogotá. El 13 de septiembre de 2005, un grupo de actores armados pertenecientes a las ACPB, bajo el mando de Alis

Rubén, llegaron a su lugar de residencia y secuestraron al señor Fernando Aguilar, invitándolo a unirse al grupo ilegal. Lo retuvieron durante 12 horas y luego fue liberado, situación que aprovechó todo el núcleo familiar para desplazarse inicialmente al casco urbano del municipio de El Peñón y posteriormente a otra ciudad del país, sin regresar a su lugar de vivienda.

El control social ejercido sobre la víctima Fernando Aguilar Pardo implicó amenazas, intimidación y coerción por parte de los actores armados pertenecientes a las ACPB presentes en la región. Este control social se manifestó a través de acciones que generaron un ambiente de temor y vulnerabilidad en la vida de la víctima, llevándolo a tomar la decisión de abandonar la zona y no regresar nunca más. Este tipo de control social, basado en la violencia y la imposición de normas por parte de grupos armados, fue una forma de dominación que buscó mantener a la población bajo su influencia y control.

En algunos hechos que se legalizan en esta sentencia se puede evidenciar que el control social ejercido por los miembros de las ACPB implicaba la imposición de normas y restricciones en las comunidades bajo su dominio. Este control se basaba en la intimidación, la violencia y el uso del miedo para mantener el orden y la sumisión de la población (en los hechos 130/125 y 43/128 se puede notar esta situación). También se observa que se prohibían ciertas actividades, como la quema de pólvora durante las fiestas patronales (ver hecho 55/131), y se imponían castigos severos a quienes desobedecían las órdenes, como en el caso de las víctimas que fueron amarradas a voladores y luego estos fueron detonados como forma de castigo.

Además, el control social incluía la imposición de restricciones en la movilidad de las personas, como en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado que tuvieron que abandonar sus propiedades y huir de la región debido a las amenazas y la violencia ejercida por las ACPB. También se realizaban acciones de vigilancia y control en puntos estratégicos, como puestos de control en las entradas de la ciudad, para evitar actividades ilícitas como el robo de ganado (abigeato).

Por ende, el control social ejercido por las ACPB se caracterizó por la imposición de normas, la restricción de libertades individuales, el uso de la violencia como medio de coerción y la imposición de castigos para mantener el orden y el dominio sobre la población en las áreas bajo su influencia.

Control territorial

- **Hecho 151 / (126). Víctimas: Argemiro Quiroga y su núcleo familiar.** El núcleo familiar compuesto por Argemiro Quiroga y Cupertina Duarte, junto con sus hijos Ana Luz Fanny Quiroga Duarte y sus hermanos, quienes residían en el municipio de El Peñón, Santander, desde el año 1993, fueron víctimas de varios grupos ilegales. Inicialmente, la guerrilla del ELN los obligó a desplazarse al municipio de Vélez, Santander, en diciembre del año 2001. Posteriormente, regresaron a residir en El Peñón y tenían una finca en la vereda San Pablo de ese mismo municipio. El 24 de marzo de 2003, las ACPB asesinaron al señor Argemiro Quiroga (hecho en terminación anticipada). Ante esta situación, la señora Ana Luz Fanny Quiroga Duarte y su núcleo familiar decidieron desplazarse hacia el municipio de Barbosa, Santander. Luego, debido a la difícil situación económica que estaban enfrentando, regresaron nuevamente al municipio de El Peñón, Santander, el 17 de junio de 2003.

El control ejercido por el grupo armado ilegal sobre el área geográfica de influencia se manifestó en los hechos presentados en esta sentencia, donde se observa que los miembros de las ACPB establecían su autoridad mediante la presencia armada, la imposición de normas, la coacción y el uso de la violencia para mantener su poder y dominio sobre la población civil en esa región. Esta dominación implicó la capacidad de regular las actividades y la movilidad de los habitantes de la zona, así como de imponer su voluntad a través de amenazas, desplazamientos forzados y otras formas de coerción.

Esta motivación se puede evidenciar en la mayoría de los hechos legalizados, tal y como se Gráficará adelante. Se trata de los hechos: 126, 136 a 141, 150 a 152, 156 a 160, 162, 164, 165, 168, 171 a 173, 176 a 183 y 192 a 196 (número de identificación dado por la Fiscalía). En estos se puede advertir que los sitios con mayor afectación o más frecuencia de esta motivación son San Vicente de Chucurí y Betulia, Santander, así como otras zonas rurales del departamento, como las veredas Llana Fría y La Colorada, donde los grupos paramilitares ejercían su autoridad a través de la intimidación, el reclutamiento y la imposición de contribuciones arbitrarias.

Gráfica 17. Política por Motivación



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Las motivaciones detrás de los hechos analizados, como se ve en las Gráficas N°16 y N°17, estuvieron principalmente basadas en el control territorial, que abarca el 56% de los casos, equivalente a 32 de estos. A continuación, se encuentra el presunto vínculo con la subversión con un 13%, representado por 17 casos, mientras que el control de recursos y el control social tienen cada uno un 13%, con 9 casos respectivamente. Por último, el presunto vínculo con otras facciones del conflicto, que constituye solo el 5% de los casos, es decir, 4 casos, mostrando una diferencia significativa en comparación con las demás motivaciones.

4.5.3.2 Prácticas

Con el fin de analizar el desplazamiento forzado cometido por los miembros de las ACPB, la Dirección de Justicia Transicional estableció una serie de prácticas que son objeto de revisión en cada uno de los casos perpetrados por el Bloque de Puerto Boyacá. Del estudio realizado por la Fiscalía, en cumplimiento de sus políticas, las ACPB utilizaron las siguientes prácticas:

- Amenaza directa
- Amenaza generalizada

- Generar temor e inseguridad

Gráfica 18. Prácticas



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

La práctica que tuvo la mayor incidencia fue el uso de amenazas directas que representó un 86% de los casos analizados, seguida por la amenaza generalizada, que constituyó un 14%.

Los siguientes supuestos fácticos son una muestra que representa las prácticas ejecutadas:

- Amenaza directa

- Hecho 30/(125). Víctima: José Herlin Téllez Ramírez.** A finales del año 2002, José Herlin Téllez Ramírez fue víctima de los actores armados que pertenecían a las ACPB. Fue interceptado por hombres de esta organización ilegal, incluyendo a Darío Martínez Calderón alias “Gabriel”, también conocido como “Raúl” y “Junior”, cerca del supermercado Comfaboy, en el municipio de Puerto Boyacá. Lo señalaban de realizar extorsiones en la zona, por lo que los paramilitares lo secuestraron y lo llevaron al sitio conocido como Los Tanques del Agua, donde infligieron dolores y sufrimientos golpeándolo, como castigo por las acusaciones de actividades ilícitas, dentro del control social que ejercía el grupo en la zona. Finalmente, fue liberado con la indicación y amenaza de abandonar la región, lo cual hizo, y solo pudo regresar después de la desmovilización del grupo ilegal.

Según se puede analizar de los supuestos fácticos legalizados en la sentencia, la amenaza directa consistió en la coerción ejercida por los actores armados, quienes exigían a la población civil, entre otras cosas, colaborar con ellos, patrullar, prestar guardia y realizar contribuciones forzadas bajo la amenaza de consecuencias graves en caso de negarse. Estas amenazas se materializaban en obligar a las personas a vincularse directamente al conflicto armado, control territorial y financiamiento del grupo armado, utilizando técnicas de intimidación, coerción y violencia física para forzar la colaboración de la población civil, como se evidencia en los relatos de las víctimas y de los postulados que rindieron versión.

Para ilustrar, la Sala menciona algunos casos de desplazamiento forzado de población civil que implicaron amenazas directas por parte de los actores armados de las ACPB. Se hace referencia, por ejemplo, al caso de Gloria Smith Rivero Sánchez y su familia (hecho 202/166), quienes se vieron obligados a abandonar la finca El Marfil en San Vicente de Chucurí, Santander, debido a la amenaza de actores armados que exigían una contribución arbitraria y se apoderaban de sus animales. Martha Garzón Orostegui y su familia (hecho 182/144) también tuvieron que desplazarse de la finca Paramito en San Vicente de Chucurí debido a la amenaza directa de grupos paramilitares. Bertha Sarmiento Meneses y su familia (hecho 107/149) dejaron la región de Betulia después de que un familiar fuera vinculado a un grupo ilegal y recibieran amenazas directas. Yuli Zulay Arguello Bautista, Celina Rueda de Bautista y Alicia Bautista Rueda (hecho 135/139) fueron amenazadas durante las fiestas patronales en San Vicente de Chucurí y se vieron obligadas a desplazarse para evitar correr la misma suerte que un familiar previamente asesinado por el mismo grupo ilegal.

Como puede verse, la amenaza directa por parte de actores armados fue un factor determinante en varios casos de desplazamiento forzado de población civil en la región de Chucurí, Santander. Estas amenazas generaron un clima de inseguridad y violencia que obligó a familias enteras a abandonar sus hogares y comunidades en busca de protección y seguridad. Resulta evidente que la presencia y acciones de las ACPB tuvieron un impacto devastador en la vida de las víctimas, forzándolas a dejar atrás sus vidas y pertenencias para salvaguardar su integridad física y la de sus seres queridos.

La coerción ejercida por los actores armados ilegales no solo implicó amenazas directas para garantizar el control territorial y el financiamiento de su actividad delictiva, sino también la imposición de prácticas que degradaron profundamente la dignidad humana de las víctimas. Entre estas prácticas, se destacó la obligación impuesta a la población civil de participar en patrullajes armados, bajo la amenaza de represalias. Esta situación fue particularmente grave en el caso de menores de edad, quienes fueron coartados para participar en dichas actividades como forma de pago por las extorsiones que sus familias no podían solventar. Esta práctica, además de ser una violación directa de los derechos fundamentales, fue determinante para provocar desplazamientos forzados al generar una inseguridad insostenible para las familias afectadas.

La exigencia de identificarse públicamente como miembros de la organización armada ilegal tuvo un impacto psicológico devastador en las víctimas. Este acto no solo las exponía a la estigmatización social y al escarnio público, sino que también las obligaba a asumir un rol que contravenía su voluntad y los valores de su comunidad. En el caso de los menores, esta estigmatización los apartó de sus entornos escolares, truncando su proceso educativo y limitando sus posibilidades de desarrollo futuro. Estas acciones constituyeron una forma severa de humillación, marcando a las víctimas de manera indeleble y perpetuando el ciclo de violencia y exclusión.

Adicionalmente, la invasión al hogar de las víctimas y la apropiación de sus espacios íntimos, considerados refugios familiares, representó una afrenta absoluta a su dignidad. Este acto de degradación se tradujo en la destrucción simbólica y material de su lugar de arraigo, aniquilando el sentido de pertenencia y seguridad. La imposición de armas a menores de edad, en lugar de juguetes o cuadernos, es un ejemplo desgarrador del nivel de deshumanización al que se llegó, configurando una pesadilla para cualquier familia.

El resultado de estas prácticas fue el desarrollo de profundas secuelas emocionales y psicológicas en las víctimas, incluidas crisis de ansiedad, depresión y otros trastornos mentales que afectaron su capacidad para reconstruir sus vidas. Las noches interminables de zozobra, marcadas por el temor de que las agresiones se repitieran, contribuyeron a un estado de estrés crónico que intensificó el

desplazamiento forzado como única opción de supervivencia. La expectativa constante de nuevas amenazas no solo deterioró la salud mental de las víctimas, sino que también fragmentó los lazos comunitarios, creando un clima de desconfianza y vulnerabilidad que sigue afectando a estas comunidades.

Estas prácticas fueron documentadas en el caso de las Autodefensas Unidas de Puerto Boyacá, donde la imposición de estas medidas degradantes y violentas fue sistemática y premeditada, configurándose como un componente esencial de su estrategia de control y sometimiento de la población civil. En consecuencia, el daño infligido a las víctimas trasciende el ámbito físico, afectando profundamente sus derechos fundamentales y su integridad emocional, y constituye una violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario y de los principios básicos de humanidad.

- Amenaza generalizada

- **Hecho 207/(173). Víctima: Benedicta Galvis Hernández.** En octubre del año 2004, en la región rural del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander, residía la señora Benedicta Galvis Hernández y su hijo Jorge Leonardo Galvis. Actores armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, frente Ramón Danilo que delinquía en esa región, intimidaron a los habitantes de San Rafael. Ante la amenaza generalizada, la víctima decidió desplazarse de esa zona a otro lugar del país de donde nunca regresó. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, Gerardo Zuluaga Clavijo y Álvaro Sepúlveda Quintero, quienes eran los comandantes generales del Bloque de Puerto Boyacá para la época del hecho, confiesan y aceptan este desplazamiento forzado, que se presentó dentro del control territorial que ejercía el grupo ilegal en la zona, la cual era de absoluto dominio de las ACPB.

En el caso de Benedicta Galvis Hernández (hecho 207/173), residente en la región rural del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander, se vio intimidada por actores armados pertenecientes a las ACPB, Frente Ramón Danilo que operaban en la zona. Ante la amenaza generalizada hacia los habitantes de San Rafael, la señora Benedicta decidió desplazarse de la zona a otro lugar del país.

La amenaza generalizada que provocó los desplazamientos forzados en las zonas rurales del departamento de Santander, como en el municipio de La Belleza (vereda

Campo Banda y El Pescado), los corregimientos Santo Domingo del Ramo y El Centenario en El Carmen de Chucurí, el municipio de Bolívar (vereda Campo Banda), la vereda La Pedregosa en Cimitarra, y el municipio de San Vicente de Chucurí, incluyó intimidación, acusaciones infundadas de colaboración con la guerrilla, señalamientos infundados de complicidad con grupos armados ilegales, y el ejercicio de control territorial mediante acciones violentas y coercitivas por parte de los integrantes del GAOML. Este clima de miedo y violencia obligó a las víctimas a abandonar sus hogares y propiedades, sin posibilidades de regresar.

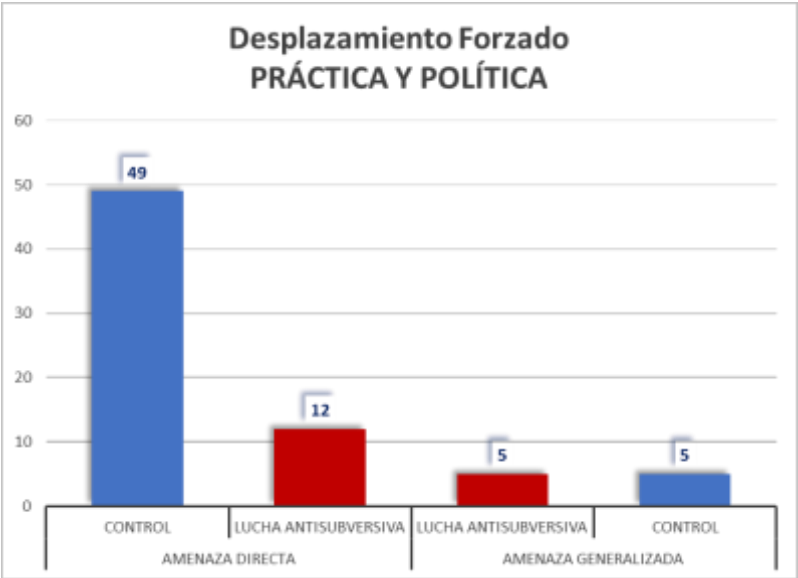
- Generar temor e inseguridad

- **Hecho 84 / (179). Víctima: Sindy Johana Calderón Acevedo:** En mayo de 2005, Sindy Johana Calderón Acevedo residía en el corregimiento Centenario del municipio del Carmen de Chucurí en el departamento de Santander. En esa época, miembros de los Grupos de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Frente Ramón Danilo, liderados por Octavio Clavijo Álvarez alias Ricaurte, generaban un temor generalizado en la zona debido a su presencia y control social y territorial. Ante esta situación, Sindy decidió desplazarse del lugar sin posibilidad de retorno.

El miedo y la falta de protección en la población civil surgieron a raíz de la coacción, acusaciones de colaboración con la guerrilla, señalamientos de complicidad con grupos armados ilegales, y el control territorial a través de acciones violentas y coercitivas por parte del GAOML. Esta situación creó un ambiente de violencia y peligro constante que forzó a la población civil a dejar sus hogares y posesiones, sin opción de regreso, debido al temor a represalias y a la ausencia de seguridad en la zona.

Un ejemplo claro es lo acontecido para el mes de mayo de 2005 (hecho 84 / (179), cuando Sindy Johana Calderón Acevedo residía en el corregimiento Centenario del municipio del Carmen de Chucurí en el departamento de Santander. En esa época, miembros de los grupos de ACPB, Frente Ramón Danilo, liderados por Octavio Clavijo Álvarez alias “Ricaurte”, generaban un ambiente de temor en la zona debido a su presencia y control social y territorial. Ante esta situación, Sindy Johana Calderón Acevedo decidió desplazarse del lugar sin posibilidad de retorno, debido al clima de intimidación y dominio ejercido por las ACPB.

Gráfica 19. Práctica por Política



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

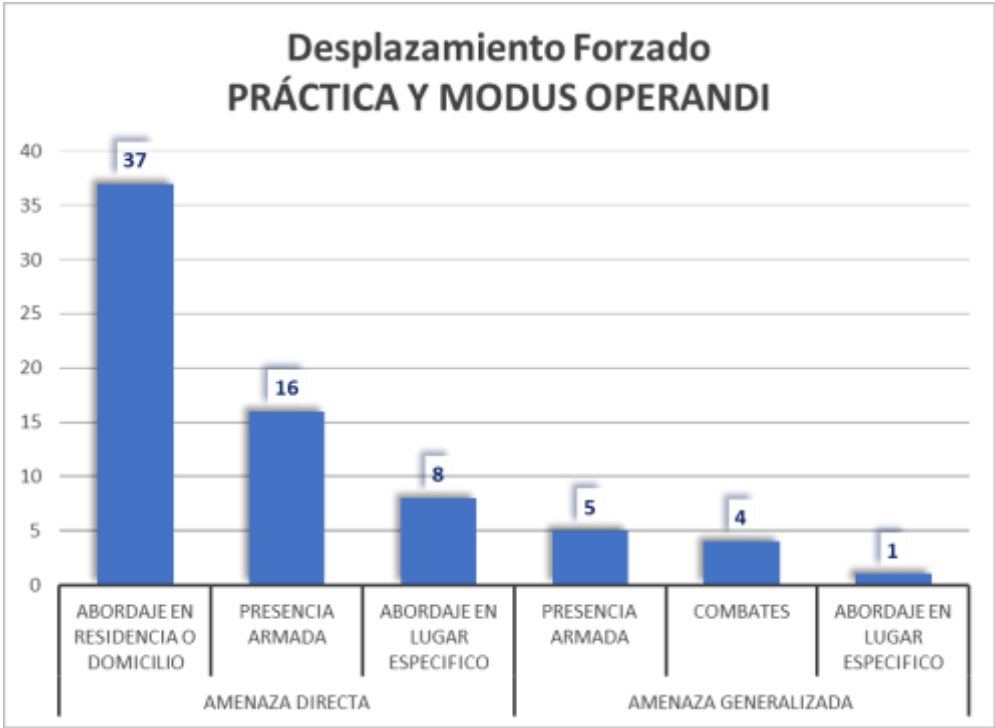
4.5.3.3 Modus operandi

Los *modus operandi* establecidos por la Dirección de Justicia Transicional, dentro de su metodología son:

1. Retén Ilegal
2. Incursión Armada
3. Combates
4. Abordaje en residencia o domicilio
5. Abordaje en Lugar Específico
6. Otros

El *modus operandi* que se aplica a cada una de las prácticas es el siguiente:

Gráfica 20. Práctica y *modus operandi*



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

El *modus operandi* que tuvo mayor incidencia fue aquel en el que las víctimas fueron abordadas en su lugar de residencia, representando un 52% de los casos analizados. En segundo lugar, se encuentra el desplazamiento generado por la presencia armada de integrantes de las ACPB, con un 29%. Asimismo, el abordaje en un lugar específico representó el 13% de los casos, mientras que los desplazamientos producto de combates en los que participaron integrantes de las ACPB contaron con un 6%.

Para evidenciar estas prácticas y *modus operandi*, la Sala trae a colación algunos de los hechos legalizados.

Abordaje en residencia o domicilio

- **Hecho 79 / (135). Víctima: Alcira Rueda Caballero.** La señora Alcira Rueda Caballero residía en la vereda Angostura del Carmen de Chucurí, Santander. A principios del mes de julio de 2005, un grupo de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Frente Ramón Danilo, liderado por Octavio Clavijo alias Ricaurte, se estableció en predios de la finca de la víctima y se enfrentó a miembros del Ejército Nacional. Debido a este incidente, el grupo armado ilegal acusó a la víctima y a sus familiares de colaborar con la fuerza pública y les dio un plazo de 24 horas para abandonar la zona. Así, el día 19 de julio

de 2005, la señora Alcira Rueda y su núcleo familiar se desplazaron sin regresar hasta la fecha.

El anterior hecho es un ejemplo de esta modalidad. Alcira Rueda Caballero, residía en la vereda Angostura del Carmen de Chucurí en Santander, cuando miembros de las ACPB, se establecieron en su finca. Durante un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional en la zona, el grupo armado ilegal acusó a Alcira Rueda y a su familia de colaborar con la fuerza pública, lo que llevó a que les dieran un *ultimátum* de 24 horas para abandonar la zona. Ante estas amenazas y acusaciones infundadas, el 19 de julio de 2005, Alcira Rueda y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse.

Adicionalmente en varios de los casos que aquí se legalizan, las víctimas de desplazamiento forzado fueron abordadas en sus residencias de manera intimidante y coercitiva por parte de los integrantes de las ACPB. En alguno casos documentados, los actores armados llegaron a las viviendas de las víctimas en zonas rurales como el corregimiento Albania en San Vicente de Chucurí, la vereda El Oponcito en Cimitarra, y la finca Paramito en San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. Una vez allí, imponían su presencia de forma violenta, exigían contribuciones económicas arbitrarias, reclutaron a miembros de la población civil, y amenazaron con represalias si no cumplían con sus demandas. Esta presión constante y el control territorial ejercido por los grupos armados generaron un ambiente de miedo y peligro que obligó a las víctimas y sus familias a abandonar sus hogares y pertenencias.

Presencia armada

- **Hecho 170 / (130). Víctima: D.S.T.** En enero de 1998, la víctima D.S.T., quien era menor de edad, tuvo que ser desplazado de la finca donde residía con sus padres en la vereda El Oponcito, jurisdicción de Cimitarra en el departamento de Santander. Esto se debió a que miembros de las ACPB le propusieron unirse al grupo ilegal debido a su edad y juventud. Ante el temor y las amenazas, los padres de la víctima decidieron enviarlo inicialmente con una hermana a la cabecera municipal de Cimitarra y posteriormente a un pueblo en el departamento de Boyacá. La víctima nunca regresó a la región y al año siguiente, sus padres y hermanos también se vieron obligados a salir de la zona, vendiendo la finca de su propiedad.

El hecho precedente deja en evidencia el desplazamiento, en principio de D.S.T., menor de edad para la época, quien se vio obligado a salir de la finca donde residía con sus padres en la vereda El Oponcito, jurisdicción de Cimitarra, Santander, en enero de 1998. Los miembros de las ACPB que operaban en la región le propusieron unirse al grupo ilegal debido a su edad y juventud. Ante el temor y la amenaza, los padres de Darío decidieron enviarlo inicialmente con una hermana a la cabecera municipal de Cimitarra y luego a un pueblo en el departamento de Boyacá. Darío nunca regresó a la región, y posteriormente, sus padres y hermanos también se vieron obligados a salir, vendiendo la finca de su propiedad. Este caso ilustra cómo D.S.T y su familia se vieron forzados a abandonar su hogar debido a la presión y coerción ejercida por el grupo armado, que incluía la posible incorporación de Darío a actividades ilegales, generando un ambiente de temor que los llevó a buscar seguridad fuera de la región.

La presencia armada del grupo en diferentes regiones de Santander fue también determinante. Por ejemplo, en el corregimiento Centenario del municipio del Carmen de Chucurí, casos como el de Sindy Johana Calderón Acevedo ya mencionado.

Asimismo, en la vereda El Oponcito en Cimitarra, la presencia y acciones coercitivas de los grupos armados obligaron a la población civil a abandonar sus hogares, como en el caso de Ofelia García Pinto y su núcleo familiar (hecho 198/161) en diciembre de 1998. Estos ejemplos ilustran cómo la intimidación, las amenazas y el control ejercido por los grupos armados ilegales llevaron al desplazamiento forzado de personas en Santander, creando un ambiente de inseguridad y violencia que forzó a las víctimas a abandonar sus hogares y comunidades en busca de protección y seguridad.

Abordaje en lugar específico

- **Hecho 213 / (181). Víctimas: Juan Elicer Camacho Triana y su núcleo familiar.** Juan Elicer Camacho Triana y su núcleo familiar, conformado por su esposa Ana Crisman Riaño y sus menores hijos, residían y trabajaban en la finca El Salado en el Bajo Simacota de Santander desde los años noventa. Fueron víctimas de reclutamiento ilícito por parte de la guerrilla de dos de sus hijos, y posteriormente llegaron los grupos paramilitares, quienes comenzaron a señalarlo de colaborador de la guerrilla. Ante esta situación, en abril de 2003 se desplazaron de la región con su familia y tuvieron que vender la finca a menor precio, sin poder regresar a la región.

El supuesto fáctico anterior evidencia que el señor Juan Elicer Camacho Triana fue víctima de desplazamiento forzado por parte de los actores armados de las ACPB. Fue amenazado y obligado a abandonar su lugar de residencia debido a la presión y control ejercidos por estos grupos ilegales en la región. En situaciones similares, José Herlin Téllez Ramírez (hecho 30/125) fue interceptado por hombres pertenecientes al GAOML cerca del supermercado Comfaboy en el municipio de Puerto Boyacá, donde fue secuestrado y golpeado como castigo por supuestos actos ilícitos, siendo posteriormente obligado a abandonar la región.

Asimismo, Yeini Yolanda Pinzón y María Isabel Pinzón (hecho 24/129) fueron amenazadas por un hombre encargado de las finanzas en Puerto Boyacá, lo que las llevó a desplazarse a otro lugar por seguridad. Por último, José Luis Marín Velásquez (hecho 81/137) fue amenazado por integrantes del Frente Ramón Danilo en la Vereda Cerro de los Andes, Santo Domingo del Ramo, lo que lo obligó a abandonar la zona en un plazo de 24 horas. Estos casos ilustran cómo las amenazas y abordajes en lugares específicos resultaron en desplazamientos forzados y situaciones de riesgo para las víctimas.

Combates

- **Hecho 44 / (192). Víctimas: Aicardo León Tamayo y su núcleo familiar.** En octubre de 2005, un grupo de paramilitares de las ACPB del Frente Conquistadores del Minero se encontraba acantonado en las orillas del río Minero en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, departamento de Santander. Durante una tregua en espera de órdenes de negociaciones con el gobierno nacional, fueron atacados por los frentes 11 y 23 de las FARC del otro lado del río, desencadenando combates que duraron aproximadamente tres días. Esta situación dejó a parte de la población de La India expuesta, lo que llevó a la intervención de organizaciones no gubernamentales y la Cruz Roja para ayudar a desalojar a la población civil, incluyendo a varias familias como la del señor Aicardo León Tamayo, su esposa Lina María Cárdenas y sus hijos menores Melissa y Julián Tamayo Cárdenas, quienes residían en una finca de 40 hectáreas en la parte alta del río Minero.

Tras ser evacuados hacia el casco urbano de Cimitarra por un mes, regresaron a La India, donde fueron obligados a abandonar la región por un paramilitar conocido como alias “Banano”. Por consiguiente, Aicardo León Tamayo y su familia se vieron forzados a desplazarse a otra parte del país y decidieron no regresar nunca más.

Varios casos de desplazamiento forzado se relacionaron con enfrentamientos armados y combates entre el GAOML y otros actores armados ilegales, así como con la Fuerza Pública en diferentes zonas de Santander. Por ejemplo, en la vereda Angostura del Carmen de Chucurí, Santander, la presencia de las ACPB, provocó un combate con miembros del Ejército Nacional. Como consecuencia de este enfrentamiento, Alcira Rueda Caballero y su núcleo familiar (hecho 79/135) se vieron obligados a desplazarse el 19 de julio de 2005, tras ser señalados como colaboradores de la Fuerza Pública por el grupo armado ilegal.

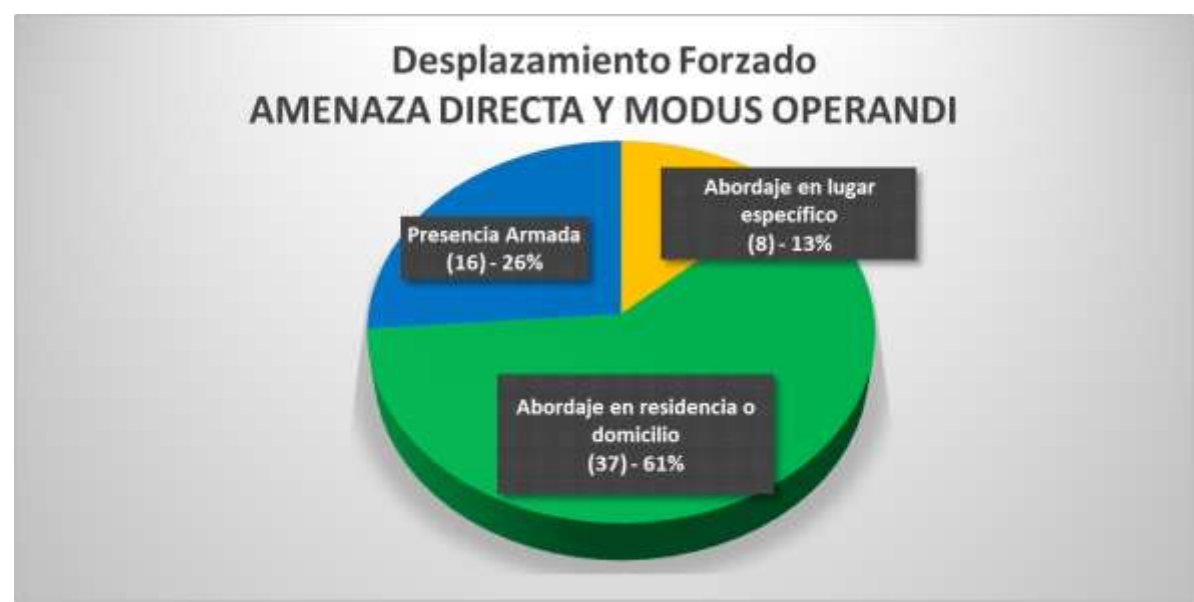
Otro ejemplo claro es el citado por la Sala *in extenso*, Aicardo León Tamayo y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de las ACPB en octubre de 2005. Este desplazamiento ocurrió en el corregimiento La India del municipio de Landázuri, donde la familia residía en una finca de 40 hectáreas. Tras ser obligados a abandonar su hogar, fueron trasladados al casco urbano del municipio de Cimitarra, donde permanecieron en albergues durante aproximadamente un mes. Posteriormente, el comandante paramilitar conocido como "Banano" les ordenó abandonar la región por ser considerados informantes, lo que llevó a la familia a trasladarse a Puerto Berrío, perdiendo su propiedad, cosechas y pertenencias por el desplazamiento forzado.

Estas acciones ilustran cómo las ACPB utilizaron el desplazamiento forzado y la coerción como parte de su estrategia de control social en la región durante el conflicto armado interno. Además, se evidencia que los desplazamientos forzados en medio de combates generaron situaciones de vulnerabilidad extrema para las comunidades afectadas, incluyendo la fragmentación familiar, el trauma psicológico y la pérdida de arraigo y pertenencia. Estas consecuencias reflejan la violencia y la inestabilidad que caracterizó el conflicto armado en la región.

Ahora bien, el *modus operandi* está intrínsecamente relacionado con la práctica de la amenaza directa y la generalizada, con los siguientes porcentajes:

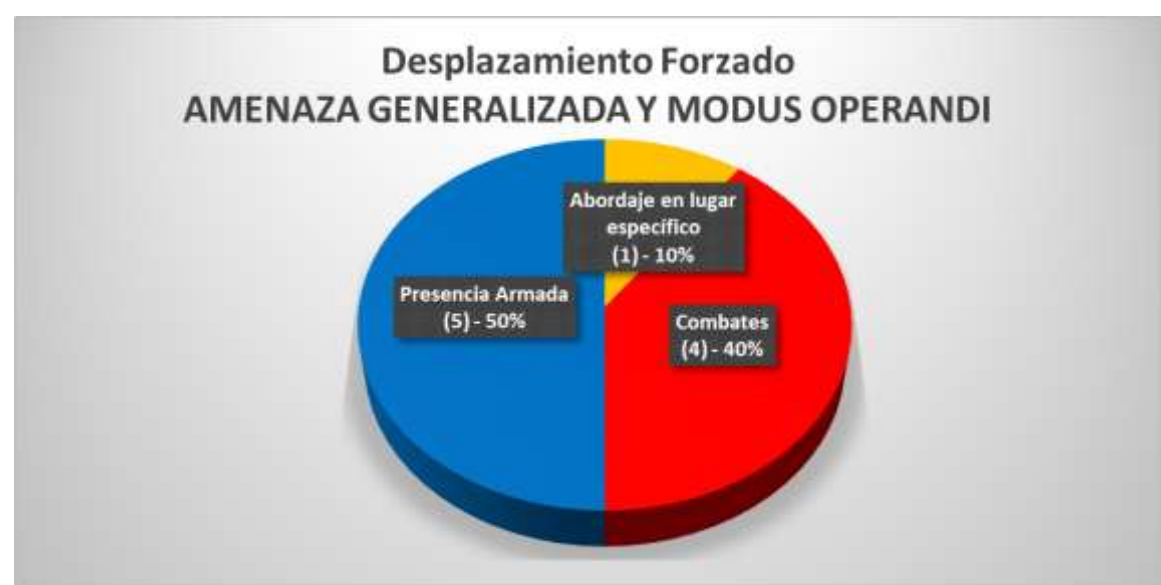
Gráfica 21. Amenaza directa y *modus operandi*

En cuanto a las prácticas, se observó el siguiente comportamiento:



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Gráfica 22. Amenaza generalizada y *modus operandi*



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

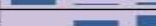
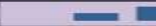
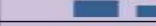
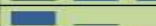
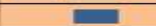
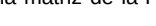
4.5.3.4 Comparación de Casos

El patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado permitió identificar las políticas, motivaciones y prácticas sistemáticas y generalizadas asociadas a un *modus operandi*, que, junto con otras variables, explican el patrón. En esta oportunidad, se analizaron 139 casos que permitieron identificar las políticas de macrovictimización que las ACPB ejercieron sobre este patrón.

En la Audiencia de Terminación Anticipada de Procesos de los postulados del desmovilizado Bloque de Autodefensas de Puerto Boyacá, se presentó un informe estadístico actualizado con los hechos que se presentarían en dicha diligencia. Esto se hizo para complementar el Patrón de Desplazamiento Forzado de esta estructura delictiva, y se analizaron 172 casos. Además de lo anterior, se adicionan los 71 casos que se presentaron en la Imputación el 26 de mayo anterior.

Con el fin de determinar si la llegada de nuevos casos de desplazamiento forzado modificó el patrón de macrocriminalidad de ACPB, se siguió la ruta de identificación de patrones. Se compararon las políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi*, y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 9. Comparación de casos

CUADRO COMPARATIVO PATRÓN: DESPLAZAMIENTO FORZADO					
COMPONENTE	PRÁCTICAS	EVOLUCIÓN	SENTENCIA	ACTUALIZACIÓN 2018	ACTUALIZACIÓN 2020
MUESTRA (HECHOS)			139	171	71
POLÍTICAS	CONTROL		68%	81%	76%
	LUCHA ANTISUBVERSIVA		32%	19%	24%
MOTIVACIONES	APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN		32%	9%	13%
	APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO		0%	4%	5%
	CONTROL DE RECURSOS		0%	6%	13%
	CONTROL SOCIAL		0%	18%	13%
TIPO DE DESPLAZAMIENTO	CONTROL TERRITORIAL		68%	63%	56%
	COLECTIVO		76%	99%	100%
	INDIVIDUAL		25%	1%	0%
PRÁCTICAS	AMENAZA DIRECTA		8%	73%	86%
	AMENAZA GENERALIZADA		0%	14%	14%
	GENERAR TEMOR E INSEGURIDAD		92%	13%	0%
MODUS OPERANDI	ABORDAJE EN LUGAR ESPECÍFICO		0%	29%	13%
	ABORDAJE EN RESIDENCIA O DOMICILIO		0%	43%	52%
	COMBATES		28%	3%	6%
	INCURSIÓN - PRESENCIA ARMADA		0%	22%	30%
	OTROS		72%	2%	0%
	RETÉN ILEGAL		0%	1%	0%

Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020. Corresponde a la totalidad de hechos por patrón.

En resumen y según la tabla anterior referida a los 381 hechos asociados al patrón de desplazamiento forzado de las ACPB, el control fue la política prevaleciente tanto en los hechos analizados en la primera sentencia como en el año 2018 y en la actualización del 2020. En cuanto a las motivaciones, el control territorial fue el predominante. El tipo de desplazamiento fue colectivo. La amenaza directa fue la práctica más utilizada en cuanto a este patrón de criminalidad. El *modus operandi* más usado en el desplazamiento forzado fue el abordaje en residencia o domicilio, seguido de la incursión con presencia armada.

4.5.3.5 Víctimas

Del análisis en conjunto de los hechos, la Sala puede advertir que la mayoría de las víctimas de desplazamiento forzado que se estudian en esta sentencia se encontraban en el sector rural en el departamento de Santander. En particular, se destacan los siguientes lugares: Cimitarra (vereda El Oponcito), Barrancabermeja (corregimiento San Rafael de Chucurí, La Fortuna), Puerto Parra (corregimiento Campo Capote), El Carmen de Chucurí (vereda Angostura), Puerto Araujo, San Vicente de Chucurí (veredas: Loma Redonda, Paraíso, La Colorada, El Cerro, La Fortuna, Pamplona, Finca Villa Juliana en el Corregimiento de Yarima), Betulia (parcela Corintios, La Estrella de la Zona Rural Bajo, Paramito, Sogamoso), Zapatoca (vereda Mata de Guadua), Simacota (vereda Portafolio Bajo, El Guamo), Ciénaga del Opon (vereda Caño de los Ñeques), Ladázuri (Corregimiento La India). También hubo hechos en Puerto Boyacá, Boyacá, aunque con menos frecuencia.

La siguiente es una clasificación elaborada por la Sala para destacar, quiénes se vieron afectados con mayor frecuencia en este patrón de macrocriminalidad.

a) Supuestos subversivos y/o auxiliares de la guerrilla

- **Hecho 16 / (187). Víctimas: Aníbal Carreño Becerra y su núcleo familiar.** Aníbal Carreño Becerra y su núcleo familiar, conformado por su esposa Rosaura Carreño de Becerra y sus hijos, residían y trabajaban en el predio rural denominado El Cerrito, parcela número 15, ubicado en la vereda El Cuarenta del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander. Estuvieron en ese lugar desde 1981, en un terreno adjudicado por el INCORA. En 1990, comenzó la incursión de actores armados de grupos paramilitares bajo el mando de alias “Parra”, quien se dedicó a perseguir a los pobladores tildándolos de auxiliares de la guerrilla. En la zona también se registraron combates entre el Ejército y la Guerrilla del ELN. Finalmente, en junio de 1991, debido a los continuos señalamientos de los grupos paramilitares comandados por alias “Parra” en contra de Aníbal Carreño, y ante la información de que lo estaban esperando en un día de mercado para asesinarlo, decidió desplazarse a otra ciudad del departamento, dejando su finca abandonada. Rosaura Reyes de Carreño, esposa de Aníbal, permaneció unos días más, pero ante la amenaza del grupo de autodefensas, también se vio obligada a abandonar la región con sus hijos, sin regresar.

Un ejemplo de esta clasificación de víctimas es el de Aníbal Carreño Becerra y su núcleo núcleo familiar (hecho 16 / 187), quienes residían en la vereda Loma

Redonda del municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. El 27 de abril de 1998, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia debido a la presencia y acciones de un grupo armado ilegal en la zona, liderado por José Anselmo Martínez Bernal alias “Ramón”, quien era el comandante del Frente Ramón Danilo en esa época. Según el relato de la víctima, en esa zona era política del grupo armado ejercer control territorial y tomar represalias contra personas que se opusieran a sus lineamientos.

En este contexto, Aníbal Carreño Becerra y su familia se vieron forzados a abandonar su hogar y desplazarse a causa de la presión y la violencia ejercida por el grupo paramilitar en la región de Chucurí, Santander; ya que fue considerado auxiliador de la guerrilla debido a los continuos señalamientos en su contra. El grupo al incursionar en la zona donde residía Aníbal Carreño, se dedicó a perseguir a los pobladores y tildarlos de auxiliadores de la guerrilla del ELN. A pesar de que Aníbal Carreño no tenía ninguna relación con la guerrilla, los paramilitares lo señalaron como tal, lo que generó amenazas y situaciones de riesgo que lo llevaron junto con su familia a desplazarse de la región por temor a represalias.

b) Personas consideradas incómodas por el rol desempeñado en la comunidad

- **Hecho 181 / (143). Víctimas: Eliecer León Gómez y su núcleo familiar.** El señor Eliecer León Gómez residía con su núcleo familiar compuesto por Floralba Vásquez (esposa) y sus hijos Luz Enid León Vásquez y Luciano León Vásquez, en la finca Villa Patricia, ubicada en la vereda El Paraíso del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander. El día 3 de abril de 1997, tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar, debido a que se negó a cooperar con las instrucciones dadas por alias “Nicolás” (Ciro Antonio Díaz Amado), quien era comandante de ese sector del grupo ilegal de paramilitares que delinquían en la región de Chucurí, Santander. El señor León Gómez se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda y fue declarado objetivo militar por alias Nicolás. José Anselmo Martínez Bernal, alias Ramón, quien era el comandante general de ese grupo paramilitar en la región, confesó el hecho, ya que en esa época la zona estaba bajo la influencia del grupo que lideraba, siendo alias Nicolás el comandante en esas veredas donde residía la víctima. Esto formaba parte del control territorial que ejercían sobre la población civil que no seguía sus lineamientos.

En el caso particular de Eliécer León Gómez, quien se desempeñaba como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Paraíso, donde residía

en la finca Villa Patricia, ubicada en el municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, junto a su núcleo familiar compuesto por su esposa, Floralba Vásquez, y sus hijos, Luz Enid León Vásquez y Luciano León Vásquez, se vieron obligados a desplazarse de la región y nunca regresaron.

La razón de su desplazamiento estuvo directamente relacionada con su rol en la comunidad. Los miembros de las ACPB obligaron a abandonar el lugar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (JAC) como parte de su estrategia para ejercer control social y político en las comunidades donde operaban. Los presidentes de las JAC eran considerados figuras importantes en las comunidades locales, ya que representaban los intereses y necesidades de los habitantes ante las autoridades y servían como enlaces entre la población y las instituciones gubernamentales.

Se consideró por los integrantes del grupo que al desplazar a estas personas se debilitaría la estructura de liderazgo comunitario existente y se buscó suplantarla con figuras afines a sus intereses. Al cooptar o desplazar a estos líderes locales, las ACPB podían controlar la toma de decisiones en las comunidades, influir en la opinión pública y asegurarse de que su agenda y sus acciones no fueran cuestionadas o resistidas desde el ámbito comunitario. Además, al desplazar a los presidentes de las JAC, las ACPB podían instalar líderes colaboradores que estuvieran alineados con sus objetivos y que facilitaran la implementación de sus políticas y estrategias en el nivel local. Esto les permitía mantener un mayor control sobre la población y asegurar su dominio en las áreas donde operaban.

Fue así que la presencia y acciones de los actores armados pertenecientes a un grupo paramilitar que comenzó a hacer presencia en la zona bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides alias “Danilo” (fallecido), alias “Robinson” y alias “Roque” (Wilson Poveda Carreño), en ejercicio del control en la zona rural de San Vicente de Chucurí, generó temor y amenazas directas hacia la población civil. Como resultado, muchas personas, incluida la familia de Eliécer León Gómez, se vieron obligadas a abandonar sus hogares y desplazarse de la región.

c) Supuestos informantes del Ejército Nacional

- **Hecho 190 / (153). Víctima: Danny de Jesús Piedrahita Suárez**, quien se desempeñaba como montallantas en el corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander, tuvo que salir desplazado de la región a principios del año 2004. Esto se debió a que fue amenazado directamente por José Anselmo Martínez Bernal, alias “Ramón”, quien era el comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB. La amenaza surgió luego de que se recibiera información de que la víctima estaba suministrando información sobre él y el grupo ilegal al Coronel Prieto, comandante del Batallón Luciano D’ElHuyar del Ejército Nacional con sede en San Vicente, quien perseguía activamente a los integrantes de este grupo paramilitar.

El hecho precedente evidencia que los miembros de las ACPB desplazaron a los informantes del Ejército Nacional como parte de su estrategia para eliminar posibles fuentes de información que pudieran poner en riesgo sus operaciones y su seguridad. Los informantes del Ejército, al proporcionar información a las autoridades militares sobre las actividades y movimientos de las ACPB, representaban una amenaza para la organización paramilitar al exponer sus planes y debilitar su capacidad de operar de manera encubierta.

Con esta situación, las ACPB buscaban evitar la detección de sus actividades ilegales, proteger a sus miembros y mantener el secreto en torno a sus operaciones. Consideraron que al eliminar a estas fuentes de información, reducían la presión sobre el grupo y la vigilancia por parte de las autoridades militares y podían aumentar su capacidad para llevar a cabo sus acciones delictivas sin interferencias externas.

Entonces, bajo la convicción de proteger sus operaciones, mantener la clandestinidad y evitar ser descubiertos o neutralizados por las fuerzas de seguridad, los miembros de las ACPB ocasionaron desplazamientos forzados, como en el caso de Danny de Jesús Piedrahita Suárez, quien supuestamente suministraba información al Ejército Nacional. Piedrahita Suárez y fue desplazado en 2004 por ese motivo.

d) Víctimas de la mal llamada “limpieza social”

Esta victimización llevada a cabo por las ACPB se concentró principalmente en personas que eran percibidos como amenazas para su control y dominio en las

zonas donde operaban. Entre los principales grupos en los que se enfocó la mal denominada "limpieza social" se encontraban los supuestos delincuentes locales. Las ACPB identificaban y ejecutaban todo tipo de acción contra las personas que eran consideradas de manera infundada como delincuentes locales, incluían ladrones, extorsionistas, traficantes de drogas u otros individuos involucrados en actividades ilegales que pudieran competir con el poder de las ACPB en la región. Un caso en que la víctima fue seleccionada por este motivo, es el que sigue:

- **Hecho 5 / (134). Víctima: Óscar Orlando Amélinez.** La víctima, Óscar Orlando Amélinez de Puerto Boyacá, Boyacá, fue señalado de pertenecer a una banda criminal dedicada al hurto en la Carretera Panamericana (piratería terrestre). En esta banda también participaba Octavio de Jesús Álvarez Morales, quien fue asesinado por el grupo ilegal de Autodefensas de Puerto Boyacá, hecho que ya ha sido legalizado. Ante esta situación, el hoy postulado Antonio de Jesús Serna Durango, alias Periquillo, confrontó a la víctima sobre su presunta participación, la cual negó. Sin embargo, el 15 de agosto de 2005, decidió desplazarse de Puerto Boyacá y nunca regresó debido al temor de correr la misma suerte que Álvarez Morales.

Una de las víctimas de esta clasificación fue Óscar Orlando Amélinez (hecho 5/134), quien fue señalado injustamente en incidentes relacionados con hurtos en la Carretera Panamericana, específicamente en actividades de piratería terrestre. Este señalamiento lo vinculaba a Octavio de Jesús Álvarez Morales, quien formaba parte de la misma banda y fue asesinado por el grupo ilegal de Autodefensas de Puerto Boyacá, hecho que fue confirmado y legalizado.

Como puede verse, la "limpieza social" fue una práctica utilizada por las ACPB como parte de su estrategia de control social en las zonas donde operaron. Consistió en la identificación y eliminación de personas consideradas como "indeseables" o "peligrosas" para la comunidad, según los criterios establecidos por las ACPB. Esto implicó en varios de los casos la ejecución de personas señaladas como delincuentes, colaboradores de grupos armados rivales, informantes, o simplemente aquellos que eran percibidos como una amenaza para el control y la seguridad en la región. Todo ello sin fundamento.

Este comportamiento se justificó por las ACPB como una medida necesaria para mantener el orden y la seguridad en las comunidades bajo su influencia, aunque en realidad se trató de una forma de violencia sistemática utilizada para infundir miedo, ejercer control y eliminar a aquellos que pudieran oponer resistencia a sus intereses.

e) Por incumplir las órdenes del grupo paramilitar u oponerse a los lineamientos.

- **Hecho 200 / (164). Víctimas: Isaac Becerra Villamizar y su núcleo familiar.** El señor Isaac Becerra Villamizar y su núcleo familiar, conformado por su esposa Isabel Torres Fuentes y sus hijos menores, residían y trabajaban en la finca Celain, ubicada en la vereda Río Fuego del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander. En marzo de 1997, decidieron desplazarse de la región y nunca regresaron, debido a que estaban obligados a pagar una contribución arbitraria de 15 mil pesos mensuales al personal del GAOML que operaba en la zona bajo el mando de alias “Nicolás” (Ciro Antonio Díaz Amado). Ante el atraso en dichos pagos ilegales, Isaac fue llamado por alias Nicolás, generando temor en la familia, lo que los llevó a vender su propiedad y abandonarlo todo sin regresar nunca más.

Este hecho, junto con el Hecho 179/141 en el que resultó víctima Lindonfonso Blanco Porras y su núcleo familiar, evidencia que fueron obligados a desplazarse de la región debido a la amenaza directa de los actores armados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, frente Ramón Danilo. Las víctimas se vieron enfrentadas a pagos que resultaron imposibles de cumplir, como contribuciones arbitrarias mensuales obligatorias impuestas por los actores armados. Ante esta situación de violencia y presión, decidieron abandonar la región, dejando todos sus bienes atrás.

Como se ve, existieron desplazamientos forzados como consecuencia de no someterse a las órdenes del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). En algunos casos, los habitantes que se negaban a cumplir con las exigencias o directrices impuestas por este grupo armado ilegal eran amenazados, violentados o incluso desplazados de sus hogares como represalia por su resistencia. Estos desplazamientos forzados como resultado de la negativa a someterse a las órdenes del GAOML reflejan la coerción y el control ejercido por este grupo armado sobre la población local, utilizando el desplazamiento como una herramienta para imponer su autoridad y castigar a aquellos que desafiaban su dominio en la región.

f) Población civil que se negó a prestar guardia e imposición de multas por cumplir con la función.

La Sala desea resaltar unos aspectos particulares que surgieron en algunos de los casos presentados para su legalización en esta sentencia. Se refiere a la población civil que fue obligada a prestar guardia con armamento como una tarea impuesta de manera obligatoria por el grupo armado ilegal, bajo la amenaza de tener que pagar una multa si no cumplían con dicha tarea. Lo anterior con el fin de que la Fiscalía investigue más a fondo si estas situaciones llevaron a la comisión de otras conductas punibles que no han sido imputadas y legalizadas correctamente en esta jurisdicción. Por lo tanto, se realizará un **exhorto** para que se investiguen estos hechos particulares con mayor detenimiento y si es del caso, se imputen por la o las conductas punibles que de ellos se deriven.

Como podrá advertirse, varios casos de desplazamiento forzado cometidos por las ACPB estuvieron anteceditos por esta imposición a las víctimas que se vieron obligadas a prestar guardia junto a los actores armados como parte de la presión ejercida sobre la población civil en las zonas afectadas por la presencia de grupos ilegales. Por ejemplo, en el caso de la familia Uribe Sarmiento (**Hecho 237/219**), Mauricio Uribe Sarmiento fue obligado a patrullar con el grupo ilegal, vinculándose así a actividades en contra de su voluntad. Esta situación de ser forzado a patrullar con los grupos armados generó temor y amenazas directas, lo que llevó a la familia a decidir abandonar la región y no regresar nunca más.

El caso de la familia Uribe Sarmiento, detalla un desplazamiento forzado ocurrido el 15 de agosto de 1996 en el municipio de Betulia, Santander. La familia estaba compuesta por Bertha Sarmiento Meneses, su esposo Dionisio Uribe Pinzón y sus hijos: Gloria Inés Ordoñez, Mauricio Uribe Sarmiento, Jorge Enrique Uribe Sarmiento, Juan Carlos Uribe Sarmiento, Edwin Uribe Sarmiento, Elkin Uribe, Nancy Uribe y Diana Uribe Sarmiento. Residían y trabajaban en la parcela La Estrella en Betulia.

El desplazamiento fue motivado porque días antes del hecho, los actores armados de las ACPB que operaban en la región de Chucurí en Santander obligaron a Mauricio Uribe Sarmiento, uno de los hijos, a patrullar con el grupo ilegal,

vinculándolo así a actividades en contra de su voluntad. Después de que Mauricio regresara de su patrullaje y ante la amenaza directa del grupo ilegal, la familia Uribe Sarmiento decidió abandonar la región dejando todo atrás y sin tener la posibilidad de regresar.

Este caso ilustra cómo la familia se vio obligada a desplazarse debido a la presión y coerción ejercida por los integrantes del GAOML, que implicaba la participación forzada de uno de sus miembros en actividades ilegales, lo que generó un ambiente de temor y violencia que los llevó a abandonar su hogar en busca de seguridad y protección.

Asimismo, en el caso de Bertha Sarmiento Meneses y su familia (**Hecho 107/ 149**), desplazamiento forzado ocurrido el 15 de agosto de 1996 en el municipio de Betulia, Santander. Bertha Sarmiento Meneses residía y trabajaba en la parcela La Estrella junto a su esposo Dionisio Uribe Pinzón y sus hijos: Gloria Inés Ordoñez, Mauricio Uribe Sarmiento, Jorge Enrique Uribe Sarmiento, Juan Carlos Uribe Sarmiento, Edwin Uribe Sarmiento, Elkin Uribe, Nancy Uribe y Diana Uribe Sarmiento.

El desplazamiento de Bertha Sarmiento Meneses y su familia fue motivado porque días antes del acontecer, actores armados del GAOML que operaban en la región de Chucurí en Santander obligaron a Mauricio Uribe Sarmiento, uno de los hijos de Bertha, a patrullar con el grupo ilegal, vinculándolo así a actividades en contra de su voluntad. Ante la amenaza directa del grupo ilegal y el temor generado por la situación, la familia Uribe Sarmiento decidió abandonar la región dejando todo atrás y sin tener la posibilidad de regresar.

En circunstancias similares ocurrió el **Hecho 6/221**, donde Nora Silva Acevedo y su esposo Miguel Angel Fernandez Medina residían en una finca en la vereda La Esmeralda del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander. Entre 1994 y 1998, el grupo paramilitar les exigía una contribución mensual y cuotas extraordinarias para mantener la seguridad en la región. Asimismo, estaban obligados a pagar multas por no cumplir con el servicio de guardia. Estos pagos se efectuaban en efectivo a distintos alias y se registraban en un cuaderno de control. Se legaliza en esta sentencia por la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*.

También el **Hecho 199 I/(162)**, donde resultaron víctimas Josue Guerrero Camacho y su familia, quienes residían en la finca El Recuerdo en El Carmen de Chucurí, Santander. Debido a la amenaza de reclutamiento por parte del grupo paramilitar para patrullar y prestar guardia, decidieron abandonar la región el 20 de julio de 1994, dejando todo atrás por temor a las consecuencias de negarse a participar en estas actividades. A su vez, el **Hecho 26 I/(222)** correspondiente a la víctima Julio Enrique Ruiz Torres, residente de una finca en San Vicente de Chucurí. Fue obligado por actores armados pertenecientes a un grupo paramilitar a pagar una contribución mensual y cuotas extraordinarias para mantener la seguridad en la región. También debía pagar multas por no prestar guardia. Los pagos se realizaban en efectivo a diferentes alias, y se controlaban mediante un sistema de registro, el relato de los hechos por la víctima deja entrever la obligación en cabeza suya de prestar guardia.

Estos casos ilustran cómo las víctimas de desplazamiento forzado y otros delitos se vieron envueltas en situaciones de coerción y presión por parte de los grupos armados, siendo obligadas a colaborar con ellos en actividades que ponían en riesgo su seguridad y bienestar, lo que finalmente resultó en su decisión de abandonar sus hogares y pertenencias para proteger sus vidas. En varios casos de desplazamiento forzado mencionados, las víctimas se vieron obligadas a prestar guardia junto a los actores armados como parte de la presión ejercida sobre la población civil en las zonas afectadas por la presencia de grupos ilegales.

4.5.3.6 Conclusiones

El análisis del Patrón de Macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado de las ACPB muestra la identificación de 381 casos verificados relacionados con el comportamiento del GAOML. A pesar del aumento cuantitativo de casos, no se observan modificaciones cualitativas en dicho patrón. Estos casos abarcan el período comprendido entre 1993 y noviembre de 2005, durante el cual las ACPB experimentaron una expansión territorial y cambios en su estructura de mando, manteniendo un comportamiento delictivo generalizado y sistemático.

Las ACPB emplearon el desplazamiento forzado como un mecanismo para ejercer dominio y control en las regiones donde operaban, fundamentando su política en la

lucha contra enemigos ideológicos como la subversión. Su política de Control se enfocó en el dominio territorial, lo que resultó en desplazamientos tanto individuales como colectivos, junto con el uso de amenazas directas para infundir miedo y consolidar su poder en las áreas bajo su influencia.

El *modus operandi* de las ACPB incluía incursiones en hogares, presencia armada y, en menor medida, enfrentamientos y operaciones militares. Los hechos presentados para legalización en esta sentencia por este patrón de macrocriminalidad cumplió con los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo considerado una construcción de verdad que revela identidad de las políticas, motivaciones, prácticas y relaciones internas de la organización ilegal, respaldadas por información adicional presentada por la Fiscalía y evaluada por la Sala.

4.5.4 La Violencia Basada en Género (VBG)

El patrón de macrocriminalidad fue reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015, para lo cual la alta Corporación refirió en su análisis, que la política en este caso no era explícita y se basaba en motivos de ejercicio de poder y venganza contra el bando contrario. Las prácticas incluían actos sexuales, acosos sexuales, tratos inhumanos, crueles y degradantes, así como otros métodos como mutilación y desnudez forzada. El *modus operandi* consistía en ingresar a propiedades justificándose en el control social, abordar a las víctimas en lugares de tránsito y llevarlas a zonas solitarias, así como abordajes en instituciones educativas, todo ello mediante el uso de la fuerza, amenazas y engaños. Los tipos de agresión eran física, psicológica y verbal.

Para el análisis de los hechos que aquí se estudian de cara al patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional tomó en cuenta diez (10) casos nuevos de violencia basada en género atribuibles al Bloque de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que abarcan desde septiembre de 1993 hasta noviembre de 2005. Estos hechos fueron presentados en audiencia para su legalización y son estudiados para detectar cualquier modificación significativa, teniendo en cuenta aspectos como políticas, motivaciones, prácticas y

modus operandi, desde la perspectiva cualitativa y cuantitativa. Bajo estas precisiones, la Sala procede a realizar la valoración tal y como lo propone la Fiscalía, conforme a lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia.

Antes de abordar lo mencionado, es fundamental aclarar que, con el fin de preservar la dignidad y resguardar la intimidad de las víctimas que sufrieron en sus cuerpos la brutalidad del conflicto armado y los horrores de la guerra objeto de análisis en este proceso, se hará mención de sus nombres únicamente a través de sus iniciales al referirse a sus casos. De igual manera se procederá con respecto a las personas que se mencionan como testigos y/o víctimas indirectas de los hechos que permitan develar su identidad. Todo lo anterior, acorde con lo establecido por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014³⁸⁴. La Sala se dedicó a examinar estos casos con un enfoque riguroso y comprometido, con la finalidad no solo de conocer las causas, sino también las consecuencias de la violencia perpetrada en su contra debido a su género.

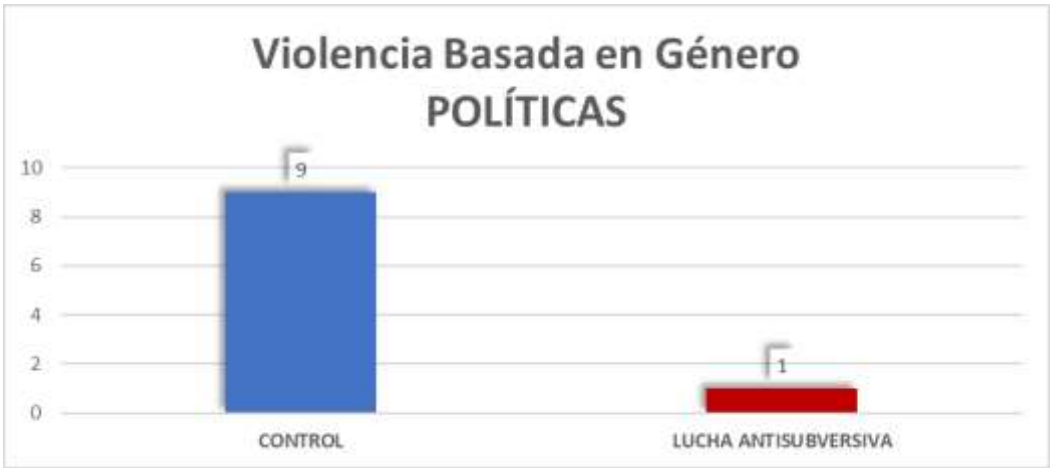
De los hechos traídos para realizar el nuevo análisis por la Fiscalía, se pueden realizar los siguientes análisis, que van de la mano con lo solicitado por el Acusador en la audiencia.

4.5.4.1 Políticas

Las políticas que impulsaron al GAOML se pueden clasificar en dos grupos principales: el control, entre social, territorial y de recursos, y la lucha antisubversiva. El análisis de los casos de esta sentencia, según la política se pueden ver representados en las siguientes gráficas:

Gráfica 23. Política

³⁸⁴ ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. “Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000 <sic, es 2004>; en los artículos 80, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a: 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años (...)”



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Gráfica 24. Política por Motivación



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Como se puede observar en las gráficas N°23 y 24 anteriores, de los diez (10) casos estudiados, nueve (9) de estos fueron llevados a cabo en cumplimiento de la política de control, lo que representa el 90% de los hechos. Estos eventos estuvieron motivados por el deseo de poder del agresor y la aparente vinculación de la víctima con otras partes del conflicto. Por otro lado, la política de lucha antisubversiva solo se reflejó en un caso, lo que representa el 10% de los eventos. En este hecho, la motivación fue la aparente vinculación de la víctima con la subversión.

En esta sentencia se legalizan algunos de los casos de la práctica habitual, sistemática e invisible que se presentó en el CANI³⁸⁵, en esta ocasión por parte de integrantes del Bloque de Puerto Boyacá. Se citan los siguientes sucesos para ejemplificar la política que se implementó:

Política de control

- **Hecho 126 I(209). Víctima:** J.M.B.H. El 11 de noviembre de 2004, J.M.B. H. se encontraba trabajando en un campamento de erradicadores de cultivos ilícitos en la finca Coralina, ubicada en la vereda Betania del municipio de Otanche, departamento de Boyacá. A las 10 de la noche, mientras descansaban, llegaron al lugar miembros armados de las ACPB. En el lugar, separaron a J.M. y a otra joven llamada Ruby del grupo. J.M. fue llevada a la fuerza a la habitación donde dormía con sus hijos, y dos miembros de ese grupo ilegal la accedieron carnalmente de manera violenta delante de sus hijos.

Después de que los agresores terminaron la atroz actividad, le dijeron a la víctima que tenía que irse de la región porque ellos eran "unos sapos". Al día siguiente, ella se fue de allí con sus hijos de 6 y 4 años, a otra ciudad del país y nunca regresaron a la región. La víctima no sabe quiénes eran las personas que la violaron, pero señala que eran autodefensas del grupo de alias "Botalón".

La situación descrita ilustra cómo los miembros del GAOML consideraron el cuerpo femenino un objeto sexual durante el conflicto armado, con el propósito de humillar y socavar la dignidad de las mujeres, fueron vistas y tratadas como blancos de agresiones sexuales, utilizadas como medio de control, dominio y castigo. La violencia sexual en este caso se empleó como una estrategia de intimidación y degradación con la intención de expulsar a la víctima de la región y silenciarla.

Los actores paramilitares instrumentalizaron a las mujeres y se creían dueños de sus cuerpos como se advierte en el acontecer fáctico reseñado. Con estos comportamientos enviaban un mensaje claro a otras mujeres en el territorio de influencia, ya que dejaban una marca en la moral pública. De esta manera, quienes fueron violentadas sexualmente, como en el caso presente, cumplían los objetivos

³⁸⁵ Cfr. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, de 14 de abril de 2008; Ver también, ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Misión a Colombia (1 a 7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add.3, de 11 de marzo de 2002, párr. 42.

de los integrantes del GAOML, porque si se resistían o trataban de defender su vida y sexualidad, sabían de antemano cuál sería la consecuencia.

Bajo la misma línea el Tribunal afirma, que los miembros armados del grupo ilegal ejercieron dominio, no solo sobre el territorio, sino también sobre los cuerpos de los residentes, cometieron actos de violencia sexual contra la población civil que injustamente se vio involucrada. Esta situación dejó secuelas imborrables no solo en los cuerpos de las víctimas, sino también en sus vidas, ya que esta clase de violencia no solo se utilizó como instrumento de guerra, sino también como forma de tortura, incluso en presencia de menores de edad, lo que contribuyó a deshumanizar aún más el conflicto armado interno.

En similares estudios, Meertens (2005), en su libro sobre Mujeres en la Guerra y la Paz, ya proponía que: “en los últimos años, varios esfuerzos de documentación – nacionales e internacionales – han alertado sobre la violencia sexual y de género como un fenómeno creciente. Muestran la centralidad de los imaginarios tradicionales sobre cuerpo y sexualidad femenina en las prácticas de guerra, como instrumento coaccionador de la población civil y disciplinador de la población combatiente. Los actores armados – paramilitares, guerrillas, fuerzas de seguridad del Estado – han convertido el cuerpo de las mujeres en un -botín de guerra, un campo de batalla, un territorio a conquistar.³⁸⁶”

Lucha antisubversiva

- **Hecho 233 /(212). Víctima:** G.L.A.P. El 28 de diciembre de 1994, un grupo armado perteneciente a la organización paramilitar que operaba en la región de Chucurí llegó a la finca San Cayetano en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, donde residía la señora G.L.A.P., quien era promotora de salud en la vereda, junto con sus hijos y su esposo L.E.G, quien se encontraba de viaje. Los actores armados preguntaron por el esposo, por armas y por la guerrilla. Tres integrantes del grupo paramilitar ingresaron a la vivienda y registraron toda la casa. Luego, llevaron a la víctima a una habitación donde dos de los integrantes del grupo ilegal la agredieron sexualmente de manera violenta, para luego amenazar con regresar.

³⁸⁶ Meertens, D. 2005. Mujeres en la guerra y la paz: cambios y permanencias en los imaginarios sociales. En: C. A. Tirado, “Mujer, nación, identidad y ciudadanía: siglos XIX y XX”. Bogotá: Ministerio de Cultura. Pp.270.

Ante esta situación, la víctima llamó a su esposo y el 30 de diciembre de 1994 se desplazó de la región, sin volver nunca más.

El caso mencionado pone en evidencia la utilización de la mujer y la violencia sexual como táctica de guerra en el conflicto armado interno, con el propósito de humillar, torturar, aterrorizar y controlar tanto a las mujeres como a las comunidades a las que pertenecían. Esta práctica se llevaba a cabo bajo la excusa infundada de buscar combatientes enemigos y supuestas armas en sus hogares, o, como en este caso, vinculándolas injustamente con la guerrilla al ser atrapadas entre ambos bandos. Históricamente, el abuso hacia las mujeres se ha considerado una afrenta a los hombres del bando contrario, siendo una forma de menoscabar su honor y propiedad. En el contexto del conflicto armado, la violencia sexual se utilizó como una estrategia de guerra o un instrumento para combatirla.

Además de lo señalado, el Tribunal advierte que las mujeres que ostentaban cierto liderazgo en la comunidad se volvieron objetivos incómodos, lo que resultó en actos de violencia sexual en su contra como un mecanismo de control y dominio. En otras palabras, la violencia sexual se convirtió en una herramienta para ejercer poder sobre las mujeres líderes con la intención de socavar su autoridad y posición en la comunidad o en el ámbito en el que se desenvolvían. De esta manera, se utilizó la violencia sexual como una forma de intimidación y represalia contra aquellas mujeres que lideraban actividades específicas, como en el caso de la vigilancia de la salud, al considerarse que desafiaban el *statu quo* y representaban una amenaza para los intereses del grupo armado organizado al margen de la ley.

Dentro de las políticas de las ACPB, su principal motivación para llevar a cabo actividades criminales fue el estatus de poder, lo que representó el 80% de los casos. En un 10% de los casos, la motivación fue la aparente vinculación de la víctima con la subversión. Como ejemplo de estas dos motivaciones se citaron los casos anteriores; mientras que el otro 10% fue la aparente vinculación de la víctima con otras partes del conflicto.

4.5.4.2 Prácticas

Con el fin de analizar la violencia basada en género, la Fiscalía Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional estableció una serie de prácticas

que son objeto de revisión en cada uno de los casos perpetrados por las Autodefensas de Puerto Boyacá. En el caso específico, se identificaron las siguientes prácticas utilizadas por el Bloque de Puerto Boyacá en el cumplimiento de sus políticas.

- Amenaza
- Engaño
- Utilización de la fuerza
- Consentimiento viciado

Gráfica 25. Prácticas



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

La Sala quiere hacer referencia a los siguientes casos por ser representativos de cada una de las prácticas que se Gráficaron:

- Amenaza:

- **Hecho 235/(217). Víctima:** Y.P.D., conocida en la época de los hechos como G.D.P., era una travesti que se dedicaba a la prostitución en la zona de tolerancia, conocida como "El Chure", en el municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. El 7 de abril de 2000, se vio obligada a desplazarse forzosamente debido a amenazas realizadas por actores armados pertenecientes a un grupo paramilitar liderado por Alfredo Santamaría, alias "Danilo". Estas amenazas estaban dirigidas a la población civil dedicada a la prostitución, en particular a personas homosexuales, a quienes vinculaban con el negocio ilícito de microtráfico de estupefacientes en la zona del "Chure". Ante la amenaza generalizada, la víctima se vio obligada a abandonar la región y regresó el 24 de julio de 2002 debido a la desaparición de su hermano L.A.D.P., tuvo que hacerse cargo de su madre. José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón", quien era el comandante general del grupo en la región, confesó y aceptó que estas personas eran desplazadas debido al control que

ejercían en la población, pero también reconoció que supuestamente muchos de ellos estaban vinculados directa o indirectamente a negocios ilícitos de microtráfico de estupefacientes, los cuales combatían en su política de control social y territorial como grupo armado ilegal.

El caso mencionado, además de la práctica, ilustra que los civiles que decididamente ejercieron su derecho fundamental a la identidad de género,³⁸⁷ y desafiaron la heteronormatividad obligatoria impuesta por el GAOML, se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia armada perpetrada por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Como puede verse, se utilizó amenazas de muerte y asesinatos selectivos contra personas de la población OSIGD³⁸⁸-LGBTI como métodos de control social y represión de la diversidad sexual y de género, resultando en su exclusión y en un trato discriminatorio.

Asimismo, de los casos presentados para su legalización en esta sentencia, se desprende que el nivel de exposición a la violencia armada estaba directamente relacionado con el grado de visibilidad pública en el que se expresaba la transgresión de las normas de género y sexualidad. Aquellas personas que mostraban de manera más evidente su no conformidad eran más susceptibles a la violencia armada en comparación con aquellos que mantenían un perfil discreto en cuanto a su identidad de género y orientación sexual³⁸⁹.

- Engaño

- **Hecho 232/(213). Víctima.** A.P.G.G., quien tenía 21 años en el momento de los hechos, residía en Puerto Boyacá, Boyacá. Mantuvo una relación sentimental con Alias “Kiko”, hermano del comandante paramilitar Alias “El Pibe” (Danilo Guerra Silva, fallecido) de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Sin embargo, debido al maltrato que recibía por parte de este individuo, decidió terminar la relación y se fue a trabajar como trabajadora sexual en el Bar Setenta de La Dorada, Caldas. Fue precisamente allí, trabajando en su oficio, donde se encontraba la noche del 10 de agosto de 2002, cuando un hombre le propuso obtener sus servicios hasta el amanecer. Ella aceptó y acordó un precio de 200 mil pesos.

³⁸⁷ Derecho fundamental innominado, según las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: Sentencia T-675 de 2017, T-447 de 1995, SU-337 de 1999, T-476 de 2014, T-063 de 2015, T-099 de 2015, T-192 de 2020, T-236 de 2020 y SU-440 de 2021.

³⁸⁸ Orientación Sexual e identidad de Género Diversa.

³⁸⁹ Los hechos 236 (218) y 237 (219), son muestra de ello.

Entonces, el individuo salió del bar con ella, caminó por un tiempo y luego sacó un arma de fuego, diciéndole que actuaba en nombre del patrón alias “El Pibe” y que la orden era violarla y matarla. A pesar de que ella suplicaba por su vida debido a que tenía un hijo, el sujeto ignoró los ruegos. La embarcó en un vehículo y se dirigió a un hotel en el mismo pueblo. Allí, el sujeto la llevó a una habitación donde la maltrató, golpeándola y dejándola inconsciente, para luego desnudarla, atarle las manos y los pies a la cama, y proceder a accederla de manera violenta. Después, a petición de ella, él se dirigió al baño que quedaba fuera de la habitación, momento en el cual la víctima aprovechó para escapar corriendo desnuda y logró llegar a la calle, donde tomó un taxi y se dirigió al Bar La Setenta, donde recibió ayuda. Al día siguiente, se refugió en la casa de sus padres, donde se escondió durante dos meses.

La víctima relata que alias “Kiko”, a quien identifica como Francisco Ospina, la amenazó nueve meses después del incidente, diciéndole que si su hermano, alias “El Pibe”, no había logrado matarla, él lo haría. Sin embargo, después de este incidente, no volvieron a molestarla.

En el caso mencionado, la víctima identificada como A.P.G.G., quien ejercía como trabajadora sexual, fue timada por un miembro del GAOML con el propósito de victimizarla. Su cuerpo, como el de otras mujeres que ejercían esta actividad, fue utilizado como si fuera una mercancía disponible para el uso y posterior descarte, lo que refleja la concepción arraigada en los integrantes del grupo que consideraban los cuerpos de las mujeres como objetos manipulables a su voluntad. Esta mentalidad se fundamentó en la desigualdad estructural y la inequidad de género, donde se perpetuó la idea de que los cuerpos de las mujeres son “propiedad” de otros, fomentando su objetivación y explotación en el entorno de conflicto armado.

En este caso, se estableció que A.P.G.G. decidió poner fin a su relación con Alias “Kiko” debido a los repetidos maltratos que había sufrido. El haber tomado este camino desencadenó un acto violento en el que se evidencia claramente la intención de privar a la víctima de su autonomía sobre su propio cuerpo y espacio, es decir, de ejercer dominio a través de un acto de control. En líneas generales, la Sala resalta que los actores armados integrantes de las ACPB emplearon la violencia sexual de forma dispar en cuanto a sus motivaciones y estrategias para ejercer control sobre los cuerpos de las mujeres que percibían como disponibles, en este caso, debido al rol que desempeñaba la víctima en la población.

- Fuerza

La siguiente situación fáctica representa la práctica enunciada, una de las más predominantes:

- **Hecho 230 /(210). Víctima:** A.L.D. El 7 de noviembre de 2000, en la vereda La Arenosa, corregimiento de Puerto Pinzón, municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, A.L.A. y su esposo M.A.L. fueron secuestrados por miembros armados pertenecientes a las ACPB. Fueron llevados a un lugar cercano a la escuela ubicada en La Arenosa, donde se encontraba el comandante paramilitar de Puerto Pinzón, Albeiro Giraldo Gómez, alias “Alonso”, acompañado por dos integrantes del grupo ilegal.

La señora A.L. fue atada a un poste y los dos individuos la golpearon con una vara de guayabo y la culata de un fusil, mientras su esposo observaba. Los agresores la acusaron de proporcionar información a las autoridades sobre el grupo ilegal. Luego la soltaron y la llevaron a una habitación donde ambos la acecieron carnalmente de manera violenta y la agredieron físicamente con un arma blanca en su rostro cuando se negó a practicar sexo oral con uno de ellos. Mientras tanto su esposo estaba afuera de la habitación y se dio cuenta de lo que estaba sucediendo, por lo que les pidió que llamaran al comandante de los paramilitares, alias “Estiven”. Alias “Alonso” se comunicó con “Estiven” y luego les dio 10 minutos para que abandonaran la región y no regresaran, amenazándolos de muerte si incumplían. La señora A.L. declaró que después del incidente sufrió infecciones vaginales y traumas psicológicos que nunca pudo superar.

De la narración anterior -además de la política, motivación y práctica referidas-, esto es la de control, el aparente vínculo con otras partes del conflicto y la fuerza, quiere resaltar la Sala el riesgo al que estuvo expuesta la señora L.D. debido a su condición de mujer en el contexto del conflicto armado interno, en contraste con su esposo, quien también estaba presente en el lugar de los hechos. La violencia basada en el género, la afectó de manera desproporcionada y discriminatoria, lo que constituyó una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Los miembros del grupo paramilitar limitaron su ejercicio y atentaron contra su dignidad humana, pues además de ser accedida carnalmente por dos hombres violentamente, le cortaron su rostro y la apuñalearon en el pecho y una de sus piernas, quedando gravemente herida en su corporalidad y con traumas psicológicos.

En situaciones similares, organismos internacionales de protección de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han emitido pronunciamientos análogos relacionados con

la violencia basada en género en contexto de conflicto armado. El fundamento principal es la Convención de Belém do Pará³⁹⁰ (preámbulo y artículo 6) y la CEDAW³⁹¹ (preámbulo). Para el efecto, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. Lo que también se evidencia en casos como el puesto de presente.

Como ha establecido el Tribunal en múltiples sentencias³⁹², las mujeres han sido objeto de diversas formas de victimización en el conflicto armado, incluyendo violencia sexual y amenazas constantes, entre otras. El peso emocional que recae sobre ellas y sus familias como resultado de estos actos violentos ha tenido efectos profundos en la integridad física y psicológica de las víctimas, generan un impacto perdurable en sus vidas, como en el caso recientemente mencionado; el cual es similar a los presentados por la Fiscalía para su análisis en este patrón en cuanto a los efectos. El sufrimiento, según se desprende de las entrevistas con las afectadas, también perjudicó a las víctimas indirectas por diversas razones que han quedado registradas en sus relatos.

- Consentimiento viciado por principio de especialidad (se tiene como fuerza)

- **Hecho 86 I(214). Víctima:** A.B.H. a la edad de 13 años, alrededor del año 2005 en la vereda Líbano Alto del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander conoció al paramilitar Ossias Garrido Suárez, encargado de los radios de comunicación del grupo, quien venía trasladado de la vereda Angostura de los Andes a Líbano Alto por ser un sitio con buena señal para los radios. Allí conoció a la menor A.B.H., quien vivía con sus padres y hermanos, y comenzó una relación sin el consentimiento de los padres, permaneciendo en ese lugar durante 4 a 5 meses. Cuando los padres se enteraron, no estuvieron de acuerdo, pero no tomaron represalias por temor a las consecuencias al saber que Ossias Garrido era paramilitar. Como resultado de las relaciones entre Ossias Garrido y la menor, a finales de noviembre o principios de diciembre de 2005, A.B. quedó embarazada. Ante la presencia del ejército en la zona, Ossias Garrido decidió desmovilizarse y entregarse a las tropas del Batallón Luciano D'ElHuyar. A.B.H. nació el 19 de agosto de 1992 en Bucaramanga.

³⁹⁰ Adoptada en *Belén do Pará*, Brasil, el 4 de junio de 1994, entrada en vigor en Colombia el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la Ley 248 de 1995.

³⁹¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General para las Naciones Unidas en su Resolución 31/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1982 en virtud de la Ley 51 de 1981.

³⁹² Entre otros radicados: 2013-00144, 2016-00552, 2015-00072, 2014-00059, entre otros.

El ejemplo previo ilustra una forma de encubrimiento en el contexto de violencia sexual durante el conflicto armado, donde los actos de agresión sexual eran comúnmente presentados como "relaciones consensuadas" por parte de los perpetradores. Esta estrategia buscó distorsionar la naturaleza violenta de la situación y justificar los abusos cometidos. La Sala resalta que en situaciones similares mencionadas en este patrón, el consentimiento de las víctimas se vio afectado no solo por la edad, sino también debido a que se produjo en un ambiente de coerción, amenazas y violencia, lo que invalida cualquier forma de consentimiento auténtico y libre³⁹³.

En desarrollo de estas ideas, el Tribunal ha sostenido que: “es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores “machistas” como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un espacio para que una niña forme su identidad sicológica y sexual. Es claramente un ambiente muy hostil para una mujer, fruto de ello son los casos que se documentaron en la audiencia frente a las tentativas de violaciones a menores, los matrimonios forzados con comandantes e incluso las violaciones sexuales recurrentes³⁹⁴”.

Como se ha visto en diferentes procesos³⁹⁵ y en este, la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el contexto del conflicto armado fue naturalizada, se generalizó la disponibilidad de los cuerpos de menores de edad, considerándolos como sujetos vulnerables y manipulables. En muchas ocasiones, se refleja la prevalencia de un discurso que los sitúa como seres sin voluntad propia, lo que los expone a diversas formas de explotación y abuso, incluyendo la violencia sexual. Además, las niñas y adolescentes enfrentaron amenazas constantes, chantajes y obstáculos para denunciar los abusos, lo que dificultó la visibilización de la violencia sexual que sufren.

La condición de vulnerabilidad especial de los niños y niñas se acentúa, como en este caso particular, ya que son los menos capacitados para enfrentar o reaccionar ante dicha situación y, lamentablemente, son quienes sufren de manera desproporcionada las consecuencias extremas de la misma. La Corte

³⁹³ Un claro ejemplo se da en los hechos 231/ (211) y 232/ (213), entre otros.

³⁹⁴ Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2006-80531.

³⁹⁵ A modo de ejemplo en las sentencias emitidas en los radicados se realiza un análisis de su vulnerabilidad con ocasión a su condición de NNA: 2013-00311, 2014-00059, entre otros.

Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia a la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, expresó que deben reforzarse los mecanismos de y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de conflicto armado³⁹⁶.

También ese Tribunal ha considerado³⁹⁷ que las niñas, niños y adolescentes son especialmente vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo cual está influenciado por diversos factores como la edad, las circunstancias individuales, el nivel de desarrollo y madurez, entre otros. A su vez en el caso específico de las niñas, esta vulnerabilidad a violaciones de DDHH puede ser agravada por factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran altos niveles de violencia sexual, especialmente en el contexto del conflicto armado, como se precisó renglones atrás.

Las cifras aportadas por la Fiscalía permiten inferir que, en este patrón, la práctica comúnmente utilizada por el Bloque de Puerto Boyacá fue la amenaza, que representó el 40% de los casos, seguida del uso de la fuerza contra la víctima, también con un 40%. Y finalmente, el uso del engaño representó el 20% de los casos, como se puede observar en la Gráfica N° 25.

Gráfica 26. Prácticas por motivaciones

³⁹⁶ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 82.

³⁹⁷ Al respecto se pueden consultar: Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020.

La principal motivación detrás del uso de las prácticas por parte de los integrantes de las ACPB fue su estatus de poder sobre las víctimas, lo que se reflejó principalmente en el uso de la amenaza (50%), el engaño (20%) y la fuerza (20%), como se puede observar en la Gráfica N° 26. En comparación con otras motivaciones, estas representaron porcentajes muy bajos.

Este hecho refleja con claridad el estatus de poder:

- Hecho 87 /(215). Víctima:** A.T.A.V. El 10 de junio de 2005, alrededor de las 8:30 de la mañana, en la vereda Santa Rosa, finca Buenos Aires del municipio de Zapatoca, a unos trescientos metros de su casa en una zona boscosa, se encontró el cadáver de una niña de 9 años de edad identificada como A.T.A.V. La niña presentaba signos visibles de haber sido agredida sexualmente y había desaparecido la tarde anterior mientras se desplazaba desde su lugar de estudios a su casa ubicada en la zona rural del municipio de Zapatoca.

La menor A.T.A.V. fue vista por última vez la tarde del 9 de junio de 2005, alrededor de las cuatro de la tarde, en el parque del pueblo. Tiempo después, y posterior de la desaparición del principal sospechoso Alberto Peña, alias “Tico”, Luis Eduardo Sandoval declaró que el responsable de este crimen era Hernando Rodríguez Zárate, alias “Volunto”, quien fungía como comandante del Frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Sandoval afirmó que el móvil del crimen fue en venganza contra F.A., padre de la menor, quien en ese momento se encontraba privado de la libertad por el delito de rebelión y era tildado de ser informante de la guerrilla y responsable de la muerte de algunos integrantes de las Autodefensas.

Este acontecer fáctico demuestra la violencia desmedida perpetrada por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, más exactamente integrantes del Frente Ramón Danilo, quienes aprovecharon la inocencia e indefensión de una pequeña niña para vengarse de su padre, F.A.A.N., quien estaba privado de la libertad por la presunta comisión del delito de rebelión³⁹⁸. Este caso en particular pone en evidencia cómo la violencia física y sexual ejercida contra la niña fue un medio simbólico para humillar a la parte contraria durante el conflicto armado interno. Este hecho es un ejemplo doloroso de la violencia sexual y de género que se cometió por miembros de este Bloque durante el conflicto armado interno.

Ya la Corte Constitucional desde el auto 092 de 2008³⁹⁹ expresó, que el catálogo de los crímenes sexuales en el conflicto armado interno del país era amplio y que existía un sinnúmero de relatos fácticos reiterados, consistentes y coherentes en los que se describía un amplio y crudo número de crímenes sexuales cometidos. Los testimonios revelaron, a voces de la Corte, que la confrontación bélica en el país había llegado a extremos de inhumanidad sobre los que no existe un registro oficial, y que es necesario que todas las autoridades con competencias en este campo adopten correctivos radicales de forma inmediata.

El caso destacado deja en evidencia, como se dijo, que la violencia sexual fue una de las formas de violación de los derechos humanos que se utilizó a menudo como un medio simbólico durante el conflicto armado interno por las ACPB y así lo ha venido reconociendo el Tribunal en varios de sus pronunciamientos. Aunado a ello según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁰, la violencia sexual es utilizada por los grupos armados como parte de sus estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo, avance en el control territorial y de recursos, coacción

³⁹⁸ Según información suministrada por la denunciante del hecho.

³⁹⁹ Con el que se adoptan medidas de protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

⁴⁰⁰ Según ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe, “las entrevistas y testimonios recabados por la CIDH en Bogotá, Valledupar y Quibdó, evidencian que la violencia sexual contra las mujeres se usa como estrategia de guerra por sí sola o acompaña a otras formas de violencia también empleadas contra los hombres, como la física y la psicológica.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa

para diversos propósitos, obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o simplemente ferocidad, como puede comprobarse en este caso.

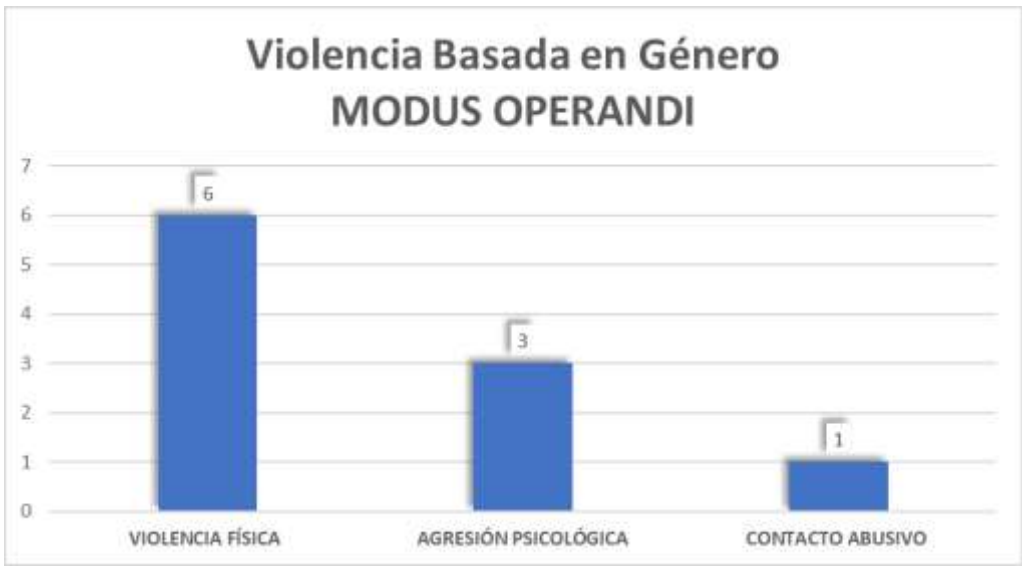
4.5.4.3 *Modus operandi*

Dentro de su metodología, la Dirección Especializada de Justicia Transicional estableció los *modus operandi* que siguió el GAOML que se mencionan como sigue:

- Violencia física
- Contacto abusivo
- Fuerza
- Agresión psicológica.

Luego del análisis de los datos con que cuenta la Fiscalía para este patrón, pudo concluir la siguiente información que se Gráfica así:

Gráfica 27. *Modus operandi*



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

El patrón de violencia de género en las ACPB se caracterizó por el uso predominante de la fuerza física por parte del agresor contra su víctima, y representó el 60% de los casos. La agresión psicológica ocupó el segundo lugar con un 30%, mientras que el contacto abusivo fue del 10%. El *modus operandi* es una parte integral de la práctica y se aplica a cada una de ellas en el contexto de la violencia de género en las ACPB.

Gráfica 28. *Modus operandi* y prácticas.



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

En los casos de violencia de género cometidos por las ACPB, se observa que el uso predominante de la violencia física fue determinante en su comportamiento, especialmente en la práctica de la fuerza, que representó el 67% de los casos. Las amenazas y el engaño también se utilizaron en menor medida, con un 16.67% cada uno. En cuanto al *modus operandi* de contacto abusivo, se utilizó exclusivamente en la práctica del engaño, mientras que en las amenazas no se utilizó en absoluto. En cuanto a la agresión psicológica, se utilizó la amenaza en el 100% de los casos, como se puede observar en la gráfica N° 28.

Para ilustración, la Sala trae a colación el *modus operandi* más significativo:

- **Hecho 231/ (211). Víctima:** A.M.E.R., quien era profesora en la Escuela Nueva del Paraíso en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, y residía en el corregimiento Yarima del mismo municipio, se vio afectada en julio de 2001 debido a la captura de su hermana M.M.E.R. por grupos subversivos, lo que generó su señalamiento como guerrillera por parte del Grupo de A.C.P.B. Frente Ramón Danilo, quienes afirmaron que la tendrían vigilada constantemente. Al finalizar el periodo escolar a finales de 2001 o principios de 2002, fue contactada por alias “Walter” (José Ignacio Zorrilla), comandante paramilitar de Yarima, quien le advirtió que debía estar atenta porque tenía que demostrarle que no era guerrillera. En una noche posterior, fue abordada en su casa por dos miembros del grupo ilegal, la secuestraron y la llevaron en un vehículo hasta la base del grupo ilegal en la vereda Los Colorados de Yarima. Allí, se le ordenó acostarse en una cama que tenían y posteriormente fue violentamente agredida sexualmente. Luego, se le indicó que debía permanecer al menos seis meses en ese lugar para demostrar que no era guerrillera. Al día siguiente, la llevaron de regreso a su casa en Yarima,

donde le asignaron una habitación. Después de 10 días, comenzaron a sacarla en el carro en el que se movilizaba alias “Walter” y la agredieron sexualmente en varias ocasiones en diferentes días, convirtiéndose en su esclava sexual. Incluso, en ocasiones en las que alias “Walter” se embriagaba, ordenaba a sus subalternos que la violaran, mientras él se burlaba de la situación.

Durante un período prolongado, Alias “Walter” presionó a la víctima, quien finalmente alquiló una habitación en Yarima para escapar de su acoso. Sin embargo, Alias “Walter” continuó hostigándola hasta que le asignaron un conductor, sobrino de Alias “Ramón”, quien le indicó que la única manera de resolver la situación era convirtiéndose en la novia de su tío.

En octubre de 2002, comenzó a enamorar a Alias “Ramón” y se convirtió en su amante, permaneciendo con él incluso después de la desmovilización del grupo ilegal en enero de 2006. En una declaración voluntaria, José Anselmo Martínez Bernal, Alias “Ramón”, reconoció haber sido pareja de la víctima hasta 2009. A pesar de desconocer las acciones de José Ignacio Zorrilla, Alias “Walter”, hacia la víctima durante ese tiempo, nunca se lo mencionó. Posteriormente, al conocer los antecedentes de Alias “Walter” por informes de las víctimas en Justicia y Paz, admitió su omisión en relación con los comportamientos del comandante. Explicó que conoció a A.M. en 2001 como miembro del frente liderado por Alias “Walter”, se enamoró de ella y la trasladó a una base de radios, convirtiéndose luego en su amante, a pesar de que ella sabía que estaba casado y desconocía los detalles sobre Alias “Walter”. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, Alias “Botalón”, y Gerardo Zuluaga Clavijo, Alias “Ponzoña”, también reconocieron los hechos, ya que eran los comandantes generales del bloque de Puerto Boyacá, al cual estaba subordinado el frente Ramón Danilo.

Para el Tribunal el caso anteriormente mencionado muestra con claridad el impacto desproporcionado que el conflicto armado tuvo en las mujeres en relación con su papel femenino caracterizado por la violencia en sus cuerpos y psiquis⁴⁰¹. Este hecho representa también una manifestación de la intensificación y arraigo de la discriminación históricamente presente en el país. En varias decisiones de la Corporación⁴⁰² se ha reconocido que las mujeres en el contexto del conflicto armado fueron sometidas a esclavitud sexual, con casos documentados de explotación sexual donde mujeres y niñas fueron forzadas a situaciones de abuso sexual por parte de grupos armados como el presente.

⁴⁰¹ A similar conclusión se arribó en la decisión: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 16 de diciembre de 2011, radicado 2007-82701.

⁴⁰² A modo de ejemplo, las sentencias emitidas en los radicados 2016-00552, 2013-00144, el 8 de abril y 21 de mayo de 2021, entre otras.

Aquí observa la Colegiatura la privación de la libertad y la autonomía de la víctima, quien fue tratada como un objeto sexual sin su consentimiento, en un entorno de violencia, coerción y abuso de poder por parte de los perpetradores durante un período prolongado. Y aunque en ocasiones se pretenda insinuar que la víctima prestó su consentimiento, este se encuentra viciado por la fuerza ejercida, que deviene de las circunstancias particulares de los acontecimientos, tal como se establece de los elementos materiales probatorios y en otras oportunidades lo ha develado la Sala⁴⁰³.

La violencia sexual en el caso reseñado, se utilizó como un mecanismo para silenciar a una mujer que desafió las normas sociales impuestas por el GAOML y se opuso a las directrices del grupo armado. En este caso, la víctima fue una figura respetada en la comunidad, una maestra cuyas opiniones representaban una amenaza para los intereses de los actores armados, especialmente después de que su hermana fuera capturada por la presunta comisión del delito de rebelión. La violencia sexual se dirigió hacia esta figura sagrada, como una forma de afirmar el poder del guerrero sobre su cuerpo, considerándolo como una extensión de su dominio. Estas prácticas de esclavitud sexual constituyen una grave violación de los derechos humanos y un crimen de lesa humanidad, dejando secuelas físicas y psicológicas duraderas en las víctimas.

4.5.4.4 Comparación de casos

El análisis del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género permitió identificar las políticas, motivaciones y prácticas sistemáticas y generalizadas asociadas a un *modus operandi*, lo que, junto con otras variables, permitió explicar el patrón. En ese momento, se analizaron dieciocho (18) casos que permitieron identificar las políticas de macro victimización que las ACPB ejercieron sobre este patrón⁴⁰⁴.

⁴⁰³ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicado 2006-80531, reiterado en la 201-600552 del 8 de abril de 2021.

⁴⁰⁴ Se trata de la sentencia de Primera Instancia proferida por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 16 de diciembre de 2014, y la sentencia de Segunda Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del rad. 45547 del 16 de diciembre de 2015, en la que fueron reconocidos cinco patrones de macro criminalidad cometidos por las ACPB.

Durante la audiencia de terminación anticipada de procesos del desmovilizado Bloque de Autodefensas de Puerto Boyacá, se presentó un informe estadístico actualizado con los hechos que se presentarían en dicha diligencia con el fin de complementar el patrón de violencia basada en género de esta estructura delictiva⁴⁰⁵. En total, se analizaron veintidós (22) casos. Además, se suman los diez (10) casos que se presentaron en la audiencia concentrada en esta oportunidad.

Con el fin de determinar si la llegada de nuevos casos de violencia basada en género ha modificado el patrón de macrocriminalidad de las ACPB, se siguió la ruta de identificación de patrones y se compararon las políticas o motivaciones, prácticas y *modus operandi*, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla No. 10. Comparación de casos

CUADRO COMPARATIVO PATRÓN: VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO					
COMPONENTE	PRÁCTICAS	EVOLUCIÓN	SENTENCIA 2014	ACTUALIZACIÓN 2018	ACTUALIZACIÓN 2020
MUESTRA (HECHOS)			18	22	10
POLÍTICAS	CONTROL		94%	100%	90%
	LUCHA ANTISUBVERSIVA		6%	0%	10%
MOTIVACIONES	APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN		6%	0%	10%
	APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO		0%	0%	10%
	CONTROL SOCIAL		0%	18%	0%
	CONTROL TERRITORIAL		0%	55%	0%
	ESTATUS DE PODER		94%	27%	80%
MÓVIL	VIOLENCIA SEXUAL BASADA EN GÉNERO		83%	82%	60%
	VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO		17%	18%	40%
PRÁCTICAS (Memorando 033)	AMENAZA		17%	5%	40%
	ENGAÑO		11%	5%	20%
	SIN DATO		5%	5%	0%
	UTILIZACIÓN DE LA FUERZA		67%	86%	40%
MODUS OPERANDI (Memorando 033)	AGRESIÓN PSICOLÓGICA		17%	0%	30%
	CONTACTO ABUSIVO		0%	5%	10%
	EJECUCIÓN EN RESIDENCIA O DOMICILIO		0%	9%	0%
	EJECUCIÓN EN VÍA PÚBLICA		0%	5%	0%
	VIOLENCIA FÍSICA		83%	82%	60%

Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020. Corresponde a la totalidad de hechos por patrón.

Por lo cual, en resumen y según los datos de la tabla anterior, relacionada con los 50 hechos que conforman el patrón de violencia basada en género (VBG) de las ACPB, el control fue la política prevaleciente tanto en los hechos analizados en la sentencia del año 2014, como en los del año 2018 y en la actualización en el 2020. En cuanto a las motivaciones, el estatus de poder fue la predominante. El principal móvil fue la violencia sexual basada en género. La utilización de la fuerza fue la práctica más utilizada en cuanto a este patrón de criminalidad. El *modus operandi* más usado fue la violencia física.

⁴⁰⁵ Informe de Actualización Patrón de violencia basada en genero del 20 de mayo de 2018 Fiscalía 34 delegada.

4.5.4.5 Víctimas

Los casos examinados por la Sala en esta ocasión revelan que la mayoría de las víctimas de violencia de género fueron mujeres, seguidas en gran medida por miembros de la población OSIGD⁴⁰⁶-LGBTI, con cuatro (4) de las víctimas pertenecientes a este grupo. Además, se identificaron dos (2) víctimas menores de edad, ambas mujeres. Al revisar los casos legalizados en esta instancia, la Colegiatura observa que las víctimas además del género fueron seleccionadas en función de las actividades que desempeñaban, a excepción de las dos (2) menores de edad involucradas en los hechos 86/(214) y 87/(215), los cuales ya fueron detallados previamente.

Por tanto, con el objetivo de esclarecer la verdad, la Colegiatura procede a realizar la siguiente clasificación, dejando en claro que esta se fundamenta exclusivamente en el análisis de los elementos probatorios presentados y que se refiere a víctimas que fueron injustamente involucradas en el conflicto armado interno. Se enfatiza que no se consideran relevantes los presuntos vínculos de las personas víctimas con actividades delictivas, ya que carecen de fundamento probatorio; tampoco las insinuaciones de consentimiento que buscan justificar las acciones de los miembros del Bloque de Puerto Boyacá. Con esta salvedad, se detallarán algunos de los casos que no fueron mencionados previamente para evitar repeticiones, y se realizarán algunas precisiones sobre los demás, cuando resulte necesario.

a) Mujeres señaladas de tener algún vínculo con grupos subversivos

Dentro de esta clasificación se incluye el hecho mencionado con el número 231/(211), citado en el *modus operandi* como uno de los más relevantes (*supra* num. 4.3). La víctima fue sometida a esclavitud sexual durante meses, sufrió diversos tipos de violencia física y psicológica por parte de José Ignacio Zorrila, conocido como "Walter", miembro del Frente Ramón Danilo. En varias ocasiones, en estado de embriaguez, "Walter" ordenó a sus siete (7) escoltas a tener relaciones sexuales violentas con la víctima en su presencia, momento en que se practicó todo tipo de

⁴⁰⁶ Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa.

aberraciones incluida la introducción de armas en sus partes íntimas para lograr mayor sufrimiento. La víctima fue enfática en señalar que tenía un plazo de seis (6) meses para demostrar que ni ella ni su familia tenían vínculos con la guerrilla debido a la privación de la libertad de su hermana por presunta participación en actividades rebeldes.

b) Miembros de la comunidad OSIGD⁴⁰⁷-LGBTIQ+

Como se citara a partes atrás, quien violara la heteronormatividad obligatoria impuesta por el GAOML, era victimizado de distintas maneras. Tener preferencias sexuales diversas implicó enfrentarse a múltiples formas de discriminación, violencia y estigmatización debido a la orientación sexual o identidad de género no normativas. Las personas LGBTIQ+ (lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales, queer⁴⁰⁸ y las demás que no están incluidas en las anteriores) fueron objeto de persecución, agresiones físicas, amenazas, discriminación y exclusión social por parte de los actores armados pertenecientes a las ACPB. En este proceso se documentaron cuatro (4) casos en los que los paramilitares ejercieron violencia en defensa de una "moralidad" que despreciaba a las personas diferentes a lo que ellos consideraban "normal", aunque al mismo tiempo se mencionó en las versiones libres por los postulados que no realizaban ninguna actividad que contribuyera a la discriminación de esta población.

En el supuesto fáctico que se menciona a continuación, con pretextos banales e infundados, se justifica la desaparición de la víctima "Toña", quien era homosexual. Se vinculó injustamente a la víctima con una banda dedicada al hurto de vehículos por algunos en la versión libre, y al expendio de estupefacientes y prostitución con menores por otros. Sin embargo, la evidencia confirma que era propietario de un establecimiento de prostitución llamado "Río Bamaba", del cual obtuvo beneficios económicos durante años, como lo corroboró su hermana y fue una persona que

⁴⁰⁷ Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa.

⁴⁰⁸ Identidad de género queer: Ser queer es una identidad que desafía las normas tradicionales de género y sexualidad. El término "queer" se ha utilizado históricamente de manera peyorativa para referirse a personas no heterosexuales, pero en el contexto de la Teoría Queer, se ha resignificado como una forma de resistencia y empoderamiento. Ser queer implica cuestionar y desafiar las normas binarias de género y las orientaciones sexuales tradicionales, abrazando la diversidad y la fluidez en la identidad sexual y de género. Ser queer es rechazar las etiquetas restrictivas y celebrar la autenticidad y la libertad de ser uno mismo. Tomado de: Fonseca Hernández, C., & Quintero Soto, M. L. (2009). La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas. *Sociológica (México)*, 24(69), 43-60.

ejerció su identidad de género sin ocultarlo. Estas acusaciones sin prueba resultaron en su desaparición forzada junto a su pareja sentimental en ese momento.

El hecho es el siguiente:

- **Hecho 234/(216). Víctima: R.A.R.N.** El 9 de febrero de 1998, R.A.R.N., conocido como “Toña”, quien era homosexual, salió con su pareja sentimental J.M.R.R. en una motocicleta Honda desde Puerto Boyacá hacia Doradal. La intención era acudir a una consulta con una pitonisa, acompañados en un taxi por la hermana de R., la señora F.M.L.N., y otra persona. Tras la consulta, decidieron que antes de regresar a Puerto Boyacá, pasarían por Río Claro. En ese momento, la hermana de Roberto y la otra persona regresaron en el taxi a Puerto Boyacá. Sin embargo, al pasar las horas y no ver regresar a su hermano y su pareja, comenzaron a buscarlos en Doradal y en Río Claro, sin obtener información sobre su paradero. Tanto ellos como la motocicleta desaparecieron por completo.

Orlando de Jesús Arboleda Ospina, alias “Lucho”, mencionó que supo del caso y escuchó que Celestino Mantilla, alias “Colorado”, quien era el comandante urbano del grupo de autodefensas de Puerto Boyacá, había ordenado asesinar a alias “Toña” porque se creía que estaba involucrado en la venta de alucinógenos y la prostitución de niños en un bar de Puerto Boyacá. Esta orden fue ejecutada por miembros del grupo ilegal, quienes también desaparecieron su cuerpo. No se sabe quién llevó a cabo la orden, pero se tiene la certeza de que fue un acto perpetrado por personas bajo el mando de alias “Colorado”, aunque se desconoce cómo se llevó a cabo, quién lo hizo y el destino final de los cuerpos. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, y Gerardo Zuluaga Clavijo admitieron y aceptaron el hecho como comandantes generales del grupo ilegal de las ACPB, sin conocer las circunstancias en las que ocurrió ni el destino final de los cuerpos.

Por su parte, en la documentación del hecho 236/218, se constató que los miembros de las ACPB rechazaron los comportamientos de las personas transgénero, quienes fueron objeto de diversas formas de violencia, tanto simbólica como física, intensificadas por el conflicto armado en la región. Estas personas fueron sometidas a amenazas, agresiones físicas, desplazamientos forzados y también violencia sexual perpetrada por los actores armados. En el hecho mencionado, se evidenció la victimización de P.M.M.R. debido a su forma de vestir como mujer, lo cual representó una vulneración de su derecho a la expresión de género. La actitud de P.M.M.R. desafiaba las normas impuestas por los paramilitares al cuestionar la masculinidad impuesta e intentar integrarse en el mundo femenino, a pesar de que para ellos se trataba de un hombre. Es el siguiente caso:

- **Hecho 236/(218). Víctima: P.M.M.R.** es travesti, originario de San Vicente de Chucurí, Santander, decidió regresar a vivir a su pueblo natal a principios del año 2001, estableciéndose en la casa de una hermana en el barrio La Pola. Sin embargo, el 1 de mayo de 2001, fue abordado por miembros armados pertenecientes al Frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, un grupo paramilitar liderado por Alfredo Santamaría alias “Danilo”, que operaba en el municipio. Estos individuos lo amenazaron indicándole que debía abandonar el pueblo, argumentando que personas vestidas como mujeres no eran bienvenidas en la localidad. Ante esta intimidación, P.M.M.R. se vio obligado a abandonar el lugar y no regresar para proteger su seguridad y la de su familia. José Anselmo Martínez Bernal alias “Ramón”, quien era el comandante general de ese grupo en la región, confesó y aceptó el hecho, justificando la expulsión de P.M.M.R. debido al control que ejercían en la población. Además, argumentó que muchos de los expulsados estaban involucrados directa o indirectamente en actividades ilícitas de microtráfico de estupefacientes, a las cuales el grupo armado ilegal se oponía en su política de control social y territorial.

La Sala destaca que, en este caso como en otros analizados en sentencias anteriores⁴⁰⁹, se han presentado pruebas contundentes que demuestran que las personas transgénero han sido víctimas de diversos tipos de violencia, incluyendo la violencia sexual. Los hombres trans, por ejemplo, han sido objeto de violencia sexual como forma de castigo por desafiar las normas de género tradicionales y por pretender asumir una masculinidad que no era considerada legítima por los perpetradores. Por otro lado, las mujeres trans han sido vulnerables a la violencia sexual como una forma de castigo por renunciar a la feminidad y pretender ingresar al mundo masculino, pues los cuerpos de las mujeres son vistos como objetos apropiables.

Y en esa línea, la Sala quiere resaltar como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067-2023, que las personas con identidad trans son sujetos de especial protección constitucional⁴¹⁰ porque históricamente han estado sometidos a

⁴⁰⁹ Se puede consultar el análisis realizado por el Tribunal a varios casos dentro de las sentencias emitidas contra ex integrantes de este Bloque, el 16 de diciembre de 2014 en el radicado 2014-00058.

⁴¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado en las sentencias C-371 de 2000 y C-963 de 2003 que: “Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que ‘i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad”.

discriminación sistémica⁴¹¹ e interseccional⁴¹² y han sufrido violencia en el contexto del conflicto armado con mayor evidencia, la que se ha justificado como parte de la imposición de un orden social basado en normas de género rígidas y discriminatorias. Históricamente los miembros de esta comunidad han enfrentado violencia estructural arraigada en una sociedad que desprecia a quienes no se ajustan a los estándares de cisgenderismo y heterosexualidad, lo que ha configurado repertorios específicos de violencia contra esta población⁴¹³.

Por consiguiente, con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+ y en cumplimiento de la obligación del Estado de implementar medidas afirmativas para eliminar la discriminación que se presume⁴¹⁴, la Sala enfatiza que los actos de violencia legalizados en esta sentencia, dirigidos contra este colectivo, vulneran los derechos humanos y tienen su origen en una creencia hegemónica arraigada en las estructuras sociales, culturales y patriarcales que perpetúan la desigualdad de género y buscan justificar el control y la dominación de los miembros de las ACPB sobre los integrantes de esta comunidad.

Al respecto, tanto el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibidas, contempladas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴¹¹ PIDESC, Observación General No. 20, 2 de julio de 2009, núm.12. “Discriminación sistémica. El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-099 de 2015, C-584 de 2015 y T-077 de 2016.

⁴¹² Según la Corte Constitucional, en sentencia C-117 de 2018 se define así: “La discriminación interseccional o múltiple se refiere a las diferentes categorías que pueden acentuar una situación de discriminación, como, por ejemplo, raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase y orientación sexual”.

⁴¹³ Estos conceptos han sido desarrollados por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el Informe: “Aniquilar la Diferencia”. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá, CNMH - UARIV - USAID -OIM, 201.

⁴¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-804 de 2014.

c) Quienes ejercían la prostitución

En la práctica amenaza (*supra* num. 4.2.1) de este patrón, se detalló el caso 235/(217) que involucra a Y.P.D., miembro de la comunidad LGTBIQ+ y trabajadora sexual. Como ha sido analizado por el Tribunal⁴¹⁵ en otras ocasiones, el ejercicio de esta actividad ubicaba a las víctimas en una situación de extrema vulnerabilidad. Eran consideradas como cuerpos disponibles e injustamente acusadas de distribuir sustancias ilícitas y la comisión de otros delitos para justificar su victimización. La violencia contra las trabajadoras sexuales formaba parte de las estrategias de control territorial y social de los grupos armados, quienes ejercían poder sobre estas mujeres mediante intimidación y coerción. Además, las trabajadoras sexuales eran objeto de estigmatización y discriminación en la sociedad, lo que las hacía aún más susceptibles a la violencia y la explotación.

d) Mujeres consideradas por el GAOML como informantes o colaboradoras del enemigo:

La Sala ya abordó este caso, se refiere al hecho 230/(210) mencionado en la práctica de la fuerza (*supra* num. 4.2.3). A.L.A. sufrió violencia sexual, la cual fue justificada por los paramilitares al señalarla como informante del Ejército Nacional. La documentación del caso permite evidenciar que las mujeres acusadas de proporcionar información a la Fuerza Pública eran objeto de diversas formas de violencia, tanto simbólica como física. Estas mujeres eran amenazadas, agredidas físicamente, desplazadas a la fuerza y víctimas de violencia sexual perpetrada por los miembros del GAOML.

e) Por venganza con el adversario

Se hace referencia a la situación identificada con el número 87/(215) (mencionada en las motivaciones-estatus de poder), en la cual la menor de 9 años A.T.A.V. fue víctima directa debido a que su padre estaba detenido por rebelión. Este caso

⁴¹⁵ Se puede consultar la sentencia emitida el 24 de marzo de 2020 contra ex integrantes de este Bloque dentro del 201500337. Se hace un análisis de la victimización que sufrió este grupo de mujeres por su condición de mujeres en ejercicio del trabajo sexual.

evidencia que miembros de las ACPB llevaron a cabo actos de violencia sexual y ataques contra la vida que afectaron a familiares de sus adversarios como una forma de represalia o castigo. Estas acciones involucraban violencia física y sexual dirigida específicamente hacia mujeres y niñas, con el propósito de intimidar y debilitar a sus oponentes.

f) Mujeres que desafiaron el *statu quo*

Se denominó así a las mujeres que, a pesar de la presencia de miembros de las ACPB en la zona, continuaron valientemente ejerciendo labores lícitas como la erradicación de cultivos ilícitos y la vigilancia de la salud, hechos referidos con anterioridad con los números 126/(209) (Víctima: J.M.B.H.) y 233/(212) (Víctima: G.L.A.P.). Estas mujeres fueron víctimas de violencia sexual y desplazamientos forzados perpetrados por miembros del grupo armado en diferentes contextos, como parte de estrategias de control territorial, represalias, castigos o como forma de imponer miedo y sumisión en la población civil.

g) Mujeres con consentimiento sesgado por el contexto de violencia

Aunque la Fiscalía solicitó considerar el hecho 84/(179) como parte del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, la Sala determina que debe ser analizado dentro del contexto de la violencia basada en el género. En la descripción de los hechos, se evidencia el desplazamiento forzado de S.J.C.A. debido a la constante persecución de los paramilitares en el colegio Iris de El Centenario, donde estudiaba, con la intención de convertir a las estudiantes en sus compañeras sentimentales. El hecho es el siguiente:

- **Hecho 84/(179). Víctima: S.J.C.A** El 31 de mayo de 2005, la estudiante S.J.C.A. tomó la decisión de desplazarse del corregimiento El Centenario, ubicado en El Carmen de Chucurí, debido al temor generalizado en la comunidad por la presencia del Frente Ramón Danilo de las ACPB, liderado en ese momento por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, conocido como «Ricarte». La razón de su desplazamiento se debió a que miembros de esta organización armada solían merodear en las cercanías del Colegio Iris de El Centenario, donde ella estudiaba, acosando a las estudiantes con la intención de entablar relaciones sentimentales.

Esta situación pone en evidencia que el contexto de violencia de la época, permitió que los N.N.A. fueran influenciados por la construcción simbólica y cultural que idealizaba y mitificaba la figura de los combatientes de las ACPB, a quienes enaltecieron bajo el imaginario de valentía, fuerza, honor y masculinidad, llegando incluso a crear una imagen heroica y glorificada de los integrantes del grupo. Esta idealización condujo a la deshumanización de los combatientes y a la justificación de prácticas violentas, incluyendo la violencia sexual contra mujeres en el contexto de la guerra. Con ello no quiere señalar la Sala que se trató de conductas consentidas, por el contrario permitió que los consentimientos de N.N.A. fueran manipulados bajo imaginarios errados.

4.5.4.6 Conclusión

El estudio de los casos que conforman el patrón sobre la violencia basada en género de las ACPB se basó en una muestra de cincuenta (50) casos verificados y correlacionados con el comportamiento del GAOML, con el objetivo de analizar las diferencias cuantitativas y determinar si estas afectaron cualitativamente el patrón de violencia de género. Se concluyó que, a pesar de un aumento en el número de casos, no se observaron modificaciones significativas en el patrón cualitativo de violencia de género en el lapso de estudio, que abarcó desde 1993 hasta noviembre de 2005. Durante este tiempo, las ACPB mantuvieron un comportamiento sistemático y generalizado, evidenciando una planificación, dirección y organización en sus ataques, motivados principalmente por el control zonal y la dominación en las áreas donde operaban.

Las ACPB utilizaron la VBG como un medio efectivo para ejercer dominio y control en sus territorios, centrándose principalmente en la violencia sexual contra civiles, miembros de la comunidad LGTBIQ+ y personas que ejercían la prostitución. Su comportamiento criminal se basaba en el poder territorial y social que ejercían, empleando tácticas como el uso de la fuerza, amenazas y engaños. Este patrón de macrocriminalidad de violencia de género de las ACPB cumplió con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, confirmando la existencia de políticas, motivaciones, prácticas y relaciones dentro de la organización ilegal, según la información allegada por la Fiscalía General de la Nación.

4.5.5 Reclutamiento ilícito

En la decisión mencionada⁴¹⁶, la Corte Suprema de Justicia, al igual que en los casos anteriores, consideró que la Fiscalía confirmó lo siguiente: las políticas (aumentar el número de miembros, expandir el territorio y ejercer un mayor control social); las prácticas (persuasión y fuerza); el *modus operandi* (convocatorias abiertas a la comunidad, convencimiento por parte de miembros del grupo armado o terceros, amenazas e intimidación); las motivaciones de los menores para unirse al grupo (oportunidades de empleo, atracción por las armas, poder o ideología del grupo, venganza contra miembros del bando contrario, coerción, situación económica o violencia intrafamiliar); las acciones previas al reclutamiento; y la clasificación de las víctimas. Por ende, se reveló este patrón de macrocriminalidad de las ACPB, de acuerdo con lo acreditado por la Fiscalía en su oportunidad.

En esta ocasión, la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional presentó once (11) nuevos casos de reclutamiento ilícito atribuibles al Bloque de las Autodefensas de Puerto Boyacá, ocurridos entre septiembre de 1993 y noviembre de 2005, que no fueron analizados en su momento para construir el patrón. Estos casos cuentan con información verificada y han sido correlacionados por la Fiscalía General de la Nación, utilizando la documentación de los hechos previamente confesados por los postulados pertenecientes a las ACPB. A partir de la muestra mencionada anteriormente, se han identificado las políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi*, los cuales se describirán a continuación⁴¹⁷.

4.5.5.1 Políticas

El GAOML tuvo dos grandes políticas para su actuar: el control social, territorial y de recursos, y la lucha antisubversiva. Estas dos categorías engloban las razones detrás de las acciones del grupo. En el caso del Patrón de Macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito, las acciones de las ACPB para perfeccionar el uso de menores de edad en el conflicto armado se encuentran dentro de la categoría de la política de control. Esto se debe a la naturaleza del delito y su finalidad.

⁴¹⁶ SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015.

⁴¹⁷ Informe presentado en audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, a partir de récord 1 hora.

La motivación de las ACPB para realizar el reclutamiento ilícito de integrantes a su organización paramilitar fue el aumento del pie de fuerza para cumplir con los lineamientos para los cuales fue creada la organización. Estos lineamientos están ampliamente documentados en la génesis de la estructura paramilitar.

Gráfica 29. Políticas y Motivación



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020.

El control con la motivación del incremento del pie de fuerza, se ve reflejado en el siguiente hecho:

- **Hecho 223/(198). Víctima: Luis Eduardo Villasmil Sanabria.** Luis Eduardo Villasmil Sanabria, nació el 16 de septiembre de 1976, fue víctima de reclutamiento ilícito a principios de 1993, cuando contaba con la edad de 16 años y 4 meses. Esto ocurrió por parte de actores armados pertenecientes al ACPB que operaban en la zona, cuando llegaron hasta la vereda Tambo Redondo del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander. Tras una reunión convocada por los paramilitares, comandados por alias “Rayo” y alias “Palizada”, se le indicó a la población civil que debían patrullar obligatoriamente. En este contexto, la víctima, Luis Eduardo Villamil, patrulló en varias ocasiones con el grupo ilegal siendo menor de edad, por períodos de 15 o 20 días durante varios meses. A finales del año 1994, antes de cumplir la mayoría de edad, decidió desplazarse de la zona y se presentó en el Ejército Nacional para prestar servicio militar, pero no fue aceptado debido a limitaciones físicas. Por lo tanto, se trasladó a otra ciudad del departamento para evitar ser reclutado nuevamente por el grupo ilegal.

Como se puede observar en el hecho anterior, la política de control para aumentar la fuerza en el contexto del reclutamiento de menores por parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) se centró en estrategias dirigidas a incrementar el número de reclutas, incluyendo a niños, niñas y adolescentes (NNA), en sus filas. Esta política se fundamentó en diversas acciones y medidas que tenían como objetivo fortalecer la presencia y la influencia del grupo armado, ya que, por ejemplo a través de patrullajes aseguraban obtener información de primera mano para llevar a cabo sus actividades delictivas.

4.5.5.2 Prácticas

La Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional estableció prácticas para analizar el objeto de la matriz de reclutamiento ilícito en relación con los casos perpetrados por el Bloque de Puerto Boyacá. Dos de estas prácticas se presentaron en los casos que se legalizan en esta sentencia, como veremos.

- Persuasión.
- Engaño.
- Por la fuerza.

Gráfica 30. Prácticas



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

Del estudio de la información contenida en la gráfica número 30, se puede afirmar que la práctica más común utilizada para el reclutamiento ilícito de miembros en las

organizaciones paramilitares en los casos analizados fue el uso de la fuerza, con un 55% de los casos. La persuasión sobre la víctima fue la segunda práctica más común, con un 45% de los casos. No se observó el uso del engaño en los casos que se legalizan.

- Por la fuerza

- **Hecho 224 / (199). Víctima: Luis Emilio Villamizar Sanabria**, nacido el 21 de noviembre de 1982, fue víctima de reclutamiento ilícito en noviembre de 1993, cuando tenía 11 años de edad, por parte de actores armados pertenecientes a las ACPB. El hecho tuvo lugar en la vereda Tambo Redondo del municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. Tras una reunión convocada por los paramilitares liderados por alias “Rayo” y alias “Palizada”, se le indicó a la población civil que debían patrullar de manera obligatoria. En este contexto, la víctima patrulló en varias ocasiones con el grupo ilegal, durante períodos de 15 o 20 días a lo largo de varios años. Durante estos patrullajes, portaba una escopeta y realizaba labores de guardia en la vereda Tambo Redondo y la bodega junto a otros jóvenes de la zona, cumpliendo con los turnos asignados.

En el año 2001, ya siendo mayor de edad, decide presentarse en el Ejército Nacional para prestar servicio militar, permaneció allí durante dos años, que fue el período de duración del servicio militar. Al concluir este servicio hacia el año 2003, decide regresar a la vereda Tambo Redondo. En ese momento, la Policía Nacional realiza un allanamiento en su casa, señalándolo como escolta del paramilitar alias “León”, pero al no encontrar evidencia alguna, se retiran. Más adelante, en ese mismo año, los paramilitares, sabiendo que había prestado servicio militar, lo invitan a unirse a las filas del grupo ilegal, propuesta que él rechaza. Por su bienestar, decide desplazarse de la región a otro municipio del departamento, donde rehace su vida, se casa y posteriormente se traslada a otra ciudad del país, donde actualmente reside.

En el contexto del conflicto armado interno en el que participaron los miembros del ACPB, se evidenciaron situaciones como la mencionada anteriormente. Se ilustra la compleja realidad del reclutamiento de NNA que fueron conocidos con el término de “niños soldados”. Menores de edad fueron reclutados, utilizados y forzados a unirse al grupo paramilitar en calidad de combatientes o desempeñando roles de apoyo. Los NNA fueron empleados para llevar a cabo diversas actividades en el marco de la guerra, como participar en combates, realizar labores de vigilancia, transportar armas, actuar como mensajeros, entre otras funciones vinculadas al conflicto, lo cual constituye una grave violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al configurar un crimen de guerra conforme a lo previsto en el artículo 8, numeral 2, literal b), numeral xxvi) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece: “(...) 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra” (...) b) Otras violaciones graves de

las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”.

Al respecto, también se pueden consultar el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹⁸, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹⁹ y el literal a del artículo 3 del Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil⁴²⁰ (Ley 704 de 2001), instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país que forman parte del derecho interno e imponen obligaciones a los Estados Parte de garantizar la protección de los menores en situaciones de conflicto armado.

Junto con lo anterior, el artículo 44 de la Constitución Política, establece un amplio margen de protección a los NNA. En desarrollo de esta normativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta población cuenta con una garantía de protección reforzada en el ordenamiento jurídico, ya que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás (los mayores de edad). Esto implica que el Estado y todos los servidores públicos tienen la obligación de preservar y promover el bienestar integral de este grupo poblacional especial. Es en virtud de estas garantías fundamentales que se han promulgado diversas leyes con el fin de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los NNA, especialmente en el contexto del conflicto armado interno debido a su mayor grado de vulnerabilidad.

- Persuasión

- **Hecho 17 / (207). Víctima: Gabino Guaitero Jaimes.** Nacido el 24 de abril de 1978, fue reclutado el 1 de mayo de 1992 en el corregimiento El Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, cuando tenía 14 años y 1 mes de edad, por actores armados pertenecientes a las ACPB

⁴¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor para Colombia el 28 de enero de 1991 en virtud de la Ley 12 de 1991.

⁴¹⁹ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES 54/263 del 25 de mayo de 2000 y entrada en vigor para Colombia el 25 de junio de 2005 en virtud de la Ley 833 de 2003.

⁴²⁰ Adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo el 17 de junio de 1999 y entrada en vigor para Colombia el 22 de enero de 2006 en virtud de la Ley 704 de 2001.

que delinquieran en esa región. Ambrosio Sánchez Amado, alias “Samuel” o “Abejorro”, quien conocía a la víctima y su familia, le propuso que se uniera a patrullar con él en un grupo especial que lideraba en la zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí. Convencido de que esta opción le generaría ingresos y estatus en la población, Gabino inició su vida como integrante de estos grupos ilegales. En 1993, se vinculó con el grupo de alias “Camilo Morantes” en la zona de San Rafael de Lebrija, Santander, y alcanzó la mayoría de edad el 24 de abril de 1996. Posteriormente, el 13 de noviembre de 1999, siendo escolta de alias “Camilo Morantes”, falleció en el atentado que este sufrió por parte del grupo de Autodefensas de alias “Julián Bolívar” (Rodrigo Pérez Alzate).

En el ejemplo anterior se advierte que, los menores de edad, debido a su vulnerabilidad, falta de madurez física y mental, fueron persuadidos en el contexto del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los integrantes de las ACPB de diversas formas para convencerlos de unirse a sus filas, en esta ocasión, con una falsa promesa de percibir ingresos. Esta decisión, en cualquiera de los casos, estuvo viciada por la edad de las víctimas, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-203 de 2005, donde se establece que un menor siempre es manipulado y su voluntariedad al unirse a un grupo armado ilegal es aparente, ya que, a pesar de expresar conformidad, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento del mundo de la guerra, impide que su consentimiento sea realmente libre e informado.

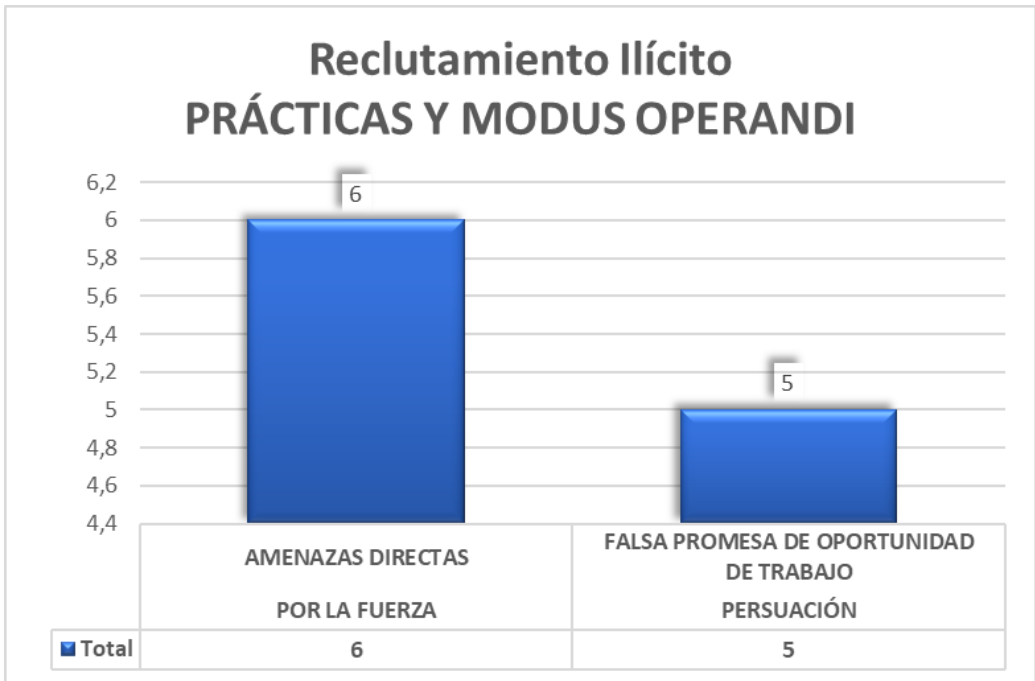
4.5.5.3 *Modus operandi*

Los *modus operandi* establecidos por la Fiscalía en la Dirección de Justicia Transicional asociados al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito que ya fueron reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, son:

- Acercamiento uno a uno
- Convocatoria abierta o pública
- Falsa promesa de oportunidad de trabajo
- Amenazas directas a la víctima
- Amenazas indirectas a la familia o la comunidad
- Retención y secuestro.

Para los casos de estudio, al realizar el análisis de los que se legalizan en esta sentencia, se mostró el siguiente comportamiento:

Gráfica 31. Prácticas por *Modus operandi*



Fuente: Elaboración de la Sala, de los datos consignados en el informe 348022 del 8 de marzo de 2021 y la matriz de la Fiscalía actualizada a 2020.

La gráfica anterior permite afirmar, que aún cuando se han identificado por la Fiscalía estos *modus operandi*, en la presente oportunidad, se legalizan dos de los más frecuentes. También en algunas ocasiones se incluyeron promesas de protección y seguridad debido al ambiente de inseguridad que se vivía en la región, ofertas de beneficios materiales o emocionales (reconocimiento, poder o estatus dentro del grupo), manipulación psicológica dado que se aprovechó su vulnerabilidad emocional y su necesidad de afecto en algunos casos, atención o pertenencia, y coacción indirecta a través de la presión social, amenazas veladas o la creación de un ambiente de miedo. Todas estas estrategias se emplearon para influir en la decisión de los NNA de unirse a ellos. Los siguientes son algunas muestras de dos modalidades evidenciadas en este proceso.

Falsa promesa de oportunidad de trabajo

- **Hecho 229 / (205). Víctima: José Andrés Sánchez.** Residía con su familia en la cabecera municipal de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, nacido el 14 de noviembre de 1979. En el mes de abril de 1997, cuando tenía la edad de 17 años y 5 meses, ante el asedio del grupo guerrillero del ELN y como una oportunidad de ganar ingresos, decidió contactar al grupo paramilitar que operaba en la zona para vincularse al mismo de manera voluntaria. Persuadido por pertenecer a ese grupo ilegal,

contactó a alias “Raúl” o “Jirafa” William Javier Iglesias Abril, quien le entregó una escopeta, un uniforme negro y empezó a patrullar por la zona de la vereda La Plazuela, la vereda La Ramírez y otras veredas de la región. Del grupo, recuerda que estuvo con Alias “El Zorro”, el comandante Raúl, Alias “Coroncoro” y otros. Permaneció allí por un espacio de 8 meses. Cuando cumplió los 18 años, decidió ir a prestar servicio militar, ingresando al Ejército Nacional en el mes de marzo de 1999, donde estuvo hasta que pidió la baja como soldado voluntario a finales de 2001. Después de eso, trabajó en la población civil y decidió incorporarse en el año 2004 a grupos paramilitares, esta vez lo hizo con el BCB frente Lanceros de Vélez, donde ingresó en febrero de 2004, hasta mayo de 2004, cuando por un homicidio las autoridades comenzaron a buscarlo, desvinculándose de los grupos ilegales en junio de 2004.

La Sala puede establecer de algunos de los casos legalizados, que la falsa promesa de trabajo para reclutar menores consistió en engañar a los NNA ofreciéndoles oportunidades laborales atractivas y beneficios económicos, con el fin de reclutarlos en el GAOML, como el citado. Los integrantes de las ACPB utilizaron estas falsas promesas para atraer a menores de edad residentes en la zona y obligarlos a participar en actividades ilícitas, como el combate armado, el prestar guardia y otras acciones violentas.

La falsa promesa de trabajo también se evidencia en los hechos identificados con los números 228 / (204), 111/(206), 17/(207) y 18/(208) que se legalizan. Esta modalidad implicó engañar a NNA ofreciéndoles oportunidades laborales atractivas y beneficios económicos para reclutarlos en el GAOML. La organización criminal utilizó esta modalidad para atraerlos; también muchos de los menores se vieron motivados por el falso ideario paramilitar, esto es, la manipulación de ideales y promesas falsas para reclutarlos en sus filas. El grupo paramilitar utilizó la idealización del poder y la promesa de beneficios materiales como alimentos, ropa, alcohol, motos, entre otros, para seducir, engañar y reclutar a NNA, presentando una imagen distorsionada de sus verdaderas intenciones y actividades.

Como se observa, a los NNA reclutados los alentaron con falsas promesas, para que bajo decisiones sesgadas tomaran la guerra como una opción de vida y los persuadieron con engaños para unirse a sus filas. Estas prácticas formaron parte de la política de control de reclutamiento ilícito de menores por parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB.

Amenaza directa

- **Hecho 227 / (203). Víctima: Rodrigo Morales Monsalve.** Nacido el 7 de marzo de 1977, residía con su familia en la finca La Victoria, vereda Rancho Grande del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander. En marzo de 1993, cuando el joven Rodrigo Morales Monsalve tenía 16 años de edad, llegaron actores armados de las ACPB, siendo obligado a prestar servicio de guardia y patrullar con el grupo ilegal por periodos de quince días. La función básicamente era avisar en guardia si venía algún grupo armado o patrullar con ellos en las zonas de conflicto de las veredas de la región.

Las amenazas directas, se ponen en evidenciada en hechos como el antecedente y en los identificados con los números 223/(198), 224/(199), 225/(201), 226/ (202), que implicaron intimidaciones verbales por parte de los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) hacia las víctimas, de manera personal o en reuniones convocadas por los integrantes del GAOML. El objetivo fue infundir miedo y coaccionar su comportamiento, en la mayoría de los casos para que patrullaran o prestaran guardia con armas que les fueron suministradas. Estas amenazas incluyeron advertencias de represalias inminentes en caso de no cumplir con las exigencias del grupo armado, como colaborar con información, realizar pagos extorsivos por no prestar servicio de guardia o participar en actividades ilícitas impuestas por las ACPB.

Las amenazas directas formaron parte de la estrategia de control y dominio territorial de las ACPB sobre la población civil en la región del Chucurí, departamento de Santander, y buscaban mantener el control social a través del miedo y la coerción.

Con todo, de los hechos legalizados en esta sentencia, se puede decir que el *modus operandi* más utilizado por las ACPB para el reclutamiento ilícito de NNA fue la amenaza directa o el uso de la fuerza, con un 55% de los casos. La falsa promesa de oportunidad de trabajo o la persuasión fue la segunda práctica más común, con un 45% de los casos. Estas prácticas permitieron a las ACPB reclutar a jóvenes que conocían la zona, eran fuertes para desarrollar actividades paramilitares, y también les ofrecieron una oportunidad de trabajo que supuestamente les daría estatus y recursos para vivir.

Al respecto, el postulado WILSON POVEDA CARREÑO manifestó que reclutó menores de edad y confirmó lo expuesto anteriormente. Según su versión libre, las

ACPB reclutaban a jóvenes ofreciéndoles una oportunidad de trabajo y prometiendo mejorar su calidad de vida. Además, POVEDA CARREÑO admitió haber reclutado a menores de edad y haberlos entrenado en el uso de armas y en actividades paramilitares⁴²¹.

Así se puede leer del siguiente aparte:

“(...) Íbamos comprometiendo a las personas para que colaboraran con las AUC, las personas tenían que colaborar patrullando y prestando guardia en las bases, si el dueño de finca no podía ir o no tenía a quien mandar, tenían que ir incluso sus hijos, es así que llevaron mucho menores (sic) de edad a la guerra, nosotros éramos conscientes de eso, pero no teníamos otra opción, y pelados que daban la talla, nosotros los reclutábamos siendo menores de edad.”⁴²²

4.5.5.4 Comparación de casos

El patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito permitió identificar las políticas, motivaciones y prácticas sistemáticas y generalizadas de las ACPB en relación con este patrón. En un principio se analizaron 108 casos para identificar las políticas de macro victimización que las ACPB ejercieron en este patrón⁴²³. El informe allegado por la Fiscalía destaca que el reclutamiento ilícito fue una práctica común de las ACPB, que utilizaban la amenaza directa o el uso de la fuerza para reclutar a menores de edad y jóvenes en la zona porque la conocían y eran fuertes para desarrollar actividades paramilitares como se destacó.

Durante la Audiencia de Terminación Anticipada de Proceso de los postulados desmovilizados del Bloque de las Autodefensas de Puerto Boyacá, se presentó un informe estadístico actualizado sobre el patrón de reclutamiento ilícito de esta estructura delictiva⁴²⁴. Se analizaron 86 casos, de los cuales 29 no fueron tenidos en cuenta porque ya estaban incluidos en la sentencia en que la Corte develó la existencia del patrón. Por lo tanto, se analizaron 57 casos en total. Además, se presentaron 11 casos adicionales en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2021.

⁴²¹ Versión libre del postulado Wilson Poveda Carreño, 16 de septiembre de 2019.

⁴²² Versión libre del postulado Wilson Poveda Carreño, 16 de septiembre de 2019, rendida ante la Fiscalía 222 de apoyo.

⁴²³ Patrón de macrocriminalidad reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión SP 17467-2015, radicado 45547 del 16 de diciembre de 2015.

⁴²⁴ Se trata del informe de actualización del patrón de reclutamiento ilícito de la Fiscalía General de la Nación, del 20 de mayo de 2018.

Con la llegada de los nuevos casos se pudo determinar que no se modificó el patron de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito de las ACPB, luego de comparar las políticas, motivaciones, prácticas y *modus operandi* de las ACPB. Los resultados se pueden observar en la siguiente tabla.

Tabla No. 11. Comparación de casos

CUADRO COMPARATIVO PATRÓN: RECLUTAMIENTO ILÍCITO					
COMPONENTE	PRÁCTICAS	EVOLUCIÓN	SENTENCIA	ACTUALIZACIÓN 2018	ACTUALIZACIÓN 2020
MUESTRA (HECHOS)			108	57	11
POLÍTICAS	CONTROL		NR	100%	100%
	LUCHA ANTISUBVERSIVA		NR	0%	0%
MOTIVACIONES	INCREMENTO DEL PIE DE FUERZA		92%	100%	100%
	POR ESTABLECER		8%	0%	0%
PRÁCTICAS (Memorando 033)	ENGAÑO		0%	0%	0%
	PERSUASIÓN		92%	19%	45%
	POR LA FUERZA		3%	81%	55%
MODUS OPERANDI (Memorando 033)	ACERCAMIENTO UNO A UNO (CONVOCATORIA ABIERTA O PÚBLICA)		92%	63%	0%
	AMENAZAS DIRECTAS (VÍCTIMA)		8%	35%	55%
	FALSA PROMESA DE OPORTUNIDAD DE TRABAJO		0%	2%	45%

Fuente: Elaborado por la Sala, de los datos consignados en la matriz de la Fiscalía General de la Nación actualizada a 2020. Corresponde a la totalidad de hechos por patrón.

En resumen y según la trabla anterior, referida a los 176 hechos asociados al patrón de reclutamiento ilícito de las ACPB, el control fue la política prevaleciente tanto en los hechos analizados en el año 2018 como en la actualización en el 2020. En cuanto a las motivaciones, el incremento del pie de fuerza fue la predominante. La persuasión fue la práctica más utilizada en cuanto a este patrón de criminalidad. El *modus operandi* más usado en el reclutamiento ilícito fue el acercamiento uno a uno, seguido de las amenazas directas a sus víctimas.

Esto es, el análisis de 176 casos verificados de reclutamiento ilícito por las ACPB revela que, a pesar de un aumento cuantitativo, no se observan modificaciones cualitativas en el patrón del reclutamiento. Durante su expansión territorial entre 1990 y enero de 2005, las ACPB mantuvieron una conducta delictiva sistemática y generalizada, evidenciada por una planificación y organización en sus ataques. El reclutamiento de NNA fue una estrategia efectiva para fortalecer su fuerza, utilizando diversas funciones como combatientes directos, guardias, mensajeros, entre otros. Este patrón delictivo incluyó prácticas de persuasión, falsas promesas, fuerza y engaño. Como resultado, se crearon combatientes obedientes y apasionados, afectando el desarrollo cultural y económico de la población desde temprana edad. La información adicional proporcionada por la Fiscalía confirma la validez del patrón de reclutamiento ilícito de menores por las ACPB, cumpliendo con

los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia cuando se develó el mismo.

4.5.5.5 Víctimas

De los hechos traídos a legalización en esta sentencia, se puede inferir que la mayoría de las víctimas de reclutamiento ilícito por parte de los miembros de las ACPB vivían en diferentes lugares dentro del Departamento de Santander, específicamente los Municipios: San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí, en las Veredas: Tambo Redondo, El Ceibal, Rancho Grande, El Rubí, La Pitale y Corregimiento El Centenario. También en el Departamento de Boyacá municipio de Puerto Boyacá, exactamente en Puerto Pinzón. Estos lugares rurales eran el hogar de las víctimas antes de ser reclutadas por el grupo paramilitar, lo que resalta la cercanía de los reclutamientos ilícitos a las comunidades locales y la vulnerabilidad de los jóvenes que residían en esas zonas.

Se pudo establecer por la Sala que, los NNA reclutados previo a su victimización por los integrantes de las ACPB realizaban actividades típicas de su edad y entorno, como residir en las veredas locales, cuidar fincas familiares, convivir con sus seres queridos, asistir a la escuela, jugar con otros jóvenes, estudiar, colaborar en las labores agrícolas y participar en la vida comunitaria. Estas acciones cotidianas reflejan su integración previa en la comunidad y evidencian el impacto negativo del reclutamiento forzado en sus vidas, en su entorno familiar y social.

La Sala luego del análisis de los casos, encontró viable clasificar de la siguiente manera las víctimas de los hechos que se legalizan por este patrón:

a) NNA de la región que eran preferidos para prestar el servicio de guardia, ante la disponibilidad de otros familiares.

- **Hecho 226 / (202). Víctima: José Abel Ortiz Mora.** Nacido el 26 de julio de 1981, residía con su familia en la vereda La Fortuna del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander. A finales de 1993 o principios de 1994, cuando tenía 13 años de edad, llegaron actores armados del grupo de paramilitares que delinquía en la zona de las ACPB y fue obligado a prestar servicio de guardia y patrullar con el grupo ilegal por periodos de quince días. La función básicamente era avisar en guardia si

venía algún grupo armado o patrullar las veredas de la región con ellos en zona de conflicto. La tarea debía cumplirla su padre o debían pagar con un obrero, pero se decidió que fuera José Abel. Cuando esto sucedió, José tenía 13 años, y su madre tuvo que ir hasta allá para sacarlo. Uno de los masetos le dijo que no podía llevárselo y que debía dejarlo los 15 días, lo que resultó en la pérdida de un año de estudio para José debido a que estaban en época de exámenes. La familia fue obligada a pagar exacciones semanales desde el año 1993 y por un tiempo aproximado de tres años.

En algunos casos, los menores eran preferidos por otros integrantes de la familia para ser reclutados por el GAOML. En la situación descrita, se menciona que la tarea de prestar servicio de guardia y patrullar con el grupo ilegal la debía cumplir el padre de José Abel Ortiz Mora o debían pagar con un obrero, pero en este caso, el hijo decidió asumir esa responsabilidad. Esto sugiere que, en ocasiones, los menores eran seleccionados o incluso voluntarios para realizar actividades dentro del grupo armado, ya sea por presiones externas o por decisiones personales que, en todo caso, no estaban revestidas de consentimiento, dada su minoría de edad y que se recurrió a la coerción para obligar a los menores reclutados a cumplir con las órdenes del grupo armado.

b) NNA que se dejaban seducir por falsas promesas de percibir ingresos y terminaron inmersos en el conflicto armado.

- **Hecho 18 / (208). Víctima: Gabriel Guaitero Jaimes** Nacido el 18 de septiembre de 1973, fue reclutado el 14 de abril de 1990 (Sábado Santo) en la vereda La Pitale del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, cuando tenía 16 años y 7 meses de edad, por actores armados pertenecientes a las ACPB que delinquían en esa región, liderados por Isidro Carreño. Allí comenzó patrullando en la región con el grupo ilegal, y para el mes de noviembre de 1990, cuando Ambrosio Sánchez Amado alias “Samuel” o “Abejorro” empezó a liderar un grupo especial, lo tuvo siendo menor de edad todavía, reclutado en sus filas durante tres meses y posteriormente el joven pasó a un grupo que tenía alias “Palizada”, donde se convirtió en mayor de edad el 18 de septiembre de 1991. Este joven fue convencido de que esta opción le generaría ingresos y estatus en la población, y allí comenzó su vida como integrante de estos grupos ilegales. En el año 1993, Gabriel Guaitero Jaimes se vincula con el grupo de alias “Camilo Morantes” en la zona de San Rafael de Lebrija, Santander, hasta el 13 de noviembre de 1999 cuando muere alias “Camilo Morantes” y su hermano Gabino Guaitero en el atentado que este sufre por parte del grupo de Autodefensas de alias “Julián Bolívar” (Rodrigo Pérez Alzate), y desde ese momento decide retirarse de los grupos ilegales y se vincula a la población civil.

En muchas ocasiones, se ofreció a los NNA falsas promesas de trabajo para convencerlos de unirse al GAOML, estas incluían la garantía de ingresos económicos y un estatus social elevado en la comunidad. Estas promesas engañosas buscaban atraer a los jóvenes vulnerables y persuadirlos de que al unirse a las ACPB tendrían oportunidades laborales y beneficios que mejorarían su situación económica y social. Sin embargo, en la realidad, una vez reclutados, los menores se veían envueltos en actividades delictivas y violentas, alejándolos de sus familias y comunidades, y exponiéndolos a situaciones de riesgo y violencia.

La Sala recuerda que el grupo proclamaba un falso ideario para el reclutamiento ilícito, basado en presentarse como los salvadores de la sociedad frente a un enemigo común, las guerrillas. Se mostraban en reuniones convocadas en lugares públicos frente a toda la comunidad, como representantes de la sociedad, promoviendo la seguridad y el orden, donde las guerrillas eran retratadas como el enemigo a combatir y los paramilitares como los protectores. Este discurso de redención social y política buscó legitimar las acciones de las ACPB y generar un fenómeno social creciente que implicó la adopción de valores autoritarios, conservadores y de respeto por el orden establecido, para justificar su expansión y poderío en la zona.

c) NNA que se inquietaban por portar uniformes y armas para obtener reconocimiento, vieron en la guerra desde temprana edad, un estilo de vida.

- **Hecho 111 / (206) RI. Víctima: Hernando Rodríguez Zárate.** En junio de 1994, cuando Hernando Rodríguez Zárate tenía 15 años y residía en la vereda El Rubí de la población de San Vicente de Chucurí, fue reclutado por un grupo de las ACPB comandado por José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón" o "Fabián", y Wilson Poveda Carreño, alias "Roque", "Rafa" o "José Rodolfo Baena Ruizdiaz". En esa organización armada recibió el alias de "Volunto" y, siendo mayor de edad, decidió voluntariamente permanecer en las filas del paramilitarismo, específicamente en el Frente Ramón Danilo, donde llegó a ser comandante. Fue capturado el 30 de septiembre de 2006 por el Ejército Nacional en la operación Emperador. A pesar de su pertenencia al GAOML, no se postuló al Proceso de Paz suscrito con el Gobierno Nacional. Hernando Rodríguez Zárate, fue condenado por el homicidio en persona protegida y el acceso carnal violento en persona protegida, del cual fue víctima la niña ATAV (Hecho 87 / (215) de esta providencia). Actualmente se encuentra cumpliendo su condena en prisión.

Rodríguez Zárate, conocido como "Volunto", fue reclutado siendo menor de edad por las ACPB, como se evidencia en los relatos de los postulados que admitieron el hecho. Creció inmerso en un entorno de conflicto armado, llegando a considerar esa actividad como su estilo de vida. Al pasar una parte significativa de su vida en las filas del grupo, se expuso a una realidad marcada por la violencia, la coerción y la militarización como elementos cotidianos. Esta exposición pudo llevarlo a internalizar la violencia como un medio común para resolver conflictos y a adoptar la cultura y normas del grupo armado como propias. La coerción, el adoctrinamiento y la presión del grupo también pudieron influir en su adopción de la actividad armada como parte integral de su identidad y estilo de vida.

d) NNA oriundos del lugar y que provenían de familias víctimas de exacciones o contribuciones arbitrarias. Eran tomados como la contraprestación para no continuar pagando las exacciones.

- **Hecho 110 / (200). Víctimas: José Luis Hernández Hurtado y Eduardo García Hernández.** José Luis Hernández Hurtado residía con su familia en la vereda El Ceibal de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander. En el mes de marzo de 1995, llegó hasta el lugar el GAOML, entre los cuales se encontraban Alias "Chamuco" (Álvaro Noriega, fallecido), Alias "Danilo" (Alfredo Santamaría, fallecido) y Alias "Roque" Wilson Poveda Carreño. Allí reunieron a la comunidad y de manera obligada exigieron hombres para prestar guardia y hacer patrullajes en las veredas cercanas, con el fin de combatir a su enemigo, la guerrilla. Fue así como José Luis Hernández Hurtado, de 14 años y 7 meses de edad, su primo Eduardo García Hernández, de 16 años, y su hermano Lázaro Hernández Hurtado, de 19 años, fueron obligados a patrullar con el grupo ilegal. Se les entregaron escopetas Macocas y uniformes, y fueron enviados a la base paramilitar ubicada en El Filón, donde cumplieron esta labor durante más de un mes. Posteriormente, les exigieron a cada uno de ellos 60 mil pesos para no seguir llevándolos a patrullar. Los tres accedieron a los pagos y salieron desplazados de la región para evitar ser vinculados al conflicto de manera obligada por los actores armados.

La mayoría de los casos aquí documentados estuvieron asociados a exacciones. Los familiares de los menores reclutados por los integrantes de las ACPB se veían obligados a pagar cuotas o sufrir represalias si los menores intentaban desertar o escapar. Esta práctica consistía en que si un menor decidía huir o no quería seguir en las filas del grupo armado, los miembros del grupo exigían a la familia del menor una compensación económica o tomar represalias contra ellos, como secuestrar a algún miembro de la familia hasta que el menor regresara o se entregara

voluntariamente. Ante estas exigencias, los núcleos familiares optaron por el desplazamiento forzado de la población. Se evidencia esta situación en el caso traído a colación a modo de ejemplo, entre otros.

e) NNA que fueron reclutados por los miembros de las ACPB, aprovechándose de su estado emocional, a los que les ofrecieron un mundo distinto.

- **Hecho 228 / (204). Víctima: Juan Miguel Escarraga Saldaña.** La víctima era un niño nacido el 7 de marzo de 1990. A principios de 2003, cuando tenía 12 años y 10 meses de edad, vivía con sus padres en el corregimiento de Puerto Pinzón, municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá. Su progenitora era madre comunitaria. Este joven se sentía muy aburrido y decidió suicidarse en el puente entre el río Ermitaño y Guineales. En ese momento, llegó Alias Ferney "El Mono" (hermano de Pocha), quien pertenecía a las ACPB, e impidió que se quitara la vida. En cambio, le propuso unirse al grupo ilegal, donde tendría acceso a armas y dinero. Lo llevó al lugar conocido como Locación, donde se encontraban otros menores y estaba siendo entrenado por el grupo liderado por Alias Aldemar, quien lo reclutó y le asignó el alias "Alacrán".

Comenzó un entrenamiento físico-militar que, debido a su corta edad, resultó muy duro y fue maltratado físicamente. A pesar de querer retirarse, no pudo hacerlo y recibió castigos. Después de dos meses en el grupo, comenzó a recibir entrenamiento con armas de fuego de corto y largo alcance. Le entregaron un fusil AK-47 y empezaron a patrullar por las veredas La Colorada, La Guinea, El Arizá, Puerto Pinzón y San Fernando, donde conoció a Alias Botalón, el comandante general. Posteriormente, regresaron a la base de Locación, donde realizaban turnos de guardia y, en grupos de cinco, eran enviados a cobrar "la vacuna" en los sitios de procesamiento de coca de la zona y a prestar guardia en los lugares de extracción de hidrocarburos.

En muchas ocasiones, como la que se detalla, las emociones, dada la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA), fueron aprovechadas por los integrantes de las ACPB para reclutarlos. Los integrantes del grupo paramilitar manipularon los sentimientos de los menores, como el miedo, la angustia, la impotencia y la tristeza, para persuadirlos y convencerlos de unirse a sus filas. Además, se valieron de promesas falsas, beneficios materiales y la distorsión de la realidad para seducir a los NNA y reclutarlos en su contra su voluntad. Terminaron por maltratarlos y obligarlos a cometer todo tipo de actos, quedando inmersos en el mundo de la guerra desde tempranas edades.

Esta situación determinó en las víctimas reclutadas que experimentaran problemas emocionales como tristeza, impotencia, incertidumbre, miedo y deseos de no

separarse de sus familias, aún cuando debieron hacerlo. Estos sentimientos se fueron exacerbando por la imposibilidad de comunicarse con sus seres queridos y la obligación impuesta por los grupos armados de justificar la separación familiar a través de la obediencia forzada. Muchos de los menores reclutados expresaron la falta que les hacía su familia y el miedo a morir, evidenciando el impacto emocional negativo de su situación.

También hubo casos en los que los menores tenían familiares que habían sido parte de un grupo armado y sus vidas estaban influenciadas por la identificación de los miembros del GAOML como modelos a seguir. Se vieron obligados a unirse al grupo bajo amenazas de dañar a su familia debido a esta situación. Un ejemplo que ilustra esta circunstancia es el caso 223/(198), el cual no se retoma para evitar repeticiones.

4.5.5.6 Conclusión

Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) emplearon el reclutamiento ilícito de menores como estrategia efectiva para fortalecer su fuerza, incorporando a jóvenes en roles como combatientes, guardias, mensajeros y espías, entre otros, para cumplir sus objetivos. Esta práctica delictiva se basó en políticas de control que incluían persuasión, falsas promesas y coerción, afectando el desarrollo cultural y económico de la sociedad al promover la violencia como medio para alcanzar metas estratégicas y presentar la guerra como opción laboral.

El patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito de menores por las ACPB, confirmado por la Fiscalía, cumple con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, evidenciando la construcción de una verdad sobre las políticas, motivaciones y prácticas de reclutamiento ilegal. El análisis de 11 casos ratifica la actualización de este patrón en 2018, destacando las relaciones internas de la organización ilegal y su impacto en la sociedad afectada por la violencia y la explotación de menores.

4.5.6 Fuentes de financiación

En esta oportunidad, la Sala reconocerá este patrón de macrocriminalidad a partir de la información allegada por la Fiscalía y porque la metodología utilizada cumple con los presupuestos constitucionales y legales dispuestos en el Acto Legislativo 01 de 2012, la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, compilado por el Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.2.2.3.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si bien ha señalado que la identificación de los patrones de macrocriminalidad es una atribución legal del fallador⁴²⁵, esta no corresponde a la función de hacerlos sino de recoger la síntesis del trabajo y aporte realizado por todas las autoridades públicas, partes e intervinientes en el discurrir del proceso de Justicia y Paz.⁴²⁶

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a abordar el patrón de macrocriminalidad relacionado con las Fuentes de Financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, conforme a lo solicitado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación. Previamente, se deja constancia de que no ha habido pronunciamiento en firme que reconozca el patrón invocado. El Fiscal 34 Delegado ante este Tribunal manifestó, durante la audiencia del 10 de marzo de 2021⁴²⁷, haber presentado una solicitud similar en el radicado 11001225200020170003100. En respuesta, la magistratura solicitó la presentación íntegra del patrón para su análisis y eventual reconocimiento⁴²⁸. Se procederá en consecuencia, tras verificar en el sistema de gestión de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI, que no se ha proferido sentencia y por sustracción de materia no se ha ejecutoriado esa decisión.

Para la elaboración de este patrón, se consideró el marco normativo analizado en el apartado titulado "Conductas punibles cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá". Este estudio se llevó a cabo a la luz de la normativa nacional e internacional, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la Corporación procederá a verificar los elementos materiales probatorios presentados

⁴²⁵ M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar. Rad. 49170.

⁴²⁶ M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 48579

⁴²⁷ Récord: 1:00:00.

⁴²⁸ Récord: 1:01:00. Con la autorización de la Sala, el Fiscal inicia la presentación del informe del Investigador Félix Carlos Peñaranda Macías, Técnico Investigador 4, de fecha 20 de abril del año 2017.

por la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, se abordará el caso concreto y algunos de los hechos criminales cometidos por el GAOML, lo que indiscutiblemente incluye las frecuencias, las víctimas y las prácticas y modalidades empleadas.

4.5.6.1 Fuentes de Financiación y medios de convicción presentadas por la Fiscalía.

4.5.6.2.1 Generalidades

El Ente Acusador, en el informe de fecha del 20 de abril de 2017 presentado durante la segunda sesión de audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, indicó que la construcción del patrón de violencia denominado "Fuentes de Financiación" se elaboró a partir de un análisis centrado en delitos asociados a contribuciones arbitrarias o exacciones, el hurto de hidrocarburos, la relación con el narcotráfico y la piratería terrestre perpetrada por el grupo armado ilegal. Además, mencionó que esta organización consolidó una economía de guerra mediante el uso de mecanismos de financiación que involucraban tanto economías legales como ilegales.

Para desarrollar la identificación del contexto del grupo organizado al margen de la ley que se desmovilizó el 28 de enero de 2006, conocido como Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), la Fiscalía mencionó a su representante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", quien actualmente se encuentra postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 y condenado en esta jurisdicción. Continuó señalando que este grupo logró desmovilizar a 742 miembros alzados en armas, organizados en diez (10) frentes, los cuales operaban en la región suroccidental del departamento de Santander y en Puerto Boyacá, Boyacá.

4.5.6.2.2 Antecedentes

Para contextualizar históricamente el desarrollo de la región del Magdalena Medio, la Sala se referirá brevemente al informe elaborado sobre este tema, el cual fue analizado por el Tribunal en el apartado de los elementos contextuales de las actividades ilícitas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Aunque el informe fue tratado en detalle, es pertinente destacar los aspectos más relevantes

para la presente decisión. El surgimiento de este grupo se sitúa a principios de los años ochenta, cuando emergieron dos grupos de autodefensas. El primero, liderado por el Inspector de Policía Isidro Carreño, alias "El Viejo" o "Isidro", se formó en el corregimiento de San Juan Bosco de La Verde, municipio de Santa Elena del Opón, en Santander. El segundo grupo se organizó en Puerto Boyacá, Boyacá, bajo el liderazgo de Gonzalo de Jesús Pérez, alias "Caruso".

En su informe⁴²⁹, el Delegado de la Fiscalía subrayó que el Magdalena Medio ha sido históricamente un epicentro de luchas sociales y laborales, y un territorio clave en la confrontación armada en Colombia. Esta región es considerada estratégica no solo por su ubicación geográfica privilegiada, sino también por su abundancia de recursos naturales, especialmente petróleo y minerales. En un informe presentado al Congreso en 1989, el entonces presidente Virgilio Barco describió al Magdalena Medio como una "zona especialmente deprimida y de agudos conflictos", aludiendo a las tensiones sociales y económicas que caracterizan la región y a la persistente presencia de actores armados ilegales.

Durante la audiencia, se argumentó que la confluencia de estos factores convirtió al Magdalena Medio en un objetivo central para los diferentes actores en conflicto. En particular, las autodefensas surgieron como respuesta a las presiones de las guerrillas y las luchas obreras, en una región rica en recursos, pero afectada por la pobreza y la desigualdad. La Fiscalía destacó, que estas condiciones hicieron del Magdalena Medio un territorio altamente disputado, donde la complejidad sociopolítica facilitó la formación de distintos modelos de autodefensas a lo largo del tiempo, impulsados por la necesidad de proteger los intereses económicos de las élites locales y contrarrestar las acciones insurgentes.

Con esta presentación, y a solicitud de la Sala, la Fiscalía proporcionó un marco de referencia para comprender la dinámica del conflicto armado en la región, destacando cómo la violencia y el control territorial ejercidos por los actores ilegales han sido influenciados por las condiciones estructurales del Magdalena Medio. La riqueza de sus recursos naturales y las tensiones sociales subyacentes explican en

⁴²⁹ Informe del Investigador Félix Carlos Peñaranda Macías, Técnico Investigador 4. de fecha 20 de abril del año 2017.

gran medida por qué esta zona ha sido históricamente uno de los principales escenarios de la confrontación armada en el país.

4.5.6.2.3 Posición y características geográficas

La ubicación geográfica de Puerto Boyacá, en el Magdalena Medio, es fundamental para entender el desarrollo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y la dinámica del conflicto armado en la región. El Magdalena Medio, una inmensa zona ribereña que se extiende desde el norte de Tolima hasta el sur de Cesar y Bolívar, carece de delimitación administrativa precisa, pero es reconocida por su importancia estratégica debido a su riqueza en recursos naturales, especialmente petróleo y minerales, y por su histórica conexión con el río Magdalena, clave para el transporte y el comercio en Colombia.

Puerto Boyacá, situado en este corredor estratégico, ha sido un punto de convergencia para diversos actores armados ilegales debido a la abundancia de recursos y las oportunidades que ofrece para el tráfico de drogas, el hurto de hidrocarburos y otras actividades ilícitas. Limita al norte con Antioquia, al este con Cundinamarca y al sur con el río Magdalena, lo que le otorga una posición privilegiada en las rutas de comercio, tanto legales como ilegales. Desde la década de 1950, el Magdalena Medio ha sido un eje de operaciones militares, utilizado inicialmente como un término militar para delimitar zonas de respuesta a la insurgencia guerrillera, y ha sido también escenario de intensas luchas sociales y obreras.

El desarrollo de la refinería de petróleo en Barrancabermeja (Santander), ha consolidado la relevancia económica del Magdalena Medio más allá de sus límites administrativos formales. Este centro petrolero ha sido un polo neurálgico en la región, intensificando su valor estratégico, tanto para actores legales como ilegales en el contexto del conflicto armado. La combinación de terrenos montañosos, selvas y acceso limitado por vías fluviales ha facilitado históricamente el establecimiento de bases de operaciones por parte de grupos armados ilegales, quienes han aprovechado estas características para consolidar su poder y expandir su control territorial.

A lo largo del tiempo, la región del Magdalena Medio ha enfrentado dificultades de acceso en sus áreas rurales, lo que ha permitido a actores armados ilegales, como las ACPB, ejercer control en ausencia de una intervención estatal eficaz. Este control, basado en la explotación de recursos y la coerción social, ha complicado los esfuerzos de pacificación en la región. La dinámica del tráfico de estupefacientes, el contrabando y otras actividades ilícitas ha estado profundamente entrelazada con la historia del Magdalena Medio, consolidando su relevancia dentro del conflicto armado colombiano.

4.5.6.2.4 Recursos y economía

La economía de Puerto Boyacá y las regiones circundantes del Magdalena Medio, ha estado profundamente ligada a la explotación de recursos naturales, tanto por actores legales como ilegales. La región, rica en petróleo, oro, madera y tierras fértiles, ha sostenido la economía local durante décadas. En particular, la industria petroquímica, asociada a la refinería de Barrancabermeja, ha desempeñado un papel central en el desarrollo económico de la zona, actuando como un corredor vital, tanto para el comercio legal como para actividades ilícitas, incluyendo el tráfico de drogas.

Además, la ganadería extensiva y la agricultura de subsistencia son actividades relevantes en la región, aunque la producción agrícola sigue siendo en su mayoría tradicional y no tecnificada. Solo en algunas subzonas, como los municipios del Cesar, predominan los cultivos comerciales y la agroindustria. Pese a la abundancia de recursos, la región ha experimentado altos niveles de conflictividad social debido a la inequidad y a la concentración de la riqueza en unas pocas familias. Los ingresos generados por la explotación de estos recursos han sido mayormente desviados hacia otras áreas del país o al exterior, sin beneficiar significativamente a la población local. Esto ha perpetuado la pobreza y la desigualdad, con tasas de pobreza que en algunos municipios oscilan entre el 70% y el 90%.

El control de estos recursos fue clave en la consolidación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), que encontraron en el narcotráfico, el hurto de hidrocarburos y la extorsión a empresas petroleras y ganaderas, fuentes esenciales de financiación para su expansión. Desde los años ochenta, figuras

vinculadas al narcotráfico, como Pablo Emilio Escobar Gaviria y José Gonzalo Rodríguez Gacha, se establecieron en la región, adquiriendo tierras e influyendo en las dinámicas de poder locales. La llegada de estos actores con vastos recursos económicos reforzó las prácticas de control territorial de las ACPB, permitiéndoles mantener su estructura militar y consolidarse como un actor clave en el conflicto armado.

El desplazamiento forzado fue otra herramienta utilizada por las ACPB para apropiarse de tierras y controlar las actividades productivas de la región. La explotación de los recursos, tanto de manera legal como ilegal, se convirtió en la base financiera de las ACPB hasta su desmovilización en 2006. Sin embargo, la concentración de la riqueza y el desvío de recursos hacia otras partes del país o al exterior profundizaron la pobreza y la exclusión en una región que, a pesar de su riqueza natural, sigue marcada por la inequidad.

4.5.6.2.5 Conflictos sociales y relación con actores armados ilegales

Los conflictos sociales en Puerto Boyacá y el Magdalena Medio estuvieron profundamente marcados por la desigualdad económica, la disputa por la tierra y la presencia de guerrillas que intentaban subvertir el orden estatal. Esta situación exacerbó las tensiones entre los terratenientes y los sectores rurales empobrecidos, desatando una espiral de violencia. En este contexto, actores armados ilegales, como las guerrillas y los grupos paramilitares, aprovecharon estas disputas para consolidar su poder.

Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) surgieron inicialmente como un grupo destinado a proteger los intereses de los terratenientes, pero rápidamente se convirtieron en un actor clave en el control social y político de la región, financiándose a través de actividades ilícitas y extorsiones. La relación entre las ACPB y otros actores armados ilegales, como las guerrillas y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), estuvo caracterizada por una constante confrontación y competencia por el control territorial y los recursos. Las ACPB enfrentaron a las guerrillas mediante el uso de la fuerza militar y adoptaron tácticas violentas para imponerse como la autoridad dominante en la región.

4.5.6.2 Pequeña reseña histórica del municipio de Puerto Boyacá, cuna de las A.C.P.B.

Puerto Boyacá, ubicado en el Magdalena Medio, ha sido históricamente un territorio estratégico debido a su posición en la confluencia de importantes vías fluviales y terrestres, facilitando tanto su desarrollo económico, como su participación en conflictos armados. Su historia se remonta al siglo XIX, cuando fue explorado por Rafael Reyes Prieto en busca de materias primas, lo que resultó en la fundación del caserío Puerto Reyes, en la confluencia de los ríos Negro y Magdalena. Este asentamiento, inicialmente parte de un territorio más amplio conocido como Territorio Vásquez, fue legalmente cedido al departamento de Boyacá mediante las leyes de 1882 y 1890. Posteriormente, el general Lucrecio Salcedo adquirió estas tierras y renombró el lugar como Puerto Boyacá en honor al departamento.

Durante el siglo XX, Puerto Boyacá se consolidó como un punto clave en la explotación de recursos naturales, particularmente en los sectores de petróleo y ganadería. Sin embargo, su riqueza y posición estratégica lo convirtieron en un escenario recurrente de violencia. A partir de los años ochenta, el municipio sufrió el impacto de la presencia de grupos armados ilegales, especialmente las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), un grupo paramilitar que surgió en respuesta a las amenazas guerrilleras. Bajo el liderazgo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", las ACPB expandieron su control territorial y se integraron a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), consolidándose como un actor clave en el conflicto armado.

El desarrollo de Puerto Boyacá refleja no solo su crecimiento económico y administrativo, sino también su relación con la violencia que ha marcado su evolución. La creación de Inspecciones de Policía en Palagua y Puerto Boyacá, junto con la breve gestión de Agustín Ulloa Quiñónez como primer inspector, simboliza los esfuerzos por establecer el orden en un territorio que, debido a su riqueza y posición geográfica, ha sido un punto de interés tanto para las autoridades estatales como para actores ilegales. La historia del municipio ha estado continuamente entrelazada con el conflicto armado, influyendo profundamente en su estructura social y económica.

4.5.6.2.1 Georeferenciación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

El análisis presentado por la Fiscalía destaca, que los antecedentes y la georeferenciación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) son fundamentales para comprender la formación y evolución de este grupo armado en el contexto del conflicto colombiano. Las ACPB surgieron en 1994 en un entorno de inseguridad marcado por la presencia de grupos guerrilleros, lo que impulsó a las comunidades rurales del Magdalena Medio a organizarse para proteger sus territorios y modos de vida. Bajo el liderazgo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", las ACPB se constituyeron como una respuesta directa a las amenazas contra los campesinos, quienes se vieron forzados a defenderse ante la violencia insurgente.

La evolución de las ACPB se caracterizó por su estructura organizativa y capacidad de expansión territorial, lo que les permitió controlar diversas áreas estratégicas de la región. El grupo extendió su influencia a municipios como Puerto Boyacá, Cimitarra, Otanche y San Vicente de Chucurí, entre otros. La geografía de estos territorios, con su difícil acceso y abundancia de recursos naturales, facilitó la consolidación del poder paramilitar, permitiendo a las ACPB dominar corredores estratégicos utilizados para el tráfico de drogas, armas y otros recursos. Además, las ACPB implementaron mecanismos de control social sobre las comunidades locales, recurriendo a la coerción y vigilancia para afianzar su dominio territorial.

En abril de 1997, la integración de las ACPB a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fortaleció su estructura y consolidó su influencia en la región. Esta integración permitió al grupo ampliar sus recursos y participar en un contexto más amplio de violencia y criminalidad, enfrentándose tanto a guerrillas como a otros actores delictivos. A lo largo de los años, las ACPB expandieron su presencia en diferentes veredas y sectores de los municipios mencionados, consolidando su control sobre una extensa área del Magdalena Medio. Este dominio territorial, reflejado en la georeferenciación de sus actividades, les permitió influir en las comunidades locales y controlar rutas estratégicas de transporte.

Aunque la desmovilización de las ACPB en 2006 marcó el fin formal de sus actividades armadas, el legado de violencia y las dinámicas de control territorial que instauraron continúan siendo objeto de análisis en el contexto del conflicto colombiano. La historia de las ACPB refleja las complejas interacciones entre la defensa de la tierra, las luchas comunitarias y la violencia estructural que han caracterizado a la región del Magdalena Medio durante décadas.

4.5.6.2.2 Génesis de Grupos de Autodefensas en Puerto Boyacá

La Fiscalía consideró esta temática como importante para comprender mejor el patrón de macrocriminalidad relacionado con las fuentes de financiación. Por lo tanto, la Sala hará una breve reseña.

4.5.6.2.1.1 Primera Etapa

La génesis de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) se remonta a la década de 1980, en un contexto de creciente violencia y conflictividad en Colombia. Un evento clave fue el secuestro de Gonzalo de Jesús Pérez, excombatiente de la Guerra de Corea y promotor de grupos de autodefensa, en 1983. Su hijo, Henry de Jesús Pérez Morales, con el apoyo de Ramón María Isaza Arango, líder de un grupo armado en Puerto Triunfo, organizó su rescate, lo que sentó las bases para la formación de las primeras estructuras de autodefensa en la región. Este acontecimiento marcó el inicio de la organización comunitaria en respuesta a la violencia guerrillera.

Durante esta primera etapa, las autodefensas se consolidaron como un actor armado relevante en el Magdalena Medio, inicialmente como respuesta a la necesidad de las comunidades de protegerse de las amenazas externas. A medida que crecían en número y capacidad, las ACPB desarrollaron una estructura organizativa más compleja, caracterizada por la movilización y el entrenamiento militar, lo que les permitió expandir su influencia y ganar poder frente a los grupos guerrilleros. Su capacidad para armarse y entrenarse les otorgó un mayor control territorial.

Sin embargo, la relación de las ACPB con las comunidades fue ambivalente. Aunque muchos campesinos las veían como una defensa frente a la guerrilla, las prácticas de control social y militarización también generaron tensiones internas y conflictos. Las autodefensas comenzaron a identificar a guerrilleros y simpatizantes como "objetivos militares", lo que exacerbó la violencia y profundizó el conflicto.

A lo largo de los años ochenta, las ACPB participaron en eventos violentos significativos que marcaron esta primera etapa. Masacres como la de los Comerciantes en 1987, la de Cimitarra y la de Pueblo Bello en 1990, reflejaron su estrategia de control territorial y desestabilización económica mediante el uso de la fuerza. Estas acciones, además de sembrar terror en las comunidades, consolidaron a las ACPB como una fuerza armada clave en el conflicto colombiano. Respecto a las masacres la Sala hizo alusión en la parte inicial del contexto.

4.5.6.2.1.2 Segunda etapa

Durante la segunda etapa de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), la organización experimentó una profunda fragmentación debido a tensiones internas y el aumento de la violencia en la región. Lo que había comenzado como un grupo cohesionado bajo el liderazgo de Henry de Jesús Pérez y Gonzalo de Jesús Pérez, comenzó a desintegrarse tras la muerte de varios líderes clave. La eliminación de figuras influyentes, como Ariel Otero en enero de 1992, junto con otros mandos como Marcelo Pérez, Juan de Dios Toro y Enrique Tobón, generó un vacío de liderazgo que intensificó las divisiones internas y sumió al grupo en el caos.

Estas muertes desencadenaron luchas por el control territorial, ya que distintas facciones dentro de las ACPB comenzaron a disputar el liderazgo. En respuesta a esta fragmentación, los miembros sobrevivientes se reorganizaron en facciones independientes bajo el mando de tres nuevos comandantes principales: Luis Eduardo Ramírez (alias "El Zarco"), quien asumió el control de La Corcovada y San Tropel; Humberto García Caraballo (alias "Santomano"), que concentró su poder en el casco urbano de Puerto Boyacá, y José Domingo Bohórquez Areiza (alias "El Policía"), quien expandió su influencia hacia San Fernando, Puerto Gaitán y

Carimagua. Estos líderes buscaron consolidar su poder, lo que provocó enfrentamientos internos y un incremento en las actividades delictivas.

La fragmentación no solo afectó a Puerto Boyacá, sino que se extendió a otras regiones del país, como los Llanos Orientales, Caquetá, Putumayo y Córdoba. La falta de control estatal y la debilidad institucional en estas áreas facilitaron la expansión de las nuevas facciones paramilitares, que operaron de manera autónoma y consolidaron su poder en territorios con poca o nula presencia estatal.

Esta etapa estuvo marcada por un aumento de la violencia en la región. Los enfrentamientos entre facciones rivales incrementaron la inseguridad para las comunidades locales, que quedaron atrapadas en las luchas por el control territorial. Esta situación generó desplazamientos forzados, extorsiones y un notable deterioro de las condiciones de vida. La fragmentación también agravó la desconfianza entre la población y las autoridades, lo que dificultó aún más el restablecimiento del orden y la seguridad.

En conclusión, la segunda etapa de las ACPB representó un periodo de transición caracterizado por la fragmentación interna, las luchas por el poder y la expansión de la violencia paramilitar. Este proceso no solo transformó la estructura de las autodefensas, sino que también profundizó el ciclo de violencia en Colombia, afectando a miles de personas tanto en Puerto Boyacá como en otras regiones del país. La complejidad de este periodo refleja la dificultad de imponer un orden social y político en medio de la violencia, subrayando las graves repercusiones de la desintegración de los grupos armados en la estabilidad regional.

4.5.6.2.1.3 Tercera etapa

La tercera etapa de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), bajo el liderazgo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", se caracterizó por una profunda reestructuración organizativa y una intensificación del control territorial. A partir de 1995, las ACPB lograron un notable crecimiento, tomando control de áreas estratégicas como Puerto Pinzón y su entorno rural, lo que incrementó, tanto su número de combatientes como su armamento. Este crecimiento estuvo acompañado por la creación de una escuela de entrenamiento

ideológico y militar que fortaleció la estructura interna del grupo y profesionalizó a sus miembros, consolidando su así capacidad operativa.

En 1997, las ACPB se integraron a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), formando parte de la subestructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). Esta integración marcó un hito en su evolución, ampliando su influencia y profundizando su participación en el conflicto armado colombiano. Bajo la dirección de “Botalón”, las ACPB extendieron su control sobre vastos territorios del Magdalena Medio, consolidando su poder y ejecutando diversas actividades delictivas. Durante este periodo, el mando fue descentralizado, creando frentes autónomos dirigidos por nuevos comandantes, como Álvaro Sepúlveda Quintero, alias “César”, y Orlando de Jesús Arboleda Ospino, alias “Lucho”.

Este proceso de expansión y descentralización se tradujo en un aumento de la violencia en la región, ya que las ACPB intensificaron su control territorial, enfrentándose no sólo a las guerrillas sino también a otros grupos armados ilegales. Entre 1997 y 2006, el grupo paramilitar consolidó su papel como un actor central en el conflicto, actuando con autonomía y ejerciendo una presión significativa sobre las comunidades locales.

La tercera etapa culminó el 28 de enero de 2006, cuando las ACPB se desmovilizaron como parte del proceso de paz con el gobierno colombiano. Esta desmovilización puso fin a más de una década de actividades delictivas, aunque su legado de violencia y control territorial continuó afectando la región. A lo largo de esta fase, la reorganización de las ACPB y su integración a las AUC reflejaron la complejidad y el alcance del conflicto armado en Colombia, dejando un impacto duradero en las dinámicas sociales y económicas del Magdalena Medio.

4.5.6.3 Estructura y georeferenciación de las Autodefensa Campesinas de Puerto Boyacá.

A lo largo de la historia del conflicto armado en Colombia, la evolución de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) jugó un papel crucial en la dinámica del poder territorial en la región del Magdalena Medio. Esta organización

paramilitar surgió como una respuesta al creciente poder de las guerrillas y la inseguridad en las zonas rurales, consolidándose en diferentes momentos históricos con una estructura que le permitió mantener control sobre amplias áreas del territorio y financiarse mediante actividades delictivas.

Entre 1994 y 2002, las ACPB adoptaron un modelo organizativo basado en sectores. A diferencia de otras organizaciones armadas, en este periodo, no se dividieron en frentes, sino en sectores territoriales, cada uno bajo la supervisión de un comandante con autonomía operativa. Esta división sectorial permitió a las ACPB ejercer control territorial en diversas zonas estratégicas del Magdalena Medio, adaptándose a las dinámicas del conflicto y consolidando su influencia sobre vastos territorios rurales y urbanos.

Uno de los sectores más importantes fue el Sector Puerto Boyacá, que abarcaba tanto el casco urbano como las veredas aledañas, incluyendo Puerto Niño y Kilómetro Dos y Medio. Este sector fue dirigido por Celestino Mantilla Galeano, alias "Colorado", entre 1994 y 1998, consolidando su influencia en la región. A la par, el Sector Guanegro, bajo el liderazgo de Iver Antonio Mosquera, alias "Kankil", también desempeñó un papel destacado, junto con el Sector Las Montoyas, que inicialmente estuvo bajo el mando de Enio Enrique Berrio Mosquera, alias "Familia", y luego fue dirigido por Rubén Molina Quintero, alias "Edwin" o "Guerrillo". Cada uno de estos sectores permitió una coordinación efectiva de las actividades delictivas, facilitando el control de las ACPB sobre los territorios clave del Magdalena Medio.

Hacia 2002, las ACPB decidieron reestructurar su organización, adoptando un modelo basado en frentes. Esta reorganización aumentó la autonomía y capacidad operativa de la organización, permitiendo una mayor expansión territorial y la creación de varias divisiones clave. Durante este período, surgieron frentes como el Frente Gonzalo Pérez, liderado por Henry Pérez, que operaba en Puerto Boyacá y extendía su control hacia áreas como La Balastrea y Las Palomas. Otro frente relevante fue el Frente Pinzón, bajo el mando de Hernando de Jesús Arboleda, que consolidó su presencia en el municipio de Pinzón.

Asimismo, el Frente Rescate, dirigido por Alfredo Santamaría Benavides, alias "Danilo", operó en el municipio de Carmen de Chucurí, ampliando el control

territorial en esa región. De igual manera, el Frente Ramón Danilo, bajo la dirección de José Anselmo Martínez Bernal, también jugó un rol fundamental, consolidando su influencia en Carmen de Chucurí y áreas circundantes. Mientras tanto, frentes como el Frente Velandia y el Frente Urbano de Puerto Boyacá, dirigidos por Orlando de Jesús Arboleda Ospina, alias "Lucho", y Rubén Molina Quintero, alias "Edwin", respectivamente, mantuvieron su control sobre el área urbana de Puerto Boyacá y sus veredas cercanas.

Además de estos frentes, las ACPB expandieron su dominio a través de frentes como el Frente Conquistadores del Minero y el Frente Héroes del Peñón, que extendieron su influencia a municipios como San Vicente de Chucurí y Peñón. Este nuevo modelo organizativo permitió a las ACPB, no solo incrementar su poder territorial, sino también asegurar fuentes de financiación mediante actividades ilícitas como la extorsión, el narcotráfico y el hurto de hidrocarburos. Estas actividades delictivas generaron ingresos considerables para el grupo, facilitando el mantenimiento de su estructura militar y el dominio sobre las comunidades locales.

El control territorial ejercido por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) no solo garantizaba su sostenibilidad económica, sino que también consolidaba su poder e influencia en la región del Magdalena Medio mediante el uso de la coerción y la intimidación. La población civil, sometida a la presión de contribuir económicamente por temor a represalias, se convirtió en una fuente de ingresos para el grupo, lo que les permitió financiarse a través de extorsiones, narcotráfico y otras actividades delictivas. Esta estructura sectorial, que posteriormente evolucionó en frentes organizados, facilitó el dominio de las ACPB sobre vastas zonas del Magdalena Medio, adaptándose a las dinámicas del conflicto armado. A pesar de su desmovilización formal en 2006, el legado de violencia y control social que instauraron continúa afectando a las comunidades de la región.

4.5.6.3.1 Fuentes de financiación

El 11 de marzo de 2021 en sesión de audiencia, la Fiscalía continuó con la presentación del informe, así: La financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), fue crucial para su operatividad y expansión, sustentándose en diversas actividades ilícitas que les permitieron mantener su influencia en la

región del Magdalena Medio. Los informes financieros del grupo proporcionados por la Fiscalía en el informe señalan que las principales fuentes de ingresos se concentraron en el hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol, que se convirtió en una de las actividades más lucrativas para la organización. Esta práctica, junto con la extorsión a empresas petroleras y ganaderas, proporcionó una base económica sólida, permitiendo a las ACPB expandir su control territorial y adquirir los recursos necesarios para sus operaciones militares.

4.5.6.3.1.1 Hurto de hidrocarburos

En cuanto a esta fuente de financiación, el informe de la Fiscalía revela un patrón de crecimiento sostenido. Entre 1994 y 1996, el hurto de hidrocarburos era una fuente secundaria de ingresos para las ACPB, cuyos recursos principales provenían del narcotráfico y la extorsión. Sin embargo, a partir de 1997, tras la integración de las ACPB en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la expansión de su control en el Magdalena Medio, los ingresos por esta actividad ilícita comenzaron a aumentar considerablemente.

Entre 1998 y 2000, las ganancias derivadas del hurto de hidrocarburos crecieron de manera sostenida, con las ACPB extrayendo grandes cantidades de crudo y gasolina. Este crecimiento permitió diversificar sus fuentes de ingresos. En 2001, los ingresos alcanzaron un pico, impulsados por la expansión de las operaciones y el perfeccionamiento de las técnicas de perforación de los ductos, así como por la creación de redes de distribución ilegales. Aunque en los años posteriores los ingresos se estabilizaron, el hurto de hidrocarburos siguió siendo una de las principales fuentes de financiación hasta la desmovilización del grupo en 2006.

En la siguiente gráfica realizada por la Sala con los datos suministrados por la Fiscalía en el informe presentado en audiencia, se puede evidenciar la anterior situación, veamos:

Gráfica 32. Ingresos por hurto de hidrocarburos



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información recibida en el informe incorporado en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

De allí se deduce con claridad, que entre 1996 y 2002, se observa un crecimiento significativo y sostenido en los ingresos por hurto de hidrocarburos, alcanzando su punto más alto en 2002. A partir de ese año, comienza un declive que se acelera especialmente entre 2004 y 2005. Este análisis indica, que el hurto de hidrocarburos fue una fuente crucial de ingresos para las ACPB durante estos años, pero también que hubo factores que llevaron a una disminución en esta actividad ilícita en los últimos años del período analizado.

La Fiscalía documentó cómo estas operaciones eran llevadas a cabo por grupos especializados dentro de las ACPB, organizados en células que operaban de manera coordinada. Estas células se encargaban de perforar los ductos y desviar el crudo o los derivados del petróleo hacia puntos de recolección clandestinos. Posteriormente, el material sustraído era transportado y comercializado en mercados ilegales, tanto en la región como en otras partes del país.

Cada grupo tenía una función específica. Un grupo se encargaba de la perforación y el desvío del crudo, utilizando herramientas especializadas y técnicas perfeccionadas para evitar ser detectados por las autoridades o Ecopetrol. Otro grupo gestionaba la logística del transporte, asegurando que el crudo sustraído fuera rápidamente trasladado desde las zonas de extracción hasta los puntos de

venta o refinado clandestino. Finalmente, otros grupos se encargaban de la comercialización, estableciendo vínculos con redes criminales que facilitaban la venta del producto en el mercado negro.

Uno de los principales compradores fue un hombre identificado como José, quien transportaba el combustible a Bogotá, Honda y Barrancabermeja en carro tanques. Entre 1996 y 2000, José adquiría entre 12 y 13 tractomulas de combustible mensuales, cada una con una capacidad de entre 9.000 y 11.000 galones. Los precios de compra variaban según la época: entre 1996 y 1998, pagaba 2 millones de pesos por cada tractomula; en 1998, el precio ascendió a 2.5 millones de pesos, y para el año 2000, el costo por tractomula alcanzaba los 4 millones de pesos.

Además de José, otro comprador recurrente fue alias "El Mono", proveniente de Bogotá, quien regularmente adquiría entre 4 y 5 tractomulas de combustible. También participaban en la compra de hidrocarburos hurtados otras personas como Salomón Restrepo, propietario de una estación de servicio en San Pedro de la Paz, y Blanca Libia Galindo, conocida como "La Comadre", quienes adquirían el combustible robado para su distribución y comercialización.

Aunque operaban de manera autónoma, estas células estaban bajo la supervisión de los comandantes regionales de las ACPB, lo que permitía una coordinación eficaz en distintos territorios sin perder eficiencia. A lo largo del tiempo, las operaciones se perfeccionaron, lo que maximizó las ganancias obtenidas por esta actividad ilícita. Las válvulas ilegales eran instaladas en puntos estratégicos a lo largo del poliducto de Ecopetrol que atraviesa el Magdalena Medio, principalmente en zonas rurales y de difícil acceso, lo que complicaba la intervención de las autoridades y la detección por parte de la empresa petrolera.

Entre los lugares más destacados donde se ubicaron estas válvulas clandestinas estaban las veredas de Puerto Boyacá, como Kilómetro Dos y Medio, Puerto Niño y Las Pavititas. Estas áreas, controladas por las ACPB, ofrecían el aislamiento necesario para realizar las perforaciones sin ser detectados de inmediato. Además, en el Sector Guanegro, que incluía zonas como El Pescado y Patio Bonito, se localizaron más válvulas ilegales, lo que aseguraba un flujo constante de hidrocarburos robados.

Otros puntos clave incluían los territorios bajo control del Sector Las Montoyas, donde la geografía montañosa y la escasa presencia estatal facilitaban la instalación de estas válvulas. En áreas como Pitalito y Aguas Negras, las ACPB no solo lograron extraer grandes cantidades de crudo, sino que también establecieron redes de transporte para conectar estas zonas con mercados ilegales más amplios.

El informe de la Fiscalía concluye que el hurto de hidrocarburos fue una actividad fundamental para la financiación de las ACPB, generando ingresos millonarios que les permitieron mantener su estructura armada y expandir su influencia territorial. Líderes del grupo como "Botalón", "Colorado", "Kankil", "Familia" y "Edwin" desempeñaron roles esenciales en la supervisión y ejecución de estas operaciones, coordinando la extracción, el transporte y la comercialización del crudo robado. La ubicación estratégica de las válvulas clandestinas y la especialización de los grupos aseguraron la eficiencia de esta actividad, que se mantuvo como una de las principales fuentes de ingresos hasta la desmovilización del grupo en 2006.

4.5.6.3.1.2 Narcotráfico- impuesto al gramaje

El narcotráfico jugó un papel crucial en el sostenimiento económico de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), como impuesto al gramaje al contrabando de cocaína. Los ingresos generados por esta actividad permitieron financiar la compra de armamento, el pago a combatientes y otras operaciones, lo que mantuvo a las ACPB activas durante años. En sus primeros años de operación, entre 1994 y 1996, los ingresos provenientes del narcotráfico eran limitados, ya que el grupo aún estaba consolidando sus rutas y alianzas con grandes actores del narcotráfico en la región. Sin embargo, a medida que las ACPB fortalecían su control territorial en el Magdalena Medio y establecían vínculos con narcotraficantes como Pablo Emilio Escobar Gaviria y José Gonzalo Rodríguez Gacha, los ingresos aumentaron significativamente.

A partir de 1997, con la integración de las ACPB en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), los ingresos derivados del narcotráfico comenzaron a alcanzar niveles elevados. Durante este período, las ACPB participaron activamente en la protección de cultivos de coca y en el tráfico de cocaína, controlando rutas clave

que conectaban las zonas de producción con los mercados internacionales. Entre 1998 y 2001, el narcotráfico se consolidó como la principal fuente de ingresos del grupo, generando millones de dólares que fueron reinvertidos en armamento, entrenamiento militar y expansión territorial.

Como destacable, la Sala menciona que alias "Yimi" fue un actor clave en el narcotráfico en la región del Magdalena Medio, vinculado a la expansión de laboratorios para el procesamiento de cocaína bajo el control de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). En 1998, "Yimi" llegó a la zona solicitando permiso a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, comandante de las ACPB, para instalar un laboratorio de coca. A cambio, ofreció una retribución económica mediante el pago de un "gramaje": una cuota que se debía pagar a las autodefensas para permitir la operación del laboratorio dentro de su territorio.

Este laboratorio se estableció en la vereda Mata de Coco del municipio de Bolívar, Santander. La cuota acordada fue de 20 millones de pesos mensuales, que contribuyeron a financiar las operaciones del grupo armado ilegal. Este sistema de cobro por el uso de laboratorios de procesamiento de coca se mantuvo hasta el año 2005, proporcionando una fuente constante de ingresos para las ACPB.

En 2002, los ingresos alcanzaron su pico máximo debido a la expansión de las actividades de narcotráfico en territorios controlados por las ACPB y su estrecha colaboración con los principales carteles de la droga. El grupo no solo protegía los cultivos y las rutas de exportación, sino que también controlaba laboratorios clandestinos de procesamiento de cocaína en diversas áreas bajo su dominio. Durante los años siguientes, hasta su desmovilización en 2006, los ingresos por narcotráfico se mantuvieron estables, permitiendo al grupo sostener sus operaciones y mantener su influencia en la región.

Lo anterior, se puede entender con mayor claridad en la siguiente gráfica elaborada por la Sala con la información suministrada por la Fiscalía en la información puesta de presente en audiencia con el informe debidamente incorporado.

Gráfica 33. Ingresos por narcotráfico



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información incorporada en el informe incorporado en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

De lo anterior se puede concluir que entre 1998 y 2005, los ingresos por concepto de narcotráfico mostraron un crecimiento constante y significativo. Los ingresos aumentaron notablemente entre 1998 y 1999, con un incremento del 125%. El período entre 2001 y 2002 fue particularmente destacable, con un incremento del 183.33%, que triplicó los ingresos en comparación con el año anterior. Este crecimiento continuó, aunque a un ritmo más moderado, con un aumento del 28.17% entre 2002 y 2003 y un 6.97% adicional entre 2003 y 2004. En 2005, los ingresos alcanzaron su máximo en 2.907 millones de pesos, marcando un incremento del 13.10% respecto al año anterior.

Las actividades relacionadas con el narcotráfico se concentraban en varias regiones estratégicas bajo el control de las ACPB. Las principales áreas de cultivo de coca estaban en territorios rurales del Magdalena Medio, en zonas controladas directamente por el grupo. En lugares como Puerto Boyacá, Cimitarra, Otanche y San Vicente de Chucurí, las ACPB supervisaban los cultivos y protegían a los campesinos productores de coca a cambio de una parte significativa de las ganancias.

En Carmen de Chucurí, las ACPB también controlaban laboratorios clandestinos de procesamiento de cocaína ubicados en áreas de difícil acceso como La Salina, El Toboso y El Vergel. Estos laboratorios operaban bajo estricta vigilancia y producían cocaína que luego era transportada hacia rutas de exportación controladas por el grupo. Otra región clave para las actividades del narcotráfico fue Puerto Pinzón, donde las ACPB establecieron conexiones con redes internacionales de narcotráfico que facilitaban el tránsito de drogas hacia Estados Unidos y Europa. Este territorio se convirtió en un punto estratégico para la exportación de cocaína a través de rutas fluviales y terrestres que garantizaban la salida segura de los cargamentos.

El liderazgo de las actividades de narcotráfico dentro de las ACPB estuvo a cargo de varios de sus comandantes principales. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", fue uno de los principales responsables de la expansión de estas actividades, dirigiendo las operaciones generales y asegurando alianzas clave con actores del narcotráfico en la región. Henry de Jesús Pérez Morales también desempeñó un papel fundamental al establecer redes de tráfico y coordinar la logística del transporte.

Celestino Mantilla Galeano, alias "Colorado", responsable del Sector Puerto Boyacá, supervisaba el cultivo y procesamiento de coca en las áreas rurales cercanas al casco urbano de Puerto Boyacá. Iver Antonio Mosquera, alias "Kankil", lideraba el Sector Guanegro y se encargaba de proteger los laboratorios de cocaína y coordinar el transporte de la droga hacia las rutas de exportación. En el Sector Las Montoyas, Enio Enrique Berrio Mosquera, alias "Familia", y posteriormente Rubén Molina Quintero, alias "Edwin", supervisaban la producción y el tráfico de cocaína en áreas como Pitalito y Aguas Negras, asegurando que las rutas fluviales facilitaran el transporte de la droga hacia otros territorios controlados por las AUC.

El narcotráfico se consolidó como una de las principales fuentes de financiación de las ACPB, proporcionando los recursos económicos necesarios para sostener su estructura militar y expandir su control territorial. Los líderes del grupo, como "Botalón", "Colorado", "Kankil" y "Edwin", desempeñaron un papel esencial en la supervisión de estas actividades, desde la producción de coca en las zonas rurales hasta la exportación internacional de cocaína. Las áreas rurales del Magdalena

Medio, como Puerto Boyacá, Cimitarra y Carmen de Chucurí fueron los principales centros de producción y procesamiento, mientras que las rutas de transporte hacia mercados internacionales consolidaron a las ACPB como un actor clave en el narcotráfico, manteniendo su influencia hasta su desmovilización en 2006.

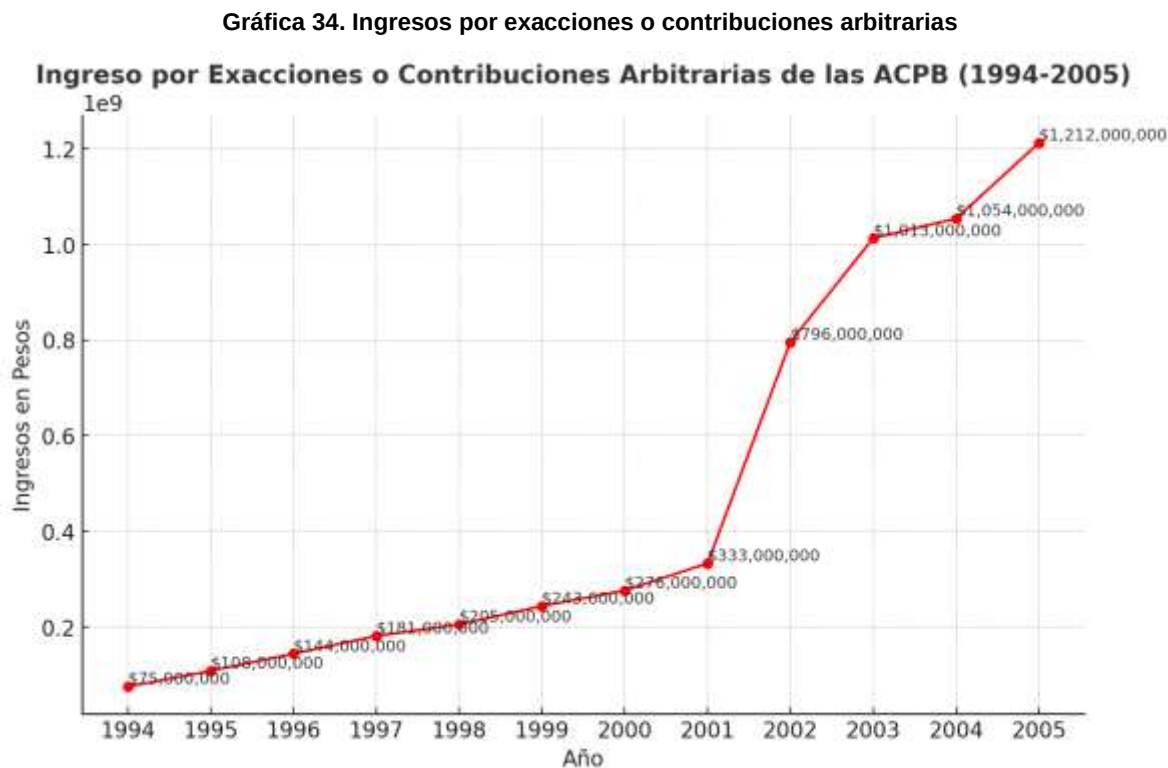
4.5.6.3.1.3 Exacciones o contribuciones forzadas

Las exacciones o contribuciones forzadas tuvieron una doble connotación, de financiación y de sometimiento de la población civil, bajo la premisa de seguridad. Es la fuente de financiación más antigua, fue implementada inicialmente por los líderes fundadores Henry y Gonzalo Pérez en Puerto Boyacá, así como por Isidro Carreño en la región de Chucurí; se convirtieron en una fuente significativa de financiación para las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Estas contribuciones eran impuestas a los productores locales, quienes se veían obligados a entregar parte de sus ganancias bajo la amenaza de represalias.

Estas contribuciones, extorsiones y cobros forzados fueron una de las fuentes de financiación tradicionales de las ACPB antes de que comenzaran a recibir ingresos del narcotráfico y el hurto de hidrocarburos. A través de este mecanismo, los líderes de las ACPB aseguraban un flujo constante de ingresos que les permitía mantener su estructura armada, ejercer control territorial y someter a las comunidades locales y a los actores económicos de la región.

Entre **1994 y 2005**, bajo el liderazgo de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", las ACPB implementaron un sistema de contribuciones arbitrarias como una de sus principales estrategias de financiación. Este mecanismo consistía en exigir pagos obligatorios a diversos sectores, como ganaderos, contratistas de Ecopetrol, comerciantes y propietarios de tierras. A cambio de "protección" y para evitar represalias violentas, estos actores económicos debían pagar sumas periódicas al grupo armado. Estas contribuciones se convirtieron en una fuente crucial de ingresos que permitió a las ACPB mantener su estructura militar y expandir su control territorial durante más de una década.

La siguiente gráfica efectuada por la Sala con la información suministrada por la Fiscalía en el informe presentado en audiencia, evidencia año a año, cómo fue el comportamiento de esta fuente de financiación.



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información presentada en el informe incorporado en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

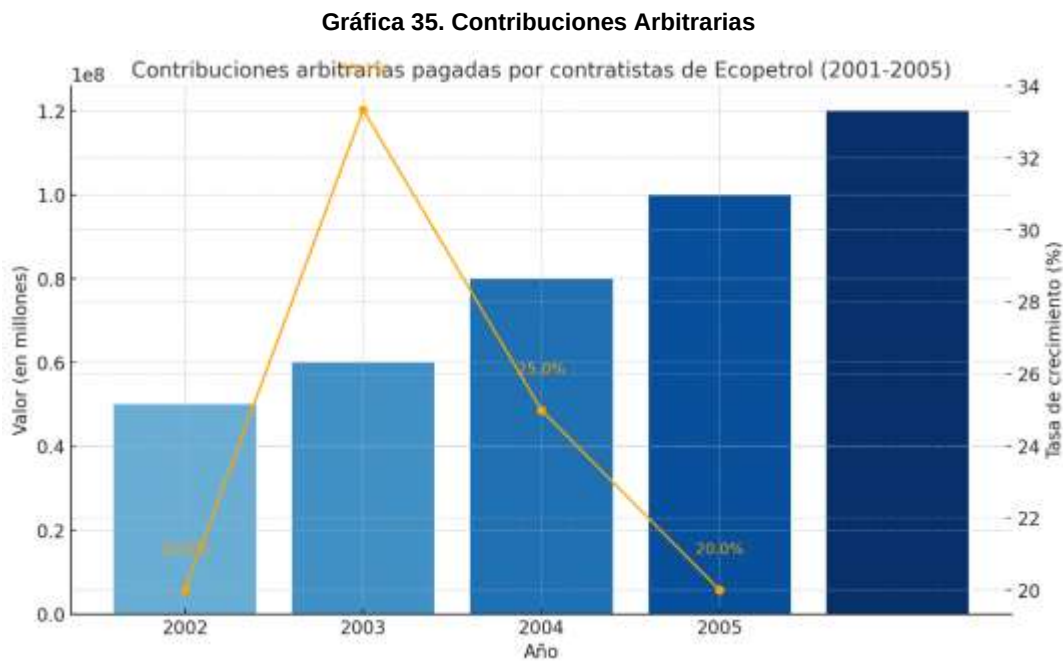
El análisis de los ingresos por exacciones o contribuciones arbitrarias entre **1994 y 2005** muestra un crecimiento constante, con incrementos anuales moderados en los primeros años, seguido de un salto significativo a partir de 2002. En particular, el año 2002 registró un aumento del 139.04% en comparación con el año anterior, marcando un cambio notable en la magnitud de los ingresos. Los años 2003 y 2004 continuaron con la tendencia de crecimiento, aunque a un ritmo más moderado, alcanzando finalmente el máximo de 1.212 millones de pesos en 2005, con un incremento del 14.98% respecto al año anterior. Este patrón refleja la creciente eficacia del grupo en la imposición de contribuciones arbitrarias como una fuente crucial de financiación a lo largo de este período.

Por épocas de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía, el sistema de exacciones comenzó en marzo de 1994, cuando las ACPB impusieron un cobro inicial de tres mil pesos por hectárea a los ganaderos de la región. Este monto se incrementó gradualmente, y en 2005 la cuota había ascendido a siete mil pesos por

hectárea, reflejando la expansión del control paramilitar y la creciente capacidad de coerción del grupo. Las contribuciones de los ganaderos generaron ingresos que totalizaron aproximadamente 2.787 millones de pesos durante este periodo. Inicialmente, Hilda Delgado Díaz fue la encargada de la recolección de estas contribuciones, pero tras su salida en 2001, alias "Escalante" y luego alias "El Brujo" asumieron esta responsabilidad, garantizando el flujo constante de recursos que sostenía las actividades militares y operativas del grupo.

Además, entre 2001 y 2005, las ACPB implementaron un sistema de exacciones dirigido a los contratistas de Ecopetrol, lo que generó un total de 410 millones de pesos. Alias "Rodolfo", Ramiro Sánchez y alias "Segundo" fueron algunos de los encargados de cobrar estos pagos, bajo la supervisión de GERARDO ZULUAGA CLAVIJO. El propósito de estas contribuciones era garantizar la seguridad de los contratistas y sus operaciones, protegiéndolos de las guerrillas y otros actores violentos, lo que no solo aseguraba ingresos para las ACPB, sino que también consolidaba su influencia en sectores estratégicos de la economía regional.

El siguiente gráfico elaborado por la Sala muestra las exacciones a los contratistas de Ecopetrol, año a año del 2001 al 2005, acorde con la información suministrada por la Fiscalía en su informe.



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información plasmada en el informe incorporado en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

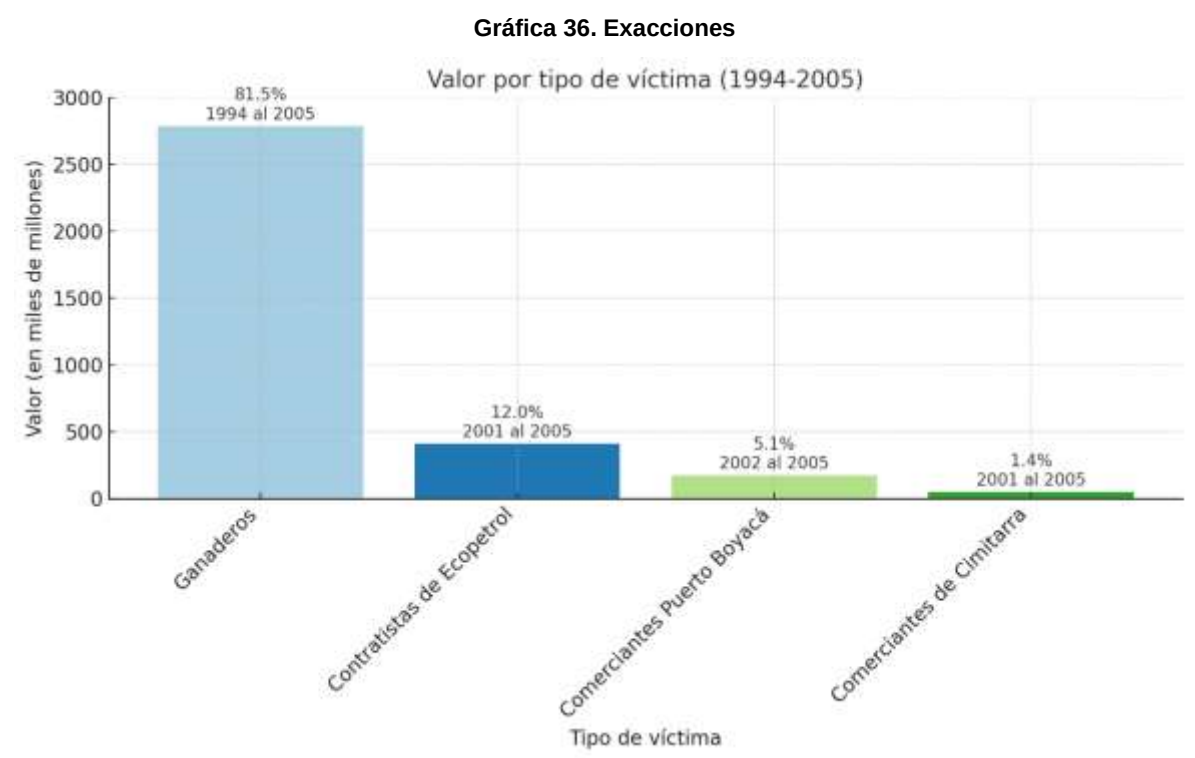
El Frente Ramón Danilo, liderado por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias "Ramón", también aplicaba un sistema de contribuciones arbitrarias conocido como "bonos" en las áreas rurales de San Vicente de Chucurí y Zapatoca, en Santander. Estas contribuciones, impuestas a propietarios de fincas y parcelas, eran fundamentales para financiar las operaciones armadas del frente antes de su integración al bloque de las ACPB en abril de 2000.

Las exacciones o contribuciones arbitrarias no solo representaron una fuente clave de ingresos para las ACPB, sino que también se convirtieron en una herramienta de control social y coerción. El grupo imponía su autoridad sobre la población mediante el temor y la violencia, lo que generaba un clima de represión y sumisión. Aquellos que se negaban a pagar las contribuciones eran víctimas de represalias, que podían incluir la destrucción de propiedades e incluso el homicidio, perpetuando así un estado de vulnerabilidad permanente en las comunidades afectadas.

De la información suministrada por la Fiscalía, se puede advertir que GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, fue quien administró las finanzas del grupo durante gran parte del periodo, junto con Celestino Mantilla, alias "Colorado", encargado de los cobros en el casco urbano de Puerto Boyacá, y otros comandantes como alias "Escalante" y alias "El Brujo", desempeñaron roles clave en la implementación y recolección de estas contribuciones.

En conclusión, las exacciones implementadas por las ACPB entre 1994 y 2005 fueron una estrategia de financiación altamente efectiva, que permitió al grupo sostener sus actividades criminales y ejercer control sobre la región. Las contribuciones impuestas a ganaderos, contratistas de Ecopetrol y otros sectores económicos proporcionaron los recursos necesarios para mantener su estructura militar y garantizar su hegemonía en el Magdalena Medio. Dirigidas por líderes como ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", y ejecutadas por figuras clave dentro del grupo, estas prácticas marcaron un capítulo significativo en la historia de violencia y coerción en la región.

Finalmente, de acuerdo con las cifras suministradas por la Fiscalía, las exacciones tuvieron el siguiente comportamiento, de acuerdo con las víctimas, en los años comprendidos entre 1994 a 2005:



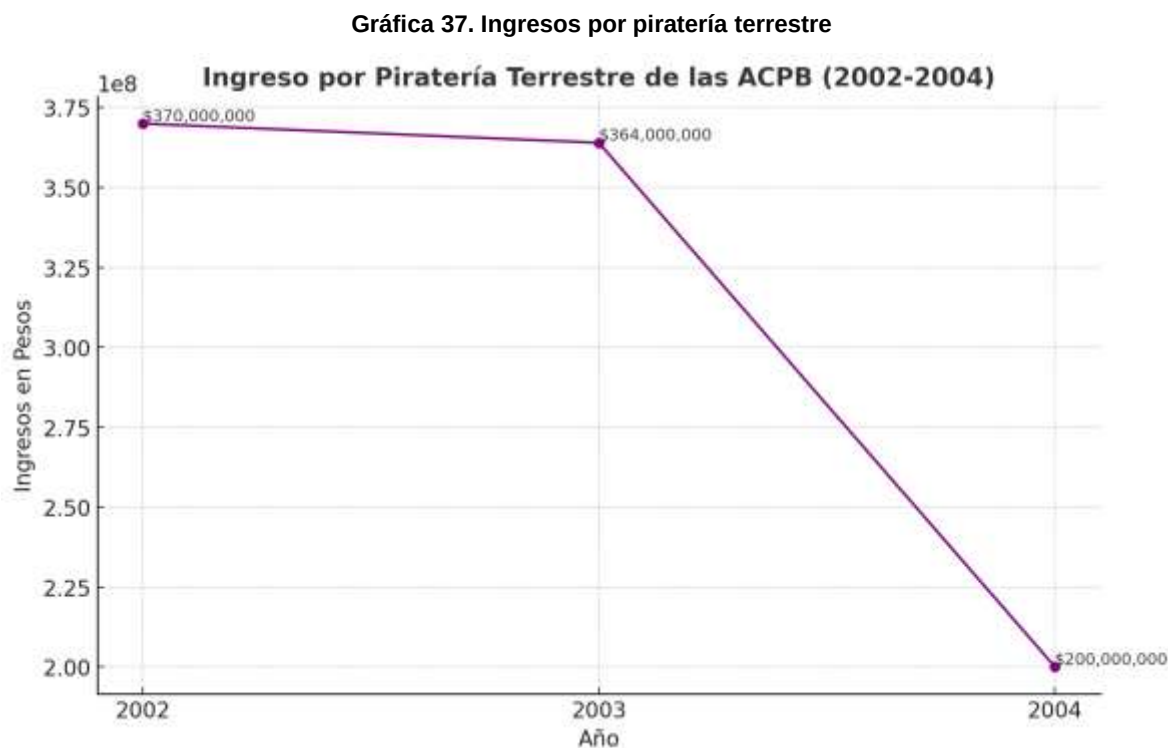
Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información incorporada en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

El gráfico refleja una clara desproporción en los valores asignados como contribución a las distintas víctimas. Los ganaderos, que fueron victimizados en un periodo mucho más amplio (1994-2005), se despojaron de la gran mayoría de los recursos, con más del 80% del total. En comparación, los contratistas de Ecopetrol y los comerciantes, tanto de Puerto Boyacá como de Cimitarra, que se despojaron de porcentajes significativamente menores. Esto sugiere que los ganaderos fueron los principales afectados de las contribuciones durante este periodo de tiempo.

4.5.6.3.1.4 Piratería terrestre

Además de las principales fuentes de financiación, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) también se beneficiaron de actividades como la piratería terrestre, que consistía en hurtos en la carretera Panamericana, vía con importante tránsito de tráfico pesado y flujo de carga. Aunque esta actividad no fue tan significativa como otras formas de financiamiento, contribuyó de manera constante a la generación de ingresos para el grupo.

Con las cifras suministradas por la Fiscalía en el informe socializado en la audiencia a la que se ha venido haciendo referencia, la Sala elaboró la siguiente gráfica:



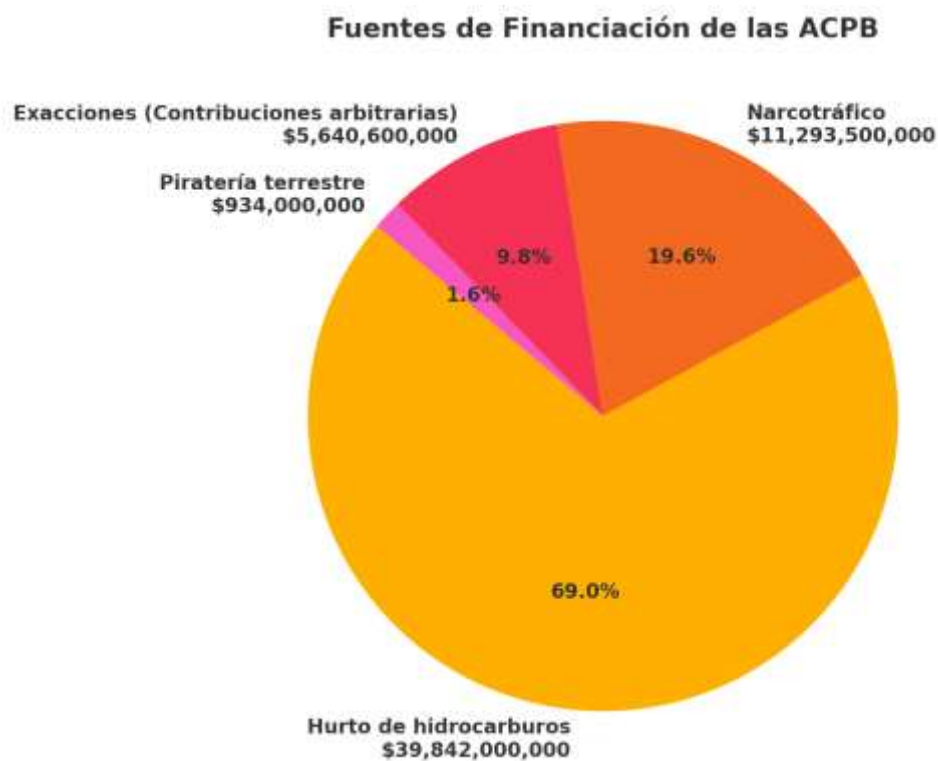
Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información incorporada en el informe allegado en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada.

Lo anterior permite afirmar que, los ingresos por piratería terrestre entre 2002 y 2004 muestra una tendencia a la disminución. En 2003, los ingresos se redujeron ligeramente en un 1.62% en comparación con 2002, y luego, en 2004, se produjo una caída más drástica del 45.05%. Esto indica una reducción en la efectividad o en la frecuencia de las actividades de piratería terrestre realizadas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) durante estos años. Este descenso podría estar relacionado con un aumento en las medidas de seguridad en las rutas afectadas, cambios en la estrategia del grupo o una mayor presión por parte de las autoridades.

En conclusión, todo el conjunto de actividades ilícitas antes referidas no solo garantizó un flujo económico continuo, sino que también reforzó la capacidad de las ACPB para ejercer control social y territorial sobre las comunidades locales. A través de la intimidación y la explotación económica, el grupo consolidó su poder en las áreas bajo su influencia, utilizando estos recursos para sostener su estructura militar y mantener su control hasta su desmovilización en 2006.

Las fuentes de financiación de las ACPB ilustran cómo la explotación de recursos ilegales fue clave para la perpetuación del conflicto armado en la región, afectando profundamente las dinámicas sociales y económicas locales. Esta combinación de violencia y control económico dejó una huella duradera en las comunidades, perpetuando la vulnerabilidad y la desigualdad en la zona. De acuerdo con lo establecido por la Fiscalía en su informe, la siguiente gráfica evidencia de manera clara las fuentes de financiación y lo que representó en términos económicos lo percibido por las ACPB durante su existencia. Veamos:

Gráfica 38. Fuentes de financiación



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información incorporada en audiencia por la Fiscalía 34 Delegada. La Sala ajustó los porcentajes como corresponde.

El análisis de la totalidad de las fuentes de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), revela que el hurto de hidrocarburos fue la actividad delictiva predominante, representando el 69% del total de sus ingresos. Este dato subraya el alto grado de organización y logística detrás de esta operación ilegal, que abarca tanto la extracción como la distribución clandestina de hidrocarburos, superando con creces las demás fuentes de financiación, tal y como se precisó.

En segundo lugar, se encuentra el narcotráfico, que generó un poco más del 19% de los ingresos totales del grupo. Aunque no alcanza el nivel predominante del hurto de hidrocarburos, siguió siendo una fuente crucial de recursos. La participación activa de las ACPB en la producción, tráfico y distribución de drogas ilícitas les permitió obtener ingresos significativos que fortalecieron su capacidad operativa.

Las exacciones o contribuciones arbitrarias representaron un 10% del total de los ingresos del grupo. Estas contribuciones, obtenidas mediante coacción y amenazas, aunque de menor relevancia en comparación con el hurto de hidrocarburos y el narcotráfico, complementan las finanzas de las ACPB. Este mecanismo de “extorsión” refleja el control y la intimidación que ejercieron sobre las comunidades locales y los sectores económicos, quienes se vieron obligados a pagar para evitar represalias violentas.

Por último, la piratería terrestre aportó un 2% de los ingresos totales. Aunque es la fuente de financiación menos significativa, implicó el hurto de mercancías en tránsito por las carreteras, proporcionando recursos adicionales a la organización. Pese a que su impacto económico fue menor, esta actividad refleja la diversificación de las actividades ilícitas del grupo.

El perfil de financiación muestra cómo las ACPB consolidaron un entramado delictivo diversificado, donde el hurto de hidrocarburos ocupa el lugar central, mientras que el narcotráfico, las exacciones y la piratería terrestre se suman como fuentes complementarias de ingresos. Estas actividades permitieron al grupo mantener su influencia y operatividad en la región hasta su desmovilización en 2006.

4.5.6.4 Políticas

Las políticas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) se enmarcaron en un patrón de macrocriminalidad orientado al sostenimiento, la logística y la expansión del grupo. Estas políticas heredaron características de las autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Henry y Gonzalo Pérez en Puerto Boyacá y en el suroccidente de Santander, así como de las autodefensas de Isidro Carreño en la región de Chucurí. Estas organizaciones ya habían derrotado a los grupos subversivos en sus zonas de influencia. La política central de las ACPB

consistió en ejercer un estricto **control territorial y de recursos** en las áreas bajo su dominio, como quedó evidenciado en las diligencias de versión libre rendidas por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"⁴³⁰.

Según las declaraciones de "Botalón", hasta el año 2002 las finanzas del grupo dependían directamente de la comandancia del Bloque. Sin embargo, a partir de esa fecha se otorgó mayor autonomía a los comandantes de Frente, permitiéndoles recaudar fondos dentro de sus áreas de influencia para apoyar la logística del grupo, incluyendo alimentación, medicamentos y otros suministros. Las finanzas de cada Frente eran administradas por un responsable financiero, bajo la supervisión del comandante, quien también se encargaba de las actividades delictivas, como la gestión de cultivos ilícitos y el cobro de "gramaje". Además, los ganaderos debían pagar una cuota por hectárea como parte de las contribuciones obligatorias impuestas por el grupo.

El **control territorial** ejercido por las ACPB no solo garantizaba la sostenibilidad económica del grupo, sino que también enviaba un claro mensaje de dominio a la población civil, que se veía obligada a realizar contribuciones arbitrarias por temor a represalias. Las víctimas relatan cómo, bajo amenazas de desaparición o violencia, se veían forzadas a colaborar económicamente con los paramilitares. Por ejemplo, un comerciante fue obligado a pagar cuotas bajo presión, mientras que otro testimonio describe el pago de una "vacuna" mensual durante un periodo prolongado para evitar represalias⁴³¹.

4.5.6.5 Motivación

En Puerto Boyacá y en la región de Chucurí, en Santander, el hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol, las contribuciones arbitrarias impuestas a ganaderos, comerciantes, transportadores y contratistas de empresas petroleras, así como el cobro del gramaje a las actividades relacionadas con el narcotráfico, constituyeron las principales motivaciones para el **control de estos recursos**. En menor medida,

⁴³⁰ Versión libre conjunta de fecha 24 de enero de 2014 ante la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, rendida en Medellín-Antioquia.

⁴³¹ Sobre este aspecto se pueden consultar: Registros SIJYP 559270 y 627740 víctimas de contribuciones arbitrarias en Puerto Boyacá y san Vicente de Chucurí respectivamente.

la piratería terrestre en la carretera Panamericana también representó una fuente adicional de ingresos.

El análisis del contexto histórico y la matriz de financiación elaborada por la Fiscalía y puesta a disposición de la Sala revela que tanto las actividades lícitas como las ilícitas de la región proporcionaron los recursos necesarios para el sostenimiento logístico y militar de la agrupación armada. A través de versiones libres⁴³², se detalla cómo desde 1998 se empezó a cobrar un impuesto mensual de 20 millones de pesos a un laboratorio de cocaína en la vereda Mata de Coco, en el municipio de Bolívar, lo que generó un ingreso de 160 millones de pesos durante un periodo determinado.

El hurto de hidrocarburos, que inició en 1996, involucraba técnicas especializadas para perforar el tubo del poliducto y la instalación de válvulas clandestinas. Este delito generaba ingresos significativos, al llenar entre dos y cinco tractomulas en una noche, tal como lo describió uno de los exmiembros del grupo⁴³³.

Asimismo, las exacciones o contribuciones forzadas eran una práctica común que se aplicaba a toda la población comercial y productiva de la región. Durante reuniones organizadas por los líderes del grupo, los comerciantes eran obligados a pagar una cuota fija, dependiendo de sus ventas o actividades económicas. Estos cobros se imponían con un fuerte despliegue de autoridad paramilitar, lo que reforzaba el control del grupo sobre la zona⁴³⁴.

La piratería terrestre también fue una actividad significativa. Entre diciembre de 2001 y enero de 2002, se ejecutaron actos de piratería en los que fueron retenidas tractomulas cargadas con mercancía, como ocurrió en la vía que conduce a Medellín, donde se descargó una tractomula cargada de whisky, tras haber retenido y amarrado a los conductores, aunque no fueron maltratados físicamente⁴³⁵.

⁴³² Versión libre 18 de diciembre de 2013, postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA – Tema narcotráfico como fuente de financiación de las ACPB.

⁴³³ Versión libre del postulado Antonio de Jesús Serna Durando, de fecha 22 de mayo de 2012- Tema Hurto de hidrocarburos como fuente de financiación de las ACPB.

⁴³⁴ Versión libre del postulado Wilson Poveda Carreño, de fecha 19 de junio de 2015 – Tema fuentes de financiación – Exacciones frente Ramón Danilo.

⁴³⁵ Versión libre del postulado José Manuel Pérez Tavera, de fecha 21 de octubre de 2015 – Tema Apropriación de bienes – Piratería terrestre frente Ramón Danilo de las ACPB.

Las víctimas de estas prácticas también describieron cómo fueron afectadas por las políticas de control de recursos. En uno de los testimonios, una víctima relató cómo, entre 2002 y 2005, tuvo que pagar 50.000 pesos mensuales por su negocio de billares en San Vicente de Chucurí bajo la amenaza de ser expulsado de la región si no cumplía con el pago⁴³⁶.

4.5.6.6 Prácticas

4.5.6.6.1 Exacciones o contribuciones arbitrarias

Del análisis realizado inicialmente por la Fiscalía sobre las fuentes de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se documentaron 43 casos específicos basados en relatos de víctimas. Dentro de estas prácticas identificadas, la **contribución arbitraria** es la que predomina, con 39 casos registrados, lo que representa el 90.7% del total, pero no fue la que generó más ingresos como se explicó. Esta práctica, como se mencionó, consistía en imponer pagos obligatorios a comerciantes, ganaderos, transportadores y otros sectores económicos bajo amenaza de violencia o represalias.

4.5.6.6.2 Obtención de recursos a través de actividades ilegales

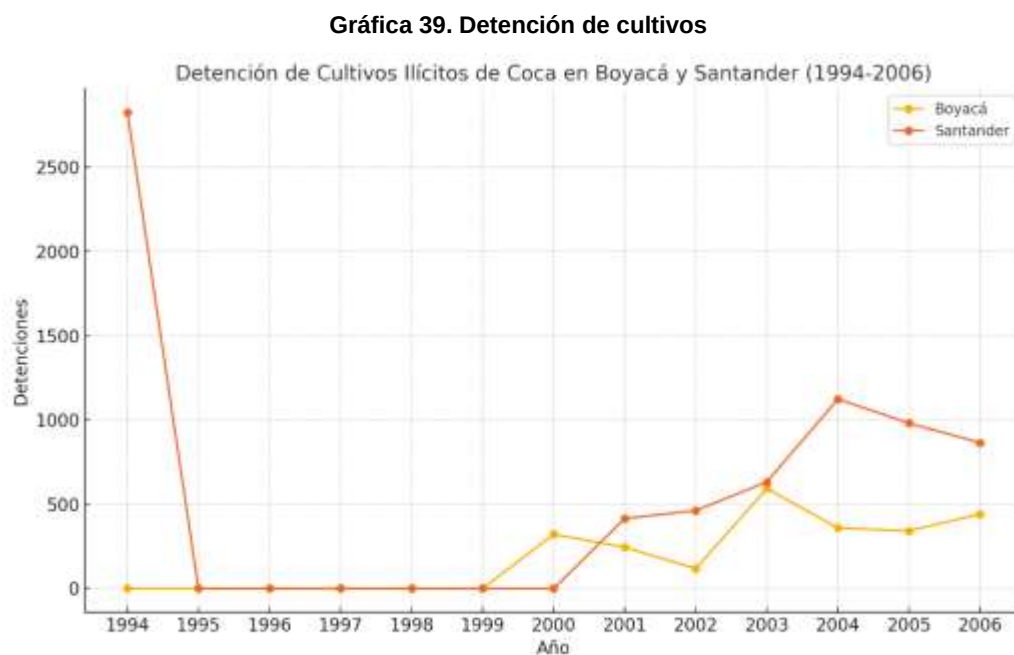
Además, se documentaron 2 casos (equivalentes al 4.7%) relacionados con la **obtención de recursos a través de actividades ilegales** desarrolladas directamente por el grupo, como el hurto de hidrocarburos y el narcotráfico. Estas actividades generaron ingresos importantes, pero su visibilidad fue menor en comparación con las contribuciones arbitrarias, dado que las víctimas de exacciones pudieron proporcionar testimonios más detallados y numerosos. Sobre el particular se puede consultar la versión libre conjunta de fechas 13,14 y 15 de abril de 2015 (tema Narcotráfico ACPB como fuente de financiación).

⁴³⁶ Entrevista a la víctima de contribuciones arbitrarias Helio Diaz en la región de Chucurí en Santander.

4.5.6.6.2.1 Narcotráfico

Respecto al narcotráfico, la Fiscalía presentó información relevante sobre la zona de injerencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Se destaca la información proporcionada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, que abarca la detención de cultivos ilícitos de coca entre 1994 y 2006 en los departamentos de Boyacá y Santander. Esta información es fundamental para comprender la magnitud y el impacto del narcotráfico en la región durante ese período.

Sobre esta temática en específico, la Sala elaboró una gráfica que permite revelar los resultados operacionales en la zona de injerencia y el período de actividad de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), evidenciando la realidad de este fenómeno como un recurso para la obtención de ingresos a través de actividades ilegales⁴³⁷. Vemos cuál fue la tendencia:



Fuente: Elaborado por la Sala con la información contenida en el informe presentado por la Fiscalía en audiencia del 11 de marzo de 2021. Patrón fuentes de financiación.

La gráfica muestra la evolución de las detenciones de cultivos ilícitos de coca en los departamentos de Boyacá y Santander entre los años 1994 y 2006. En 1994, Santander registró el mayor número de detenciones con 2.826 casos, pero desde

⁴³⁷ La información contenida en el informe de la Fiscalía y fuente de información hace parte del Informe de policía judicial suscrito por el investigador CTI-DFNEJT Wilson Moreno Caicedo, de fecha 28 abril de 2016 sobre Narcotráfico, donde se referencia el informe de finanzas de los postulados.

1995 hasta 1999 no se registran detenciones en este departamento. A partir del año 2000, las detenciones se reanudan con un crecimiento gradual, alcanzando un pico en 2004 con 1.124 detenciones, antes de disminuir ligeramente en 2005 y 2006.

En Boyacá, no se registraron detenciones hasta el año 2000, cuando aparecen 322 casos. Entre 2001 y 2006, el número de detenciones varía, con un máximo de 594 casos en 2003, seguido de una disminución en los años posteriores. Los datos muestran un aumento notable de las detenciones en ambos departamentos a partir del año 2000. Santander presenta fluctuaciones más drásticas en el número de detenciones, mientras que Boyacá mantiene una tendencia más estable y de menor escala.

4.5.6.6.2 Hurto de hidrocarburos

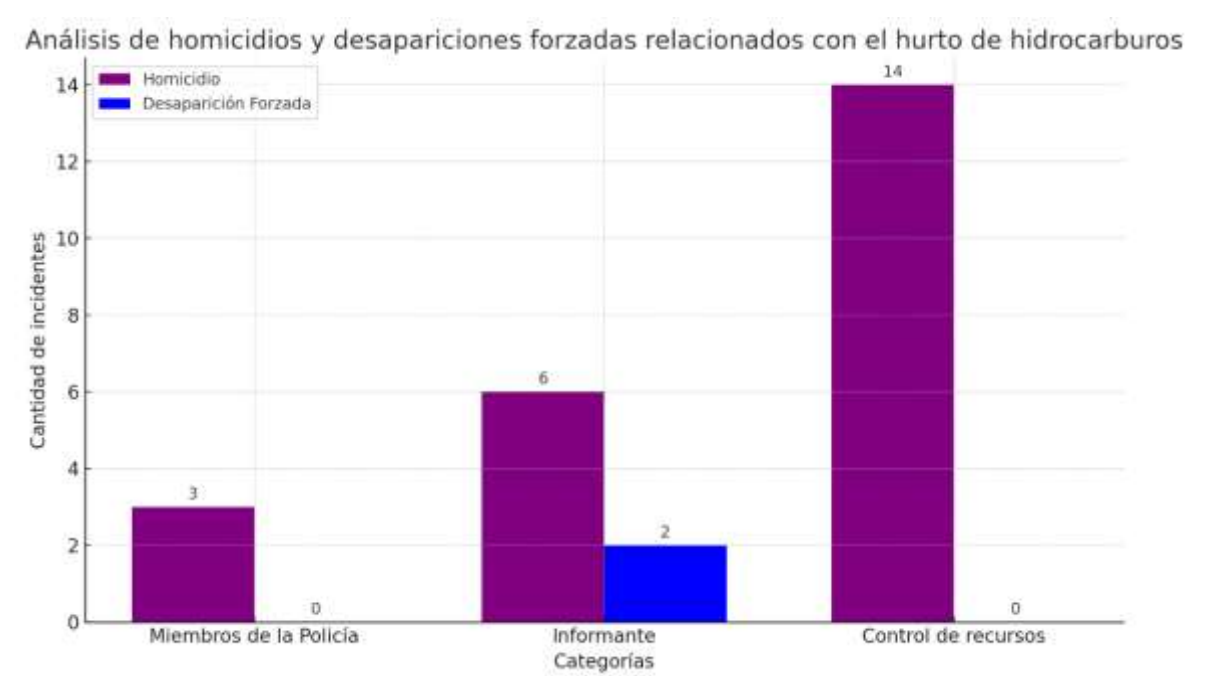
Por su parte, el hurto de hidrocarburos se presenta como la principal fuente de financiación de las actividades ilegales desarrolladas por la estructura. En relación con este fenómeno criminal, la Fiscalía 34 dispone de las versiones libres de los postulados y del informe de policía judicial, que documenta y analiza esta actividad ilícita⁴³⁸. De estos documentos se pueden extraer elementos que ilustran de manera efectiva la magnitud y la existencia de este fenómeno en la zona de injerencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

Este fenómeno criminal, que constituyó la principal fuente de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y generó grandes ingresos para este grupo ilegal, también motivó delitos contra la vida de las víctimas en esta región del país. En este contexto, el despacho 34 lleva a cabo un análisis basado en las versiones libres proporcionadas por los postulados, enfocándose en los hechos que se produjeron en torno a actividades directa e indirectamente relacionadas con esta actividad criminal.

Con la información proporcionada en el informe de la Fiscalía 34 Delegada, la Sala realizó la siguiente gráfica de delitos asociados a la principal fuente de financiación, que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de homicidio. Veamos:

⁴³⁸ Informe de policía judicial suscrito por el investigador CTI-DFNEJT Wilson Moreno Caicedo de fecha 18 julio de 2014 e informe de fecha 25 de enero de 2016 sobre hurto de hidrocarburos ACPB.

Gráfica 40. Homicidios y desapariciones forzadas relacionadas con el hurto de hidrocarburos



Fuente: Elaborado por la Sala con la información contenida en el informe presentado por la Fiscalía en audiencia del 11 de marzo de 2021. Patrón fuentes de financiación

El gráfico muestra la cantidad de homicidios y desapariciones forzadas en tres categorías relacionadas con el hurto de hidrocarburos: miembros de la Policía Nacional que trabajaban en la zona, informantes sobre el hurto de hidrocarburos y el control de recursos. Los homicidios, representados en color morado, tienen una incidencia significativamente mayor, especialmente en la categoría de control de recursos, con 14 incidentes. También se reportan homicidios en las categorías de miembros de la Policía Nacional y los informantes, con 3 y 6 incidentes respectivamente.

Por otro lado, las desapariciones forzadas, representadas en azul, son mucho menos comunes, con solo 2 incidentes registrados en la categoría de informantes, y no se reportan en las otras dos categorías. Este análisis sugiere que el homicidio es el delito predominante, particularmente en el contexto del control de recursos y el hurto de hidrocarburos, mientras que la desaparición forzada es un fenómeno mucho más limitado y vinculado únicamente a los informantes.

4.5.6.6.3 Apropiación de bienes muebles

Finalmente, se registraron otros 2 casos (representando el 4.7%) correspondientes a la apropiación de bienes muebles e inmuebles, incluyendo el hurto denominado como "piratería terrestre" y la receptación. Estos delitos involucraban la retención y apropiación de tractomulas cargadas con mercancía en rutas estratégicas de la región.

Esta práctica de apropiación de bienes, conocida como piratería terrestre, aunque no fue un lineamiento inicial establecido por la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), terminó siendo autorizada en los frentes que tenían influencia sobre la carretera Panamericana. Por ejemplo, ARNUBIO TRIANA MAHECHA menciona que se permitió a alias "Palizada" beneficiarse de una contribución que las bandas de delincuencia común, que llevaban a cabo este tipo de hurtos en la zona, debían pagar al grupo ilegal a cambio de permitirles realizar estas apropiaciones. Así lo relatan en sus versiones libres los postulados⁴³⁹.

Además, se documentaron otros incidentes en los que los mandos medios, en colaboración con diversos grupos ilegales de la región, perpetraban hurtos en la carretera panamericana. Un caso notable es el del Frente Ramón Danilo, del cual el entonces comandante, el hoy postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, confesó su participación en el robo de mercancía de tractomulas que transitaban por esa vía principal⁴⁴⁰. Esta situación ilustra cómo la complicidad entre diferentes actores delictivos facilitaba la realización de estos delitos en la zona.

⁴³⁹ Sobre el particular se pueden consultar: Versión libre colectiva del 24 de enero de 2014-Tema fuentes de financiación de las ACPB. Versión libre del 26 de enero de 2017 Tema: secuestro y hurto de Marco Antonio Díaz Patiño ocurrido el 17 de noviembre de 2005 en el sector entre Puerto Araujo y el km. 17 vía a Puerto Berrio. SIJYP 205929

⁴⁴⁰ Versión libre octubre 21 de 2015 Frente Ramón Danilo - Tema Hurto Y Piratería Terrestre de 2 tracto mulas ocurrida entre dic 2001 y ene de 2002 entre la bomba el Cucharó y el km 32 de la vía que conduce a Medellín

Gráfica 41. Prácticas



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

Según la información contenida en el informe y Gráficada anteriormente, se destaca que la mayoría de los casos documentados corresponden a las contribuciones arbitrarias, lo cual es consistente con el hecho de que las víctimas de estas exacciones fueron más visibles en términos de documentación y testimonios.

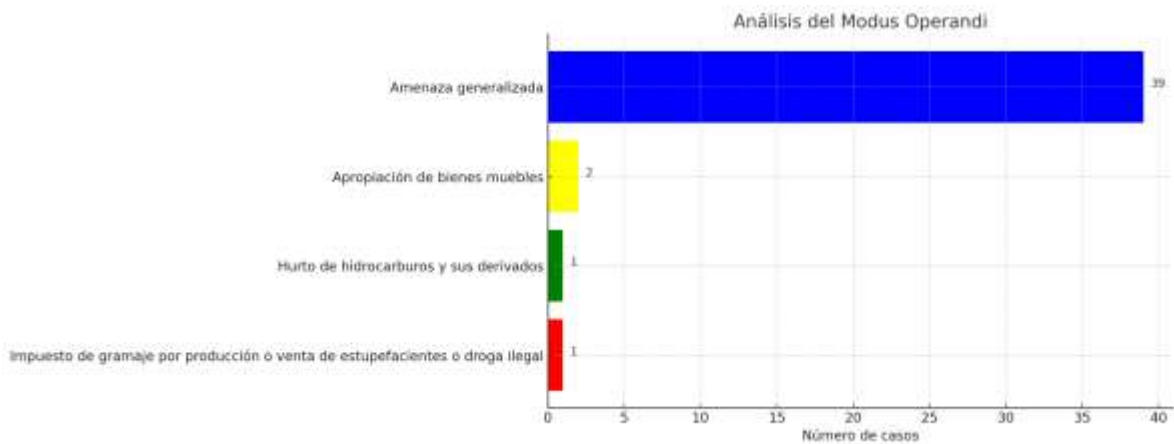
4.5.6.7 *Modus operandi*

Sobre el *modus operandi* planteó el Ente acusador que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá utilizó las siguientes modalidades: En el análisis basado en la matriz de los 43 casos documentados, pudo observar que la **amenaza generalizada** fue una práctica común utilizada para obtener recursos de la población civil. Esta intimidación, registró 38 casos, estuvo directamente relacionada con las **contribuciones arbitrarias**, que consistían en imponer pagos forzados a los ciudadanos como una forma de financiar las actividades del grupo.

La **apropiación de bienes muebles**, particularmente a través de la piratería terrestre, aparece en 2 casos documentados. Esta práctica involucraba el hurto de mercancías transportadas en las vías controladas por el grupo paramilitar. Además, se identificaron prácticas como el **hurto de hidrocarburos** y el **cobro de**

impuestos al narcotráfico, que, aunque menos frecuentes en número de casos documentados, representaron una fuente significativa de ingresos para las ACPB.

Gráfica 42. *Modus operandi*

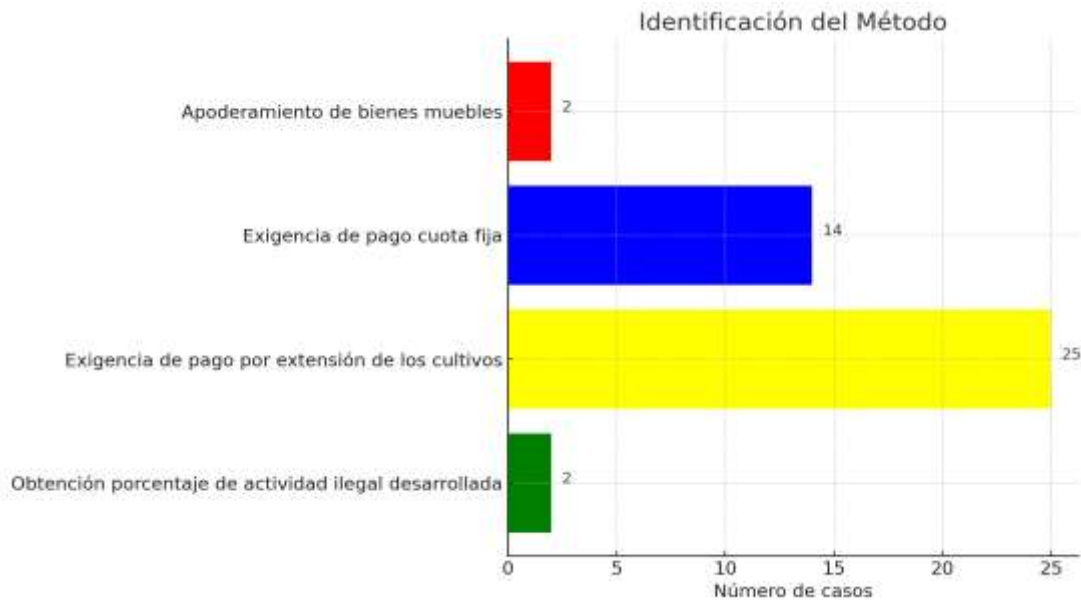


Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

Según la información suministrada, la gráfica representa las prácticas identificadas en las fuentes de financiación de las ACPB que arrojan los siguientes porcentajes de acuerdo con el número de casos documentados: Contribuciones Arbitrarias representa aproximadamente el 88.37% de los casos. Apropiación de Bienes Muebles representa aproximadamente el 4.65%. Hurto de Hidrocarburos e Impuesto al Narcotráfico representa aproximadamente el 6.98%. La gráfica que acompaña este análisis muestra la preponderancia de las contribuciones arbitrarias como la principal fuente de financiación del grupo, seguidas por la apropiación de bienes muebles y las actividades relacionadas con el narcotráfico y el hurto de hidrocarburos.

En cuanto a los métodos utilizados que componen el *modus operandi*, la Fiscalía encontró lo siguiente:

Gráfica 43. Métodos



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de Excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

Como se observa, el gráfico ilustra los métodos identificados que afectaron a la población civil, destacando los mecanismos más frecuentes utilizados por la estructura delictiva para la recaudación de fondos ilícitos en áreas rurales. El método más empleado fue **la exigencia de pagos por extensión de cultivos**, con 25 casos documentados. Este procedimiento consistió en la imposición de pagos a propietarios de tierras rurales, determinados según la extensión de las hectáreas que poseían o cultivaban. Tal exacción impactó de manera directa a agricultores y propietarios de tierras, quienes se vieron forzados a efectuar dichos pagos para poder continuar sus actividades en la zona.

En segundo lugar, se encuentra la **exigencia de pagos por cuotas fijas**, con 14 casos registrados. Este método implicó la imposición de una cantidad fija que comerciantes y otros actores de la economía formal debían pagar de manera periódica. Se trató de una modalidad de exacción que afectó particularmente a la economía formal y a los sectores más vulnerables de la población.

Aunque con menor frecuencia, se documentaron dos casos de obtención de **un porcentaje de las ganancias provenientes de actividades ilícitas**, como el narcotráfico o el hurto de hidrocarburos, en las cuales las estructuras criminales expropiaban dichos ingresos. Finalmente, se reportaron dos casos de

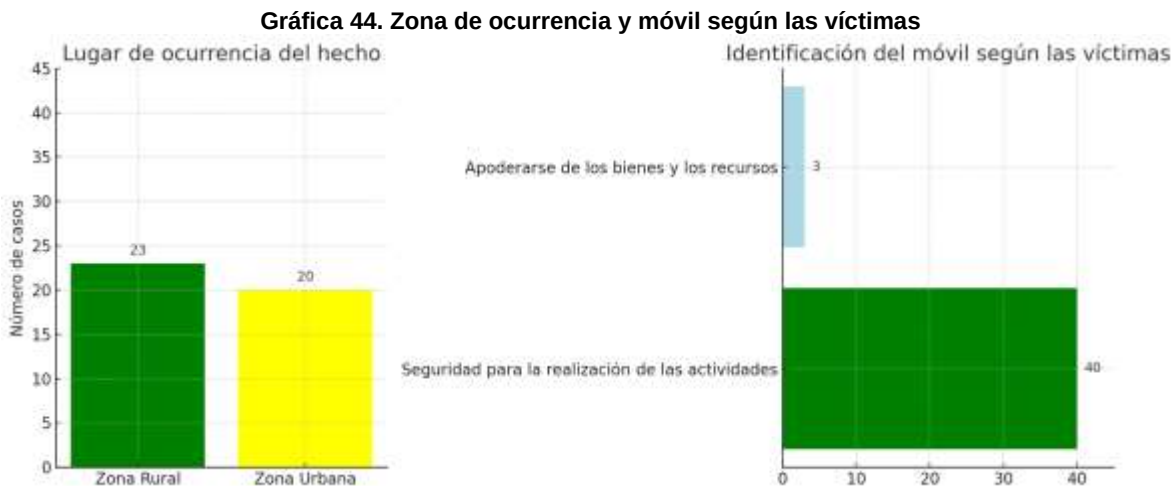
apoderamiento de bienes muebles, lo que refleja la apropiación de propiedades físicas, como vehículos o maquinaria, con el propósito de obtener ingresos ilícitos.

En conclusión, se evidencia que los métodos de exacciones más utilizados afectan principalmente a la población civil y a los sectores productivos en las áreas rurales, siendo la exigencia de pagos por hectáreas el método predominante. Las cuotas fijas impuestas al comercio también representaron una herramienta significativa de presión económica, lo cual subraya la vulnerabilidad de las comunidades rurales y de los comerciantes ante las actividades de los grupos ilegales.

El **móvil** en su cien por ciento, de los 43 casos documentados, obedeció a la **obtención de recursos para el sostenimiento del grupo**. Según las víctimas, los miembros del GAOML ejercieron un control social y militar significativo en las zonas rurales, lo que obligó a la población a pagar contribuciones forzadas con el fin de garantizar su seguridad y poder continuar con sus actividades cotidianas. Esta coacción fue percibida por las víctimas como una medida necesaria para evitar represalias y seguir operando bajo las amenazas generalizadas impuestas por estos actores.

En particular, las regiones del suroccidente del departamento de Santander y Puerto Boyacá, que cuentan con una amplia riqueza agrícola, ganadera y de extracción de petróleo, fueron las más afectadas por este patrón de macrocriminalidad. Estas áreas rurales, debido a sus recursos naturales y su importancia económica, se convirtieron en objetivos clave para las estructuras delictivas, que impusieron mecanismos de financiación ilícita a través de extorsiones y exacciones.

Gráficamente esta situación puede evidenciarse, de acuerdo con los datos suministrados en la matriz aportada por la Fiscalía en audiencia del 11 de marzo de 2021, así:



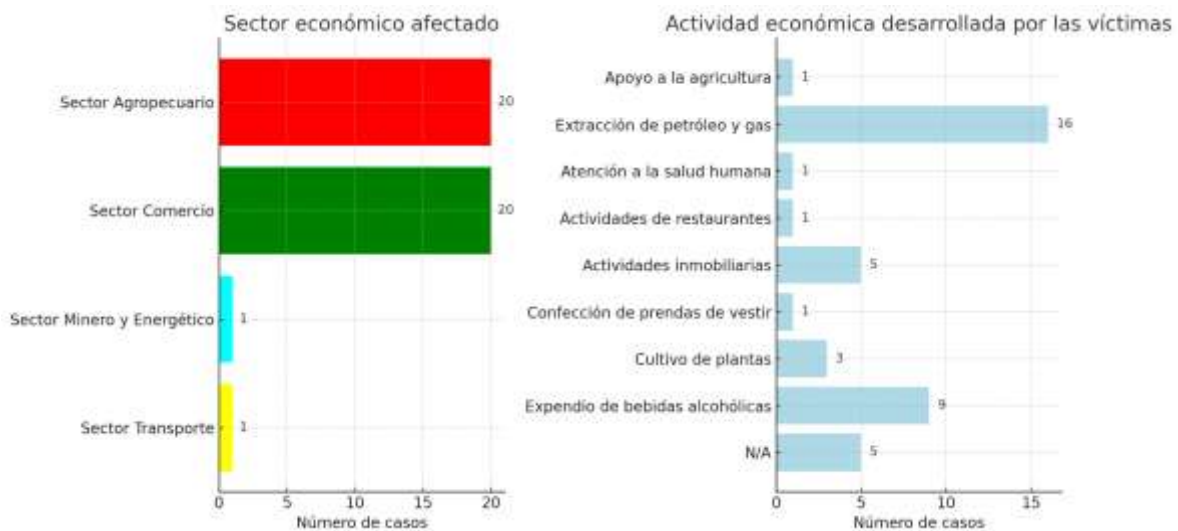
Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

Como se mencionó, en lo que respecta al lugar **de ocurrencia del hecho**: Se muestra que la mayor parte de los casos ocurrieron en la **zona rural** (23 casos), mientras que en la **zona urbana** hubo 20 casos. Esto indica una ligera mayor concentración de eventos en áreas rurales. En cuanto a la **Identificación del móvil según las víctimas**: En la mayoría de los casos, el móvil fue garantizar la **seguridad para la realización de actividades ilegales** (40 casos), mientras que un menor número de incidentes (3 casos), estuvieron relacionados con el **apoderamiento de bienes y recursos**.

La combinación de ambas variables permite ver la relación entre los lugares de ocurrencia y los móviles delictivos, sugiriendo que las áreas rurales son más afectadas por actividades orientadas a mantener la seguridad de las operaciones ilícitas. En conclusión, la presión económica ejercida por los grupos armados en estas zonas rurales afectó gravemente a las comunidades, que se vieron forzadas a pagar para proteger su integridad y mantener sus actividades productivas en un contexto de violencia y control territorial.

Ahora bien, en cuanto al sector económico más afectado y la actividad de las víctimas, encontramos de la información suministrada por la Fiscalía lo siguiente:

Gráfica 45. Sector económico y actividad de las víctimas



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con el informe presentado por la Fiscalía Delegada en audiencia del 11 de marzo de 2021.

A pesar de que son los sectores de comercio y agropecuario los que se visibilizan como los más afectados en número de víctimas, no es menos cierto, como ya se expuso en los diferentes análisis de fuentes de financiación de las ACPB, que las mayores pérdidas económicas las sufrió el sector minero y energético con el hurto de hidrocarburos. Finalmente, el análisis que se hace de la actividad económica desarrollada por las víctimas, de las cuales se pudo obtener información en la documentación del diligenciamiento de la matriz de fuentes de financiación de las ACPB, permite visibilizar que, sobre todo en la práctica de contribuciones arbitrarias, toda actividad económica en todo nivel debía realizar los aportes de sostenimiento del grupo ilegal armado.

4.5.6.8 Caso en concreto

Partiendo de los repertorios establecidos por la Fiscalía Delegada, arriba señalados para el estudio del patrón de criminalidad, la Sala agrupó los hechos que son materia de estudio en esta decisión y los presentados por la Fiscalía en el primer informe, logró obtener una base de datos con **61** registros que corresponden a víctimas de exacción o contribuciones arbitrarias, hurto de hidrocarburos, impuesto al gramaje de cocaína y derivados, entre otros.

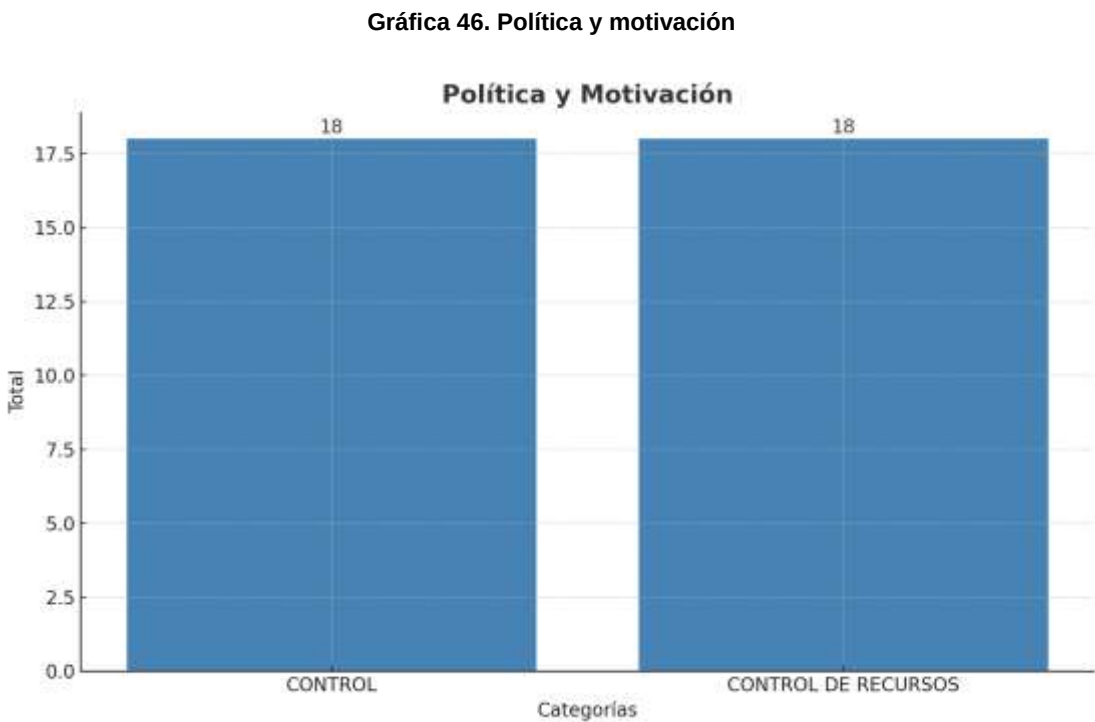
Los nuevos casos presentados por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Justicia Transicional, para legalización, registran un total de

dieciocho (18) hechos adicionales relacionados con las fuentes de financiación atribuibles al Bloque de Autodefensas de Puerto Boyacá, abarcando el período comprendido entre abril de 1994 y noviembre de 2005. Estos casos cuentan con información verificada y han sido correlacionados por la Fiscalía General de la Nación, basándose en confesiones previas de los postulados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

A partir de esta muestra, se identificaron las políticas, motivaciones, prácticas y el *modus operandi*, los cuales se explicarán a continuación.

4.5.6.8.1 Políticas y Motivación

Las políticas y motivaciones que orientaron las acciones del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), se pueden categorizar en dos grandes grupos: el **control** social, territorial y de recursos, y la **lucha antisubversiva**.



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

El Gráfico N° 46 muestra que la política de control fue la predominante, aplicada en el 100% de los casos. Esta política estuvo determinada exclusivamente por motivaciones internas de la organización, centradas en el control total de los recursos de la región.

La siguiente situación que se legaliza en esta sentencia, demuestra esta política con claridad:

- **Hecho 245 / (232). Víctima Nelson Jiménez Rangel**, quien compró una camioneta en 1999 y comenzó a trabajar realizando acarreos a las veredas desde el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. La víctima alude a que, desde ese año, tuvo que pagar al grupo paramilitar una cuota mensual de 50 mil pesos, la cual canceló desde 1999 hasta 2005. Además, manifiesta que esta cuota aumentó a 60 mil pesos mensuales en 2005. Advierte que tuvo inconvenientes con las autoridades por transportar gasolina hurtada para alias Nicolás en 2002. José Anselmo Martínez Bernal, alias Ramón, quien era el comandante general del grupo ilegal, expresa en una diligencia de versión libre que confiesa el hecho de acuerdo con el relato de la víctima, aclarando que solo se refiere a las contribuciones arbitrarias, aunque considera exagerado el cobro que dice que le hacían, ya que no era la imposición en dinero que él recuerda se cobraba a los transportadores.

La motivación de control de recursos se basó en la estrategia utilizada por las ACPB para su sostenimiento, logística y expansión. Esta estrategia explotó las características geográficas y económicas de la región, considerando los recursos locales como sus principales fuentes de ingresos. Así, se evidencia el hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol que atraviesa la región; las contribuciones arbitrarias impuestas a ganaderos, agricultores, comerciantes, transportistas, madereros y empresas contratistas del sector petrolero; el cobro del "gramaje" a actividades ilegales de narcotráfico en las zonas rurales del suroccidente de Santander y parte de Boyacá; y, en menor medida, la piratería terrestre en la carretera Panamericana que cruza la región.

En los siguientes casos se puede evidenciar dicha situación:

- **Hecho 13 / (236) Víctima: ECOPETROL.** Según la Fiscalía General de la Nación, el hurto de hidrocarburos mediante la perforación de los tubos que Ecopetrol utiliza para transportar combustible se convirtió en una práctica recurrente y altamente rentable para los paramilitares desde finales de la década de los noventa hasta su desmovilización en 2006. Esta actividad ilegal no fue ajena a las ACPB, que instalaron válvulas de extracción en diversos sectores por donde pasaba el poliducto en el Magdalena Medio, tanto en Boyacá como en Santander.

Para llevar a cabo lo que el ente acusador describe como una "empresa criminal", las autodefensas organizaron su trabajo dividiendo funciones entre sus integrantes. Algunos se encargaban de las tareas técnicas, como la perforación de los tubos; otros se ocupaban del transporte del hidrocarburo y de la seguridad durante la extracción. No menos importante era el rol de los "campaneros", quienes informaban a través de radios de comunicación sobre los movimientos en las zonas aledañas mientras se realizaba el hurto, y alertaban de inmediato en caso de que las autoridades se acercaran. Una de las personas que desempeñó esta última función fue Danilo Bedoya, conocido como "Camilo", "Don Camilo" o "Steven". Desde mediados de 1998 hasta 2001, cumplió con este rol bajo las órdenes de John Fredy Gallo Bedoya, alias "Pájaro", en el sector comprendido entre Dos y Medio en

Puerto Boyacá y La Damiana, en la vereda La Damiana, cerca del caserío El Trique, en la vía que conecta dicho municipio con La Dorada, en el departamento de Caldas.

- **Hecho 8 / (230) Víctima Abelardo Mejía**, residía y trabajaba junto a su familia en la finca Miralindo, ubicada en la vereda Mérida del municipio de San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. Desde el 1 de enero de 1993 hasta diciembre de 2003, actores armados pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona le exigieron una contribución arbitraria mensual para poder seguir viviendo en la región y, según ellos, garantizar la seguridad en sus fincas.

La víctima, Abelardo Mejía, menciona que realizaba estos pagos, que eran de 80 mil pesos al mes, y que también canceló cuotas extraordinarias de 200 mil pesos solicitados por el grupo ilegal para la compra de armas. Indica que, en la mayoría de las ocasiones, entregó el dinero a alias “León”, del grupo armado ilegal. Los comandantes eran alias “Moncho” o “Ramón” y Alfredo Santamaría, alias “Danilo” o “El Gordo”. Estas cuotas se controlaban mediante un cuaderno donde anotaban el pago correspondiente por cada finca.

Estas situaciones que se legalizan en la sentencia muestran como los integrantes de las ACPB, implementaron una estrategia de control de recursos en las regiones donde operaban, utilizando actividades ilícitas para financiarse y expandir su influencia. Esta estrategia incluía el hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol, extorsiones a diversos sectores productivos como ganaderos y agricultores, y el cobro de “gramaje” a las actividades de narcotráfico. Los casos presentados, como el hurto sistemático de hidrocarburos y las extorsiones a propietarios de tierras, muestran cómo las ACPB organizaron una estructura criminal que se sostenía mediante la explotación violenta de los recursos locales, imponiendo pagos arbitrarios para asegurar su control y operación en la región.

Con lo que se establece que las ACPB desarrollaron una economía criminal bien estructurada, basada en la exacción y el hurto de recursos estratégicos, logrando consolidar su control territorial y logístico mediante la explotación sistemática de las características geográficas y económicas de la región.

4.5.6.8.2 Prácticas

La práctica se define como una conducta generalizada, observable tanto por agentes internos como externos, que se lleva a cabo de manera uniforme por un grupo, aunque no necesariamente de manera totalitaria o universal. Para el análisis de la Matriz de Fuentes de Financiación, la Dirección Especializada de Justicia Transicional estableció varias prácticas observadas en los casos perpetrados por el Bloque de Puerto Boyacá, entre las cuales se destacan:

- Contribuciones forzadas

- Obtención de aportes “voluntarios”
- Apropiación de bienes muebles o inmuebles
- Obtención de recursos producto de actividad ilegal desarrollada por la estructura
- Apoyo financiero de otras estructuras del GAOML u otros GAOML

En el informe del caso concreto presentado en audiencia, dentro del cumplimiento de sus políticas, El Bloque de Puerto Boyacá se comportó de la siguiente manera:



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

El Gráfico N° 47 indica que la práctica más utilizada fue la imposición de contribuciones forzadas, con un 78%, seguida por la obtención de recursos provenientes de actividades ilegales desarrolladas por la estructura, y la apropiación de bienes muebles, ambas con un 2%.

En el siguiente caso se puede evidenciar la práctica más frecuente:

4.5.6.8.2.1 Contribuciones forzadas

- **Hecho 26 / (222). Víctima Julio Enrique Ruiz Torres.** Entre el 1° de enero de 1995 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Julio Enrique Ruiz Torres, se convirtió en víctima de las ACPB. Estas le exigieron una contribución mensual para poder continuar viviendo y trabajando en la región, además de garantizar su seguridad a manos del GAOML. Los pagos requeridos ascendían a \$30.000 mensuales, sin contar las cuotas "extraordinarias" de \$100.000 destinadas al mantenimiento

de armas y vehículos, así como a la compra de combustible y uniformes. Además, aquellos que no prestaban guardia debían afrontar multas de \$150.000.

La víctima solía entregar estas contribuciones arbitrarias al paramilitar Leonidas Silva Acevedo, conocido como "John". Posteriormente, los pagos eran realizados a los integrantes que el grupo armado designara. La organización llevaba un control de los pagos en un cuaderno donde anotaban la finca y el monto correspondiente.

4.5.6.8.2.2 Apropiación de bienes

- **Hecho 247 / (235).** El martes 12 de noviembre del año 2002, en horas de la madrugada, salieron de la ciudad de Valledupar con destino a Medellín las tractomulas Kenworth roja de placa WNG167 y Volvo gris de placa WNF363, cargadas con lácteos de la empresa Cicolac. Estas eran conducidas por Jorge Julián Cruz Guevara y Gonzalo Arcila Montaña, y eran escoltadas en un carro Daewoo amarillo, conducido por Uberney Agudelo de la empresa Escoltar Ltda. Cuando la caravana vehicular, en horas de la tarde, transitaba por la carretera Panamericana, pasaron el corregimiento de Puerto Araujo de Cimitarra, Santander, donde fueron abordados por actores armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo el mando de alias "El Pibe" (Danilo Guerra Silva, fallecido). Estos, fuertemente armados y en vehículos de cuatro puertas, interceptaron las tractomulas y redujeron al carro de escolta.

Los conductores y el escolta fueron secuestrados, amarrados y vendados, y luego embarcados en otros vehículos, llevándolos hasta la hacienda Tres A, ubicada en la vereda Agulita del corregimiento de Santa Rosa de Cimitarra, Santander. Allí comenzaron a cargar mercancía hurtada en un camión 600, apropiándose también de elementos personales de las víctimas, como teléfonos celulares, GPS, ropa, dinero en efectivo y el revólver de propiedad del escolta Uberney Agudelo.

Al día siguiente, miércoles 13 de noviembre de 2002, a las 9 de la noche, el Ejército Nacional, con tropas del Batallón Calibio, llegó al lugar, logrando liberar a las víctimas y recuperando parte de la mercancía láctea, aunque sin capturas de los responsables del hecho. Las tractomulas, parte de la mercancía, así como un vehículo Blazer, un Montero Mitsubishi y un camión 600 que pertenecían al grupo ilegal, fueron dejados a disposición de la Fiscalía de Puerto Berrío, Antioquia.

De lo anterior se deduce que el Bloque de Puerto Boyacá implementó un sistema organizado de control económico basado en la coacción y el uso de la violencia. Las contribuciones forzadas y la apropiación de bienes no eran eventos aislados, sino prácticas recurrentes que aseguraban su financiación y sostenimiento. Este modelo de explotación permitió al grupo consolidar su poder en las zonas rurales, afectando gravemente la economía local y sometiendo a la población a un estado constante de intimidación.

4.5.6.8.3 *Modus operandi*

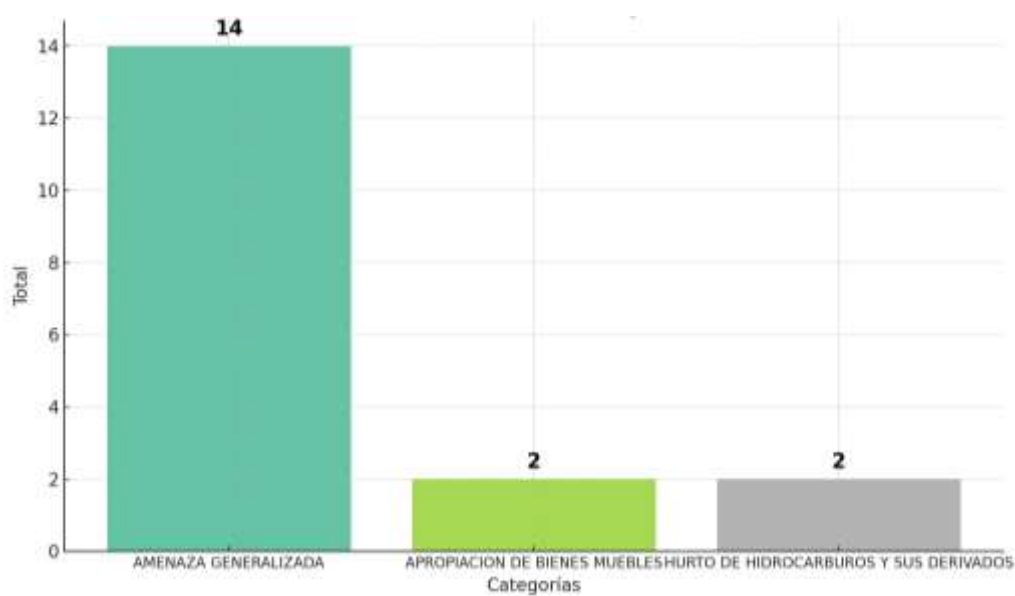
Respecto al *modus operandi*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiende a considerarlo como un elemento integrante de la práctica, es decir, la manera en que se lleva a cabo una conducta, que, cuando es sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón. Los *modus operandi*

identificados por la Dirección Especializada de Justicia Transicional dentro de su metodología son:

- Amenaza directa para causar daño a las personas
- Amenaza directa para causar daño a los bienes
- Amenaza directa para causar daño a la actividad
- Amenaza generalizada
- Obtención de recursos de actividad ilegal

De acuerdo con la información obtenida por la Fiscalía 34, de los hechos que se legalizan en esta sentencia, gráficamente tuvieron el siguiente comportamiento los *modus operandi* identificados.

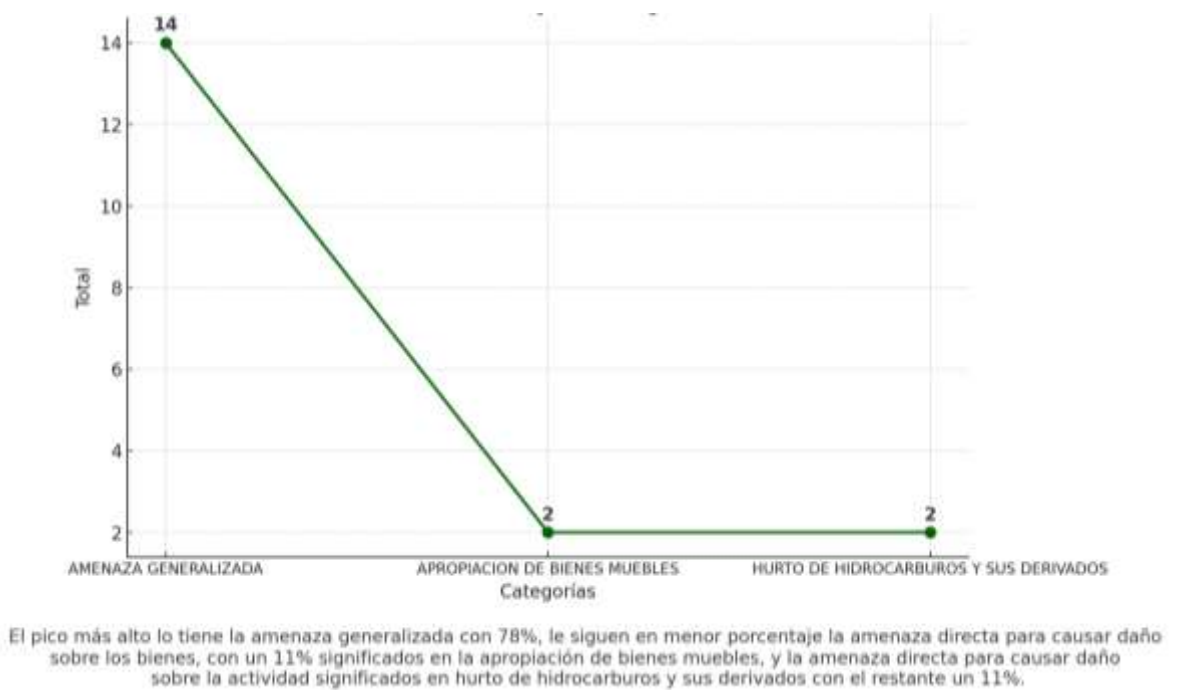
Gráfica 48. *Modus operandi* y su Frecuencia



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

Gráfica 49

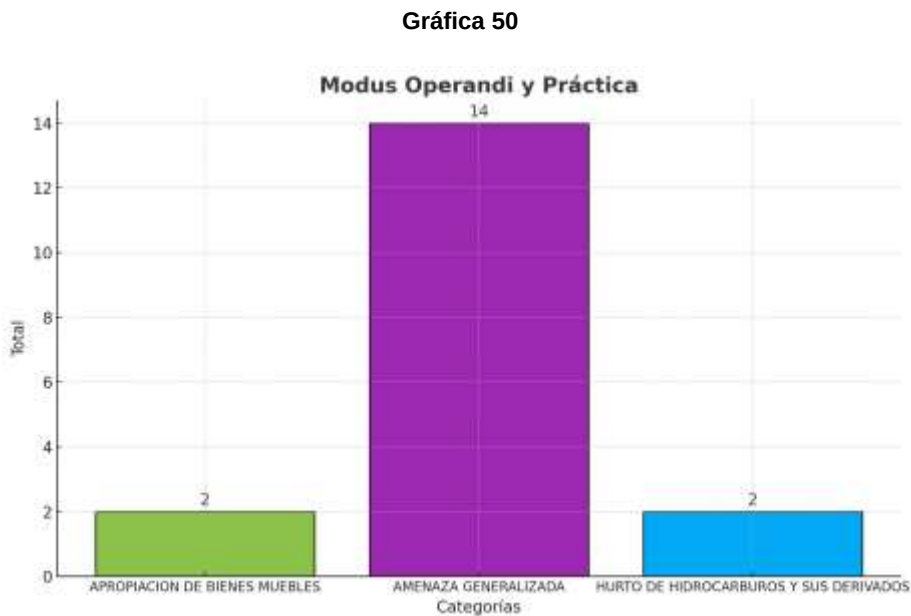
En términos porcentuales:



Los Gráficos anteriores muestran que la amenaza generalizada fue el *modus operandi* más utilizado, con un 78%, seguida de la amenaza directa para causar daño a los bienes, con un 11%, y la amenaza directa para causar daño a la actividad, también con un 11%. Estas amenazas se asocian con las prácticas de apropiación de bienes muebles y hurto de hidrocarburos, así como con el cobro del "gramaje" al narcotráfico.

Un ejemplo de los hechos que se legalizan en esta sentencia, lo constituye el siguiente:

- Hecho 244 / (231). Víctima Gladys Mora González.** Entre enero de 1993 y diciembre de 1995, en el municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Gladys Mora González fue víctima de los paramilitares que operaban en la zona bajo el mando de Alfredo Santamaría, conocido como "Danilo" o "El Gordo". Estos le exigieron una contribución semanal de \$2.000 para poder continuar viviendo y trabajando en la posada de su propiedad. Además, en varias ocasiones se vio obligada a hospedar gratuitamente a integrantes del GAOML, por períodos prolongados.



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

A manera de conclusión, el *modus operandi* utilizado por los integrantes de las ACPB, en particular las amenazas generalizadas, era un mecanismo central para asegurar su control territorial y financiero. La constante coacción sobre la población, a través de estas amenazas y la exigencia de contribuciones forzadas, permitía a los grupos consolidar su dominio e imponer un sistema de explotación. Este patrón de comportamiento, al ser sistemático y extendido, no solo generaba temor y sometimiento en las víctimas, sino que también facilitaba la sostenibilidad económica de sus operaciones ilícitas.

4.5.6.9 Comparación de Casos

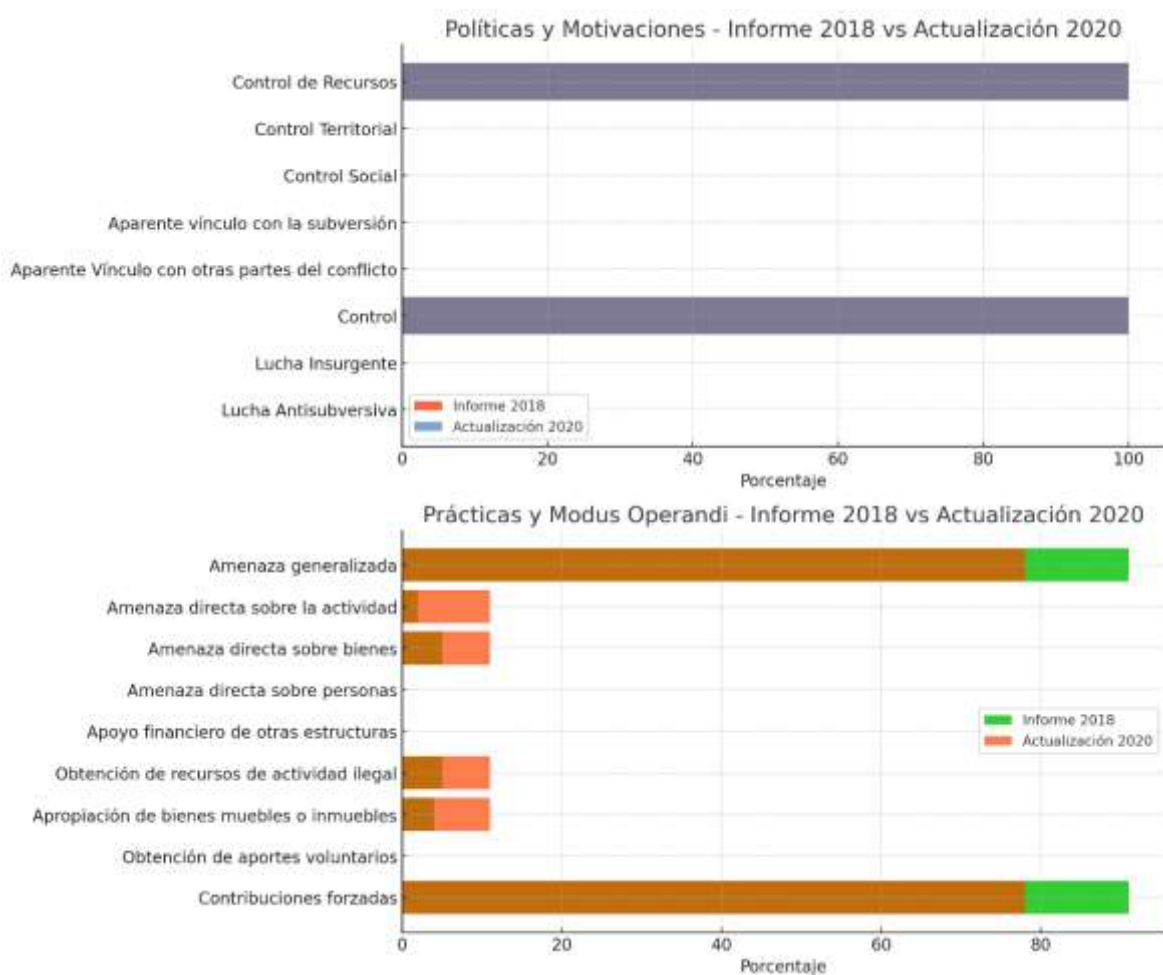
Al realizar un análisis comparativo con la muestra inicial presentada por la Fiscalía 34 en la Audiencia de Terminación Anticipada de Procesos, celebrada el 28 de mayo de 2018 y nuevamente el 10 de marzo de 2021 ante el Tribunal de Justicia y Paz, se examinaron cuarenta y tres (43) casos relacionados con las políticas, prácticas, motivaciones y *modus operandi* del desmovilizado Bloque de Autodefensa de Puerto Boyacá (ACPB), en cuanto a sus fuentes de financiación. A esta muestra inicial se suman los dieciocho (18) casos adicionales que se legalizan en la presente sentencia, lo cual demuestra que, a pesar del incremento cuantitativo de los casos,

no se evidenció una modificación cualitativa en el patrón de financiación del grupo.⁴⁴¹

Desde una perspectiva temporal, los sesenta y un (61) casos documentados abarcan el período comprendido entre enero de 1990 y diciembre de 2005, tiempo durante el cual la estructura criminal consolidó su control territorial y extendió su influencia mediante la cooptación de otras organizaciones delictivas en diferentes regiones del país.

Este análisis pone de relieve la consistencia en el *modus operandi* y la forma en que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá aseguraron su sostenimiento económico a través de mecanismos ilícitos, sin variaciones significativas en su estrategia a lo largo del tiempo.

Gráfica 51. Comparación de casos



⁴⁴¹ En la tercera sesión de audiencia del 11 de marzo de 2021, el Fiscal 34 Delegado precedió a presentar el informe de actualización del patrón de fecha 8 de marzo de 2021, conforme lo solicitó la magistratura.

Acorde con lo informado por la Fiscalía 34 Delegada en la audiencia, el gráfico superior muestra que, tanto en 2018 como en 2020, las principales políticas y motivaciones del grupo se centraron en el **control** y el **control de recursos**, con un **100%** de incidencia en ambos periodos. Las demás categorías, como lucha antisubversiva, control territorial, o vínculo con la subversión, no tuvieron ninguna incidencia en ninguno de los dos informes, lo que refleja que las actividades del grupo no se enfocaron en estos aspectos.

En cuanto a las **Prácticas y Modus operandi**, el gráfico inferior revela que las **contribuciones forzadas** y la **amenaza generalizada** fueron las prácticas más comunes en ambos informes, aunque se observa una leve disminución en 2020, con un **78%** frente al **91%** en 2018. Asimismo, se nota un aumento en la **apropiación de bienes muebles o inmuebles** y en la **obtención de recursos provenientes de actividades ilegales**, que pasaron de porcentajes menores en 2018 a valores más altos en 2020, lo que sugiere un cambio en las estrategias de financiación del grupo.

Este conjunto de gráficos proporciona una visión clara sobre cómo las políticas, motivaciones, prácticas y el *modus operandi* del grupo se han mantenido o cambiado entre 2018 y 2020. Si bien algunas prácticas clave han disminuido ligeramente, otras, como la apropiación de bienes o la obtención de recursos ilícitos, han experimentado un crecimiento significativo, lo que evidencia un posible ajuste en las tácticas del grupo en función de las circunstancias de ese periodo.

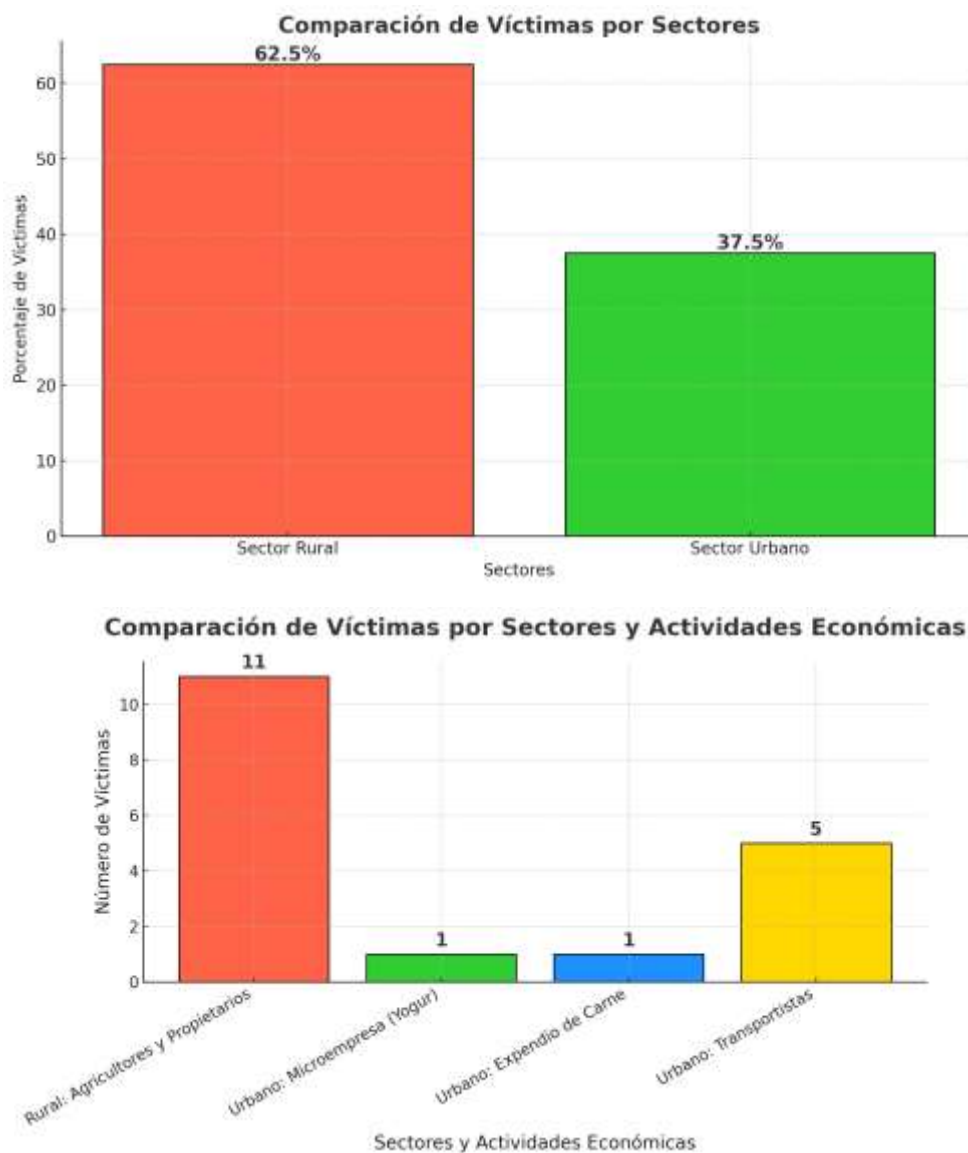
4.5.6.9.1 Víctimas

En el análisis de las víctimas de los delitos que se legalizan en esta sentencia, se identificaron un total de 18 personas afectadas, distribuidas en varios hechos delictivos. En el sector rural, donde se concentran la mayoría de las víctimas, se registra que el 62.5% de estas eran agricultores y propietarios de fincas en municipios como San Vicente de Chucurí, Santander. Estas personas sufrieron contribuciones forzadas y cuotas extraordinarias impuestas por grupos armados ilegales, lo que afectó gravemente sus actividades económicas y su estabilidad en las zonas rurales.

En el sector urbano, que comprende el 37.5% de las víctimas, los afectados eran principalmente propietarios de pequeños negocios, como microempresas y expendios de carne, quienes también fueron obligados a pagar exacciones periódicas. Estos pagos coercitivos provocaron, en algunos casos, el cierre de sus negocios debido a las deudas y las amenazas constantes.

Las víctimas por sectores, en estos 18 hechos en términos porcentuales tuvieron este comportamiento:

Gráfica 52. Comparación de víctimas



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia

Ahora bien, con los hechos legalizados en esta sentencia, la Sala elaboró el gráfico titulado "Comparación de Víctimas por Sectores y Actividades Económicas", ello

para mostrar la distribución de las 18 víctimas de delitos, clasificadas según el sector (rural y urbano) y la actividad económica en la que se desempeñaban. La mayoría de las víctimas, 11 personas (62.5%), pertenecían al **sector rural**, específicamente agricultores y propietarios de fincas. Estas personas fueron obligadas a pagar contribuciones arbitrarias a los miembros del GAOML para poder continuar con sus actividades agrícolas y garantizar su seguridad en las zonas rurales.

Por otro lado, el **sector urbano** representa el 37.5% de las víctimas, con 7 personas afectadas. En este sector, se incluyen diferentes actividades económicas, como microempresas dedicadas a la producción de yogur casero (una víctima), expendios de carne (una víctima) y transportistas (cinco víctimas). En cada uno de estos casos, los grupos paramilitares extorsionaron a los dueños de estos negocios, exigiendo pagos periódicos a cambio de permitirles continuar con sus operaciones comerciales.

En conclusión, los gráficos resaltan cómo el sector rural fue el más afectado en términos de número de víctimas, aunque el sector urbano también sufrió el impacto de la extorsión en diversas actividades económicas, principalmente relacionadas con pequeños negocios y el transporte.

Adicionalmente la Sala con la matriz allegada por la Fiscalía pudo advertir las distintas modalidades de exacciones a las que fueron sometidas las víctimas, las cuales clasificó así:

Gráfica 53



Fuente: Gráfica elaborada por la Sala con la información de la matriz de excel suministrada por la Fiscalía Delegada en audiencia.

El gráfico titulado "Relación entre Víctimas y Tipo de Contribuciones Arbitrarias" elaborado por la Sala, representa cómo se distribuyeron las 18 víctimas en función de las distintas contribuciones forzadas impuestas por los miembros de las ACPB. Estas exacciones se clasifican en cuatro categorías principales: contribuciones mensuales, cuotas extraordinarias, multas y exacciones específicas.

En primer lugar, las **contribuciones mensuales** fueron la forma más común de imposición, afectando a 10 víctimas. Estas contribuciones consistían en pagos regulares que los grupos armados exigían para permitir a los agricultores y comerciantes continuar con sus actividades económicas, tanto en zonas rurales como urbanas. A cambio de estos pagos, los grupos ofrecían una supuesta "protección" en las áreas bajo su control.

Además de las contribuciones mensuales, 5 víctimas tuvieron que pagar **cuotas extraordinarias**. Estas cuotas adicionales eran requeridas para cubrir costos como el mantenimiento de vehículos, armas, y uniformes de los grupos armados, lo que incrementaba la carga financiera sobre las víctimas. Un tipo de exacción más específico fueron las **multas**, impuestas a 2 víctimas. Estas sanciones se aplicaban principalmente por no prestar servicios obligatorios, como la participación en guardias o patrullajes, y representaban una forma adicional de presión económica ejercida por los grupos ilegales.

Finalmente, una víctima experimentó **exacciones específicas**, relacionadas con actividades concretas, como el transporte. En este caso, las contribuciones se imponían por cada operación o actividad realizada, generando un costo adicional para el afectado.

En conjunto, el gráfico muestra que la mayor parte de las víctimas fueron afectadas por contribuciones mensuales, mientras que un número menor sufrió otras formas de contribuciones forzadas, como cuotas extraordinarias, multas y exacciones específicas, reflejando las diversas formas de presión económica ejercidas por los grupos armados.

Además, en los casos concretos se puede evidenciar, que en municipios como Puerto Boyacá (Boyacá), y Puerto Araujo, Cimitarra (Santander), se presentaron casos de secuestros y hurtos de vehículos en carreteras, donde los transportistas fueron despojados de sus vehículos y mercancías por miembros de los grupos armados.

En general, tanto en zonas rurales como urbanas, las víctimas sufrieron graves afectaciones económicas, psicológicas y personales, derivadas de las extorsiones y actos violentos de los grupos armados, con un mayor impacto en el sector rural.

Conclusión

El patrón de macrocriminalidad relacionado con las fuentes de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se fundamenta en una estrategia cuyo propósito central era el control territorial y de recursos. Las ACPB justificaban su presencia y acciones en las zonas bajo su dominio mediante políticas de control y la lucha contra la insurgencia, específicamente la subversión, que consideraban su enemigo ideológico. Esta estrategia estaba diseñada para asegurar el sostenimiento, logística y expansión del grupo.

La principal motivación de las ACPB en su estrategia financiera era el control de los recursos económicos, lo que les permitía financiar sus actividades militares y enfrentar a sus adversarios. Dentro de sus fuentes de financiación se destacaban el hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol, las contribuciones forzadas impuestas a diversos sectores económicos de la región, incluyendo ganaderos, finqueros, comerciantes, el sector del transporte, madereros y empresas contratistas. Además, cobraban un "gramaje" a las actividades relacionadas con el narcotráfico en áreas rurales del suroccidente de Santander y partes de Boyacá, y en menor medida, practicaban la piratería terrestre en la carretera Panamericana.

Las prácticas delictivas más comunes de las ACPB incluían exacciones forzadas, el hurto de hidrocarburos y el cobro de impuestos al narcotráfico. Aunque la piratería terrestre no fue inicialmente una directriz de su liderazgo, con el tiempo fue autorizada, aunque tuvo menor relevancia. El *modus operandi* más empleado por el grupo era la amenaza generalizada, utilizada para intimidar a la población civil y forzar el pago de contribuciones, mientras que las amenazas directas se centraban

en causar daños a bienes en casos de piratería terrestre y otros crímenes, como el hurto de hidrocarburos y el cobro al narcotráfico.

En conclusión, el patrón de macrocriminalidad de las ACPB sigue los criterios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia⁴⁴² en relación con este tipo de fenómenos, conforme a la sentencia que enunció los fines y características de dichos patrones. La información adicional analizada y aportada por la Fiscalía confirma la existencia de una estructura organizada con políticas claras, motivaciones definidas y un *modus operandi* coherente, reafirmando lo presentado en el informe de 2019 al Tribunal de Justicia y Paz.

4.5.6.10 Reconocimiento del patrón Fuentes de Financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

En consecuencia, la Sala declara la existencia del patrón de criminalidad de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo la denominación Fuentes de Financiación, según lo presentado por la Fiscalía Delegada. Se reitera que las evidencias han demostrado el uso sostenido y sistemático de esta modalidad de violencia, que afectó a un amplio número de víctimas, quienes se vieron obligadas a soportar la imposición del sostenimiento financiero del grupo armado ilegal. Este patrón criminal operó dentro del orden paramilitar establecido, sin que las autoridades locales logaran implementar acciones efectivas para detener esta práctica recurrente por parte del GAOML.

Finalmente, en relación con la comisión del delito de hurto de hidrocarburos, la Sala **exhortará** a la Fiscalía para que adelante investigaciones concluyentes con el fin de identificar a los terceros que participaron en la extracción de combustible de ECOPETROL, dado que las pérdidas reportadas por la entidad y documentadas por la Fiscalía a lo largo de varios años son significativas. Esto con el propósito de esclarecer la verdad sobre estos hechos, teniendo en cuenta que la Fiscalía informó en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, que una Delegada Especializada

⁴⁴² Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia en fallo de radicación 45547 Justicia y Paz, de fecha 16 de diciembre de 2015

de Barrancabermeja, Santander, ordenó el archivo de las diligencias por prescripción⁴⁴³.

4.6 Presentación de casos y su forma de legalización

4.6.1 Concierto para delinquir

Con el propósito de abarcar el estudio de las conductas cometidas por los postulados, pertenecientes al extinto Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, de las Autodefensas Unidas de Colombia, exige a la Sala el reto de optimizar el cúmulo de información incorporada en audiencia pública, para develar el actuar de la organización armada al margen de la ley; pero además de entender los fines y propósito que se perseguían, se muestra como una oportunidad para seguir en la materialización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; pero que ante lo cuantitativo y cualificado de la información, se hace necesario reducir al máximo la complejidad para que operativamente la función de la judicatura sea digerible frente a las relaciones que deben tenderse con la justicia ordinaria, *verbi gracia*, en casos de acumulación de sentencias o de procesos, entre otros.

Por tal motivo, en esta oportunidad se presentarán los periodos del delito de concierto para delinquir de cada uno de los postulados procesados en esta decisión, con la finalidad de simplificar la información, sin que ello signifique restar importancia a la trayectoria de cada uno de los exmiembros, no obstante, ya reseñada en la parte inicial de la decisión.

Ahora bien, dado que el 16 de diciembre de 2014 y el 24 de marzo de 2020, con ponencia de los magistrados Eduardo Castellanos Roso y Alexandra Valencia Molina, respectivamente, la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad emitió sentencias parciales, con radicados 11001 22 52000 2014 00058 00 y 11001 60 00253 2015 00337 00, también en contra de varios exmiembros de las ACPB, aunado a condenas de otros bloques con participación de algunos postulados que pertenecieron a diversas estructuras paramilitares; los periodos de concierto para

⁴⁴³ Récord 49 en adelante, de la tercera sesión de audiencia.

delinquir se contrastarán con los aquí presentados por la Fiscalía Delegada⁴⁴⁴, respetando en todo caso la garantía del *non bis in ídem*.

4.6.2 Tabla ilustrativa de las conductas de concierto para delinquir cometidas por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
1.	José Andrés Sánchez	Desde el 14 de noviembre de 1997 hasta principios de 1999, cuando se retira para prestar servicio militar. Luego ingresa al Frente Lanceros de Vélez del Bloque Central Bolívar desde el 2002 hasta la desmovilización colectiva de dicho bloque el 31 de enero de 2006.	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (2012-104).	No registra sentencia.	Se formuló el delito base en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias. Concierto para delinquir ⁴⁴⁵ : del (i) 14 de noviembre de 1997 hasta principios de 1999 , y (ii) desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de enero de 2006 . (Periodos no cubiertos por la sentencia ordinaria 2012-104). Utilización ilegal de uniformes ⁴⁴⁶ : del 14 de noviembre de 1997 a principios de 1999 y de 2002 hasta el 31 de enero de 2006 .
2.	Gerardo Zuluaga Clavijo	Desde mediados de 1984 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, sentencia del 28 de febrero de 2001.	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
3.	Álvaro Sepúlveda Quintero	Desde 1984 al 25 de mayo de 1987. Luego desde octubre de 1997 hasta la desmovilización colectiva de las	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander) (sentencia de 21 de agosto de 2009).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad

⁴⁴⁴ Presentación, formulación y precisiones sobre el delito base hechas por la FGN en audiencia concentrada, sesiones de los días 11, 12 y 16 de marzo de 2021.

⁴⁴⁵ Aceptación de cargos por parte del postulado en Audiencia Concentrada de 12 de marzo de 2021. Registro de audiencia: 110012252000_202000127_12032021 (1) (record: 1:30:10).

⁴⁴⁶ Artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
		ACPB el 28 de enero de 2006.			
4.	José Jesús Arenas Pineda	Desde el 24 de enero de 1987 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (164-2005), mediante sentencia anticipada de 11 de noviembre de 2005, lo condena a 63 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de sedición, por su permanencia en las AUC.	No registra sentencia, sin embargo, se encuentra vinculado en el radicado 2017-00031 ⁴⁴⁷ , con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	Solo por verdad
5.	Jesús María Galindo Carreño	Desde 1993 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Penal Especializado de Bucaramanga (140-2010), mediante sentencia anticipada de 20 de septiembre de 2010, lo condena a 60 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir, por su permanencia en las AUC.	No registra sentencia, sin embargo, se encuentra vinculado en el radicado 2017-00031 ⁴⁴⁸ , con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	Solo por verdad
6.	Ennio Enrique Berrío Mosquera	Desde 1986 hasta el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (1999-0086), mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2001, lo condena a 9 años y 2 meses de prisión al hallarlo responsable del delito previsto en el artículo 2° del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, por su permanencia en las AUC. Juzgado Penal Especializado de San Gil (Santander). (005-2001) Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (2005-00029).	No registra sentencia, sin embargo, se encuentra vinculado en el radicado 2017-00031 ⁴⁴⁹ , con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	Solo por verdad
7.	Ambrosio Sánchez Amado	Desde el 20 de agosto de 1989, cuando cumple la mayoría de edad,	No registra	2014-00059 (19 de diciembre de 2018).	Solo por verdad

⁴⁴⁷ Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

⁴⁴⁸ *Íbidem*.

⁴⁴⁹ *Íbidem*.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
		hasta el 31 de enero de 2006 ⁴⁵⁰ . En los diferentes grupos y estructuras paramilitares a las que perteneció.			
8.	Orlando de Jesús Arboleda Ospina	Desde finales de 1987 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
9.	José Anselmo Martínez Bernal	Desde el 15 de julio de 1988 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (2012-00101). Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (2011-00023).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
10.	Jarven Arcesio Torres Rincón	Desde enero de 1998 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga (2016-045), mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2016, lo condena a 38 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir, por su permanencia en las AUC.	No registra sentencia, sin embargo, se encuentra vinculado en el radicado 2017-00031 ⁴⁵¹ , con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	Solo por verdad
11.	Didier Mogollón Aguirre	Desde enero de 1998 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
12.	Adriano Aragón Torres	Desde 1984 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá (sentencia de 25 de noviembre de 1994).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
13.	Juan Evangelista Cadena	Desde agosto de 1998 hasta la desmovilización colectiva de las	No registra	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad

⁴⁵⁰ Conforme se legalizó el delito base en la sentencia 2014-00058 del Bloque Central Bolívar (16 de diciembre de 2014).

⁴⁵¹ Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
		ACPB el 28 de enero de 2006.			
14.	Eulises Lozano Cortés	Desde el segundo semestre de 1999 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto de Boyacá (proceso número 2044).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
15.	Ignacio León Camargo	Desde el 15 de septiembre de 1995 a junio de 1997. Luego, desde enero de 1999 al 21 de febrero de 2001. Finalmente, desde el 16 de marzo de 2003 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (2003-00135). Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga (2004-00443). Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga (2005-00208).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
16.	Jesús Medrano	Desde 1987 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, sentencia del 28 de febrero de 2001.	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
17.	Antonio de Jesús Serna Durango	Desde inicio de 1987 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
18.	Jorge Enrique Andrade Sajonero	Desde junio de 1990 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, sentencia del 28 de febrero de 2001.	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
19.	José Raúl Guzmán Navarro	Desde octubre de 1987 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, sentencia del 28 de febrero de 2001.	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
20.	Heriberto Solano Rubio	Desde 1989 a 1991. Luego, desde diciembre de 1994 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
21.	Luis Ortega Espinoza	Desde el 12 de mayo de 1989 al 12 de noviembre de 2005, fecha de la captura.	Juzgado Promiscuo del San Vicente de Chucurí (Santander) (2006-0040 sentencia de 29 de marzo de 2006) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (130-07 sentencia de 19 de agosto de 2008).	2014-00058 (16 de diciembre de 2014).	Solo por verdad
22.	Leónidas Silva Acevedo	Desde mediados de 1993 al 2 de mayo de 1995. Luego, desde el 14 de junio de 1997 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (090-99). Juzgado Regional de Cúcuta (sentencia de 5 de junio de 1997). (acumulada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga).	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad
23.	Fernando Vargas Hernández	Desde 1998 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá (2004-0056).	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad
24.	Darío Martínez Calderón	Desde el 16 de octubre de 2001 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad
25.	José Osvaldo Cortez Cruz	Desde 19 de noviembre de 2000 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad
26.	Ángel María Hernández Carrillo	Desde mediados de 1997 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Boyacá (sentencia de 7 de noviembre de 2003).	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad
27.	Waldo de Jesús Dios García	Desde finales de 1996 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006. ⁴⁵²	No registra	2015-00337 (condenado por la Segunda Instancia en sentencia de 7 de julio de 2021).	Solo por verdad

⁴⁵² Delito base reconocido en la Sentencia de segunda instancia SP2792-2021 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de julio 2021.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
28.	Jhon Fredy Gallo Bedoya	Desde 1986 hasta diciembre de 1991, (en las ACMM) cuando tiene un receso. Luego, ingresa a las ACPB, a mediados del año 1995 ⁴⁵³ hasta el 2002. En ese mismo año y en adelante, conforma y lidera el Frente Celestino Mantilla, en territorio de Ramón María Isaza, hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de la desmovilización.	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (sentencia de 28 de abril de 2010).	2007-82855 (29 de mayo de 2014). 2013-00146 (29 de febrero de 2016). 2016-00552 (8 de abril de 2021).	Solo por verdad
29.	Wilson Poveda Carreño	Desde 1990 hasta el 15 de julio de 2004, cuando es capturado.	Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena (2005-00062), mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2008, lo condena a 66 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de sedición, por su permanencia en las AUC. Juzgado Penal del Circuito de El Banco Magdalena (2014-00083). Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga (2010-00171). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (2006-00043). Juzgado Penal Del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Santa Marta (2011-00036). Juzgado Penal del Circuito de El Banco Magdalena (2016-00078). Juzgado de Descongestión de Valledupar, el 21 de marzo de 2012, en el	No registra sentencia, sin embargo, se encuentra vinculado en el radicado 2022-00084, ante la Sala homóloga de Barranquilla, entre otros ante esta Sala de conocimiento.	Solo por verdad

⁴⁵³ Aclaración de la línea de tiempo realizada por la FGN, en audiencia de 12 de marzo de 2021.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
			radicado 2012-00005, lo condenó por el homicidio de que fue víctima Numis Esther Camacho. Juzgado 56 Especializado DH-OIT de Bogotá, el 31 de mayo de 2011, en el radicado 2011-3000030, lo condenó por el homicidio de Leonidas Moreno Torres.		
30.	Gustavo Londoño Misas	Desde 2000 hasta finales del 2001 con las ACPB. Luego, de abril de 2002 al 7 de febrero de 2006, perteneció al Frente Celestino Mantilla de las ACMM.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca - adjunto de descongestión (2011-00048).	2016-00552 (8 de Abril de 2021).	Solo por verdad
31.	Danilo Bedoya	Desde 1998 hasta marzo de 2002 en las ACPB. Posteriormente perteneció al Frente Celestino Mantilla de las ACMM, esto desde marzo 2002 hasta 12 de octubre de 2005, fecha de captura.	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (2006-00126).	2016-00552 (8 de Abril de 2021).	Solo por verdad
32.	Saúl Arnoldo Ceballos Morales	Desde el 4 de septiembre de 1997 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	2015-00337 (24 de marzo de 2020).	Solo por verdad

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
1.	Númar Alberto Álvarez Muñoz	Desde mediados de 1998 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (2008-108), mediante sentencia anticipada de 13 de febrero de 2009, lo condena a 37 meses	No registra sentencia, sin embargo, el delito base lo formuló la FGN (según lo informó su delegado) en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031 ⁴⁵⁴ ,	No aplica

⁴⁵⁴ Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

Nº	Postulado	Periodo del concierto	Sentencias en Justicia Permanente (ejecutoriadas)	Sentencias en Justicia y Paz	Concierto a legalizar
			de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto de hidrocarburos.	con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	
2.	Octavio Clavijo Álvarez	Desde 1996 hasta la desmovilización colectiva de las ACPB el 28 de enero de 2006.	No registra	No registra sentencia, sin embargo, el delito base lo formuló la FGN (según lo informó su delegado) en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031 ⁴⁵⁵ , con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, ponencia del despacho 1.	No aplica

4.6.3 Imposibilidad de emitir sentencia condenatoria sin previamente existir condena por delito base

Para esta Sala, al examinar la situación jurídica de los postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá dentro del presente trámite, se constata que los señores Númar Alberto Álvarez Muñoz y Octavio Clavijo Álvarez no cuentan con sentencia previa, ni en la jurisdicción ordinaria ni en el marco de la justicia transicional, por el delito base de concierto para delinquir agravado, y además, tal conducta no fue objeto de formulación de cargos ni aceptación en el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación. Esta circunstancia afecta de forma sustancial el trámite para ellos dos, por cuanto constituye un requisito *sine qua non* para la validez de una sentencia proferida en el marco de la Ley 975 de 2005 y para la procedencia del tratamiento penal alternativo.

En este punto, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado con claridad que:

“el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz. Por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del

⁴⁵⁵ *Ibidem.*

desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir” (CSJ, Sala de Casación Penal, rad. 31539, 31 de julio de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán).

Esta exigencia responde a la lógica estructural del proceso transicional, en donde la criminalidad que se investiga y sanciona obedece a fenómenos de macrocriminalidad organizados bajo esquemas jerárquicos y con capacidad de daño sistemático. La verdad judicial que se construye en este contexto debe tener como punto de partida el esclarecimiento de las razones que motivaron la creación del grupo armado ilegal, su estructura, la planificación de las actividades delictivas y su ejecución sistemática, y obviamente la adhesión de los postulados a la organización.

En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, afirmó:

“para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. (...) Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados de los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente”.

Así, los objetivos de política criminal de la jurisdicción transicional descansan sobre la responsabilidad derivada de la pertenencia al grupo armado y la comisión de crímenes en desarrollo de su accionar colectivo. Si no se acredita ni se juzga la participación del postulado en calidad de miembro del grupo ilegal, el proceso carece de fundamento fáctico y jurídico en los términos exigidos por la Ley 975 de 2005.

De acuerdo con ello, la Corte ha puntualizado que:

“el fallo que ponga fin a la actuación debe sancionar en primera instancia por la pertenencia al grupo armado ilegal, porque, si se quiere, los delitos restantes resultan colaterales, en cuanto derivan de la existencia de ese grupo, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la Ley 975 de 2005 si, y solo si, previamente obra condena por concierto” (CSJ, rad. 31539 de 2009, ídem).

Esta omisión procesal —la inexistencia de formulación y aceptación de cargos por el delito base de concierto para delinquir agravado—, no puede ser suplida por otros elementos probatorios ni por la existencia de conductas delictivas conexas, toda vez que el principio estructural del proceso de justicia transicional exige la verificación expresa y previa de la vinculación del postulado al grupo armado ilegal como condición para acceder a los beneficios de la pena alternativa.

De ahí que, ante la ausencia de este presupuesto jurídico esencial en los casos de los señores Álvarez Muñoz y Clavijo Álvarez, la Sala se ve imposibilitada de emitir pronunciamiento de fondo dentro del marco de la Ley 975 de 2005, por cuanto ello equivaldría a desnaturalizar el régimen de justicia transicional, comprometiendo la legalidad y la coherencia interna del fallo.

Así las cosas, **se decretará la ruptura de la unidad procesal** respecto de los postulados NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ y OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, en relación con los hechos identificados en esta providencia con los números 66 a 74 en el caso del primero, y 75 a 87 en el caso del segundo. En consecuencia, se ordenará la devolución de sus respectivas actuaciones, remitiéndose el expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de que se evalúe la procedencia de presentarlos en una próxima actuación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, o de solicitar la conexidad en los radicados vigentes en los que no se presente esta situación.

Cabe precisar, que al igual en la ruptura antes decretada en el capítulo 4.2.7 *Ruptura de la Unidad Procesal por Decisiones Previas de Exclusión*, la Sala conservará las referencias hechas a los postulados Númer Alberto Álvarez Muñoz y Octavio Clavijo Álvarez, en las declaraciones, versiones libres, intervenciones, antecedentes históricos, reconstrucción del contexto, patrones de macrocriminalidad y, en

general, en todos aquellos apartados de esta providencia en los que su mención resulte necesaria para la comprensión de los hechos, estructuras investigadas y lógica procesal. Tal inclusión, sin embargo, no comporta un pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad penal ni implica el otorgamiento de beneficios propios del sistema transicional, dado que su situación jurídica permanece pendiente por fuera del ámbito de esta decisión.

Ahora bien, en lo que atañe a los postulados José Jesús Arenas Pineda, Jesús María Galindo Carreño, Ennio Enrique Berrío Mosquera, Jarven Arcesio Torres Rincón y Wilson Poveda Carreño, si bien no existe hasta la fecha sentencia proferida en su contra por las salas de conocimiento de Justicia y Paz, sí se acreditó, en audiencia concentrada y a través de la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, que todos ellos cuentan con sentencia penal condenatoria ejecutoriada por el delito base, proferida por jueces de la jurisdicción ordinaria⁴⁵⁶.

Tal circunstancia resulta jurídicamente suficiente para considerar satisfecho el requisito de existencia de una condena por el delito que permite el encuadre transicional, pues dicho pronunciamiento judicial acredita su pertenencia a una organización armada al margen de la ley, en este caso las AUC, en los términos exigidos por la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, como se dejó plasmado líneas atrás.

En consecuencia, no se advierte impedimento alguno para continuar con el trámite transicional respecto de estos cinco postulados, toda vez que se satisface el presupuesto básico de vinculación previa al grupo armado ilegal a través de sentencia penal debidamente ejecutoriada, lo cual habilita jurídicamente a esta Sala para proferir pronunciamiento de fondo sobre los demás delitos cometidos durante y con ocasión de dicha pertenencia.

4.6.4 Hechos y su forma de legalización

⁴⁵⁶ Entiéndase por condena por delito base aquella que recae sobre las conductas de concierto para delinquir, sedición o el ilícito previsto en el artículo 2° del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, según corresponda a la época de expedición del fallo y conforme al principio de favorabilidad.

Hecho 1⁴⁵⁷ / (1⁴⁵⁸) DB

Víctima(s): SEGURIDAD PÚBLICA

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

Conducta(s) punible(s): Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias.⁴⁵⁹

Fecha y lugar: Las conductas se realizaron en dos periodos de tiempo comprendidos entre el 14 de noviembre de 1997 hasta principios del año 1999 y desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de enero de 2006 (fecha de la desmovilización). El Carmen de Chucurí- Santander.

El postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ alias «*Naucho*» fue reclutado por las autodefensas de la región del Chucurí Santander, (posteriormente conocidas como frente Ramón Danilo de las ACPB), a través de WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», a principios del año 1997 cuando tenía 17 años de edad.

Una vez fue vinculado al grupo armado ilegal, se le dotó de arma de fuego (escopeta), uniforme, y material de guerra, recibió instrucción militar, y se le designó la zona rural de San Vicente de Chucurí-Santander, para que la patrullara en compañía de alias «*el Zorro*», alias «*Coroncoro*» y alias «*Camilo*» entre otros. Una vez cumplió la mayoría de edad (14 de noviembre de 1997) continuó delinquiendo en dicha zona, hasta el año 1999 cuando decidió ir a prestar servicio militar, labor que cumplió adscrito al Batallón Luciano D´ElHuyar, hasta el año 2002.

Para finales de 2003 se vinculó nuevamente a las Autodefensas Unidas de Colombia, esta vez con el Bloque Central Bolívar Frente Lanceros de Vélez y Boyacá, siendo asignado por alias «*Mauricio*» a una patrulla en el municipio de La Belleza-Santander, posteriormente, en virtud de los hechos acaecidos el 1 de mayo de 2004, donde fue ultimado el señor Henry Rogerio Téllez Romero, se inició una

⁴⁵⁷ Esta numeración corresponde al orden en que fueron presentados los hechos en la audiencia concentrada.

⁴⁵⁸ Numeración asignada por la Fiscalía al documentar el hecho en la etapa de investigación.

⁴⁵⁹ La materialidad se encuentra soportada en la versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*» rendida el 5 de diciembre de 2018 ante el Despacho Fiscal 34 de Justicia Transicional; así como del material probatorio presentado dentro de la individualización del bloque y del postulado, hoja de vida e informes de patrones de macrocriminalidad del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta HojasdevidaPostuladosPuertoBoyaca subcarpetas HV JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ.docx, lista desmovilizados BCB 2166.pdf y SENTENCIA ORDINARIA JOSÉ SÁNCHEZ.pdf

persecución contra el grupo ilegal que participó en ello, por lo que el postulado tuvo que esconderse e irse de la zona hasta la desmovilización del BCB el 31 de enero de 2006.

Durante su permanencia en estos grupos ilegales, JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ utilizó diferentes armas de fuego, así como material de guerra; igualmente portó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, cometiendo dentro del accionar de estas estructuras ilegales diferentes delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales obedecen a políticas de exterminio contra la población civil dentro de su llamada lucha antisubversiva y control social ejercido en las zonas de injerencia.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naicho*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias, estas últimas como coautor.

Debe aclararse que, para efectos de la dosificación punitiva, pese a que las conductas se cometieron en dos periodos de tiempo, uno de ellos antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal, por favorabilidad, en lo que respecta a la sanción para el delito de concierto para delinquir agravado se tendrá en cuenta el artículo 340 inciso 2 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará al injusto típico de utilización ilegal de uniformes e insignias, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *idem*.

Hecho 2 / (44) HPP

Víctima(s): YAMIT DANILO VELÁSQUEZ BUSTOS⁴⁶⁰, 15 años

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

**Conducta(s) punible(s): homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁴⁶¹**

⁴⁶⁰ Identificado con registro civil de nacimiento serial 18477418.

⁴⁶¹ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción, serial 04704706; Protocolo de necropsia de 4 de febrero de 2004, concluyendo, que la muerte fue consecuencia de choque neurológico secundario a múltiples laceraciones de masa encefálica a raíz de 2 impactos

Fecha y lugar: 3 de febrero de 2004. Puerto Boyacá, departamento de Boyacá

El 3 de febrero de 2004, en el peaje del municipio de Puerto Boyacá, el joven Yamit Danilo Velásquez Bustos fue retenido por integrantes de las ACPB. Posteriormente, en el kilómetro 84 más 83 metros de la vía que de Bogotá conduce a la precitada población, concretamente en la vereda el Trique, fue encontrado su cuerpo sin vida con disparos de arma de fuego en la cabeza.

La investigación arrojó que el autor material del homicidio fue el paramilitar conocido con el alias de «*El Enfermero*», quien estaba bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», bajo el supuesto móvil de que la víctima consumía alucinógenos y era ladrón.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como coautores mediatos de la conducta punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de la víctima dentro de la política de control social, bajo el *modus operandi* de ejecución en la vía pública, como se desprende de la formulación de cargos.

de proyectil de arma de fuego de baja velocidad; y Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 88113, diligenciado por Génaro Velásquez Aristizábal, en calidad de padre del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 44. YAMIT DANILO VELASQUEZ.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “*Botalón*”, “*Víctor Alfonso*”, “*Lucho*” o “*El Patrón*”, que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁶².

Hecho 3 / (132) DFP

Víctima(s): JUAN CARLOS GUZMÁN⁴⁶³, 23 años, comerciante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ADRIANO ARAGÓN TORRES, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE y HERIBERTO SOLANO RUBIO

Conducta(s) punible(s): deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias⁴⁶⁴

Fecha y lugar: 1997-2005. Vereda Puerto Niño, Puerto Boyacá

Entre 1997 y 2005, el señor Juan Carlos Guzmán fue obligado a pagar una cuota mensual a las ACPB por ser el dueño del establecimiento Parador El Volante, localizado en el sitio conocido como Dos y Medio, en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá. Estas contribuciones inicialmente eran entregadas a HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*», y posteriormente, al paramilitar que designaran.

Debido a esto y a que integrantes del GAOML encargados del hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol se reunían en su negocio con miembros de la Policía Nacional, en el 2005 alias «*Ciriguelo*» le encomendó la tarea de conseguir un transportador para que le hiciera un viaje en carro-tanque a la

⁴⁶² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902 Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁴⁶³ Identificado con cédula de ciudadanía 10.181.228.

⁴⁶⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 582578 y 647023, diligenciado por Juan Carlos Guzmán; entrevistas del precitado; y confesión de los postulados. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 132. JUAN CARLOS GUZMAN.pdf.

organización, labor que, por temor, efectivamente hizo. Sin embargo, como el conductor se arrepintió aduciendo que el vehículo era de la compañía, el citado paramilitar se disgustó y lo iba a matar. Juan Carlos Guzmán, como desde niño distinguía a «*Ciriguelo*», intercedió a favor del transportador, pero su acción le valió la enemistad del miembro de las autodefensas.

En razón de ello, la víctima atemorizada fue a conversar con el comandante ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y este le dijo que investigaría la situación. Después de ese encuentro, los paramilitares asesinaron a un empleado de su parador; y al día siguiente, alias «*El Hechicero*» le comentó que él estaba en una lista negra de la estructura armada, motivo por el cual, se vio en la obligación de desplazarse a la ciudad de Manizales.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «*Trampas*», y DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias «*MacGyver*», como coautores mediatos de la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso con el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Como a HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*», la Fiscalía solo le formuló cargos por exacción o contribuciones arbitrarias, la Sala solo lo condenará por este delito.

Finalmente, en consideración que, al parecer, integrantes de la Policía Nacional se reunieron con las ACPB y facilitaron el hurto de hidrocarburos entre 1997-2005, la Sala **remitirá copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el evento que no lo hayan hecho, hagan las investigaciones que estimen pertinentes.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁶⁵.

Hecho 4 / (97) DF

Víctima(s): JORGE ELIECER GÓMEZ AGUIRRE, 49 años, comerciante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ADRIANO ARAGÓN TORRES y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada⁴⁶⁶

Fecha y lugar: 20 de febrero de 2005. Puerto Boyacá

El 20 de febrero de 2005, aproximadamente a las 7:00 a.m., el señor Jorge Eliécer Gómez Aguirre salió de la vereda kilómetro 25 del municipio de Puerto Boyacá, en donde residía, con el fin de vender los artículos con los que a diario comerciaba. Ese mismo día, alrededor de las 7:00 p.m., llamó a su casa del Telecom del sitio conocido como Dos y Medio en la carretera Panamericana, para informar que se demoraba porque el carro en que se movilizaba se había varado; no obstante, jamás regresó ni se volvió a saber de él.

⁴⁶⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁴⁶⁶ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de 11 de mayo de 2020, rendida por Lina Marcela Gómez Ortiz, en calidad de hija de la persona desaparecida; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 711281, diligenciado por la precitada; denuncia de 1° de octubre de 2014, presentada por la referida familiar (No. noticia criminal 155726103198201481131); declaración extra-proceso rendida por Rosa Ortiz Sánchez, esposa del desaparecido; registro civil de nacimiento de Jorge Eliécer Gómez, serial 4712974, y partida de bautismo; consulta en bases de datos de la empresa de teléfonos, empresas públicas, DIJIN, Cámara de comercio, información de personas privadas de la libertad, información de personas desplazadas, SISBEN, secretarías de salud y hospitales, Agustín Codazzi, Superintendencia de Salud, entre otras, todas con resultados negativos; e informe de investigador de 15 de mayo de 2020. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 97. JORGE FLOREZ AGUIRRE.pdf.

Sus familiares hicieron labores de averiguación en la región y lograron determinar que Jorge Eliécer Gómez efectivamente estuvo ese día en las veredas de Puerto Boyacá vendiendo mercancía y, pese a que era muy conocido en la región, en el sitio Dos y Medio nunca lo vieron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «Trampas», y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», como coautores mediatos de la conducta punible de desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁶⁷.

Hecho 5 / (134) DF

Víctima(s): ÓSCAR ORLANDO AMELINEZ⁴⁶⁸, 27 años, comerciante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

Conducta(s) punible(s): deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁶⁹

⁴⁶⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁴⁶⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 10.185.109.

⁴⁶⁹ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de hechos atribuibles a GAOML No. 612818 y 711346, diligenciados por la víctima; confesión del postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo»; e informe de investigador de campo de 18 de mayo de

Fecha y lugar: 15 de agosto de 2005. Puerto Boyacá

El 15 de agosto de 2005, el señor Óscar Orlando Amelinez se desplazó de Puerto Boyacá porque en comentarios fue señalado de, aparentemente, pertenecer a una banda delincuencial dedicada a la piratería terrestre en la vía Panamericana, de la que hacía parte Octavio de Jesús Álvarez Morales, asesinado por la ACPB. Preciso la víctima, que previamente conversó con el postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», y le explicó que conocía a algunos de los que venían cometiendo esos hurtos, pero él no tenía nada que ver; no obstante, como su aclaración no hizo eco y temía por su vida, tomó la decisión de irse y nunca regresar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como coautores mediatos, y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», como coautor de la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁷⁰.

2020. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 134. ÓSCAR ORLANDO AMELINEZ.pdf.

⁴⁷⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 6 / (221) EX

Víctima(s): NORA SILVA ACEVEDO⁴⁷¹, 28 años, agricultora

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁴⁷²

Fecha y lugar: 1° de abril de 1994–31 de diciembre de 1998. Vereda La Esmeralda, municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander

Entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1998, en la vereda La Esmeralda del municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Nora Silva Acevedo y su esposo fueron víctimas de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para poder seguir viviendo y trabajando en la región, además de obtener seguridad del GAOML. Tales pagos oscilaban entre \$5.000 y \$10.000, sin contar las cuotas «extraordinarias» de \$15.000 y \$20.000 para el mantenimiento de armas y vehículos, así como para compra de combustible y uniformes. Igualmente, si no prestaban guardia debían sufragar multas de \$50.000 y en tiempos de buena cosecha les exigían dineros adicionales.

Las víctimas generalmente entregaban las contribuciones arbitrarias al paramilitar IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*», quien estaba bajo el mando del comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Y el control de pagos era llevado por aquél en un cuaderno en el que anotaba finca y canon.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento de ocurrencia del hecho.

⁴⁷¹ Identificada con cédula de ciudadanía 37.655.607.

⁴⁷² La materialidad se encuentra soportada con los Registros de hechos atribuibles a GAOML No. 612759 y 707577, diligenciados por la víctima; entrevista de la precitada; confesión del postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*»; e informe de investigador de campo de 18 de mayo de 2020. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 221. NORA SILVA ACEVEDO.pdf.

Hecho 7 / (229) EX

Víctima(s): RODOLFO SUÁREZ SÁNCHEZ⁴⁷³, 39 años, conductor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL e IGNACIO LEÓN CAMARGO

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁴⁷⁴

Fecha y lugar: enero de 1994–diciembre de 2004. Parcela San Pedro, vereda Primavera Bajo, municipio de San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1994 y diciembre de 2004, en la parcela San Pedro, vereda Primavera Bajo del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Rodolfo Suárez Sánchez fue víctima de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para vivir en la región y obtener seguridad del GAOML. Los pagos eran de \$20.000, sin contar las cuotas «extraordinarias» de \$100.000 para la compra de radios. Igualmente, si no prestaba guardia debía sufragar multas de \$20.000.

La mayoría de veces la víctima entregaba las contribuciones arbitrarias al paramilitar IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*», quien estaba bajo el mando del comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*»; y el control de pagos era llevado por aquél en un cuaderno en el que anotaba predio y canon.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (de abril de 2000 a diciembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de 2002 a diciembre de 2004), JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1994 a diciembre de 2004), como autores mediatos, e IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*» (de 1999 a diciembre de

⁴⁷³ Identificada con cédula de ciudadanía 13.644.648.

⁴⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707625, diligenciados por la víctima; entrevista de la víctima; confesión de los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», e IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 229. RODOLFO SUAREZ SANCHEZ.pdf.

2004), como coautor de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁷⁵.

Hecho 8 / (230) EX

Víctima(s): ABELARDO MEJÍA⁴⁷⁶, 40 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL e IGNACIO LEÓN CAMARGO

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁴⁷⁷

Fecha y lugar: enero de 1993–diciembre de 2003. Parcela San Pedro, vereda Primavera Bajo, Finca Miralindo, vereda Mérida, municipio de San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1993 y diciembre de 2003, en la Finca Miralindo de la vereda Mérida del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Abelardo Mejía fue víctima de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para vivir en la región y obtener seguridad del GAOML. Afirmó la víctima, que al año pagó aproximadamente

⁴⁷⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁴⁷⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 5.756.539.

⁴⁷⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707637, diligenciados por la víctima; entrevista de la víctima; confesión de los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», e IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «Robinson» o «Nacho». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 230. ABELARDO MEJIA.pdf.

\$80.000, sin contar las cuotas «extraordinarias» de \$200.000 para la compra de armas.

La mayoría de veces la víctima entregaba las contribuciones arbitrarias al paramilitar IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*», quien estaba bajo el mando del comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Y el control de pagos era llevado por aquél en un cuaderno en el que anotaba predio y canon.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (de abril de 2000 a diciembre de 2003), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de 2002 a diciembre de 2003), JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1993 a diciembre de 2003), como autores mediatos, e IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*» (de 1999 a diciembre de 2003), como coautor de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁷⁸.

Hecho 9 / (11) HPP

Víctima(s): RUBÉN DARÍO ZAPATA GIL

⁴⁷⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Conducta(s) punible(s): homicidio en persona protegida⁴⁷⁹

Fecha y lugar: 26 de febrero de 2000. Puerto Boyacá

El 26 de febrero de 2000, en la vía que de Puerto Boyacá conduce a Barrancabermeja, concretamente en el punto conocido como Puerto Zambito, el señor Rubén Darío Zapata Gil se movilizaba en una camioneta Toyota tipo estacas de color blanco y cuando se disponía a pagar el peaje, fue interceptado y ejecutado por integrantes de las ACPB, entre los que se encontraban: JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», quien conducía el campero en el que siguieron a la víctima; Albeiro Sánchez, alias «Cascarillo», persona que disparó y dio muerte a Zapata Gil; William Mosquera, alias «Arturo»; y Libardo Velandia, alias «Borgoya».

De acuerdo con el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», la organización tuvo conocimiento que Rubén Darío Zapata, al parecer, se dedicaba al hurto de carros, había asesinado al señor Jesús Alberto Molina y era informante de la fuerza pública, motivo por el cual, la organización ordenó su homicidio. El precitado también señaló que, en ese atentado presuntamente resultaron heridos dos menores de edad que se movilizaban con la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediató, y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», como coautor de la conducta punible de homicidio en persona protegida. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

⁴⁷⁹ La materialidad se encuentra soportada con la confesión del postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro»; entrevista de 3 de marzo de 2021, rendida por Gabriel Zapata Gil, hermano del occiso; informe de investigador de campo de 2 de marzo de 2021; certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte, de acuerdo a registro civil de defunción con serial 2921364, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 11. NN DARIO ZAPATA.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁴⁸⁰.

Hecho 10 / (42) HPP

Víctima(s): MONEVAR CASALLAS BETANCURT⁴⁸¹

Postulado(s): DANILO BEDOYA⁴⁸²

Conducta(s) punible(s): homicidio en persona protegida⁴⁸³

Fecha y lugar: 27 de septiembre de 1998. Vereda Pavitas, Puerto Boyacá

El 27 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 11:30 p.m., en la vereda Pavitas de Puerto Boyacá, el señor Monevar Casallas Betancurt y su esposa Olga Ramírez se movilizaban en dos caballos cuando fueron sorprendidos por hombres armados y encapuchados de las ACPB, entre ellos, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*», DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*», «*Don Camilo*» o «*Steven*», Albeiro Sánchez, alias «*Cascarillo*», William Mosquera, alias «*Arturo*», y Libardo Velandia, alias «*Borgoya*», los cuales, pese a las súplicas de la señora Ramírez, dispararon en contra de la humanidad de Casallas Betancurt y dejaron su cadáver en la carretera.

⁴⁸⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁴⁸¹ Identificado con cédula de ciudadanía 7.250.766.

⁴⁸² Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue legalizado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autores mediatos, y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*». No indicó en qué sentencia o proceso.

⁴⁸³ La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver Monevar Casallas Betancurt de 28 de septiembre de 1998; protocolo de necropsia de la misma data; registro civil de defunción, serial 1669704; Registro de hechos atribuibles a GAOML 119321, diligenciado por Olga Ramírez, en calidad de cónyuge del occiso; entrevista de 25 de agosto de 2015, rendida por la precitada; confesión de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*», y DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*», «*Don Camilo*» o «*Steven*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 42. MONEVAR CASALLAS.pdf.

De acuerdo con las confesiones de los postulados en las respectivas versiones libres, la motivación de este asesinato fue la aparente dedicación al hurto de ganado en la región que tenía la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala lo **legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», como coautor de la conducta punible de homicidio en persona protegida. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ídem*.

Hecho 11 / (76) DF

Víctima(s): JOSÉ DE DIOS FLÓREZ AGUIRRE⁴⁸⁴, conocido como «Cindy»

Postulado(s): DANILO BEDOYA⁴⁸⁵

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁴⁸⁶

Fecha y lugar: 4 de abril de 1999. Puerto Boyacá

El 4 de abril de 1999, el señor José de Dios Flórez Aguirre, conocido en la comunidad como «Cindy», no regresó de su trabajo como celador en los campamentos de la Techint (empresa de ingeniería y construcción), pues fue abordado por miembros de las ACPB, entre los que se destacan, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», y DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don

⁴⁸⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 7.251.561.

⁴⁸⁵ Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue formulado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autores mediatos, y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», en audiencia de terminación anticipada.

⁴⁸⁶ La materialidad se encuentra soportada con la confesión de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», y DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven»; Registro de hechos atribuibles a GAOML 267914, diligenciado por Maribel Pino Pino, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; entrevistas de 20 de agosto de 2009 y 14 de abril de 2010, rendidas por la precitada; informe de investigador de campo de 529092; denuncia instaurada por Maribel Pino el 11 de abril de 1999; declaración de Fideligno Vásquez Ostos; declaraciones de William de Jesús Pino Pino y Jairo Ramírez Álvarez; y formato de búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 14 de abril de 2010. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 76. JOSE DE DIOS FLOREZ.pdf.

Camilo» o *«Steven»*, quienes lo obligaron a subir a una camioneta verde, lo condujeron hasta el Caño de la Mueluda y le quitaron la vida con disparos de arma de fuego. Posteriormente, fue desmembrado y las partes de su cuerpo arrojadas al Río Guaguaquí.

El crimen fue perpetrado en razón a que el señor José de Dios Flórez Aguirre, además de celador, ejercía como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Fiebre y fue señalado de poner a la comunidad en contra de las autodefensas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra DANILO BEDOYA, alias *«Camilo»*, *«Don Camilo»* o *«Steven»*, como coautor de la conducta punible de desaparición forzada, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 12 / (77) DF

Víctima(s): DIONISIO CUADRADO TRUJILLO⁴⁸⁷

CÉSAR IVÁN RAMÍREZ ROCHA⁴⁸⁸

Postulado(s): DANILO BEDOYA⁴⁸⁹

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁴⁹⁰

⁴⁸⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 7.246.207.

⁴⁸⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 79.496.539.

⁴⁸⁹ Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue legalizado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *«Botalón»*, y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias *«Rubén»* o *«Ponzoña»*, como autores mediatos, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias *«Pájaro»*, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias *«Carlos Arenas»*, y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias *«Pablo»* o *«Periquillo»*. No indicó en qué sentencia o proceso.

⁴⁹⁰ La materialidad se encuentra soportada con la confesión de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias *«Pájaro»*, y DANILO BEDOYA, alias *«Camilo»*, *«Don Camilo»* o *«Steven»*; entrevista de 10 de marzo de 2016, rendida por Johana Marcela Cuadrado Jaramillo, en calidad de hija de Dionisio Cuadrado Trujillo; entrevista de 22 de mayo de 2008, rendida por María Elena Jaramillo Jaramillo, en calidad de esposa de Dionisio Cuadrado; entrevista de 27 de enero de 2012, rendida por Lidia Rocha, en calidad de madre de César Iván Ramírez Rocha; denuncia de 9 de julio de 2000,

Fecha y lugar: 6 de julio de 2000. Vereda El Trique, Puerto Boyacá

En horas de la noche del 6 de julio de 2000, en la vereda El Trique de Puerto Boyacá, fueron retenidos Dionisio Cuadrado Trujillo y César Iván Ramírez Rocha por el paramilitar ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo»; quien luego de requisarlos, les encontró gran cantidad de bazuco en papeletas y marihuana, procediendo a reportarlos y dejarlos a disposición del comandante John Fredy Gallo Bedoya, alias «Pájaro». Este, en compañía de DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», entregaron a las víctimas a Mauricio Bonilla Mahecha, alias «Melchor», con la orden de asesinarlos y desaparecer sus cuerpos.

El precitado, junto a alias «Muñeco», efectivamente dieron muerte a las víctimas con disparos de arma de fuego, los desmembraron y arrojaron las partes de los cuerpos al Río Magdalena.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», como coautor del concurso homogéneo de desaparición forzada, en concurso heterogéneo con los dos delitos de homicidio en persona protegida. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 13 / (236) HI

Víctima(s): ECOPETROL

Postulado(s): DANILO BEDOYA⁴⁹¹

interpuesta por Lidia Rocha; informe de investigador de campo de 9 de noviembre de 2015; y formato de búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 8 de junio de 2010. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 77. DIONISIO CUADRADO Y OTRO.pdf.

⁴⁹¹ Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue legalizado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro». No indicó en qué sentencia o proceso.

Conducta(s) punible(s): hurto de hidrocarburos⁴⁹²

Fecha y lugar: desde mediados de 1998 a 2001. Puerto Boyacá y Cimitarra

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación el hurto de hidrocarburos perforando los tubos a través de los que Ecopetrol transportaba el combustible, se convirtió en una práctica recurrente y rentable de los paramilitares desde finales de la década de los noventa y hasta su desmovilización en 2006. Esta actividad ilegal no fue ajena a las ACPB, organización que instaló válvulas de extracción en diversos sectores por donde pasaba el poliducto en el Magdalena Medio Boyacense y Santandereano.

Para cometer esa, en palabras del ente acusador, «*empresa criminal*», las autodefensas dividieron el trabajo y distribuyeron funciones entre sus integrantes, con el fin de que algunos cumplieran roles técnicos, como perforación de tubos; otros, de transporte del hidrocarburo y seguridad durante la extracción; y no menos importante, los encargados de informar a través de radios de comunicación cada uno de los movimientos en las zonas aledañas mientras hurtaban el líquido y dar inmediato aviso en caso de que las autoridades hicieran presencia, denominados: campaneros.

Esta última función fue la que cumplió DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*», «*Don Camilo*» o «*Steven*», desde mediados de 1998 y hasta 2001, por orden de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*», en el sector comprendido entre el Dos y Medio en Puerto Boyacá y La Damiana en la vereda La Damina, cerca al caserío El Trique, por la vía que del precitado municipio conduce a La Dorada, en el departamento de Caldas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra DANILO BEDOYA,

⁴⁹² La materialidad se encuentra soportada con la confesión de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «*Pájaro*», y DANILO BEDOYA, alias «*Camilo*», «*Don Camilo*» o «*Steven*»; informe de investigador de campo de 25 de abril de 2016: contiene investigaciones adelantadas por la Fiscalía Especializada en San Gil por el delito de hurto de hidrocarburos (se relacionaron 97 eventos). Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 236. HURTO HIDRO. DANILO BEDOYA.pdf.

alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», como coautor de la conducta punible de hurto hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo anterior, considera importante la Sala hacer las siguientes precisiones a efectos de determinar la punibilidad aplicable por la conducta del postulado. Esto, debido a que la Fiscalía indicó que la situación fáctica tuvo ocurrencia de mediados de 1998 a 2001 y la encuadró jurídicamente en el artículo 96 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 44 de la Ley 782 de 2002.

Luego, conviene indicar que la Ley 418 fue promulgada el 26 de diciembre de 1997 y en el artículo 131 estableció que tendría una vigencia de dos años, contados a partir de la anterior data. Asimismo, en el artículo 96 determinó que la competencia para conocer del delito de hurto, cuando recayera sobre petróleo y sus derivados, correspondía a los, en ese entonces, denominados jueces regionales, como se desprende de su texto original:

«ARTÍCULO 96. Los jueces regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del momento de comisión del hecho».

De ello se desprende, que no creó ni tipificó ningún delito; dado que no se describió en concreto ningún supuesto de hecho (acto o comportamiento) ni se estableció alguna consecuencia jurídica (sanción o pena), como lo ordena la técnica legislativa para que un tipo penal sea completo.

Cierto es, que la vigencia de la anterior normativa fue prorrogada por tres años por el artículo 1 de la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999; no obstante, se mantuvo íntegra la asignación de competencia a los jueces regionales cuando el apoderamiento versara sobre petróleo y sus derivados. Es decir, no se introdujo ninguna modificación al artículo 96 de la Ley 418 de 1997, como podría ser la prohibición del comportamiento descrito con la respectiva sanción (tipo penal).

Ahora, antes de que dicha norma de competencia perdiera fuerza ejecutoria por cumplimiento del término de vigencia, el Congreso expidió la Ley 782 de 23 de

diciembre de 2002. Esta normativa en el artículo 44 modificó el artículo 96 de la Ley 418 de 1997 –competencia de los jueces regionales– e introdujo al ordenamiento jurídico como delito autónomo e independiente el hurto de hidrocarburos, combustibles o sus derivados. Esto es, mediante un tipo penal completo el legislador describió por primera vez en nuestro ordenamiento el supuesto de hecho (acto o comportamiento prohibido) y fijó la consecuencia jurídica a imponer (sanción o pena).

Tal circunstancia fue ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-923 de 2005, en la medida que reconoció de forma expresa que el injusto típico de hurto de hidrocarburos y sus derivados, se insertó en el contexto normativo con la Ley 782 de 2002.

Vale aclarar que, en el artículo 46 de la precitada ley se plasmó que su vigencia sería de cuatro años, contados a partir de la fecha de promulgación. Quiere decir, acorde con el principio de legalidad, que el nuevo tipo penal autónomo de hurto de hidrocarburos y sus derivados, regiría y se aplicaría a los comportamientos cometidos desde el 23 de diciembre de 2002, no a los que ocurrieron con anterioridad. Recuérdesse que antes de esto solo existía una norma de competencia y no un injusto típico independiente.

Esta salvedad es importante, porque el ente fiscal partió del artículo 44 de la Ley 782 de 2002 para encuadrar el comportamiento del postulado, acaecido entre mediados de 1998 y 2001 (según formulación de cargos), **cuando la precitada norma aún no estaba vigente**, y no del texto original del artículo 96 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999), que, se itera, tan solo asignaba la competencia a los jueces regionales cuando el hurto fuera sobre petróleo y sus derivados, y era el vigente cuando se cometió el acto descrito en los primeros párrafos de este hecho.

Conviene destacar, además, que la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006 no prorrogó el artículo 96 de la Ley 418 de 1997 (norma de competencia) ni el artículo 44 de la Ley 782 de 2002 (tipo penal autónomo e independiente de hurto de hidrocarburos), lo que puede interpretarse como pérdida de ejecutoria de esta última.

Tal contingencia puede explicarse por dos razones. En primer lugar, porque la Ley 599 de 24 de julio 2000 contempló para el delito de hurto, previsto en el artículo 239, la circunstancia de agravación específica del numeral 14 del artículo 241, que se activa al cometerse la conducta: «(s)obre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento».

Pese a esta explicación, dicha norma tampoco podría aplicarse certeramente a los actos del postulado, teniendo en cuenta que estos se circunscriben al periodo comprendido entre mediados de 1998 y 2001, siendo que la Ley 599 de 2000, de acuerdo con el artículo 476, entró a regir un año después de su promulgación, es decir, el 24 de julio de 2001.

Y, en segundo lugar, porque el legislador expidió la Ley 1028 de 12 de junio 2006, misma que en el artículo 1 adicionó al Código Penal (Ley 599 de 2000), el artículo 327A, que justamente contempló como delito autónomo, independiente y completo el apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; y este, no fue limitado a un término de vigencia, como sí sucedió con la Ley 782 de 2002 (art. 46).

Importante es aclarar, que esta norma tampoco es oponible a la situación fáctica delimitada y formulada por el ente acusador, toda vez que su vigencia es posterior.

Siguiendo con el análisis, no puede obviarse que cuando el hurto recaía sobre el petróleo y sus derivados, esto es, antes de que surgiera a la vida jurídica como delito autónomo e independiente, existieron normas que fijaron la competencia del comportamiento en los jueces regionales, conforme se desprende del artículo 1 del Decreto Legislativo 05 de 6 de enero de 1993, expedido al amparo del Decreto 1793 de 8 de noviembre de 1992, por medio del cual se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional.

Igual regulación –norma de competencia– se evidencia en la Ley 104 de 30 de diciembre de 1993, concretamente en el artículo 89, vigente por dos años, según el artículo 134; a su vez, prorrogada por el artículo 1 de la Ley 241 de 1995 y también

vigente por dos años a voces del artículo 61. Derogadas por el artículo 131 de la pluricitada Ley 418 de 1997.

Hasta aquí se concluye, que la conducta atribuida al postulado no puede ser sancionada bajo el artículo 96 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 44 de la Ley 782 de 2002, porque no estaba vigente y no es favorable, sino por los artículos 349 y 351.10 del Decreto 100 de 1980 que, en su orden, tipifican el delito de hurto y sus circunstancias de agravación punitiva *«por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto»*.

Hecho 14 / (67) HPP

Víctima(s): HUMBERTO HIGUERA TOLOSA⁴⁹³, guerrillero

Postulado(s): AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO⁴⁹⁴

Conducta(s) punible(s): homicidio en persona protegida⁴⁹⁵

Fecha y lugar: 6 de mayo de 1991. Entre la vereda Pajuiles y la vereda La Bodega, municipio El Carmen de Chucurí, departamento de Santander

El 6 de mayo de 1991, entre la vereda Pajuiles y la vereda La Bodega del municipio de El Carmen de Chucurí, hubo un enfrentamiento armado entre integrantes de las ACPB y una célula del Ejército de Liberación Nacional (ELN). El grupo paramilitar estuvo bajo el mando de alias «Arnoldo» y contó con la participación de Nelson Amado, alias «Juan sin miedo», y AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», entre otros. En medio del combate, el guerrillero Humberto Higuera Tolosa se alejó por la montaña y se dirigió a un potrero, siendo perseguido y alcanzado por los paramilitares. Ante esa situación, el insurgente se rindió y entregó el arma, lo que no valió para que alias «Juan sin miedo» lo ejecutara con proyectiles de arma de fuego.

⁴⁹³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.485.025.

⁴⁹⁴ Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue legalizado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autores mediatos, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo». No indicó en qué sentencia o proceso.

⁴⁹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria por el homicidio de Humberto Higuera Tolosa (Juzgado 30 Penal de Instrucción Criminal de Bucaramanga); acta de levantamiento del cadáver; protocolo de necropsia; registro civil de defunción. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 67. HUMBERTO HIGUERA.pdf.

De acuerdo con el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», la víctima fue entregada a efectivos del Batallón Luciano D'ElHuyar, los cuales transportaron el cuerpo en carro hasta El Carmen de Chucurí y de ahí lo llevaron en helicóptero, siendo reportado como baja en combate por parte del Ejército Nacional, que se encontraba a cargo del capitán Gilberto Ibarra Mendoza. Este mismo postulado manifestó que, el guerrillero muerto era de la región y lo identificaban como alias «*Higuera*»; además, portaba uniforme de la Policía Nacional y un fusil mini 14, que quedó a disposición del Ejército.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», como coautor de la conducta punible de homicidio en persona protegida. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Finalmente, solo resta **remitir copias** a la Fiscalía para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue el aparente vínculo de integrantes del Ejército Nacional y/o del Batallón Luciano D'ElHuyar con grupos de autodefensas en la región del Chucurí, en Santander, y en el marco temporal descrito, particularmente, del en ese entonces capitán Gilberto Ibarra Mendoza. Asimismo, la probable ocurrencia y participación de integrantes de este Batallón en ejecuciones extrajudiciales (popularmente conocidos como «*falsos positivos*»).

Hecho 15 / (186) DFP

Víctima(s): RAMÓN MARÍN GÓMEZ⁴⁹⁶, agricultor

FLORINDA MIELES DE MARÍN⁴⁹⁷

ANDREA ISABEL MARÍN MIELES⁴⁹⁸

PAULINO MARÍN MIELES⁴⁹⁹

⁴⁹⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 13.640.099.

⁴⁹⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 28.404.118.

⁴⁹⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.138.956.

⁴⁹⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.635.329.

ÉDER MARÍN MIELES⁵⁰⁰

NÉSTOR LEONARDO MARÍN MIELES⁵⁰¹

Postulado(s): AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y tortura⁵⁰²

Fecha y lugar: 3 de diciembre de 1990. Fincas Campo Hermoso, vereda Quinal Alto, El Carmen de Chucurí

A finales de 1990, a la Finca Campo Hermoso en la vereda Quinal Alto del municipio de El Carmen de Chucurí, de propiedad del señor Ramón Marín Gómez, llegó un grupo de las autodefensas integrado, entre otros, por el comandante Helio Pacheco Monsalve, alias «Rayo», y AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», exigiendo tener lista en 15 días madera para construir una base paramilitar en el citado predio y, de no conseguirla, se atendería a las consecuencias.

Pasado el tiempo concedido, los paramilitares regresaron a la finca del señor Marín Gómez y este les explicó que no adquirió la madera para construir la base porque era muy peligroso ubicarla allí, dado que en esa propiedad funcionaba un jardín de niños. Sin importar la explicación ofrecida, enfurecidos los integrantes de las autodefensas lo secuestraron y condujeron hasta la base paramilitar El Centenario, donde le infligieron fuertes castigos físicos y psicológicos por no atender lo ordenado. Luego de lo cual, lo liberaron.

Ante este escenario y temiendo por su vida, el señor Ramón Marín Gómez salió desplazado de la región. Días después, ante el ambiente de zozobra generado por la situación descrita y ataques con disparos de arma de fuego en contra de Bernardo Marín Gómez, párroco del pueblo y hermano de Ramón, el 3 de diciembre de 1990, la esposa del precitado, Florinda Mieles de Marín, y su núcleo familiar, integrado por

⁵⁰⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 72.266.447.

⁵⁰¹ Identificado con tarjeta de identidad 981029-17740.

⁵⁰² La materialidad se encuentra soportada con la confesión del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro»; Registro de hechos atribuibles a GAOML 672316, diligenciado por Florinda Mieles de Marín, en calidad de cónyuge del señor Ramón Marín Gómez; Registro de hechos atribuibles a GAOML 672318, diligenciado por Isabel Marín Mieles, en calidad de hija de los precitados. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 186. FLORINDA MIELES Y OTROS.pdf.

Andrea Isabel, Paulino y Éder Marín Mieles, se desplazaron en la noche llevando consigo solamente ropa.

En condición de desplazados y con ayuda de la Iglesia Católica anduvieron por diferentes pueblos y ciudades del país, hasta que en 1997 decidieron regresar e instalarse nuevamente en la región de la que años antes forzosamente debieron salir. Y pese a ser otra vez amenazados e intimidados por el mismo grupo al margen de la ley, hicieron resistencia hasta 2004, pues por la fuerte presión ejercida por las autodefensas los llevó a tomar la decisión de vender todo e irse de la zona para no retornar.

Estos hechos fueron confesados y reconocidos por el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», quien adujo que la presión ejercida e intimidación a la víctima y su familia se hizo para incomodar al sacerdote Bernardo Marín Gómez, dado que lo consideraban informante e integrante del ELN. Vale aclarar, que este último, por los motivos indicados, tuvo que salir desplazado del país.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», como coautor de la conducta punible de desplazamiento forzado, en concurso heterogéneo con los dos delitos de tortura en persona protegida y secuestro simple.

Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al delito de *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58; frente al delito de *secuestro simple*, se aplicarán las penas contempladas en el artículo 269 original del Decreto 100 de 1980; y en el caso de la tortura, se partirá de las penas previstas en el artículo 279 *ibídem*, modificado por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988.

Hecho 16 / (187) DFP

Víctima(s): ANÍBAL CARREÑO BECERRA⁵⁰³, agricultor

⁵⁰³ Identificado con cédula de ciudadanía 5.753.445.

ROSAURA REYES DE CARREÑO⁵⁰⁴

NÚCLEO FAMILIAR

Postulado(s): AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil⁵⁰⁵

Fecha y lugar: junio de 1991. Parcela 15, predio El Cerrito, vereda El Cuarenta, El Carmen de Chucurí

En junio de 1991, en la parcela 15 del predio El Cerrito, localizado en la vereda El Cuarenta de El Carmen de Chucurí, vivía el hogar conformado por el señor Aníbal Carreño Becerra, su esposa Rosaura Reyes de Carreño y su núcleo familiar. Sin embargo, el primero tuvo que desplazarse debido a los continuos señalamientos de ser auxiliador de la guerrilla que en su contra hacían los paramilitares, bajo el mando de alias «Parra»; sumado al hecho de que fue informado que lo estaban esperando un día de mercado para asesinarlo. Es importante precisar que, para la época, ese territorio también presentaba constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el ELN.

El resto de su familia se quedó unos días más en el predio, pero ante las continuas amenazas de los paramilitares, no tuvo otro camino que desplazarse y dejar abandonada la parcela que, vale aclarar, les había sido adjudicada en 1981 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA). No regresaron más a su tierra.

El postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», integrante del grupo de autodefensa que incursionó en la zona aproximadamente en 1990, en versión libre confirmó el contexto de esa región y que en la vereda La Cuarenta hubo una arremetida paramilitar porque la consideraban de dominio de la guerrilla del ELN y a sus pobladores auxiliadores, motivo por el que, precisó, varias familias se desplazaron.

⁵⁰⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 20.401.890.

⁵⁰⁵ La materialidad se encuentra soportada con la confesión del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro»; entrevistas y relatos de las víctimas en proceso de restitución de tierras ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, radicado 680813121001201500137-01: Registro de hechos atribuibles a GAOML 611826. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 187. ANIBAL CARREÑO.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», como coautor de la conducta punible de desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 17 / (207) RI

Víctima(s): GABINO GUAITERO JAIMES⁵⁰⁶, 14 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito⁵⁰⁷

Fecha y lugar: 1° de mayo de 1992. Corregimiento El Centenario, El Carmen de Chucurí

El 1° de mayo de 1992, en el corregimiento El Centenario de El Carmen de Chucurí, Gabino Guaitero Jaimes, quien contaba en ese entonces con 14 años, dado que nació el 24 de abril de 1978, fue reclutado ilícitamente por los paramilitares. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», le propuso unirse al grupo especial que comandaba, propuesta aceptada por la víctima bajo el convencimiento de que le traería ingresos económicos y estatus en la población.

Después de su ingreso como patrullero, en 1993 la víctima se vinculó al grupo liderado por alias «*Camilo Morantes*» en la zona de San Rafael de Lebrija en el departamento de Santander; grupo en el que cumplió la mayoría de edad el 24 de abril de 1996. Posteriormente, siendo escolta del precitado, fue abatido el 13 de noviembre de 1999 en un atentado ejecutado por las autodefensas que comandaba Rodrigo Pérez Alzate, alias «*Julián Bolívar*».

⁵⁰⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 13.715.320.

⁵⁰⁷ La materialidad se encuentra soportada con la cédula de ciudadanía de la víctima; confesión de los postulados AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*»; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 707630, diligenciado por Mercedes Guaitero Jaimes, en calidad de hermana de la víctima; y entrevista de la precitada el 26 de noviembre de 2019. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 207. GABINO GUAITERO.pdf.

Los postulados AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», comandante de un grupo especial de las autodefensas, y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», tercer comandante de la época del grupo ilegal, confesaron este reclutamiento ilícito, mismo que se hizo bajo la política de incremento de personal en las filas, preferiblemente hombres jóvenes que conocieran la zona, ya que esto les significaba una ventaja militar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato; y a AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», como coautor de la conducta punible de reclutamiento ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 18 / (208) RI

Víctima(s): GABRIEL GUAITERO JAIMES⁵⁰⁸, 16 años

Postulado(s): AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito⁵⁰⁹

Fecha y lugar: 14 de abril de 1990. Vereda La Pitala, El Carmen de Chucurí

El 14 de abril de 1990, en la vereda La Pitala de El Carmen de Chucurí, Gabriel Guaitero Jaimes, quien contaba en ese entonces con 16 años, dado que nació el 18 de septiembre de 1973, fue reclutado ilícitamente por los paramilitares que delinquían en la región y eran liderados por el comandante Isidro Carreño. La víctima inició en el GAOML patrullando en la zona.

En noviembre de 1990, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», comenzó a liderar un grupo especial de las autodefensas y, siendo aún menor de edad, lo tuvo en sus filas durante 3 meses. Posteriormente, la víctima

⁵⁰⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.289.056.

⁵⁰⁹ La materialidad se encuentra soportada con la consulta de cédulas de la Registraduría Nacional del Estado Civil; confesión del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*»; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 707631, diligenciado por Mercedes Guaitero Jaimes, en calidad de hermana de la víctima; y SIJYP 612786. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 208. GABRIEL GUAITERO JAIMES.pdf.

pasó a un grupo que dirigía Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «*Palizada*», y estando en este adquirió la mayoría de edad.

En 1993 la víctima se vinculó al grupo liderado por alias «*Camilo Morantes*» en la zona de San Rafael de Lebrija, en este estuvo hasta el 13 de noviembre de 1999, día en el que el comandante paramilitar Rodrigo Pérez Alzate, alias «*Julián Bolívar*», llevó a cabo un atentado en el que murió «*Camilo Morantes*» y Gabino Guaitero Jaimes, hermano menor de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», como coautor de la conducta punible de reclutamiento ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 19 / (238) OD

Víctima(s): LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ESTÉVEZ⁵¹⁰, 20 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

Conducta(s) punible(s): constreñimiento a apoyo bélico⁵¹¹

Fecha y lugar: mediados de 1992. Vereda La Pitala, El Carmen de Chucurí

A mediados de 1992, en la vereda La Pitala del municipio de El Carmen de Chucurí, Luis Felipe Rodríguez Estévez, junto a otros miembros de la población civil de la zona, fueron reunidos por el comandante del grupo especial de las autodefensas, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*», quien los obligó a acompañarlo y a hacer patrullajes contraguerrilla en la zona rural del corregimiento de Yarima y la vereda Las Arrugas en San Vicente de Chucurí. Dicha vigilancia y exposición de civiles ajenos a la guerra duró entre 8 y 15 días, durante los cuales, no se presentaron combates.

⁵¹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 5.653.991.

⁵¹¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML 489699, diligenciado por la víctima; y confesión del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «*Samuel*» o «*Abejorro*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 238. LUIS FELIPE RODRIGUEZ.pdf.

En otras palabras, el citado postulado vinculó directamente a la población civil en el conflicto armado interno y, consecuentemente, puso en riesgo la vida de estas personas.

Vale agregar que, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», era el tercer comandante del grupo armado ilegal y superior de AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato; y a AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», como coautor del delito de constreñimiento a apoyo bélico. Teniendo en cuenta que esta conducta punible en contra del Derecho Internacional Humanitario no estaba tipificada, como tal, en la data de ocurrencia de esta situación fáctica, para efectos de la punibilidad se tendrá en cuenta el artículo 276 del Decreto 100 de 1980, vigente en esa época.

Hecho 20 / (237) HI

Víctima(s): ECOPETROL

Postulado(s): GUSTAVO LONDOÑO MISAS⁵¹²

Conducta(s) punible(s): hurto de hidrocarburos⁵¹³

Fecha y lugar: 2000-2001. Puerto Boyacá y Cimitarra

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación el hurto de hidrocarburos perforando los tubos a través de los cuales Ecopetrol transportaba el combustible, se convirtió en una recurrente y rentable práctica de los paramilitares desde finales de los años 90 y hasta su desmovilización en 2006. Dicha actividad ilegal no fue ajena a las ACPB, organización que instaló válvulas de extracción en diversos

⁵¹² Advirtió la Fiscalía, que este hecho fue imputado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato». No indicó en qué sentencia o proceso.

⁵¹³ La materialidad se encuentra soportada con la confesión del postulado GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «Andrés», «Colinegro» o «Culinegro»; informe de investigador de campo de 25 de abril de 2016: contiene investigaciones adelantadas por la Fiscalía Especializada en San Gil por el delito de hurto de hidrocarburos (se relacionaron 97 eventos). Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 236. HURTO HIDRO. DANILO BEDOYA.pdf.

sectores por donde pasaba el poliducto en el Magdalena Medio Boyacense y Santandereano.

Para cometer esa, en palabras del ente acusador, «*empresa criminal*», las autodefensas dividieron el trabajo y distribuyeron funciones entre sus integrantes, con el fin de que algunos cumplieran roles técnicos, como perforación de tubos, otros, de transporte del hidrocarburo y seguridad durante la extracción; y no menos importante, los encargados de informar a través de radios de comunicación todos los movimientos y dar aviso en caso de que las autoridades hicieran presencia, por ellos mismos denominados: campaneros.

Esta última función fue la que cumplió GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Andrés*», «*Colinegro*» o «*Culinegro*», desde finales de 2000 y hasta principios de 2001 por orden de Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, alias «*Mene mene*», en el sector conocido como El Treinta en el municipio de Puerto Boyacá. Esta válvula de extracción fue cerrada en un operativo por las autoridades.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Andrés*», «*Colinegro*» o «*Culinegro*», como coautor de la conducta punible de hurto de hidrocarburos. Para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 349 y 351.10 del Decreto 100 de 1980 que, en su orden, tipifican el delito de hurto y sus circunstancias de agravación punitiva «*por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*», conforme se indicó y desarrolló en *supra*, **Hecho 12 / (236)**.

Hecho 21 / (79) DF

Víctima(s): YOLBIS EXTRIT ORTEGA PEDROZO⁵¹⁴, 25 años, pescador

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁵¹⁵

⁵¹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.446.734.

⁵¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML 205352, diligenciado por Candelaria Pedrozo Caballero, en calidad de madre de la víctima desaparecida; entrevista de 12 de mayo de 2016 de la precitada; informe de Policía Judicial de 21 de junio de 2016;

Fecha y lugar: 5 de agosto de 2001. Corregimiento Las Montoyas, municipio de Puerto Parra, departamento de Santander

El 5 de agosto de 2001, en el corregimiento Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Yolbis Extrit Ortega Pedrozo pescaba en el Río Carare, cuando fue abordado por integrantes de las ACPB, quienes lo asesinaron y arrojaron su cuerpo al río. Nunca se encontró ni recuperó su cadáver.

De acuerdo con el postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», comandante de la zona para esa data, la víctima estaba dando información de la organización a la Fuerza Pública, por tanto, dio la orden de ejecutarlo y arrojar los restos mortales al río. Realizado lo anterior, los ejecutores materiales inmediatamente se lo reportaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediato; y a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», como coautor de la conducta punible de desaparición forzada, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ídem*.

Cabe advertir que la Fiscalía formuló el cargo en contra de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», a título de autor mediato. No obstante, en virtud de que el precitado comandante confesó que dio la orden de asesinato y de desaparición del cuerpo de la víctima; también que estuvo al tanto de su ejecución, al punto que, tan pronto se cometió le reportaron el suceso, la Sala encuadra el grado de participación de este como coautor. Esta precisión no vulnera ningún derecho fundamental ni procesal del postulado, toda vez que las

proceso radicado 151726 de la Fiscalía 4 especializada de Bucaramanga; denuncia de 6 de agosto de 2001, radicada en Barrancabermeja; consultas en bases de datos sin información de actividad de la víctima; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de 11 de junio de 2011. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 79. YOLBIS ORTEGA.pdf.

consecuencias jurídicas (punibilidad) de ambas formas de participación, son las mismas.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵¹⁶.

Hecho 22 / (89) DF

Víctima(s): NN MASCULINO, 45 a 50 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: febrero–marzo de 2002. Vereda La Militosa, Puerto Parra

Entre febrero y marzo de 2002, en la vereda La Militosa del municipio de Puerto Parra, miembros armados de las ACPB, entre ellos, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «*William*» o «*Coñongo*», JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «*Sául*» o «*Estrella*», y Riquelme Gómez Falla, alias «*Asprilla*», le causaron la muerte a una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 a 50 años, aspecto descuidado y barba blanca; y posteriormente, desaparecieron su cuerpo enterrándolo en una fosa común.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, la orden fue dada por el primero de los antes referidos, debido a que la víctima venía del Opón y había sido prevenido por alias «*El Puma*» que por la zona estaban huyendo guerrilleros por combates sostenidos con el grupo comandado por el paramilitar Ciro Antonio Díaz Machado,

⁵¹⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

alias «Nicolás» (falleció). Bajo esa alerta, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», notificó a sus patrullas y estas informaron el paso de la víctima y procedieron a detenerlo.

El comandante JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO se trasladó hasta el lugar de retención, a donde igualmente llegó un desertor de la guerrilla que trabajaba con alias «El Puma» e identificó al recién capturado como informante guerrillero. Por consiguiente, ordenó a JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», que lo asesinara y desapareciera el cuerpo. Este, a su vez, transmitió el mandato a Riquelme Gómez Falla, alias «Asprilla», quien lo materializó.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solamente se apoyó en las versiones libres de los postulados JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», que son en extremo generales y abstractas y, en criterio de esta Sala, no acreditan la materialidad de las conductas punibles endilgadas.

Nótese, a manera de ejemplo, que ni siquiera hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró, pues en el escrito de cargos presentado en audiencia concentrada, se indicó que fue entre febrero y marzo de 2002; periodo realmente amplio para llegar a las conclusiones pretendidas por el ente investigador.

También se plasmó y verbalizó en diligencia concentrada que, el caso todavía está en proceso de documentación y verificación y no existen reportes de desapariciones para la época. Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

Finalmente, no puede pasarse por alto, que en la audiencia concentrada se aportó en archivo digital⁵¹⁷ el resultado de la investigación (materialidad) y, aparentemente, en este reposaban las evidencias que acreditaban el hecho victimizante. No obstante, en este medio digital solo está el informe de investigador de campo de 3

⁵¹⁷ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 89. NN 45-60 AÑOS.pdf.

de marzo de 2019, que describe las actividades realizadas para comprobar la aparente desaparición forzada en 2003 de un transportador y dos escoltas (3 NN hombres) en la población de Puerto Serviez en Puerto Boyacá y la apropiación de una tracto-mula en la que, supuestamente, movilizaban fusiles para la guerrilla. Esto es, se aportaron resultados de comprobación que nada tienen que ver con el hecho 89.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario.

Esta postura está en consonancia con el criterio jurisprudencial, de vieja data aceptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto de 12 de mayo de 2009, radicado 31.150, según el cual, en el trámite de Justicia y Paz la confesión por sí sola no es suficiente para formular imputación, lo que evidentemente trae consigo, que tampoco lo sea para soportar una condena y acceder a los beneficios del proceso especial.

Interpretación recogida en la sentencia de 30 de abril de 2014, radicado 43.237, por cuanto: *«En modo alguno puede proferirse sentencia de condena, así se trate del proceso especial de justicia transicional previsto en la denominada Ley de Justicia y Paz, sin que exista prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado»*.

También en el fallo de 25 de noviembre de 2015, radicado 45.463, en el que la Corporación amplió el criterio al contexto y lo aclaró, dado que este último comenzó

a ser utilizado como patente, en un intento de sustentar los elementos de la conducta punible, por lo que fue:

«(...) pertinente puntualizar que si la responsabilidad penal es individual, el contexto no puede corresponder a una prueba, en tanto, se reitera, aquél da cuenta de un conjunto de situaciones, de un cuadro, de un proceder que no basta por sí mismo para derivar responsabilidad penal a persona alguna.

El contexto ayuda a comprender, pero es insuficiente e impertinente para atribuir, pues estar inmerso en un contexto de macrocriminalidad no releva al ente acusador de acreditar individualmente la responsabilidad penal por tener la carga de la prueba».

Todo lo anterior fue reiterado en la providencia de 5 de agosto de 2020, radicado 55.135, bajo la premisa que, *«resulta trascendente el aporte de elementos materiales de prueba que sustenten los cargos atribuidos, pues no basta la sola confesión del postulado para dar por demostrado tanto la ocurrencia de los hechos como su probable participación en los mismos y por ende su consiguiente responsabilidad penal».*

Lo que le permitió al máximo Tribunal llegar a la siguiente conclusión: *«El yerro resulta trascendente porque al no haberse acreditado con las pruebas pertinentes la ocurrencia de los ilícitos, el a quo no podía dar por demostrados los mismos ni declarar la responsabilidad de los postulados»*, en consecuencia tampoco, la nulidad de la decisión⁵¹⁸.

Ahora bien, en punto del hecho concreto, se aclara, es posible condenar por homicidios de personas no identificadas, popularmente conocidas «NN», siempre y cuando se pueda comprobar realmente el acto o muerte del ser humano (que existió o existe un occiso), ya sea mediante acta de levantamiento o exhumación de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción, entre otras evidencias mínimas frente a este tipo de punibles, pero no al amparo del solo dicho del postulado.

Hecho 23 / (122) DF

Víctima(s): NN MASCULINO, conocido como «Yimi»

⁵¹⁸ En los radicados reseñados, igualmente la Corte decretó la nulidad de las legalizaciones de hechos y cargos sin soporte probatorio suficiente.

BERTILDA GARCÍA HERNÁNDEZ, campesina

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple

Fecha y lugar: 1998. Vereda Santa Rosa, municipio de Cimitarra, departamento de Santander

A finales de 1998 en la vereda Santa Rosa de Cimitarra, Íber Palacios Mosquera, alias «*Kankil*», integrante de las ACPB, secuestró a dos habitantes de la población civil porque los señalaron de ser auxiliares de la guerrilla y los condujo a la «Base Ocho», lugar de entrenamiento de los paramilitares y donde retenían a las personas para investigarlas.

De acuerdo con el postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «*Leonel*», en ese entonces estaba en ese curso de formación y reconoció a los secuestrados. La mujer era Bertilda Garzón Hernández, natural de la región, hija del señor José Garzón y trabajadora en fincas de la zona; el hombre lo identificó como Yimi, obrero en la Finca La Perla, localizada en la vía a Santa Rosa a orillas del Río Carare. Aseveró que cuando el comandante ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», arribó a la base, le informó que conocía a Bertilda y que no era guerrillera, por lo que aquel dio la orden de liberarla. Yimi no corrió la misma suerte y fue entregado a Danilo Guerra Silva, alias «*El Pibe*», para que lo asesinara y desapareciera el cuerpo. De acuerdo con su versión, las víctimas duraron aproximadamente ocho días secuestradas.

Por su parte, el comandante y encargado de la base JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «*William*» o «*Coñongo*», recordó que allí estuvo secuestrado un Yimi. También aceptó que alias «*El Pibe*» cumplía la función descrita y, dependiendo de las circunstancias, desaparecía los cadáveres enterrándolos en fosas o arrojándolos al río.

Para acreditar el hecho, la Fiscalía solamente se apoyó en la versión libre de FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «*Leonel*», pues el aporte de JORGE

ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «*William*» o «*Coñongo*», realmente no fue sustancial.

Adicionalmente, las labores de investigación de la Fiscalía no fueron contundentes en punto de acreditar, por lo menos la existencia de la víctima mujer, ya que al confrontar el escrito de cargos y los elementos materiales probatorios⁵¹⁹ traídos a la audiencia concentrada, con la narración del hecho por parte de FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «*Leonel*», se puede colegir que ni siquiera existe claridad si la víctima mujer era Bertilda Garzón o Bertilda García; tampoco se encontró en la Registraduría Nacional del Estado Civil un cupo numérico asignado. Tan es así que expresamente se plasmó que «*LA DOCUMENTACIÓN DEL HECHO ESTÁ EN PROCESO DE VERIFICACIÓN (...)*».

En este orden de ideas, bajo ese estado de indeterminación, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la existencia de las aparentes víctimas y la ocurrencia del acontecer fáctico; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa e insiste en que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 24 / (129) DFP

Víctima(s): YEINI YOLANDA PINZÓN ANGULO⁵²⁰, 20 años

MARÍA ISABEL PINZÓN ANGULO⁵²¹, 20 años

⁵¹⁹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 122. NN YIMI Y BERTILDA GARCIA.pdf.

⁵²⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 35.532.964.

⁵²¹ Identificada con cédula de ciudadanía 1.057.578.910.

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
HERIBERTO SOLANO RUBIO

Conducta(s) punible(s): deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil⁵²²

Fecha y lugar: 16 de junio de 2001. Puerto Boyacá

El 16 de junio de 2001, aproximadamente a las 10:00 p.m., en el Club Onmimex de Puerto Boyacá, las hermanas Yeini Yolanda y María Isabel Pinzón Angulo, bailaban, departían y tomaban licor con conocidos, cuando tuvieron un altercado con el paramilitar HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*», y su familia, quienes igualmente estaban alicorados. En medio de la riña, el integrante de las ACPB golpeó a las víctimas, por lo que Yeimi Yolanda le causó una herida con arma blanca a la esposa del precitado, lo que hizo que salieran inmediatamente para el hospital.

Al día siguiente, HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*», fue a la casa de las víctimas y, previa súplica de la madre de estas para que no las matara, dio la orden que debían abandonar el pueblo; por lo que las hermanas Pinzón Angulo no tuvieron más alternativa que desplazarse de Puerto Boyacá ese mismo día.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediató, y HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*», como coautor de la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Para efectos de la punibilidad y no obstante que la Ley 599 de 2000 no había entrado en vigencia al momento del hecho, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

⁵²² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 676730, diligenciado por Yeini Yolanda Pinzón Angulo, en calidad de víctima; y confesión del postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «*La Mosca*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 129. YENI E ISABEL PINZÓN.pdf.

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵²³.

Hecho 25 / (18) HPP

Víctima(s): LUZ DARY RIAÑO VALDERRAMA⁵²⁴, 29 años, administradora agropecuaria

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JESÚS MEDRANO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁵²⁵

Fecha y lugar: 10 de mayo de 1998. Finca El Edén, Cimitarra

El 10 de mayo de 1998, en la Finca El Edén del municipio de Cimitarra, las ACPB adelantaron el operativo en el que dieron de baja al señor Euclides Escamilla Ariza, bajo el móvil de ser supuesto informante del Ejército; y en desarrollo de la anotada misión, fue asesinada la señora Luz Dary Riaño Valderrama, quien se encontraba realizando pasantías en el referido predio rural.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JESÚS MEDRANO, alias «Aníbal», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

⁵²³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁵²⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 28.977.431.

⁵²⁵ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luz Dary Riaño Valderrama; registro civil de defunción, serial No. 2839858; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 730010469, diligenciado por María Enelia Valderrama, en calidad de madre de la occisa; y confesión de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y JESÚS MEDRANO, alias «Aníbal». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 18. LUZ DARY RIAÑO.pdf.

Igualmente, cabe advertir, que el homicidio del señor Euclides Escamilla Ariza fue legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵²⁶.

Hecho 26 / (222) EX

Víctima(s): JULIO ENRIQUE RUÍZ TORRES⁵²⁷, 39 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, WILSON POVEDA CARREÑO y LEONIDAS SILVA ACEVEDO

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁵²⁸

Fecha y lugar: 1° de enero de 1995 a 30 de noviembre de 2004. Vereda Llana Caliente, San Vicente de Chucurí

Entre el 1° de enero de 1995 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Julio Enrique Ruíz Torres fue víctima de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para poder seguir viviendo y trabajando en la región, además de obtener seguridad del GAOML. Tales pagos eran de \$30.000, sin contar las cuotas «*extraordinarias*» de \$100.000 para el mantenimiento de armas y vehículos, así como para compra de combustible

⁵²⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁵²⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 13.642.384.

⁵²⁸ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de hechos atribuibles a GAOML No. 612761 y 707578, diligenciados por la víctima; entrevista de la precitada; e informe de investigador de campo de 18 de mayo de 2020. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 222. JULIO ENRIQUE RUIZ T.pdf.

y uniformes. Igualmente, si no prestaban guardia debían sufragar multas de \$150.000.

La víctima generalmente entregaba las contribuciones arbitrarias al paramilitar LEONIDAS SILVA ACEVEDO, alias «John»; posteriormente, las canceló a los integrantes que el grupo armado designara. El control de pagos era llevado por la organización en un cuaderno en el que anotaban finca y canon.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» (de abril de 2000 a noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato» (de 2002 a noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián» (de 1995 a noviembre de 2004), como autores mediatos, y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz» (de 1995 a finales de 1997), y LEONIDAS SILVA ACEVEDO, alias «John» (de 1995 a principios de 1996), como coautores de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵²⁹.

Hecho 27 / (73) DF

Víctima(s): NN MASCULINO 35 AÑOS

⁵²⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: Finales de 2002. Vereda Puerto Niño, Puerto Boyacá

A finales de 2002, en el municipio de Puerto Boyacá, específicamente en el parque principal, el postulado DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*», junto con alias «*Raúl*», abordaron a una persona de sexo masculino y aproximadamente 35 años, que no era de la región. Como no portaba documento de identificación ni explicó qué hacía en el pueblo, le ordenaron salir de la zona para evitarse problemas.

Pese a la advertencia, este permaneció en la población frecuentando los puntos clave del grupo armado, como la Ye y la Central de Comunicaciones. En vista de ello, volvieron a interceptarlo y a ordenarle que se fuera de la región. Sin embargo, este hizo caso omiso, razón que los llevó a concluir que era informante de la Fuerza Pública.

La situación fue informada al comandante ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», quien ordenó darle muerte y desaparecer el cuerpo tan pronto lo volvieran a ver.

Pasados 15 días el hombre descrito fue ubicado en la vereda Puerto Niño por alias «*Raúl*», quien inmediatamente llamó a DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*», para que fuera al señalado lugar con Dairo Aizon Mazo Orjuela, alias «*Junior*» y ejecutaran la orden del comandante. Al poco tiempo arribaron en una motocicleta y alias «*Junior*» de manera intempestiva le propinó un golpe en la cabeza con un garrote que lo dejó inconsciente. Como el golpe fue tan fuerte, lo dieron por muerto.

Los tres recogieron el cuerpo y lo llevaron al puerto; en ese lugar, obligaron a un civil a prestarles una canoa a motor y por un caño lo condujeron hasta el Río Magdalena, en donde se orillaron, desmembraron el cuerpo y arrojaron las partes al cauce.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en la versión libre del postulado DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*», rendida el 28 de agosto de 2019, que fue general y abstracta; por lo que, en criterio de esta Sala, no es suficiente para probar la materialidad de las conductas punibles endilgadas.

Nótese, a manera de ejemplo, que ni siquiera hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró, pues en el escrito de cargos presentado en audiencia concentrada, se indicó que fue a finales de 2002, periodo que puede resultar extenso si de individualizar un delito de ejecución instantánea se trata. Además, el informe de investigador de campo es completamente indeterminado, al punto que frente a los siguientes datos: documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, edad al momento del hecho, ocupación u oficio, calidad de la víctima, núcleo familiar al momento del hecho; el anexo concluye: «*Sin información*»⁵³⁰.

También se plasmó y verbalizó en diligencia concentrada que, el caso todavía está en proceso de documentación y verificación. Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

⁵³⁰ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 73. NN PUERTO NIÑO.pdf.

Hecho 28 / (75) DF

Víctima(s): NN HOMBRE EN RÍO CARARE

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: Noviembre o diciembre de 1997. Cimitarra

En noviembre o diciembre de 1997, en zona rural de Cimitarra cerca del Río Carare, el comandante Danilo Guerra Silva, alias «*El Pibe*», le entregó al postulado JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «*Otto*» o «*El Anciano*», una persona de sexo masculino de 35 años de edad para que le diera muerte y desapareciera.

En vista de lo anterior, junto a la patrulla que comandaba entre la citada población (Km 12) y Puerto Araujo, integrada por WILMAR CASTRILLÓN OTÁLVARO, alias «*Pata Limpia*», RÓBINSON DE JESÚS CASTRO GIRALDO, alias «*Reno*», y los paramilitares conocidos con los mote de «*John Carver*» y «*Coico*», procedieron a darle muerte con proyectil de arma de fuego; luego de lo cual, desmembraron el cadáver y arrojaron las partes al Río Carare.

De acuerdo con el postulado ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», la víctima había sido señalada de secuestrar y asesinar a un ganadero en Cimitarra, lo que motivó el suceso.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en las versiones libres de los postulados DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*», y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que fueron generales y abstractas y, en criterio de esta Sala, no son suficientes para probar la materialidad de las conductas punibles endilgadas.

Nótese, a manera de ejemplo, que ni siquiera hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró. Además, el informe de investigador de campo con el

que el ente acusador pretendió sustentar el hecho solo cuenta con las señaladas versiones libres⁵³¹.

También se plasmó y verbalizó en diligencia concentrada que, el caso todavía está en proceso de documentación y verificación. Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 29 / (87) DF

Víctima(s): LIBARDO DE JESÚS CIFUENTES⁵³², 29 años, agricultor

ALBEIRO BELEÑO CIFUENTES, 37 años, agricultor

**Postulado(s): JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA y JOHN JAIRO PALOMEQUE
MOSQUERA**

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: 2003. Veredas Danubio y Puerto Pacheco, Landázuri

En 2003, habitantes de las veredas Danubio y Puerto Pacheco del municipio de Landázuri, retuvieron a dos jóvenes porque, al parecer, estaban hurtando en la

⁵³¹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 75. NN EN RIO CARARE.pdf.

⁵³² Identificado con cédula de ciudadanía 91.442.488.

zona. Los retenidos fueron entregados a Jesús Elías Molina Quintero, alias «*Banano*», integrante del Frente Mineros de las ACPB, quien procedió a reportar la novedad al comandante JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*».

Este último ordenó llevarlos al sitio conocido como La Vuelta de la Oreja, en donde los recibió amarrados y les preguntó por qué los detuvieron; respondiendo las víctimas, que obtuvieron información de unos campesinos que recibieron dinero por la venta de coca y, junto a otros dos cómplices que se movilizaban en moto, querían hurtarlos. Estos últimos huyeron tan pronto vieron que la comunidad los aprehendió.

JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», entregó los jóvenes retenidos a JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «*Otto*» o «*El Anciano*», Daniel Córdoba Quintero, alias «*Cleider*», y Cristian David Ramírez Mosquera, alias «*Boris*», para que los asesinaran y desaparecieran. La orden fue cumplida mediante impactos de arma de fuego en el sitio conocido como Aguas Vivas en la vereda El Cocuy del municipio de Cimitarra, en donde igualmente sepultaron los cuerpos.

Dicha fosa fue entregada por el postulado Ferney Tulio Castrillón Mira y, tras labores de identificación, se logró establecer que los restos pertenecieron a los hermanos Libardo de Jesús Cifuentes y Albeiro Beleño Cifuentes.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por lo que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «*Otto*» o «*El Anciano*», como coautor del concurso homogéneo de conductas punibles de *desaparición forzada*, en concurso heterogéneo con el doble delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización

de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵³³.

Hecho 30 / (125) DFP

Víctima(s): JOSÉ HERLIN TÉLLEZ RAMÍREZ⁵³⁴, 20 años, empleado empresa de lácteos

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y secuestro simple⁵³⁵

Fecha y lugar: septiembre de 2002. Puerto Boyacá

En septiembre de 2002, en el supermercado Comfaboy del municipio de Puerto Boyacá, fue interceptado el señor José Herlin Téllez Ramírez por integrantes de las ACPB, entre ellos, DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*», y los conocidos con los mote de «*Junior*» y «*Raúl*»; quienes lo secuestraron bajo supuestas acusaciones de que era extorsionista. Lo trasladaron al sitio conocido como Los Tanques de Agua, en donde lo amarraron de las manos y lo colgaron para infligirle fuertes golpes a manera de castigo.

Aproximadamente tres horas después lo soltaron y alias «*Raúl*» lo amenazó diciéndole que tenía hasta las 6:00 a.m. del siguiente día para abandonar la región y si no lo hacía, se atendería a las consecuencias. Por tal motivo, la víctima dejó a su pareja e hija pequeña, además de su trabajo en una empresa de lácteos. No

⁵³³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

⁵³⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 10.189.296.

⁵³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 705636, diligenciado por la víctima; y confesión de los postulados ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», y DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «*Gabriel*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 125. JOSE HERLIN TELLEZ.pdf.

regresó a Puerto Boyacá sino hasta después de la desmovilización del grupo armado.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos, y DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «Gabriel», como coautor de la conducta punible de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida* y *secuestro simple atenuado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 137, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵³⁶.

Hecho 31 / (29) HPP

Víctima(s): LUIS JAVIER QUINTERO RINCÓN, 34 años, oficios varios

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO
y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

⁵³⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983> y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁵³⁷

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2000. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

El 20 de noviembre de 2000, en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, fue asesinado el señor Luis Javier Quintero Rincón tras recibir varios impactos con proyectiles de arma de fuego propinados por el integrante de las ACPB ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «*Chuzo*» o «*Jahn Jairo*», en cumplimiento de las órdenes del comandante de la zona JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «*Zorba*», que a su vez, consultó con el líder máximo de la agrupación armada ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». El motivo de este homicidio fueron las acusaciones de que la víctima, al parecer, era expendedor de alucinógenos y tenía la intención de organizar una banda de microtráfico.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «*Zorba*», y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «*Chuzo*» o «*Jahn Jairo*», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 323 y 324.7 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento del acontecimiento.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

⁵³⁷ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luis Javier Quintero Rincón de 20 de noviembre de 2000; Protocolo de necropsia; Plena identidad; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 43566, diligenciado por Gloria Elsy Carvajal Rua, en calidad de compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 628940, diligenciado por Nadia Marisol Carvajal Rua, en calidad de hija del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 79016, diligenciado por María del Socorro Rincón de Quintero, en calidad de madre del occiso; versión libre y confesión de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «*Zorba*», y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «*Chuzo*» o «*Jahn Jairo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 29. LUIS JAVIER QUINTERO.pdf.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵³⁸.

Hecho 32 / (81) DF

Víctima(s): EFRAÍN ANTONIO GAITÁN RIVERA⁵³⁹, 24 años, soldado profesional

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, EULISES LOZANO CORTÉS y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁵⁴⁰

Fecha y lugar: 27 de junio de 2004. Ciénaga San Rafael de Chucurí, Barrancabermeja

El domingo 27 de junio de 2004, en la Ciénaga San Rafael de Chucurí del municipio de Barrancabermeja se celebraba una fiesta en la que participaba Efraín Antonio Gaitán Rivera, soldado profesional activo adscrito al Batallón Ricaurte de Bucaramanga, quien fue abordado y secuestrado por hombres armados del Frente Rescate de las ACPB, entre ellos, EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», Alberto Ovidio Salazar Isaza, alias «El Alacrán», Mauro Ferney Gaviria Robledo, alias «Periquito», bajo el mando de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán». Los precitados lo secuestraron y trasladaron a orillas del Río Magdalena para causarle la muerte propinándole un fuerte golpe en la cabeza con objeto contundente; luego de lo cual, arrojaron el cadáver a las aguas del afluente.

⁵³⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁵³⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.565.937.

⁵⁴⁰ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Efraín Antonio Gaitán Rivera; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa trauma craneoencefálico ocasionado por elemento contundente; registro civil de defunción, serial No. 04734506; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 464117, diligenciado por Nelida Torres Oquendo, en calidad de madre de crianza del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 182174, diligenciado por Yaneth Estela Gaitán Rivera, en calidad de hermana del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 70883, diligenciado por Jorge Gaitán Zea, en calidad de padre de padre del occiso;. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 81. EFRAIN GAITAN.pdf.

Al día siguiente y en vista que la víctima no aparecía, la familia inició su búsqueda, encontrando el cadáver el martes 29 de junio de 2004 en el sector conocido como la Rampla, jurisdicción del puerto petrolero.

De acuerdo con el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», la víctima era señalada de suministrar información a las autoridades sobre la ubicación del GAOML que delinquía en la Ciénaga San Rafael de Chucurí, al punto que, días previos se realizó un operativo en el que se incautó importante material de guerra en una finca de la zona. Es importante precisar que, en la billetera que estaba en la casa del occiso hallaron un mapa a mano alzada de la referida ciénaga, sin embargo, el Ejército Nacional indicó que el soldado profesional disfrutaba de un permiso.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», y EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁴¹.

⁵⁴¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 33 / (86) DF

Víctima(s): NN HOMBRE, apodado «*Salpicón*», vendedor de salpicón

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTÉS y JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: 2002. Puerto Boyacá

En 2002 ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», recibió una llamada de Carlos Murillo, alias «*Jota*», narcotraficante que tenía laboratorios en la zona rural de los municipios de Cimitarra y Bolívar y quien pagaba impuesto al gramaje a las ACPB, para informarle al comandante paramilitar que la persona conocida como «*Salpicón*», vendedor de la popular bebida en el parque principal del municipio de Puerto Boyacá, estaba preguntando insistentemente por la ubicación de los laboratorios de la zona con el fin de comunicarla a las autoridades.

Teniendo en cuenta que era política del GAOML considerar objetivo militar a quienes suministraran la localización de los laboratorios a las autoridades, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», le ordenó a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», localizar a «*Salpicón*» y entregarlo a Mauricio Mahecha Bonilla, alias «*Melchor*», para que lo asesinara y desapareciera.

Para el cumplimiento de esa orden, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», en compañía de JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ, alias «*Gabino*», EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y el fallecido alias «*Raúl*», se dirigió al parque principal de Puerto Boyacá, pero «*Salpicón*» no estaba. No obstante, averiguó que estaba trabajando en una finca en Puerto Perales, departamento de Antioquia, a donde se dirigió, previa autorización de alias «*Camilo*», dado que la precitada población era de injerencia de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM). Una vez en el predio, localizaron a la víctima, lo abordaron, amarraron y embarcaron en una camioneta hacia el sector del Ermitaño en Puerto Boyacá y allí lo entregaron a Mauricio Mahecha Bonilla, alias «*Melchor*», quien se encargó de asesinarlo y, según contó el mismo, enterrarlo en una fosa común en ese mismo sitio.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en las versiones libres de los postulados que aparentemente participaron en el suceso, las cuales fueron generales y abstractas y, en criterio de esta Sala, no son suficientes para probar la materialidad de las conductas punibles endilgadas. Nótese, a manera de ejemplo, que ni siquiera hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró el hecho ni se logró establecer si realmente la supuesta víctima existió.

También se plasmó y verbalizó en diligencia concentrada que, el caso todavía está en proceso de documentación y verificación (no se informó de alguna comisión al sitio conocido como El Ermitaño en Puerto Boyacá para tratar de ubicar alguna fosa común). Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta que el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», señaló que Carlos Murillo, alias «*Jota*», era narcotraficante, tenía laboratorios en la zona rural de los municipios de Cimitarra y Bolívar y pagaba impuesto al gramaje a las ACPB, se **remitirán copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que, si no lo ha hecho, investigue sobre el particular.

Hecho 34 / (239) OD

Víctima(s): RUBIEL GUSTAVO GIRALDO OSPINA⁵⁴², 22 años, mecánico

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTÉS y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

Conducta(s) punible(s): Tortura en persona protegida y secuestro simple atenuado⁵⁴³

Fecha y lugar: Mediados de 2001. Puerto Boyacá

A mediados de 2001 en Puerto Boyacá, el señor Rubiel Gustavo Giraldo Ospina fue secuestrado por integrantes de las ACPB y trasladado al sitio conocido como los transmisores, en donde lo amarraron a un poste por un espacio aproximado de cuatro horas mientras lo maltrataban psicológicamente. Esta situación se presentó en razón a que JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», segundo comandante urbano del municipio, fue informado por alias «Raúl» y por EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», que había violado a una joven de la población.

Como la víctima negaba la acusación, decidieron averiguar lo sucedido y determinaron que la joven era su novia, no había sido agredida sexualmente, tenía entre 16 y 17 años y la queja a los paramilitares había sido puesta por su padre. Ante esto, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», estableció que habían cometido un grave error y ordenó liberarlo inmediatamente.

La Fiscalía documentó que, además de los precitados, en los sucesos también participó SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo», custodiando a la víctima. Asimismo, este evento criminal fue confesado por el comandante del Frente Urbano, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano y JUAN

⁵⁴² Identificado con cédula de ciudadanía 71.781.753.

⁵⁴³ La materialidad se encuentra soportada con el informe de policía judicial de 8 de marzo de 2021, consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil; perfil de la víctima; y versión libre del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 239. RUBIEL GUSTAVO GIRALDO.pdf.

EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*», como coautores de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple* atenuado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁴⁴.

Hecho 35 / (240) OD

Víctima(s): ANDREA JOHANA GUZMÁN HERRERA⁵⁴⁵, 16 años, mesera

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTÉS y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

Conducta(s) punible(s): Tortura en persona protegida y secuestro simple agravado⁵⁴⁶

⁵⁴⁴ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁴⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 1.056.771.335.

⁵⁴⁶ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de la víctima y versión libre y confesión de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 240. ANDREA J. GUZMAN.pdf.

Fecha y lugar: Finales de 2002. Puerto Boyacá

A finales de 2002, en el municipio de Puerto Boyacá fue secuestrada Andrea Johana Guzmán Herrera, quien en ese entonces contaba con 16 años de edad, por orden del paramilitar JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», quien recibió información de EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y el conocido con el alias de «*Raúl*», integrantes de las ACPB, en el sentido que la precitada víctima había participado en un hurto llevado a cabo en el establecimiento comercial llamado La Terraza.

Posterior al secuestro la condujeron al sitio conocido como Los Transmisores, en donde fue amarrada a un palo y golpeada hasta el día siguiente. Debido a que su progenitora habló con JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», la víctima fue liberada bajo la advertencia que, si un hecho así se repetía, no la perdonarían.

Además de los mencionados, en el crimen participó el postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*». Este acontecer criminal fue confesado en versión libre por los comandantes de las ACPB.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*», como coautores de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple agravado* con circunstancias de atenuación, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 168, 170.1 y 171 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal

decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁴⁷.

Hecho 36 / (241) OD

Víctima(s): HERMEZ GONZÁLEZ GUZMÁN⁵⁴⁸, conocido como «Figurita», 35 años, futbolista y empleado en una fotografía

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTÉS y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

Conducta(s) punible(s): Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple atenuado⁵⁴⁹

Fecha y lugar: marzo de 2002. Puerto Boyacá

En semana santa de 2002, en el municipio de Puerto Boyacá, el señor Hermez González Guzmán, conocido en la población como «Figurita» por ser muy buen jugador de fútbol, fue secuestrado por hombres armados de las ACPB, debido a que la organización armado lo consideró sospechoso de un hurto que se presentó en el establecimiento La Casa del Color, del cual el precitado era el administrador. Lo mantuvieron privado de la libertad en el sitio conocido como Los Transmisores durante aproximadamente cinco días, en los cuales, lo esposaron a un tubo con las manos atrás y a la intemperie; igualmente fue golpeado en repetidas ocasiones, en una de las cuales, le pusieron una bolsa en la cabeza intentando asfixiarlo con el fin de que confesara.

⁵⁴⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁴⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 14.320.143.

⁵⁴⁹ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de rendida por la víctima el 25 de octubre de 2019 y versión libre y confesión de ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 241. HERMES GONZALEZ G.pdf.

Después de ese lapso, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», dio la orden de liberarlo, en razón a que no encontraron pruebas contundentes sobre la participación de la víctima en el señalado hurto. Antes de dejarlo en libertad, sus captores lo despojaron de su dinero y de unas gafas.

En estos acontecimientos, además del precitado, participaron JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*». Asimismo, fue confesado en versión libre los comandantes del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*», como coautores de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con los delitos de *destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple atenuado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 154, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁵⁰.

⁵⁵⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 37 / (242) OD

Víctima(s): GUSTAVO BARRERA OSORIO, mecánico y coter

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JUAN EVANGELISTA CADENA, y EULISES LOZANO CORTÉS

Conducta(s) punible(s): Tortura en persona protegida y secuestro simple atenuado⁵⁵¹

Fecha y lugar: 2002. Puerto Boyacá

En Puerto Boyacá en 2002, el señor Gustavo Barrera Osorio fue secuestrado por hombres armados de las ACPB, porque presuntamente en la Calle de los Plátanos estaba hurtando repuestos de carros para comercializarlos. Previo al plagio, integrantes del GAOML le hicieron seguimiento para comprobar si eran ciertas las acusaciones y lo sorprendieron en flagrancia desempeñando dicha actividad. Teniendo en cuenta que opuso resistencia cuando lo aprehendieron, fue reducido mediante un golpe con la cache de un revólver.

Tras lo anterior, lo condujeron al lugar conocido como los transmisores, en donde lo mantuvieron amarrado toda la noche. Al día siguiente fue llevado ante JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», a quien la víctima le manifestó que efectivamente estaba realizando esa práctica ilícita. El anterior decidió liberarlo con la advertencia que no podía volver a incurrir en esos hurtos.

También participó en los acontecimientos EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*». Asimismo, fueron confesados en versión libre por los comandantes de la organización armada.

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁵¹ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de la víctima y versión libre y confesión de los postulados. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 242. NN GUSTAVO BARRERA.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», y EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», como coautores de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple atenuado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁵².

Hecho 38 / (71) DF

Víctima(s): JOSÉ ANTONIO ORTIZ ALARCÓN⁵⁵³, 23 años, empleado de un
billar

Postulado(s): SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

⁵⁵² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983> y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁵³ Identificado con registro civil 10561784.

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁵⁵⁴

Fecha y lugar: 11 de mayo de 2003. Puerto Boyacá

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos, y a ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», y EULISES LOZANO CORTÉS, alias «*Taylor*», como coautores, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«El 11 de mayo de 2003, José Antonio Ortiz Alarcón, salió de su casa ubicada en Puerto Boyacá, cuando fue interceptado por JUAN EVANGELISTA CADENA, porque al parecer expendía droga; lo retuvieron y llevaron al sitio conocido como Transmisores donde fue interrogado y el comandante ÓMAR EGIDIO ordenó su muerte la que fue ejecutada con arma de fuego por EULISES (sic), alias “Patoco” y ALFREDO SAÚL CEBALLOS, su cuerpo arrojado al río Magdalena».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

⁵⁵⁴ La materialidad se encuentra soportada con Versión libre colectiva del 21-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas obrantes en el proceso que la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira, radicación 134167, adelanta por razón de estos hechos: -Declaración de María Teresa Alarcón de Ortiz, madre de la víctima, de fecha 15/5/2012. -Declaración de Miguel Antonio Ávila Díaz, el 15/5/2012. -Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas 2010d008530. -Entrevista de María Teresa Alarcón de Ortiz, tomada el 14-07-2009. -Perfil e identificación de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 71. JOSE ALARCON.pdf.

Hecho 39 / (114) DF

Víctima(s): CINCO NN HOMBRES

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JUAN EVANGELISTA CADENA, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: Finales de 1999 o principios de 2000. Puerto Boyacá

De acuerdo con la Fiscalía, a finales de 1999 o principios de 2000, en horas de la mañana y por la carretera Panamericana, concretamente en el sector conocido como el Dos y Medio, el integrante de las ACPB conocido con el alias de «Walter» (móvil en ese lugar), reportó al comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», que cinco guerrilleros transitaban por el lugar y se dirigían a Santa Marta a un Congreso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En razón de ello, el precitado dio la orden al cabecilla del grupo especial, Mauricio Bonilla Mahecha, alias «Melchor», de secuestrarlos y verificar la información; y de ser cierta, llevar a los sujetos al sitio conocido como Los Transmisores para ejecutarlos y desaparecer sus cuerpos.

Alias «Melchor», en compañía de John Jairo Salazar, alias «Cocú» o «Jorge», Wilmar Castrillón Otálvaro, alias «Pata Limpia», y Orlando Rojas López, alias «Fidel», secuestró a las víctimas y las llevó hasta Los Transmisores, en donde pidió apoyo para custodiarlos a los integrantes urbanos de Puerto Boyacá JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «Leonel», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo», entre otros. Como nota característica, alias «Germán» destacó que las personas retenidas tenían aspecto descuidado.

Finalmente, sobre la 1:00 a.m., la comandancia dio la orden de asesinar a los secuestrados, desmembrarlos y arrojar las partes de los cuerpos al Río Magdalena. Esta fue cumplida en su totalidad.

Conforme las versiones de los paramilitares que participaron en la masacre descrita, nunca nadie preguntó por las víctimas desaparecidas y algunos afirmaban que, al parecer, venían de una universidad de Bogotá. Incluso, una de las hipótesis

contempladas por el ente acusador giró en torno a que se dirigían al Segundo Congreso de Universidades en Santa Marta, sin embargo, temporalmente no coincide, toda vez que este evento se desarrolló en marzo de 2000 (según documentó) y el marco temporal del hecho, indicado por los integrantes del GAOML, es finales de 1999 o principios de 2000, lo cual no encuentra sentido lógico, porque si eran estudiantes universitarios difícilmente viajarían con tanta antelación, esto es, desde diciembre o enero, para concurrir a un congreso en marzo.

Ahora bien, para acreditar el múltiple homicidio y posterior desaparición forzada, la Fiscalía solo se apoyó en las versiones libres de los postulados que aparentemente participaron en el suceso, las cuales fueron generales y abstractas y, en criterio de esta Sala, no son suficientes para probar la materialidad de las graves conductas punibles endilgadas. Nótese, a manera de ejemplo, que ni siquiera hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró el hecho ni se logró establecer si realmente las supuestas víctimas existieron; tampoco labores de búsqueda conjuntas fuera del espacio geográfico determinado en el marco fáctico con miras a confirmar o hacer más creíble una de las hipótesis planteadas (que eran estudiantes universitarios que iban al Segundo Congreso Universitario en Santa Marta).

También se plasmó y verbalizó en diligencia concentrada que el caso todavía está en proceso de documentación y verificación, y que ha sido difícil y compleja la búsqueda de la verdad en razón de la pandemia del Covid-19. Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente, y las excusas señaladas, aunque ciertas y justificadas, no son suficientes para no continuar en la búsqueda y/o persistir en el esfuerzo de aclarar este gravísimo evento criminal (masacre). Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 40 / (243) OD

Víctima(s): ANDERSON FABIÁN ROMERO TRUJILLO⁵⁵⁵, conocido como «*El Enano*», 20 años, comerciante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JUAN EVANGELISTA CADENA y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

Conducta(s) punible(s): Tortura en persona protegida y secuestro simple atenuado⁵⁵⁶

Fecha y lugar: Primer semestre de 2001. Puerto Boyacá

En Puerto Boyacá durante el primer semestre de 2001 fue secuestrado Anderson Fabián Romero Trujillo, conocido como «*El Enano*», por el paramilitar JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», quien ejercía como segundo comandante del Frente Urbano de las ACPB en la precitada población. El motivo de ese plagio fue información recibida de que la víctima se dedicaba al hurto y pertenecía a la banda criminal denominada «*Los Gárgamel*». La retención la perpetró SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*».

Privado de la libertad, fue llevado al sitio conocido como Los Transmisores, en donde lo amarraron, le vendaron los ojos, lo golpearon y le dispararon al piso tratando de obtener información sobre un hurto a un integrante de las autodefensas. Por fortuna para la víctima, varias personas de la población civil observaron el secuestro, lo que motivó que JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*»,

⁵⁵⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 80.180.941.

⁵⁵⁶ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de la víctima y versión libre y confesión de los postulados. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 243. FABIAN ROMERO TRUJILLO.pdf.

diera la orden de liberarlo bajo serias advertencias. De acuerdo con la víctima, su secuestro duró aproximadamente una hora.

Los comandantes de la organización armada en versión libre confesaron este acontecimiento criminal, particularmente ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», quien fungía como comandante del frente urbano de Puerto Boyacá.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «*Alfredo*», como coautores de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple atenuado*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁵⁷.

⁵⁵⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983> y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

Hecho 41 / (69) DF

Víctima(s): JUAN DAVID SALAZAR⁵⁵⁸, 15 años

NN HOMBRE, conocido como «Cotorro»

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito⁵⁵⁹

Fecha y lugar: agosto de 1999 (reclutamiento ilícito) y 10 de junio de 2001 (desaparición forzada). Puerto Boyacá

En el casco urbano de Puerto Boyacá en agosto de 1999, el joven Juan David Salazar, de 15 años, fue reclutado, al parecer por Celestino Mantilla, alias «Colorado», comandante urbano de las ACPB, quien envió al menor a la escuela de entrenamiento para que mejorara su conducta, sin embargo, como en ese lugar lo hirieron en una pierna con un arma de fuego, fue remitido a la casa de los enfermeros en el precitado municipio y entregado a su progenitora Eunice del Socorro Salazar por el paramilitar José Clivert Copete, llamado por la organización «Copete», advirtiéndole, que le prestara especial atención.

En enero de 2001, Juan David abandonó la casa materna en la vereda Las Pavas de Puerto Boyacá y se radicó en la zona urbana de esa población. En junio de ese mismo año, por orden expresa del comandante ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», el GAOML lo asesinó, al parecer, junto a un hombre NN al que le decían «Cotorro». Ambos cuerpos fueron arrojados al Río Magdalena para desaparecerlos. Lo anterior fue confesado y aceptado en versión libre por el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», quien agregó, que el móvil del crimen estribó en los múltiples señalamientos de que las víctimas estaban hurtando en el comercio del municipio.

⁵⁵⁸ Identificado con registro civil 6840751.

⁵⁵⁹ La materialidad de los hechos de los que fue víctima el menor de edad Juan David Salazar se encuentra soportada con la entrevista de la señora Eunice del Socorro Salazar Velásquez; y la versión libre del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 69. JUAN DAVID SALAZAR.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano del concurso de punibles de los que fue víctima el joven Juan David Salazar, esto es, *desaparición forzada agravada* (por la minoría de edad), *homicidio en persona protegida* y el *reclutamiento ilícito*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 166.3, 135 y 162 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Asimismo, en lo que respecta a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», será condenado por el concurso de delitos de *desaparición forzada agravada* y *homicidio en persona protegida* del referido menor, a título de coautor, con base en los artículos 165, 166.3 y 135 *ibídem*, respectivamente.

Debe precisar la Sala que no existe impedimento frente al ajuste de legalidad de la imputación jurídica del presente hecho en la audiencia de formulación de cargos por parte de la Fiscalía, en el sentido de incluir y solicitar condena por el delito de *homicidio en persona protegida*, el cual no fue atribuido en la formulación de imputación, comoquiera que el principio de congruencia se predica de la inalterabilidad del núcleo básico de la imputación fáctica. Es así, se insiste, que en el caso específico no se menoscabó, toda vez que la precitada conducta punible se derivó o ajustó a partir de la esencia factual, en tanto desde los prolegómenos fue enfático el órgano acusador en cuanto a que, previo a la desaparición forzada, a la víctima se le causó la muerte; aspecto, por demás, sustentado y corroborado con los elementos materiales probatorios.

Ahora bien, en lo que hace a las conductas de las que supuestamente fue víctima un NN hombre, conocido como «Cotorro», la Fiscalía solo se apoyó en la versión libre del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», quien ni siquiera fue claro, preciso y contundente, por cuanto señaló que, **si no estaba mal**, el menor asesinado y desaparecido, que reconoció en una foto, es decir, Juan David Salazar, andaba con un muchacho al que le decían «Cotorro», quien fue sorprendido hurtando por lo que le asesinaron. Esta versión, en criterio de esta Sala, no es certera y deja muchas dudas, pues no permite establecer si el precitado fue

dado de baja y desaparecido junto al menor de edad concernido o simplemente los dos eran amigos, pero fueron asesinados por separado.

En tal sentir, la simple alusión del postulado no es suficiente para probar la materialidad de las conductas punibles de las que, en apariencia, fue víctima un hombre NN, cuya identidad, al día de la formulación del hecho, no ha sido identificado ni individualizado. Entonces, considera la Judicatura que es prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas en concreto, la Sala **no legalizará** los cargos de esta potencial víctima; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁶⁰.

⁵⁶⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037->

Hecho 42 / (72) DF

Víctima(s): JOSÉ DE JESÚS CAMPOS ÁVILA⁵⁶¹, apodado «*Bon Ice*», vendedor ambulante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: 27 de enero de 1999. Puerto Boyacá

En el año 1999, en el municipio de Puerto Boyacá, el integrante de las ACPB Albeiro de Jesús Serna, alias «*Palizada*», informó a Mauricio Bonilla Mahecha, alias «*Melchor*», que el vendedor ambulante conocido con el mote de «*Bon Ice*» estaba dando información a la Fuerza Pública sobre el hurto de hidrocarburos que realizaba la organización armada en el sitio conocido como el Dos y Medio y la Finca Caimital.

Este comunicó esa noticia al comandante JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», segundo al mando del frente urbano de la anotada población, quien se dirigió a la Vía Panamericana a localizar al supuesto informante, encontrándolo entre Puerto Servies y Puerto Boyacá a la altura de la Finca Sortilegio. Identificado el vendedor ambulante, lo secuestraron y transportaron en una camioneta hasta Los Trasmisores, en donde fue interrogado por Mauricio Bonilla Mahecha, alias «*Melchor*», para corroborar la información recibida; y ante la confesión de la víctima, le dispararon en la cabeza, desmembraron su cuerpo y arrojaron los restos al Río Magdalena.

Este hecho fue confesado y aceptado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JUAN EVANGELISTA CADENA, quienes desde su diligencia de versión libre y posteriormente en la audiencia de imputación, aceptaron este hecho.

[Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983)

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁶¹ Indocumentado, hijo de Jesús Campos y Carmen Ávila.

Asímismo, en la audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada por esta Sala de Conocimiento el 4 de mayo de 2021, los postulados aceptaron los cargos que les fueron imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación en relación al hecho previamente reseñado.

Es de anotar que, con el fin de aclarar el hecho en cita, en la audiencia de incidente de reparación integral celebrada el pasado 25 de enero de 2023, el delegado Fiscal informó que luego de adelantar las acciones correspondientes en aras de identificar plenamente a la víctima directa, quien en un principio se registraba como N.N. Masculino de apodo “Bon Ice”, se logró individualizar su identidad, como JOSÉ DE JESÚS CAMPOS ÁVILA.

Para ello se allegaron al proceso los documentos recaudados y aportados por la Fiscalía 167 Especializada de la Dirección Nacional contra Violaciones a los Derechos Humanos, los cuales, una vez contrastados con los hechos narrados y admitidos por los postulados, permitieron al Fiscal delegado, individualizar a la víctima, y con ello, la materialidad de este hecho.

Vale la pena indicar que, frente a los cargos formulados y aceptados en la audiencia concentrada, y más concretamente sobre este hecho, el delegado Fiscal cumplió con los presupuestos dispuestos para ello en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.

Frente al particular, hay que indicar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de segunda instancia AP5122-2021 del 27 de octubre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón, al tratar el tema relacionado con el contendio legal y alcance jurisprudencial de la audiencia concentrada, así como de los elementos de prueba que deben acompañar la formulación de cargos y la aceptación de responsabilidad, indicó:

“(…)

Con todo, lo cierto es que, en cada caso, leyó: (i) los hechos que daban lugar a la formulación de cargos, (ii) los extractos de las diligencias de versión libre rendidas por los postulados, y (iii) los elementos de prueba recopilados en su labor investigativa, verbigracia, denuncias, entrevistas a las víctimas directas e indirectas, actas de levantamiento o inspección de cadáver, registros de

defunción, informes de policía judicial, actuaciones de la fiscalía en los procesos ordinarios (resoluciones de acusación o inhibitorias), sentencias de primera o segunda instancia de la justicia ordinaria en dichas actuaciones, etc.

Igualmente, el magistrado que presidió la audiencia intervino insistentemente para que se aclarara el periodo y las circunstancias en que ocurrieron los distintos hechos formulados, así como su relación con cada acusado, según los elementos de prueba descritos por la fiscalía (por ejemplo, en la audiencia del 25 de abril de 2017, récord: 2:13:20, por concierto para delinquir; el 27 de abril de 2017, récord: 1:03:55, por homicidio en persona protegida; el 28 de abril de 2017, récord 1:34:50, por homicidio en persona protegida; o en 4 de mayo de 2017, récord 31:40, por secuestro y homicidio).

*En la sesión del 27 de abril de 2017, el ente investigador aludió inclusive a un documento de identificación contenido en la «carpeta digital»⁶ del acusado **JAVIER GIRALDO TINJACÁ**, alias «William», a efectos de clarificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la formulación del cargo de homicidio en persona protegida.*

Ya en el incidente de reparación integral, en sesión del 9 de noviembre de 2017, fue aún más evidente la existencia de estos documentos, cuando la fiscalía señaló que «gran parte» de los elementos de prueba con los cuales los representantes de víctimas pretendían acreditar los perjuicios, habían sido cedidos a ellos por el ente investigador «en medio magnético o entregados a ellos en la ciudad de Ibagué, a quienes se hicieron presentes»⁷.

6.6.3.2. De lo expuesto se evidencia que los casos objeto de formulación y aceptación de cargos cursaron con soporte en elementos de prueba, contenidos en expediente digital, producto de las labores de verificación e investigación de la fiscalía con los que pretendió acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos de los cargos, así como la responsabilidad penal de los postulados.

Por ende, se descarta que esta etapa procesal haya cursado exclusivamente con las versiones libres de los postulados o con los anexos a la solicitud de audiencia concentrada de formulación de cargos (que se leyeron en lo pertinente), sino que estuvo soportada en la exposición verbal de las pruebas en mención, contenidas en el expediente digital.”

Así las cosas, como quiera que el hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 268A del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *homicidio*, por

favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁶².

Hecho 43 / (128) DFP

Víctima(s): CARLOS EDUARDO PIRAGUA LÓPEZ⁵⁶³, carnicerero

NN HOMBRE, apodado «*Teuta*», 55 años, carnicerero

NN HOMBRE, conducía un vehículo Carpati

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y amenazas⁵⁶⁴

Fecha y lugar: 2001. Puerto Boyacá

En 2001 en Puerto Boyacá, a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», segundo comandante del frente urbano de las ACPB, le llegó información relativa a

⁵⁶² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁶³ Identificado con cédula de ciudadanía 10.169.378.

⁵⁶⁴ La materialidad se encuentra soportada con la versión libre y confesión de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 128. CARLOS E. PIRAGUA L..pdf.

la existencia de una banda dedicada al hurto de ganado en el área rural, mismo que era vendido en el mercado campesino del municipio por carniceros locales. En razón de ello, el GAOML reforzó los controles a la entrada de la población, sobre todo a la madrugada, con miras a desarticular la banda y castigar sus miembros.

Dicha vigilancia permitió sorprender en el puesto de control frente al Hotel Palagua, un vehículo Carpati transportando una res muerta, procediendo de manera inmediata a retener a sus ocupantes. Al lugar arribó JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», e interrogó al conductor del automotor; este confesó que era ganado hurtado de la Finca La Ceiba y lo llevaban a la Plaza de Mercado en donde lo compraba Carlos Eduardo Piragua, entre otros carniceros, como el conocido con el apodo de «*Tuesta*». Transcurrido algún tiempo y debido a que varios transeúntes y pobladores observaron que los paramilitares mantenían retenidos a esas personas, el precitado decidió dejarlos ir, previo a amenazarlos de muerte si continuaban cometiendo esas conductas.

Posteriormente, se dirigió a la Plaza de Mercado y amenazó de muerte a Carlos Eduardo Piragua si seguía comprando y comercializado ganado robado. Este, por temor de que atentaran contra su vida, decidió desplazarse de la región. El carnicero conocido con el alias de «*Tuesta*», recibió la misma amenaza, pero a diferencia de aquel, se comprometió a no seguir en esas ilegales prácticas para poder permanecer en la provincia.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», como coautor de la conducta punible de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *secuestro simple y amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 168 y 347 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El*

Patrón» y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁶⁵.

Hecho 44 / (192) DFP

Víctima(s): AICARDO LEÓN TAMAYO⁵⁶⁶, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁵⁶⁷

Fecha y lugar: noviembre de 2005. Corregimiento La India, Landázuri

En octubre de 2005, en una finca de 40 hectáreas localizada en la parte alta del Río Minero en el corregimiento La India del municipio de Landázuri, vivía el señor Aicardo León Tamayo Parra y su núcleo familiar, integrado por su esposa Lina María Cárdenas y sus hijos menores Melissa y Julián Tamayo Cárdenas. En esa época y en la misma zona el Frente Conquistadores de las ACPB estaba acantonado a la espera de los resultados de las negociaciones de Paz con el Gobierno Nacional, y fue atacado por los frentes 11 y 23 de las FARC, generando fuertes combates que duraron aproximadamente tres días, durante los cuales se vio seria y gravemente expuesta la población civil, incluyendo la familia Tamayo Cárdenas.

⁵⁶⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173>

⁵⁶⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 15.539.338.

⁵⁶⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 683907, diligenciado por Aicardo León Tamayo; y versión libre y confesión de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 192. AICARDO LEÓN TAMAYO.pdf.

En ese contexto, como los paramilitares no querían ni dejaban que los pobladores desalojaran la zona, mientras la guerrilla exigía que la abandonaran porque los combates se endurecerían y no querían muertos ajenos al conflicto armado, organizaciones no gubernamentales y la Cruz Roja hicieron de mediadores con el fin de facilitar el desalojo de las familias que vivían en el corregimiento. Tras el éxito de la mediación, los facilitadores ayudaron a rescatar y evacuar a aproximadamente 100 núcleos familiares, incluyendo a los Tamayo Cárdenas, y los condujeron al casco urbano del municipio de Cimitarra en donde permanecieron alrededor de un mes en albergues acondicionados.

Pasado ese tiempo, el señor Aicardo León Tamayo Parra y su familia retornaron a la parte urbana de La India, siendo abordado por el comandante paramilitar conocido como «*Banano*», quien los obligó a abandonar la región por «*sapos*» para nunca más regresar. Partieron para Puerto Berrío a la casa de una familiar y perdieron la finca de 40 hectáreas en la que vivían, pues no hubo tiempo de hacer el desenglobe y legalizar la compra; también abandonaron las cosechas y demás bienes muebles y enseres destinados para vivir y cultivar. Expresó la víctima, que el señor que le vendió la propiedad, lo enajenó junto al predio de mayor extensión al Incoder⁵⁶⁸.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «*Carlos Arenas*» y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los

⁵⁶⁸ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁶⁹.

Hecho 45 / (248) OD

**Víctima(s): CUATRO NN HOMBRES INTEGRANTES DE LA POLICÍA
NACIONAL -DIJIN**

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO.

Conducta(s) punible(s): Toma de rehenes en concurso heterogéneo y sucesivo con Amenazas

Fecha y lugar: Finales de 1999 a principios de 2000. Finca El Castillo, municipio de Bolívar, departamento de Santander

A finales del año 1999 y principios de 2000, conforme lo narró ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», quien para la época era jefe de personal de las ACPB, señaló que se encontraba en Puerto Boyacá cuando escuchó por la radio en horas de la noche, que se necesitaba un apoyo en el sitio denominado El Castillo del Municipio de Bolívar, Santander, lugar donde las autodefensas estaban extrayendo combustible hurtado al poliducto de Ecopetrol y una patrulla de la policía con personal vestido de civil estaba a las afueras del lugar, motivo por el cual se trasladó al lugar con ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», alias «Melchor» y alias «Patás», encontrando a los policías quienes estaban esperando que salieran los carros de la gasolina.

⁵⁶⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983> ; 22 de marzo de 2024, radicado 11001 2252 000 2023 00066 00 N.I. 5718, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00066.++Exclusi%C3%B3n+Omar+Egidio+Carmona+Tamayo.+Le%C3%ADdo.pdf/72b7eccd-7389-84f6-865c-e45bb7911993?t=1733430824173> ; y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

Una vez reducidos los policías por el grupo armado en cabeza de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, quien les quitó las armas, los tomó como rehenes durante media hora y les exigió que dejaran de perseguir al grupo de las autodefensas de Puerto Boyacá, indicándoles que el hurto de combustible era su fuente de financiación y porque juntos combatían el mismo enemigo que era la guerrilla. Posteriormente les fueron devueltas las armas y huyen del lugar.

Para acreditar las circunstancias fácticas, la Fiscalía solamente se apoyó en la versión libre de los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», misma que fue general y abstracta y, en criterio de esta Sala, no es suficiente para acreditar la materialidad de los delitos endilgados; y que, en la realidad y la práctica, carecen de un elemento fundamental de la conducta punible, esto es, del sujeto pasivo.

Agréguese, que tampoco hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró el suceso, pues en el escrito de cargos presentado en audiencia concentrada, se indicó que fue a finales del año 1999 y principios de 2000; periodo realmente amplio para llegar a las conclusiones pretendidas por el ente investigador y que evidentemente puede verse reducido y concretado con una adecuada labor de averiguación a través de los respectivos órdenes institucionales de carácter local, regional e incluso nacional.

También se plasmó en el escrito de acusación que:

«LA DOCUMENTACION (sic) DEL HECHO ESTA (sic) EN PROCESO DE VERIFICACION (sic) TODA VEZ QUE COMO CONSECUENCIA DEL AISLAMIENTO Y CONFINAMIENTO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA PENDEMIA (sic) POR COVID 19 (sic) NO ES (sic) POSIBLE QUE EL PERSONAL DE POLICIA (sic) JUDICIAL SE DESPLAZARA FUERA DE LA SEDE PARA REALIZAR LABORES DE CAMPO Y RECOLECCION (sic) DE EMP Y EVIDENCIA FISICA (sic)».

Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación, aparentemente, todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 46 / (168) DFP

Víctima(s): ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO⁵⁷⁰, agricultor

YAMILE AGUDELO CASTILLO⁵⁷¹, agricultora

MATILDE CASTILLO DELGADO, agricultora

DEIBY JOHANY CASTILLO CÁCERES

YUDY LILIANA CASTILLO ROVIRA

NINI JOHANA CASTILLO ROVIRA

DAISY YAMILE CASTILLO ROVIRA

EDWIN ORLANDO CASTILLO ROVIRA

**Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y LUIS ORTEGA
ESPINOZA**

**Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y
constreñimiento a apoyo bélico⁵⁷²**

Fecha y lugar: 1993. Finca la Miranda, vereda Peltrecho, San Vicente de Chucurí

⁵⁷⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.042.321.

⁵⁷¹ Identificada con cédula de ciudadanía 63.491.550.

⁵⁷² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 584989, diligenciado por Óscar Mauricio Agudelo Castillo, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 614792, diligenciado por Yamile Agudelo Castillo, en calidad de víctima; y versión libre y confesión de LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «Perolito». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 168. ÓSCAR AGUDELO.pdf.

En 1993, en San Vicente de Chucurí, el señor Óscar Mauricio Agudelo Castillo tuvo problemas con el paramilitar Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», debido a que el primero se negó a seguir cumpliendo con la imposición del GAOML, relativa a que los pobladores debían prestar guardia en la zona. A esto se sumó un altercado en el que el segundo lo golpeó en compañía de su guardaespaldas, en ese entonces, LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «*Perolito*», quien alcanzó a ponerle un arma de fuego en la cabeza. Dicho acto se vio interrumpido y no pasó a mayores porque la comunidad intervino a favor de la víctima y no dejó que lo siguieran agrediendo.

El altercado descrito trajo como consecuencia la venta precipitada de la finca La Miranda, localizada en la vereda El Peltrecho del municipio de San Vicente del Chucurí, en la que vivían, trabajaban y de la que dependía la familia integrada por Óscar Mauricio y Yamile Agudelo Castillo, su progenitora Matilde Castillo Delgado, su hermana Deiby Johana Castillo Cáceres, y cuatro sobrinos de nombre Yudy Liliana, Nini Johana, Daisy Yamile y Edwin Orlando Castillo Rovira; los cuales, además, se vieron forzados a desplazarse para nunca más retornar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato, y a LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «*Perolito*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en concurso con el delito de *constreñimiento a apoyo bélico*.

Es preciso aclarar que, debido a la época de ocurrencia de los hechos, para efectos de punibilidad y por favorabilidad, frente al *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000. Asimismo, comoquiera que el *constreñimiento a apoyo bélico* no estaba tipificado como tal cuando se materializó la situación fáctica, se tendrán en cuenta las penas del artículo 276 del Decreto 100 de 1980, vigente en esa época.

Hecho 47 / (20) HPP

Víctima(s): PEDRO PABLO CRUZ SILVA⁵⁷³, 30 años, agricultor

⁵⁷³ Identificado con cédula de ciudadanía 91.362.799.

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁵⁷⁴

Fecha y lugar: 14 de junio de 2004. Corregimiento Plan de Armas, Landázuri

El 14 de junio de 2004, en el corregimiento Plan de Armas, jurisdicción del municipio de Landázuri, el señor Pedro Pablo Cruz Silva recogía caña de azúcar en la finca de su progenitora, cuando arribó un grupo de hombres armados pertenecientes al Frente Conquistadores del Minero de las ACPB, entre los que se encontraba alias «*Toledo*», quienes le causaron la muerte con disparos de arma de fuego, bajo el móvil de ser supuesto auxiliador de la guerrilla.

La víctima estaba acompañada de sus hermanos José Ovidio y Dilma María, a quienes los paramilitares obligaron a acostarse boca abajo en el suelo mientras llevaban a cabo la ejecución.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su

⁵⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Pedro Pablo Cruz Silva; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04724471 y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 128596, diligenciado por Luz Marina Peña Mora, en calidad de esposa del occiso; entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 20. PEDRO PABLO CRUZ.pdf.

desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁷⁵.

Hecho 48 / (91) DF

Víctima(s): ARNOBIO PALACIOS, 80 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁵⁷⁶

Fecha y lugar: 2003. Zona Montañosa del Carare, Corregimiento La India, Landázuri

En 2003, en la región del Carare del corregimiento La india en el municipio de Landázuri, en un asentamiento conformado por amplia población afrodescendiente proveniente del Chocó, el señor Arnobio Palacios tenía una casa y cultivaba maíz, cuando fue informado que en su vivienda un grupo de las ACPB estaba acampando. Tras la inconformidad y malestar de esa noticia, aludiendo que no tenía su predio para que llegaran vagabundos y pese a las advertencias de sus familiares, se dirigió al lugar a reclamarle a la organización armada y exigirle que se fueran. Nunca regresó.

En vista de lo anterior, sus familiares, entre ellos, su sobrino Jesús Eulelio Pinilla Palacios y su hermana Florencia Palacios Palomeque, hicieron averiguaciones con el GAOML y estos les dijeron que, una vez arribó la víctima a la zona, lo retuvieron, le dieron muerte y desaparecieron su cuerpo en la región montañosa del Carare.

⁵⁷⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

⁵⁷⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML Nos. 197924 y 375889, diligenciados por Jesús Eulelio Pinilla Palacios, en calidad de sobrino de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 91. ARNOBIO PALACIOS.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón» y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «Morcilla» o «Yeison», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁷⁷.

Hecho 49 / (196) DFP

Víctima(s): ANA SULMA PALACIOS RODRÍGUEZ⁵⁷⁸, 37 años, agricultora

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁵⁷⁹

Fecha y lugar: enero de 2003. Vereda La Pedregosa, Cimitarra

⁵⁷⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior--+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

⁵⁷⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.480.925.

⁵⁷⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 197374, diligenciado por Ana Sulma Palacios Rodríguez, en calidad de víctima directa; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 196. ANA SULMA PALACIOS.pdf.

En enero de 2003, en la vereda La Pedregosa del municipio de Cimitarra, la señora Ana Sulma Palacios Rodríguez y su núcleo familiar, conformado por cinco hijos, vivía en un predio del que era tenedora con contrato de aparcería. A ese lugar llegó el Frente Conquistadores del Minero de la ACPB e hizo desplazar a todos los anteriores, quienes no pudieron regresar. Vale aclarar, que ese frente era comandado por JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», y confesó en versión libre que la zona era netamente rural y se presentaban muchos enfrentamientos con las FARC, lo que trajo consigo el desplazamiento forzado de varias familias habitantes.

La víctima señaló que por dicho desplazamiento tuvo que dejar su actividad laboral y sustento como agricultora; abandonar diez gallinas ponedoras, un perro, un loro, utensilios de cocina y elementos de dormir; y organizarse nuevamente en Bocas del Carare en donde viven en condiciones precarias.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*» y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁸⁰.

⁵⁸⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037->

Hecho 50 / (244) OD

Víctima(s): RAMIRO QUIROGA QUIROGA⁵⁸¹, 41 años, agricultor

ANA CECILIA CORTEZ ARIZA, 39 años, agricultora

CLAUDIA PATRICIA QUIROGA CORTEZ, 22 años

ERASMO QUIROGA CORTEZ, 20 años

MAELÍN QUIROGA CORTEZ⁵⁸², 16 años

JUVENAL QUIROGA CORTEZ, 13 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida y amenazas⁵⁸³

Fecha y lugar: 2003. Puerto Rico, vereda El Godo, Landázuri

En 2003, en Puerto Rico de la vereda El Godo del municipio de Landázuri, vivía y trabajaba el grupo familiar conformado por Ramiro Quiroga Quiroga, su esposa Ana Cecilia Cortez Ariza y sus hijos Claudia Patria, Erasmo, Maelín y Juvenal Quiroga Cortez. Esa región del departamento de Santander era controlada por el Frente Conquistadores del Minero de la ACPB, comandado por JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*». Dicha estructura acusaba al señor Quiroga de ser auxiliador de la guerrilla y por ese motivo los alias de «*Rubén*», «*Águila*» y «*Ramón*», entre otros integrantes de las autodefensas, iban a la casa de la familia constantemente para amenazarlo de muerte, le decían que lo tenían en una lista negra, le infligían malos tratos, lo obligaban a arreglar caminos veredales y a asistir a reuniones con la comunidad.

Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior--Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983 y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

⁵⁸¹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.601.818.

⁵⁸² Identificada con cédula de ciudadanía 1.099.542.993.

⁵⁸³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 314046, diligenciado por Maelín Quiroga Cortez; y entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 650762, diligenciado por Ana Cecilia Cortez Ariza; y entrevista de la precitada víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 244. RAMIRO QUIROGA Y OTROS.pdf.

El 2 de junio de 2003, luego de obligarlo a ir a una reunión, de presionarlo verbal y fuertemente y empujarlo en varias ocasiones, el señor Ramiro Quiroga cayó al piso y sufrió un infarto fulminante que le causó la muerte. No se hizo inspección al cadáver y tuvieron que sepultarlo en la vereda.

Lejos de parar las amenazas, los paramilitares se ensañaron con los familiares supérstites insultándolos, quemándoles las cosas y agrediéndolos asiduamente. Pese a toda la presión que sufrieron, tuvieron que resistir porque no tenían a dónde ir.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos, de la conducta punible de *tratos inhumanos y degradantes*, en concurso con el delito de *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 146 y 347 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón» y JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «Morcilla» o «Yeison», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, respectivamente, decisiones adoptadas por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁸⁴.

⁵⁸⁴ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisiones, respectivamente de fechas: 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983> y 22 de marzo de 2024, radicado 11001 22 52 000 2023 00065 00 N.I. 5717, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2023-00065+Exclusi%C3%B3n+John+Jairo+Palomeque.+ACPB+Le%C3%ADdo.pdf/dd85e368-ddb4-de1f-672e-1d70759cb5a4?t=1733433717743>

Hecho 51 / (113) DF

Víctima(s): ROGELIO ANTONIO TAMANIZA YAGARI⁵⁸⁵, 56 años, agricultor,
indígena Embera Chamí

Postulado(s): FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ y ENNIO ENRIQUE BERRÍO
MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona
protegida⁵⁸⁶

Fecha y lugar: 8 de febrero de 1999. Vereda India Media, Puerto Parra

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 16 de febrero de 2014, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«407. El 8 de febrero de 1999, en las horas del mediodía un grupo de personas uniformadas y portando armas largas llegó hasta la casa de habitación de la familia Tamaniza Yagari, miembros de la comunidad indígena Embera Chamí, en la finca El Palmar (Puerto Parra, Santander), luego de rodearla hicieron saber al hermano de la víctima que ellos eran un grupo que operaba en el Magdalena Medio. Siendo las dos de la tarde aproximadamente llegó a la finca Rogelio Antonio Tamaniza Yagari, tres de los sujetos de las ACPB lo interrogaron y transcurridas dos horas se lo llevaron sin dar ninguna explicación a su familia; según manifestación del postulado Nelson Enrique Bejarano Serna, le dieron muerte y lanzaron su cuerpo al río Opón sin que se conozca nada hasta el momento».

⁵⁸⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 1.373.887.

⁵⁸⁶ La materialidad se encuentra soportada con la entrevista de 13 de abril de 2012 por el señor Gilberto Antonio Tamaniza Yagaria, hermano de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 575227, diligenciado por Bertilda Tamaniza, en calidad de hija de la víctima; y versión libre y confesión del postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «Leonel». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 113. ROGELIO TAMANIZA.pdf.

Los postulados FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «*Leonel*», y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*», confesaron en versión libre que tuvieron participación directa en este hecho.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «*Leonel*», y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*», como coautores de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 52 / (65) HPP

MASACRE MOTOCICLISTAS

Víctima(s): ALEXANDER SUÁREZ⁵⁸⁷, 18 años, estudiante y vendedor
MARTÍN OVIDIO BEDOYA GÓMEZ⁵⁸⁸, 28 años, operario de equipo pesado
GENEREDY VILLARRUEL RIVERA⁵⁸⁹, 26 años, empleado
FERNANDO ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ⁵⁹⁰, 27 años, mecánico de motos

Postulado(s): JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple⁵⁹¹

⁵⁸⁷ Identificado con registro civil 800826-50443.

⁵⁸⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.435.595.

⁵⁸⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.439.677.

⁵⁹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.443.511.

⁵⁹¹ La materialidad se encuentra soportada con la versión libre colectiva de 1º de agosto del año 2013; Inspección judicial al proceso radicado 890, por el delito de concierto para delinquir y homicidio; acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Fernando Antonio Díaz; certificado de registro civil de defunción no. d382054, indicativo serial 0002260824; acta de levantamiento de cadáver de 9 de octubre de 1998 de Martín Ovidio Bedoya Gómez; registro civil de defunción, indicativo serial no. 2260823; acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Genereidy Villarruel Rivera; certificado de necropsia del 22 de diciembre de 1998; registro civil de defunción con indicativo serial no. 2260826 del señor Genereidy Villarreal Rivera; acta de levantamiento de cadáver de 9 de octubre de 1998 de Alexander Suarez; registro civil de defunción con indicativo serial no. 2260825 de Alexander Suárez. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 65. MASACRE MOTOCICLISTAS.pdf.

Fecha y lugar: 4⁵⁹² y 8⁵⁹³ de octubre de 1998. Vía Panamericana, kilómetro 32 entre Yarima–Barrancabermeja

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «Morcilla» o «Yeison», y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias «Ronaldo», como coautores, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«423. El 4 de octubre de 1998 los señores Martín Ovidio Bedoya Gómez, Fernando Antonio Díaz Álvarez, Generedy Villaruel Rivera y Alexander Suárez habían participado en una carrera de motos en la ciudad de Puerto Boyacá, a su regreso con destino a la ciudad de Barrancabermeja, aproximadamente a las 4:00 p.m., el vehículo en el que se movilizaban sobre la vía Panamericana fue interceptado por hombres pertenecientes a las ACPB, al mando de CELESTINO MANTILLA, alias “Colorado”, quien tenía la información que eran milicianos de la guerrilla, y luego fueron trasladados a “Base Ocho”, donde fueron entregados a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias “Coñongo”, FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, alias “Ronaldo”; alias “Ferney”, alias “Pibe”, alias “Pupila” y allí permanecieron retenidos por espacio de varios días, luego fueron entregados a JHON JAIRO PALOMEQUE, quien fue encargado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA de cegar sus vidas, en este hecho participaron también alias “Pupila” y alias “Pibe”. El 9 de octubre de 1998 los cadáveres fueron hallados sobre la vía Panamericana a unos tres (3) kilómetros del cruce denominado El treinta y dos (32), en un maizal, siendo trasladados hacia medicina legal de la ciudad de Barrancabermeja».

El postulado JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «Otto» o «El Anciano», confesó en versión libre que participó directamente en esta masacre apoyando a

⁵⁹² Los secuestros.

⁵⁹³ Los homicidios.

JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «*Morcilla*» o «*Yeison*», y fue el encargado de ejecutar a dos de las víctimas con disparos de fusil R-15; las otras dos fueron dadas de baja por alias «*Gasolina*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «*Otto*» o «*El Anciano*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*. Debe aclararse que para efectos de punibilidad, por favorabilidad se aplicarán, respectivamente, las penas dispuestas en los artículos 323, 324.7 y 269 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento del acontecimiento.

Hecho 53 / (17) HPP

Víctima(s): OSVAL ORTIZ LÓPEZ⁵⁹⁴, 37 años, administrador de finca

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁵⁹⁵

Fecha y lugar: 14 de febrero de 2004. Finca El Jardín, vereda La India, Puerto Parra

El 14 de febrero de 2004, el señor Osva Ortiz López salió del municipio de Cimitarra con destino a la Finca El Jardín, jurisdicción de Puerto Parra, de la cual era administrador, con el fin de pagar la nómina de empleados. Sin embargo, durante el trayecto fue interceptado por integrantes de las ACPB, que procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego y a apropiarse del dinero que la víctima llevaba consigo para la finalidad referida.

De acuerdo con las versiones libres de los comandantes del grupo, en particular JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», el hecho nunca fue reportado por

⁵⁹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 8.415.081.

⁵⁹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de Oswal Ortiz López; registro civil de defunción de Über Erney Cardona, serial No. 04724161; entrevista de Lindon Ortiz López, hermano del occiso; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 79. YOLBIS ORTEGA.pdf.

los miembros de la organización, no obstante, lo aceptó por línea de mando, toda vez que era el comandante del grupo armado en la zona donde acaeció.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁵⁹⁶.

Hecho 54 / (112) DF

Víctima(s): JOSÉ ANTONIO SALINAS CARRANZA⁵⁹⁷, 46 años, conductor

EDUARDO GÓMEZ TARAZONA⁵⁹⁸, 41 años, jefe de seguridad de Cotrasur

JOSÉ LUIS TARAZONA LANDAZÁBAL⁵⁹⁹, 36 años, conductor y escolta

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁰⁰

⁵⁹⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁵⁹⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 19.381.038.

⁵⁹⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.224.067.

⁵⁹⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.251.497.

⁶⁰⁰ La materialidad se encuentra soportada con la versión libre y confesión de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán»; entrevista de la señora Myriam Martínez Delgadillo, en calidad de esposa de José Antonio Salinas Carranza;

Fecha y lugar: 25 de febrero de 2003. Sitio conocido como Córcega, Vereda
Puerto Gutiérrez, Puerto Boyacá

El 25 de febrero de 2003, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», postulado e integrante de las ACPB, fue contactado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», máximo comandante de esa organización ilegal armada, quien le ordenó prestar apoyo a Mauricio Mahecha Bonilla, alias «*Melchor*», y a Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias «*Palizada*», para localizar en la Vía Panamericana una tractomula que de la Costa Atlántica se dirigía a Bogotá y transportaba fusiles para la guerrilla de las FARC.

En desarrollo de ese operativo, a la altura del sitio conocido como Córcega en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, Mauricio Mahecha Bonilla, alias «*Melchor*», y Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias «*Palizada*», interceptaron la tracto-mula marca Kenworth, de color azul y placas SVA-933, que a las 5:00 p.m. había salido de Bucaramanga con destino Cali, transportando devoluciones de medicamentos y remesas (avaluadas en \$300.000.000), y era conducida por el señor José Antonio Salinas Carranza; también el vehículo Chevrolet Sprint de color gris y placas QFB-991, en el que Eduardo Gómez Tarazona, jefe de seguridad de la empresa Cotrasur, y José Luis Tarazona Landazábal, escoltaban el tracto-camión.

Tras la retención, los precitados paramilitares llamaron a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», y este arribó inmediatamente al lugar descrito. De acuerdo con este, Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias «*Palizada*», interrogó al conductor de la tracto-mula y, supuestamente, confesó llevar armas, droga y dinero

Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 204694 y 204695, diligenciados por la precitada; Formato para la búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por la precitada; proceso No. 182-797, adelantado por la Fiscalía 24 Seccional de Bucaramanga; entrevista de la señora Marina Gómez Tarazona, en calidad de hermana de Eduardo Gómez Tarazona; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 681098, diligenciado por la precitada; entrevista de la señora María Fernanda Tarazona Landazábal, en calidad de hermana de José Luis Tarazona Landazábal; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 679100, diligenciado por la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 80177, diligenciado por Sara Tarazona de Gómez, en calidad de madre de Eduardo Tarazona Gómez; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 80346, diligenciado por Luis Jesús Tarazona Jaimes; Formato para la búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Eduardo Tarazona Gómez y José Luis Tarazona Landazábal. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 112. JOSE ANTONIO SALINAS Y OTROS.pdf.

para las FARC. En razón de ello, desbarataron el vehículo, pero las caletas ya habían sido desocupadas.

Por lo anterior, Mauricio Mahecha Bonilla, alias «*Melchor*», asesinó a las tres personas interceptadas, las desmembró y arrojó los restos al Río Magdalena, junto con el vehículo Chevrolet Sprint. El cabezote de la tracto-mula fue vendido por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y el tráiler usado en un puente veredal. Alias «*Melchor*» se quedó con las armas y pertenencias de las víctimas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», como coautor del concurso homogéneo de 3 desapariciones forzadas, en concurso heterogéneo con 3 *homicidios en persona protegida* y el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁰¹.

Hecho 55 / (131) DFP

**Víctima(s): DIDIER EUSEBIO HERAZO DE LA ROSA⁶⁰², 14 años, empleado
HEGAR ENRIQUE CARRILLO CORTEZ⁶⁰³, 39 años, pescador**

⁶⁰¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior.+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶⁰² Identificado con cédula de ciudadanía 1.096.207.343.

⁶⁰³ Identificado con cédula de ciudadanía 91.432.951.

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y tortura en
persona protegida⁶⁰⁴

Fecha y lugar: 24 de octubre de 2005. Corregimiento de San Rafael de Chucurí,
Barrancabermeja

El 24 de octubre de 2005, en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, jurisdicción de Barrancabermeja, el comandante del Frente Rescate de las ACPB, Nelson Enrique Bejarano Serna, alias «*Agudelo*», dio la orden de castigar a Didier Eusebio Herazo de la Rosa y Hegar Enrique Carrillo Cortez por quemar un juego pirotécnico (volador), desobedeciendo la prohibición de no usar pólvora, impuesta por el GAOML.

El señalado comandante materializó el castigo ordenando amarrar a cada víctima a un poste y a estas estructuras, a su vez, varios voladores que prendieron y estallaron en sus espaldas. Este acto les causó diversas quemaduras en el cuerpo, aturdimiento y afectó permanentemente sus oídos; además, trajo consigo el inmediato desplazamiento forzado de Didier Eusebio Herazo de la Rosa y Hegar Enrique Carrillo Cortez, este último junto a su núcleo familiar. Nunca regresaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *tortura en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 137 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

⁶⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 380755, diligenciado por Hegar Enrique Carrillo Cortez; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 380755, diligenciado por Didier Eusebio Herazo de la Rosa. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 131. DIDIER HERAZO Y HEGAR CARRILLO.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁰⁵.

Hecho 56 / (133) DFP

Víctima(s): NUBIA ADRIANA PACALAGUA ROJAS⁶⁰⁶, 29 años, madre comunitaria

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias⁶⁰⁷

Fecha y lugar: diciembre de 2004. Corregimiento Campo Capote, Puerto Parra

En diciembre de 2004, la madre comunitaria Nubia Adriana Pacalagua Rojas, en compañía de su núcleo familiar, compuesto por sus hijos de 6 y 5 años, se desplazó del corregimiento Campo Capote del municipio de Puerto Parra, como consecuencia de las exigencias del 10% de sus ingresos mensuales por parte del Frente Rescate de las ACPB. Esto también implicó abandonar todos los bienes muebles adquiridos con su trabajo, debido a que la organización armada no permitía llevar trasteo a las personas que se oponían a sus políticas.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA

⁶⁰⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶⁰⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 52.159.861.

⁶⁰⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 232898, diligenciado por Nubia Adriana Pacalagua Rojas. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 133. NUBIA PALAGUA.pdf.

QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁰⁸.

Hecho 57 / (182) DFP

Víctima(s): JUSTINIANO NIETO LÓPEZ⁶⁰⁹, 31 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JUAN EVANGELISTA CADENA

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶¹⁰

Fecha y lugar: 15 de junio de 2004. Vereda Caño de los Ñeques, Ciénaga del Opón, Barrancabermeja

El 15 de junio de 2004, de la vereda Caño de los Ñeques en la Ciénaga del Opón, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, fue desplazado el señor Justiniano Nieto López y su núcleo familiar por integrantes de un frente de las ACPB comandado por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», debido a que un paramilitar lo señaló de tener vínculos con la guerrilla. El detonante de la drástica

⁶⁰⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶⁰⁹ Identificadno con cédula de ciudadanía 91.440.284.

⁶¹⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 127950, diligenciado por Justiniano Nieto López; versión libre y confesión de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 182. JUSTINIANO NIETO.pdf.

decisión por parte de la víctima fue la incursión de 12 integrantes del GAOML a la finca donde vivía con el fin de asesinarlo, objetivo frustrado por la protección de sus hijos y de la ONG Equipos Cristianos de Acción por la Paz.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶¹¹.

Hecho 58 / (70) DF

Víctima(s): WILLIAM ÁLAPE ROMERO⁶¹², 24 años, oficios varios

Postulado(s): JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶¹³

⁶¹¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶¹² Identificado con cédula de ciudadanía 7.253.793.

⁶¹³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 154197, diligenciado por Gerardo Álope Ángel, en calidad de padre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 44256, diligenciado por Helber Álope Romero, en calidad de hermano de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 505721, diligenciado por José Antonio Guzmán Vera, en calidad de encargado de la crianza de la víctima; Formato para la búsqueda de personas desaparecidas; y versión libre y confesión de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad,

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2001. Barrio Pueblo Nuevo, Puerto Boyacá

El 9 de octubre de 2001, aproximadamente a las 4:00 a.m., transitaba por el barrio Pueblo Nuevo del municipio de Puerto Boyacá el señor William Álape Romero, tras una jornada laboral dedicada a cuidar carros, momento en el que fue abordado por integrantes armados de las ACPB, entre ellos, JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado», quienes lo subieron a un vehículo de los paramilitares para llevarlo al sitio conocido como Los Transmisores en la misma población.

En ese lugar fue increpado por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», pues recordó que días previos le llamó la atención por, aparentemente, hurtar en las calles; y en razón de ello, ordenó su muerte. Esta fue materializada con disparos de arma de fuego. Posteriormente, el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos, y a ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias «Carlos Arenas», JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán», SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo», y EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», en calidad de coautores.

Hecho 59 / (246) OD

**Víctima(s): CUATRO NN HOMBRES INTEGRANTES DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA y
JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN

Conducta(s) punible(s): Toma de rehenes y Amenazas

Fecha y lugar: 2004. Vereda Mata de Coco, municipio de Bolívar, departamento
de Santander

En 2004, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», comandante militar de las ACPB, descansaba en la Finca Albania en la vereda Mata de Coco del municipio de Bolívar, cuando le informaron que un vehículo de la Policía Nacional con cuatro ocupantes ingresó a la zona. Teniendo en cuenta que la organización armada pasaba por un momento difícil debido a que las autoridades habían capturado varios de sus integrantes, sumado a que no tenía por donde huir, el referido comandante decidió enfrentarlos con su grupo de seguridad, integrado por WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias «Gómez», y JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado», Robinson de Jesús Castro Giraldo, alias «Gómez», y Cristian David Ramírez Mosquera, alias «Boris».

Así las cosas, planearon emboscarlos para tomarlos como rehenes, para lo cual, en un sitio estratégico interceptaron la camioneta en que se movilizaban los policiales (un mayor, un teniente, un subteniente y un agente); los encañonaron, redujeron y les arrebataron cuatro fusiles, un radio satelital y un computador. Privados de la libertad los servidores públicos, el líder de las autodefensas les recriminó vehementemente por perseguirlos, cuando la verdadera lucha debía ser en contra de la guerrilla. Ante esto, los policías dijeron que estaban tras la pista de narcotraficantes, entre ellos, Diego Montoya; explicación que no valió, pues estuvieron retenidos por más de una hora, al cabo de la cual, fueron liberados sin los elementos de dotación decomisados y con la condición de dejar de hostigar a los grupos paramilitares.

Los agentes de la Policía, una vez en libertad, con emisarios de la población civil enviaron razones al señalado comandante pidiendo que les devolviera los equipos

institucionales arrebatados. Este, como solo le interesaba dar una demostración de poder y temiendo que eso le trajera más problemas, accedió al pedimento.

Para acreditar las circunstancias fácticas, la Fiscalía solamente se apoyó en la versión libre del postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», que fue general y abstracta y, en criterio de esta Sala, no es suficiente para acreditar la materialidad de los delitos endilgados; y que, en la realidad y la práctica, carecen de un elemento fundamental de la conducta punible, esto es, del sujeto pasivo.

Agréguese, que tampoco hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró el suceso, pues en el escrito de cargos presentado en audiencia concentrada, se indicó que fue en 2004; periodo realmente amplio para llegar a las conclusiones pretendidas por el ente investigador y que evidentemente puede verse reducido y concretado con una adecuada labor de averiguación a través de las respectivas órdenes institucionales de carácter local, regional e incluso nacional.

También se plasmó en el escrito de acusación que:

«LA DOCUMENTACIÓN (sic) DEL HECHO ESTA (sic) EN PROCESO DE VERIFICACIÓN (sic) TODA VEZ QUE COMO CONSECUENCIA DEL AISLAMIENTO Y CONFINAMIENTO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA PANDEMIA (sic) POR COVID 19 (sic) NO ES (sic) POSIBLE QUE EL PERSONAL DE POLICÍA (sic) JUDICIAL SE DESPLAZARA FUERA DE LA SEDE PARA REALIZAR LABORES DE CAMPO Y RECOLECCIÓN (sic) DE EMP Y EVIDENCIA FÍSICA (sic)».

Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación, aparentemente, todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, que van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 60 / (247) OD

Víctima(s): CUATRO NN HOMBRES INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

Conducta(s) punible(s): Toma de rehenes y Amenazas

Fecha y lugar: 2002. Puerto Araujo-Cimitarra

En 2002, por la carretera Panamericana se movilizaba el comandante de las ACPB ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», junto con WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias «Gómez», ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho», John Fredy Muñoz, alias «Patás», y Robinson de Jesús Castro, alias «Reno», cuando advirtieron que una camioneta blanca los seguía. En razón de ello, a la altura del sitio conocido como kilómetro 17 entre Puerto Araujo y Cimitarra, se detuvieron intempestivamente y abordaron a sus ocupantes amenazándolos con armas de fuego. Estos se identificaron como integrantes de la Policía Nacional –Dijin– de Puerto Berrío (iban vestidos de civil).

Inmediatamente les quitaron las armas, los amenazaron y retuvieron por espacio de media hora aproximadamente, momento en el que ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», los recriminó y exigió que dejaran de perseguir al GAOML, primero, porque esa zona no era jurisdicción de ellos y, segundo, porque debían combatir a la guerrilla, enemigo común de las autoridades y las autodefensas. Hecha la advertencia, les devolvió las armas y dejó que se marcharan.

Para acreditar las circunstancias fácticas, la Fiscalía solamente se apoyó en la versión libre del postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», que fue general y abstracta y, en criterio de esta Sala, no es suficiente para acreditar la materialidad de los delitos endilgados; y que, en la realidad y la práctica, carecen de un elemento fundamental de la conducta punible, esto es, del sujeto pasivo.

Agréguese, que tampoco hay claridad de la data en que aparentemente se perpetró el suceso, pues en el escrito de cargos presentado en audiencia concentrada, se indicó que fue en 2002; periodo realmente amplio para llegar a las conclusiones pretendidas por el ente investigador y que evidentemente puede verse reducido y concretado con una adecuada labor de averiguación a través de las respectivas órdenes institucionales de carácter local, regional e incluso nacional.

También se plasmó en el escrito de acusación que:

«LA DOCUMENTACIÓN (sic) DEL HECHO ESTA (sic) EN PROCESO DE VERIFICACIÓN (sic) TODA VEZ QUE COMO CONSECUENCIA DEL AISLAMIENTO Y CONFINAMIENTO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA PANDEMIA (sic) POR COVID 19 (sic) NO ES (sic) POSIBLE QUE EL PERSONAL DE POLICÍA (sic) JUDICIAL SE DESPLAZARA FUERA DE LA SEDE PARA REALIZAR LABORES DE CAMPO Y RECOLECCIÓN (sic) DE EMP Y EVIDENCIA FÍSICA (sic)».

Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de las conductas punibles formuladas; y que esta investigación, aparentemente, todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime

cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, que van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 61 / (30) HPP

Víctima(s): WILFREDO AGUILAR JARAMILLO⁶¹⁴, 19 años, recolector y vendedor de limones

Postulado(s): ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶¹⁵

Fecha y lugar: 2 de noviembre de 1998. Kilómetro 10, vía Cimitarra-Puerto Berrío

El 2 de noviembre de 1998, en el kilómetro 10 de la vía que de Cimitarra conduce a Puerto Berrío, en inmediaciones de la Finca Portugal, fue asesinado con disparos de armas de fuego Wilfredo Aguilar Jaramillo por integrantes armados de las ACPB, entre quienes se encontraba ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo».

De acuerdo con este último, la orden de darle muerte fue dada por JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», comandante de la zona, bajo el móvil de que la víctima, al parecer, hurtaba limones, gallinas, chivos y piezas de las guadañadoras en las fincas de la región.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley

⁶¹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 71.191.153.

⁶¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia de Wilfredo Aguilar Jaramillo; registro civil de defunción, serial 460604; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 164802, diligenciado por Yolanda Jaramillo, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 29601, diligenciado por Marlene Milena López, en calidad de compañera permanente de la víctima; y versión libre y confesión de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 30. WILFREDO AGUILAR.PDF.

599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos, y a JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», en calidad de coautor.

Hecho 62 / (31) HPP

Víctima(s): GONZALO ALBERTO ISAZA URIBE⁶¹⁶, conocido como «Culela», 30 años, concejal

Postulado(s): ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶¹⁷

Fecha y lugar: 30 de noviembre de 2000. Puerto Nare

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«404. A comienzos de 1996 las ACPB, hicieron presencia en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare (Antioquia), allí la organización ilegal empezó a asesinar a varias personas dentro de la mal llamada “limpieza social”. Entre las persona (sic) ultimadas se encontraban presuntos integrantes de una banda delincuencial llamada “Los Culela”. Ante tal situación Gonzalo Alberto Isaza Uribe se desplazó de la región, pues al parecer la ACPB habían manifestado que él era uno de los integrantes de la referida banda

⁶¹⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 98.503.433.

⁶¹⁷ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Gonzalo Alberto Isaza Uribe, serial 3453052; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 42629, diligenciado por María Cristina Otalvo Ospina, en calidad de cónyuge del occiso; entrevista rendida por la precitada; certificación del Concejo Municipal de Puerto Nare; y versión libre y confesión de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 31. GONZALO ISAZA URIBE.pdf.

delincuencial; sin embargo, en el año 1998 el señor Isaza Uribe regresó a la zona, previa autorización de las ACPB. El día 30 de noviembre de 2000 a las 7:00 p.m. aproximadamente, el señor Gonzalo Alberto Isaza Uribe, en ese momento concejal del municipio de Puerto Nare, salió de su lugar de residencia ubicada en el municipio de Puerto Nare, para ir a ver un partido de fútbol en la cancha del ferrocarril; cuando fue abordado por hombres armados pertenecientes a las ACPB quienes le causan la muerte».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Hecho 63 / (32) HPP

Víctima(s): GERMÁN CAMACHO VEGA⁶¹⁸, 26 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶¹⁹

Fecha y lugar: 5 de marzo de 2002. Caserío Mata de Plátano, municipio Caparrapí, departamento de Cundinamarca

El 5 de marzo de 2002, en un establecimiento público del caserío Mata de Plátano, jurisdicción del municipio de Caparrapí, fue asesinado el señor Germán Camacho Vega por el integrante de las ACPB ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». El crimen estuvo motivado en información recibida y en la

⁶¹⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 79.849.599.

⁶¹⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Germán Camacho Vega; Protocolo de Necropsia; registro civil de defunción, serial 04480402; donde se establece que la fecha de defunción corresponde al 5 de marzo de 2022 Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 472856, diligenciado por Édgar Miyer Camacho Vega, en calidad de hermano del occiso; y versión libre y confesión de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 32. GERMAN CAMACHO VEGA.pdf.

que indicaban que la víctima, al parecer, pertenecía a una banda criminal de atracadores denominada «Los Sauchanos».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶²⁰.

Hecho 64 / (54) HPP

Víctima(s): LUIS OBDULIO CAMACHO CANTOR⁶²¹, 64 años, pensionado

SIXTA TULIA ROJAS CÁRDENAS⁶²²

Postulado(s): ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento
forzado⁶²³

⁶²⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶²¹ Identificado con cédula de ciudadanía 284.636.

⁶²² Identificada con cédula de ciudadanía 20.653.266.

⁶²³ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Luis Obdulio Camacho Cantor; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 3353003; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 36867, diligenciado por Sixta Tulia Rojas Cárdenas, en calidad de cónyuge del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 406921, diligenciado por Nelly Teresa Camacho Sánchez, en calidad de hija del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 578629, diligenciado por Luz Mery Camacho Castillo, en calidad de hija del occiso; y versión libre y confesión de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-

Fecha y lugar: 29 de octubre de 1998. Corregimiento La Sierra, Puerto Nare

Sobre el medio día del 29 de octubre de 1998, en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, el señor Luis Obdulio Camacho Cantor fue víctima de un intento de retención por parte de integrantes de las ACPB, no obstante, como puso resistencia, fue asesinado por el paramilitar ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Este homicidio, a su vez, generó el desplazamiento forzado de su cónyuge, la señora Sixta Tulia Rojas Cárdenas, así como de su núcleo familiar.

El móvil del crimen devino del activismo sindical que el señor Luis Obdulio Camacho Cantor ejerció en Cementos Nare, máxime que, desde la época de los grupos armados liderados por Henry Pérez, fue declarado objetivo militar al considerarlo miembro activo de la guerrilla de las FARC, razón que le valió para desplazarse del corregimiento donde finalmente perdió la vida.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas respectivamente en los artículos 103, 104.7 y 180 de la anotada codificación.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos, y a JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», en calidad de coautor.

Hecho 65 / (82) HPP

Víctima(s): JAIRO DUARTE⁶²⁴, conocido como «Cepillo», 32 años, pescador

00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 54. LUIS OBDULIO CAMACHO.pdf.

⁶²⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 6.566.303.

Postulado(s): ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶²⁵

Fecha y lugar: 20 de septiembre de 2000. Puerto Nare

El 20 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 5:00 a.m., el señor Jairo Duarte, conocido como «Cepillo», salió de su casa en Puerto Nare con el fin de pescar y posteriormente ir a visitar a una de sus hermanas; sin embargo, nunca llegó, toda vez que integrantes de las ACPB, entre ellos, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», además de alias «Yeison», lo esperaban en la Isla Carbonero para darle muerte con disparos de arma de fuego. Luego de esto, arrojaron su cadáver al Río Magdalena.

La motivación del crimen fueron las constantes quejas que llegaban a la organización armada en contra de la víctima, indicando que esta supuestamente se dedicaba al hurto de animales y plátano en las islas de la región. De acuerdo con la confesión en versión libre, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», ordenó su muerte bajo la política de control social que ejercía el GAOML y con la autorización de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

⁶²⁵ La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de 3 de marzo de 2005, interpuesta por Sara Duarte Tovar; expediente 1194-05; entrevista de Yarledy Campos Duarte, hermana de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 189546, diligenciado por la precitada; y versión libre y confesión de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», y ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jahn Jairo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 82. JAIRO DUARTE.PDF.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «*Zorba*», en calidad de coautores.

Hecho 66 / (12) HPP

Víctima(s): JOHN FREDY SALAMANCA MATEUS⁶²⁶, 20 años, recogedor de gravilla en el río

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶²⁷

Fecha y lugar: 6 de marzo de 1999. Cimitarra

En horas de la madrugada del 6 de marzo de 1999, en el establecimiento público denominado «Los Amigos», ubicado en la zona de tolerancia del municipio de Cimitarra, se encontraban de permiso y bebiendo integrantes de las ACPB, entre ellos, NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», Wilson Guerrero Rodríguez, alias «*Churico*» o «*Rubiel*», y el apodado «*Guillermo*»; y por una mujer que trabajaba en ese lugar, tuvieron un altercado con John Fredy Salamanca Mateus, el cual terminó en la muerte de este último mediante disparos de arma de fuego accionada por el primero de los mencionados. Acto seguido, los paramilitares abandonaron el lugar y se dirigieron a la base del grupo.

Este homicidio no fue ordenado directamente por la organización y se dio dentro del ámbito de poder y dominio ejercido por el GAOML, motivo por el cual, los miembros que participaron en el suceso criminal fueron sancionados.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», sin embargo, en atención a que esta Sala ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de su actuación, no es

⁶²⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 91.134.793.

⁶²⁷ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de John Fredy Salamanca Mateus; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; denuncia presentada por Leonor Mateus; entrevista de esta última en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 34660, diligenciado por la precitada; entrevista de Óscar Manuel Rivera Hernández; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 12. JHON FREDY SALAMANCA.PDF.

procedente emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria en su contra dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, su enunciación se conserva en esta providencia para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas conforme al régimen de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, el cual no exige pronunciamiento penal previo siempre que se acredite el daño, su relación con el accionar del grupo armado ilegal y la condición de víctima.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 67 / (13) HPP

Víctima(s): ARSERCIO AGUIRRE BUSTOS⁶²⁸, 37 años, electricista rural

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶²⁹

Fecha y lugar: 6 de enero de 2003. Cimitarra

El 6 de enero de 2003, en el sitio conocido como «El Dragón Rojo», ubicado en la zona de tolerancia del municipio de Cimitarra, departía el señor Arsercio Aguirre Bustos, cuando fue asesinado por NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», y Wilson Guerrero Rodríguez, alias «*Churico*» o «*Rubiel*», integrantes de las ACPB.

De acuerdo con el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», la víctima fue ultimada porque fue acusado por la comunidad de, supuestamente, expender estupefacientes.

⁶²⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.131.138.

⁶²⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Arsercio Aguirre Bustos; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04638548; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 635898, diligenciado por María de las Nieves Serrato Zárate, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 632778, diligenciado por Jhonafer Aguirre Serrano, en calidad de hijo del occiso; entrevista de Óscar Manuel Rivera Hernández; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 13. ARCESIO AGUIRRE BUSTOS.pdf.

Es importante señalar que, previo a este homicidio, la señora María de las Nieves Serrano Zárate, esposa del occiso, y sus dos menores hijos (uno de ellos en condición de discapacidad permanente –parálisis–), tuvieron que desplazarse de Cimitarra por amenazas del GAOML; sin embargo, la víctima se quedó porque tenía que entregar algunos trabajos pendientes, ya que era electricista rural y contratista de la Electrificadora. Este desplazamiento forzado, de acuerdo con la Fiscalía, fue imputado en un proceso independiente a los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Hecho 68 / (14) HPP

Víctima(s): JOVINO AYALA MEDINA⁶³⁰, 36 años, comerciante

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶³¹

Fecha y lugar: 2 de noviembre de 2002. Vereda La Amarilla, Cimitarra

El 2 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 10:00 a.m., en la vereda La Amarilla del municipio de Cimitarra, el señor Jovino Ayala Medina se movilizaba en su motocicleta con el fin de ir a ver un ganado, cuando fue interceptado y asesinado

⁶³⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 79.364.725.

⁶³¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Jovino Ayala Medina; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04638523; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 493598, diligenciado por Marlene Vega Malagón, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 544539, diligenciado por Romaldo Ayala Medina, en calidad de hermano del occiso; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 14. JOVINO AYALA MEDINA.pdf.

intempestivamente con disparos de arma de fuego por integrantes de las ACPB, entre ellos, NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche», y Wilson Alberto Mosquera Grisales, alias «Pisco Tieso».

La razón de este homicidio estriba en que el GAOML consideraba que la víctima era informante del Ejército, toda vez que su finca quedaba en la misma vía que conducía al batallón.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», en calidad de autores mediatos, y a JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias «Morcilla» o «Yeison», en calidad de coautor.

Hecho 69 / (15) HPP

Víctima(s): SEGUNDO ABRAHÁN HERNÁNDEZ⁶³², 25 años, agricultor

AMPARO BONILLA MARTÍNEZ⁶³³, 17 años, ama de casa

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁶³⁴

⁶³² Identificado con cédula de ciudadanía 88.278.208.

⁶³³ Identificada con cédula de ciudadanía 63.255.233.

⁶³⁴ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Segundo Abrahán Hernández; Protocolo de necropsia 037-98; registro civil de defunción, serial 2839919; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 606614, diligenciado por Amparo Bonilla Martínez, en calidad de esposa del occiso y víctima de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada;

Fecha y lugar: 7 de noviembre de 1998. Corregimiento Santa Rosa del Carare, Cimitarra

El 7 de noviembre de 1998, en el corregimiento Santa Rosa del Carare, jurisdicción de Cimitarra, el señor Segundo Abrahán Hernández y su esposa, Amparo Bonilla Martínez, compartían en una fiesta popular organizada por las ACPB, siendo la cabalgata una de las atracciones. En esta participaba el comandante de las autodefensas Íber Antonio Palacios Mosquera, alias «Kankil», y como su caballo golpeó con la cola a la señora Bonilla Martínez, su esposo le reclamó airadamente al citado paramilitar y le propinó una bofetada.

Al ver esta situación, los escoltas de «Kankil», entre ellos, NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche», asesinaron al señor Segundo Abrahán Hernández. En versión libre el precitado postulado aceptó ser quien accionó el arma que acabó con la vida de la víctima.

Posteriormente, Íber Antonio Palacios Mosquera, alias «Kankil», asedió a la señora Amparo Bonilla Martínez y le ordenó abstenerse de denunciar ante las autoridades el homicidio de su esposo. Las amenazas fueron recurrentes, al punto de decirle un día, que no la quería volver a ver en el pueblo, lo que la forzó a desplazarse a Puerto Perales para preservar su vida.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 195917, diligenciado por Yolanda Hernández, en calidad de hermana del occiso; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 15. SEGUNDO ABRAHAM HERNANDEZ.pdf.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 70 / (45) HPP

Víctima(s): JOHN JAIRO ARIZA RÍOS⁶³⁵, 18 años, agricultor

MARIBEL RÍOS HERNÁNDEZ⁶³⁶, 35 años, ama de casa

JUAN GABRIEL ARIZA RÍOS⁶³⁷, 16 años, estudiante

CARLOS ALBERTO ARIZA RÍOS⁶³⁸, 13 años, estudiante

JONATHAN ANDRÉS ARIZA RÍOS

JAVIER ARIZA RÍOS

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, actos de terrorismo y secuestro simple agravado⁶³⁹

Fecha y lugar: diciembre de 2004. Landázuri

El 22 de diciembre de 2004, en el kilómetro 15 de la vía que de Vélez conduce a Landázuri, integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», montaron un retén ilegal y en este retuvieron al joven John Jairo Ariza Ríos cuando se movilizaba en una buseta de servicio público. De allí lo trasladaron al corregimiento Miralindo, concretamente al sector de Cruce de Plan de Armas, en donde dos días después lo asesinaron con múltiples disparos de arma de fuego. El cadáver fue abandonado y sobre él dejaron un cartel con la inscripción: «*por sapo*».

⁶³⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 4.098.305.

⁶³⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 63.436.568.

⁶³⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 1.101.754.928.

⁶³⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 1.101.757.013.

⁶³⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de John Jairo Ariza; registro civil de defunción, serial 1669562; denuncia formulada por Maribel Ríos Hernández, en calidad de madre del occiso; ampliación de denuncia de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la precitada; denuncia formulada por Carlos Alberto Ariza Ríos; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 613351, diligenciado por Carlos Alberto Ríos Ariza, en calidad de hermano del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 617809, diligenciado por Juan Gabriel Ríos Ariza, en calidad de hermano del occiso y víctima de desplazamiento forzado; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 45. JHON JAIRO ARIZA.pdf.

De acuerdo con la investigación, el GAOML ejecutó a la víctima porque dio información al Ejército Nacional para el operativo previo en el que tres integrantes de la organización ilegal perdieron la vida. Cabe precisar que, el día de su rapto, se dirigía al Batallón a reclamar la recompensa.

Tal situación también devino en las posteriores amenazas de los actores armados en contra de la familia del occiso y en el desplazamiento forzado de su progenitora Maribel Ríos Hernández y sus hermanos Juan Gabriel, Carlos Alberto, Jonathan Andrés y Javier Ariza Ríos, todos menores de edad, al municipio de Vélez.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **remitir copias** con destino a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que en este hecho, al parecer, hubo participación, connivencia y/o corrupción de integrantes del Ejército Nacional, dado que el móvil fue la colaboración eficaz del joven John Jairo Ariza Ríos en un operativo militar en contra de las ACPB; información reservada que, probablemente, integrantes de la institución estatal filtraron a los paramilitares (o «vendieron» por \$15.000.000 en palabras de las víctimas sobrevivientes) para no cancelar la recompensa, que, en efecto, nunca se pagó, pues el homicidio se llevó a cabo justo el día que el asesinado se dirigía al Batallón a reclamarla.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÓMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO,

alias «*Carlos Arenas*», en calidad de autores mediatos, y a John Fredy Gallo Bedoya, alias «*Pájaro*» o «*Hernán*», como coautor.

Hecho 71 / (53) HPP

Víctima(s): LUIS GUILLERMO SERNA ISAZA⁶⁴⁰, 28 años, chalupero

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶⁴¹

Fecha y lugar: 30 de octubre de 1999. Vereda La Aurora, zona del Opón,
Cimitarra

El 30 de octubre de 1999, en la vereda La Aurora, cerca de la zona del Opón, jurisdicción del municipio de Cimitarra, el señor Luis Guillermo Serna Isaza fue asesinado con un impacto de arma de fuego en la cabeza, propinado por miembros de una patrulla de las ACPB comandada por Álvaro Ovidio Isaza, alias «*Alacrán*», de la que también formaba parte NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*». De acuerdo con la investigación, el homicidio se dio en medio de una incursión armada y estuvo motivado en la acusación de que, aparentemente, la víctima estaba vinculada y colaboraba con la guerrilla que operaba en la zona.

Es de resaltar que, el levantamiento del cadáver lo realizó la junta de acción comunal de la vereda La Jovina y por la situación de orden público, al parecer, fue sepultado en el cementerio de esa misma vereda (lote donado para inhumar los cuerpos de la comunidad; está encerrado por estacones y alambre).

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las

⁶⁴⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.439.354.

⁶⁴¹ Los elementos cognoscitivos se encuentran en Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 53. LUIS GUILLERMO SERNA.pdf.

víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Hecho 72 / (74) DF

Víctima(s): CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PEDRAZA⁶⁴², 15 años

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶⁴³

Fecha y lugar: 26 de mayo de 1999. Vereda Santa Rosa del Carare, Cimitarra

El 26 de mayo de 1999, en la oficina de la Transportadora Omega del municipio de Cimitarra, el menor de edad Carlos Alberto Saavedra Pedraza fue abordado por el integrante de las ACPB conocido bajo el alias de «William», quien lo obligó a abordar la motocicleta en la que se movilizaba. Después de este acontecimiento, no se volvió a saber nada de la víctima.

La investigación y reconstrucción del hecho arrojó que, el menor Carlos Alberto Saavedra Pedraza fue acusado de cometer un delito sexual en contra de una niña y por eso la organización armada, en aplicación de sus políticas, tomó la decisión de desaparecerlo.

En versión libre el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche», reconoció el hecho y precisó que la joven víctima fue entregada en la base La Guayabera de Cimitarra por el paramilitar Albeiro de Jesús Serna, alias «Alonso», y posteriormente asesinado con arma de fuego en bosque aledaño a ese lugar; su cadáver desmembrado, empacado en bolsas plásticas y arrojado al Río Carare.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut*

⁶⁴² Identificado con registro civil 8054484.

⁶⁴³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 87346, diligenciado por Carlos Saúl Saavedra Galeano, en calidad de padre de la víctima; entrevista del precitado; Investigación de Fiscalía Seccional de Vélez, radicado 5187; y versión libre y confesión del postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 74. CARLOS SAAVEDRA.PDF.

supra, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 73 / (90) DF

Víctima(s): NN HOMBRE, alias «*Bombillo*», integrante del BCB

Postulado(s): NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶⁴⁴

Fecha y lugar: 27 de febrero de 2001. Vereda La Quitaz, municipio La Belleza, Santander

El 27 de febrero de 2001, el paramilitar NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», estaba en la base Mata de Guadua de las ACPB, localizada en el corregimiento La Quitaz del municipio La Belleza, cuando el comandante Albeiro Sánchez, alias «*Cascarillo*», le ordenó recibir a un supuesto integrante del BCB que había sido raptado por la organización armada y era conocido con el alias de «*Bombillo*». Ese mismo día, sobre las 5:00 p.m., regresó «*Cascarillo*» en compañía de otros integrantes del GAOML, entre ellos, «*Condorito*», «*Jorge Cucú*», «*Pirata*», «*Ruiz*» y «*Martín*», los cuales asesinaron a la víctima con arma de fuego, lo desmembraron y enterraron en una fosa común aledaña a la base.

⁶⁴⁴ Los elementos cognoscitivos se encuentran en, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 90. NN BOMBILLO.pdf.

De acuerdo con el ente acusador, este hecho formó parte de la Masacre de Otro Mundo, denominada así porque ocurrió en la vereda que lleva ese nombre, en la que las ACPB le dieron muerte a Antonio Rodríguez Caro, Johnson Armando Ávila Villamil y Albert Angulo Mosquera, por razón de que, supuestamente, el primero estaba dando información del grupo a las autoridades y quería entregar a varios de sus miembros. Sin embargo, del relato fáctico y los elementos materiales probatorios traídos al proceso, se advierte, que no integró tal matanza sino derivó de ella.

Cabe precisar que, esa masacre fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y Ferney Tulio Castrillón Mira, alias «*Ronaldo*».

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala **exhorta** al ente investigador con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la ubicación e identificación de la supuesta víctima, al parecer, conocida con el alias de «*Bombillo*», cuyos restos, presuntamente, están enterrados en un fosa junto a la Base Mata de Guadua en el corregimiento La Quitaz del municipio La Belleza; máxime cuando ofreció como avance investigativo que la víctima, tal parece, era oriunda de Puerto Wilches y llevada al BCB por el paramilitar Ómar Rivera Medina, alias «*Niño Escobar*».

Ahora, si bien el paramilitar apodado «*Niño Escobar*» está muerto, lo expuesto como avance investigativo constituye un buen inicio para ahondar en actos de

averiguación que conduzcan al esclarecimiento del hecho, o al menos, a localizar los restos de la supuesta víctima, no solo en atención del principio de justicia, sino al de verdad.

A lo anterior se suma, que en versión libre de 31 de octubre de 2019 el postulado imputado la describió físicamente. Asimismo, que el delegado de la Fiscalía señaló que reportaría el caso al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) para que, con el apoyo de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche», se realice las exhumaciones pertinentes en el lugar destacado por este, con miras a localizar el cadáver de la supuesta víctima.

Hecho 74 / (116) DF

Víctima(s): JULIO CÉSAR CHINCHILLA GARCÉS⁶⁴⁵, 18 años, agricultor

GERARDO CHINCHILLA CAMARGO⁶⁴⁶, 24 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶⁴⁷

Fecha y lugar: 28 de febrero de 2005. Contratación, Santander

El 28 de febrero de 2005, de las canchas de Las Palmitas en zona rural del municipio de Contratación, los primos Julio César Chinchilla Garcés y Gerardo Chinchilla Camargo, partieron con el fin de sembrar maíz. Sin embargo, durante el trayecto, concretamente en el sector conocido como La Cruz, fueron abordados por los

⁶⁴⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 1.099.282.093.

⁶⁴⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 6.598.042.

⁶⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 221980, diligenciado por Luz Alba Téllez Garcés, en calidad de hermana de Julio César Chinchilla Garcés; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 261713, diligenciado por María Elsa Benavides Traslaviña, en calidad de cónyuge de Julio César Chinchilla Garcés; entrevista de la precitada; proceso 48639 de la Fiscalía Seccional del Socorro; acta de inspección a cadáver de y protocolo de necropsia se Julio César Chinchilla Garcés; reporte de persona desaparecida de la precitada víctima; denuncia de María Elide Benavides Traslaviña; dictamen de Medicina Legal e identificación plena de Julio César Chinchilla Garcés; acta de inspección a cadáver y protocolo de necropsia de Gerardo Chinchilla Camacho; informe pericial de genética de identificación de la precitada víctima; formato para la búsqueda de personas desaparecidas de Gerardo Chinchilla Camacho; entrevista de Martha Pico Camacho en calidad de cónyuge de Gerardo Chinchilla Camacho; y versión libre y confesión de NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «Oswaldo» o «Pate Cloche». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 116. JULIO Y GERARDO CHINCHILLA.pdf.

paramilitares Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias «*Palizada*», y NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias «*Oswaldo*» o «*Pate Cloche*», ordenando el primero embarcarlos en la camioneta en que se movilizaban porque eran guerrilleros. Al llegar al puente sobre el Río Suárez, los hicieron descender del automotor y les dispararon con arma de fuego causándoles la muerte inmediata. Acto seguido, los arrojaron al río.

El cadáver de Julio César Chinchilla fue recuperado por las autoridades en la ribera del señalado afluente el 5 de marzo de 2005 e identificado mediante cotejo dactiloscópico. Y el 14 de marzo de 2005, recuperaron los restos de Gerardo Chinchilla Camargo en el sitio conocido como Guaimaral de la vereda Alto Suárez del municipio de Guadalupe en el departamento de Santander, y como presentaba alto grado de descomposición, fue necesario identificarlo mediante pruebas de ADN.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos del concurso homogéneo de conductas punibles de *desaparición forzada*, en concurso heterogéneo con los delitos de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En los hechos en que fue vinculado el postulado NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 66 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de

la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁴⁸.

Hecho 75 / (25) HPP

Víctima(s): ERNESTO GUERRERO RAMÍREZ⁶⁴⁹, 33 años, distribuidor mayorista de Bavaria y Postobón

KARLA MILENA GUERRERO CARDONA⁶⁵⁰

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁵¹

Fecha y lugar: 21 de marzo de 2005. Corregimiento de Yarima, vereda Los Colorados, San Vicente de Chucurí

En horas de la noche del 21 de marzo de 2005, el señor Ernesto Guerrero Ramírez, distribuidor mayorista de Bavaria y Postobón, junto a sus ayudantes terminó el recorrido habitual en la zona, y cuando se dirigían a sus residencias tuvieron que detenerse porque el puente de madera que atravesaba la vía de la vereda Los Colorados en el municipio de San Vicente de Chucurí, había sido sabotado para impedir el paso. Al descender del rodante para intentar cruzar, fueron sorprendidos por integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre los que se encontraban Luis Carlos Cristancho, alias «*Ernesto*», Eliécer Ríos Cruz, alias «*Olivo*», Carlos Rodríguez, alias «*Pinki*», y Nelson Enrique Cristancho.

Los precitados le exigieron al señor Guerrero Ramírez que entregara todo el dinero del producido del día, sin embargo, como se negó, le dispararon con arma de fuego,

⁶⁴⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁶⁴⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.437.894

⁶⁵⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 79.311.425

⁶⁵¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Ernesto Guerrero Ramírez; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción serial 04623951; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 44051, diligenciado por Edelmira Cardona Osorio, en calidad de cónyuge del occiso; y entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 25. ERNESTO GUERRERO RAMIREZ.pdf.

hiriéndolo gravemente, y le arrebataron \$11.000.000, luego de lo cual, huyeron del lugar. Ante la imposibilidad de movilizarse a buscar ayuda por la condición del puente, la víctima falleció instantes después.

Como la familia del occiso tuvo conocimiento de los integrantes de las ACPB que posiblemente llevaron a cabo el homicidio y se apoderaron del dinero, la hija de la víctima, Karla Milena Guerrero Cardona, fue amenazada de muerte y tuvo que desplazarse de la región.

Es importante precisar que, para la época de los acontecimientos el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», fungía como comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», sin embargo, en atención a que esta Sala ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de su actuación, no es procedente emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria en su contra dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, su enunciación se conserva en esta providencia para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas conforme al régimen de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, el cual no exige pronunciamiento penal previo siempre que se acredite el daño, su relación con el accionar del grupo armado ilegal y la condición de víctima.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 76 / (26) HPP

Víctima(s): GRACIELA RODRÍGUEZ DE OSORIO⁶⁵², 53 años, hogar

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

⁶⁵² Identificada con cédula de ciudadanía 28.491.129

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶⁵³

Fecha y lugar: 12 de octubre de 2005. Vereda Santo Domingo, El Carmen de Chucurí

En la madrugada del 12 de octubre de 2005 en la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Chucurí, la señora Graciela Rodríguez de Osorio dormía en su casa y fue sorprendida en su habitación por Manuel Caballero Lizarazo, alias «*Ramiro*», integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quien, al parecer en estado de alicoramiento, le propinó múltiples puñaladas con arma cortopunzante. La víctima fue trasladada al Hospital de Barrancabermeja donde le prestaron los primeros auxilios, sin embargo, por la gravedad de las heridas, fue remitida a la ciudad de Bucaramanga en donde falleció.

La investigación arrojó, que el ataque tuvo origen en problemas sentimentales y personales debido a la relación que el victimario sostenía con la nieta de la señora Graciela Rodríguez de Osorio. También, que el agresor fue castigado y dado de baja por la propia organización (homicidio legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz –hecho 52–).

Es importante precisar que, para la época de los acontecimientos el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», fungía como comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas,

⁶⁵³ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Ernesto Guerrero Ramírez; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción serial 04623951; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 44051, diligenciado por Edelmira Cardona Osorio, en calidad de cónyuge del occiso; y entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 26. GRACIELA RODRIGUEZ.PDF.

conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 77 / (27) HPP

Víctima(s): LUIS CARLOS CRISTANCHO FERNÁNDEZ⁶⁵⁴, alias «*Pinky*», 20 años, paramilitar

ELIECER RÍOS CRUZ⁶⁵⁵, alias «*Olivo*», 29 años, paramilitar

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Tentativa de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes⁶⁵⁶

Fecha y lugar: Mediados de 2005. Vereda Bellavista, El Carmen de Chucurí

A mediados de 2005, en la vereda Bellavista del municipio de El Carmen de Chucurí, integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre los que se encontraban Luis Ortega Espinoza, alias «*Perolito*», interceptaron a Luis Carlos Cristancho Fernández, alias «*Pinky*», y a Eliécer Ríos Cruz, alias «*Olivo*», igualmente miembros de esa organización ilegal, con el fin de asesinarlos en cumplimiento de la orden dada por la comandancia del grupo, dado que desobedecieron y se salieron de los lineamientos de la organización al causar la muerte y hurtar al señor Ernesto Guerrero Ramírez, distribuidor de cerveza y gaseosa en la región [hecho 73 / (25) de esta sentencia]. Los precitados huían en una motocicleta y al ver la situación, se enfrentaron a tiros con sus, otrora,

⁶⁵⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 1.096.186.431.

⁶⁵⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 13.562.852.

⁶⁵⁶ La materialidad se encuentra soportada con las versiones libres de los postulados Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», José Manuel Pérez Tavera, alias «*Julio*», y Luis Ortega Espinoza alias «*Peroles*», «*Mocho*» o «*Luis*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 27. CARLOS CRISTANCHO Y OTROS.PDF.

compañeros, logrando escabullirse y abandonar la región; acción que implicó deshacerse de la moto, la cual fue aprehendida y apropiada por el GAOML.

Es importante precisar que, para la época de los acontecimientos el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», fungía como comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe dilucidar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 78 / (28) HPP

Víctima(s): MANUEL CABALLERO LIZARAZO⁶⁵⁷, alias «*Ramiro*», 22 años,
paramilitar integrante de las ACPB

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶⁵⁸

⁶⁵⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.520.919.

⁶⁵⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Manuel Caballero Lizarazo, alias «*Ramiro*»; Protocolo de necropsia de 13 de octubre de 2005; registro civil de defunción, serial No. 04630719; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 256932, diligenciado por Brayan Alberto Caballero Lizarazo, en calidad de hermano del occiso; entrevista del precitado de 2 de marzo de 2010; y versión libre y confesión de Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», y José Manuel Pérez Tavera, alias «*Julio*», y OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 28. MANUEL CABALLERO LIZARAZO. PDF.

Fecha y lugar: 15 de octubre de 2005. Corregimiento Santo Domingo del Ramo,
Carmen del Chucurí

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos, y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», y José Manuel Pérez Tavera, alias «*Julio*», en calidad de coautores, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«516. El 15 de octubre de 2005, Manuel Caballero Lizarazo, alias “Ramiro”, del Frente Ramón Danilo de las ACPB fue asesinado, mediante disparos de arma de fuego en el cráneo, por Octavio Clavijo, alias “Ricaurte” y de Rubén Avellaneda Pérez, alias “Alfredo” o “Vladimir”, en Santo Domingo del Ramo, municipio del Carmen de Chucurí, Santander. El cadáver quedó sobre la vía que conduce de Santo Domingo hacia el municipio de Barrancabermeja, en un sitio conocido La Batea, al pie donde llaman La Bodega. El señor Brayan Alberto Caballero Lizarazo, hermano de la víctima, manifestó que su hermano se había ido a trabajar a Santo Domingo con Salvador Flórez y que como no era de esa región por eso lo asesinaron.

517. En diligencia de versión libre, el postulado Rubén Avellaneda confesó que alias “Ricaurte” ordenó asesinar a alias “Ramiro” por haberle causado la muerte con arma blanca, días antes, a la señora Graciela Rodríguez de Osorio; precisó que en el asesinato participó él con José Manuel Pérez Taver (sic), alias “Julio”, alias “Reserva”, alias “Barragán” y Octavio Clavijo, quien ordenó la muerte».

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No

obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Hecho 79 / (135) DFP

Víctima(s): ALCIRA RUEDA CABALLERO⁶⁵⁹, 33 años, agricultora

YESICA BIBIANA MOYANO RUEDA

CARMEN ROSA MOYANO RUEDA

JUAN SEBASTIÁN MOYANO RUEDA

KAREN ZULAY MOYANO RUEDA

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁶⁰

Fecha y lugar: 19 de julio de 2005. Vereda Angostura, El Carmen de Chucurí

El 19 de julio de 2005, la señora Alcira Rueda Caballero y sus cuatro hijos Yesica Bibiana, Carmen Rosa, Juan Sebastián y Karen Zulay Moyano Rueda, fueron desplazados forzosamente de la vereda Angostura de El Carmen de Chucurí por hombres fuertemente armados y uniformados que integraban el Frente Ramón Danilo de las ACPB, que en ese entonces era comandado por el paramilitar OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*». La organización les dio 24 horas para salir de la región en medio de un combate de ese GAOML con el Ejército Nacional y por razón de que la víctima fue señalada de ser colaboradora de la fuerza pública. Nunca retornaron a la zona.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No

⁶⁵⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 28.138.444.

⁶⁶⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 595698, diligenciado por Alcira Rueda Caballero, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 135. ALCIRA RUEDA CABALLERO.PDF

obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*».

Hecho 80 / (136) DFP

Víctima(s): GLADYS CEPEDA APARICIO⁶⁶¹, 36 años, agricultora

MILTON PEÑA CUBIDES⁶⁶², 48 años, agricultor

ÉRIKA PEÑA CEPEDA

YURY CATERINE PEÑA CEPEDA

MILTON ANDRÉS PEÑA CEPEDA

GESSUA SANTIAGO LANDÍNEZ PEÑA

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁶³

Fecha y lugar: 4 de diciembre de 2005. Finca Villa Juliana, corregimiento Yarima, San Vicente de Chucurí

El 4 de diciembre de 2005, la señora Gladys Cepeda Aparicio, su esposo Milton Peña Cubides, sus hijos Érika, Yuri Caterine, Milton Andrés Peña Cepeda y su nieto Gessua Santiago Landínez Peña, fueron desplazados forzosamente de la finca Villa Juliana, localizada en el corregimiento Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, por integrantes encapuchados y armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, en ese entonces, liderado por el paramilitar OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*». Nunca retornaron a la región.

⁶⁶¹ Identificada con cédula de ciudadanía 28.335.715.

⁶⁶² Identificado con cédula de ciudadanía 5.725.504.

⁶⁶³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 232215, diligenciado por Gladys Cepeda Aparicio, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 136. GLADYS CEPEDA APARICIO.PDF

La investigación arrojó que ese traslado coaccionado inicialmente fue hacia el municipio de El Playón y después a Bucaramanga; igualmente, que se enmarcó dentro de las políticas de control territorial ejercido por la organización armada y probablemente fue materializado por el paramilitar Hernando Rodríguez Zárate, alias «Volunto», toda vez que esa zona era controlada por él.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo».

Hecho 81 / (137) DFP

Víctima(s): JOSÉ LUIS MARÍN VELÁSQUEZ⁶⁶⁴, 23 años, agricultor

MARÍA PAULINA SUÁREZ MILLÁN, agricultora

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁶⁵

Fecha y lugar: 22 de noviembre de 2005. Vereda El Cerro, corregimiento Santo Domingo del Ramo, El Carmen de Chucurí

⁶⁶⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 13.539.240.

⁶⁶⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 616714, diligenciado por José Luis Marín Velásquez, en calidad de víctima; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «Ricaurte», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 137. JOSE LUIS MARIN.PDF

El 22 de noviembre de 2005, de la vereda El Cerro en el corregimiento Santo Domingo del Ramo de la población de El Carmen de Chucurí, el señor José Luis Marín Velásquez y su esposa María Paulina Suárez Millán, fueron informados por miembros del Frente Ramón Danilo de las ACPB, liderado en ese momento por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», que tenían que abandonar la región en 24 horas. A raíz de estas amenazas dejaron sus cultivos, animales y pertenencias, desplazándose a la ciudad de Barrancabermeja, posteriormente a Girón y finalmente a Lebrija.

De acuerdo con la víctima, esto sucedió porque se negó a reunirse con el comandante del GAOML. El móvil fue complementado con la investigación del ente acusador, pues dejó a luz inconvenientes de la organización armada con el Batallón Batallón Luciano D´ElHuyar, y lo encuadró en el control territorial ejercido.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*».

Hecho 82 / (138) DFP

**Víctima(s): ANGÉLICA SUPELANO CORZO⁶⁶⁶, agricultora
RAFAEL ANSELMO GÓMEZ SUPELANO**

⁶⁶⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 28.138.326.

SANTIAGO GÓMEZ SUPELANO

LEIDY GÓMEZ SUPELANO

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁶⁷

Fecha y lugar: 10 de mayo de 2005. Finca Acapulco 2, corregimiento El Centenario, El Carmen de Chucurí

El 10 de mayo de 2005, a la finca Acapulco 2, ubicada en el corregimiento El Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí, lugar de residencia de la señora Angélica Supelano Corzo y sus hijos Rafael Anselmo, Santiago y Leidy Gómez Supelano, llegaron aproximadamente ocho integrantes uniformados y armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese entonces por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y les dieron el *ultimátum* de abandonar la región en un plazo máximo de una semana. Por tal motivo, forzosamente tuvieron que abandonar sus animales y enseres y desplazarse a la ciudad de Barrancabermeja, en donde vivieron aproximadamente tres años.

El móvil de este hecho delictivo fue la búsqueda e investigación que la señora Ángelica Supelano Corzo hacía sobre la desaparición del joven de 17 años, Juan Ricardo Gómez Peña, sobrino de su exesposo y criado por ella. Vale aclarar que, la referida desaparición forzada corresponde al hecho 18, el cual fue legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta sala de Justicia y Paz.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas,

⁶⁶⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 575544, diligenciado por Angélica Supelano Corzo, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», y José Manuel Pérez Tavera, alias «*Julio*», y Luis Ortega Espinoza alias «*Peroles*», «*Mocho*» o «*Luis*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 138. ANGELICA SUPELANO.PDF

conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», José Manuel Pérez Tavera, alias «*Julio*», y Luis Ortega Espinoza alias «*Peroles*», «*Mocho*» o «*Luis*».

Hecho 83 / (176) DFP

Víctima(s): FLOR ÁNGELA CHAVARRÍA BERRÍO⁶⁶⁸, 32 años, empleada doméstica

JOHN BYRON RUIZ DÍAZ

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁶⁹

Fecha y lugar: 30 de junio de 2005. Finca Monterrey, corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

El 30 de junio de 2005, a la Finca Monterrey, localizada en el corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí, en donde vivía y trabajaba la señora Flor Ángela Chavarría Berrío y su hijo de un año John Byron Ruiz Díaz, llegaron varios miembros armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese entonces por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», solicitando información de otros grupos que operaban en la zona. Ante el temor generalizado causado por esa situación, la víctima decidió desplazarse de la región con su hijo y nunca regresaron.

⁶⁶⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 63.461.906.

⁶⁶⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 616981, diligenciado por Flor Ángela Chavarría Berrío, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 176. FLOR ANGELA CHAVARRO.PDF

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*».

Hecho 84 / (179) DFP

Víctima(s): SINDY JOHANA CALDERÓN⁶⁷⁰, 18 años, estudiante

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁷¹

Fecha y lugar: 31 de mayo de 2005. Corregimiento El Centenario, El Carmen de Chucurí

El 31 de mayo de 2005, la joven estudiante Sindy Johana Calderón Acevedo tomó la decisión de desplazarse del corregimiento El Centenario, perteneciente a la población de El Carmen de Chucurí, en vista del temor generalizado en la comunidad por la presencia del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese entonces por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y porque integrantes de esta organización armada frecuentaban la salida del Colegio Iris de

⁶⁷⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 1.097.608.494.

⁶⁷¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 407494, diligenciado por Sindy Johana Calderón Acevedo, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 179. SINDY J. CALDERON ACEVEDO.pdf

El Centenario, donde ella estudiaba, y asediaban a las estudiantes con el fin de entablar relaciones sentimentales.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo».

Hecho 85 / (197) DFP

Víctima(s): MARÍA DEISY PADILLA MAYORGA⁶⁷², 19 años

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁶⁷³

Fecha y lugar: febrero de 2005. Vereda El Setenta o Vista Hermosa, El Carmen de Chucurí

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y Rubén

⁶⁷² Identificada con cédula de ciudadanía 1.097.608.744.

⁶⁷³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 407461, diligenciado por Maria Deisy Padilla Mayorga, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «Ricaurte», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 197. MARIA DEICY PADILLA.pdf

Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«328. María Deisy Padilla residía en la vereda Sesenta o Vista Hermosa del municipio del Carmen de Chucurí (Santander). En febrero de 2005, llegaron hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB comandados por RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, quienes empezaron a intimidar a los pobladores y acusarlos de ser auxiliares de la guerrilla. debido (sic) a estas amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas la abuela de María Deisy Padilla junto con su núcleo familiar, se desplazaron de su residencia hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando sus pertenencias abandonadas, sin que a la fecha hayan retornado al lugar de donde fueron desplazados».

Es de precisar que, en esa época OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «Ricaurte», era el primer comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, y que Rubén Avellaneda Pérez, alias «Vladimir» o «Alfredo», estaba bajo su mando.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Hecho 86 / (214) VBG

Víctima(s): ABH, 13 años, estudiante

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años agravado⁶⁷⁴

Fecha y lugar: Mediados de 2005. Vereda Líbano Alto, San Vicente de Chucurí

A mediados de 2005, en la vereda Líbano Alto del municipio de San Vicente de Chucurí, vivía con su familia la menor de 13 años de edad Aleida Ballesteros Hernández, cuando conoció a Osías Garridos Suárez, encargado de los radios de comunicación del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese entonces por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*». Los dos iniciaron una relación sentimental sin el conocimiento de los padres de la joven y procrearon una hija.

Al enterarse de la situación, los padres le reclamaron al integrante de las autodefensas, sin embargo, no lo denunciaron temiendo consecuencias negativas, dado que era paramilitar. Por su parte y teniendo en cuenta la presencia del Ejército Nacional en la zona, Osías Garridos Suárez tomó la decisión de desmovilizarse y entregarse a las tropas del Batallón Luciano D'ElHuyar.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

⁶⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el EXPEDIENTE No. 68 1-285112, noticia criminal 200601081 de 15 de marzo de 2007 de la Unidad Seccional de Violencia Sexual de Bucaramanga, denunciada por un médico del Centro de Salud El Rosario de Bucaramanga; registro civil de nacimiento No. 92081977099 de ABH, nacida el 19 de agosto de 1992; tarjeta de identidad de la precitada; Historia Clínica de la ESE-ISABU de la precitada; entrevista de la precitada, rendida el 30 de abril de 2006; entrevista de Martha Lucía Bocanegra Ordóñez; registro civil de nacimiento de la hija de la víctima y el victimario; certificado de nacido vivo; y versión libre y confesión de Osías Garridos Suárez, OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «*Ricaurte*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 214. ABH.PDF

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y Rubén Avellaneda Pérez, alias «*Vladimir*» o «*Alfredo*», en calidad de autores mediatos, y Osías Garridos Suárez, en calidad de autor.

Hecho 87 / (215) VBG

Víctima(s): ATAV⁶⁷⁵, 9 años, estudiante

Postulado(s): OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida⁶⁷⁶

Fecha y lugar: 10 de junio de 2005. Vereda Santa Rosa, Zapatoca

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«222. El 9 de junio de 2005, la menor de nueve años, ATAV, fue desaparecida por integrantes de las ACPB cuando iba del colegio a su vivienda, ubicada en la zona rural en el municipio de Zapatoca (Santander). La niña fue vista por última vez, a las cuatro de la tarde, en el parque del municipio. Al día siguiente, aproximadamente a las 8:30 horas, en la Vereda Santa Rosa, Finca Buenos Aires, fue hallado su cadáver a unos 300 metros de su vivienda, en una zona boscosa, el cual presentaba signos visibles de agresión sexual. El paramilitar

⁶⁷⁵ Identificada con registro civil 19655229.

⁶⁷⁶ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de nacimiento No. 19655229 de ATAV; registro civil de defunción de la precitada víctima, serial D555552; denuncia de la señora Shirley Margarita, madre de la víctima, ante la Personería Municipal de Zapatoca y previas al crimen de su hija; acta de medidas de seguridad por parte de la Policía Nacional a la señora Shirley Margarita; expediente del proceso 2005-04050500441 del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga; levantamiento del cadáver de la víctima, fechado 10 de junio de 2005; Protocolo de necropsia; sentencia de 17 de septiembre de 2010, radicado 2009-0005, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga; entrevista de la señora Shirley Margarita, rendida el 8 de julio de 2014; y entrevista de la precitada rendida el 28 de noviembre de 2013. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 215. ATAV.pdf

LUIS EDUARDO SANDOVAL delató a HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias “Volunto”, comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, como responsable de los crímenes, y precisó que, el móvil fue por venganza contra FARID ARZUAGA, padre de la menor, quien para la época de los hechos se encontraba privado de la libertad por rebelión, y a quien se le señalaba de ser informante de la guerrilla y responsable de la muerte de unos paramilitares de las ACPB».

Adicional a esta narración, la Sala encuentra trascendente resaltar, a modo de complemento, lo dicho por la señora Shirley Margarita Villar Romero, madre de la víctima, en el sentido que, en vista de que su hija no aparecía, pidió ayuda a la Policía, sin embargo, los uniformados desatendieron su súplica porque solo declaraban a una persona desaparecida después de transcurridas 72 horas, pues demostró desidia y falta de diligencia de los uniformados frente a la protección de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección por parte del Estado, a voces del artículo 44 de la Constitución Política.

Por la misma senda, es de relieves, que el paramilitar victimario, Hernando Rodríguez Zárate, alias «Volunto», encargado en esa zona de los asuntos del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado en ese entonces por OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, alias «Ricaurte», fue condenado en la jurisdicción ordinaria y por este crimen a 39 años de prisión por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2010, proferida en el radicado 2009-00005.

En los hechos en que fue vinculado el postulado OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ, se adoptará el mismo tratamiento jurídico señalado en el hecho 75 *ut supra*, en el cual se explicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal decretada respecto de su actuación, no procede emitir pronunciamiento de fondo ni dictar sentencia condenatoria dentro del presente trámite de justicia transicional. No obstante, se mantiene la enunciación de dichos hechos en esta providencia, exclusivamente para efectos del reconocimiento de los derechos de las víctimas, conforme al régimen de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no puede pasar por alto lo afirmado por la señora Shirley Margarita Villar Romero en entrevista de 8 de julio de 2014, en el sentido que, además de lo sucedido a su hija, la familia también fue víctima de amenazas (ver denuncia ante Personería, previa al homicidio), desplazamiento forzado, presión indebida e inicial para vender su finca y posterior para que no iniciaran un proceso de restitución de tierras; aspecto que no analizó la Fiscalía, y si lo hizo, nada explicó sobre el particular en la audiencia concentrada.

Lo mismo sucede con los aparentes vínculos de policiales que prestaban servicios en Zapatoca, en particular, del agente de apellido Gamboa, con la organización paramilitar; también del señor Gilberto Acevedo, conocido como «*Gachaneque*», y la posibilidad de su instigación en el crimen y/o eventual nexos con la negativa de los padres de la niña de vender la finca, todo lo cual, sin duda, debió ser investigado oportunamente.

Por estas circunstancias, la Sala **exhorta** al ente acusador para que investigue, en caso de haberlo realizado, la probable comisión de los injustos típicos de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, entre otros, en contra de los familiares de la niña víctima; y de configurarse, los impute en un proceso posterior de la misma estructura armada.

Asimismo, **remitirá copias** con destino a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberlo llevado a cabo, investigue: **(1)** el eventual vínculo de los policías que operaban en Zapatoca, en particular, el de apellido Gamboa, con las autodefensas, así como la falta de diligencia u omisión de prevención del suceso criminal; y **(2)** el probable vínculo de Gilberto Acevedo, conocido como «*Gachaneque*», con los paramilitares, así como su eventual participación como instigador del desenlace fatal y el nexo contingente por la aparente negativa de vender la finca por parte de los padres de la víctima.

Finalmente, es preciso señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 88 / (47) HPP

Víctima(s): WILSON SIERRA LOZADA⁶⁷⁷, 32 años, sastre

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁶⁷⁸

Fecha y lugar: 11 de octubre de 1998. San Vicente de Chucurí

El 11 de octubre de 1998, el señor Wilson Sierra Lozada, residente en la ciudad de Bucaramanga, se encontraba en las ferias y fiestas del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando fue retenido en el parque central por los integrantes de las ACPB alias «*Polocho*» y JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», quienes estaban bajo el mando del fallecido Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*». Acto seguido, lo obligaron a abordar una camioneta y lo condujeron a un paraje desolado en el sitio conocido como Monos, cerca de la trituradora de la referida población, en donde lo asesinaron con impactos de arma de fuego.

La documentación del hecho dio cuenta que este homicidio se perpetró como retaliación, porque la víctima cuando vivió en San Vicente de Chucurí rechazó unirse a los paramilitares y prefirió irse a vivir a Bucaramanga junto a su esposa Yolanda Rojas Villabona, quien, después del homicidio, decidió continuar su vida en la mencionada ciudad.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, se

⁶⁷⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.040.041.

⁶⁷⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento de cadáver No. 20 de Wilson Sierra Lozada; Protocolo de necropsia No. 027-98; registro civil de defunción serial 2260814; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por Yolanda Rojas Villabona, en calidad de cónyuge del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por Sofía Lozada de Sierra, en calidad de madre del occiso; y versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 47. WILSON SIERRA LOZADA.pdf.

aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de la víctima.

Finalmente, es preciso señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», en calidad de autor mediato.

Hecho 89 / (60) HPP

Víctima(s): PEDRO GUTIÉRREZ HEREDIA⁶⁷⁹, 35 años, trabajador en fincas

MARLENE MORALES MONCADA⁶⁸⁰, 22 años, hogar

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado⁶⁸¹

Fecha y lugar: 9 de noviembre de 1998. Corregimiento Puerta Roja, San Vicente de Chucurí

El 9 de noviembre de 1998, sobre las 7:30 p.m., arribaron a la casa del señor Pedro Gutiérrez Heredia, localizada en el corregimiento Puerta Roja de San Vicente de Chucurí, miembros armados de las ACPB, entre ellos, JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naicho», JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», y

⁶⁷⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.040.041.

⁶⁸⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 37.686.092.

⁶⁸¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento de cadáver de Pedro Gutiérrez Heredia; Protocolo de necropsia No. 384-98; registro civil de defunción serial 03600172; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por Marlene Morales Moncada, en calidad de cónyuge del occiso y víctima de desplazamiento forzado; y versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naicho», y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 60. PEDRO GUTIERREZ HEREDIA.pdf.

los alias «Coco Liso» y «El Enano», quienes lo condujeron a un potrero cercano en el que acabaron con su humanidad mediante múltiples disparos de arma de fuego.

Este homicidio estuvo motivado en señalamientos de que la víctima era colaborador de la guerrilla.

Como consecuencia de estos acontecimientos, más amenazas en su contra, la señora Marlene Morales Moncada, esposa del occiso, se desplazó de la región y nunca regresó.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al delito de *homicidio* se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y en lo que hace al *desplazamiento forzado*, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala no lo legalizará, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del supuesto colaborador de la guerrilla.

Finalmente, es preciso señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», en calidad de coautores.

Hecho 90 / (83) DF

Víctima(s): LUIS FRANCISCO ALMEIDA LIZARAZO⁶⁸², 36 años, pescador

LISBELIA MARÍA CARREÑO⁶⁸³, 35 años, hogar

MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO⁶⁸⁴, 23 años, hogar

ÉDINSON ALMEIDA CARREÑO

MARITZA ALMEIDA ZAMBRANO

LUZ MILA ALMEIDA ZAMBRANO

EDWIN ALMEIDA ZAMBRANO

MARÍA VICTORIA ALMEIDA ZAMBRANO

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁶⁸⁵

Fecha y lugar: 17 de febrero de 1999. Finca Mirabel, Betulia, Santander

El 17 de febrero de 1999, llegaron a la Finca Mirabel en el municipio de Betulia, integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos, JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naicho», William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», y los alias «Camilo», «Machado», «Ruco», «Cholo» y «Gomelo», y le pidieron el favor al señor Luis Francisco Almeida Lizarazo de pasarlos en canoa al otro lado del Río Sogamoso, petición atendida por el precitado. Estando en la otra orilla, los hombres armados le dijeron que tenía que acompañarlos porque el comandante lo requería, motivo por el cual, este salió corriendo y buscó refugio en su hogar. Ante esto, los agresores empezaron a disparar a la casa y amenazaron con hacerles daño a los demás integrantes de la familia y residentes, viéndose obligado a salir y entregarse.

Acto seguido, amarrado lo trasladaron a la vereda El Tablazo y, ante el descuido de los paramilitares, el señor Luis Francisco Almeida Lizarazo se lanzó al río, por lo

⁶⁸² Identificado con cédula de ciudadanía 5.670.613.

⁶⁸³ Identificada con cédula de ciudadanía 63.307.779.

⁶⁸⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 28.218.322.

⁶⁸⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 53847, diligenciado por Lisbelia María Carreño, en calidad de cónyuge del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 373845, diligenciado por María del Tránsito Zambrano, en calidad de cónyuge del occiso y víctima de desplazamiento forzado; proceso adelantado en la Fiscalía 17 seccional de Bucaramanga; formato 461 de personas desaparecidas; sentencia de 8 de julio de 2014 del Juzgado de familia de descongestión de Bucaramanga declarando la muerte presunta de Luis Francisco Almeida Lizarazo; registro civil de defunción, serial 05982179 (por declaratoria de muerte presunta) y versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naicho», y William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 83. LUIS ALMEIDA.pdf.

que los victimarios procedieron a dispararle indiscriminadamente hasta que dejó de moverse, dejando el cadáver a merced de la corriente. Nunca se recuperó el cuerpo ni se volvió a saber de él.

No satisfechos con este crimen, las autodefensas continuaron acechando y persiguiendo a los familiares de la víctima, bajo el ardid que, tanto el occiso como ellos, se hacían pasar por miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) para robar ganado, bestias y cacao en las fincas de la región, lo que motivó el desplazamiento forzado de Lisbelia María Carreño y Édinson Almeida Carreño, también de María del Tránsito Zambrano junto a Maritza, Luz Mila, Edwin y María Victoria Almeida Zambrano (los dos últimos nacidos de su hermana Odilia Zambrano), todos hijos del desaparecido.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7 y frente al delito de *desplazamiento forzado*, también por favorabilidad, será contemplada la sanción del artículo 180 de la precitada codificación con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Finalmente, es preciso señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», en calidad de autor mediato.

Hecho 91 / (88) DF

Víctima(s): NN HOMBRE, 50 a 60 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ (por verdad porque era menor de edad)

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶⁸⁶

Fecha y lugar: Mediados de 1997. San Vicente de Chucurí

A mediados de 1997, las ACPB fueron informadas por la comunidad de la vereda El Boquerón del municipio de San Vicente de Chucurí, que un supuesto violador de niños estaba viviendo en la región. Por esta razón, integrantes del grupo comandado por alias «Mauricio» o «49», entre ellos JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», quien para la época era menor de edad, y alias «Junior», raptaron a la persona señalada, descrita como un señor robusto que oscilaba entre 50 a 60 años, y la condujeron hasta la escuela de la vereda Santa Inés. Allí se quedaron prestando seguridad y el citado comandante, junto con otros dos paramilitares, llevaron a la víctima hacia una loma donde tenían previsto asesinarla, no obstante, como se resistió, le causaron la muerte en el lugar donde se detuvo y allí enterraron el cuerpo.

Por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», se supo que la víctima no quedó bien inhumada, motivo por el cual, al día siguiente del homicidio, las autoridades hicieron el levantamiento del cadáver en la respectiva finca.

Es importante precisar que en ese entonces JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», era el comandante general del grupo ilegal y que la novedad le fue informada por alias «Mauricio» o «49», encargado de la vereda El Boquerón, razón por la que dio la orden de asesinar al supuesto abusador de niños.

Pese a que el hecho fue aceptado por los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho» (este último por verdad, toda vez que para la época era menor de edad), la Sala **se abstendrá de legalizar** las conductas punibles imputadas, toda vez que no existe certeza racional (más allá de toda duda razonable) sobre la existencia de la supuesta víctima.

⁶⁸⁶ Los elementos cognoscitivos se encuentran en, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 90. NN BOMBILLO.pdf.

En efecto, nótese que el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», refirió en su confesión en sesión de versión libre que, la víctima NN quedó mal sepultada y al día siguiente las autoridades realizaron el levantamiento del cadáver en la finca donde fue ultimada; siendo esta información una razón suficiente para que el ente acusador profundice en las labores de investigación con miras a esclarecer la identidad de la supuesta persona asesinada en ese contexto y lugar. Máxime cuando en la audiencia concentrada la Fiscalía ratificó que, continuaría en las labores de averiguación y búsqueda para la aclaración del acontecimiento y el establecimiento de la verdad.

En otras palabras, el ente acusador cuenta con datos relevantes que deben ser comprobados con el propósito de documentar adecuadamente el hecho.

Por lo expuesto, la Sala **exhorta** al ente investigador con el fin de que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de la supuesta víctima.

Finalmente, la Sala precisa e insiste en que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 92 / (117) DF

Víctima(s): EVELIO MEDINA CORREDOR⁶⁸⁷, conocido como «*El Papi*», 42 años, agricultor

MARÍA HILDA PLATA PLATA⁶⁸⁸, 34 años, hogar

FREDY ROLANDO MEDINA PLATA

ANYI KATERINE MEDINA PLATA

LEIDY MAYERLI MEDINA PLATA

LAUDY YESENIA MEDINA PLATA

JUAN CARLOS MEDINA PLATA

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

⁶⁸⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.728.

⁶⁸⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.023.674.

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁶⁸⁹

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 1998. Finca El Boquerón, vereda Santa Bárbara, Betulia

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia del 16 de diciembre de 2014⁶⁹⁰, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», como coautores, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«515. El 11 de noviembre de 1998, el señor Evelio Medina Corredor estaba trabajando en labores agrícolas en la finca El Boquerón, ubicada en la vereda Santa Bárbara, municipio de Betulia, Santander, cuando llegaron aproximadamente trece hombres del grupo Los Masetos o San Juaneros o Escopeteros, vistiendo prendas militares y portando armas de fuego. Los paramilitares lo engañaron diciéndole que los acompañara porque tenían que hablar con él y que más tarde regresaría. Así, los paramilitares asesinaron violentamente al señor Medina y lo desaparecieron; el cadáver fue arrojado al río Suárez. La señora María Hilda Plata Plata, esposa de la víctima, tuvo que desplazarse a la fuerza junto con sus hijos menores Fredy Rolando, Anyí Katherine, Leidy Mayerli, Laudy Yesenia y Juan Carlos; los paramilitares amenazaron a la señora Plata y le dijeron que se tenían que ir para Centenario. La Fiscalía no estableció en el proceso si los familiares de la víctima fueron despojados de la finca en la que residían. En diligencia de versión libre, el paramilitar José Anselmo Martínez Bernal alias “Ramón” confesó que ordenó

⁶⁸⁹ La materialidad se encuentra soportada con la investigación adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada de Bucaramanga bajo el radicado 289875-; denuncia de la señora Rosa Corredor; labores de investigación para la ubicación del cuerpo del señor Evelio Medina Corredor; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas desaparecidas; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 186317, diligenciado por María Hilda Plata Plata, en calidad de cónyuge del occiso y víctima de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 133971, diligenciado por Rosa Corredor, en calidad de madre del desaparecido; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», y William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB; Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 117. EVELIO MEDINA CORREDOR.pdf.

⁶⁹⁰ Radicado: 2014-00058

el asesinato del señor Medina y que participaron en la ejecución del crimen los paramilitares William Iglesias Abril, alias “Raúl”».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7 y frente al delito de *desplazamiento forzado*, también por favorabilidad, será contemplada la sanción del artículo 180 de la precitada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Finalmente, es preciso señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», en calidad de autor mediato.

Hecho 93 / (120) DF

Víctima(s): ELIECER NÚÑEZ PEÑA⁶⁹¹, alias «*Emiliano*», 42 años, exguerrillero

Postulado(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶⁹²

Fecha y lugar: 15 de septiembre de 1997. Vereda Loma Redonda, Zapatoca

El 15 de septiembre de 1997, en la vereda Loma Redonda de Zapatoca fue retenido Eliécer Núñez Peña, conocido como «*Emiliano*», por integrantes de las ACPB, entre

⁶⁹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.473.039.

⁶⁹² La materialidad se encuentra soportada la investigación con el radicado 67312 adelantada por la Fiscalía General de la Nación; denuncia instaurada por el señor José Joaquín Jaimes González y Arcenio Núñez Peña; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 97265, diligenciado por el precitado en calidad de hermano del occiso; entrevista de este último; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas desaparecidas; y versión libre y confesión de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 120. ELIECER NÚÑEZ.pdf.

los que se encontraba JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», y los conocidos con los alias «*Ernestico*» y «*Perro Negro*». El comandante de ese grupo, Fabio González Linares, alias «*Emiliano*», dio la orden de conducir a la persona raptada al sector conocido como La Cuchilla del Ramo, siendo recibidos por alias «*El Mono*». Los paramilitares que llevaron a cabo la retención y movilización se fueron a descansar y al día siguiente se enteraron que el precitado le dio muerte a la víctima y la enterró en una fosa, desconociendo el sitio exacto.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», al confesar el hecho en sesión de versión libre aclaró que Eliécer Núñez Peña, alias «*Emiliano*», era un comandante de un grupo pequeño en Zapatoca y antes había sido guerrillero.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «*Naucho*», razón por la que la Sala **lo legaliza** para efectos de obtener la verdad de lo ocurrido y la reparación, no así para asignar la responsabilidad individual, en razón a que para el momento de ocurrencia el postulado era menor de edad. Asimismo, precisa, que esta situación fáctica es típica del delito de *homicidio agravado –colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad–* y no de *homicidio en persona protegida*, como lo encuadró el ente acusador, por razón de que el sujeto pasivo era miembro activo del GAOML, luego, no era una persona protegida por el DIH sino un actor más del conflicto armado.

Finalmente, es importante señalar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», en calidad de autores mediatos.

Hecho 94 / (2) HPP

Víctima(s): MANUEL ALFONSO JOBEL⁶⁹³, 31 años, líder comunitario

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁶⁹⁴

⁶⁹³ Identificado con cédula de ciudadanía 71.186.116.

⁶⁹⁴ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Manuel Alfonso Jobel; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a

Fecha y lugar: 15 de febrero de 1999. Corregimiento Puerto Olaya, Cimitarra

El 15 de febrero de 1999, aproximadamente a las 9:30 p.m., el señor Manuel Alfonso Jobel salió de un billar en el corregimiento Puerto Olaya, jurisdicción del municipio de Cimitarra, y cuando se acercaba a la empresa Telecom, fue baleado por actores armados de las ACPB que se desplazaban en una motocicleta, causando su muerte inmediata.

La víctima pertenecía a la Asociación de Desempleados de Puerto Olaya, zona bajo la influencia del comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», quien aseguró que, dio la orden por petición expresa de alias «*Ramón*», comandante del Bloque Metro, estructura armada que controlaba el municipio de Puerto Berrío, colindante con Cimitarra, en virtud de los inconvenientes por no incluir a determinadas personas en la asociación con el fin de que recibieran beneficios y los empleos ofertados.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁹⁵.

No obstante, en el presente hecho él fue el único postulado al que se le formuló este cargo, por lo cual la responsabilidad en materia de reparación subsiste en virtud del principio de solidaridad aplicable a todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005

GAOML No. 87734, diligenciado por Alba Lucía González Marín, en calidad de cónyuge del occiso; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 153214, diligenciado por San Londoño, en calidad de hija del occiso; y versión libre y confesión de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 2. MANUEL ALFONSO JOBEL.pdf.

⁶⁹⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

y a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes de dichas estructuras responden con su patrimonio por los daños causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. En consecuencia, esta Sala conserva la facultad para disponer medidas de reparación integral, siempre que se encuentren acreditados el daño y su nexos con las actividades del grupo armado ilegal, sin que sea necesaria la existencia de una condena penal individual respecto del postulado excluido.

Hecho 95 / (3) HPP

Víctima(s): DARÍO DE JESÚS EUSE LONDOÑO⁶⁹⁶, 49 años, administrador de finca

DIANA CECILIA MARÍN MÉNDEZ⁶⁹⁷, 16 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁶⁹⁸

Fecha y lugar: 28 de marzo de 1998. Finca Guacamaya, vereda Vuelta Acuña, Cimitarra

El 28 de marzo de 1998, en un potrero cercano a la finca Guacamaya de la vereda Vuelta Acuña, jurisdicción de la población de Cimitarra, fue abordado el señor Darío de Jesús Euse Londoño por integrantes armados de las ACPB, quienes le propinaron varios impactos con arma de fuego y le causaron su muerte inmediata.

La señora Diana Cecilia Marín Méndez, esposa de la víctima, refirió que seis meses antes del atentado fueron intimidados por los paramilitares de la zona por una supuesta deuda que su cónyuge tenía con el miembro de esa organización conocido con el alias de «*Filósofo*». Asimismo, que tras el crimen tuvo que abandonar la región por amenazas del GAOML. Nunca regresó.

⁶⁹⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 15.360.527.

⁶⁹⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 43.655.616.

⁶⁹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Darío de Jesús Euse Londoño; Protocolo de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 87734, diligenciado por Diana Cecilia Marín Méndez, en calidad de cónyuge del occiso y víctima de desplazamiento forzado de población civil; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 3. DARIO DE JESUS EUSE LONDOÑO.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad para el *homicidio* se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación y para el *desplazamiento forzado*, las del artículo 180.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁶⁹⁹.

Hecho 96 / (4) HPP

Víctima(s): NN HOMBRE ALBERTO

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: Entre 1995 y 1996. Vereda La Corcovada Media, Cimitarra

Entre 1995 y 1996, en la vereda La Corcovada Media del municipio de Cimitarra, una patrulla armada de las ACPB al mando de alias «*Torombolo*», le causaron la muerte a un NN hombre conocido como Alberto porque, supuestamente, cometía hurtos en la comunidad. La orden fue dada directamente por el comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*».

⁶⁹⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en la versión libre del precitado postulado, que en criterio de esta Sala, no solo fue general y abstracta en cuanto a la temporalidad, sino que además, no se comprobó en debida forma por la Fiscalía General de la Nación, no siendo suficiente, por tanto, para probar la materialidad de la conducta punible endilgada.

A manera de ejemplo, nótese que, en la Ficha Técnica aportada por el ente acusador en la audiencia concentrada, en el acápite relativo a la individualización de la víctima, explícitamente se plasmó que, «*NN HOMBRE ALBERTO, (ERA UNA) PERSONA MUY CONOCIDA EN LA CORCOVADA MEDIA*»; y esto necesariamente le hace preguntarse a la Sala: ¿si era tan conocida, por qué no se identificó e individualizó? En la misma pieza procesal y con idéntica posibilidad, también se materializó que, «*LA VICTIMA (sic) RESIDIA (sic) CERCA A UN SEÑOR LLAMADO CHUCHO ACOSTA*», información vital e importante de la cual no hay constancia de haberse auscultado, verificado y profundizado.

A esto se agrega que, el propio comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», dijo en audiencia pública que conocía a la esposa de la víctima, sin embargo, este dato importante se dejó pasar desapercibido. Es decir, existe un terreno fértil para averiguar quién era la víctima y el órgano requirente no lo aprovechó.

También se verbalizó en la audiencia concentrada que, el caso todavía está en proceso de documentación y verificación. Es decir, no ha sido posible comprobarlo, por lo menos sumariamente. Siendo, entonces, prematuro formularlo para legalización, sobre todo, se insiste, si no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan inferir su real ocurrencia; máxime cuando los insumos importantes con que contaba la investigación y se mencionaron párrafos arriba, no fueron aprovechados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de la conducta punible formulada; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 97 / (5) HPP

Víctima(s): JESÚS ORAQUIO MACHADO LLOREDA⁷⁰⁰, 21 años, empleado en construcción

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Tentativa de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁷⁰¹

Fecha y lugar: 17 de agosto de 1997. Puerto Boyacá

El 17 de agosto de 1997, en la Discoteca Central de Puerto Boyacá departía con amigos Jesús Orlando Machado Lloreda, cuando fue abordado por el integrante de las ACPB conocido con el alias de «Cascarillo» y quien estaba bajo el mando del comandante «Colorado». El paramilitar lo alabó diciéndole que bailaba muy bien y que podría ganar un concurso que había en otra discoteca. Jesús Orlando respondió que primero iría hasta su casa a cambiarse de camisa, pero el actor armado trató de persuadirlo y le dijo que no era necesario.

Ante la negativa, «Cascarillo» lo esperó en la cancha múltiple y le hizo un disparo a la cabeza, pero la víctima logró esquivarlo y salió corriendo, siendo alcanzado en el pecho y al nivel del pulmón por otro disparo del agresor. Pese a la herida, no se detuvo y llegó a su casa en donde fue auxiliado por su padre. Este inmediatamente lo llevó al Hospital San Cayetano de ese municipio, en donde le prestaron la atención médica requerida y le salvaron la vida.

⁷⁰⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 7.252.671.

⁷⁰¹ La materialidad se encuentra soportada con la historia clínica de Jesús Oraquio Machado Lloreda y la epicrisis del día del atentado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 628985, diligenciado por la víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y reconocimiento de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 5. JESUES ORAQUIO MACHADO.pdf.

Estando hospitalizado llegó el comandante alias «Colorado» a preguntarle quién había sido, respondiendo la víctima que no sabía porque estaba oscuro. La inesperada visita le hizo pensar que los paramilitares querían saber la habitación en donde estaba para asesinarlo; por tanto, junto a su progenitora, habló con el médico tratante para que le diera la salida anticipada y poder salvar su vida. Inmediatamente se desplazó y logró llegar a la ciudad de Pereira para continuar con los cuidados médicos. Posteriormente y ya recuperado, se fue para el departamento del Chocó.

En 2000, se enteró que ya no estaba el comandante «Colorado» y regresó a la región. Posterior y voluntariamente se trasladó a Villavicencio, en donde ingresó a un grupo paramilitar. Se entregó al Ejército Nacional como desmovilizado individual en 2002.

La documentación del hecho mostró que el atentado de la víctima se produjo porque alias «Cascarillo» estaba enamorado de su novia y quería quedarse con ella, lo que para la Fiscalía encuadra en el móvil: control social.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *tentativa de homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad para la *tentativa de homicidio* se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104.7 y 27 de la anotada codificación y para el *desplazamiento forzado*, las del artículo 180.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁰².

Hecho 98 / (6) HPP

Víctima(s): LUCILA ALARCÓN OCHOA⁷⁰³, 54 años, tramitadora de tránsito

JOSÉ DE JESÚS VALERO ALARCÓN⁷⁰⁴, 57 años

NN MASCULINO FABIO BARRAGÁN

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida⁷⁰⁵

Fecha y lugar: 16 de mayo de 1998. Puerto Boyacá

En horas de la madrugada del 16 de mayo de 1998, los señores José de Jesús Valero Alarcón y, al parecer NN Fabio Barragán (quien, según la Fiscalía, presuntamente falleció en 2017) salieron de Bogotá con destino a Villeta, departamento de Cundinamarca, con el fin de comercializar una carga de panela. Este viaje fue aprovechado por su vecina, la señora Lucila Alarcón Ochoa, para ejercer su oficio y realizar un trámite de tránsito en Puerto Boyacá.

Como la señora Lucila Alarcón Ochoa no se reportaba, su familia comenzó a indagar sobre su paradero, siendo informada por la esposa de NN Fabio Barragán, que este se encontraba hospitalizado por heridas sufridas al saltar del vehículo en el que se movilizaban, sin embargo, desconocía la suerte de sus acompañantes. Con esa noticia se trasladaron a Puerto Boyacá y lograron ubicar los cadáveres de su familiar y del señor José de Jesús Valero Alarcón.

⁷⁰² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁰³ Identificada con cédula de ciudadanía 41.306.088.

⁷⁰⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 4.195.538.

⁷⁰⁵ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Lucila Alarcón Ochoa, investigación previa No. 1329; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 664482, diligenciado por Zulma Patricia Peña Alarcón en calidad de hija de la precitada occisa; entrevista de la anterior referida; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 708353, diligenciado por Clara Inés Peña Alarcón en calidad de hija de la occisa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 708354, diligenciado por Ana Libia Peña Alarcón en calidad de hija de la occisa. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 6. LUCILA ALARCON Y OTRO.pdf.

Pese a que les dijeron que fueron asesinados cerca al casco urbano de la anotada población, por temor y la activa presencia de grupos paramilitares en la zona, la familia de Lucila Alarcón Ochoa prefirió no averiguar nada sobre las circunstancias y el motivo de ese desenlace fatal.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», por línea de mando y sin ningún tipo de conocimiento del mismo, empero, la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autores mediatos del delito de *homicidio en persona protegida* de Lucila Alarcón Ochoa. Para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Frente al cargo de *homicidio en persona protegida* en el que supuestamente fue víctima el señor José de Jesús Valero Alarcón, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no acreditó mínimamente ese crimen, ya que su labor investigativa se limitó al dicho de la hija de la señora Lucila Alarcón Ochoa y, no obstante, trajo una copia simple de, al parecer, una investigación previa del ente acusador por ese suceso, lo cierto es que no profundizó en la averiguación del crimen ni en los actos de instrucción de aquella época; tampoco se esforzó por conseguir alguna de las evidencias que acreditarían el deceso de Valero Alarcón, como es el acta del levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia o, por lo menos, el registro civil de defunción. En igual sentido, no se advirtió esfuerzo alguno por localizar a los familiares de la aparente víctima de homicidio.

En cuanto a la tentativa de homicidio en persona protegida de la víctima denominada por la Fiscalía como NN Fabio Barragán, la Sala **no lo legalizará** porque no se acreditó nada frente al particular e igualmente solo se basó en el dicho de la hija de la señora Lucila Alarcón Ochoa sobre la supuesta identidad del vecino, es decir, no probó, aunque sea sumariamente, la identidad de la presunta víctima del delito tentado, teniendo insumos para esclarecer lo que investigativamente se extrañó.

En efecto, el órgano requirente bien pudo verificar si NN Fabio Barragán efectivamente fue vecino de Lucila Alarcón; también, tratar de localizar a sus familiares; buscar en las bases de datos y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, registros civiles de defunción con ese nombre y en la fecha aproximada en que se cree falleció (2017); auscultar el registro o historias clínicas en el Hospital donde, teóricamente, estuvo internado recuperándose de las heridas producidas al arrojarse del vehículo, entre otros actos investigativos, en la medida que resultan vitales y trascendentes, además de que contribuir a dar claridad a la base fáctica.

A esto se agrega que, la confesión de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», nada aportó al esclarecimiento del acontecimiento, debido a que no lo conoció, limitándose a aceptarlo por línea de mando. Empero, su conocimiento y comandancia sí pueden ofrecer pistas para darle ruta a la investigación a través de los actores armados que en ese entonces estuvieron en la zona y se sometieron a este régimen de transicional.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia del *homicidio en persona protegida* de José de Jesús Valero Alarcón ni de la *tentativa de homicidio* de NN Fabio Barragán, se itera, **no se legalizarán** estos cargos; sin perjuicio de que, una vez documentados en debida forma, puedan ser presentados en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Con todo, teniendo en cuenta las escasas y superfluas actividades de investigación de muchos casos presentados en la audiencia concentrada, este Tribunal **hace un llamado** a la institución para que asuma sus deberes constitucionales y legales en debida forma y en respeto por los DDHH y el DIH, pues el proceso de Justicia y Paz no se limita a la presentación de un número superlativo de hechos sin comprobación

y con miras a ser legalizados, que estadística y en lo formal contribuye y eleva cifras, pero en lo sustancial, no esclarece ni aporta a la verdad y soslaya a los protagonistas del trámite especial, esto es, a las víctimas.

Luego, es preferible una presentación de hechos razonable, adecuada y sin afanes, pero robusta desde el punto de vista probatorio y de aporte a la verdad, pues sin salir del caso concreto, en lo que respecta a este fundamental principio, tanto las víctimas como la sociedad, nada supieron ni aclararon, más allá de que la señora Lucila Alarcón Ochoa falleció en circunstancias inciertas, de las cuales, ni siquiera el comandante general supo dar razón. Por eso, igualmente se **exhorta** al ente Fiscal para que investigue sobre las condiciones y contexto de este crimen y presente los resultados en otro proceso de la misma estructura, pues como representante del Estado, debe velar porque el Acuerdo de Paz vertido en la Ley 975 de 2005, se materialice y satisfaga los legítimos derechos de afectados, postulados y comunidad en general.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁰⁶.

Hecho 99 / (7) HPP

Víctima(s): DYBS⁷⁰⁷, 16 años, jornalero

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷⁰⁸

⁷⁰⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁰⁷ Identificado con registro civil de nacimiento 13823790.

⁷⁰⁸ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de DYBS; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 209796, diligenciado por María Elsy Sánchez Rodríguez en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 7. DYBS.pdf.

Fecha y lugar: 21 de abril de 2001. Vereda Campo Capote, Puerto Parra

El 21 de abril de 2001, en la vereda Campo Capote, jurisdicción del municipio de Puerto Parra, fue asesinado con disparos de arma de fuego el joven de 16 años DYBS por un integrante armado de las ACPB, luego de reclamarle por hablar con una señorita que, al parecer, era su novia o pretendiente.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁰⁹.

Hecho 100 / (8) HPP

Víctima(s): WILMAR CRUZ DÍAZ⁷¹⁰, 23 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷¹¹

⁷⁰⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷¹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.354.464.

⁷¹¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Wilmar Cruz Díaz; protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04625473; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 436592, diligenciado por Diamile Cruz en calidad de hermana del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 436592, diligenciado por Alba Gladys Cruz Díaz, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; versión libre y confesión de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-

Fecha y lugar: 29 de diciembre de 2001. Cimitarra

El 29 de diciembre de 2001, por el sector del Coliseo de Ferias del municipio de Cimitarra, el señor Wilmar Cruz Díaz transitaba con su primo Edilson Cruz Velandia, cuando fueron interceptados por tres integrantes armados de las ACPB, quienes, luego de hacerle unas preguntas al primero, procedieron a dispararle con arma de fuego, causando su muerte inmediata. Al ver esta situación, el segundo corrió para preservar su vida.

La investigación arrojó que, este asesinato se produjo porque los paramilitares consideraban que la víctima participó en el secuestro de una niña en la región. Los familiares del occiso señalaron que, lo incriminaron porque la menor fue raptada en la finca donde él trabajaba como agricultor.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷¹².

Hecho 101 / (9) HPP

00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 8. WILMAR CRUZ DÍAZ.pdf.

⁷¹² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): DOMINGO RAMÍREZ MACHADO⁷¹³, 29 años, guardaespaldas

YERLI SANTOS TAFUR⁷¹⁴, 29 años, ama de casa

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento
forzado de población civil⁷¹⁵

Fecha y lugar: 10 de enero de 2002. Puerto Boyacá

El 10 de enero de 2002, cerca al Hospital de Puerto Boyacá, fue asesinado Domingo Ramírez Machado mediante impactos de arma de fuego propinados por cuatro integrantes de las ACPB, en virtud de que era considerado miembro de la «*Banda la Negra*», organización delictiva dedicada al expendio de estupefacientes, misma que había sido declarada objetivo militar por los paramilitares.

El día de las exequias Yerli Santos Tafur, compañera permanente del occiso, tuvo que desplazarse de Puerto Boyacá porque las ACPB la amenazaron de muerte. Se dirigió al municipio de Girardot, en donde siguieron acechándola, por lo que tuvo que partir para Bogotá.

El comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció en versión libre que había una guerra declarada con la «*Banda La Negra*» y que dieron de baja a varios de sus integrantes.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

⁷¹³ Identificado con cédula de ciudadanía 6.566.297.

⁷¹⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 39.568.315.

⁷¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Domingo Ramírez Machado; protocolo de necropsia; certificado de defunción No. 3455758; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 431766, diligenciado por Yerly Santos Tafur, en calidad de compañera permanente del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 62468, diligenciado por Elacis Machado Lloreda, en calidad de madre del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 62468, diligenciado por María del Carmen Mosquera Machado, en calidad de hermana del occiso; versión libre y confesión de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 9. DOMINGO RAMIREZ MACHADO.pdf.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷¹⁶.

No obstante, en el presente hecho él fue el único postulado al que se le formuló este cargo, por lo cual la responsabilidad en materia de reparación subsiste en virtud del principio de solidaridad aplicable a todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes de dichas estructuras responden con su patrimonio por los daños causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. En consecuencia, esta Sala conserva la facultad para disponer medidas de reparación integral, siempre que se encuentren acreditados el daño y su nexo con las actividades del grupo armado ilegal, sin que sea necesaria la existencia de una condena penal individual respecto del postulado excluido.

Hecho 102 / (10) HPP

Víctima(s): GONZALO SOTELO RUBIANO⁷¹⁷, 22 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷¹⁸

Fecha y lugar: 6 de septiembre de 1997. Landázuri

El 6 de septiembre de 1997, tomaba almuerzo el señor Gonzalo Sotelo Rubiano en un estadero del municipio de Landázuri, cuando al lugar arribaron integrantes armados de las ACPB, entre ellos, el comandante Íber Antonio Palacios Sotelo, alias «Kankil», requiriéndolo. Ante el inesperado llamado, Sotelo Rubiano se asustó y salió corriendo, motivo por el cual, los paramilitares lo persiguieron y al alcanzarlo le causaron la muerte con disparos de arma de fuego.

⁷¹⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷¹⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 79.759.084.

⁷¹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acto de levantamiento del cadáver de Gonzalo Sotelo Rubiano; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 341844, diligenciado por Gustavo Sotelo Rubiano, en calidad de hermano del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 10. GONZALO SOTELO RUBIANO.pdf.

De acuerdo con los familiares de Gonzalo Sotelo Rubiano, el homicidio pudo ser ordenado y devenir en el hecho de que cuando ingería licor, buscaba problemas. Por esta razón, la Fiscalía lo encuadró en el móvil de control social.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», por línea de mando, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷¹⁹.

Hecho 103 / (16) HPP

Víctima(s): GLORIA DE JESÚS OLARTE GARCÍA⁷²⁰, estilista

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷²¹

⁷¹⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷²⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 46.643.821.

⁷²¹ La materialidad se encuentra soportada con el protocolo de necropsia de Gloria de Jesús Olarte García; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 153656, diligenciado por Horacio Olarte Rua, en calidad de padre de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 694947, diligenciado por Sandra Milena Cervera Olarte, en calidad de hija de la víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 707304, diligenciado por Juan Carlos Cervera Olarte, en calidad de hijo de la víctima; versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 16. GLORIA DE JESUS OLARTE.pdf.

Fecha y lugar: 31 de octubre de 2001. Puerto Boyacá

El 31 de octubre de 2001, a la vivienda de la señora Gloria de Jesús Olarte García en el municipio de Puerto Boyacá ingresó sin autorización el miembro de las ACPB Wilson García, alias «*Maicol*» o «*Muñeco Sucio*», por lo que hubo una discusión que terminó en forcejeo entre estos, en el que también participó el hijo de 10 años de la precitada, Juan Carlos Cervera Olarte. Ante esto, la nombrada ciudadana intentó salir de la vivienda y huir, sin embargo, fue alcanzada por los disparos de arma de fuego propinados por el paramilitar, cayendo y falleciendo en el andén frente a la entrada de su casa.

Este atentado fue denunciado de forma inmediata en la estación de policía del municipio, por lo que las autoridades se desplazaron a la vivienda del homicida con el fin de capturarlo, no obstante, al ver a los uniformados, se suicidó con el arma de dotación de la organización, misma arma con la que momentos antes cegó la vida de Gloria de Jesús Olarte García.

De acuerdo con la investigación, la víctima trabajaba en un salón de belleza y allí atendía a varios integrantes de la organización amada, entre ellos, a Wilson García, alias «*Maicol*» o «*Muñeco Sucio*», quien siempre se interesó en una relación sentimental con ella, pero como no fue correspondido, la amenazó diciéndole que si no estaba con él no estaría con nadie, advertencia que materializó frente al menor hijo de la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor (por omisión de control, artículo 28 del Estatuto de Roma) de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷²².

Hecho 104 / (19) HPP

Víctima(s): HUMBERTO ANTONIO ZAPATA⁷²³, 39 años, jornalero

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷²⁴

Fecha y lugar: 9 de octubre de 1996. Corregimiento Puerto Olaya, Cimitarra

El 9 de octubre de 1996, el señor Humberto Antonio Zapata salió en una moto del municipio de Puerto Berrío con destino a Cimitarra en compañía de un amigo. Ese mismo día las autoridades hallaron su cuerpo sin vida en el corregimiento de Puerto Olaya, jurisdicción del precitado municipio. La investigación arrojó que fue asesinado mediante proyectiles de arma de fuego por las ACPB, como forma de control territorial y habida cuenta que la víctima llevaba mucho tiempo sin ir a la región, siendo visto por la organización como un extraño.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», por línea de mando, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

⁷²² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷²³ Identificado con cédula de ciudadanía 7.181.963.

⁷²⁴ La materialidad se encuentra soportada con el acto de levantamiento del cadáver de Gonzalo Sotelo Rubiano; partida de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 110533, diligenciado por Josefina Zapata Muñoz, en calidad de hermana del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 19. HUMBERTO ANTONIO ZAPATA.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷²⁵.

Hecho 105 / (49) HPP

Víctima(s): DARÍO GARCÍA SALAMANCA⁷²⁶, 22 años, trabajador de finca

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA
CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple

Fecha y lugar: 13 de junio de 1994. Sitio Peña de Oro, vereda Chanchón, San
Vicente de Chucurí

El 13 de junio de 1994, el señor Darío García Salamanca estaba trabajando en una finca en la vereda el Chanchón del municipio de San Vicente del Chucurí, cuando arribaron integrantes armados de las ACPB y lo retuvieron. Acto seguido, procedieron a trasladarlo a la vereda Santa Inés por la vía que conduce a Bucaramanga, y en el sector conocido como Peña de Oro, lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

La motivación de este homicidio fue la negativa de la víctima de ingresar al grupo paramilitar y su recurrente negativa de apoyar los patrullajes nocturnos de esa organización ilegal.

Cabe advertir que, para la época de los acontecimientos los postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA

⁷²⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷²⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 5.689.919.

CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», eran los comandantes encargados de esa región.

La Sala debe ser enfática en cuanto que, la Fiscalía General de la Nación no acreditó este supuesto fáctico y se limitó a apoyarse en la denuncia que el 1° de diciembre de 2017 hizo la señora Osana Salamanca de García, madre de la supuesta víctima, pasando por alto: primero, que la denuncia fue instaurada más de 23 años después del aparente crimen; y segundo, que la referida señora no fue testigo directo, sino que simplemente y tiempo después, recibió comentarios que a su hijo lo habían asesinado.

Tales defectos, paradójicamente muestran con claridad la carencia probatoria y el incumplimiento de las obligaciones funcionales asignadas a la institución, lo que va en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Nótese, además, que el ente acusador apoyó la anterior versión en la entrevista que el 9 de septiembre de 2019, en el mismo sentido, rindió la citada ciudadana; como si la sumatoria de dos versiones con idénticos yerros, esto es, falta de sustento, permitieran subsanar la ausencia demostrativa.

A su falta de diligencia se suma una auténtica petición de principio al reseñar en el informe de Policía Judicial y en la ficha técnica que, el propio ente no pudo encontrar el proceso en la jurisdicción ordinaria, «SIN EMBARGO, SE OBTUVIERON EMP, EF e INFORMACIÓN (sic) LEGALMENTE OBTENIDA (sic) PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DEL HECHO».

En efecto, los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que, dice, demuestran la materialidad, justamente son la denuncia y entrevista de la progenitora que, como se analizó, no comprueban el hecho.

Resulta también reprochable que lo anterior no se haya contrastado con la entrevista que el 9 de octubre de 2019 rindió Ciro Alfonso García Salamanca, hermano de quien se cree víctima, pues este, además de ratificar el dicho de su progenitora Osana Salamanca, en cuanto a que se enteró del fallecimiento tiempo

después y por comentarios que le hicieron, aportó algo que la Fiscalía no exploró, esto es, que el supuesto occiso fue enterrado como NN en el cementerio de San Vicente de Chucurí y que ellos saben el sitio exacto, lugar a donde perfectamente puede acudir el órgano requirente a recaudar las prueba y hacer los respectivos procedimientos y cotejos de identificación e individualización.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren sumariamente la ocurrencia de la conducta punible formulada, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Asimismo, el Tribunal hace un **llamado de atención** al aparato persecutor del Estado, porque lo que debiera ser eventual, se ha vuelto constante en este proceso, a saber, la formulación de hechos y cargos sin pruebas mínimas; confundiendo y/o excediendo, por mucho, el principio de flexibilidad probatoria en el trámite transicional, que redundo negativamente en los derechos de las víctimas y la sociedad.

Finalmente, pese a que no se legalizó el hecho, la Sala considera importante **remitir copias** a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que, si no lo han hecho, investiguen la participación de terceros o de civiles en esta hipótesis delictiva y el posible vínculo con los paramilitares, como es el caso del señor Rubén Ramírez.

Hecho 106 / (58) HPP

Víctima(s): ETILVIA MARÍA NAVARRO DE URIBE⁷²⁷, 47 años, concejala

⁷²⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 27.996.028.

Postulado(s): WILSON POVEDA CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷²⁸

Fecha y lugar: 9 de febrero de 1995. Vereda Puente Murcia, San Vicente de Chucurí

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«495. El 9 de febrero de 1995, en horas de la mañana, la señora Etilvia María Navarro de Uribe se movilizaba en un vehículo de la ciudad de Barrancabermeja hacia el municipio San Vicente de Chucurí; al llegar al sitio llamado Puente Murcia, ubicado en la vereda Primavera baja, del municipio de San Vicente, encontraron en la carretera unas piedras grandes que obstaculizaban el paso. El conductor detuvo el vehículo y en ese momento unos paramilitares del grupo Los masetos o San Juaneros dispararon contra la señora Etilvia María Navarro de Uribe, quien era concejal del municipio de San Vicente de Chucurí por el partido Liberal colombiano.

496. En diligencia de versión libre, el postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias “ramón” (sic), confesó que ordenó el asesinato de la señora Etilvia Navarro de Uribe y que en la ejecución del crimen participaron integrantes del grupo de alias “Robinson”; según el postulado, al parecer la señora era colaboradora o auxiliadora de la guerrilla.».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra WILSON POVEDA

⁷²⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Etilvia Navarro; Protocolo de necropsia registro civil de defunción, serial No. 1287175; Oficio 072 de 10 de febrero de 1995 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre condición de concejal del municipio de San Vicente de Chucurí, elegida para el período 1995-1997 por el Partido Liberal Colombiano; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 460389, diligenciado por Gina Zoraya Uribe Navarro, en calidad de hija de la occisa; entrevista de la precitada; y versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 58. ETILVIA NAVARRO.pdf.

CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Hecho 107 / (149) DFP

Víctima(s): BERTHA SARMIENTO MENESES⁷²⁹, 40 años, agricultora

DIONISIO URIBE PINZÓN, agricultor

GLORIA INÉS ORDOÑEZ SARMIENTO⁷³⁰

MAURICIO URIBE SARMIENTO, agricultor

JORGE ENRIQUE URIBE SARMIENTO, agricultor

JUAN CARLOS URIBE SARMIENTO, agricultor

EDWIN URIBE SARMIENTO, agricultor

ELKIN URIBE SARMIENTO, agricultor

NANCY URIBE SARMIENTO

DIANA URIBE SARMIENTO

**Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA
CARREÑO**

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y
constreñimiento a apoyo bélico⁷³¹

Fecha y lugar: 15 de agosto de 1996. Parcela La Estrella, Betulia

El 15 de agosto de 1996, la señora Bertha Sarmiento Meneses y su núcleo familiar, compuesto por su esposo Dionisio Uribe Pinzón y sus hijos Gloria Inés Ordóñez (niña especial según versión de su señora madre⁷³²), Mauricio, Jorge Enrique, Juan Carlos, Edwin, Elkin, Nancy y Diana Uribe Sarmiento, fueron desplazados de su residencia y lugar de trabajo en la Parcela La Estrella en el municipio de Betulia por actores armados pertenecientes a las ACPB.

⁷²⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 37.657.149.

⁷³⁰ Identificada con el documento de identidad 37.658.768.

⁷³¹ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 542000 y 585046, diligenciado por Bertha Sarmiento Meneses, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 149. BERTHA SARMIENTO.pdf.

⁷³² *Ibidem*

Lo anterior estuvo motivado en las amenazas proferidas en contra de la familia y porque los paramilitares obligaron a Mauricio Uribe Sarmiento a patrullar durante 17 días en zona de hostilidades, es decir, involucraron a un integrante de la población civil en el conflicto armado interno. Nunca regresaron a la región.

Es importante señalar que, los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», ejercían poder y mando en la región; el primero como comandante general del GAOML y el segundo como comandante de zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», como autores mediatos, de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *constreñimiento a apoyo bélico*. En lo que respecta a la punibilidad de este último, se tendrá en cuenta el artículo 276 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, teniendo en cuenta la particularidad de este acontecimiento criminal, se **remitirán copias penales** para que la Fiscalía encargada de la Dirección de Justicia Transicional investigue, en caso de no haberlo hecho, si Mauricio Uribe Sarmiento era menor de edad para la época en que fue obligado por las ACPB a patrullar durante 17 días en la zona de conflicto y la eventual configuración del delito de *reclutamiento ilícito*, con base en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho 108 / (163) DFP

Víctima(s): ROBERTO RICO CARLIER⁷³³, 50 años, agricultor

⁷³³ Identificado con cédula de ciudadanía 5.742.196.

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA
CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁷³⁴

Fecha y lugar: Febrero de 1995. Vereda Llana Fría, San Vicente de Chucurí

En febrero de 1995, el señor Roberto Rico Carlier, junto con su núcleo familiar, se desplazaron de su lugar de residencia y trabajo en la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de Chucurí por amenazas generalizadas y directas de integrantes armados pertenecientes a las ACPB.

Es importante señalar que, los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», ejercían poder y mando en la región; el primero como comandante general del GAOML y el segundo como comandante de zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», como autores mediatos, de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 109 / (167) DFP

Víctima(s): HERMENCIA ACELAS GARCÍA⁷³⁵, 47 años, agricultora

JOSÉ ESTEBAN LUNA MURCIA, agricultor

Postulado(s): WILSON POVEDA CARREÑO

⁷³⁴ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 500603 y 512205, diligenciado por Roberto Rico Carlier, en calidad de víctima; y versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 163. ROBERTO RICO.pdf.

⁷³⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 28.401.549.

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias⁷³⁶

Fecha y lugar: Abril de 1995. Finca La Palmita 1, vereda La Fortuna, San Vicente de Chucurí

En abril de 1995, la señora Hermencia Acelas García y su núcleo familiar, compuesto por su esposo José Esteban Luna Murcia (fallecido) y sus menores hijos, tuvieron que desplazarse de su lugar de residencia y trabajo en la Finca La Palmita 1, localizada en la vereda La Fortuna del municipio de San Vicente de Chucurí, debido a que no pudieron seguir pagando las contribuciones mensuales obligatorias impuestas por las ACPB, que en esa zona operaban bajo el mando del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Tales pagos eran de 50.000 por el ganado y 25.000 por la cosecha.

Además, la drástica decisión de irse de la región y abandonar su finca y bienes, estuvo influida en las constantes exigencias de los paramilitares de prestar guardia, a lo que la familia siempre se negó; así como en la presión para que sus hijos integraran las filas del GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad de este último, se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 110 / (200) RI

⁷³⁶ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 618948 y 565531, diligenciado por Hermencia Acelas García, en calidad de víctima; y versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 167. HERMENCIA ACELAS GARCIA.pdf.

Víctima(s): JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ HURTADO⁷³⁷, 14 años

EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ⁷³⁸, 16 años

LÁZARO HERNÁNDEZ HURTADO⁷³⁹, 19 años

Postulado(s): WILSON POVEDA CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, exacción y contribuciones arbitrarias y constreñimiento a apoyo bélico⁷⁴⁰

Fecha y lugar: marzo de 1995. Vereda El Ceibal, San Vicente de Chucurí

En marzo de 1995, arribaron a la vereda El Ceibal del municipio de El Carmen de Chucurí integrantes armados del grupo de las ACPB comandado por WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», entre los que se encontraban Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», y Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*»; quienes, tras reunir a la población, informaron que obligatoriamente los miembros de esa comunidad debían prestar guardia y patrullar las veredas aledañas en compañía de los paramilitares con el propósito de combatir a la guerrilla.

Tras esa reunión las ACPB reclutaron a los jóvenes José Luis Hernández Hurtado, de 14 años, Eduardo García Hernández, de 16 años, y a Lázaro Hernández Hurtado, de 19 años y hermano del primero. Los tres fueron obligados a recibir armamento, vestir uniformes de la organización ilegal y patrullar la región; asimismo, fueron remitidos a la base militar localizada en El Filón, en donde permanecieron por espacio de aproximadamente un mes.

En vista de la delicada situación, los tres quisieron abandonar las filas a las que, por coacción, los habían llevado, no obstante, los paramilitares se opusieron. Posteriormente, los últimos cambiaron de parecer y le exigieron a cada una de las víctimas alrededor de \$60.000 para no seguir llevándolas a patrullar; contribución

⁷³⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.046.268

⁷³⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.045.714

⁷³⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.044.718

⁷⁴⁰ La materialidad se encuentra soportada con Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 70419, diligenciado por José Luis Hernández Hurtado, en calidad de víctima; entrevista del precitado; registro civil de nacimiento de José Luis Hernández Hurtado; certificación de la cédula de ciudadanía de Eduardo García Hernández; cédula de ciudadanía de Lázaro Hernández Hurtado; certificación de condición de desplazados, expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda El Ceibal de San Vicente de Chucurí; plena identidad de las víctimas; y versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 200. JOSE LUIS HERNANDEZ.pdf.

que efectivamente tuvieron que pagar. Luego de esto, para evitar ser nuevamente reclutados y vinculados al conflicto armado, salieron desplazados de la región.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *reclutamiento ilícito*, *exacción o contribuciones arbitrarias* y *constreñimiento a apoyo bélico*, de conformidad con los artículos 159, 162, 163 y 150 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 111 / (206) RI

Víctima(s): HERNANDO RODRÍGUEZ ZÁRATE⁷⁴¹, alias «*Volunto*», 15 años,
paramilitar

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA
CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Reclutamiento ilícito⁷⁴²

Fecha y lugar: junio de 1994. Vereda El Rubí, San Vicente de Chucurí

En junio de 1994, cuando Hernando Rodríguez Zárate contaba con 15 años y residía en la vereda el Rubí de la población de San Vicente de Chucurí, fue reclutado por un grupo de las ACPB comandado por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*». En esa organización armada recibió el alias de «*Volunto*» y siendo mayor de edad voluntariamente decidió permanecer en las filas del paramilitarismo, Frente Ramón Danilo, en las que alcanzó a ser comandante. Fue capturado el 30 de septiembre de 2006 por el Ejército Nacional en la operación emperador. Pese a su pertenencia al GAOML, no se postuló al Proceso de Paz suscrito con el Gobierno Nacional.

⁷⁴¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.045.641.

⁷⁴² La materialidad se encuentra soportada con la plena identidad de Hernando Rodríguez Zárate, alias «*Volunto*»; consulta de cédula de ciudadanía del precitado en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; entrevista del precitado; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 206. HERNANDO RODRIGUEZ.pdf.

Hernando Rodríguez Zárate, alias «*Volunto*», fue condenado por el *homicidio en persona protegida* y el *acceso carnal violento en persona protegida*, del que fue víctima la niña ATAV (**Hecho 87 / (215)** de esta providencia). Actualmente se encuentra en prisión purgando la pena impuesta.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», como autores mediatos de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 112 / (226) EX

Víctima(s): MARÍA MARGARITA CARREÑO ACEVEDO⁷⁴³, 28 años, agricultora

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA CARREÑO

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁷⁴⁴

Fecha y lugar: enero de 1993–noviembre de 2004. Finca La Campesina, San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1993 y noviembre de 2004, en la Finca La Campesina en el municipio de San Vicente de Chucurí, la señora María Margarita Carreño Acevedo, administradora y, tras la muerte de su padre Efraín Carreño, propietaria, fue víctima de las ACPB, dado que este grupo armado bajo presión le exigió una contribución mensual para poder vivir en la región y obtener seguridad. Los pagos eran de \$20.000, sin contar las multas de \$30.000 por no prestar guardia, lo que debía hacerse aproximadamente cada mes.

⁷⁴³ Identificada con cédula de ciudadanía 28.495.962.

⁷⁴⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707603, diligenciados por la víctima; entrevista de la víctima; confesión de los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», y William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 226. MARIA M. CARREÑO A.pdf.

Dichos emolumentos los recogían en el mismo predio, generalmente, Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», y Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*», quienes llevaban la contabilidad en un cuaderno.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «*Roque*», «*Rafa*» o «*José Rodolfo Baena Ruizdiaz*», como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁴⁵.

Hecho 113 / (233) EX

Víctima(s): HERNANDO PARRA CARREÑO⁷⁴⁶, 47 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILSON POVEDA CARREÑO

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias⁷⁴⁷

⁷⁴⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁴⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 5.754.032.

⁷⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 612796, diligenciados por la víctima; entrevista de la víctima; confesión de los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», y WILSON POVEDA CARREÑO, alias

Fecha y lugar: enero de 1995–noviembre de 2004. Finca Cerro de La Vega, vereda Santa Inés, San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1995 y noviembre de 2004, en la Finca Cerro de La Vega, vereda Santa Inés del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Hernando Parra Carreño fue víctima de las ACPB, dado que le exigieron una contribución de aproximadamente \$1.500.000 al año para vivir en la región y obtener seguridad del GAOML.

La mayoría de veces la víctima entregaba las contribuciones arbitrarias al paramilitar alias «Jorge», quien estaba bajo el mando del comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». El control de pagos era llevado en un cuaderno en el que se anotaba predio y canon.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» (de abril de 2000 a noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato» (de 2002 a noviembre de 2004), JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián» (de enero de 1994 a noviembre de 2004), y WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz» (de 1995 a 1997), como autores mediatos, de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

«Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 233. HERNANDO PARRA C..pdf.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁴⁸.

Hecho 114 / (33) HPP

Víctima(s): ÁLVARO SARMIENTO⁷⁴⁹, conocido como «*El Gato*», 26 años,
agricultor

ESNEDA CUBIDES ACERO⁷⁵⁰, 17 años, ama de casa

FRAN JAIR CUBIDES ACERO, 18 meses

Postulado(s): JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento
forzado de población civil⁷⁵¹

Fecha y lugar: 4 de julio de 1997. Vereda La Colorada, El Carmen de Chucurí

El 4 de julio de 1997, en la vereda La Colorada del municipio de El Carmen de Chucurí, fue asesinado Álvaro Sarmiento, conocido como «*El Gato*», por integrantes armados de las ACPB, bajo el mando de Ciro Antonio Amado, alias «*Nicolás*» (falleció). Dicho homicidio se produjo mediante disparos de arma de fuego y porque la víctima fue señalada de, aparentemente, estar cometiendo hurtos en la región.

En virtud de este atentado, la señora Esneda Cubides Acero, compañera permanente del occiso, y el hijo que procrearon de nombre Fran Jair Cubides Acero, en ese entonces de 18 meses (no alcanzó a ser reconocido), se desplazaron de la región y nunca regresaron.

⁷⁴⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁴⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.440.489

⁷⁵⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 37.862.525

⁷⁵¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Álvaro Sarmiento; protocolo de necropsia; registro civil de defunción No. 2100560; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 558182, diligenciado por Esneda Cubides Acero, en calidad de compañera permanente del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559713, diligenciado por Fran Jair Cubides Acero, en calidad de hijo del occiso y víctima de desplazamiento forzado; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «*Sául*» o «*Estrella*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 33. ALVARO SARMIENTO.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y para el *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos.

Hecho 115 / (50) HPP

Víctima(s): LUIS EDUARDO GARZÓN PARRA⁷⁵², 27 años, agricultor

ROSALINA PARRA⁷⁵³, 61 años, ama de casa

CRISTÓBAL GARZÓN CALDERÓN, agricultor

JORGE ELIÉCER GARZÓN PARRA

ALFREDO GARZÓN PARRA

DORIS GARZÓN PARRA

YAZMÍN ESTHER GARZÓN PARRA

LUDIS GARZÓN PARRA

MARÍA ELENA CALDERÓN PARRA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple⁷⁵⁴

⁷⁵² Identificado con cédula de ciudadanía 91.435.733.

⁷⁵³ Identificada con cédula de ciudadanía 28.399.503.

⁷⁵⁴ La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Luis Eduardo Garzón Parra; protocolo de necropsia; registro civil de defunción; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 67085 y 67068, diligenciados por Rosalina Parra; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 50. LUIS EDUARDO GARZON.pdf.

Fecha y lugar: 28 de marzo de 1998. Finca Villa Rosa, vereda Las Atarrayas del Bajo Simacota, municipio Simacota, departamento de Santander

El 28 de marzo de 1998, una patrulla de aproximadamente diez integrantes armados de las ACPB, entre los que se encontraba JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», Nelson Enrique Bejarano Serna, alias «Agudelo», y alias «Carequeso», que respondía a la comandancia de ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», arribó a la Finca Villa Rosa, localizada en la vereda Las Atarrayas del Bajo en Simacota del municipio de Simacota, en donde vivía Luis Eduardo Garzón Parra y su familia. Allí, luego de identificar al precitado, lo condujeron hasta la carretera y le dieron muerte mediante proyectiles de arma de fuego, dejando abandonado su cuerpo.

De acuerdo con la investigación, el móvil de este asesinato devino de los señalamientos de que la víctima, al parecer, estaba hurtando en la región, lo que evidentemente contrariaba las políticas del GAOML.

Como consecuencia de este homicidio, más las amenazas sufridas, su núcleo familiar, conformado por sus padres Rosalina Parra y Cristóbal Garzón Calderón, junto a sus hermanos Jorge Eliécer, Alfredo, Doris, Yazmín Esther, Ludis Garzón Parra y María Elena Calderón Parra, se desplazaron de la región, dejando abandonadas sus pertenencias. Nunca regresaron.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», como autores mediatos, y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y para el *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la víctima solamente fue conducida hasta la carretera e inmediatamente le dieron muerte; evidenciando que dicho comportamiento formó parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de Garzón Parra. Sobre este punto, la propia progenitora afirmó que el cadáver de su hijo quedó a aproximadamente 10 metros de la casa.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁵⁵.

Hecho 116 / (55) HPP

Víctima(s): ÉLBER PINZÓN VELÁSQUEZ⁷⁵⁶, 43 años, agricultor

BLANCA MYRIAN GUERRERO CLAVIJO⁷⁵⁷, 46 años, ama de casa

ÉLBER ANDRÉS PINZÓN GUERRERO

JULIÁN ALFONSO PINZÓN GUERRERO

Postulado(s): JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁷⁵⁸

⁷⁵⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁵⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 71.182.235.

⁷⁵⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 20.634.919.

⁷⁵⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta del registro civil de defunción No. 04724141; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 31602, diligenciado por Blanca Myrian Guerrero, en calidad de compañera permanente del occiso y víctima de desplazamiento forzado; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «*Sául*» o «*Estrella*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 55. ELBER PINZON VELASQUEZ.pdf.

Fecha y lugar: 6 de mayo de 2003. Finca Berlín, vereda La Militosa, Puerto Parra

El 6 de mayo de 2003, un grupo de las ACPB al mando de Nelson Enrique Bejarano Serna, alias «Agudelo», entre los que se encontraban JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», Carlos Arturo Herazo Ortiz, alias «Carlos Maseto», y alias «El Calvo», llegaron a la Finca Berlín, ubicada en la vereda La Militosa de la población de Puerto Parra y preguntaron por el señor Élder Pinzón Velásquez. El precitado en ese momento no estaba en la casa, pero venía llegando por un potrero aledaño. Al ver que se acercaba, inmediatamente fue abordado por los paramilitares, quienes tras hacerle algunas preguntas e increparlo por, aparentemente ser colaborador de la guerrilla, le dispararon a quemarropa con arma de fuego, produciendo su muerte instantánea.

Su esposa, la señora Blanca Myrian Guerrero Clavijo, informó a las autoridades de Puerto Parra para que hicieran el levantamiento del cadáver, pero estas se negaron, por lo que por sus propios medios y recursos tuvo que llevar el cuerpo sin vida de su cónyuge hasta Campo Capote, en donde procedieron con el levantamiento.

Debido a este suceso, la señora Blanca Myrian Guerrero Clavijo y sus hijos Élder Andrés y Julián Alonso Pinzón Guerrero, procreados con el occiso, se vieron forzados a desplazarse al municipio de La Paz, en donde vivieron por espacio aproximado de cinco años; al cabo de los cuales, la precitada regresó únicamente con el hijo menor, pues le dio temor que los paramilitares le hicieran algo al mayor.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA

CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», en calidad de autores mediatos, y a Carlos Arturo Herazo, alias «Carlos Maseto», en calidad de coautor.

Hecho 117 / (56) HPP

Víctima(s): GUSTAVO VALENCIA GÓMEZ⁷⁵⁹, 55 años, administrador de finca

Postulado(s): ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁷⁶⁰

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 1998. Vereda Danto Bajo, Simacota

El 28 de noviembre de 1998, en una operación conjunta integrantes armados de las autodefensas, entre los que se encontraban ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y Alfredo Santamaría, alias «Danilo», incursionaron en la vereda Dante Bajo, jurisdicción del municipio de Simacota, con el fin de ubicar al señor Gustavo Valencia Gómez, administrador de la Finca Los Doctores y considerado objetivo militar por los paramilitares por, supuestamente, ser colaborador de la guerrilla.

El precitado fue localizado en horas de la tarde, lejos de la finca y movilizándose en un caballo. Inmediatamente los paramilitares lo abordaron y le causaron la muerte por medio de tres disparos de arma de fuego propinados en la cabeza. Su cadáver fue abandonado allí mismo y el levantamiento lo realizó la junta de acción comunal.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les formuló, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria en contra de ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», y JESÚS MARÍA GALINDO

⁷⁵⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 795.917.

⁷⁶⁰ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Gustavo Valencia Gómez, realizada por la Junta de Acción Comunal; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 2100967; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 351610, diligenciado por Eva Trinidad Rodríguez, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 352315, diligenciado por Ana Elvia Marín de González, en compañera permanente del occiso; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», y William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 56. GUSTAVO VALENCIA.pdf.

CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», en calidad de autores mediatos, y a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», en calidad de coautores.

Hecho 118 / (57) HPP

Víctima(s): NN MUJER DE 22 A 23 AÑOS

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: Entre 1998 y 1999. Vereda La Ye, El Carmen de Chucurí

Entre 1998 y 1999, en la vereda La Ye del municipio de El Carmen de Chucurí, el miembro de las ACPB JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», por orden del comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», le causó la muerte con proyectiles de arma de fuego a una NN mujer de aproximadamente 22 a 23 años y 1,70 metros de estatura, mientras esta trabajaba con un tío que hacía canoas. La razón de este homicidio estribó en que los paramilitares la consideraban colaboradora de la guerrilla.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en la versión libre del precitado postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», que, en criterio de esta Sala, no solo fue general y abstracta en cuanto a la temporalidad, sino que además no fue corroborada por la Fiscalía General de la Nación; limitación que dejó sin sustento, no solo la conducta punible endilgada, sino la existencia real e identidad de la supuesta víctima, que es peor.

Nótese que en la versión libre JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», aportó datos como que la aparente víctima fue asesinada en o cerca de Rancho Chile mientras trabajaba con su tío, quien dicho sea de paso y, al parecer, construía canoas, aspecto importante para ser auscultado en esa comunidad en construcción de la verdad, la aclaración del hecho y la individualización de la afectada. Sin embargo, el ente acusador, pasó por alto este fundamental insumo investigativo.

Sin contar que, también pudo acudir y verificar en las bases de datos de la Registraduría de El Carmen de Chucurí, municipio que tiene la jurisdicción de la vereda La Ye y, específicamente, de Rancho Chile, sobre mujeres que murieron de forma violenta en ese periodo aproximado. Igualmente, pudo buscar información relevante en la vereda Los Olivos, de donde aparentemente había llegado la NN mujer, pero no lo hizo.

Incluso, nótese que en el informe de investigador de campo de 3 de octubre de 2019⁷⁶¹, se dejó constancia que se comunicaron con los presidentes de las juntas de acción comunal, lo cual resultaría adecuado para aclarar el acontecimiento, sino fuera porque las averiguaciones fueron sobre el homicidio de un aparente guerrillero del ELN, apodado «Higuera» y que, al parecer, porque no lo precisó la Fiscalía, es el hecho 67 / (13) de esta providencia, que en todo caso, es anterior al que ahora ocupa la atención de la Sala.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de la conducta punible formulada; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van

⁷⁶¹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 57. NN MUJER VEREDA LOS OLIVOS.pdf.

en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 119 / (61) HPP

Víctima(s): MANUEL PINZÓN ARGÜELLO⁷⁶², 54 años, agricultor

FERNANDO PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶³, 24 años

ADELA PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶⁴, 29 años

ALICIA PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶⁵, 21 años

MANUEL PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶⁶, 31 años

ILMA PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶⁷, 15 años

GERMÁN PINZÓN CRISTANCHO⁷⁶⁸, 27 años

Postulado(s): JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple⁷⁶⁹

Fecha y lugar: 28 de octubre de 1998. Vereda San Luis, corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

En horas de la tarde del 28 de octubre de 1998, a la vereda Arrugas del municipio de San Vicente de Chucurí, arribó una patrulla de aproximadamente 15 integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB al mando de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», y de alias «Diego», con el propósito de localizar al señor Manuel Pinzón Argüello en su vivienda. El objetivo trazado fue alcanzado por los paramilitares, procediendo a separar al precitado de sus hijos y nietos. Acto seguido, lo condujeron a la vereda San Luis y cerca a la

⁷⁶² Identificado con cédula de ciudadanía 6.656.677

⁷⁶³ Identificado con cédula de ciudadanía 91.043.838

⁷⁶⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 37.657.394

⁷⁶⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 28.060.627

⁷⁶⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.869

⁷⁶⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 37.687.570

⁷⁶⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.323.276

⁷⁶⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta del levantamiento del cadáver de Manuel Pinzón Argüello; protocolo de necropsia; Formato de noticia criminal diligenciado por Adela Pinzón Cristancho; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 293565, diligenciado por Alicia Pinzón Cristancho, en calidad de hija del occiso y víctima de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 293550 y 293517, diligenciados por Fernando Pinzón Cristancho, en calidad de hijo del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 293582, diligenciado por Germán Pinzón Cristancho, en calidad de hijo del occiso y víctima de desplazamiento forzado; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 61. MANUEL PINZON.pdf.

Finca Puerta Roja le causaron la muerte con impactos de arma de fuego. El cadáver fue abandonado.

Casi que simultáneamente, la hija del occiso, Adela Pinzón Cristancho, fue amenazada y advertida por los actores armados que debía salir de la región junto a toda la familia bajo acusaciones de que todos eran colaboradores de la guerrilla de las FARC. En consecuencia, con ella, debieron desplazarse Fernando, Alicia, Manuel, Ilma y Germán Pinzón Cristancho.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y para el *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la víctima solamente fue conducida hasta la vereda San Luis e inmediatamente le dieron muerte; evidenciando que dicho comportamiento formó parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de Manuel Pinzón Argüello.

Cabe precisar que, en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía General de la Nación también imputó este crimen al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», en calidad de coautor.

Hecho 120 / (63) HPP

Víctima(s): ESPERANZA BARRERA CAMACHO⁷⁷⁰, 28 años, agricultora

RODRIGO BARRERA CAMACHO⁷⁷¹, 43 años, agricultor

ADRÓNICO LOZADA⁷⁷², 67 años, agricultor

ÓSCAR JAVIER BARRERA CAMACHO⁷⁷³, 14 años

**Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y JESÚS MARÍA GALINDO
CARREÑO**

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado
de población civil y secuestro simple⁷⁷⁴

Fecha y lugar: 16 de mayo de 1999. Vereda Moya Jovina, Simacota

En horas de la mañana del 16 de mayo de 1999, día de mercado en las veredas del Bajo Simacota, los esposos Esperanza Barrera Camacho y Adrónico Lozada salieron de su finca La Esperanza en la vereda Moya Jovina con destino al pueblo, sin embargo, en el sector conocido como «*no te pases*» se encontraron con una patrulla armada de aproximadamente 15 paramilitares, comandada por JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «*Sául*» o «*Estrella*», quienes les pidieron identificarse. Individualizados, inmediatamente y con vehemencia increparon a la precitada y le preguntaron dónde estaba su hermano Rodrigo Barrera; esta respondió que en la finca donde vivían.

Los actores armados los amarraron, después, golpearon fuertemente a Adrónico Lozada y con un machete le dieron planazos mientras lo interrogaban sobre dos aparentes guerrilleros que el viernes anterior, supuestamente, iban en el mismo bus en el que él se desplazaba. Como respondió que no sabía nada, condujeron a la pareja a su finca y con múltiples disparos de arma de fuego asesinaron a la señora

⁷⁷⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 63.464.186.

⁷⁷¹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.644.091.

⁷⁷² Identificado con cédula de ciudadanía 2.180.441.

⁷⁷³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.570.441.

⁷⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con las actas del levantamiento de los cadáveres de Esperanza Barrera Camacho y Rodrigo Barrera Manuel; protocolos de necropsias; registros civil de defunción de Rodrigo Barrera, serial 9037848; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 39469, diligenciado por Adrónico Lozada, en calidad de compañero de Esperanza Barrera Camacho y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 535277, diligenciado por Óscar Javier Barrera Camacho, en calidad de hijo de la occisa y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 662577, diligenciado por Mariela García Olarte, en calidad de excompañera de Rodrigo Barrera; versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «*Sául*» o «*Estrella*» y William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 63. ESPERANZA BARRERA Y OTRO.pdf.

Esperanza Barrera Camacho y a su hermano Rodrigo Barrera, quien fue sorprendido en un cultivo de maíz.

El señor Adrónico Lozada tuvo que pedir ayuda a la junta de acción comunal para que hicieran el levantamiento de los cadáveres, poderlos sacar a la carretera y conducirlos a Barrancabermeja, ciudad en donde realizaron la inspección a los cuerpos y fueron velados. Por temor, el precitado, junto al menor hijo de su esposa e hijastro suyo, Óscar Javier Barrera Camacho, se desplazó a otro municipio del departamento para preservar sus vidas.

Los señalamientos del GAOML devino de la disputa por la zona que los paramilitares libraban en ese entonces con las guerrillas de las FARC y del ELN, razón por la que unieron fuerzas los grupos de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», Guillermo Cristancho Acosta, alias «Camilo Morantes» (falleció), y Ciro Antonio Díaz Amado, alias «Nicolás» (falleció). Fue así como, días previos a la situación fáctica narrada, quedaron heridos algunos guerrilleros, los cuales fueron recogidos en una camioneta negra y conducidos a la finca de las víctimas, convirtiéndolas automáticamente en objetivo militar.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», como coautores de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y para el *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que Esperanza Barrera Camacho solamente fue conducida hasta la finca

para darle muerte; evidenciando que dicho comportamiento formó parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida por, presuntamente, colaborar con los insurgentes.

Hecho 121 / (115) DF

Víctima(s): MARCO AURELIO ARDILA ULLOA⁷⁷⁵, 30 años, pescador

Postulado(s): JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁷⁷⁶

Fecha y lugar: 30 de enero de 2002. Vereda La Militosa, Puerto Parra

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autores mediatos, y a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«508. El 30 de enero de 2002, el señor Marco Aurelio Ardila Ulloa estaba realizando labores agrícolas en la finca El Chispero, ubicada en la vereda La Muerta del municipio de Puerto Parra, Santander, cuando aproximadamente a las cinco de la tarde llegaron quince paramilitares de las ACPB, portando armas de fuego y vistiendo uniformes militares. Los hombres armados procedieron a retener al señor Ardila, se lo llevaron a un lugar apartado de la finca, cerca a la orilla del río Opon (sic) donde lo asesinan con arma blanca. Los paramilitares desmembraron el cuerpo con moto sierra (sic), cortaron las extremidades inferiores, la superiores, lo decapitaron y le abrieron el abdomen, luego arrojaron las partes al río (sic); los familiares de la víctima encontraron

⁷⁷⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 7.249.114.

⁷⁷⁶ La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Marcol Aurelio Ardila; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 04624029; investigación con radicado 26049 de la Fiscalía 5 de Barrancabermeja; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 73544, diligenciado por Luz Marina Romero, en calidad de compañera permanente del occiso; y versión libre y confesión de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 115. MARCO AURELIO ARDILA.pdf.

algunas partes del cuerpo metros más abajo del lugar donde fueron arrojados por los paramilitares de las ACPB.

509. El postulado Arnubio Triana Mahecha confesó, durante la diligencia de Versión libre, que el asesinato del señor Ardila fue cometido por las ACPB. Por su parte, el postulado Jorge Enrique Andrade Sajonero confesó que la muerte se debió a la colaboración que le prestaba a la guerrilla para pasar el río (sic) y que igualmente le brindaba información».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 122 / (118) DF

Víctima(s): NN MASCULINO, 20 a 25 años

Postulado(s): JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁷⁷⁷

Fecha y lugar: Finales de 1998 o principios de 1999. Vereda Los Olivos Bajo, El Carmen de Chucurí- Santander.

A finales del año 1998 y principios de 1999, en la Vereda Los Olivos Bajo del Carmen de Chucurí- Santander, integrantes de las ACPB que delinquían en la región del Chucurí Santander, al mando de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Saúl» o «Estrella» y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa» (excluido del sistema transicional)⁷⁷⁸, secuestraron a un joven de 20 a 25 años por ser señalado de auxiliar a la guerrilla, víctima que fue trasladada hasta el

⁷⁷⁷ Los elementos cognoscitivos se encuentran en, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 122. NN VEREDA LOS OLIVOS 98.pdf

⁷⁷⁸ Exclusión confirmada por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 15 de febrero de 2023.

sector del Trébol, cerca de la quebrada La Colorada, donde le fue cegada su vida con armas de fuego, y posteriormente su cadáver fue arrojado en dicha quebrada, la cual desemboca en el río Cascajales cerca al corregimiento de Yarima.

JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO en versión libre indicó que esa víctima la secuestraron desde la Vereda Los Olivos con una patrulla de 10 hombres al mando de WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL y por órdenes de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, siendo trasladada hasta la Vereda El Trébol, y donde IGLESIAS “hizo lo correspondiente”, se lo llevó cerca a la quebrada y ahí le dieron muerte con arma de fuego.

Por su parte, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa» señaló que ratifica el relato hecho por “SAUL” (JESÚS MARÍA GALINDO), agregando que la orden la dio JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, y lo cierto fue que el cuerpo lo arrojaron a la quebrada La Colorada que es casi un río por ser bien caudalosa, igualmente indicó que la víctima no fue torturada ni desmembrada.

Por último, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», quien ejercía como comandante general del grupo paramilitar para esa época, confesó el hecho como coautor del delito porque fue la persona que dio la orden de asesinar a esta víctima por ser colaborador de la guerrilla, señalando que no tenía conocimiento si la misma era oriunda de esa zona o de tener familia.

Para acreditar el hecho la Fiscalía solamente se apoyó en la versión libre de los postulados JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Saúl» o «Estrella», WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián»

Adicionalmente, las labores de investigación de la Fiscalía no fueron contundentes en punto de acreditar, por lo menos la existencia de la víctima, ya que al confrontar el escrito de cargos y los elementos materiales probatorios⁷⁷⁹ traídos a la audiencia concentrada, con la narración del hecho por parte de los postulados, se puede colegir que ni siquiera existe claridad sobre la víctima, pues no se logró identificar

⁷⁷⁹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 122. NN VEREDA LOS OLIVOS 98.pdf.

la misma, ya que no se pudo constatar la información sobre el hecho en la Fiscalía, así como tampoco de existir reportes de procesos en la justicia penal ordinaria o en el Sistema de Justicia y Paz SIJYP para la época en que se indicó fue desaparecida la víctima, encontrándose el hecho el proceso de verificación.

En este orden de ideas, bajo ese estado de indeterminación, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la existencia de la aparente víctima y la ocurrencia del acontecer fáctico; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa e insiste en que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 123 / (121) DF

Víctima(s): JOSÉ DEL CARMEN HERRERA ALFONSO o JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO – SIN IDENTIFICAR, conocido como «Pache», «Pacheco» o «Boca de Raya»

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

Fecha y lugar: 1° de agosto de 2003. Corregimiento Las Montoyas, Puerto Parra

Una persona sin identificar, que al parecer respondía al nombre de José del Carmen Herrera Alfonso o José del Carmen Alfonso y/o también era conocido como «Pache», «Pacheco» o «Boca de Raya», fue asesinada y desaparecida el 1° de agosto de 2003 en el corregimiento Las Montoyas del municipio de Puerto Parra por integrantes armados del Frente Rescate de las ACPB, al mando de Nelson Bejarano Serna, alias «Agudelo».

De acuerdo con lo versionado por el postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», el GAOML llegó a la casa donde la víctima residía con su familia y la obligaron a abordar una camioneta en la que alias «El Calvo» la condujo hasta la vereda La Militosa. Allí fue entregada al postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», quien, junto a otros integrantes de las ACPB, la hicieron cruzar el río y le cortaron el cuello con un machete para que se desangrara y muriera. Luego de lo cual, la desmembraron y enterraron en una fosa común.

Para acreditar el homicidio descrito, la Fiscalía solo se apoyó en la versión libre del precitado que, en criterio de esta Sala, no permitió individualizar e identificar al sujeto pasivo de la conducta punible. A esta precariedad se suma que, lo vertido no fue corroborado por el órgano requirente, siendo su deber constitucional y legal; imprecisión que deja sin soporte, no solo delito endilgado, sino la existencia real de la víctima (elemento estructural de la conducta punible).

Nótese que la propia Fiscalía verbalizó en la audiencia concentrada que, el postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Sául» o «Estrella», en versión libre voluntariamente ofreció su colaboración para localizar la fosa común en que sepultaron la supuesta víctima, destacando que, pese al cambio de la topografía, estaba en la capacidad de recuperar el cuerpo; aspecto tardíamente tomado en cuenta por el acusador, si se tiene en cuenta que al momento de la diligencia (21 de septiembre de 2021) aún no recibía respuesta de la subunidad de exhumaciones frente a la solicitud de verificación.

Es decir, se insiste, sin individualizar ni acreditar la identidad del sujeto pasivo, se apresuró a formular el cargo con fines de legalización, lo que evidentemente no es permitido, porque extendería el principio de flexibilidad probatoria en el trámite transicional hasta extremos insostenibles, en perjuicio, no solo de la Administración de Justicia sino de las víctimas del conflicto armado y de la sociedad.

Agréguese lo importante que resulta para las declaraciones de quienes dicen ser familiares del desaparecido para, aunque sea sumariamente, esclarecer su plena identidad y, con ello, acreditar el elemento estructural que se echa de menos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de la conducta punible formulada; y que esta investigación todavía está en estado de verificación, la Sala **no legalizará** el hecho ni los cargos; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 124 / (93) DF

Víctima(s): ORLANDO VERA SÁNCHEZ⁷⁸⁰, 42 años, administrador de fincas

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁷⁸¹

Fecha y lugar: 11 de mayo de 2002. Vereda Guanegro, Puerto Boyacá

El 11 de mayo de 2002, el señor Orlando Vera Sánchez se dirigió a visitar a un familiar llamado Telmo Vergara que vivía en la vereda Guanegro del municipio de Puerto Boyacá, cuando fue abordado por integrantes armados de las ACPB, quienes procedieron a retenerlo. Se supo que en horas de la noche fue sacado del lugar donde lo tenían, siendo esta la última vez que se volvió a saber de él.

De acuerdo con la investigación, la víctima previamente había vivido en la región, sin embargo, en enero de 1992, siendo trabajador en una finca donde las

⁷⁸⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 10.170.605.

⁷⁸¹ La materialidad se encuentra soportada con el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2019D009414; consulta en base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 653394, diligenciado por María Melba Anzola Carrillo, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 653385, diligenciado por Sandra Mireya Vera Anzola, en calidad de hija del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 93. ORLANDO VERA.pdf.

autoridades descubrieron y destruyeron un laboratorio para el procesamiento de narcóticos, tuvo que salir desplazado bajo acusaciones de haber dado la localización del sitio donde se hicieron los hallazgos. Por esta razón, el ente acusador clasificó el móvil en el control territorial ejercido por los paramilitares.

Cabe agregar, que para la época que tuvo ocurrencia, las ACPB era el único GAOML que operaba en la zona y de este formaban parte los postulados ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «*Lucho*», y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «*Lucho*», y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁸².

Hecho 125 / (94) DF

Víctima(s): FERNANDO ANTONIO SUÁREZ AGUDELO⁷⁸³, 22 años, pescador

⁷⁸² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁸³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.850.732.

LILIANA SUÁREZ AGUILAR⁷⁸⁴, 14 años, hogar

BERNARDO ANTONIO SUÁREZ, 1 año

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y desplazamiento forzado de
población civil⁷⁸⁵

Fecha y lugar: 5 de enero de 2000. Vereda Las Palmas, Cimitarra

El 5 de enero de 2000, paramilitares uniformados y armados arribaron a la vereda Las Palmas del municipio de Cimitarra en búsqueda de la finca en la que vivía el señor Fernando Antonio Suárez Agudelo junto a su familia, conformada por Liliana Suárez Aguilar, su compañera permanente y en ese entonces con cinco meses de embarazo, Bernardo Antonio Suárez, el hijo de un año que procrearon, y sus suegros. Al arribar al predio y localizar al precitado, le amarraron las manos y se lo llevaron a empujones y patadas, advirtiéndole a sus familiares, que no podían avisar a nadie. No se volvió a saber nada de él.

Por razón de que por esa zona frecuentemente cruzaba la guerrilla, los actores armados continuaron asediando a la familia por considerarla colaboradora de los insurgentes. Además, teniendo en cuenta la constante desaparición de otros pobladores que, según decían, los paramilitares arrojaban al río, la señora Liliana Suárez Aguilar decidió desplazarse de ese territorio junto a su menor hijo Bernardo Antonio Suárez. Nunca retornaron a la zona.

Es importante precisar que ese territorio en ese periodo estuvo bajo la comandancia de ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*».

⁷⁸⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 1.096.183.454.

⁷⁸⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 21761, diligenciado por Liliana Suárez Aguilar, en calidad de compañera permanente de Fernando Antonio Suárez Agudelo y víctima de desplazamiento forzado de población civil; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 250175, diligenciado por Rosa Aida Suárez Agudelo, en calidad de hermana del desaparecido; proceso No. 3136 de la Fiscalía de Puerto Triunfo, lugar en donde se radicó la respectiva denuncia por desaparición; Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, radicado SIRDEC 2020D000752; búsqueda en bases de datos. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 94. FERNANDO SUAREZ.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «*Familia*», como autores mediatos, de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000 y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la precitada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁸⁶.

Hecho 126 / (209) VBG

Víctima(s): JMBH⁷⁸⁷, 20 años, trabajaba con un grupo de erradicación manual de cultivos ilícitos

NN FEMENINO DE NOMBRE RUBY

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO Y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal violento en persona protegida agravado y desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁸

⁷⁸⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁸⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 23.630.029.

⁷⁸⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 653868, diligenciado por JMBH, en calidad de víctima directa; entrevistas de la precita; denuncia de los hechos interpuesta el 27 de marzo de 2017 ante la Fiscalía de Villavicencio. Ver proceso digital:

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 2004. Finca La Coralina, vereda Betania, municipio de Otanche, departamento de Boyacá

El 11 de noviembre de 2004, sobre las 10:00 p.m., actores armados de las ACPB arribaron a un campamento de erradicadores manuales de cultivos ilícito establecido en la Finca La Coralina de la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Otanche. Dos paramilitares aislaron a la señora JMBH y la condujeron a la habitación en que dormía junto a sus hijos de 6 y 4 años, en donde ambos hombres violentamente la accedieron carnalmente sin importar la presencia de los infantes y que la víctima se resistía y les gritaba que estaba embarazada. Luego de esto, los victimarios expresaron que eso les pasaba por sapos y le advirtieron que tenía 24 horas para irse de la región; motivo por el cual, esa misma noche se desplazó con sus hijos a la ciudad de Villavicencio.

La precitada víctima también manifestó que, esa noche también se encontraba en el grupo una compañera de trabajo, de la cual solo sabía que se llamaba Ruby. Nunca más la volvió a ver.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho», como autores mediatos de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil* (de la víctima y sus dos menores hijos), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Frente al aparente acceso carnal violento en persona protegida de una víctima NN femenino de nombre Ruby, esta Sala **no lo legaliza**, primero, porque no fue identificada ni individualizada por el ente acusador y desconoce las labores investigativas adelantadas para tal propósito, si es que realmente se realizaron; y

segundo, que es más grave, porque no existe prueba de ese acto, acceso o abuso, toda vez que lo único probado y a través del relato de la señora JMBH, es que en el grupo había otra mujer y que se llamaba Ruby, no más. Luego, concluir que esta también fue accedida carnalmente, es caer en el ámbito prohibido de la especulación.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁸⁹.

Hecho 127 / (108) DF

Víctima(s): LUIS ALFONSO GONZÁLEZ AVENDAÑO⁷⁹⁰, 37 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁷⁹¹

Fecha y lugar: 17 de noviembre de 1997. Vereda Cuatro Bocas, Simacota

El 17 de noviembre de 1997, aproximadamente a las 6:00 a.m., el señor Luis Alfonso González Avendaño salió de Puerto Argilio, en donde vivía con su esposa y sus hijos, con destino a la finca donde laboraba en la vereda Cuatro Bocas del municipio de Simacota, y nunca se volvió a saber de él.

⁷⁸⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁷⁹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 13.890.917.

⁷⁹¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 645071, diligenciado por Cecilia Suárez Martínez, en calidad de cónyuge de la víctima; entrevista de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 613665, diligenciado por Surley Paola González Suárez, en calidad de hija del desaparecido; denuncia de la precitada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 645707, diligenciado por Luis Alfonso González Suárez, en calidad de hijo del desaparecido; expediente radicado 2013-00385 de la Fiscalía Única de San Gil; Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 108. LUIS ALFONSO GONZALEZ.pdf.

En vista de ello, la familia comenzó a buscarlo por la zona y fueron informados que los paramilitares bajo el mando de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», lo habían desaparecido. Además, el sombrero y poncho que siempre llevaba consigo fue encontrado a la orilla de un caño que cruzaba por esa región, lo que permite inferir que la víctima fue arrojada al cauce del río. Esto concuerda con el *modus operandi* de las autodefensas, reconocido por el precitado paramilitar, cuando consideraban que un poblador era auxiliador de la guerrilla. Dentro de las hipótesis de la desaparición, también se manejó que fue inhumado en una fosa común.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 128 / (21) HPP

Víctima(s): NN MASCULINO (PEDRO CAMACHO) – SIN IDENTIFICAR

JHON FREDY BURITICÁ AMAYA⁷⁹², 23 años, empleado en finca

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias⁷⁹³

Fecha y lugar: 10 de abril de 1994. Puerto Boyacá

El 10 de abril de 1994, por zona rural de Puerto Boyacá y con destino a Puerto Pinzón se desplazaba el NN masculino (al parecer, Pedro Camacho) en compañía de Jhon Fredy Buriticá Amaya, persona que contrató ese mismo día para trabajar en su finca. En el trayecto y alrededor de las 7:00 p.m. encontraron un retén ilegal de los paramilitares, quienes, sin mediar palabras, los atacaron intempestivamente con disparos de armas de fuego. El atentado causó la muerte inmediata del primero

⁷⁹² Identificado con cédula de ciudadanía 94.192.275.

⁷⁹³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48342, diligenciado por Jhon Fredy Buriticá Amaya, en calidad de víctima de tentativa de homicidio; entrevista del precitado; historia clínica del precitado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 21. NN PEDRO CAMACHO Y JOHN BURITICA.pdf.

y graves heridas en la cabeza al segundo; y pese a que preservó su vida, perdió la vista de forma definitiva.

De acuerdo con la víctima sobreviviente Jhon Fredy Buriticá Amaya, su patrón le manifestó durante el trayecto que los paramilitares cobraban «vacuna» de \$50.000 mensuales, pero él no había querido contribuir, por eso, cree, atentaron contra ellos en el retén.

El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», manifestó en versión libre que desconocía el hecho, no obstante, lo aceptaba por línea de mando porque en esa época ya fungía como comandante de las ACPB; también, que personas bajo su mando cometieron muchos crímenes sin su autorización, razón que lo llevó a darles muerte, siendo este el caso del comandante de zona en ese entonces, Hermógenes Mosquera, alias «*El Mojado*».

Es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁹⁴. Lo anterior respecto de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*.

No obstante, en el presente hecho él fue el único postulado al que se le formuló este cargo, por lo cual la responsabilidad en materia de reparación subsiste en virtud del principio de solidaridad aplicable a todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes de dichas estructuras responden con su patrimonio por los daños

⁷⁹⁴ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. En consecuencia, esta Sala conserva la facultad para disponer medidas de reparación integral, siempre que se encuentren acreditados el daño y su nexo con las actividades del grupo armado ilegal, sin que sea necesaria la existencia de una condena penal individual respecto del postulado excluido.

En lo que se refiere al homicidio de un NN hombre, al parecer Pedro Camacho, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no identificó ni individualizó a la supuesta víctima, es decir, su real existencia, siendo el sujeto pasivo un elemento estructural de la conducta punible. Vale resaltar que, sobre esta característica se limitó al dicho del señor Buriticá Amaya, que no resulta suficiente ni idóneo para tales fines, pero sí un insumo para iniciar y/o auscultar sobre el homicidio, que desafortunadamente no fue atendido en debida forma.

Tal defecto igualmente se predica de la aparente exacción de la que NN fue víctima. A lo que se suma la declaración del único testigo, es decir, del señor Jhon Fredy Buriticá Amaya⁷⁹⁵, en el sentido que su jefe «(...) *no había querido contribuir*» con las «vacunas» exigidas por los paramilitares, lo que permite inferir que, pese a las arbitrarias exigencias del GAOML, se negó a pagarlas y por eso lo asesinaron, razón suficiente para concluir que, no se configuró el delito y por eso **tampoco se legalizará**.

Frente a la deficiente labor investigativa cabe agregar que, el señor Jhon Fredy Buriticá Amaya expresó que su patrón, esto es NN masculino (al parecer Pedro Camacho), era muy conocido en Puerto Boyacá, pilar fundamental para averiguar sobre él, su aparente deceso, inspección de cadáver y/o posible lugar de inhumación.

Adicional, se destaca, que el testigo afirmó que, tras el atentado perdió el conocimiento y despertó en un hospital, lo que permite presumir la intervención de las autoridades para el traslado que salvó su vida, así como el hallazgo del cadáver del empleador en el automotor, pues, recuérdese, se movilizaban en la camioneta Toyota verde claro del supuesto occiso cuando los agredieron. Ahora, si no intervino

⁷⁹⁵ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 21. NN PEDRO CAMACHO Y JHON BURITICA.pdf.

alguna autoridad para llevar al herido a recibir atención médica urgente, seguramente el (los) tercero(s) que lo hizo (hicieron), dio (dieron) el respectivo aviso. Con lo anterior no quiere decir el Tribunal que así efectivamente sucedió, sin embargo, sí es una hipótesis a verificar o punto de partida para el esclarecimiento de la verdad y para evitar la impunidad.

En este orden de ideas, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 129 / (22) HPP

Víctima(s): VÍCTOR MANUEL ARIZA AGUILAR⁷⁹⁶, 51 años, agricultor

OLGA MARÍA AGUILAR YARCE⁷⁹⁷, 39 años, hogar

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

**Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento
forzado de población civil⁷⁹⁸**

Fecha y lugar: 12 de agosto de 2005. Corregimiento San Tropel, Cimitarra

El 12 de agosto de 2005, aproximadamente a las 8:00 a.m., el señor Víctor Manuel Ariza Aguilar salió de su finca y lugar donde vivía con su esposa y sus tres hijas menores de edad en el corregimiento San Tropel del municipio de Cimitarra, con destino al casco urbano de la señalada población con el fin de hacer unas diligencias personales. En el recorrido fue interceptado por integrantes armados de las ACPB, quienes le cegaron su vida mediante proyectiles de arma de fuego en la finca vecina. Su cuerpo lo dejaron abandonado en el broche de una cerca.

⁷⁹⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 6.708.816.

⁷⁹⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.251.309.

⁷⁹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Víctor Manuel Ariza Aguilar; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 207151, diligenciado por Olga María Aguilar Yarce, en calidad de esposa del occiso y víctima de desplazamiento forzado; entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 22. VICTOR MANUEL ARIZA.pdf.

El temor causado por el homicidio de su esposo hizo que la señora Olga María Aguilar Yarce y sus hijas abandonaran su finca, animales y cultivos, que eran su sustento. Pasaron muchas necesidades y nunca regresaron al predio.

La Fiscalía documentó el hecho y encuadró este acontecer fáctico de las ACPB en el móvil de control territorial que el GAOML ejercía en esa región del departamento de Santander.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁷⁹⁹.

Hecho 130 / (23) HPP

Víctima(s): PABLO IZQUIERDO, 49 años, administrador de un billar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁸⁰⁰

⁷⁹⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior.+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁰⁰ La materialidad se encuentra soportada con la partida de defunción de Pablo Izquierdo, expedida por la Catedral «Nuestra Señora del Carmen» de La Dorada, departamento de Caldas, muerte por

Fecha y lugar: 11 de noviembre de 1995. Corregimiento Puerto Gutiérrez, Puerto Boyacá

El 11 de noviembre de 1995, en el corregimiento Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, el señor Pablo Izquierdo estaba en el billar que administraba, cuando fue abordado por paramilitares armados, quienes sin mediar palabras le propinaron varios disparos con arma de fuego que acabaron con su vida de forma inmediata.

La documentación del hecho y versión libre del comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», le permitió establecer al órgano investigador del Estado que, el crimen fue cometido por las ACPB dentro del móvil de control territorial ejercido en la zona; asimismo, el precitado comandante aclaró que en ese entonces le designó ese territorio al comandante Celestino Mantilla, alias «*Colorado*».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁰¹.

choque neurogénico; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 308586, diligenciado por William Izquierdo Restrepo, en calidad de hijo del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 23. PABLO IZQUIERDO.pdf.

⁸⁰¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio

Hecho 131 / (24) HPP

Víctima(s): LUCILA GÓMEZ MARTÍNEZ⁸⁰², 60 años, comerciante

ORLANDO ARGÜELLO⁸⁰³, 42 años, comerciante

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y apropiación de bienes
protegidos⁸⁰⁴

Fecha y lugar: 21 de diciembre de 2004. Sector de Llana Caliente, San Vicente
de Chucurí

El 21 de diciembre de 2004, a la tienda Los Mangos en el sector Llana Caliente de San Vicente de Chucurí, donde también vivían los compañeros permanentes Lucila Gómez de Martínez y Orlando Argüello, sus propietarios, arribaron integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de Hernando Rodríguez Zárate, alias «Volunto». En el lugar preguntaron por el señor Argüello con el supuesto fin de que les reparara un vehículo. Tan pronto salió de la residencia, sin mediar palabra le dispararon con arma de fuego y le causaron su muerte inmediata. Acto seguido, ingresaron a la casa y le exigieron a la señora Lucila Gómez que entregara todo el dinero que guardaba, a lo que accedió de forma inmediata. Una vez se apropiaron del efectivo, le dispararon y acabaron con su humanidad.

La Fiscalía encuadró este acontecer fáctico de las ACPB en el móvil de control de recursos. El comandante general de la ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias

Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁰² Identificada con cédula de ciudadanía 28.399.589.

⁸⁰³ Identificado con cédula de ciudadanía 79.001.388.

⁸⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con las actas de levantamiento de los cadáveres de Lucila Gómez Martínez y Orlando Argüello; Protocolos de necropsia; registros civiles de defunción; expediente IP-3705 de la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucurí; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 170480, diligenciado por Luis Enrique Martínez Gómez, en calidad de hijo de la occisa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 197648, diligenciado por Heriberto Argüello, en calidad de hijo del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 221279, diligenciado por Martha Yaneth Bautista Gómez, en calidad de hija de la occisa; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 610645, diligenciado por Julia Rosa Martínez, en calidad de hija de la occisa. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 24. LUCILA GOMEZ Y ORLANDO ARGUELLO.pdf.

«Botalón», aunque aseveró que no eran políticas de la organización la apropiación del dinero de los pobladores, reconoció y aceptó el hecho porque el miembro del GAOML Hernando Rodríguez Zárate, alias «Volunto», era el comandante designado para esa zona.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo **legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, en concurso heterogéneo con el delito de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁰⁵.

Hecho 132 / (34) HPP

Víctima(s): JOSÉ ANTONIO MORENO CORTÉS⁸⁰⁶, 19 años, laboraba en el campo

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁸⁰⁷

⁸⁰⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁰⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 3.192.139.

⁸⁰⁷ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Antonio Moreno Cortés; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 2260719; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 538788, diligenciado por Aura Tulia Cortés Valencia, en calidad de madre de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001.

Fecha y lugar: 19 de octubre de 1997. San Vicente de Chucurí

El 19 de octubre de 1997, en la parte urbana de San Vicente de Chucurí, las ACPB le dieron muerte a José Antonio Moreno Cortés con disparos de arma de fuego. Su progenitora, Aura Tulia Cortés Valencia, vivía en El Opón y se enteró de esta situación a través de una comunicación que escuchó en la radio, por medio de la cual pedían a los familiares que se acercaran a reclamar el cuerpo.

La Fiscalía documentó el crimen y estableció que lo cometieron los paramilitares liderados por el comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», bajo el móvil de control territorial, dado que la víctima no era de la zona. Por su parte, el precitado postulado reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML y admitió el crimen por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Hecho 133 / (35) HPP

Víctima(s): ROQUE JULIO DÍAZ NOGUERA⁸⁰⁸, 37 años, agricultor

ROSALÍA VELA AGUILAR, hogar

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁹

Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 34. JOSE ANTONIO MORENO.pdf.

⁸⁰⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.421.985.

⁸⁰⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Roque Julio Díaz Noguera; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 2260521; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 806686, diligenciado por Rosalía Vela Aguilar, en calidad de esposa del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 211382, diligenciado por María Santana Noguera viuda de Díaz, en calidad de madre del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 35. ROQUE JULIO DIAZ.pdf.

Fecha y lugar: 14 de agosto de 1996. Finca El Triángulo, vereda La Mugrosa,
San Vicente de Chucurí

El 14 de agosto de 1996, el señor Roque Julio Díaz Noguera, su esposa Rosalía Vela Aguilar y sus hijos, estaban en su vivienda en la Finca El Triángulo de la vereda La Mugrosa, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando llegaron preguntando por él integrantes del GAOML comandado por alias «Nicolás» (falleció). Tras identificarlo y en presencia de su hija Doris Díaz Vela, procedieron a darle muerte mediante disparos de arma de fuego.

Como consecuencia de este acontecimiento criminal, la compañera permanente del occiso y sus hijos María Isabel, Deisin, Doris y José Díaz Vela abandonaron la finca y se desplazaron a Bucaramanga.

La Fiscalía documentó el crimen y estableció que lo cometieron los paramilitares liderados por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», bajo el móvil de control territorial. Por su parte, el precitado postulado reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que respecta al homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación, y para el *desplazamiento forzado* se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

En virtud que la señora Rosalía Vela Aguilar afirmó que junto a los paramilitares estaban dos hermanos de la familia Lopera que vivían en una finca cercana a la de su marido, esta Sala **remitirá copias** a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía

General de la Nación, con el fin de que, si no lo han hecho, investiguen la probable participación de los referidos en este crimen.

Hecho 134 / (119) DF

Víctima(s): JAIRO CEBALLOS MUÑETÓN⁸¹⁰, 43 años, agricultor

RICARDO GARNICA PEÑA⁸¹¹, 27 años, agricultor

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona
protegida⁸¹²

Fecha y lugar: 14 de agosto de 2004. Vereda Albania, San Vicente de Chucurí

El 14 de agosto de 2004, en el sitio conocido como «El 32» de la vereda Albania, zona rural del municipio de San Vicente de Chucurí, los señores Jairo Ceballos Muñetón y Ricardo Garnica Peña asistían a un campeonato de tejo que se disputaba, cuando llegaron miembros armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, al mando de Hernando Rodríguez Zárate, alias «Volunto». Estos retuvieron por la fuerza a los precitados ciudadanos bajo señalamientos de ser auxiliares de la guerrilla y los condujeron al sector conocido como La Pradera, allí les causaron la muerte y enterraron sus cuerpos en fosas comunes.

El cuerpo de Jairo Ceballos Muñetón fue recuperado el 6 de marzo de 2009 en diligencia de exhumación de la jurisdicción de Justicia y Paz. Sus restos fueron

⁸¹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.421.307

⁸¹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.443.137

⁸¹² La materialidad se encuentra soportada con el proceso adelantado en la Fiscalía de primera especializada de Barrancabermeja bajo el radicado 284754 por la desaparición de Jairo Ceballos; denuncia de Orlando Ceballos; Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; informe de identificación genética forenses de 31 de julio de 2009, por medio de la cual se identificaron plenamente los restos mortales de Jairo Ceballos Muñetón; certificado de entrega de los restos del precitado de 18 de diciembre de 2009; registro civil de defunción del precitado, serial 5438772; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 245168, diligenciado por Octavio Ceballos Muñetón, en calidad de hermano de Jairo Ceballos Muñetón; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 275121, diligenciado por Gustavo Ceballos Muñetón, en calidad de hermano de Jairo Ceballos Muñetón; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 330294, diligenciado por Luzbel Garnica Peña, en calidad de hermana de Ricardo Garnica Peña; denuncia de 27 de octubre de 2015 por la desaparición de Ricardo Garnica Peña ante la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja, realizada por Myriam Garnica Peña, hermana de Ricardo Garnica Peña; entrevista de María Ascensión Peña Rincón. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 119. JAIRO CEBALLOS MUÑETON.pdf.

entregados a sus familiares. El cuerpo de Ricardo Garnica Peña continúa desaparecido.

Ahora bien, como quiera que en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2021⁸¹³, al momento de realizar la formulación de cargos respecto de este hecho (119), el Fiscal delegado adicionó al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato» como autor mediato de las conductas punibles previamente reseñadas, es necesario por parte de esta Sala hacer un pronunciamiento en torno a la garantía al debido proceso respecto de la formulación de los cargos en esta etapa procesal, cuando los mismos no fueron imputados al postulado en la correspondiente audiencia de formulación de imputación.

Al respecto, hay que señalar que, frente a las manifestaciones hechas por el señor Fiscal, se le requirió para que justificara el por qué dentro de este hecho se adicionó como autor mediato de la conducta al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO⁸¹⁴, a lo que señaló que efectivamente dicho hecho no le fue imputado al prenombrado, pero se evidenció que dentro del contenido de la ficha técnica fue el mismo postulado quien aceptó el hecho por línea de mando, ya que para el 14 de agosto de 2004 él hacía parte y era comandante militar de la estructura, por lo tanto, indicó que para efectos de que el hecho no quede incompleto, formulaba el cargo al postulado SEPÚLVEDA QUINTERO, garantizando de esta forma los derechos de las víctimas y en aras de la aplicación del principio de celeridad procesal; asimismo agregó que no se violaba garantía alguna ni presupuestos de las formas propias del juicio.

Igualmente agregó el Fiscal que el postulado ya conocía el hecho, él fue quien lo confesó, y por lo tanto ya se adelantó de alguna manera el acto de comunicación cuando el mismo fue confesado y ventilado en versiones libres anteriores a la formulación de imputación, por lo tanto, afirmó que el rito procesal no se ve alterado de ninguna manera, máxime cuando en la justicia transicional es un acto de mera comunicación, donde se les informa a los postulados sobre los cargos que se van a

⁸¹³ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000 202000127 28092021(1).mp4 (Record 12:52)

⁸¹⁴ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000 202000127 28092021(1).mp4 (Record 55:06)

formular, como en el presente caso donde el postulado ya tenía conocimiento del hecho⁸¹⁵.

De igual forma se dio traslado a las partes intervinientes para que se pronunciaran sobre esta manifestación relacionada con el hecho 119 de la Fiscalía y el postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, a lo que respondieron:

El delegado del Ministerio Público indicó que respeta el criterio del señor Fiscal, pero considera que el rito del debido proceso que estableció la Ley 975 de 2005 debe respetarse en su integridad y por ello advierte que se debe agotar el debido proceso como debe ser⁸¹⁶.

Por su parte el apoderado de víctimas señaló que se encuentra de acuerdo con la posición del señor Fiscal, al considerar que es conveniente que se formule el cargo al postulado, al haberse demostrado dentro de la investigación que tuvo participación en el hecho, sin que se le esté violando derecho alguno o garantía procesal en este momento.⁸¹⁷

El postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO señaló que no tiene ningún problema en aceptar el cargo al considerar que tiene responsabilidad en el hecho que fue cometido cuando él era comandante militar, y advierte que conscientemente ya con anterioridad lo había aceptado ante la Fiscalía.⁸¹⁸

El apoderado del postulado manifestó que en otras actuaciones judiciales se ha presentado la misma situación, donde esa defensa ha dejado clara su posición para que sea la Magistratura quien decida si admite o no la posición de la Fiscalía, sin embargo dejó constancia que esa defensa no tiene ninguna objeción, e indicó que el postulado ya conoce de los hechos, teniendo el conocimiento previo de todas las

⁸¹⁵ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000_202000127_28092021(1).mp4 (Record 57:01)

⁸¹⁶ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000_202000127_28092021(1).mp4 (Record 1:00:37)

⁸¹⁷ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000_202000127_28092021(1).mp4 (Record 1:01:16)

⁸¹⁸ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000_202000127_28092021(1).mp4 (Record 1:02:21)

actuaciones, por lo que no está siendo sorprendido por la Fiscalía en atención a que con anterioridad ya conocía del hecho y el mismo había sido aceptado por el postulado, motivo por el cual esa defensa no se opuso a la petición de la Fiscalía.⁸¹⁹

Conforme lo anterior, la Sala advierte que la Ley 975 de 2005 y sus normas complementarias determinan la forma como debe realizarse la legalización de los hechos constitutivos de conductas punibles, por ello, los hechos deben estar previamente admitidos por el postulado en diligencia versión libre y debidamente imputados por el Ente Investigador, siendo totalmente imprescindible que el postulado exprese su admisión en la audiencia de imputación y aceptación de cargos.

En efecto, el ordenamiento legal aplicable al proceso de Justicia y Paz establece un orden con el fin de proteger las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, por lo tanto, no es posible pretermitir alguna etapa procesal, pues con ello estaríamos frente a una grave ruptura de la estructura del proceso y el desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Así lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP1300-2019 del 10 de abril de 2019 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

“El proceso de Justicia y Paz tiene ritualidades que deben ser respetadas para garantizar el derecho-principio al debido proceso de todos los intervinientes, ya que es un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, el postulado decidió desmovilizarse, rindió versión libre, le fueron imputados hechos ilegales y estos fueron aceptados de manera libre, voluntaria, espontánea, además, de siempre estar asistido por su defensor. Por ende, es necesaria la imputación del hecho por parte de la Fiscalía y más importante la aceptación del mismo, para así cumplir con lo establecido en la Ley de Justicia y Paz.”

Igualmente, en la referida decisión se agregó:

⁸¹⁹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0004. MaterialMultimedia, subcarpeta MaterialidadAudiencia, 110012252000 202000127 28092021(1).mp4 (Record 1:03:32)

“...Así que, el hecho como mínimo debe estar imputado por la Fiscalía para seguir con el procedimiento de aceptación y legalización, y poder exigir la reparación por dicho cargo.

En conclusión, no es procedente legalizar el hecho en esta instancia en virtud del derecho a la verdad y del debido proceso⁸²⁰, en razón a que la Fiscalía no lo imputó en la audiencia respectiva...”

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto por la Alta Corporación, advierte esta Sala que existe vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa del postulado, y por lo tanto se dispone que **no se legalizará** el hecho en esta instancia en lo que atañe al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, por cuanto la Fiscalía no lo imputó en la audiencia correspondiente.

Refuerza esta decisión el hecho de que tampoco el postulado fue incluido como autor del hecho No. 119 en el escrito de acusación que presentó el señor Fiscal⁸²¹, pues nótese que allí únicamente se relacionó a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO como autores mediatos de las conductas punibles referidas en este hecho, y fue solo en la audiencia concentrada en donde el Fiscal pretendió adicionar al postulado SEPÚLVEDA QUINTERO, endilgándole responsabilidad frente a estos delitos.

Así las cosas, como quiera que el hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria únicamente contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en concurso heterogéneo y simultáneo con desaparición forzada en concurso homogéneo y simultáneo de desapariciones forzadas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165

⁸²⁰ Ley 975 de 2005 artículos, 4,15 y 19.

⁸²¹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 0002. AudienciaConcentrada, subcarpeta AudienciaConcentrada 003Audiencia ConcentradaCitaciones 002. EscritoAcusación.pdf (Folio 648).

de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Igualmente, en atención a lo expuesto, la Sala **exhorta** al ente acusador para que formule la correspondiente imputación de este hecho al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», en un proceso posterior de la misma estructura armada.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸²².

Hecho 135 / (139) DFP

Víctima(s): ALICIA BAUTISTA RUEDA⁸²³, 26 años, trabajaba en una panadería

YULI ZULAY ARGÜELLO BAUTISTA⁸²⁴, 6 años

CELINA RUEDA DE BAUTISTA⁸²⁵, 60 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁸²⁶

Fecha y lugar: 15 de mayo de 2000. San Vicente de Chucurí

⁸²² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸²³ Identificada con cédula de ciudadanía 63.492.806.

⁸²⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 1.098.753.450.

⁸²⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 28.399.173.

⁸²⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 565300, diligenciado por Yuli Zulay Argüello Bautista, en calidad de víctima directa; denuncia interpuesta el 9 de septiembre de 2015 por Alicia Bautista Rueda; y Proceso 2.499 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga por el homicidio de Isidro Bautista Rueda. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 139. YULI ARGUELLO.pdf.

El 15 de mayo de 2000, la señora Alicia Bautista Rueda, junto a su hija Yuli Zulay Argüello Bautista y su progenitora Celina Rueda de Bautista, salieron desplazadas del municipio de San Vicente de Chucurí, debido a que integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», las abordaron para decirles que tenían que irse del pueblo so pena de correr la misma suerte de su familiar Isidro Bautista Rueda, quien fue víctima de homicidio en el hecho conocido como Masacre de Mata de Guadua, ocurrido en Zapatoca el 24 de abril de 2000 y legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz. No regresaron a la región.

El ente acusador, conforme la documentación del suceso criminal, lo encuadró en las políticas de control territorial ejercido por el GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸²⁷.

⁸²⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 136 / (190) DFP

Víctima(s): FERNANDO ESTEBAN MACÍAS⁸²⁸, 35 años, agricultor

DEICY YAMILE DURÁN GUTIÉRREZ⁸²⁹, 23 años, hogar

KAREN LICETH ESTEBAN DUARTE, 6 años

CARLOS ANDRÉS ESTEBAN DURÁN, 3 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁸³⁰

Fecha y lugar: 28 de noviembre de 1998. Parcela Seis, Finca La Estrella, vereda Sogamoso, Betulia

El 28 de noviembre de 1998, a la Parcela Seis de la Finca La Estrella en la vereda Sogamoso, jurisdicción del municipio de Betulia, llegó el integrante de las autodefensas William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», con el grupo de paramilitares que comandaba y obligaron a desplazarse al señor Fernando Esteban Macías, a su esposa Deicy Yamile Durán Gutiérrez y a sus hijos menores de edad Karen Liceth y Carlos Andrés Esteban Durán, pues consideraban que el primero era auxiliador de la guerrilla.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que esa geografía había sido delegada a William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», y de esa forma procedía el GAOML cuando consideraba que alguien era colaborador de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 180 de la anotada codificación.

⁸²⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 71.183.808.

⁸²⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 37.651.154.

⁸³⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 676984, diligenciado por Fernando Esteban Macías, en calidad de víctima directa; denuncia de 18 de abril de 2018. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 139. FERNANDO ESTEBAN.pdf.

Hecho 137 / (36) HPP

Víctima(s): CARLOS GALVIS PABÓN⁸³¹, 53 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁸³²

Fecha y lugar: 27 de noviembre de 1997. Finca Los Cocos, vereda Llana Caliente, San Vicente de Chucurí

El 27 de noviembre de 1997, el señor Carlos Galvis Pabón se encontraba en su Finca Los Cocos, localizada en la vereda Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando arribaron paramilitares que delinquían en esa región bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y por Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», quienes le causaron la muerte mediante disparos de arma de fuego.

La Fiscalía documentó el crimen y los elementos cognoscitivos recopilados son indicativos que se perpetró porque la víctima se negó a abandonar su finca e irse de la región. Abonado a esto, el postulado y comandante superior de los precitados, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

⁸³¹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.559.863.

⁸³² La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Carlos Galvis Pabón; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 2260703; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 60995, diligenciado por Carlos Galvis Neira, en calidad de hijo del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB; Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 36. CARLOS GALVIS PABON.pdf.

Hecho 138 / (37) HPP

Víctima(s): GERARDO OLIVEROS FONSECA⁸³³, 30 años, agricultor

CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS CAMARGO⁸³⁴, 15 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁸³⁵

Fecha y lugar: 5 de septiembre de 1995. Finca San Pedro, vereda Tambo
Redondo, San Vicente de Chucurí

El 5 de septiembre de 1997, aproximadamente a las 9:00 a.m., el señor Gerardo Oliveros Fonseca se encontraba trabajando en un cafetal de su Finca San Pedro, ubicada en la vereda Tambo Redondo del municipio de San Vicente de Chucurí, en compañía del joven de 15 años Carlos Alberto Arciniegas Camargo, al que le había dado trabajo, cuando arribó un paramilitar del GAOML que delinquía en esa región bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», quien sin mediar palabra le disparó con arma de fuego en la cabeza al primero, causando su muerte inmediata.

Al menor Carlos Alberto Arciniegas Camargo lo intimidó y amarró a una mata de café, advirtiéndole, que no podía salir ni darle aviso de lo sucedido a nadie. En esa condición estuvo toda la noche y al día siguiente sobre las 6:00 a.m. logró soltarse y dio aviso a un vecino de la finca.

De acuerdo con los elementos cognoscitivos, el crimen se materializó bajo el móvil de control territorial y, al parecer, porque un hermano de la víctima fatal había sido reclutado a los 14 años por la guerrilla. El postulado y comandante superior del precitado, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

⁸³³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.644.551.

⁸³⁴ Identificado con tarjeta de identidad 791120-11787.

⁸³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Gerardo Oliveros Fonseca; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 1287256; proceso radicado 290569 de la Fiscalía 5 especializada de Bucaramanga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 160349, diligenciado por Trinidad Fonseca de Rueda, en calidad de hermana del occiso; entrevista de la precitada; y declaración de Carlos Alberto Arciniegas Camargo, víctima de secuestro simple agravado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 37. GERARDO OLIVEROS.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple agravado* (por ser menor de edad). Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, en lo que concierne al homicidio, se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación. En lo que respecta al secuestro, se tendrán en cuenta las dispuestas en los artículos 269 y 270.1 del Decreto 100 de 1980.

Comoquiera que de la versión libre del precitado comandante del grupo en aquella época, se desprende la probable vinculación con ese GAOML del señor Ricaurte Mejía, quien fue alcalde de San Vicente de Chucurí, así como la posible conformación de un grupo de paramilitares en la zona por parte de este, aparentemente liderado por IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «Robinson» o «Nacho», y/o por alias «Tayson», la Sala **remitirá copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no la hecho, investigue la veracidad de estos aparentes vínculos ilegales y de creación de grupos al margen de la ley.

Hecho 139 / (38) HPP

Víctima(s): PEDRO JOSÉ TOSCANO GÓMEZ⁸³⁶, 31 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁸³⁷

Fecha y lugar: 17 de agosto de 1996. Finca El Pajuil, vereda San Luis, El Carmen de Chucurí

⁸³⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 91.434.912.

⁸³⁷ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Pedro José Toscano Gómez; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 1023974; proceso radicado 1692 de la Fiscalía seccional de San Vicente de Chucurí; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 363784, diligenciado por Olga Toscano, en calidad de hermana del occiso; y versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 38. PEDRO JOSÉ TOSCANO.PDF.

La junta de acción comunal de la vereda San Luis del municipio de El Carmen de Chucurí organizó un bazar entre el viernes 16 y el domingo 18 de agosto de 1996. En este participó Pedro José Toscano Gómez, quien fue visto por última vez por los pobladores el sábado 17. En horas de la noche del domingo 18, día que culminó el evento, fue hallado su cuerpo sin vida y con impactos de arma de fuego en la vía que del sitio conocido como «El 27» conduce a La Salina, concretamente, en un cacaotal en el que quedaron vestigios de haber rodado aproximadamente 10 metros. El lugar donde lo encontraron distaba 1 kilómetro de donde se llevó a cabo la festividad.

Asimismo, la comunidad de la vereda San Luis observó la noche del sábado 17 de agosto en la escuela de Paujiles, acampando a los paramilitares que delinquían en esa región bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo»; también, que se marcharon la madrugada del domingo 18 de agosto.

De acuerdo con los elementos cognoscitivos recaudados, en la comunidad corrió el rumor de que la víctima fue asesinada porque un día sorprendió a la esposa de un poblador de la vereda sosteniendo relaciones con el comandante paramilitar Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo»; y debido a esto, fue silenciado. La mujer que aparentemente protagonizó la escena, tiempo después la asesinaron en Bucaramanga.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», postulado y comandante superior de Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Hecho 140 / (39) HPP

Víctima(s): RICARDO CARRILLO BELTRÁN⁸³⁸, 45 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida⁸³⁹

Fecha y lugar: 4 de noviembre de 2000. Corregimiento de Yarima, San Vicente
de Chucurí

El 4 de noviembre de 2000, alrededor de las 8:00 p.m., el señor Ricardo Carrillo Beltrán estaba en la puerta de su casa, localizada sobre la carretera que conduce a Campo 50, en el corregimiento Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando un integrante armado del Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de José Ignacio Zorrilla, alias «Walter», sin mediar palabra, le disparó con arma de fuego y le causó la muerte.

La Fiscalía encuadró este crimen en el móvil de control territorial ejercido por el GAOML. Asimismo, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», postulado y comandante superior de José Ignacio Zorrilla, alias «Walter», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

⁸³⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 13.885.419.

⁸³⁹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Ricardo Carrillo Beltrán; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 3822118; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 219767, diligenciado por Blanca Cecilia Sandoval, en calidad de cónyuge del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 230094, diligenciado por Magdalena Beltrán, en calidad de hermana del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 39. RICARDO CARRILLO BELTRAN.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁴⁰.

Hecho 141 / (40) HPP

Víctima(s): SERAFÍN SOLANO ARDILA⁸⁴¹, 46 años, sastre

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y exacción o contribuciones arbitrarias⁸⁴²

Fecha y lugar: 15 de julio de 1995. San Vicente de Chucurí

El 15 de julio de 1995, el señor Serafín Solano Ardila se dirigía a su vivienda en el barrio San Bernardo del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando paramilitares que ejercían control territorial en la región bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», lo abordaron y le dieron muerte, al parecer, por negarse a pagar las exigencias económicas que le habían impuesto.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», postulado y comandante superior de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* del GAOML que lideró y lo admitió por línea de mando.

⁸⁴⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁴¹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.754.917.

⁸⁴² La materialidad se encuentra soportada con el acta de inspección al cadáver de Serafín Solano Ardila; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serail 1287230; proceso penal de la Fiscalía 8 de Bucaramanga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 264240, diligenciado por Luz Mila Verdugo Rivero, en calidad de compañera permanente del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 388275, diligenciado por Ruth Yeiny Solano Carreño, en calidad de hija del occiso; y declaración de Noe Solano Ardila. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 40. SERAFIN SOLANO.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104.7 y 27 de la anotada codificación.

En lo que se refiere al delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que no se probó. Es más, de los elementos cognoscitivos traídos al proceso se deduce que nunca se configuró, ya que la víctima nunca canceló ninguna contribución al GAOML; siendo esto, justamente el móvil del homicidio, como lo clarificó la Fiscalía y corroboró la propia compañera permanente del occiso, Luz Mila Verdugo Rivero, al referir que a su pareja la asesinaron por negarse a pagar la cuota mensual que los paramilitares le impusieron por la sastrería que tenía.

Hecho 142 / (41) HPP

Víctima(s): BLANCA FLOR CÁRDENAS DUARTE⁸⁴³, 34 años, agricultora

ETELBERTO JAIMEZ CÁRDENAS⁸⁴⁴, 17 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁸⁴⁵

Fecha y lugar: 18 de febrero de 1996. Finca San Isidro, vereda Santa Rosa, San Vicente de Chucurí

El 18 de febrero de 1996, hasta la Finca San Isidro de la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, llegó una patrulla de

⁸⁴³ Identificada con cédula de ciudadanía 28.404.161.

⁸⁴⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 12.459.198.

⁸⁴⁵ La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Blanca Flor Cárdenas Duarte, serial 1287331; proceso penal de la Fiscalía de Bucaramanga; denuncia de Eteleberto Jaimez Cárdenas; registro civil del precitado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 609659, diligenciado por Eteleberto Jaimez Cárdenas, en calidad de hijo de la occisa y víctima de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 41. BLANCA FLOR CARDSENAS.pdf.

paramilitares que delinquían en la región y asesinaron a la señora Blanca Flor Cárdenas Duarte frente a su compañero permanente, Eduardo Hernández.

Como consecuencia de este acontecimiento criminal y por amenazas directas de los comandantes Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», y Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», el hijo de la víctima, Etelberto Jaimez Cárdenas, junto a sus hermanos, se desplazaron de la región.

La Fiscalía documentó el crimen y estableció que lo cometieron los paramilitares que operaban en la zona y lo hicieron bajo el móvil de control territorial. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», postulado y comandante superior de Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», y Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», reconoció en versión libre que solo el GAOML que él comandaba estaba en ese territorio, que ese era el *modus operandi* de la organización y lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, para el homicidio se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación y para el desplazamiento forzado las del artículo 180.

Hecho 143 / (43) HPP

Víctima(s): HUBER ORLANDO BARRERA MORENO⁸⁴⁶, 15 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁸⁴⁷

⁸⁴⁶ Identificado con registro civil de nacimiento 21232085.

⁸⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Huber Orlando Barrera; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial No. 04638011; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 87720, diligenciado por María del Carmen Moreno de Barrera,

Fecha y lugar: 28 de abril de 2004. Vereda Alto de Minas, municipio de Bolívar, departamento de Santander

El 28 de abril de 2004, actores armados de las ACPB fueron a la casa del joven de 15 años Huber Orlando Barrera Moreno en la vereda Loma Alta del municipio de Bolívar, se lo llevaron por la carretera y a la altura de la vereda Alto de Minas lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

El móvil de este homicidio se enmarcó en el control social que las ACPB ejercían en la región, por cuanto sus familiares indicaron que la víctima había sido señalada de hurtar motocicletas. En efecto, su progenitora María del Carmen Moreno de Barrera aseveró en entrevista que, los paramilitares amenazaron a su hijo porque lo involucraron en el hurto de una motocicleta, razón por la que este decidió irse por un mes; tan pronto regresó, las autodefensas fueron hasta su casa, lo condujeron por la carretera y a los cinco minutos y con dos disparos acabaron con su humanidad.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida del joven por, supuestamente, participar en el hurto de una moto.

en calidad de madre del occiso; certificación expedida por la Fiscalía de Vélez. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 43. HUBER ORLANDO BARRERA.pdf.

Incluso, nótese que su propia madre fue clara y conteste al indicar que se lo llevaron de su casa y a los cinco minutos lo mataron.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de la víctima, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁴⁸.

Hecho 144 / (46) HPP

Víctima(s): RUBÉN OSMA GUIZA⁸⁴⁹, 44 años, agricultor

EDUARDO LEÓN OSMA, 16 años, agricultor

RITA EMMA AGUILAR MOGOLLÓN

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado⁸⁵⁰

⁸⁴⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁴⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.952.780.

⁸⁵⁰ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento de los cadáveres de las víctimas Rubén Osma Guiza y Eduardo León Osma; Protocolo de necropsias; registro civil de defunción de Rubén Osma Guiza; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 380334, diligenciado por Ana Gilma Osma Ariza, en calidad de madre de Eduardo León Osma; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 525221, diligenciado por Rita Emma Aguilar Mogollón, en calidad de esposa de Rubén Osma Guiza y víctima de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 2001 (homicidio) y enero de 2002
(desplazamiento forzado). Vereda El Triunfo, Landázuri

El 16 de diciembre de 2001, en la vereda el Triunfo del municipio de Landázuri, trabajaban en labores de campo el señor Rubén Osma Guiza y su sobrino de 16 años Eduardo León Osma, cuando arribaron integrantes armados de las ACPB y los asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

Por este hecho la señora Rita Emma Aguilar Mogollón, esposa de Rubén Osma Aguilar, tuvo que desplazarse a Bogotá en enero de 2002 junto a su núcleo familiar, compuesto por siete hijos.

La Fiscalía enmarcó este crimen en el móvil de control social que las ACPB ejercían en la región. Por su parte, el comandante general del GAOML y postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* de la organización y admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de las víctimas, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁵¹.

Hecho 145 / (48) HPP

Víctima(s): JOSÉ LUIS MANRIQUE GÓMEZ⁸⁵², 22 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

**Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁸⁵³**

Fecha y lugar: 8 de agosto de 1999. San Vicente de Chucurí

El 8 de agosto de 1999, del Parque Principal del municipio de San Vicente de Chucurí, integrantes armados de las ACPB se llevaron al señor José Luis Manrique Gómez. Al día siguiente, sobre la vía que de la referida población conduce a la

⁸⁵¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁵² Identificado con cédula de ciudadanía 91.046.370.

⁸⁵³ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de José Luis Manrique; Protocolo de necropsias; registro civil de defunción; proceso de la Fiscalía Única delegada ante los Jueces del Circuito se San Vicente de Chucurí; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 377446, diligenciado por Yasmín Manrique López, en calidad de hermana del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 48. JOSE LUIS MANRIQUE.pdf.

vereda Canta Gallo, fue hallado el cuerpo sin vida del precitado ciudadano con impactos de arma de fuego.

La Fiscalía enmarcó este crimen en el móvil de control territorial que las ACPB ejercían en la región. Por su parte, el comandante y postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* de la organización y admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de la víctima, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Hecho 146 / (51) HPP

Víctima(s): ARCADIO HURTADO CABALLERO⁸⁵⁴, 61 años, agricultor

⁸⁵⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 5.765.689.

LUZ MARINA NOREÑA CORRALES, hogar

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado⁸⁵⁵

Fecha y lugar: 9 de febrero de 2000. Finca El Paraíso, San Vicente de Chucurí

A altas horas de la noche del 9 de febrero de 2000, a la Finca El Paraíso del municipio de San Vicente de Chucurí, llegaron actores armados de las ACPB dirigidas por José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», mientras el señor Arcadio Hurtado Caballero y su compañera Luz Marina Noreña Corrales dormían. Los paramilitares le exigieron al primero salir para hablar y una vez fuera de la casa se lo llevaron por los potreros de la finca, prometiéndole a su pareja que retornaría en un momento. Pese a lo prometido, al poco tiempo esta escuchó disparos, por lo que corrió a buscarlo y lo encontró sin vida.

De acuerdo con la señora Luz Marina Noreña Corrales, la muerte de Arcadio Hurtado Caballero fue consecuencia de su renuencia a asistir a las reuniones programadas por las autodefensas. Asimismo, por este hecho y ante el temor de represalias por parte del GAOML, salió desplazada de la región.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», superior del comandante José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* de la organización y admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la

⁸⁵⁵ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Arcadio Hurtado Caballero; Protocolo de necropsias; registro civil de defunción; proceso radicado 290660 de la Fiscalía 5 especializada de Bucaramanga; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 661698, diligenciado por Luz Marina Noreña Corrales, en calidad de compañera del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 26363, diligenciado por Helda Hurtado Ramos, en calidad de hija del occiso. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 51. ARCADIO HURTADO CABALLERO.pdf.

punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas respectivamente en los artículos 103, 104.7 y 180 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de la víctima, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Hecho 147 / (52) HPP / FALSO POSITIVO

Víctima(s): ALEIXER OROZCO HERNÁNDEZ, 16 años, agricultor

NN MASCULINO – SIN IDENTIFICAR

ALBERTO CASTILLO LÓPEZ⁸⁵⁶, 35 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple agravado⁸⁵⁷

Fecha y lugar: 27 de noviembre de 1994. Vereda Danto Alto, Simacota

⁸⁵⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 12.582.914.

⁸⁵⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 48342, diligenciado por John Fredy Buriticá Amaya, en calidad de víctima de tentativa de homicidio; entrevista del precitado; historia clínica del precitado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 52. ALEIXER OROZCO Y OTRO.pdf. También con la inspección al cadáver de Aleixer Orozco Hernández (1.- 8194 Inspección cadáver20231010_10601610.pdf); la necropsia (2.- 8194 Necropsia20231010_10601610.pdf); el registro civil de defunción, serial 2260615 (3.- 8194 Registro de Defunción Aleixer Orozco H..pdf); el informe de balística (12.- 8194 Informe de Balística.pdf); y un oficio No. 245-2014 de Medicina Legal (13.- 8194 Oficio de Medicina Legal.pdf).

El 26 de noviembre de 1994, en el sitio conocido como Caño Limón de la vereda Danto Alto, jurisdicción del municipio de Simacota, paramilitares armados que delinquían en la región del Chucurí, en compañía de presuntos integrantes del Ejército Nacional, secuestraron al joven de 14 años Aleixer Orozco Hernández, a un NN masculino y a Alberto Castillo López.

De acuerdo con el último, durante la noche del cautiverio fueron amarrados, golpeados, maltratados y castigados; asimismo, al día siguiente, se llevaron a los dos primeros al corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí, y los asesinaron. A él lo condujeron a donde Albeiro Marín y como este lo distinguía, decidieron liberarlo.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció en versión libre que ese era el *modus operandi* de la organización y, como comandante del GAOML, admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida* (de Aleixer Orozco Hernández), en concurso con los delitos de dos *torturas en persona protegida* y dos *secuestros simples* (de Aleixer Orozco Hernández y Alberto Castillo López).

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, para el *homicidio* se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104.7 y 27 de la anotada codificación. En lo que respecta a los dos delitos de *tortura* se tendrá en cuenta el artículo 279 del Decreto 100 de 1980 (modificado por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988), Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; y para los dos *secuestros*, el artículo 269 del Decreto 100 de 1980 (modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993).

En lo que se refiere al homicidio de un NN hombre, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no identificó ni individualizó a la supuesta víctima, es decir, su real existencia, siendo el sujeto pasivo un elemento estructural de la conducta

punible. Vale resaltar que, sobre esta característica se limitó al dicho de Alberto Castillo López, que no resulta suficiente ni idóneo para tales fines, pero sí un insumo para iniciar y/o auscultar sobre dicho *homicidio*, que, desafortunadamente, no fue atendido en debida forma.

Tal defecto igualmente se predica de la aparente tortura y secuestro simple de dicho NN, razón suficiente para **no legalizarlos**.

En este orden de ideas, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Finalmente, la Sala **no legalizará** el punible de *tentativa de homicidio en persona protegida* del que en apariencia fue víctima el señor Alberto Castillo López, toda vez que de la descripción fáctica no se deduce y la delegada de la Fiscalía General de la Nación tampoco lo probó, siendo los malos tratos y/o castigos infringidos, típicos del injusto de tortura, que ya se legalizó; en otras palabras, opera el fenómeno jurídico de la subsunción, y este tipo penal (Tortura) recoge de mejor forma la descripción que permite su adecuada tipificación.

Es necesario indicar que, del análisis de los hechos, así como del material probatorio aportado por el Delegado Fiscal, se logró establecer que ya existe una investigación en contra de los posibles integrantes del Ejército Nacional que participaron en estos hechos (Radicado 2015-010 del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga), motivo por el cual no se compulsaran copias en virtud de esta investigación.

Sin embargo, la Sala exhorta al Representante del Ministerio Público, para que, dentro de sus competencias, adelante las acciones necesarias tendientes a establecer cuál fue el trámite impartido a dicha actuación y las resultados del mismo.

Hecho 148 / (59) HPP

Víctima(s): SANTOS PUENTES⁸⁵⁸, 44 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida y secuestro simple
agravado⁸⁵⁹

Fecha y lugar: 24 de julio de 2000. Finca Los Naranjos, Cimitarra

El 24 de julio de 2000, el señor Santos Puentes se encontraba en la Finca Los Naranjos, localizada en el kilómetro 21 de la vía que de Cimitarra conduce a Landazuri, cuando arribaron actores armados de las ACPB bajo el mando de Pedro Antonio Uribe, alias «*Emiliano*», y se lo llevaron. Lo amarraron a un árbol y le quitaron la vida debido a que era señalado de ser auxiliador de la guerrilla.

El comandante general del GAOML, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció que el precitado comandante de zona le reportó el acontecimiento fáctico y el móvil del mismo, por eso, lo admitió por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida.

⁸⁵⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 74.240.278.

⁸⁵⁹ La materialidad se encuentra soportada con la partida de defunción de Santos Puentes; certificación de necropsia; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 547890, diligenciado por Piedad Estela del Mar Vargas, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 664490, diligenciado por Ivón Mariela Puentes del Mar, en calidad de hija del occiso; versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 59. SANTOS PUENTES.pdf.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de la víctima, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁶⁰.

Hecho 149 / (62) HPP

Víctima(s): CARLOS SAÚL ZAMBRANO NIÑO⁸⁶¹, 35 años, comerciante

YADIRA GARAVITO DÍAZ⁸⁶², 25 años, hogar

ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

LIDIA ZAMBRANO GARAVITO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado⁸⁶³

⁸⁶⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁶¹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.775.895.

⁸⁶² Identificada con cédula de ciudadanía 28.414.020.

⁸⁶³ La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial No. 952097; Registros de Hechos Atribuibles a GAOML No. 206306 y 276427, diligenciados por Yadira Garavito Díaz, en calidad de esposa del occiso; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 427321, diligenciado por Ana Elvia Zambrano Garavito, en calidad de hija del occiso; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de Rubén Avellaneda Pérez. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 62. CARLOS SAUL ZAMBRANO.pdf.

Fecha y lugar: 15 de febrero de 1992. Vereda El Guamo, Simacota

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 29 de febrero de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Rubén Avellaneda Pérez, alias «Alfredo», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«490. El 15 de febrero de 1992, en la vereda El Guamo, ubicada en la región del bajo Simacota, Santander, el señor Carlos Saúl Zambrano Niño caminaba junto con su esposa Yadira Garavito Díaz, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, después de asistir a la iglesia Adventista, cuando fueron abordados en el camino por tres paramilitares de las ACPB, vestidos de camuflado y portando armas largas, entre los que estaban Óscar Amado, alias “la churca”, Eduardo Díaz, alias “churri” o “churria”, Pedro José Arguello y Rubén Avellaneda Pérez.

491. Los hombres armados se llevaron a la fuerza al señor Zambrano apuntándolo con el arma y a la señora Yadira le dijeron que se fuera sin mirar atrás; como a los quince minutos, la señora Yadira escuchó disparos en un potrero cercano y al ir a mirar encontró el cuerpo sin vida de su esposo. Como consecuencia de este hecho, la señora Yadira y sus hijos se desplazaron forzosamente hacia la ciudad de Bucaramanga, por un tiempo de nueve meses. La señora Yadira dejó abandonada la finca, y cuando regresó los paramilitares le dijeron que si quería permanecer ahí tenía que pagarles una vacuna; ante esta situación optó por venderla. Según la señora Yadira el móvil de la muerte de su esposo se debió a que él le entregó a la guerrilla un mercado a cambio de que no asesinaran a un (sic) mujer y su bebe (sic), pues según los subversivos era la mamá de un paramilitar de las AUC. El postulado Rubén Avellaneda Pérez manifestó, durante la diligencia de versión libre, confesó que asesinaron al señor Carlos Saúl Zambrano Niño porque era colaborador de la guerrilla».

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», reconoció en versión libre que fue el tercer comandante de ese grupo y por eso admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al delito de *homicidio* se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 323, 324.7 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento del acontecimiento, y en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de la víctima formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante de haber sobrevenido la muerte de la víctima, lo que, en estricto derecho y de haberse configurado el secuestro, sería vulnerador del principio de *non bis in ídem*, toda vez que este concursaba con el injusto de *homicidio en persona protegida*, luego, no era dable imputar la referida circunstancia de agravación punitiva.

Hecho 150 / (64) HPP / FALSO POSITIVO

Víctima(s): LEOPOLDO MONCADA GONZÁLEZ⁸⁶⁴, 48 años, agricultor

EMILCE MONCADA PARDO⁸⁶⁵, 24 años, hogar

⁸⁶⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 5.599.455

⁸⁶⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 63.420.153

HERMES QUIROGA ARIZA

TERESA PARDO DE MONCADA⁸⁶⁶, 50 años, hogar

ANA LICEMIA MONCADA PARDO⁸⁶⁷, 20 años

EDILBERTO MONCADA PARDO⁸⁶⁸, 15 años

CARLOS ALIRIO MONCADA PARDO⁸⁶⁹, 13 años

REYNALDO ARIZA PARDO⁸⁷⁰, 8 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado
de población civil y secuestro simple agravado⁸⁷¹

Fecha y lugar: 4 de mayo de 2003. Vereda Buena Esperanza, municipio El
Peñón, departamento de Santander

En horas de la mañana del 4 de mayo de 2003, a la vereda Buena Esperanza del
municipio de El Peñón llegaron miembros armados y uniformados de las ACPB,

⁸⁶⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 5.599.455

⁸⁶⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.420.241

⁸⁶⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 1.005.303.259

⁸⁶⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 1.005.304.002

⁸⁷⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 1.005.303.467

⁸⁷¹ La materialidad se encuentra soportada con copia de piezas procesales del expediente en la justicia penal militar del Juzgado 43 de instrucción penal militar, radicado 280; oficio 0221 informando «baja en combate» de supuesto «terrorista»; oficio 64 de 4 de mayo de 2003 de la Inspección de Policía de Landázuri; acta de levantamiento del cadáver realizada por el juez 43 penal militar; solicitud de necropsia; registro civil de defunción como supuesto NN, serial 04624439; informe No. 229 de 5 de mayo de 2003, informando resultados de la Operación Minerva y supuesta baja en combate de «guerrillero», firmado por el capitán Yuberth Emilio Muñoz Delgado, quien indicó participación de soldados José Suárez Mendoza, Luis Pardo Mosquera, José Luis Beltrán Rojas y Alfredo Guzmán; Oficio 228 en el que se relaciona supuesta incautación de material de guerra, declaración de 17 de mayo de 2003 del teniente Édinson Rafael Venera Lora; Informe de policía judicial del CTI de Vélez de 10 de mayo de 2003, sobre identificación del cadáver del aparente NN, que se identifica como Leopoldo Moncada González con cartilla decadactilar, en esta sugieren al juez penal militar que ordene cotejo dactiloscópico con necrodactilia para establecer plena identidad; informe de patrullaje de 4 de mayo de 2003 firmado por SS José Suárez Mariño; declaración del soldado Luis Elver Pardo Mosquera; declaración del soldado José Aníbal Suárez Mendoza; registro fotográfico; memorial de Ana Elvia Duarte Ariza, compañera permanente del occiso, pidiendo abrir investigación a soldados porque Leopoldo Moncada se dedicaba a la agricultura; protocolo de necropsia; resolución de 4 de diciembre de 2003 del juzgado 43 penal militar, por medio del cual se abstiene de iniciar investigación en contra de los miembros activos del Batallón Rafael Reyes de Cimitarra; entrevista de Emilce Moncada Pardo; Oficio 0421 de 5 de marzo de 2018 de Medicina Legal sobre identificación de huellas de 16 de marzo de 2012 de Leopoldo Moncada; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622424, diligenciado por Emilce Moncada Pardo, en calidad de hija del occiso y víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 622523, diligenciado por Teresa Pardo de Moncada, en calidad de esposa del occiso y víctima de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 64. LEOPOLDO MONCADA.pdf.

grupo liderado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y pregonaron la orden que nadie podía salir de sus casas.

Sobre las 3:30 p.m., el señor Leopoldo Moncada González, quien desde hacía dos meses vivía en esa vereda en casa de su hija Emilce Moncada Pardo, debido a problemas con su actual pareja sentimental, Ana Elvia Duarte Ariza, avisó que iría a entregar una carta a esta última. Ante esta determinación, su hija intentó persuadirlo para que atendiera la orden de los paramilitares y no fuera. Pese a la advertencia de Emilce, Leopoldo decidió ir a entregar el escrito. Al poco tiempo de que este salió de la residencia, ella escuchó disparos de arma de fuego.

Al día siguiente, Emilce Moncada Pardo emprendió la búsqueda de su padre en los alrededores de donde vivía, pero los resultados fueron negativos. En la Finca Los Mangos, familiares de la víctima hallaron rastros de sangre, cabellos y pedazos de hueso; también un peine, un espejo y una carta de naipes que, reconoció Emilce, eran de su padre. También se enteraron que, al día siguiente de la desaparición, el Ejército Nacional llevaba en una mula el cadáver de un hombre con destino a la vereda Chorolo Alto de Landázuri.

Dada la gravedad del suceso y por temor a que algo les sucediera, Emilce Moncada Pardo, junto a su esposo Hermes Quiroga Ariza y sus 4 hijos menores de edad, abandonaron sus pertenencias y salieron desplazados de la región. Lo mismo aconteció con la señora Teresa Pardo de Moncada, esposa del occiso, quien se desplazó junto a Ana Licemia, Edilberto, Carlos Alirio Moncada Pardo y Reynaldo Ariza Pardo, hijos del fallecido.

La investigación de la Fiscalía permitió establecer que, el Ejército Nacional en reporte sobre el desarrollo de la Operación Minerva plasmó que sobre las 4:30 de la tarde del 4 de mayo de 2003, tropas del Batallón Rafael Reyes de Cimitarra dio de baja a un supuesto subversivo identificado como Leopoldo Moncada González. Igualmente, que el Juzgado 43 Penal Militar, localizado en el antedicho Batallón, se dirigió en la precitada fecha al Hospital de Landázuri e hizo inspección al cadáver de un hombre NN encontrado en la vereda Buena Esperanza del municipio El Peñón.

El anterior proceso fue archivado por la Justicia Penal Militar mediante resolución de 4 de diciembre de 2003, absteniéndose de iniciar investigación en contra de los militares implicados y sin tener en cuenta la petición procesal que la señora Ana Elvia Duarte Ariza elevó el 15 de mayo de 2003 para que investigaran al Ejército, toda vez que el difunto, es decir, su compañero permanente, se dedicaba a labores de agricultura y no pertenecía a ningún GAOML.

Pese al material probatorio existente, dentro del expediente de la justicia penal militar nunca se identificó plenamente a la víctima directa ni se ordenó judicialmente; tampoco se entregó el cuerpo a sus familiares ni se registró la defunción con la identificación plena en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Hasta el momento se desconoce el paradero de los restos mortales de Leopoldo Moncada González, pese a que estuvieron bajo custodia de la señalada autoridad judicial castrense (representante del Estado).

Por su parte, el comandante general del GAOML, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció que en esa zona operaba una contraguerrilla que dirigía Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*», sin embargo, este nunca le informó tal homicidio, mucho menos que un cuerpo sin vida fuera entregado al Ejército Nacional para reportarlo como baja en combate. No obstante, admitió el acontecimiento criminal por línea de mando.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta al punible de *secuestro simple agravado*, dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, la Sala **no lo legalizará**, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuró, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los

elementos materiales probatorios ni siquiera se colige que haya existido retención, en vida, de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no quiere pasar por alto el encuadramiento jurídico que de este acontecimiento hizo la Fiscalía, en la medida que tipificó el aparente secuestro con el agravante del numeral 11 *ibídem*, esto es, «(s)i se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones», por cuanto dicho atributo o calificación no se colige de la base fáctica ni de los medios de conocimiento.

La Sala no quiere pasar por alto aspectos trascendentes porque, de acuerdo con los medios de conocimiento traídos por la Fiscalía, el hecho reviste las características típicas de lo que jurídicamente se conoce como ejecución extradudicial y, popularmente, «falso positivo». En efecto, las pruebas inexorablemente conducen a esta conclusión. De ahí que, por la gravedad del asunto, deba ser analizado y contrastado por la autoridad respectiva, sobre todo porque, al parecer, devino de servidores públicos que representaron al Estado y juraron garantizar, proteger y defender la vida, honra y bienes de los asociados, más no violentarlos como, parece, sucedió.

En ese sentido, para el Tribunal está probado que Leopoldo Moncada González era un campesino más de los muchos que tuvieron que padecer las atrocidades del conflicto armado interno y entregar su vida por una guerra ajena, que nunca buscó, auspició y, seguramente, con la que no estuvo de acuerdo, pero tuvo que soportar por la simple razón de nacer y vivir en una zona rural, de las tantas que tiene Colombia, apetecida, disputada y apropiada por los actores armados que incalculable daño hicieron y hacen al país.

Bajo ese entendido, no se comprenden los motivos por los que soldados del Ejército Nacional, presuntamente, hicieron pasar este *homicidio en persona protegida* por una baja en combate e implantaron elementos de guerra para dar visos de credibilidad a su ardid, armas que ni siquiera coinciden entre el acta de

levantamiento del cadáver (fusil)⁸⁷², las declaraciones de los militares que participaron en la operación (pistola)⁸⁷³ y el álbum fotográfico⁸⁷⁴, con el único propósito de reforzar su ladina tesis (vertida bajo la gravedad del juramento ante una autoridad que, si bien castrense, estaba investida de funciones jurisdiccionales y representa al Estado) y, por qué no, obtener beneficios.

Igualmente, llamó poderosamente la atención, la contingente desidia del juzgado 43 penal militar, pues ni siquiera trató de establecer la plena identidad del fallecido. Y más connotado aún, por su gravedad, la indolencia al no entregar a sus familiares los despojos mortales, los cuales, dicho sea de paso, a hoy, se encuentran desaparecidos, pese a estar bajo la custodia de representantes del Estado.

Incorrecciones todas que, huelga anotarlas, revictimizaron a sus familiares, también desplazados forzosamente; y más allá del rechazo judicial y social, pueden constituir graves delitos o afrentas a los DDHH y en contra de los protagonistas de la justicia transicional⁸⁷⁵, los cuales no pueden quedar en la impunidad y requieren con urgencia ser investigados y esclarecidos en pro del principio de verdad.

Por consiguiente, es imperioso **remitir copias** a la Fiscalía General de la Nación para que determine si se configuraron conductas punibles por parte de integrantes del Ejército Nacional que participaron en el hecho y/o servidores públicos, mismas que nada tenían que ver con el ejercicio de su función constitucional ni tenían relación con el servicio, todo lo contrario.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

⁸⁷² Folio 21 Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 64. LEOPOLDO MONCADA.pdf.

⁸⁷³ Folios 29 y 36-39 *Ibidem*.

⁸⁷⁴ Folios 43-44 *Ibidem*.

⁸⁷⁵ Las víctimas.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁷⁶.

Hecho 151 / (126) DFP

Víctima(s): ANA LUZ FANNY QUIROGA DUARTE⁸⁷⁷, 24 años, hogar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁸⁷⁸

Fecha y lugar: 23 de marzo de 2003 a 17 de junio de 2003. Vereda San Pablo, El Peñón

El 23 de marzo de 2003, las ACPB asesinaron al señor Argemiro Quiroga, razón por la que la señora Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, hija del precitado, así como su núcleo familiar, se desplazaron de la vereda San Pablo del municipio de El Peñón hacia la población de Barbosa, en donde permanecieron hasta el 17 de junio de 2003, pues debido a la mala situación económica padecida, no tuvieron alternativa distinta que regresar al lugar de donde huyeron.

Cabe señalar que, el *homicidio en persona protegida* del que fue víctima el señor Argemiro Quiroga fue formulado en una actuación independiente de terminación anticipada del proceso.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con

⁸⁷⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁷⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.420.057.

⁸⁷⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 627034, diligenciado por Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, en calidad de víctima; entrevista d ela precitada; y Resolución de la UARIV incluyendo a la precitada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado de población civil. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 126. ANA LUZ FANNY QUIROGA.pdf.

las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁸⁷⁹.

Hecho 152 / (66) HPP

DESPLAZAMIENTO MASIVO DE CUATRO BOCAS

Víctima(s): JOSÉ FERNANDO ZORACÁ CAMPO⁸⁸⁰, 27 años, agricultor y
pescador

NN MASCULINO, conocido como «*Buchetota*»

NN MASCULINO ROGER, 35 a 40 años

NN MASCULINO, abuelo de 60 años

NN MASCULINO, guerrillero

NN MASCULINO, guerrillero

NN MASCULINO, guerrillero

ISIDORO LAGUNA, chalupero

JOSÉ MIGUEL NORIEGA, chalupero

DAM⁸⁸¹, conocida como «*La Mella*», 18 años, hogar (VBG)

NN FEMENINO ELENA

MARÍA DE LOS REYES CAMARGO MÉNDEZ⁸⁸², 66 años, hogar, junto a grupo
familiar

⁸⁷⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁸⁸⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.444.192.

⁸⁸¹ Identificado con cédula de ciudadanía 30.798.409.

⁸⁸² Identificada con cédula de ciudadanía 23.042.174.

JOSÉ ALFREDO LÓPEZ BERMÚDEZ⁸⁸³, 26 años, ganadero, junto a grupo familiar

ELIZABETH LASCANO⁸⁸⁴, 36 años, hogar, junto a grupo familiar

LLERIS MALVIS ARDILA MÉNDEZ⁸⁸⁵, 20 años, hogar, junto a grupo familiar

ELIA JOSÉFA VÁSQUEZ RÍOS⁸⁸⁶, 68 años, hogar, junto a grupo familiar

REMBERTO ISABEL ESCAÑO BELLO⁸⁸⁷, 44 años, agricultor, junto a grupo familiar

YANETH VÁSQUEZ ÁLVAREZ⁸⁸⁸, 19 años, hogar, junto a grupo familiar

RUBY AGUIRRE RICO⁸⁸⁹, 29 años, oficios domésticos, junto a grupo familiar

NANCY ELVIRA VÁSQUEZ ÁLVAREZ⁸⁹⁰, 17 años, hogar, junto a grupo familiar

AYDE MARÍA QUINTERO MEJÍA⁸⁹¹, 46 años, hogar, junto a grupo familiar

MARIBET CARPIO MEJÍA⁸⁹², 29 años, hogar, junto a grupo familiar

BELANIA AFANADOR GALVÁN⁸⁹³, 25 años, ayudante de cocina, junto a grupo familiar

BENILDA ROJAS PEDROZO⁸⁹⁴, 48 años, hogar, junto a grupo familiar

BEATRIZ HELENA HUESO RODRÍGUEZ⁸⁹⁵, 30 años, hogar, junto a grupo familiar

LUZ EDILIA RENDÓN⁸⁹⁶, 33 años, hogar, junto a grupo familiar

ANA INERIA HUESO RODRÍGUEZ⁸⁹⁷, 28 años, hogar, junto a grupo familiar

REMIGIO RINCÓN RODRÍGUEZ⁸⁹⁸, 27 años, líder cristiano, junto a grupo familiar

JORGE GUAYARA⁸⁹⁹, 53 años, vendedor ambulante, junto a grupo familiar

REYNALDO ARRIETA MORENO⁹⁰⁰, 40 años, albañil, junto a grupo familiar

PEDRO JOSÉ ROBAYO ÁLVAREZ⁹⁰¹, 28 años, oficios varios, junto a grupo familiar

⁸⁸³ Identificado con cédula de ciudadanía 74.352.109.

⁸⁸⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 37.557.660.

⁸⁸⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 13.851.750.

⁸⁸⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 23.155.288.

⁸⁸⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 9.134.283.

⁸⁸⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.488.625.

⁸⁸⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 63.458.511.

⁸⁹⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 37.577.068.

⁸⁹¹ Identificada con cédula de ciudadanía 22.818.787.

⁸⁹² Identificada con cédula de ciudadanía 63.461.616.

⁸⁹³ Identificada con cédula de ciudadanía 63.467.728.

⁸⁹⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 37.918.317.

⁸⁹⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 21.135.035.

⁸⁹⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 21.448.611.

⁸⁹⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 52.168.491.

⁸⁹⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.442.469.

⁸⁹⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.591.635.

⁹⁰⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.439.015.

⁹⁰¹ Identificado con cédula de ciudadanía 8.828.645.

MARÍA MERCEDES CAMPO JEREZ⁹⁰², 49 años, hogar

AIDA LUZ PIMIENTA OTÁLVAREZ⁹⁰³, 42 años, hogar, junto a grupo familiar

CARLOS MANUEL SEGOVIA GAMBOA⁹⁰⁴, 48 años, pescador, junto a grupo familiar

RUDENCIO VÁSQUEZ ÁLVAREZ⁹⁰⁵, 20 años, oficial de construcción, junto a grupo familiar

JESÚS MARÍA GIL RAMÍREZ⁹⁰⁶, 56 años, agricultor y pescador, junto a grupo familiar

MARUJA CAMARGO RODRÍGUEZ⁹⁰⁷, 64 años, hogar, junto a grupo familiar

CLODOSINDO LÓPEZ PADILLA⁹⁰⁸, 32 años, agricultor, junto a grupo familiar

ALEJANDRO CAMPO RANGEL⁹⁰⁹, 42 años, oficial de construcción, junto a grupo familiar

MIGUEL ÁNGEL SIERRA RUBIO⁹¹⁰, 17 años, empleado, junto a grupo familiar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, acceso carnal violento en persona protegida agravado, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento a apoyo bélico⁹¹¹

Fecha y lugar: noviembre de 2000 a 22 de enero de 2001. Puerto Cuatro Bocas, municipio de Yondó, departamento de Antioquia

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 19 de diciembre de 2018⁹¹², por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó hechos y cargos formulados al Bloque Central Bolívar (BCB) y condenó a Iván Roberto Duque Gaviria, alias «Ernesto

⁹⁰² Identificada con cédula de ciudadanía 28.014.389.

⁹⁰³ Identificada con cédula de ciudadanía 21.950.579.

⁹⁰⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 12.578.616.

⁹⁰⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 13.853.638.

⁹⁰⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 7.132.467.

⁹⁰⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 23.037.163.

⁹⁰⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 80.366.692.

⁹⁰⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 3.557.351.

⁹¹⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 13.567.889.

⁹¹¹ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Úber Erney Cardona; Protocolo de necropsia, concluyendo, que la muerte fue consecuencia directa de laceración del tallo cerebral y encéfalo por herida de arma de fuego; esquema de lesiones; declaración de la señora Rosalba Cardona Herrera, madre de la víctima; registro civil de defunción de Úber Erney Cardona, serial No. 3378501; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 106372, diligenciado por María Rosalba Cardona Herrera, en calidad de madre del occiso; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 66. MASACRE CUATRO BOCAS BCB.pdf.

⁹¹² Hecho 42.

Báez», y Rodrigo Pérez Alzate, alias «*Julián Bolívar*», como autores mediatos, y a Arturo Torres Pineda, alias «*Don Carlos*», Héctor Julio Carvajalino y Leocadio Bohórquez Jaramillo, alias «*Leo*», como coautores.

Es de precisar que, el ente acusador lo incluyó en este proceso porque el postulado y comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», prestó apoyo directo y militar por acuerdo previo con la comandancia del BCB y con el fin de combatir a la guerrilla de las FARC, enemigo común de los dos GAOML, como se desprende de la confesión en versión libre del precitado. Por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«Durante los primeros días del mes de noviembre de 2000 arribaron al corregimiento Cuatro Bocas del municipio de Yondó, Antioquia, doce chalupas con gran cantidad de hombres pertenecientes al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, vestidos con prendas alusivas a las fuerzas armadas, portando radios de comunicación y armas de corto y largo alcance, al mando de ARTURO TORRES PINEDA y HÉCTOR JULIO CARVAJALINO. Al llegar a la localidad mencionada se iniciaron una gran cantidad de combates entre este grupo paramilitar y varios grupos subversivos, dos de ellos las FARC y el ELN, que se prolongaron por un lapso aproximado de dos meses.

Durante los combates se presentaron innumerables conductas que atentaron sobre todo contra la población civil. Tal fue el caso de un habitante de la vereda Las Palmas apodado Buchetota, dedicado al oficio de la pesca, que murió durante el fuego cruzado de los grupos ilegales; idéntica situación ocurrió con un ribereño identificado como Roger de 35 años de edad aproximadamente y otros tres campesinos procedentes de Cagüi, uno de ellos de 60 años de edad para la data, no identificados, que fueron asesinados al considerarlos erróneamente como miembros de la guerrilla. Dos ciudadanos identificados como Isidoro Laguna y José Miguel Noriega, de ocupación conductores de chalupa, fueron conminados a prestar sus servicios a un contingente paramilitar con la finalidad de transportarlos a la vereda Pozo Tortuga donde destruyeron un laboratorio de procesamiento de coca de la guerrilla.

Finalmente, se registró, sin mayores detalles de lo acontecido, el acceso carnal violento de una mujer conocida como La Mella en el sector de Puerto Pinillo.

La población civil también fue conminada a permanecer en sus viviendas sin la posibilidad de salir por un lapso similar al que duraron los enfrentamientos, esto es, desde noviembre de 2000 a enero de 2001 y sólo se les permitió el tránsito restringido por las calles de los poblados y las vías inter municipales en horarios diurnos de seis de la mañana (6:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.). En tal sentido, se declaró objetivo militar aquellas embarcaciones movilizadas por los ríos Cimitarra y Magdalena que navegaran fuera de los horarios mencionados. Finalmente, durante la estadía del grupo paramilitar en la zona se apoderaron de ganado para el consumo y obligaron a salir de la zona a muchos de los habitantes de la región bajo amenaza de muerte en caso de retorno.

Del corregimiento Cuatro Bocas salió un grupo aproximado de 100 personas en chalupas con destino a Barrancabermeja; cierto número de personas regresó empero, las restantes decidieron no hacerlo, pues sentían temor. Entre la población desplazada registrada se reportaron María de los Reyes Cámara Méndez, José Alfredo López Bermúdez, Elizabeth Lazcano y Jesús María Gil Ramírez junto con sus hijos Alexander, Zaira, Marlo, Ronaldo Gillascano, para ese momento menores de edad, Remberto Isabel Escaño Bello junto con su grupo familiar, Janeth Vásquez Álvarez y su grupo familiar. Todos los núcleos familiares vieron perder sus animales, cosechas, bienes muebles y hasta el deterioro de los inmuebles.

No obstante, también se presentaron bajas de los grupos en contienda, una de ellas la de uno de los comandantes del grupo paramilitar que después de perder una pierna falleció debido a que no pudo recibir atención médica oportuna. De igual modo, de otros dos integrantes del grupo destinados a sacar en una chalupa del (sic) cuerpo sin vida empero, que fueron interceptados por miembros de la guerrilla que los asesinaron, al igual que al conductor de la chalupa e hicieron naufragar el vehículo.

De igual modo, se registró la muerte de algunos subversivos y la apropiación de algunas armas de la guerrilla.

Ahora bien, en los enfrentamientos armados el grupo paramilitar contó con el apoyo armado de las Autodefensas Unidas de Puerto Boyacá enviadas por el comandante Arnubio Triana Mahecha alias Botalón, que hicieron presencia por la vía El Tigre entrando por Las Palmas hasta Cuatro Bocas.

Indicó el representante del ente investigador que la orden de incursionar en el corregimiento Cuatro Bocas fue impartida por la necesidad de desalojar de la zona a varios grupos subversivos dentro de los que se destacaban el Frente 24 de las FARC al mando de Pastor Alape y Enrique Vargas Mendieta alias Iván Vargas y algunos grupos del ELN.

No obstante, durante la incursión armada fueron tildados de colaboradores de esos grupos subversivos todos los integrantes de las poblaciones que iban siendo arrasadas por el grupo paramilitar lo que provocó u (sic) desplazamiento y, en algunos casos, el asesinato de varios habitantes» (negrita y subrayas, fuera del texto original).

La magnitud de estos acontecimientos trajo temor y zozobra en la comunidad del Puerto Cuatro Bocas y zonas aledañas, generando el desplazamiento forzado y masivo de los habitantes identificados en el epígrafe, los cuales abandonaron la región por las amenazas recibidas por los paramilitares y con el fin de preservar sus vidas.

Es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su

desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹¹³. Lo anterior respecto de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* (de José Fernando Zoracá Campo), *desplazamiento forzado de población civil*, *acceso carnal violento en persona protegida agravado* (de DAM), *actos de terrorismo*, *destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento a apoyo bélico*.

No obstante, en el presente hecho él fue el único postulado al que se le formuló este cargo, por lo cual la responsabilidad en materia de reparación subsiste en virtud del principio de solidaridad aplicable a todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes de dichas estructuras responden con su patrimonio por los daños causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. En consecuencia, esta Sala conserva la facultad para disponer medidas de reparación integral, siempre que se encuentren acreditados el daño y su nexo con las actividades del grupo armado ilegal, sin que sea necesaria la existencia de una condena penal individual respecto del postulado excluido.

En lo que se refiere a los homicidios de un NN masculino conocido como «*Buchetota*», un NN masculino conocido como Roger, un NN masculino abuelo y tres NN masculinos que supuestamente eran guerrilleros, la Sala **no los legalizará**, toda vez que la Fiscalía no identificó ni individualizó a las supuestas víctimas, es decir, no hay certeza de su real existencia, siendo el sujeto pasivo un elemento estructural de la conducta punible.

Vale resaltar que, sobre esta característica se limitó a lo indicado por los Fiscales del BCB y lo indicado en la sentencia de 19 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de Justicia y Paz en contra de la señalada estructura, que no resulta suficiente ni idóneo para tales fines, pero sí un insumo para iniciar y/o auscultar sobre dichos *homicidios*, que, desafortunadamente, no fueron atendidos en debida forma.

⁹¹³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Tal defecto igualmente se predica del aparente *acceso carnal violento en persona protegida* de una víctima NN femenino, supuestamente de nombre Elena, razón suficiente para **no legalizarlo**, primero, porque no fue identificada ni individualizada por el ente acusador y desconoce las labores investigativas adelantadas para tal propósito, si es que realmente se realizaron; y segundo, que es más grave, porque no existe prueba de ese acto, acceso o abuso, toda vez que lo único probado y a través del relato de la señora DAM, es que en la finca donde ella estaba y fue abusada, había otra mujer llamada Elena que aparentemente fue agredida sexualmente. Luego, concluir que esta última también fue accedida carnalmente, es caer en el ámbito prohibido de la especulación. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala **exhorta** a la Fiscalía delegada con el fin de que, si no lo ha dispuesto, investigue sobre el particular con miras a establecer si el delito se configuró y la identidad de la presunta víctima.

En este orden de ideas, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Hecho 153 / (68) DF

Víctima(s): KEVIN ANDRÉS GARCÍA VARELA⁹¹⁴, 23 años, pescador

NN MASCULINO conocido como «**MOROCHO**»

FATITA GARCÍA VARELA⁹¹⁵, 44 años, hogar

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁹¹⁶

⁹¹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 14.274.607

⁹¹⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 43.650.267

⁹¹⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 25654, diligenciado por Fatita García Varela, en calidad de madre de Kevin Andrés García Varela y víctima de desplazamiento forzado de población civil; entrevista de la precitada; proceso en la jurisdicción ordinaria radicado 49.402 de la Fiscalía de Cimitarra; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 49402-2019d007048; y versión libre del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 -

Fecha y lugar: 23 de junio de 2004. Cimitarra

Alrededor de las 3:00 a.m. del 23 de junio de 2004, el joven Kevin Andrés García Varela salió de su casa en el municipio de Cimitarra, cerca de Puerto Berrío, con el fin de pescar en compañía de un NN hombre conocido como «*Morocho*», sin embargo, nunca regresaron porque fueron asesinados, desmembrados y arrojados al Río Magdalena por actores armados de las ACPB, bajo el supuesto que las víctimas hurtaban gasolina en la región.

El postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «*Germán*», aseguró en versión libre que, tuvo conocimiento de este hecho porque el comandante del Frente Rescate, Albert Ovidio Isaza, alias «*Alacrán*», los estaba persiguiendo por acusaciones de hurtar combustible del poliducto de Ecopetrol; incluso, refirió que el precitado pidió apoyo al BCB que delinquía en Puerto Berrío para que, en caso de que los encontraran, los asesinaran y desaparecieran.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», comandante general de las ACPB, manifestó que era normal y común que diferentes GAOML, como en este la que el lideraba y el BCB, se prestaran ayuda para cometer estos crímenes en las zonas que regentaban, por eso, admitió el acontecimiento fáctico por línea de mando junto a los también comandantes GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*».

Cabe agregar que, por este hecho la señora Fatita García Varela, madre de Kevin García Varela, se desplazó de la región con su núcleo familiar y nunca regresó.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165, 135 y 159 de la Ley 599 de 2000,

respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En lo que se refiere a los delitos de homicidio y desaparición forzada de un NN hombre conocido como «*Morocho*», la Sala **no los legalizará**, toda vez que la Fiscalía no identificó ni individualizó a la supuesta víctima, es decir, no demostró su real existencia, siendo el sujeto pasivo un elemento estructural de la conducta punible. Vale resaltar que, sobre esta característica se limitó al dicho de la señora Fatita García Varela, en el sentido que su hijo saldría de pesca, aparentemente, con el precitado, aspecto que, en criterio de esta Sala, no resulta suficiente ni idóneo para tales fines, pero sí un insumo para iniciar y/o auscultar sobre dichas conductas.

En este orden de ideas, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹¹⁷.

Hecho 154 / (78) DF

Víctima(s): MARTÍN GUILLERMO BENÍTEZ HERNÁNDEZ⁹¹⁸, 45 años,
conductor y técnico en mesas de billar

⁹¹⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹¹⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 10.100.471

ANA ELVIA ARIZA⁹¹⁹, 38 años, hogar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁹²⁰

Fecha y lugar: febrero de 2000 (desplazamiento) y 25 de febrero de 2001 (desaparición y homicidio). Cimitarra y Landázuri

En febrero de 2000, el señor Martín Guillermo Benítez Hernández y su núcleo familiar, compuesto por su esposa, Ana Elvia Ariza, y los hijos menores de edad de esta, Diana Paola, Amelia e Isaías Ayala, se desplazaron del municipio de Cimitarra a la población de Barbosa debido a las constantes amenazas proferidas al primero por parte de las ACPB.

El 25 de febrero de 2001, el señor Martín Guillermo Benítez Hernández fue a hacerle mantenimiento a una mesa de billar en un establecimiento localizado en el corregimiento Chorolo Alto del municipio de Landázuri, lugar al que llegaron tres paramilitares encapuchados y armados que se lo llevaron. El 28 del mismo mes y año apareció su cadáver flotando en una laguna y amarrado a una piedra.

La versión libre del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», le permitió a la Fiscalía determinar que el móvil del acontecimiento criminal fueron aparentes vínculos con la subversión.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se

⁹¹⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 40.008731

⁹²⁰ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Martín Guillermo Benítez; Protocolo de necropsia; partida de defunción; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 88187, diligenciado por Ana Elvia Ariza, en calidad de esposa del occiso y víctima de desplazamiento forzado; y versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 7. MARTIN GUILLERMO BENITES.pdf.

aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, y frente al delito de *desplazamiento forzado*, también por favorabilidad, será contemplada la sanción del artículo 180 de la precitada codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹²¹.

Hecho 155 / (80) DF

Víctima(s): JOSÉ HUGO GARCÍA RÍOS⁹²², 48 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁹²³

Fecha y lugar: 14 de octubre de 1994. Puerto Boyacá

El 14 de octubre de 1994, el señor José Hugo García Ríos viajó de la ciudad de Manizales hacia su finca El Castillo en el municipio de Puerto Boyacá y desde ese día su familia no volvió a tener noticias de él.

De acuerdo con su esposa, María del Carmen Villada Gómez, era habitual que la víctima hiciera este desplazamiento, toda vez que su hijo y ella vivían en Manizales

⁹²¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹²² Identificado con cédula de ciudadanía 1.383.251.

⁹²³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 610309, diligenciado por María del Carmen Villada Gómez, en calidad de esposa del desaparecido; proceso de la Fiscalía 5 Seccional de Barrancabermeja, radicado 299514; Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2015D007997; y versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 80. JOSE HUGO GARCIA.pdf.

mientras su cónyuge permanecía en la finca trabajando en labores agrícolas. Agregó que, los visitaba aproximadamente cada 20 días y cuando su cónyuge retornaba al predio rural, se reportaba y les enviaba una remesa; asimismo, que nunca los llevaba a Puerto Boyacá porque la región era peligrosa.

La documentación del acontecimiento permitió establecer que el crimen se perpetró porque José Hugo García Ríos no quiso vender su finca, ya que esta le había sido adjudicada por el INCORA, y en represalia, los paramilitares lo asesinaron y desaparecieron.

El comandante general ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», refirió que el grupo del comandante Celestino Mantilla, alias «*Colorado*», actuaba de esa forma y por esa época le reportó el asesinato de una persona por problemas de tierras y posterior desaparición del cuerpo mediante arrojamiento al Río Magdalena.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹²⁴.

No obstante, en el presente hecho él fue el único postulado al que se le formuló este cargo, por lo cual la responsabilidad en materia de reparación subsiste en virtud del principio de solidaridad aplicable a todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-575 de 2006, todos los integrantes de dichas estructuras responden con su patrimonio por los daños causados a las víctimas, incluso por aquellos actos ejecutados por otros miembros de la organización. En consecuencia, esta Sala conserva la facultad para disponer

⁹²⁴ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

medidas de reparación integral, siempre que se encuentren acreditados el daño y su nexos con las actividades del grupo armado ilegal, sin que sea necesaria la existencia de una condena penal individual respecto del postulado excluido.

Hecho 156 / (84) DF

Víctima(s): GILBERTO SÁNCHEZ ORTIZ⁹²⁵, 41 años, vendedor de chance

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁹²⁶

Fecha y lugar: 22 de junio de 1999. Corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

En horas de la mañana del 22 de junio de 1999, el señor Gilberto Sánchez Ortiz salió en bicicleta de su casa en el corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí, con el fin de ejercer su oficio como vendedor de chance, sin embargo, no regresó a su vivienda ni su familia supo de él. En vista de ello, su esposa Yolanda Cuervo se dirigió a la inspección de policía para reportar la desaparición de su esposo.

Iniciadas las labores de búsqueda, las autoridades localizaron la bicicleta de la víctima en un potrero, también huellas que condujeron a un lugar a 800 metros en donde había señales de tierra removida recientemente. Tras cavar, hallaron el cadáver del señor Gilberto Sánchez Ortiz con impactos de proyectil de arma de fuego.

La indagación de aquella época, arrojó indicios de que el crimen fue perpetrado por los paramilitares que operaban en la zona bajo el mando de alias «Nicolás» (falleció). Por su parte, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, en versión libre reconoció que esa era la forma de operación de esa estructura armada

⁹²⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 13.640.987

⁹²⁶ La materialidad se encuentra soportada con el acta de levantamiento del cadáver de Gilberto Sánchez Ortiz; Protocolo de necropsia; registro civil de defunción, serial 5438587; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 160915, diligenciado por Yolanda Cuervo, en calidad de esposa de la víctima; proceso de la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, radicado 2337. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 84. GILBERTO SANCHEZ.pdf.

y admitió el hecho por línea de mando; razones por las que el ente acusador encuadró el hecho en el móvil de control territorial.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 157 / (85) DF

Víctima(s): LUIS ÁLVARO ROJAS MARÍN⁹²⁷, 23 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁹²⁸

Fecha y lugar: 4 de febrero de 2002. La Belleza

En horas de la noche del 4 de febrero de 2002, Luis Álvaro Rojas Marín se desplazaba por zona rural del municipio La Belleza y en el sitio conocido como La Alemania, fue interceptado por un vehículo en el que se movilizaban integrantes armados de las ACPB bajo el mando de alias «Neptuno» o «Mauricio». Los paramilitares lo obligaron a abordar el rodante y lo condujeron a la vereda Cachipayal, concretamente a la finca del señor Leonel Páez Ariza, en donde lo

⁹²⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.501.532.

⁹²⁸ La materialidad se encuentra soportada con el proceso en la Fiscalía Especializada de San Gil, radicado 25248; acta de reunión extraordinaria de Consejo de Seguridad de la Alcaldía de La Belleza; acta de inspección ocular de 6 de febrero de 2002 en el corregimiento La Quitaz, a 200 metros de la casa de Leonel Páez; denuncia de 18 de febrero de 2002 de Álvaro Rojas Escamilla; entrevista del precitado; entrevistas de Leonel Páez Ariza, María Lyda Rojas Marín, Luz Yanire Rojas Marín; Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2010D003857; consulta en bases de datos; acta de la Fiscalía 172, subunidad de exhumaciones de Bucaramanga; acta de prospección de 22 de julio de 2011 en la Finca Buenos Aires del corregimiento La Quitaz, vereda Granadina, municipio La Belleza; versión libre y confesión del postulado del BCB, Campo Aníbal Triana Cadena, alias «Óscar» o «Zarco». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 85. LUIS ROJAS.pdf.

mataron con arma de fuego. Luego de esto, amenazaron al propietario del predio y lo obligaron a dejar inhumar el cadáver en una fosa y a guardar silencio.

El padre de la víctima, Álvaro Rojas Escamilla, supo lo que le sucedió a su hijo y acudió a la referida finca junto a la alcaldesa para realizar la inspección y el levantamiento del cadáver, no obstante, habitantes del sector lo impidieron porque los paramilitares, antes de marcharse, advirtieron que atacarían contra sus vidas si exhumaban el cuerpo. Bajo esa tensión, la comunidad condicionó el levantamiento hasta que hiciera presencia una comisión de la Cruz Roja.

Enterados de lo anterior, los actores armados extrajeron el cuerpo del occiso y lo trasladaron al sitio conocido como La Cuchilla, en donde operaba una base del Frente Lanceros de Vélez del BCB. Allí, previa autorización de alias «*Mauricio*», segundo comandante de contraguerrilla, fue sepultado en una fosa por los integrantes de la señalada estructura armada conocidos con los alias de «*Paragüitas*», «*Sicario*» y «*Franco*». Así fue confesado por Campo Aníbal Triana Cadena, alias «*Óscar*» o «*Zarco*», miembro desmovilizado del BCB que presenció la situación e intervino directamente.

Entre tanto, el padre de la víctima consiguió el apoyo de la Cruz Roja y con una comisión de ese organismo se dirigieron al inmueble donde inicialmente la enterraron, sin embargo, por lo descrito en el párrafo que antecede, no encontraron los restos, tampoco recibieron información sobre su paradero ni explicación sobre lo sucedido.

En cuanto al móvil del crimen, aseguró el señor Álvaro Rojas Escamilla, que su hijo tenía un cultivo de coca y se negó a venderlo a la persona que los paramilitares le indicaron, razón que aparentemente trajo el desenlace relatado.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», precisó en versión libre que alias «*Neptuno*» comandaba esa región y compartía el territorio con el BCB, empero, nunca se desmovilizó ni le reportó el suceso; no obstante, por su rango y jerarquía en el GAOML, lo admitía.

Cabe agregar que, Campo Aníbal Triana Cadena, alias «Óscar» o «Zarco», actor armado desmovilizado del BCB que operó en la región y confesó el hecho, señaló que conocía la ubicación de la fosa en la que yacía el cuerpo de la víctima; por lo que la Fiscalía 172 del GRUBE organizó una diligencia de prospección con resultados negativos a pesar de que se dispusieron 24 pozos de sondeo. En la actualidad, el cadáver de Luis Álvaro Rojas Marín continúa desaparecido.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹²⁹.

Hecho 158 / (92) DF

Víctima(s): ROSARIO BARRAGÁN BUSTAMANTE⁹³⁰, 28 años, hogar

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹³¹

⁹²⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹³⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.501.532

⁹³¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 260238, diligenciado por Wilder Espinal Villalobos, en calidad de cónyuge de la desaparecida; entrevista del precitado; denuncia de 20 de marzo de 2014. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 -

Fecha y lugar: 22 de septiembre de 2003. Puerto Parra

El 22 de septiembre de 2003, el señor Wilder Espinal Villalobos, cónyuge de Rosario Barragán Bustamante, estaba en su casa en el corregimiento Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, cuando recibió una llamada en la que le informaron que su esposa había sido asesinada y desaparecida. Desde esa comunicación, no se volvió a saber nada de ella.

Vale precisar que, de acuerdo con el precitado ciudadano, con la desaparecida y los hijos que procrearon, conformaron un hogar y decidieron en 1999 irse a vivir al referido corregimiento, ya que, además de laborar como profesor allí, tenían una discoteca. Agregó que dicho establecimiento era frecuentado por paramilitares y que, repentinamente, su cónyuge consiguió malas amistades, empezó a salir de noche y descuidó a sus hijos, al punto que se fue de la casa, dedicándose, al parecer, a la prostitución y a visitar las zonas donde hacía presencia las ACPB.

En virtud de estas declaraciones, el órgano acusador del Estado encuadró el móvil del crimen en control territorial que las autodefensas ejercían en el territorio que dominaban.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹³².

Hecho 159 / (95) DF

**Víctima(s): MARCO FIDEL GUTIÉRREZ ARANGO⁹³³, 27 años, electricista
RENSON ALBERTO RAMÍREZ OROZCO⁹³⁴, 18 años, ayudante de electricista
ALONSO ANTONIO PANESSO**

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,

**Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y destrucción y apropiación de
bienes protegidos⁹³⁵**

Fecha y lugar: 8 de octubre de 1995. Puerto Parra

El 8 de octubre de 1995, el señor Marco Fidel Gutiérrez Arango y su sobrino Renson Alberto Ramírez Orozco salieron de Barrancabermeja con destino a Puerto Parra a realizar una cotización de un trabajo de electricidad. Dicho recorrido lo hicieron en una motocicleta amarilla de propiedad del señor Alonso Antonio Panesso, cuñado del primero y padrastro del segundo. Realizada la valoración, aprovecharon para visitar a la señora Ana Cecilia Gutiérrez Arango, hermana y tía, respectivamente, de los precitados; allí almorzaron y sobre la 1:30 p.m. decidieron retornar a su ciudad de origen. Algunos conocidos los vieron en la estación de servicio del cruce de Campo Capote de la Carretera Panamericana y a partir de ese momento no se volvió a saber nada de ellos ni del rodante en que se desplazaban.

⁹³² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹³³ Identificado con cédula de ciudadanía 71.186.128

⁹³⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.447.569

⁹³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el proceso en la Fiscalía Séptima Seccional de Barrancabermeja, radicado 284755; denuncia por la desaparición de las dos víctimas, presentada el 1° de febrero de 2007 por la señora Martha Inés Orozco; Formatos Nacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2019D010025 a nombre de Marco Fidel Gutiérrez Arango y SIRDEC 2009D008182 a nombre de Renson Alberto Ramírez Orozco; entrevista de Yudi Ramírez Orozco; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 219553, diligenciado por Carmen Julia Arango, en calidad de madre de Marco Fidel Gutiérrez Arango y abuela de Renson Alberto Ramírez Orozco; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 27867, diligenciado por Yudi Ramírez Orozco, en calidad de sobrina de Marco Fidel Gutiérrez Arango y hermana de Renson Alberto Ramírez Orozco. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 95. Renson RAMIREZ Y OTRO.pdf.

La investigación de la época arrojó que actores armados de las ACPB los abordaron, asesinaron y luego los arrojaron al río para desaparecerlos, empero, nadie se atrevió a dar información detallada por miedo a las represalias que el GAOML pudiera tomar.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», precisó en versión libre que la estructura armada que comandó ejercía control territorial en esa geografía y operaba de ese modo; asimismo, el segundo comandante, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», afirmó que en esa zona las autodefensas arrojaban los cadáveres al río para desaparecerlos.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000; y en lo que respecta a la *apropiación de bienes*, el artículo 349 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹³⁶.

Hecho 160 / (96) DF

⁹³⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): LUIS CARLOS HERRERA CAMPAÑA⁹³⁷, 40 años, jornalero
Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,
Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹³⁸
Fecha y lugar: junio de 1995. Puerto Boyacá

En junio de 1995, Luis Carlos Herrera Campaña oriundo del departamento de Risaralda y quien se dedicaba a actividades agrícolas como jornalero, consiguió trabajo en zona rural del municipio de Puerto Boyacá, por lo que se dirigió a esa geografía a laborar. Desde esa época no se volvió a saber nada de él. En vista de ello, su hermano menor Efrén Herrera Mosquera viajó a la zona a buscarlo y residentes del Magdalena Medio al unísono le dijeron que, lo más probable, era que los paramilitares hubieran asesinado a su familiar por foráneo y luego desaparecieron el cuerpo arrojándolo al Río.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», precisó en versión libre que en esa época y zona comandaba el grupo Celestino Mantilla, alias «Colorado», y operaba de esa forma para ejercer control territorial; asimismo, el segundo comandante, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», afirmó que en esa región las autodefensas arrojaban los cadáveres al río para desaparecerlos.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediato de la conducta punible de *desaparición forzada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

⁹³⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 4.527.765.

⁹³⁸ La materialidad se encuentra soportada con la denuncia de 3 de septiembre de 2008, interpuesta por Efrén Herrera Mosquera; Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2019D008162; proceso en la Fiscalía 32 de la Unidad de Desaparición Forzada, radicado 1045274; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 49411, diligenciado por Efrén Herrera Mosquera, en calidad de hermano del desaparecido. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 96. LUIS HERRERA CAMPAÑA.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹³⁹.

Hecho 161 / (98) DF

Víctima(s): MANUEL ANTONIO SUÁREZ AMAYA⁹⁴⁰, conocido como «Nelito»,
23 años, agricultor

NN MASCULINO, hijo de Carlos Martínez

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁴¹

Fecha y lugar: septiembre de 2001. Landázuri

En septiembre de 2001, Manuel Antonio Suárez Amaya, conocido como «Nelito», tras llegar de trabajar de las veredas Nacumales y Chorolo fue a tomarse unas cervezas en la plaza de mercado de Landázuri. A este lugar arribaron actores armados de las ACPB bajo el mando de Rubenci Molina Quintero, alias «Edwin» o «Guerrillo», quienes se lo llevaron en contra de su voluntad y lo condujeron al sitio conocido como la Carbonera. Luego de esto, no se volvió a saber nada de la víctima.

De acuerdo con Esteban Suárez Amaya, su hermano desaparecido tenía una condición de leve discapacidad mental que, en ocasiones, influía y le ocasionaban comportamientos agresivos; también, compartía y frecuentaba grupos de jóvenes dedicados a hurtar gallinas o cosas de escaso valor. Incluso, narró, que en una

⁹³⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁴⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.363.358.

⁹⁴¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 417153, diligenciado por Esteban Suárez Amaya, en calidad de hermano del desaparecido; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 98. MANUEL SUAREZ AMAYA.pdf.

oportunidad le guardó objetos hurtados a un hijo del señor Carlos Martínez, quien, al parecer, también fue desaparecido por los paramilitares.

En su reporte igualmente manifestó que, después de la desaparición de su hermano, su padre acudió en varias oportunidades ante el comandante del GAOML para que por favor le devolviera a su hijo «*Nelito*», sin embargo, siempre le respondía que había sido trasladado a otra parte.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», reconocieron que la estructura armada que comandaban operó en esa época y región bajo la dirección de Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*», y que ese era el *modus operandi* para ejercer control social; motivación del crimen asumida por el ente acusador por las relaciones de la víctima con personas dedicadas al hurto.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta desaparición de un NN hombre hijo del señor Carlos Martínez, la Fiscalía solo se apoyó en el dicho de Esteban Suárez Amaya al reportar el hecho criminal del que fue víctima su hermano, concretamente, en la referencia de que una vez su consanguíneo le guardó objetos hurtados al señalado NN, quien «*se desapareció*». Frente a esta última situación, no precisó si «*se desapareció*» voluntariamente o lo hicieron los paramilitares; y en el caso de la segunda hipótesis, tampoco fue claro si sucedió coetánea y conjuntamente con su familiar, mucho menos si acaeció antes o después.

Esa simple mención no fue verificada por el órgano requirente, siendo su obligación constitucional y legal; además, dejó muchas dudas. Por tanto, en criterio de la Sala, carece de mérito probatorio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de la conducta punible, la Sala **no legalizará** los cargos de esta potencial víctima NN; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, puedan ser formulados en otro proceso de la misma estructura criminal.

En este punto, la Sala precisa que, el principio de flexibilidad probatoria, propia de este procedimiento especial, no debe confundirse con ausencia de prueba, ya que es necesario comprobar, aunque sea sumariamente, el suceso criminal; máxime cuando se trata de conductas graves, que afectan el bien jurídico de la vida y van en contra del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, la Sala retoma y reitera el examen realizado en *supra*, Hecho 22 / (89).

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁴².

Hecho 162 / (99) DF

Víctima(s): WILSON VERA ARANGO⁹⁴³, 55 años, aserrador

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁴⁴

⁹⁴² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁴³ Identificado con cédula de ciudadanía 11.786.434

⁹⁴⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 137044, diligenciado por Luz Dary Vera Arango, en calidad de hermana del desaparecido; proceso de la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga, radicado 201342118; denuncia de Luz Marina Bustamante Ruiz, esposa de la víctima; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2019D005972. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 99. WILSON VERA.pdf.

Fecha y lugar: 14 de octubre de 2005. Cimitarra

El señor Ómar Domínguez, conocido como «*El Tigre*», llamó a la familia del señor Wilson Vera Arango, víctima de este hecho y quien trabajaba con el precitado en zona rural de la vereda La Corcovada del municipio de Cimitarra como aserrador, para informarle que el 14 de octubre de 2005 Wilson había sido asesinado y desaparecido por las ACPB por meterse con la mujer de uno de los integrantes del señalado GAOML.

De acuerdo con el informante, el cuerpo de la víctima fue abandonado junto a un árbol cerca al río, pero no pudieron recuperarlo porque los paramilitares no lo permitieron y dejaron que los animales carroñeros se lo comieran.

La familia de la víctima, que vivía en el municipio de Bolívar, departamento de Antioquia, emprendió averiguaciones y recibieron versiones de que su consanguíneo fue asesinado por la platina que tenía en la pierna; también, debido a que «*El Tigre*» le debía mucho dinero del negocio de la madera. Pese a ello, lo cierto es que su cadáver nunca apareció ni se conoció información exacta de su destino final.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», reconocieron que la estructura armada que comandaban dominó de forma absoluta en esa época y región bajo el mando de Albeiro Giraldo Gómez, alias «*Alonso*», comandante del Frente Pinzón; y que ese era su *modus operandi* para ejercer control territorial.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Teniendo en cuenta la mención hecha por la hermana de la víctima, **se remitirán copias** a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento de que no lo hayan realizado, investiguen la posible participación de Ómar Domínguez, conocido como «*El Tigre*», en el homicidio y desaparición del señor Wilson Vera Arango.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁴⁵.

Hecho 163 / (100) DF

Víctima(s): DIEGO ALONSO ALARCÓN⁹⁴⁶, 15 años, trabajador de finca

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada agravada⁹⁴⁷

Fecha y lugar: 3 de agosto de 2002. Vereda Las Camelias, Cimitarra

El 3 de agosto de 2002, el joven Diego Alonso Alarcón estaba en una finca de la vereda Las Camelias del municipio de Cimitarra, cuando fue abordado por integrantes armados de las ACPB comandadas por Wilmer de Jesús Zapata Sajonero, alias «*Jota Dos*», quienes se lo llevaron en una camioneta. Desde aquel día no se volvió a saber nada del menor de edad.

⁹⁴⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁴⁶ Identificado con registro civil 11413325

⁹⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML 424397 Y 485149, diligenciados por Alcira Alarcón Basto, en calidad de madre del desaparecido; proceso de la Fiscalía de Cimitarra, radicado 201200217; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2012D008922. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 100. DIEGO ALARCON.pdf.

De acuerdo con el relato de la señora Alcira Alarcón Basto, progenitora de la víctima, su hijo fue señalado de llevarse la bicicleta de la mujer de un paramilitar y esa fue la razón por la que lo desaparecieron. Agregó que, en su momento le preguntó por su descendiente al comandante Wilmer de Jesús Zapata Sajonero, alias «Jota Dos», y este le respondió que lo había dejado ir, empero, esto no sucedió porque jamás volvió a la casa ni se volvió a saber de él. Tres días después, cerca al Río Gayabito encontraron la camisa que llevaba puesta cuando los paramilitares se lo llevaron. Finalmente, adujo que tuvieron noticia que por los lados del sitio conocido como «Pelabobos» habían sepultado el cadáver, sin embargo, nunca se encontró.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», reconocieron el *modus operandi* para ejercer social utilizado por la estructura armada que comandaban, misma que operó en esa época y zona bajo el mando de Wilmer de Jesús Zapata Sajonero, alias «Jota Dos», postulado que, vale aclarar, se ha negado a acudir al trámite transicional, razón por la que la Fiscalía General de la Nación tramita su exclusión.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada agravada* (por ser menor de edad), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 165 y 166.3 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁴⁸.

Hecho 164 / (101) DF

Víctima(s): ALBERTO CABANZO QUIROGA⁹⁴⁹, 40 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁵⁰

Fecha y lugar: 16 de diciembre de 1996. Puerto Boyacá

El 16 de diciembre de 1996, el señor Alberto Cabanzo Quiroga, oriundo de Barrancabermeja y quien en ese entonces laboraba en una finca en el municipio de Puerto Boyacá, se comunicó con su familia y prometió visitarla en las fiestas de fin de año, sin embargo, nunca llegó ni se volvió a saber de él. En vista de ellos sus familiares emprendieron labores de búsqueda en la precitada población para tratar de localizarlo. Allí acudieron a la Policía Nacional y a Medicina Legal, entre otras autoridades e instituciones, pero su esfuerzo fue en vano.

Después de un tiempo, fueron informados que su consanguíneo había sido desaparecido por los paramilitares bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», por ser de Barrancabermeja, ciudad que en aquella época era considerada zona guerrillera.

Por su parte, el comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», precisó en versión libre que en ese tiempo y zona lideraba el grupo Celestino Mantilla, alias «*Colorado*», y como forma de control social, asesinaba y desaparecía a las personas que no eran de la región y/o no lograban justificar su

⁹⁴⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁴⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.420.599

⁹⁵⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 474333, diligenciado por Ligia Cabanzo, en calidad de hermana del desaparecido; proceso radicado 303303 de la Fiscalía de descongestión de Barrancabermeja; denuncia de 6 de septiembre de 2012, interpuesta por la precitada; y Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2017D007692. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 101. ALBERTO CAVANZO QUIROGA.pdf.

estadía, máxime cuando provenían de lugares etiquetados como subversivos, con el fin de evitar que grupos rivales permearan el territorio; agregó que, generalmente arrojaba los cadáveres al Río Magdalena. El segundo comandante del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», confirmó la confesión del referido cabecilla.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediato de la conducta punible de *desaparición forzada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁵¹.

Hecho 165 / (102) DF

Víctima(s): JOSÉ LIBARDO HENAO⁹⁵², 18 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada agravada⁹⁵³

Fecha y lugar: 20 de octubre de 1995. Puerto Boyacá

⁹⁵¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁵² Identificado con registro de nacimiento de 28 de agosto de 1981

⁹⁵³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 706478, diligenciado por Luz Helena Henao Ramírez, en calidad de madre del desaparecido; denuncia de 12 de julio de 2011, interpuesta por la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 102. JOSE LIBARDO HENAO.pdf.

El 20 de octubre de 1995, el joven José Libardo Henao salió de su residencia en Puerto Boyacá con el fin de trabajar en labores agrícolas en las veredas de Puerto Pinzón, Puerto Romero y Guanegro, como era habitual; sin embargo, nunca regresó al hogar. Su progenitora lo buscó en la región y fue informada que su hijo había sido desaparecido por el comandante de la zona, Celestino Mantilla, alias «Colorado».

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», precisó en versión libre que en ese tiempo y zona lideraba el grupo Celestino Mantilla, alias «Colorado», y este, como forma de control territorial, asesinó y desapareció a muchas personas. El segundo comandante del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», confirmó que la modalidad del precitado era arrojar los cadáveres al Río Magdalena.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Cabe advertir que la circunstancia de agravación específica del artículo 166.3, cuando la víctima es menor de edad, formulada por la Fiscalía General de la Nación, no se tendrá en cuenta, toda vez que, para el 20 de octubre de 1995, día de la desaparición, esta contaba con más de 18 años de edad, pues nació el 31 de diciembre de 1976, según consta en el registro de nacimiento de 28 de agosto de 1981⁹⁵⁴.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

⁹⁵⁴ Folio 9 *Ibídem*.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁵⁵.

Hecho 166 / (104) DF

Víctima(s): HERNANDO MONSALVE⁹⁵⁶, 37 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁵⁷

Fecha y lugar: 19 de noviembre de 2000. San Vicente de Chucurí

El 19 de noviembre de 2000, a la residencia del señor Hernando Monsalve en el casco urbano de San Vicente de Chucurí, llegaron miembros armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» (fallecido). Los combatientes buscaban a Julio César Luna, hijastro de aquel, sin embargo, como se les había escapado en varias oportunidades, incluyendo esa noche, decidieron llevarse al padrastro en una camioneta. Nunca se volvió a saber de él.

La Fiscalía General de la Nación encuadró el acontecimiento criminal en el móvil de control territorial y sustentó su posición en el contexto y la versión libre del primer comandante del señalado frente, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», en cuanto a que esa era una modalidad empleada por alias «*Danilo*». Por su parte, el comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», precisó en versión libre que en ese tiempo la zona era liderada por el Frente Ramón Danilo y quienes lo dirigían eran muy conocidos en la región. El segundo comandante del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», confirmó lo vertido por alias «*Botalón*».

⁹⁵⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁵⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 8.759.674.

⁹⁵⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 422808, diligenciado por Ana Francisca Luna, en calidad de cónyuge del desaparecido; proceso adelantado en la Fiscalía Segunda de Bucaramanga, radicado 2011-07318; y Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2011D012377. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 104. HERNANDO MONSALVE.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁵⁸.

Hecho 167 / (107) DF

Víctima(s): CARLOS ANCÍZAR GUZMÁN ROMERO⁹⁵⁹, 39 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁶⁰

Fecha y lugar: Enero de 2004. Corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

⁹⁵⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusión%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁵⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.644.745

⁹⁶⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML 260740, diligenciados por José Henoc Guzmán Beltrán, en calidad depmadre del desaparecido; proceso de la Fiscalía 22 de Bucaramanga, radicado 291652; y Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2009D009550. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 107. CARLOS ANCIZAR GUZMAN.pdf.

En enero de 2004, del corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí, desapareció Carlos Ancízar Guzmán Romero, quien ejercía como agricultor en la zona y viajaba aproximadamente cada 15 días a Barrancabermeja a visitar a sus padres. En vista de la desaparición, su padre, el señor José Henoc Guzmán Beltrán, emprendió su búsqueda y viajó hasta la señalada población, sin embargo, nadie le dio razón de su hijo.

Según su progenitor, su hijo fue desaparecido por el grupo de las ACPB, mismo que en 1997 los desplazó de la vereda El Limoncito (hecho legalizado por la jurisdicción) bajo acusaciones de ser auxiliares de la guerrilla, dado que su esposa era la presidenta de derechos humanos veredal de la zona. Agregó que, por esto mismo, los paramilitares bajo el mando de Ciro Antonio Díaz Machado, alias «Nicolás» (fallecido), perseguían a su hijo y lo acusaban de ser «Sapo».

El comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que esa zona estaba a su cargo y en esa época quedó encargado Ciro Antonio Díaz Machado, alias «Nicolás» (fallecido), mientras se replegaban por la fuerte presión que estaba ejerciendo el Ejército Nacional.

Por su parte, el comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», precisó en versión libre que en ese tiempo la zona era liderada por el Frente Ramón Danilo y a través de ese *modus operandi* ejercían control social y territorial. Los comandantes del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», confirmaron lo vertido por alias «Botalón».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁶¹.

Hecho 168 / (124) DFP

Víctima(s): FERNANDO AGUILAR PARDO⁹⁶², 28 años, agricultor

DORIS MURCIA FLAUTERO⁹⁶³, 23 años, cocinera

JOSÉ ALEXANDER MURCIA, agricultor

YURI YIRLEY AGUILAR MURCIA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO Y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y secuestro
simple⁹⁶⁴

Fecha y lugar: 13 de septiembre de 2005. Vereda Alto Ceiba, El Peñón

El 13 de septiembre de 2005, a la finca donde residían y trabajaban el señor Fernando Aguilar Pardo, su esposa Doris Murcia Flautero, su hija Yuri Yirley Aguilar Murcia y su cuñado José Alexander Murcia, en la vereda Alto Ceiba del municipio de El Peñón, llegaron actores armados de las ACPB bajo el mando de alias

⁹⁶¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁶² Identificado con cédula de ciudadanía 79.769.258.

⁹⁶³ Identificada con cédula de ciudadanía 52.872.585.

⁹⁶⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 684910, diligenciado por Doris Murcia Flautero, en calidad de víctima de desplazamiento forzado y esposa del secuestrado; y certificación de la Personería de El Peñón frente a la calidad de desplazados. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 124. [DORIS MURCIA Y OTROS.pdf](#).

«Rubén»⁹⁶⁵ e invitaron al primero a ingresar al GAOML. Como no quiso, lo secuestraron para presionarlo y convencerlo.

Después de dos días, la víctima, para escabullirse, les dijo que ingresaría a la estructura, pero que lo dejaran regresar a la vivienda para sacar a su familia de la zona, luego de lo cual, regresaría. Una vez puesto en libertad, volvió a la finca e inmediatamente se desplazó con su grupo familiar para Bogotá, abandonando todas sus pertenencias, que incluía cultivos y animales de granja.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», precisó en versión libre que en ese tiempo la zona estuvo a cargo del Frente Peñón bajo la dirección de un miembro paramilitar conocido con el seudónimo de «Rubén» y la organización delinquía de esa forma. Los comandantes del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», confirmaron lo vertido por alias «Botalón».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

⁹⁶⁵ Paramilitar diferente al comandante GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, quien también era conocido con ese alias.

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁶⁶.

Hecho 169 / (127) DFP

Víctima(s): RAMIRO SABATÁ HERNÁNDEZ⁹⁶⁷, 38 años, agricultor

ELSA PATRICIA MORALES DELGADO⁹⁶⁸, 20 años, oficios varios

JESSICA YURLEY SABATÁ RIVERA⁹⁶⁹, 11 años

XIMENA ROCÍO SABATÁ MORALES⁹⁷⁰, 6 años

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO Y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁹⁷¹

Fecha y lugar: 24 de diciembre de 2004. Vereda La Putana, San Vicente de
Chucurí

El 24 de diciembre de 2004, el señor Ramiro Sabatá y su núcleo familiar, conformado por su esposa Elsa Patricia Morales Delgado y sus hijas Jessica Yurley Sabatá Rivera y Ximena Rocío Sabatá Morales, forzosamente salieron desplazados de su residencia en la vereda La Putana del municipio de San Vicente de Chucurí con destino a la población de Girón, porque integrantes armados de las ACPB los amenazaron y acusaron de estar suministrando información a la Fuerza Pública. Nunca regresaron a la región.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», precisó en versión libre que esa era zona en disputa y el GAOML que dirigió actuaba de esa forma para ejercer control social y territorial. Los

⁹⁶⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁶⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.040.238

⁹⁶⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 63.550.446

⁹⁶⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 1.096.225.602

⁹⁷⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 1.095.952.647

⁹⁷¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 258840, diligenciado por Ramiro Sabatá Hernández, en calidad de víctima de desplazamiento forzado; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 681394, diligenciado por Elsa Patricia Morales Delgado, en calidad de víctima de desplazamiento forzado; y certificación de desplazados expedido por la Unidad de Víctimas de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 127. RAMIRO SABATA Y OTROS.pdf.

comandantes del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», confirmaron lo vertido por alias «*Botalón*».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁷².

Hecho 170 / (130) DFP

Víctima(s): DARÍO SAAVEDRA TRANSLAVIÑA⁹⁷³, 14 años, agricultor

MARÍA DEL ROSARIO TRANSLAVIÑA, hogar

JOSÉ MAURO SAAVEDRA, agricultor

ZORAIDA SAAVEDRA TRANSLAVIÑA

YANETH SAAVEDRA TRANSLAVIÑA

LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA TRANSLAVIÑA

JOHN DAIRO SAAVEDRA TRANSLAVIÑA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

⁹⁷² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁷³ Identificado con cédula de ciudadanía 74.451.769.

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁹⁷⁴

Fecha y lugar: enero de 1998. Vereda El Oponcito, Cimitarra

En enero de 1998, el menor de edad Darío Saavedra Translaviña vivía junto a sus padres y hermanos en una finca en la vereda El Oponcito, jurisdicción de Cimitarra. A ese lugar arribaron los paramilitares que delinquían en la región y lo abordaron diciéndole que por su edad debía ingresar al GAOML; asimismo, le dijeron que debía presentarse el siguiente sábado en el Río Guayabito. Esta situación generó temor y zozobra en sus padres José Mauro Saavedra y María del Rosario Translaviña, por lo que, para evitar su reclutamiento, decidieron sacarlo de la finca en la madrugada y enviarlo, inicialmente, a donde una tía en la cabecera municipal de la referida población y, posterior, a Nobsa en el departamento de Boyacá. La víctima nunca regresó a la región.

Al año siguiente y por esta misma situación, sus padres, junto a sus hermanos Zoraida, Yaneth, Luis Alejandro y John Dairo Saavedra Translaviña, tuvieron que vender su finca y desplazarse de la región.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», precisó en versión libre que en esa zona operaba la estructura armada que lideraba, también, que de esa forma reclutaban combatientes y ejercían control territorial. El comandante GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», confirmó lo vertido por alias «*Botalón*».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediató de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad y por favorabilidad, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

⁹⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 576372, diligenciado por Darío Saavedra Translaviña, en calidad de víctima de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 130. DARÍO SAAVEDRA.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁷⁵.

Hecho 171 / (103) DF

Víctima(s): ALBERTO GRANADOS AFANADOR⁹⁷⁶, alias «*El Gato*» o «*Picura*»,
35 años, paramilitar

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁷⁷

Fecha y lugar: 1° de febrero de 2000. San Vicente de Chucurí

El 1° de febrero de 2000, Alberto Granados Afanador, alias «*El Gato*» o «*Picura*», integrante de las ACPB, fue desaparecido en el municipio de San Vicente de Chucurí por políticas internas de la organización ilegal. Su cuerpo lo arrojaron por un abismo en el sector de Hoyo Malo.

De acuerdo con la documentación del acontecimiento criminal, la orden fue dada por el segundo comandante de ese GAOML en la zona, Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», conforme él mismo lo confesó en versión libre y antes de su fallecimiento durante el trámite transicional. En cumplimiento de

⁹⁷⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁷⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.194.

⁹⁷⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 198289, diligenciado por Guillermina Afanador de Granados, en calidad de madre del desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 294332, diligenciado por Arelis Moreno Oróstegui, en calidad de cónyuge del desaparecido; proceso adelantado en la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucurí, radicado 2011-07318; Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2019D009807; y versión libre y confesión de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 103. ALBERTO GRANADOS AFANADOR.pdf.

lo anterior, William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», excluido de Justicia y Paz, sacó a la víctima de su vivienda y la condujo a su destino fatal, según lo narró la señora Guillermina Afanador de Granados, madre del desaparecido.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», primer comandante de la estructura en la zona, señaló que las infracciones graves a la normativa del grupo armado por parte de sus miembros, eran castigadas con la muerte y la mayoría de las veces desaparecían los cadáveres; asimismo, ratificó el mandato autónomo en San Vicente de Chucurí de Alfredo Santamaría Benavides, alias «Danilo» o «El Gordo».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 172 / (105) DF

Víctima(s): MARCO TULIO RINCÓN BERNAL⁹⁷⁸, 32 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada⁹⁷⁹

Fecha y lugar: 5 de octubre de 2001. San Vicente de Chucurí

A las 5:30 a.m. del 5 de octubre de 2001, el señor Marco Tulio Rincón Bernal salió de su residencia en el municipio de San Vicente de Chucurí con destino a la finca en donde laboraba recolectando cacao, sin embargo, después de esto, no se volvió a saber nada de él.

⁹⁷⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 8.705.259.

⁹⁷⁹ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML 453278 y 404301, diligenciados por Carmen Elisa Rincón Bernal, en calidad de hermana del desaparecido; proceso adelantado en la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucurí, radicado 4.288; Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2017D003583; y versión libre y confesión de Roso Santamaría Benavides. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 105. MARCO TULIO RINCON.pdf.

Su familia trató de establecer qué le había pasado y habitantes de la región informaron que actores armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB lo habían subido a una camioneta en el sector conocido como Puerto Murcia y, posteriormente, lo desaparecieron. Dicha averiguación se frustró, debido a que Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», miembro activo de la señalada estructura paramilitar, los increpó y advirtió que, no siguieran buscándolo o les podía pasar lo mismo.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», primer comandante de la estructura criminal en la zona, señaló que ese municipio era regentado por Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», ambos fallecidos, y esa era una modalidad empleada por ellos para ejercer control social y territorial.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 173 / (106) DF

Víctima(s): JOSÉ MARÍA MATEUS QUIROGA⁹⁸⁰, 24 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

⁹⁸⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 79.826.185.

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y exacción o contribuciones arbitrarias⁹⁸¹

Fecha y lugar: 26 de noviembre de 1998. Vereda San Javier, Zapatoca

El 26° de noviembre de 1998, el señor José María Mateus Quiroga, quien junto con su esposa Patricia Márquez residían y trabajaban en la finca del señor Jaime Gómez, localizada en la vereda San Javier del municipio de Zapatoca, salió temprano hacía Bogotá con el propósito de realizar diligencias personales. Días después y teniendo en cuenta que no se reportó, nunca llegó a Bogotá ni se volvió a saber de él, su esposa coligió que las ACPB lo desaparecieron por no tener con qué pagar la vacuna que ese grupo les venía exigiendo; máxime que, por ese mismo motivo, desaparecieron a muchos pobladores de la región.

El primer comandante de la estructura en la zona, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que la estructura criminal en esa época y zona estuvo bajo el mando de José Vicente Cárdenas Cala, alias «Róbinson», subalterno suyo; también que se financiaba a través de esas contribuciones y desaparecieron a muchas personas que se negaron a pagarlas, como forma de control social y territorial.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*; y en lo que respecta a la exacción, se hará con base en las previsiones contenidas en el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento de ocurrencia del hecho.

⁹⁸¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 512378, diligenciado por Patricia Márquez Sandoval, en calidad de cónyuge del desaparecido; proceso adelantado en la Fiscalía Especializada Gaula rural de Santander, radicado 296.465; y Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2011D0122149. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 106. JOSE MARIA MATEUS.pdf.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 174 / (109) DF

Víctima(s): WILSON CARVAJAL CARVAJAL⁹⁸², 14 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada agravada⁹⁸³

Fecha y lugar: Enero de 1995. Simacota

Desde enero de 1995, la familia del joven Wilson Carvajal Carvajal no volvió a tener noticias de este, pese a que con frecuencia solía visitarlos y reportarse. La víctima, aunque oriundo de Barrancabermeja, residía y trabajaba en zona rural del Bajo Simacota, cerca al Opón y La Rochela.

En vista de su desaparición, sus familiares intentaron averiguar sobre su suerte y paradero, sin embargo, nunca tuvieron noticias.

El primer comandante de la estructura en la zona, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que la estructura criminal en esa época y zona estuvo bajo el mando de Faber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada», subalterno suyo y quien cometió muchos delitos de los que no le dio reporte; igualmente, que como forma de control social y territorial, el referido asesinó y desapareció un sinnúmero de personas que no eran de la región y/o no lograban

⁹⁸² Identificado con partida de bautismo de la Diócesis de Barrancabermeja, libro 019, folio 0289.

⁹⁸³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 430958, diligenciado por Daniel Carvajal Rodríguez, en calidad de padre del desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 676015, diligenciado por Nancy Carvajal Carvajal, en calidad de hermana del desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 676231, diligenciado por Luz Stella Carvajal, en calidad de hermana del desaparecido; y Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2020D000814. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 109. WILSON CARVAJAL.pdf.

justificar su estadía, máxime cuando provenían de lugares etiquetados como subversivos, como era en aquel entonces la ciudad petrolera, dado que las consideraban colaboradoras de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrán en cuenta los artículos 165 y 166.3 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 175 / (110) DF

Víctima(s): HERSON ALBEIRO CÁRDENAS JAIMES⁹⁸⁴, 15 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada agravada⁹⁸⁵

Fecha y lugar: 3 de enero de 2000. Vereda Campo Hermoso, San Vicente de Chucurí

El 3 de enero de 2000, el joven Herson Albeiro Cárdenas Jaimes salió de la Finca Los Lirios en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente de Chucurí, en donde residía y laboraba con su padre y abuela, y se dirigía al casco urbano de la anotada población cuando desapareció. Su familia nunca volvió a saber nada de él, pese a las averiguaciones que emprendieron para dar con su paradero.

Es importante precisar que, el señor Héctor Cárdenas Rueda, padre de la víctima, informó que las ACPB era el único GAOML que operaba en la región y era comandado por Álvaro Noriega, alias «Chamuco». Por su parte, el primer comandante de la estructura en la zona, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que la estructura criminal en esa época y

⁹⁸⁴ Identificado con partida de bautismo de la Diócesis de Barrancabermeja, libro 41, folio 272, número 815.

⁹⁸⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 693628, diligenciado por Héctor Cárdenas Rueda, en calidad de padre del desaparecido; proceso adelantado en la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucurí, radicado 4327; y Formato para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC 2019D008129. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 110. HERSON ALBEIRO CARDENAS.pdf.

zona estuvo bajo el mando del precitado paramilitar y de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*» (ambos fallecidos), y dentro del control territorial y social ejercido, eran frecuentes esas desapariciones. Agregó que, la mayoría de las veces arrojaban los cuerpos a un abismo conocido como «*Hueco Malo*».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de *desaparición forzada agravada*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *desaparición forzada* se tendrán en cuenta los artículos 165 y 166.3 del texto original de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 176 / (111) DF

Víctima(s): JOSÉ DOMINGO NIÑO CRESPO⁹⁸⁶, 33 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁹⁸⁷

Fecha y lugar: Agosto de 1994. Vereda Los Olivos, El Carmen de Chucurí

⁹⁸⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 13.891.103.

⁹⁸⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 106410, diligenciado por Efraín Niño, en calidad de padre del desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 260877, diligenciado por Inelda Crespo Angulo, en calidad de madre del desaparecido; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 260877, diligenciado por Edilsa Niño Crespo, en calidad de hermana del desaparecido; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 111. JOSE DOMINGO NIÑO.pdf.

En agosto de 1994, el señor José Domingo Niño Crespo recogía maíz en una finca en la vereda Los Olivos del municipio de El Carmen de Chucurí, cuando arribaron paramilitares armados que operaban en la región bajo el mando de Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «*Palizada*», y se lo llevaron, para, al cabo de pocos minutos, darle muerte mediante impactos de arma de fuego. Su cuerpo fue desaparecido por el grupo ilegal. Los familiares de la víctima nunca recuperaron el cadáver.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», primer comandante de la estructura en la zona, rememoró que conoció a la víctima y su familia, asimismo, que esta viajaba con frecuencia a Barrancabermeja, razón por la que le advirtió, dejara esos desplazamientos para evitar inconvenientes con la organización, toda vez que en esa época la capital petrolera era considerada un enclave guerrillero. Como José Domingo Niño Crespo desatendió la advertencia, el denotado comandante, tiempo después, supo que por orden de Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «*Palizada*», acabaron con su vida y desaparecieron el cuerpo. Agregó que, lo más probable y acorde con la práctica del GAOML, es que el cadáver haya sido arrojado al Río El Opón, pues cruzaba muy cerca.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad de la *desaparición forzada* se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al injusto típico de *homicidio*, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 177 / (123) DF

Víctima(s): BENITO TOSCANO GÓMEZ⁹⁸⁸, 20 años, agricultor

ELÍAS TOSCANO GÓMEZ⁹⁸⁹, 24 años, agricultor

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁹⁹⁰

Fecha y lugar: 27 de junio de 1996. Vereda Kilómetro 27, El Carmen de Chucurí

El 27 de junio de 1996, paramilitares armados llegaron a la Finca Guacharacas de la vereda Kilómetro 27 del municipio de El Carmen de Chucurí y se llevaron a los hermanos Benito y Elías Toscano Gómez, quienes en ese momento hacían labores agrícolas. Luego de esto, los asesinaron y desaparecieron sus cuerpos.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», primer comandante de la estructura en la zona, reconoció que dio directamente la orden de asesinar a los hermanos, toda vez que eran considerados colaboradores y guías de la guerrilla. Esta información la recibió del señor Ramón Galvis, vecino de la vereda y amigo del GAOML, quien ya falleció. No recordó exactamente a quién le encargó la ejecución, sin embargo, sí era claro que después de asesinarlos en ejercicio del control social, solían arrojar los cadáveres al Río Opón o el Río Cascajales, por eso, era altamente probable que los restos de las víctimas fueran a parar a alguno de esos afluentes.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como coautor del concurso homogéneo de *desapariciones forzadas*, en concurso heterogéneo con los dos delitos de *homicidio en persona protegida*. En lo que respecta a la punibilidad de la

⁹⁸⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.429.676.

⁹⁸⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.001.442.

⁹⁹⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 367669, diligenciado por Olga Toscano Gómez, en calidad de hermana de los desaparecidos; denuncia del hecho ante la Fiscalía de Barrancabermeja, realizada por la precitada; Formatos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2019D008646 y 2019D008647; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 123. BENITO Y ELIAS TOSCANO.pdf.

primera denominación punible se tendrá en cuenta el artículo 165 del texto original de la Ley 599 de 2000, codificación que también se aplicará por favorabilidad al segundo injusto típico, artículos 103 y 104.7, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 178 / (140) DFP

Víctima(s): LUIS JESÚS CORZO BUENO⁹⁹¹, 31 años, agricultor

LUIS EVELIO CORZO

KELLY JOHANA RODRÍGUEZ

LILIANA CORZO RODRÍGUEZ

LUIS FERNANDO CORZO RODRÍGUEZ

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁹⁹²

Fecha y lugar: 5 de enero de 2000. Finca Tienda Nueva, vereda La Fortuna, San Vicente de Chucurí

El 5 de enero de 2000, el señor Luis Jesús Corzo Bueno y su núcleo familiar, conformado por su padre Luis Evelio Corzo, su esposa Kelly Johana Rodríguez y sus hijos menores de edad Liliana y Luis Fernando Corzo Rodríguez, se vieron obligados a abandonar su finca, denominada Tierra Nueva y localizada en la vereda La Fortuna de San Vicente de Chucurí, debido a que los integrantes de las ACPB Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y por Álvaro Noriega, alias

⁹⁹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.217.

⁹⁹² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 312689, diligenciado por Luis Jesús Corzo Bueno, en calidad de víctima; denuncia por desplazamiento forzado de población civil, interpuesta por el precitado ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 2015; y versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 140. LUIS CORZO.pdf.

«Chamuco», le exigieron a la población civil de las veredas que patrullaran con la organización delincriminal, siendo que allí hacía presencia la guerrilla. Ante el temor que esto les generaba y el alto riesgo que implicaba para sus vidas, sin más alternativas, todos decidieron desplazarse y no regresaron.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», primer comandante de la estructura en la zona, reconoció que allí operó el grupo ilegal y estuvo dirigido por los precitados comandantes paramilitares; además, reconoció que era política de la organización delincriminal exigir a la población civil patrullar y prestar guardia con el GAOML, como forma de mantener el control territorial, asimismo, quien se oponía o negaba, debía desplazarse pues automáticamente se consideraba enemigo de las autodefensas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Hecho 179 / (141) DFP

Víctima(s): LINDONFOLSO BLANCO PORRAS⁹⁹³, 29 años, agricultor

ALBA JANETH RODRÍGUEZ RUEDA⁹⁹⁴, 30 años, comerciante

LISBETH DAYANA BLANCO

⁹⁹³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.515.617

⁹⁹⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 63.493.059

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias⁹⁹⁵

Fecha y lugar: Marzo de 2002. Vereda Mata de Guadua, Zapatoca

En marzo de 2002, el señor Lindonfolso Blanco Porras junto a su esposa Alba Janeth Rodríguez Rueda e hija Lisbeth Dayana Blanco, se vieron obligados a abandonar su finca en la vereda Mata de Guadua del municipio de Zapatoca, cansados de las exigencias económicas que debían sufragar al Frente Ramón Danilo de las ACPB y las amenazas directas proferidas porque el primero era hermano del concejal Elías Blanco Porras, asesinado en 1995 por el GAOML (homicidio legalizado en este trámite transicional). Después del desplazamiento no regresaron más a la región.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, reconoció que era política del grupo ilegal el control territorial y social, y más cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ratificaron la política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con

⁹⁹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 679041, diligenciado por Lindonfonso Blanco Porras, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 141. LINDONFONSO BLANCO.pdf.

las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En relación con este hecho, la Sala considera necesario **exhortar** al Grupo Interno de Trabajo (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, a fin de que informe detalladamente el estado actual de las investigaciones relativas a la localización de los restos humanos de las personas desaparecidas y asesinadas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Asimismo, se insta a dicha entidad a intensificar los esfuerzos dirigidos a su búsqueda, identificación y entrega digna a los familiares, en caso de que esta labor aún no se haya culminado.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento⁹⁹⁶.

Hecho 180 / (142) DFP

Víctima(s): LUIS MARTÍN GUERRERO BUSTOS⁹⁹⁷, 51 años, agricultor

ROSA DELIA FONSECA

DAVID GUERRERO

JOHANY GUERRERO

LUZ DARY GUERRERO

LUIS ALEJANDRO GUERRERO

ROMÁN ARTURO GUERRERO

PEDRO NEL GUERRERO

HÉCTOR JULIÁN GUERRERO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

⁹⁹⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

⁹⁹⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 2.171.174

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil⁹⁹⁸

Fecha y lugar: 27 de abril de 1998. Parcela Los Patios, Vereda Loma Redonda, San Vicente de Chucurí

El 27 de abril de 1998, el señor Luis Martín Guerrero Bustos y su núcleo familiar, conformado por su esposa Rosa Delia Fonseca y sus menores hijos David, Johany, Luz Dary, Luis Alejandro, Román Arturo, Pedro Nel y Héctor Julián Guerrero, tuvieron que abandonar su parcela Los Patios en la vereda Loma Redonda del municipio de San Vicente de Chucurí, en razón a que los paramilitares bajo el mando de José Vicente Cárdenas Cala, alias «*Róbinson*», y Rene Ferreira, alias «*Rene*», querían reclutar a sus hijos para obligarlos a patrullar en la zona de conflicto.

La drástica decisión del señor Luis Martín Guerrero Bustos también estuvo fundada en el asesinato del señor Eliécer Núñez Peña, empleado de su predio, perpetrado por el mismo GAOML el 15 de septiembre de 1997 (ya fue legalizado en esta jurisdicción). Cabe agregar que, las víctimas nunca regresaron a la región.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», primer comandante de la estructura en la zona, reconoció que a los pobladores les impusieron la obligación de patrullar con la organización en la zona de conflicto; en su defecto, tenían que mandar a un hijo o empleado a hacer lo propio. Adicionó que, en el evento de negarse, debían desplazarse de la región.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

⁹⁹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 428945, diligenciado por Luis Martín Guerrero Bustos, en calidad de víctima; y versión libre y confesión de William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 142. LUIS MARTIN GUERRERO.pdf.

Hecho 181 / (143) DFP

Víctima(s): ELIÉCER LEÓN GÓMEZ⁹⁹⁹, 37 años, agricultor

FLORALBA VÁSQUEZ

LUZ ENID LEÓN VÁSQUEZ

LUCIANO LEÓN VÁSQUEZ

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁰⁰

Fecha y lugar: 3 de abril de 1997. Finca Villa Patricia, vereda Paraíso, San Vicente de Chucurí

El 3 de abril de 1997, el señor Eliécer León Gómez, su esposa Floralba Vásquez y sus hijos Luz Enid y Luciano León Gómez, se vieron obligados a desplazarse de su Finca Villa Patricia en la vereda Paraíso de la población de San Vicente de Chucurí, por cuanto no quiso ser partícipe ni cooperar con órdenes impartidas por el comandante de los paramilitares *Ciro Antonio Díaz Amado*, alias «*Nicolás*» (fallecido), para hacer cosas con las que la víctima no estaba de acuerdo. A partir de ese momento, fue declarado objetivo militar por el citado comandante.

El postulado *JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL*, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», era el primer comandante de la estructura en la zona y afirmó ser el superior jerárquico de *Ciro Antonio Díaz Amado*, alias «*Nicolás*»; también que operaban y ejercían control territorial a través de este tipo de presiones, imposiciones y amenazas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra *JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL*, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

⁹⁹⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.644.487

¹⁰⁰⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 570546, diligenciado por Eliécer León Gómez, en calidad de víctima; y versión libre y confesión de William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 143. ELIECER LEON GOMEZ.pdf.

Hecho 182 / (144) DFP

Víctima(s): MARTHA GARZÓN ORÓSTEGUI¹⁰⁰¹, 30 años, agricultora

RODOLFO RAMÍREZ

MARTHA LILIANA RAMÍREZ GARZÓN

MARÍA SORLEY RAMÍREZ GARZÓN

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁰²

Fecha y lugar: 10 de agosto de 1996. Finca Paramito, vereda La Colorada, San Vicente de Chucurí

El 10 de agosto de 1996, la señora Martha Garzón Oróstegui se vio forzada desplazarse de su Finca Paramito en la vereda La Colorada del municipio de San Vicente de Chucurí, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposo Rodolfo Ramírez y sus hijas Martha Liliana y María Sorley Ramírez Garzón, en razón a las amenazas directas proferidas en su contra por parte de los paramilitares que operaban en la región bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «Danilo» o «El Gordo», y alias «Róbinson». Dicha intimidación del GAOML se hizo con el supuesto de que las víctimas omitían entregar información sobre la guerrilla. Huyeron para Bucaramanga abandonando el predio, bienes y enseres, así como animales de granja. Nunca regresaron.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», primer comandante de la estructura en la zona, confirmó que la región era regida por los precitados comandantes y ejercían control territorial a través de este tipo de presiones, imposiciones y amenazas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe

¹⁰⁰¹ Identificada con cédula de ciudadanía 63.324.315.

¹⁰⁰² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 593423, diligenciado por Martha Garzón Oróstegui, en calidad de víctima. Ver proceso digital: [110012252000-2020-00127-00](#) - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 144. MARTHA GARZON.pdf.

aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 183 / (145) DFP

Víctima(s): ISRAEL FLÓREZ MELGAREJO¹⁰⁰³, 43 años, agricultor

CHIQUINQUIRÁ DUARTE

CARLOS ARTURO FLÓREZ

MAYERLI FLÓREZ

NEILA ROCÍO FLÓREZ

MARCELA FLÓREZ

LUZ ESTELA FLÓREZ

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁰⁴

Fecha y lugar: 1999. Sitio la «Y», vereda El Cerro, San Vicente de Chucurí

En 1999 el señor Israel Flórez Melgarejo de forma forzada tuvo que desplazarse de su lugar de residencia en el sitio conocido como la «Y» en la vereda El Cerro del municipio de San Vicente de Chucurí, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposa Chiquinquirá Duarte y sus hijos Carlos Arturo, Mayerli, Neila Rocío, Marcela y Luz Estela Flórez, debido a que recibieron amenazas de los paramilitares que operaban en la región bajo el mando de William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa».

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», primer comandante de la estructura en la zona, confirmó que la región era controlada por una patrullada dirigida por William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», y ejercía control territorial a través de este tipo de presiones, imposiciones y amenazas. Por su parte, el precitado admitió que, en aquél entonces y fungiendo como comandante, le hizo un llamado de atención a la víctima.

¹⁰⁰³ Identificado con cédula de ciudadanía 13.846.756.

¹⁰⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 310332, diligenciado por Israel Flórez, en calidad de víctima; Declaración de desplazados ante la Personería de Floridablanca; y versión libre de William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 145. ISRAEL FLOREZ.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 184 / (146) DFP

Víctima(s): MARÍA NELFA MEDINA CARREÑO¹⁰⁰⁵, 31 años, agricultora

GONZALO SANTAMARÍA ACUÑA

JOHN ELVER BALCÁRCEL MEDINA

HENRY ALEXANDER BALCÁRCEL MEDINA

HAROLD SLENDER BALCÁRCEL MEDINA

BRANDON STIBEN SANTAMARÍA MEDINA

INGRID YURLEY SANTAMARÍA MEDINA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁰⁶

Fecha y lugar: 1° de diciembre de 1999. Corregimiento Yarima, San Vicente de Chucurí

El 1° de diciembre de 1999, la señora María Nelfa Medina Carreño y su núcleo familiar, compuesto por su compañero permanente Gonzalo Santamaría y sus hijos John Elver, Henry Alexander, Harold Slender Balcárcel Medina, y Brandon Stiben e Ingrid Yurley Santamaría Medina, cansados de las constantes amenazas de los paramilitares, la zozobra de que los obligaran integrar el GAOML y los combates de estos con la guerrilla, decidieron abandonar su vivienda y pertenencias y desplazarse del corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucurí, con el fin de preservar su vida.

¹⁰⁰⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 63.349.137.

¹⁰⁰⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 339699, diligenciado por María Nelfa Medina Carreño, en calidad de víctima; Declaración de desplazados ante la Personería de Floridablanca; y versión libre de William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 146. MARIA NELFA MEDINA.pdf.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», primer comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región y el mandato de José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*» (fallecido); también, que la organización ejercía control territorial a través de este tipo de presiones, imposiciones y amenazas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 185 / (147) DFP

Víctima(s): SALVADOR CÓRDOBA RAMOS¹⁰⁰⁷, 36 años, agricultor

ZENAIDA PINILLA GRANADOS

ANDERSON FABIÁN CÓRDOBA PINILLA, 9 años

ÓSCAR JAVIER CÓRDOBA PINILLA, 6 años

JOSÉ MAURICIO CÓRDOBA PINILLA, 3 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁰⁸

Fecha y lugar: 26 de junio de 2001. Vereda La Fortuna, San Vicente de Chucurí

El 26 de junio de 2001, el señor Salvador Córdoba Ramos con su núcleo familiar, conformado por su esposa Zenaida Pinilla Granados y sus hijos menores de edad Anderson Fabián, Óscar Javier y José Mauricio Córdoba Pinilla, tuvieron que abandonar la finca en la que residían y vivían en la vereda la Fortuna de la población

¹⁰⁰⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 13.689.131.

¹⁰⁰⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 576602, diligenciado por María Nelfa Medina Carreño, en calidad de víctima; Declaración de desplazados ante la Personería de Floridablanca; y versión libre de William Javier Iglesias Abril, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 147. SALVADOR CORDOBA.pdf.

de San Vicente de Chucurí, como consecuencia de las amenazas directas perpetradas por el Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y dado que los convirtieron en objetivo militar por no querer colaborarles. Nunca regresaron.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, señaló que en la región el GAOML estuvo liderado por Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*»; igualmente, confirmó que la organización operó de la forma narrada y los pobladores que no colaboraban, no prestaban guardia ni patrullaran, eran considerados enemigos y debían abandonar el territorio, so pena de ser asesinados.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁰⁹.

Hecho 186 / (148) DFP

¹⁰⁰⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): JESÚS SILVA DÍAZ¹⁰¹⁰, 35 años, agricultor

MARTHA LÓPEZ MENDOZA

VIVIANA SILVA LÓPEZ

JONATHAN SILVA LÓPEZ

ANGY ESTEFANY SILVA LÓPEZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción o
contribuciones arbitrarias¹⁰¹¹

Fecha y lugar: 2002. Parcela Corintios, vereda Sogamoso, Betulia

En marzo de 2002, el señor Jesús Silva Díaz y su núcleo familiar, compuesto por su esposa Martha López Medina y sus hijos Angy, Jonathan y Viviana Silva López, se vieron en la obligación de desplazarse de la parcela Corintios, localizada en la vereda Sogamoso del municipio de Betulia, como consecuencia de no tener con qué pagar las exigencias económicas mensuales impuestas por las ACPB. Cabe advertir que, dicho GAOML, encabezado por John Fredy Quitián, alias «Jorge», los amenazó directamente para que contribuyeran o se fueran de la región para preservar sus vidas. La familia nunca retornó a su parcela y perdieron sus bienes y cultivos.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de alias «Jorge», de quien dijo, se encontraba vivo y en la calle; también, que el proceder narrado era política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las peticiones dinerarias, debían irse por ser considerados enemigos. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron la política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

¹⁰¹⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.259.292

¹⁰¹¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 568076, diligenciado por Jesús Silva Díaz, en calidad de víctima; entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 148. JESUS SILVA.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰¹².

Hecho 187 / (150) DFP

Víctima(s): GUILLERMINA SANABRIA DE GÓMEZ¹⁰¹³, 39 años, agricultora

DEIBER GÓMEZ SANABRIA

ANDERSON GÓMEZ SANABRIA

LEIDY CATERINE SANABRIA SANABRIA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰¹⁴

Fecha y lugar: 7 de septiembre de 1993. Vereda Pamplona, San Vicente de Chucurí

¹⁰¹² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰¹³ Identificada con cédula de ciudadanía 28.410.437

¹⁰¹⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 688162, diligenciado por Guillermina Sanabria de Gómez, en calidad de víctima; y resolución de la UARIV reconociendo su calidad de desplazamiento de la precitada junto a su núcleo familiar. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 150. GUILLERMINA SANABRIA.pdf.

En horas de la noche del 7 de septiembre de 1993, la señora Guillermina Sanabria de Gómez y su núcleo familiar, conformado por sus hijos Deiber y Anderson Gómez Sanabria y Leidy Caterine Sanabria Sanabria, estaban en su finca en la vereda Pamplona del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando repentinamente llegaron paramilitares armados bajo el mando de Helio Pacheco Monsalve y de forma amenazante les manifestaron que debían irse de la región. Por lo anterior, las víctimas abandonaron su predio y cultivos, llevando consigo solamente la ropa, y se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», segundo comandante de la estructura en la zona y en la época, confirmó la presencia del grupo en la región y que el primer comandante era Helio Pacheco, de quien dijo, se encontraba privado de la libertad; igualmente, reconoció que la organización ejercía control territorial y social a través de ese tipo de presiones, imposiciones y amenazas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 188 / (151) DFP

Víctima(s): ESPERANZA REYES CABARIQUE¹⁰¹⁵, 27 años, agricultora

HERMES PRADA SÁNCHEZ

HERMES YAMID PRADA REYES

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰¹⁶

¹⁰¹⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 37.658.140

¹⁰¹⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 255859, diligenciado por Esperanza Reyes Cabarique, en calidad de víctima; registro VIVANTO. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 151. ESPERANZA REYES CABARIQUE.pdf.

Fecha y lugar: 16 de mayo de 1999. Finca Balconcitos, vereda Santa Inés, San Vicente de Chucurí

El 16 de mayo de 1999, la señora Esperanza Reyes Cabarique y su núcleo familiar, conformado por su esposo Hermes Prada Sánchez y su hijo Hermes Yamid Prada Reyes, tuvieron que abandonar su Finca Balconcitos, bienes muebles, enseres, cultivos y animales de granja, y desplazarse de la vereda Santa Inés del municipio de San Vicente de Chucurí, porque las ACPB bajo el mando de John Fredy Quitián, alias «Jorge», directamente le manifestaron que en ocho días el señor Prada Sánchez tenía que ir a patrullar con la organización armada. Nunca retornaron a la región.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región y reconoció que la organización ejerció control territorial y social a través de ese tipo de presiones, imposiciones y amenazas; asimismo, quien no colaboraba, debía desplazarse o morir.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala estima pertinente **exhortar** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra esta misma estructura paramilitar. Lo anterior, considerando los elementos fácticos descritos y el proceder particular de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, señalado en el acápite relativo al patrón de macrocriminalidad, el cual consistía en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el propósito de realizar labores de guardia junto con ellos. Al no acceder a dichas exigencias, las

víctimas se veían obligadas a desplazarse forzosamente, configurándose así la conducta punible aquí legalizada.

Hecho 189 / (152) DFP

Víctima(s): LUIS ANTONIO CABALLERO DULCEY¹⁰¹⁷, 14 años, agricultor

LUIS CABALLERO NARANJO, agricultor

SOCORRO DULCEY CELIS, hogar

JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO DULCEY

RÓBINSON CABALLERO DULCEY

ALBEIRO CABALLERO DULCEY

BENITO CABALLERO DULCEY

CARLOS NOEL CABALLERO DULCEY

CARMEN ALICIA CABALLERO DULCEY

JOHANA CABALLERO DULCEY

LUIS GUILLERMO DULCEY

ISAURA CELIS

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰¹⁸

Fecha y lugar: 1º de agosto de 2000. Vereda Los Aljibes, San Vicente de Chucurí

El 1º de agosto de 2000, Luis Antonio Caballero Dulcey y su núcleo familiar, conformado por su papá Luis Caballero Naranjo, su mamá Socorro Dulcey Celis, sus hermanos José del Carmen, Róbinson, Albeiro, Benito, Carlos Noel, Carmen Alicia y Johana Caballero Dulcey, y sus abuelos maternos Luis Guillermo Dulcey e Isaura Celis, estaban en la finca en que vivían y laboraban en zona rural de la vereda Los Aljibes del municipio de San Vicente de Chucurí, cuando arribaron integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB y directamente los amenazaron y exigieron al señor Luis Caballero Naranjo que debía integrar el GAOML. En vista de ello y para preservar su vida, el precitado se desplazó a la ciudad de Bucaramanga.

¹⁰¹⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 1.098.614.255.

¹⁰¹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 630148, diligenciado por Luis Antonio Caballero Dulcey, en calidad de víctima; consulta Vivanto. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 152. LUIS ANTONIO CABALLERO.pdf.

Posteriormente, la organización ilegal retornó a la finca y amenazó a la señora Socorro Dulcey Celis y le manifestaron que debía irse a trabajar con ellos o entregarle a uno de sus hijos para tal propósito. Frente a tal situación y el temor que les generó, la unidad familiar arriba identificada, no tuvo más remedio que desplazarse de la región y refugiarse en la ciudad de Bucaramanga, donde se reencontraron con el señor Luis Caballero Naranjo.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región y la comandancia de Alfredo Santamaría Benavides, alias «Danilo» o «El Gordo»; asimismo, reconoció que la organización ejerció control territorial y social a través de ese tipo de presiones, imposiciones y amenazas. Agregó que, quien no colaboraba, debía desplazarse o morir. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron la política de control ejercida por la organización en la franja de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala estima pertinente **exhortar** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra esta misma estructura paramilitar. Lo anterior, considerando los elementos fácticos descritos y el proceder particular de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, señalado en el acápite relativo al patrón de macrocriminalidad, el cual consistía en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el propósito de realizar labores de guardia junto con ellos. Al no acceder a dichas exigencias, las

víctimas se veían obligadas a desplazarse forzosamente, configurándose así la conducta punible aquí legalizada.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰¹⁹.

Hecho 190 / (153) DFP

Víctima(s): DANY DE JESÚS PIEDRAHITA SUÁREZ¹⁰²⁰, 32 años, trabajador de montallantas

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰²¹

Fecha y lugar: Principios de 2004. Corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

A principios de 2004, Danny de Jesús Piedrahita Suárez tuvo que desplazarse del corregimiento de Yarima, jurisdicción de San Vicente de Chucurí, toda vez que fue amenazado frontalmente por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, pues tuvo noticias de que la víctima estaba suministrando información de él y las autodefensas al coronel Prieto, quien en ese entonces dirigía el Batallón Luciano D'ElHuyar del Ejército Nacional y tenía una confrontación directa con el GAOML.

¹⁰¹⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰²⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.439.431

¹⁰²¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 186926, diligenciado por Dany de Jesús Piedrahita Suárez, en calidad de víctima; consulta VIVANTO; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 153. DANY PIEDRAHITA.pdf.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconoció que de forma directa amenazó a la víctima y lo hizo por estar pasando información de la organización a las autoridades. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ratificaron que era la política de la organización declarar objetivo militar a las personas que filtraban datos de la estructura armada.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos, y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰²².

Hecho 191 / (154) DFP

**Víctima(s): ALFONSO MARÍA SAAVEDRA GARAVITO¹⁰²³, 50 años, agricultor
FLOR MARÍA ÁVILA**

¹⁰²² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰²³ Identificado con cédula de ciudadanía 5.752.589.

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰²⁴

Fecha y lugar: Junio de 1992. Finca El Naranjito, vereda La Laguna, El Carmen de Chucurí

En junio de 1992, el señor Alfonso María Saavedra Garavito, su esposa Flor María Ávila y sus diez hijos, tuvieron que abandonar la Finca El Naranjito en la vereda La Laguna del municipio de El Carmen de Chucurí, donde residían y trabajaban, y se desplazaron a Bogotá, comoquiera que fueron amenazados directamente por paramilitares armados que delinquían en la región bajo el mando de Helio Pacheco Monsalve y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», por razón de que la víctima denunció el homicidio de su hermano Lorenzo Saavedra Garavito, ocurrido el 7 de diciembre de 1991.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona y en la época, confirmó la presencia del grupo en la región y que el primer comandante era Helio Pacheco, de quien dijo, se encontraba privado de la libertad; igualmente, reconoció que la organización ejercía control territorial y social a través de ese tipo de presiones, imposiciones y amenazas.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

¹⁰²⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 624756, diligenciado por Alfonso María Saavedra Garavito, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 154. ALFONSO SAAVEDRA.pdf.

Cabe precisar que la Fiscalía señaló en la audiencia concentrada que, documenta el homicidio de Lorenzo Saavedra Garavito, con el propósito de presentarlo en el trámite transicional con fines de verdad.

Hecho 192 / (155) DFP

Víctima(s): MARÍA GLADYS CORREDOR VILLAMIZAR¹⁰²⁵, 40 años, hogar

ISNARDO MEDINA SOLANO

KELTY DANITZA CORREDOR VILLAMIZAR

MARÍA GLADYS CORREDOR VILLAMIZAR

DARWIN CORREDOR VILLAMIZAR

INGRID JIMENA CORREDOR VILLAMIZAR

DIEGO ISNARDO MEDINA CORREDOR

MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREDOR

PAULA INÉS MEDINA CORREDOR

ÉRIKA FERNANDA MEDINA CORREDOR

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰²⁶

Fecha y lugar: 1° de marzo de 2004. Barrio Yariguies II, San Vicente de Chucurí

El 1° de marzo de 2004, la señora María Gladys Corredor Villamizar y su núcleo familiar, compuesto por su esposo Isnardo Medina Solano y sus hijos Kelty Danitza, María Gladys, Darwin e Ingrid Jimena Corredor Villamizar, Diego Isnardo, María Alejandra, Paula Inés y Érika Fernanda Medina Corredor, tuvieron que abandonar su residencia en el barrio Yariguíes II del municipio de San Vicente de Chucurí y desplazarse forzosamente a otra ciudad del departamento, en virtud de las amenazas directas proferidas por integrantes armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB, debido a que el segundo de los citados se negó a transportar gasolina hurtada del poliducto de Ecopetrol. Nunca regresaron.

¹⁰²⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 37.655.381.

¹⁰²⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 624467, diligenciado por María Gladys Corredor Villamizar, en calidad de víctima; y oficio de la UARIV reconociendo registro como víctimas de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 155. MARIA GLADYS CORREDOR.pdf.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo, reconoció que una de las fuentes de financiación del GAOML era el hurto de combustible, luego, sucesos como el descrito ocurrieron como forma de control social y territorial. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», ratificaron las políticas de la organización y las fuentes de financiación de las que se nutrieron.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰²⁷.

Hecho 193 / (157) DFP

Víctima(s): ÓSCAR PINTO CALDERÓN¹⁰²⁸, 37 años, agricultor

HELENA GUTIÉRREZ URIBE

¹⁰²⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰²⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.361.

DIEGO FERNEY PINTO GUTIÉRREZ

EDWIN FABIÁN ALDANA GUTIÉRREZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰²⁹

Fecha y lugar: Septiembre de 2003. Vereda La Tempestuosa, San Vicente de Chucurí

En septiembre de 2003, el señor Óscar Pinto Calderón y su familia, conformada por Helena Gutiérrez Uribe, Diego Ferney Pinto Gutiérrez y Edwin Fabián Aldana Gutiérrez, salieron desplazados de la finca en donde laboraban, localizada en la vereda La Tempestuosa del municipio de San Vicente de Chucurí, toda vez que miembros del Frente Ramón Danilo de las ACPB le dieron 24 horas para irse de la región por considerarlo informante. Dicha creencia estuvo basada en que la víctima llevaba solo tres meses en la referida vereda, procedente de la vereda Cantarranas de la misma población, en donde vivió veinte años. Todos se fueron para Bucaramanga y nunca regresaron.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante del Frente Ramón Danilo, manifestó que era política de la organización desconfiar de las personas recién llegadas a su zona de injerencia y como forma de control social desplazarlos para evitar que les hicieran inteligencia. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», ratificaron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ

¹⁰²⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 470292, diligenciado por Óscar Pinto Calderón, en calidad de víctima; proceso penal 2012-05105 de la Fiscalía 1 Especializada de Bucaramanga; y oficio de la UARIV reconociendo registro como víctimas de desplazamiento forzado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 157. ÓSCAR PINTO.pdf.

BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰³⁰.

Hecho 194 / (158) DFP

Víctima(s): ADELA OSORIO DE TORRES¹⁰³¹, 50 años, agricultora

JUAN TORRES SARMIENTO

OLGA LUCÍA TORRES OSORIO

JUAN BAUTISTA TORRES OSORIO

HENRY TORRES OSORIO

LILIAN TORRES OSORIO

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰³²

Fecha y lugar: 22 de junio de 2000. Vereda La Vizcaína, San Vicente de Chucurí

El 22 de junio de 2000, la señora Adela Osorio de Torres y su núcleo familiar, compuesto por su esposo Juan Torres Sarmiento y sus hijos Olga Lucía, Juan

¹⁰³⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰³¹ Identificada con cédula de ciudadanía 28.401.307.

¹⁰³² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 674099, diligenciado por Adela Osorio, en calidad de víctima; entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 158. ADELA OSORIO.pdf.

Bautista, Henry y Lilian Torres Osorio, tuvieron que abandonar la finca en donde laboraban en la vereda La Vizcaína del municipio de San Vicente de Chucurí, y desplazarse a la ciudad de Cúcuta, debido a que miembros armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB llegaron a su domicilio exigiéndole al segundo de los referidos patrullar con ellos en la zona de conflicto y, de negarse, tendrían que irse de la región o asumir las consecuencias. Evidentemente y para preservar sus vidas, prefirieron irse, perdiendo sus bienes, cosechas y animales de corral.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región y que ejercían control territorial obligando a los pobladores a patrullar con ellos, so pena de tener que desplazarse. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala estima pertinente **exhortar** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra esta misma estructura paramilitar. Lo anterior, considerando los elementos fácticos descritos y el proceder particular de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, señalado en el acápite relativo al patrón de macrocriminalidad, el cual consistía en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el propósito de realizar labores de guardia junto con ellos. Al no acceder a dichas exigencias, las

víctimas se veían obligadas a desplazarse forzosamente, configurándose así la conducta punible aquí legalizada.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰³³.

Hecho 195 / (159) DFP

Víctima(s): LUIS ALBERTO GALVIS MORENO¹⁰³⁴, 26 años, exparamilitar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰³⁵

Fecha y lugar: 7 de octubre de 2001. Vereda Barranco Amarillo, El Carmen de Chucurí

El 7 de octubre de 2001, Luis Alberto Galvis Moreno residía en la vereda Barranco Amarillo del municipio de El Carmen de Chucurí, cuando fue desplazado directamente por el comandante de las ACPB, Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*».

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante del Frente Ramón Danilo, manifestó que Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», comandó en esa zona; igualmente, conoció que el precitado le ordenó a la víctima desplazarse, al parecer, por su condición de exintegrante de

¹⁰³³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰³⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.044.839.

¹⁰³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 628582, diligenciado por Luis Alberto Galvis Moreno, en calidad de víctima; y versión libre de. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 159. LUIS GALVIS.PDF.

las autodefensas. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el proceder narrado como propio de la estructura.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰³⁶.

Hecho 196 / (156) DFP

Víctima(s): ANA MARÍA GUEVARA RUEDA¹⁰³⁷, 20 años, agricultora

ÓLFER FERNANDO CASTAÑEDA GUEVARA, 4 años

ÉRIKA YIBED CASTAÑEDA GUEVARA, 2 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰³⁸

¹⁰³⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰³⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 37.728.939.

¹⁰³⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 609653, diligenciado por Ana María Guevara Rueda, en calidad de víctima; y Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 700567, diligenciado por Érika Yibed Castañeda Guevara, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad,

Fecha y lugar: 17 de agosto de 1996. Hacienda El Diamante, vereda 25 de Agosto, Betulia

El 17 de agosto de 1996, la señora Ana María Guevara Rueda y sus pequeños hijos Ólfer Fernando y Érika Yibed Castañeda Guevara, estaban en su parcela, localizada en el sitio conocido como Hacienda El Diamante de la vereda 25 de Agosto del municipio de Betulia, cuando arribaron aproximadamente 50 hombres uniformados y armados de los paramilitares que delinquían en la región, bajo el mando de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y les dijeron que debían desocupar la zona en un plazo de 24 horas. En vista de ello y para preservar sus vidas, abandonaron sus pertenencias, cultivos y animales de corral y se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia total del grupo en la región y reconoció las intimidaciones, amenazas e imposiciones a los pobladores para que abandonaran la región.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Advierte la Sala que, si bien la imputación y acusación fue en la modalidad de autoría mediata, finalmente se legaliza el hecho y el cargo bajo la forma de coautoría, toda vez que la víctima es clara y concisa al indicar que la orden de desplazamiento la dio directamente alias «Ramón», como era conocido el comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la consecuencia jurídica o punibilidad de las dos formas de participación citadas, en nuestro ordenamiento jurídico son idénticas.

Hecho 197 / (160) DFP

Víctima(s): EFRAÍN DURÁN SÁNCHEZ¹⁰³⁹, 52 años, agricultor

GUILLERMINA ORTIZ ROMERO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁴⁰

Fecha y lugar: 30 de marzo de 2000. Finca Galapo, vereda Montenegro,
Zapatoca

El 30 de marzo de 2000, a la Finca Galapo de la vereda Montenegro del municipio de Zapatoca, arribaron actores armados pertenecientes al Frente Ramón Danilo de las ACPB, los cuales bajo amenazas directas ocasionaron el desplazamiento del señor Efraín Durán Sánchez y su esposa Guillermina Ortiz Romero, quienes se vieron obligados a abandonar su predio, bienes muebles y cultivos.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y que allí actuaban bajo el mando de John Fredy Quitián, alias «*Jorge*»; también reconoció las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores al considerarlos auxiliares de la guerrilla, por la simple razón de que en el pasado esos grupos insurgentes estuvieron en la zona, siendo, entonces, muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como coautor de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

¹⁰³⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.797.087

¹⁰⁴⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 559942, diligenciado por Efraín Durán Sánchez, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 160. EFRAIN DURAN.pdf.

Hecho 198 / (161) DFP

Víctima(s): OFELIA GARCÍA PINTO¹⁰⁴¹, 38 años, hogar

VÍCTOR LIZARAZO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias¹⁰⁴²

Fecha y lugar: 14 de diciembre de 1998. Corregimiento Albania, San Vicente de Chucurí

El 14 de diciembre de 1998, tuvieron que desplazarse de su finca y residencia en el corregimiento Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Ofelia García Pinto, su esposo Víctor Lizarazo y sus tres hijos, como consecuencia de no poder seguir pagando las cuotas y contribuciones mensuales impuestas por los paramilitares que operaban en la zona. Dejaron abandonada su vivienda y demás bienes y enseres.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región; también reconoció las imposiciones económicas para prestar seguridad y las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores, siendo muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad de este último, se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por

¹⁰⁴¹ Identificada con cédula de ciudadanía 63.295.040

¹⁰⁴² La materialidad se encuentra soportada con los Registro de Hecho Atribuible a GAOML No. 335783, diligenciado por Ofelia García Pinto, en calidad de víctima; y versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruizdiaz». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 161. OFELIA GARCIA.pdf.

favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 199 / (162) DFP

Víctima(s): JOSUÉ GUERRERO CAMACHO¹⁰⁴³, 17 años, agricultor

GRISELDA CAMACHO MERCHÁN

GUILLERMO GUERRERO CAMACHO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁴⁴

Fecha y lugar: 20 de julio de 1994. Corregimiento Santo Domingo del Ramo, San Vicente de Chucurí

El 20 de julio de 1994, Josué Guerrero Camacho, su hermano Guillermo Guerrero Camacho y su tía Griselda Camacho Merchán, tuvieron que abandonar la finca en la que residían y trabajaban en el corregimiento Santo Domingo del Ramo del municipio de San Vicente de Chucurí, debido a que los paramilitares que delinquían en la región estaban reclutando a la población civil para integrar sus filas, también los obligaban a patrullar con ellos y/o a prestar guardia. Frente al inminente riesgo y el temor producido por esta situación, decidieron desplazarse y dejar su residencia y bienes.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región bajo la dirección de Alfredo Santamaría Benavides, alias «Danilo» o «El Gordo»; también, que ejercían control territorial obligando a los pobladores a patrullar con ellos o prestar guardia, so pena de tener que desplazarse.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe

¹⁰⁴³ Identificado con cédula de ciudadanía 91.493.339

¹⁰⁴⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 595918, diligenciado por Josué Guerrero Camacho, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 162. JOSUE GUERRERO.pdf.

aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

En relación con este hecho, la Sala estima pertinente **exhortar** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra esta misma estructura paramilitar. Lo anterior, considerando los elementos fácticos descritos y el proceder particular de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, señalado en el acápite relativo al patrón de macrocriminalidad, el cual consistía en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el propósito de realizar labores de guardia junto con ellos. Al no acceder a dichas exigencias, las víctimas se veían obligadas a desplazarse forzosamente, configurándose así la conducta punible aquí legalizada.

Hecho 200 / (164) DFP

Víctima(s): ISAAC BECERRA VILLAMIZAR¹⁰⁴⁵, 29 años, labores agrícolas

ISABEL TORRES FUENTES

JORGE LUIS BECERRA

OSWALDO BECERRA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias¹⁰⁴⁶

Fecha y lugar: Marzo de 1997. Finca Ceilán, vereda Río Fuego, El Carmen de Chucurí

El señor Isaac Becerra Villamizar, su esposa Isabel Torres Fuentes y sus hijos Jorge Luis y Oswaldo Becerra, residían y derivaban su sustento de la Finca Ceilán en la vereda Río Fuego del municipio de Carmen de Chucurí, en donde tenían cultivos de yuca y maíz, también 60 reses aproximadamente. Los paramilitares que operaban

¹⁰⁴⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 91.259.919.

¹⁰⁴⁶ La materialidad se encuentra soportada con los Registro de Hecho Atribuible a GAOML No. 533054, diligenciado por Isaac Becerra Villamizar, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 164. ISAAC BECERRA.pdf.

en la región bajo el mando de Ciro Antonio Díaz Machado, alias «Nicolás» (fallecido), les exigían pagar \$15.000 mensuales. En marzo de 1997, pese a la puntualidad en las contribuciones impuestas, el precitado comandante llegó a la finca y le exigió a su cónyuge pagar las cuotas atrasadas; esta situación generó gran temor, por lo que decidió vender económico el predio, abandonar sus bienes, siembras y semovientes, y desplazarse para Bucaramanga. Nunca regresaron.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y la dirigencia de su subalterno Ciro Antonio Díaz Machado, alias «Nicolás»; también reconoció las imposiciones económicas para prestar seguridad y las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores, siendo muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad de este último, se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho, y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 201 / (165) DFP

Víctima(s): WUILLIAN RODRÍGUEZ CAÑIZARES¹⁰⁴⁷, 17 años, agricultor

GERMÁN RODRÍGUEZ NIÑO

OLGA CAÑIZARES DE RODRÍGUEZ

ALEXANDER RODRÍGUEZ CAÑIZARES

GERMÁN RODRÍGUEZ CAÑIZARES

CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ CAÑIZARES

LAUDIT CLARET RODRÍGUEZ CAÑIZARES

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CAÑIZARES

¹⁰⁴⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 91.046.106

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y
constreñimiento a apoyo bélico¹⁰⁴⁸

Fecha y lugar: 1996. Finca Rosa Blanca, vereda La Fortuna, San Vicente de
Chucurí

En 1993, Wuillian Rodríguez Cañizares, sus padres Germán Rodríguez Niño y Olga Cañizares de Rodríguez, y sus hermanos Alexander, Germán, Claudia Liliana, Laudit Claret y Diana Carolina Rodríguez Cañizares decidieron desplazarse de la Finca Rosa Blanca, localizada en la vereda La Fortuna del municipio de San Vicente de Chucurí, cansados de que los paramilitares que delinquían en la región bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», obligaran a Wuillian, a Alexander y a Germán a prestar guardia para el GAOML. Regresaron en 2004.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y la dirigencia de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*»; también reconoció las imposiciones de patrullaje a los miembros de la comunidad y las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores, siendo muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado*, en concurso con el delito de *constreñimiento a apoyo bélico*.

Es preciso aclarar que, debido a la época de ocurrencia de los hechos, para efectos de punibilidad y por favorabilidad, frente al *desplazamiento forzado* se tendrán en

¹⁰⁴⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 618940, diligenciado por Wuillian Rodríguez Cañizares, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 166. WILLIAN RODRIGUEZ C..pdf.

cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000. Asimismo, comoquiera que el *constreñimiento a apoyo bélico* no estaba tipificado como tal cuando se materializó la situación fáctica, se tendrán en cuenta las penas del artículo 276 del Decreto 100 de 1980, vigente en esa época.

Hecho 202 / (166) DFP

Víctima(s): GLORIA SMITH RIVERO SÁNCHEZ¹⁰⁴⁹, 12 años

OFELIA SÁNCHEZ

HUGO SUÁREZ SÁNCHEZ

DANIEL SUÁREZ SÁNCHEZ

OFELIA SUÁREZ SÁNCHEZ

MIGUEL SUÁREZ SÁNCHEZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL,

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil, exacción y
contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes¹⁰⁵⁰

Fecha y lugar: 15 de enero de 2001. Finca El Marfil, vereda Versalles, San
Vicente de Chucurí

El 15 de enero de 2001, Gloria Smith Rivero Sánchez, junto a su madre Ofelia Sánchez y sus hermanos Hugo, Daniel, Ofelia y Miguel Suárez Sánchez, salieron desplazados de la Finca El Marfil, localizada en la vereda Versalles del municipio de San Vicente de Chucurí, debido a que el Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*», los obligaban a pagar contribuciones dinerarias mensuales y porque en varias ocasiones se apoderaron de los animales que ellos tenían para su sustento.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y la dirigencia de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El*

¹⁰⁴⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 1.005.564.764.

¹⁰⁵⁰ La materialidad se encuentra soportada con los Registro de Hecho Atribuible a GAOML No. 619851, diligenciado por Gloria Smith Rivero Sánchez, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 166. GLORIA SMITH RIVERO S..pdf.

Gordo», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*»; también reconoció las imposiciones económicas para prestar seguridad y las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores, siendo muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ratificaron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el proceder narrado como propio de la estructura.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos*. En lo que respecta a la punibilidad de los dos últimos se tendrán en cuenta respectivamente los artículos 355, así como 349 y 351 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁵¹.

Hecho 203 / (169) DFP

¹⁰⁵¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): ÓMAR BARRERA CÁRDENAS¹⁰⁵², 27 años, conductor de bus
Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL,
Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias¹⁰⁵³
Fecha y lugar: 1994 (exacción) y 23 de marzo de 1997 (desplazamiento). San Vicente de Chucurí

En 1994 el señor Ómar Barrera Cárdenas, quien se desempeñaba como conductor de un bus de su propiedad afiliado a la empresa Cootransmagdalena y con el que cubría rutas veredales en el municipio de San Vicente de Chucurí, fue obligado por los paramilitares bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», a pagar cuotas mensuales que variaban dependiendo la exigencia del momento. Como no pudo seguir cancelando las contribuciones exigidas, el 23 de marzo de 1997 fue amenazado de muerte por el GAOML y tuvo que desplazarse de forma inmediata a la ciudad de Bucaramanga, dejando su familia y trabajo. Retornó en 2007, luego de la desmovilización.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y la dirigencia de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*»; también reconoció las imposiciones económicas para prestar seguridad y las intimidaciones de que fueron víctimas sus pobladores, siendo muy frecuentes los desplazamientos por ese motivo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad del último se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; y en lo que

¹⁰⁵² Identificado con cédula de ciudadanía 91.042.375

¹⁰⁵³ La materialidad se encuentra soportada con los Registro de Hecho Atribuible a GAOML No. 710180, diligenciado por Ómar Barrera Cárdenas, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 169. ÓMAR BARRERA CARDENAS.pdf.

respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 204 / (170) DFP

Víctima(s): NÉLIDA ALVARADO SÁNCHEZ¹⁰⁵⁴, 43 años, agricultora

LIBARDO GARCÍA ALVARADO¹⁰⁵⁵, 16 años

LUZ HELENA GARCÍA ALVARADO¹⁰⁵⁶, 15 años

YOLANDA GARCÍA ALVARADO¹⁰⁵⁷, 11 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias¹⁰⁵⁸

Fecha y lugar: De 1999 a 2000 la exacción y en 2001 el desplazamiento forzado. Vereda La Fortuna, El Carmen de Chucurí

En 1999 la señora Nélida Alvarado Sánchez y sus hijos Libardo, Luz Helena y Yolanda García Alvarado, residían y trabajaban en las Fincas Nilo y Horizonte, localizadas en la vereda La Fortuna del municipio de El Carmen de Chucurí, las cuales heredaron del señor Pedro García Parra, esposo y padre de los anteriores, respectivamente, y asesinado por un grupo paramilitar en 1990 (hecho investigado por la Fiscalía General de la Nación, sin que fuera posible imputar a ninguno de los postulados de este proceso porque sus autores están muertos, y los comandantes de este asunto no tenían mando en esa región ni época). En el ejercicio de dichas labores, el grupo de autodefensas que operaba en la zona, a partir de la primera data señalada, le exigió a la familia sobreviviente una contribución arbitraria que,

¹⁰⁵⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 63.281.383.

¹⁰⁵⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 91.522.223.

¹⁰⁵⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 1.098.612.287.

¹⁰⁵⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 1.098.665.101.

¹⁰⁵⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 613811, diligenciado por Nélida Alvarado Sánchez, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 710090, diligenciado por Libardo García Alvarado, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 710084, diligenciado por Yolanda García Alvarado, en calidad de víctima; Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 710069, diligenciado por Luz Helena García Alvarado, en calidad de víctima entrevista de la precitada; y versión libre y confesión de. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 170. NELIDA ALVARADO S..pdf.

primero fue en especie y estuvo representada en la entrega de una novilla avaluada en \$1.200.000 de la época; y posterior, consistió en cuotas mensuales de \$50.000.

La situación económica en 2001 les fue difícil e impidió seguir haciendo dicho aporte, por lo que ante la amenaza que eso significaba para sus vidas y el riesgo inminente de reclutamiento de los hijos como consecuencia del impago, decidieron abandonar sus bienes inmuebles y muebles y desplazarse a la ciudad de Bucaramanga. No regresaron a los predios.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de Walter José Ignacio Zorrilla, alias «Pájaro», quien falleció; también, que el proceder narrado era una política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las peticiones dinerarias, debían irse por ser considerados enemigos. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron la destacada política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En relación con este hecho, la Sala estima pertinente **exhortar** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra esta misma estructura paramilitar. Lo anterior, considerando los elementos fácticos descritos y el proceder particular de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, señalado en el

acápite relativo al patrón de macrocriminalidad, el cual consistía en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el propósito de realizar labores de guardia junto con ellos. Al no acceder a dichas exigencias, las víctimas se veían obligadas a desplazarse forzosamente, configurándose así la conducta punible aquí legalizada.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁵⁹.

Hecho 205 / (171) DFP

Víctima(s): JOSÉ ANTONIO PÉREZ BENAVIDES¹⁰⁶⁰, 56 años, agricultor

LINA ROSA AMADO AMADO

YOLANDA PÉREZ AMADO

JANETH PÉREZ AMADO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁶¹

Fecha y lugar: Diciembre de 1995. Vereda El Guamo, Simacota

En diciembre de 1995, a la Finca San Antonio en la vereda El Guamo del municipio de Simacota, donde vivía y trabajaba la familia integrada por el señor José Antonio Pérez Benavides, Lina Rosa Amado Amado y Yolanda y Janeth Pérez Amado, llegaron paramilitares armados que delinquían en la zona, entre ellos, José Ignacio Zorrilla, alias «Walter» o «Nacho» (fallecido), y amenazantes les dijeron junto a otros

¹⁰⁵⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁶⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 2.039.528

¹⁰⁶¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 475027, diligenciado por José Antonio Pérez Benavides, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 171. JOSE ANTONIO PEREZ B..pdf.

miembros de la población civil, que tenían que someterse y colaborarles o irse de la región. El temor por esa advertencia hizo que la familia abandonara el predio, pertenencias, cultivos y ganado y se desplazara. Posteriormente, el señor Pérez Benavides vendió la finca y nunca más regresó.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia del grupo en la región bajo la dirección de José Ignacio Zorrilla, alias «Walter» o «Nacho»; también, que ejercían control territorial obligando a los pobladores a colaborarles o desplazarse.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 206 / (172) DFP

Víctima(s): JACQUELINE HERNÁNDEZ PARADA¹⁰⁶², 26 años, hogar

LUIS RAMÓN CABRALES MARTÍNEZ

JOHN EVERT CABRALES HERNÁNDEZ

JOSÉ LUIS CABRALES HERNÁNDEZ

CARMEN ROSA PARADA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL,

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil y exacción y contribuciones arbitrarias¹⁰⁶³

Fecha y lugar: 1º de junio de 1999. Corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

¹⁰⁶² Identificado con cédula de ciudadanía 91.042.375

¹⁰⁶³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 401732, diligenciado por Jacqueline Hernández Parada, en calidad de víctima; y oficio de la UARIV reconociendo la situación de desplazamiento de la familia. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 172. JACQUELINE HERNANDEZ.pdf.

El 1º de junio de 1999, la señora Jacqueline Hernández Parada, su esposo Luis Ramón Cabrales Martínez, sus hijos John Evert y José Luis Cabrales Hernandez, junto a su progenitora Carmen Rosa Parada, debieron desplazarse del Corregimiento de Yarima en San Vicente de Chucurí hacia la ciudad de Bucaramanga, cansados de las exigencias dinerarias a las que eran sometidos por los paramilitares bajo el mando del postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», y la zozobra generada por los enfrentamientos de ese GAOML con la guerrilla del ELN y el Ejército Nacional. Su padre Benedicto Hernández Garnica se quedó en la población al frente de los negocios.

En Bucaramanga la situación fue difícil y no consiguieron empleo, por lo que al año siguiente, una vez se calmó un poco la situación de orden público en Yarima, decidieron retornar a la región.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona y quien residía en el corregimiento de Yarima, confirmó la presencia de la organización en la región; también manifestó conocer a esa familia y reconoció las contribuciones económicas a las que la organización los sometió y los desplazamientos por la difícil situación de orden público.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*. En lo que respecta a la punibilidad del último se tendrá en cuenta el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; y en lo que respecta al injusto típico de *desplazamiento forzado de población civil*, por favorabilidad, se aplicará la pena contemplada en el artículo 180 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Hecho 207 / (173) DFP

Víctima(s): BENEDICTA GALVIS HERNÁNDEZ¹⁰⁶⁴, 50 años, agricultora

JORGE LEONARDO GALVIS HERNÁNDEZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁶⁵

Fecha y lugar: Octubre de 2004. San Vicente de Chucurí

En octubre de 2004, la señora Benedicta Galvis Hernández y su hijo Jorge Leonardo Galvis Hernández se vieron forzados a abandonar su residencia en zona rural del municipio de San Vicente de Chucurí y desplazarse a otra ciudad en la costa atlántica, debido a que integrantes armados y uniformados del Frente Ramón Danilo de las ACPB arribaron a zona e intimidaron a sus pobladores. Nunca regresaron.

Los comandantes generales de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», reconocieron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el amedrantamiento e intimidación a la población civil.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

¹⁰⁶⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 37.820.618.

¹⁰⁶⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 269437, diligenciado por Benedicta Galvis Hernández, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 173. BENEDICTA GALVIS.pdf.

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁶⁶.

Hecho 208 / (174) DFP

Víctima(s): MARIONEL POVEDA GONZÁLEZ¹⁰⁶⁷, 32 años, comerciante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁶⁸

Fecha y lugar: Finales de 1999 y principios de 2000. Vereda Puerto Gutiérrez, kilómetro 25 (Puerto Libre), Puerto Boyacá

A finales de 1999 y principios de 2000, el señor Marionel Poveda González residía y trabajaba en la vereda Puerto Gutiérrez, kilómetro 25 (Puerto Libre), jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, donde era dueño de las fincas Opilandia, Potrero Nuevo y La Vega, cuando fue obligado por integrantes de las ACPB a abandonar sus predios y desplazarse de la región.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», reconoció que en esa época tenía la zona delegada a los comandantes Rubenci Molina Quintero, alias «Edwin» o «Guerrillo», y a Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias «Palizada» (ambos fallecidos), y aunque no le reportaron el hecho, conoció a la víctima y sabía que era el dueño de las anotadas propiedades; asimismo, confirmó que el proceder expuesto era utilizado por la organización ilegal para ejercer control territorial y social. El segundo comandante del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificó como política

¹⁰⁶⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁶⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 9.350.680

¹⁰⁶⁸ La materialidad se encuentra soportada con la confesión del comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón»; proceso radicado 2016-00798 de la Fiscalía 2 Especializada de Barrancabermeja; declaración de Marionel Poveda González; entrevista de Gustavo Rodrigo Hernández Muñoz; y entrevista de Elber Bustos Bulla. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 174. MARIO NEL POVEDA.pdf.

la presión e intimidación de la población civil y que eso ocasionó muchos desplazamientos.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁶⁹.

Hecho 209 / (175) DFP

Víctima(s): GILMA SANTAMARÍA MARULANDA¹⁰⁷⁰, 31 años, oficios varios

ALIRIO NARANJO

LEYDY NARANJO SANTAMARÍA

DIEGO ALIRIO NARANJO SANTAMARÍA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁷¹

Fecha y lugar: Entre 1997 y 1998. Corregimiento Puerto Araujo, Cimitarra

¹⁰⁶⁹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁷⁰ Identificada con cédula de ciudadanía 63.251.635

¹⁰⁷¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 565779, diligenciado por Gilma Santamaría Marulanda en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 175. GILMA SANTAMARIA M..pdf.

Entre 1997 y 1998, la señora Gilma Santamaría Marulanda, junto a su esposo Alirio Naranjo y sus hijos Diego Alirio y Leydy Naranjo Santamaría, esta última con parálisis cerebral, se vieron obligados a desplazarse del corregimiento Puerto Araujo en Cimitarra, debido a inconvenientes y amenazas proferidas por Danilo Guerra Silva, alias «Pibe», comandante financiero de las ACPB.

El comandante general de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», reconoció que en esa época tenía la zona delegada al citado financiero (fallecido) y que el proceder expuesto era utilizado por la organización ilegal para ejercer control territorial y económico derivado del hurto de hidrocarburos. El segundo comandante del GAOML, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificó como política la presión e intimidación de la población civil y que eso ocasionó muchos desplazamientos.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁷².

Hecho 210 / (177) DFP

¹⁰⁷² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): MARÍA DIOCELINDA BASTILLA PLAZAS¹⁰⁷³, 34 años, hogar

LAUREANO RINCÓN

RUBI RINCÓN BASTILLA

LUDY RINCÓN BASTILLA

YALI RINCÓN BASTILLA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL,

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁷⁴

Fecha y lugar: Octubre de 1999. Vereda Santo Domingo del Ramo, El Carmen de Chucurí

En octubre de 1999, la señora María Diocelinda Bastilla Plazas, su esposo Laureano Rincón y sus hijas menores de edad Rubi, Ludy y Yali Rincón Bastilla, decidieron desplazarse de la vereda Santo Domingo en el Carmen de Chucurí, por las amenazas generalizadas de las ACPB tildando a la población civil de auxiliares de la guerrilla y el pedimento de realizar contribuciones arbitrarias, que no quisieron pagar. Dejaron abandonadas todas sus pertenencias y no regresaron nunca a la región.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció la presión ejercida por la organización armada y la exigencia de contribuciones económicas a las que la organización sometió a la población civil, las cuales, sino eran pagadas, traía como consecuencia el desplazamiento forzado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

¹⁰⁷³ Identificada con cédula de ciudadanía 28.138.095.

¹⁰⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 590754, diligenciado por María Diocelinda Bastilla Plazas, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 177. MARIA DIOCELINDA BASTILLA.pdf.

Hecho 211 / (178) DFP

Víctima(s): ARISTÓBULO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ¹⁰⁷⁵, 42 años, agricultor

LUCILA PINILLA ORTIZ

FABIÁN ESTEBAN CASTAÑEDA LÓPEZ

JOHN SEBASTIÁN CASTAÑEDA PINILLA

CARMEN SOFÍA CASTAÑEDA PINILLA

MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁷⁶

Fecha y lugar: 9 de octubre de 2003. Corregimiento El Centenario, El Carmen de Chucurí

El 9 de octubre de 2003, el señor Aristóbulo Castañeda Hernández, su esposa Lucila Pinilla Ortiz, sus menores hijos Fabián Esteban Castañeda López y John Sebastián y Carmen Sofía Castañeda Pinilla y su madre María del Carmen Hernández Ramírez, se vieron forzados a abandonar la finca en la que residían y pagaban al Incora, ubicada en zona rural del corregimiento El Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí, y desplazarse a otra ciudad del país por las amenazas generalizadas del Frente Ramón Danilo de las ACPB. Dejaron todas sus pertenencias abandonadas y nunca regresaron.

Los comandantes generales de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y del Frente Ramón Danilo, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», reconocieron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el amedrentamiento e intimidación a la población civil.

¹⁰⁷⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 13.894.806.

¹⁰⁷⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 624105, diligenciado por Aristóbulo Castañeda Hernández, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 178. ARISTOBULO CASTAÑEDA.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁷⁷.

Hecho 212 / (180) DFP

Víctima(s): MARCO TULIO CARREÑO¹⁰⁷⁸, 45 años, tendero

ÁNGELA ZORAIDA MORENO

ANGÉLICA MARÍA CARREÑO MORENO

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁷⁹

Fecha y lugar: Abril de 2002. Vereda Portafolio Bajo, Simacota

¹⁰⁷⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁷⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 13.891.027.

¹⁰⁷⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 173194, diligenciado por Clementina Carreño Castellanos, en calidad de madre de la víctima; entrevista y declaración juramentada de la precitada; acta de supervivencia de Marco Tulio Carreño; y entrevista de Marco Tulio Carreño. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 180. MARCO TULIO CARREÑO.pdf.

En abril de 2002, el señor Marco Tulio Carreño y su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge Ángela Zoraida Moreno e hija Angélica María Carreño Moreno, tuvieron que desplazarse de la vereda Portafolio Bajo del municipio de Simacota, en donde residían y tenían una tienda de la que derivaban su sustento, en razón a los señalamientos y amenazas de las ACPB, organización armada que los consideraba auxiliares de la guerrilla, ya que en su comercio atendían y vendían a todas las personas, incluyendo integrantes de la guerrilla, de los paramilitares y del Ejército Nacional, sin que, por obvias razones, pudieran negarse.

Temiendo por su seguridad e integridad, dado que en varias ocasiones fueron a buscarlo y tuvo que esconderse donde el vecino, Marco Tulio Carreño decidió abandonar sus pertenencias y desplazarse con su familia sin avisarle a nadie, al punto que su madre denunció los hechos como desaparición; sin embargo, gracias a las oportunas investigaciones de las autoridades, logró aclararse.

Los comandantes generales de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», reconocieron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el amedrentamiento e intimidación a la población civil; también, que en el escenario de los acontecimientos hacían operaciones conjuntas con el Frente Isidro Carreño.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁸⁰.

Hecho 213 / (181) DFP

Víctima(s): JUAN ELIÉCER CAMACHO TRIANA¹⁰⁸¹, 55 años, agricultor

ANA CRISMAN RIAÑO SANTAMARÍA

FERNANDO CAMACHO RIAÑO

TRINIDAD CAMACHO RIAÑO

ALEJANDRO CAMACHO RIAÑO

ANA CRISTINA CAMACHO RIAÑO

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁸²

Fecha y lugar: 28 de abril de 2003. Vereda Bajo Simacota, Simacota

El 28 de abril de 2003, el señor Juan Eliécer Camacho Triana y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge Ana Crisman Riaño Santamaría e hijos Fernando, Trinidad, Alejandro y Ana Cristina Camacho Riaño, tuvieron que desplazarse de su Finca El Salado en la vereda Bajo Simacota del precitado municipio, en donde trabajaban desde los años noventa, por razón de que las ACPB los señalaban constantemente de ser colaboradores de la guerrilla; esto, en consideración a que dos de sus hijos habían sido víctimas de reclutamiento ilícito por parte de la guerrilla. Su finca tuvo que venderla a menor precio. Nunca regresaron a la región.

¹⁰⁸⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁸¹ Identificado con cédula de ciudadanía 6.707.846

¹⁰⁸² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 144653, diligenciado por Juan Eliécer Camacho Triana, en calidad de víctima; entrevista de Ramiro Sánchez; proceso en la Fiscalía 3 Seccional del Socorro, radicado 294098; denuncia de Juan Eliécer Camacho Triana; declaración de Ana Crisman Riaño Santamaría; constancias de la Red de Solidaridad de la Unidad Territorial del Magdalena sobre condición de desplazados; escritura de compraventa del predio donde residían las víctimas. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 181. JUAN ELIECER CAMACHO.pdf.

Los comandantes generales de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», reconocieron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el amedrentamiento e intimidación a la población civil; también, que en el escenario de los acontecimientos hacían operaciones conjuntas con el Frente Isidro Carreño y por ello los hechos debieron suceder conforme los narró la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁸³.

Hecho 214 / (183) DFP

Víctima(s): CARLOS JULIO CEDIEL TELLO¹⁰⁸⁴, 42 años, agricultor

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

¹⁰⁸³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁸⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 13.892.904.

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y secuestro simple¹⁰⁸⁵

Fecha y lugar: 20 de noviembre de 2002. Ciénaga del Opón, Puerto Parra

El 20 de noviembre de 2002, el señor Carlos Julio Cediél Tello estaba en su finca en la Ciénaga del Opón, entre Puerto Parra y Barrancabermeja, cuando llegaron actores armados de las ACPB, lo sometieron, amarraron y encerraron en una habitación; asimismo, lo golpearon durante toda la noche con el fin de que dijera que era guerrillero. Los paramilitares permanecieron toda la noche en la finca y al día siguiente, antes de marcharse, lo amenazaron de muerte y le advirtieron que debía abandonar la región inmediatamente, lo cual verificarían en la tarde.

En vista de ello, la víctima abandonó sus bienes, cultivos, animales y herramientas, y se desplazó para preservar su vida. A los nueve meses regresó a vender la finca para nunca más volver.

Los comandantes generales de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», reconocieron las políticas de la organización y las formas de ejercer control territorial y social, entre ellas, el amedrentamiento e intimidación a la población civil; también, que en el escenario de los acontecimientos hacían operaciones conjuntas con el Frente Isidro Carreño y por ello los hechos debieron suceder conforme los narró la víctima.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida y secuestro simple*, de conformidad con las

¹⁰⁸⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 288984, diligenciado por Carlos Julio Cediél, en calidad de víctima; entrevista de Ramiro Sánchez; proceso en la Fiscalía 3 Seccional del Socorro, radicado 294098; denuncia de Juan Eliécer Camacho Triana; declaración de Ana Crisman Riaño Santamaría; constancias de la Red de Solidaridad de la Unidad Territorial del Magdalena sobre condición de desplazados; escritura de compraventa del predio donde residían las víctimas. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 183. CARLOS JULIO CEDIEL.pdf.

previsiones contenidas en los artículos 159, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁸⁶.

Hecho 215 / (184) DFP

Víctima(s): MARÍA NELFI SÁNCHEZ AMADO¹⁰⁸⁷, 11 años, hogar

LEONARDO SÁNCHEZ

ERMINIA AMADO AMADO

BELMIDIA SÁNCHEZ AMADO

KEVIN LEONARDO SÁNCHEZ AMADO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple¹⁰⁸⁸

Fecha y lugar: 16 a 18 de abril de 1994. Fincas Las Golondrinas, vereda El Guamo, Simacota

El 16 de abril de 1994, a la Finca las Golondrinas en la vereda El Guamo del Bajo Simacota, cuya propiedad era del señor Leonardo Sánchez, llegaron paramilitares armados y bajo acusaciones de ser colaborador de la guerrilla, lo retuvieron y amarraron en un potrero durante varias horas, tiempo durante el cual profirieron

¹⁰⁸⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁸⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.563.643.

¹⁰⁸⁸ La materialidad se encuentra soportada con Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 576034, diligenciado por María Nelfi Sánchez Amado, en calidad de víctima; y denuncia de 2 de diciembre de 2014 ante la Fiscalía de Bucaramanga. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 184. MARIA NELFI SANCHEZ.pdf.

amenazas en su contra y de su familia, integrada por la señora Erminia Amado Amado y sus hijos María Nelfi, Belmidia y Kevin Leonardo Sánchez Amado.

Después de las agresiones los victimarios se retiraron, sin embargo, el temor generado por esa situación hizo que el 18 de abril de 1994 la familia entera se desplazara de la región. Retornaron en el 2000 gracias a que vecinos de la zona abandonada les informaron que un comandante de los paramilitares informó que los pobladores dueños podían retornar a sus predios, de lo contrario, el GAOML se apropiaría de ellos.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», segundo comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció la presión ejercida por la estructura armada y las amenazas proferidas contra la población civil bajo acusaciones de auxiliares de la insurgencia, las cuales traía como consecuencia el desplazamiento forzado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, en concurso con el delito de *secuestro simple*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58; frente al *secuestro simple*, se aplicarán las penas contempladas en el artículo 269 original del Decreto 100 de 1980.

Hecho 216 / (185) DFP

Víctima(s): NÉSTOR DARÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ¹⁰⁸⁹, 36 años, agricultor

CLAUDIA XIMENA GÓMEZ SERRANO

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁹⁰

¹⁰⁸⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.069.016.

¹⁰⁹⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 418284, diligenciado por Néstor Darío Martínez Sánchez, en calidad de víctima; y formato único de noticia criminal de 1º de julio de 2011 ante la Fiscalía de Bucaramanga. Ver proceso digital:

Fecha y lugar: noviembre de 1998. Finca Damasco, vereda Los Puentes,
Zapatoca

En noviembre de 1998, el señor Néstor Darío Martínez Sánchez, su esposa Claudia Ximena Gómez Serrano y sus menores hijos, se desplazaron de la Finca Damasco en la vereda Los Puentes de Zapatoca, en razón a que actores armados de las ACPB llegaron al predio, se apropiaron de una res, la sacrificaron y consumieron durante varios días que allí descansaron; luego de lo cual, se marcharon, dejándole como razón a la víctima, que tenía que irse de la región por ser colaborador de la guerrilla.

Ante esa amenaza directa, la familia abandonó la heredad y se desplazó de la región. Nunca regresaron. La finca la perdió porque la víctima no pudo seguir pagando el crédito otorgado por el Banco Agrario para su adquisición.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región bajo la dirección de José Vicente Cárdenas Cala, alias «Róbinson», y reconoció la presión ejercida por la organización armada y las amenazas proferidas contra la población civil por acusaciones de auxiliares de la insurgencia, las cuales traía como consecuencia el desplazamiento forzado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *idem*.

Finalmente, en atención a los hechos expuestos, la Sala **exhorta** al ente acusador para que investigue, en caso de no haberlo realizado, la posible comisión de

conducta punible relacionada con la apropiación de una res de propiedad del señor Néstor Darío Martínez Sánchez; y de configurarse, la impute en un proceso posterior de la misma estructura armada.

Hecho 217 / (188) DFP

Víctima(s): LUIS RODRIGO COBOS BOHADA¹⁰⁹¹, 33 años, agricultor

GLADYS RUEDA CAÑIZARES

ERICA YAMILE COBOS RUEDA

MARY LUZ COBOS RUEDA

EDUARD YAIR COBOS RUEDA

EBER YESID COBOS RUEDA

LUIS RODRIGO COBOS RUEDA

GLADYS PATRICIA COBOS RUEDA

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁹²

Fecha y lugar: Octubre de 1998. Finca El Cedral, vereda Cascajales, El Carmen de Chucurí

En octubre de 1998, el señor Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, integrado por su cónyuge Gladys Rueda Cañizares y sus hijos Erica Yamile, Mary Luz, Eduard Yair, Eber Yesid, Luis Rodrigo y Gladys Patricia Cobos Rueda, trabajaban en la Finca de su propiedad, denominada El Cedral, localizada en la vereda Cascajales del municipio de Carmen de Chucurí, cuando los abordaron integrantes armados de las ACPB bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y los amenazaron de forma directa por ser supuestos auxiliares del Frente XII de la guerrilla de las Farc. Ante la gravedad de las acusaciones y temiendo por sus vidas, no les quedó camino diferente a desplazarse de la región. Nunca retornaron.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización

¹⁰⁹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 13.644.958.

¹⁰⁹² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 621270, diligenciado por Luis Rodrigo Cobos Bohada, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 188. LUIS RODRIGO COBOS.pdf.

en la región bajo la dirección de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y reconoció la presión ejercida por la organización armada y las amenazas proferidas contra la población civil por acusaciones de auxiliares de la insurgencia, las cuales traía como consecuencia el desplazamiento forzado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 218 / (189) DFP

Víctima(s): PEDRO AGUSTÍN MORALES ORTIZ¹⁰⁹³, 49 años, agricultor

LUZ MARINA ORTEGA¹⁰⁹⁴, 41 años, hogar

RAÚL ANDRÉS MORALES ORTEGA, 13 años, estudiante

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁹⁵

Fecha y lugar: Finales de 2000 y 29 de enero de 2001. Finca El Vaivén, vereda Caño de Lajas, El Carmen de Chucurí

Hacia finales de 2000, el matrimonio conformado por el señor Pedro Agustín Morales Ortiz y la señora Luz Marina Ortega, quienes vivían en la Finca El Vaivén, ubicada en la vereda Caño Lajas del municipio de El Carmen de Chucurí, se vieron obligados a sacar de la región a su hijo de 13 años Raúl Andrés Morales Ortega, como consecuencia de los señalamientos de ser auxiliares de la guerrilla,

¹⁰⁹³ Identificado con cédula de ciudadanía 91.101.429

¹⁰⁹⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 28.424.472

¹⁰⁹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 672470, diligenciado por Pedro Agustín Morales Ortiz, en calidad de víctima; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 697399, diligenciado por Luz Marina Ortega de Morales, en calidad de víctima; formato único de noticia criminal de 123 de febrero de 2018 ante la Fiscalía de Bucaramanga; . Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 189. PEDRO AGUSTIN MORALES.PDF.

proferidos por integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, bajo el mando de José Ignacio Zorrilla, alias «Walter» (fallecido).

Debido a esto, en enero de 2001, el referido comandante aireado le reclamó al señor Pedro Agustín Morales Ortiz porque su hijo no estaba en la escuela de la vereda y amenazante le puso un revólver en el cuello exigiéndole que lo llevara. Como consecuencia de esta situación, el 29 del mismo mes y año, la pareja decidió desplazarse de la región, dejando la finca y todas sus pertenencias abandonadas, incluyendo animales de granja, reses, caballos y cultivos. Jamás retornaron a la región.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de José Ignacio Zorrilla, alias «Walter»; también, que el proceder narrado era una política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las exigencias, debían irse o morir por ser considerados objetivos militares. Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ratificaron la destacada política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de

la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹⁰⁹⁶.

Hecho 219 / (191) DFP

Víctima(s): LIMBANIA ZÁRATE VILLAMIZAR¹⁰⁹⁷, 27 años, agricultora

BENJAMÍN CUERVO REYES

YENY SULAY CUERVO ZÁRATE

YESID CUERVO ZÁRATE

BENJAMÍN CUERVO ZÁRATE

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹⁰⁹⁸

Fecha y lugar: Finales de 1995 y marzo de 1996. Finca Limoncito, vereda La Pradera, San Vicente de Chucurí

A finales de 1995, a la Finca el Limoncito en la vereda La Pradera del municipio de San Vicente de Chucurí, donde residían la señora Limbania Zárate Villamizar, su esposo Benjamín Cuervo Reyes y sus hijos Yeny Sulay, Yesid y Benjamín Cuervo Zárate, llegaron paramilitares armados bajo el mando de Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y los amenazaron por supuestamente ser auxiliares de la guerrilla, dado que un hermano de la precitada, de nombre Luis Zárate, había ingresado a las filas del ELN; asimismo, les dijeron que tenían que irse de la región, pues si llegaba a pasar algo los matarían. En razón de ello, tomaron la decisión de desplazarse para la población de El Carmen de Chucurí.

Hasta este último municipio también llegaron los paramilitares en marzo de 1996 y el comandante Alfredo Santamaría Benavides, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», nuevamente los amenazó, por lo que debieron irse al casco urbano de San Vicente

¹⁰⁹⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹⁰⁹⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.348.564

¹⁰⁹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707654, diligenciado por Limbana Zárate Villamizar, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 191. LIMBANIA ZARATE V..pdf.

de Chucurí. Las víctimas no pudieron regresar a la parcela donde vivían y trabajaban.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región bajo la dirección de Alfredo Santamaría Benavides, alias «Danilo» o «El Gordo», y reconoció la presión ejercida por la estructura armada y las amenazas proferidas contra la población civil por acusaciones de ser auxiliares de la insurgencia, las cuales traía como consecuencia el desplazamiento forzado.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 220 / (193) DFP

Víctima(s): LUZ MARINA CEPEDA DUARTE¹⁰⁹⁹, 31 años, hogar

JUVENAL SEDANO ARIZA

EDWIN SEDANO CEPEDA

MAURICIO SEDANO CEPEDA

ANDERSON SEDANO CEPEDA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹¹⁰⁰

Fecha y lugar: Noviembre de 2001. Vereda Campo Banda, Bolívar

En noviembre de 2001, actores armados de las ACPB comandados por Rubenci Molina Quintero, alias «Edwin» o «Guerrillo» (fallecido), llegaron a la zona rural de

¹⁰⁹⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 39.796.212.

¹¹⁰⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 677774, diligenciado por Luz Marina Cepeda Duarte, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 193. LUZ MARINA CEPEDA.PDF.

la vereda Campo Banda del municipio de Bolívar persiguiendo a subversivos de las FARC. En medio de esas operaciones militares y combates, arribaron a la casa donde vivían la señora Luz Marina Cepeda Duarte, su esposo Juvenal Sedano Ariza y sus hijos Edwin, Mauricio y Anderson Sedano Cepeda, a quienes amenazaron por ser, aparentemente, colaboradores de la referida guerrilla. Ante el temor, que fue generalizado en los pobladores de la vereda, la señalada familia decidió abandonar sus pertenencias, animales de corral y cultivos y desplazarse de la región. Jamás retornaron.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», comandante general de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*»; también, que el proceder narrado era una política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las exigencias, debían irse o morir por ser considerados objetivos militares. El segundo comandante, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ratificó la destacada política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁰¹.

¹¹⁰¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037->

Hecho 221 / (194) DFP

Víctima(s): ESTELLA FERNÁNDEZ MONTENEGRO¹¹⁰², 46 años, hogar

OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ¹¹⁰³, 55 años, agricultor

CARLOS ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ

OTONIEL MUÑOZ FERNÁNDEZ

GABRIEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹¹⁰⁴

Fecha y lugar: Septiembre y octubre de 2001. La Belleza

Entre septiembre y octubre de 2001, actores armados de las ACPB comandados por Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*» (fallecido), llegaron a la zona rural de los municipios de La Belleza y Bolívar persiguiendo a subversivos de las FARC. En medio de esas operaciones militares y combates, arribaron a la casa donde vivían la señora Estella Fernández Montenegro, su esposo Otoniel de Jesús Muñoz y sus hijos Carlos Alberto, Otoniel y Gabriel Ángel, a quienes amenazaron por ser, aparentemente, colaboradores de la referida guerrilla. Ante el temor, que fue generalizado en los pobladores de la vereda, la señalada familia decidió abandonar sus pertenencias, animales de corral y cultivos y desplazarse de la región. Jamás retornaron.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», comandante general de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*»; también, que el proceder narrado era una política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las exigencias, debían irse o morir por ser considerados objetivos militares. El segundo comandante, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias

[Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983](#)

¹¹⁰² Identificada con cédula de ciudadanía 63.250.242

¹¹⁰³ Identificado con cédula de ciudadanía 7.133.142

¹¹⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 282654, diligenciado por Estella Fernández Montenegro, en calidad de víctima. [Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 194. STELLA FERNANDEZ.pdf.](#)

«Rubén» o «Ponzoña», ratificó la destacada política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁰⁵.

Hecho 222 / (195) DFP

Víctima(s): ÓMAR SALAZAR¹¹⁰⁶, 58 años, agricultor

SILVIA DORIS CARDONA

ANGIE ANDREA JARAMILLO SALAZAR

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): desplazamiento forzado de población civil¹¹⁰⁷

Fecha y lugar: 23 de noviembre de 2001. Vereda El Abarco, Bolívar

El 23 de noviembre de 2001, actores armados de las ACPB comandados por Rubenci Molina Quintero, alias «Edwin» o «Guerrillo» (fallecido), llegaron a la zona

¹¹⁰⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁰⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 10.157.698.

¹¹⁰⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 679782, diligenciado por Ómar Salazar, en calidad de víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 195. ÓMAR SALAZAR.pdf.

rural de la vereda El Abarco del municipio de Bolívar persiguiendo a subversivos de las FARC. En medio de esas operaciones militares y combates, arribaron a la casa donde vivían el señor Ómar Salazar, su esposa Silvia Doris Cardona y su nieta menor de edad Angie Andrea Jaramillo Salazar, a quienes amenazaron por ser, aparentemente, colaboradores de la referida guerrilla. Ante el temor, que fue generalizado en los pobladores de la vereda, la señalada familia decidió abandonar sus pertenencias, animales de corral y cultivos y desplazarse de la región. Jamás retornaron.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», comandante general de las ACPB, reconoció la comandancia en la zona de Rubenci Molina Quintero, alias «*Edwin*» o «*Guerrillo*»; también, que el proceder narrado era una política del grupo ilegal para ejercer control territorial y social, y que cuando las personas se oponían a los lineamientos del grupo o las exigencias, debían irse o morir por ser considerados objetivos militares. El segundo comandante, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ratificó la destacada política de control ejercida por la organización en la zona de dominación.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁰⁸.

¹¹⁰⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037->

Hecho 223 / (198) RI

Víctima(s): LUIS EDUARDO VILLASMIL SANABRIA¹¹⁰⁹, 16 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil¹¹¹⁰

Fecha y lugar: Enero de 1993 (reclutamiento) y finales de 1994 (desplazamiento).
Vereda Tambo Redondo, San Vicente de Chucurí

En enero de 1993, el joven de 16 años Luis Eduardo Villasmil Sanabria fue reclutado ilícitamente en la vereda Tambo Redondo del municipio de San Vicente de Chucurí por paramilitares armados comandados por Helio Pacheco Monsalve, alias «Rayo», y Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada». Esto, después de una reunión dirigida por los precitados, en la que informaron a los pobladores la obligación de patrullar con el GAOML. En el caso particular, la víctima tuvo que patrullar varias veces y por periodos de 15, 20 o más días con la organización armada y durante casi dos años.

Por la situación vivida, a finales de 1994 y antes de cumplir la mayoría de edad, decidió desplazarse de la zona y presentarse al Ejército Nacional para prestar servicio militar, empero, como no pasó los exámenes físicos, no fue admitido. Debido a lo anterior, prefirió continuar en condición de desplazamiento e irse a otra ciudad, antes que regresar para ser nuevamente reclutado.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región bajo la dirección de Helio Pacheco Monsalve, alias «Rayo», y Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada» (ninguno de los dos se postuló a este trámite), y reconoció este particular proceder de la organización armada e

[Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983](#)

¹¹⁰⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.044.914

¹¹¹⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 557391, diligenciado por Luis Eduardo Villasmil Sanabria, en calidad de víctima; registro civil de nacimiento del precitado, serial 1958074; y cédula de ciudadanía. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 198. LUIS EDUARDO VILLASMIL.pdf.

imposiciones de patrullaje a la población civil, lo cual, en muchas ocasiones arrojó el desplazamiento forzado de las personas y/o que los padres sacaran a los hijos de la región para evitar su reclutamiento.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad del *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Hecho 224 / (199) RI

Víctima(s): LUIS EMILIO VILLAMIZAR SANABRIA¹¹¹¹, 11 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil¹¹¹²

Fecha y lugar: Noviembre de 1993 (reclutamiento) y 2003 (desplazamiento).
Vereda Tambo Redondo, San Vicente de Chucurí

En noviembre de 1993, el joven de 11 años Luis Emilio Villamizar Sanabria fue reclutado ilícitamente en la vereda Tambo Redondo del municipio de San Vicente de Chucurí por paramilitares armados comandados por Helio Pacheco Monsalve, alias «Rayo», y Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada». Esto, después de una reunión dirigida por los precitados, en la que informaron a los pobladores la obligación de patrullar con el GAOML. En el caso particular, la víctima tuvo que patrullar varias veces y por periodos de 15, 20 o más días con la organización armada y por varios años, para lo cual, le suministraron una escopeta.

¹¹¹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.516.456

¹¹¹² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 551184, diligenciado por Luis Emilio Villamizar Sanabria, en calidad de víctima; registro civil de nacimiento del precitado, serial 705561; y cédula de ciudadanía. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 199. LUIS EMILIO VILLAMIZAR.pdf.

En 2001, siendo mayor de edad, decidió presentarse al Ejército Nacional y prestó servicio militar durante dos años. Al cabo de estos, es decir, en 2003, regresó a la vereda Tambo Redondo y la Policía Nacional allanó su casa bajo acusaciones de ser escolta del paramilitar IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*», no obstante, como no hallaron nada, se marcharon. Ese mismo año, las autodefensas, con conocimiento que había prestado servicio militar, le ofrecieron ingresar a sus filas, lo que rechazó la víctima y, sumado al allanamiento, motivó su desplazamiento a otra ciudad para preservar su seguridad, bienestar y tranquilidad.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región bajo la dirección de Helio Pacheco Monsalve, alias «*Rayo*», y Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «*Palizada*» (ninguno de los dos se postuló a este trámite), y reconoció este particular proceder de la organización armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, lo cual, en muchas ocasiones arrojó el desplazamiento forzado de las personas y/o que los padres sacaran a los hijos de la región para evitar su reclutamiento.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, en concurso con el delito de desplazamiento *forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad del *desplazamiento forzado*, por favorabilidad, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 *ibídem*.

Asimismo, el desplazamiento forzado acaecido en 2003, fue aceptado por línea de mando por los comandantes GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos, razón por la que la Sala los condenará con base en el artículo 159 *ibídem*, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹¹³.

Hecho 225 / (201) RI

Víctima(s): ELVIS LIZARAZO CRISTANCHO¹¹¹⁴, 15 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito¹¹¹⁵

Fecha y lugar: Enero de 1996. Vereda La Quinta, San Vicente de Chucurí

En enero de 1996, el joven de 15 años Elvis Lizarazo Cristancho fue reclutado ilícitamente en la vereda La Quinta del municipio de San Vicente de Chucurí por paramilitares armados comandados por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». La referida víctima fue incorporada y obligada a prestar guardia y a patrullar con la organización ilegal por periodos de un mes, luego del cual, descansaba tres meses y nuevamente lo reclutaban para cumplir la misma función.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció este particular proceder de la estructura armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, sobre todo de gente joven que conociera la región para incrementar el pie de fuerza.

¹¹¹³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹¹⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.046.277.

¹¹¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707623, diligenciado por Margarita Cristancho de Lizarazo, en calidad de madre de la víctima; y documento de identidad de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 201. ELVIS LIZARAZO.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 226 / (202) RI

Víctima(s): JOSÉ ABEL ORTIZ MORA¹¹¹⁶, 13 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito¹¹¹⁷

Fecha y lugar: 1993 o 1994. Vereda La Fortuna, San Vicente de Chucurí

En 1993 o 1994, el joven de 13 años José Abel Ortiz Mora fue reclutado ilícitamente en la vereda La Fortuna del municipio de San Vicente de Chucurí por paramilitares armados comandados por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». La referida víctima fue incorporada y obligada a prestar guardia y a patrullar con la organización ilegal por periodos de 15 días, luego de los cuales, descansaba y nuevamente lo reclutaban para cumplir la misma función. Debido a esa imposición, perdió un año de estudio.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció este particular proceder de la estructura armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, sobre todo de gente joven que conociera la región para incrementar el pie de fuerza.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor

¹¹¹⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 13.870.988.

¹¹¹⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707646, diligenciado por Gladys Mora González, en calidad de madre de la víctima; y documento de identidad de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 202. JOSE ABEL ORTIZ.pdf.

mediato de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 227 / (203) RI

Víctima(s): RODRIGO MORALES MONSALVE¹¹¹⁸, 16 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito¹¹¹⁹

Fecha y lugar: Marzo de 1993. Vereda Rancho Grande, El Carmen de Chucurí

En marzo de 1993, el joven de 16 años Rodrigo Morales Monsalve fue reclutado ilícitamente en la vereda Rancho Grande del municipio de El Carmen de Chucurí por paramilitares armados comandados por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián». La referida víctima fue incorporada y obligada a prestar guardia y a patrullar con la organización ilegal durante 23 o 24 meses intercalados.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció este particular proceder de la estructura armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, sobre todo de gente joven que conociera la región para incrementar el pie de fuerza.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediato de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 228 / (204) RI

¹¹¹⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 91.045.266.

¹¹¹⁹ La materialidad se encuentra soportada con los Registros de hechos atribuibles a GAOML No. 707655 y 707812, diligenciado por Rodrigo Morales Monsalve, en calidad de víctima; y documento de identidad de la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 203. RODRIGO MORALES M..pdf.

Víctima(s): JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA¹¹²⁰, 12 años
GLORIA AMPARO SALDAÑA SÁNCHEZ¹¹²¹, 39 años, madre comunitaria

LELIO ESCARRAGA BASALLO

SANDRA JULIETH ESCARRAGA SALDAÑA

OLFRED ESCARRAGA SALDAÑA

WILFRED ESCARRAGA SALDAÑA

ALJANNI ESCARRAGA SALDAÑA

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de
población civil¹¹²²

Fecha y lugar: Febrero de 2003 (reclutamiento) y 27 de noviembre de 2003
(desplazamiento). Corregimiento de Puerto Pinzón, Puerto Boyacá

En febrero de 2003, cuando el joven Juan Miguel Escarraga Saldaña contaba con 12 años, fue reclutado ilícitamente en el Corregimiento de Puerto Pinzón, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, por el integrante de las ACPB alias «Ferney» o «El Mono» (hermano de alias «Pocha»), aprovechándose del estado emocional de la víctima, dado que se iba a suicidar y el paramilitar lo impidió y convenció que se fuera con el GAOML, ya que, en este, le prometió, tendría plata y armas.

Persuadido por el paramilitar, el menor fue conducido hasta una base de entrenamiento denominada La Locación, en donde el comandante alias «Aldemar» instruía a otros jóvenes.

Incorporado a la escuela de entrenamiento, fue denominado con el alias de «Alacrán». Recibió entrenamiento físico y en manejo de armas, y por la dureza del curso y los maltratos físicos recibidos, pensó en retirarse, lo que le costó severos

¹¹²⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 1.099.546.939

¹¹²¹ Identificada con cédula de ciudadanía 38.281.902

¹¹²² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 704886, diligenciado por Juan Miguel Escarraga Saldaña, en calidad de víctima de reclutamiento y desplazamiento; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 661697, diligenciado por Gloria Amparo Saldaña Sánchez, en calidad de víctima de desplazamiento forzado; registro civil de nacimiento del menor reclutado. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 204. JUAN M. ESCARRAGA S..pdf.

castigos. Posteriormente, le dieron de dotación un fusil AK-47 y lo enviaron a patrullar por las veredas La Colorada, La Guinea, El Arizá, Puerto Pinzón y San Fernando. Entre tanto, cuando permanecía en la base, tenía que prestar turnos de guardia; asimismo, en grupos de cinco personas, era enviado a cobrar «las vacunas» a sitios donde procesaban la coca; también hacía guardia en los puntos de extracción ilegal de hidrocarburos.

Estuvo hasta noviembre de 2003 en las autodefensas porque su progenitora descubrió que a ellas pertenecía, razón que la llevó a hablar con el comandante «Alonso», quien permitió que el menor de edad se retirara, bajo la condición de abandonar la región en 24 horas y no comentar nada de la escuela de entrenamiento, de no cumplir, tendrían que asumir las consecuencias. Para preservar sus vidas, la anotada víctima, junto a su madre Gloria amparo Saldaña Sánchez, su padre Lelio Escarraga Basallo y sus hermanos Sandra Julieth, Olfred, Wilfred y Aljanni Dunay Escarraga Saldaña, se desplazaron y jamás regresaron a Puerto Pinzón.

Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», confirmaron la presencia de la organización en la zona, la comandancia de alias «Alonso» y reconocieron el particular proceder de la organización armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, lo cual, en muchas ocasiones arrojó el desplazamiento forzado de las personas y/o que los padres sacaran a los hijos de la región para evitar su reclutamiento.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a los que se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, en concurso con el delito de desplazamiento *forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones del artículo 162 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹²³.

Hecho 229 / (205) RI

Víctima(s): JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ¹¹²⁴, alias «Naucho», 17 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): reclutamiento ilícito¹¹²⁵

Fecha y lugar: Abril de 1997. San Vicente de Chucurí

En abril de 1997, JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», a la edad de 17 años y 5 meses¹¹²⁶, cansado del asedio del ELN, contactó al paramilitar William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa», con el fin de ingresar voluntariamente al GAOML y, de paso, tener una fuente de ingresos. El precitado le entregó un uniforme negro y una escopeta con los que empezó a patrullar en las veredas aledañas, como La Plazuela y La Ramera, entre otras.

Al cumplir la mayoría de edad decidió prestar servicio militar e ingresó al Ejército Nacional en marzo de 1999. En 2001 pidió la baja como soldado voluntario y trabajó en la población civil hasta febrero 2004, dado que decidió incorporarse nuevamente a las autodefensas, pero esta vez con el Frente Lanceros de Vélez del BCB; GAOML

¹¹²³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹²⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.045.994

¹¹²⁵ La materialidad se encuentra soportada con los Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 629796, diligenciado por José Andrés Sánchez, alias «Naucho», en calidad de víctima; versión libre del precitado; documento de identidad de la víctima; versión libre y confesión de William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 205. JOSE ANDRES SANCHEZ.pdf.

¹¹²⁶ Nació el 14 de noviembre de 1979. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 002. Materialidad, subcarpeta Hojas de vida Postulados Puerto Boyacá, subcarpeta HOJAS DE VIDA POSTULADOS, archivo 1. JOSE ANDRES SANCHEZ.pdf.

en el que estuvo hasta mayo de 2004, debido a que por un homicidio comenzó a ser perseguido por las autoridades, y esto lo llevó a esconderse y a desvincularse de las autodefensas.

El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», comandante de la estructura en la zona, confirmó la presencia de la organización en la región y reconoció este particular proceder de la estructura armada e imposiciones de patrullaje a la población civil, sobre todo de gente joven que conociera la región para incrementar el pie de fuerza.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado al que se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *reclutamiento* ilícito, de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Sobre este hecho, la Sala considera necesario exaltar el artículo consagrado en nuestro ordenamiento penal para sancionar esta clase de conducta, donde se establece que el sujeto pasivo del delito será toda aquella persona menor de (18) años, puesto que con ello se amplió el espectro de protección a todas aquellas personas entre los 15 y 18 años que han sido obligados a participar en el conflicto armado, mismos que no encontraban protección dentro del Estatuto de Roma¹¹²⁷, donde dicha conducta definida como un crimen de guerra solo habla de menores de 15 años.

Hecho 230 / (210) VBG

Víctima(s): ALD¹¹²⁸, 48 años, hogar

MARCO ALIRIO LONDOÑO

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

¹¹²⁷ Ratificado en Colombia mediante la Ley 742 de 2002

¹¹²⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.782.379

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple¹¹²⁹

Fecha y lugar: 7 de noviembre de 2000. Vereda La Arenosa, Puerto Boyacá

El 7 de noviembre de 2000, la señora ALD y su esposo Marco Alirio, fueron secuestrados en la vereda La Arenosa del municipio de Puerto Boyacá por dos integrantes armados de las ACPB. Los condujeron a un lugar cercano a la escuela de la población, en donde los esperaba el comandante Albeiro Giraldo Gómez, alias «Alonso» (fallecido). Este, junto a los dos actores armados que los secuestraron, uno de raza negra y el otro blanco, obeso y alto, amarraron a ALD a un palo y le infligieron maltratos físicos con culatazos de fusil y un palo de guayabo, todo frente a su esposo y bajo la acusación de ser informantes de las autoridades.

Luego de esto, condujeron a la señora ALD a una habitación y allí los dos paramilitares descritos, de forma violenta, la agredieron y accedieron carnalmente mientras la insultaban y amenazaban; igualmente, con arma blanca le cortaron la cara y apuñalaron el pecho y una pierna por negarse a practicarle sexo oral a uno de ellos. Mientras eso ocurría, su esposo esperaba afuera y escuchaba los gritos y sufrimiento de su cónyuge, sin poder hacer nada.

Ante esta grave situación, Marco Alirio Londoño les dijo que llamaran al comandante de los paramilitares conocido como «Stiven», quien se encontraba en Las Camelias en el municipio de Mariquita, departamento del Tolima, pues él sabía quiénes eran ellos y confirmaría que no eran informantes. Alias «Alonso» se comunicó con el precitado y, tras colgar el teléfono, los amenazó de muerte y les dio 10 minutos para abandonar la región.

Debido al delicado estado de salud en que quedó la señora ALD, su esposo tuvo que cargarla hasta Puerto Pinzón, donde lograron tomar un carro para huir con

¹¹²⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 657458, diligenciado por ALD, en calidad de víctima; certificación de orientación psicológica, expedida por la secretaria social de la Alcaldía de Mariquita. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 210. ALD.pdf.

destino a Las Camelias y refugiarse con una hermana de la víctima. En ese lugar la pareja permaneció dos meses mientras la ultrajada y violentada se recuperaba.

Teniendo en cuenta que la violación sexual fue sin protección, la víctima contrajo infecciones vaginales que la aquejaron por mucho tiempo; asimismo, le produjo traumas psicológicos que nunca fueron tratados ni superados.

Los comandantes generales del GAOML, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», jamás fueron informados del suceso porque esos comportamientos estaban prohibidos por la organización armada; sin embargo, se declararon responsables porque reconocieron que la zona efectivamente era comandada por Albeiro Giraldo Gómez, alias «*Alonso*», inferior jerárquico de ellos, conforme lo destacaron las víctimas.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida agravado* (por el concurso de personas y producirse el contagio de una enfermedad de transmisión sexual), en concurso heterogéneo y sucesivo con doble *tortura en persona protegida*, *desplazamiento forzado de población civil* y *secuestro simple*.

En lo que respecta a la punibilidad del delito de *acceso carnal*, se tendrán en cuenta los artículos 298 y 306 numerales 1 y 4 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; para la *tortura*, el artículo 279 *ibídem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 589 de 2000; frente al delito de *secuestro simple*, se aplicarán las penas contempladas en el artículo 269 original del Decreto 100 de 1980; y finalmente en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹³⁰.

Hecho 231 / (211) VBG

Víctima(s): A.M.E.R¹¹³¹, 19 años, profesora

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal violento en persona protegida agravado, esclavitud sexual en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple¹¹³²

Fecha y lugar: 2001 y 2002. Corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí

En julio de 2001, A.M.E.R residía en el corregimiento de Yarima, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, y ejercía como profesora de la Escuela Nueva del Paraíso. Sin embargo, su vida cambió abruptamente como consecuencia de la captura por subversión de su hermana Mónica Marcela, en la medida que esto ocasionó que el Frente Ramón Danilo de las ACPB la señalara de guerrillera, advirtiéndole que la tendrían vigilada.

Aproximadamente a finales de 2001 o principios de 2002, y en todo caso culminado el periodo escolar, el comandante José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*» (fallecido), la contactó y le dijo que estuviera pendiente porque tenía que comprobarle que no era guerrillera. Al poco tiempo de la advertencia, el precitado llegó en la noche a la casa de AMER en compañía de dos paramilitares, la secuestraron y la condujeron hasta la base que el GAOML tenía en la vereda Los Colorados en Yarima. En ese lugar,

¹¹³⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹³¹ Identificada con cédula de ciudadanía 63.532.359.

¹¹³² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 662457, diligenciado por AMER, en calidad de víctima; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 211. AMER.pdf.

alias «*Walter*» le ordenó ingresar a un cuarto y acomodarse en una cama, al rato ingresó y la accedió carnalmente de forma violenta en varias oportunidades.

A la mañana siguiente, antes de irse, el victimario le comunicó que tenía que estar en ese lugar mínimo seis meses para demostrarle que no era subversiva; asimismo, ordenó a los hombres bajo su mando que la instruyeran en el manejo de armas. Al otro día, regresó por ella, la llevó a la casa donde él vivía con su familia y le asignó una habitación.

Alrededor del décimo día de estar en esa vivienda, José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», comenzó a llevarla en su camioneta a donde él iba, y todos los días y en cualquier lugar, la accedía carnalmente, convirtiéndola en su esclava sexual durante varios meses. No contento con eso, cuando se embriagaba, ordenaba a sus subalternos violarla y se satisfacía y burlaba de la aberración.

Transcurridos varios meses, José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», le informó que debía irse y le dio un dinero, que la víctima invirtió en el arriendo de una habitación en Yarima. Pese a ello, el paramilitar continuó asechándola y obligándola a tener relaciones sexuales.

A José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», la organización ilegal le asignó de conductor un sobrino de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», quien tras advertir el sometimiento sexual y recurrente que tenía que soportar la víctima, la aconsejó diciéndole que, la única forma de salir de eso era haciéndose novia de su tío, pues era el comandante máximo del Frente Ramón Danilo de las ACPB y superior jerárquico del victimario.

AMER atendió el consejo y en octubre de 2002 comenzó a enamorar a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», al punto que este la hizo su amante y se la llevó a vivir. La relación perduró, incluso, hasta 2009, es decir, trascendió la desmovilización del GAOML en enero de 2006.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», en versión libre confesó que en 2001 conoció a AMER como integrante del grupo que dirigió José Ignacio Zorrilla, alias «*Walter*», y al cabo de un tiempo la hizo su amante y la llevó

a vivir, inicialmente a una base de la organización; sin embargo, nunca se enteró lo que este último le hizo, viniéndolo a saber después de la desmovilización y cuando las víctimas, entre ellas la precitada, reportaron ante Justicia y Paz los hechos padecidos. Pese al desconocimiento de lo sufrido por AMER, aseguró, le daba plena credibilidad a su narración y situación victimizante, toda vez que «Walter» tenía antecedentes y muchas denuncias por delitos sexuales. Finalmente, aceptó su omisión en el control que debió ejercer sobre su subalterno.

Por su parte, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», también admitió su responsabilidad en el hecho por su conducta omisiva, dado que era de los comandantes generales de las ACPB, del cual dependía el Frente Ramón Danilo.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», como autor mediano de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida agravado* (por cometerse por dos o más personas), en concurso con los delitos de *esclavitud sexual en persona protegida*, *tortura en persona protegida* y *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas, respectivamente, en los artículos 138 y 211.1, 141A, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

En el caso de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», además de responder como autor mediano del precitado concurso de injustos típicos, también lo hará en calidad de autor directo, teniendo en cuenta la formulación de cargos del ente acusador, así como la confesión y aceptación del postulado.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión

del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹³³.

Hecho 232 / (213) VBG

Víctima(s): APGG¹¹³⁴, 21 años, trabajadora sexual

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en
persona protegida y secuestro simple¹¹³⁵

Fecha y lugar: 10 de agosto de 2002. La Dorada

En 2002 APGG residía en Puerto Boyacá y entabló una relación sentimental con el integrante de las ACPB conocido con el alias de «Kiko», quien era hermano del comandante Danilo Guerra Silva, alias «El Pibe» (fallecido). Debido al maltrato al que era sometida por su pareja, la precitada decidió terminar el noviazgo y marcharse a la ciudad de La Dorada, en donde ejerció como meretriz en el Bar Setenta.

La noche del 10 de agosto de 2002, APGG estaba trabajando en el referido bar cuando un hombre contrató sus servicios y le pidió amanecer junto a él por \$200.000. Una vez salieron del lugar y a pocos metros de distancia de la entrada, el sujeto sacó un arma de fuego y la amenazó diciéndole que iba de parte del patrón alias «El Pibe» con la orden de violarla y después matarla. Ella le suplicó que no le hiciera daño porque tenía un hijo, sin embargo, el agresor hizo caso omiso y la obligó a abordar un vehículo que condujo hasta un hotel en la misma población.

En el hotel, encañonada y bajo la amenaza de ser asesinada en el acto si llamaba la atención, corría o gritaba, fue ingresada a una habitación, en donde el hombre le

¹¹³³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹³⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 46.648.180.

¹¹³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 571842, diligenciado por APGG, en calidad de víctima; y denuncia ante la Fiscalía de Puerto Boyacá el 24 de octubre de 2014. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 213. APGG.pdf.

propinó duros golpes, uno de los cuales lo recibió en la cara y la dejó inconsciente. Al volver en sí, estaba semidesnuda y amarrada de pies y manos a la cama; su agresor se había desnudado de la cintura para abajo y de forma violenta la accedió carnalmente. Tras culminar la violación el hombre decidió ir al baño, pero como quedaba fuera del cuarto, por petición de la víctima le soltó las manos.

Tan pronto como el victimario salió del cuarto, APGG soltó sus extremidades inferiores y desnuda y ensangrentada emprendió la huida, abordó un taxi y se dirigió al bar donde laboraba y allí fue auxiliada y protegida. Al siguiente día se refugió en la casa de sus padres y permaneció escondida y sin salir durante dos meses. Por temor a que algo le pasara a ella o a su familia, tomó la decisión de no denunciar los acontecimientos criminales.

A los nueve meses se encontró con alias «Kiko», su exnovio, y este la amenazó diciéndole que, si su hermano «El Pibe» no había logrado asesinarla, él sí lo concretaría. No obstante la fuerte intimidación recibida, el GAOML no volvió a meterse con ella.

Los comandantes ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», admitieron que Danilo Guerra Silva, alias «El Pibe», fue comandante medio de la organización ilegal y se valió de su poder para ejercer este tipo de control social en la población, por eso, reconocían su responsabilidad en el acontecimiento.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», como autores mediatos de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida*, en concurso con los delitos de *tortura en persona protegida* y *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas, respectivamente, en los artículos 138, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹³⁶.

Hecho 233 / (212) VBG

Víctima(s): GLAP¹¹³⁷, 30 años, hogar

EDUARDO GÓMEZ GARRIDO

WILFRAN FERNANDO GÓMEZ ALARCÓN

MÓNICA ROCÍO GÓMEZ ALARCÓN

ELKIN MAURICIO GÓMEZ ALARCÓN

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Acceso carnal violento en persona protegida agravado y desplazamiento forzado de población civil¹¹³⁸

Fecha y lugar: 28 de diciembre de 1994. Vereda Campo Hermoso, San Vicente de Chucurí

El 28 de diciembre de 1994, a la Finca San Cayetano en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente de Chucurí, donde residía la señora GLAP, su esposo Luis Eduardo y sus hijos Wilfran Fernando, Mónica Rocío y Elkin Mauricio, llegaron tres paramilitares armados del grupo bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo», y Álvaro Noriega, alias «Chamuco», preguntando por el señor Luis Eduardo, por supuestas armas y por la guerrilla. Como el precitado no estaba, ingresaron a la vivienda y esculcaron por todas partes.

¹¹³⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior+-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹³⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 37.657.453.

¹¹³⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 701127, diligenciado por GLAP, en calidad de víctima; denuncia ante la Fiscalía de Bucaramanga el 1° de junio de 2019. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 212. GLAP.pdf.

Como no encontraron nada, dos paramilitares condujeron a la señora GLAP a una habitación de la casa, la obligaron a desnudarse y violentamente la accedieron carnalmente. Luego de esto, se marcharon y advirtieron que volverían.

En vista de esta situación, la señora GLAP inmediatamente llamó a su cónyuge y le dijo que no regresara a la finca para prevenir que algo le pasara. A los dos días, es decir, el 30 de diciembre de 1994, con sus hijos abandonaron el predio, se encontraron con su esposo y se desplazaron de la región. Nunca regresaron.

El comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», admitió que en esa época la zona estaba a cargo de Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo», y Álvaro Noriega, alias «Chamuco» (fallecidos); también que, a pesar de que las agresiones sexuales no eran políticas del grupo, estos abusos fueron cometidos por la tropa por falta de control.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de *acceso carnal violento en persona protegida agravado* (por cometerse por dos o más personas), en concurso con *desplazamiento forzado de población civil*. En lo que respecta a la punibilidad del delito de *acceso carnal*, se tendrán en cuenta los artículos 298 y 306 numeral 1 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho; y en lo que respecta al *desplazamiento forzado*, por favorabilidad se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

Hecho 234 / (216) VBG

Víctima(s): RARN¹¹³⁹, conocido como «Toña», 37 años, administrador de casas de lenocinio

JMRR¹¹⁴⁰, 27 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

¹¹³⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 7.248.205.

¹¹⁴⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 10.134.811.

Conducta(s) punible(s): Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos¹¹⁴¹

Fecha y lugar: 9 de febrero de 1998. Puerto Boyacá

El 9 de febrero de 1998, RARN, conocido como «Toña» debido a su orientación sexual y pertenencia a la comunidad LGBTI, junto a su pareja sentimental JMRR, salieron de Puerto Boyacá en una motocicleta marca Honda con destino al municipio de Doradal y con el fin de consultar a una pitonisa. Iban acompañados de Flor María, hermana del primero, y de otra persona (no identificada), quienes se movilizaron en un taxi.

Al salir de la consulta, RARN le comentó a su hermana Flor María que, de regreso y antes de llegar a Puerto Boyacá, con JMRR irían a Río Claro; por lo que su hermana y acompañante regresaron solos y por su cuenta a la primera de las citadas poblaciones.

Pasadas las horas y en vista de que su hermano ni pareja llegaban a Puerto Boyacá, Flor María se preocupó y decidió ir a buscarlos a Doradal y a Río Claro, empero, no los encontró, nadie dio razón de ellos ni fue hallada la motocicleta; desaparición que persiste a la fecha, pese a las labores de búsqueda emprendida por familiares y autoridades.

El postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho», en cumplimiento del deber de verdad y sin haber participado en esta situación fáctica, aseveró que, supo del caso de RARN, conocido como «Toña», y aclaró que, este se perpetró por orden directa de Celestino Mantilla, alias «Colorado», comandante urbano de las ACPB, por razón de que la víctima era señalada de expender alucinógenos y prostituir niños en un bar de Puerto Boyacá; no supo qué paramilitares concretaron el mandato, tampoco bajo qué circunstancias, pero sí, que los cuerpos fueron desaparecidos.

¹¹⁴¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML 456879, diligenciado por Flor María R.N., en calidad de hermana de uno de los desaparecidos; proceso radicado 1003 de la Fiscalía de Puerto Boyacá; Formatos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, SIRDEC 2020D003184 a nombre de Jorge Mario Ruiz Restrepo y 2020D003182 a nombre de RARN; y versión libre y confesión de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 216. RARN Y OTRO.pdf.

Los comandantes generales ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», admitieron que Celestino Mantilla, alias «*Colorado*», fue comandante urbano en Puerto Boyacá y estaba bajo el mando de ellos; igualmente, que pese a desconocer el acontecimiento y sus pormenores, fueron enfáticos en reconocer que el GAOML llevó a cabo este tipo de crímenes bajo el móvil de control social.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como coautor del concurso homogéneo de *desapariciones forzadas*, en concurso heterogéneo con los dos delitos de *homicidio en persona protegida* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*.

Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que las conductas se cometieron antes de entrar en vigor la Ley 599 de 2000, por favorabilidad para la *desaparición forzada* se aplicarán las penas dispuestas en el artículo 165 *ibídem*; y para el *homicidio* en los artículos 103 y 104.7 *ibídem*. En lo que respecta a la pena del delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos* los artículos 349 y 351.6 del Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente al momento de ocurrencia del hecho.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁴².

¹¹⁴² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 235 / (217) VBG

Víctima(s): YDP¹¹⁴³, 38 años, trabajadora sexual

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹¹⁴⁴

Fecha y lugar: 7 de abril de 2000. San Vicente de Chucurí

YDP, mujer transgénero perteneciente a la comunidad LGBTI, anteriormente identificada como Gerardo y dedicada a la prostitución en la zona de tolerancia del municipio de San Vicente de Chucurí, el 7 de abril de 2000 tuvo que salir desplazada hacia la ciudad de Bucaramanga, por cuanto las ACPB amenazaron de muerte a todas las personas homosexuales que ejercían dicho oficio, en tanto las vinculaban con el negocio del microtráfico de estupefacientes. Retornó a la región en 2002 a hacerse cargo de su mamá y debido a la desaparición de su hermano Luis Alberto¹¹⁴⁵.

El comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», admitió que en esa época la zona estaba a cargo de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y que el GAOML ejercía este tipo de control social porque vinculaban a la comunidad LGBTI con el expendio de narcóticos, conducta que ellos tenían prohibida.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 236 / (218) VBG

¹¹⁴³ Identificada con cédula de ciudadanía 13.642.937

¹¹⁴⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 700032, diligenciado por YDP, en calidad de víctima; versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 217. YDP.pdf.

¹¹⁴⁵ Este hecho forma parte de la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

Víctima(s): PMMR¹¹⁴⁶, 21 años, trabajadora sexual

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Desplazamiento forzado de población civil¹¹⁴⁷

Fecha y lugar: 1° de mayo de 2001. San Vicente de Chucurí

A comienzos de 2001, PMMR, mujer transgénero perteneciente a la comunidad LGBTI y quien vivía en Bucaramanga, regresó a San Vicente de Chucurí, municipio del que era oriunda, y se radicó en la casa de su hermana. Sin embargo, el 1° de mayo de 2001 fue abordada por actores armados del Frente Ramón Danilo de las ACPB bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», los cuales la amenazaron y le dieron 24 horas para irse del pueblo porque allí no podían vivir hombres que se vestían de mujeres. En ese término la víctima salió de la región para preservar su vida e integridad.

El comandante del Frente Ramón Danilo, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», admitió que en esa época la zona estaba a cargo de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y que el GAOML ejercía este tipo de control social porque vinculaban a la comunidad LGBTI con el expendio de narcóticos, conducta que ellos prohibían. Los comandantes generales ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», ratificaron esas políticas de control social y el estatus de poder que ostentaban.

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autores mediatos de la conducta punible de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que, para efectos de punibilidad, por favorabilidad, se tendrán en cuenta las previsiones del

¹¹⁴⁶ Identificada con cédula de ciudadanía 91.046.496.

¹¹⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 693902, diligenciado por PMMR, en calidad de víctima; versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 218. PMMR.pdf.

artículo 180 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ídem*.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁴⁸.

Hecho 237 / (219) VBG

Víctima(s): MEUS¹¹⁴⁹, 16 años

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): Reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado de población civil¹¹⁵⁰

Fecha y lugar: Agosto de 1996 (reclutamiento) y principios de 1998 (desplazamiento). San Vicente de Chucurí

En agosto de 1996 MEUS tenía 16 años, vivía en San Vicente de Chucurí y sostenía una relación sentimental con otra mujer, razón por la que en un bazar celebrado el 30 de ese mismo mes, el paramilitar Luis Ernesto Jaimes Vesga, alias «*Chiky*» (fallecido), la increpó por ser lesbiana y la amenazó de muerte porque, según su parecer, dicha condición sexual era una mala influencia para la sociedad.

La víctima asustada le respondió que, la opción de vida que libremente había escogido no le hacía mal a nadie, por eso le suplicó que no le hiciera daño. Por lo

¹¹⁴⁸ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁴⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 20.720.104.

¹¹⁵⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML No. 666985, diligenciado por MEUS, en calidad de víctima; registro civil de nacimiento de la precitada, serial 5123938; proceso penal adelantado en la Fiscalía de San Vicente de Chucurí; y versión libre de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabían*». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 219. MEUS.pdf.

anterior, alias «*Chiky*» decidió reclutarla para hacer actividades ilegales con el grupo de autodefensas comandado por Ciro Antonio Díaz Machado, alias «*Nicolás*» (fallecido).

Después de un tiempo, Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», se enteró del reclutamiento y las actividades que le tocaba cumplir, y como estimaba a la madre de la víctima porque crio una hija de Mario Santamaría, ordenó que no la llevaran más a los operativos y la pusieran a hacer inteligencia en los pueblos de la región.

A principios de 1998 y por el temor latente que los integrantes del GAOML la lastimaran o mataran por ser una mujer homosexual, decidió desplazarse a otro municipio del país y retornó hasta 2004 cuando el ambiente se había calmado un poco.

El comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», asintió que en esa época la zona estaba a cargo de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Ciro Antonio Díaz Machado, alias «*Nicolás*»; también, que este último tenía un subalterno llamado Luis Ernesto Jaimes Vesga, alias «*Chiky*», a quien él mismo mandó a matar y desaparecer por cometer hechos delictivos por su cuenta. Ahora bien, pese a que no conoció directamente el hecho, le dio plena credibilidad a la víctima y admitió su responsabilidad por omisión de control sobre la tropa.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediano de la conducta punible de *reclutamiento ilícito*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 y 180 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Hecho 238 / (220) EX

Víctima(s): MARÍA MONTAÑEZ RINCÓN¹¹⁵¹, 24 años, venta de yogur

¹¹⁵¹ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.071.

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁵²

Fecha y lugar: 2001-2004. San Vicente de Chucurí

Entre 2001 y 2004, en el municipio de San Vicente de Chucurí, la señora María Montañez Rincón fue víctima del Frente Ramón Danilo de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para poder seguir viviendo y trabajando en la región en su microempresa de yogur. Tales pagos oscilaban entre \$15.000 y \$50.000.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato» (desde marzo de 2002), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autores mediatos de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁵³.

¹¹⁵² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707579, diligenciados por la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiciencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 223. HECTOR O. RUEDA C..pdf.

¹¹⁵³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Hecho 239 / (223) EX

Víctima(s): HÉCTOR ORLANDO RUEDA CARREÑO¹¹⁵⁴, 30 años, administrador agropecuario

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁵⁵

Fecha y lugar: 1° de enero de 1998 – 30 de noviembre de 2004. Vereda Santa Ranas, San Vicente de Chucurí

Entre el 1° de enero de 1998 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Santa Ranas del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Héctor Orlando Rueda Carreño fue víctima del Frente Ramón Danilo de las ACPB, dado que le exigieron una contribución mensual para poder seguir viviendo y trabajando en la región; también para obtener seguridad en sus fincas. Como el GAOML ofrecía un descuento por pagar el año de manera anticipada, la víctima pagó \$300.000 por cada año; igualmente, tuvo que cancelar cuotas extraordinarias de \$500.000 y hasta \$1.000.000. Dichas contribuciones arbitrarias generalmente eran entregadas a William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa».

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña» (del 20 de abril de 2000 al 30 de noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato» (de marzo de 2000 al 30 de noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián» (del 1° de enero de 1998 al 30 de noviembre de 2004), como autores mediatos de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

¹¹⁵⁴ Identificada con cédula de ciudadanía 63.517.444

¹¹⁵⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 539540, diligenciados por la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 220. MARIA MONTAÑEZ RINCON.pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁵⁶.

Hecho 240 / (225) EX

Víctima(s): MARÍA CLEMENCIA CARREÑO ACEVEDO¹¹⁵⁷, 33 años, hogar

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁵⁸

Fecha y lugar: Enero de 1996 – 31 de diciembre de 1998. San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, en el municipio de San Vicente de Chucurí, la señora María Clemencia Carreño Acevedo fue víctima de los paramilitares que delinquían en la zona bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», dado que le exigieron una contribución semanal de \$8.000 para poder seguir viviendo y trabajando en la región en su expendio de carne. Dichas contribuciones arbitrarias generalmente eran entregadas a alias «*Kinga*» y alias «*Polucho*» (no se postularon al proceso de Justicia y Paz).

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor mediato de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de

¹¹⁵⁶ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁵⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 63.517.444

¹¹⁵⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707596, diligenciados por la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 225. MARIA C. CARREÑO.pdf.

conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 241 / (224) EX

Víctima(s): MIREYA CLARO ANGARITA¹¹⁵⁹, 37 años, hogar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁶⁰

Fecha y lugar: Enero de 1993 – 30 de noviembre de 2004. Vereda Llana Fría, San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1993 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Mireya Claro Angarita y su progenitora fallecida fueron víctimas de los paramilitares que delinquían en la región bajo el mando Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*» (ambos están muertos), dado que les exigieron una contribución mensual de \$60.000 para poder seguir viviendo y trabajando en la región; también para obtener seguridad en su finca. Igualmente, cancelaban una multa de \$40.000 por no prestar guardia con el GAOML. Dichas contribuciones arbitrarias generalmente eran entregadas a los precitados paramilitares.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo **legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (del 20 de abril de 2000 al 30 de noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de marzo de 2000 al 30 de noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1993 al 30 de noviembre de 2004), como autores mediatos de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

¹¹⁵⁹ Identificada con cédula de ciudadanía 39.029.597

¹¹⁶⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707593, diligenciados por la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 224. MIREYA CLARO A..pdf.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁶¹.

Hecho 242 / (227) EX

Víctima(s): MARÍA RESURRECCIÓN RODRÍGUEZ DE MEJÍA¹¹⁶², 40 años,
hogar

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO,
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁶³

Fecha y lugar: Enero de 1995 – 30 de noviembre de 2004. Vereda Llana Fría,
San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1995 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de Chucurí, la señora María Resurrección Rodríguez de Mejía y su esposo fallecido fueron víctimas de los paramilitares que delinquían en la región bajo el mando Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*» (ambos están muertos), dado que les exigieron una contribución quincenal de \$60.000 para poder seguir viviendo y trabajando en la región; también para obtener seguridad en su finca. Igualmente, cancelaban una multa de \$60.000 por no prestar guardia con el GAOML y pagaron cuotas extraordinarias de \$20.000.

¹¹⁶¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁶² Identificada con cédula de ciudadanía 28.404.362.

¹¹⁶³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707615, diligenciados por la víctima. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 227. MARIA R. RODRIGUEZ.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (del 20 de abril de 2000 al 30 de noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de marzo de 2000 al 30 de noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1995 al 30 de noviembre de 2004), como autores mediatos de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁶⁴.

Hecho 243 / (228) EX

Víctima(s): MARGARITA CRISTANCHO DE LIZARAZO¹¹⁶⁵, 45 años, hogar

MIGUEL LIZARAZO REYES

MIGUEL LIZARAZO CRISTANCHO

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias y constreñimiento a apoyo bélico¹¹⁶⁶

¹¹⁶⁴ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁶⁵ Identificada con cédula de ciudadanía 28.400.978

¹¹⁶⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No707623, diligenciados por la víctima Margarita Cristancho de Lizarazo. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 228. MARGARITA CRISTANCHO.pdf.

Fecha y lugar: Enero de 1996 – 30 de noviembre de 2004. Vereda Campo Hermoso, San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1996 y el 30 de noviembre de 2004, en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Margarita Cristancho de Lizarazo y su esposo Miguel Lizarazo Reyes fueron víctimas de los paramilitares que delinquían en la región bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*», y Álvaro Noriega, alias «*Chamuco*» (ambos están muertos), dado que les exigieron una contribución mensual de \$20.000 para poder seguir viviendo y trabajando en la región; también para obtener seguridad en su finca. Igualmente, cancelaban multas de \$100.000 o \$200.000 cuando su hijo Miguel Lizarazo Cristancho no podía prestar guardia ni patrullar con el GAOML.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (del 20 de abril de 2000 al 30 de noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de marzo de 2000 al 30 de noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2004), como autores mediatos de la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, en concurso con el delito de *constreñimiento a apoyo bélico*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 163 y 150 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁶⁷.

¹¹⁶⁷ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037->

Hecho 244 / (231) EX

Víctima(s): GLADYS MORA GONZÁLEZ¹¹⁶⁸, 43 años, dueña de una posada

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁶⁹

Fecha y lugar: Enero de 1993 – diciembre de 1995. San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1993 y diciembre de 1995, en el municipio de San Vicente de Chucurí, la señora Gladys Mora González fue víctima de los paramilitares que delinquían en la zona bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «Danilo» o «El Gordo», dado que le exigieron una contribución semanal de \$2.000 para poder seguir viviendo y trabajando en la posada de su propiedad; asimismo, en varias oportunidades tuvo que hospedar gratis a varios integrantes del GAOML por periodos prolongados.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», como autor mediano de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, vigente al momento de ocurrencia del hecho.

Hecho 245 / (232) EX

Víctima(s): NELSON JIMÉNEZ RANGEL¹¹⁷⁰, 31 años, transportador

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): exacción o contribuciones arbitrarias¹¹⁷¹

[Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior--Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983](#)

¹¹⁶⁸ Identificada con cédula de ciudadanía 28.400.949.

¹¹⁶⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707644, diligenciados por la víctima. [Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 231. GLADYS MORA GONZALEZ.pdf.](#)

¹¹⁷⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 91.041.360.

¹¹⁷¹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 707650, diligenciados por la víctima. [Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 232. NELSON JIMENEZ RANGEL.pdf.](#)

Fecha y lugar: Enero de 1999 – 30 de noviembre de 2004. San Vicente de Chucurí

Entre enero de 1999 y el 30 de noviembre de 2004, en el municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Nelson Jiménez Rangel fue víctima del paramilitar Ciro Antonio Díaz Machado, alias «*Nicolás*», el cual estaba bajo el mando de Alfredo Santamaría, alias «*Danilo*» o «*El Gordo*» (ambos están muertos), dado que le exigieron una contribución mensual de \$50.000 para poder trabajar haciendo acarreos con su camioneta; igualmente, fue obligado a transportar gasolina hurtada al GAOML, razón por la que tuvo inconvenientes con las autoridades.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*» (del 20 de abril de 2000 al 30 de noviembre de 2004), ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*» (de marzo de 2000 al 30 de noviembre de 2004), y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «*Ramón*» o «*Fabián*» (de enero de 1995 al 30 de noviembre de 2004), como autores mediatos de la conducta punible de exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁷².

Hecho 246 / (234) EX

¹¹⁷² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

Víctima(s): JOSÉ DARÍO GIRALDO GARCÍA¹¹⁷³, transportador

FREDY HERNANDO BERMÚDEZ

ICOPEL LTDA.

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple¹¹⁷⁴

Fecha y lugar: 31 de enero de 2002. Puerto Boyacá

En horas de la noche del 31 de enero de 2002, los señores José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez fueron víctimas de las ACPB en la glorieta de Puerto Boyacá por la vía Panamericana, dado que mientras desvaraban el camión tipo furgón de placas SYQ-715, de propiedad de la empresa Icopel Ltda., los abordaron integrantes armados de las ACPB, quienes posterior a intimidarlos con armas de fuego, los secuestraron y amarraron a un árbol bajo la amenaza de que si escapaban serían asesinados. Tras reducir a las precitadas personas, los actores armados se apropiaron del automotor.

Pasado un tiempo y pese a las advertencias, los afectados lograron soltarse y escapar para formular la respectiva denuncia en el municipio de La Dorada.

El comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció que el GAOML, del cual era su comandante máximo, utilizaba como fuente de financiación, entre otras prácticas, la piratería terrestre bajo la dirección de Danilo Guerra Silva, alias «*El Pibe*» (fallecido). Igualmente, el comandante GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», admitió esta modalidad delictiva por parte de las ACPB.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediato

¹¹⁷³ Identificado con cédula de ciudadanía 16.111.917.

¹¹⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 96529, diligenciados por Nora Helena Giraldo Ospina, en calidad de esposa del señor José Darío Giraldo; proceso radicado 2728 de la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá; entrevista de la precitada víctima; y declaración de Fredy Hernando Bermúdez Bernal. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta Materialidad Audiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 234. JOSE DARIO GIRALDO.pdf.

de la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, en concurso con el delito de *secuestro simple* (en concurso homogéneo), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154 y 168 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón», «Víctor Alfonso», «Lucho» o «El Patrón», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁷⁵.

Hecho 247 / (235) EX

Víctima(s): UBERNEY AGUDELO¹¹⁷⁶, escolta

JOSÉ JULIÁN CRUZ GUEVARA¹¹⁷⁷, conductor de tracto-mula

GONZALO ARCILA MONTAÑO¹¹⁷⁸, conductor de tracto-mula

LÁCTEOS CICOLAC

**Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y
ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**

**Conducta(s) punible(s): destrucción y apropiación de bienes protegidos y
secuestro simple¹¹⁷⁹**

Fecha y lugar: 12 de noviembre de 2002. Puerto Araujo, Cimitarra

¹¹⁷⁵ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁷⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 12.964.890.

¹¹⁷⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 18.390.062.

¹¹⁷⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 7.512.103.

¹¹⁷⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 96529, diligenciados por Nora Helena Giraldo Ospina, en calidad de esposa del señor José Darío Giraldo; proceso radicado 2728 de la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá; entrevista de la precitada víctima; y declaración de Fredy Hernando Bermúdez Bernal. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 235. UBERNEY AGUDELO Y OTROS.pdf.

El 12 de noviembre de 2002, los señores José Julián Cruz Guevara y Gonzalo Arcila Montaña, respectivamente, por la vía Panamericana y a la altura del corregimiento de Puerto Araujo, jurisdicción del municipio de Cimitarra, conducían las tracto-mulas de placas WNG167 y WNF363 con productos de propiedad de la empresa CICOLAC, siendo escoltados por el señor Uberney Agudelo, quien se movilizaba en un vehículo de la empresa Escoltar Ltda. En horas de la tarde fueron interceptados por dos camionetas en las que se movilizaban integrantes fuertemente armados de las ACPB bajo el mando de Danilo Guerra Silva, alias «*El Pibe*» (fallecido). Tras detenerlos e intimidarlos, los redujeron, amarraron y embarcaron en otros automotores con destino a la Hacienda Tres A de la vereda Agualita en el corregimiento Santa Rosa de Cimitarra.

En ese lugar los despojaron de sus pertenencias y empezaron a trasbordar la mercancía de las tracto-mulas a un camión 600. Sobre las 9:00 p.m. del siguiente día, las víctimas fueron liberadas por tropas del Batallón Calibío. Se logró recuperar parte de la mercancía hurtada y las dos tracto-mulas, pero no hubo capturas. Asimismo, se incautó una camioneta Chevrolet Blazer, un campero Mitsubishi y un camión 600 de propiedad de la organización armada.

El comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció que el GAOML, del cual era su comandante máximo, utilizaba como fuente de financiación, entre otras prácticas, la piratería terrestre bajo la dirección de Danilo Guerra Silva, alias «*El Pibe*» (fallecido). Igualmente, el comandante GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», admitieron esa modalidad delictiva por parte de las ACPB.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», como autores mediatos de la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, en concurso con el delito de *secuestro simple* (en concurso homogéneo), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154 y 168 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁸⁰.

Hecho 248 / (245) SS

Víctima(s): IRENE DUARTE GALEANO¹¹⁸¹, 22 años

Postulado(s): ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

Conducta(s) punible(s): tortura en persona protegida, secuestro simple y amenazas¹¹⁸²

Fecha y lugar: 1º de enero de 2001. Cimitarra

El 31 de diciembre de 2000, Irene Duarte Galeano acudió al municipio de Landázuri a celebrar las festividades de fin de año. Allí conoció a un joven que se presentó como Óscar y, tras conversar un rato, este le dijo que vivía en el kilómetro 1, El Casino por la vía a Cimitarra. Al siguiente día, esto es, el 1º de enero de 2001, la precitada ciudadana salió de visita a donde unas primas que vivían en Cimitarra, sin embargo, como no había transporte, se fue caminando. Al llegar al kilómetro 1, decidió detenerse y preguntar en el caserío por Óscar, pues quería saludarlo.

Luego de esto, actores armados de las ACPB la secuestraron, entre ellos, alias «*Rin Rin*»; inmediatamente la condujeron a una casa y la vistieron de camuflado. Posteriormente, la amarraron, golpearon y amenazaron, tras lo cual, le hicieron varias preguntas, entre ellas, cuál era el plan para asesinar al comandante de las

¹¹⁸⁰ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁸¹ Identificada con cédula de ciudadanía 52.469.106.

¹¹⁸² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 86644, diligenciados por Irene Duarte Galeano, en calidad de víctima; y entrevista de la precitada. Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudiencia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 245. IRENE DUARTE GALEANO.pdf.

autodefensas de la zona. Ella respondió que no sabía nada al respecto, no obstante, la mantuvieron retenida toda la noche.

Al siguiente día, arribó otro grupo de hombres armados, según la víctima, al parecer, eran del Batallón Rafael Reyes de Cimitarra, quienes continuaron interrogándola. Después, le vendaron los ojos, la subieron a un carro que condujeron varias horas hasta llegar a un Batallón, al parecer, en Aguachica, departamento del Cesar, en donde continuaron con los interrogatorios y la señalaron como integrante del Frente 23 o 24 de las Farc.

Sin resultados, la devolvieron al kilómetro 1 El Casino de Cimitarra y el 5 de enero de 2001 la liberaron. Antes de hacerlo, la amenazaron de muerte si denunciaba o contaba lo sucedido, razón por la que la víctima se abstuvo de poner este hecho en conocimiento de las autoridades.

El comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», reconoció que el GAOML, del cual era su comandante máximo, delinquiró en esa zona; igualmente que, en la época de los acontecimientos narrados, tuvieron a un comandante de patrulla llamado Óscar, quien había sido cabo del Ejército Nacional y voluntariamente se retiró; motivo por el cual le dio plena credibilidad al dicho de la víctima y aceptó el hecho criminal. Asimismo, el comandante GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», admitió ese acontecimiento de las ACPB.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «*Rubén*» o «*Ponzoña*», como autor mediano de la conducta punible de *tortura en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple* y *amenazas*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137 y 347 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58. En el caso del *secuestro simple*, por favorabilidad, se aplicará el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

Por último, es pertinente señalar, como en los demás casos formulados contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», «*Víctor Alfonso*», «*Lucho*» o «*El Patrón*», que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación

con la legalización de los cargos atribuidos en su contra, en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en capítulo anterior, con fundamento en la exclusión del trámite de Justicia y Paz por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, decisión adoptada por esta misma Sala de Conocimiento¹¹⁸³.

Hecho 249 / (249) SS

Víctima(s): AUGUSTO VILLAMIZAR ABRIL¹¹⁸⁴, 28 años, ganadero

Postulado(s): JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

Conducta(s) punible(s): secuestro simple¹¹⁸⁵

Fecha y lugar: Finales de 1992. El Carmen de Chucurí

A finales de 1992, en el municipio de El Carmen del Chucurí, fue secuestrado el señor Augusto Villamizar Abril por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», en ese entonces, tercer comandante del grupo paramilitar que operaba en la región, quien lo llevó a la vereda Rancho Grande del mismo municipio, en donde estuvo retenido más de cuatro días. De acuerdo con el precitado, la orden fue dada por el primer comandante de esa estructura, Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada», debido a que la víctima, bajo engaño, se estaba llevando el ganado de las personas de la región y no lo estaba pagando.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», refirió que mientras estuvo cautiva, la víctima se negó a comer y solo recibió agua, motivo por el que Fáber de Jesús Atehortúa Gómez, alias «Palizada», dio la orden de liberarlo. Para la Fiscalía General de la Nación, este acontecimiento formó parte del control social ejercido por los paramilitares en la zona de influencia.

¹¹⁸³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha 19 de diciembre de 2024, radicado 11001225200020240003700 N.I. 5902, Magistrado Ponente: Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/2024-00037-Exclusi%C3%B3n+por+delito+posterior-+Arnubio+Triana+Mahecha+%28solo%29.pdf/2954201e-4d52-7877-85c8-b7605e58d5e9?t=1737403373983>

¹¹⁸⁴ Identificado con cédula de ciudadanía 91.425.965.

¹¹⁸⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 559451, diligenciados por Augusto Villamizar Abril, en calidad de víctima; entrevista del precitado; y versión libre y confesión de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián». Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: Carpeta 001. Materialidad, subcarpeta MaterialidadAudienia, subcarpeta ESCANEOS EMP F34 ACPB 2020, archivo 249. AUGUSTO VILLAMIZAR.pdf.

El hecho descrito fue aceptado por línea de mando por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala **lo legaliza** y dicta sentencia condenatoria contra **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, alias «*Ramón*» o «*Fabián*», como autor de la conducta punible de *secuestro simple*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

4.7 Autoría y participación

En variadas ocasiones esta Sala ha abordado la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder de cara a nuestro ordenamiento jurídico, la dogmática penal más representativa e influyente en nuestro contexto y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸⁶.

Retomando tales planteamientos y al examinar el contenido de las disposiciones incluidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 599 de 2000¹¹⁸⁷, resulta evidente que la legislación penal contempla tres clases de autor:

«el “directo”, el autor “mediato” y los coautores. El primero es aquel que realiza la conducta “por sí mismo”; en palabras de Roxin “quien, no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho”¹¹⁸⁸. El segundo es quien ejecuta la conducta “utilizando a otro como instrumento” dominando su voluntad, por tanto, actuando éste último de manera cegada ante el hecho por error invencible, ora por insuperable coacción ajena».

¹¹⁸⁶ Ver entre otras, sentencia de febrero 24 de 2015. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2008-83612 contra Orlando Villa Zapata y otros, del Bloque Vencedores de Arauca; sentencia en el radicado 2013-00069 contra Saúl Rincón Camelo del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar; sentencia de agosto 26 de 2015 en el radicado 2014-00070 contra Hébert Veloz García y otros del Bloque Calima; y sentencia de 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552 contra Ramón María Isaza Arango y otros postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre otras.

¹¹⁸⁷ Artículo 28: «concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes». Artículo 29: «es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades concurrirá en la pena prevista para la conducta punible».

¹¹⁸⁸ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Pág. 149.

Coautores por su parte, son aquellos que *«despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible»*¹¹⁸⁹.

No obstante, como se ha dicho reiteradamente al estudiar el fenómeno de la criminalidad macro en la jurisdicción transicional, debemos referirnos al concepto de autoría mediata en estructuras organizadas de poder, porque la complejidad del fenómeno implica el manejo de una estructura jerarquizada que incorpora una pluralidad de sujetos y *«desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña»*.

De igual modo, porque no *«resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste»* y porque de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, *«no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto en específico, totalmente doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su “libre arbitrio”, tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización»*.

Visto lo anterior, resultó necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado autoría y participación en estructuras de poder organizado; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza *«porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor»*¹¹⁹⁰.

En este punto advierte el profesor Roxin:

¹¹⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Yesid Ramírez Bastidas

¹¹⁹⁰ ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268

«La autoría en estructuras de poder organizado se afianza en la teoría del autor mediato, a pesar de no recaer en el autor inmediato la coacción o el error, pues “ciertamente quienes mueven los hilos de tales organizaciones tienen un interés relevante en el éxito del delito, en el sentido de la teoría subjetiva”¹¹⁹¹. Sin embargo, por no resultar suficiente tal criterio, para su estructuración se requiere de un elemento objetivo que permita diferenciarla de la simple inducción. Dicho elemento estará conformado entonces por “el funcionamiento peculiar del aparato (...) que está a disposición del sujeto de detrás”¹¹⁹², pues “una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de los miembros”, pero además, “porque funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor.

El planteamiento anterior queda plenamente Gráficado cuando expresa que “sí...el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor”¹¹⁹³. Para obtener dicha finalidad “tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que se sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperen en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global”¹¹⁹⁴.

En este orden de ideas, advierte que el elemento fundamental que permite identificar el dominio de la voluntad, imprescindible para determinar el dominio del hecho y, de esta manera la autoría, “reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor”. En consecuencia, en esta hipótesis, el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad, pues “ha de responder como autor culpable y de propia mano”. No obstante, para el dominio del hombre de detrás dichas circunstancias resultan “irrelevantes”, pues para éste el autor inmediato se presenta como “anónimo y sustituible”. Así las cosas, “el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo, es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer»¹¹⁹⁵.

Asimismo, ha indicado el profesor Héctor Olásolo Alonso, experto en temas de derecho penal internacional y Letrado de la Corte Penal Internacional, que «debido a la sistematicidad y escala de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos por ciertos grupos, el derecho penal internacional ha debido desarrollar conceptos como los de “(co) autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder y la empresa criminal común (ECC, también conocido como la doctrina de propósito común)” con la finalidad de “reflejar adecuadamente la función central que desempeñan los dirigentes en el diseño y desarrollo de

¹¹⁹¹ *Ibíd.* Pág. 269

¹¹⁹² *Ibíd.*

¹¹⁹³ *Ibíd.*

¹¹⁹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 271

campañas de violencia sistemática y/o a gran escala constitutivas de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra»¹¹⁹⁶.

En este punto, de manera extensa se dice que:

«Ahora bien, en punto de la autoría y participación de los responsables de crímenes internacionales cometidos por las denominadas estructuras organizadas de poder, tenemos el fenómeno de la autoría mediata a través de la utilización de personas plenamente responsables en las que la decisión de llevar a cabo la conducta “es normalmente adoptada por sus dirigentes, que normalmente se encuentran lejos de la escena del crimen”¹¹⁹⁷; situación que complica el asunto pues “quienes finalmente realizan materialmente sus elementos objetivos no intervienen en la decisión inicial de cometerlo, ni en la planificación y preparación de su ejecución que se lleva a cabo en los distintos niveles de la estructura organizada de poder»¹¹⁹⁸.

Resulta de suma importancia la referencia efectuada por el autor respecto del argumento utilizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la orden de arresto emitida contra Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del primero, y el jefe de la inteligencia militar Libia Abdullah Al-Senussi, en la que se expusieron los elementos de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder. En la referida decisión se mencionó:

«Para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito a título de autor mediato conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto [...] la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes requisitos comunes: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata».

A partir del precitado concepto, se expusieron los elementos objetivos y subjetivos principales de la autoría mediata. En cuanto a los primeros se indicó:

«(i) el automatismo en el cumplimiento de las órdenes como característica esencial que ha de tener una organización”, lo cual la define como

¹¹⁹⁶ OLÁSOLO ALONSO, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 – 47.

¹¹⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 196

¹¹⁹⁸ *Ibidem*.

estructura organizada de poder y, (ii) *“el grado de control que el sospechoso ha de tener sobre la organización”*, para lo cual se requiere que tanto éste como los autores materiales pertenezcan a la organización y de ellos se predique una relación “superior-subordinado”. Sin embargo, el tratadista plantea un último elemento, no contemplado en la orden de arresto referida, consistente en que *“la conducta que ha de realizar el sospechoso para que pueda afirmarse su responsabilidad como autor mediato”*, la cual es predicable a partir de la *“utilización de la organización para asegurar la comisión de la organización”*.

En relación con los elementos subjetivos de la autoría mediata mencionó en esa decisión:

«(i) el sospechoso deba poseer todos los elementos subjetivos de los delitos” y (ii) “el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro».

Finalmente, también se reseñó el criterio de la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad efectuado a la ley que adoptó el Estatuto de Roma en la que consideró, en punto de la responsabilidad de los superiores, lo siguiente:

«El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores civiles por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER). Establece el artículo 28:

“Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes atroces ha llevado a los países signatarios del Estatuto de Roma a codificar la doctrina de la responsabilidad del comandante o superior. El artículo 28 a) cubre no sólo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales, sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares. A la persona que sea comandante militar, oficial o de facto, en virtud de que son garantes por ciertas conductas de personas sometidas a su control, se le imputan los crímenes de las fuerzas que están bajo su mando y control efectivo, que se hayan cometido como consecuencia de la falta de desempeño de ese control. Esta imputación se presenta cuando dicho comandante sabía o ha debido saber, dadas las circunstancias, que sus fuerzas estaban cometiendo o cometerían un crimen y omitió emprender cualquiera de las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión, impedirla o someter la cuestión a investigación de los funcionarios competentes.

Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida dos años antes por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

*“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia *ratione materiae* o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes”. (traducción no oficial).*

Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita. Es decir, se trata de una hipótesis en la cual puede existir responsabilidad a título de imprudencia en los crímenes enunciados en el Estatuto. El Protocolo I, en su artículo 86 (2) recogió en el derecho positivo internacional el principio sentado por vía jurisprudencial. Este principio, conocido como de responsabilidad del comandante o superior, fue luego desarrollado en los estatutos de los Tribunales ad hoc.

Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre “fuerzas”. En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo”.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que «ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores (mediatos); y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad»¹¹⁹⁹.

Cabe señalar igualmente, que esta hermenéutica parte de supuestos en los que la estructura de la organización es vertical, esto es, de «*arriba hacia abajo*». De allí se colige, que el autor mediato representa la parte superior, por lo que imparte **órdenes**

¹¹⁹⁹ Radicado 32805 de febrero 23 de 2010 contra Álvaro Alfonso García Romero y cuyo criterio fue reiterado en el radicado 32.000 de septiembre 14 de 2011 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes.

generales¹²⁰⁰ y no se detiene en su cumplimiento porque sabe que domina la voluntad del instrumento. En parangón, el ejecutor material, evidentemente fungible, representa la parte inferior.

Tal análisis no reviste ninguna dificultad hasta que se confronta con los presupuestos dogmáticos de la coautoría impropia, cuya organización es horizontal, es decir, «cara a cara», y surge relevante cuando se parte de **órdenes directas y específicas**, que no abstractas ni generales, y comienzan, por así decirlo, la fase ejecutiva del delito con un propósito claramente definido, división de funciones y total dominio del hecho¹²⁰¹.

En estas situaciones, «la jurisprudencia de la Sala (de Casación Penal) considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo¹²⁰², y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin»¹²⁰³. Con la salvedad, que tal encuadramiento jurídico depende y está condicionado por la situación fáctica del caso específico¹²⁰⁴.

Lo expuesto guarda armonía con lo destacado en la sentencia de 1º de julio de 2015, radicado 42.293, que retomó el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 18 de febrero de 2004, radicado 17.252¹²⁰⁵. A saber:

«Es factible que la teoría objetivo-formal de la “realización” del hecho o de la conducta punible, resulte adecuada para resaltar al autor unitario, no así al plural, puesto que en muchos casos de coautoría el coautor no interviene en actos de ejecución, en el sentido objetivo-formal, como sucede, por ejemplo, con el organizador de un plan delictivo que está presente en la dirección de la ejecución, pero no materialmente en ella. Su colaboración y aporte es de vital importancia, sin duda, pero no es ejecutiva desde el punto

¹²⁰⁰ El autor mediato «no ejecuta el comportamiento, no se implica con el momento ejecutivo del comportamiento, o según algunos, “no interviene en la causalidad natural”». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2019, radicado 46.382.

¹²⁰¹ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 25.974.

¹²⁰² Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

¹²⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 25.974.

¹²⁰⁴ Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 23 de septiembre de 2019, radicado 46.382.

¹²⁰⁵ El máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria reiteró esta posición jurídica en la sentencia de 7 de julio de 2021, radicado 52.858.

*de vista objetivo-formal. Sin embargo, es un coautor, porque dentro de la división de trabajo que complementa el concepto de autor, su participación es importante, porque está comprendida dentro del **plan de autor**, como así lo admite la doctrina, tanto nacional como comparada.*

*Tratándose entonces de un delito planificado, es elocuente que no todos los partícipes realizan todos los elementos del tipo, mas, el hecho de no haber realizado directamente el tipo doloso, no descarta que quien haya tenido el **dominio funcional** del hecho o conducta pueda ser considerado como coautor porque su aportación es esencial, mediando el acuerdo previo y la ejecución común, dada la distribución de funciones o actividades en el aludido plan».*

Por tanto, resulta evidente que en aquellos casos donde se profiere la **orden directa y específica** de ejecutar un hecho punible concreto al interior de la estructura organizada de poder, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

Con fundamento en estas consideraciones, esta Sala de Justicia y Paz reproducirá los elementos aportados por la Fiscalía Delegada para el presente asunto, a partir de los cuales se expondrá la estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), con la finalidad de resaltar el rol que cumplía al interior de la organización cada uno de los postulados.

Bajo esta precisión, sea lo primero advertir que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) desarrollaron sus acciones militares ilícitas a modo de una estructura piramidal, jerarquizada, organizada, en la que el comandante máximo (del momento y manera sucedánea) delegaba en los comandantes de cada zona la ejecución de las finalidades de la misma. Lo anterior comportaba que el máximo líder del GAOML se encargara, la mayoría de las veces, exclusivamente de proferir **directrices generales** a sus comandantes más cercanos, quienes, a su vez, daban las **órdenes directas** a la tropa.

En estos términos, queda establecida la autoría mediata del líder superior y sus comandantes en cuanto a los hechos cometidos sin orden directa, pero además, de la autoría y coautoría en aquellos casos en los cuales participaban de su ejecución o proferían la orden directamente.

Las fechas y lugares de mando e injerencia son las que quedaron establecidas en el acápite correspondiente al contexto, por lo tanto, sin necesidad de repetir lo dicho allí, bastará con advertir que algunos de los postulados desempeñaron el cargo de comandantes y que en algunos de los hechos analizados actuaron como autores mediatos y, en otros, como coautores, tal como se señaló párrafos arriba.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala advierte que en el presente diligenciamiento analizará hecho por hecho la forma de participación y el vínculo de los precitados comandantes, y en general, de los demás postulados que integran el proceso transicional de esta estructura, a la luz, tanto de la imputación fáctica y jurídica como de las evidencias traídas por la Fiscalía, con el principal propósito de no incurrir en impresiones dogmáticas y ajustar el grado de culpabilidad de cada uno de ellos.

4.8 Dosificación punitiva

Determinada la responsabilidad de los postulados en cada uno de los hechos, se procede a realizar el proceso de individualización de la pena, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, a los cuales acudimos por complementariedad conforme lo reseña el artículo 62 de la primera codificación citada. Así mismo la pena será tasada de acuerdo a la vigente, para la época en que ocurrieron los hechos, salvo y por excepción, cuando surja o se constate una más favorable al procesado.

En este sentido, es evidente la importancia del adecuado juicio de reproche que ha de hacerse con el fin de que la intensidad de la sanción se corresponda con la naturaleza del punible cometido. A propósito de ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en

*virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular*¹²⁰⁶ (Subrayas ajenas al original).

Así las cosas, se exige del operador judicial una justificación real y suficiente cuando impone la pena, lo que descarta cualquier posibilidad de aplicar un criterio caprichoso o arbitrario e injusto.

Resulta pertinente, también, aclarar que la sanción de cada injusto se ubicará en el extremo máximo del primer cuarto de movilidad, en razón a que las conductas cometidas por el grupo ilegal produjeron un daño protuberante a las víctimas directas e indirectas (familiares) y, en algunos casos, a la comunidad en general; escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible la ubicación en el denotado cuarto.

Sin embargo, en aquellos casos donde se acreditó por parte del Ente investigador las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, se tasará la pena en el cuarto máximo de movilidad, ello dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 *ibídem*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de cada una de las conductas reprochadas y debidamente dosificadas.

Resulta pertinente señalar en este punto, como se ha venido haciendo en otras decisiones¹²⁰⁷, que el citado artículo 31 se aplicará sin la modificación dispuesta por la Ley 890 de 2004 (que incrementó la pena en los concursos a 60 años de prisión), en virtud a que en la mayor parte del periodo de ejecución de los delitos del GAOML no había entrado en vigencia la precitada modificación, adaptada a las particularidades de la Ley 906 de 2004, que contiene un sistema de tendencia

¹²⁰⁶ Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.

¹²⁰⁷ Entre otras, sentencias de 29 de febrero de 2016 y de 8 de abril de 2021, en contra de Ramón María Isaza Arango y otros, exmiembros de las ACMM; y de 19 de diciembre de 2018, en contra de Iván Roberto Duque y otros desmovilizados del BCB, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

acusatoria y adversarial¹²⁰⁸ que privilegia formas de terminación anticipada y encuadran en lo que se ha conocido como la justicia premial (aceptación de cargos y preacuerdos).

En este orden de ideas, el máximo de sanción por el concurso de conductas punibles atribuidas a cada uno de los exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá en ningún caso podrá exceder de 40 años de prisión.

Resulta oportuno indicar, que el proceso de dosificación que se realizará a continuación incorpora el análisis de los punibles que comportan las sanciones de prisión más graves desde el punto de vista de la pena por imponer, es decir, que establecen un número mayor de años.

4.8.1 Tipos penales

Concierto para delinquir

Conforme lo dispuesto en el artículo 340 inciso 2 del texto original de la Ley 599 de 2000, el delito de concierto para delinquir consagra una pena que oscila entre 72 y 144 meses de prisión y multa de 2000 a 20000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 90 meses de prisión y multa de 6500 s.m.l.m.v.

Utilización ilegal de uniformes e insignias

¹²⁰⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 7 de febrero de 2006, radicado 24021.

El delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias consagrado en el artículo 346 del texto original de la Ley 599 de 2000, prevé una pena que oscila entre 36 y 72 meses de prisión y multa de 50 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
36	45	54	63	72

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
50	287.5	525	762.5	1000

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 45 meses de prisión y multa de 287.5 s.m.l.m.v.

Homicidio en persona protegida

El homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena que oscila entre 360 y 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	2750	3500	4250	5000

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	195	210	225	240

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 390 meses de prisión, multa de 2750 s.m.l.m.v., e inhabilidad de 195 meses.

Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa

Resulta evidente que muchos comportamientos inequívocamente dirigidos a acabar con la vida de las víctimas no se consumaron por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes, por tanto, en estos casos es procedente acudir a la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, a la luz de las previsiones contenidas en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta que la pena por imponer no podrá ser inferior a la mitad del mínimo ni superior a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

Entonces, la pena oscilará entre 180 y 360 meses de prisión, multa de 1000 a 3750 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 180 meses.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	225	270	315	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1687,5	2375	3062,5	3750

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
90	112,5	135	157,5	180

Visto lo anterior, la pena que corresponde imponer por este delito bajo el grado de tentativa es 225 meses de prisión, multa de 1687,5 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 112,5 meses

Homicidio Agravado (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 – artículos 103 y 104 Ley 599 de 2000)

El delito de Homicidio agravado cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, estaba tipificado en los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 16 y 30 años de prisión, o lo que es lo mismo 192 a 360 meses.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
192	234	276	318	360

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 234 meses de prisión.

Tortura en persona protegida

El punible de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, comporta una pena que va de 120 a 240 meses de prisión, multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Visto lo anterior, la pena que corresponde imponer por este delito es de 150 meses de prisión, multa de 625 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses

Desplazamiento forzado de población civil

El punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, tiene estipulada una pena que oscila entre 120 y 240 meses de prisión y multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1250	1500	1750	2000

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión, multa de 1250 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.

Desplazamiento forzado (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 – artículo 180 Ley 599 de 2000)

El desplazamiento forzado cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, estaba tipificado en el artículo 284A del Decreto 100 de 1980, de conformidad con la adición efectuada por la Ley 589 de 2000, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 15 y 30 años de prisión, y multa de 500

a 2000 s.m.l.m.v., así como interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

Por tratarse de una conducta punible sobre la que operó un tránsito legislativo, esto es, se cometió en vigencia de una norma (Decreto 100 de 1980) modificada por otra que estableció una pena inferior (Ley 599 de 2000), en aplicación del principio de favorabilidad deberá preferirse lo dispuesto por el artículo 180 de la segunda de las precitadas regulaciones, que consagró una pena que fluctúa entre 6 y 12 años de prisión, o lo que es lo mismo de 72 a 144 meses, y multa de 600 a 1500 s.m.l.m.v., e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

Luego, los límites son como se presentan a continuación:

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
600	825	1050	1275	1500

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 90 meses de prisión y 825 s.m.l.m.v. Asimismo, la interdicción de derechos y funciones públicas será el mismo que el de la pena principal de prisión.

Actos de terrorismo

El punible de actos de terrorismo consagrado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre 180 y 300 meses de prisión y multa de 2000 a 40000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	210	240	270	300

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

Inhabilitación

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	195	210	225	240

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 210 meses de prisión y multa de 11500 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses

Desaparición forzada

El punible de desaparición forzada tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre 240 y 360 meses de prisión, multa de 1000 a 3000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
240	270	300	330	360

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1500	2000	2500	3000

Inhabilitación

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Visto lo anterior, la pena que corresponde imponer por este delito es de 270 meses de prisión, multa de 1500 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses

Desaparición forzada Agravada

El punible de desaparición forzada (artículo 165 C.P.) prevé las circunstancias de agravación punitiva en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000, donde se establece una pena que oscila entre 360 y 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	2750	3500	4250	5000

Inhabilitación				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	195	210	225	240

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 390 meses de prisión, multa de 2750 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.

Exacción o contribuciones arbitrarias

El punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, contiene una pena que oscila entre 72 y 180 meses de prisión y multa de 500 a 3000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	99	126	153	180

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	1125	1750	2375	3000

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 99 meses de prisión y multa de 1125 s.m.l.m.v.

Secuestro simple

El punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones, contempla una pena entre 120 y 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
600	700	800	900	1000

En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.

Secuestro Simple agravado

El punible de secuestro simple (artículo 168 C.P.) en su texto original prevé las circunstancias de agravación punitiva en el artículo 170 de la Ley 599 de 2000, donde se dispone un aumento de una tercera parte a la mitad de la pena principal a imponer, estableciendo los límites de la pena entre 160 y 360 meses de prisión, multa de 800 a 1500 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
160	210	260	310
			360

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
800	975	1150	1325
			1500

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 210 meses de prisión, multa de 975 s.m.l.m.v.

Secuestro Simple atenuado

El punible de secuestro simple en su texto original también prevé las circunstancias de atenuación punitiva dispuestas en el inciso segundo del artículo 171 de la Ley 599 de 2000, donde se dispone una disminución de hasta la mitad de la pena principal a imponer, estableciendo los límites de la pena entre 60 y 240 meses de prisión, multa de 300 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
60	105	150	195
			240

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
300	475	650	825
			1000

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 105 meses de prisión, multa de 475 s.m.l.m.v.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 60 y 120 meses de prisión y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

Corolario de lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 75 meses de prisión y multa de 625 s.m.l.m.v.

Amenazas

El tipo de amenazas, consagrado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, prevé una pena que oscila entre los 12 y 48 meses de prisión y multa de 10 a 100 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
12	21	30	39	48

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
10	32.5	55	77.5	100

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 21 meses de prisión y multa de 32,5 s.m.l.m.v.

Hurto de hidrocarburos (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 – artículo 327A Ley 599 de 2000)

El tipo penal de hurto de hidrocarburos, combustibles o sus derivados, fue contemplado en nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 44 de la Ley 782 de 2002, por medio del cual se modificó el artículo 96 de la Ley 418 de 1997 – competencia de los jueces regionales- e introdujo por primera vez este comportamiento como un delito autónomo e independiente; sin embargo, en dicha norma se dispuso que este tipo penal regiría y se aplicaría a los comportamientos cometidos desde el 23 de diciembre de 2002, y no a los cometidos con anterioridad.

De igual modo, hay que indicar que la Ley 599 de 2000 -Código Penal- contempló para el delito de hurto, previsto en el artículo 239, la circunstancia de agravación específica del numeral 14 del artículo 241, que se activa al cometerse la conducta: *«(s)obre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento»*; sin embargo, de acuerdo con el artículo 476, dicha Ley entró a regir un año después de su promulgación, es decir, el 24 de julio de 2001.

Tal recuento normativo permite establecer que en virtud al principio de legalidad, cuando el hurto recaía sobre el petróleo y sus derivados, esto es, antes de que surgiera a la vida jurídica como delito autónomo e independiente, el tipo penal aplicable a este injusto, estaba tipificado por los artículos 349 y 351.10 del Decreto 100 de 1980 que, en su orden, tipifican el delito de hurto y sus circunstancias de agravación punitiva *«por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto»*.

Luego, los límites son como se presentan a continuación:

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
14	37.5	61	84.5
108			

En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 37.5 meses de prisión.

Constreñimiento a apoyo bélico (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, – artículo 150 Ley 599 de 2000)

El delito de Constreñimiento a apoyo bélico no se encontraba tipificado, como tal, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para las conductas que se materializaron con anterioridad a esta tipificación, se tendrá en cuenta las penas del artículo 276 del Decreto 100 de 1980, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 6 a 24 meses de prisión.

Luego, los límites son como se presentan a continuación:

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
6	10.5	15	19.5	24

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 10,5 meses de prisión.

Constreñimiento a apoyo bélico- artículo 150 Ley 599 de 2000)

El delito de Constreñimiento a apoyo bélico conforme lo previsto por el artículo 150 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre 3 y 6 años de prisión, o lo que es lo mismo de 36 a 72 meses de prisión, y multa de 100 a 300 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
36	45	54	63	72

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
100	150	200	250	300

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 45 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.

Reclutamiento Ilícito

El delito de reclutamiento ilícito, conforme lo previsto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre 6 y 10 años de prisión, o lo que es lo mismo de 72 a 120 meses de prisión, y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	84	96	108	120

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
600	700	800	900	1000

Así las cosas, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 84 meses de prisión y multa de 700 s.m.l.m.v.

Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida

El tipo penal de tratos inhumanos y degradantes, consagrado en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los 5 y 10 años de prisión, o lo que es lo mismo de 60 a 120 meses de prisión, y multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
200	400	600	800	1000

Inhabilitación			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

607590105120

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 75 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 75 meses.

Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de 14 años agravado

El delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años de conformidad con las previsiones consagradas en los artículos 208 y 211.6 del texto original de la Ley 599 de 2000, prevé una pena que oscila entre 64 y 144 meses de prisión.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
64	84	104	124
			144

En consecuencia, por estar acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma ley, la pena se ubicará en el mínimo del último cuarto, esto es, en 124 meses de prisión.

Asímismo se aclara, que en los delitos donde se impondrá esta pena, son aquellos en los cuales el tipo penal de *acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años*, previsto en el Código Penal en el artículo 138A, no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, comoquiera que fue adicionado a la señalada codificación por la Ley 1709 de 2014.

Acceso carnal violento en persona protegida

El punible de acceso carnal violento en persona protegida, incorporado en la Ley 599 de 2000 en el artículo 138, consagra una pena entre 120 y 216 meses de prisión y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión							
1er cuarto		2° cuarto		3er cuarto		4° cuarto	
120	144	168	192	216			

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

En consecuencia, por estar acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma ley, la pena se ubicará en el mínimo del último cuarto, esto es, en 192 meses de prisión y multa de 875 s.m.l.m.v.

Acceso carnal violento en persona protegida agravado

El punible de acceso carnal violento en persona protegida, incorporado en la Ley 599 de 2000 en el artículo 138 y 211.1, consagra una pena entre 160 y 324 meses de prisión y multa de 666.6 a 1500 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
160	201	242	283	324

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
666.6	875	1083.2	1291.5	1500

En consecuencia, por estar acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma ley, la pena se ubicará en el mínimo del último cuarto, esto es, en 283 meses de prisión y multa de 1291.5 s.m.l.m.v.

Acceso carnal violento en persona protegida agravado (cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, – artículo 138 Ley 599 de 2000)

El delito de acceso carnal violento cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, estaba tipificado en el artículo 298 y 306.1 del Decreto 100 de 1980, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 32 y 144 meses de prisión.

Luego, los límites son como se presentan a continuación:

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
32	60	88	116	144

En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 60 meses de prisión.

Esclavitud sexual de persona protegida

El delito de Esclavitud sexual en persona protegida no se encontraba tipificado como tal, con anterioridad a la Ley 1719 de 2014, normativa por medio de la cual se modificó la Ley 599 de 2000, por lo tanto, para las conductas que se materializaron con anterioridad a esta tipificación, se tendrá en cuenta las penas del artículo 141 del Código Penal vigente para la época de los hechos (Prostitución forzada o esclavitud sexual), por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre 10 y 18 años de prisión, o lo que es lo mismo 120 a 216 meses y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	144	168	192	216

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

En consecuencia, por estar acreditadas las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma ley, la pena se ubicará en el mínimo del último cuarto, esto es, en 192 meses de prisión y multa de 875 s.m.l.m.v.

4.8.1.2 Cuadro de penas base para dosificar

Tabla 13

DELITO	PENA	MULTA	ACCESORIA
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	390	2750	195
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN TENTATIVA	225	1687,5	112,5
HOMICIDIO AGRAVADO	234		
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	150	625	150
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL	150	1250	150
DESPLAZAMIENTO FORZADO (ART. 180)	90	825	90
ACTOS DE TERRORISMO	210	11500	195
DESAPARICIÓN FORZADA	270	1500	150
DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA	390	2750	195
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	99	1125	
SECUESTRO SIMPLE	150	700	
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	210	975	
SECUESTRO SIMPLE ATENUADO	105	475	
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	75	625	
AMENAZAS	21	32,5	
HURTO DE HIDROCARBUROS	37,5		
CONSTREÑIMIENTO A APOYO BÉLICO _Ley 100-1980	10,5		
CONSTREÑIMIENTO A APOYO BÉLICO Art. 150	45	150	
RECLUTAMIENTO ILÍCITO	84	700	
TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES EN P.P.	75	400	75
ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PP MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	124		
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA	192	875	
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA	283	1291,5	
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO -Ley 100-1980	60		
ESCLAVITUD SEXUAL DE PERSONA PROTEGIDA	192	875	
CONCIERTO PARA DELINQUIR	90	6500	
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	45	287,5	

4.8.1.3 Cuadro Patrones de macrocriminalidad

Tabla 14

PATRON DE MACROCRIMINALIDAD	No. DE HECHOS	ORDEN EN QUE FUERON IMPUTADOS
HOMICIDIO	67	1-67
DESAPARICIÓN FORZADA	56	68-123
DESPLAZAMIENTO FORZADO	74	124-197
RECLUTAMIENTO ILÍCITO	11	198-208
VIOLENCIA BASADA EN GENERO	11	209-219
FUENTES DE FINANCIACIÓN	18	220-237
OTROS DELITOS	12	238-249
TOTAL HECHOS	249	

Tabla 16

*Los postulados JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ (25), y WALDO DE JESUS DIOSA GARCÍA (30), aunque se encuentran relacionados dentro de los postulados, no les fueron legalizadas las conductas por las cuales fueron acusados.

DELITOS	SIGLA
Homicidio en persona protegida	HPP
Tentativa de Homicidio en persona protegida	THPP
Homicidio Agravado (103)	HA
Secuestro Simple Agravado	SSA
Secuestro Simple	SS
Secuestro Simple atenuado	SSat
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (159)	ETDFP
Desplazamiento forzado (180)	DF
Exacción o contribuciones arbitrarias	ECA
Desaparición forzada (165)	DSF
Desaparición forzada agravada	DFA
Hurto de hidrocarburos	HH
Tortura	T
Tortura en persona protegida	TPP
Reclutamiento ilícito	RI
Constreñimiento a apoyo bélico	CAB
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	DABP
Destrucción y apropiación de bienes	DAB
Apropiación de bienes protegidos	ABP
Amenazas	A
Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida (146)	CiyDPF
Actos de terrorismo	AT
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado (208)	ACAM
Acceso carnal violento en persona protegida	ACV
Acceso carnal violento en persona protegida agravado	ACVA
Esclavitud sexual en persona protegida	ESPP
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CPDA
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	UIUI

4.8.2 Individualización de pena por postulado

Previo a proceder con la individualización de la pena a cada uno de los postulados, la Sala hace claridad que para dichos fines tendrá en cuenta las reglas de dosificación punitiva en torno al concurso de conductas punibles, que fueron efectuadas mediante sentencia de casación SP322-2023, radicado No. 59683, del 26 de julio de 2023, M.P. Myriam Ávila Roldán, donde se indicó:

“16. Concretamente, frente a la última regla, la Sala ha venido estimando que cuando de concurso de ilícitos se trata, es viable aumentar la pena base hasta en otro tanto de la pena aplicada al delito más grave, siempre y cuando ese mayor valor de incremento no supere la suma aritmética de cada uno de los delitos individualmente considerados e individualmente tasados.

17. Sin embargo, una nueva aproximación al artículo 31 del Código Penal, que atiende una correcta hermenéutica, anclada en su propio tenor, permite establecer que la suma aritmética de las penas individualmente consideradas solamente está prohibida cuando quiera que el incremento punitivo sobre la pena del delito más grave, por razón de las conductas punibles concursales, exceda el otro tanto.

18. Así, del tenor del precepto examinado se infiere claramente el propósito del legislador de establecer dos límites que interactúan recíprocamente para gobernar la discrecionalidad del juez en eventos de concurso de conductas punibles: el incremento por razón del concurso no puede ser superior al doble -hasta en otro tanto, dice la norma”- de la pena tasada para la conducta más grave, y éste a su vez, no puede ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes con aquella.

Esta interpretación, entraña la obligación de que la suma aritmética de las sanciones que correspondan a los respectivos punibles en concurso no supere el doble de la delimitada para la infracción mayor, lectura esta que además de emerger claramente del tenor literal de la norma, no desconoce los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, derivado de la máxima de prohibición de exceso, en los términos del artículo 3º de la Ley 599 de 2000 y que se ajusta a las funciones de la pena de retribución justa y prevención especial.

19. En efecto, advierte la Corte que, la tesis que hasta ahora prohijaba en su jurisprudencia, impone una restricción excesiva a la discrecionalidad reglada del

funcionario judicial en la tasación de la pena, que no se desprende de la norma y que, por ende, es ajena al debido proceso sancionatorio.

20. Ciertamente, es indispensable destacar que, la intención del legislador, quien acogió la iniciativa legislativa de la Fiscalía General de la Nación -proyecto de ley 40 de 1998-, fue la de mantener la misma estructura de acumulación jurídica de penas, la cual, bajo el rito del artículo 26 del Decreto 100 de 1980, explícitamente, contemplaba la regla de “hasta en otro tanto” y no preveía la de la prohibición de la suma aritmética²⁸, misma que, en todo caso, fue añadida en la Ley 599 de 2000, en clave de precisión, para proscribir, se insiste, cualquier exceso por encima del doble de la pena dosificada para el delito base.

21. De este modo, la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite infringe el principio de legalidad de la pena. 22. En el sentido anotado se corrige la jurisprudencia en cuanto a las reglas para la tasación del concurso de conductas punibles.”

Aclarado lo anterior, también hay que indicar que la presente actuación versa sobre 37 postulados de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), respecto de los cuales algunos ya cuentan con sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el cual, se hará alusión de cada una de estas sentencias en cada caso específico.

4.8.2.1 GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

En el caso de GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida	19	3
Tentativa de Homicidio en persona protegida	1	
Homicidio Agravado	13	
Secuestro simple	13	
Secuestro simple agravado		1

Secuestro simple atenuado	4	1
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	34	2
Desplazamiento forzado	15	
Exacción o contribuciones arbitrarias	16	1
Desaparición forzada	24	2
Desaparición forzada agravada	2	
Tortura en persona protegida	11	2
Reclutamiento ilícito	2	
Constreñimiento a apoyo bélico	1	
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	8	
Amenazas	3	
Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida	1	
Acceso carnal violento en persona protegida	2	
Acceso carnal violento en persona protegida agravado	2	
Esclavitud sexual en persona protegida	1	
TOTAL	172	12

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, esto es, autoría mediata y coautoría, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla

hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la elevada cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso la totalidad de delitos del postulado totalizan 215.878,5 s.m.l.m.v., sin embargo, conforme el artículo en cita, la pena de multa nunca será superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., por lo que para el caso en concreto esta suma será la pena a imponer.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Rubén» o «Ponzoña», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 38.600 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²⁰⁹.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.2 ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

En el caso de ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida	11	1
Secuestro simple	6	
Secuestro simple atenuado	2	
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	21	3
Exacción o contribuciones arbitrarias	11	3
Desaparición forzada	9	1
Desaparición forzada agravada	1	
Tortura en persona protegida	5	
Reclutamiento ilícito	1	
Constreñimiento a apoyo bélico	1	
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	3	
Amenazas	1	
Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida	1	
Acceso carnal violento en persona protegida	1	
TOTAL	74	8

¹²⁰⁹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, es decir, autoría mediata y coautoría, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 108.807,5 s.m.l.m.v., sin embargo, conforme el artículo en cita, la pena de multa nunca será superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., por lo que para el caso en concreto esta suma será la pena a imponer.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «César» o «Pato», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 38.500 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal ¹²¹⁰.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.3 ADRIANO ARAGÓN TORRES

En el caso de ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «*Trampas*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil		1
Exacción o contribuciones arbitrarias		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		3

¹²¹⁰ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 519 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 3.875 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «*Trampas*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 3.875 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «Trampas», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 36.800 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹¹.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.4 DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE

En el caso de DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias «MacGyver», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil		1
Exacción o contribuciones arbitrarias		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*, ya que se individualizó en 150 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 300 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 150 meses por el delito base de *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*, esta Sala le

¹²¹¹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

aumentará 50 meses por 1 Exacción o contribuciones arbitrarias, quedando en total 200 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 2.375 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 150 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias «MacGyver», será condenado a la pena principal de 200 meses de prisión y multa de 2.375 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 150 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias «MacGyver», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 36.300 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹².

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.5 HERIBERTO SOLANO RUBIO

En el caso de HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «La Mosca», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR

¹²¹² Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desplazamiento forzado		1
Exacción o contribuciones arbitrarias		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *exacción o contribuciones arbitrarias*, ya que se individualizó en 99 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 198 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 99 meses por el delito base de *exacción o contribuciones arbitrarias*, esta Sala le aumentará 30 meses por 1 desplazamiento forzado, quedando en total 129 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 1.950 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 7 años y 6 meses años, o lo que es lo mismo 90 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «La Mosca», será condenado a la pena principal de 129 meses de prisión y multa de 1.950 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 90 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias «La Mosca», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de

16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 34.600 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹³.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.6 ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

En el caso de ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 540 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 270 meses por el delito base de *desaparición forzada*, esta Sala le aumentará 50 meses por 1 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, quedando en total 320 meses de prisión.

¹²¹³ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 2.750 s.m.l.m.v.,

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», será condenado a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 2.750 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias «Pablo» o «Periquillo», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 37.650 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹⁴.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.7 JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

En el caso de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado	16	1
Secuestro simple	9	

¹²¹⁴ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Secuestro simple agravado	1	
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	10	
Desplazamiento forzado	43	
Exacción o contribuciones arbitrarias	22	1
Desaparición forzada	10	
Desaparición forzada agravada	2	
Tortura en persona protegida	3	
Reclutamiento ilícito	9	1
Constreñimiento a apoyo bélico	3	1
Acceso carnal violento en persona protegida agravado	2	
Esclavitud sexual en persona protegida	1	
TOTAL	131	4

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, siendo en su mayoría a título de autoría mediata y en el resto como coautor, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal, la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de

crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 111.100 s.m.l.m.v., sin embargo, conforme el artículo en cita, la pena de multa nunca será superior a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v., por lo que para el caso en concreto esta suma será la pena a imponer.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias «Ramón» o «Fabián», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 38.000 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal.¹²¹⁵.

¹²¹⁵ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.8 IGNACIO LEÓN CAMARGO

En el caso de IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «Robinson» o «Nacho», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Exacción o contribuciones arbitrarias		2
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, (ii) sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; para el presente caso se acreditó la conducta punible de *Exacción o contribuciones arbitrarias*, que contempla una pena base de 99 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 198 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 99 meses por el delito base de *Exacción o contribuciones arbitrarias*, esta Sala le aumentará 33 meses por 1 *Exacción o contribuciones arbitrarias (adicional)*, quedando en total 132 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 2.250 s.m.l.m.v.

En consecuencia, IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «Robinson» o «Nacho», será condenado a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 2.250 s.m.l.m.v.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «Robinson» o «Nacho», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 33.950 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹⁶.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.9 JOHN FREDY GALLO BEDOYA

En el caso de JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		1
TOTAL		1

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, (ii) sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; sin embargo, para el presente caso únicamente se acreditó la conducta punible de *Homicidio Agravado*, por lo cual se condenará a la pena de 234 meses de prisión.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias «Pájaro», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia proferida en contra de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio del 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552, a 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

¹²¹⁶ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²¹⁷.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.10 DANILO BEDOYA

En el caso de DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		4
Desaparición forzada		3
Hurto de hidrocarburos		1
TOTAL		8

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, (ii) sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 540 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–,

¹²¹⁷ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 4.500 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 4.500 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que DANILO BEDOYA, alias «Camilo», «Don Camilo» o «Steven», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia proferida en contra de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio del 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552, a 480 meses de prisión y multa de 17.150 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal.¹²¹⁸.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

¹²¹⁸ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

4.8.2.11 AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO

En el caso de AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		1
Secuestro simple		1
Desplazamiento forzado		2
Tortura en persona protegida		1
Reclutamiento ilícito		2
Constreñimiento a apoyo bélico		1
TOTAL		8

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio agravado*, ya que se individualizó en 234 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 468 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno – comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico.

Así las cosas, el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro» será condenado a la pena de prisión de 468 meses, multa de 4.525 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Así mismo hay que indicar que el señor AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, alias «Samuel» o «Abejorro», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la

sentencia proferida en contra de las Autodefensas del Bloque Central Bolívar del 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059, a 126 meses de prisión y multa de 9.525 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.¹²¹⁹

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 7 años de privación de la libertad.

4.8.2.12 GUSTAVO LONDOÑO MISAS

En el caso de GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «Andrés», «Colinegro» o «Culinegro», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Hurto de hidrocarburos		1
TOTAL		1

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; sin embargo, para el presente caso únicamente se acreditó la conducta punible de *Hurto de Hidrocarburos*, por lo cual se condenará a la pena de 37,5 meses de prisión.

Así mismo hay que indicar que el señor GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «Andrés», «Colinegro» o «Culinegro», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia proferida en contra de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, del 8 de abril de 2021, radicado 2016-00552, a 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.¹²²⁰.

¹²¹⁹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

¹²²⁰ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.13 JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO

En el caso de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 480 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 390 meses por el delito base de *homicidio en persona protegida*, esta Sala le aumentará 90 meses por 1 *desaparición forzada*, quedando en total 480 meses de prisión, suma esta que el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 4.250 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 4.250 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias «William» o «Coñongo», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 35.500 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²¹.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.14 JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO

En el caso de JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO alias «Saúl» o «Estrella», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		2
Homicidio Agravado		6
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil		1
Desplazamiento forzado		4

¹²²¹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desaparición forzada		1
TOTAL		14

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 11.550 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO alias «Saúl» o «Estrella» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de

11.550 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, hay que indicar respecto del postulado JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, alias «Saúl» o «Estrella», que a la fecha no registra sentencia por el delito base que formuló la FGN en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031, con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, y encontrándose actualmente a cargo del Despacho de la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en Audiencia de Incidente de Reparación Integral¹²²².

4.8.2.15 FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ

En el caso de FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «Leonel», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que esta Sala aumentará en 74 meses por 1 homicidio agravado, quedando en total 344 meses de prisión.

¹²²² Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

En lo que respecta a la pena de multa se impondrá la estipulada para el delito base, esto es 1.500 s.m.l.m.v., por cuanto el otro delito concursante no tiene prevista esta clase de sanción.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «Leonel» será condenado a la pena de prisión de 344 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, alias «Leonel», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.512 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 225 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²³.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.16 JESÚS MEDRANO

En el caso de JESÚS MEDRANO, alias «Aníbal», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		1
TOTAL		1

¹²²³ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; sin embargo, para el presente caso únicamente se acreditó la conducta punible de *Homicidio Agravado*, por lo cual se condenará a la pena de 234 meses de prisión.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JESÚS MEDRANO, alias «Aníbal», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 35.950 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²⁴.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.17 WILSON POVEDA CARREÑO

En el caso de WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruidiaz», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado	1	
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	1	
Desplazamiento forzado	3	
Exacción o contribuciones arbitrarias	4	1
Reclutamiento ilícito	2	
Constreñimiento a apoyo bélico	2	

¹²²⁴ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

TOTAL	13	1

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio agravado*, ya que se individualizó en 234 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 468 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 234 meses por el delito base de *homicidio agravado*, esta Sala le aumentará 50 meses por 1 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, 60 meses por 3 Desplazamiento forzado, 90 meses por 5 exacción o contribuciones arbitrarias, 50 meses por los 2 reclutamientos ilícitos y 5 meses por 1 constreñimiento a apoyo bélico, quedando en total 489 meses de prisión.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 10.750 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruidiaz» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 10.750 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, hay que indicar respecto del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, alias «Roque», «Rafa» o «José Rodolfo Baena Ruidiaz». que a la fecha no registra sentencia, sin embargo, el delito base lo formuló la FGN el 23 de mayo de 2017, ante la Sala homóloga de Barranquilla.

4.8.2.18 LEONIDAS SILVA ACEVEDO

En el caso de LEONIDAS SILVA ACEVEDO, alias «Jhon», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Exacción o contribuciones arbitrarias		1
TOTAL		1

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; sin embargo, para el presente caso únicamente se acreditó la conducta punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, por lo cual se condenará a la pena de 99 meses de prisión y multa de 1.125 s.m.l.m.v.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que LEONIDAS SILVA ACEVEDO, alias «Jhon», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.592 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²⁵.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.19 DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN

En el caso de DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «Gabriel», se acreditó la comisión de:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Secuestro simple atenuado		1
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil		1
Tortura en persona protegida		1
TOTAL		3

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *tortura en persona protegida*, ya que se individualizó en 150 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 300 meses.

Conforme lo anterior, a la pena de prisión de 150 meses por el delito base de *tortura en persona protegida*, esta Sala le aumentará 35 meses por 1 secuestro simple atenuado y 50 meses por 1 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, quedando en total 235 meses de prisión.

¹²²⁵ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 2.350 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, esto es 235 meses.

Así las cosas, el postulado DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «Gabriel» será condenado a la pena de prisión de 235 meses de prisión, multa de 2.350 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, alias «Gabriel», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.542 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²⁶.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.20 JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA

En el caso de JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «Otto» o «El Anciano», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		6
Secuestro simple		4

¹²²⁶ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desaparición forzada		2
TOTAL		12

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 22.300 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «Otto» o «El Anciano» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 22.300 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, hay que indicar respecto del postulado JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA, alias «Otto» o «El Anciano» que a la fecha no registra sentencia por el delito base que formuló la FGN en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031, con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, y encontrándose actualmente a cargo del Despacho de la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en Audiencia de Incidente de Reparación Integral¹²²⁷.

4.8.2.21 JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO

En el caso de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		1
TOTAL		1

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; sin embargo, para el presente caso únicamente se acreditó la conducta punible de *Homicidio en persona protegida*, por lo cual se condenará a la pena de 390 meses de prisión, multa de 2.750 s.m.l.m.v., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 195 meses.

¹²²⁷ Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias «Zorba», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 35.450 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²⁸.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.22 ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO

En el caso de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jhan Jairo», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		2
Homicidio Agravado		4
Desplazamiento forzado		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		8

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, (ii) sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

¹²²⁸ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 7.825 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jhan Jairo» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 7.825 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, alias «Chuzo» o «Jhan Jairo», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.512 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 225 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²²⁹.

¹²²⁹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.23 EULISES LOZANO CORTÉS

En el caso de EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		1
Secuestro simple agravado		1
Secuestro simple atenuado		3
Desaparición forzada		1
Tortura en persona protegida		4
Destrucción y apropiación de bienes protegidos		1
TOTAL		11

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–,

cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 9.775 s.m.l.m.v.,

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 9.775 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Taylor», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 35.900 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.24 JUAN EVANGELISTA CADENA

En el caso de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «German», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida	1	5
Homicidio Agravado		1
Secuestro simple		1
Secuestro simple agravado		1
Secuestro simple atenuado		4
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	1	2
Exacción o contribuciones arbitrarias	1	
Desaparición forzada		5
Desaparición forzada agravada		1
Tortura en persona protegida		5
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	1	2
Amenazas		1
TOTAL	4	28

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la superlativa cifra de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de

injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 40.235,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 40.235,5 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «German», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 36.100 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.25 SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

En el caso de SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		1

Secuestro simple agravado		1
Secuestro simple atenuado		3
Desaparición forzada		1
Tortura en persona protegida		4
Destrucción y apropiación de bienes protegidos		1
TOTAL		11

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 9.775 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 9.775 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, alias «Alfredo», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.532 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²³⁰.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.26 LUIS ORTEGA ESPINOZA

En el caso de LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «Perolito», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Desplazamiento forzado		1
Constreñimiento a apoyo bélico		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, (ii) sin que pueda ser

¹²³⁰ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *Desplazamiento forzado*, ya que se individualizó en 90 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 100, 5 meses.

Conforme lo anterior, a la pena de prisión de 90 meses por el delito base de *Desplazamiento forzado*, esta Sala le aumentará 5 meses por 1 constreñimiento a apoyo bélico, quedando en total 95 meses de prisión.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso solo el delito de *Desplazamiento forzado* contempla dicha pena, por lo que se le impondrá al postulado la suma de 825 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 90 meses.

Así las cosas, el postulado LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «Perolito» será condenado a la pena de prisión de 95 meses de prisión, multa de 825 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 90 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que LUIS ORTEGA ESPINOZA, alias «Perolito», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 34.800 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹²³¹.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

¹²³¹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

4.7.8.27 ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA

En el caso de ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado	1	2
Desplazamiento forzado	2	
Desaparición forzada	2	1
TOTAL	5	3

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 540 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas

correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 6.150 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 6.150 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, hay que indicar respecto del postulado ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia» que a la fecha no registra sentencia por el delito base que formuló la FGN en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031, con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, y encontrándose actualmente a cargo del Despacho de la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en Audiencia de Incidente de Reparación Integral¹²³².

4.8.2.28 JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN

En el caso de JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio en persona protegida		1
Desaparición forzada		1
TOTAL		2

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, (i) que

¹²³² Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Así las cosas, a la pena de prisión de 390 meses por el delito base de *homicidio en persona protegida*, esta Sala le aumentará 90 meses por 1 desaparición forzada, quedando en total 480 meses de prisión. extremo legal permitido que se impondrá al postulado

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 4.250 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado» será condenado a la pena de prisión de 480 meses de prisión, multa de 4.250 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, hay que indicar respecto del postulado JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN, alias «Javier» o «Candado», que a la fecha no registra sentencia por el delito base que formuló la FGN en la audiencia concentrada que finalizó el 1° de octubre de 2018 en el radicado 2017-00031, con solicitud de terminación anticipada ante esta Sala de conocimiento, y encontrándose actualmente a cargo del

Despacho de la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, en Audiencia de Incidente de Reparación Integral¹²³³.

4.8.2.29 ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

En el caso de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	1	
Desaparición forzada	1	
Acceso carnal violento en persona protegida	1	
TOTAL	3	

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *Desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, así mismo, esta Sala le aumentará 64 meses por 1 acceso carnal violento en persona protegida y 50 meses por 1 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, quedando en total 384 meses de prisión

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en este caso se impondrá al postulado 3.200 s.m.l.m.v.

¹²³³ Proceso en el que se estima la culminación de la Audiencia de Incidente de Reparación durante los meses de octubre y diciembre del año en curso, de conformidad con la información indicada en auto de 20 de mayo de 2025.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Así las cosas, el postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho» será condenado a la pena de prisión de 384 meses de prisión, multa de 3.200 s.m.l.m.v., asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias «Lucho», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 2014-00058, a 480 meses de prisión y multa de 35.500 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha pena de prisión se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad.

4.8.2.30 JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ

En el caso de JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles:

DELITO	AUTOR	COAUTOR
Homicidio Agravado		4
Desplazamiento forzado		3
Desaparición forzada		2
Concierto para delinquir agravado		1
Utilización ilegal de uniformes e insignias		1
TOTAL		11

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *desaparición forzada*, ya que se individualizó en 270 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 540 meses.

Pese a lo anterior, como ya explicó la Sala, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos bases de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, y para el caso concreto la totalidad de delitos del postulado totalizan 12.262,5 s.m.l.m.v.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 12.262,5 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

Por último, se aclara que el postulado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ, alias «Naucho», no cuenta con otras sentencias proferidas por esta Sala de Conocimiento, por cuanto solo es en esta actuación donde la Fiscalía General de la Nación le imputó el delito Base.

4.8.2.31 JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ

En lo concerniente al postulado JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ, alias «Gabino», hay que indicar que, pese a que le fueron formulados cargos por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, correspondientes al hecho 33 / (86), el mismo no se legalizó, motivo por el cual no se profiere sentencia alguna en su contra.

Sin embargo, como se indicó en el hecho de la referencia, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que mencionar que JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ, alias «Gabino», fue condenado por la Sala de conocimiento en sentencia de 24 de marzo de 2020, radicado 2015-00337, a 480 meses de prisión y multa de 4.547 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.¹²³⁴.

4.8.2.32 WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA

Por último, se encuentra el postulado WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias «Gómez», quien, en igual sentido, pese a que le fueron formulados cargos en los hechos 59 / (246) y 60 (247) por los delitos de toma de rehenes y amenazas, los mismos no fueron legalizados, motivo por el cual no se profiere sentencia alguna en su contra.

Igualmente, como se indicó en precedencia, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que una vez documentados en debida forma estos hechos, los mismos pueda ser presentados en otro proceso de la misma estructura criminal.

¹²³⁴ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que mencionar que WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias «Gómez», fue condenado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia del 7 de julio de 2021, radicado 58251, a 480 meses de prisión y multa de 4.553 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.¹²³⁵

4.9 De la pena alternativa

De conformidad con las decisiones proferidas por esta Sala, se ha reseñado que la alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa y que a ella pueden acceder los miembros de GAOML sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil, cuando hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a tales estructuras.

La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición¹²³⁶.

Cabe precisar que el mencionado beneficio está precedido de la individualización de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por la ley penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por (i) la calidad, (ii) cantidad de delitos y (iii) el *quantum* punitivo de los mismos¹²³⁷.

En la presente providencia la pena ordinaria se dosificó con fundamento en el artículo 31 del Código Penal, que contiene los parámetros para la individualización de los concursos de conductas punibles. Con esta teleología, se partió de la más grave, individualmente considerada, con la posibilidad de ser aumentada hasta en otro tanto para determinar los límites legales. Este ejercicio mostró que la sumatoria

¹²³⁵ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

¹²³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

¹²³⁷ Cfr. Sala de Justicia y Paz, sentencias de 29 de septiembre de 2014, radicado 2006-80450; y de 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059.

alcanzó el máximo previsto en el inciso 2º de la norma enunciada¹²³⁸, razón por la que la Sala, en su gran mayoría, no puede sustituirla por una alternativa inferior a 8 años; máxime cuando los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios graves, a los que les corresponden sanciones muy superiores a la finalmente impuesta.

Salvo en el caso de los postulados GUSTAVO LONDOÑO MISAS, LEONIDAS SILVA ACEVEDO y LUIS ORTEGA ESPINOSA, quienes, como se destacó en la respectiva individualización de la pena y se verá reflejado en la tabla que se observa a continuación, no cometieron punibles de extrema gravedad –(i) calidad de los delitos–, ni en cifras altas –(ii) cantidad– y, por ende, el monto de pena en el respectivo tipo –(iii) *quantum* punitivo– y en la dosificación del concurso tampoco fue elevada; correspondiéndoles, entonces, una pena alternativa proporcional a la individualizada e inferior al máximo legal de 8 años.

Se advierte también, que, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas comprometiéndose a su resocialización mediante trabajo, estudio o enseñanza y durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; igualmente, a promover actividades orientadas a la desmovilización total del GAOML al que pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005.

Asimismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta sentencia, traerá consigo la revocatoria del beneficio concedido (alternatividad penal) y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados en el artículo 29 *ibídem*. Los incumplimientos están signados por condenas dictadas en su contra por delitos ocurridos por fuera del conflicto armado y el encontrar bienes que no fueron entregados, con posterioridad a la fecha de imposición de la pena alternativa.

Restaría indicar, que la pena alternativa para el caso que nos ocupa se hará a través de un cuadro en el que se expone, por cada uno de los postulados, la pena de prisión, de multa, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y,

¹²³⁸ Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.

por último, la imposición de la pena alternativa que corresponde a los criterios fijados en precedencia. Advirtiéndolo de antemano, que la pena alternativa impuesta por esta Sala de Justicia y Paz en sentencias anteriores a los postulados respectivamente señalados, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización correspondiente.

Pena alternativa

Tabla 17

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smmv	Pena accesoria en meses	Pena Alternativa en meses
1.	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	480	50.000	240	96*
2.	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	480	50.000	240	96*
3.	ADRIANO ARAGÓN TORRES	480	3.875	240	96*
4.	DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE	200	2.375	150	96*
5.	HERIBERTO SOLANO RUBIO	129	1.950	90	96*
6.	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	320	2.750	240	96*
7.	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	480	50.000	240	96*
8.	IGNACIO LEÓN CAMARGO	132	2.250	N/A-	96*
9.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	234	N/A-	N/A-	96*
10.	DANILO BEDOYA	480	4.500	240	96*
11.	AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO	468	4.525	240	96*
12.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	37,5	N/A-	N/A-	60*
13.	JORGE ENRIQUE ANDRADE SONAJERO	480	4.520	240	96*
14.	JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO	480	11.550	240	96
15.	FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ	344	1.500	240	96*
16.	JESÚS MEDRANO	234	N/A-	N/A-	96*
17.	WILSON POVEDA CARREÑO	480	10.750	240	96
18.	LEONIDAS SILVA ACEVEDO	99	1.125	N/A-	60*
19.	DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN	235	2.350	235	96*
20.	JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA	480	22.300	240	96
21.	JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO	390	2.750	195	96*
22.	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO	480	7.825	240	96*
23.	EULISES LOZANO CORTÉS	480	9.775	240	96*
24.	JUAN EVANGELISTA CADENA	480	40.235,5	240	96*

No.	Postulado	Penade prisión en meses	Penade multa en smlmv	Penaa accesoría en meses	Penaa Alternativa en meses
25.	SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES	480	9.775	240	96*
26.	LUIS ORTEGA ESPINOZA	95	825	90	60*
27.	ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA	480	6.150	240	96
28.	JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN	480	4.250	240	96
29.	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	384	3.200	240	96*
30.	JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ	480	12.262,5	240	96

* La pena alternativa impuesta por esta Sala de Justicia y Paz en sentencias anteriores a estos postulados, **se mantendrá**, conforme se explicó en la individualización de esta providencia, igualmente esta pena no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8 años conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 979 de 2005.
N/A: No aplica.

4.10 Acumulación jurídica de procesos y penas

En atención a lo verificado en el presente trámite, la Sala procederá a acumular jurídicamente las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria a los postulados José Jesús Arenas Pineda, Jesús María Galindo Carreño, Ennio Enrique Berrío Mosquera, Jarven Arcesio Torres Rincón y Wilson Poveda Carreño, en tanto se constató que dichas sentencias guardan relación directa con su pertenencia a la organización armada ilegal denominada Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), y fueron aportadas oportunamente por la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada.

Las providencias objeto de acumulación son las siguientes:

- José Jesús Arenas Pineda, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (radicado 164-2005), mediante sentencia anticipada del 11 de noviembre de 2005, a 63 meses de prisión, por el delito de sedición, en razón de su permanencia en las AUC desde el 24 de enero de 1987 hasta la desmovilización colectiva del 28 de enero de 2006.
- Jesús María Galindo Carreño, condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Bucaramanga (radicado 140-2010), mediante sentencia

anticipada del 20 de septiembre de 2010, a 60 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir, en razón de su pertenencia a las AUC desde 1993 hasta la desmovilización colectiva del 28 de enero de 2006.

- Ennio Enrique Berrío Mosquera, condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (radicado 1999-0086), mediante sentencia del 28 de febrero de 2001, a 9 años y 2 meses de prisión, por el delito previsto en el artículo 2° del Decreto 1194 de 1989¹²³⁹, por su pertenencia a las AUC desde 1986 hasta la desmovilización colectiva del 28 de enero de 2006.
- Jarven Arcesio Torres Rincón, condenado por el Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga (radicado 2016-045), mediante sentencia del 14 de junio de 2016, a 38 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir, por su actividad dentro de las AUC entre enero de 1998 y la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.
- Wilson Poveda Carreño, condenado por el Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena (radicado 2005-00062), mediante sentencia del 11 de julio de 2008, a 66 meses de prisión, por el delito de sedición, con ocasión de su pertenencia a las AUC desde 1990 hasta su captura el 15 de julio de 2004.

Estas providencias, al establecer la pertenencia a una organización armada ilegal y recaer sobre tipos penales equivalentes al delito base reconocido por la Ley 975 de 2005, cumplen con el requisito esencial para su acumulación al proceso de justicia y paz. Esta decisión se adopta con fundamento en el artículo 20 *íbidem* y el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, los cuales autorizan acumular todos los delitos cometidos con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, incluidos aquellos por los cuales se hubiere dictado sentencia en la jurisdicción ordinaria.

¹²³⁹ Artículo 2° La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad.

A propósito de lo anterior, y conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹²⁴⁰:

*“Como el trámite del proceso de justicia y paz es especial y se está ante imputaciones parciales, cabe señalar, para responder a la inquietud del recurrente, que el proferimiento de los fallos y las acumulaciones a que haya lugar deben ser dispuestas por el Tribunal y no diferirlas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esto es, que en tanto se esté ante imputaciones parciales, el fallo proferido no puede tenerse como definitivo y cada que se emita uno, a instancias de partes e intervinientes **o de manera oficiosa**, el Tribunal debe realizar el proceso de acumulación de la nueva pena a la emitida inicialmente”* (CSJ, SP, rad. 39957, 24 de octubre de 2012). Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, las sanciones impuestas en sede ordinaria a los cinco postulados serán integradas a esta sentencia mediante acumulación jurídica, garantizando la unidad de ejecución de la pena, la coherencia del tratamiento transicional y el principio de verdad integral.

Por otra parte, respecto de los demás postulados, **no** se acumularán procesos suspendidos ni penas impuestas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que la Fiscalía no elevó solicitud en ese sentido ni aportó todas las providencias judiciales requeridas. Se aclara que la información expuesta *ut supra*, capítulo II Identidad de los postulados, se sustrajo de las hojas de vida de cada postulado.

En virtud de ello, **exhortará** al ente fiscal para que, en el evento de existir procesos o sentencias en contra de los postulados por hechos legalizados en este fallo, solicite la respectiva acumulación jurídica en un próximo diligenciamiento en contra de esta extinta estructura armada ilegal.

Adicionalmente, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, proceda a actualizar las cartillas biográficas que reposan en los centros de reclusión respecto de los postulados mencionados en

¹²⁴⁰ Entre otras decisiones, radicado No. 38381, Sala de Casación Penal.

esta sentencia que se encuentran privados de la libertad, garantizando la veracidad y actualización de la información contenida en dichos documentos.

4.11 Extinción del derecho de dominio

En la justicia transicional colombiana, la extinción del derecho de dominio está establecida en el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, el cual dispone que los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, con el fin de contribuir a la reparación integral de las víctimas.

En este sentido y como complemento, el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, prevé que en las sentencias se debe ordenar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes destinados para la reparación moral y económica a las víctimas, así como sus frutos y rendimientos¹²⁴¹. Adicionalmente el artículo 17A de la Ley 975 de 2005, también consagra la posibilidad de extinguir el derecho de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, de aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que sea factible inferir que su titularidad, real o aparente corresponde al postulado o al grupo armado organizado al margen de la ley al cual pertenecía.

De otra parte, al interior del trámite transicional de Justicia y Paz se cuenta con herramientas legales para adoptar una decisión de extinción, esto es, las descritas en la Ley 1592 y el Decreto 1069 de 2015¹²⁴², y que para su procedencia se deben cumplir una serie de requisitos a saber: **i)** Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó, o por uno de sus miembros, con el fin de reparar a las víctimas, tengan vocación reparadora al tenor de lo señalado por el artículo en el artículo 11 C de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012; **ii)** en consonancia

¹²⁴¹ Tribunal Superior de Bogotá Rad. 2014-00103 sentencia priorizada emitida el 7 de diciembre de 2016 MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López

¹²⁴² En lo específico, lo atinente desde el apartado subsección 5 “Bienes objeto de la acción de extinción de dominio”

con lo dispuesto por el artículo 17 B de la primera codificación citada, adicionado por el artículo 16 de la norma de 2012, debe existir medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles, como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y, **iii)** inexistencia de solicitud de restitución presentada ante el Tribunal, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos e incidente de reparación integral a las víctimas (IRI), el Fiscal 22 delegado del grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia y Paz, el día 24 de mayo de 2023¹²⁴³, presentó una relación de los bienes entregados por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá para la reparación de las víctimas, el cual está contenido en el informe de la misma fecha y entre aquellos, los bienes que se debe declarar la extinción del derecho de dominio, acorde con su solicitud.

Verificados los requisitos enunciados en cada uno de los bienes entregados por ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, EULISES LOZANO CORTES, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, RAMIRO ALEXI CEBALLOS MORALES, ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JUAN EVANGELISTA CADENA, entre otros miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se torna necesario decretar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes que se relaciona a continuación, a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas, con el fin de ser monetizado o en su defecto, asignarlo a una persona natural o jurídica determinada en cumplimiento de la obligación que le asiste para reparar individual o colectivamente a las víctimas, así:

¹²⁴³ Sesión de audiencia pública de incidente de reparación integral realizada el 24 de mayo de 2023.

a. Bienes inmuebles:

Tabla 18

BIENES INMUEBLES CON SOLICITUD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
No.	INMUEBLE	TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN	SITUACIÓN JURIDICA	POSTULADO
1	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-9719	Inmueble ubicado en la Urbanización Proyecto 1.500 Manzana U Lote 10, Carrera 6 No. 23-39 del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 13 de septiembre de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietaria a la señora Angie Andrea Flórez Buitrago; y el Fondo para la Reparación de Víctimas informó el 16 de enero de 2023 que el inmueble se encuentra en ocupación no autorizada. Este bien fue objeto de audiencia de incidente de levantamiento de medida cautelar, siendo retirada la demanda el pasado 26 de julio de 2023 por lo que se ordenó su archivo.	EULISES LOZANO CORTÉS, alias «Reyes» o «Taylor»
2	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-8284	Inmueble ubicado en la Urbanización Nuevo Brisas del Magdalena, Manzana J Lote 8, Carrera 9 No. 19-51 del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 27 de enero de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietario al Banco Davivienda y el inmueble está	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Ponzoña»

				siendo administrado por el Fondo para la Reparación de Víctimas.	
3	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-8285	Inmueble ubicado en la Urbanización Nuevo Brisas del Magdalena, Carrera 9 No. 19-45 del Municipio de Puerto Boyacá-Boyacá. El 27 de enero de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietario al Banco Davivienda y el inmueble está siendo administrado el Fondo para la Reparación de Víctimas.	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias «Ponzoña»
4	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-9217	Inmueble ubicado en la Urbanización Proyecto 1.500 Manzana D Lote 32, Carrera 8 No. 25-92 del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 13 de septiembre de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietaria a la señora María Lucila Ramírez Jaramillo; y el Fondo para la Reparación de Víctimas informó el 16 de enero de 2023, que el inmueble se encuentra en ocupación no autorizada	RAMIRO ALEXI CEBALLOS MORALES, alias «El Tuerto»
5	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-7218	Inmueble ubicado en el Lote D5, de la calle 21 A No. 3-04 Barrio Villatex del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 13 de septiembre de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «Botalón»

				propietaria a la señora Rosalbina Upegui Ternerá; y el Fondo para la Reparación de Víctimas informó el 16 de enero de 2023, que el inmueble se encuentra en ocupación no autorizada.	

b. Sumas de dinero:

Tabla 19

SUMAS DE DINERO CON SOLICITUD DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						
No.	VALOR	Título No.	FECHA	SITUACIÓN JURIDICA	CERTIFICACIÓN FRV	POSTULADO
1	Un millón cien mil pesos (\$1.100.000)	137973598	16/12/2020	Suma de dinero entregada por el postulado. El 26 de agosto de 2022 le fueron impuestas medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia reservada de Control de Garantías de Bucaramanga.	06/08/2021	JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán»
2	Novецien tos mil pesos (\$900.000)	199416943	08/07/2021	Suma de dinero entregada por el postulado. El 26 de agosto de 2022 le fueron impuestas medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	06/08/2021	JUAN EVANGELISTA CADENA, alias «Germán»

				en audiencia reservada de Control de Garantías de Bucaramanga.		

Ahora bien, en lo relativo a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 088-9756, que fuera entregado por el postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «Trampas», y No. 088-9636, entregado por el señor ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia», advierte esta Sala que no es posible decretar la extinción del derecho de dominio sobre estos predios por cuanto los mismos no cumplen con la totalidad de requisitos para declarar su procedencia.

En efecto, la extinción del derecho de dominio procede únicamente cuando previamente se ha verificado el cumplimiento de varios presupuestos a saber:

1. Que los bienes fueron entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó o por uno de sus miembros con el fin de reparar a las víctimas, y si tienen vocación reparadora al tenor de lo señalado por el artículo 11C de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012).
2. La existencia de medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes.
3. Inexistencia de solicitud de restitución o trámite de oposición presentados ante el Tribunal de Justicia y Paz, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras o ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

En el presente caso, el día 23 de agosto de 2024, se recibió mediante correo electrónico el oficio No. 20249460053921 adiado el 22 del mismo mes y año, suscrito por el Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal Superior, Grupo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional¹²⁴⁴, donde se informa que los

¹²⁴⁴ Ver proceso digital:110012252000-2020-00127-00- ACPB: Carpeta 0002IAudiencia Concentrada, subc5arpeta Información Solicitada previo a sentencia. Oficio N 2016_0001.pdf.

inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 088-9756 y No. 088-9636, se encuentran en etapa de Incidente de Oposición de Terceros a la Medida Cautelar, contenida en el artículo 17C de la ley 1592 de 2012; motivo por el cual solicita el retiro de los mismos de la solicitud de extinción de dominio, bienes que se relaciona a continuación:

Tabla 20

1	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-9636	Inmueble ubicado en la Urbanización Proyecto 1.500 Manzana R Lote 15, Carrera 6 No. 24-02 del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 13 de septiembre de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietario el señor Ronald Darío Ponce Hidalgo; y el Fondo para la Reparación de Víctimas informó el 16 de enero de 2023 que el inmueble se encuentra en ocupación no autorizada.	ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, alias «Familia»
2	Casa de habitación	Urbano	Matrícula Inmobiliaria No. 088-9756	Inmueble ubicado en la Urbanización Proyecto 1.500 Manzana V Lote 15, Carrera 5A No. 24-02 del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá. El 13 de septiembre de 2022 le fue impuesta medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. Actualmente registra como propietario el señor Airenzo Alid Ángel Matiz; y el Fondo para la Reparación de Víctimas informó el 16 de enero de 2023 que el inmueble se encuentra en ocupación no autorizada.	ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias «Trampas»

Conforme lo anterior, al cursar actualmente un incidente de oposición de terceros a la medida cautelar, se advierte que no se cumple con la totalidad de requisitos para poder declarar la extinción de derecho de dominio de estos bienes, por lo tanto, esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre la extinción del derecho de dominio de los mismos en esta sentencia, y exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que una vez se resuelvan los incidentes que actualmente se adelantan, el Fiscal delegado realice la solicitud de extinción del derecho de dominio en una próxima actuación de esta misma estructura paramilitar.

Finalmente hay que indicar, que obra dentro de la actuación, informe de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz¹²⁴⁵, por medio del cual se da traslado a correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, aporta escrito de solicitud de extinción del derecho de dominio dentro del proceso seguido en contra de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE PUERTO BOYACÁ- ACPB, y más concretamente sobre 4 bienes inmuebles relacionados así¹²⁴⁶:

Tabla 21

No.	NOMBRE DEL BIEN	UBICACIÓN	IDENTIFICACIÓN	TIPO DE BIEN
1	La Gloria	Vereda Guanegro de Puerto Boyacá, Boyacá	088-2004	Rural
2	Casa Villa Magdala	Palagueta Manzana 6 Lote 3/ Urbanización Villa Magdala, Cra. 2 A 30-83 de Puerto Boyacá, Boyacá	088-5670	Urbano
3	Casa Los Guaduales	Urbanización los Guaduales Manzana 6 Lote 36/ Cra. 2 No 30-84 de Puerto Boyacá, Boyacá	088-5704	Urbano
4	Casa Barrio Galán	Barrio Galán Calle 27 No. 3-08 de Puerto Boyacá, Boyacá	088-4620	Urbano

En el referido escrito de solicitud se informa por parte del Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes, que los bienes relacionados cumplen con las características del debido proceso para la declaración de extinción del derecho de dominio mediante sentencia, esto es, i) Bienes que cuenten con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo proferida por el Magistrado con Función de control de Garantías, vigente al momento de proferir

¹²⁴⁵ Ver proceso digital:110012252000-2020-00127-00- ACPB: Carpeta 0003Incidente de Reparación Integral, subc5arpeta 0004 Informes de Extinción de Dominio-011 Informe al Despacho –Extinción de Dominio.pdf.

¹²⁴⁶ Ver proceso digital:110012252000-2020-00127-00- ACPB: Carpeta 0003Incidente de Reparación Integral, subc5arpeta 0004 Informes de Extinción de Dominio-001 Solicitud de Extinción de Dominio ACPB (16-05-2022).pdf.

sentencia. ii) Bienes con vocación reparadora. iii) Bienes respecto de los cuales no media solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; y, iv) Bienes respecto de los cuales no se encuentra en curso un incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Posteriormente, en la audiencia practicada el día 24 de mayo de 2023, el fiscal en mención rindió un informe actualizado del estado jurídico de los bienes perseguidos, entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados, ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, informe que también fue aportado a esta actuación; allí, en el numeral 5 de dicho documento se hace la exposición de los 7 bienes y 2 sumas de dinero sobre las cuales se solicitó la extinción del derecho de dominio y sobre los cuales ya se pronunció esta Sala al inicio de este capítulo.

Igualmente, a record: 1:11:20 de dicha audiencia, el delegado fiscal hace referencia al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-2004, el cual fue denunciado por el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, y sobre el cual indica, que fue presentada solicitud de extinción del derecho de dominio en audiencia del 16 de mayo de 2022, así mismo en record: 1:14:00, de la referida audiencia hizo referencia a los otros 3 bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 088-5670, 0885704 y 088-4620, sobre los cuales también afirma que fue presentada solicitud de extinción del derecho de dominio.

Sin embargo, una vez verificada la actuación por parte de esta Sala se advierte, que dichos bienes no fueron incorporados ni debatidos en la vista pública del 16 de mayo de 2022, como erróneamente lo menciona el delegado fiscal en el informe de bienes del 24 de mayo de 2023, pues como bien se puede apreciar en video de esta audiencia y la misma acta, el Magistrado ponente le indicó que podía retirarse de la audiencia por cuanto todavía no iba a ser escuchado, y posteriormente se le indicaría en qué momento tenía que concurrir a realizar la presentación de los bienes objeto de extinción.

Conforme lo anterior, al no haberse realizado la incorporación de los 4 bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 088-2004, 088-5670, 0885704 y 088-4620 en debida forma, ni haberse incluido la relación de estos bienes de manera oral en la referida audiencia, advierte esta Sala que no es posible pronunciarse en

esta oportunidad sobre la extinción del derecho de dominio de los mismos; proceder de manera contraria vulneraría los derechos de los posibles afectados con la extinción de estos bienes, y por ende se desconocería el debido proceso, de raigambre constitucional (art. 29 superior).

Por lo tanto, esta Sala se abstendrá de extinguir los 4 bienes en mención, y exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado Fiscal realice la solicitud de extinción en una próxima actuación de esta misma estructura paramilitar.

4.12 Incidente de Reparación Integral

4.12.1 Generalidades del derecho a la reparación

Cabe recordar que el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, define el concepto de víctima como toda persona que haya padecido daños directos transitorios, permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos como consecuencia del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

La citada norma prevé la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde las medidas están enfocadas a la: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y, v) garantía de no repetición. De tal manera que el derecho a la reparación va más allá del restablecimiento de la pérdida patrimonial y la compensación por la aflicción o el padecimiento, por lo que se amplía al campo privado y público de la moral.

Más recientemente, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, definió a las víctimas como aquellas personas, ya sea de forma individual o colectiva, que hayan sufrido daños a partir del 1 de enero de 1985, debido a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno. En términos generales, se reconoce como víctimas a los cónyuges, compañeros permanentes y familiares cercanos de las víctimas directas en caso de muerte o desaparición, así como a quienes intervengan para asistir a una víctima en peligro. La condición de víctima se establece independientemente de la identificación o condena del autor del delito.

A su vez, señala que los miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas tienen derecho a reparaciones económicas y medidas de satisfacción, mientras que los miembros de grupos armados organizados no son considerados víctimas, excepto en el caso de menores desvinculados. Los familiares de estos miembros pueden ser considerados víctimas directas, pero no por los daños sufridos por los propios miembros. Además, quienes hayan sufrido daños antes de 1985 tienen derecho a la verdad y reparaciones simbólicas. La ley aclara que la definición de víctima no implica un reconocimiento político de grupos terroristas o armados ilegales, y que las funciones de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el crimen no se verán afectadas por esta normativa.

Esta Sala, en decisiones precedentes¹²⁴⁷, ha considerado la reparación como una garantía que acude en salvaguarda de los derechos de los más perjudicados con las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario como los son a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos, consecuencia del conflicto armado; de tal suerte que se hace necesario que el Estado adopte medidas de carácter particular y colectivo, dirigidas a hacer cesar las consecuencias de la violación y a resarcir los daños ocasionados¹²⁴⁸.

Vale la pena recordar que, en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos¹²⁴⁹ y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas¹²⁵⁰. Por esta razón, el derecho a

¹²⁴⁷ Entre otros, radicado 2014-00059, 2014-00103, 2013-00146.

¹²⁴⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

¹²⁴⁹ Entiéndase que, por el sencillo hecho de ser personas, reside en su humanidad el universo de derechos a los que puede acceder, sin importar su condición particular de vida.

¹²⁵⁰ Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución,

un recurso justo y eficaz¹²⁵¹, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

En este caso concreto, y atendiendo al desarrollo del incidente de reparación integral suscitado en el presente procedimiento y a la competencia que tiene la Sala para proveer la reparación integral de las víctimas en el marco de la Ley 975 (reformada por la Ley 1592 de 2012) y lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-180 y C-286 de 2014, la magistratura liquidará los montos correspondientes a las indemnizaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo probado por las víctimas y/o sus representantes. Así mismo, determinará las demás medidas que complementen y coadyuven a garantizar el derecho a la reparación integral.

4.12.2 Fundamentos probatorios del daño

A las Salas de Justicia y Paz les asiste la obligación de fallar en derecho frente a la reparación del daño causado a las víctimas¹²⁵² (lo que no se circunscribe necesariamente a una medida indemnizatoria). Esto implica que para que se dé reconocimiento de los perjuicios, el punto de partida será la existencia de un daño real, concreto y cierto que se debe acreditar por parte de quien pretende la indemnización¹²⁵³.

indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123.

¹²⁵¹ Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

¹²⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

¹²⁵³ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007.

Así las cosas, el fin último del citado reconocimiento en una situación ideal, consistirían en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el insuceso no hubiere ocurrido. Sin embargo, atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado.

Lo anterior significa que las indemnizaciones que se concedan deben cubrir estrictamente el daño causado, pues si va más allá¹²⁵⁴, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado¹²⁵⁵, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho¹²⁵⁶.

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en aquellos casos en donde por omisión o error de los apoderados de víctimas no se tenga claridad sobre los montos requeridos y se pretendan sus intereses en menor proporción a los que tengan derecho los perjudicados, se otorgará lo que en derecho corresponda, con fundamento en los soportes probatorios allegados, lo que resulta acorde con lo fallado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁵⁷.

Ahora bien, si se llegara a presentar dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria¹²⁵⁸. En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos

¹²⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993.

¹²⁵⁵ Entre otros, Radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.

¹²⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pág. 22.

¹²⁵⁷ Decisión de 31 de agosto de 2016, con radicado 47510, pág. 26 y ss.

¹²⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”.

notorios que no requieren de prueba,¹²⁵⁹ el juramento estimatorio regulado por el Código General del Proceso¹²⁶⁰, las presunciones y las reglas de la experiencia¹²⁶¹.

Finalmente, como parámetro adicional, en materia de indemnización de perjuicios, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema¹²⁶², en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no habían sido procreados para el momento del hecho, o porque no probaron la condición de víctima, entre otros factores.

4.12.3 Criterios para la determinación del daño

En principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad civil extracontractual¹²⁶³. Sin embargo, en el concierto internacional, puntualmente en lo que atiende al sistema interamericano, los criterios para determinar el daño, así como las medidas a adoptar para menguar los traumas padecidos, han tenido una justa evolución, acorde con los fenómenos sociales que algunas naciones han vivido¹²⁶⁴.

Definido lo anterior, es claro que, para efectuar las debidas indemnizaciones de perjuicios, hay que tener en cuenta el examen, valoración y fijación de los estándares que pueden ser objeto de reconocimiento.

¹²⁵⁹ Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

¹²⁶⁰ Ley 1564 de 2012, artículo 206.

¹²⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

¹²⁶² En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: “En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la *no reformatio in pejus*, es ajena a la obligación civil indemnizatoria” En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.

¹²⁶³ Para Colombia, Código Civil. Art. 2341. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. Igualmente, art. 16 Ley 446 de 1998

¹²⁶⁴ Véase, v. gr., Caso de los *Niños de la Calle* vs. Guatemala. Sentencia de septiembre 19 de 1999, reparaciones. Caso *Barrios Altos* vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, reparaciones. Caso de la *Masacre de Mapiripan* vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, reparaciones. Caso *Gudiel Álvarez y otros* vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

Así, en armonía con lo descrito, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material, así como los inmateriales, como veremos.

Daño material o patrimonial

Como lo ha señalado la Corte Interamericana, “*supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice*”¹²⁶⁵. Además, la normativa interna, ha previsto que los perjuicios materiales contemplan el daño emergente y el lucro cesante¹²⁶⁶.

Daño emergente

Atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, al gasto que tuvieron que sufragar las víctimas por el padecimiento de la conducta punible (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros).

Para el daño emergente se tomará el método de variación del índice de precios al consumidor (IPC) y los parámetros delineados por el Consejo de Estado, para despejar la siguiente fórmula:

Fórmula para indexar

$$Ra^{1267} = \text{cifra a actualizar} \times \frac{\text{IPC final}^{1268}}{\text{IPC inicial}^{1269}}$$

- Daño emergente para los casos de homicidio

Respecto a la tasación indemnizatoria del daño emergente se debe tener en cuenta la demostración sumaria para la materialización del perjuicio pretendido, esto es, a

¹²⁶⁵ Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150

¹²⁶⁶ Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

¹²⁶⁷ Renta actualizada, cifra que se busca.

¹²⁶⁸ Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

¹²⁶⁹ Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

través de factura, recibo, escritura, declaración, denuncia o documento similar para el reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia¹²⁷⁰.

En lo que tiene que ver con la tasación indemnizatoria por concepto de honras fúnebres, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁷¹ determinó que no era necesario imponer cargas propias de la justicia ordinaria a los solicitantes, verbigracia, la presentación de facturas como prueba, al reconocer el daño emergente. Dicho desarrollo jurisprudencial permite presumir la existencia de un perjuicio patrimonial mínimo debido a la muerte de las víctimas del conflicto armado.

En el caso concreto estudiado por el alto Tribunal, se determinó que, en ausencia de facturas funerarias, pero con pretensión de compensación, se puede calcular un promedio anual de los gastos basados en juramentos estimatorios, declaraciones extrajudiciales y facturas adjuntas al expediente, siempre que los valores sean coherentes. Igualmente, recomendó excluir juramentos estimatorios o declaraciones extrajudiciales que fueran desproporcionados en comparación con la evidencia general del proceso.

En el presente proceso, dentro de la documentación incorporada en el Incidente de Reparación Integral por el apoderado Boris Bladimir Arias¹²⁷², se aportó una declaración juramentada¹²⁷³ rendida por la señora Claudia Patricia Rodríguez Jiménez, en la cual manifestó que para el año 2003 los gastos funerarios por la pérdida de su ser querido ascendieron a la suma de \$2.440.000, adicionalmente factura emitida por la Funeraria San José¹²⁷⁴.

Por lo anterior, esta Sala de Justicia y Paz, aplicando los criterios antes mencionados, utilizará este valor estimativo para el reconocimiento de dicho rubro frente a las víctimas que no presentaron soportes probatorios, realizando la respectiva indexación para cada caso específico.

¹²⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, agosto 16 de 2017, radicado 47053.

¹²⁷¹ Decisiones de 31 agosto de 2016, con radicado 47510; 13 de noviembre de 2019, con radicado 51819; y 29 de enero de 2020, con radicado 48724.

¹²⁷² Víctima directa: Rubén Darío Díaz Rodríguez, deceso ocurrido el 22 de febrero de 2003.

¹²⁷³ Visible en la Carpeta 1, folio 8. Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: [carpeta0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndelIncidentesdeReparaciónIntegral/0007BorisBladimirArias/ 2. Incidente de reparación y anexos DIFERIDO.pdf](#), folio 9.

¹²⁷⁴ Visible en la Carpeta 1, folio 12.

- Para los casos de desplazamiento forzado

Al respecto, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo alusión a que el principio de *«flexibilidad que se relaciona con los medios para su cuantificación que no de su prueba, ha admitido el (i) hecho notorio, (i) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia»*.¹²⁷⁵,

En este sentido vale la pena señalar que en el presente asunto en varias de las carpetas allegadas los abogados pretendieron el daño emergente (pérdida de bienes muebles, enseres, cultivos, herramientas, animales, dinero cancelados por canon de arrendamiento, transportes, entre otros) sustentándolo en juramentos estimatorios.

Al respecto, debe decirse que, en el marco de la flexibilización probatoria se permite la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo permite el Código General del Proceso¹²⁷⁶, al que se acude por principio de integración¹²⁷⁷ y de complementariedad¹²⁷⁸, conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (Subrayas ajenas al original).

Respecto a la utilización de esta figura, es procedente recordar lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó acerca del juramento estimatorio:

¹²⁷⁵ CSJ SP 27 abril.2011, rad.34547

¹²⁷⁶ Artículo 206.

¹²⁷⁷ Código Procesal Penal (ley 906 de 2004), artículo 25.

¹²⁷⁸ Ley 975 de 2005, artículo 62.

“(…) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

“(…) En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (…)”¹²⁷⁹

De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer los enunciados de la Ley 599 de 2000 ni de los decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, esto es, el reconocimiento de perjuicios se fallará a favor de los titulares de la acción indemnizatoria¹²⁸⁰, y siempre en coherencia con “*lo acreditado en la actuación*”¹²⁸¹. En últimas, lo pretendido se analizará en contexto con la afectación padecida, sin que absoluto sea lo expresado en el juramento estimatorio, si sustancialmente se identifica que ello no obedece a la realidad de la situación fáctica en concreto estudiada.

En relación al juramento estimatorio, éste será tenido en cuenta en estrictos términos legales, y jurisprudenciales. En pocas palabras, estas declaraciones juramentadas no constituyen prueba del daño, sino que se trata de un estimativo de su cuantía. Por tanto, debe estar acompañado de prueba, así sea sumaria, del

¹²⁷⁹ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos. Pág. 177.

¹²⁸⁰ Artículo 95 de la ley 599 de 2000. “Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible...”.

¹²⁸¹ Tribunal Superior de Justicia y paz. Sentencia de 01 de diciembre de 2011, Rad. 2008-83194; 2007-83070. M.P.: Dra. Léster María González Romero. Párr. 413.

perjuicio padecido por la víctima que invoca su reconocimiento. Esta afirmación, acorde con lo establecido en el artículo 206 del C. G del P y lo establecido en la decisión CSJ, SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, dentro del radicado 47638.

Lucro Cesante

Puede ser presente o futuro¹²⁸² y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o a la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

Es importante señalar que para que sea indemnizable el daño material debe ser cierto, actual y real; es decir, quien lo alegue debe demostrar su existencia, incluso cuando se trate de un daño futuro. Además, deben existir los suficientes elementos de convicción que permitan a la Sala considerar que si el daño no se ha producido, existe suficiente grado de certeza de que habrá de producirse¹²⁸³. Por lo tanto, no serán reconocidos perjuicios materiales que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa indeterminada e incierta.

En los casos en donde haya que tasar el lucro cesante y reconocer su doble dimensión, esto es, indemnización debida (consolidada o vencida) y futura, la Sala tasará la indemnización, teniendo en cuenta el nivel de ingresos que percibía la víctima directa para la comisión de los hechos¹²⁸⁴. En caso contrario, presumirá el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), coetáneo al hecho. Es preciso mencionar, que si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo mensual legal vigente de la sentencia¹²⁸⁵, se tomará este último, y con ello, establecerá la renta

¹²⁸² Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2014-00059, 2014-00103, 2013-00146 y 2006-80450.

¹²⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),

¹²⁸⁴ Se deberá acreditar de manera idónea a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.

¹²⁸⁵ Para el caso en concreto sería \$1.300.000 + 25% prestaciones sociales - 25% gastos personales = \$1.218.750.

actualizada¹²⁸⁶, de tal manera que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar¹²⁸⁷.

Es del caso explicar que, al momento de actualizar la renta, se tomó el IPC del mes de mayo de 2024, fecha en la que se inició el proceso de liquidación de perjuicios y que para el momento equivalía a 142.92, según la tabla de reporte DANE, base diciembre de 2018 =100. Para efectos de renta actualizada, se tomó el mayor valor entre el salario actualizado del hecho y el salario vigente para la emisión de la sentencia; para el caso en concreto sería \$1.300.000 + 25% prestaciones sociales - 25% gastos personales = \$1.218.750.

A continuación, se citan las fórmulas bajo las cuales el Tribunal acoge los parámetros delineados por el Consejo de Estado¹²⁸⁸, para temas específicos de indemnización, uno de los componentes de la reparación integral, como se ha dicho.

Fórmula para indexar la renta

$$Ra^{1289} = \text{salario indicado} \times \frac{\text{IPC final}^{1290}}{\text{IPC inicial}^{1291}}$$

En consecuencia, de esta inicial operación se incrementa un 25% por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción los gastos personales, de cuyo resultado se obtiene lo que se denomina renta actualizada.

Fórmula para liquidar indemnización debida

¹²⁸⁶ Según el Consejo de Estado: $Ra. = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

¹²⁸⁷ Sea del caso indicar que, al momento de actualizar la renta, en esta oportunidad se tomó el IPC del mes de mayo de 2024, fecha en la que se dio inicio al proceso de liquidación de perjuicios. Para el momento equivalía a 142.92 y según la tabla de reporte DANE, base diciembre de 2018 =100.

¹²⁸⁸ CE, 9 de marzo de 2011, radicado 28270.

¹²⁸⁹ Renta actualizada, lo que se busca

¹²⁹⁰ Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

¹²⁹¹ Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

$$S^{1292} = Ra^{1293} \cdot \frac{(1 + i^{1294})^n - 1}{i^{1295}}$$

Fórmula para liquidar indemnización futura

$$S^{1296} = Ra^{1297} \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i^{1298} (1 + i)^{n1299}}$$

Valga aclarar que en los casos en que concurren a solicitar indemnización el o la cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo¹³⁰⁰, quienes para el momento del fallecimiento o desaparición de la víctima directa sostenían una relación, el monto de la indemnización que les corresponderá será del 50% del total liquidado, correspondiendo el monto restante a aquellos que tengan derecho a reclamar, si los hubiere¹³⁰¹.

En torno a la forma de demostrar la calidad de sujeto de reparación como víctima indirecta, la Sala de Casación Penal concretó:

“Para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa (o), o compañera (o) permanente, bastará para la demostración del vínculo la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y, para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos

¹²⁹² S. suma buscada de la indemnización debida.

¹²⁹³ Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado.

¹²⁹⁴ i. interés legal.

¹²⁹⁵ n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

¹²⁹⁶ S. indemnización futura o consolidada.

¹²⁹⁷ Ra. Renta actualizada.

¹²⁹⁸ i. interés legal.

¹²⁹⁹ n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado.

¹³⁰⁰ La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión.

¹³⁰¹ Decreto 4800 de 2011, artículo 150, parágrafo 2º.

registros civiles de nacimiento de los descendientes toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente, como lo explicó esta Colegiatura en providencia SP17091-2015(..)

Bajo ese supuesto, en los casos donde se haya incorporado al expediente dicha probanza y de ésta se compruebe la condición de hijo, se accederá a la pretensión indemnizatoria. Igualmente, cuando se trate de hijos póstumos, es decir, concebidos durante el matrimonio pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 (...)

Concordante con lo anterior se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial a aquéllos reclamantes que se anunciaron como hijos pero que no fueron reconocidos como tal al momento de su registro, en la medida que la filiación es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente a través de la justicia ordinaria y no por medio de la justicia transicional, en particular el proceso de filiación que se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y recientemente en el Código General del Proceso, frente a su procedimiento, en el artículo 386, numeral 2.

De igual manera, bajo este supuesto no se accederá a las pretensiones de quienes concurren como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que concurren como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño, toda vez que según se ha expuesto en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable¹³⁰².

La Corte igualmente, tomando en consideración la sentencia 370 del 18 de mayo de 2006, fijó otro derrotero decantado en las providencias AP, 17 abr.2013, Rad.40559, SP 5200-2014 y AP6961-2015.

“En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral (...)”

¹³⁰² CSJ 3 Mar. 2021, Rad.54860

Insistió la Corte en que el lucro cesante consolidado se tasa hasta el momento en que se dicte el fallo, y el lucro cesante futuro se cuantifica con montos posteriores mientras se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

En el evento que los reclamantes sean los hijos, se cuantificarán hasta que cumplan los 18 años periodo en que los padres tienen la obligación legal de proveerle alimentos¹³⁰³ siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad y hasta los 25 años, cuando se prueba su dependencia económica y que cursan estudios superiores¹³⁰⁴.

De cara a los padres u otros familiares de la víctima directa, sobre los cuales no se presume la dependencia, se debe probar, en el caso de los primeros, la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, además la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial de manera periódica y no ocasional del suministro de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.

Es preciso señalar que, si bien la jurisprudencia antes anotada, definía las situaciones y requisitos de la familia de crianza, el desarrollo legal reciente, Ley 2388 de 2024, reguló la definición de la misma, estableciendo en su artículo 3°, el procedimiento para el reconocimiento de esta condición. Dicho trámite debe adelantarse *ante un juez de familia o un notario del domicilio de quien pretenda ser reconocido como hijo de crianza, siguiendo el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Libro III, Sección IV, del Código General del Proceso*. En consecuencia, en aquellos casos en que se presenten pretensiones indemnizatorias relacionadas con la familia de crianza, la Sala dará prelación al reconocimiento judicial o notarial que certifique dicha circunstancia.

Reconocimiento uniones maritales de hecho

¹³⁰³ CE, 26 Feb. 2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819,

¹³⁰⁴ CSP. Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. Radicado 54860.

El concepto de "compañeros permanentes" en el ordenamiento jurídico colombiano está regulado por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005¹³⁰⁵. Estas normas definen a los compañeros permanentes como aquellas parejas que, sin estar casadas, han convivido de manera permanente y singular por un período no inferior a dos años. Según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es "la conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". Este tipo de unión genera derechos similares a los del matrimonio, especialmente en lo referente a la sociedad patrimonial, la cual puede ser disuelta judicialmente cuando la convivencia termina.

Para que se reconozca una unión marital de hecho, se deben cumplir los requisitos de convivencia permanente durante al menos dos años, singularidad en la relación y estabilidad, lo que implica que la relación debe ser constante y duradera. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que demostrar la convivencia puede ser complejo debido a la naturaleza privada de las relaciones familiares. A pesar de ello, esta prueba debe ser clara y acorde con los principios de singularidad, permanencia y estabilidad.

Cuando no se logra acreditar de manera clara la existencia de la unión marital de hecho, la competencia para resolver estas controversias recae en los jueces de familia. En estos casos, las pruebas aportadas deben cumplir con los estándares requeridos para el reconocimiento del estado civil de compañeros permanentes, tal como lo señala la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP464-2023 (59810). En ausencia de pruebas claras, el juez de familia tiene la facultad de decidir sobre la existencia de la unión.

Si no se puede probar la unión marital de hecho, existe la posibilidad de que las partes afectadas busquen el reconocimiento de perjuicios a través de acciones de responsabilidad civil. Aunque el estado civil de compañeros permanentes otorga derechos patrimoniales, incluyendo los sucesorales, la falta de reconocimiento formal de la unión no impide que se puedan solicitar reparaciones por daños morales y materiales causados por la relación.

¹³⁰⁵ Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En el contexto del conflicto armado, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, reconoce a los compañeros permanentes como víctimas, siempre que puedan acreditar una convivencia estable y singular conforme a la Ley 54 de 1990. Esta ley garantiza que las víctimas tengan derecho a medidas de reparación integral, incluyendo la indemnización, por vía administrativa o judicial. El artículo 5 de la misma ley permite que los compañeros permanentes reclamen sus derechos en caso de fallecimiento o desaparición de su pareja.

La Corte Constitucional ha desempeñado un papel fundamental al garantizar el acceso de los compañeros permanentes a programas de reparación, incluso cuando no se haya formalizado la unión marital de hecho. En la Sentencia T-518 de 2010, la Corte reconoció el derecho de una compañera permanente de una persona desaparecida a ser incluida en el Registro Único de Víctimas. Esta sentencia señaló que la convivencia puede ser probada mediante diversos medios, sin necesidad de una declaración judicial previa. Posteriormente, en la Sentencia T-302 de 2017, la Corte reafirmó que los compañeros permanentes de víctimas del conflicto armado tienen derecho a recibir reparaciones proporcionales al daño sufrido, subrayando que la formalización de la relación no debe ser un obstáculo para acceder a estas reparaciones.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha abordado este tema en el marco de los procesos de Justicia y Paz, permitiendo que los compañeros permanentes de víctimas de grupos armados ilegales accedan a reparaciones tanto materiales como morales¹³⁰⁶. En estos casos, se ha considerado que la convivencia estable es suficiente para acceder a las medidas de reparación, sin que sea necesario que la relación haya sido formalizada legalmente.

Uno de los principales desafíos para las víctimas del conflicto armado ha sido probar la existencia de una unión marital de hecho, debido a las dificultades que imponen la violencia y el desplazamiento. Estas condiciones dificultan la obtención de

¹³⁰⁶ Al respecto se puede consultar: **Sentencia SP1195-2016** de la Sala de Casación Penal, donde se establece que las víctimas y sus compañeros permanentes pueden acceder a las reparaciones en el marco del conflicto armado, incluso si la relación no ha sido formalmente declarada, siempre que se acredite la convivencia estable. La jurisprudencia ha adoptado un enfoque flexible respecto a las pruebas y las condiciones de acceso a las medidas de reparación en el contexto del conflicto armado y la ley de Justicia y Paz.

pruebas documentales, lo que ha llevado a la flexibilización de los medios probatorios en la jurisprudencia. Se han permitido testimonios, declaraciones extraprocesales y documentos informales como fotografías para acreditar la relación de pareja. Esto es consistente con el enfoque inclusivo de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, y con las sentencias de la Corte Constitucional, que buscan evitar que la falta de documentación formal obstaculice el acceso a los derechos de reparación (Sentencia T-518 de 2010 y Sentencia T-302 de 2017).

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, en los casos en que se aleguen uniones maritales de hecho concurrentes, no se reconocerán indemnizaciones si no se demuestra de manera diáfana la relación conforme a los principios de singularidad, permanencia y estabilidad. En estos casos, será el juez de familia quien decida sobre la existencia de la unión, en respeto a los derechos fundamentales del debido proceso y defensa. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁷ también ha señalado que, incluso en los casos en que se acredite la existencia de una sola unión marital de hecho, debe demostrarse que la relación era estable, singular y duradera, como se ha establecido en la Sentencia C T-667 de 2012.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha precisado que la comunidad de vida entre los compañeros permanentes se exterioriza en su voluntad libre y responsable de conformar una familia, basada en el afecto, apoyo mutuo, respeto y en la exclusividad de la relación (CSJ SC, 10 abr. 2007, Rad. 2001-0045-01). También ha aclarado que la infidelidad no destruye la singularidad de la unión marital de hecho; esta solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (CSJ SC, 12 dic. 2001, Rad. 6721). La permanencia, por su parte, implica la prolongación en el tiempo de la convivencia y excluye relaciones transitorias o esporádicas. Este principio de estabilidad ha sido fundamental para el reconocimiento jurídico de la unión marital de hecho (CSJ AP SC11294-2016, Rad. n.º 11001-31-10-010-2008-00162-01).

¹³⁰⁷ CSJ SP, 3 de marzo de 2021, Rad.54860, CSJ SP1796-2018, Rad. 51390

En conclusión, el marco jurídico y jurisprudencial colombiano ofrece mecanismos para que los compañeros permanentes accedan a reparaciones y beneficios, incluso en ausencia de una formalización judicial de la unión marital de hecho. Este enfoque flexible responde a las realidades complejas del conflicto armado y garantiza que los derechos de las víctimas y sus compañeros permanentes sean protegidos, facilitando el acceso a reparaciones adecuadas y justas.

Daño Inmaterial¹³⁰⁸

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales¹³⁰⁹:

- i) Perjuicio moral,
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

I. Perjuicio Moral

Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser

¹³⁰⁸ Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

¹³⁰⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Página 136. La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222, M.P. Enrique Gil Botero. pág. 48.

humano¹³¹⁰. La reparación del daño moral puede satisfacer la órbita interna y aflictiva del ser humano¹³¹¹.

Por su parte, la Jurisprudencia nacional ha hecho una distinción entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Los primeros, están referidos a los padecimientos en la psiquis en la víctima y que se ven reflejados en su dolor, sufrimiento, miedo, angustia, tristeza, entre otros. Los segundos, hacen referencia a las repercusiones económicas que esos sentimientos les producen, los cuales deben ser probados por la parte que los solicita. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002, consideró que su tratamiento probatorio es el mismo que el de los perjuicios materiales.

En pocos términos se precisó: para el reconocimiento de los perjuicios morales objetivados, debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía; mientras en el de carácter moral subjetivado, sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza y el dolor.

Ahora, en términos del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹³¹², existe una presunción legal de reconocimiento del daño moral en relación con el cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa¹³¹³. No obstante, dicha presunción se condiciona al hecho

¹³¹⁰ Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 – 01.

¹³¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pág. 42.

¹³¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014, postura retomada en decisión con radicado 44595, de 23 de septiembre de 2015, radicado 44595. Precisó al respecto: “Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.”

¹³¹³ El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa. Consejo de Estado, sentencia del 13 de

de acreditar el parentesco o afinidad¹³¹⁴ que establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas y habilita el reconocimiento como tal.

De otro lado, ha establecido la Jurisprudencia que en la justicia transicional, se han flexibilizado los estándares probatorios frente a las peticiones indemnizatorias, conforme al artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, y en virtud del principio *pro homine*¹³¹⁵. Pese a ello, no se ha eliminado la carga de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal, más aún cuando el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar las pruebas sobre estos aspectos¹³¹⁶.

4.12.4 Parámetros para estimar el perjuicio moral

Homicidio en persona protegida

En relación con el daño moral como consecuencia de la conducta punible del homicidio, la Sala tendrá en cuenta los topes de reparación señalados por el Consejo de Estado (armonizado con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)¹³¹⁷, quien en sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, los definió de la siguiente manera:

Tabla 23

agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012.

¹³¹⁴ Debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, declaraciones extra proceso, entre otros.

¹³¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión: SP5831-2016, radicado 46061.

¹³¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 48724 del 29 de mayo de 2020.

¹³¹⁷ Se trata de los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado. En los casos de aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa, lo que se encuentra determinado también, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, ya citada.

	NIVEL 1 ¹³¹⁸	NIVEL 2 ¹³¹⁹	NIVEL 3 ¹³²⁰	NIVEL 4 ¹³²¹	NIVEL 5 ¹³²²
Salarios mínimos a reconocer	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Reconocimiento del perjuicio moral para los hermanos

Tratándose de los hermanos víctimas, una vez acreditado el parentesco deben probar el daño moral, como quiera que, la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba, por lo que se impone la necesidad de acreditar los perjuicios aducidos y obviamente la condición de víctima¹³²³. En lo que respecta a los medios de conocimiento para demostrar el daño, se precisó que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas, no son prueba del daño, sino más bien, un estimativo de su cuantía y deben ir acompañados de la respectiva prueba, así sea sumaria¹³²⁴ con miras a acreditar el perjuicio padecido.

Homicidio tentado

Frente a este concepto, quiere recalcar la Corporación que en decisiones precedentes¹³²⁵, se tomaba como referencia para el reconocimiento del daño el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio tentado, acorde con lo delimitado por el Consejo de Estado, sin embargo, atendiendo el

¹³¹⁸ Comprende a los hijos, cónyuge o compañeros permanentes (1er grado), siendo indispensable los respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento o de matrimonio; en el caso de las uniones de hecho, deberán aportar prueba de la convivencia de los compañeros.

¹³¹⁹ Comprende a los abuelos, hermanos y nietos (2do grado), siendo indispensables para acreditar el parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento, y el daño moral padecido por el hecho.

¹³²⁰ Comprende a los tíos y sobrinos (3er grado).

¹³²¹ Comprende a los primos (4to grado).

¹³²² Atiende puntualmente a las relaciones afectivas no familiares, donde deberán ser probadas las relaciones que se dicen existieron.

¹³²³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión: SP16575-2016, radicado 47616.

¹³²⁴ Sobre estos aspectos se pueden consultar estas decisiones: sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, CSJ SP 25 de noviembre de 2015, radicado 45074, CSJ SP 2018, radicado 47638, CSJ SP 25 de mayo de 2022, radicado 58238, CSJ SP 08 de noviembre de 2023, radicado 59810.

¹³²⁵ Entre otras, radicado 2013-00146, seguida contra Ramón Isaza Arango y otros.

pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de junio 29 de 2016 (radicado 46181) es posible determinar con mayor claridad el monto a reconocer para estos casos.

En la decisión en cita, se estableció como monto razonable y proporcional 50 SMMLV, guarismo que esta Sala acogerá por considerarla acompasada con la necesidad de reconocer y generar de forma genérica una cifra ponderada, ajustada al daño moral en estos eventos. El Tribunal no echa de menos que la cifra allí indicada se fijó por la Sala de Casación Penal para un caso particular, empero, se torna oportuna para instaurar una cifra estable para el reconocimiento del daño inmaterial.

Lo anterior no significa ni excluye que en casos particulares en los que el juzgador identifique que la proporción del daño requiera ser compensada con una cifra mayor a la aquí dispuesta, podrá verificar la necesidad de un reconocimiento mejor, con base en los elementos de juicio allegados.

De otra parte, respecto de las víctimas indirectas, estas deben demostrar la afectación sufrida como consecuencia del hecho victimizante, conforme lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia¹³²⁶.

Violencia sexual basada en género

El reconocimiento de daños y perjuicios para las víctimas de violencia basada en género, particularmente mujeres, en el marco del conflicto armado colombiano, está respaldado por un sólido fundamento legal y jurisprudencial que reconoce la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, conforme a lo dispuesto en el **artículo 5A de la Ley 975 de 2005 y el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024**. Estas disposiciones establecen un marco especial de protección para las mujeres víctimas, quienes han sido particularmente afectadas por la violencia sexual, física y psicológica durante el conflicto armado, reconociendo su derecho a una reparación integral.

¹³²⁶ Sentencia SP-659-2021. Radicación No. 54860. Hecho 1500.

El **artículo 5A de la Ley 975 de 2005** establece el enfoque diferencial como un principio que reconoce la situación de especial vulnerabilidad de ciertos grupos sociales que históricamente han sido discriminados, tales como las mujeres, las niñas y las adolescentes. Este enfoque diferencial permite adoptar medidas específicas de reparación que atiendan las características particulares de las víctimas de violencia de género, considerando el impacto desproporcionado que esta violencia ha tenido sobre ellas en el contexto del conflicto armado. Esta disposición se refuerza con el **artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024**, que establece que las medidas de reparación deben contemplar la "diferenciación positiva", reconociendo las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres víctimas, sobre todo en lo relacionado con la violencia sexual y el desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-754 de 2013**, ha interpretado el enfoque diferencial como un mandato constitucional y legal que busca erradicar las desigualdades estructurales que han afectado a las mujeres en situaciones de conflicto armado. En esta sentencia, la Corte reconoció que la violencia basada en género, y en particular la violencia sexual, ha sido utilizada sistemáticamente como arma de guerra contra las mujeres, lo que justifica la adopción de medidas específicas de reparación que contemplen tanto el daño físico como el trauma emocional y social sufrido por las víctimas (*Sentencia C-754 de 2013*).

El **artículo 15 de la Ley 1719 de 2014** (Ley sobre violencia sexual en el conflicto armado) refuerza este enfoque y establece el derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a una reparación integral. Esta ley dispone que, además de la indemnización económica, las víctimas deben recibir rehabilitación física y psicológica, así como medidas de satisfacción simbólica y garantías de no repetición. La Ley 1719 también estipula que las reparaciones deben reflejar el impacto diferenciado que la violencia sexual tiene sobre las mujeres, reconociendo que estas violaciones a los derechos humanos han producido daños físicos, psicológicos y sociales profundos que requieren una atención particularizada.

La **Corte Suprema de Justicia**, en la **Sentencia SP-1777 de 2018**, reconoció explícitamente los daños sufridos por las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, señalando que estos crímenes generan "afectaciones múltiples y

diferenciadas" sobre las víctimas, que van desde el daño a la integridad física y psicológica hasta el impacto sobre el proyecto de vida y el entorno social de las mujeres. En esta decisión, la Corte reafirmó que el Estado tiene la obligación de garantizar una reparación que abarque la totalidad de los daños sufridos por las mujeres víctimas, asegurando la compensación económica, la rehabilitación y la satisfacción simbólica (*Sentencia SP-1777 de 2018*).

El enfoque diferencial en la reparación de las mujeres víctimas de violencia basada en género en el conflicto armado también se encuentra respaldado por instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Colombia es parte de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, la cual establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, especialmente en situaciones de conflicto armado, y garantizar su acceso a justicia y reparación (*CEDAW, artículo 2 y 6*).

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha desarrollado una jurisprudencia que exige a los Estados garantizar medidas de reparación que tomen en cuenta el impacto diferenciado de la violencia de género. En el caso de **"Rosendo Cantú y otra vs. México" (2010)**, la Corte estableció que las mujeres víctimas de violencia sexual en conflictos armados requieren medidas de reparación integral que incluyan no solo compensación económica, sino también asistencia psicológica y social, así como actos simbólicos que permitan el reconocimiento público del daño sufrido y la restauración de su dignidad (*Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 213).

En el contexto del conflicto armado colombiano, los miembros de la comunidad LGBTIQ+ han sido víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como violencia basada en género, desplazamiento forzado, tortura y tratos crueles, debido a su orientación sexual o identidad de género. La Corte Constitucional de Colombia, en la **Sentencia T-099 de 2015**, reconoció que estas personas han sufrido violencia desproporcionada y discriminación durante el conflicto, lo que justifica la adopción de un enfoque diferencial en su reparación. La Corte subrayó que las víctimas LGBTIQ+ tienen derecho a medidas de reparación integral que incluyan compensación económica, rehabilitación psicológica, satisfacción simbólica y

garantías de no repetición, atendiendo a su histórica vulnerabilidad y la discriminación vivida en el conflicto (Sentencia T-099 de 2015).

En el ámbito internacional, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha expresado en su **Informe sobre violencia contra personas LGBTI en las Américas (2015)** que los Estados deben garantizar a las víctimas LGBTIQ+ del conflicto armado un acceso efectivo a justicia y reparación, asegurando que se reconozcan las afectaciones particulares que han experimentado debido a su identidad o expresión de género (*CIDH, Informe sobre violencia contra personas LGBTI en las Américas, 2015*).

En conclusión, el enfoque diferencial reconocido en las leyes colombianas y la jurisprudencia tanto nacional como internacional constituye la base legal para el reconocimiento de daños y perjuicios a las mujeres víctimas de violencia basada en género en el marco del conflicto armado y a los miembros de la comunidad LGTBIQ+. Este enfoque asegura que las reparaciones sean adecuadas, efectivas y transformadoras, garantizando que ambos grupos de víctimas puedan reconstruir sus vidas y restablecer su dignidad. El Estado colombiano está obligado a implementar medidas que incluyan compensación económica, rehabilitación física y psicológica, satisfacción simbólica y garantías de no repetición, con el fin de cumplir con sus obligaciones tanto a nivel nacional como internacional.

Con fundamento en lo anterior, se torna necesario establecer una pauta de reconocimiento en el ámbito inmaterial dirigido a la reparación de las víctimas de este flagelo¹³²⁷, para lo que considera la Sala ajustado a derecho 100 SMMLV como parámetro mínimo de declaración por los perjuicios intangibles, sin embargo, dependiendo el examen de cada caso particular, se podrá conceder hasta 1.000 SMMLV¹³²⁸.

No está demás referir, que, en futuras ocasiones para el estudio, la conducción de la investigación y apreciación de la prueba en este tipo de conductas censurables, deberá atenderse a los parámetros descritos por los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de junio de 2014.

¹³²⁷ Claramente, serán admisibles el reconocimiento de daños materiales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos para probar este tipo de perjuicio.

¹³²⁸ Acorde con lo descrito en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000.

Tortura en persona protegida

El reconocimiento de daños a las víctimas del delito de tortura en personas protegidas se basa en principios sólidos del derecho nacional colombiano y del derecho internacional, con especial énfasis en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales internacionales. En el ámbito nacional, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 12**, prohíbe expresamente la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante, estableciendo una protección absoluta de la dignidad humana. Este principio se desarrolla en el **Código Penal Colombiano**, que en su **artículo 137** tipifica la tortura, con especial atención cuando la víctima es una persona protegida por el derecho internacional humanitario, agravando las penas y reconociendo la vulnerabilidad de estas personas en el contexto del conflicto armado.

La **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia** ha sido clara en la necesidad de reconocer los perjuicios sufridos por las víctimas de tortura cometida en el contexto del conflicto armado. En la **Sentencia SP-1068 de 2018**, la Corte Suprema ratificó que los crímenes de tortura cometidos por actores armados, incluyendo la tortura a personas protegidas, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, siendo un deber del Estado garantizar reparaciones integrales a las víctimas. La Corte precisó que estas reparaciones no solo deben incluir la compensación económica, sino también medidas que aseguren la rehabilitación física y psicológica, la satisfacción simbólica y las garantías de no repetición, con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y mitigar el impacto del daño sufrido.

Asimismo, en la **Sentencia SP-11539 de 2017**, la Corte Suprema destacó que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados a las víctimas de tortura en el conflicto armado, considerando que estos crímenes violan normas fundamentales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. La Corte señaló que "las víctimas de tortura, especialmente en contextos de conflicto armado, tienen derecho a una reparación que sea

adecuada, efectiva y transformadora, garantizando que puedan reconstruir sus vidas de manera digna" (*Sentencia SP-11539 de 2017*).

En el ámbito internacional, Colombia es parte de tratados clave como la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** de las Naciones Unidas, que en su **artículo 14** establece la obligación de los Estados de garantizar a las víctimas de tortura el derecho a una reparación integral. Esta obligación incluye tanto la compensación económica como la rehabilitación física y psicológica, asegurando que las víctimas puedan reintegrarse plenamente a la sociedad. El Estado colombiano, en su calidad de parte de esta convención, debe cumplir con estos estándares internacionales.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, la **Corte Penal Internacional (CPI)**, en el **Caso Prosecutor v. Bemba (2016)**, condenó los actos de tortura cometidos durante conflictos armados y subrayó la importancia de proporcionar reparaciones integrales a las víctimas de estos crímenes. La CPI destacó que la tortura constituye una violación grave del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, y que las víctimas tienen derecho a una reparación que abarque todos los aspectos del daño sufrido, desde el sufrimiento físico y mental hasta la pérdida de oportunidades y el impacto en su vida diaria (*Prosecutor v. Bemba*, ICC-01/05-01/08, Sentencia del 21 de marzo de 2016).

Por otro lado, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha sido pionera en la protección de las víctimas de tortura en el contexto de conflictos armados. En el caso de **"Barrios Altos vs. Perú" (2001)**, la CIDH estableció que los Estados deben garantizar reparaciones integrales a las víctimas de tortura, con énfasis en la rehabilitación y la satisfacción simbólica como medidas clave para restituir la dignidad de las personas afectadas. La Corte señaló que "el reconocimiento del daño y las disculpas públicas, junto con las medidas de rehabilitación, constituyen elementos esenciales de la reparación" (*Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 47).

En conclusión, los fundamentos jurisprudenciales nacionales e internacionales que justifican el reconocimiento de daños a las víctimas del delito de tortura en personas protegidas, especialmente en el contexto del conflicto armado colombiano, están

sustentados en la Constitución, el Código Penal, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en tratados y convenios como la Convención contra la Tortura. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en la necesidad de reparar a las víctimas de manera adecuada, mientras que los tribunales internacionales, como la CPI y la CIDH, han reforzado estos principios, destacando la importancia de las reparaciones que incluyan tanto medidas económicas como rehabilitación y satisfacción simbólica.

Partiendo de la postura asumida en el proceso con radicado 110012252000201600552¹³²⁹, se fija un monto mínimo de 80 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, 40 SMMLV.

Secuestro

El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones anteriores¹³³⁰, se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, quienes, como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustia y la zozobra¹³³¹. Respecto a las víctimas indirectas, que demuestren el daño ocasionado por la conducta sufrida por su familiar, la Sala reconocerá 15 SMMLV, en concordancia con lo establecido en la sentencia de segunda instancia con radicado 51819 SP4936-2019 del 13 de noviembre de 2019.

Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad¹³³². Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de

¹³²⁹ Al respecto se puede consultar la sentencia en el folio 3258 en el siguiente hipervínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/30828903/acmm_compressed.pdf/7c28b995-aa4e-47aa-bfe4-0ded4f89be0b

¹³³⁰ Radicado 2016-00552 de 08 de abril de 2021, así como en fallo reciente con radicado 2019-00230 de 30 de mayo de 2023.

¹³³¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal MP. María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). p.254

¹³³² *Ibidem*

indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente¹³³³.

Desplazamiento forzado de población civil

Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, *“es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”*¹³³⁴.

Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos, ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno¹³³⁵.

En este sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que *“siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”*¹³³⁶.

Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del

¹³³³ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013

¹³³⁴ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

¹³³⁵ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³³⁶ *Ibidem*

Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad¹³³⁷.

Esta Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral¹³³⁸, reitera lo planteado en otras decisiones¹³³⁹ en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurren (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación¹³⁴⁰.

Para el efecto, la misma Sala en diferentes decisiones¹³⁴¹, ha solicitado a las entidades del Estado encargadas de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, que verifiquen previamente a la realización del incidente de reparación integral, la situación o condición de desplazado de quienes acuden al mencionado trámite, para que el Tribunal pueda considerar de manera objetiva las medidas que reconocerá en materia de verdad, justicia y reparación.

Aún más, en aras de materializar la flexibilidad de la prueba en materia de justicia transicional¹³⁴², ha reconocido en algunas decisiones daños a víctimas que no

¹³³⁷ “De este contexto se resalta que, mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación”. Véase: Sentencia T-197/15; pág. 9

¹³³⁸ Sentencia T – 025 de 2004, y C – 370 de 2006.

¹³³⁹ Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

¹³⁴⁰ *Ibidem*

¹³⁴¹ Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

¹³⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547.

fueron reconocidas en el incidente, toda vez que al analizar las carpetas, allegaron certificaciones del Ministerio Público (Personerías Municipales) o copias de otros documentos que acreditaban su situación victimizante, como lo establece el artículo 4º del Decreto 315 de 2007¹³⁴³.

En conclusión, como ha sido el criterio de la Corporación, en cuestión de daño moral se concederá para las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (una vez satisfechos los anteriores requerimientos), el monto de 50 SMMLV por persona. Que por núcleo familiar no podrá sobrepasarse el monto el monto de 224 SMMLV, por lo que en aquellos casos en los cuales el núcleo familiar sea conformado por más de 4 personas, se dividirá dicho tope entre sus miembros en forma proporcional, esto último, como lo ha fijado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversas decisiones¹³⁴⁴.

Tratos crueles inhumanos y degradantes

Durante el conflicto armado, los miembros de las ACPB cometieron múltiples violaciones graves de derechos humanos, entre las cuales se incluyen actos de trato cruel, inhumano y degradante. Estos crímenes, reconocidos tanto por la legislación nacional como por las normas internacionales, han dejado profundas heridas en las víctimas. La jurisprudencia colombiana y los tratados internacionales ratificados por Colombia establecen el derecho de las víctimas a una reparación integral, que abarca no solo el reconocimiento de los daños materiales, sino también el alivio de los perjuicios morales y psicológicos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 12, prohíbe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, reafirmando el compromiso del Estado con la protección de la dignidad humana. El Código Penal, por su parte, tipifica estas conductas como delitos graves en el artículo 137, estableciendo la obligación de reparar los daños ocasionados a las víctimas y garantizar la sanción penal de los responsables.

¹³⁴³ Véase: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Radicación: 110016000253200883612-00. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros. M.P. Uldi Teresa Jiménez López

¹³⁴⁴ Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril de 2019. PP., 25.

En varias decisiones, la Corte Constitucional ha interpretado y desarrollado el alcance del derecho a la reparación de las víctimas de estos crímenes. En la emblemática Sentencia T-025 de 2004, la Corte subrayó que las víctimas de desplazamiento forzado, tortura y tratos inhumanos tienen derecho a ser reparadas integralmente. Esta reparación debe incluir medidas que atiendan tanto los perjuicios materiales como los daños emocionales y psicológicos derivados de las experiencias traumáticas sufridas. La Corte afirmó que la reparación debe estar orientada a restablecer la dignidad de las víctimas, con una atención especial a las secuelas emocionales que estas violaciones han dejado en sus vidas.

Del mismo modo, la Sentencia C-370 de 2006 enfatizó que el Estado colombiano está obligado a proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas que han sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte destacó que la reparación debe ser transformadora, permitiendo a las víctimas no solo superar el daño sufrido, sino también recuperar su proyecto de vida y restaurar su dignidad.

En el plano internacional, Colombia es signataria de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Este tratado, ratificado en 1987, establece en su artículo 14 que las víctimas de tortura deben recibir una reparación integral, que incluya tanto la compensación económica como la rehabilitación física y psicológica adecuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo del derecho a la reparación de las víctimas de estos crímenes. En el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (2006), la CIDH ordenó al Estado colombiano implementar medidas integrales de reparación para las víctimas de torturas y otros tratos crueles cometidos durante los actos de violencia. La Corte destacó que el sufrimiento infligido a las víctimas no debe quedar impune y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una reparación efectiva que incluya medidas de rehabilitación y satisfacción simbólica.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado¹³⁴⁵ la obligación del Estado de reparar a las víctimas de tratos crueles e inhumanos, reconociendo la responsabilidad estatal en la protección de los derechos de estas personas. En la Sentencia SP-1195 de 2016, la Corte reafirmó que los crímenes cometidos por grupos paramilitares, tales como la tortura y los tratos inhumanos, generan una responsabilidad por omisión en la protección de las víctimas, debiendo asegurarse reparaciones que contemplen la indemnización económica, la rehabilitación y la restitución de la dignidad.

Por último, la Corte Constitucional ha continuado su jurisprudencia protectora de los derechos de las víctimas. En la Sentencia C-280 de 2013, señaló que la reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos debe restaurar sus derechos fundamentales y permitirles reconstruir sus proyectos de vida. Esta reparación, afirmó la Alta Corporación, debe ser adecuada, efectiva y transformadora, garantizando no solo la indemnización, sino también la rehabilitación y la garantía de no repetición, en coherencia con los estándares internacionales.

En conclusión, el derecho a la reparación integral para las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes está sólidamente establecido tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como en el marco internacional de derechos humanos. Colombia, como Estado parte de tratados internacionales, está comprometida a garantizar que las víctimas reciban una reparación completa, que abarque medidas económicas, rehabilitación física y psicológica, y satisfacción simbólica. Este enfoque es crucial para restablecer los derechos fundamentales de las víctimas y facilitar su reintegración plena en la sociedad.

¹³⁴⁵ Sobre el particular se pueden consultar: **Sentencia SP-2333 de 2014**: En esta decisión, la Corte Suprema reafirmó que las víctimas de delitos de lesa humanidad, incluidos los tratos crueles y degradantes, cometidos por grupos paramilitares, tienen derecho a recibir una reparación integral que contemple tanto los perjuicios materiales como morales, en un esfuerzo por restablecer su dignidad y derechos fundamentales. **Sentencia SP-3678 de 2016**: En esta sentencia, la Corte resolvió sobre la responsabilidad penal de miembros de grupos paramilitares y reafirmó que las víctimas de violaciones de derechos humanos, como torturas y tratos inhumanos, deben ser reparadas adecuadamente, ordenando la indemnización económica y la rehabilitación psicológica. **Sentencia SP-6271 de 2017**: Esta sentencia reconoce el derecho de las víctimas de los paramilitares a ser reparadas por el daño sufrido debido a tratos inhumanos, estableciendo que las reparaciones deben ser proporcionadas a la magnitud del sufrimiento, y enfatizando la importancia de medidas de rehabilitación y no repetición.

Por tanto, se fijará en una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) la compensación a la víctima directa y en caso de demostrarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges o compañeros permanentes¹³⁴⁶.

Reclutamiento Ilícito

El reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes (NNA) cometido por los miembros de las ACPB, constituye una grave violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (DIH). Este delito deja secuelas imborrables en los menores afectados, no solo por su exposición a tratos crueles e inhumanos, sino también por la ruptura total de sus proyectos de vida, la separación forzada de sus familias, y la interrupción de su derecho a la educación y al desarrollo integral.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), los Estados Parte tienen la obligación de proteger a los menores de todas las formas de violencia, abuso y explotación, incluido el reclutamiento en conflictos armados (art. 38). El Derecho Internacional Humanitario también prohíbe explícitamente el reclutamiento de menores de 18 años en conflictos armados, como se recoge en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, especialmente el Protocolo II, que protege a las víctimas de conflictos armados no internacionales (art. 4, Protocolo II).

En el ámbito nacional, el Código Penal colombiano tipifica el reclutamiento ilícito de menores como un delito en el artículo 162, que establece penas agravadas para quienes utilicen a NNA en actividades relacionadas con el conflicto armado. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-240 de 2009, ha ratificado la importancia de proteger a los menores de edad de ser involucrados en actividades bélicas, resaltando que este delito vulnera no solo su derecho a la vida, sino también su dignidad y su desarrollo integral.

Las consecuencias del reclutamiento forzado son devastadoras. Los NNA reclutados por las AUC han sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluyen violencia física, psicológica y sexual, tal como lo

¹³⁴⁶ Monto que aplicó la Sala en la sentencia Radicado: 110012252000201600552 Postulados: Ramón María Isaza Arango y 59 postulados de las ACMM, de fecha 8 de abril de 2021.

documenta la Corte Penal Internacional (CPI) en su análisis de crímenes de guerra contra menores (*Prosecutor v. Lubanga*, ICC-01/04-01/06). La CPI ha señalado que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados "constituye una de las más graves formas de violencia contra los derechos humanos de los menores" (ICC-01/04-01/06, párr. 266).

Además del trauma psicológico, el reclutamiento ilícito genera una ruptura profunda en la vida de los NNA, que son arrancados de sus entornos familiares y sociales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que el reclutamiento de menores "interrumpe de manera abrupta el desarrollo personal, social y emocional de los niños, quienes, al ser forzados a participar en actividades bélicas, pierden la posibilidad de continuar con sus estudios y ver truncados sus proyectos de vida" (CIDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 191).

Esta violación de los derechos humanos implica también una negación del derecho a la educación, como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 67, que reconoce el derecho de todos los niños y adolescentes a acceder a una educación integral. La interrupción de los estudios y la imposibilidad de continuar con una formación académica adecuada impacta gravemente el futuro de los menores, dejándolos en una situación de vulnerabilidad extrema que perpetúa el ciclo de pobreza y exclusión.

El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar reparaciones integrales para los NNA afectados por el reclutamiento ilícito. Estas medidas incluyen la rehabilitación física y psicológica, la reintegración familiar y comunitaria, el acceso a la educación y la formación laboral, y garantías de no repetición, como lo exige la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), modificada por la Ley 2421 del 22 de agosto de 2024. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-025 de 2004, subrayó que el Estado debe implementar acciones efectivas de protección, reparación y reintegración para los menores víctimas del conflicto armado, asegurando su retorno a la vida civil con todas las garantías de desarrollo personal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia manifestó;

“Comienza la Sala por reafirmar que esta conducta punible es una de las formas de explotación más detestables y crueles, cuya gravedad deviene del hecho de tratarse de un delito cometido contra un grupo de personas que se encuentra entre los más vulnerables y que merece especial protección¹³⁴⁷ e igualmente por la calidad de los daños causados a los mismos.

Los menores de edad que son reclutados de manera ilegal y que son obligados a participar directa o indirectamente en las hostilidades, además de ser expuestos a una gran cantidad de riesgos, generados no solamente por las circunstancias que rodean un conflicto armado no internacional, sino por el cruel tratamiento que reciben por parte de los miembros de estos grupos, al dejar de ser considerados personas y pasar a ser “objetos de guerra” fungibles, sufren daños irremediables con consecuencias en el resto de sus vidas y no solamente durante el lapso transcurrido en los campos de combate.”¹³⁴⁸

Por lo cual, frente al reconocimiento del daño moral, la Sala tendrá en cuenta al momento de las respectivas tasaciones la siguiente tabla de reconocimiento indemnizatorios para la conducta de reclutamiento ilícito de menores, partiendo de que no existen parámetros definidos para reconocer los mismos y retomando la postura de la Sala en diferentes decisiones¹³⁴⁹.

Tabla 24

Beneficiarios				
Edad Reclutamiento	Hombres	Mujeres	Padres	Hermanos
Menores de 12 años	25 SMMLV	20 SMMLV	25 SMMLV	12.5 SMMLV
Entre 12 y 14 años	20 SMMLV	20 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Entre 15 y 16 años	15 SMMLV	20 SMMLV	15 SMMLV	7.5 SMMLV
Entre 17 y 18 años	5 SMMLV	20 SMMLV	5 SMMLV	2.5 SMMLV

Exacción o contribuciones arbitrarias

¹³⁴⁷ Al respecto ver: Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 3. Interés superior del menor.

¹³⁴⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicado 38222. Diciembre 12 del 2012.

¹³⁴⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 110016000253200782701, párrafo 801; tesis ratificada, en sentencia proferida contra Guillermo Pérez Álzate y otros, septiembre 19 de 2014, Radicado 110016000253200680450, párrafo 1312. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros, febrero 24 de 2015. Radicado 110016000253200680450, párrafo 397, Sentencia contra Ramón María Isaza y otros, abril 8 de 2021. Radicado 110012252000201600552.

En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material¹³⁵⁰, pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de conductas punibles similares, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

“No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento de bienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan “un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial” (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión -según un estudio publicado por la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014—, **simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos judicialmente.** Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición”¹³⁵¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, nada obsta para que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral en relación con este delito y en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre la existencia del daño (para los perjuicios morales subjetivados) y, además de éste, un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca, en tratándose de los perjuicios morales objetivados.

¹³⁵⁰ El bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y que, por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.

¹³⁵¹ Decisión de 23 de abril de 2015, radicado 42600.

Sin embargo, de manera enunciativa y retomando la postura asumida por la Sala dentro de los procesos con radicados 110016000253201300146¹³⁵² 110012252000201400059¹³⁵³ y 110012252000201900230¹³⁵⁴, se fija un monto mínimo que por daño inmaterial reconocerá la Sala, para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas¹³⁵⁵ una suma equivalente a 15 SMMLV, siempre que se acredite y se solicite, como se dijo, dicha afectación en cuanto a su existencia, lo que será debidamente individualizado en cada caso. Esta cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El reconocimiento de perjuicios morales para este tipo de conductas punibles, como lo tiene sentado la jurisprudencia, en principio no procede por la pérdida de bienes materiales¹³⁵⁶. De manera que, si se pretende su reconocimiento, deberá especificarse a cuál de los perjuicios morales se aspira, esto es, objetivados o subjetivados. Para su reconocimiento deberá demostrarse la afectación interna que se produjo con ocasión del delito, esto es, el daño causado en la psiquis de la víctima, entendido como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o zozobra; que no hace referencia al daño patrimonial que bien puede reconocerse por otro concepto. Además de lo anterior, las repercusiones económicas que esos sentimientos generaron en la víctima.

¹³⁵² Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 727 y 728, en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Ara%2829+02+2016%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a>

¹³⁵³ Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 5142 y 5143, en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29>

¹³⁵⁴ Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 363 y 364, en el siguiente hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/138074872/%28I%29+Sentencia%2BBI.%2BTolima%2B%2BRad.2019-%2B00230%2B30%2Bde%2Bmayo%2B2023%2B%28I%29.pdf/1288ad32-e33c-d2e0-902d-e7f1273b722d>

¹³⁵⁵ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹³⁵⁶ CSJ, Sentencia radicado No. 20139 del 11 de agosto de 2004.

Bajo ese entendido, de acreditarse lo mencionado, se reconocerá un monto mínimo de 15 SMMLV como perjuicios inmateriales para las víctimas directas y, de soportarse las afectaciones, a sus consanguíneos, cónyuge o compañero permanente, si es el del caso. Para la cual se requiere sustentación probatoria en cada caso particular.

Extorsión

Como en las dos conductas punibles que anteceden, considera la Sala que excepcionalmente puede reconocerse por daño inmaterial un rubro a la víctima directa de este delito, más aún, tomando en consideración el contexto que rodeó el constreñimiento que padecieron las víctimas directas del mismo por parte de los integrantes del Bloque Puerto Boyacá. Tal y como se precisó, para construir el patrón de macrocriminalidad fuentes de financiación, la población civil a que se aludió en el desarrollo del numeral 4.5.6, se vio obligada a despojarse de grandes sumas de dinero, entregando cantidades alejadas de sus posibilidades, lo cual se convirtió en una situación insostenible en algunos de los casos.

En efecto, tanto esta, como las anteriores, fue una de las fuentes de financiación del Bloque de Puerto Boyacá, se exigió por el GAOML elevadas cantidades de dinero que las víctimas se veían precisadas a cancelar como les fuera posible para evitar que se materializaran las amenazas en su contra. Pero, tal como se menciona en las dos conductas punibles anteriores, para efectos del reconocimiento de daño inmaterial para este tipo de delitos, es necesario acreditar el daño causado en la siquis de la víctima y la erogación que esta haya debido efectuar con ocasión del mismo, so pena de no efectuarse su reconocimiento.

En caso de que exista demostración y solicitud, se reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas¹³⁵⁷ una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se

¹³⁵⁷ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Amenazas

La Sala considera que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones morales padecidas una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto. Para el caso, los hechos criminales que componen los patrones de macrocriminalidad de esta sentencia quedaron demostrados en el proceso, donde se establece que comportaron una especial gravedad en la comunidad, lo que implicó temor y zozobra ante la posibilidad plausible de la materialización de las amenazas infringidas. Ello, dada la arbitrariedad con la que actuaron los integrantes de las ACPB en la zona en que resultaron víctimas y el padecimiento moral, la angustia y el temor experimentado por los pobladores frente a esa situación, todo lo cual permite inferir una grave afectación moral de los acá reclamantes.

Constreñimiento a apoyo bélico

El delito de constreñimiento a apoyo bélico, caracterizado por su naturaleza pluriofensiva, exige una atención particular debido a la diversidad de derechos que vulnera y las profundas implicaciones que genera en las víctimas. Este crimen, tipificado en el artículo 150 del Código Penal, consiste en la coerción ejercida sobre una persona mediante el uso de violencia o amenazas para obligarla a colaborar en actividades bélicas. Este acto no solo atenta contra la dignidad humana, sino que también afecta la libertad individual, la seguridad personal y la paz social, convirtiéndose así en un delito con un impacto transversal en múltiples esferas de la vida.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha destacado que los delitos pluriofensivos son aquellos que lesionan varios bienes jurídicos protegidos, infringiendo simultáneamente los derechos fundamentales de las personas. En la

Sentencia C-123 de 2010, la Corte Constitucional señaló que algunos delitos trascienden el daño en una sola esfera de derechos y afectan diversos bienes jurídicos. En el caso del constreñimiento a apoyo bélico, se transgreden derechos fundamentales como la libertad personal, la vida, la integridad física y psicológica, así como la paz, e incluso, en ocasiones, la propiedad.

Este delito no solo atenta contra la dignidad humana, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, sino que también viola otros derechos fundamentales protegidos en los artículos 11 y 12. Además, infringe las normas del derecho internacional humanitario, que prohíben coaccionar a las personas para que participen en hostilidades, tal como se dispone en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

La gravedad del constreñimiento a apoyo bélico radica en que sus efectos no se limitan únicamente al daño directo sobre las víctimas, quienes son sometidas a la fuerza y despojadas de sus derechos. Este delito también afecta la estabilidad social y la paz pública, generando un impacto sistémico. Las víctimas no solo sufren daños físicos y psicológicos, sino que también pueden verse forzadas a desplazarse, lo que agrava su situación económica y su estabilidad social, profundizando las consecuencias de la violencia.

Por tanto, el delito de constreñimiento a apoyo bélico debe ser abordado con la máxima severidad, dado su carácter pluriofensivo y la magnitud de los bienes jurídicos que afecta simultáneamente. La Corte Suprema ha resaltado en diversas ocasiones la necesidad de aplicar una respuesta penal adecuada a este tipo de conductas, dada la profundidad del daño que causan tanto a las víctimas individuales como a la sociedad en su conjunto.

En el contexto de la jurisprudencia internacional, el concepto de pluriofensividad ha sido ampliamente discutido en relación con los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *M.C. v. Bulgaria* (2003), destacó que un solo acto violento puede vulnerar múltiples derechos protegidos bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, la integridad física y la libertad personal (TEDH, *M.C. v. Bulgaria*, No. 39272/98, párr. 148).

Por su parte, la Corte Penal Internacional (CPI), en el caso *Prosecutor v. Lubanga* (2012), subrayó que los crímenes de guerra tienen una naturaleza pluriofensiva, ya que vulneran simultáneamente varios derechos fundamentales, como la vida, la libertad y la prohibición de la esclavitud. La CPI señaló que los delitos cometidos por Lubanga no solo constituyen graves violaciones del derecho internacional humanitario, sino que también tienen un impacto considerable en los derechos humanos fundamentales, debido a su carácter pluriofensivo (*Prosecutor v. Lubanga*, ICC-01/04-01/06, párr. 351).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (2005), reconoció que los crímenes de lesa humanidad tienen efectos devastadores tanto sobre las víctimas directas como sobre la comunidad en su conjunto, violando múltiples derechos fundamentales, como la vida, la integridad personal y el derecho al desarrollo (CIDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 234).

Estas sentencias ilustran cómo la jurisprudencia internacional ha consolidado la idea de que ciertos delitos, especialmente los más graves, afectan múltiples derechos protegidos. Esto refuerza la interpretación del delito de constreñimiento a apoyo bélico como pluriofensivo y subraya la importancia de garantizar la protección de los derechos de las víctimas mediante una adecuada respuesta jurídica.

En conclusión, el constreñimiento a apoyo bélico, por su naturaleza pluriofensiva, representa un delito de extrema gravedad que vulnera diversos derechos fundamentales, tanto a nivel personal como social. El marco jurídico colombiano y la jurisprudencia internacional coinciden en la necesidad de una respuesta integral que no solo sancione a los perpetradores, sino que también garantice la reparación efectiva de los daños causados a las víctimas. Este enfoque es esencial para restaurar los derechos fundamentales y contribuir a la paz social en contextos afectados por la violencia y el conflicto armado.

Por lo tanto, la Sala considera que la suma de 30 SMLMV será fijada como monto mínimo de reconocimiento a las víctimas directas por daño inmaterial, específicamente en relación con las afectaciones psíquicas padecidas, en el caso de que dichas afectaciones sean acreditadas y solicitadas, siempre que se pruebe su existencia y se individualice adecuadamente en cada caso. Esta cantidad se

establece para generar un marco general de reconocimiento, sin perjuicio de que dicho monto pueda excederse si las circunstancias particulares lo justifican. Si se demuestra que las afectaciones se han extendido a sus consanguíneos o cónyuges o compañeros permanentes, estos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

II. Daños a bienes constitucionales y convencionales

Consiste en reconocer, “(...) aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral (...)”¹³⁵⁸.

Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -nexo parental-, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”¹³⁵⁹, claro, debidamente soportada ésta última.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)¹³⁶⁰.

III. Daño a la salud

¹³⁵⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Entidad Hospitalaria. Pág. 35

¹³⁵⁹ *Ibidem*

¹³⁶⁰ *Ibidem*

Comprende el menoscabo de toda la órbita psicofísica del sujeto, es decir, reconduce a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc¹³⁶¹. Es diferente del daño moral y puede ser solicitado y decretado en los casos en que provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento inmaterial que se genera con aquél, sino que está dirigido a reconocer económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo¹³⁶², se itera, en la esfera inmaterial¹³⁶³.

La indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en principio, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla¹³⁶⁴:

Tabla 25

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro

¹³⁶¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pág. 42.

¹³⁶² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pág. 40

¹³⁶³ V. Gr. Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.

¹³⁶⁴ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano¹³⁶⁵.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, siendo necesario en todo caso el respaldo de la determinación por dictamen idóneo que establezca la afección, donde se muestre el porcentaje de incapacidad para dar aplicación al cuadro que más adelante se reporta. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables¹³⁶⁶:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a las señaladas en el recuadro superior, sin que en tales

¹³⁶⁵ *Ibidem*.

¹³⁶⁶ *Ibidem*.

casos el monto total del resarcimiento por este concepto supere la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 26

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA
Regla General	Hasta 100 SMMLV
Regla de Excepción	Hasta 400 SMMLV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo establecido por el Consejo de Estado.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

De esta manera, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible *daño a la salud* y lo sustenten amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

Conclusión del apartado

En ese orden, acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.

Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio,

y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹³⁶⁷. Lo anterior no indica que sea una regla fija que deba aplicarse en todos los casos y que según las circunstancias particulares no se pueda conceder más allá del citado monto¹³⁶⁸, sino que, es un tope indicativo de indemnización para el juzgador quien deberá tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en decisión de agosto 28 de 2014:

“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”¹³⁶⁹.

En los casos en los que concurran varias conductas punibles, la Sala reconocerá cada delito, según lo reiterado por el alto Tribunal en sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. Rad. 54860.

“Ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de esta siempre y cuando se demuestre el daño en persona- salvo el caso donde aplique presunciones-a cargo de los reclamantes”

4.12.5 Pretensiones y medidas indemnizatorias

Visto lo anterior, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación, así como a liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las formulas señaladas por el Consejo de Estado¹³⁷⁰.

¹³⁶⁷ Ver entre otras, Sentencias del 1 de octubre de 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 17.392, del 9 de mayo de 2012, expediente 05001-23-24-000-1994-02530-01 (22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01 (19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³⁶⁸ Situación en la cual se puede acudir incluso a la regla dispuesta por el artículo 97 de la Ley 599 de 2000.

¹³⁶⁹ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013.

¹³⁷⁰ CE, 9 de marzo de 2011, radicado 28270.

Asimismo, y con el propósito de facilitar la búsqueda de los hechos, las víctimas directas e indirectas sobre la totalidad de indemnizaciones y con base en la descripción del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, para esta oportunidad se organizaron los cuadros reparatorios agrupados por los siguientes representantes de víctimas:

- Doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero
- Doctora Victoria Guerra Rodríguez
- Doctora Hersilia Galvis Arcila
- Doctora María Teresa Cadena
- Doctora Ruby Stella Castaño
- Doctora Elvira Hernández
- Doctor Boris Bladimir Arias

DR. LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	10	Fecha:	06/09/1997 ¹³⁷¹	Víctima directa:	GONZALO SOTELO							Carpeta	0001	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 10), copia registro de defunción.											
Representante:		Leonardo Vega Guerrero												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
GUSTAVO SOTELO RUBIANO C.C.91.133.939 Hermano	- Poder de representación (folio 6) - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Formato de hechos atribuibles (folio 13) - Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres en equidad la suma de 2.000 dólares.	-	-	100 SMMLV	-	\$11.441.102	NA	NA	No reconocido	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$11.441.102 ¹³⁷² (cifra indexada), en lo pertinente al reconocimiento del daño moral no se reconoce la pretensión, toda vez que no se logró demostrar el daño sufrido como consecuencia del homicidio del señor Gonzalo Sotelo, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹³⁷³ .							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	17	Fecha:	14/02/2004 ¹³⁷⁴	Víctima directa:	OSVAL ORTIZ ¹³⁷⁵	Carpeta						0002
Delito:		Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de defunción, copia cédula de ciudadanía.									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación		\$100.040.179	\$136.063.273	100 SMMLV	-	\$6.436.412	\$282.183.477	\$89.532.154	100 SMMLV	NA	

¹³⁷¹ IPC: 30.48.

¹³⁷² Se tomó la cifra de \$2.440.000 partiendo de la única prueba aportada al proceso, véase página 923.

¹³⁷³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹³⁷⁴ IPC: 54.18.

¹³⁷⁵ Fecha de nacimiento: 25/02/1966.

LUZ NELLY ZAMARRA CUERVO C.C.39.402.629 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 16/07/1960	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada unión marital (folio 12) - Certificado Personería Municipal de Puerto Parra	Presunción de las honras fúnebres en equidad la suma de 2.000 dólares.			Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de hurto	La víctima indirecta acreditó la unión marital¹³⁷⁶ con la directa, entonces esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$6.436.412correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Osval Ortiz. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$371.715.631. De los cuales \$282.183.477 corresponden al lucro cesante presente y \$89.532.154 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al daño moral, se otorga 100 SMMLV, según los montos fijados por el Consejo de Estado. En lo pertinente al reconocimiento de perjuicios morales por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esta Sala no concede la pretensión, partiendo de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹³⁷⁷, que en principio no procede un reconocimiento moral por la pérdida de bienes materiales, de manera que, si se pretende, deberá especificarse a cuál de los perjuicios morales se aspira, esto es, objetivados o subjetivados, sin dejar de lado, la carga probatoria para demostrar la afectación interna que se produjo con ocasión del delito, tal como, el daño causado en la psiquis de la víctima, entendido como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o zozobra. Además de lo anterior, las repercusiones económicas que esos sentimientos generaron en la víctima.					
OSWALD DAVID ORTIZ ZAMARRA C.C.1.027.999.692 Hijo Fecha de nacimiento: 31/08/1990	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Petición especial - Copia registro de nacimiento (folio 18) - Certificado de notas Universidad Nacional Abierta y a Distancia en el programa de Agronomía (folio 19 al 22)	-	\$100.040.179	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de hurto	<table><tr><td>NA</td><td>\$119.479.847</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Como consecuencia de la demostración del vínculo de parentesco entre la víctima indirecta (Oswald David Ortiz)¹³⁷⁸ con la directa (Osval Ortiz), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de \$119.479.847¹³⁷⁹. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMVL. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. En lo pertinente al reconocimiento de perjuicios morales por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esta Sala no concede la pretensión, partiendo de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹³⁸⁰, que en principio no procede un reconocimiento moral por la pérdida de bienes materiales, de manera que, si se pretende, deberá especificarse a cuál de los perjuicios morales se aspira, esto es, objetivados o subjetivados, sin dejar de lado, la carga probatoria para demostrar la afectación interna que se produjo con ocasión del delito, tal como, el daño causado en la psiquis de la víctima, entendido como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o zozobra. Además de lo anterior, las repercusiones económicas que esos sentimientos generaron en la víctima.	NA	\$119.479.847	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$119.479.847	NA	100 SMMLV	NA							

¹³⁷⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0002Hecho17OswalOrtiz, Declaración juramentada, folio 12.

¹³⁷⁷ CSJ, Sentencia radicado 20139 del 11 de agosto de 2004.

¹³⁷⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0002Hecho17OswalOrtiz, Copia registro de nacimiento, folio 18.

¹³⁷⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0002Hecho17OswalOrtiz, Certificado, folio 19 al 22.

¹³⁸⁰ CSJ, Sentencia radicado 20139 del 11 de agosto de 2004.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	21	Fecha:	10/04/1994	Víctima directa:	JHON FREDY BURITICÁ AMAYA	Carpeta						0003
Delito:		Tentativa de homicidio en persona protegida										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
JHON FREDY BURITICA AMAYA C.C.94.192.275 Mismo	- Poder de representación - Sustitución del poder - Declaración juramentada - Copia cédula de ciudadanía - Entrevista Fiscalía - Historia clínica (folio 23 al 36) - Petición Procuraduría General de la Nación - Registro de orientación y asesoría a las víctimas Defensoría del Pueblo - Dictamen de determinación de origen o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (folio 44 al 49)	-	\$399.657.996 Que se reconozca el lucro cesante ingresos dejados de percibir desde el 10 de abril de 1994, hasta la presentación del incidente, con el salario mínimo legal	-	100 SMMLV	100 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	200 SMMLV	
							Esta Sala se abstiene de reconocer el lucro cesante presente solicitado por el apoderado del señor JHON FREDY BURITICÁ AMAYA, desde la fecha del hecho, esto es, 10 de abril de 1994. Lo anterior, ante la ausencia de un certificado médico que corrobore la fecha de la ocurrencia de la lesión visual en más del 50% y/o la incapacidad médico legal donde relacione el tiempo improductivo.					
							Si bien se aportaron documentos como la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral fechado el 11 de febrero del 2022 y una declaración juramentada, estos no acreditan de manera clara ni precisa la interrupción de una actividad productiva específica desde la fecha del hecho, ni permiten establecer un nexo causal directo entre el delito y los ingresos dejados de percibir.					
							Las historias clínicas aportadas en la carpeta indemnizatoria muestran los esfuerzos médicos realizados con el propósito de revertir el daño y mejorar las condiciones visuales de la víctima; sin embargo, no contienen un certificado que acredite una pérdida porcentual superior al 50% de afectación visual (entendida como laboral) ocasionada específicamente el 10 de abril de 1994, elemento indispensable para valorar el lucro cesante. Además, las pruebas presentadas no permiten determinar con certeza si la afectación ocurrió dentro de una ventana de tiempo definida o de manera permanente, lo que debilita aún más la relación temporal directa entre el delito y la pérdida indeleble de la capacidad laboral.					
							Asimismo, se aportó al expediente una entrevista rendida por la víctima el 10 de octubre de 2019, en la que, al ser preguntado si había recibido algún tipo de indemnización o reparación del Estado por la tentativa de homicidio, respondió: “A mí me dieron un dinero en el año 2010”. No obstante, no se detallaron las circunstancias de dicha compensación, ni se aclaró si corresponde al reconocimiento de un lucro cesante, lo que agrega incertidumbre sobre los perjuicios económicos reclamados.					
En efecto, tal y como se indicó anteriormente, fue aportado un dictamen que evidencia que la pérdida de capacidad laboral se desarrolló progresivamente, lo que impide afirmar con certeza que la víctima dejó de percibir ingresos de forma abrupta o												

						completa desde la fecha del hecho. La disminución en la capacidad laboral debe considerarse bajo otros criterios compensatorios (verbigracia, la Prestación Humanitaria Periódica-PHP, reglamentada en el Decreto 600 de 2017), pero no bajo la figura del lucro cesante, que exige prueba directa del cese absoluto de ingresos. La Sala quiere dejar claro que reconoce la materialidad de la conducta delictiva y, por tanto, en el contenido de esta sentencia se está legalizando el hecho punible. De igual modo, se reconoció la calidad de víctima del señor BURITICÁ AMAYA y las afectaciones sufridas. Sin embargo, para el reconocimiento del lucro cesante presente, las pruebas aportadas deben satisfacer un estándar de convicción razonable que permita acreditar tanto la existencia como la razonabilidad del perjuicio reclamado (esto desde el 10 de abril de 1994 conforme a lo solicitado), pruebas inexistentes en este caso concreto. Así, las pruebas disponibles no permiten inferir suficientemente una pérdida superior al 50% de la capacidad laboral en la época del hecho, ya que las valoraciones médicas corresponden a fechas recientes (2013, 2021 y 2022) y se encuentran alejadas temporalmente del suceso. En consecuencia, y conforme con los parámetros de flexibilización probatoria¹³⁸¹ (no eliminación probatoria), que contempla el canon 23 de la Ley 975 de 2005, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante en los términos solicitados. En un caso análogo, debatido en la sentencia ejecutoriada 2014-00103¹³⁸², esta Sala no reconoció el lucro cesante solicitado por la defensa técnica de la víctima, y realizó “(...) un llamado a los defensores para que esta clase de peticiones no sean traídas a este escenario judicial, pues podrían repercutir en extender la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas. Igualmente, exhortó “(...) a los abogados para que realicen el respectivo acompañamiento a las víctimas ante los funcionarios de Colpensiones, quienes tiene la obligación de informar y orientar de manera oportuna y completa a las víctimas sobre los trámites que han de realizarse, los documentos que deben ser aportados y los criterios que se tienen en cuenta para acceder a la pensión”.

¹³⁸¹ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado SP2561-2024 del 18 de septiembre de 2024, lo condensó así: “(...) La jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional; también, ha aclarado que ello no puede equipararse a una total y absoluta ausencia de prueba, pues al implicar pagos considerables, que el Estado asume de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben estar acreditados con suficiencia (CSJ, 6 jun. 2012, rad. 38508; y, SP12180-2016, rad. 47510, 31 ago. de 2016.) (...) Conforme lo descrito, la Sala reitera su criterio, según el cual, las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido (...) La Sala advierte, y así también lo consideró la primera instancia, que no se aportó ningún elemento suasorio adicional -a los juramentos estimatorios- que brinde convicción razonable sobre la existencia y razonabilidad del lucro cesante pretendido; en el entendido que corresponde a las víctimas acreditarlos, salvo presunción en otro sentido.(...) Para la Corte, no existe discusión sobre las graves afectaciones derivadas del delito de desplazamiento forzado. No obstante, ello no es óbice, como pretendió argumentarlo la recurrente, para que los perjuicios reclamados con ocasión de la materialización de dicha conducta punible se acrediten”.

¹³⁸² Véase páginas 1105-1107 sobre el hecho 396 y páginas 1224-1225 de la parte resolutive del proveído.

						Bajo estos argumentos, esta Sala exhortará, en el apartado: 4.17 Peticiones Especiales, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que priorice el trámite correspondiente al posible reconocimiento pensional o prestación de ayuda humanitaria periódica por invalidez para el señor BURITICÁ, una vez se aporte la documentación completa y cumpla los requisitos legales exigidos. En el mismo sentido, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que priorice la solicitud presentada por la víctima, en atención a que es una persona que goza de especial protección constitucional reforzada (artículo 13 de la Constitución Política). En cuanto al daño moral, la Sala otorga 50 SMMLV por el delito de tentativa de homicidio, atendiendo el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de junio 29 de 2016 (Radicado No. 46181). Finalmente, esta Sala concede una indemnización de 200 SMMLV por daño a la salud, en atención al compromiso severo de las lesiones sufridas por el señor JHON FREDY BURITICÁ, cifra que excede el estándar fijado por el Consejo de Estado¹³⁸³, pero que se justifica plenamente en virtud de la gravedad y la particularidad del perjuicio ocasionado. En este caso, el daño afecta directamente la capacidad visual, lo que constituye una alteración crítica en la funcionalidad y calidad de vida de la víctima. La pérdida de visión no solo compromete la autonomía personal, sino que también impone severas limitaciones en actividades esenciales como la movilidad, la interacción social y la realización de tareas cotidianas. Esta situación, sumada al deterioro psicológico derivado de la adaptación forzada a nuevas condiciones de vida, amplifica de manera significativa la afectación integral en su salud. La irreversibilidad de la pérdida visual y su carácter progresivo agravan la condición de la víctima, haciéndola particularmente vulnerable y perturbando de forma permanente su capacidad para reincorporarse al ámbito laboral. Este tipo de afectación, justifica una compensación mayor, conforme al principio de proporcionalidad establecido por la jurisprudencia. Por lo tanto, esta Sala considera que se trata de un caso excepcional que amerita una indemnización superior a la habitual, sin exceder el límite máximo de 400 SMMLV permitido por los lineamientos jurisprudenciales arriba citados, y que ha sido debidamente motivada con base en las pruebas aportadas¹³⁸⁴ que revelan un 50% de deficiencia, 7.40% de discapacidad, y 25.25% de minusvalía, lo que resulta en una pérdida total de capacidad laboral del 82.65%.

¹³⁸³ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Página 136.

¹³⁸⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0003Hecho21JhonFredyBurtiticaOswalOrtiz, dictamen de determinación de origen o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (folio 44 al 49), historia clínica con ceguera permanente, refiere estallido ocular derecho y desprendimiento de córnea izquierda (folio 18, 23 al 23).

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	23	Fecha:	11/11/1995	Víctima directa:	PABLO IZQUIERDO	Carpeta						0004
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia partida de función, partida de bautismo									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
WILLIAM IZQUIERDO RESTREPO C.C.10.180.922 Hijo Fecha de nacimiento. 26/01/1974	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 11) - Ficha socioeconómica	Presunción de las honras fúnebres	\$324.620.484	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							\$16.144.666	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado correspondiente a la presunción de las honras fúnebres del señor Pablo Izquierdo por valor de \$16.144.666. Sin embargo, no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que el señor William Izquierdo Restrepo para la fecha del hecho contaba con 21 años de edad, si bien para este caso el reclamante es hijo, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹³⁸⁵ siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad y hasta los 25 años, cuando se prueba su dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹³⁸⁶ .												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	32	Fecha:	05/03/2002 ¹³⁸⁷	Víctima directa:	GERMÁN CAMACHO VEGA	Carpeta						0005
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 6), copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción.									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación		-	-		-	\$7.284.830	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹³⁸⁵ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹³⁸⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0004Hecho23PabloIzquierdo, copia registro de nacimiento, folio 11.

¹³⁸⁷ IPC: 47.87

MARIA TERESA VEGA C.C.20.426.752 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres			100 SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$7.284.830. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹³⁸⁸ con la víctima directa (Germán Camacho vega).				
EDGAR MIYER CAMACHO VEGA C.C.80.321.472 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 16) -Declaración juramentada -Audio entrevista psicológica -Informe psicológico	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia del homicidio del señor Germán Camacho, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹³⁸⁹ . Cabe resaltar que se aportó al proceso informe de entrevista Psicológica rendido de manera general para los hermanos Camacho Vega “(sic) vivenciaron las diversas etapas del duelo. Entre ellas negación, donde se vivencian sentimientos de tristeza profunda, llanto e irritabilidad; así como, la etapa en la que se dificulta llevar a cabo labores cotidianas, y se presentan dificultades con el sueño, la concentración y el apetito. Por último, atravesaron la etapa de reorganización, en la cual consiguen retomar sus actividades cotidianas y reacomodar sus estilos de vida”.				
SONIA CAMACHO VEGA C.C.20.429.341 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 28) -Declaración extra juicio -Audio entrevista psicológica -Informe psicológico	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no concede el daño moral pretendido, dado que es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado para hermanos de la víctima directa ¹³⁹⁰ .				
SANDRA ROCÍO CAMACHO VEGA C.C.52.211.823 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 22) -Declaración juramentada -Audio entrevista psicológica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral ¹³⁹¹ padecido por la señora Sandra Rocío Camacho (hermana de la víctima directa).				

¹³⁸⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta No 5, folio 6.

¹³⁸⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹³⁹⁰ *Ibidem*.

¹³⁹¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

	- Informe psicológico						

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	39	Fecha:	04/11/2000 ¹³⁹²	Víctima directa:	RICARDO CARRILLO BELTRÁN ¹³⁹³	Carpeta						0006
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento (folio 19).									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BLANCA CECILIA SANDOVAL C.C.37.922.314 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 25/12/1956	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada unión marital (folio 12)	Presunción de las honras fúnebres.	\$246.183.721	\$111.737.026	100 SMMLV	-	\$8.096.698	\$367.110.612	\$65.464.111	100 SMMLV	NA	
La víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹³⁹⁴ con la directa, entonces esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$8.096.698 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Ricardo Carrillo. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$432.574.724. De los cuales \$367.110.612 corresponden al lucro cesante presente y \$65.464.111 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el 50% del SMMLV como base de liquidación, ya que según declaración juramentada rendida por los señores Margarita Sajonero y Luz Fénix Rodríguez, manifestando que de dicha unión marital procrearon tres hijos menores de edad para la ocurrencia del hecho, dejando así el 50% para futuras solicitudes por parte de los hijos de la víctima directa; Luz Stella, Ricardo y Mauricio Carillo Sandoval. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora Blanca Cecilia Sandoval en 100 SMMLV.												
MAGDALENA BELTRÁN VIUDA DE BELTRÁN C.C.20.735.005 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo (folio 7) - Historia clínica - Declaración juramentada - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 14 al 18)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral para la señora Magdalena Beltrán, toda vez que no se demostró el parentesco con la víctima directa, si bien es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹³⁹⁵ ; "Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de												

¹³⁹² IPC: 43.07

¹³⁹³ Fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1955.

¹³⁹⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0006Hecho39/0001RicardoCarrilloBeltran, folio 12.

¹³⁹⁵ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

							las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	37	Fecha:	05/09/1995 ¹³⁹⁶	Víctima directa:	GERARDO OLIVEROS FONSECA	Carpeta						0007
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 8), copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía.									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TRINIDAD FONSECA RUEDA C.C.37.803.857 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13) - Declaración rendida por la misma - Prueba documental de identificación de afectaciones informe psicológico (folios 5, 6, 7 y 8)	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	\$16.418.305	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$16.418.305 (cifra indexada), dada la acreditación de parentesco con la víctima directa. En lo pertinente al reconocimiento del daño moral, no se reconoce la pretensión, toda vez que no se logró demostrar el daño sufrido como consecuencia del homicidio del señor Gerardo Oliveros, si bien aportó prueba documental de identificación de afectaciones informe psicológico, donde se informa: “(sic) En el caso de la señora TRINIDAD FONSECA RUEDA posterior al homicidio de su hermano GERARDO OLIVEROS FONSECA, experimento desesperanza, llanto constante, miedo intenso y sensación de indefensión” (...) “(sic) el homicidio de su hermano afectó su cotidianidad al generar desconfianza generalizada en el contexto, así mismo, el desenvolvimiento al interior de su núcleo familiar se vio obstaculizado porque al no contar las con ayudas económicas que le proporcionaba su hermano GERARDO”, lo anterior no demuestra el daño moral pretendido ¹³⁹⁷ , por el contrario, refleja las dificultades económicas y emocionales que enfrentó tras la muerte de su hermano, sin que se compruebe el impacto emocional necesario para fundamentar dicho reclamo.					

¹³⁹⁶ IPC: 21,24.

¹³⁹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	38	Fecha:	17/08/1996 ¹³⁹⁸	Víctima directa:	PEDRO JOSÉ TOSCANO GÓMEZ							Carpeta	0008	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia partida de bautismo (folio 7), copia registro de defunción.											
Representante:		Leonardo Vega Guerrero												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
OLGA TOSCANO GÓMEZ C.C.37.937.362 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 11) -Declaración juramentada rendida por la misma -Prueba documental de identificación de afectaciones	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	\$4.554.922	NA	NA	No reconocido	NA			
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco entre Pedro José Toscano (víctima directa) y Olga Toscano Gómez (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales para los tres hermanos de la víctima directa. En lo pertinente al reconocimiento del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, la Sala no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado ¹³⁹⁹ . Si bien, aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, por lo expuesto: “(sic) Según se evidencia, quien más compartió con Pedro José fue Olga, quien luego de haberse ido de la vereda, en algunas oportunidades fue visitada por Pedro en la ciudad a donde vive, dio a conocer que Pedro conoció a sus hijos. En el caso de Edelmira y Jairo no se observa lo mismo, pues vivieron en otro sector y duraron muchos años sin saber de él. Es por esto que aun cuando se toca el tema, Olga no deja de sentirse triste, dice recordar a su hermano lo que le genera afectación de tipo emocional, a pesar que cuando se enteró del suceso habían pasado unos cuatro años, y recién conoció la situación, no dejo de sentir temor y angustia”. El informe rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, asegura que la relación entre los hermanos Toscano, no era tan cercana, y por el contrario sus problemas médicos psicológicos se asocian a otros desenlaces familiares como; el fallecimiento de su progenitora, posterior abandono de su padre y separación de los hermanos a temprana edad.							
EDELmira TOSCANO GÓMEZ C.C.37.929.486 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 17)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$4.554.922	NA	NA	No reconocido	NA			
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco entre Pedro José Toscano (víctima directa) y Edelmira Toscano (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922							

¹³⁹⁸ IPC: 25,52.

¹³⁹⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

	- Prueba documental de identificación de afectaciones - Declaración juramentada rendida por la misma					(cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales para los tres hermanos de la víctima directa. En lo pertinente al reconocimiento del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, la Sala no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado¹⁴⁰⁰. Si bien, aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, por lo expuesto: “(sic) Respecto a Edelmira y según dio a conocer desde el año pasado se le diagnostico cuadro de ansiedad, se encuentra en control con psiquiatría, esta condición puede estar relacionada a su pasado, le toco una infancia difícil con la pérdida de su progenitora, luego la separación de sus hermanos biológicos, realiza trabajos para buscar el sostenimiento dejando a un lado sus estudios, en la actualidad su núcleo familiar no le está ayudando en nada en su parte emocional y desafortunadamente la relación con sus únicos hermanos que le quedan es distante, no se evidencia una relación afectiva ni cercana entre ellos. Es evidente que la ansiedad la lleva a una depresión y por ende a que presente alteraciones psicológicas” El informe rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, asegura que la relación entre los hermanos Toscano, no era tan cercana, y por el contrario sus problemas médicos psicológicos se asocian a otros desenlaces familiares como; el fallecimiento de su progenitora, posterior abandono de su padre y separación de los hermanos a temprana edad.					
JAIRO TOSCANO GÓMEZ C.C.91.042.637 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23) - Declaración juramentada rendida por el mismo - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	- <table><tr><td>\$4.554.922</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco entre Pedro José Toscano (víctima directa) y Jairo Toscano Gómez (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales para los tres hermanos de la víctima directa. En lo pertinente al reconocimiento del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, la Sala no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado¹⁴⁰¹. Si bien, aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, por lo expuesto: “(sic) En cuanto a Jairo, se conoce una persona tranquila, resignada, la muerte de su hermano Pedro Jose le genero tristeza, sin embargo, esto no impido que continuara con sus planes a futuro. Se da por entendido que todo ser humano que pierde a un ser querido se encuentra afectado moralmente, en especial también, cuando los hechos son violentos e inesperados. El daño moral altera los sentimientos de la persona, su paz y tranquilidad espiritual, los sentimientos y surgen preocupaciones e inestabilidad	\$4.554.922	NA	NA	No reconocido	NA
\$4.554.922	NA	NA	No reconocido	NA							

¹⁴⁰⁰ *Ibídem.*

¹⁴⁰¹ *Ibídem.*

							<i>anímica en la persona. Síntomas que sintieron los hermanos entrevistados cuando se enteraron de los hechos"</i> El informe rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, asegura que la relación entre los hermanos Toscano, no era tan cercana, y por el contrario sus problemas médicos psicológicos se asocian a otros desenlaces familiares como; el fallecimiento de su progenitora, posterior abandono de su padre y separación de los hermanos a temprana edad.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	49	Fecha:	13/06/1994	Víctima directa:	DARÍO GARCÍA SALAMANCA	Carpeta						0009
Delito:		Homicidio en persona protegida y secuestro simple										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 7).										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
OSANA SALAMANCA DE GARCÍA C.C.28.270.840 Madre	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres	\$376.735.146	\$68.767.146	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.					
CLARA INÉS GARCÍA SALAMANCA C.C.1.090.383.572 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 72) - Declaración juramentada rendida por la misma	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.					
CIRO ALFONSO GARCÍA SALAMANCA C.C.91.356.317 Hermano	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 14) - Declaración juramentada rendida por el mismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.					
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

ELSA MARÍA GARCÍA SALAMANCA C.C.63.348.804 Hermana	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23) - Declaración juramentada rendida por la misma				100 SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.					
MARÍA ELDA GARCÍA SALAMANCA C.C.63.500.117 Hermana	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 30) - Declaración juramentada rendida por la misma	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.
BLANCA CECILIA GARCÍA SALAMANCA C.C.37.617.437 Hermana	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 37) - Declaración juramentada rendida por la misma	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.
LUZ MARINA GARCÍA SALAMANCA C.C.37.542.396 Hermana	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 66) - Declaración juramentada rendida por la misma	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.
HÉCTOR GREGORIO GARCÍA SALAMANCA C.C.1.090.408.144 Hermano	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 47) - Declaración juramentada rendida por el mismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.
BENITO GARCÍA SALAMANCA C.C.5.746.045 Hermano	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 56)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

	-Declaración juramentada rendida por el mismo						
JOSÉ ANTONIO GARCÍA SALAMANCA C.C.5.745.973 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 79) - Declaración juramentada rendida por el mismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 105 (49) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	40	Fecha:	15/07/1995 ¹⁴⁰²	Víctima directa:	SERAFÍN SOLANO ARDILA ¹⁴⁰³	Carpeta						0010
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado registro civil de defunción (folio 11), copia registro de defunción (folio 12).										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MILA VERDUGO RIVERO C.C.37.658.178 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 04/04/1972	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Narración de los hechos- carta dirigida al representante de víctimas (folio 6) -Declaración rendida por el señor Luis Omar Pinzón (folio 8) -Prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas (folio 18 al 22) -Documentos psicóloga defensoría	Presunción de las honras fúnebres	\$421.673.796	\$81.175.007	100 SMMLV	-	\$16.661.481	\$546.522.462	\$39.304.676	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁴⁰⁴ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$16.661.481 correspondiente al gasto por honras fúnebres. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$585.827.138. De los cuales \$546.522.462 corresponden al lucro cesante presente y \$39.304.676 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el 50% del SMMLV como base de liquidación, ya que según declaración juramentada rendida por el señor Luis Omar Pinzón, manifiesta que de dicha unión marital procrearon dos hijos menores de edad, dejando así el 50% para futuras solicitudes por parte de los hijos de la víctima directa; Jhon Arley y Serafín Solano Verdugo. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora Luz Mila Verdugo Rivero en 100 SMMLV.					

¹⁴⁰² IPC: 20,93.
¹⁴⁰³ Fecha de nacimiento: 02 de enero de 1950.
¹⁴⁰⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0010Hecho40/0001SerafinSolanoArdila, declaración juramentada y prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas, folios 8 y 18.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	35	Fecha:	14/08/1996 ¹⁴⁰⁵	Víctima directa:	ROQUE JULIO DÍAZ NOGUERA ¹⁴⁰⁶	Carpeta						0011
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia partida de bautismo (folio 53), copia registro de nacimiento (folio 54).									
Representante Judicial:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DORIS DÍAZ VELA C.C.1.098.643.206 Hija Fecha de nacimiento: 12/06/1986	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Narración de los hechos - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 56 al 67)	Presunción de las honras fúnebres por 2.000 dólares.	\$122.577.398	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio	100 SMMLV Daño proyecto de vida	\$4.554.922	\$47.638.040	NA	100 SMMLV	No reconocido	
Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁴⁰⁷ entre Roque Julio Díaz (víctima directa) y Doris Díaz Vela (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$47.638.040. Cabe mencionar que se tomó como edad máxima de liquidación 18 años y como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se reconoce la pretensión en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. Es de aclarar que no se realizó petición indemnizatoria respecto al delito de desplazamiento forzado ¹⁴⁰⁸ . Finalmente, no se otorga el daño a la salud, toda vez que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera precisa las lesiones causadas y el nivel de afectación, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado ¹⁴⁰⁹ . Si bien, adjunta informe psicológico rendido por la doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, ya que no se evidencia porcentaje de afectación, y la conclusión es de manera general para los hermanos Díaz Vela: “(sic) pues siendo tan solo niños perdieron al progenitor figura importante y protectora, desde ese entonces los hermanos junto a su progenitora vivieron situaciones difíciles no solo económicas, sino familiares, sociales, escolares y relacionales, tuvieron que vivir la separación entre ellos como hermanos, ya que la progenitora no podía asumir el cuidado de los tres. Se puede decir también que sus proyectos de vida se vieron afectados por los hechos, pues en los planes de Doris y Deisin estaba estudiar, salir adelante, pero esto se vio frustrado a corta edad, ya que tuvieron que trabajar siendo aun menores de edad, tanto												

¹⁴⁰⁵ IPC: 25,52.
¹⁴⁰⁶ Fecha de nacimiento: 19 de abril de 1959.
¹⁴⁰⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0011Hecho35/0001RoqueJulioDíaz, copia registro de nacimiento, folio 8.

¹⁴⁰⁸ Audiencia Incidente de Reparación Integral del 17 de marzo de 2023, record: 1:23:42.
¹⁴⁰⁹ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Página 136.

							así que solo hasta hace algunos pocos años lograron culminar sus estudios de bachillerato."				
DEISIN DÍAZ VELA C.C.1.098.614.361 Hija Fecha de nacimiento: 08/08/1984	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 14) - Narración de los hechos - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 56 al 67)	-	\$122.577.398	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio	100 SMMLV Daño proyecto de vida	\$4.554.922	\$34.355.790	NA	100 SMMLV	No reconocido
Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁴¹⁰ entre Roque Julio Díaz (víctima directa) y Deisin Díaz Vela (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$34.355.790. Cabe mencionar que se tomó como edad máxima de liquidación 18 años y como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se reconoce la pretensión en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. Es de aclarar que no se realizó petición indemnizatoria respecto al delito de desplazamiento forzado ¹⁴¹¹ . Finalmente, no se otorga el daño a la salud, toda vez que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera precisa las lesiones causadas y el nivel de afectación, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado ¹⁴¹² . Si bien, adjunta informe psicológico rendido por la doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, ya que no se evidencia porcentaje de afectación, y la conclusión es de manera general para los hermanos Díaz Vela: "(sic) pues siendo tan solo niños perdieron al progenitor figura importante y protectora, desde ese entonces los hermanos junto a su progenitora vivieron situaciones difíciles no solo económicas, sino familiares, sociales, escolares y relacionales, tuvieron que vivir la separación entre ellos como hermanos, ya que la progenitora no podía asumir el cuidado de los tres. Se puede decir también que sus proyectos de vida se vieron afectados por los hechos, pues en los planes de Doris y Deisin estaba estudiar, salir adelante, pero esto se vio frustrado a corta edad, ya que tuvieron que trabajar siendo aún menores de edad, tanto así que solo hasta hace algunos pocos años lograron culminar sus estudios de bachillerato."							\$4.554.922	\$71.922.457	NA	100 SMMLV	No reconocido
JOSÉ SANTOS DÍAZ VELA C.C.1.098.668.678 Hijo Fecha de nacimiento: 14/04/1989	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 21) - Narración de los hechos	-	\$122.577.398	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio	100 SMMLV Daño proyecto de vida	\$4.554.922	\$71.922.457	NA	100 SMMLV	No reconocido
Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁴¹³ entre Roque Julio Díaz (víctima directa) y José Santos Díaz Vela (víctima indirecta), esta Corporación concede la presunción del gasto correspondiente a las honras fúnebres por valor de \$4.554.922 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se asigna en partes iguales											

¹⁴¹⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0011Hecho35/0001RoqueJulioDíaz, copia registro de nacimiento, folio 14.

¹⁴¹¹ Audiencia Incidente de Reparación Integral del 17 de marzo de 2023, record: 1:23:42.

¹⁴¹² Sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Página 136.

¹⁴¹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0011Hecho35/0001RoqueJulioDíaz, copia registro de nacimiento, folio 21.

	-Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 56 al 67)						para los tres hijos de la víctima directa. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$71.922.457. Cabe mencionar que se tomó como edad máxima de liquidación 18 años y como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se reconoce la pretensión en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. Es de aclarar que no se realizó petición indemnizatoria respecto al delito de desplazamiento forzado ¹⁴¹⁴ . Finalmente, no se otorga el daño a la salud, toda vez que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera precisa las lesiones causadas y el nivel de afectación, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado ¹⁴¹⁵ . Si bien, adjunta informe psicológico rendido por la doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, no es suficiente para otorgar la solicitud inmaterial, ya que no se evidencia porcentaje de afectación, y la conclusión es de manera general para los hermanos Díaz Vela: “(sic) pues siendo tan solo niños perdieron al progenitor figura importante y protectora, desde ese entonces los hermanos junto a su progenitora vivieron situaciones difíciles no solo económicas, sino familiares, sociales, escolares y relacionales, tuvieron que vivir la separación entre ellos como hermanos, ya que la progenitora no podía asumir el cuidado de los tres. Se puede decir también que sus proyectos de vida se vieron afectados por los hechos, pues en los planes de Doris y Deisin estaba estudiar, salir adelante, pero esto se vio frustrado a corta edad, ya que tuvieron que trabajar siendo aún menores de edad, tanto así que solo hasta hace algunos pocos años lograron culminar sus estudios de bachillerato.”					
DANIEL ANDRÉS ROMERO NOGUERA C.C.79.780.586 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 27) -Narración de los hechos y el sufrimiento (folio 29) -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 63 al 67)	-	-	-	50 SMMLV Por el delito de homicidio	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró dicha afectación padecida ¹⁴¹⁶ , si bien es cierto, que el señor Daniel Andrés Romero aportó al proceso una declaración manifestando el sufrimiento propio y de la familia por la muerte de su hermano, adicional se aportó informe psicológico por parte de La Defensoría del Pueblo, arrojando una conclusión general y no particular “(sic) Los hermanos Noguera presentaron debido al suceso quedaron con sentimientos de temor, tristeza, intranquilidad, desconsuelo, rabia e impotencia, afectación al ver también la progenitora devastada por la pérdida de ese hijo, como hermanos comprendieron que la vida debía continuar y consideran haber aceptado esa pérdida”.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JEREMÍAS PABÓN NOGUERA C.C.91.041.321	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró dicha afectación padecida ¹⁴¹⁷ ,	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁴¹⁴ Audiencia Incidente de Reparación Integral del 17 de marzo de 2023, record: 1:23:42.
¹⁴¹⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Página 136.
¹⁴¹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.
¹⁴¹⁷ *Ibidem*.

Hermano	-Copia registro de nacimiento (folio 32) -Narración de los hechos y el sufrimiento (folio 35) -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 63 al 67)				Por el delito de homicidio		si bien es cierto, que el señor Jeremías Pabón aportó al proceso una declaración manifestando los traumas y quebrantos de salud que le dejó la muerte de su hermano, adicional, se aporta al proceso el dictamen psicológico emitido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, dictaminando de manera general para los hermanos. “(sic) Los hermanos Noguera presentaron debido al suceso quedaron con sentimientos de temor, tristeza, intranquilidad, desconsuelo, rabia e impotencia, afectación al ver también la progenitora devastada por la pérdida de ese hijo, como hermanos comprendieron que la vida debía continuar y consideran haber aceptado esa pérdida”.					
LUZ ELENA NOGUERA C.C.63.459.737 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 38) -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 63 al 67)	-	-	-	50 SMMLV Por el delito de homicidio	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró dicha afectación padecida¹⁴¹⁸, si bien es cierto, que la señora Luz Elena Noguera aportó al proceso una declaración manifestando que la pérdida de su hermano nunca se podrá reparar dejando dolor, soledad y sufrimiento. Adicional, se aporta al proceso el dictamen psicológico emitido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, dictaminando de manera general para los hermanos. “(sic) Los hermanos Noguera presentaron debido al suceso quedaron con sentimientos de temor, tristeza, intranquilidad, desconsuelo, rabia e impotencia, afectación al ver también la progenitora devastada por la pérdida de ese hijo, como hermanos comprendieron que la vida debía continuar y consideran haber aceptado esa pérdida”.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ NOGUERA C.C.63.468.179 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 44) -Narración de los hechos y sufrimiento (folio 46) -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 63 al 67)	-	-	-	50 SMMLV Por el delito de homicidio	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida¹⁴¹⁹, si bien es cierto, que la señora María Mercedes Hernández aportó al proceso una declaración manifestando que la pérdida de su hermano nunca se podrá reparar, dejando dolor, soledad y sufrimiento. Adicional, se aporta al proceso el dictamen psicológico emitido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, dictaminando de manera general para los hermanos. “(sic) Los hermanos Noguera presentaron debido al suceso quedaron con sentimientos de temor, tristeza, intranquilidad, desconsuelo, rabia e impotencia, afectación al ver también la progenitora devastada por la pérdida de ese hijo, como hermanos comprendieron que la vida debía continuar y consideran haber aceptado esa pérdida”.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ROSA VICTORIA HERNÁNDEZ NOGUERA C.C.28.484.491	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 49)	-	-	-	50 SMMLV Por el delito de homicidio	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida¹⁴²⁰, si bien es cierto, que la señora Rosa Victoria Hernández aportó al proceso una declaración manifestando que la pérdida de su hermano nunca	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁴¹⁸ *Ibidem*.

¹⁴¹⁹ *Ibidem*.

¹⁴²⁰ *Ibidem*.

Hermana	- Narración de los hechos y del sufrimiento (folio 52) - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogo (folio 63 al 67)						se podrá reparar, dejando dolor, soledad y sufrimiento. Adicional, se aporta al proceso el dictamen psicológico emitido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, dictaminando de manera general para los hermanos. "(sic) Los hermanos Noguera presentaron debido al suceso quedaron con sentimientos de temor, tristeza, intranquilidad, desconsuelo, rabia e impotencia, afectación al ver también la progenitora devastada por la pérdida de ese hijo, como hermanos comprendieron que la vida debía continuar y consideran haber aceptado esa pérdida".

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	24	Fecha:	22/12/2004 ¹⁴²¹	Víctima directa:	LUCILA GÓMEZ DE MARTÍNEZ ¹⁴²²	Carpeta						0012
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción (folio 7), copia cédula de ciudadanía (folio 9).										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JULIA ROSA MARTÍNEZ GÓMEZ C.C.37.876.099 Hija Fecha de nacimiento: 07/01/1964	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos - Copia registro de nacimiento (folio 15)	Presunción de las honras fúnebres en 2.000 dólares	-	-	100 SMMLV	-	\$2.076.114	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por presunción de las honras fúnebres de Lucila Gómez por valor de \$2.076.114 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se otorga en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa. Asimismo, se concede la solicitud del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴²³ .							\$2.076.114	NA	NA	100 SMMLV	NA	
MARTHA YANETH BAUTISTA GÓMEZ C.C.37.659.502 Hija Fecha de nacimiento: 22/06/1976	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos - Copia registro de nacimiento (folio 30)	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.076.114 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se otorga en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa, dada la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴²⁴ .					
LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ C.C.91.040.176 Hijo Fecha de nacimiento:	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos	-	-	-	100 SMMLV	-	\$2.076.114	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.076.114 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se otorga en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa, dada la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede												

¹⁴²¹ IPC: 55,99.

¹⁴²² Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1944.

¹⁴²³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0012Hecho24LucilaGomez, copia registro de nacimiento, folio 15.

¹⁴²⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0012Hecho24LucilaGomez, copia registro de nacimiento, folio 30.

30/06/1966	-Copia registro de nacimiento (folio 22)						el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴²⁵ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	34	Fecha:	19/10/1997 ¹⁴²⁶	Víctima directa:	JOSÉ ANTONIO MORENO CORTÉS ¹⁴²⁷	Carpeta						0013
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 7), copia registro de defunción (folio 10).									
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
AURA TULIA CORTÉS VALENCIA C.C.37.923.707 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de hechos y sufrimiento	Presunción de las honras fúnebres en 2.000 dólares	-	-	100 SMMLV	-	\$11.333.273	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$11.333.273, dada la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴²⁸ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	36	Fecha:	27/11/1997 ¹⁴²⁹	Víctima directa:	CARLOS GALVIS PABÓN ¹⁴³⁰	Carpeta						0014
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción (folio 7).										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación		-	-	100 SMMLV	-	\$3.747.311	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁴²⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0012Hecho24LucilaGomez, copia registro de nacimiento, folio 22.

¹⁴²⁶ IPC: 30,77.

¹⁴²⁷ Fecha de nacimiento: 07 de noviembre de 1977.

¹⁴²⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0013Hecho34JoseAntonioMoreno, copia registro de nacimiento, folio 7.

¹⁴²⁹ IPC: 31,02.

¹⁴³⁰ Fecha de nacimiento: 03 de noviembre de 1944.

EDUARDO GALVIS SANDOVAL C.C.79.548.470 Hijo Fecha de nacimiento: 04/12/1967	- Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos - Copia registro de nacimiento (folio 13)	Presunción de las honras fúnebres 2.000 dólares					Esta Sala reconoce el daño emergente por presunción de las honras fúnebres de Carlos Galvis por valor de \$3.747.311 (cifra indexada). Es preciso aclarar que el anterior rubro se otorga en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa. Asimismo, se concede la solicitud del daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴³¹ .
MARÍA AUGENIA GALVIS SANDOVAL C.C.63.503.759 Hija Fecha de nacimiento: 21/07/1969	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos - Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.747.311 NA NA 100 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor \$3.747.311 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴³² .
JUAN CARLOS GALVIS NEIRA C.C.91.292.416 Hijo Fecha de nacimiento: 18/07/1973	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Relato de los hechos - Copia registro de nacimiento (folio 25)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.747.311 NA NA 100 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor \$3.747.311 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴³³ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	44	Fecha:	03/02/2004	Víctima directa:	YAMIT DANILO VELÁSQUEZ BUSTOS ¹⁴³⁴	Carpeta						0015
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 8).										
Representante:		Leonardo Vega Guerrero										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GENARO VELÁSQUEZ ARISTIZABAL C.C.7.250.629 Padre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración rendida por Genaro Velásquez	Presunción honras fúnebres 2.000 dólares	-	-	100 SMMLV	-	\$6.436.412	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$6.436.412 (cifra indexada). Asimismo, se concede el daño mora					

¹⁴³¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0014Hecho36CarlosGalvis, copia registro de nacimiento, folio 13.

¹⁴³² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0014Hecho36CarlosGalvis, copia registro de nacimiento, folio 19

¹⁴³³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0014Hecho36CarlosGalvis, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁴³⁴ Fecha de nacimiento: 19 de mayo de 1988.

							en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁴³⁵ .

DRA. VICTORIA GUERRA RODRÍGUEZ

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	109	Fecha:	Enero/1995	Víctima directa:	WILSON CARVAJAL CARVAJAL	Carpeta						0001
Delito:		Desaparición forzada agravada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia partida de bautismo (folio 28).										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DANIEL CARVAJAL RODRÍGUEZ C.C.5.637.260 Padre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio - Formato de Constancia Fiscalía - Certificado de Vecindad firmado por Ramiro Antonio Mesa - Certificado de Vecindad firmado por David Manuel Charry	\$11.254.671 (cifra actualizada) Gastos ocasionados por hecho	\$416.137.991	\$31.519.174	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa (Wilson Carvajal Carvajal) que acredite que es hijo del señor Daniel Carvajal, si bien el proceso de Justicia y Paz goza de flexibilidad probatoria, en lo pertinente a la demostración de parentesco es necesario allegar el registro civil de nacimiento, como único documento idóneo para demostrar el daño directo ¹⁴³⁶ .					
NANCY CARVAJAL CALVAJAL C.C.63.358.725 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 31)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce la solicitud elevada para la señora Nancy Carvajal, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹⁴³⁷ ;					
							"Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas					

¹⁴³⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0001LeonardoAndrésVegaGuerrero/0015Hecho44YamitDaniloVelasquez, copia registro de nacimiento, folio 8.

¹⁴³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁴³⁷ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

							durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)”				
DANIEL CARVAJAL CARVAJAL C.C.91.444.322 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía -Prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró demostrar el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹⁴³⁸ ; “Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)”.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	148	Fecha:	Marzo/2000	Víctima directa:	JESÚS SILVA DÍAZ	Carpeta						0002
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JESÚS SILVA DÍAZ C.C.91.259.292	- Poder de representación - Registro de hechos atribuibles - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV ¹⁴³⁹ , teniendo en cuenta la acreditación del señor Jesús Silva como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal.					
MARTHA LÓPEZ MENDOZA C.C.37.656.593 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 18) - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital con el señor Jesús López.					
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

¹⁴³⁸ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁴³⁹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

ANGY ESTEFANI SILVA LÓPEZ C.C.1.005.563.993 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 32)				100 SMMLV		Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Jesús López.						
VIVIANA SILVA LÓPEZ C.C.1.102.722.195 Hija	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Jesús López.	
JONATHAN SILVA LÓPEZ C.C.1.005.565.053 Hijo	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 26)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Jesús López.	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	184	Fecha:	18/04/1994	Víctima directa:	MARÍA NELFI SÁNCHEZ AMADO	Carpeta						0003
Delito:		Desplazamiento forzado y secuestro simple										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA NELFI SÁNCHEZ AMADO C.C.63.563.643	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 50) - Certificación Fiscalía			-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
MAURICIO SÁNCHEZ C.C.13.775.693 Padre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 25) - Declaración juramentada rendida por Efraín Galvis (folio 29)	\$281.842.780 Correspondiente a bienes abandonados, pérdida de cultivos, animales, herramientas y	\$151.574.551	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁴⁰ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁴¹ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Mauricio					

¹⁴⁴⁰ Según juramento estimatorio manifiesta que dejó; la finca abandonada por siete años estimada en \$30.000.000, 140 bultos de maíz estimados en \$4.200.000 cultivo de maíz, 70 bultos cada 6 meses cada bulto a \$30.000, 2 hectáreas de cacao estimadas en \$800.00 con una producción anual de 4 cargas, yuca y plátano 2 cosechas en el año promedio de 14 a 18 cargas por valor de \$450.000, 30 gallinas a \$15.000 para un total de \$450.000, 4 cerdos estimados en \$280.0000, una yegua estimada en \$600.000, herramientas agrícolas estimadas en \$1.000.000 y enseres de la casa por valor de \$400.000, para un gran total de \$38.180.000.

¹⁴⁴¹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

	- Copia partida de matrimonio (folio 30) - Copia registro de nacimiento	electrodomésticos , arriendo, transporte					Sánchez, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta juramento estimatorio ¹⁴⁴² donde manifiesta que dejó de producir ingresos como jornalero por siete años, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>"La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido."</i> ¹⁴⁴³ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV ¹⁴⁴⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
HERMINIA AMADO AMADO C.C.28.413.879 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV ¹⁴⁴⁵ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
KEBIN LEONARDO SÁNCHEZ AMADO C.C.1.007.592.411 Hermano Fecha de nacimiento: 02/12/1989	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
VELMIDIA SÁNCHEZ AMADO C.C.1.095.787.575 Hermana Fecha de nacimiento: 26/12/1985	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES						
Hecho:	139	Fecha:	15/05/2000	Víctima directa:	ALICIA BAUTISTA RUEDA	Carpeta 0004
Delito:		Desplazamiento forzado				
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez				
		Documentos		Peticiones en materia de reparación		

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁴⁴² Según juramento estimatorio manifiesta que los ingresos dejados de producir como jornalero \$300.000 mensuales por siete años, ganancia de la producción antes señaladas en promedio de \$600.000 anuales durante siete años de desplazamiento \$4.200.000, adicionalmente, transporte por el desplazamiento por valor de \$100.000, arriendos y otros gastos durante siete años a \$150.000 mensuales para un total \$12.600.000.

¹⁴⁴³ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁴⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁴⁵ *Ibidem.*

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ALICIA BAUTISTA RUEDA C.C.63.492.803	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 10) - Declaración juramentada rendida por Alicia Bautista (folio 26) - Juramento estimatorio (folio 28) - Certificado Fiscalía (folio 30) - Formato de denuncia ante la Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Florentino Vesga (folio 22) - Declaración juramentada rendida por Edilma Cala (folio 24)	\$88.104.034 Cifra actualizada por el abandono de la casa avaluada en \$28.000.000 y \$6.000.000 de los muebles y enseres.	\$5.914.091 Ingresos dejados de percibir como trabajadora de una panadería en el Municipio de San Vicente de Chucurí, devengaba \$200.000 mensuales	-	100 SMMLV	-	No reconocido Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁴⁶ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁴⁷ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Alicia Bautista Rueda, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la señora Edilma Cala ¹⁴⁴⁸ donde manifiesta que trabajaba como empleada de una panadería, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁴⁴⁹ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁵⁰ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
CELINA RUEDA DE BAUTISTA (Q.E.P.D) C.C.28.399.173 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción (folio 20)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
YULI ZULAY ARGUELLO BAUTISTA C.C.1.098.753.450 Hija	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 11)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁴⁴⁶ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió muebles y enseres como; sala, juego de comedor, 3 juegos de alcoba, estufa, vajilla, juego de ollas, licuadora, juego de ollas, licuadora, lavadora, juego de cubiertos, ropa, zapatos, juegos de sabanas, toallas, casa de habitación sector rural por \$28.000.000, alquiler de habitación del año 2000 al 2019 a \$50.000 por mes.

¹⁴⁴⁷ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁴⁸ Según declaración juramentada manifiesta que dejó de percibir ingresos mensuales por \$200.000 como empleada de una panadería en el Municipio de San Vicente de Chucurí.

¹⁴⁴⁹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁵⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁵¹ *Ibidem*.

Fecha de nacimiento: 22/04/1994							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	134	Fecha:	15/08/2005	Víctima directa:	ÓSCAR ORLANDO AMELINEZ							Carpeta	0005	
Delito:		Desplazamiento forzado												
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros									
			Presente	Futuro										
ÓSCAR ORLANDO AMELINEZ C.C.10.185.109	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 20) - Declaración juramentada (folio 25) - Declaración juramentada rendida por Gusmey Bulla y Fredy Triana (folio 29) - Juramento estimatorio (folio 31)	\$141.957.695 Cifra actualizada correspondiente a los bienes abandonados, gastos de arrendamiento y transporte	\$6.311.342	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA			
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁵² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁵³ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Óscar Orlando Amelinez, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta dos declaraciones juramentadas ¹⁴⁵⁴ donde manifiestan los señores Gusmey Nulla y Fredy Triana, que dejó abandonado el negocio, y tuvo varios detrimentos materiales, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. "La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> " ¹⁴⁵⁵ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁵⁶ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.							

¹⁴⁵² Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 1 televisor estimado en \$300.000, 1 cama estimada en \$550.000, 1 ventilador estimado en \$180.000, 1 estufa estimada en \$200.000, 1 nevera estimada en \$250.000, varios muebles y enseres por valor de \$900.000, establecimiento de billar estimado en \$5.000.000, para un total de \$8.530.000.

¹⁴⁵³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁵⁴ Según declaraciones juramentadas manifiestan los declarantes que se desplazó hasta el año 2021, dejó abandonado enseres como televisor estimado en \$300.000, cama estimada en \$550.000, ventilador estimado en \$180.000, estufa estimada en \$200.000, nevera estimada en \$250.000, muebles estimados en \$900.000, equipo de sonido estimado en \$1.400.000 y un billar avaluado en \$5.000.0000, asimismo, manifiestan que gasto aproximadamente \$2.000.000 en el primer año entre arriendo y más, de ahí para adelante \$50.000 mensuales en arriendo y gastos hasta el 2021, para un total de \$92.000.000.

¹⁴⁵⁵ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁵⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	136	Fecha:	04/12/2005	Víctima directa:	GLADYS CEPEDA APARICIO	Carpeta						0006
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
GLADYS CEPEDA APARICIO C.C.28.335.715	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Resolución Unidad de Víctimas - Certificación Fiscalía - Juramento estimatorio (folio 27) - Declaración juramentada rendida por la misma (folio 29) - Partida de matrimonio (folio 31) - Copia registro de nacimiento	\$32.210.946	\$3.095.973.391	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁵⁷ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁵⁸ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Gladys Cepeda, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada ¹⁴⁵⁹ donde manifiesta que fue desplazada con su familiar, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁴⁶⁰ Subrayas fuera del texto.					
							Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 37.33 SMMLV ¹⁴⁶¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
MILTON PEÑA CUBIDES C.C.5.725.504 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV,					
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹⁴⁵⁷ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 9 cabezas de ganado estimada en \$4.500.000, 3 equinos estimadas en \$1.500.000, 10 ovejas estimadas en \$1.00.000, gallinas de producción estimadas en \$500.000, pollo de engorde estimado en \$750.000, cerdo producción de carne estimado en \$600.000, 1 hectárea de yuca estimadas en \$2.500.000, 1 hectárea de plátano estimado en \$3.000.000, 1 hectárea de maíz estimada en \$2.250.000, 1 motocicleta estimadas en \$2.600.000, 1 guadañadora estimada en \$500.000, 1 fumigadora estimada en \$200.000, electrodomésticos estimados en \$3.100.000 (nevera, lavadora, cocina, 2 tv, 2 ventiladores, 3 camas, 1 juego de sala, loza y útiles personales). Transporte \$300.000, arriendo mensual \$300.000. dice que dejo de producir la venta de alimentación para 20 personas, adicionalmente, se dedicaba a cultivar la tierra.

¹⁴⁵⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁵⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0006Hecho136Gladys Cepeda, declaración juramentada, folio 29.

¹⁴⁶⁰ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁶¹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

ERIKA PEÑA CEPEDA C.C.1.098.687.654 Hija Fecha de nacimiento: 21/02/1990	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 44)				100 SMMLV		Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa y la acreditación de desplazamiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, partiendo de lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia.						
YURY KATHERINE PEÑA CEPEDA C.C.1.098.760.751 Hija Fecha de nacimiento: 06/10/1994	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 40)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa y la acreditación de desplazamiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, partiendo de lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia	
MILTON ANDRÉS PEÑA CEPEDA C.C.1.102.379.930 Hijo Fecha de nacimiento: 19/03/1996	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 35)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa y la acreditación de desplazamiento por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, partiendo de lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	137	Fecha:	22/11/2005	Víctima directa:	JOSÉ LUIS MARÍN VELÁSQUEZ	Carpeta						0007
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ LUIS MARÍN VELASQUEZ C.C.13.539.240	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada rendida por el mismo (folio 25) - Declaración juramentada rendida por Claudia Gil Martínez (folio 28) - Juramento estimatorio (folio 29)	\$22.132.845 Cifra actualizada correspondiente a bienes abandonados, gastos de transporte, seis meses de arriendo. Tener en cuenta el reconocimiento de	\$6.269.993	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁶² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁶³ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor José Luis Marín, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho					

¹⁴⁶² Según juramento estimatorio manifiesta que perdió muebles y enseres estimados en \$2.250.000, cultivos de yuca y plátano estimados en \$4.850.000, 25 gallinas estimadas en \$625.000, 1 cerdo estimado en \$750.000, herramienta por valor de \$4.700.000 para un total de \$14.175.000, transporte por valor \$230.000, y arriendo por \$270.000, manifiesta que ganaba \$810.000 mensuales en actividades de agricultura y levante de gallinas y cerdos.

¹⁴⁶³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

	- Narración de los hechos Fiscalía	la presunción de los seis meses, en virtud a la sentencia del 28/06/2018, radicado. 2006-8001803.					delictivo, si bien aporta declaraciones juramentadas ¹⁴⁶⁴ donde manifiesta que trabajaba como agricultor, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>"La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido."</i> ¹⁴⁶⁵ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁶⁶ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	140	Fecha:	05/01/2000	Víctima directa:	LUIS JESÚS CORZO BUENO	Carpeta						0008
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUIS JESÚS CORZO BUENO C.C.91.041.217	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada rendida por el mismo, - Declaración juramentada rendida por Luz Mary Caballero (folio 35) - Juramento estimatorio (folio 38)	\$120.300.000 Bienes perdidos y abandonados	\$2.104.472	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁶⁷ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁶⁸ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Luis Jesús Corzo, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaraciones juramentadas ¹⁴⁶⁹ donde manifiesta que trabajaba					

¹⁴⁶⁴ Según declaración juramentada manifiesta que dejó abandonado el puesto como agricultor, gastando transportes por valor \$230.000, y arriendo por \$270.00 mensuales para un total de \$2.250.000, cultivos de yuca estimados en \$3.750.000, cultivos de plátano estimados en \$2.100.000, 25 gallinas por valor de \$625.000, 1 cerdo por 750.000, herramientas por valor de \$4.700.000, en la declaración rendida por Claudia Gil, manifiesta que perdió cama, sofá, estufa, comedor, cultivos de yuca, de plátano, animales como gallinas, un cerdo y herramientas de trabajo.

¹⁴⁶⁵ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁶⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁶⁷ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 3 hectáreas de cacao estimadas en \$90.000.000, cultivos varios de plátano 2 hectáreas estimadas en \$20.000.000, una bestia estimada en \$800.000, maquinaria y herramientas agrícolas estimadas en \$3.000.000, muebles, enseres y electrodomésticos estimados en \$6.000.000, 30 gallinas estimadas en \$500.000, para un total de \$120.300.000.

¹⁴⁶⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁶⁹ Según declaraciones juramentadas manifiestan que perdió cultivos de cacao, 3 estacas por valor de \$30.000.000, cultivos de plátano, naranja, mandarinas, guanábana y otros frutales estimadas en \$2.000.000, una bestia estimada en \$800.000, maquinaria y herramienta estimadas en \$3.000.000, muebles y enseres estimados en \$6.000.000, 30 gallinas estimadas en \$500.000.

	- Narración de los hechos - Certificado Unidad para las Víctimas						como agricultor, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>"La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido."</i> ¹⁴⁷⁰ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁷¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
KELLY YOHANNA RODRÍGUEZ CASTILLO C.C.22.643.729 Compañera permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada de la Unión marital de hecho (folio 37) - Certificado Unidad para las Víctimas	\$82.806.593	\$2.104.472	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 50 SMMLV teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho con el señor Luis Jesús Corzo.	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA								
LILIANA CORZO RODRÍGUEZ C.C.1.143.162.097 Hija Fecha de nacimiento: 22/07/1997	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23) - Certificado Unidad para las Víctimas	\$82.806.593	\$2.104.472	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los gastos ocasionados, ni los dejados de percibir por el hecho, es preciso mencionar que la víctima para la fecha del hecho contaba con tres años de edad. Finalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Luis Jesús Corzo.	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	141	Fecha:	Marzo/2002	Víctima directa:	LINDONFONSO BLANCO PORRAS	Carpeta						0009
Delito:		Desplazamiento forzado en concurso con exacción o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	\$119.766.598	\$1.146.944.225	-		-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁴⁷⁰ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁷¹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

LINDONFONSO BLANCO PORRAS C.C.13.515.617	- Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 20) - Escritura de Sucesión, distribución de bienes y adjudicaciones predio LA LIBERTAD (folio 22) - Declaración juramentada rendida por Lucas Bello (folio 28) - Declaración juramentada rendida por Lindonfonso Blanco y Lucas Bello (folio 30) - Copia registro de matrimonio (folio 32)	Gastos ocasionados por el hecho			100 SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño emergente reclamado por la pérdida 1 finca, cultivos de café, cacao y plátano, aunque se presentó juramento estimatorio, declaraciones juramentadas y certificado de libertad del inmueble ¹⁴⁷² , estos documentos no logran demostrar de manera concluyente el daño, ya que no se dispone de pruebas sumarias que confirmen la existencia de los cultivos mencionados ni de los demás bienes muebles e inmuebles relacionados. Frente al reconocimiento del lucro cesante presente, esta Corporación se pronuncia negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Lindonfonso Blanco, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por el señor Lucas Bello ¹⁴⁷³ donde manifiesta que trabajaba como administrador de las finca Mata de Guadua, llamadas La Libertad y Manizales, no obstante, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. "La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria</u> , a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido." ¹⁴⁷⁴ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁷⁵ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
ALBA JANETH RODRÍGUEZ RUEDA C.C.63.493.059 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Teniendo en cuenta la acreditación de la unión conyugal con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁴⁷⁶ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
LISBETH DAYANA BLANCO RODRÍGUEZ C.C.1.232.891.108 Hija Fecha de nacimiento: 12/12/1998	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 36)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁴⁷⁷ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

¹⁴⁷² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0009Hecho141LindonfonsoBlanco, declaración juramentada, folios 32-33.

¹⁴⁷³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0009Hecho141LindonfonsoBlanco, declaración juramentada, folio 28.

¹⁴⁷⁴ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁷⁵ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷⁷ *Ibidem*.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	142	Fecha:	27/04/1998	Víctima directa:	DAVID GIOVANNY GUERRERO FONSECA	Carpeta						0010
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DAVID GIOVANNY GUERRERO FONSECA C.C.91.490.308	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 21) - Copia registro de nacimiento de Luis Martín Guerrero (folio 33) - Copia registro de defunción de Luis Martín Guerrero (folio 34) - Declaración juramentada rendida por el mismo (folio 53) - Declaración extraprocesal rendida por Josué Guerrero y Magola Sandoval (folio 55) - Juramento estimatorio (folio 56) - Certificado Fiscalía - Queja formulada ante Defensoría del Pueblo del desplazamiento forzado - Sentencia Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio¹⁴⁷⁸, pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones¹⁴⁷⁹. Si bien es cierto, se adjuntó un Certificado de Tradición y Libertad, este documento por sí solo no es una prueba idónea para demostrar la existencia de los cultivos reclamados. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor David Giovanni Guerrero, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por Josué Guerrero¹⁴⁸⁰ donde manifiesta que dejó abandonada la finca, no obstante, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>“La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”</i>¹⁴⁸¹ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 37.33 SMMLV¹⁴⁸², teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.												

¹⁴⁷⁸ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 7 hectáreas de terreno, 1 casa de habitación estimada en 10 millones, enseres electrodomésticos, como cama, televisión, electrodomésticos, enseres de cocina, y otros estimado en \$1.000.000, herramientas de trabajo estimadas en \$1.000.000, cultivo de café (20.000 matas) estimado en \$30.000.000, cultivos de plátano 400 matas estimado en \$5.000.000, peces y aves de corral estimadas en \$800.000, 3 cerdos de levante estimados en \$500.000, estaciones y procesamiento de café estimados en \$3.000.000, ganado vacuno (3) estimado en \$1.000.000, para un total de \$102.600.000, adicionalmente, gastos de transporte y arriendo en \$800.000, los ingresos sumaban para la fecha del hecho \$1.000.000.

¹⁴⁷⁹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁸⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0010Hecho142DavidGuerrero, declaración juramentada, folio 55.

¹⁴⁸¹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁴⁸² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

	en Restitución de Tierras de Bucaramanga - Certificado de Tradición Inmobiliaria No. 320-13630										
LUZ DARI GUERRERO FONSECA C.C.37.723.299 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23) - Certificado Fiscalía	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁴⁸³ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.				
LUIS ALEJANDRO GUERRERO FONSECA C.C.13.744.346 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 25) - Certificado Fiscalía	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁴⁸⁴ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.				
ROMAN ARTURO GUERRERO FONSECA C.C.91.538.152 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 27) - Certificado Fiscalía - Historia Clínica	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁴⁸⁵ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.				
PEDRO NEL GUERRERO FONSECA C.C.1.110.488.823 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 28)	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁴⁸⁶ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.				
HÉCTOR JULIÁN GUERRERO FONSECA C.C.1.098.754.861 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 30) - Certificado Fiscalía	\$42.054.494 Cifra actualizada correspondiente a bienes perdidos y gastos por arrendamiento	\$971.698	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁴⁸⁷ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.				

¹⁴⁸³ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁴ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁵ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁸⁷ *Ibidem.*

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	143	Fecha:	03/04/1997	Víctima directa:	ELIÉCER LEÓN GÓMEZ							Carpeta	0011	
Delito:		Desplazamiento forzado												
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Lucro cesante											
			Presente	Futuro										
ELIÉCER LEÓN GÓMEZ C.C.13.644.487	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Resolución Unidad para las Víctimas - Certificado Fiscalía - Certificado de Tradición Inmobiliaria No 320-4392 - Declaración juramentada rendida por Horvin Alfrey Ruiz Mogollón y Epifanio Girón (folio 25) - Juramento estimatorio (folio 27) - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada rendida por el mismo de las pérdidas (folio 29)	\$289.408.298	\$572.912.672	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA			
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁸⁸ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁸⁹ . Si bien es cierto, se adjuntó un Certificado de Tradición y Libertad, este documento por sí solo no es una prueba idónea para demostrar la existencia de los cultivos reclamados. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Eliecer León, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por Horvin Ruiz ¹⁴⁹⁰ donde manifiesta que fue desplazado de la finca que le daba el sustento, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. "La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria</u> , a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido." ¹⁴⁹¹ Subrayas fuera del texto.							

¹⁴⁸⁸ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 1 finca, 1 hectárea avaluada en \$75.000.000, cultivos de maíz, yuca y plátano estimado en \$1.500.000, 1 casa de habitación estimada en \$5.000.000, 1 corral de 10*12 metros estimada en \$3.000.000, herramientas y enseres de hogar estimados en \$3.663.000, 15 reses y mulas estimadas en \$10.000.000, 5 cerdos estimados en \$350.000, 150 aves de corral estimadas en \$850.000, ventas de huevos \$90.000, para un total de \$99.453.000. manifiesta que los ingresos mensuales eran de \$300.00 aserrío y agricultura, y declaración juramentada rendida por el mismo donde manifiesta que perdió la finca con 25 hectáreas cada una a \$3.000.000, además contaba con 23 hectáreas de pasto mejorado, 2 hectáreas cultivadas de maíz y yuca avaluadas en \$1.500.000, se encontraba rodeada de cercas eléctricas, una casa construida en madera, techo, pisos de cemento, con luz agua, finca avaluada en \$5.000.000, con un corral construido por valor de \$3.000.000, herramientas necesarias para la finca, y enseres del hogar como (3 camas \$360.000, 2 abanicos \$50.000, 1 licuadora \$40.000, 1 plancha \$10.000, 1 tv \$80.000, 1 mesa en madera \$150.000, 8 sillas en madera \$80.000, 2 linternas \$6.000, 1 motosierra \$800.000, 2 macaneadoras \$1.600.000, 2 sillas para montar a caballo \$400.000, 1 pala \$6.000, 1 pica \$5.000, 1 barra de hierro \$12.000, 10 machetes \$25.000, 1 martillo \$7.000, 1 mona \$12.00, grapas, alambre \$200.000, 1 atarraya de pesca \$60.000, 2 bicicletas \$60.000) contaba con 15 reses avaluadas en \$8.200.000, 2 mulas \$1.400.00, 1 caballo \$400.000, 5 cerdos \$350.000, 150 aves de corral \$850.000, promedio de 30 huevos diarios por valor de \$100 pesos por huevo, ganaba la suma de \$10.000 diarios en aserrío de madera el trabajo diario era de \$7.000 incluyendo la alimentación.

¹⁴⁸⁹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁹⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0011Hecho143EliecerLeon, declaración juramentada, folio 25.

¹⁴⁹¹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

							Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁹² , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
FLORALBA VÁSQUEZ ANGARITA C.C.63.456.016 Cónyuge	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio (folio 32) -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación por parte de ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV¹⁴⁹³, teniendo en cuenta los montos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
LUZ ENITH LEÓN VÁSQUEZ C.C.1.095.917.865 Hija Fecha de nacimiento: 19/03/1989	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 42)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁴.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
LUCIANO LEÓN VÁSQUEZ C.C.1.098.693.426 Hijo Fecha de nacimiento: 24/09/1990	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁵.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	144	Fecha:	10/08/1996	Víctima directa:	MARTHA GARZÓN ORÓSTEGUI	Carpeta							0012
Delito:		Desplazamiento forzado											
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
	- Poder de representación	\$70.064.482	\$1.695.721.415	-		-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA		

¹⁴⁹² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁹³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁹⁵ *Ibidem*.

MARTHA GARZÓN OROSTEGUI C.C.63.324.315	- Copia cédula de ciudadanía - Resolución Unidad para las víctimas - Certificado Fiscalía - Certificado de discapacidad clínica funcional - Relación de pérdidas por el desplazamiento (folio 32)				100 SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, por no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁴⁹⁶ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁴⁹⁷ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Martha Garzón, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁴⁹⁸ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
RODOLFO RAMÍREZ RONCANCIO C.C.91.239.469 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 35)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁴⁹⁹ .
MARTHA LILIANA RAMÍREZ GARZÓN C.C.1.098.636.775 Hija Fecha de nacimiento: 06/06/1984	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 43)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁰⁰ .
MARÍA ZURLEY RAMÍREZ GARZÓN C.C.1.098.704.489 Hija Fecha de nacimiento: 09/09/1986	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 39)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁰¹ .

¹⁴⁹⁶ Según relación de pérdidas manifiesta que abandonó 6 vacas por valor de \$1.500.000 cada una, 5 marranos por valor de \$250 mil cada uno, 60 pollos a \$10.000 cada uno, 80 gallinas a \$10.000 cada una, 10 patos cada uno a \$10.000, 10 pascos a \$10.000 cada uno, herramientas como; fumigadora de espada estimada en \$25.000, 1 macanadora por valor de \$240.000, Pals, picas y asadores, canastas de recolectar café por valor de \$3.000, maquetas a 3.000 cada uno, y hachas a \$3.000 cada unidad, las cosas de hogar, 3 camas valor unitario de \$100.000, 1 chifonier por valor de \$40.000, un comedor estimado en \$50.000, un juego de sala estimado en \$80.000, 1 estufa de 4 puestos y dos cilindros valor promedio de \$150.000, 4 ollas grandes por un valor de \$12.000, 3 calderos grandes estimados en \$15.000, 1 nevera de 9 pies en \$80.000, 1 equipo de sonido estimado en \$100.000, máquina de coser plana por valor de \$60.000, 1 plancha y mesa de planchar por valor de \$10.000, adicional, manifiestan que cosechaban café y cacao para ese tiempo recogían 20 cargas de café cada bulto en promedio de \$201.500 por bulto, y 3 de cacao en promedio \$153.953 por bulto, plátano cada canastilla promedio de \$6.000, yuca promedio de \$6.000, naranja promedio canastilla en \$6.000, maíz precio unitario \$6.000, chonte precio \$6.000, de cacao se recogía 3 veces al año, el esposo salía a trabajar al jornal.

¹⁴⁹⁷ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁴⁹⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁴⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁵⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁵⁰¹ *Ibidem*.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	146	Fecha:	01/12/1999	Víctima directa:	MARÍA NELFA MEDINA CARREÑO	Carpeta						0013
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
MARÍA NELFA MEDINA CARREÑO C.C.63.349.137	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁰² . Es preciso aclarar que no se realizó petición material por el delito de desplazamiento forzado, ya que la víctima se mostró renuente frente a la entrega de documentos, según estipula la doctora Victoria Guerra en audiencia de Incidente de Reparación Integral ¹⁵⁰³ .					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	149	Fecha:	15/08/1996	Víctima directa:	BERTHA SARMIENTO MENESES MAURICIO URIBE SARMIENTO	Carpeta	0014					
Delito:		Desplazamiento forzado y constreñimiento a apoyo bélico										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BERTHA SARMIENTO MENESES C.C.37.657.149	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No.326-6739 (folio 24) - Certificado Fiscalía	\$56.963.367	\$448.282.936	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	22.4 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en las declaraciones juramentadas aportadas ¹⁵⁰⁴ , pues no hay claridad de las pérdidas, el tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia.												

¹⁵⁰² *Ibidem*.

¹⁵⁰³ Del 25 de junio de 2022, record: 57:36.

¹⁵⁰⁴ Según declaraciones aportadas manifiesta que fueron desplazados y dejaron abandonada la finca, y los enseres de la casa y 33 cabezas de ganado, 50 camuros, 50 gallinas y una labranza de yuca, plátano y maíz todo avalado en \$12.500.000, adicionalmente, manifiestan que el sustento de la familia era de \$200.000, adicionalmente, tuvieron que pagar arriendos en san Vicente de Chucurí \$150.000 mensuales y manifiesta que fue desplazada dejando la finca y 33 cabezas de ganado avaluadas en \$11.000.000, 50 camuros por valor de \$400.000, 50 animales de pluma por valor de \$100.000, cultivos de yuca, maíz y plátano estimados en \$1.000.000, cultivos de pasto, 2.000 estillas para cercar la finca.

	- Declaración juramentada rendida por Antonio Benavides y Agustín Arciniegas (folio 30) - Declaración juramentada rendida por Bertha Sarmiento (folio 33)						<i>"La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido."</i>¹⁵⁰⁵ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 22.4 SMMLV¹⁵⁰⁶, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
DIONICIO URIBE PINZÓN C.C.13.642.698 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 36) - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
GLORIA INÉS ORDOÑEZ SARMIENTO C.C.37.658.768 Hija Fecha de nacimiento: 14/06/1972	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado EPS de discapacidad - Copia registro de nacimiento (folio 76)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
JORGE ENRIQUE URIBE SARMIENTO C.C.91.045.480 Hijo Fecha de nacimiento: 09/05/1978	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 66)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
JUAN CARLOS URIBE SARMIENTO C.C.91.046.687 Hijo Fecha de nacimiento: 21/12/1981	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 61)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA

¹⁵⁰⁵ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁰⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁵⁰⁹ *Ibidem.*

¹⁵¹⁰ *Ibidem.*

EDWING JAVIER URIBE SARMIENTO C.C.91.047.575 Hijo Fecha de nacimiento: 03/11/1983	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 56)						Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵¹¹ .					
ELKIN JAVIER URIBE SARMIENTO C.C.1.102.716.063 Hijo Fecha de nacimiento: 28/10/1986	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 51)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>22.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵¹² .	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA								
NANCY URIBE SARMIENTO C.C.37.651.662 Hija Fecha de nacimiento: 01/04/1980	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 46)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>22.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵¹³ .	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA								
DIANA CAROLINA URIBE SARMIENTO C.C.1.045.671.070 Hija Fecha de nacimiento: 09/03/1988	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 41)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>22.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵¹⁴ .	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA								
MAURICIO URIBE SARMIENTO C.C.91.045.074 Hijo Fecha de nacimiento: 30/01/1977	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 71)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 50 SMMLV Por el delito de constreñimiento ilegal y apoyo bélico		<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>52.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación por parte de la Fiscalía por los delitos de desplazamiento forzado y constreñimiento a apoyo bélico, esta Sala reconoce el daño moral en 52.4 SMMLV, de los cuales 22.4 SMMLV corresponden al perjuicio inmaterial por el desplazamiento y 30 SMMLV por el constreñimiento a apoyo bélico, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sala ¹⁵¹⁵ .	NA	NA	NA	52.4 SMMLV	NA
NA	NA	NA	52.4 SMMLV	NA								

¹⁵¹¹ *Ibidem*.

¹⁵¹² *Ibidem*.

¹⁵¹³ *Ibidem*.

¹⁵¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵¹⁵ Véase Criterios para la determinación del daño, página 955 de esta decisión.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	151	Fecha:	16/05/1999	Víctima directa:	ESPERANZA REYES CABARIQUE	Carpeta						0015
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro	Presente				Futuro			
ESPERANZA REYES CABARIQUE C.C.37.658.140	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Amparo Carreño (folio 21) - Juramento estimatorio (folio 22) - Copia registro de nacimiento	\$19.684.821	\$280.663.782	-	100 SMMLV	-	No reconocido Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵¹⁶ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵¹⁷ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Esperanza Reyes, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la señora Amparo Carreño ¹⁵¹⁸ donde manifiesta que fue desplazada, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”</u> ¹⁵¹⁹ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁵²⁰ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
HERMES PRADA SÁNCHEZ C.C.72.163.861 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Esperanza Reyes (folio 24)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. ¹⁵²¹	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁵¹⁶ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 2 vacas \$800.000, 2 carneros \$300.000, 8 gallinas a \$8.000, para un total de \$64.000, 1 cerdo criollo estimado en \$70.000, 1 mula de carga estimada en \$300.000, 2 camas de madera estimadas en \$400.000, 1 nevera de 5 pies estimadas en \$350.000, 1 tv de 24 pulgadas estimado en \$250.000, 2 colchones para cama doble estimados en \$240.000, 1 guadañadora estimada en \$1.600.000, 1 motor para descerezar café estimado en \$250.000, herramientas varias estimadas en \$50.000, transportes de salida para barranquilla por valor de \$120.000, 3 años pagando arriendo a \$120.000.

¹⁵¹⁷ Rad. 54860 del 03 de marzo de 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵¹⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0015Hecho151EsperanzaReyes, declaración juramentada, folio 21.

¹⁵¹⁹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵²⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵²¹ *Ibidem*.

	- Copia registro de matrimonio - Copia registro de nacimiento						
HERMES YAMID PRADA REYES C.C.1.045.714.344 Hijo Fecha de nacimiento: 11/06/1993	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 28)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	156	Fecha:	17/08/1996	Víctima directa:	ANA MARÍA GUEVARA RUEDA	Carpeta						0016
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANA MARÍA GUEVARA RUEDA C.C.37.728.939	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía (folio 27) - Formato de Noticia Criminal - Certificado e informe Contador Público - Declaración juramentada rendida por Ana María Guevara (folio 36) - Declaración juramentada rendida por Abigail Vargas (folio 38) - Declaración juramentada rendida por Laura Vargas (folio 39) - Copia registro de nacimiento	\$153.311.401	\$1.456.316.094	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en las declaraciones juramentadas aportadas ¹⁵²² , pues estas no prueban el perjuicio, de los ingresos dejados de percibir o el gastos ocasionado por el hecho, es necesario arrimar prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁵²³ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁵²⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵²² Según declaraciones juramentadas manifiesta que perdió finca por \$1.500.000, de la finca que compró, pero no pudo hacer escrituras porque le tocó Salir desplazado, una finca de 9 hectáreas donde se sembraba cacao, plátano yuca y maíz, además tenía 20 gallinas ponedoras, reportaban unos ingresos por los cultivos y las gallinas de \$600.000 mensuales, dejó abandonados enseres como herramientas estimadas en \$2.000.000, los perjuicios ascienden a \$47.066.569.

¹⁵²³ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵²⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

ÉRIKA YIBED CASTAÑEDA GUEVARA C.C.1.101.206.555 Hija Fecha de nacimiento: 21/11/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copian registro de nacimiento (folio 49)				100 SMMLV		Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según los montos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia ¹⁵²⁵ .					
ÓLFER FERNANDO CASTAÑEDA GUEVARA C.C.1.095.812.254 Hijo Fecha de nacimiento: 04/06/1992	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 44)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según los montos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia ¹⁵²⁶ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	157	Fecha:	Septiembre/2003	Víctima directa:	ÓSCAR PINTO CALDERÓN	Carpeta						0017
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ÓSCAR PINTO CALDERÓN C.C.91.041.361	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Andrés Guevara (folio 21) - Declaración juramentada rendida por José Neira (folio 23) - Juramento estimatorio (folio 25) - Declaración juramentada rendida por el mismo (folio 28)	\$6.974.827 Cifra actualizada	\$272.980.007	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵²⁷ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵²⁸ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Óscar Pinto, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si					

¹⁵²⁵ *Ibidem*.

¹⁵²⁶ *Ibidem*.

¹⁵²⁷ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió una vaca estimada en \$700.000,1 guadañadora estimada en \$450.000, cultivos transitorios de maíz, yuca y frijol estimado en \$1.600.000, enseres como muebles de la casa estimados en \$350.000, aves de corral estimadas en \$180.000, transporte \$450.000 y arriendo de 4 meses a \$180.000, dice que ganaba 450 mil mensuales por actividad agrícola (folio 25), declaración juramentada rendida por el mismo manifiesta que debido al desplazamiento perdió una vaca avaluada en \$700.000, una guadañadora marca Mitsubishi, avaluada en \$450.000, cultivos de maíz, yuca y frijol avaluados en \$1.600.000, enseres de la casa como sala, comedor, alcobas, y cocina avaluadas en \$350.000 aves de corral avaluadas en \$180.000.

¹⁵²⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

	- Copia registro de nacimiento						bien aporta declaración juramentada rendida por el señor José Neira ¹⁵²⁹ donde manifiesta que fueron desplazados, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁵³⁰ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁵³¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
ELENA GUTIÉRREZ URIBE C.C.37.658.952 Compañera permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de la unión marital (folio 30) - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
EDWIN FABIÁN ALDANA GUTIÉRREZ C.C.1.098.747.005 Hijo de ELENA GUTIÉRREZ Fecha de nacimiento: 06/12/1993	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según los montos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia ¹⁵³² .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
DIEGO FERNEY PINTO GUTIÉRREZ C.C.1.005.161.252 Hijo Fecha de nacimiento: 22/08/2001	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, según los montos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia ¹⁵³³ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES						INDEMNIZACIÓN			
Hecho:	161	Fecha:	14/12/1998	Víctima directa:	ORFELIA GARCÍA PINTO	Carpeta	0018		

¹⁵²⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta_0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0015Hecho157OscarPinto, declaración juramentada, folios 21 y 23.

¹⁵³⁰ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵³¹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵³² *Ibidem.*

¹⁵³³ *Ibidem.*

Delito:	Desplazamiento forzado y exacción o contribuciones arbitrarias						RECONOCIDA POR LA SALA				
Representante:	Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
OFELIA GARCÍA PINTO C.C.63.295.040	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada rendida por Martha Elisa González (folio 43) - Declaración juramentada rendida por Ofelia García (folio 45) - Juramento estimatorio (folio 51) - Historia clínica - Certificado de discapacidad	\$4.399.972 Cifra actualizada	\$1.067.646	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio¹⁵³⁴, pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones¹⁵³⁵. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Ofelia García, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la señora Elisa González¹⁵³⁶ donde manifiesta que fue desplazada, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>“La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”</i>¹⁵³⁷ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV¹⁵³⁸, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.							No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
VICTOR LIZARAZO	- Poder de representación	\$4.399.972	\$1.067.646	-		-	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA

¹⁵³⁴ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió muebles y enseres \$1790.000, 59 gallinas \$295.000, 25 pollos \$100.000, 27 pollos sacadores \$270.000, motosierra, guadañadora y herramientas \$1050.000 para un total de \$3.505.000, arriendo \$6.160.000, los ingresos mensuales dejado de percibir para la fecha de los hechos era de \$1.448.000 mensual (folio 50), declaración juramentada manifiesta que perdieron 2 camas y un camarote estimado en \$260.000, un comedor grande de 6 puestos estimado en \$80.000, dos chifonieres estimados en \$60.000, un tv pequeño estimado en \$100.000, dos sillas mecedoras estimadas en \$50.000, ropa de cama estimada en \$100.000, prendas de vestir estimadas en \$250.000, dos ventiladores de \$50.000, una máquina de coser Singer estimada en \$100.000, una peinadora estimada en \$65.000, dos mesitas de noche \$50.000, 3 ciclas de \$150.000, una olla a presión estimada en \$30.000, una licuadora \$35.000, una nevera \$90.000, una estufa \$70.000, tres cilindros \$50.000, utensilios de cocina \$80.000, una grabadora estimada en \$120.000, para un total de \$1.790.000. también abandonaron 59 gallinas, semanalmente se vendían 30 huevos, valor unitario \$150, cada gallina valía \$5.000, para un total de \$295.000, 25 pollas para soltar postura cada una a \$4.000, para un total de \$100.000, pollos sacadores 27, \$6.000, para un total de \$270.000, esto se vende de 3 a 4 veces a la semana, cartón de huevos diarios unitario \$4.500, valor semanal de \$31.500, tres pollos por semana \$30.000. también realizaba 4 a 5 arreglos semanales para un total de \$92.500 mensuales y el esposo ingresos de \$1.200.000, adicionalmente, perdieron herramientas como motosierra \$450.000, guadañadora \$400.000, entre tanques, carretillas y demás elementos de trabajo \$200.000, para un total de \$1.050.000 arrendamiento de \$120.000 por 18 meses, luego \$150.000 por 12 meses, \$200.000 durante 4 meses, total de arriendos \$6.160.000.

¹⁵³⁵ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵³⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0018Hecho161OrfeliaGarcia, declaración juramentada, folio 43.

¹⁵³⁷ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵³⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

C.C.13.642.238 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio (folio 20) -Copia registro de nacimiento	Cifra actualizada			100 SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en las declaraciones juramentada ¹⁵³⁹ aportada, pues no hay claridad de las pérdidas, el tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”¹⁵⁴⁰ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV¹⁵⁴¹, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.</u>					
JAVIER LIZARAZO GARCÍA C.C.13.539.911 Hijo Fecha de nacimiento: 24/09/1984	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 21)	\$4.399.972 Cifra actualizada	\$1.067.646	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 44.8 SMMLV ¹⁵⁴² teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA								
VICTOR EDWING LIZARAZO GARCÍA C.C.1.099.364.610 Hijo Fecha de nacimiento: 25/04/1988	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 22)	\$4.399.972 Cifra actualizada	\$1.067.646	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 44.8 SMMLV ¹⁵⁴³ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA								
EDWARD FERNANDO LIZARAZO GARCÍA C.C.1.099.366.219 Hijo Fecha de nacimiento: 28/04/1989	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 23)	\$4.399.972 Cifra actualizada	\$1.067.646	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 44.8 SMMLV ¹⁵⁴⁴ teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal.	No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA								

¹⁵³⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0018Hecho161OrfeliaGarcia, declaración juramentada, folio 43.

¹⁵⁴⁰ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁴¹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁴² *Ibidem.*

¹⁵⁴³ *Ibidem.*

¹⁵⁴⁴ *Ibidem.*

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	168	Fecha:	1993	Víctima directa:	ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO	Carpeta						0019 ¹⁵⁴⁵
Delito:		Desplazamiento forzado, constreñimiento a apoyo bélico										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro		Presente	Futuro								
ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO C.C.91.042.321	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción de Edwin Orlando Castillo - Copia registro de nacimiento de Edwin Orlando Castillo - Copia registro de nacimiento (folio 59) - Declaración juramentada rendida por Yamile Agudelo (folio 29)	\$1.661.143.474	\$6.928.456	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni lucro cesante presente, al no contar, con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en la declaración juramentada ¹⁵⁴⁶ aportada, pues no hay claridad de las pérdidas, el tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.” ¹⁵⁴⁷ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 37.33 SMMLV ¹⁵⁴⁸ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.												
YAMILE AGUDELO CASTILLO C.C.63.491.550 Hija de Matilde Castillo	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Orlando Castillo (folio 28) - Copia registro de nacimiento (folio 54)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁴⁹ .												
MATILDE CASTILLO CACERES C.C.28.328.295 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia historia clínica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁵⁰ .												

¹⁵⁴⁵ Carpeta presentada en el Incidente de Reparación Integral del 21 de julio de 2022, record: 2:23:20.

¹⁵⁴⁶ Según declaración juramentada dice que perdieron una finca avaluada en \$85.000.000, muebles y enseres por valor de \$12.000, cultivo de café la cosecha estaba avaluada en \$2.600.000, cultivo de plátano y banano avaluado en \$300.000, aves de corral avaluados en \$32.000, costos de estudios, arriendo y muebles \$40.000 mensuales.

¹⁵⁴⁷ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁴⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁴⁹ *Ibidem*.

¹⁵⁵⁰ *Ibidem*.

DEIVY GIOVANNY CASTILLO CACERES C.C.91.046.692 Hijo de Matilde Castillo	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 49)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁵¹ .							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
YUDI LILIANA CASTILLO ROVIRA C.C.37.726.255 Sobrina	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 43)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁵² .							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NINI JOHANA CASTILLO ROVIRA C.C.28.070.362 Sobrina	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción (folio 39)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁵³ .							NA	NA	NA	No reconocido	NA
MIREYA AGUDELO CASTILLO C.C.37.656.088 Hija de Matilde Castillo	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 34)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, toda vez que no fue acreditada como víctima dentro del hecho 168.							NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	175	Fecha:	1997 05/10/1998	Víctima directa:	GILMA SANTAMARÍA MARULANDA	Carpeta	0020					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro						
GILMA SANTAMARIA MARULANDA C.C.63.251.635	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio rendida por Luz Dary Méndez (folio 20)	\$8.684.534	\$498.515.514	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁵⁴ ,												

¹⁵⁵¹ *Ibidem.*

¹⁵⁵² *Ibidem.*

¹⁵⁵³ *Ibidem.*

¹⁵⁵⁴ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió cultivo de plátano por valor de \$250.000, la producción del plátano duraba más o menos 10 meses, también tenía una crianza de 30 gallinas por valor de \$600.000, tenía 2 cerdos que costaban \$250.000, cultivo de limones estimado en \$30.000 la carga y se vendían 3 cargas para vender cada una de \$90.000, para un total de \$360.000, un cultivo de toronja la carga la vendía en \$20.000,

	-Declaración extra juicio rendida por María Rocío Loaiza (folio 22) -Juramento estimatorio (folio 24) -Declaración juramentada rendida por la misma (folio 27) -Copia registro de nacimiento						pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones¹⁵⁵⁵. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Gilma Santamaría, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la señora María Rocío Loaiza¹⁵⁵⁶ donde manifiesta que fue desplazada y vivían de los cultivos, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>“La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”</u></i>¹⁵⁵⁷ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV¹⁵⁵⁸, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
NATALIA LOAIZA SANTAMARIA T.I.1.099.543.686 Hija Fecha de nacimiento: 03/01/2005	-Poder de representación -Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento (folio 32)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que Natalia Loaiza Santamaría nació después de la fecha del hecho, esto es, el 03 de enero de 2005.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	176	Fecha:	30/06/2005	Víctima directa:	FLOR ÁNGELA CHAVARRÍA BERRÍO	Carpeta						0021
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
	-Poder de representación	\$2.470.385	\$424.881.884	-		-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	

alrededor de 4 cargas al año para un total de \$80.000, que para la fecha del hecho ganaba mensual 500.000, también abandono enseres de la casa como cama, un juego de comedor, utensilios de cocina todo tenía un valor para la época de \$500.000.

¹⁵⁵⁵ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵⁵⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndelIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0020Hecho175GilmaSantamaria, declaración juramentada, folio 22.

¹⁵⁵⁷ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁵⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

FLOR ÁNGELA CHAVARRIA BERRIO C.C.63.461.906	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Unidad para las Víctimas -Declaración juramentada rendida por Yerson Enrique Barragán (folio 22) -Copia registro de nacimiento				100 SMMLV		Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en la declaración juramentada ¹⁵⁵⁹ aportada, pues no hay claridad de las pérdidas, el tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁵⁶⁰ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁵⁶¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
JHON BAYRON RUIDIAZ CHAVARRIA C.C.1.096.182.515 Hijo Fecha de nacimiento: 07/04/2004	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 26)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁶² .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	183	Fecha:	20/11/2002	Víctima directa:	CARLOS JULIO CEDIEL TELLO	Carpeta						0022
Delito:		Desplazamiento forzado, tortura en persona protegida y secuestro simple.										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
CARLOS JULIO CEDIEL TELLO C.C.13.892.904	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Carlos Julio Cediel (folio 46)	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁶³ ,					

¹⁵⁵⁹ Según declaración juramentada perdió motivo del desplazamiento lo siguiente: 1 tv valuado en \$100.000, 1 cama avaluada en \$30.000, ropa por valor de \$500.000, 50 gallinas estimadas en \$250.000, 10 cerdos estimados en \$400.000.

¹⁵⁶⁰ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁶¹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁶² *Ibidem*.

¹⁵⁶³ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió finca y casa de 2 habitaciones, un baño construida en material y en obra negra avaluada en \$50.000.000, 16 vacas y un toro estimados en \$26.00.000, 3 cerdos estimados en \$3.300.000, gallinas ponedoras estimadas en \$1.000.000, cultivo de cacao en producción estimado en \$9.000.000, cultivo de plátano estimado en \$3.000.000, palmas de coco estimado en \$1.000.00, cultivo de limón, guayaba, guanábana y mango estimados en \$2.000.000, cultivos de maíz avaluado en \$3.000.000, cultivo de yuca estimado en \$3.000.000, motosierra estimada en \$1.200.000, guadañadora estimada en \$1.200.000,

	-Declaración juramentada por Rosa María Afanador (folio 50) -Juramento estimatorio (folio 51)							pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵⁶⁴ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Carlos Julio Cediel, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la señora Rosa María Afanador ¹⁵⁶⁵ donde manifiesta que fue desplazado junto con su familia que sus ingresos mensuales eran de \$700.000, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> ” ¹⁵⁶⁶ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 37.33 SMMLV ¹⁵⁶⁷ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
AMPARO VERA LUNA C.C.37.938.987 Compañera permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de la unión marital de hecho (folio 48)	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV ¹⁵⁶⁸ por el delito de desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marial con el señor Carlos Julio Cediel.				
YINA PAOLA CEDIEL VERA C.C.1.098.647.495 Hija Fecha de nacimiento: 30/09/1987	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Carlos Julio Cediel.				
MAYERLI CEDIEL VERA C.C.1.030.570.706 Hija	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-		No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
								Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33				

herramientas varias como martillo, fumigadora, paladraga, palas y machetes estimados en \$1.500.000, pulsor eléctrico estimado en \$300.000, electrodomésticos de la casa como nevera, licuadora, televisor, lavadora ropero estimado en \$3.000.000. pagaron en pasajes \$1.200.000, y en arriendo \$5.000.000 (no dice el tiempo ni el canon mensual) adicional dice que mensual tenía un ingreso de \$300.000.

¹⁵⁶⁴ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵⁶⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0022Hecho183CarlosJulioCediel, declaración juramentada, folio 50.

¹⁵⁶⁶ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁶⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁶⁸ *Ibidem*.

Fecha de nacimiento: 01/01/1990	-Copia registro de nacimiento (folio 24)							SMMLV por el delito de desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Carlos Julio Cediel.			
CRISTIÁN ANDRÉS CEDIEL VERA C.C.1.096.237.940 Hijo Fecha de nacimiento: 27/04/1996	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 20)	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-	No reconocido No reconocido NA 37.33 SMMLV NA				
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Carlos Julio Cediel.				
CARLOS FARID CEDIEL VERA C.C.1.096.209.799 Hijo Fecha de nacimiento: 22/03/1991	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 26)	\$35.429.247	\$995.526	-	100 SMMLV	-	No reconocido No reconocido NA 37.33 SMMLV NA				
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no allegó pruebas que demostrara las pérdidas, los ingresos dejados de percibir y los gastos ocasionados por el hecho. En lo pertinente al daño moral, se concede 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con el señor Carlos Julio Cediel.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	186	Fecha:	03/12/1990	Víctima directa:	RAMÓN MARÍN GÓMEZ	Carpeta						0023
Delito:		Desplazamiento forzado, secuestro simple y tortura										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
RAMÓN MARÍN GÓMEZ C.C.13.640.099	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Certificado de tradición inmobiliaria (folio 24) - Declaración juramentada rendida por William González Calderón (folio 27) - Declaración juramentada rendida por Henry Arturo Luengas (folio 29) - Juramento estimatorio (folio 33)	\$814.725.795	\$1.865.624.838	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁶⁹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵⁷⁰ . Si bien es cierto, se adjuntó un Certificado de Tradición y Libertad, este documento por sí solo no es una prueba idónea para demostrar la existencia de los cultivos reclamados. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Ramón Marín, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por el señor Henry Arturo					

¹⁵⁶⁹Según juramento estimatorio manifiesta que perdió una finca de \$60.000.000, 20 bovinos estimados en \$8.000.000, 2 equinos estimados en \$3.000.000, motor de carpintería y herramienta estimada en \$1.200.000, herramienta y maquinaria agrícola estimada en \$1.000.000, gallinas y patos estimados en \$200.000, 8 camuros estimados en \$300.000, enseres y muebles como camas, estufa, muebles y ollas estimadas en \$300.000. transporte para salir de domicilio estimado en \$180.000, transporte, útiles escolares, uniformes y llamadas estimadas en \$700.000, mensualmente percibía un ingreso de \$260.000.

¹⁵⁷⁰ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

	- Declaración juramentada rendida Florinda Mieles (folio 34) - Copia registro de nacimiento						Luengas ¹⁵⁷¹ donde manifiesta que se desempeñaba como carpintero y campesino en siembras de cultivo de café y cacao, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. "La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.</u> " ¹⁵⁷² Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 37.33 SMMLV ¹⁵⁷³ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
FLORINDA MIELES DE MARÍN C.C.28.404.118 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 37.33 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁷⁴ .
ANDREA ISABEL MARÍN MIELES C.C.28.138.956 Hija Fecha de nacimiento: 16/11/1984	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 53)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 37.33 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁷⁵ .
PAULINO MARÍN MIELES C.C.13.635.329 Hijo Fecha de nacimiento: 06/03/1980	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 49)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 37.33 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁷⁶ .
ÉDER MARÍN MIELES C.C.72.266.477 Hijo Fecha de nacimiento: 19/01/1982	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 45)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 37.33 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁷⁷ .
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 37.33 SMMLV NA

¹⁵⁷¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0023Hecho186RamonMarinGomez, declaración juramentada, folio 29.

¹⁵⁷² Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁷³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁷⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷⁷ *Ibidem*.

NÉSTOR LEONARDO MARÍN MIELES C.C.1.100.896.774 Hijo Fecha de nacimiento: 29/10/1998	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 40)						Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 37.33 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁷⁸ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	189	Fecha:	29/01/2001	Víctima directa:	PEDRO AGUSTÍN MORALES ORTÍZ	Carpeta						0024
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
PEDRO AGUSTÍN MORALES ORTÍZ C.C.91.101.429	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Denuncia ante la Fiscalía - Juramento estimatorio (folio 32) - Registro de matrimonio (folio 34) - Copia registro de nacimiento	\$22.786.256 Cifra actualizada	\$263.102.292	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
LUZ MARINA ORTEGA DE MORALES C.C.28.424.472 Cónyuge	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Historia clínica	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁷⁹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de ingresos dejados de percibir o gastos derivados del hecho delictivo. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁵⁸⁰ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁸¹ .					
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁷⁹ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió cosecha de maíz y yuca estimada en \$1.750.000, cultivos de cacao estimados en \$1.250.000, una vaca con cría estimada en \$2.500.000, 3 caballos estimados en \$1.500.000, 4 mulas de carga estimadas en \$3.500.000, arriendo por 10 años en Bogotá en \$180.000 mensuales.

¹⁵⁸⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁸¹ *Ibidem*.

RAÚL ANDRÉS MORALES ORTEGA C.C.1.019.008.347 Hijo Fecha de nacimiento: 19/006/1988	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 38)						Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁸² .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	217	Fecha:	07/04/2000	Víctima directa:	YOLANDA DÍAZ PORRAS	Carpeta						0025
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
YOLANDA DÍAZ PORRAS C.C.13.642.937	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Denuncia ante la Fiscalía - Certificado Fiscalía - Copia registro de defunción - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁸³ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	219	Fecha:	Agosto 1998	Víctima directa:	MARÍA ELVIA URIBE SARMIENTO	Carpeta						0026
Delito:		Reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ELVIA URIBE SARMIENTO C.C.20.740.104	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Certificado de discapacidad - Denuncia ante Fiscalía	\$13.350.256 Cifra actualizada	\$43.238.702	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	70 SMMLV	NA	
							Esta Corporación se pronuncia respecto del daño emergente y el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora María Elvia Uribe, pues no hay claridad de las pérdidas y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por la					

¹⁵⁸² *Ibidem*.

¹⁵⁸³ *Ibidem*.

- Certificado de la Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Martha Cecilia Silva (folio 34) - Declaración juramentada rendida por Jaime Cala (folio 37) - Declaración juramentada rendida por Maria Elvia Uribe (folio 39) - Declaración juramentada (folio 41) - Copia registro de nacimiento						señora Martha Cecilia Silva¹⁵⁸⁴ donde manifiesta que fue reclutada y abandonó a su familia durante seis años, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. <i>“La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”</i>¹⁵⁸⁵ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral por 70 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV¹⁵⁸⁶ corresponden al delito de desplazamiento forzado y 20 SMMLV¹⁵⁸⁷ por el delito de reclutamiento, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	63	Fecha:	16/05/1999 ¹⁵⁸⁸	Víctima directa:	ESPERANZA BARRERA CAMACHO ¹⁵⁸⁹	Carpeta						0027
Delito:		Homicidio en persona protegida, tortura y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Certificado Registraduría, copia certificado de defunción, copia certificado de necropsia.									
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ADRÓNICO LOZADA (Q.E.P.D) C.C.2.180.441 Compañero permanente	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Henry Camarón unión marital (folio 25)	\$1.500.000 Presunción de las honras fúnebres	\$362.171.888 Cifra actualizada correspondiente al delito de homicidio en	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio y desplazamiento forzado	-	\$9.010.977	\$158.286.120	NA	150 SMMLV	NA	
Partiendo de la acreditación de la unión marial de hecho ¹⁵⁹⁰ con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado correspondiente a la presunción del gasto de las honras fúnebres de la señora Esperanza Barrera por valor de \$9.010.977. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por el delito de homicidio en persona protegida en \$158.286.120. Cabe aclarar que el señor												

¹⁵⁸⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0026Hecho219MariaElviaUribe, declaración juramentada, folio 37.

¹⁵⁸⁵ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁵⁸⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁸⁷ Se toma esta decisión de acuerdo a la tabla relacionada en los parámetros de indemnización del daño moral para el delito de reclutamiento ilícito, y que la víctima fue reclutada a la edad de 16 años.

¹⁵⁸⁸ IPC: 38.70.

¹⁵⁸⁹ Fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1967.

¹⁵⁹⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0027Hecho63EsperanzaBarrera, declaración juramentada, folio 25.

Fecha de nacimiento: 12/10/1931	-Certificado matricula inmobiliaria No. 321-13357 -Copia registro de defunción de José Luis Losada -Copia registro de nacimiento de José Luis Losada -Copia registro de defunción Adrónico Lozada -Declaración juramentada rendida por Ricardo de Jesús Macías (folio 39) -Certificado Fiscalía -Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley	\$62.145.696 Cifra actualizada por desplazamiento	persona protegida \$724.815.311 Cifra actualizada por el delito de desplazamiento forzado				Adrónico Lozada falleció el 26/05/2013, fecha que se tomó como límite temporal para el anterior cálculo. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño emergente y lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Adrónico Lozada, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁹¹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵⁹² . Finalmente, se otorga el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivale al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.				
ÓSCAR JAVIER BARRERA CAMACHO C.C.13.570.441 Hijo Fecha de nacimiento: 08/05/1985	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 61) -Juramento estimatorio (folio 22)	\$62.145.696 Cifra actualizada por desplazamiento	\$181.085.944 Cifra actualizada correspondiente al delito de homicidio en persona protegida	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio y desplazamiento forzado	-	No reconocido	\$16.046.909	NA	150 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido por el delito de desplazamiento forzado, dado que no allegó pruebas de las pérdidas ocasionadas por el delito, si bien es cierto que la víctima para la fecha del hecho era menor de edad. En lo pertinente al lucro cesante presente, se concede \$16.046.909, dada la acreditación del parentesco ¹⁵⁹³ con la víctima directa. Es preciso mencionar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se otorga el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivale al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.				
JOSÉ ALBEIRO BARRERA CAMACHO C.C.1.101.546.088 Hijo Fecha de nacimiento: 08/04/1988	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 56)	\$62.145.696 Cifra actualizada por desplazamiento	\$181.085.944 Cifra actualizada correspondiente al delito de homicidio en persona protegida	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio y desplazamiento forzado	-	No reconocido	\$30.614.712	NA	150 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido por el delito de desplazamiento forzado, dado que no allegó pruebas de las pérdidas ocasionadas por el delito, si bien es cierto que la víctima para la fecha del hecho era menor de edad. En lo pertinente al lucro cesante presente, se concede \$30.614.712, dada la acreditación de parentesco ¹⁵⁹⁴ con la víctima directa. Es preciso mencionar que se tomó como base de liquidación el SMMLV.				

¹⁵⁹¹ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 17 vacas lecheras y de levante estimadas en \$10.000.000, 100 aves de corral a \$10.000 para un total de \$1.000.000, 1 criadero de cachamas estimado en \$10.000.000, 1 cerdo grande con cría estimado en \$400.000, una finca en bajo Simacota avaluada en \$60.000.000, enseres y muebles de la casa estimado en \$2.000.000, cultivos de cacao, plátano y yuca estimados en \$4.000.000 para un total de \$87.400.000.

¹⁵⁹² Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵⁹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0027Hecho63EsperanzaBarrera, registro de nacimiento, folio 22.

¹⁵⁹⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0002VictoriaGuerra/0027Hecho63EsperanzaBarrera, registro de nacimiento, folio 56.

						Finalmente, se otorga el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV equivale al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	190	Fecha:	28/11/1998	Víctima directa:	FERNANDO ESTEBAN MACÍAS	Carpeta						0028
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FERNANDO ESTEBAN MACÍAS C.C.91.044.036	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de matrícula inmobiliaria No.326-6739 - Certificado Incoder (Folio 26) - Denuncia del hecho Fiscalía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Bernardo Mujica (folio 36) - Juramento estimatorio (folio 39) - Declaración juramentada rendida por el mismo (folio 41)	\$302.478.947	\$1.974.259.132	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁵⁹⁵ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁵⁹⁶ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, otorgando 50 SMMLV ¹⁵⁹⁷ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
DEYSI YAMILE DURÁN GUTIÉRREZ C.C.37.651.154 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 44)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁹⁸ .					
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵⁹⁵ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió parcela por \$100.000.000 y mejoras de pasto 28.4 hectáreas de pastos tecnificados por valor de \$31.000.000. adicional dice que transportes gasto \$100.000, traslado del ganado a los corrales \$100.000, transporte del ganado a cada dueño \$450.000, gastos médicos estimados en \$1.000.000, ingreso dejados de percibidos mensuales eran de \$1.500.000.

¹⁵⁹⁶ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁵⁹⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁵⁹⁸ *Ibidem*.

KAREN LISSETTE ESTEBAN DUARTE C.C.1.102.720.977 Hija Fecha de nacimiento: 31/07/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 52)						Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁵⁹⁹ .					
CARLOS ANDRÉS ESTEBAN DURÁN C.C1.102.723.238 Hijo Fecha de nacimiento: 28/04/1995	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 48)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁰⁰ .

DRA. HERSILIA GALVIS SIERRA

PRETENSIONES												
Hecho:	100	Fecha:	03/08/2000	Víctima directa:	DIEGO ALONSO ALARCÓN				Carpeta	0001		
Delito:		Desaparición forzada agravada (por ser menor de edad)										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 42).								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALCIRA ALARCÓN BASTO C.C.30.348.307 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas rendida por José Santiago Trejos y Mercedes Ayala (folio 26 y 27) - Copia registro de nacimiento (folio 41)	Honras fúnebres	\$222.166.899	\$168.489.737	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce la presunción del daño emergente por tratarse del delito de desaparición forzada, en lo pertinente al lucro cesante presente y futuro, no se concede la solicitud indemnizatoria, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; “Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.					

¹⁵⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁰ *Ibidem*.

							Para el presente caso, no se demostró que la señora Alcira Alarcón dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación del hecho juzgado. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dada la demostración de parentesco ¹⁶⁰¹ con la víctima directa.					
SAIRA VIVIANA REY ALARCÓN C.C.1.039.700.671 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 39)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco¹⁶⁰² con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Saira Viviana Rey Alarcón aportó al proceso una declaración juramentada de la Notaria Única de Cimitarra, Santander manifestando el sufrimiento propio y de sus hermanos por la desaparición de Diego Alonso Alarcón, lo anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración¹⁶⁰³.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ERIKA LEONOR REY ALARCÓN C.C.1.039.703.194 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia de la desaparición de Diego Alonso Alarcón, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado¹⁶⁰⁴.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ARLEY ALBERTO SÁNCHEZ ALARCÓN C.C.1.099.548.348 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 36)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia de la desaparición de Diego Alonso Alarcón, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado¹⁶⁰⁵.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JULIO ENRIQUE LLANOS ALARCÓN C.C.71.195.041 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 33) -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada rendida por William Osorio Garzón y Sandra Edilma Téllez (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que se aportó al proceso una declaración juramentada rendida por los señores William Osorio y Sandra Téllez de la Notaria Séptima de Bucaramanga manifestando el sufrimiento de los hermanos, acompañado de dolor, tristeza y daños psicológicos, lo anterior no tiene capacidad probatoria para demostrar el detrimento emocional por la desaparición del hermano, es importante	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁶⁰¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0001Hecho100DiegoAlonsoAlarcon, registro de nacimiento, folio 42.

¹⁶⁰² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0001Hecho100DiegoAlonsoAlarcon, registros de nacimiento, folios 39 y 42.

¹⁶⁰³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022.

¹⁶⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁵ *Ibidem*.

							allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración ¹⁶⁰⁶ .				
MOISÉS DE JESÚS SÁNCHEZ ALARCÓN C.C.1.099.545.294 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 31) -Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia de la desaparición de Diego Alonso Alarcón, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁶⁰⁷ .				
BLANCA ESNEDA LLANOS ALARCÓN C.C.43.657.406 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 29) -Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia de la desaparición de Diego Alonso Alarcón, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁶⁰⁸ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	101	Fecha:	16/12/1996	Víctima directa:	ALBERTO GABANZO QUIROGA	Carpeta						0002
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 9).										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LIBIA GABANZO QUIROGA C.C.37.936.319 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 8) -Declaración juramentada rendida por Orlando Rico (folio 6) -Certificado Registraduría	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que se aportó al proceso una declaración juramentada rendida por Orlando Rico, manifestando el sufrimiento y depresión que ocasionó la desaparición del hermano a la señora Libia Gabanzo, lo anterior no tiene					

¹⁶⁰⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022.

¹⁶⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁸ *Ibidem*.

						capacidad probatoria, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración ¹⁶⁰⁹ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	102	Fecha:	20/10/1996	Víctima directa:	JOSÉ LIBARDO HENAO	Carpeta						0003
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 21)										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ASTRID YANNETH RODRÍGUEZ HENAO C.C.1.056.770.004 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 15) -Declaración juramentada rendida por Mario Euclides Sierra (folio 22) -Declaración juramentada rendida por Astrid Yanneth Rodríguez (folio 24) -Copia registro de defunción Luz Elena Henao Ramírez (madre) -Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley -Certificado de defunción Luz Elena Henao	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
TATIANA MILEIBY RODRÍGUEZ HENAO	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 17)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida ¹⁶¹⁰ , si bien es cierto, que la señora Astrid Yanneth Rodríguez aportó al proceso una declaración manifestando el deterioro la salud de la madre por la desaparición de su hermano. Asimismo, se allegó al proceso dictamen psicológico emitido por la Defensoría del Pueblo, donde emite concepto general de las hermanas Rodríguez Henao, “Se evidencia que las víctimas indirectas ASTRID YANETH RODRIGUEZ, TATIANA RODRIGUEZ, y CAROLINA RODRIGUEZ hermanas del señor JOSE LIBARDO HENAO (víctima directa), han padecido un daño psicológico reflejado en el duelo patológico ante la desaparición cual fueron víctimas. Así como, se observa una alteración en la esfera de la vida en relación, por ello se recomienda que las víctimas indirectas inicien un tratamiento psicológico con el fin de disminuir el impacto causado”. Los anteriores documentos no alcanzan la envergadura suficiente para acreditar el afectación en las víctimas indirectas, por cuanto del análisis de estos, no se avizora que exista una valoración concreta, con el fin de determinar efectivamente la existencia del daño causado a los hermanos, ya que solo se tomó en cuenta el relato hecho por la señora ASTRID YANETH RODRIGUEZ, pero no se efectuó una verdadera valoración del mismo, por lo tanto, no es posible reconocer en este momento una indemnización de tipo moral por la desaparición del señor JOSÉ LIBARDO HENAO.												
A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha												

¹⁶⁰⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022.

¹⁶¹⁰ *Ibidem*.

C.C.46.649.220 Hermana	-Declaración juramentada rendida por Tatiana Rodríguez (folio 26) -Peritaje psicológico (folio 2 al 5, archivo 2)						afectación padecida ¹⁶¹¹ , si bien es cierto, que la señora Tatiana Mileiby Rodríguez aportó declaración juramentada e informe de peritaje psicológico, donde manifiesta que a raíz de la desaparición de su hermano su madre empezó a decaer física y psicológicamente, por tal motivo las hermanas se vieron afectadas por el abandono inconsciente de su progenitora, llevándolas a abandonar sus estudios para salir adelante, no basta con el solo dicho de las víctimas, puesto que se debe contar con exámenes médicos, psicológicos, o demás pruebas idóneas que determinen el nivel de afectación para pretender el reconocimiento del daño moral por el hecho aquí tratado.				
ESLEIDY CAROLINA RODRÍGUEZ HENAO C.C.1.056.773.160 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró la afectación padecida ¹⁶¹² por la desaparición de José Libardo Henao.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	119	Fecha:	14/08/2003	Víctima directa:	JAIRO CEBALLOS MUÑETÓN	Carpeta						0004
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción (folio 31), copia partida de bautismo (folio 36), copia registro de nacimiento (folio 47).									
Representante:		Victoria Guerra Rodríguez										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CARMEN EMILIA MUÑETON SUAREZ (Q.E.P.D) C.C.37.926.268 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Trinidad Morales Rivera (folio 21) - Declaración juramentada rendida por Delia Poveda (folio 24) - Declaración juramentada rendida por Franci Elena Ceballos (folio 27) - Copia partida de bautismo (folio 35)	-	\$189.265.311	\$137.946.268	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco ¹⁶¹³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente y futuro, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; “Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.					

¹⁶¹¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶¹² Ibidem.

¹⁶¹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0004Hecho119/0001Hecho119JairoCeballosMuñeton, registro de nacimiento, folio 47.

	- Copia certificado de defunción						<i>Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.</i> Para el presente caso, no se demostró que la señora Carmen Emilia Muñetón dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral por el delito de desaparición forzada en 100 SMMLV.				
OCTAVIO CEBALLOS MUÑETON C.C.91.434.841 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 44)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
ÓSCAR CEBALLOS MUÑETON C.C.91.425.937 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 43)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
ALBA OLIVA MUÑETON C.C.28.407.237 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
REINEL CEBALLOS MUÑETON C.C.79.779.585 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 42)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
FRANCI ELENA CEBALLOS MUÑETON C.C.52.040.267 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 40)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹⁶¹⁴ *Ibidem.*

¹⁶¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶¹⁶ *Ibidem.*

¹⁶¹⁷ *Ibidem.*

¹⁶¹⁸ *Ibidem.*

JORGE ENRIQUE CEBALLOS MUÑETON C.C.13.883.548 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Jorge Enrique Ceballos (folio 29) - Copia registro de nacimiento (folio 39)				100 SMMLV		A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró la afectación padecida ¹⁶¹⁹ por la desaparición de Jairo Ceballos. Si bien es cierto, que el señor Jorge Enrique Ceballos allegó una declaración juramentada donde manifiesta que tenía una buena relación con su hermano y muy cercana, dicho documento no es el más idóneo para demostrar el padecimiento por el deceso de su hermano.					
ALBA ROCIO CEBALLOS MUÑETON C.C.37.937.423 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró la afectación padecida ¹⁶²⁰ por la desaparición de Jairo Ceballos.
ORLANDO CEBALLOS MUÑETON C.C.91.431.589 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo (folio 34)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró la afectación padecida ¹⁶²¹ por la desaparición de Jairo Ceballos.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	121	Fecha:	01/08/2003	Víctima directa:	JOSÉ DEL CARMEN HERRERA ALFONSO O JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO	Carpeta	0005					
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 14), Certificado Registraduría (folio 17)								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MYRIAM HERRERA ALFONSO C.C.37.925.589 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones psicológica (folio 4, archivo 2) - Copia registro de nacimiento (folio 12) - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Elsa María Bohórquez (folio 15)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA		No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 123 (121) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.					

¹⁶¹⁹ *Ibidem.*

¹⁶²⁰ *Ibidem.*

¹⁶²¹ *Ibidem.*

LEONOR GILMA ALFONSO DE HERRERA C.C.20.630.105 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13) - Certificado Fiscalía - Historia clínica integral	-	\$233.216.439	\$91.519.974	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 123 (121) no fue legalizado; sin perjuicio de que, una vez documentado en debida forma, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	126	Fecha:	23/03/2003	Víctima directa:	ANA LUZ FANNY QUIROGA	Carpeta						0006
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
ANA LUZ FANNY QUIROGA DUARTE C.C.63.420.057	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Constancia Unidad para las Víctimas - Juramento estimatorio (folio 50)	\$52.959.375	\$6.078.626	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	24.88 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶²² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶²³ . Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 24.88 SMMLV ¹⁶²⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
HÉCTOR EDUARDO ARIZA SANTAMARIA C.C.5.601.917	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta el certificado ¹⁶²⁵ aportado, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV ¹⁶²⁶ .					
	- Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA	

¹⁶²² Según juramento estimatorio manifiesta que perdió enseres del hogar como camas, cobijas, estufa, nevera, mesas, sillas utensilios estimados en \$5.000.000, 40 aves de corral estimados en \$800.000 a \$20.000 cada uno, 3 cerdos a \$400.000 para un total de \$1.200.000, 5 vacas de ordeño estimadas en \$1.000.000 cada una, para un total de \$5.000.000, adicional pagaron en transporte el día del desplazamiento \$400.000, arriendo por 8 meses para un total de \$1.600.000, gastos de sostenimiento por valor de \$4.000.000.

¹⁶²³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁶²⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁶²⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Unidad para las Víctimas, folio 46.

¹⁶²⁶ *Ibidem*.

ANGIE YAMILE ARIZA QUIROGA C.C.1.098.171.549	-Copia cédula de ciudadanía				100 SMMLV		Teniendo en cuenta el certificado ¹⁶²⁷ aportado, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV ¹⁶²⁸ .				
KATERINE ARIZA QUIROGA C.C.1.098.171.713	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta el certificado ¹⁶²⁹ aportado, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV ¹⁶³⁰ .				
BELSI YASMIN QUIROGA DUARTE C.C.63.420.192	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía (folio 44) -Juramento estimatorio (folio 53)	\$54.874.391	\$6.271.487	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	24.88 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶³¹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶³² . Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 24.88 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal ¹⁶³³ .				
JESÚS EMILIO ARIZA SANTAMARIA C.C.5.601.920	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada rendida por Jesús Emilio Ariza -Certificado Fiscalía (folio 42)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 24.88 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal ¹⁶³⁴ .				
FABIO ALEXANDER QUIROGA DUARTE C.C.13.707.728	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Constancia Unidad para las Víctimas -Juramento estimatorio (folio 52)	\$32.231.654	\$6.289.183	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	24.88 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶³⁵ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶³⁶ .				

¹⁶²⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Unidad para las Víctimas, folio 46.

¹⁶²⁸ *Ibidem*.

¹⁶²⁹ *Ibidem*.

¹⁶³⁰ *Ibidem*.

¹⁶³¹ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 3 vacas de leche estimadas en \$6.000.000, 3 cerdos de engorde estimados en \$600.000, 30 gallinas estimadas en \$450.000, enseres del hogar estimado en \$2.000.000, negocio grano, productos vencidos y daños de la casa estimado en \$25.000.000.

¹⁶³² Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁶³³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Fiscalía, folio 44.

¹⁶³⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Fiscalía, folio 42.

¹⁶³⁵ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió enseres de hogar como cobijas, camas, estufa, ollas, ropa entre otros estimado en \$10.000.000, 4 animales terneros de engorde estimados en \$7.000.000, 30 aves de corral estimadas en \$600.000, 7 cerdos de engorde estimados en \$1.400.000.

¹⁶³⁶ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

							Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 24.88 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal ¹⁶³⁷ .
EDIBERTO QUIROGA DUARTE C.C.1.098.170.493	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía por el homicidio de su padre Argemiro Quiroga (folio 40)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el desplazamiento forzado, si bien, adjuntó certificado de la Fiscalía, este relaciona el homicidio de su señor padre, pero no el desplazamiento forzado que aquí se pretende.
LILIANA QUIROGA DUARTE C.C.1.005.303.440	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Constancia Fiscalía (folio 39)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 24.88 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía ¹⁶³⁸ , esta Sala reconoce el daño moral en 24.88 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶³⁹ .
KAREN LICETH ARIZA QUIROGA C.C.1.005.303.527 Hija Fecha de nacimiento: 18/10/2000	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 5, archivo 2)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 24.88 SMMLV NA Teniendo en cuenta el certificado ¹⁶⁴⁰ aportado, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 24.88 SMMLV ¹⁶⁴¹ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	127	Fecha:	24/12/2004	Víctima directa:	ELSA PATRICIA MORALES DELGADO	Carpeta:						0007
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	-Poder de representación	\$90.460.448	\$6.613.171	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	

1637
Ver,
Proceso
digital
110012252000-2020-00127-00
-
ACPB:
carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Fiscalía, folio 42.

1638
Ver,
Proceso
digital
110012252000-2020-00127-00
-
ACPB:
carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Fiscalía, folio 39.

1639
Ibidem.

1640
Ver,
Proceso
digital
110012252000-2020-00127-00
-
ACPB:
carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0006Hecho126/0001Hecho126AnaFannyQuiroga, Certificado Unidad para las Víctimas, folio 46.

1641
Ibidem.

ELSA PATRICIA MORALES DELGADO C.C.63.550.446	- Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 17) - Copia registro de defunción de Ramiro Sabatá Hernández - Certificado Fiscalía (folio						Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶⁴² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶⁴³ . Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁶⁴⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
XIMENA ROCÍO SABATÁ MORALES C.C.1.095.952.647	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía (folio 20)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁴⁵ .
JESSICA YURLEY SABATÁ RIVERA C.C.1.096.225.602	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación del desplazamiento por parte de la Fiscalía, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁴⁶ .

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	129	Fecha:	16/06/2001	Víctima directa:	YEINY YOLANDA PINZÓN ANGULO MARÍA ISABEL PINZÓN ANGULO			Carpeta	0008					
Delito:		Desplazamiento forzado												
Representante:		Hersilia Galvis Sierra												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
YEINY YOLANDA PINZÓN ANGULO C.C.35.532.964	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles (folio 26)	\$76.904.726	-	\$6.271.487	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	No reconocido	50 SMMLV	NA			
Esta Sala no reconoce el daño emergente y el lucro cesante futuro, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶⁴⁷ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños														

¹⁶⁴² Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 150 aves de corral estimados en \$3.000.000, 17 vacas en producción estimadas en \$20.400.000, 8 cerdos mixtos estimados en \$1.600.000, /2 hectárea de guanábana estimada en \$2.000.00, 2 hectáreas de frutos cítricos estimados en \$3.000.000, 2 hectáreas de cacao estimados en \$8.000.000, 2 hectáreas de plátano estimada en \$3.000.000, 1 hectárea de yuca estima en \$2.000.000, enseres del hogar estimada en \$4.000.000, para un total de \$ 47.000.000, adicionalmente, transporte para el núcleo familiar por el desplazamiento estimado en \$500.000, arriendo por 9 meses estimados en \$1.900.000, gastos de sostenimiento por valor de \$8.000.000.

¹⁶⁴³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁶⁴⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁶⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁴⁷ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 2 neveras estimadas en \$700.000, 1 comedor y sillas estimado en \$600.000, 3 camas con colchones estimados en \$100.000, 1 sala estimada en \$800.000, 1 tv estimado en \$100.000, ropa estimada en \$2.500.000, 1 corral estimado en \$400.000, 2 chifonieres estimados en \$100.000, 5 sillas estimadas en \$500.000, cobijas estimadas en \$1.500.000, tocadores y silla estimado en \$700.000,

	- Certificado Fiscalía (folio 28) - Juramento estimatorio (folio 29)						materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶⁴⁸ . Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁶⁴⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
JESSICA ALEJANDRA PASTRANA PINZÓN C.C.1.002.702.774 Hija de Yeini Yolanda Pinzón Fecha de nacimiento: 16/12/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 3)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación de parentesco con Yeini Yolanda Pinzón, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁵⁰ .
JENNIFER ALEXANDRA PASTRANA PINZÓN C.C.1.007.865.158 Hija de Yeiny Yolanda Pinzón Fecha de nacimiento: 14/11/2000	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 2)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Dada la acreditación de parentesco con Yeini Yolanda Pinzón, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁵¹ .
MARÍA ISABEL PINZÓN ANGULO C.C.1.057.578.910	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 32) - Copia registro de nacimiento (folio 5)	\$47.891.017	\$6.421.847	-	100 SMMLV	-	No reconocido No reconocido NA 50 SMMLV NA Esta Sala no reconoce el daño emergente y el lucro cesante presente, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁶⁵² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁶⁵³ . Por otra parte, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁶⁵⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
	- Poder de representación	\$57.469.220	\$6.421.847	-		-	No reconocido No reconocido NA No reconocido NA

estufa y gabinete restimado en \$400.000, cocina y loza estimado en \$800.000 para un gran total de \$8.840.000. adicional el transporte el día del hecho por valor de \$1.000.000, arriendo por 8 años por valor de \$19.220.000, gastos de sostenimiento por 5 años, gastos de la casa arrendada por valor de \$1.000.000.

¹⁶⁴⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁶⁴⁹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁶⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁶⁵¹ *Ibidem*.

¹⁶⁵² Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 1 nevera en \$400.000, 1 comedor estimado en \$600.000, 1 sala estimada en \$600.000, alcoba cama sencilla estimada en \$540.000, alcoba cama grande estimada en \$800.000, cocina a gas estimada en \$700.000, tv estimada en \$700.000, ropa estimada en \$3.500.000, utensilios de cocina estimado en \$500.000, closet estimado en \$300.000, dinero en efectivo \$1.000.000, para un total de \$9.990.000, adicionalmente, arriendo y servicios de seis meses estimados en \$12.000.000, transportes estimado en \$1.800.000.

¹⁶⁵³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁶⁵⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

LUZ CONSUELO ANGULO C.C.46.641.211	-Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio (folio 34)				100 SMMLV		Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro del hecho 129 a la señora Luz Consuelo Angulo como víctima del delito de desplazamiento forzado, de igual sentido no se aporta certificado que acredite el delito pretendido.					
JHONIER ARISTIBEN PINZÓN ANGULO C.C.1.056.768.705	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento no legible (folio 6)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro del hecho 129 a Jhonier Aristiben Pinzón como víctima del delito de desplazamiento forzado, de igual sentido no se aporta certificado que acredite el delito pretendido.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	169	Fecha:	1994 23/03/1997	Víctimas directas:	OMAR BARRERA CÁRDENAS	Carpeta						009
Delito:		Desplazamiento forzado y exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
OMAR BARRERA CÁRDENAS C.C.91.042.375	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Omar Barrera - Declaración juramentada rendida por Carlos Miguel Rueda - Declaración juramentada rendida por Omar Barrera	\$98.120.107	473.691.753	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	-	No reconocido	No reconocido	NA	65 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente y lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Omar Barrera, pues no hay claridad de las pérdidas y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaraciones juramentadas ¹⁶⁵⁵ , no se encuentra prueba adicional que sustenten lo manifestado, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.” ¹⁶⁵⁶ Subrayas fuera del texto. Finalmente, se concede el daño moral en 65 SMMLV de los cuales 50 SMMLV ¹⁶⁵⁷ , corresponden al perjuicio moral por el delito de desplazamiento y 15 SMMLV por el delito de exacciones, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.												
	- Poder de representación	\$306.729.332	\$6.039.157	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA	

¹⁶⁵⁵ Según declaraciones juramentadas manifiesta que para el año 1995 compró un bus y que el bus se lo desaparecieron lo compro en \$18.000.000, manifiesta que el bus le generaba \$5.550.000 a la fecha estaría devengando esa cifra, en la declaración rendida por Carlos Rueda manifiesta que Omar tenía un bus y que le 1997 lo tocó abandonar el pueblo por amenazas ya que le habían quitado el bus y que en presencia de él compró el bus en \$18.000.000.

¹⁶⁵⁶ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁶⁵⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

TEODORA CÁRDENAS DE BARRERA C.C.28.400.392	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada rendida por Teodora Cárdenas (folio 27)				Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 a la señora Teodora Cárdenas de Barrera como víctima de los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado. Si bien, es cierto dentro del expediente se relaciona el certificado emitido por la Fiscalía ¹⁶⁵⁸ , donde se acredita el desplazamiento forzado, se evidencia que corresponde a otro hecho que no fue traído a este proceso, entre el año 1993 a 1998 Vereda Guamales, Finca Acapulco, del Municipio de San Vicente de Chucurí.					
YADIRA BERRERA CÁRDENAS C.C.63.512.682 Hija de Teodora	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Registro de nacimiento (folio 35)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 a la señora Yadira Barrera como víctima de los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado. Si bien, es cierto dentro del expediente se relaciona el certificado emitido por la Fiscalía ¹⁶⁵⁹ , donde se acredita el desplazamiento forzado, se evidencia que corresponde a otro hecho que no fue traído a este proceso, entre el año 1993 a 1998, en la Vereda Guamales, Finca Acapulco, del Municipio de San Vicente de Chucurí.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							
NANCY BARRERA CÁRDENAS C.C.37.658.558 Hija de Teodora	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Copia registro de nacimiento (folio 36)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 a la señora Nancy Barrera como víctima de los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado. Si bien, es cierto dentro del expediente se relaciona el certificado emitido por la Fiscalía ¹⁶⁶⁰ , donde se acredita el desplazamiento forzado, se evidencia que corresponde a otro hecho que no fue traído a este proceso, entre el año 1993 a 1998, Vereda Guamales, Finca Acapulco, del Municipio de San Vicente de Chucurí.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							
EDGAR BARRERA CÁRDENAS C.C.91.043.727 Hijo de Teodora	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Copia registro de nacimiento (folio 37)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 al señor Edgar Barrera como víctima de los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado. Si bien, es cierto dentro del expediente se relaciona el certificado emitido por la Fiscalía ¹⁶⁶¹ , donde se acredita el desplazamiento forzado, se evidencia que corresponde a otro hecho que no fue traído a este proceso, entre el año 1993 a 1998, Vereda Guamales, Finca Acapulco, del Municipio de San Vicente de Chucurí.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							
LUZ ELENA BARRERA CÁRDENAS	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 a la señora Luz Elena Barrera como víctima de los delitos	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							

¹⁶⁵⁸	Ver,	Proceso	digital	110012252000-2020-00127-00	-	ACPB:	carpeta
0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0009Hecho169/0001Hecho169FredyYomarBarrera, Certificado Fiscalía, folio 25.							
¹⁶⁵⁹	Ver,	Proceso	digital	110012252000-2020-00127-00	-	ACPB:	carpeta
0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0009Hecho169/0001Hecho169FredyYomarBarrera, Certificado Fiscalía, folio 21.							
¹⁶⁶⁰	Ver,	Proceso	digital	110012252000-2020-00127-00	-	ACPB:	carpeta
0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0009Hecho169/0001Hecho169FredyYomarBarrera, Certificado Fiscalía, folio 22.							
¹⁶⁶¹	Ver,	Proceso	digital	110012252000-2020-00127-00	-	ACPB:	carpeta
0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0009Hecho169/0001Hecho169FredyYomarBarrera, Certificado Fiscalía, folio 23.							

C.C.37.657.322 Hijo de Teodora	-Copia registro de nacimiento (folio 38)				Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones		de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado. Si bien, es cierto dentro del expediente se relaciona el certificado emitido por la Fiscalía ¹⁶⁶² , donde se acredita el desplazamiento forzado, se evidencia que corresponde a otro hecho que no fue traído a este proceso, entre el año 1993 a 1998, Vereda Guamales, Finca Acapulco, del Municipio de San Vicente de Chucurí.				
FREDY BARRERA CÁRDENAS C.C.91.044.540	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada rendida por Fredy Barrera (folio 26)	\$110.382.072	\$73.691.753	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de exacciones	-	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se reconoció dentro de la legalización del hecho 169 al señor Fredy Barrera Cárdenas como víctima de los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	81	Fecha:	27/06/2004	Víctima directa:	EFRAÍN ANTONIO GAITÁN RIVERA	Carpeta:						0010
Delito:		Desaparición forzada y homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 28), copia registro de defunción (folio 23), certificado Registraduría.									
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NELIDA TORRES OQUENDO C.C.37.929.999 Madre de crianza	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Eglice Molina Martínez (folio 21) - Certificado de Bautismo	-	\$192.652.453	\$150.930.526	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							A pesar de que la señora Nelida Torres Oquendo aportó al proceso declaraciones juramentadas ¹⁶⁶³ , en donde manifestó que Efraín Antonio Gaitán era su hijo de crianza, esta Corporación no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se configuró la relación parento filial con la víctima directa.					
							Es pertinente aclarar que, aunque la Ley 2388 de 2024, reguló la definición de familia de crianza, también estableció el procedimiento, artículo 3°, para el reconocimiento de dicha condición, que se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.					

¹⁶⁶² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0009Hecho169/0001Hecho169FredyYomarBarrera, Certificado Fiscalía, folio 24.

¹⁶⁶³ Según declaración juramentada rendida por Eglice Molina, manifiesta que la señora Nelida Torres, tuvo un hijo de crianza llamado Efraín Antonio Gaitán, que el hijo era soltero, y ella se hizo cargo desde la edad de 10 años, haciéndose cargo del cuidado y responsabilidad, para la fecha del hecho devengada \$300.000 como soldado profesional.

							Revisada la documentación aportada a la carpeta incidental, no se aportó un documento que acredite tal calidad.
YANETH ESTELA GAITÁN RIVERA C.C.43.655.437 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 26)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia del homicidio del señor Efraín Antonio Gaitán, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁶⁶⁴ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	88	Fecha:	18/05/2002	Víctima directa:	RICARDO MONTAGUT							Carpeta	0011	
Delito:		Desaparición forzada y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 61), copia cédula de ciudadanía (folio 68).											
Representante:		Hersilia Galvis Sierra												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
MELIDA ROSA MONTAGUT FLORÉZ C.C.37.320.319 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Unidad de Víctimas del desplazamiento forzado (folio 37) - Certificado Fiscalía - Juramento estimatorio (folio 49) - Copia registro de nacimiento	\$53.215.879 Por el desplazamiento forzado	\$117.602.055 Por el homicidio	\$145.085.591 Por el homicidio	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA			
			\$6.424.781 Por el desplazamiento	A pesar de la acreditación de parentesco ¹⁶⁶⁵ con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente y futuro, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Para el presente caso, no se demostró que la señora Melida Rosa Montagut dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Sin embargo, se otorga la pretensión del daño moral en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada.										

¹⁶⁶⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶⁶⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0011Hecho88/0001Hecho88RicardoMontagutDiferido, copia registro de nacimiento, folio 61.

							Frente al reconocimiento del daño emergente y lucro cesante presente por el delito de desplazamiento forzado, esta Corporación no concede la pretensión, toda vez que no se legalizó el delito dentro de la sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Es preciso mencionar que las víctimas indirectas aquí indemnizadas ostenta la calidad de víctimas diferidas respecto del delito juzgado de desaparición forzada ¹⁶⁶⁶ .					
YENSY KARINA MONTAGUT TAFUR C.C.1.063.624.545 Hija Fecha de nacimiento: 01/07/1998	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 59)	-	\$58.801.027	\$1.495.728	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$159.223.623</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$159.223.623, tomando como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al lucro cesante futuro no se concede la pretensión, dado que Yensy Monagut, para el momento de la liquidación ya contaba con la mayoría de edad y no allegó soportes de estudios superiores o dependencia económica¹⁶⁶⁷. Finalmente, se otorga el daño moral en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada, según la acreditación de parentesco¹⁶⁶⁸ con la víctima directa.	NA	\$159.223.623	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$159.223.623	No reconocido	100 SMMLV	NA								
YULIANA ANDREA MONTAGUT TAFUR C.C.1.063.625.116 Hija Fecha de nacimiento: 13/07/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 57)	-	\$58.801.027	\$2.991.455	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$176.287.386</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$176.287.386, tomando como base de liquidación el SMMLV. En lo pertinente al lucro cesante futuro no se concede la pretensión, dado que Yuliana Andrea Monagut, para el momento de la liquidación ya contaba con la mayoría de edad y no allegó soportes de estudios superiores o dependencia económica¹⁶⁶⁹. Finalmente, se otorga el daño moral en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada, según la acreditación de parentesco¹⁶⁷⁰ con la víctima directa.	NA	\$176.287.386	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$176.287.386	No reconocido	100 SMMLV	NA								
YURANI MONTAGUT FLORÉZ C.C.1.095.811.708 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 20 al 26) - Copia registro de nacimiento (folio 56)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación de parentesco entre Ricardo Montagut (víctima directa) y Yurani Montagut (víctima indirecta), esta Corporación no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado. Si bien se aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, donde asegura que; "(...) <i>en el caso de Yurani se conecta el daño a la vida de relación con la dificultad que presenta en sus relaciones interpersonales, aislamiento social, timidez, sentimientos de inferioridad, baja autoestima, lo cual puede afectar su futuro laboral, social incluso de pareja</i>"¹⁶⁷¹, no obstante, la desaparición de su hermano Ricardo Montagut causó	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁶⁶⁶ Ver sentencia rad. 2014-0058, página 132-132.

¹⁶⁶⁷ CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. Radicado 54860.

¹⁶⁶⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0011Hecho88/0001Hecho88RicardoMontagutDiferido, copia registro de nacimiento, folio 59.

¹⁶⁶⁹ CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. Radicado 54860.

¹⁶⁷⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0011Hecho88/0001Hecho88RicardoMontagutDiferido, copia registro de nacimiento, folio 57.

¹⁶⁷¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0011Hecho88/0001Hecho88RicardoMontagutDiferido, folio 25.

							alteraciones de tipo psicológico, interfiriendo negativamente en su vida cotidiana, pero no se evidencian lesiones psíquicas agudas.
							NA NA NA No reconocido NA
LUZ MARINA MONTAGUTH FLORÉZ C.C.37.328.610 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 20 al 26) - Certificado Fiscalía - Copia registro de nacimiento (folio 55) - Declaración juramentada (folio 53)	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de parentesco entre Ricardo Montagut (víctima directa) y Luz Marina Monatgut (víctima indirecta), esta Corporación no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado. Si bien, aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, donde asegura que; "(...) (sic) Con relación a Luz Marina se evidencia que debido a los hechos hubo alteraciones de tipo emocional, entre ellos sentimientos de terror, nerviosismo, cambios en los patrones del sueño, que a futuro lograron superarse, sin esto decir que el daño fue superado u olvidado, solo que aprendió a vivir con ese dolor" ¹⁶⁷² , no obstante, la desaparición de su hermano causo alteraciones de tipo psicológico, pero no se evidencian lesiones psíquicas agudas.
							NA NA NA No reconocido NA
DEXI PAOLA MANZANO MONTAGUT C.C.1.095.804.059 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 20 al 26) - Copia registro de nacimiento (folio 54)	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de parentesco entre Ricardo Montagut (víctima directa) y Luz Marina Monatgut (víctima indirecta), esta Corporación no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado. Si bien, aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, rendido por la Doctora Elaine del Pilar Pedraza, perito psicológico, donde asegura que; "(...) En el caso de Dexi Paola se conecta en daño a la vida en relación con no lograr en el futuro lo que se había proyectado cuando pequeña, con haber tenido que interrumpir sus estudios para ayudar con la economía del hogar" ¹⁶⁷³ , no obstante, la desaparición de su hermano causo alteraciones de tipo psicológico, pero no se evidencian lesiones psíquicas agudas.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	105	Fecha:	05/10/2001	Víctima directa:	MARCO TULIO RINCÓN BERNAL	Carpeta						0012
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de bautismo (folio 11), copia registro de nacimiento (folio 18)										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	-Poder de representación	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

1672

Ibídem.

1673

Ibídem.

CARMEN ELISA RINCÓN BERNAL C.C.28.404.961 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada (folio 6) -Copia registro de bautismo (folio 10) -Copia registro de nacimiento (folio 16)				100 SMMLV		A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, y que allegaron declaraciones juramentadas rendidas por los señores Jesús Alberto Jiménez y Gumersindo Legía, donde manifiestan que conocen a la familia desde hace más de 50 años, y que los hermanos Rincón Bernal quedaron afectados psicológicamente y moralmente por la desaparición del hermano Marco Tulio Rincón, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño padecido por el hecho victimizante, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia ¹⁶⁷⁴ .									
MIGUEL ANTONIO RINCÓN BERNAL C.C.91.159.374 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia del homicidio del señor Marco Tulio Rincón, si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario armar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁶⁷⁵ .					NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA												
JOSÉ VICENTE RINCÓN BERNAL C.C.91.041.415 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 12)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Si bien se acreditó el parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño padecido por el hecho victimizante, es necesario armar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁶⁷⁶ .					NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	106	Fecha:	26/11/1998 ¹⁶⁷⁷	Víctima directa:	JOSÉ MARÍA MATEUS QUIROGA ¹⁶⁷⁸	Carpeta:						0013
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría (folio 28)								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
PATRICIA MÁRQUEZ SANDOVAL C.C.28.214.973 Compañera permanente Fecha de nacimiento:	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Declaraciones juramentadas (folio 21 y 23) -Copia registro de nacimiento	-	\$134.337.917	\$172.287.397	100 SMMLV	-	NA	\$427.953.606	\$104.150.662	100 SMMLV	NA	
							Esta Corporación reconoce el lucro cesante por valor total de \$532.104.268. de los cuales \$427.953.606 corresponden al lucro cesante presente y \$104.150.662, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación					

¹⁶⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 54860 del 03 de marzo de 2021, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶⁷⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷⁷ IPC: 36,1.

¹⁶⁷⁸ Fecha de nacimiento: 26/07/1974.

18/06/1981							de la unión marital de hecho ¹⁶⁷⁹ entre la víctima indirecta (Patricia Márquez Sandoval) y la directa (José María Mateus).				
JENNY PAOLA MATEUS MARQUEZ C.C.1.098.800.735 Hija Fecha de nacimiento: 02/10/1997	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 25)	-	\$134.337.917	-	100 SMMLV	-	NA	\$208.649.075	NA	100 SMMLV	NA
Dada la acreditación de parentesco ¹⁶⁸⁰ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$208.649.075 . cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁶⁸¹ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	107	Fecha:	Enero 2004	Víctima directa:	CARLOS ANCIZAR GUZMÁN ROMERO	Carpeta	0014					
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 35).								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ENOC GUZMÁN BELTRÁN C.C.1.398.491 Padre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Nirida Rodríguez (folio 20) - Declaración juramentada rendida por José del Carmen Peña (folio 22) - Copia registro de nacimiento	-	\$233.860.426	\$58.678.507	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de parentesco ¹⁶⁸² entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente y futuro, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; “Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la												

¹⁶⁷⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0013Hecho106JoseMariaMateus, declaraciones juramentadas, folio 21 al 24.

¹⁶⁸⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0013Hecho106JoseMariaMateus, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁶⁸¹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁶⁸² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0014Hecho107CarlosAncizarGuzman, copia registro de nacimiento, folio 35.

							recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Para el presente caso, no se demostró que el señor Enoc Guzmán Beltrán dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.
MARINO GUZMÁN ROMERO C.C.91.043.889 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de bautismo - Copia registro de nacimiento (folio 31)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Pese a que se acreditó el parentesco con la víctima directa, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño padecido por el hecho victimizante, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁶⁸³ .
LUZ NUBIA GUZMÁN ROMERO C.C.37.658.285 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 29)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁸⁴ .
JOSÉ NUBIER GUZMÁN MONSALVE C.C.1.042.213.756 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 27)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Pese a que se acreditó el parentesco con la víctima directa, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño padecido por el hecho victimizante, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁶⁸⁵ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	110	Fecha:	03/01/2000	Víctima directa:	HERSON ALBEIRO CÁRDENAS JAIMES	Carpeta						0015
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 32)										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro	Presente				Futuro			
HÉCTOR CÁRDENAS RUEDA C.C.91.201.864 Padre	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Formato único de noticia criminal	-	\$142.205.060	\$74.247.728	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Si bien se acreditó el parentesco ¹⁶⁸⁶ entre el señor Héctor Cárdenas (víctima indirecta) y Herson Albeiro Cárdenas (víctima directa), esta Sala no reconoce el lucro cesante					

¹⁶⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 54860 del 03 de marzo de 2021, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁸⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0015Hecho110HersonAlbeiroCardenas, copia registro de nacimiento, folio 32.

	-Copia registro de nacimiento						presente y futuro, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463: "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Para el presente caso, no se demostró que el señor Cárdenas Rueda dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.					
GLORIA MARÍA JAIMES SANGUINO C.C.63.307.949 Madre	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo	-	\$142.205.060	\$74.247.728	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente y futuro, toda vez que no aportan en la carpeta prueba que determine que la señora Gloria María Jaimes dependía económicamente de su hijo para la fecha del hecho. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁶⁸⁷ con Herson Albeiro Cárdenas Jaimes.	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA								
NHELSY VANESSA CÁRDENAS JAIMES C.C.1.090.460.956 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada (folio 24) -Copia registro de nacimiento (folio 28)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada rendida por la señora Yuri Yesenia Durán, donde manifiesta que Herson Cárdenas vivía bajo el mismo techo con sus dos hermanos, causando daño sociológico irremediable, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que el anterior soporte no demuestra el daño padecido a cada hermano por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁶⁸⁸ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
DIEGO ALEXANDER CÁRDENAS JAIMES C.C.91.524.472 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 27)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada rendida por la señora Yuri Yesenia Durán, donde manifiesta que Herson Cárdenas vivía bajo el mismo techo con sus dos hermanos, causando daño sociológico irremediable, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que el anterior soporte no demuestra el daño padecido a cada hermano por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁶⁸⁹ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁶⁸⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0015Hecho110HersonAlbeiroCardenas, copia registro de nacimiento, folio 32.

¹⁶⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 54860 del 03 de marzo de 2021, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁶⁸⁹ Ibidem.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	116	Fecha:	28/02/2005 ¹⁶⁹⁰	Víctima directa:	JULIO CÉSAR CHICHILLA GARCÉS ¹⁶⁹¹	Carpeta						0016
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado Registraduría (folio 31), copia registro de nacimiento (folio 32),										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación									
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ELISA BENAVIDES TRASLAVIÑA C.C.39.626.966 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 26/03/1976	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Entrevista Fiscalía (folio 25) - Declaración juramentada rendida por Luis María Contreras (folio 27) - Declaración juramentada rendida por María Elisa Benavides (folio 29) - Declaración juramentada rendida por Ana Elvia Marín (folio 30) - Copia registro de nacimiento	-	\$112.721.610	\$186.821.101	100 SMMLV	-	NA	\$259.126.252	\$110.746.182	100 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁶⁹² con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$369.872.434. De los cuales \$259.126.252 corresponden al lucro cesante presente y \$110.746.182 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el SMMLV como base de liquidación. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora María Elisa Benavides en 100 SMMLV.												
ANDREA CHINCHILLA BENAVIDES C.C.1.099.282.094 Hija Fecha de nacimiento: 30/10/2004	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 34)	-	\$112.721.610	\$25.475.605	100 SMMLV	-	NA	\$225.258.304	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Partiendo de la acreditación de parentesco ¹⁶⁹³ con la víctima indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$225.258.304. En lo pertinente al lucro cesante futuro no se concede la pretensión, dado que Andrea Chinchilla, para el momento de la liquidación ya contaba con la mayoría de edad y no allegó soportes de estudios superiores o dependencia económica ¹⁶⁹⁴ . Finalmente, se otorga la pretensión del daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.												
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁶⁹⁰ IPC: 57,02

¹⁶⁹¹ Fecha de nacimiento: 31/07/1986.

¹⁶⁹² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0016Hecho116JulioCesarChichilla, declaración juramentada y prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas, folios 8 y 18.

¹⁶⁹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0016Hecho116JulioCesarChichilla, copia registro de nacimiento, folio 34.

¹⁶⁹⁴ CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021.Radicado 54860.

LUZ ALBA TÉLLEZ GARCÉS C.C.30.009.128 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas (folio 17) -Registro único de entrevista (folio 21) -Copia registro de nacimiento (folio 33)					A pesar de la acreditación del parentesco entre Julio César Chichilla (víctima directa) y Alba Téllez (víctima indirecta), esta Corporación no concede la pretensión, ya que no se probó la afectación sufrida por el hecho aquí tratado. Si bien se aportó prueba documental de identificaciones psicológicas de la Defensoría del Pueblo, rendidas por la doctora Claudia Sofía Ayala Hernández, perito psicológico, donde se asegura que "(...) (sic) se observa en el relato de la señora LUZ ALBA TELLEZ, la descripción de sintomatología asociada con el desarrollo de un trastorno de estrés posttraumático posterior al homicidio de su hermano JULIO CESAR CHINCHILLA GARCÉS, por ello se sugiere iniciar tratamiento terapéutico con el objeto de minimizar las secuelas psicológicas."¹⁶⁹⁵, no obstante, la desaparición de su hermano Julio Cesar causó alteraciones de tipo psicológico, pero no se evidencian lesiones psíquicas agudas.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	117	Fecha:	11/11/1998 ¹⁶⁹⁶	Víctima directa:	EVELIO MEDINA CORREDOR ¹⁶⁹⁷		Carpeta							0017
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 46).										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Otros							
			Lucro cesante		Daño moral									
			Presente	Futuro										
MARÍA HILDA PLATA PLATA (Q.E.P.D) C.C.28.023.674 Cónyuge Fecha de nacimiento: 10/02/1964	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Formato único de declaración - Declaración juramentada unión marital de hecho (folio 28) - Declaración juramentada rendida por Norberto Rueda (folio 29) - Copia registro de defunción - Historia clínica - Partida de bautismo - Copia registro de matrimonio (folio 48)	-	\$661.359.836 Por el delito de desaparición forzada \$24.911.183 Por el delito de desplazamiento forzado	\$161.473.957 Por el delito de desaparición forzada \$99.208.078 Por el delito de desplazamiento forzado	100 SMMLV Por homicidio y desplazamiento	-	NA	\$427.953.606	\$96.027.968	137.33 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión conyugal ¹⁶⁹⁸ con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$523.981.574. De los cuales \$427.953.606 corresponden al lucro cesante presente y \$96.027.968 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el SMMLV como base de liquidación. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño emergente y lucro cesante presente por el delito de desplazamiento forzado, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora María Hilda Plata, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que sustente las cifras solicitadas. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.														

¹⁶⁹⁵ Ver. Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0016Hecho116JulioCesarChichilla,
folio 20.

1696 IPC: 36,1.

¹⁶⁹⁷ Fecha de nacimiento: 26 de noviembre de 1975.

1998 Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de matrimonio, folio 48.

							Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado No. 2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.				
FREDY ROLANDO MEDINA PLATA C.C.1.097.612.286 Hijo Fecha de nacimiento: 18/09/1997	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Copia registro de nacimiento (folio 44)	-	\$132.271.967	-	100 SMMLV Por homicidio y desplazamiento	-	NA	\$41.729.815	NA	137.33 SMMLV	NA
							Partiendo de la acreditación de parentesco ¹⁶⁹⁹ con la víctima indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$41.729.815. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
LAUDY YESENIA MEDINA PLATA C.C.1.099.874.358 Hijo Fecha de nacimiento: 03/12/1989	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 42)	-	\$132.271.967	-	100 SMMLV Por homicidio y desplazamiento	-	NA	\$17.262.803	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁰⁰ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.262.803. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
ANYI KATERINE MEDINA PLATA C.C.1.098.759.801 Hija Fecha de nacimiento: 19/12/1993	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 40)	-	\$132.271.967	-	100 SMMLV Por homicidio y desplazamiento	-	NA	\$28.625.125	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁰¹ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$28.625.125. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
LEIDY MAYERLY MEDINA PLATA C.C.1.049.936.930 Hija Fecha de nacimiento: 20/09/1991	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 38)	-	\$132.271.967	-	100 SMMLV Por homicidio y desplazamiento	-	NA	\$22.245.885	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁰² con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$22.245.885 . cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.				
	- Poder de representación	-	\$132.271.967	-	100 SMMLV	-	NA	\$12.245.885	NA	137.33 SMMLV	NA

¹⁶⁹⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de nacimiento, folio 44.

¹⁷⁰⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de nacimiento, folio 42.

¹⁷⁰¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de nacimiento, folio 40.

¹⁷⁰² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de nacimiento, folio 38.

JUAN CARLOS MEDINA PLATA C.C.1.044.911.786 Hijo Fecha de nacimiento: 12/09/1987	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 36)				Por homicidio y desplazamiento	Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁰³ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.245.885 . cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al daño moral, se otorga 137.33 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 37.33 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	124	Fecha:	13/09/2005	Víctima directa:	FERNANDO AGUILAR PARDO DORIS MURCIA FLAUTERO	Carpeta						0018
Delito:		Desplazamiento forzado y secuestro simple										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DORIS MURCIA FLAUTERO C.C.52.872.585	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada (folio 17) - Certificado Registro Único de Víctimas (folio 19) - Certificado Personero Municipal de El Peñón (folio 20) - Copia registro de defunción de José Alexander Marcia - Juramento estimatorio (folio 23)	\$30.768.321	\$6.311.342	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁷⁰⁴ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁷⁰⁵ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Doris Murcia Flautero pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta declaración juramentada rendida por el señor Fernando Aguilar donde manifiesta que fueron desplazados, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia. "La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimatorio de su cuantía", <u>los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria</u> , a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido." ¹⁷⁰⁶ Subrayas fuera del texto.					

¹⁷⁰³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0017Hecho117EvelioMedina, copia registro de nacimiento, folio 36.

¹⁷⁰⁴Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; 1 vaca estimada en \$1.000.000, 1 yegua estimada en \$800.000, 40 gallinas estimadas en \$800.000, enseres de cocina estimada en \$500.000, muebles y enseres estimados en \$1.500.000, 1 casa materiales de construcción para construir la casa sin papeles, terreno estimado en \$4.000.000, cultivos estimados en \$3.000.000 para un total de \$17.600.000, arriendo vivienda \$350.000 para un total de \$4.200.000.

¹⁷⁰⁵ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁷⁰⁶ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

							Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁷⁰⁷ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
FERNANDO AGUILAR PARDO C.C.79.769.258	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada (folio 16)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado 100 SMMLV Por el delito de secuestro	-	NA	NA	NA	80 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV ¹⁷⁰⁸ corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 30 SMMLV por el delito de secuestro, tal y como se ha determinado en decisiones anteriores ¹⁷⁰⁹ .				
YURY YIRLEY AGUILAR MURCIA C.C.1.033.810.411 Hija	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce 50 SMMLV a Yury Aguilar Murcia por el delito de desplazamiento forzado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	122	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA BERTILDA GARZÓN	Carpeta						0019
Delito:		Secuestro simple										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA BERTILDA GARZÓN HERNÁNDEZ C.C.63.254.437	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos (folio 6) - Formato de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 23/122 no fue legalizado por ausencia de la prueba para determinar la existencia de las supuestas víctimas implicadas en el hecho.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN
Hecho:	130	Fecha:	01/01/1998	Víctima directa:	DARIO SAAVEDRA TRANSLAVIÑA	Carpeta	

¹⁷⁰⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁰⁹ Radicado 2016-00552 de 08 de abril de 2021, así como en fallo reciente con radicado 2019-00230 de 30 de mayo de 2023.

Delito:	Desplazamiento forzado						RECONOCIDA POR LA SALA				
Representante:	Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
DARIO SAAVEDRA TRANSLAVIÑA C.C.74.451.769	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley (folio 7)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, esta Sala concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia ¹⁷¹⁰ .											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	6	Fecha:	16/05/1998	Víctima directa:	LUCILA ALARCÓN OCHOA	Carpeta	0021					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción (folio 10), copia partida de bautismo (folio 11), copia cédula de ciudadanía (folio 18).									
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ZULMA PATRICIA PEÑA ALARCÓN C.C.39.651.811 Hija Fecha de nacimiento: 04/11/1969	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Entrevista FPJ-14 - Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.					
CLARA INÉS PEÑA ALARCÓN C.C.39.637.434 Hija Fecha de nacimiento: 26/06/1964	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.					
ANA LIBIA PEÑA ALARCÓN C.C.39.648.229	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.					

¹⁷¹⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

Hija Fecha de nacimiento: 24/015/1968	- Copia registro de nacimiento (folio 12)						

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	78	Fecha:	Febrero 2000 ¹⁷¹¹ 25/02/2001 ¹⁷¹²	Víctima directa:	MARTÍN GUILLERMO BENÍTEZ HERNÁNDEZ ¹⁷¹³	Carpeta	0022								
Delito:		Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegan.											
Representante:		Hersilia Galvis Sierra													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
ANA ELVIA ARIZA C.C.40.008.731 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 13/07/1953	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Resolución Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 21) - Juramento estimatorio (folio 24) - Declaración juramentada rendida por Nelly Velasco y Leonor López (folio 28) - Declaración juramentada rendida por Marlene Vega (folio 30)	\$7.285.602 Por el delito de desplazamiento	\$517.570.762 Por el delito de homicidio	\$102.747.037 Por el delito de homicidio	100 SMMLV Por el delito de homicidio	100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	No reconocido	\$359.991.713	\$66.327.972	150 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷¹⁴ con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$426.319.685. De los cuales \$359.991.713 corresponden al lucro cesante presente y \$66.327.972 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el 50% del SMMLV como indemnización para la compañera permanente, dejando el otro 50% para futuras solicitudes por parte de los hijos de la víctima directa, toda vez que para la fecha de los hechos eran menores de edad. Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño emergente y lucro cesante presente por el delito de desplazamiento forzado, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Ana Elvia Ariza, al no contar, al menos, con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁷¹⁵ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia ¹⁷¹⁶ .															

¹⁷¹¹ Fecha del desplazamiento forzado.

¹⁷¹² Fecha IPC:36,1 (Desaparición forzada).

¹⁷¹³ Según materialidad aportada por la Fiscalía, para la fecha del hecho contaba con 45 años de edad.

¹⁷¹⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0022Hecho78MartinGuillermoBenitez, declaración juramentada, folio 22.

¹⁷¹⁵ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; 100 aves de corral estimadas en \$3.000.000, enseres de cocina, como vajilla, cilindro, cubiertos, estufa, vasos, ollas, estimado en \$330.000. 1 televisor estimado en \$300.000, 1 nevera estimadas en \$700.000, 1 plancha estimada en \$55.000, 3 ventiladores estimados en \$150.000, 1 grabadora estimada en \$60.000, 1 licuadora estimada en \$40.000. 4 camas estimadas en \$560.000, 4 colchones estimados en \$400.000, 1 comedor estimado en \$200.000, 2 closet estimados en \$300.000, parlantes de sonido estimados en \$120.000, alquiler de vivienda estimado en \$160.000, transporte \$1.300.000, médico \$500.000, llamadas \$40.000.

¹⁷¹⁶ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

	- Declaración juramentada rendida por Elizabeth Mora y María Soracá (folio 32)						Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV, correspondiente a 50 SMMLV ¹⁷¹⁷ por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada.					
AMELIA AYALA ARIZA C.C.1.099.547.985 Hija Fecha de nacimiento: 23/06/1991	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según acreditación por parte del ente Fiscal. En lo pertinente al daño moral por el delito de desaparición forzada, esta Corporación no concede el daño moral por el delito de desaparición forzada, toda vez que no aportaron registro civil de nacimiento de Amelia Ayala para demostrar el parentesco con la víctima directa. Es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074¹⁷¹⁸; “Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)”	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
YANA PAOLA AYALA ARIZA C.C.1.099.544.386 Hija Fecha de nacimiento: 03/02//1987	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según acreditación por parte del ente Fiscal. En lo pertinente al daño moral por el delito desaparición forzada, esta Corporación no concede la pretensión, toda vez que no aportaron registro civil de nacimiento de Yana Paola Ayala para demostrar el parentesco con la víctima directa.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
ISAÍAS AYALA ARIZA C.C.1.099.542.657 Hijo Fecha de nacimiento: 18/04/1985	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según acreditación por parte del ente Fiscal. En lo pertinente al daño moral por el delito desaparición forzada, esta Corporación no concede la pretensión, toda vez que no aportaron registro civil de nacimiento de Isaías Ayala para demostrar el parentesco con la víctima	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

¹⁷¹⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷¹⁸ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

							directa. Si bien, es cierto se aportó copia de registro civil de nacimiento, no hay relación de los padres para demostrar el parentesco.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	80	Fecha:	14/10/1994	Víctima directa:	JOSÉ HUGO GARCÍA RÍOS	Carpeta						0023
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Partida de bautismo (folio 25), copia registro de nacimiento (folio 26).										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA DEL CARMEN VILLADA GÓMEZ C.C.24.290.466 Cónyuge Fecha de nacimiento: 30/12/1944	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción (folio 21) - Copia registro de nacimiento (folio 30)	-	\$364.481.858	\$70.590.990	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró probar el vínculo civil entre José Hugo García y María del Carmen Villada, en torno a la forma de demostrar la calidad de sujeto de reparación como víctima indirecta, la Sala de Casación Penal concretó:					
							<i>“Para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa (o), o compañero(a) permanente, bastará para la demostración del vínculo la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y, para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.(...)”¹⁷¹⁹.</i>					
JOSÉ JESÚS GARCÍA VILLADA C.C.75.064.554 Hijo Fecha de nacimiento: 23/03/1970	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 23) - Copia registro de nacimiento (folio 28)	-	\$364.481.858	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, teniendo en cuenta que José Jesús García Villada para la fecha del hecho ya contaba con la mayoría de edad, tal y como la ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, hasta la edad máxima de 18 años es el periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos a sus hijos ¹⁷²⁰ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores.					

¹⁷¹⁹ CSJ 3 mar.2021, Rad.54860.

¹⁷²⁰ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

							Finalmente, se otorga el daño moral en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada, según la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁷²¹ .

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	83	Fecha:	17/02/1999 21/04/1999 ¹⁷²²	Víctima directa:	LUIS FRANCISCO ALMEIDA LIZARAZO ¹⁷²³	Carpeta	0024					
Delito:		Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia partida de bautismo (folio 37), copia registro de nacimiento (folio 38), copia registro de defunción (folio 39), copia cédula de ciudadanía (folio 54).								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA DEL TRANSITO ZAMBRANO MORALES C.C.28.218.322 Compañera permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Juramento estimatorio (folio 25) - Declaración juramentada de la unión marital rendida por Samuel Cristancho y Leticia Carvajal (folio 29) - Declaración juramentada de la unión marital rendida por Natalio Moreno y Jhonson Ríos (folio 31) - Copia registro de nacimiento (folio 46)	\$27.710.165 Por el delito de desplazamiento forzado	\$147.986.462 Por el delito de desaparición	\$70.965.739	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	32 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente y el lucro cesante presente por el delito de desplazamiento forzado, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁷²⁴ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. En lo que tiene que ver con la tasación de daños materiales e inmateriales por la desaparición del señor Luis Francisco Almeida, esta Corporación se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios, dado que la señora Lisbelia María Carreño solicitó la misma pretensión como compañera permanente, allegando al proceso pruebas que demuestran el vínculo marital, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho, (...) " <i>para la Sala ello implica un estudio que escapa la reparación de las víctimas y se traslada a la de la definición de controversias que por su naturaleza deben resolverse por la justicia ordinaria</i> " ¹⁷²⁵ . Teniendo en cuenta lo anotado, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.												

¹⁷²¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0023Hecho80JoseHugoGarcia, copia registro de nacimiento, folio 29.

¹⁷²² IPC: 44,55.

¹⁷²³ Fecha de nacimiento: 23 de abril de 1962.

¹⁷²⁴ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; cultivo de tres hectáreas de yuca, plátano y cacao estimados en \$9.000.000, 1 hectárea de aguacate estimada en \$3.000.000, 30 gallinas estimadas en \$150.000, muebles y enseres estimados en \$900.000, para un total de \$13.500.000, gastos de transporte en \$150.000, gastos de arriendo por 24 meses a \$60.000 mensual, gastos de proceso \$200.000 para un total de \$1.790.000.

¹⁷²⁵ CSJ SP659-2021, Rad. 54860.

							Frente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 32 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷²⁶ .				
MARITZA ALMEIDA ZAMBRANO C.C.1.095.938.475 Hija Fecha de nacimiento: 09/11/1994	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (45)	-	\$59.194.585	-	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	NA	\$25.756.777	NA	132 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷²⁷ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$25.756.777. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷²⁸ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 32 SMMLV ¹⁷²⁹ por el delito de desplazamiento forzado.				
LUZ MILA ALMEIDA ZAMBRANO C.C.1.098.776.016 Hija Fecha de nacimiento: 11/10/1995	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (44)	-	\$59.194.585	-	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	NA	\$10.697.939	NA	132 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷³⁰ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$10.697.939. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷³¹ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 32 SMMLV ¹⁷³² por el delito de desplazamiento forzado.				
	- Poder de representación	-	\$59.194.585	-	1000 SMMLV	-	NA	\$5.386.077	NA	132 SMMLV	NA

¹⁷²⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷²⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0024Hecho83LuisFranciscoAlmeida, copia registro de nacimiento, folio 45.

¹⁷²⁸ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷²⁹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷³⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0024Hecho83LuisFranciscoAlmeida, copia registro de nacimiento, folio 44.

¹⁷³¹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷³² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

MARÍA VICTORIA ALMEIDA ZAMBRANO C.C.1.098.740.204 Hija Fecha de nacimiento: 03/07/1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (43)				Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	Dada la acreditación de parentesco ¹⁷³³ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$5.386.077. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷³⁴ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 32 SMMLV ¹⁷³⁵ por el delito de desplazamiento forzado.					
EDWIN ALMEIDA ZAMBRANO C.C.1.099386.634 Hijo Fecha de nacimiento: 02/01/1990	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (42)	-	\$59.194.585	-	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	<table><tr><td>NA</td><td>\$26.747.031</td><td>NA</td><td>132 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁷³⁶ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$26.747.031. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hijo, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷³⁷ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada y 32 SMMLV ¹⁷³⁸ por el delito de desplazamiento forzado.	NA	\$26.747.031	NA	132 SMMLV	NA
NA	\$26.747.031	NA	132 SMMLV	NA							
LISBELIA MARÍA CARREÑO C.C.63.307.779 Compañera	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio (folio 27) -Declaración juramentada rendida por Israel Carvajal -Copia registro de nacimiento (folio 41)	\$24.843.596 Por el delito de desplazamiento forzado	\$147.986.462 Por el delito de desaparición \$15.901.873 Por el delito de desplazamiento	\$70.965.739	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	<table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>32 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Corporación se pronuncia respecto del daño emergente y lucro cesante presente por el delito de desplazamiento forzado, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Lisbelia María Carreño, al no contar, al menos, con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁷³⁹ , pues éste último no es prueba <i>per se</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia ¹⁷⁴⁰ .	No reconocido	No reconocido	No reconocido	32 SMMLV	NA
No reconocido	No reconocido	No reconocido	32 SMMLV	NA							

¹⁷³³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0024Hecho83LuisFranciscoAlmeida, copia registro de nacimiento, folio 43.

¹⁷³⁴ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷³⁵ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷³⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0024Hecho83LuisFranciscoAlmeida, copia registro de nacimiento, folio 42.

¹⁷³⁷ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷³⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷³⁹ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió 50 cerdos estimados en \$5.000.000, 2 mulas estimadas en \$1.200.000, 200 gallinas estimadas en \$1.000.000, 20 camuros estimados en \$2.000.000, muebles y enseres estimados en \$2.500.000, para un total de \$11.700.000, gastos del proceso estimado en \$200.000, gastos de transporte estimado en \$250.000, para un total de \$500.000.

¹⁷⁴⁰ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

							En lo que tiene que ver con la tasación de daños materiales e inmateriales por la desaparición del señor Luis Francisco Almeida, esta Corporación se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios, dado que la señora María del Transito Zambrano solicitó la misma pretensión como compañera permanente, allegando al proceso pruebas que demuestran el vínculo marital, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho, (...) “para la Sala ello implica un estudio que escapa la reparación de las víctimas y se traslada a la de la definición de controversias que por su naturaleza deben resolverse por la justicia ordinaria”¹⁷⁴¹. Teniendo en cuenta lo anotado, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en 32 SMMLV¹⁷⁴², según la acreditación por parte del ente Fiscal.					
EDINSON ALMEIDA CARREÑO C.C.1.098.616.788 Hijo Fecha de nacimiento: 15/03/1986	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (copia 40)	-	\$59.194.585	-	1000 SMMLV Por el delito de desaparición forzada 100 SMMLV Por el delito de desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$12.510.577</td><td>NA</td><td>132 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco¹⁷⁴³ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.510.577 . cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hijo, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos¹⁷⁴⁴, ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Asimismo, se concede el daño moral en 132 SMMLV de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y 32 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones¹⁷⁴⁵.	NA	\$12.510.577	NA	132 SMMLV	NA
NA	\$12.510.577	NA	132 SMMLV	NA								

PRETENSIONES						
Hecho:	84	Fecha:	22/06/1999 ¹⁷⁴⁶	Víctima directa:	GILBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ ¹⁷⁴⁷	Carpeta 0025
Delito:		Desaparición forzada y homicidio en persona protegida				

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁷⁴¹ CSJ SP659-2021, Rad. 54860.

¹⁷⁴² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷⁴³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0024Hecho83LuisFranciscoAlmeida, copia registro de nacimiento, folio 40.

¹⁷⁴⁴ CE, 26 feb.2015, Rad. 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad. 51819.

¹⁷⁴⁵ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁷⁴⁶ IPC: 38,81.

¹⁷⁴⁷ Fecha de nacimiento: 4 de marzo de 1958.

Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción (folio 26), copia registro de nacimiento (folio 30).									
Representante:	Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
YOLANDA CUERVO C.C.32.006.935 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 05/05/1959	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Juramento estimatorio - Declaración juramentada rendida por Davinson de Jesús Banda y José Carmen Contreras (folio 25) - Copia partida de bautismo	-	\$138.662.044	\$123.543.135	100 SMMLV	-	NA	\$409.469.622	\$72.905.686	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷⁴⁸ con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$482.375.309. De los cuales \$409.469.622 corresponden al lucro cesante presente y \$72.905.686 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora Yolanda Cuervo en 100 SMMLV.				
ESMERALDA SÁNCHEZ CUERVO C.C.1.096.226.742 Hija Fecha de nacimiento: 21/03/1994	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 29)	-	\$138.662.044	-	100 SMMLV	-	NA	\$136.690.060	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁴⁹ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$136.690.060 . cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁵⁰ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursar estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	93	Fecha:	11/05/2002 ¹⁷⁵¹	Víctima directa:	ORLANDO VERA SÁNCHEZ ¹⁷⁵²	Carpeta						0026
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 28).								
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación.	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
			Lucro cesante			Otros						
								Lucro cesante	Daño moral	Otros		

**INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA**

¹⁷⁴⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0025Hecho83GilbertoSanchez, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁷⁴⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0025Hecho83GilbertoSanchez, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁷⁵⁰ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷⁵¹ IPC: 48,6.

¹⁷⁵² Fecha de nacimiento: 6 de diciembre de 1960.

parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral		Daño emergente	Presente	Futuro		
MARÍA MELVA ANZOLA CARRILLO C.C.43.652.202 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 05/04/1968	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por María Melva Anzola (folio 20) - Declaración juramentada rendida por Clemente Rodríguez (folio 21) - Declaración juramentada rendida por Yaneth Parra Díaz y Jesús Antonio Londoño (folio 22) - Copia registro de nacimiento (folio 27)	-	\$114.468.019	\$136.376.988	100 SMMLV	-	NA	\$325.911.857	\$81.078.973	100 SMMLV	NA
SANDRA MIREYA VERA ANZOLA C.C.1.073.503.673 Hija Fecha de nacimiento: 20/12/1986	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 25)	-	\$114.468.019	-	100 SMMLV	-	NA	\$20.336.889	NA	100 SMMLV	NA
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷⁵³ con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$406.990.830. De los cuales \$325.911.857 corresponden al lucro cesante presente y \$81.078.973 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el SMMLV como base de liquidación. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora María Anzola en 100 SMMLV.							Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁵⁴ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$20.336.889. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁵⁵ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	99	Fecha:	14/10/1992	Víctima directa:	WILSON DE JESÚS VERA ARANGO	Carpeta						0027
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 14).										
Representante:		Hersilia Galvis Sierra										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁷⁵³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0026Hecho93OrlandoVera, declaraciones juramentadas, folios 20, 21 y 22.

¹⁷⁵⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0003HersiliaGalvisSierra/0026Hecho93OrlandoVera, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁷⁵⁵ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

LUZ DARY VERA ARANGO C.C.26.323.567 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare -Declaración juramentada rendida por Diana María Campiño (folio 8) -Declaración juramentada rendida por Gilberto de Jesús Aguilar (folio10) -Copia registro de nacimiento (folio 12)						A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa, esta Sala no concede el perjuicio inmaterial pretendido, toda vez que no se demostró el daño padecido por el hecho aquí tratado, si bien adjunta al proceso declaraciones juramentadas rendidas por los señores Diana Campiño y Gilberto de Jesús Aguilar, donde manifiestan que conocían a la familia y el sufrimiento que causo la desaparición de Wilson de Jesús Vera a su progenitora, argumentos que no demuestran el nivel de afectación que se pretende para otorgar daño moral.

DRA. MARÍA TERESA CADENA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	72	Fecha:	09/01/1987	Víctima directa:	JOAQUÍN RONDÓN CASTAÑEDA	Carpeta						0001
Delito:		Reclutamiento ilícito										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
JOAQUÍN RONDÓN CASTAÑEDA C.C.1.056.771.099 Fecha de nacimiento: 09/01/1987	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 8)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral en 15 SMMLV, de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁷⁵⁶ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 15 años. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°11001-22-52000-2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	111	Fecha:	Agosto/1994	Víctima directa:	JOSÉ DOMINGO NIÑO	Carpeta							0002
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 9).											
Representante:		María Teresa Cadena											
Víctima indirecta, identificación,	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
								Presente	Futuro				

¹⁷⁵⁶ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

parentesco o afinidad											
EDILSA NIÑO CRESPO C.C.37.925.823 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Declaración juramentada rendida por Edilsa Niño (folio 11)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada rendida por la señora Edilsa Niño, donde manifiesta que vivía bajo el mismo techo con sus dos hermanos, compartían fechas especiales, reuniones familiares, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que el anterior soporte no demuestra el daño padecido por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁵⁷ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	112	Fecha:	25/02/2003	Víctima directa:	JOSÉ LUIS TARAZONA LANDAZÁBAL	Carpeta						0003
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 20).									
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GLORIA AMPARO TARAZONA LANDAZÁBAL C.C.63.500.978 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Declaración juramentada (folio 23)	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada donde manifiesta eran muy unidos que su ausencia produjo terribles consecuencias, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que el anterior soporte no demuestra el daño padecido por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁵⁸ .					
MARÍA FERNANDA TARAZONA LANDAZÁBAL C.C.63.364.860 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13) - Declaración juramentada (folio 15)	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada donde manifiesta que el hermano fue como un padre, siempre estuvo pendiente del bienestar de sus hermanos, esta Sala no concede el daño moral pretendido, toda vez que el anterior soporte no demuestra el daño padecido por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁵⁹ .					
YANET ROCIO TARAZONA LANDAZÁBAL C.C.63.491.531 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada (folio 22)	-	-	-	SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral padecido por la desaparición forzada de José Luis Tarazona, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima indirecta, ni se					

¹⁷⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 54860 del 03 de marzo de 2021, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁷⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁵⁹ *Ibidem*.

							probó el daño padecido por el hecho aquí tratado, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁶⁰ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	112	Fecha:	25/02/2003 ¹⁷⁶¹	Víctima directa:	EDUARDO GÓMEZ TARAZONA ¹⁷⁶²	Carpeta						0004
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía.										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA MILENA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C.63.490.213 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 12/11/1973	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Sentencia Juzgado cuarto de familia unión marital de hecho (folio 8)	-	\$110.121.900	\$135.745.934	100 SMMLV	-	NA	\$306.623.974	\$85.123.460	100 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷⁶³ con la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$391.747.434. De los cuales \$306.623.974 corresponden al lucro cesante presente y \$85.123.460 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el SMMLV como base de liquidación. Finalmente, se otorga la pretensión de daño moral para la señora Sandra Milena Sánchez en 100 SMMLV.												
MARÍA CAMILA CATALINA SOLEDAD GÓMEZ SÁNCHEZ C.C.1.016.108.261 Hija Fecha de nacimiento: 06/02/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	-	\$55.060.950	\$1.428.905	100 SMMLV	-	NA	\$78.237.536	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁶⁴ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$78.237.536, sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, toda vez que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursa estudios superiores, tomando para la respectiva liquidación la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁶⁵ . Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
	- Poder de representación	-	\$55.060.950	\$5.715.618		-	NA	\$100.321.007	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁷⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁷⁶¹ IPC: 50,98.

¹⁷⁶² Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1962.

¹⁷⁶³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0004Hecho112EduardoGomez, Sentencia Juzgado cuarto de familia, folios 8 al 16.

¹⁷⁶⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0004Hecho112EduardoGomez, copia registro de nacimiento, folio 22.

¹⁷⁶⁵ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

SEBASTIÁN EDUARDO GÓMEZ SÁNCHEZ C.C.1.010.068.374 Hijo Fecha de nacimiento: 04/08/2001	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 27)				100 SMMLV		Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁶⁶ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$100.321.007, sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, toda vez que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursa estudios superiores, tomando para la respectiva liquidación la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁶⁷ . Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	213	Fecha:	10/08/2002	Víctima directa:	ALEJANDRA PATRICIA GARCÍA GUARÍN	Carpeta						0005
Delito:		Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple.										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALEJANDRA PATRICIA GARCÍA GUARÍN C.C.46.648.180	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico (folio 9)	-	-	-	500 SMMLV Para todas las conductas	-	NA	NA	NA	210 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 210 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 80 SMMLV a la tortura en persona protegida ¹⁷⁶⁸ y 30 SMMLV al secuestro simple ¹⁷⁶⁹ .					

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	51	Fecha:	09/02/2000 ¹⁷⁷⁰	Víctima directa:	ARCADIO HURTADO				Carpeta							0006
Delito:		Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción (folio 8).												
Representante:		María Teresa Cadena														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Peticiones en materia de reparación												
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
					Presente	Futuro										
								Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
									Presente	Futuro						

¹⁷⁶⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0004Hecho112EduardoGomez, copia registro de nacimiento, folio 27.

¹⁷⁶⁷ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷⁶⁸ Partiendo de la postura asumida en el proceso con radicado 110012252000201600552, en el folio 3258.

¹⁷⁶⁹ Partiendo de la postura asumida en los procesos con Radicado 2016-00552 de 08 de abril de 2021, así como en fallo reciente con radicado 2019-00230 de 30 de mayo de 2023.

¹⁷⁷⁰ IPC: 41,23.

HELDA HURTADO RAMOS C.C.28.407.402 Hija Fecha de nacimiento: 09/04/1962	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 7)	Presunción de las honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$8.458.035	NA	NA	100 SMMLV	NA
Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁷⁷¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$8.458.035 correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	52	Fecha:	27/11/1994	Víctima directa:	ALBERTO CASTILLO LÓPEZ	Carpeta						0007
Delito:		Tentativa de homicidio, tortura y secuestro										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALBERTO CASTILLO LÓPEZ C.C.12.582.914	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	50 SMMLV	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que el hecho 147/ (52) no fue legalizado.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	52	Fecha:	27/11/1994 ¹⁷⁷²	Víctima directa:	ALEIXER OROZCO HERNÁNDEZ	Carpeta						0008
Delito:		Homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 21), copia registro de defunción (folio 23)									
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación		\$309.561.540	\$143.615.189		-	\$19.395.150	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	

¹⁷⁷¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0006Hecho51ArcadioHurtado, copia registro de nacimiento, folio 7.

¹⁷⁷² IPC: 17,98.

LUCILA HERNÁNDEZ DE AROZCO C.C.28.407.265 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres			100 SMMLV Por los delitos de homicidio en persona protegida, tortura y secuestro simple	Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁷⁷³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$19.395.150 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Aleixer Orozco Hernández. No obstante, no se reconoce el lucro cesante presente y futuro, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Para el presente caso, no se demostró que la señora Lucila Hernández de Orozco dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.					
ALBEYRO OROSCO HERNÁNDEZ C.C.91.442.983 Hermano	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Declaración juramentada rendida por Albeyro Orozco (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada donde manifiesta que "por lo cual presente al igual que mi madre y mi núcleo familiar daños psicológicos, morales y emocionales al recordar o escuchar que mi hermano menor ALEIXER OROZCO HERNANDEZ fue ejecutado y/o asesinado acusándose de ser colaborador de la guerrilla y/o guerrillero teniendo apenas 14 años de edad, y siendo mi hermano una persona de bien". Si bien, realiza una narración de los hechos, y del sufrimiento de la familia, es necesario armar documentos adicionales que demuestre el daño moral por la ocurrencia del hecho, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁷⁴ . Por esta razón la Sala niega la pretensión del reconocimiento del daño moral para Albeyro Orozco Hernández.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							
ONEIDA AMOROCHO HERNÁNDEZ C.C.1.098.633.892 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Oneida Amorocho (folio 15) - Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	100 SMMLV	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación de parentesco con la víctima directa y que allegaron declaración juramentada donde manifiesta que "al momento de su fallecimiento contaba con 14 as de edad, por lo anterior manifiesto que en esa época Yo contaba con 8 años de edad, causándome daño morales y psicológicos por la pérdida de mi hermano, ya que los mejores momentos de mi vida y además vi como mi familia tuvo que vivir el dolor de su pérdida" Si bien, realiza una narración de los hechos, y del sufrimiento de la familia, es necesario armar documentos adicionales que demuestre	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA							

¹⁷⁷³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0008Hecho52AleixerOrozco, copia registro de nacimiento, folio 21.

¹⁷⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 54860 del 03 de marzo de 2021, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

							el daño moral por la ocurrencia del hecho, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁷⁷⁵ . Por esta razón la Sala niega la pretensión del reconocimiento del daño moral para Oneida Amorocho Hernández.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	54	Fecha:	29/10/1998 ¹⁷⁷⁶	Víctima directa:	LUIS OBDULIO CAMACHO CANTOR	Carpeta						0009
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía (folio 14).									
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NELLY TERESA CAMACHO SÁNCHEZ C.C.30.341.605 Hija Fecha de nacimiento: 06/04/1961	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$4.839.367	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁷⁷⁷ con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente al 50% del valor al gasto correspondiente por las honras fúnebres del señor Luis Obdulio Camacho en \$4.839.367 (cifra indexada). Asimismo, se concede la solicitud de reconocimiento del daño moral en 100 SMMLV.												
LUZ MERY CAMACHO CASTILLO C.C.30.343.924 Hija Fecha de nacimiento: 23/07/1964	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 12)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$4.839.367	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁷⁷⁸ con la víctima directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente al 50% del valor de las honras fúnebres del señor Luis Obdulio Camacho \$4.839.367 (cifra indexada). Asimismo, se concede la solicitud de reconocimiento del daño moral en 100 SMMLV.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho:	56	Fecha:	28/11/1998 ¹⁷⁷⁹	Víctima directa:	GUSTAVO VALENCIA GÓMEZ ¹⁷⁸⁰	Carpeta		0010
Delito:		Homicidio en persona protegida						

¹⁷⁷⁵ *Ibidem*.

¹⁷⁷⁶ IPC: 36,03.

¹⁷⁷⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0009Hecho54LuisObdulioCamacho, copia registro de nacimiento, folio 8.

¹⁷⁷⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0009Hecho54LuisObdulioCamacho, copia registro de nacimiento, folio 12.

¹⁷⁷⁹ IPC: 36,10.

¹⁷⁸⁰ Fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1933.

Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento (folio 21), copia registro de defunción (folio 22).									
Representante:	María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
EVA TRINIDAD (TRINA) RODRÍGUEZ ZAPATA C.C.21.327.434 Cónyuge Fecha de nacimiento: 13/03/1939	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio (folio 8) - Copia certificado registro de matrimonio (folio 9) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres	\$238.241.968	\$20.615.536	100 SMMLV	-	\$9.659.967	\$427.953.606	No reconocido	100 SMMLV	NA
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷⁸¹ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$9.659.967 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente valor de \$427.953.606. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Frente al reconocimiento del lucro cesante futuro no se concede, toda vez que arrojó una cifra negativa, dada la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Finalmente, se otorga la pretensión del daño moral para la señora Eva Trinidad Rodríguez en 100 SMMLV.											
ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ C.C.71.756.194 Hijo Fecha de nacimiento: 06/05/1975	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13)	-	\$79.447.323	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, teniendo en cuenta que Alexander Valencia para la fecha del hecho ya contaba con la mayoría de edad, tal y como la ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, hasta la edad máxima de 18 años es el periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos a sus hijos ¹⁷⁸² , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores, para tasar dicho rubro hasta la edad de 25 años. Finalmente, se otorga el daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida según la acreditación de parentesco con la víctima directa ¹⁷⁸³ .											
OFIR VALENCIA RODRÍGUEZ C.C.43.542.204 Hija Fecha de nacimiento: 09/11/1969	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado registro de nacimiento (folio 18)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Dada la acreditación de parentesco ¹⁷⁸⁴ con el señor Gustavo Valencia Gómez, esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV.											

¹⁷⁸¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0010Hecho56GustavoValencia, copia partida de matrimonio y copia certificado registro de matrimonio, folios 8 y 9.

¹⁷⁸² CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷⁸³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0010Hecho56GustavoValencia, copia registro de nacimiento, folio 13.

¹⁷⁸⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0010Hecho56GustavoValencia, copia registro de nacimiento, folio 18.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	58	Fecha:	09/02/1995 ¹⁷⁸⁵	Víctima directa:	ETILVIA MARÍA NAVARRO DE URIBE							Carpeta	0011	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción (folio 34), certificado Registraduría (folio 36).											
Representante:		María Teresa Cadena												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
			Presente	Futuro				Presente	Futuro					
GINA ZORAYA URIBE NAVARRO C.C.37.920.078 Hija Fecha de nacimiento: 10/07/1959	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 9) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁸⁶ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida. Es preciso mencionar que este hecho fue legalizado en la sentencia con radicado N°2014-00058, de fecha 16 de diciembre de 2014 y las víctimas aquí reconocidas ostentan la calidad de víctimas diferidas dentro de este proceso.														
JUAN FRANCISCO URIBE NAVARRO C.C.91.422.734 Hijo Fecha de nacimiento: 27/05/1963	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁸⁷ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.														
SONIA CRISTINA URIBE NAVARRO C.C.36.456.562 Hija Fecha de nacimiento: 25/07/1966	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁸⁸ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.														
	- Poder de representación	-	-	-	100	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA			

¹⁷⁸⁵ IPC: 19,24.

¹⁷⁸⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folio 9.

¹⁷⁸⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folios 14.

¹⁷⁸⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folio 19.

GERARDO URIBE NAVARRO C.C.91.424.128 Hijo Fecha de nacimiento: 09/07/1963	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 24)				SMMLV		Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁸⁹ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.						
CARLOS IGNACIO URIBE NAVARRO C.C.13.885.924 Hijo Fecha de nacimiento: 17/07/1956	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 29)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁹⁰ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.	
FAISAL DIONICIO URIBE NAVARRO C.C.13.892.557 Hijo Fecha de nacimiento: 11/02/1961	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.020.832	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁹¹ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en partes iguales para los hijos de la señora Etilvia María Navarro en \$3.020.832 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	59	Fecha:	24/07/2000 ¹⁷⁹²	Víctima directa:	SANTOS PUENTES	Carpeta						0012
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia partida de defunción (folio 7).										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	-Poder de representación		\$301.338.134	-	100 SMMLV	-	\$8.195.647	\$64.187.635	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁷⁸⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta. 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folio 24.
¹⁷⁹⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta. 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folio 29.
¹⁷⁹¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta. 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0011Hecho58EtilviaMariaNavarro, copia registro de nacimiento, folios 33.
¹⁷⁹² IPC:42,55.

IVONNE MARIELA PUENTES DELMAR C.C.1.099.543.202 Hija Fecha de nacimiento: 04/07/1986	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 8) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres					Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁷⁹³ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente en \$8.195.647 (cifra indexada) correspondiente a la presunción de las honras fúnebres del señor Santos Puentes. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$64.187.635. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁹⁴ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores, para tasar dicho rubro hasta la edad de 25 años. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	62	Fecha:	15/02/1992 ¹⁷⁹⁵	Víctima directa:	CARLOS SAÚL ZAMBRANO NIÑO	Carpeta						0013
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción (folio 13).										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral							
			Presente	Futuro								
YADIRA GARAVITO DÍAZ C.C.28.414.020 Compañera permanente	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía (No es legible la fecha de nacimiento en folio 11) - Copia acta de declaración juramentada (folio 12) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres \$6.269.165 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	\$511.130.928	\$123.715.282	100 SMMLV Por el delito de homicidio y el posterior desplazamiento	-	\$23.467.348	\$1.388.952.907	No reconocido	150 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁷⁹⁶ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$23.467.348 (cifra indexada), asimismo, se concede el lucro cesante presente por \$1.388.952.907. En lo pertinente al lucro cesante futuro, no fue posible realizar la respectiva tasación, toda vez que no es legible la fecha de nacimiento de la señora Yadira Garavito para establecer la expectativa de vida. Respecto al daño emergente solicitado por la estabilización económica posterior al desplazamiento forzado, esta Corporación no concede la pretensión, dado que no aportan al proceso pruebas adicionales que demuestren el menoscabo material, en igual sentido no hay una estimación o relación de las pérdidas alegadas.												

¹⁷⁹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0012Hecho59SantosPuentes, copia registro de nacimiento, folio 8.

¹⁷⁹⁴ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁷⁹⁵ IPC: 14,86.

¹⁷⁹⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0013Hecho62CarlosSaulZambrano, declaración juramentada, folio 12.

							En lo que tiene que ver con el daño moral, se otorga 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00058, del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se legalizó los cargos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	64	Fecha:	04/05/2003	Víctima directa:	LEOPOLDO MONCADA GONZÁLEZ	Carpeta	0014					
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.										
Documentos allegados de la víctima directa:		Dictamen Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 48).										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TERESA PARDO DE MONCADA C.C.28.032.230 Cónyuge Fecha de nacimiento: 20/04/1953	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 9) - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres \$6.153.543 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	\$52.421.105	\$52.198.121	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	22.4 SMMLV	NA	
							Frente al reconocimiento del daño emergente por la presunción de estabilización económica posterior al desplazamiento forzado, esta Sala no lo reconoce, toda vez que no se encuentran documentadas probatoriamente las pérdidas ocasionadas, su estimación y cuantificación. En lo que tiene que ver con la tasación de daños materiales e inmateriales por el homicidio del señor Leopoldo Moncada González, esta Corporación se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios, dado que no hay claridad de quien convivía para la fecha de los hechos con la víctima directa, ya que al proceso alegó el mismo derecho de indemnización la señora Ana Elvia Duarte, aportando pruebas que demuestran la unión marital de hecho, (...) <i>“para la Sala ello implica un estudio que escapa la reparación de las víctimas y se traslada a la de la definición de controversias que por su naturaleza deben resolverse por la justicia ordinaria”</i> ¹⁷⁹⁷ . Teniendo en cuenta lo anotado, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal. Finalmente, se otorga el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV ¹⁷⁹⁸ , según la acreditación por parte del ente Fiscal.					
EMILSE MONCADA PARDO C.C.63.420.153	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía (no legible en folio 14)	\$6.153.543 Presunción estabilización	\$17.471.605	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio en	-	No reconocido	No reconocido	NA	122.4 SMMLV	NA	
							En lo pertinente al reconocimiento del daño emergente por la estabilización económica como consecuencia del desplazamiento forzado, esta Corporación no					

¹⁷⁹⁷ CSJ SP659-2021, Rad. 54860.

¹⁷⁹⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

Hija Fecha de nacimiento: 18/11/1978	-Copia registro de nacimiento (folio 15)	económica por desplazamiento forzado.			persona protegida y desplazamiento forzado	concede la pretensión toda vez que no se encuentra prueba que demuestre las pérdidas ocasionadas por el hecho, su estimación y cuantificación. Frente al lucro cesante presente, no se otorga, teniendo en cuenta que Emilse Moncada para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁷⁹⁹ , de igual manera no se demostró situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, esta Corporación otorga a Emilse Moncada Pardo el daño moral en 122.4 SMMLV, de los cuales 22.4 SMMLV ¹⁸⁰⁰ corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, partiendo de la demostración de parentesco ¹⁸⁰¹ con la víctima directa.
ANA LICENIA MONCADA PARDO C.C.63.420.241 Hija Fecha de nacimiento: 11/11/1982	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 20)	\$6.153.543 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	\$17.471.605	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	- No reconocido No reconocido NA 122.4 SMMLV NA En lo pertinente al reconocimiento del daño emergente por la estabilización económica como consecuencia del desplazamiento forzado, esta Corporación no concede la pretensión, toda vez que no se encuentra prueba que demuestre las pérdidas ocasionadas por el hecho, su estimación y cuantificación. Frente al lucro cesante presente, no se otorga, teniendo en cuenta que Ana Licenia Moncada para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸⁰² , de igual manera no se demostró situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, esta Corporación otorga a Ana Licenia Moncada Pardo el daño moral en 122.4 SMMLV, de los cuales 22.4 SMMLV ¹⁸⁰³ corresponden al daño moral por el delito de desplazamiento forzado y 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida, dada la acreditación del parentesco ¹⁸⁰⁴ con la víctima directa.
	- Poder de representación	-	\$17.471.605	-	100 SMMLV	- NA \$13.039.890 NA 122.4 SMMLV NA

¹⁷⁹⁹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸⁰⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁰¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0014Hecho64LeopoldoMoncada, copia registro de nacimiento, carpeta N°14, folio 15.

¹⁸⁰² CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸⁰³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁰⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0014Hecho64LeopoldoMoncada, copia registro de nacimiento, folio 20.

CARLOS ALIRIO MONCADA PARDO C.C.1.005.304.002 Hijo Fecha de nacimiento: 08/01/1990	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 25)				Por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	Dada la acreditación del parentesco ¹⁸⁰⁵ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$13.039.890. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMV y la edad máxima de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸⁰⁶ , dado que no se demostró situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores.. Finalmente, se concede el daño moral en 122.4 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 22.4 SMMLV ¹⁸⁰⁷ al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, partiendo de la acreditación por parte del ente Fiscal.					
EDILBERTO MONCADA PARDO C.C.1.005.303.259 Hijo Fecha de nacimiento: 27/12/1987	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía (no legible en folio 28) -Copia registro de nacimiento (folio 29)	\$6.153.543 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	\$17.471.605	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	- <table><tr><td>No reconocido</td><td>\$6.778.963</td><td>NA</td><td>122.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁸⁰⁸ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$6.778.963 . Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸⁰⁹ , dado que no se demostró situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. En lo pertinente al reconocimiento del daño emergente por la estabilización económica como consecuencia del desplazamiento forzado, esta Corporación no concede la pretensión, toda vez que no se encuentra prueba que demuestre las pérdidas ocasionadas por el hecho, su estimación y cuantificación. Finalmente, se concede el daño moral en 122.4 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida y 22.4 SMMLV ¹⁸¹⁰ al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, partiendo de la acreditación por parte del ente Fiscal.	No reconocido	\$6.778.963	NA	122.4 SMMLV	NA
No reconocido	\$6.778.963	NA	122.4 SMMLV	NA							
ELVER YOEL PARDO SUAREZ C.C.91.453.033 Hijo no reconocido Fecha de nacimiento: 18/05/1981	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía (no legible en folio 32) -Declaración juramentada (folio 34) -Declaración juramentada (folio 36) -Declaración juramentada (folio 38)	\$6.153.543 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	\$17.471.605	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	- <table><tr><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna en lo que tiene que ver con el homicidio del señor Leopoldo Moncada González, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa. Asimismo, en lo que tiene que ver con el delito de desplazamiento forzado, no se concede la solicitud frente a los daños materiales e inmateriales, dado que no se demostró que el señor Elver Yoel Pardo fuera víctima del delito de desplazamiento forzado dentro del hecho 150 / (64).	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA
No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA							

¹⁸⁰⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0014Hecho64LeopoldoMoncada, copia registro de nacimiento, folio 25.

¹⁸⁰⁶ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸⁰⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁰⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0014Hecho64LeopoldoMoncada, copia registro de nacimiento, folio 29.

¹⁸⁰⁹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸¹⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

HERMES QUIROGA ARIZA C.C.91.452.899 Compañero de Emilse Moncada	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	\$6.153.543 Presunción estabilización económica por desplazamiento forzado.	-	-	100 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
ANA ELVIA DUARTE ARIZA C.C.63.420.007 Compañera permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía		\$52.416.911	\$52.197.953	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida	-	Esta Sala no reconoce el daño emergente por el reconocimiento de la presunción de estabilización económica por el desplazamiento forzado, toda vez que no se encuentra documento que, de sustento probatorio de las pérdidas ocasionadas por el hecho, su estimación y cuantificación. Sin embargo, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV ¹⁸¹¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
FEISAL MONCADA DUARTE C.C.1.010.094.360 Hijo Fecha de nacimiento: 18/07/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 46)		\$17.471.605	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio en persona protegida	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
FLOR ALICIA QUIROGA MONCADA C.C.1.098.171.597 Hija de Emilse Moncada Fecha de nacimiento:	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 55)	-	-	-	100 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	En lo que tiene que ver con la tasación de daños materiales e inmateriales por el homicidio del señor Leopoldo Moncada González, esta Corporación se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios, dado que no hay claridad de quien convivía para la fecha de los hechos con la víctima directa, ya que al proceso alegó el mismo derecho de indemnización la señora Teresa Pardo, aportando pruebas que demuestran el vínculo marital, (...) <i>"para la Sala ello implica un estudio que escapa la reparación de las víctimas y se traslada a la de la definición de controversias que por su naturaleza deben resolverse por la justicia ordinaria"</i> ¹⁸¹² . Teniendo en cuenta lo anotado, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal.				
							NA	\$53.535.980	NA	100 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹⁸¹³ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$53.535.980. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸¹⁴ , dado que no se demostró situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 100 SMMLV por el delito de homicidio en persona protegida.				
							NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV ¹⁸¹⁵ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

¹⁸¹¹ *Ibidem*.

¹⁸¹² CSJ SP659-2021, Rad. 54860.

¹⁸¹³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0014Hecho64LeopoldoMoncada, copia registro de nacimiento, folio 46.

¹⁸¹⁴ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸¹⁵ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

08/11/1996							
ALEIDA QUIROGA MONCADA C.C.1.099.216.780 Hija de Emilse Moncada Fecha de nacimiento: 27/08/1998	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 59)	-	-	-	100 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 22.4 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV¹⁸¹⁶ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
YURANI ESTHER QUIROGA MONCADA C.C.1.005.303.644 Hija de Emilse Moncada Fecha de nacimiento: 14/05/2003	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 64)	-	-	-	100 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 22.4 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV¹⁸¹⁷ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.
YURI ALEXANDRA QUIROGA MONCADA C.C.1.005.303.863 Hija de Emilse Moncada Fecha de nacimiento: 07/10/2000	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 69)	-	-	-	100 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 22.4 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral en 22.4 SMMLV¹⁸¹⁸ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	65	Fecha:	09/10/1998 ¹⁸¹⁹	Víctima directa:	FERNANDO ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ ¹⁸²⁰	Carpeta						0015
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía (folio 10), copia registro de nacimiento (folio 9).										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								

¹⁸¹⁶ *Ibidem.*

¹⁸¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸¹⁸ *Ibidem.*

¹⁸¹⁹ IPC: 36,03.

¹⁸²⁰ Fecha de nacimiento: 07 de junio de 1974

ROSALBA ÁLVAREZ DE GUZMÁN C.C.21.535.787 Madre	- Poder de representación - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Informe Financiero Defensoría del Pueblo	Presunción de las honras fúnebres.	\$273.434.620	\$128.987.535	100 SMMLV	-	\$9.678.734	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁸²¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$9.678.734 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Fernando Antonio Díaz. No obstante, no se reconoce el lucro cesante presente y futuro, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; <i>“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”.</i> Para el presente caso, no se demostró que la señora Rosalba Álvarez de Guzmán dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. En lo que tiene que ver con el daño moral, se concede la pretensión en 100 SMMLV por el homicidio de Fernando Antonio Díaz. Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se legalizó los cargos aquí tratados.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	65	Fecha:	09/10/1998 ¹⁸²²	Víctima directa:	GENEREDY VILLARRUEL RIVERA ¹⁸²³	Carpeta						0016
Delito:		Homicidio en persona protegida y secuestro simple										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia partida de bautismo (folio 20), copia registro de nacimiento (folio 21).									
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	-	\$136.307.067	\$170.212.684		-	\$9.678.734	\$430.645.831	\$101.571.560	100 SMMLV	NA	

¹⁸²¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndelIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0015Hecho65FernandoAntonioDiaz, copia registro de nacimiento, folio 15.
¹⁸²² IPC: 36,03.
¹⁸²³ Fecha de nacimiento: 24 de octubre de 1972

MARÍA FERNANDA PEÑARREDONDA ZAPPA C.C.63.464.915 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 29/11/1974	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada rendida por Alfonso Rodríguez Calderón y María Teresa Quintero (folio 11)				100 SMMLV		Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó la unión marital de hecho ¹⁸²⁴ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$9.678.734 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$532.217.391. De los cuales \$430.645.831 corresponden al lucro cesante presente y \$101.571.560 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó el SMMLV como base de liquidación. Asimismo, se concede la pretensión el daño moral en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se legalizó los cargos de este hecho.					
MELISSA FERNANDA VILLARRUEL PEÑARREDONDA C.C.1.098.712.214 Hija Fecha de nacimiento: 22/10/1991	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	\$68.153.533	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$56.227.350</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁸²⁵ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$56.227.350. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸²⁶ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el homicidio señor Generey Villarruel Rivera.	NA	\$56.227.350	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$56.227.350	NA	100 SMMLV	NA								
MELINA MARCELA VILLARRUEL PEÑARREDONDA C.C.1.144.074.729 Hija Fecha de nacimiento: 27/09/1994	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 17)	-	\$68.153.533	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$80.303.970</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁸²⁷ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$80.303.970. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁸²⁸ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el homicidio señor Generey Villarruel Rivera.	NA	\$80.303.970	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$80.303.970	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES						
Hecho:	66	Fecha:	Enero/2001	Víctima directa:	CLODOSINDO LÓPEZ PADILLA	Carpeta 0017
Delito:		Desplazamiento forzado				
Representante:		María Teresa Cadena				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁸²⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0016Hecho65GeneredyVillarruel, declaración juramentada, folio 11.

¹⁸²⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0016Hecho65GeneredyVillarruel, copia registro de nacimiento, folio 14.

¹⁸²⁶ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁸²⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0004MariaTeresaCadena/0016Hecho65GeneredyVillarruel, copia registro de nacimiento, folio 171.

¹⁸²⁸ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros						
			Presente	Futuro							
							NA	No reconocido	NA	32 SMMLV	NA
CLODOSINDO LÓPEZ PADILLA C.C.80.366.692	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10) - Documento de compraventa	-	\$5.914.553	-	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Clodosindo López, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta un documento de compraventa, no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado, y la cuantificación pretendida. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 32 SMMLV ¹⁸²⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00059 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se legalizó los cargos del hecho 152/(66), y las víctimas aquí indemnizadas ostentan la calidad de víctimas diferidas.				
ALCIRA ALBORNOZ GÓMEZ C.C.39.549.934 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 9) - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV ¹⁸³⁰ , teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.				
LEIDY JHOANA LÓPEZ ALBORNOZ C.C.1.096.208.474 Hija Fecha de nacimiento: 08/05/1990	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 18) - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV ¹⁸³¹ , teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.				
MONICA SORANYI LÓPEZ ALBORNOZ C.C.1.096.212.302 Hija	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV ¹⁸³² , teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.				

¹⁸²⁹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸³⁰ *Ibidem.*

¹⁸³¹ *Ibidem.*

¹⁸³² *Ibidem.*

Fecha de nacimiento: 08/07/1991	- Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)						
VICTOR FABIÁN LÓPEZ ALBORNOZ C.C.1.096.253.501 Hijo Fecha de nacimiento: 02/08/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 26) - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 32 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.
SANDY YURLEY LÓPEZ ALBORNOZ C.C.1.098.783.576 Hija Fecha de nacimiento: 28/04/1996	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 30) - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 32 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV¹⁸³³, teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.
DAMIR ALONZO LÓPEZ ALBORNOZ C.C.1.096.232.895 Hijo Fecha de nacimiento: 20/03/1995	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 34) - Certificado Registro de Población Desplazada por la Violencia Red de Solidaridad (folio 10)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 32 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 32 SMMLV¹⁸³⁴, teniendo en cuenta la acreditación de la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	66	Fecha:	Enero/2001	Víctima directa:	CARLOS MANUEL GAMBOA SEGOVIA	Carpeta							0018
Delito:		Desplazamiento forzado											
Representante:		María Teresa Cadena											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
	- Poder de representación	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA		

¹⁸³³ *Ibidem.*

¹⁸³⁴ *Ibidem.*

CARLOS MANUEL GAMBOA SEGOVIA C.C.12.578.616	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Carlos Manuel Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV ¹⁸³⁵ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal. Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00059 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se legalizó los cargos del hecho 152/(66), y las víctimas aquí indemnizadas ostentan la calidad de víctimas diferidas.					
OMEIDA MEJIA HERNANDEZ C.C.63.455.692 Cónyuge	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Omeida Mejía, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV ¹⁸³⁶ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								
CARLOS ARTURO GAMBOA MEJIA C.C.13.854.497 Hijo Fecha de nacimiento: 20/06/1981	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 18)	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Carlos Arturo Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV ¹⁸³⁷ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								
ROBINSON GAMBOA MEJIA C.C.1.096.185.518 Hijo Fecha de nacimiento: 17/03/1986	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 23)	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Robinson Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV ¹⁸³⁸ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								
LUIS ALFONSO GAMBOA MEJIA C.C.13.567.703 Hijo Fecha de nacimiento:	-Poder de representación -Copia registro de nacimiento (folio 28) -Copia cédula de ciudadanía	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Luis Alfonso Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra.	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								

¹⁸³⁵ *Ibidem.*

¹⁸³⁶ *Ibidem.*

¹⁸³⁷ *Ibidem.*

¹⁸³⁸ *Ibidem.*

03/12/1983							En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV ¹⁸³⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal					
CRISTOBAL GAMBOA MEJIA C.C.13.865.488 Hijo Fecha de nacimiento: 22/01/1979	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 33)	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Cristobal Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV¹⁸⁴⁰, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								
OMEIDA LISETH GAMBOA MEJIA C.C.1.096.219.712 Hija Fecha de nacimiento: 21/07/1990	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 38)	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de Omeida Liseth Gamboa, pues la víctima para la fecha del hecho contaba con 11 años de edad, no tenía ingresos que se vieran afectados por el delito objeto de juzgamiento. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV¹⁸⁴¹, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								
MARTHA CECILIA GAMBOA MEJIA C.C.28.020.572 Hija Fecha de nacimiento: 20/01/1978	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 43)	-	\$5.835.237	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Martha Cecilia Gamboa, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, no se encuentra prueba que sustente la cifra. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento, esta Corporación reconoce 28 SMMLV¹⁸⁴², teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal	NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	28 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	72	Fecha:	27/01/1999	Víctima directa:	JOSÉ DE JESÚS CAMPOS AVILA	Carpeta						0019
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia partida de bautismo (folio 9).										
Representante:		María Teresa Cadena										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	-	\$312.912.321	\$14.070.887	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	

¹⁸³⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁴⁰ *Ibidem.*

¹⁸⁴¹ *Ibidem.*

¹⁸⁴² *Ibidem.*

MARÍA DEL CARMEN ÁVILA DE PACHÓN C.C.24.701.982 Madre Fecha de nacimiento: 18/02/1938	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada rendida por Nancy Ávila (folio 20) - Declaración juramentada rendida por Nubia Barreto (folio 21) - Historia clínica (folio 25 y 26)						Esta Sala no reconoce la solicitud elevada para la señora María del Carmen, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹⁸⁴³ ; "Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)." Es preciso mencionar que la señora María de Carmen Ávila cuenta con la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento indemnizatorio al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, bajo la condición de víctima diferida.					
NUBIA BARRETO ÁVILA C.C.51.917.158 Hermana	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo (folio 13)	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce la solicitud elevada para la señora Nubia Barreto, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹⁸⁴⁴ ; "Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)." En igual sentido, no se demostró el daño moral padecido por el hecho, tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁸⁴⁵ , respecto de los hermanos. Para concluir es preciso mencionar que la señora Nubia Barreto cuenta con la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento indemnizatorio al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, bajo la condición de víctima diferida.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
NANCY ÁVILA	- Poder de representación	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁸⁴³ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁸⁴⁴ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁸⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

C.C.30.388.769 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 17)						Esta Sala no reconoce la solicitud elevada para la señora Nancy Ávila, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de las víctimas para que se acredite el lazo consanguíneo como única prueba, tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado N°45074 ¹⁸⁴⁶ . "Sin embargo, en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema. Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005 (...)". En igual sentido, no se demostró el daño moral padecido por el hecho, tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁸⁴⁷ , respecto de los hermanos. Para concluir es preciso mencionar que la señora Nancy Ávila cuenta con la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento indemnizatorio al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal, bajo la condición de víctima diferida.

DRA. RUBY STELLA CASTAÑO

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	191	Fecha:	Marzo/1996	Víctima directa:	LIMBANIA ZÁRATE VILLAMIZAR	Carpeta:						0001
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LIMBANIA ZÁRATE VILLAMIZAR C.C.63.348.564	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio (folio 5) -Certificado Unidad para las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
	Esta Sala reconoce a la señora Limbania Zárate Villamizar el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV ¹⁸⁴⁸ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.											
	-Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

¹⁸⁴⁶ CSJ. Sentencia radicado N°45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹⁸⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.
¹⁸⁴⁸ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

BENJAMÍN CUERVO REYES C.C.91.041.256 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV ¹⁸⁴⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
BENJAMÍN CUERVO ZARATE C.C.1.102.722.900 Hijo Fecha de nacimiento: 07/04/1994	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 12) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 13)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV ¹⁸⁵⁰ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal..				
YENY SULAY CUERVO ZÁRATE C.C.1.102.718.165 Hija Fecha de nacimiento: 15/07/1989	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 17) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 18)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV ¹⁸⁵¹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YECID CUERVO ZÁRATE C.C.1.102.721.150 Hijo Fecha de nacimiento: 2909/1992	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV ¹⁸⁵² , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	196	Fecha:	Enero/2003	Víctima directa:	ANA SULMA PALACIOS RODRÍGUEZ	Carpeta							0002
Delito:		Desplazamiento forzado											
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
	- Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		

¹⁸⁴⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁵⁰ *Ibidem.*

¹⁸⁵¹ *Ibidem.*

¹⁸⁵² *Ibidem.*

ANA SULMA PALACIOS RODRÍGUEZ C.C.28.480.925	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado personería Municipal de Puerto Parra - Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas						Esta Sala reconoce a la señora Ana Sulma Palacios Rodríguez el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁸⁵³ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
KELY YOHANA PALACIOS RODRÍGUEZ C.C.1.103.673.003 Hija Fecha de nacimiento: 24/06/1991	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 22)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁸⁵⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
YORIS AYDA CORDOBA PALACIOS C.C.1.039.684.342 Hija Fecha de nacimiento: 08/01/1985	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 9) - Historia clínica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁸⁵⁵ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
FRANCISCO ANTONIO NAVIA QUEJADA C.C.70.413.605 Compañero permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Acta de reconocimiento de unión marital de hecho (folio 16)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁸⁵⁶ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	201	Fecha:	Enero/1996	Víctima directa:	ELVIS LIZARAZO CRISTANCHO	Carpeta					0003
Delito:		Reclutamiento ilícito									
Representante:		Ruby Stella Castaño									
Víctima indirecta, identificación,		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación							
				Lucro cesante		Otros		Lucro cesante	Daño moral	Otros	

¹⁸⁵³ *Ibidem.*

¹⁸⁵⁴ *Ibidem.*

¹⁸⁵⁵ *Ibidem.*

¹⁸⁵⁶ *Ibidem.*

parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral		Daño emergente	Presente	Futuro		
ELVIS LIZARAZO CRISTANCHO C.C.91.046.277 Fecha de nacimiento: 13/11/1980	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos - Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	35 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito en 15 SMMLV. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁵⁷ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	203	Fecha:	Marzo/1993	Víctima directa:	RODRIGO MORALES MONSALVE	Carpeta						0004
Delito:		Reclutamiento ilícito										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
RODRIGO MORALES MONSALVE C.C.91.045.266 Fecha de nacimiento: 07/03/1977	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito en 15 SMMLV. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁵⁸ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	205	Fecha:	Abril/1997	Víctima directa:	JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ	Carpeta							0005
Delito:		Reclutamiento ilícito											
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
	- Poder de representación	-	-	-	35 SMMLV	-	NA	NA	NA	5 SMMLV	NA		

¹⁸⁵⁷ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

¹⁸⁵⁸ *Ibidem*.

JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ C.C.91.045.994 Fecha de nacimiento: 14/11/1979	- Copia cédula de ciudadanía - Narración de los hechos - Copia registro de nacimiento - Cuestionario para establecer afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de reclutamiento ilícito en 5 SMMLV. Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁵⁹ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 17 años.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	215	Fecha:	10/07/2005 ¹⁸⁶⁰	Víctima directa:	ALIDA TERESA ARZUAGA VILLAR							Carpeta	0006	
Delito:		Homicidio en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 3), copia registro de defunción (folio 4), fotografía.											
Representante:		Ruby Stella Castaño												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
SHIRLEY MARGARITA VILLAR ROMERO C.C.63.462.599 Madre	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)	\$1.200.00 Presunción de gastos funerarios	-	-	150 SMMLV	-	\$5.990.806	NA	NA	150 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁸⁶¹ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$5.990.806 (cifra indexada). Asimismo, se concede la pretensión del daño moral en 150 SMMLV por los delitos aquí tratados.							
							Es preciso mencionar que este hecho fue objeto de juzgamiento en la sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se legalizó los cargos, y las víctimas aquí relacionadas ostentan la calidad de víctimas diferidas.							
FARID ALFONSO ARZUAGA NASSER C.C.15.241.845 Padre	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA			
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁸⁶² con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, por los delitos aquí tratados, (homicidio en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida). Es preciso aclarar que en audiencia reservada realizada el día 28 de julio de 2022, record: 05:60, la apoderada Dra. Ruby Stella Castaño, solicitó se reconozca 100 SMMLV por							

¹⁸⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁶⁰ IPC: 58,21.

¹⁸⁶¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0006Hecho215AidaTeresaArzuaga, copia registro de nacimiento, folio 3.

¹⁸⁶² *Ibidem*.

							concepto de daño moral al señor ARZUAGA NASSER, sin diferenciar a qué conducta punible correspondía. La Sala, conforme el desarrollo propio en materia transicional, reconoce una visión garantista de la perspectiva de género en favor de las víctimas de violencia basada en género, por lo anterior, asigna la cifra por daño moral en igualdad de condiciones que la progenitora de la menor.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	216	Fecha:	09/02/1998	Víctima directa:	ROBERTO ANTONIO RÍOS NARANJO	Carpeta						0007
Delito:		Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 5)									
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FLOR MARÍA LÓPEZ NARANJO C.C.46.645.600 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción de Flor María Naranjo (madre) -Copia registro de nacimiento (folio 19) -Cuestionario para establecer afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico (folio 27)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁶³ con la víctima directa, esta Sala no reconoce la solicitud elevada para la señora Nubia Barreto respecto del daño moral, dado que no se demostró el daño moral padecido por el hecho, tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ¹⁸⁶⁴ , si bien aporta prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, la doctora Elaine del Pilar Pedraza entrega reporte básico de una única entrevista con la víctima, manifestando que; <u>se evidencia alteraciones de tipo moral y emocional que afectaron su tranquilidad por la desaparición de su hermano, dejando profunda preocupación, angustia y dolor</u> . Lo anterior observación no aporta sustento claro del daño ocasionado, no es una prueba que determine el quebranto emocional y psíquico por la desaparición de un ser querido o la alteración en su condición de vida por el hecho.					
MARTHA CECILIA LÓPEZ NARANJO C.C.50.911.234 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 39)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró el daño moral padecido como consecuencia del homicidio del señor Roberto Antonio Ríos, si bien se acreditó el parentesco ¹⁸⁶⁵ con la víctima directa, es necesario arrimar al proceso pruebas del daño moral reclamado ¹⁸⁶⁶ , si bien aporta prueba documental de					

¹⁸⁶³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0007Hecho216RobertoAntonioRios, copia registros de nacimiento, folios 19 y 39.

¹⁸⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁸⁶⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0007Hecho216RobertoAntonioRios, copia registros de nacimiento, folios 5 y 39.

¹⁸⁶⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

	- Cuestionario para establecer afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico (folio 45)						identificación de afectaciones perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, la doctora Elaine del Pilar Pedraza entrega reporte de una única entrevista con la víctima, manifestando que; <u>existe una afectación emocional por el hecho, no tiene tranquilidad al no encontrar el cuerpo de su hermano para darle una cristiana sepultura, continuando sentimientos de tristeza.</u> Lo anterior observación no aporta sustento claro del daño ocasionado, no es una prueba que determine el quebranto emocional y psíquico por la desaparición de un ser querido o la alteración en su condición de vida por el hecho.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	187	Fecha:	Junio/1991	Víctima directa:	ANÍBAL CARREÑO BECERRA	Carpeta						0008
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANÍBAL CARREÑO BECERRA C.C.5.753.445	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Copia cédula de ciudadanía de ROSAURA REYES - Copia cédula de ciudadanía de OMAIRA CARREÑO REYES - Copia cédula de ciudadanía de DIEGO FERNANDO CARREÑO - Copia cédula de ciudadanía de WILLIAM ALBERTO CARREÑO - Copia cédula de ciudadanía de MARÍA ROCIO CARREÑO	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 50 SMMLV ¹⁸⁶⁷ teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					

PRETENSIONES									
Hecho:	188	Fecha:	Octubre/1998	Víctima directa:	LUIS RODRIGO COBOS BOHADA			Carpeta	0009
Delito:		Desplazamiento forzado							
Representante:		Ruby Stella Castaño							
		Documentos			Peticiónes en materia de reparación				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁸⁶⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUIS RODRIGO COBOS BOHADA C.C.13.644.958	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Acta No. 001 de 1998 sesiones extraordinarias Consejo Municipal El Carmen de Chucuri Santander - Certificado Consejo Municipal El Carmen de Chucuri Santander (folio 17) - Respuesta Oficio Consejo Municipal El Carmen de Chucuri Santander - Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 320-15639 - Declaración juramentada rendida por el mismo (folio 25) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 73)	\$102.243.807	\$257.515.941	-	50 SMMLV	-	No reconocido	\$7.402.054	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente, aunque se presentó declaraciones juramentadas¹⁸⁶⁸ y certificado de tradición y libertad del inmueble, estos documentos no logran demostrar de manera concluyente el perjuicio material, ya que no se dispone de pruebas sumarias que confirmen la existencia de los cultivos mencionados ni de los demás bienes muebles e inmueble. Es así como para la Sala, no se cuenta con más pruebas que evidencien el daño material, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia; “La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido.”¹⁸⁶⁹ Subrayas fuera del texto. Es preciso aclarar, que se reconoce el lucro cesante, partiendo de las pruebas aportadas¹⁸⁷⁰, que si bien no hay claridad del ingreso mensual para la fecha del hecho, ni el tiempo del desplazamiento, pero si se demostró que era Concejal del Municipio del Carmen de Chucurí, Santander¹⁸⁷¹ para la fecha del hecho, esta Sala reconoce \$7.402.054 (cifra indexada)¹⁸⁷² correspondiente a 6 meses de lucro cesante presente partiendo de lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la decisión preferida con radicado 32274 del 03 de mayo de 2013: “Tiempo para la liquidación: De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala concederá la indemnización por lucro cesante por un tiempo de 6 meses¹⁸⁷³, al término de los cuales, se presume el demandante				

¹⁸⁶⁸ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; enseres domestico de hábitat y cocina por una valor de \$3.000.000, herramientas de las dos fincas, por valor de \$3.000.000, aves de corral, cuarenta gallinas y pollos cada uno a 25.000, por valor total de \$1.000.000, pérdidas de cosecha de cacao, durante 23 años de producción desde el año 1998 al día de hoy, la finca producía anualmente tres mil kilos de cacao seco, en esa entonces el kilo estaba a 5.000, producción de cosecha al año para un valor de \$15.000.000, son seis hectáreas cultivadas de cacao y aguacate, total de los 23 años \$345.000.000, producción de cosecha de aguacate, durante los 23 años desde el 1998 al día de hoy, la finca producía anualmente mil kilos de aguacate, el kilo costaba \$500 para un total anual de producción de \$34.000.000, tenía 100 árboles de maderables a \$100.000 cada uno para un total de \$10.000.000, para la fecha del desplazamiento ejercía como concejal del Carmen de Chucurí, por voto popular para el periodo de 1997-2000 dejando de percibir honorarios por valor de \$20.000.000, más la pérdida de la proyección política, gozando Para esa época apoyo comunitario del municipio, los daños que le causaron en lo emocional, moral y psicológico y otros lo estima en \$200.000.000, pues al día de hoy no ha podido recuperarse de lo que le hicieron por causa del desplazamiento.

¹⁸⁶⁹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁸⁷⁰ Acta de posesión que se encuentra en la carpeta No 43 al folio 29.

¹⁸⁷¹ Según el certificado se desempeñó como concejal del 01 de enero de 1995 al 19 de noviembre de 1998, presentando renuncia del cargo.

¹⁸⁷² Se tomó como Ingreso base de liquidación el SMLMV del 2024, el cual corresponde a \$1.300.000 + 25% prestaciones sociales - 25% gastos personales = \$1.218.750.

¹⁸⁷³ Por ejemplo, en sentencias de 25 de febrero de 1999, exp. 14.655 y de 12 de septiembre de 2002, exp. 13.395, M.P. Ricardo Hoyos Duque dijo la Sala que el término prudencial que tendría el afectado para recomponer la actividad económica que desarrollaba con el bien destruido sería de seis meses, con fundamento en el siguiente criterio: "En relación con el daño sufrido por la pérdida o deterioro de las cosas materiales, se considera que la víctima debe desarrollar una actividad tendente a limitar en el tiempo dicho perjuicio. Cuando no se conoce con certeza su duración, ese límite debe ser apreciado y determinado en cada caso concreto por el fallador, ya que "la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su

							<i>recompondría la actividad comercial a la que se dedicaba antes de ser desplazado."</i> Finalmente, se reconoce el daño moral en 28 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, y partiendo de los montos fijados para esta conducta en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.				
GLADYS RUEDA CAÑIZAREZ C.C.28.138.279 Cónyuge	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio (folio 35)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
ERIKÁ YAMILE COBOS RUEDA C.C.1.022.322.525 Hija Fecha de nacimiento: 03/01/1986	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 41) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 97)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
MARILUZ COBOS RUEDA C.C.1.019.023.760 Hija Fecha de nacimiento: 26/04/1988	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 47) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 85)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
EDUAR JAIR COBOS RUEDA C.C.1.010.199.749 Hijo Fecha de nacimiento: 17/04/1991	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 53) -Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
	-Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA

deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse. Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido" (HENAÓ PÉREZ Juan Carlos. El Daño. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157). En este mismo sentido, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸⁷⁴ *Ibidem.*

¹⁸⁷⁵ *Ibidem.*

¹⁸⁷⁶ *Ibidem.*

¹⁸⁷⁷ *Ibidem.*

EVER YESID COBOS RUEDA C.C.1.010.204.171 Hijo Fecha de nacimiento: 27/06/1992	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 59) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 89)						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 28 SMMLV ¹⁸⁷⁸ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
LUIS RODRIGO COBOS RUEDA C.C.1.023.956.763 Hijo Fecha de nacimiento: 29/12/1996	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 65) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 77)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 28 SMMLV ¹⁸⁷⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
GLADYS PATRICIA COBOS RUEDA C.C.1.023.967.055 Hija Fecha de nacimiento: 01/04/1998	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 71) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 93)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 28 SMMLV ¹⁸⁸⁰ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	193	Fecha:	Noviembre/2001	Víctima directa:	LUZ MARINA CEPEDA DUARTE	Carpeta						0010
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro	Presente				Futuro			
LUZ MARINA CEPEDA DUARTE C.C.39.796.212	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 17)	-	\$72.754.476	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial de la señora Luz Marina Cepeda, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien aporta cuestionario para establecer afectaciones ¹⁸⁸¹ , no se encuentra prueba adicional que sustente lo manifestado.					

¹⁸⁷⁸ *Ibidem.*

¹⁸⁷⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁸⁰ *Ibidem.*

¹⁸⁸¹ Manifiesta que perdió cosechas, animales de patio (cerdos, gallinas y pascos), cosecha de maíz por \$2.600.000, aves de corral estimadas en \$570.000, cerdos estimados en \$1.880.000, para un total de \$5.050.000.

							Finalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento en 44.8 SMMLV ¹⁸⁸² , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
JUVENAL SEDANO ARIZA C.C.91.361.497 Cónyuge	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Partida de matrimonio (folio 9)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la unión conyugal con la señora Luz Marina Cepeda.				
EDWIN SEDANO CEPEDA C.C.1.099.547.044 Hijo Fecha de nacimiento: 14/04/1990	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 12)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la señora Luz Marina Cepeda.				
MAURICIO SEDANO CEPEDA C.C.1.094.271.723 Hijo Fecha de nacimiento: 14/10/1993	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 21)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la señora Luz Marina Cepeda.				
ANDERSON SEDANO CEPEDA C.C.1.094.274.411 Hijo Fecha de nacimiento: 14/02/1995	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 19)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la señora Luz Marina Cepeda.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	194	Fecha:	Octubre/2001	Víctima directa:	ESTELLA FERNÁNDEZ MONTENEGRO	Carpeta						0011
Delito:		Desplazamiento forzado										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

¹⁸⁸² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

ESTELLA FERNÁNDEZ MONTENEGRO C.C.63.250.242	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Registro Único de Víctimas						Esta Sala reconoce el daño moral a la señora Stella Fernández Montenegro por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV ¹⁸⁸³ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.					
OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ C.C.7.133.142 Compañero permanente	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada unión marital (folio 5) -Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho con la señora Stella Fernández Montenegro.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
GABRIEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.91.135.844 Hijo Fecha de nacimiento: 20/09/1981	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 14) -Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte de ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.91.135.131 Hijo Fecha de nacimiento: 14/10/1979	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 18) -Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte de ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
CARLOS ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.91.133.034 Hijo Fecha de nacimiento: 10/10/1971	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 22) -Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento forzado por parte de ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	195	Fecha:	23/11/2001	Víctima directa:	SILVIA DORIS CARDONA	Carpeta					0012
Delito:		Desplazamiento forzado									
Representante:		Ruby Stella Castaño									
Víctima indirecta, identificación,		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación							
			Lucro cesante			Otros		Lucro cesante	Daño moral	Otros	

¹⁸⁸³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral		Daño emergente	Presente	Futuro		
SILVIA DORIS CARDONA C.C.24.706.362	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
ANGIE ANDREA JARAMILLO SALAZAR C.C.1.007.571.114 Nieta Fecha de nacimiento: 01/01/2001	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 11) - Copia cédula de ciudadanía de Silvia Doris Salazar (madre) - Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
OMAR SALAZAR C.C.10.157.698 Compañero permanente	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 15) - Certificado Unidad Para Las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	198	Fecha:	Enero/1993	Víctima directa:	LUIS EDUARDO VILLASMIL SANABRIA	Carpeta					0013
Delito:		Reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado									
Representante:		Ruby Stella Castaño									
Víctima indirecta, identificación,		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación							
					Lucro cesante	Daño moral	Otros				
					Lucro cesante	Daño moral	Otros				

¹⁸⁸⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁸⁶ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0012Hecho195SilviaDorisCardona, certificado, folio 17.

¹⁸⁸⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁸⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0012Hecho195SilviaDorisCardona, certificado, folio 7.

parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro			Daño emergente	Presente	Futuro		
LUIS EDUARDO VILLASMIL SANABRIA C.C.91.044.914 Fecha de nacimiento: 16/09/1976	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 5) - Cuestionario para establecer afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos (folio 8 al 11)	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento forzado	100 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	65 SMMLV	No reconocido
Esta Sala reconoce el daño moral en 65 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden al desplazamiento forzado y 15 SMMLV por el delito de reclutamiento ilícito. Cabe aclarar que el monto concedido por reclutamiento ilícito se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁸⁹ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años. Finalmente, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, teniendo en cuenta el informe psicológico rendido por la doctora Elaine del Pilar Pedraza, plasmando la siguiente observación: “De acuerdo con lo encontrado durante la entrevista realizada es evidente que como consecuencia de los hechos hubo alteraciones de tipo moral y emocional en la víctima, teniendo en cuenta que siendo adolescente vivió las consecuencias del conflicto armado, alterando su ritmo de vida, impidiendo vivir la vida como la de un niño de su edad que vive en la Ciudad, los hechos alteraron su tranquilidad y la de su familia, ocasionando que durante muchos años vivieran una vida llena de temor, incertidumbre, pérdida del sueño entre otros, si bien es cierto ya han pasado varios años aún siente temor y más por la situación actual del país (paro armado, presencia de grupos ilegales en varias zonas del país)”. Si, bien se aportó entrevista psicológica, no es una prueba que demuestre el detrimento a la Salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado del hecho, adicional, no se encuentra dictamen que respalde con porcentaje la afectación sufrida, limitación o incapacidad para otorgar indemnización, tal y como lo exige el Consejo de Estado ¹⁸⁹⁰ .											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	199	Fecha:	Noviembre/1993	Víctima directa:	LUIS EMILIO VILLAMIZAR SANABRIA	Carpeta						0014
Delito:		Reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
LUIS EMILIO VILLAMIZAR SANABRIA C.C.91.516.456 Fecha de nacimiento: 21/11/1982	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 5) - Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento forzado	80 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	75 SMMLV	No reconocido	
Esta Sala reconoce el daño moral en 75 SMMLV, donde 50 SMMLV corresponden a desplazamiento forzado y 25 SMMLV por el delito de reclutamiento ilícito. Cabe aclarar que el monto concedido por reclutamiento ilícito se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁹¹ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos: esto es: 11 años.												

¹⁸⁸⁹ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

¹⁸⁹⁰ C.E., sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

¹⁸⁹¹ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

	-Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos (folio 8 al 11)						Finalmente, se niega la pretensión de reconocimiento del daño a la vida en relación, si bien, se aportó entrevista psicológica ¹⁸⁹² rendida por la doctora Elaine del Pilar Pedraza, lo anterior no es una prueba que demuestre el detrimento a la Salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado del hecho, adicional, no se encuentra dictamen que respalde con porcentaje la afectación sufrida, limitación o incapacidad para otorgar indemnización, tal y como lo exige el Consejo de Estado ¹⁸⁹³ .

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	200	Fecha:	Marzo/1995	Víctima directa:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ HURTADO LAZARO HERNÁNDEZ HURTADO EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ	Carpeta	0015					
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, exacción y contribuciones arbitrarias y constreñimiento a apoyo bélico.										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante					Presente	Futuro			Presente
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ HURTADO C.C.91.046.268 Fecha de nacimiento: 09/08/1980	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Juramento estimatorio (folio 8)	\$1.821.874	-	-	80 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	80 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁸⁹⁴ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁸⁹⁵ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño moral, reconociendo 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV ¹⁸⁹⁶ corresponden al delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV a exacciones y contribuciones arbitrarias y 15 SMMLV al reclutamiento forzado. Cabe aclarar que el monto concedido por reclútamelo ilícito se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁹⁷ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 14 años.					
	- Poder de representación	\$1.821.874	-	-	80 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	80 SMMLV	NA	

¹⁸⁹² Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico, “De acuerdo con lo encontrado durante la entrevista realizada es evidente que como consecuencia de los hechos hubo alteraciones de tipo moral y emocional en la víctima, puesto fue una persona que desde que era un niño perdió la tranquilidad, la infancia, lo que causó que a futuro y como consecuencia del hecho sea una persona que perdió completa tranquilidad y mantenga un desequilibrio emocional, esto se puede corroborar con el hecho de no lograr sostener una relación de pareja y el hecho de haber tenido dificultades en la relación con jefes y compañeros”.

¹⁸⁹³ C.E., sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

¹⁸⁹⁴ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló \$20.000 mensual por 36 meses, y dos pagos de \$80.000.

¹⁸⁹⁵ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁸⁹⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁸⁹⁷ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

LAZARO HERNÁNDEZ HURTADO C.C.91.044.718 Fecha de nacimiento: 18/02/1976	-Copia cédula de ciudadanía -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 12) -Juramento estimatorio (folio 8)						Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁸⁹⁸ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁸⁹⁹ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño moral, reconociendo 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV ¹⁹⁰⁰ corresponden al delito de desplazamiento forzado y 30 SMMLV a constreñimiento a apoyo bélico.					
EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ C.C.91.045.714 Fecha de nacimiento: 13/02/1979	- Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 20) -Prueba documental para establecer afectaciones (folio 22 al 27)	\$1.821.874	-	-	80 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconoció</td><td>NA</td><td>NA</td><td>80 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹⁰¹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁰² . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del daño moral, reconociendo 80 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV ¹⁹⁰³ corresponden al delito de desplazamiento forzado, 15 SMMLV a exacciones y contribuciones arbitrarias y 15 SMMLV al reclutamiento forzado. Cabe aclarar que el monto concedido por reclútelamo ilícito se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁰⁴ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.	No reconoció	NA	NA	80 SMMLV	NA
No reconoció	NA	NA	80 SMMLV	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	204	Fecha:	Febrero/2003 Noviembre/2003	Víctima directa:	JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA	Carpeta	0016						
Delito:		Reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado											
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									Daño emergente
				Lucro cesante		Daño moral	Otros						
				Presente	Futuro								
		- Poder de representación		-	-	-	90 SMMLV	-	NA	NA	NA	64.8 SMMLV	NA

¹⁸⁹⁸ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló \$20.000 mensual por 36 meses, y dos pagos de \$80.000.

¹⁸⁹⁹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁰⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹⁰¹ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló \$20.000 mensual por 36 meses, y dos pagos de \$80.000.

¹⁹⁰² Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁰³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹⁰⁴ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA C.C.1.099.546.939 Fecha de nacimiento: 07/03/1990	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 5) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Historia clínica						Esta Sala reconoce el daño moral en 64.8 SMMLV, donde 44.8 SMMLV ¹⁹⁰⁵ corresponden al desplazamiento forzado y 20 SMMLV por el delito de reclutamiento ilícito. Cabe aclarar que el monto concedido por reclutamiento ilícito se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁰⁶ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 12 años.					
LELIO ESCARRAGA BASALLO C.C.7.252.006 Padre – víctima directa	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonios - Cuestionario para establecer afectaciones - Carta de compra venta	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral a Lelio Escarraga Basallo por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
GLORIA AMPARO SALDAÑA SÁNCHEZ C.C.38.281.902 Madre – víctima directa	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Certificado madre comunitaria - Cuestionario para establecer afectaciones - Certificado Unidad Para Las Víctimas	\$6.648.823	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el cuestionario para establecer afectaciones¹⁹⁰⁷, pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones¹⁹⁰⁸. Finalmente, se reconoce el daño moral a Gloria Amparo Saldaña por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
OLFRED ESCARRAGA SALDAÑA C.C.1.099.550.707 Hermano – víctima directa	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral a Olfred Escarraga Saldaña por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
WILFRED ESCARRAGA SALDAÑA C.C.1.099.550.706 Hermano- víctima directa	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral a Wilfred Escarraga Saldaña por el delito de desplazamiento forzado en 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

¹⁹⁰⁵ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹⁰⁶ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797.

¹⁹⁰⁷ Según cuestionario para establecer afectaciones, manifiesta que perdió el empleo como madre comunitaria, la casa, ropa, muebles.

¹⁹⁰⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	209	Fecha:	11/11/2004	Víctima directa:	JUDY MILENA BOHÓRQUEZ HEREDIA	Carpeta						0017
Delito:		Acceso carnal violento en persona protegida agravado y desplazamiento forzado de población civil										
Documentos allegados de la víctima directa:												
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
JUDY MILENA BOHÓRQUEZ HEREDIA C.C.23.630.029	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Historia clínica psicológica - Prueba documental de identificación de afectaciones - Peritaje psicológico (folio 21 al 26)	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral en 150 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV al desplazamiento forzado ¹⁹⁰⁹ , teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.												
ANGIE DANIELA MORALES BOHÓRQUEZ C.C.1.193.137.743 Hija Fecha de nacimiento: 01/12/1999	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones - Copia registro de nacimiento (folio 26)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta el parentesco con la señora Judy Milena Bohórquez.												
NEIDER GIOVANNY MORALES BOHÓRQUEZ C.C.1.193.137.742 Hijo Fecha de nacimiento: 04/06/1997	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta el parentesco con la señora Judy Milena Bohórquez.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	211	Fecha:	2001-2002	Víctima directa:	ANA MILENA ESCOBAR RINCÓN	Carpeta					

¹⁹⁰⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0017Hecho195SilviaDorisCardona, certificado, folio 41.

Delito:	Acceso carnal violento en persona protegida agravado, esclavitud sexual en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple						RECONOCIDA POR LA SALA				
Representante:	Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ANA MILENA ESCOBAR RINCÓN C.C.63.532.359	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 5) - Historia medica - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 8 al 12)	-	-	-	150 SMMLV	-	NA	NA	NA	210 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 210 SMMLV, donde 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida y 30 SMMLV por secuestro, dada la acreditación por parte del ente Fiscal.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	212	Fecha:	28/12/1994	Víctima directa:	GLORIA LIBIA ALARCÓN POVEDA	Carpeta:	0019				
Delito:	Acceso carnal violento en persona protegida agravado y desplazamiento forzado										
Representante:	Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
GLORIA LIBIA ALARCÓN POVEDA C.C.37.657453	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 5) - Juramento estimatorio (folio 7) - Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 18 al 21)	\$3.664.451	-	-	150 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	150 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹¹⁰ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹¹¹ . Frente al daño moral, se concede la pretensión en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV al desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal.				
	- Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁹¹⁰ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; 30 gallinas, 1 cultivo de café, 1 estufa, 1 nevera, 1 caballo, 3 cerditos, 1 equipo de sonido, 1 mesa de comedor de cuatro puestos, 1 máquina de coser, 1 televisor, 1 moto Suzuki 125, herramientas estimadas en \$120.000, cultivos de plátano, yuca y cacao estimadas en \$200.000, 1 caballo para trabajos de la finca por valor de \$60.000, transportes por valor de \$120.000.

¹⁹¹¹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

MÓNICA ROCIO GÓMEZ ALARCÓN C.C.1.116.773.938 Hija Fecha de nacimiento: 17/11/1985	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 11)						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁹¹² , dada la acreditación por parte del ente Fiscal.
WILFRAN FERNANDO GÓMEZ ALARCÓN C.C.91.529.009 Hijo Fecha de nacimiento: 12/12/1983	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 14)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁹¹³ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal.
ELKIN MAURICIO GÓMEZ ALARCÓN C.C.1.116.787.928 Hijo Fecha de nacimiento: 17/07/1990	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 17)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV ¹⁹¹⁴ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	221	Fecha:	01/04/1994	Víctima directa:	NORA SILVA ACEVEDO	Carpeta						0020
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NORA SILVA ACEVEDO C.C.37.655.607	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio (folio 6)	\$5.741.440	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹¹⁵ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹¹⁶ .					

¹⁹¹² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹¹³ *Ibidem*.

¹⁹¹⁴ *Ibidem*.

¹⁹¹⁵ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo \$10.000 entre los años de 1994 al 1998 para un valor total de \$600.000, 2 veces tuvo que pagar \$40.000 contribución adicional para un total de \$80.000.

¹⁹¹⁶ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

							Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial a Nora Silva Acevedo la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹¹⁷ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	222	Fecha:	01/01/1995	Víctima directa:	JULIO ENRIQUE RUÍZ TORRES	Carpeta						0021
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JULIO ENRIQUE RUÍZ TORRES C.C.13.642.384	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$46.570.562 Cifra actualizada	-	-	25 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹¹⁸ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹¹⁹ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial a Julio Enrique Ruíz la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹²⁰ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	223	Fecha:	01/01/1998	Víctima directa:	HÉCTOR ORLANDO RUEDA	Carpeta						0022
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	\$126.608.448	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	

¹⁹¹⁷ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹¹⁸ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 10 pagos por \$500.000 (anual) entre los años 1995-2005 para un total de \$5.000.000, 33 veces \$50.000 entre los años 1995-2005 (trimestral) para un total de \$1.650.000, adicional \$42.000 desde 1995 al 2005 cada mes por patrullaje para un total de \$5.040.000, 2 cabezas de ganado para alimentación por valor de \$600.000 cada uno para un total de \$1.200.000.

¹⁹¹⁹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹²⁰ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

HÉCTOR ORLANDO RUEDA C.C.91.041.071	- Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 7)	Cifra actualizada					Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹²¹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹²² . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial al señor Héctor Orlando Rueda Ruíz la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹²³ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	224	Fecha:	Enero/1993	Víctima directa:	MIREYA CLARO ANGARITA	Carpeta						0023
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MIREYA CLARO ANGARITA C.C.39.029.597	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía de Ana Rosa Angarita Peñaranda -Copia registro de defunción de Ana Rosa Angarita Peñaranda -Juramento estimatorio (folio 9)	\$30.744.113 Cifra actualizada	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹²⁴ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹²⁵ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora Mireya Claro Angarita la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹²⁶ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	225	Fecha:	Enero/1996	Víctima directa:	MARÍA CLEMENCIA CARREÑO ACEVEDO	Carpeta					0024
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias									
Representante:		Ruby Stella Castaño									
Víctima indirecta, identificación,	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
			Lucro cesante		Otros		Lucro cesante	Daño moral	Otros		

¹⁹²¹ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 108 pagos por \$25.000 entre los años 1.999 y 2.005 para un total de \$2.700.000, 12 pagos de \$500.000 para un total de \$6.000.000 y 108 pagos de \$35.000 por patrullaje para un total de \$3.780.000.

¹⁹²² Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹²³ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹²⁴ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 204 pagos de \$60.000 entre los años 1190 al 2006 mensual para un total de \$12.240.000 y 204 pagos de \$40.000 para patrullaje mensual para un total de \$8.160.000, transporte por \$200.000, arriendo por 8 años \$109.000 mensual para un total de \$10.464.000, funeral \$800.000 para un total de \$11.464.000.

¹⁹²⁵ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹²⁶ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral		Daño emergente	Presente	Futuro		
MARÍA CLEMENCIA CARREÑO ACEVEDO C.C.28.495.962	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$64.211.086	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹²⁷ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹²⁸ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora María Clemencia Carreño la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹²⁹ .											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	226	Fecha:	Enero/1993	Víctima directa:	MARÍA MARGARITA CARREÑO ACEVEDO	Carpeta						0025
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA MARGARITA CARREÑO ACEVEDO C.C.37.655.731	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$123.902.598 Cifra actualizada	-	-	SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹³⁰ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹³¹ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora María Margarita Carreño la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹³² .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA		
Hecho:	227	Fecha:	Enero/1995	Víctima directa:	MARÍA RESURECCIÓN RODRÍGUEZ	Carpeta			0026
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias							

¹⁹²⁷ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo semanal un aporte de \$8.000 por tener un expendio de carne, mensual \$20.000 aporte por compra y venta de ganado, por tener tres puestos de carne \$4.000.000.

¹⁹²⁸ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹²⁹ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹³⁰ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo mensualmente \$20.000 para el sostenimiento del grupo, para un total de \$1.680.000, pago de transporte esporádico por \$50.000 viajes en el carro de la propiedad durante 7 años para un total de \$4.200.000, patrullaje mensual de \$40.000 estimado en \$3.360.000, alimentación para los que prestaban guardia, 2 cabezas de ganado estimado en \$700.000.

¹⁹³¹ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹³² Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

Representante:	Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
MARÍA RESURECCIÓN RODRÍGUEZ C.C.28.404.362	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$98.130.828 Cifra actualizada	-	-	20 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹³³ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹³⁴ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora María Resurrección Rodríguez la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹³⁵ .											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	228	Fecha:	Enero/1998	Víctima directa:	MARGARITA CRISTANCHO DE LIZARAZO	Carpeta						0027
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARGARITA CRISTANCHO DE LIZARAZO C.C.28.400.978	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Juramento estimatorio (folio 8)	\$11.781.109 Cifra actualizada	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹³⁶ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹³⁷ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora Margarita Cristancho la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹³⁸ .												

¹⁹³³ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 144 pagos por \$60.000 entre los años 1993 al 2004 mensual para un total de \$8.640.000, 144 pagos de \$20.000 por administración para un total de \$2.880.000, 144 pagos de \$35.000 para patrullaje por valor total de \$5.040.000.

¹⁹³⁴ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹³⁵ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹³⁶ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 106 pagos de \$20.000 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2004 para un total de \$2.120.000, 4 veces \$200.000, cuando no se podía patrullar se pagaba la multa para un total de \$800.000, para un gran total de \$2.920.000.

¹⁹³⁷ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹³⁸ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	229	Fecha:	Enero/1994	Víctima directa:	RODOLFO SUÁREZ SÁNCHEZ							Carpeta	0028	
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitraras												
Representante:		Ruby Stella Castaño												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
RODOLFO SUÁREZ SÁNCHEZ C.C.13.644.648	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$12.424.101 Cifra actualizada	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA			
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹³⁹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁴⁰ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial el señor Rodolfo Suárez Sánchez la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹⁴¹ .							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	230	Fecha:	Enero/1993	Víctima directa:	ABELARDO MEJÍA							Carpeta	0029	
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias												
Representante:		Ruby Stella Castaño												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Peticiones en materia de reparación												
		Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
				Presente	Futuro									
ABELARDO MEJÍA C.C.5.756.539		-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Juramento estimatorio (folio 7)	\$110.290.123	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA		
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹⁴² , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁴³ .						

¹⁹³⁹ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 132 pagos mensuales por \$20.000 desde el año 1994 al 2004 para un total de \$2.640.000 y 132 pagos mensuales por valor de \$60.000 para un total de \$7.920.000, para un total de \$10.560.000.

¹⁹⁴⁰ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁴¹ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹⁴² Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo \$80.000 por 16 pagos anuales desde el año 1990 al 2005 para un total de \$1.280.00, 1 pago de \$200.000 para compra de armamento, 192 cuotas de \$42.000 para patrullaje para un total de \$8.064.000, para un gran total de \$9.544.000.

¹⁹⁴³ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

							Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial el señor Abelardo Mejía la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹⁴⁴ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	231	Fecha:	Enero/1993	Víctima directa:	GLADYS MORA GONZÁLEZ	Carpeta						0030
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
GLADYS MORA GONZÁLEZ C.C.28.400.949	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$11.472.817	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹⁴⁵ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁴⁶ . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial la señora Gladys Mora la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹⁴⁷ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	232	Fecha:	Enero/1999	Víctima directa:	NELSON JIMÉNEZ RANGEL	Carpeta						0031
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NELSON JIMÉNEZ RANGEL C.C.91.041.360	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada (folio 6)	\$10.587.908	-	-	20 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en la declaración juramentada ¹⁹⁴⁸ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal v como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.												

¹⁹⁴⁴ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹⁴⁵ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 84 pagos de \$8.000 desde el año 1990-1996 mensuales para total de \$672.000.

¹⁹⁴⁶ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁴⁷ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹⁴⁸ Manifiesta que canceló por el año 1999 un bono de \$50.000 mensual y un bono extraordinario de \$200.000 hasta el año 2005.

							<i>"La Sala recuerda que las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un "estimativo de su cuantía", los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido."</i>¹⁹⁴⁹ Subrayas fuera del texto. Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial al señor Nelson Jiménez la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas¹⁹⁵⁰.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	Enero/1995	Víctima directa:	HERNANDO PARRA CARREÑO	Carpeta						0032
Delito:		Exacciones o contribuciones arbitrarias										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
HERNANDO PARRA CARREÑO C.C.5.754.032	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 6)	\$53.378.219 Cifra actualizada	-	-	30 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	15 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹⁵¹ , pues éste último no es prueba <i>per sé</i> para el reconocimiento de daños materiales, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁵² . Frente al reconocimiento del daño moral por el delito de exacciones, se concede el daño inmaterial el señor Abelardo Mejía la suma de 15 SMMLV por las afectaciones psíquicas padecidas ¹⁹⁵³ .					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	234	Fecha:	31/01/2002	Víctima directa:	JOSÉ DARÍO GIRALDO GARCÍA FREDY HERNANDO BERMÚDEZ BERNAL	Carpeta	0033								
Delito:		Secuestro simple.													
Representante:		Ruby Stella Castaño													
Víctima indirecta, identificación,		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									

¹⁹⁴⁹ Al respecto se puede consultar la página 160 de la decisión con radicado 59810.

¹⁹⁵⁰ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁹⁵¹ Según juramento estimatorio manifiesta que canceló en efectivo 11 pagos de \$1.500.000, desde el año 1995 al 2005 anuales por valor total \$16.500.000.

¹⁹⁵² Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁵³ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

parentesco o afinidad											
JOSÉ DARÍO GIRALDO GARCÍA C.C.16.111.917	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 5) - Prueba documental de identificación de afectaciones (folio 10)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple, según se estipula en la parte motiva de esta decisión ¹⁹⁵⁴ .				
FREDY HERNANDO BERMÚDEZ BERNAL C.C.1.032.390.896	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 16) - Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 18)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple, según se estipula en la parte motiva de esta decisión ¹⁹⁵⁵ .				
NORA ELENA GIRALDO OSPINA C.C.24.869.841 Cónyuge de José Darío Giraldo	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio (folio 9)	-	-	-	20 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Corporación no concede el reconocimiento del daño moral a la señora Nora Elena Giraldo por la privación de la libertad de su cónyuge (José Darío Giraldo), toda vez que no basta con la afirmación propia y/o de su representante para demostrarlo, se debe acreditar a través de medios de convicción la afectación moral o psicológica por el hecho, es preciso mencionar que respecto al reconocimiento de este daño únicamente opera presunción legal frente a la víctima directa.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	235	Fecha:	12/11/2002	Víctima directa:	UBERNEY AGUDELO	Carpeta						0034
Delito:		Destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso con secuestro simple										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	\$39.156.296	\$2.100.000	-	35 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	30 SMMLV	NA	

¹⁹⁵⁴ Criterios para la determinación del daño, véase páginas 943-944.

¹⁹⁵⁵ *Ibidem*.

UBERNEY AGUDELO C.C.12.964.890	- Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio (folio 7) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 9) - Certificado Psicóloga (folio 11)	Cifra actualizada					Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, al no contar con algún elemento o prueba sumaria que confirme el perjuicio considerado en el juramento estimatorio ¹⁹⁵⁶ , tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en recientes decisiones ¹⁹⁵⁷ . Por otra parte, esta Corporación se pronuncia respecto del lucro cesante presente, negando la pretensión elevada por la representante judicial del señor Uberney Agudelo, pues no hay claridad del tiempo y los ingresos dejados de percibir por el hecho delictivo, si bien manifiesta que el vehículo estuvo en mantenimiento por 30 días, no hay ningún soporte adicional a lo narrado en el juramento estimatorio, instrumento que sirve para cuantificar de las pérdidas, pero no es una prueba para que sean reconocidas. Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV correspondiente al delito de secuestro simple. En lo pertinente al daño moral por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, no se concede indemnización por este delito, partiendo de la jurisprudencia ¹⁹⁵⁸ , que en principio no procede un reconocimiento moral por la pérdida de bienes materiales, de manera que, si se pretende, deberá aportar la carga probatoria para demostrar la afectación interna que se produjo con ocasión del delito, tal como, el daño causado en la psiquis de la víctima, entendido como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o zozobra. Además de lo anterior, las repercusiones económicas que esos sentimientos generaron en la víctima.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	240	Fecha:	2002	Víctima directa:	ANDREA JOHANA GUZMÁN HERRERA	Carpeta							0035
Delito:		Tortura en persona protegida y secuestro simple agravado											
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
	-Poder de representación	-	-	-	80 SMMLV	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA		

¹⁹⁵⁶ Según juramento estimatorio manifiesta que perdió; 1 revólver marca (sic) Yama estimado en \$2.800.000, enseres del vehículo como vidrios, tapicería, cojines, sillas, espejos, pintura todo estimado en \$10.000.000, carga de cartuchos de revolver estimado en \$500.000, arreglo de la caja de cambio y movilización den grúa del vehículo, estimado en \$890.000, billetera y documentos estimado en \$780.000, maleta con ropa estimada en \$1.600.000, maletín con regalos estimados en \$1.200.000, pulsera en oro estimada en \$1.200.000, gafas Rayban estimadas en \$200.000, anillo y cadena en oro estimada en \$1.800.000, reloj (sic) Invictus estimado en \$600.000 manifiesta que el vehículo quedó sin trabajar mientras lo arreglaban por 30 días, para un valor de \$2.100.000.

¹⁹⁵⁷ Rad. 54860 del 03 de marzo 2021, Rad. 59810 del 08 de noviembre 2023.

¹⁹⁵⁸ CSJ, Sentencia con radicado. 20139 del 11 de agosto de 2004.

ANDREA JOHANA GUZMÁN HERRERA C.C.1.056.771.335	- Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 8)				Por secuestro simple y tortura		Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	241	Fecha:	Marzo/2002	Víctima directa:	HERMEZ GONZÁLEZ GUZMÁN	Carpeta						0036
Delito:		Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
HERMEZ GONZÁLEZ GUZMÁN C.C.14.320.143	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 8)	-	-	-	35 SMMLV Por tortura, destrucción de bienes y secuestro simple	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida. En lo pertinente al daño moral por el delito de destrucción y apropiación de bienes, no se concede indemnización por este delito, partiendo de la jurisprudencia ¹⁹⁵⁹ , que en principio no procede un reconocimiento moral por la pérdida de bienes materiales, de manera que, si se pretende, deberá aportar la carga probatoria para demostrar la afectación interna que se produjo con ocasión del delito, tal como, el daño causado en la psiquis de la víctima, entendido como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o zozobra. Además de lo anterior, las repercusiones económicas que esos sentimientos generaron en la víctima.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	242	Fecha:	2002	Víctima directa:	GUSTAVO ANTONIO BARRERA OSORIO	Carpeta	0037						
Delito:		Tortura en persona protegida y secuestro simple											
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
									Presente	Futuro			

¹⁹⁵⁹ CSJ, Sentencia con radicado. 20139 del 11 de agosto de 2004.

ANGIE LORENA BARRERA RODRÍGUEZ C.C.1.053.586.930 Hija	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 6) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8) - Registro de defunción de Amparo Rodríguez - Certificado Registraduría	-	-	-	35 SMMLV Por tortura y secuestro simple	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	243	Fecha:	2001	Víctima directa:	ANDERSON FABIÁN ROMERO TRUJILLO	Carpeta						0038
Delito:		Tortura en persona protegida y secuestro simple										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANDERSON FABIÁN ROMERO TRUJILLO C.C.80.180.941	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 5) - Informe de actividades periciales forenses (folio 7)	-	-	-	40 SMMLV Por tortura y secuestro simple	-	NA	NA	NA	110 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 110 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro simple y 80 SMMLV al delito de tortura en persona protegida.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	244	Fecha:	2003	Víctima directa:	RAMIRO QUIROGA QUIROGA (Q.E.P.D) MAELÍN QUIROGA CORTEZ ANA CECILIA CORTEZ ARIZA	Carpeta	0039					
Delito:		Tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida y amenazas										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente					
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
				Presente	Futuro							
RAMIRO QUIROGA QUIROGA C.C.5.601.818		-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de defunción (folio 4)	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA	
							Es preciso mencionar que no se elevó petición indemnizatoria a favor de la víctima.					
		-Poder de representación	-	-	-	35 SMMLV	-	NA	NA	NA	45 SMMLV	NA

MAELÍN QUIROGA CORTEZ C.C.1.099.542.933 Hijo – víctima directa	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)				Por tratos cruels y amenazas		Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida y 15 SMMLV al delito de amenazas.					
ANA CECILIA CORTEZ ARIZA C.C.28.033.139 Cónyuge – víctima directa	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)	-	-	-	35 SMMLV Por tratos cruels y amenazas	-	NA	NA	NA	45 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce el daño moral en 45 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de tratos crueles inhumanos y degradantes en persona protegida y 15 SMMLV al delito de amenazas.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	245	Fecha:	31/12/2000	Víctima directa:	IRENE DUARTE GALEANO	Carpeta						0040
Delito:		Tortura en persona protegida, secuestro simple y amenazas.										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación			Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
IRENE DUARTE GALEANO C.C.52.469.106	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 6) - Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 8)	-	-	-	100 SMMLV Por Tortura, secuestro simple y amenazas	-	NA	NA	NA	125 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta la verificación del daño producido como consecuencia de los delitos aquí tratados, junto con la respectiva acreditación por parte del ente Fisca, esta Sala reconoce el daño moral en 125 SMMLV, de los cuales 80 SMMLV corresponden al delito de tortura en persona protegida, 30 SMMLV al delito de secuestro simple y 15 al delito de amenazas.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	108	Fecha:	Diciembre/1998 ¹⁹⁶⁰	Víctima directa:	HERMES DE JESÚS GIRALDO ¹⁹⁶¹	Carpeta						0041
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento (folio 30).										
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
							Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
								Presente	Futuro			

¹⁹⁶⁰ IPC:36,42.

¹⁹⁶¹ Fecha de nacimiento: 06 de septiembre de 1963

SOR TERESA JARAMILLO RIOS C.C.21.863.173 Compañera permanente Fecha de nacimiento: 04/12/1965	- Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de defunción (folio 5) - Declaración juramentada unión marital de hecho (folio 32)	-	\$203.085.101	\$151.308.604	100 SMMLV	-	NA	\$425.274.420	\$86.575.510	100 SMMLV	NA
ANGELA PATRICIA GIRALDO JARAMILLO C.C.1.035.127.670 Hija Fecha de nacimiento: 09/06/1990	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 9) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 10)	-	\$20.139.675	-	100 SMMLV	-	NA	\$18.302.338	NA	100 SMMLV	NA
JUAN CARLOS GIRALDO JARAMILLO C.C.1.099.553.933 Hijo Fecha de nacimiento: 22/04/1997	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 15)	-	\$28.581.454	-	100 SMMLV	-	NA	\$39.498.644	NA	100 SMMLV	NA
	- Poder de representación	-	\$14.712.816	-		-	NA	\$8.306.136	NA	100 SMMLV	NA

¹⁹⁶² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, declaración juramentada, folio 32.

¹⁹⁶³ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, copia registro de nacimiento, folio 9.

¹⁹⁶⁴ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁹⁶⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta

0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, copia registro de nacimiento, folio 15.

¹⁹⁶⁶ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

SANDRA MILENA GIRALDO JARAMILLO C.C.1.036.131.097 Hijo Fecha de nacimiento: 03/12/1985	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 19)				100 SMMLV		Dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁶⁷ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$8.306.136. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁹⁶⁸ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursar estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada					
LILIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO C.C.1.036.132.956 Hija Fecha de nacimiento: 01/07/1992	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23)	-	\$22.672.208	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$23.895.969</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁶⁹ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$23.895.969. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁹⁷⁰ , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursar estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada	NA	\$23.895.969	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$23.895.969	NA	100 SMMLV	NA								
LUZ PIEDAD GIRALDO JARAMILLO C.C.1.056.768.265 Hija Fecha de nacimiento: 14/12/1983	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 27)	-	\$12.300.879	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$41.406.415</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁷¹ con la víctima directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$41.406.415. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁹⁷² , ya que no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursar estudios superiores. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV por el delito de desaparición forzada	NA	\$41.406.415	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$41.406.415	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES	

¹⁹⁶⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, copia registro de nacimiento, folio 19.

¹⁹⁶⁸ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁹⁶⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, copia registro de nacimiento, folio 23.

¹⁹⁷⁰ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁹⁷¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0041Hecho108HermesdeJesusGiraldo, copia registro de nacimiento, folio 27.

¹⁹⁷² CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

Hecho:	2	Fecha:	25/04/2000 ¹⁹⁷³	Víctima directa:	LUIS CARLOS VILLAMIL ¹⁹⁷⁴	Carpeta	0042	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 3), copia registro de defunción (folio 5).									
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
ANGELICA SÁNCHEZ DE VILLAMIL C.C.28.414.629 Madre Fecha de nacimiento: 31/12/1933	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	\$8.234.352	NA	NA	SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁹⁷⁵ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$8.234.352 (cifra indexada). Asimismo, se concede la pretensión del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.					
CARMEN CECILIA VILLAMIL DE FERREIRA C.C.28.402.412 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 12) -Cuestionario para establecer afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo la afectación padecida por el hecho donde fue víctima su hermano ¹⁹⁷⁶ .					
MARÍA EMILSEN VILLAMIL DE PAREDES C.C.28.404.223 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 17) -Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 19)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida por la muerte de su hermano ¹⁹⁷⁷ , si bien es cierto, que la señora María Emilsen Villamil aportó prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico de la Defensoría del Pueblo, el anterior no confirma el nivel de afectación, y solo se limita a una entrevista con la narración de los hechos, es necesario un análisis más específico por cada víctima.					
PRETENSIONES												

¹⁹⁷³ IPC: 42,35.
¹⁹⁷⁴ Fecha de nacimiento: 05 de enero de 1953.
¹⁹⁷⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta_0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndelIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0042Hecho2LuisCarlosVillamil_registro de nacimiento, folio 3.
¹⁹⁷⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.
¹⁹⁷⁷ *Ibidem*.

Hecho:	26	Fecha:	07/06/2002 ¹⁹⁷⁸	Víctima directa:	ALEXANDER SANTAMARIA GUALDRÓN	Carpeta:	0043	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 3), copia registro de defunción (folio 4).										
Representante:		Ruby Stella Castaño												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación			Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro	Presente				Futuro					
FERNANDO SANTAMARIA BENAVIDEZ C.C.13.642.482 Padre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 9)	Presunción de las honras fúnebres.	-	-	100 SMMLV	-	\$3.572.268	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁹⁷⁹ con la directora, esta Sala reconoce daño emergente correspondiente al 50% de la presunción de las honras fúnebres por valor de \$3.572.268 (cifra indexada). Asimismo, se concede la pretensión del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.														
CARMEN ROSA GUALDRÓN C.C.28.401.860 Madre	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	\$3.572.268	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Teniendo en cuenta que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁹⁸⁰ con la directora, esta Sala reconoce daño emergente correspondiente al 50% de la presunción de las honras fúnebres por valor de \$3.572.268 (cifra indexada). Asimismo, se concede la pretensión del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en 100 SMMLV.														

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	31	Fecha:	17/03/1998 ¹⁹⁸¹	Víctima directa:	LUIS ERNESTO FORERO ROJAS	Carpeta							0044
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento (folio 3), copia registro de defunción (folio 4).										
Representante:		Ruby Stella Castaño											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros								
			Presente	Futuro									
	- Poder de representación		-	-	100 SMMLV	-	\$10.357.136	NA	NA	100 SMMLV	NA		

¹⁹⁷⁸ IPC:48,81.

¹⁹⁷⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0043Hecho26AlexanderSantamaria, registro de nacimiento, folio 3.

¹⁹⁸⁰ *Ibíd*

¹⁹⁸¹ IPC: 33,67.

MARÍA DEL ROSARIO ROJAS DE FORERO C.C.28.3493.803 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	Presunción de las honras fúnebres.					Dada la acreditación del parentesco ¹⁹⁸² entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce daño emergente correspondiente a la presunción de las honras fúnebres por valor de \$10.357.136 (cifra indexada). Asimismo, se concede la pretensión del daño moral por el delito de homicidio en persona protegida en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.					
EDWIN CÁCERES ROJAS C.C.91.047.571 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 12) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 14)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida¹⁹⁸³, si bien es cierto, que el señor Edwin Cáceres Rojas aportó cuestionario para establecer afectaciones, el mismo no es una prueba idónea para demostrar el sufrimiento, detrimento o afectación causado por la muerte de su hermano.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ALEXANDRA CÁCERES C.C.37.659.904 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 17) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 19) -Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 21)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida¹⁹⁸⁴, si bien es cierto, que la señora	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ANA ZORAIDA FORERO ROJAS C.C.28.404.168 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 27) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 29) -Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 31)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida¹⁹⁸⁵, si bien es cierto, que la señora	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
	-Poder de representación	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁹⁸² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0044Hecho31LuisErnestoForero, registro de nacimiento, folio 3.

¹⁹⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015, radicado 58238 del 25 de mayo de 2022, radicado 59810 del 08 de noviembre de 2023.

¹⁹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁸⁵ *Ibidem*.

AGUSTÍN FORERO ROJAS C.C.91.040.956 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 37) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 39)						A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida ¹⁹⁸⁶ , si bien es cierto, que la señora					
JOSÉ EDUARDO FORERO ROJAS C.C.13.642.567 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 42)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró la afectación por el hecho ¹⁹⁸⁷ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JUAN DE JESÚS FORERO ROJAS C.C.91.040.595 Hermano	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 45) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 47) -Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 49)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida ¹⁹⁸⁸ , si bien es cierto, que la señora	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LUZ NIDIA FORERO ROJAS C.C.37.658.030 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 56) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 58) -Prueba documental de identificación de afectaciones peritaje psicológico (folio 60)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida ¹⁹⁸⁹ , si bien es cierto, que la señora	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARY YORLEY CACERES ROJAS C.C.37.651.897 Hermana	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 7) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 9)	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida ¹⁹⁹⁰ , si bien es cierto, que la señora	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁹⁸⁶ *Ibidem.*

¹⁹⁸⁷ *Ibidem.*

¹⁹⁸⁸ *Ibidem.*

¹⁹⁸⁹ *Ibidem.*

¹⁹⁹⁰ *Ibidem.*

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	50	Fecha:	31/12/1998 ¹⁹⁹¹	Víctima directa:	ROQUE BARRIOS	Carpeta						0045
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría (folio 2).								
Representante:		Ruby Stella Castaño										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DIOCELINA BARRIOS PLATA C.C.28.024.179 Hija Fecha de nacimiento: 07/12/1979	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 7) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 8)	Presunción de las honras fúnebres	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	No reconocido	NA	132 SMMLV	NA	
Dada la acreditación del parentesco ¹⁹⁹² entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que Diocelina Barrios Plata para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad y los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos a los hijos ¹⁹⁹³ , adicionalmente, no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. En lo pertinente al daño moral, se otorga 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ¹⁹⁹⁴ por el delito de desplazamiento forzado. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.												
ROQUE BARRIOS PLATA C.C.91.017.918 Hijo Fecha de nacimiento: 16/08/1980	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 12) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 14)	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	No reconocido	NA	132 SMMLV	NA	
Dada la acreditación del parentesco ¹⁹⁹⁵ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Sin embargo, no se concede el lucro cesante presente, toda vez que Roque Barrios Plata para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad y los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos												

¹⁹⁹¹ IPC: 36,42.

¹⁹⁹² Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 7.

¹⁹⁹³ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁹⁹⁴ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹⁹⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 12.

							a los hijos ¹⁹⁹⁶ , adicionalmente, no se demostró una situación de discapacidad, dependencia económica o que cursan estudios superiores. Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ¹⁹⁹⁷ por el delito de desplazamiento forzado.					
YANIBE BARRIOS PLATA C.C.28.024.222 Hija Fecha de nacimiento: 10/11/1982	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 18) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 20)	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	\$5.645.643	NA	132 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁹⁹⁸ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$5.645.643. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, período en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ¹⁹⁹⁹ . Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ²⁰⁰⁰ por el delito de desplazamiento forzado.
MARÍA CAMILA BARRIOS PLATA C.C.24.023.618 Hija Fecha de nacimiento: 10/01/1985	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 23) - Cuestionario para establecer afectaciones (folio 26)	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	\$13.143.757	NA	132 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁰¹ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$13.143.757. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, período en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰⁰² .

¹⁹⁹⁶ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

¹⁹⁹⁷ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

¹⁹⁹⁸ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 18.

¹⁹⁹⁹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

²⁰⁰⁰ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

²⁰⁰¹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 23.

²⁰⁰² CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

							Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ²⁰⁰³ por el delito de desplazamiento forzado.				
ORJILIA BARRIOS PLATA C.C.1.099.874.535 Hija Fecha de nacimiento: 03/10/1993	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 30) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 32)	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	\$55.185.882	NA	132 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁰⁴ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$55.185.882. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰⁰⁵ . Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ²⁰⁰⁶ por el delito de desplazamiento forzado.				
MAYERLI BARRIOS PLATA C.C.1.081.821.993 Hija Fecha de nacimiento: 28/05/1995	-Poder de representación -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (folio 35) -Cuestionario para establecer afectaciones (folio 37)	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	-	\$1.367.870	\$65.358.727	NA	132 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁰⁷ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$65.358.727. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰⁰⁸ . Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ²⁰⁰⁹ por el delito de desplazamiento forzado.				
	-Poder de representación	-	\$43.008.693	-	100 SMMLV	-	\$1.367.870	\$82.812.830	NA	132 SMMLV	NA

²⁰⁰³ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

²⁰⁰⁴ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 30.

²⁰⁰⁵ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

²⁰⁰⁶ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

²⁰⁰⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 35.

²⁰⁰⁸ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

²⁰⁰⁹ 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

BILL BARRIOS PLATA C.C.1.099.374.903 Hijo Fecha de nacimiento: 21/10/1997	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 41) Cuestionario para establecer afectaciones (folio 43)				Por el delito de homicidio 50 SMMLV Por el delito de desplazamiento forzado	Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰¹⁰ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos del señor Roque Barrios por valor de \$1.367.870 (cifra indexada). Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$82.812.830. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hijo, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰¹¹ . Finalmente, se otorga el daño moral en 132 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponde al perjuicio inmaterial por el delito de homicidio en persona protegida y 32 SMMLV ²⁰¹² por el delito de desplazamiento forzado.

DRA. ELVIRA HERNÁNDEZ

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	16	Fecha:	31/10/2001 ²⁰¹³	Víctima directa:	GLORIA DE JESÚS OLARTE GARCÍA				Carpeta:	0001					
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento (folio 14), copia registro civil de defunción (folio 15), certificado de necropsia (folio 16).											
Representante:		Elvira Hernández													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
					Lucro cesante					Futuro					
					Presente										
JUAN CARLOS CERVERA OLARTE C.C.1.054.544.289 Hijo Fecha de nacimiento: 23/08/1987	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 12) - Certificado Fiscalía - Cuestionario para establecer afectaciones			Presunción de las honras fúnebres.	\$116.182.413	-	100 SMMLV	-	\$3.760.242	\$30.573.772	NA	100 SMMLV	NA		
											Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos de la víctima directa por valor de \$3.760.424 (cifra indexada). Asimismo, se concede reconoce el lucro cesante presente en \$30.573.772. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hijo, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰¹⁴ .				

²⁰¹⁰ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0005RubyStellaCastaño/0045Hecho50RoqueBarrios, registro de nacimiento, folio 41.

²⁰¹¹ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

²⁰¹² 50 SMMLV para cada víctima directa sin superar 224 SMMLV por grupo familiar, radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171, Radicado 48726 del 10 abril. 2019. PP., 25.

²⁰¹³ IPC: 46,37.

²⁰¹⁴ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

	-Prueba documental de identificación de afectaciones psicológicas (folio 37) -Renuncia a indemnización por el hecho los padres de la señora Gloria de Jesús Olarte (folio 45)						Finalmente, se otorga el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²⁰¹⁵ con la señora Gloria de Jesús Olarte García.				
SANDRA MILENA CERVERA OLARTE C.C.46.649.042 Hija Fecha de nacimiento: 15/04/1984	- Poder de representación - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (folio 13) - Certificado Fiscalía - Cuestionario para establecer afectaciones	-	\$116.182.413	-	100 SMMLV	-	\$3.760.242	\$3.076.678	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente correspondiente de la presunción de las honras fúnebres distribuido en partes iguales para los hijos de la víctima directa por valor de \$3.760.242 (cifra indexada). Asimismo, se concede reconoce el lucro cesante presente en \$3.076.678. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV y la edad máxima de 18 años, si bien para este caso, la reclamante es hija, los derechos materiales se cuantifican hasta la edad de 18 años, periodo en que los padres tiene la obligación legal de proveerle alimentos ²⁰¹⁶ . Finalmente, se otorga el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²⁰¹⁷ con la señora Gloria de Jesús Olarte García..				

DR. BORIS BLADIMIR ARIAS

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	36	Fecha:	22/02/2003	Víctima directa:	RUBÉN DARÍO DÍAZ RODRÍGUEZ ²⁰¹⁸	Carpeta						0001
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción (folio 4), copia registro de defunción (folio 6), certificado Fiscalía (folio 7)									
Representante:		Boris Bladimir Arias Jaimes										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder de representación	\$17.952.000	\$95.210.122	\$90.9550.694	100 SMMLV	-	\$6.279.733	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

²⁰¹⁵ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta_0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0006ElviraHernandez/0001Hecho16GloriadeJesusOlarte, registro de nacimiento, folio 12.

²⁰¹⁶ CE, 26 feb.2015, Rad 28666, CSJ SP8854-2016, SP 19797- 23 Nov. 2017, Rad.44921, SP 4936-2019, Rad 51819.

²⁰¹⁷ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta_0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0006ElviraHernandez/0001Hecho16GloriadeJesusOlarte, registro de nacimiento, folio 13.

²⁰¹⁸ Fecha de nacimiento: 05 de febrero de 1982.

CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C.37.655.457 Madre Fecha de nacimiento: 12/10/1964	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Recibo Funeraria San José - Declaración juramentada	Cifra indexada					Teniendo en cuenta la acreditación de parentesco²⁰¹⁹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$6.279.733 correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Rubén Darío Díaz²⁰²⁰. No obstante, no se reconoce el lucro cesante presente y futuro, dado lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; <i>"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".</i> Para el presente caso, no se demostró que la señora Claudia Patricia Rodríguez dependía económicamente de su hijo de manera permanente o estuviera en discapacidad para solventar su sostenimiento para el momento de la consumación de los hechos juzgados. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV. Es preciso mencionar que este hecho fue presentado y legalizado dentro de la Sentencia con radicado N°2014-00058 del 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

²⁰¹⁹ Ver, Proceso digital 110012252000-2020-00127-00 - ACPB: carpeta 0003IncidentedeReparaciónIntegral/0003PresentacióndeIncidentesdeReparaciónIntegral/0007BorisBladimirArias/0001Hecho36RubenDarioDiaz, registro de matrimonio, folio 30.

²⁰²⁰ Declaración juramentada manifiesta la señora Claudia Rodríguez que los gastos funerarios fueron; traslado de San Vicente a Bucaramanga del cuerpo \$280.000, Cofre 500.000, velas tinto y agua \$100.000, lote \$600.000, exhumación \$750.000, carro fúnebre \$60.000, Mesa \$50.000, necropsia \$100.000, adicional aporta recibo Funeraria San José.

4.13 Medidas de Rehabilitación

Según los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²⁰²¹, estas medidas están relacionadas con el cuidado y la asistencia profesional que necesitan las víctimas para restablecer su integridad legal, física y moral después de haber sufrido violaciones. En el ámbito nacional, el artículo 47 de la Ley 975 de 2005 establece que estas disposiciones se enfocan en la atención médica y psicológica requerida por las víctimas o sus familiares. Con base en esto, en esta providencia se implementarán las medidas correspondientes.

La Sala desea resaltar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, ha proporcionado atención especializada en salud y apoyo psicosocial a las víctimas de los actos delictivos cometidos por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, como se ha señalado en sentencias anteriores contra esta estructura de autodefensas. Es importante destacar que iniciar el trabajo de campo directamente con varias víctimas del conflicto armado representa el comienzo de la continuidad necesaria en los servicios de salud que se prestan a las víctimas en estos procesos.

4.13.1 Generales

1. **Exhortar** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud del lugar donde se encuentren las víctimas, para que con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado.
2. Para el restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, **se exhorta** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, a través de la seccional del lugar más cercano al domicilio de las personas afectadas, se brinde el acceso a los programas de formación técnica, tecnológica y especializada que tenga a disposición.

²⁰²¹ Principio 23 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni G.

3. **Exhortar** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso a fin de que accedan a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana desarrollados por el Gobierno a nivel nacional, departamental y municipal.
4. De conformidad con el artículo 46B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la ley 1592 de 2012, la Sala **exhorta** a las Asambleas Departamentales de Boyacá y Santander, respectivamente, y a los concejos municipales de las poblaciones donde tuvo injerencia las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024.
5. La Sala **exhorta** al Ministerio de Agricultura para que a través de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural de las Gobernaciones de Boyacá y Santander, respectivamente, y las universidades públicas de dichos departamentos, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos legalizados en esta sentencia que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

4.13.2 Particulares

De acuerdo con los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, introducida por el ente investigador y las víctimas reconocidas, conforme se expuso en el componente fáctico de las conductas delictuales, así como en el incidente de reparación integral, la Sala formulará las siguientes medidas particulares de rehabilitación:

1. De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Título IV, capítulo VIII de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2421 de 2024, se **exhorta** al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que, en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan en el sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y mentales de las víctimas

reconocidas en los hechos que se presentan a continuación; advirtiéndolo, que los costos de los procedimientos y demás erogaciones estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

- a. Garantizar atención preferente y especializada en Salud a María del Carmen Ávila Pachón, víctima indirecta del hecho 42 / (72), legalizado en esta sentencia.
- b. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Joaquín Rondón Castañeda, víctima directa del hecho 72 (diferido) numeral 177, legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- c. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Alejandra Patricia García Guarín, víctima directa del hecho 232 / (213), legalizado en esta sentencia.
- d. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Yeny Sulay Cuervo Zárate y Yesid Cuervo Zárate, víctimas directas del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.
- e. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.
- f. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- g. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.

- h. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Flor María López Naranjo y Martha Cecilia López Naranjo, víctimas indirectas del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- i. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- j. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- k. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- l. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.
- m. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ómar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- n. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.
- o. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.
- p. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Luis Hernández

- Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- q. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.
 - r. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, con el fin de mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
 - s. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
 - t. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gloria Libia Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
 - u. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
 - v. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
 - w. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.
 - x. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
 - y. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Clemencia

- Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.
- z.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
 - aa.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
 - bb.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
 - cc.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.
 - dd.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
 - ee.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.
 - ff.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
 - gg.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
 - hh.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Darío Giraldo

- García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.
- ii. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
 - jj. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.
 - kk. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.
 - ll. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.
 - mm. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.
 - nn. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.
 - oo. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.
 - pp. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, víctima indirecta del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

- qq. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Angélica Sánchez de Villamil, Carmen Cecilia Villamil de Ferreira y María Emilsen Villamil de Paredes, víctimas indirectas del hecho 2 numeral 413 (homicidio en persona protegida de Luis Carlos Villamil Sánchez), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- rr. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- ss. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en salud a Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31, numerales 473 y 474 (homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- tt. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50 numerales 512, 513 y 514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- uu. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Román Arturo

- Guerrero, víctima directa del hecho 180 / (142), legalizado en esta sentencia.
- vv.** Garantizar atención preferente y especializada en Salud a Ofelia García Pinto, víctima directa del hecho 198 / (161), legalizado en esta sentencia.
- ww.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luz Marina Ortega, víctima directa del hecho 218 / (189), legalizado en esta sentencia.
- xx.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Elvia Uribe Sarmiento, víctima directa del hecho 237 / (219), legalizado en esta sentencia.
- yy.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Carmen Emilia Muñetón Suarez, víctima indirecta del hecho 134 / (119), legalizado en esta sentencia.
- zz.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Leonor Gilma Alfonso de Herrera y Luz Myriam Herrera Alfonso, víctimas indirectas del hecho 123 / (121), legalizado en esta sentencia.
- aaa.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Zulma Patricia Peña Alarcón, Clara Inés Peña Alarcón y Ana Libia Peña Alarcón, víctimas indirectas del hecho 98 / (6), legalizado en esta sentencia.
- bbb.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Yolanda Cuervo y Esmeralda Sánchez Cuervo, víctimas indirectas del hecho 156 / (84), legalizado en esta sentencia.
- ccc.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a María Melva Anzola Carrillo y Sandra Mireya Vera Anzola, víctimas indirectas del hecho 124 / (93), legalizado en esta sentencia.

ddd. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Juan Carlos Cervera Olarte, víctima indirecta del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.

2. La Sala **exhorta** a la UARIV para que, en articulación con el ICETEX, y el Ministerio de Educación Nacional, gestione y garantice el acceso a un crédito —ya sea reembolsable o condonable— o beca (si existe esa posibilidad), con el fin de que las siguientes víctimas, cumpliendo con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, puedan matricularse en un programa de educación formal y/o continuar con sus estudios superiores o técnicos. Asimismo, se deberá proporcionar capacitación en proyectos productivos, acorde a sus necesidades particulares:

- a. Oswald David Ortiz Zamarra, víctima indirecta del hecho 53 / (17), legalizado en esta sentencia.
- b. Yury Yirley Aguilar Murcia, víctima directa del hecho 168 / (124), legalizado en esta sentencia.
- c. Benjamín Cuervo Reyes, víctima directa del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.
- d. Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.
- e. Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- f. José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.
- g. Martha Cecilia López Naranjo, víctima indirecta del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- h. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- j. Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- k. Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.

- l. Omar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- m. Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.
- n. Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.
- o. José Luis Hernández Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- p. Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.
- q. Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, víctimas, directa e indirectas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
- r. Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
- s. Gloria Libia Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- t. Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
- u. Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
- v. Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.
- w. Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
- x. María Clemencia Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.
- y. María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
- z. María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
- aa. Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
- bb. Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.

- cc. Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
- dd. Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.
- ee. Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
- ff. Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
- gg. José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.
- hh. Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
- ii. Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.
- jj. Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.
- kk. Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.
- ll. Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.
- mm. Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.
- nn. Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.
- oo. Sor Teresa Jaramillo Ríos, Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, Juan Carlos Giraldo Jaramillo, Sandra Milena Giraldo Jaramillo, Liliana María Giraldo Jaramillo, Luz Piedad Giraldo Jaramillo, víctimas, directa e indirectas del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- pp. Fernando Santamaría Benavides, víctima indirecta del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

- qq. Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31 numerales 473 y 474 (homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- rr. Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50, numerales 512, 513 y 514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- ss. David Giovanny Guerrero Fonseca, víctima directa del hecho 180 / (142), legalizado en esta sentencia.
- tt. María Elvia Uribe Sarmiento, víctima directa del hecho 237 / (219), legalizado en esta sentencia.
- uu. Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, víctima directa del hecho 151 / (126), legalizado en esta sentencia.
- vv. María Bertilda García Hernández, víctima directa del hecho 23 / (122), legalizado en esta sentencia.
- ww. Alejandra Patricia García Guarín, víctima directa del hecho 232 / (213), legalizado en esta sentencia.
- xx. Juan Carlos Cervera Olarte y Sandra Milena Cervera Olarte, víctimas indirectas del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.
3. La Sala **exhorta** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas garanticen a las víctimas, la entrega de los recursos materiales o económicos con la finalidad de acceder a vivienda y a las mejoras locativas en aquellos casos en que cuenten con vivienda propia y/o para la inclusión en los programas y proyectos de acceso a vivienda en el lugar donde se encuentren ubicadas las víctimas (zona rural o urbana):

- a. Doris Murcia Flautero y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 168 / (124), legalizado en esta sentencia.
- b. Óscar Orlando Amelinez, víctima directa del hecho 5 / (134), legalizado en esta sentencia.
- c. Limbania Zárate Villamizar, Benjamín Cuervo Reyes, Yeny Sulay Cuervo Zárate, Yesid Cuervo Zárate y Benjamín Cuervo Zárate, víctimas directas del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.
- d. Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.
- e. Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- f. José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.
- g. Flor María López Naranjo y Martha Cecilia López Naranjo, víctimas indirectas del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- h. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- j. Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- k. Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.
- l. Omar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- m. Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.
- n. Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.
- o. José Luis Hernández Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- p. Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.

- q. Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, víctimas, directa e indirectas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
- r. Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
- s. Gloria Libia Alarcón y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- t. Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
- u. Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
- v. Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.
- w. Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
- x. María Clemencia Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.
- y. María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
- z. María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
- aa. Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
- bb. Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.
- cc. Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
- dd. Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.
- ee. Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
- ff. Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
- gg. José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.

- hh. Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
- ii. Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.
- jj. Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.
- kk. Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.
- ll. Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.
- mm. Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.
- nn. Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.
- oo. Sor Teresa Jaramillo Ríos, Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, Juan Carlos Giraldo Jaramillo, Sandra Milena Giraldo Jaramillo, Liliana María Giraldo Jaramillo, Luz Piedad Giraldo Jaramillo, víctimas, directa e indirectas del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- pp. Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- qq. Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31 numerales 473 y 474 (homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- rr. Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50 numerales 512, 513 y

514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

ss. Ofelia García Pinto, víctima directa del hecho 198 / (161), legalizado en esta sentencia.

tt. Carmen Emilia Muñetón Suarez, víctima indirecta del hecho 134 / (119), legalizado en esta sentencia.

uu. Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, víctima directa del hecho 151 / (126), legalizado en esta sentencia.

vv. Elsa Patricia Morales Delgado y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 169 / (127), legalizado en esta sentencia.

ww. Yeini Yolanda Pinzón Angulo, María Isabel Pinzón Angulo y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 24 / (129), legalizado en esta sentencia.

xx. María Bertilda García Hernández, víctima directa del hecho 23 / (122), legalizado en esta sentencia.

yy. Darío Saavedra Translaviña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 170 / (130), legalizado en esta sentencia.

zz. Juan Carlos Cervera Olarte y Sandra Milena Cervera Olarte, víctimas indirectas del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.

4. La Sala exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con las Alcaldías de los municipios donde operó las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, incluyan en sus planes, programas, y proyectos sociales (tales como Adulto Mayor y Familias en Acción), reuniendo los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, que garanticen el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación de los siguientes adultos mayores:

a. Daniel Carvajal Rodríguez, padre de la víctima directa Wilson Carvajal Carvajal en el hecho 174 / (109), legalizado en esta sentencia.

b. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.

c. Maelín Quiroga Cortez, víctima directa del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.

- d. Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- e. Matilde Castillo Cáceres, víctima directa del hecho 46 / (168), legalizado en esta sentencia.

5. Ordenar a la Unidad para las Víctimas –UARIV- para que inscriba en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados en esta sentencia, para que de esta manera puedan acceder a los beneficios de rehabilitación que las entidades públicas puedan otorgarles y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho, tal como se ha venido adelantando.

4.14 Medidas de Satisfacción

Los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²⁰²², indican que la reparación simbólica implica toda prestación tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la comunidad en general, así como de aquellas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica. Por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2421 de 2024, como el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

4.14.1 Generales

- 1. Exhortar** al Ministerio de Educación Nacional para que, en articulación con el ICETEX, así como en coordinación con la UARIV, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior

²⁰²² Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni G.

para las víctimas de este proceso que, reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

En el desarrollo del anterior propósito, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar apertura a cursos preparativos o vocacionales con el fin de identificar los perfiles de las víctimas y evitar así, que los programas que elijan no culminen por falta de claridad previa de los beneficiados.

2. **Ordenar** a la UARIV para que inscriba en su base de datos y sin esperar la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados en esta sentencia, para que de esta manera puedan acceder a los beneficios de satisfacción que las entidades públicas puedan otorgarles.
3. Todos los postulados condenados en esta sentencia deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas, de conformidad con los programas ofrecidos por las entidades que participan en el Proceso de Justicia y Paz. Esta participación es obligatoria independientemente de su situación jurídica. Si el evento se realiza en un establecimiento penitenciario, los postulados que están en libertad deberán asistir al centro de reclusión correspondiente. Por otro lado, si el evento se lleva a cabo fuera del centro penitenciario, el INPEC deberá brindar el acompañamiento necesario para garantizar la asistencia de los postulados que se encuentran reclusos.
4. Asimismo, deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y prestar ayuda para recuperarlos con el fin de volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.
5. **Exhortar** al Ministerio de Defensa para que, a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional –Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas de la Sexta Brigada–, se solucione la situación militar de quienes sean víctimas directas e indirectas en este proceso, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno.

4.14.2 Particulares

Exhortar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas–, para que solucione la situación militar de las personas enlistadas a continuación, sin necesidad de prestar el servicio militar ni generar estipendio alguno.

- a. Johan Esteven Morales Garzón, hijo de Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- b. Wilfran Fernando Gómez Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- c. Luis Felipe Giraldo Giraldo, hijo de José Darío Giraldo García, víctima directa del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.

4.15 Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición comprenden la adopción, por parte del Estado, de reformas legales, administrativas, institucionales²⁰²³ y culturales, con el propósito de promover la salvaguarda de los derechos²⁰²⁴, erradicar factores de riesgo para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario y la realización de reformas estructurales del Estado y de las instituciones, mismas que deberán garantizar que las causas que originaron el conflicto no vuelvan a repetirse.

Las mismas implican crear programas eficaces que permitan actuar en defensa de los derechos humanos y destinar recursos suficientes para apoyar la labor de

²⁰²³ Principio 25 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni. G.

²⁰²⁴ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Inter-Am. Ct.H.R., (ser.C) No. 175. (Julio 29 de 1998). De forma similar, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer dispone que los estados deben “[e]laborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia”. Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, consultar: arts. 7. (d) y 8 de la Convención de Belém do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86 “Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer”, 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cidh, informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

prevención en derechos humanos. Las medidas de no repetición, no solo son mecanismos de reparación individual o colectiva de las víctimas, sino también de prevención y protección efectiva y eficaz de derechos humanos a nivel institucional y estatal²⁰²⁵.

Finalmente, estas medidas implican intervención estatal en aquellos casos en los que no exista previsión y prescripción alguna, luego, son en últimas, una reforma institucional, motivo por el que deben tenerse a título de garantía de no repetición, como derecho de las víctimas a tener certeza sobre la no repetición de los actos cometidos en su contra que, a su vez, constituyen una obligación correlativa del Estado. Así las cosas, la Sala se pronunciará sobre las siguientes medidas de no repetición:

4.15.1 Generales

1. Atendiendo la petición general elevada por parte de los defensores de víctimas, en punto al ofrecimiento de perdón por parte de los postulados condenados a los habitantes de los departamentos de Boyacá y Santander, a la comunidad Nacional y, de manera especial, a quienes padecieron física y psicológicamente con su actuar criminal durante el tiempo de injerencia, considera la Sala, que esta medida debe ser entendida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón, tanto para victimarios como para víctimas, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de este debe ser eminentemente voluntario.

Así, se **Exhorta** a la UARIV para que, previa concertación con ellas y en el marco de una conmemoración en los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen

²⁰²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 839 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Noviembre 20 de 2013): “En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) Reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) Diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) Implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) Introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) Destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) Adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) Tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados”.

de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Puerto Parra, Puerto Berrío, Otanche, Bolívar, La Belleza, Sucre, El Peñón, Florián, Landázuri y Puerto Nare, con la participación de las autoridades locales y regionales, los excomandantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos principalmente en los departamentos de Boyacá y Santander, sin disminuir ni justificar su actuar, y aclarando, que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales o por su pensamiento.

Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional y con cargo a los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en el municipio de Puerto Boyacá.

En esta misma perspectiva se **exhorta** a las secretarías de Gobierno y Planeación y TIC de la Gobernación, para que junto con las secretarías de gobierno de los municipios donde tuvo injerencia las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá²⁰²⁶, para que en el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallos, establezcan un link en sus páginas web con un encabezado apropiado y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, durante un período mínimo de dos años, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipal.

2. **Exhortar** a la Secretaria de Educación de los Departamentos de Boyacá y Santander, y la de los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, para que implemente en la educación básica y media un componente o énfasis ya sea en las materias de historia, ciencias sociales o en las que consideren pertinente, sobre la historia del conflicto armado

²⁰²⁶ Municipios de: Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Puerto Parra, Puerto Berrío, Otanche, Bolívar, La Belleza, Sucre, El Peñón, Florián, Landázuri y Puerto Nare.

colombiano y, de manera particular, la experiencia vivida en los departamentos de Boyacá y Santander, con la finalidad de que la realidad vívida no se pierda en el pasado; las causas, consecuencias e impactos desproporcionados que el conflicto armado ha dejado en la región, deben servir de base para que las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación, resaltando siempre la importancia del respeto a la vida.

3. **Exhortar** al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz a los postulados condenados en esta providencia, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil, que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades, todo ello acorde con lo dispuesto por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014²⁰²⁷, así como lo descrito por el Decreto 1069 de 2015²⁰²⁸.
4. De igual manera, se **exhorta** a la ARN para que garantice y haga extensivos todos sus programas en aras de hacer eficaz la incorporación a la sociedad de los postulados condenados en esta providencia.
5. **Exhortar** a la ARN, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten servicios especializado en salud a los postulados, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas mentales derivadas de su pertenencia al grupo armado ilegal.

4.15.2 Particulares

Exhortar a la UARIV para que, con la participación de los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas enlistadas a continuación, por los hechos cometidos por parte del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en donde se restablezca la dignidad y la reputación de cada una de las víctimas y los miembros de su núcleo familiar, tal disculpa debe

²⁰²⁷ Resolución emitida el 22 de octubre de 2014, por el Director General de la ACR.

²⁰²⁸ Decreto suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de mayo de 2015.

ser publicada en un diario de amplia circulación nacional y regional y con cargo a los postulados, sin disminuir ni justificar su actuar, y aclarando, que no es legítimo asesinar o cometer actos ilícitos a cualquier ciudadano por su género, sus posiciones políticas, religiosas, sus actividades sindicales o por su pensamiento.

- a. Carlos Saúl Zambrano Niño y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 149 / (62), legalizado en esta sentencia.
- b. Leopoldo Moncada González y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 150 / (64), legalizado en esta sentencia.
- c. Fernando Antonio Díaz Álvarez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 52 / (65), legalizado en esta sentencia.
- d. Rubén Darío Díaz Rodríguez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 36 (diferido) numerales 482,483 y 484, legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- e. José Domingo Niño Crespo y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 176 / (111), legalizado en esta sentencia.
- f. José Luis Tarazona Landazábal, Eduardo Gómez Tarazona y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 54 / (112), legalizado en esta sentencia.
- g. Arcadio Hurtado Caballero y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 146 / (51), legalizado en esta sentencia.
- h. Alberto Castillo López, Aleixer Orozco Hernández y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 147 / (52), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Obdulio Camacho Cantor y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 64 / (54), legalizado en esta sentencia.
- j. Gustavo Valencia Gómez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 117 / (56), legalizado en esta sentencia.
- k. Etilvia María Navarro De Uribe y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 106 / (58), legalizado en esta sentencia.
- l. Santos Puentes y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 148 / (59), legalizado en esta sentencia.
- m. Carlos Saúl Zambrano Niño y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 149 / (62), legalizado en esta sentencia.

- n. Generey Villarruel Rivera y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 52 / (65), legalizado en esta sentencia.
- o. Clodosindo López Padilla, Carlos Manuel Gamboa Segovia y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 152 / (66), legalizado en esta sentencia.
- p. José De Jesús Campos Ávila y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 42 / (72), legalizado en esta sentencia.

4.16 Daño al sujeto colectivo

En primer lugar, hay que indicar, que el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 determina, que dentro de los campos y sujetos susceptibles de reparación se encuentran las medidas de carácter colectivo que deben orientarse a la *«reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática»*. Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse, que en las decisiones proferidas por esta Sala de Justicia y Paz, a manera de complemento frente a la reparación colectiva, se ha profundizado en el campo de la compensación.

Así mismo, se ha sustentado que adicional al daño individual, existe el daño colectivo, que se define como el padecido por una comunidad con ocasión del menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos de carácter comunitario, de manera que las pretensiones indemnizatorias tienen lugar frente a las personas perjudicadas que pertenecen al conglomerado social que soportó el daño.

Igualmente es necesario aclarar, que el daño colectivo frecuentemente es confundido con la sumatoria de las afectaciones sufridas por cada uno de los individuos de determinado territorio o grupo, apreciación evidentemente errada, pues distintos resultan los perjuicios padecidos de manera directa por una comunidad en particular, en donde el desconocimiento de sus garantías fundamentales y el resquebrajamiento del imaginario comunal de sociedad, permiten identificar el verdadero detrimento plural.

Con lo anterior, la Sala quiere fijar cuatro ejes en los que se pueden identificar los actos que atentan y permiten reflexionar sobre este tipo de perjuicios²⁰²⁹, y con ello, contar con un margen orientador que permita adoptar las distintas medidas resarcitorias, a saber:

- a. Derechos fundamentales colectivos, verbigracia, la paz²⁰³⁰, un ambiente sano²⁰³¹, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales²⁰³², y la protección del patrimonio cultural²⁰³³, entre otros.
- b. Prerrogativas individuales de personas que hacían parte de determinado conglomerado y que fueron atacadas por pertenecer al mismo, con lo que se buscaba menguar su capacidad comunitaria, por ejemplo, amedrentar los vecinos de una vereda por no acceder a los favores del grupo armado.
- c. Garantías individuales de un sujeto perteneciente a una agrupación, que representaba una invaluable dirección, y ante su pérdida genera traumatismos a procesos que se venían desarrollando.
- d. Disposiciones de primer orden a que tienen derechos sujetos colectivos constitucionalmente protegidos²⁰³⁴, como el caso de ataques contra los niños, ancianos, madres cabeza de familia, entre otros.

Es importante resaltar que, así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y a la no repetición²⁰³⁵. Lo anterior se sintetiza en el derecho a la reparación colectiva en tanto prerrogativa de primer orden, ubicando como fin último la recuperación de los proyectos de vida societales.

²⁰²⁹ Del daño a la REPARACIÓN COLECTIVA: la experiencia de 7 casos emblemáticos. 2012. Organización Internacional para las Migraciones (Misión en Colombia). http://publications.iom.int/bookstore/index.php?main_page=product_info&cPath=1&products_id=872.

²⁰³⁰ Artículo 22 CP.

²⁰³¹ Artículo 79 CP.

²⁰³² *Ibidem* 80 CP

²⁰³³ Artículo 72 CP.

²⁰³⁴ Para el efecto, véase, Corte Constitucional, Sentencia T – 736 de 2013, ente otras.

²⁰³⁵ Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que “Las personas”, “Los grupos” y “Las comunidades” son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 (art. 3º), modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, y del Decreto 4800 de 2011, son sujetos de reparación colectiva:

1. Las comunidades
2. Las organizaciones sociales y políticas
3. Los grupos sociales y políticos

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de verdad también puede ser considerado como una forma de reparación al sujeto colectivo, pues ante la oportunidad de ser puesta a disposición de las sociedades, la verdad entrega la posibilidad de conocer las tragedias propias y «ajenas» para reconstruir la narración de lo sucedido, relatar lo que era imposible contar y, con ello, además de reconfigurar la historia de lo ocurrido, se identifica cuál es la mejor forma de reparar²⁰³⁶. Ante esto, el escenario judicial se muestra como uno de los vehículos capaces de generar la reconstrucción de los lazos societales y aportar en el ejercicio consciente de la ciudadanía misma.

Cabe anotar, igualmente, que el ámbito de la reparación simbólica cobra valor superlativo para abarcar espacios intangibles; es decir, aquellos que las demás medidas resarcitorias (rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) no puedan contener por su naturaleza, lo que se acompasa con lo descrito en la ley que rige la especialidad²⁰³⁷.

4.16.1 Ruta de atención: Proceso de reparación colectiva

Como se sabe, para el desarrollo de los componentes integrales dirigido a la reparación de víctimas, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 166, creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 4802 de 2011, delegó en la Subdirección de

²⁰³⁶ Esto a tono con las previsiones realizadas en la sentencia C-370 de 2006, apartado 6.2.2.1.7.10.

²⁰³⁷ En específico, con el inciso 7 del artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

Reparación Colectiva una serie de funciones con la finalidad de ser implementadas en la identificación de esta clase de daño.

A su vez, el Decreto 4800 de 2011, a partir de las previsiones del artículo 227 y subsiguientes, fijó las distintas fases (alistamiento, identificación y diagnóstico; diseño y formulación; implementación y seguimiento, evaluación y monitoreo) para la construcción de los Planes de Reparación Colectiva y como materialización de la política de asistencia, atención y reparación integral que desde la Unidad Especial se viene disponiendo por vía administrativa.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 234 *ibídem*, dispuso, que el «Programa de Reparación Colectiva procurará articularse con los incidentes de reparación integral en el marco de los procesos judiciales que se adelanten por graves y manifiestas violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3° de la Ley 1448» (modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024).

Por lo tanto, frente a la caracterización del daño al sujeto colectivo se puede concluir que, tanto el trabajo que adelanta la UARIV, como la identificación que al respecto constató la Sala (a partir de las intervenciones realizadas en el marco de los incidentes de reparación integral, así como en las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, o por el diligenciamiento de los Registro de Hechos Atribuibles al GAOML), se complementan frente a la determinación de las afectaciones padecidas por diversas comunidades y hacen viable adoptar medidas que se ajusten a su real necesidad.

4.16.2 Intervención y solicitudes de la Procuraduría General de la Nación

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2023, el Procurador Judicial II Penal delegado, presentó el informe de Daño Colectivo relacionado con los hechos cometidos por la extinta estructura criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.²⁰³⁸

²⁰³⁸ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00- ACPB: Carpeta 0003Incidente de Reparación Integral, subcarpeta 0006 Informes Procuraduría –Subcarpeta Daño Colectivo y compulsas de copias (Parte Final) ACPB2020 IRI 2020-000127 PGN DAÑO COLECTIVO25 mayo pdf.

En su escrito, luego de hacer una exposición sobre el marco jurídico de la audiencia de incidente de reparación, así como de la reparación del daño colectivo y las consideraciones generales para poder identificarlo, indicó que dentro de la audiencia concentrada adelantada al interior del proceso No. 2018-00010, el Ministerio Público exploró la posibilidad de solicitar medidas de reparación por el impacto causado al medio ambiente en la zona y el periodo de influencia de la estructura criminal, el cual fue ocasionado por las perforaciones a los oleoductos y el derrame de petróleo por la práctica del hurto de hidrocarburos.

Indicó igualmente, que no se encontraron registros oficiales que aporten información de la época, ni tampoco obtuvo reportes técnicos que permitan establecer la dimensión de los daños e impactos ecológicos y ambientales causados; sin embargo afirmó, que era innegable el impacto al medio ambiente derivado del conflicto armado en Colombia, y a pesar de que se realizaron esfuerzos para identificar las afectaciones y diagnosticar el daño colectivo no fue posible acceder a estudios técnicos y peritaciones de entidades que corroboraran su ocurrencia y de esta forma evaluar las dimensiones del daño y el impacto ambiental causado.

Por ello afirmó, que no se presentan pretensiones de reparación colectiva, al ser imposible determinar la magnitud del daño colectivo al medio ambiente causado por la actividad delictiva de las ACPB, en relación con el hurto de hidrocarburos.

Sin embargo advirtió, que no se está renunciando en modo alguno a la posibilidad de acreditar en otro proceso que se adelante en contra de esta estructura, los daños, afectaciones, necesidades y demás de los sujetos de reparación colectiva, una vez sea posible sustentar probatoriamente su existencia.

Así mismo, el delegado del Ministerio Público colocó a disposición de esta Sala de Conocimiento las peticiones que se realizaron ante la Sala homóloga de este Tribunal, en virtud del proceso No. 2018-00010, en el cual señaló, aún no se ha emitido sentencia, con el fin generar condiciones que faciliten identificar la materialización de los daños colectivos.

Es así como el Procurador delegado realizó una transcripción de las solicitudes elevadas al interior del proceso reseñado previamente, de las cuales indicó, se insiste nuevamente²⁰³⁹.

En lo atinente al daño colectivo causado por el Bloque de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá que fue posible identificar, señaló, que ese Ministerio Público solicitó las medidas de reparación que fueron ordenadas en la sentencia No. 2014-00058, exhortos que ya se dieron por cumplidos, conforme lo consignado en las actas de seguimiento a las medidas de reparación emitidas por el Juzgado encargado de controlar y ejecutar la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Procurador delegado elevó petición de requerimientos relacionados con los mismos temas, pero orientados a una cobertura de un rango más amplio, que permita tener en cuenta todas las zonas afectadas por el accionar criminal del grupo armado ilegal de origen paramilitar, motivo por el cual solicitó:

1. Ordenar la adopción de planes especiales de atención a las víctimas del accionar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en todas las zonas donde operó este GAOML, que se adapten a las necesidades y características de las poblaciones afectadas, incluyendo el enfoque diferencial, estableciendo medidas de especial atención en caso de tratarse de víctimas de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH.
2. Exhortar a las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial para que se promueva el diseño y la ejecución de medidas de satisfacción y reparación simbólicas de las comunidades afectadas en Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia de las ACPB.
3. Impulsar la creación, implementación y promoción de iniciativas públicas y privadas que aporten a la construcción y recuperación de la memoria

²⁰³⁹ Ver proceso digital: 110012252000-2020-00127-00- ACPB: Carpeta 0003Incidente de Reparación Integral, subcarpeta 0006 Informes Procuraduría –Subcarpeta Daño Colectivo y compulsas de copias (Parte Final) ACPB2020 IRI 2020-000127 PGN DAÑO COLECTIVO25 mayo pdf.

histórica, para consolidar garantías de no repetición, de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas afectadas por el accionar paramilitar, en todas las zonas donde operaron las ACPB.

Por último, el delegado de la Procuraduría reiteró la solicitud que fuera presentada al interior del proceso No. 2018-0010, consistente en investigar y documentar la práctica que el Frente Ramón Danilo implementó en la región en la cual operó, para establecer cuándo comenzó y hasta cuándo se sometió a los pobladores de la región a prestar servicio de guardia y patrullaje con la organización criminal y efectos que esta situación pudo causar dentro del colectivo.

4.16.3 Decisión frente a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación

Verificado el escrito presentado por el delegado del Ministerio Público, en relación con el Daño Colectivo, advierte esta Sala de Conocimiento que el Procurador 359 Judicial II Penal condensó su memorial en tres aspectos sobre los cuales centra sus peticiones, a saber:

1. Las realizadas en torno al daño colectivo dentro del proceso No. 2018-00010, las cuales reitera nuevamente.
2. Las medidas de reparación que fueron solicitadas al interior del proceso No. 2014-00058, y decretadas por la Sala de Justicia y Paz en sentencia del 16 de diciembre de 2014, mismas que ahora reitera, pero orientadas a la cobertura no solo de un municipio, sino de todas las zonas donde operó el GAOML.
3. Por último, la reiteración de otra prueba que también fue solicitada al interior del proceso 2018-0010, tendiente a investigar y documentar la práctica que implementó en la región donde operó el Frente Ramón Danilo, relacionada con el injusto de constreñimiento a apoyo bélico.

Así las cosas, en primer lugar, esta colegiatura tendrá en cuenta las palabras del delegado de la Procuraduría General de la Nación, donde advierte que dentro del

radicado No. 2018-0010, que se adelanta en Sala homóloga de este Tribunal, ya se realizaron las peticiones relacionadas en los numerales 1 y 3, como bien lo indica el peticionario en su memorial al señalar que “**insiste**” en dichas solicitudes.

Conforme lo anterior, la Sala señala que no podrá adentrarse en el análisis de las peticiones incoadas por el representante del Ministerio Público, en tanto, si bien se deprecian una serie de medidas tendientes a la prevención y preservación del medio ambiente frente a las prácticas del hurto y transporte ilegal de hidrocarburos, así como las medidas para evitar esta clase de ilícitos, lo cierto es que las solicitudes aludidas que pretende sean declaradas, ya fueron puestas bajo la consideración de otra Sala homóloga de Justicia y Paz.

Y si bien la Ley de Justicia y Paz no prohíbe a los sujetos procesales presentar varias solicitudes tendientes a verificar el daño colectivo, al estar permitida la expedición de sentencias parciales, lo cierto es que dicha garantía no puede ser ilimitada, pues los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de justicia y paz no pueden ser sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

En síntesis, el asunto que aquí ocupa la atención, es la reiteración de solicitudes que ya fueron deprecadas en otro proceso que se adelantó contra las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá por hechos parciales, debiendo resaltarse la manifestación del delegado de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que dichas solicitudes ya fueron realizadas al interior del radicado No. 2018-00010, pero aún no se ha emitido sentencia, empero, como se tiene conocimiento que dicha actuación ya cuenta con proyecto de la Magistrada Ponente, no es posible realizar un nuevo análisis legal sobre este ítem.

Precisa resaltar igualmente, que tal evento solo tiene lugar en la medida en que se trate de diferentes peticiones tendientes a verificar el posible daño colectivo que imponga realizar un nuevo análisis bajo consideraciones diversas, so pena de desconocer el principio de seguridad jurídica e incurrir en duplicidad de decisiones innecesarias y desgastantes de la administración de justicia, quizás contradictorias, y es justamente lo que se debe evitar.

De tal manera que, si una Sala ya tiene conocimiento y tramita una solicitud encaminada a determinar dicho daño, habiendo, como se dijo, identidad en la situación fáctica y sujetos de posible reparación colectiva, no pueden las partes (entiéndase en este caso Ministerio Público), con el propósito de lograr pronunciamientos céleres, volver a radicar y formular similar petición para que la conozca otra Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, en tanto la autoridad que primero asumió la solicitud muy seguramente resolverá de fondo de manera primigenia.

En consecuencia, por tratarse de un tema que ya está siendo objeto de estudio y el mismo será resuelto jurídicamente, esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre estas dos solicitudes por tratarse de un trámite con análoga pretensión.

Ahora bien, en lo atiente a la segunda petición que realizó el representante de la sociedad, tendiente a reiterar las medidas de reparación que fueron solicitadas al interior del proceso No. 2014-00058, pero ahora orientadas a la cobertura de otros municipios, es importante precisar, como bien lo informó el delegado, que dicha solicitud fue resuelta en la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2014 dentro del citado radicado.

En efecto, al verificar la sentencia en mención, se advierte que en el acápite correspondiente a la solicitud de medidas de reparación colectiva²⁰⁴⁰, la Sala de Conocimiento aceptó varias de las recomendaciones hechas por la Procuradora Delegada y dispuso entre otros, exhortar a la SNARIV para que en la región del Magdalena Medio en la cual tuvo incidencia las ACPB se realizaran jornadas de información y atención en los municipios de “...*Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chicurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia del mayor número de víctimas de las ACPB...*”, orden que fue plasmada en el numeral SEXAGÉSIMO de la parte resolutive del referido fallo.

²⁰⁴⁰ Folio 927 y s.s. de la Sentencia del 16 de diciembre de 2014 Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

Por lo tanto, es ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, donde el Procurador delegado debe acudir a solicitar el cumplimiento de lo ordenado en la pluricitada sentencia, toda vez que es esa autoridad quien verifica el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Así lo dispone el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.21. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Para tales efectos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, podrá crear los cargos de jueces con funciones de ejecución de sentencias que sean necesarios.”

Además, es importante señalar, que en esta oportunidad la petición va encaminada a determinar otras poblaciones que sufrieron afectaciones, por lo tanto, la Sala llama la atención al precitado delegado por cuanto al pedir la caracterización de la zona donde delinquiró el GAOML omitió que, «las partes e intervinientes encargadas de probar (el daño colectivo), deberán documentar los siguientes aspectos: i) la existencia de un colectivo a través de la aplicación de instrumentos cuantitativos y cualitativos que permitan evidenciar la presencia o formación posterior de un proyecto identitario y diferenciador; y, ii) demostrar que las múltiples agresiones individuales atentaron contra el colectivo»²⁰⁴¹.

Aunado a lo anterior, hay que indicar, que al no existir información en concreto que permita determinar en cuáles poblaciones existe un sujeto colectivo con derecho a

²⁰⁴¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia de 3 de julio de 2015, radicado 110016000253 – 200883167, entre otras.

la reparación, la Sala advierte que no es procedente decretar en abstracto las medidas generales pretendidas por el delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto la petición adolece de los requisitos destacados en precedencia y, pese a lo loable que pueda parecer, desborda el fundamento de la reparación al sujeto colectivo frente al daño real causado (que debe ser en concreto y demostrado), conforme se explicó en los párrafos que anteceden.

Nótese que normativamente en los procesos de Justicia y Paz, se establece que es la Procuraduría General de la Nación quien presenta las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva del daño en el desarrollo del incidente de reparación integral, así mismo, las debe remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que esa entidad las tenga en cuenta en consideración a lo relevante para la elaboración de los Programas de Reparación Colectiva Administrativa.²⁰⁴²

Por último, hay que señalar, que el Representante del Ministerio Público no debe confundir las afectaciones al sujeto colectivo con la multiplicidad de víctimas determinadas o indeterminadas, lo cual es considerado como daño plural, pero distante del concepto y exigencias arriba resaltadas, tal y como se enfatiza a continuación.

En línea con lo resaltado y en aras de dar claridad, es necesario distinguir entre daño colectivo y daño plural, pues este, es el conjunto de daños individuales, es decir, el daño que se produce a varias personas al mismo tiempo, o en determinados tiempos; ese conjunto de personas damnificadas, cada una en su propio interés; mientras que aquel, es el que ataca un interés de la comunidad, un interés o un bien colectivo, y por ello genera un daño de la misma naturaleza, el cual eventualmente puede ocasionar daños individuales.

De esta manera se da por resuelto el memorial presentado por el Representante de la Procuraduría General de la Nación, en lo concerniente al daño colectivo

²⁰⁴² Decreto 1069 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2.16.

4.17 Solicitudes especiales

a. El doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero, solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), reconocer la pensión mínima de pensión por invalidez, en favor de Jhon Fredy Buriticá Amaya, víctima directa del hecho 128 / (21), legalizado en esta sentencia. Argumenta que se cumplen los requisitos que señala la ley, es decir, es víctima del conflicto armado, tiene una pérdida laboral del más del 50% y carece de otra posibilidad para acceder a una pensión. Conforme a lo establecido en la Ley 418 de 1997 en su artículo 46 inciso 2 y 3, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, el artículo 35 del Decreto 2013 del 2012, y entre otras las sentencias de la Corte Constitucional CC T-469-2013, CC T-921-2014, CC T-0009- 2015, CC T-032-2015, T-074-2015, T-209A/18, y sumado a las pruebas que se aportan junto a la carpeta del incidente de reparación integral, en especial el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, donde de concluye que el señor Buriticá Amaya, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 82.65%. Frente a lo anterior, la Sala debe aclarar que no puede librar este tipo de exhortos, primero, porque carece de competencia para dar este tipo de órdenes a la señalada institución; y segundo, porque no se encuentra dentro de sus facultades la valoración de dictámenes periciales en materia de pensiones.

Empero, la Sala si **exhorta** a la mencionada institución y al Ministerio del Trabajo, para que dentro de sus facultades legales y en cumplimiento del mandato legalmente establecido, verifique de manera priorizada la solicitud del reconocimiento pensional de la víctima referida, y tome la determinación que corresponda acorde a sus funciones misionales.

b. La doctora Victoria Guerra Rodríguez solicitó, teniendo en cuenta que los señores Celina Rueda de Bautista²⁰⁴³ y Adrónico Lozada²⁰⁴⁴, fallecieron, conforme lo evidencia el respectivo registro civil de defunción, la indemnización que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá disponga reconocer a su favor, se realice el pago a sus herederos, que reclamen y acrediten tal condición, una vez

²⁰⁴³ Víctima directa del hecho 135 / (139)

²⁰⁴⁴ Víctima directa del hecho 120 / (63)

cumplido el procedimiento pertinente de transmisión del derecho por causa de muerte.

Por lo anterior, la sala **exhorta** al Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, para que dé aplicación a las figuras de sucesión procesal²⁰⁴⁵ y transmisión del derecho por causa de muerte²⁰⁴⁶, analizadas a este tenor en la sentencia SP076-2019 del 23 de enero de 2019, radicación No. 53621, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, acorde a la admisión por esa Alta Corporación en casos análogos al presente. Con la salvedad de que la liquidación²⁰⁴⁷ no se hará a una persona determinada, sino en favor de la respectiva sucesión²⁰⁴⁸. Cabe mencionar que este último asunto debe ser objeto de definición por otra vía judicial.

V. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el grupo armado organizado al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), fue un actor del conflicto armado interno, con una larga trayectoria que se desarrolló en varias etapas históricas y contextos geográficos, como fue expuesto en el acápite aspectos contextuales.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del patrón de criminalidad: FUENTES DE FINANCIACIÓN en el accionar de la extinta estructura paramilitar Autodefensas

²⁰⁴⁵ CSJ SP16575-2016 (...) *cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece.*

²⁰⁴⁶ CSJ SP17091-2015 (...) *cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía.*

²⁰⁴⁷ Entiéndase en la emisión de la Resolución que ordena el pago de la Indemnización Judicial a cargo de la FRV.

²⁰⁴⁸ «el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento” Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Campesinas de Puerto Boyacá, conforme a lo presentado por la Fiscalía Delegada y como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la desmovilización colectiva de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

CUARTO: DECRETAR la ruptura de la unidad procesal respecto de los postulados **ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JHON JAIRO PALOMEQUE y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, en atención a las decisiones de exclusión adoptadas por esta Sala por la comisión de conductas dolosas posteriores a su desmovilización, conforme a la causal prevista en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Dichas determinaciones, salvo en el caso del postulado Palomeque Mosquera que ya fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se encuentran en trámite de impugnación y aún no han adquirido firmeza. Además, ninguna de ellas ha alcanzado la condición de exclusión definitiva, toda vez que las sentencias dictadas en la jurisdicción ordinaria por los hechos dolosos posteriores aún no se encuentran ejecutoriadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

QUINTO: ORDENAR la remisión de los expedientes correspondientes a los postulados mencionados en el numeral anterior a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo establecido en el inciso noveno del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, para que adelante las actuaciones a que haya lugar conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos imputados.

SEXTO: DECRETAR la ruptura de la unidad procesal respecto de los postulados **NÚMAR ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ y OCTAVIO CLAVIJO ÁLVAREZ**, en razón de la ausencia de un delito base definido dentro del presente trámite de Justicia y Paz, en relación con los hechos identificados en esta providencia con los números 66 a 74 en el caso del primero, y 75 a 87 en el caso del segundo.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de las actuaciones correspondientes a los hechos referidos en el numeral anterior a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, a fin de que evalúe la procedencia de presentar a los mencionados postulados en una próxima actuación relacionada con las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, o de solicitar la conexidad en los radicados vigentes en los que no se presente dicha situación, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: CONDENAR a los postulados de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá por la participación en este grupo organizado al margen de la ley y la comisión de los punibles referidos en la parte motiva de la providencia de la manera como sigue²⁰⁴⁹:

No.	Postulado	Pena de prisión en meses	Pena de multa en smmlmv	Pena accesoria en meses
1.	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	480*	50.000*	240*
2.	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	480*	50.000*	240*
3.	ADRIANO ARAGÓN TORRES	480*	3.875*	240*
4.	DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE	200*	2.375*	150*
5.	HERIBERTO SOLANO RUBIO	129*	1.950*	90*
6.	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	320*	2.750*	240*
7.	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	480*	50.000*	240*
8.	IGNACIO LEÓN CAMARGO	132*	2.250*	N/A-
9.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	234*	N/A-	N/A-
10.	DANILO BEDOYA	480*	4.500*	240*
11.	AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO	468*	4.525*	240*
12.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	37,5*	N/A-	N/A-
13.	JORGE ENRIQUE ANDRADE SONAJERO	480*	4.520*	240*
14.	JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO	480	11.550	240
15.	FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ	344*	1.500*	240*
16.	JESÚS MEDRANO	234*	N/A-	N/A-
17.	WILSON POVEDA CARREÑO	480	10.750	240

²⁰⁴⁹ La cantidad y tipo de conductas por las que son condenados los postulados están claramente determinados en el acápite de individualización de la pena. En consecuencia, por lo extensa de la información, la Sala se remitirá a dicha sección con la finalidad de sustentar el monto de las penas impuestas.

No.	Postulado	Penade prisión en meses	Penade multa en smlmv	Penade accessoria en meses
18.	LEONIDAS SILVA ACEVEDO	99*	1.125*	N/A-
19.	DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN	235*	2.350*	235*
20.	JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA	480	22.300	240
21.	JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO	390*	2.750*	195*
22.	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO	480*	7.825*	240*
23.	EULISES LOZANO CORTÉS	480*	9.775*	240*
24.	JUAN EVANGELISTA CADENA	480*	40.235,5*	240*
25.	SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES	480*	9.775*	240*
26.	LUIS ORTEGA ESPINOZA	95*	825*	90*
27.	ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA	480	6.150	240
28.	JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN	480	4.250	240
29.	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	384*	3.200*	240*
30.	JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ	480	12.262,5	240

* La **pena ordinaria** impuesta por la presente Sala de Justicia y Paz a estos postulados en sentencias anteriores, **se mantendrá**, conforme se explicó en el acápite de individualización de la sanción.

La pena principal de prisión quedará suspendida hasta que se decrete su extinción en caso de cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

NOVENO: CONCEDER a los postulados enlistados en el ordinal anterior las siguientes penas alternativas, salvo en el caso de GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ADRIANO ARAGÓN TORRES, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA, DANILO BEDOYA, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, GUSTAVO LONDOÑO MISAS, JORGE ENRIQUE ANDRADE SONAJERO, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, JESÚS MEDRANO, LEONIDAS SILVA ACEVEDO, DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, ÁNGEL MARÍA HERNANDEZ CARRILO, EULISES LOZANO CORTÉS, JUAN EVANGELISTA CADENA, SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, LUIS ORTEGA ESPINOZA Y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, a quienes se les mantendrá la pena alternativa impuesta en

los fallos en firme que ha proferido esta jurisdicción en su contra, conforme se indicó en las consideraciones:

No.	Postulado	Pena Alternativa en meses
1.	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	96*
2.	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	96*
3.	ADRIANO ARAGÓN TORRES	96*
4.	DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE	96*
5.	HERIBERTO SOLANO RUBIO	96*
6.	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	96*
7.	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	96*
8.	IGNACIO LEÓN CAMARGO	96*
9.	JHON FREDY GALLO BEDOYA	96*
10.	DANILO BEDOYA	96*
11.	AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO	96*
12.	GUSTAVO LONDOÑO MISAS	60*
13.	JORGE ENRIQUE ANDRADE SONAJERO	96*
14.	JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO	96
15.	FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ	96*
16.	JESÚS MEDRANO	96*
17.	WILSON POVEDA CARREÑO	96
18.	LEONIDAS SILVA ACEVEDO	60*
19.	DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN	96*
20.	JOSÉ DE JESÚS ARENAS PINEDA	96
21.	JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO	96*
22.	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO	96*
23.	EULISES LOZANO CORTÉS	96*
24.	JUAN EVANGELISTA CADENA	96*
25.	SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES	96*
26.	LUIS ORTEGA ESPINOZA	60*
27.	ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA	96
28.	JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN	96
29.	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	96*
30.	JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ	96

* La **pena alternativa** impuesta por la presente Sala de Justicia y Paz a estos postulados en sentencias anteriores, **se mantendrá**, conforme se explicó en la sección de individualización de la sanción.

DÉCIMO: ADVERTIR que, si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, si la autoridad judicial competente determina que algún o algunos de los postulados no entregaron, ofrecieron o denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 26, de la Ley 1592 de 2012.

UNDÉCIMO: LEGALIZAR los cargos y hechos formulados por el ente investigador y que en total ascienden a 249, tal como se advirtió en el acápite correspondiente, incluyendo los cargos por el punible base de concierto para delinquir, salvo en aquellos hechos legalizados parcialmente, como se explicó en la parte motiva.

DUODÉCIMO: ABSTENERSE de legalizar los hechos y cargos parciales, conforme se explicó en la parte motiva y en el análisis de cada hecho en particular, concretamente, porque en la mayoría de casos en que esto sucedió, la Fiscalía omitió aportar los elementos materiales probatorios que demostrarían la tipicidad o culpabilidad de los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

DECIMOTERCERO: ACUMULAR jurídicamente, en los términos del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria a los postulados JOSÉ JESÚS ARENAS PINEDA, JESÚS MARÍA GALINDO CARREÑO, ENNIO ENRIQUE BERRÍO MOSQUERA, JARVEN ARCESIO TORRES RINCÓN y WILSON POVEDA CARREÑO, por delitos base relacionados con su pertenencia a la hoy extinta organización armada ilegal Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, de conformidad con las sentencias debidamente aportadas por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada, que se individualizaron en la parte motiva. En cuanto a los demás postulados, no se dispondrá acumulación de procesos ordinarios suspendidos ni de penas impuestas en sede ordinaria, por no haberse elevado solicitud expresa en tal sentido ni allegado el total de las providencias judiciales correspondientes.

DECIMOCUARTO: **DECLARAR** la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite de idéntica denominación, conforme a las previsiones en él consagradas.

DECIMOQUINTO: CONDENAR a los postulados de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá sentenciados en este pronunciamiento al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles cometidos, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión. De forma solidaria a la totalidad de ex integrantes de la referida estructura armada ilegal, y en subsidio, al Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOSEXTO: RECONOCER como víctimas a las personas acreditadas como tal al interior de la presente actuación en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral. Asimismo, **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción inmediata en su base de datos de aquellas, con la finalidad de que se les permita acceder a los beneficios de los que puedan ser acreedores por su condición.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la apertura de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada que se constituirá con el dinero de la indemnización material e inmaterial reconocida en esta providencia en favor de los perjudicados que al momento de proferida sean menores de edad, tal como fue señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

DECIMOCTAVO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que avance en las investigaciones, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de la participación de terceros en la comisión de los hechos objeto de legalización en la presente decisión.
2. Para que avance en la persecución, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de los bienes que puedan estar bajo el dominio

de los postulados o de terceros que tengan su origen directo o indirecto en el conflicto armado.

3. Para que avance en las investigaciones, o las inicie en aquellos casos en que no lo ha hecho, respecto de la ubicación de los cadáveres de las víctimas de desaparición forzada en los hechos objeto de legalización de esta providencia.
4. Para que se investiguen los hechos particulares relacionados con la población civil que fue obligada a prestar guardia con armamento como una tarea impuesta de manera obligatoria por el grupo armado ilegal, bajo la amenaza de tener que pagar una multa si no cumplían con dicha tarea con mayor detenimiento y si es del caso, se imputen por la o las conductas punibles que de ellos se deriven.
5. Para que adelante las investigaciones concluyentes, con el fin de identificar a los terceros que participaron en la extracción de combustible de ECOPETROL, dado que las pérdidas reportadas por la entidad y documentadas por la Fiscalía a lo largo de varios años son significativas. Esto con el propósito de esclarecer la verdad sobre estos hechos, teniendo en cuenta que la Fiscalía informó en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, que una Delegada Especializada de Barrancabermeja, Santander, ordenó el archivo de las diligencias por prescripción²⁰⁵⁰.
6. Para que realice todos los actos investigativos tendientes a la ubicación e identificación de los restos que reposan en la vereda La Jovina y, aparentemente, son de Luis Guillermo Serna Isaza dentro del **Hecho 71 / (53)**.
7. Para que realice todos los actos investigativos tendientes a la ubicación e identificación de la supuesta víctima, al parecer, conocida con el alias de «*Bombillo*», cuyos restos, presuntamente, están enterrados en una fosa junto a la Base Mata de Guadua en el corregimiento La Quitaz del municipio La Belleza; máxime cuando ofreció como avance investigativo

²⁰⁵⁰ Récord 49 en adelante, de la tercera sesión de audiencia.

que la víctima, tal parece, era oriunda de Puerto Wilches y llevada al BCB por el paramilitar Ómar Rivera Medina, alias «*Niño Escobar*». A lo que se suma, que en versión libre de 31 de octubre de 2019 el postulado imputado la describió físicamente. **Hecho 73 / (90).**

8. Para que investigue, en caso de no haberlo realizado: la probable comisión de los injustos típicos de desplazamiento forzado de población civil y amenazas, entre otros, en contra de los familiares de la niña víctima; y de configurarse, los impute en un proceso posterior de la misma estructura armada. **Hecho 87 / (215).**

9. Para que realice todos los actos investigativos tendientes a la identificación de la supuesta víctima dentro del **Hecho 91 / (88).**

10. Para que asuma sus deberes constitucionales y legales en debida forma y en respeto por los DDHH y el DIH, pues el proceso de Justicia y Paz no se limita a la presentación de un número superlativo de hechos sin comprobación y con miras a ser legalizados, que estadística y en lo formal contribuye y eleva cifras, pero en lo sustancial, no esclarece ni aporta a la verdad y soslaya a los protagonistas del trámite especial, esto es, a las víctimas; ello teniendo en cuenta las escasas y superfluas actividades de investigación de muchos casos presentados en la audiencia concentrada.

Por lo tanto, para que se investigue sobre las condiciones y contexto de este crimen y presente los resultados en otro proceso de la misma estructura, pues como representante del Estado, debe velar porque el Acuerdo de Paz vertido en la Ley 975 de 2005, se materialice y satisfaga los legítimos derechos de afectados, postulados y comunidad en general. **Hecho 98 / (6).**

11. Para que formule la correspondiente imputación de este hecho al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias «*César*» o «*Pato*», en un proceso posterior de la misma estructura armada. **Hecho 134 / (119).**

12. Para que investigue sobre el aparente *acceso carnal violento en persona protegida* de una víctima NN femenino, supuestamente de nombre Elena, con miras a establecer si el delito se configuró y la identidad de la presunta víctima. **Hecho 152 / (66).**
13. Para que investigue, en caso de no haberlo realizado, la posible comisión de conducta punible relacionada con la apropiación de una res de propiedad del señor Néstor Darío Martínez Sánchez; y de configurarse, la impute en un proceso posterior de la misma estructura armada. **Hecho 216 / (185).**
14. Para que una vez documentado en debida forma el **hecho 33 / (86)**, pueda ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal, en lo concerniente al postulado JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ, alias «Gabino».
15. Para que una vez documentado en debida forma los **hechos 59 / (246) y 60 (247)**, puedan ser presentado en otro proceso de la misma estructura criminal, en lo concerniente al postulado WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, alias «Gómez».
16. Por último, para que, en el evento de existir procesos o sentencias en contra de los postulados por hechos legalizados en este fallo, solicite la respectiva acumulación jurídica en un próximo diligenciamiento en contra de esta estructura ilegal armada.
17. Para que una vez se resuelvan los incidentes que actualmente se adelantan en la jurisdicción, el Fiscal delegado realice la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes con Matrícula Inmobiliaria No. 088-9636 y 088-9756, en una próxima actuación de esta misma estructura paramilitar, conforme se indicó en la parte motiva.
18. Para que a través de su delegado Fiscal realice la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 088-2004, 088-5670, 0885704 y 088-4620, en una

próxima actuación de esta misma estructura paramilitar, conforme se indicó en la parte motiva.

- 19.** Para que, en el marco de sus competencias, proceda a actualizar las cartillas biográficas que reposan en los centros de reclusión respecto de los postulados mencionados en esta sentencia que se encuentran privados de la libertad, garantizando la veracidad y actualización de la información contenida en dichos documentos.

DECIMONOVENO: **EXHORTAR** al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que, en relación con los hechos identificados bajo los números **172 / (105)**, **173 / (106)**, **174 / (109)**, **175 / (110)**, **176 / (111)**, **177 / (123)**, **178 / (140)** y **179 / (141)**, presente al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional un informe detallado sobre el avance de las investigaciones encaminadas a la localización de los restos humanos de las personas asesinadas y desaparecidas por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML). Adicionalmente, se ordena reforzar las acciones orientadas a su búsqueda, identificación y entrega digna a sus familiares, en caso de que dichas diligencias no se hayan completado, para el respectivo seguimiento a la sentencia dentro de la competencia de dicho juzgado.

VIGÉSIMO: **EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que, en relación con los hechos identificados bajo los números **188 / (151)**, **189 / (152)**, **194 / (158)**, **199 / (162)** y **204 / (170)**, evalúe la viabilidad de imputar y formular la conducta punible de Constreñimiento a Apoyo Bélico, prevista en el artículo 150 del Código Penal, en un eventual proceso adelantado contra la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Lo anterior, teniendo en cuenta los elementos fácticos descritos y el proceder característico de este grupo, señalado en el patrón de macrocriminalidad, consistente en coaccionar a las víctimas para que entregaran a sus hijos menores de edad con el fin de realizar labores de guardia junto con ellos, o, en caso de negativa, someterlas al desplazamiento forzado (ya legalizado).

VIGÉSIMO PRIMERO: **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las acciones correspondientes conforme se ordenó en precedencia, así:

1. En el evento que no lo hayan hecho, hagan las investigaciones que estimen pertinentes en consideración que, al parecer, integrantes de la Policía Nacional se reunieron con las ACPB y participaron en el hurto de hidrocarburos entre 1997-2005. **Hecho 3 / (132).**
2. En el evento que no lo haya hecho, investigue el aparente vínculo de integrantes del Ejército Nacional y/o del Batallón Luciano D´ElHuyar con grupos de autodefensas en la región del Chucurí y en el marco temporal descrito, particularmente, del en ese entonces capitán Gilberto Ibarra Mendoza. Asimismo, la probable ocurrencia y participación de integrantes de este Batallón en ejecuciones extrajudiciales (popularmente conocidas como «*falsos positivos*»). **Hecho 14 / (67).**
3. A fin de que, conforme lo indicado por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias «*Botalón*», investigue sobre las posibles conductas del señor Carlos Murillo, alias «*Jota*», quien al parecer era narcotraficante, y tenía laboratorios en la zona rural de los municipios de Cimitarra y Bolívar, donde pagaba impuesto al gramaje a las ACPB. **Hecho 33 / (86).**
4. Para que se investigue si hubo participación, connivencia y/o corrupción de integrantes del Ejército Nacional, dado que el móvil fue la colaboración eficaz del joven John Jairo Ariza Ríos en un operativo militar en contra de las ACPB; información reservada que, probablemente, integrantes de la institución estatal filtraron a los paramilitares (o «*vendieron*» por \$15.000.000 en palabras de las víctimas sobrevivientes) para no cancelar la recompensa, que, en efecto, nunca se pagó, pues el homicidio se llevó a cabo justo el día que el asesinado se dirigía al Batallón a reclamarla. **Hecho 70 / (45).**
5. Para que, de no haberlo llevado a cabo, investigue: **(1)** el eventual vínculo de los policías que operaban en Zapatoca, en particular, el de apellido

Gamboa, con las autodefensas, así como la falta de diligencia u omisión de prevención del suceso criminal; y **(2)** el probable vínculo de Gilberto Acevedo, conocido como «*Gachaneque*», con los paramilitares, así como su eventual participación como instigador del desenlace fatal y el nexo contingente por la aparente negativa de vender la finca por parte de los padres de la víctima. **Hecho 87 / (215).**

6. Para que investiguen, si no lo han hecho la participación de terceros o de civiles en esta hipótesis delictiva y el posible vínculo con los paramilitares, como es el caso del señor Rubén Ramírez. **Hecho 105 / (49).**
7. Teniendo en cuenta la particularidad de este acontecimiento criminal, para que la Fiscalía encargada de la Dirección de Justicia Transicional investigue, en caso de no haberlo hecho, si Mauricio Uribe Sarmiento era menor de edad para la época en que fue obligado por las ACPB a patrullar durante 17 días en la zona de conflicto y la eventual configuración del delito de *reclutamiento ilícito*, con base en el artículo 162 del Código Penal. **Hecho 107 / (149).**
8. En virtud que la señora Rosalía Vela Aguilar afirmó que junto a los paramilitares estaban dos hermanos de la familia Lopera que vivían en una finca cercana a la de su marido, si no lo han hecho, se investigue la probable participación de los referidos en este crimen. **Hecho 133 / (35).**
9. Comoquiera que de la versión libre del precitado comandante del grupo en aquella época, se desprende la probable vinculación con ese GAOML del señor Ricaurte Mejía, quien fue alcalde de San Vicente de Chucurí, así como la posible conformación de un grupo de paramilitares en la zona por parte de este, aparentemente liderado por IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias «*Robinson*» o «*Nacho*», y/o por alias «*Tayson*»; se deberá investigar, si no lo han hecho, la veracidad de estos aparentes vínculos ilegales y de creación de grupos al margen de la ley. **Hecho 138 / (37).**

10. Para que determine si se configuraron conductas punibles por parte de integrantes del Ejército Nacional que participaron en el hecho y/o servidores públicos, mismas que nada tenían que ver con el ejercicio de su función constitucional ni tenían relación con el servicio, todo lo contrario. **Hecho 150 / (64).**

11. Por último, en el evento de que no lo hayan realizado, investiguen la posible participación de Ómar Domínguez, conocido como «*El Tigre*», en el homicidio y desaparición del señor Wilson Vera Arango. **Hecho 162 / (99).**

VIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible *daño a la salud* y lo sustenten amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

DAÑO COLECTIVO

VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro de sus competencias, adelante las acciones necesarias tendientes a establecer cuál fue el trámite impartido a la investigación en contra de los posibles integrantes del Ejército Nacional que participaron en estos hechos (Radicado 2015-010 del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga) y las resultas del mismo. **Hecho 147 / (52).**

VIGÉSIMO CUARTO: NEGAR las medidas generales de reparación del daño colectivo solicitadas por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Medidas de Rehabilitación

VIGÉSIMO QUINTO: **EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud del lugar donde se encuentren las víctimas, para que con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado.

VIGÉSIMO SEXTO: **ORDENAR** en virtud de lo expuesto en el ordinal anterior, que todas las entidades administradoras o partícipes del sistema de seguridad social en salud, incluido el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, garanticen el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos, etc. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: **EXHORTAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, a través de la seccional del lugar más cercano al domicilio de las personas afectadas, con el apoyo del Ministerio del Trabajo y en el marco restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, brinde el acceso a los programas de formación técnica, tecnológica y especializada que tenga a su disposición.

VIGÉSIMO OCTAVO: **EXHORTAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso a fin de que accedan a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana desarrollados por el Gobierno a nivel nacional, departamental y municipal.

VIGÉSIMO NOVENO: **EXHORTAR** a las Asambleas Departamentales de Boyacá y Santander, respectivamente, y a los concejos municipales de las poblaciones donde tuvo injerencia las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, como se señaló en la parte motiva.

TRIGÉSIMO: **EXHORTAR** al Ministerio de Agricultura para que a través de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural de las Gobernaciones de Boyacá y Santander, respectivamente, y las universidades públicas de dichos departamentos, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos legalizados en esta decisión que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

TRIGÉSIMO PRIMERO: **EXHORTAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que, en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y mentales de las víctimas reconocidas en los hechos que se presentan a continuación; advirtiéndole, que los costos de los procedimientos y demás erogaciones estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

- a. Garantizar atención preferente y especializada en Salud a María del Carmen Ávila Pachón, víctima indirecta del hecho 42 / (72), legalizado en esta sentencia.
- b. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Joaquín Rondón Castañeda, víctima directa del hecho 72 (diferido) numeral 177, legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- c. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Alejandra Patricia García Guarín, víctima directa del hecho 232 / (213), legalizado en esta sentencia.
- d. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Yeny Sulay Cuervo Zárate y Yesid Cuervo Zárate, víctimas directas del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.
- e. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.

- f. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- g. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.
- h. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Flor María López Naranjo y Martha Cecilia López Naranjo, víctimas indirectas del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- i. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- j. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- k. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- l. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.
- m. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ómar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- n. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.
- o. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.

- p. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Luis Hernández Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- q. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.
- r. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, con el fin de mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
- s. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
- t. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gloria Libia Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- u. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
- v. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
- w. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.
- x. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
- y. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Clemencia Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.

- z.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
- aa.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
- bb.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
- cc.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.
- dd.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
- ee.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.
- ff.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
- gg.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
- hh.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.
- ii.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
- jj.** Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.

kk. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.

ll. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.

mm. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.

nn. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.

oo. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.

pp. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, víctima indirecta del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

qq. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Angélica Sánchez de Villamil, Carmen Cecilia Villamil de Ferreira y María Emilsen Villamil de Paredes, víctimas indirectas del hecho 2 numeral 413 (homicidio en persona protegida de Luis Carlos Villamil Sánchez), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

rr. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

ss. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente

y especializada en salud a Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31, numerales 473 y 474 (homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

tt. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50 numerales 512, 513 y 514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

uu. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Román Arturo Guerrero, víctima directa del hecho 180 / (142), legalizado en esta sentencia.

vv. Garantizar atención preferente y especializada en Salud a Ofelia García Pinto, víctima directa del hecho 198 / (161), legalizado en esta sentencia.

ww. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Luz Marina Ortega, víctima directa del hecho 218 / (189), legalizado en esta sentencia.

xx. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a María Elvia Uribe Sarmiento, víctima directa del hecho 237 / (219), legalizado en esta sentencia.

yy. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Carmen Emilia Muñetón Suarez, víctima indirecta del hecho 134 / (119), legalizado en esta sentencia.

zz. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Leonor Gilma Alfonso de Herrera y Luz Myriam Herrera Alfonso, víctimas indirectas del hecho 123 / (121), legalizado en esta sentencia.

aaa. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Zulma Patricia Peña Alarcón, Clara Inés Peña Alarcón y

Ana Libia Peña Alarcón, víctimas indirectas del hecho 98 / (6), legalizado en esta sentencia.

bbb. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a Yolanda Cuervo y Esmeralda Sánchez Cuervo, víctimas indirectas del hecho 156 / (84), legalizado en esta sentencia.

ccc. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada, y garantizar atención preferente y especializada en Salud a María Melva Anzola Carrillo y Sandra Mireya Vera Anzola, víctimas indirectas del hecho 124 / (93), legalizado en esta sentencia.

ddd. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención psicológica especializada, urgente y diferenciada a Juan Carlos Cervera Olarte, víctima indirecta del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que, en articulación con el ICETEX, y el Ministerio de Educación Nacional, gestione y garantice el acceso a un crédito —ya sea reembolsable o condonable— o beca (si existe esa posibilidad), con el fin de que las siguientes víctimas, cumpliendo con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, puedan matricularse en un programa de educación formal y/o continuar con sus estudios superiores o técnicos. Asimismo, se deberá proporcionar capacitación en proyectos productivos, acorde a sus necesidades particulares:

a. Oswald David Ortiz Zamarra, víctima indirecta del hecho 53 / (17), legalizado en esta sentencia.

b. Yury Yirley Aguilar Murcia, víctima directa del hecho 168 / (124), legalizado en esta sentencia.

c. Benjamín Cuervo Reyes, víctima directa del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.

d. Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.

e. Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.

- f. José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.
- g. Martha Cecilia López Naranjo, víctima indirecta del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- h. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- j. Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- k. Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.
- l. Omar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- m. Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.
- n. Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.
- o. José Luis Hernández Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- p. Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.
- q. Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, víctimas, directa e indirectas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
- r. Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
- s. Gloria Libia Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- t. Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
- u. Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
- v. Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.

- w. Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
- x. María Clemencia Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.
- y. María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
- z. María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
- aa. Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
- bb. Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.
- cc. Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
- dd. Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.
- ee. Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
- ff. Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
- gg. José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.
- hh. Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
- ii. Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.
- jj. Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.
- kk. Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.
- ll. Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.
- mm. Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.

nn. Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.

oo. Sor Teresa Jaramillo Ríos, Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, Juan Carlos Giraldo Jaramillo, Sandra Milena Giraldo Jaramillo, Liliana María Giraldo Jaramillo, Luz Piedad Giraldo Jaramillo, víctimas, directa e indirectas del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

pp. Fernando Santamaría Benavides, víctima indirecta del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

qq. Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31 numerales 473 y 474 (homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

rr. Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50, numerales 512, 513 y 514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

ss. David Giovanni Guerrero Fonseca, víctima directa del hecho 180 / (142), legalizado en esta sentencia.

tt. María Elvia Uribe Sarmiento, víctima directa del hecho 237 / (219), legalizado en esta sentencia.

uu. Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, víctima directa del hecho 151 / (126), legalizado en esta sentencia.

vv. María Bertilda García Hernández, víctima directa del hecho 23 / (122), legalizado en esta sentencia.

ww. Alejandra Patricia García Guarín, víctima directa del hecho 232 / (213), legalizado en esta sentencia.

xx. Juan Carlos Cervera Olarte y Sandra Milena Cervera Olarte, víctimas indirectas del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas garanticen a las víctimas, la entrega de los recursos materiales o económicos con la finalidad de acceder a vivienda y a las mejoras locativas en aquellos casos en que cuenten con vivienda propia y/o para la inclusión en los programas y proyectos de acceso a vivienda en el lugar donde se encuentren ubicadas las víctimas (zona rural o urbana):

- a. Doris Murcia Flautero y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 168 / (124), legalizado en esta sentencia.
- b. Óscar Orlando Amelinez, víctima directa del hecho 5 / (134), legalizado en esta sentencia.
- c. Limbania Zárate Villamizar, Benjamín Cuervo Reyes, Yeny Sulay Cuervo Zárate, Yesid Cuervo Zárate y Benjamín Cuervo Zárate, víctimas directas del hecho 219 / (191), legalizado en esta sentencia.
- d. Elvis Lizarazo Cristancho, víctima directa del hecho 225 / (201), legalizado en esta sentencia.
- e. Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- f. José Andrés Sánchez, víctima directa del hecho 229 / (205), legalizado en esta sentencia.
- g. Flor María López Naranjo y Martha Cecilia López Naranjo, víctimas indirectas del hecho 234 / (216), legalizado en esta sentencia.
- h. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Rodrigo Cobos Bohada y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 217 / (188), legalizado en esta sentencia.
- j. Luz Marina Cepeda Duarte y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 220 / (193), legalizado en esta sentencia.
- k. Estella Fernández Montenegro y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 221 / (194), legalizado en esta sentencia.
- l. Omar Salazar y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 222 / (195), legalizado en esta sentencia.
- m. Luis Eduardo Villasmil Sanabria, víctima directa del hecho 223 / (198), legalizado en esta sentencia.

- n. Luis Emilio Villamizar Sanabria, víctima directa del hecho 224 / (199), legalizado en esta sentencia.
- o. José Luis Hernández Hurtado, Eduardo García Hernández y Lázaro Hernández Hurtado, víctimas directas del hecho 110 / (200), legalizado en esta sentencia.
- p. Juan Miguel Escarraga Saldaña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 228 / (204), legalizado en esta sentencia.
- q. Judy Milena Bohórquez Heredia y su núcleo familiar, víctimas, directa e indirectas del hecho 126 / (209), legalizado en esta sentencia.
- r. Ana Milena Escobar Rincón, víctima directa del hecho 231 / (211), legalizado en esta sentencia.
- s. Gloria Libia Alarcón y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- t. Nora Silva Acevedo, víctima directa del hecho 6 / (221), legalizado en esta sentencia.
- u. Julio Enrique Ruiz Torres, víctima directa del hecho 26 / (222), legalizado en esta sentencia.
- v. Héctor Orlando Rueda Carreño, víctima directa del hecho 239 / (223), legalizado en esta sentencia.
- w. Mireya Claro Angarita, víctima directa del hecho 241 / (224), legalizado en esta sentencia.
- x. María Clemencia Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 240 / (225), legalizado en esta sentencia.
- y. María Margarita Carreño Acevedo, víctima directa del hecho 112 / (226), legalizado en esta sentencia.
- z. María Resurrección Rodríguez de Mejía, víctima directa del hecho 242 / (227), legalizado en esta sentencia.
- aa. Margarita Cristancho de Lizarazo, víctima directa del hecho 243 / (228), legalizado en esta sentencia.
- bb. Rodolfo Suárez Sánchez, víctima directa del hecho 7 / (229), legalizado en esta sentencia.
- cc. Abelardo Mejía, víctima directa del hecho 8 / (230), legalizado en esta sentencia.
- dd. Gladys Mora González, víctima directa del hecho 244 / (231), legalizado en esta sentencia.

- ee. Nelson Jiménez Rangel, víctima directa del hecho 245 / (232), legalizado en esta sentencia.
- ff. Hernando Parra Carreño, víctima directa del hecho 113 / (233), legalizado en esta sentencia.
- gg. José Darío Giraldo García y Fredy Hernando Bermúdez, víctimas directas del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.
- hh. Uberney Agudelo, víctima directa del hecho 247 / (235), legalizado en esta sentencia.
- ii. Andrea Johana Guzmán Herrera, víctima directa del hecho 35 / (240), legalizado en esta sentencia.
- jj. Hermez González Guzmán, víctima directa del hecho 36 / (241), legalizado en esta sentencia.
- kk. Gustavo Barrera Osorio, víctima directa del hecho 37 / (242), legalizado en esta sentencia.
- ll. Anderson Fabián Romero Trujillo, víctima directa del hecho 40 / (243), legalizado en esta sentencia.
- mm. Ramiro Quiroga Quiroga y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.
- nn. Irene Duarte Galeano, víctima directa del hecho 248 / (245), legalizado en esta sentencia.
- oo. Sor Teresa Jaramillo Ríos, Ángela Patricia Giraldo Jaramillo, Juan Carlos Giraldo Jaramillo, Sandra Milena Giraldo Jaramillo, Liliana María Giraldo Jaramillo, Luz Piedad Giraldo Jaramillo, víctimas, directa e indirectas del hecho 108 numeral 309 (desaparición forzada de Hermes de Jesús Giraldo y desplazamiento forzado de Sor Teresa Jaramillo Ríos), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- pp. Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- qq. Mary Yorley Cáceres Rojas, Edwin Cáceres Rojas, Alexandra Cáceres Rojas, Ana Zoraida Forero Rojas, Agustín Forero Rojas, José Eduardo Forero Rojas, Juan de Jesús Forero Rojas, Luz Nidia Forero Rojas y María del Rosario Rojas de Forero, víctimas indirectas del hecho 31 numerales 473 y 474 (homicidio en persona

protegida de Luis Ernesto Forero Rojas), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

rr. Diocelina Barrios Plata, Roque Barrios Plata (hijo), Yanibe Barrios Plata, María Camila Barrios Plata, Orjilia Barrios Plata, Mayerli Barrios Plata y Bill Barrios Plata, víctimas indirectas del hecho 50 numerales 512, 513 y 514 (homicidio en persona protegida de Roque Barrios), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.

ss. Ofelia García Pinto, víctima directa del hecho 198 / (161), legalizado en esta sentencia.

tt. Carmen Emilia Muñetón Suarez, víctima indirecta del hecho 134 / (119), legalizado en esta sentencia.

uu. Ana Luz Fanny Quiroga Duarte, víctima directa del hecho 151 / (126), legalizado en esta sentencia.

vv. Elsa Patricia Morales Delgado y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 169 / (127), legalizado en esta sentencia.

ww. Yeini Yolanda Pinzón Angulo, María Isabel Pinzón Angulo y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 24 / (129), legalizado en esta sentencia.

xx. María Bertilda García Hernández, víctima directa del hecho 23 / (122), legalizado en esta sentencia.

yy. Darío Saavedra Translaviña y su núcleo familiar, víctimas directas del hecho 170 / (130), legalizado en esta sentencia.

zz. Juan Carlos Cervera Olarte y Sandra Milena Cervera Olarte, víctimas indirectas del hecho 103 / (16), legalizado en esta sentencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con las Alcaldías de los municipios donde operó las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, incluyan en sus planes, programas, y proyectos sociales (tales como Adulto Mayor y Familias en Acción), reuniendo los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, que garanticen el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación de los siguientes adultos mayores:

a. Daniel Carvajal Rodríguez, padre de la víctima directa Wilson Carvajal Carvajal en el hecho 174 / (109), legalizado en esta sentencia.

- b. Aníbal Carreño Becerra, víctima directa del hecho 16 / (187), legalizado en esta sentencia.
- c. Maelín Quiroga Cortez, víctima directa del hecho 50 / (244), legalizado en esta sentencia.
- d. Carmen Rosa Gualdrón y Fernando Santamaría Benavides, víctimas indirectas del hecho 26 numeral 464 (homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón), legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- e. Matilde Castillo Cáceres, víctima directa del hecho 46 / (168), legalizado en esta sentencia.

TRIGÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que inscriba en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios a que tiene derecho, tal como se ha venido adelantando.

Medidas de Satisfacción

TRIGÉSIMO SEXTO: **EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional para que, en articulación con el ICETEX, así como en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso que, reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: **EXHORTAR** al Ministerio de Educación para que, en desarrollo del anterior propósito, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar apertura a cursos preparativos o vocacionales con el fin de identificar los perfiles de las víctimas y evitar así, que los programas que elijan no culminen por falta de claridad previa de los beneficiados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que inscriba en su base de datos y sin esperar la ejecutoria de esta decisión a todos los afectados reconocidos como víctimas de los

aquí postulados, para que de esta manera puedan acceder a los beneficios de satisfacción que las entidades públicas puedan otorgarles.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a todos los postulados condenados en esta sentencia a participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas, de conformidad con los programas ofrecidos por las entidades que participan en el Proceso de Justicia y Paz. Esta participación es obligatoria independientemente de su situación jurídica. Si el evento se realiza en un establecimiento penitenciario, los postulados que están en libertad deberán asistir al centro de reclusión correspondiente. Por otro lado, si el evento se lleva a cabo fuera del centro penitenciario, el INPEC deberá brindar el acompañamiento necesario para garantizar la asistencia de los postulados que se encuentran reclusos. Asimismo, deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y prestar ayuda para recuperarlos con el fin de volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que, a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional –Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas– se solucione la situación militar de quienes sean víctimas directas e indirectas en este proceso, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional –Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas–, para que solucione la situación militar de las personas enlistadas a continuación, sin necesidad de prestar el servicio militar ni generar estipendio alguno.

- a. Johan Esteven Morales Garzón, hijo de Rodrigo Morales Monsalve, víctima directa del hecho 227 / (203), legalizado en esta sentencia.
- b. Wilfran Fernando Gómez Alarcón, víctima directa del hecho 233 / (212), legalizado en esta sentencia.
- c. Luis Felipe Giraldo Giraldo, hijo de José Darío Giraldo García, víctima directa del hecho 246 / (234), legalizado en esta sentencia.

Medidas de no repetición

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a los aquí postulados que ofrezcan disculpas y pidan perdón a las personas afectadas por los hechos objeto de este proceso en los departamentos de Boyacá y Santander, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sociales, su activismo sindical, su pensamiento y creencias. Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), en conjunto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, las Gobernaciones de Boyacá y Santander, respectivamente, y las alcaldías de los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Puerto Parra, Puerto Berrío, Otanche, Bolívar, La Belleza, Sucre, El Peñón, Florián, Landázuri y Puerto Nare. Asimismo, cada una de las manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional, y con cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia, en la fecha de conmemoración que se hará en el municipio de Puerto Boyacá.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a las Secretarías de Gobierno y Planeación y TIC de las Gobernaciones de Boyacá y Santander para que junto con las secretarías de gobierno municipales donde tuvo injerencia la estructura armada, para que en el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, establezcan un link en sus páginas web con un encabezado apropiado y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, durante un período mínimo de dos años, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipal, como se expuso en la parte motiva.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos encaminados a garantizar de manera eficaz a los postulados condenados en esta providencia, una vez cumplan con la

pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil, que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades, todo ello acorde con lo dispuesto por la Resolución 1724 de 22 de octubre de 2014, así como lo descrito por el Decreto 1069 de 2015, como se estableció en la parte motiva.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: **EXHORTAR** a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten una atención especializada en salud a los postulados que se encuentran privados de la libertad, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas mentales, derivadas de su pertenencia al grupo armado ilegal.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: **EXHORTAR** a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), para que garantice y haga extensivos todos sus programas en aras de hacer eficaz la incorporación a la sociedad de los postulados condenados en esta providencia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) para que, con la participación de los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas enlistadas a continuación, por los hechos cometidos por parte del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en donde se restablezca la dignidad y la reputación de cada una de las víctimas y los miembros de su núcleo familiar, tal disculpa debe ser publicada en un diario de amplia circulación nacional y regional y con cargo a los postulados, sin disminuir ni justificar su actuar, y aclarando, que no es legítimo asesinar o cometer actos ilícitos a cualquier ciudadano por su género, sus posiciones políticas, religiosas, sus actividades sindicales o por su pensamiento.

- a. Carlos Saúl Zambrano Niño y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 149 / (62), legalizado en esta sentencia.
- b. Leopoldo Moncada González y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 150 / (64), legalizado en esta sentencia.
- c. Fernando Antonio Díaz Álvarez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 52 / (65), legalizado en esta sentencia.

- d. Rubén Darío Díaz Rodríguez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 36 (diferido) numerales 482,483 y 484, legalizado en la sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por esta Sala de Justicia y Paz.
- e. José Domingo Niño Crespo y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 176 / (111), legalizado en esta sentencia.
- f. José Luis Tarazona Landazábal, Eduardo Gómez Tarazona y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 54 / (112), legalizado en esta sentencia.
- g. Arcadio Hurtado Caballero y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 146 / (51), legalizado en esta sentencia.
- h. Alberto Castillo López, Aleixer Orozco Hernández y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 147 / (52), legalizado en esta sentencia.
- i. Luis Obdulio Camacho Cantor y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 64 / (54), legalizado en esta sentencia.
- j. Gustavo Valencia Gómez y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 117 / (56), legalizado en esta sentencia.
- k. Etilvia María Navarro De Uribe y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 106 / (58), legalizado en esta sentencia.
- l. Santos Puentes y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 148 / (59), legalizado en esta sentencia.
- m. Carlos Saúl Zambrano Niño y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 149 / (62), legalizado en esta sentencia.
- n. Genereidy Villarruel Rivera y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 52 / (65), legalizado en esta sentencia.
- o. Clodosindo López Padilla, Carlos Manuel Gamboa Segovia y sus núcleos familiares, respectivamente, víctimas directas del hecho 152 / (66), legalizado en esta sentencia.
- p. José De Jesús Campos Ávila y su núcleo familiar, víctima directa del hecho 42 / (72), legalizado en esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a las Secretarías de Educación de los Departamentos de Boyacá y Santander, y la de los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, para que implemente en la educación básica y media un componente o énfasis ya sea en las materias de

historia, ciencias sociales o en las que consideren pertinente, sobre la historia del conflicto armado colombiano y, de manera particular, la experiencia vivida en los departamentos de Boyacá y Santander, con la finalidad de que la realidad vívida no se pierda en el pasado; las causas, consecuencias e impactos desproporcionados que el conflicto armado ha dejado en la región, deben servir de base para que las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación, resaltando siempre la importancia del respeto a la vida.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: **NEGAR** la solicitud especial de Jhon Fredy Buriticá Amaya, víctima directa del hecho 128 / (21), conforme se expuso en la motivación.

QUINCUAGÉSIMO: **EXHORTAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al Ministerio del Trabajo, para que dentro de sus facultades legales y en cumplimiento del mandato legalmente establecido, verifique de manera priorizada la solicitud especial del reconocimiento pensional de Jhon Fredy Buriticá Amaya, víctima directa del hecho 128 / (21), legalizado en esta sentencia, y tome la determinación que corresponda acorde a sus funciones misionales, como se expuso en la parte motiva.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: **EXHORTAR** al Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, para que dé aplicación a las figuras de sucesión procesal²⁰⁵¹ y transmisión del derecho por causa de muerte²⁰⁵², de los señores Celina Rueda de Bautista²⁰⁵³ y Adrónico Lozada²⁰⁵⁴, analizadas a este tenor en la sentencia SP076-2019 del 23 de enero de 2019, radicación No. 53621, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, acorde a la admisión por esa Alta Corporación en casos análogos al presente. Con la salvedad de que la liquidación²⁰⁵⁵ no se hará a una persona determinada, sino en favor de la respectiva sucesión²⁰⁵⁶. Cabe mencionar que este

²⁰⁵¹ CSJ SP16575-2016 (...) *cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece.*

²⁰⁵² CSJ SP17091-2015 (...) *cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía.*

²⁰⁵³ Víctima directa del hecho 135 / (139)

²⁰⁵⁴ Víctima directa del hecho 120 / (63)

²⁰⁵⁵ Entiéndase en la emisión de la Resolución que ordena el pago de la Indemnización Judicial a cargo de la FRV.

²⁰⁵⁶ «el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica

último asunto debe ser objeto de definición por otra vía judicial, como se expuso en la parte motiva.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada
Salvamento parcial de voto

(Firmado electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Aclaración parcial de voto

que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento” Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alexandra Valencia Molina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03894826ddfdcb3270e2b40a4a0334198c9b5209c3d7061d89bb9afe01a5145b**

Documento generado en 08/07/2025 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>